RECOPILACIÓN

DE

LAS LEYES

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

1929—1930

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1929, hasta el 14 del mismo mes de 1930

COLECCIONADAS POR DON ROSENDO P. MÉNDEZ

TOMO XLVIII

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—GUATEMALA

1932

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

D340.07281026
G918c
v.48

MENSAJE

del Presidente de la República de Guatemala, a la Asamblea Nacional Legislativa, al inaugurar este Alto Cuerpo sus sesiones ordinarias de 1929

Señores Diputados:

Tengo la honra de presentaros mi más atento y cordial saludo, al informaros, suscintamente, de las actividades de la administración pública en el año constitucional anterior.

La concisión propia de este documento me impide entrar en detalles, que encontraréis ampliamente en las Memorias de las respectivas Secretarías de Estado.

*
* *

La paz imperó en todo el territorio nacional, y los ciudadanos pudieron entregarse a sus actividades con la mayor libertad dentro de la ley.

No fué sino hasta en septiembre en que, por una campaña subversiva y por datos ciertos sobre trabajos sediciosos, se suspendieron las garantías individuales a que se refieren los artículos 19, 25, 26 y 30 de la Ley Fundamental.

Esa medida de previsión quedó mucho más justificada todavía con el movimiento rebelde de mediados de enero, que dió lugar a la restricción de todas las garantías y a declarar en estado de guerra la República. Fué lamentable desde todo punto de vista esa revuelta, que en ningún momento tuvo la menor justificación; pero al mismo tiempo, se pudo ver cómo la reprobación nacional hizo el vacío a los traidores y ambiciosos, probando que en la conciencia colectiva hay un enérgico sentimiento de los deberes cívicos, de respeto a la ley y a sus representantes, así como un vivo anhelo de progreso dentro del orden y de una armonía cada vez más estrecha entre los miembros de la gran familia guatemalteca.

El Ejecutivo observó el precepto constitucional respecto a la administración de justicia. La Corte Suprema y otros tribunales de importancia en esta ciudad quedaron instalados en edificios dignos de su categoría; y se dispuso que la mitad de los fondos percibidos por multas en los juzgados de paz capitalinos se destinaran a la receptoría de fondos de justicia, para atender a las necesidades del Poder Judicial. Se crearon once juzgados menores en aquellas localidades en que eran necesarios.

La policía nacional siguió llenando su cometido a plena satisfacción de la sociedad y del Gobierno, y prosiguió la labor constructiva que ha venido desarrollando, en mejoramiento de sus propias condiciones y del ornato de la capital.

Limitada por la reforma de la Constitución la facultad legisladora del Ejecutivo, sólo emitió los decretos para los cuales la misma Constitución le confiere facultades especiales, y reglamentó algunos emanados del Poder Legislativo.

Varias epidemias fueron combatidas vigorosamente por las autoridades de salubridad; y en el justificado anhelo de intensificar la campaña antipalúdica, se hizo venir de Italia una comisión de malariólogos que, en unión de elementos nacionales, lucha ya con empeño contra un flagelo que tantos daños causa al país. Está para llegar, contratado por el Gobierno, un bacteriólogo francés; y se pusieron bajo el inmediato control de la Dirección General de Salubridad Pública las dependencias que cooperan en la importante obra del saneamiento nacional. Se prestó cuidadosa atención a todos los hospitales y casas de beneficencia de la República.

La Tipografía Nacional continuó prestando con toda eficiencia y actividad sus importantes servicios, no sólo haciendo los trabajos oficiales, sino editando numerosas obras que enriquecen la bibliografía patria y aumentando su haber con nueva maquinaria y modernos talleres de fotograbado y cinematografía.

Se atendió a las peticiones de progreso de las municipalidades, dentro de las posibilidades del Erario.

*
* *

Estrechas y cordiales han sido las relaciones de Guatemala con las naciones extranjeras, merced, en mucho, a la deferencia y el interés demostrados por los distinguidos representantes diplomáticos acreditados ante mi Gobierno.

Me complace manifestar que la cuestión eleccionaria se ha resuelto dentro de la mejor armonía en las hermanas Repúblicas de Costa Rica, Honduras y Nicaragua, a las que se enviaron misiones diplomáticas especiales para asistir a las ceremonias de la transmisión del poder.

El Gobierno de Guatemala, deseoso de establecer la comunicación aérea con los demás Estados de Centro América, como un medio más de acercamiento dentro de la perfecta cordialidad existente, mandó efectuar un vuelo de ensayo con uno de los aviones nacionales, a la capital de El Salvador. El resultado satisfactorio de ese vuelo hace esperar que dentro de poco tiempo sea un hecho el establecimiento de las comunicaciones aéreas centroamericanas.

En virtud de renuncia presentada por el Licenciado Virgilio Rodríguez Beteta, se designó al Licenciado Rafael Ordóñez Solís como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Honduras;

al Doctor Eduardo Aguirre Velásquez, con igual cargo, ante el de Costa Rica, y don José Esteban Sánchez volvió a ocupar su puesto al frente de nuestra legación en Nicaragua.

El Licenciado Adrián Recinos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala ante el Gobierno de los Estados Unidos, fué nombrado, con igual carácter ante el de la República de Cuba.

Fueron recibidos, con las formalidades de protocolo, el Excelentísimo señor Nicolás Macario, en su nueva categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia; y el Excelentísimo señor Herbert Adolphus Grant Watson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, en substitución del Excelentísimo señor Archibald Kerr Clark Kerr.

La cuestión de límites, que durante tanto tiempo ha estado pendiente con la hermana República de Honduras, entró durante el año que reseño en una nueva fase. Como consecuencia de los frecuentes rozamientos a que da lugar la ausencia absoluta de una línea demarcada, y en el deseo de encontrar cuanto antes una solución al problema, el Gobierno de Guatemala aceptó gustoso la amigable mediación del Gobierno de los Estados Unidos, y, de acuerdo con el de Honduras, se decidió efectuar una inspección a la zona en disputa. Se buscaba la fijación de una frontera provisional, para mientras se podía determinar la línea definitiva, con la serenidad del caso.

En efecto: a principios de marzo se reunieron en Cuyamel los comisionados de ambas partes interesadas y el representante del Gobierno de Washington. La delegación guatemalteca estuvo encomendada al Licenciado Carlos Salazar. En el expresado lugar se llevó a cabo la conferencia en que Guatemala y Honduras expusieron sus puntos de vista: fué de gran importancia la inspección de la zona disputada, que se efectuó sobre el terreno y en aeroplano. No se logró, a pesar de los esfuerzos de la delegación guatemalteca, fijar una línea provisional.

Como consecuencia de las labores de la conferencia de Cuyamel, vino la propuesta del Excelentísimo señor Secretario de Estado de los Estados Unidos, sobre someter al arbitraje el asunto de límites pendiente, tomando en consideración los intereses económicos, comerciales y políticos de ambos países. Los señores Diputados conocieron los antecedentes de este asunto, cuando, durante el mes de junio, se reunió la Honorable Asamblea Nacional para estudiar la propuesta de arbitraje, la cual mereció su aprobación.

Este Gobierno aún no ha recibido noticia oficial de lo que al respecto haya resuelto el Gobierno de Honduras; y abriga la esperanza de llegar a un arreglo definitivo con el régimen recién establecido en el vecino Estado.

El célebre aviador mexicano Roberto Fierro hizo una visita de cortesía a este país, donde fué debidamente agasajado, lo mismo que el buque-Escuela argentino "Presidente Sarmiento".

Mi Gobierno ha expresado oportunamente su simpatía con motivo de catástrofes y desgracias nacionales acaecidas en países amigos.

Guatemala estuvo representada en importantes congresos internacionales, de los que mencionaré como principal la Conferencia de Arbitraje y Conciliación Internacional, celebrada en Washington.

*
* *

El Ejército se mantuvo a la altura de su misión y de su nombre, dentro de las austeras normas de la disciplina y el deber y superándose, si ello fuere posible, en el mantenimiento de su justificado prestigio como el más firme sostén de la República.

Prueba de ello y de su perfecta organización, fué la fulminante manera como debeló en lapso brevísimo la revuelta encabezada por algunos militares que faltaron a su honor en tres departamentos de occidente y uno del Norte; y que, sin la inmediata presencia del instituto armado, habría causado graves daños al país, aunque nunca lograra sus fines proditorios, rechazados decisivamente por la conciencia nacional, que jamás permitirá que la traición y el atentado personal sean medios para llegar al poder en una sociedad civilizada. Me complace hacer constar de manera solemne la gratitud de la Nación y del Ejecutivo para con el Ejército, que por su movilización admirable, su valor y su patriotismo ahorró a la República la prolongación, los horrores y las pérdidas de una guerra civil.

Restablecida la paz en tres días, los tribunales militares han dictado, de estricta conformidad con la ley, las penas respectivas, imponiéndolas a quienes a ellas se hicieron acreedores.

Durante el año anterior se procedió a la revisión de las unidades del Activo y la Reserva, debidamente clasificadas. Hubo el más riguroso cuidado en el escalafón de jefes y oficiales; y especial empeño en la organización de las milicias, siendo satisfactorio advertir que los comprendidos en la edad legal se presentaron para su inscripción en el Ejército a las autoridades correspondientes. Siempre se procuró para los efectos del reclutamiento, armonizar las necesidades militares con las de la agricultura. Con respecto a ascensos, se procedió de acuerdo con las disposiciones emitidas por el Ejecutivo el 21 de febrero del año pasado y que tienden a mantener intactas, en lo militar, la moral, el decoro y la justicia.

El Cuerpo de Estado Mayor, cuya eficiencia y actividad me complazco en reconocer, formuló—además de sus intensos trabajos ordinarios—una Ley de Ascensos, otra de Pensiones, Jubilaciones y Montepíos para el Ejército y un detallado reglamento para la formación de hojas de servicios.

La instrucción del soldado se continuó impartiendo con el mejor éxito, de tal manera que puede afirmarse que los cuarteles constituyen ya eficaces centros de acción contra el analfabetismo.

La Escuela Politécnica se mantuvo a la altura de sus brillantes tradiciones y glorioso nombre; y en cuanto a la Escuela de Aplicación, prestó los servicios que le están encomendados. Varios jóvenes continúan haciendo sus estudios militares en el extranjero, por cuenta del Estado.

Respecto a la Escuela Nacional de Aviación, hace sensibles progresos. El país correspondió ampliamente al llamamiento que se le hizo para que, en la semana especial señalada al efecto, concurriera con su espontánea ayuda pecuniaria para la adquisición de tres aviones modernos, que en lo civil prestan ya útiles servicios, y durante la revuelta militar a que me he referido hicieron eficaces vuelos de reconocimiento.

La justicia, la sanidad y la administración militares funcionaron a satisfacción; y en el conjunto y en los detalles, el Ejército mereció siempre la vigilante atención y los celosos cuidados a que tan dignamente es acreedor.

*
* *

En la necesidad de reorganizar, a base de ineludibles reformas y una necesaria unificación de ideología y planes, el importantísimo ramo de la Educación Pública, se formuló la Ley Orgánica del mismo, que se encuentra en poder de este Alto Cuerpo para su estudio y emisión y que espero y deseo, en bien del país, que sea objeto de vuestra deliberación en las presentes sesiones. Como veréis, en ella se consigna la importante innovación de introducir, en la enseñanza secundaria, la especialización previa para las diversas carreras profesionales.

Entre tanto, se ha laborado con todo empeño por el porvenir de Guatemala en sus nuevas generaciones, en 2,533 escuelas primarias, de las cuales 1,042 son rurales y 1,491 urbanas. Se dedicó especial empeño a las escuelas de párvulos, que pueden estimarse como la transición entre el hogar y la escuela, y en las cuales fueron inscritos más de tres mil alumnos.

Para estas últimas, se procura que los maestros normales se especialicen en la enseñanza respectiva; a las rurales se les va dando el carácter práctico que su naturaleza demanda; y con respecto a las urbanas, hay el propósito de reorganizar en este año lectivo las diez y seis escuelas normales existentes, para proporcionar a la Nación y los maestros de que urgentemente necesita. Se hicieron las reformas que la práctica aconsejaba, a la sección de preceptores, y se estableció la escuela normal de maestros para párvulos.

Por lo que hace a la enseñanza especial, se unificaron los planes de las escuelas de comercio; se prestó la debida atención a las escuelas de artes y oficios, teniéndose en mira industrializar en lo posible las enseñanzas primaria y secundaria, siendo de mencionarse especialmente la fundación de la Escuela Técnica Industrial, destinada a prestar al país los más señalados servicios. En el deseo de impulsar para su perfeccionamiento y mayor producción las pequeñas industrias guatemaltecas, se crearon dos escuelas de tejidos regionales en las poblaciones de Momostenango y San Pedro Sacatepéquez.

Bajo su nuevo plan de estudios, ha funcionado a entera satisfacción el Conservatorio Nacional de Música, lo mismo que la Escuela de Pintura y Artes Plásticas, que en públicas exposiciones ha demostrado su importancia estética.

En general, han sido objeto de la debida atención las culturas física y artística, estando la inspección de la primera a cargo de un especialista en esta capital.

Ha merecido especial cuidado la parte médica escolar, que recientemente se incorporó a la Dirección General de Salubridad Pública.

Se han comenzado a establecer tres tipos distintos de bibliotecas: populares, infantiles y pedagógicas; y se está ya en relaciones con importantes casas editoras del exterior para ensanchar ese poderoso medio de difusión de la cultura.

No ha podido organizarse la Dirección General de Arqueología; pero se ha procurado llenar tal vacío, ya catalogando los principales sitios arqueológicos nacionales para proceder a su conservación y estudio, ya haciendo traducir las monografías que sobre muchos de ellos han escrito autoridades en la materia, y las que en breve se darán a la publicidad.

De la Universidad Nacional no cabe sino informaros que ha seguido su desenvolvimiento dentro de la normalidad.

Cumplo con un deber de justicia al tributar un cumplido elogio a los esfuerzos de los colegios particulares, que de manera tan eficaz cooperan a la difusión de la enseñanza en el país.

*
* *

Por su misma naturaleza, el Ministerio de Fomento es de actividad e impulso; y puedo afirmar que se ha mantenido dentro de esas características, dedicando sus energías al servicio de la nación.

En el Ferrocarril de Los Altos se ha trabajado sin interrupción, habiéndose concluido el gran túnel entre Santa María y Zunil, estando preparado el terraplén hasta el kilómetro 27.5 y a punto de terminarse la estación en la ciudad de Quezaltenango. Según el dictamen técnico respectivo, la vía férrea Zacapa-Frontera quedará concluida el próximo mes de abril. Durante el año anterior se construyó en un 92% la terracería de esta obra, cuyas perspectivas son incalculables, sobre todo en el orden del acercamiento con nuestra hermana República de El Salvador. En general, los Ferrocarriles Internacionales han prestado un eficiente servicio, mejorando sus elementos de transporte.

En el ramo de Telégrafos y Teléfonos, quedó instalado el sistema radiotelegráfico, de ondas cortas, en Guatemala, Petén, Puerto Barrios, Quiché, Quezaltenango y Huehuetenango, habiéndose organizado también debidamente el servicio con México, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Europa, América del Sur y vapores en alta mar. La utilidad y eficiencia del teléfono automático quedan demostradas con el hecho de que hay más de dos mil solicitudes para nuevos aparatos, las cuales no han podido hasta ahora satisfacerse por estar agotado el número con que cuenta la planta, que en breve será ampliada.

Se ha intensificado y ensanchado el servicio de correos, celebrándose nuevos convenios para el intercambio de giros y fardos postales, poniéndose en vigor el de giros por cien dólares con Norte América y formulándose nuevas tarifas, en vigor ya, con aplicación de nuestra moneda quetzal para el franqueo de la correspondencia. Muy satisfactorios han sido los primeros pasos de nuestra aviación civil con aparatos adquiridos por patriótica subscripción nacional; hasta ahora está circunscrita a transportes de y para el Petén; pero se extenderá el radio de este moderno sistema de comunicaciones cuando estén listos los campos de aterrizaje que se preparan ya en Huehuetenango, Jalapa, Jutiapa, Esquipulas, Bananera, Zacapa, Salamá, Quiché y Cobán.

En obras públicas, que se atendieron dentro de las posibilidades del Erario, son de señalarse las de la Escuela Técnica Industrial, de Aviación y de las Facultades de Medicina y Ciencias Naturales y Farmacia, todas de primer orden, y la última inaugurada ya. Se apoyaron eficazmente las peticiones de progreso de las Municipalidades, habiéndose así obtenido que se tendiera la cañería de hierro para la introducción del agua potable en Cuyotenango, Samayac, San Miguel Panán, Flores (Quezaltenango), Colomba, Santo Tomás La Unión, Ostuncalco, Génova, Barillas, Aguacatán, Rabinal y Zacapa; y se inauguró el alumbrado eléctrico en las cabeceras de Mazatenango, Huehuetenango y Jutiapa, así como en las poblaciones de Nuevo San Carlos y Chiantla.

Muy grato es anunciaros, además, que se dió principio a los trabajos de saneamiento y trazo de las calles en Puerto Barrios, para transformar nuestro principal puerto atlántico en una población higienizada y moderna, tal y como lo reclama imperiosamente su importancia, hasta elevarlo a la categoría de primer orden.

Las demás dependencias del ramo laboraron a satisfacción.

* * *

La intensidad de las labores en el ramo de caminos, ya abriendo algunos nuevos tan importantes como el de Sarstún-Poptún, ya conservando o mejorando los existentes, superó a la de cualquiera de los años anteriores, haciéndose notar que la adquisición de maquinaria y vehículos para el servicio aumentó en un ciento por ciento en la anualidad a que me refiero. Varios de los trabajos se hicieron por contratos y no por administración, en beneficio de los intereses nacionales.

Cuenta el país con 2,253 kilómetros de carreteras, que intensifican el comercio y la producción agrícola, valorizan las tierras y abaratan y facilitan los medios de transporte. Política así, de progreso, que estimula las fuerzas productoras del país, es la que inspira y norma los actos de mi gobierno, que ha de seguir desarrollándola con la cooperación de todos los ciudadanos.

Debe mencionarse la colaboración que en caminos prestaron particulares y sociedades agrícolas. En su oportunidad se presentarán a la Honorable Asamblea un proyecto de Ley de Vialidad y otro sobre la contribución respectiva, lo mismo que reformas a la Ley Forestal y a su respectivo reglamento.

Para evitar en lo posible la importación de cereales determinada por la escasez que ocasionan diversos factores, como la plaga de la langosta, que no ha logrado extinguirse a pesar de tenaz campaña, se ha organizado en la hacienda nacional "La Blanca" una colonia agrícola cooperativa, que cuenta ya con 200 familias y ha comenzado sus labores bajo magníficos auspicios. Se ha ordenado la adquisición de maquinaria agrícola por valor de 16,000 quetzales para los colonos, lo cual contribuirá a hacer de aquellos extensos terrenos un gran centro de producción. La experiencia de "La Blanca" servirá para establecer cooperativas iguales en otras zonas del país. En materia de producción, debe mencionarse el incremento cada vez mayor del banano en la costa del Pacífico.

Logró completo éxito la exposición agro-pecuaria en los días de la feria de agosto, habiéndose construído edificio permanente para darle estabilidad; siendo digno de referencia, asimismo, el halagüeño resultado de la que por primera vez, y de la misma índole, se celebró en la ciudad de Jalapa.

Mención especial merece la fundación de la Oficina Central del Café, que tiene como elevado objetivo todo cuanto se refiere a la regularización del precio, defensa y propaganda de ese producto, el más importante de la economía nacional.

Prestó buenos servicios el laboratorio químico agrícola, para el que se está construyendo un edificio anexo a la Escuela Central de Agricultura y el cual estará concluído el mes de abril próximo entrante.

Ha de ser objeto de vuestros estudios el proyecto de Ley Agraria y Colonización, que viene a substituir arcaicos procedimientos en la materia y que, dentro de las miras del Gobierno, afirmará el dominio del Estado sobre los baldíos, y estimulará la adquisición y formación de la pequeña propiedad rural, que a su vez dará impulso a la producción y evitará el hecho de que sólo el 7.30 de los habitantes de la República sean dueños, según la estadística, de bienes raíces. En esta preocupación por el bienestar colectivo entra en mucho el propósito de reincorporar a la nación en todos sus aspectos—como ya se está haciendo—el riquísimo y hasta ahora olvidado departamento del Petén.

*
* *

Las rentas públicas durante el Año Fiscal 1927-28 continuaron desarrollándose en una forma normal, que refleja el crecimiento de las actividades y de los recursos del país. Importaron los ingresos Q14.265,751.30 y los egresos Q14.128,978.68. Hubo, pues, un superávit de Q53,362.10; pero si

se considera que una parte de los egresos está representada por la suma de Q250,000 que sirvió para pagar la segunda aportación del Estado al capital del Banco Central de Guatemala, resulta el año con un superávit de Q306,361.10.

A primera vista, este superávit no es tan satisfactorio como el consignado en el último Mensaje; pero debe tenerse presente que en las cuentas del año fiscal 1927-28 están incluídos pagos hechos en el año siguiente, o sea en el actual de 1928-29 por cuenta del anterior, y esto recarga aparentemente al primero de los años expresados.

En el desarrollo del programa de política económica, se expidieron los Decretos gubernativos Números 974 y 978, ambos en obedecimiento a disposiciones de la Asamblea. El primero es el reglamento del Tesoro Público, y tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos de los pagos que se hacen por cuenta de la nación. El segundo es el reglamento de la Dirección de Cuentas y del Tribunal de Cuentas, también, y se propone establecer la contabilidad fiscal y su comprobación. Ambos decretos vienen a desarrollar el mandato legislativo, según el cual no deben exceder los gastos públicos a las autorizaciones del Presupuesto y han de reorganizarse los servicios de contabilidad sobre la base de un mejor control y administración de las rentas nacionales.

En cuanto al presupuesto mismo del Año Fiscal de 1927-28, debo informar que no obstante sus ampliaciones y reformas, escaparon a él muchas obligaciones nacionales preexistentes y muchos gastos cuya omisión habría sido perjudicial, por lo que el Ejecutivo dictó el Decreto Número 991, de conformidad con la autorización contenida en el Decreto legislativo Número 1505.

El presupuesto para el presente Año Fiscal ha venido ejecutándose con el mayor apego posible a sus autorizaciones; pero el crecimiento de los servicios administrativos y las emergencias políticas, hacen necesaria la ampliación del mismo, para lo cual la Secretaría del ramo presentará pronto a la Asamblea la iniciativa de ley correspondiente.

Los cálculos para los ingresos en el año 1929-30 se han hecho con severidad, según oportunamente lo veréis. Se estima que el expresado año producirá no más de Q14.300,000.00, y los egresos se propondrán en consonancia con esta estimación. El Ejecutivo hace toda clase de esfuerzos para mantener las estimaciones y los gastos dentro de los límites que marcan las posibilidades nacionales, a fin de no romper el equilibrio del Presupuesto. Por desgracia, no todos los factores del egreso pueden ser dominados por la administración; y a veces, como lo sabéis muy bien, es preciso hacer gastos imprevistos. Sin embargo, tengo la esperanza de que los gastos normales del año en curso no excedan a los ingresos y a las autorizaciones legislativas, y también pienso que lo mismo podrá lograrse respecto de los gastos normales del Año Fiscal próximo.

El Banco Central de Guatemala ha seguido funcionando de la manera más satisfactoria y la confianza pública se acentúa cada vez más en su favor.

La circulación de los antiguos billetes así como de los del Banco Central en 31 de diciembre de 1927, ascendía a Q8.586,990.40, sin contar con los billetes que se encontraban en poder del propio Banco. En 31 de diciembre de 1928, la propia circulación importaba Q9.199,958.70. Ha habido un aumento real en la circulación, de Q612,968.30, que obedece al crecimiento y desarrollo de los negocios. El aumento en la circulación de billetes del Banco Central, ascendió, en 1928, a Q2.704,854, de suerte que el establecimiento destinó algo más de dos millones de quetzales al retiro de billetes de los antiguos Bancos Emisores.

El Estado pagó al Banco Central durante el año de 1928 la suma de Q836,292.86 y sólo queda ya debiéndose al Banco, por concepto de la circulación de los antiguos billetes, la suma de Q2.542,630.34. Hasta la fecha lo pagado por cuenta del papel moneda antiguo asciende a la cantidad de Q5.347,851.13. Durante el año de 1928 el Banco Central incineró billetes antiguos por valor de $142.500,000.

Las incineraciones totales hasta el 31 de diciembre de 1928 importaban $190.500,000.

En la actualidad se hacen los estudios necesarios para fusionar el Banco Agrícola Hipotecario con el Departamento Agrícola Hipotecario del Banco Central, a fin de organizar un gran Banco Hipotecario, por cuyo conducto pueda obtenerse una considerable inversión de capital extranjero a largo plazo en los negocios nacionales.

Oportunamente se presentó a la Asamblea el proyecto para la nueva Ordenanza de Aduanas, que está pendiente de la resolución de este Alto Cuerpo; y pronto habrá de presentarse el proyecto del Arancel de Aduanas que ha estado elaborándose por la oficina técnica respectiva.

Durante el año de 1928 la República cumplió religiosamente sus compromisos por la deuda pública. El total de ella importaba en 31 de diciembre de 1927 Q18.608,219.34; durante el año hubo una disminución por Q1.771,417.62 y el 31 de diciembre de 1928 la deuda importaba sólo Q16 836,801.72, cantidad en si misma insignificante y de la que algunos factores están llamados a desaparecer dentro de un tiempo relativamente corto.

*
* *

Tal es la síntesis de lo realizado por el Ejecutivo: poco, acaso, para sus anhelos; considerable, si se tienen en cuenta las difíciles circunstancias económicas en que le tocó actuar. Dentro de lo posible, se ha trabajado con la mejor intención y con un espíritu lleno del más puro amor a Guatemala.

Lento puede parecer nuestro progreso a la legítima impaciencia de los ciudadanos, y aun del Gobierno mismo, pues todos quisiéramos ver realizadas nuestras esperanzas con la prontitud con que el deseo las concibe; pero lo paulatino de las conquistas es prenda de su firmeza para el progreso de la República.

Ardua es vuestra tarea, señores Diputados. Serios problemas están pendientes de vuestra acertada resolución. Creo inútil decir que para vuestras labores podréis contar, desde luego, con la cordial cooperación del Ejecutivo, que está seguro de que trabajaréis siempre con patriotismo, empeño y buena voluntad por el bienestar y el porvenir de la Patria.

Señores Diputados:

L. CHACON

Guatemala, 1º de marzo de 1929.

CONTESTACION

al Mensaje que el señor Presidente de la República dirigió a la Asamblea Legislativa, al inaugurar sus sesiones ordinarias de 1929

Señor Presidente:

La Asamblea Nacional Legislativa se ha impuesto, con verdadero interés, del Mensaje que contiene la relación de vuestras labores administrativas durante el año 1928-29; y, al darle respuesta, se honra en corresponder al atento y cordial saludo que le habéis dirigido.

Ha de tocar en esta contestación los puntos más salientes de vuestro Mensaje, toda vez que, en su oportunidad, entrará al estudio minucioso de los negocios de la Administración Pública, al ocuparse de las Memorias que habrán de enviarle los señores Secretarios de Estado.

Doloroso ha sido y lamentable para la nación entera, como hubo de serlo para el Ejecutivo y lo es para la Asamblea, el movimiento rebelde y sedicioso de mediados de enero anterior, que, no solamente trastornó la paz de que el país venía disfrutando, sino que impuso la dura necesidad de restringir todas las garantías y declarar a la República en estado de sitio.

Revuelta en un todo injustificada, mereció unánimemente la reprobación nacional y, a la vez, el haber sido debelada, de manera rápida y segura, merced a las disposiciones atinadas del Ejecutivo, a cuya finalidad contribuyeron el espíritu de trabajo—dentro del orden y la armonía fraternal—que priva en la inmensa mayoría de los guatemaltecos, y el valor desplegado en aquellos momentos por el Ejército, celoso guardián de la tranquilidad pública y de las instituciones del Estado.

La atención que el Poder Ejecutivo prestara al Judicial, hállase patentizada por los edificios con que dotó a la Corte Suprema y a otros Tribunales importantes en esta ciudad, y con la disposición de que ingrese a la Receptoría de Fondos de Justicia, la mitad de las multas impuestas por los Juzgados de Paz.

Si, desgraciadamente, la República se vió azotada por algunas epidemias, éstas, por fortuna, según indicáis en vuestro Mensaje, fueron combatidas de manera enérgica y eficaz, en todas las zonas víctimas de los flagelos.

Cabe abrigar la esperanza legítima, de que la Comisión de malariólogos que, acertadamente, se ha hecho venir de Italia, para intensificar la campaña antipalúdica, logre, unida a los elementos nacionales del Departamento de Salubridad, arrancar, hasta donde sea posible, el paludismo, de

todas aquellas partes de la República, en donde no solamente diezma las poblaciones, sino que constituye formidable rémora al desarrollo de la riqueza agrícola e industrial del país.

Deber ineludible de asistencia pública, que redundará en beneficio de la clase pobre y desvalida y en provecho de la economía y del trabajo productivo de la nación, es el que ha llenado el Gobierno, mediante la solicitud que le merecieron los hospitales y demás casas de beneficencia.

Los trabajos de la Tipografía Nacional, cuya eficiencia y actividad son por todos reconocidas, habrá de seguir, indudablemente, dando al país frutos de cultura, con el enriquecimiento de la bibliografía patria y la creación de nuevos departamentos de mejora en el arte tipográfico.

Justificada fué la atención que se prestó a las solicitudes de algunas Municipalidades, contraídas a obtener auxilios pecuniarios para sus necesidades más perentorias y a las cuales hubo de acudirse, no obstante las dificultades del Erario Nacional.

Satisfactorio es para la Asamblea enterarse de que las relaciones de Guatemala con los países extranjeros, han sido estrechas y cordiales y que a ello contribuye, en mucho, la elevación de miras de los representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno.

Es motivo de complacencia para la Representación Nacional, el que en las Repúblicas de Costa Rica, Honduras y Nicaragua, se haya resuelto el problema electoral en las mejores condiciones de armonía; y con agrado ve que el Gobierno, dando señalada muestra de cordialidad y afecto centroamericanista, acreditó misiones diplomáticas, especiales, encargadas de asistir a las ceremonias de la transmisión del poder en dichas Repúblicas.

Digno de aplauso, por constituir factor de futuros e innegables beneficios y de prácticas ventajas para nuestro intercambio internacional con los demás Estados de Centro América, fué el vuelo de ensayo realizado a la capital de El Salvador, por uno de nuestros aviones nacionales.

Nuestras relaciones de confraternidad centroamericanista, han de mantenerse más estrechas y sólidas, si puede ello caber, con el nombramiento del Licenciado Rafael Ordóñez Solís, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Honduras, por renuncia del Licenciado Virgilio Rodríguez Beteta; del Doctor Eduardo Aguirre Velásquez, con igual cargo ante el de Costa Rica, y con la vuelta del señor José Esteban Sánchez, a ponerse al frente de nuestra Legación en Nicaragua.

Queda enterada la Asamblea de que el Licenciado Adrián Recinos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, fué acreditado con ese mismo carácter, ante el Gobierno de Cuba y que las innovaciones ocurridas en el Honorable Cuerpo Diplomático Extranjero, fueron: la del Excelentísimo señor Nicolás Macario, en su nuevo carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia; y la substitución del Excelentísimo señor Archibald Kerr Clark Kerr, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, por el Excelentísimo señor Herbert Adolphus Grant Watson.

La Asamblea Legislativa, en sus sesiones extraordinarias de junio del año anterior, conoció de los antecedentes relacionados con la propuesta del Excelentísimo señor Secretario de Estado de los Estados Unidos, contraída a someter a arbitraje y dirimir culta y justamente, nuestra contienda de fronteras con Honduras, tomando en consideración los intereses económicos, políticos y comerciales de ambos países.

Este litigio—para el que ha deseado y buscado Guatemala una solución honorable y pacífica—tomó así una nueva fase; y el arreglo definitivo propuesto en la expresada forma amistosa y conciliadora, pende de lo que al respecto resuelva el Gobierno de Honduras. Hay que confiar en que dicho Gobierno, con el nuevo régimen recién establecido, pondrá también de su parte la misma buena voluntad con que el de Guatemala ha querido siempre dar fin a tan enojosa disputa.

Los agasajos tributados al famoso aviador mexicano Roberto Fierro y al buque-escuela argentino "Presidente Sarmiento", han exteriorizado las justas y cordiales simpatías de que gozan en Guatemala, México y la Argentina.

Las desgracias y las catástrofes ocurridas en países amigos de Guatemala, dieron motivo para significar a cada uno de ellos, la participación, sincera, que nuestro Gobierno y nuestro pueblo, tomaron en su luto y en su pena.

De desear es que los trabajos realizados por los importantes y diversos Congresos internacionales en que Guatemala estuvo representada el año recién pasado, redunden en positivo beneficio nuestro, especialmente los que llevó a cabo la célebre Conferencia de Arbitraje y Conciliación ha poco reunida en Washington.

* * *

El elogio que dedicáis al Ejército—firme sostén de la República, cuando se halla cimentado sobre las bases de la lealtad y de la disciplina—está ahora patentemente justificado con la conducta que desplegó al debelar, en brevísimo lapso de tiempo, la revuelta encabezada por algunos militares que, faltando a su honor, alzáronse en armas contra el Gobierno constituído, en tres departamentos del Occidente y uno del Norte de la República.

Bien merece la gratitud nacional ese gesto patriótico del Ejército. Gracias a él, la paz ha podido imperar nuevamente por todos los ámbitos de la República. La Asamblea confía en que, con la buena voluntad y amor a la concordia y al trabajo de los guatemaltecos sanos de espíritu, Guatemala restañe sus heridas y recupere la tranquilidad que el patriotismo exige para la organización de los legítimos anhelos de engrandecimiento y prosperidad, que han de hacer de ella una nación digna de figurar con orgullo entre las primeras del Nuevo Mundo.

La cordura que guió a los pueblos en prevenir el desencadenamiento de una guerra civil, ha de ser en lo futuro, prenda de acierto para que el trabajo y sólo el trabajo, constituya el móvil de los esfuerzos y de las nobles

fatigas de la nación. Así tendrán término todas las crisis—la económica de preferencia—y caminará el país por una segura senda de bienestar indefinido.

Tomando en cuenta que la cumplida organización del Ejército es el medio de hacerlo eficiente y convertirlo en la verdadera salvaguardia del honor y de la paz nacionales, es satisfactorio saber: que se procedió a la revisión de las unidades del Activo y de la Reserva; que hubo especial cuidado en el escalafón de Jefes y Oficiales y que, en cuanto a ascensos, se cumplieron las disposiciones del Ejecutivo de fecha 21 de febrero del año próximo pasado, dictadas con el propósito de mantener intactas, en lo militar, la moral, el decoro y la justicia.

Con igual satisfacción se ha impuesto la Asamblea de las acertadísimas disposiciones que se dictaron, armonizando el reclutamiento militar, con las ingentes necesidades de la agricultura; de que, el Cuerpo de Estado Mayor, ha correspondido a los elevados fines de su institución; y de que, con eficacia y actividad, se han formulado: la Ley de Ascensos, y las importantes sobre Pensiones, Jubilaciones y Montepíos del Ejército, así como un reglamento para la formación de las hojas de servicio.

Digna de encomio es la continuación de la labor cultural llevada a cabo en los cuarteles, en forma tal, que éstos pueden considerarse ya, como centros de eficaz campaña contra el analfabetismo.

Justo es esperar que la Escuela Politécnica y la de Aplicación, que han llenado el provechoso objetivo, cuyas miras impusieron su creación, continuen prestando nuevos servicios a la patria, que ha puesto en ellas toda su confianza.

Igualmente cabe esperar, de los jóvenes enviados a hacer estudios militares al extranjero, el éxito más ventajoso, para beneficio de ellos mismos y del país que pone en su adelanto y pericia, un factor importantísimo para el progreso y mejoramiento de nuestro Ejército.

Halaga el patriotismo que la Escuela de Aviación realice ostensibles progresos, máxime en estos días en que esa rama de la cultura de los pueblos, ha tomado un incremento cuyos alcances no es dable prever. Asimismo, halaga, sobremanera, la cálida respuesta del país, al llamamiento que se le hizo con el fin de que prestara su contingente pecuniario para la adquisición de tres aviones modernos, que prestan ya sus servicios y que, durante la revuelta militar, hicieron importantes vuelos de reconocimiento.

Toda esta atención consagrada al Ejército, se ha revelado en el satisfactorio funcionamiento de sus Tribunales de Justicia Militar, de su sanidad y de su administración técnica y económica.

* *
*

Ineludible necesidad es la de reorganizar, modernizándola, la Ley Orgánica y Reglamentaria de Educación Pública y procurar, a la vez, que este ramo de educación, adoptado a nuestras condiciones raciales y de ambiente, éntre en los causes de la enseñanza práctica, que hace del niño y del joven, en vez de una enciclopedia más o menos documentada, una persona útil a sí misma y capacitada para el triunfo en la constante lucha por la vida.

Complace que existan 1,042 escuelas rurales y 1,491 urbanas, encargadas de labrar, con la instrucción de la niñez y de la juventud, un mejor porvenir para Guatemala. De desear es que ese número crezca cada vez más, a fin de que no haya ni un lejano poblado en la República, que no cuente, por lo menos, con un centro de instrucción en donde se formen los hombres, conscientes de sus deberes y de sus derechos de guatemaltecos.

Bien está, por eso, en este particular, que se dedique especial atención y empeño a las escuelas de párvulos; que los maestros normalistas se especialicen en esta enseñanza y que sea adoptado, en el presente año, el sistema de proporcionar a la nación el número de maestros que urgentemente necesita, efectuando para ello, la reforma de las diez y seis escuelas normales, existentes en la República.

Con gusto ve la Asamblea el que la enseñanza especial merezca decidida atención. Es lo que aparece de la tendencia a mejorar las Escuelas de Artes y Oficios, a unificar los planes de las Escuelas de Comercio y a industrializar la enseñanza primaria y la secundaria. Lo acredita también, la fundación de la Escuela Técnica Industrial y de las dos Escuelas Regionales de Tejidos, una en Momostenango y otra en San Pedro Sacatepéquez.

Es seguro que con el nuevo plan de estudios emitido para el funcionamiento del Conservatorio Nacional y el de la Escuela de Pintura y Artes Plásticas, esos centros, que han exhibido su importancia y sus adelantos, alcanzarán nuevos triunfos y mejor nivel de progreso artístico.

Dar el mayor impulso a la cultura física, es cumplir uno de los requisitos exigidos modernamente, para integrar con acierto la educación del hombre y de la mujer. Es importantísimo, por consiguiente, el empeño que en ello se ha puesto, y bien ha de ser que se le preste la mayor atención posible.

Otro tanto cabe decir de la sanidad escolar, base inequívoca del bienestar y del progreso de los niños. Merced a su buena organización, la salud de las generaciones del presente, ha de ser el fundamento de la salud de las del porvenir.

Motivo de grata complacencia es el que se haya comenzado a establecer nuevas bibliotecas, clasificadas en populares, infantiles y pedagógicas. Las bibliotecas son los faros que alumbran a los pueblos y, además, el exponente de su cultura y de su positiva educación cívica, moral y social. Ojalá, en breve tiempo, sea posible contar con bibliotecas a donde acudan hombres, mujeres y niños, a beber el agua sana y fecundante de la instrucción.

Plausible labor es la de cuidar, conservar y mantener nuestras riquezas arqueológicas, así como la de hacer traducir las monografías que han sido escritas sobre algunos de nuestros monumentos precolombinos, monografías que habrán de ver la luz pública en breve. De esta manera se estimula el estudio de nuestras razas autóctonas, dueñas de una civilización avanzada que comienza a revelarse y a conocerse apenas de los eruditos extranjeros, con provecho del conocimiento nacional de la historia de nuestros antepasados.

Como no podía menos de esperarse, la Universidad Nacional va intensificando sus trabajos, de conformidad con los planes que se ha señalado y que han de dar los frutos de cultura integral, exigidos por las nuevas orientaciones universitarias de la época.

Bien merecido es el elogio tributado a los colegios regenteados por particulares. Han proporcionado parte importante del adelanto educativo nacional. Justo es el apoyo y la decidida protección que les da la Ley al amparo del Poder Público.

* * *

En el ramo de Fomento, la labor llevada a cabo, natural es que exija creciente actividad e impulso. De su gestión depende en mucho el desarrollo cada vez más intenso del país.

La red ferrocarrilera en explotación, ha prestado servicios de importancia. Ojalá sea posible, en lo futuro, obtener no solamente la mejora de sus elementos de transporte, sino el abaratamiento de sus fletes, en beneficio de todos los ramos de la producción nacional. La reducción en el valor de los fletes trae aparejada la baratura y la comodidad en las condiciones de la vida.

El tesón con que se trabaja en nuestro ferrocarril nacional de Los Altos, hace concebir la halagadora esperanza de que la obra ha de terminarse en corto plazo. Ello influirá ventajosamente en provecho de la sección occidental de la República, por el incremento que ha de dar a la producción, a la riqueza y al trabajo de sus habitantes.

La nueva vía férrea Zacapa-Frontera, que ha de quedar terminada en el entrante mes de abril, abrirá corrientes de intercambio comercial, intenso, entre Guatemala y El Salvador, a la vez que proporcionará a esta última República, una arteria viva de importación y exportación, que habrá de reflejarse en ventaja para ella, y en mejores y más estrechos vínculos de confraternidad entre ambos pueblos.

La intensificación del ramo de Telégrafos y Teléfonos y el establecimiento de líneas radiotelegráficas que nos comuniquen con el interior del país y con las naciones extranjeras, así como el del teléfono automático, constituyen un medio de progreso para el comercio, que se está traduciendo en el creciente uso de todas las líneas y en el ingreso pecuniario valioso, como justa retribución de sus beneficios.

Las mejoras que se introduzcan en el ramo de Correos, han de ser de incalculable provecho para nuestras relaciones de toda índole con los departamentos de la República y con el extranjero. El Correo es móvil del adelanto nacional. Por eso los países de voluminosa producción en las actividades de su trabajo perpetuo, le dan al Correo una atención especialísima. Entre nosotros han llegado a comprobar la necesidad de su constante mejora, las condiciones del volumen que ha alcanzado nuestro servicio postal interno y para fuera del país.

Acrecentado—como está ocurriendo en todas partes—por la creación de líneas aéreas que lo hagan más rápido, eficiente y expedito, tal como ya ha principiado a hacerse, es seguro que Guatemala ha de colocarse a la altura de las naciones que, en materia de aviación postal, tienen conquistado un puesto de primer orden. El ramo exige pericia y gastos, pero ambas cosas son de fácil adquisición: la primera, con el entrenamiento y la dedicación y la segunda, con el producto seguro de un servicio eficiente y bien organizado.

Ha de contribuír a lograrlo el entusiasmo con que los guatemaltecos han respondido, con la subscripción nacional voluntaria, a la adquisición de los aparatos que hoy prestan servicio postal y de transporte entre Guatemala y el Petén. Que sea pronto una realidad el extenderlo a los departamentos, de Jalapa, Jutiapa, Zacapa, Salamá, Quiché, Cobán, Chiquimula y Huehuetenango, tal como con todo empeño se intenta, al estar allí terminados los respectivos campos de aterrizaje.

Complace el número de obras públicas llevadas a feliz término y las que están en camino de concluírse dentro de las posibilidades del Erario Público. Vale la pena de señalarlas: el Edificio de la Escuela Técnica Industrial, el de la de Farmacia y Ciencias Naturales, el de la de Medicina y Cirugía y las obras emprendidas por algunas Municipalidades, con el subsidio solicitado del Gobierno, unas para la introducción del agua potable en diversas poblaciones y otras para la instalación del alumbrado eléctrico.

Convertir a Puerto Barrios en un puerto de primer orden en fuerza de transformarlo en ciudad sana y estética, ha de ser obra que merezca calurosos elogios de todos los guatemaltecos. La iniciación ya en curso de esos trabajos es digna de todo aplauso.

2,253 kilómetros de carreteras constituyen factor positivo de importancia para provecho del comercio, de la agricultura, de la valorización de las tierras, de la facilidad en el transporte de la producción y para las comodidades de la vida.

Cuanto se haga para intensificar la extensión de la red caminera, hasta unir los más apartados puntos de la República, unos con otros, ha de significar la centuplicación de la riqueza pública y la mejora de nuestra economía nacional. No ha de escatimarse nada en realizar ese anhelo del patriotismo y de la necesidad. Lograrlo no ha de ser un sacrificio, por más que de pronto parezca que sea preciso erogar sumas cuantiosas de dinero. La retribución será de fabulosos resultados. Estos dependen de la buena orga-

nización de las empresas, tanto para construir caminos duraderos y bien hechos, como para conseguir una justa y bien inspeccionada economía sin baratura. Con esos elementos de trabajo y de plan será el éxito seguro en la consecución de cruzar la República de caminos, afán constante y sueño permanente de todo buen ciudadano.

Laudable es la cooperación que han prestado los particulares y las sociedades agrícolas en la labor caminera emprendida por el Gobierno. Si esa cooperación hubiera de lograrse de todos los terratenientes y agricultores del país, la situación personal económica de cada uno, y la de las zonas enriquecidas con nuevos o mejores caminos, proporcionaría pingües ganancias de toda índole, en primer término, a los mismos colaboradores.

La Asamblea estudiará el proyecto de Ley de Vialidad, lo mismo que las reformas a la Ley Forestal vigente y a su Reglamento.

Las medidas encaminadas a evitar la importación de cereales con la creación de la colonia cooperativa agrícola en la hacienda "La Blanca", son convenientes. La erogación de 16,000 quetzales con qué adquirir la maquinaria para el ensayo de esta colonia, será una eficaz experimentación que demuestre la posibilidad de extender las cooperativas de esa índole en otras zonas de la Republica. Innegablemente, este ensayo debe ir acompañado de un plan eficaz de vialidad, que fomente el desarrollo de esas colonias, por medio del transporte de sus respectivos productos, a fin de cambiarse los que abundan por los que faltan en las diferentes localidades agrícolas.

El incremento de la siembra de banano en la costa Sur de la República, es un incentivo de manifiesto interés para el país entero. Se crea con ello un nuevo venero de riqueza que deben aprovechar los guatemaltecos, en su propio y positivo beneficio. Las experiencias del pasado, en lo tocante a este cultivo, de pingües y fabulosas ganancias para los productores y aun más para los exportadores, ha de ser motivo de cuidadoso y meditado estudio de este asunto en el seno de los Poderes Públicos, de manera que sea fuente de ingresos para los nacionales y para el Erario.

La Oficina Central del Café, recientemente fundada, ha de ser una halagadora esperanza de buen éxito, para los productores y exportadores del precioso grano, que constituye nuestra base fundamental de producción agrícola. La experiencia del personal, el estudio del complejo agrícola y mercantil del negocio, el contacto con las oficinas similares de otras partes, serán los factores capitales que proporcionen la solución de los problemas que ha originado el establecimiento de la Oficina.

La Ley Agraria y de Colonización, cuyo proyecto ha de estudiar la Asamblea, vendrá, al ser emitida, no solamente a llenar un vacío en nuestra legislación, sino a cambiar los viejos moldes existentes aún en esta materia. De esta transformación bienhechora, ha de surgir la positiva valorización de las tierras, de su justa y retributiva adquisición por los guatemaltecos, del estímulo en el trabajo de los pequeños terratenientes, y de la reintegración de las zonas abandonadas—como la del Petén—que han de ser fuentes de producción provechosa para el país.

*
* *

Mantener en todo su vigor el programa de política económica de manera que, año con año, pueda lograrse un substancial superávit en el haber del Estado, es digno de todo elogio.

Si en apariencia, el obtenido en el presente, es menor que el anterior, la razón de que estén incluídos en éste, pagos que correspondían a aquel año, aclara cualquier duda que pudiera surgir.

Digno de encomio es que en acatamiento del mandato legislativo que ordena ceñir los gastos públicos a las sumas votadas en el Presupuesto, se hayan dictado las disposiciones gubernativas que desarrollan tan laudable medida. Tales son el Reglamento del Tesoro Público, estableciendo los requisitos para hacer los pagos; el de la Dirección y el del Tribunal de Cuentas, sobre la forma de la contabilidad fiscal y su debida comprobación, decretos todos que han de conseguir el mejor orden en el organismo de los servicios de contabilidad fiscal, así como en el cumplido manejo y administración de los caudales públicos.

La Asamblea considerará la iniciativa de ley, acerca de la ampliación del Presupuesto del presente año, ampliación dependiente del crecimiento de los servicios administrativos y de las emergencias políticas ocurridas recientemente.

Al entrar en el estudio del mencionado Presupuesto, considerará las cifras de ingresos, calculadas en Q14.300,000, a fin de ponerlas en consonancia con las crecientes necesidades de los servicios públicos y en la estimación referida.

El ajustarse a las sumas votadas por la Asamblea y el no excederse en gastos que superan a los ingresos, es prenda de una labor de economía y de benéficos alcances para el bienestar nacional. Todo déficit fiscal apareja un desequilibrio que redunda en daño de los servidores de la nación, en primer término y acarrea sacrificios, muchos de entidad, que han de realizar, a despecho suyo, los contribuyentes.

Las cifras minuciosas relativas a las labores del Banco Central, revelan la confianza y el crédito que, con justicia, ha llegado a alcanzar esa institución, en la que están fincadas todas las esperanzas del bienestar económico de Guatemala.

A ello ha contribuído la religiosidad con que el Estado ha cumplido para con él todos sus compromisos. Le ha cubierto la suma de Q836,292.86, por concepto de la circulación de los antiguos billetes, quedando únicamente una deuda de Q2.542,630.34; y siendo digno de repetirse en números que la cantidad que ha pagado el Estado por el papel moneda antiguo, asciende a Q5.347,851.13. También es preciso tener presente que el valor de los billetes antiguos, incinerados durante el año de 1928, fué de $142.500,000, llegando las incineraciones totales, hasta el 31 de diciembre de 1928, a $190.500,000.

La necesidad de que exista en el país un Banco Agrícola Hipotecario, que a largos plazos y a reducido interés contribuya de manera efectiva y ventajosa, al incremento de la agricultura, haciendo préstamos a los agricultores y a los terratenientes incapacitados de labrar sus tierras, es asunto que merece particular y pronta resolución. Nada ha de influir más en la mejora de la producción, de la riqueza y de la economía de Guatemala, como el atinado camino que se tome en darle cima a este problema, en el que está envuelta la mayoría de los habitantes del país, que necesitan auxilio pecuniario de una institución organizada en forma que facilite adquirir capitales para el desarrollo de las fuentes de la agricultura, hoy dormidas e infecundas, por falta de ese elemento de prosperidad y de economía nacional. Son los pequeños productores los más necesitados de esa indispensable ayuda.

La Asamblea se ocupará de los dos proyectos de ley, el de Ordenanza y el de Arancel de Aduanas. Ambas materias exigen leyes nuevas y mejor ajustadas a nuestras necesidades, tanto en el ramo mercantil, como en el fiscal.

Satisface la información de que algunos factores de la deuda pública están llamados a desaparecer dentro de tiempo relativamente corto.

Cumplidos religiosamente con ella los compromisos contraídos, halaga el enterarse de que siendo en 1927 de Q18.608,219.34 y habiendo sido reducido en 1928. en Q1.771,417.62, importaba únicamente, en 31 de diciembre, Q16 836,801.72. Estos números son elocuentes.

El justo anhelo de obtener pronto y seguro buen éxito en las labores encomendadas al Poder Ejecutivo que presidís, no es posible conseguirlo con la celeridad de los más patrióticos deseos.

La labor intensa y perseverante de orillar todas las dificultades encontradas en el camino de la mejora administrativa, de la solución de los problemas, del adelanto y de la cultura nacional, han de llegar a su efectiva realización, merced a la constancia en el propósito y al imperio de la paz, vínculos positivos de prosperidad y garantías de vida y de riqueza.

Esas son las vehementes aspiraciones de los pueblos, mantenidas como lo están, por las tendencias armonizadas del Poder Ejecutivo y de la Asamblea Nacional Legislativa.

Contad, señor Presidente, con la cordial cooperación de la Asamblea en vuestro empeño de trabajar por el engrandecimiento firme y el bienestar de Guatemala.

Señor Presidente de la República.

J. M. REINA ANDRADE.

Dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos veintinueve.

DISCURSO OFICIAL

pronunciado por el Licenciado José González Campo, en conmemoración del CVIII aniversario de la Independencia Nacional, ante el Gobierno de la República, Cuerpo Diplomático, Municipalidades, distintas Corporaciones y vecinos de la capital

---

Señor Presidente de la República,

Honorable Cuerpo Diplomático,

Señores:

Haciendo un esfuerzo de imaginación, podemos con la mente dar tintes de realidad al cuadro que ofrecía el reino de Guatemala cuando el lapso de la colonia tocaba a su ocaso; podemos reconstruír en el mundo de los recuerdos el confuso y lejano escenario, cuyo telón, que cubre el polvo de más de un siglo, deja ver al decorrerse la figura gloriosa de los actores cuyo esfuerzo patriótico hizo surgir en el corazón del Continente, bañada por la espuma de dos mares, cual una Venus núbil y radiante, a la República del Centro de América, fraccionada más tarde—en horas aciagas—por la mano torpe de la ambición y de la discordia.

De esa manera, podemos ver, con ojos extasiados, cómo bajo el azul purísimo de nuestro cielo vivían los pueblos istmeños días preñados de miserias y de obstáculos. Las condiciones azarosas de la menguada producción agrícola daban a la sazón origen a una acerba crisis económica, agravada por impuestos y otras medidas gubernativas que no estaban en consonancia con los principios de la equidad y la justicia. La Madre Patria veía declinar fatalmente el sol de su poderío, que años atrás no se ponía en sus vastos dominios, conquistados por el espíritu aventurero de indomables Capitanes. El hondo malestar que aquejaba a la Península, a un mismo tiempo por causas internas y externas, era lógico que repercutiera sensiblemente en sus colonias. La sociedad estaba dividida en clases que tenían mucho de las antiguas castas: los peninsulares, casi siempre agraciados por reales mercedes y que disfrutaban los mayores privilegios; los criollos, que pugnaban con razón por alcanzar análogas preeminencias; y los indios, cuyo espíritu apagaron tres centurias de dominación y les convirtieron en bestias de carga, al grado de que hubo que recabar la opinión del Pontífice de Roma para otorgarles la condición de seres humanos. Abundaban, de uno a otro confín, los campos incultos y desiertos, a pesar de nuestras tierras ubérrimas. En las ciudades, los ánimos decaídos no sólo por la miseria, sino también por la falta de ambiente cultural y político. Prohibido el tráfico con las demás provincias americanas, el aislamiento consumía a nuestros pueblos, de suyo resignados y

apáticos, que no daban señales de vida sino por la acción, de ordinario limitada, a tertulias de sabor político, en las que expresaban, en voz baja, sus anhelos de renovación, reducidos grupos de hombres superiores, en cuyos cerebros chispeaba ya el incendio que diera tintes de inmortalidad a la aurora memorable del 15 de Septiembre de 1821. Los abusos de los administradores eran agravados por la enorme distancia que nos separaba de la metrópoli. "Dios estaba muy alto y el Rey muy lejos para que los lugartenientes no hicieran ley de su capricho", como con gallarda expresión hace notar el escritor guatemalteco Manuel Valladares. La despoblación de nuestras tierras, de la que, con la sola excepción de El Salvador, aún nos resentimos, alcanzaba en aquella época mayores y más lamentables proporciones, pues el censo levantado en 1814, había arrojado una población en todo el extenso reino de Guatemala, de ochocientos mil habitantes.

El cuadro no era halagador; pero las circunstancias fueron excepcionalmente propicias para permitir el nacimiento de la nacionalidad centroamericana.

Pueden considerarse como movimientos precursores de la Independencia las protestas e incidentes que se produjeron en Guatemala el año de 1766, con motivo de la recaudación, por administración real del derecho de alcabala y barlovento y el estanco de varios artículos, incidentes que coincidieron con el movimiento separatista iniciado por los colonos ingleses—del cual surgió a la vida de las naciones la gran democracia americana, patria del inmortal Jorge Washington. La asonada que encabezaron en 1810 en Nicaragua don Roberto Sacaza y otros patriotas como don Miguel Lacayo, los Arguellos, don Manuel Antonio de la Cerda, el Padre Soto, don Francisco Díaz Cordero, don José H'Oran y don Juan Espinosa; el levantamiento en armas que estalló en San Salvador el 5 de noviembre de 1811, acaudillado por el Presbítero Doctor don José Matías Delgado y sus hermanos don Juan y don Miguel, Fray Nicolás Aguilar, don Carlos Fajardo, don Manuel Aguilar, don Francisco Morales, don Manuel José Arce, don Juan Manuel Rodríguez y don Pablo Castillo; la sublevación que se produjo el 13 de diciembre del mismo año de 1811 en León de Nicaragua, la que tuvo una pequeña ramificación en Rivas y tomó caracteres de alguna importancia en Granada, bajo la dirección del Alcalde don Juan Arguello, y otras personas de significación, como don Pío y don José Arguello, don Juan, don Manuel Antonio y don José Manuel de la Cerda, don Eduardo Montiel, don José Manuel Solórzano, don Miguel Lacayo, don Juan Espinosa, don Francisco Vargas, don León de Molina, don Leandro Quadra, don José Orozco y don Feliciano Avendaño; la conspiración de Belén, tramada en Guatemala en 1813—que no pasó de la celebración de juntas con miras sediciosas en la celda del Subprior del Convento de Belén, Fray Juan Nepomuceno de la Concepción— a la que asistían el Alférez don José Francisco Barrundia, el Teniente de Dragones don Joaquín Yúdice, Fray Manuel San José, don Manuel Julián Ibarra, don Francisco Montiel, don Mariano Cárdenas, don Cayetano y don Mariano Bedoya, el Presbítero Doctor don Tomás Ruiz,

Fray Víctor Castrillo, Fray Benito Miquelena, don Andrés Dardón, don León Díaz, don Juan José Alvarado, don Felipe Castro, don Juan Fernández, don José Ruiz, el Oficial de Correos don José María Montúfar, el indio Manuel Tot y el Abogado don José Venancio López.

Cabe notar que el carácter revolucionario termina con estos movimientos precursores; así como también la facilidad con que éstos fueron sofocados. Los deseos de independencia fueron colmados felizmente, mediante una simple junta solemne, celebrada en el salón del Palacio de la Capitanía General, en la que tomaron parte importantísima las propias autoridades que representaban a la Corona de España. Los detalles y causas de nuestra Emancipación Política son harto conocidos para repetirlos. Los hechos bosquejados son suficientes para señalar una circunstancia de la que pueden desprenderse lecciones saludables y fecundas: los movimientos precursores de la Independencia y la Independencia misma, fueron la obra de una minoría selecta, en la que ninguna participación tomó la gran masa de que estaban formados nuestros pueblos. Dan testimonio de esta verdad la cita que hace del Archivo de Indias el distinguido Profesor Laudelino Moreno, que en varios libros se ha ocupado de asuntos centroamericanos, según la cual, los primeros movimientos de protesta registrados en Guatemala con motivo de las medidas tributarias a que antes nos hemos referido, "se reduxeron a murmuraciones, inventivas y sátiras, y no se conoció tuviesen trascendencia alguna en la plebe"; y el hecho de que el propio día de la proclamación de la Independencia para atraer al pueblo hacia la Plaza Mayor, en donde había poca gente, hubo necesidad de que doña María Dolores Bedoya de Molina y don Basilio Porras mandaran poner música de marimbas y quemar cohetes, según refieren en sus memorias el General don Miguel García Granados y el Doctor don Pedro Molina.

Peninsulares y criollos fueron los autores de la Independencia, en la que no hubo ni el menor asomo de insurrección de las razas autóctonas subyugadas. La antigua Iberia fué vencida por otra Iberia joven, que abjurando del nombre y del sistema de su antecesora, conservaba su aliento indomable y su arrogancia característica, como en su obra "La América Central ante la Historia" afirma el Licenciado Batres Jáuregui.

El hecho no es insólito. Siempre han sido las minorías preparadas, los héroes y los genios que de tiempo en tiempo produce la naturaleza con mano avara, los que han abierto los grandes surcos donde germinan las semillas del progreso y de la civilización. No es tampoco a título de curiosidad que lo hecemos notar. Es que ese hecho engendró uno de los errores fundamentales que ha conducido por tortuosos vericuetos el lento caminar de nuestros pueblos.

Y es que quizás por la indiferencia y pasividad de nuestros indios; a causa de su espíritu sumido en el sopor de siglos en que lo dejó el largo período de dominación—que quizás no ha terminado—se realizó nuestra organización social y política, a raíz de la desligadura que la colonia efectuó de la metrópoli, persistiendo en el mismo error de la conquista, que más fué

del tiempo, como en sonoro verso dijera el gran Quintana. No se procuró en efecto, suavizar diferencias; no se trató de crear vínculos de solidaridad y simpatía entre todos los miembros de la naciente nacionalidad; y en cambio, se legisló y se crearon instituciones sociales y políticas, tomando en cuenta únicamente a los nucleos de civilización que podríamos llamar europea, y aparentando olvidar a la inmensa mayoría de indígenas, cuya tristeza puebla nuestras selvas y cuya miseria se arrastra en nuestras costas insalubres.

Rotas las ligaduras de la colonia, nuestros hombres públicos tendieron a orientar la vida nacional por derroteros exóticos, deslumbrados ante el miraje que ofrecían otros pueblos y otras razas, cuyas condiciones diferían radicalmente de las nuestras. Las muchedumbres indígenas pasaron, sin modificación alguna, de la dominación española al poder de los criollos. Ellas nada sabían ni nada podían saber de las ideologías revolucionarias que agitaban al mundo, ni del fragor de las batallas con que del Norte al Mediodía fué sellada la libertad del Continente. Lo mismo pesaba sobre sus hombros abatidos la librea de vasallos del Rey de Castilla que la de ciudadanos de la naciente República.

La obra realizada hoy hace ciento ocho años por nuestros próceres, necesita ser completada. Las naciones son formaciones históricas, como las consideró Renan; unidades espirituales, fundadas a la vez sobre afinidades mentales, sobre hábitos, recuerdos y aspiraciones comunes, que se traducen en la voluntad de todos los elementos individuales que las componen de vivir y hasta de morir unidos. Pues bien, mientras subsista ese dualismo de la vida primitiva frente a la vida civilizada, en un ambiente dentro del que la regla es la incomprensión mutua y la visión confusa, no habremos cimentado la nacionalidad guatemalteca y estaremos cada vez más lejos de reconstruír la nacionalidad centroamericana.

Debe haber en los Estados un principio de unidad. Maurice Hauriou, en un interesante estudio sobre los fundamentos de dicha unidad—recientemente publicado en la *Revista de Derecho Público* que edita el Instituto de Ciencia Administrativa de Rumania—señala como factores de aquélla, en primer lugar, un elemento coercitivo, o sea el Poder Público; luego, un elemento consensual, o sea la unidad espiritual de la nación; y, por último, un elemento ideal, o sea la gestión de los intereses colectivos. El dualismo de la vida primitiva frente a la vida civilizada que ofrecen nuestros pueblos, vicia por su base dichos elementos, haciendo negatoria la consolidación de la nacionalidad, sobre los postulados de la verdadera democracia.

Bien sé, señores, que estoy tocando el problema capital de Guatemala; casi diré el único problema, pues de él irradian todos los otros que preocupan a los pocos que entre nosotros se interesan por los nada remuneradores estudios políticos y sociológicos. Bien comprendo, señores, que su resolución es obra lenta y penosa, que requiere considerable inversión de capitales y energías; pero las palpitaciones del siglo que vivimos, las imperiosas necesidades de la civilización nos obligan, por lo menos, a intentar resolverlos Los vínculos de solidaridad internacional tienden a robustecerse y a estre-

charse cada vez más, compeliéndonos a ponernos al día con la civilización. Es imposible sustraerse al movimiento ascendente del progreso mundial, cuando el aeroplano—ese mensajero audaz en la vibración de cuyas hélices se agita el espíritu de inquietud y rebeldía de nuestro tiempo—acortando distancias y salvando fronteras, nos recuerda que somos las ruedas de un vasto y complicado engranaje; y que la patria, para usar la bella expresión del cantor de América, no es otra cosa que una claraboya de luz por donde un pueblo honrado mira a la Humanidad entera.

El indio, en su secular mudez, pide ser incorporado a la vida de la civilización. Cuando, esclavos del deber, lo hayamos intentado sin vacilaciones, podremos decir como Víctor Hugo, en el centenario de Voltaire: "Nuestros Próceres sonríen desde las alturas". Entonces habremos trocado en laureles de triunfo el funerario ciprés que exorna las tumbas de José Matías Delgado, de Pedro Molina, de José Cecilio del Valle, de José María de Castilla, de Miguel Larreynaga y demás preclaros varones que asistieron al nacimiento de la Patria. Incorporar al indio a la vida de la civilización es el problema que nos plantea el Destino inexorable. Si no puede ser resuelto hoy, será mañana; si no somos nosotros, serán otros los que acierten a darle solución.

El pensamiento contemporáneo, estableciendo la influencia determinante del medio, ha modificado el concepto que antes se tenía acerca de la inferioridad de las razas de color en relación con la blanca, y de la mala calidad general de los tipos mezclados en comparación con los puros. Como afirma el Profesor Moisés Sáenz, Subsecretario de Educación Pública de México, en una interesante monografía: "una ciencia menos apasionada y más verídica asegura que si existen diferencias entre las razas de un color y de otro, entre los tipos etnológicamente puros y los mestizos, no son tanto diferencias cuantitativas sino cualitativas y que entre raza y raza la suma de los factores positivos y negativos es más o menos equivalente".

Los estudios acerca del imperio de los mayas, antiguos pobladores de una considerable extensión del territorio centroamericano, cuya civilización avanzada se han encargado de revelarnos sabios e investigadores extranjeros, demuestran que los progenitores de nuestra raza india vivieron en numerosas ciudades que superaban en grandeza y magnificencia a las de los aztecas. Los vestigios arqueológicos del mundo maya, diseminados en una superficie de cerca de medio millón de kilómetros cuadrados, patentizan el desarrollo admirable de aquella raza. Utatlán, Palenke, Quiriguá; Tecpán, Uxmal, Mayapán, Tikal y Copán, son los nombres inmortales de algunas de las regias ciudades, convertidas hoy, por la acción de los siglos, en ruinas sagradas. Para no citar sino algunos de los aspectos de aquella recia civilización, digamos que los mayas conocieron la división del tiempo con exactitud matemática; dividieron el año solar en trescientos sesenta y cinco días,

tal vez mil años antes que el Papa Gregorio VII hiciera su célebre corrección al calendario; conocieron la escritura, según lo comprueban sus leyendas y sus códices; poseyeron una elevada cultura artística, a juzgar por las pinturas murales de sus templos, por la escultura de sus estatuas y por los decorados de sus telas y papirus.

La tarea de incorporar al indio a la vida de la civilización podrá ser, pues, una obra difícil, pero en manera alguna imposible. Es, a no dudarlo, una labor que requiere un plan sabiamente concebido e inflexiblemente desenvuelto, como toda obra que propenda a la conquista del porvenir, no sobre frágiles cimientos de arena movediza, sino sobre fuertes sillares de granito.

La obra debe ser, ante todo, esencialmente educativa. Rotos los lazos que reducían al Estado a la menguada condición de colonia, se hace necesario romper las ligaduras que encadenan el espíritu a la ignorancia, y reducen al ciudadano a la no menos menguada condición de esclavo. De allí que el antecedente obligado de todos nuestros problemas es el problema pedagógico. Son las Misiones de Educación, los internados para indígenas, la granja-escuela y la escuela-taller, las organizaciones idóneas para llevar a cabo la urgentísima campaña contra el analfabetismo—que es un estigma en nuestro siglo—; pero al propio tiempo y sobre todo, para convertirse en los centros de acción social y de acción económica, que se preocupen y se ocupen en *enseñar* a vivir a nuestras abrumadoras masas aletargadas e inconscientes. El programa a desarrollar, lo sintetiza el Profesor Moisés Sáenz, a quien antes nos hemos referido, en las siguientes bases fundamentales: el conocimiento y dominio de los factores que conservan la vida y promueven la buena salud; el conocimiento y dominio del medio físico-agrícola; el conocimiento práctico de todo aquello que eleva y dignifica la vida doméstica; el conocimiento y ejercicio de cuanto promueve la creación material y espiritual.

El desarrollo de una política educativa semejante, se ajustaría al más noble y elevado concepto de la política, definida por De Greef, como un modo superior de adaptación de los organismos sociales a su medio; permitiría la organización mínima de las funciones nacionales, cuyos fines son la justicia humana y la plenitud vital de la sociedad; permitiría a nuestros indios, que hasta ahora han vivido al margen de la vida de la República, levantarse de la postración en que se encuentran; coronaría la obra de la Independencia Política, con la no menos necesaria y gloriosa de la unidad del espíritu nacional.

José Ortega y Gasset, que es la más alta cumbre del pensamiento español contemporaneo, deslinda la vieja política para la que lo más importante es la captación del Gobierno, de la nueva política, para la que lo único importante es el aumento y fomento de la vitalidad nacional. El ilustre ensayista antepone el salvamento de la vida étnica a toda otra preocupación,

para lo cual debe ser estimulada la libre espontaneidad de la sociedad, mediante propagandas creadoras de órganos de sociedad, de cultura, de técnica, de mutualismo, de vida, en fin, humana, en todos sus sentidos. Esta nueva política debe tener conciencia de sí misma y comprender que no puede reducirse a unos cuantos ratos de frívola peroración ni a unos cuantos asuntos jurídicos, sino que la nueva política tiene que ser toda una *actitud histórica*.

Tengo fe en que al fin habremos de ensayar una orientación que nos coloque en esa actitud histórica, por la que aboga el ilustre pensador español. Firmes en esa convicción y reconfortados ante esa esperanza, construyamos en el mundo de nuestros sueños la Patria que habremos de legar a nuestros hijos. Mis primeras palabras os pedían un esfuerzo de imaginación para evocar escenas hundidas en el pasado; que mis últimas sean el requerimiento de un nuevo esfuerzo mental para hacer desfilar ante vuestros ojos, levantando el inquietante telón del futuro, la profética visión de un sonriente y apacible mañana.

Bañadas por la deslumbradora irradiación de nuestro sol magnífico, las tierras ubérrimas tornadas en campos de doradas mieses; valles fecundos, plenos de luz y de aromas, convertidos en centros de atracción y de trabajo; en campos y poblados, manos que laboran y que bendicen, cerebros que piensan, corazones que aman, rostros que sonríen; el territorio bordado en todos sentidos por una saludable red de modernas carreteras; vivificadoras corrientes de inmigración y de turismo, atraídas por el buen nombre de nuestras instituciones; por el encanto legendario de nuestras ruinas; por la inefable belleza de nuestros lagos de ensueño; por la imponente majestad de nuestras montañas andinas que inspiraron hondas nostalgias a Juan Diéguez; por la desbordante poesía de nuestros ríos que, como nuestro Motagua sagrado y caudaloso, baja retozando de la cordillera y se desliza entre riberas en las que ha derrochado sus tesoros la exuberante vegetación del trópico.

Y si todo esto os parece poco aún, sumad los beneficios que a pueblos hospitalarios y pacíficos como los nuestros, reportará el imperio de normas legales adecuadas a nuestro medio, sabiamente elaboradas, rectamente cumplidas y unánimemente respetadas; la efectividad de una democracia integral, científicamente organizada, libre de lamentables espejismos y de sensiblerías trasnochadas; la cooperación, la dignidad y la honradez informando todos los actos de la vida ciudadana; el espíritu nacional, firme y vibrante, convertido en una antena sensible a todas las corrientes de espiritualidad y a todas las ondas de civilización y de cultura.

Lejos de nosotros la idea de pretender escalar cimas inaccesibles y de soñar perfecciones vedadas a la humana naturaleza. La visión del futuro que bosquejamos, podrá, si se quiere, tener mucho de ideal; pero el ideal es el genio creador que abre a lo real rutas insospechadas. Toda conquista de

la civilización, antes de cristalizar en hechos, se ha movido en el mundo intangible de los sueños; ha tenido vida en las fantásticas concepciones de los poetas y de los videntes.

Nuestro cálido homenaje a la Patria bien amada, bendita entre todas las patrias, en la que se armonizan y confunden todos los amores, que sea el anhelo ferviente, el propósito inquebrantable de infundir vida tangible a nuestros ideales de hoy, que serán las realidades de mañana. Preparemos surcos propicios y arrojemos a los cuatro vientos la semilla salvadora. Las manos inocentes de nuestros hijos regocijados nos bendecirán a la hora de la vendimia, y nuestros Próceres, en un intento de aplauso, agitarán las suyas estremecidas desde las alturas.

DECRETOS
DE LA
Asamblea Nacional Legislativa

SESIONES ORDINARIAS DE 1929

DECRETO NUMERO 1570

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa abre sus sesiones ordinarias de mil novecientos veintinueve, quincuagésimo de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de marzo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
C. O. Zachrisson.

DECRETO NUMERO 1571

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República, a los ciudadanos General Rodolfo A. Men-

doza, Coronel R. Arturo Ramírez y Licenciado Antonio Rivera Peláez, respectivamente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R., Secretario. — OCT. AGUILAR, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
C. O. ZACHRISSON.

DECRETO NUMERO 1572

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Para llenar las vacantes producidas por los Licenciados Rafael Ordóñez Solís y Federico Morales, que cesaron en el ejercicio de sus funciones, por haber aceptado cargos de los otros Poderes, los departamentos de la Alta Verapaz y Huehuetenango, procederán, cada cual, a elegir un Diputado, de conformidad con las prescripciones del Decreto gubernativo Número 403 del 20 de diciembre de 1887 y sus reformas; debiendo principiar la elección el 8 de abril próximo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintidós de marzo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente

OCT. AGUILAR, Secretario — RAF. CASTELLANOS A., Secretario

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de marzo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
C. O. ZACHRISSON.

DECRETO NUMERO 1573

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en la sesión celebrada por este Alto Cuerpo, el 26 de abril del año próximo pasado, se verificó el sorteo de los Representantes que debieran cesar en sus funciones el día 1º de marzo de 1930, a fin de que se renueve la Asamblea, por mitad, según lo dispone el artículo 51 de la Constitución y que en tal concepto corresponde hacer la convocatoria respectiva,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Los departamentos que expresa la tabla adjunta procederán a elegir el número de Diputados que en ella se indica, observando las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo Número 403 de 20 de diciembre de 1887 y sus reformas.

Artículo 2º—La elección a que se refiere el artículo anterior, principiará el 15 de diciembre del presente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R., Secretario.

Raf. Castellanos A., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
C. O. Zachrisson.

TABLA DE LOS REPRESENTANTES QUE DEBEN RENOVARSE EL 28 DE FEBRERO DE 1930 Y DEPARTAMENTO POR EL CUAL SE HARA LA ELECCION DE LOS SUBSTITUTOS

Guatemala: Federico Hernández de León, J. Víctor Alonso, J. Mariano Trabanino y Alfredo Palomo Rodríguez; *Sacatepéquez:* Baudilio Palma; *Chimaltenango:* Ignacio G. Saravia y Angel Arturo Rivera; *Amatitlán:* Rafael Piñol Batres; *Escuintla:* Luis Dardón; *Santa Rosa:* Ovidio Pivaral y

Manuel de León Cardona; *Totonicapán:* Rafael Santisteban, h.; *Quezaltenango:* Octavio Aguilar, Manuel Tribouillier y Raimundo Aguilar; *Suchitepéquez:* Esteban Calvillo E.; *San Marcos:* J. Calixto de León y Lisandro de León Manrique; *Huehuetenango:* Abel Leiva, Manuel Morales y substituto de Federico Morales; *Quiché:* Federico Carbonell R., Alberto de León y Moisés Rivera; *Alta Verapaz:* José Santa Cruz Ríos, José L. Vidaurre, Luis Aguilar Peláez y substituto de Rafael Ordóñez Solís; *Zacapa:* Rafael Cotera y Lisandro C. Castillo; *Chiquimula:* Federico J. Cordón y Celso D. Cerezo; y *Jutiapa:* Lisandro Morán.

Secretaría de la Asamblea Legislativa: Guatemala, primero de abril de mil novecientos veintinueve.

FEDERICO CARBONELL R. RAF. CASTELLANOS A.

DECRETO NUMERO 1574

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los Decretos gubernativos Números 980 y 987, de fechas 25 de septiembre próximo anterior y 18 de enero del corriente año, respectivamente, por los cuales se restringieron las garantías que señalan los artículos 19, 20, 25, 26, 30, 37 y 38 de la Constitución.

Artículo 2º—Se aprueba, asimismo, el Decreto gubernativo Número 993, de 21 de febrero último, que restablece el ejercicio de las expresadas garantías.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente

FEDERICO CARBONELL R., RAMÓN CALDERÓN,
Secretario Secretario

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
C. O. ZACHRISSON.

DECRETO NUMERO 1575

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención subscrita por los Plenipotenciarios de Guatemala, en La Habana, Cuba, el 13 de febrero del año anterior, mediante la cual se adopta un Código de Derecho Internacional Privado, compuesto de cuatrocientos treinta y siete artículos, anexo a dicha Convención.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez de abril de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ADRIÁN RECINOS.

DECRETO NUMERO 1576

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—En los créditos facultativos que conceda la Asamblea al Ejecutivo, ya cuando se vote el Presupuesto ordinario o en leyes independientes o especiales, los Ministros podrán acordar todas las economías que, sin perjuicio del servicio público, puedan hacerse. Tales economías se abonarán a la partida de Gastos Extraordinarios, o no determinados, del respectivo ramo. (1)

(1) Reformado este artículo por Decreto legislativo Número 1637 de 29 de abril de 1930. Tomo 49.

Artículo 2º—Los Ministros, salvo los casos a que se refiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, no podrán dictar disposiciones nuevas que impliquen gastos no presupuestos y que no puedan satisfacerse con cargo a la partida de Extraordinarios de su respectivo Ramo.

Artículo 3 —Cuando la Asamblea niegue un crédito, sea por expresa voluntad o ya suprimiendo cualquiera de las partidas propuestas por el Poder Ejecutivo, en el Proyecto de Presupuesto Ordinario, deberá este dictar las disposiciones para suprimir el servicio o servicios a que tales créditos estaban destinados, so pena de responsabilidad civil para los Ministros que contravengan a lo ordenado.

Artículo 4º—Todo lo gastado en exceso de los créditos limitativos votados por la Asamblea, sera a cargo de los ordenadores y pagadores, quienes quedaran civilmente responsables en los terminos que previene el Decreto legislativo Número 139, de 2 de diciembre de 1891.

Artículo 5º—Cuando hayan de hacerse erogaciones no presupuestas en virtud de la facultad concedida por la Constitución al Poder Ejecutivo, en el inciso 22 del artículo 77, abrira una cuenta especial en que se detallen las inversiones efectuadas con cargo a los créditos acordados por el Ejecutivo, dando cuenta de la misma a la Asamblea en sus sesiones inmediatas para los efectos consiguientes.

Artículo 6º—Los donativos que los particulares hagan en dinero a los Establecimientos Publicos, se invertiran precisamente en lo que hubiere dispuesto el donante; y cuando no tuvieren destino señalado, se emplearán en compra de material o en mejoras del propio Establecimiento favorecido. En consecuencia, se deroga el artículo 3º del Decreto legislativo Numero 1349, de 28 de mayo de 1924.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez de abril de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos veintinueve.

Cúmplase y publiquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. Sandoval.

DECRETO NUMERO 1577

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto del Ramo IV, Gobernación y Justicia, en la siguiente forma:

Partida número		Cantidad ampliada
1132.	Gastos Extraordinarios .. .. Q	90,000
	Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto del Ramo V, Relaciones Exteriores, en la siguiente forma:	
2026.	Gastos Extraordinarios	40,000
	Artículo 3º—Se agregan las siguientes partidas en el Ramo V, Relaciones Exteriores:	
		Cantidad aumentada
2027.	Para pagos efectuados por cuenta del precio del edificio comprado para la Legación de Guatemala en Washington	20,000
2028.	Para mobiliario y reparaciones del mismo edificio	20,000
2029.	Para pago del personal y gastos de la Comisión de Límites entre Guatemala y Honduras y demás gastos del Ramo de Relaciones Exteriores, relacionados con la cuestión de límites	80,000
	Artículo 4º—Se amplía el Presupuesto del Ramo VI, Guerra, en la siguiente forma:	
3159.	Para gastos extraordinarios del Ramo de Guerra	50,000
	Artículo 5º—Se aumenta el Ramo de Guerra en la siguiente forma:	
3162.	Para los gastos ocasionados al debelar la intentona revolucionaria del mes de enero de 1929 y otras emergencias del Ramo de Guerra	580,000
	Artículo 6º—Se aumenta el Ramo VII, Educación Pública, en la siguiente forma:	
4177.	Gastos Extraordinarios	70,000
	Artículo 7º—Se aumenta el Ramo VIII, Fomento, en la siguiente forma:	
5167.	Obras Públicas. Para continuar las emprendidas y sostenerlas hasta el 30 de junio de 1929	250,000
5168.	Construcción y reparación de oficinas e instalaciones de nuevas líneas y materiales de toda clase de Correos y Telégrafos	250,000

		Cantidad aumentada
5169.	Gastos Extraordinarios .. .. Q	50,000
	Artículo 8º—Se aumenta el Ramo IX, Agricultura, en la forma siguiente:	
6013.	Conservación de carreteras	250,000
	Artículo 9º—Se aumenta el Ramo X, Hacienda, en la forforma siguiente:	
7106.	Gastos Extraordinarios	50,000

Resumen de los aumentos:

Gobernación .. .. Q	90,000
Relaciones Exteriores	160,000
Guerra	630,000
Educación Publica	70,000
Fomento	550,000
Agricultura	250,000
Hacienda	50,000
Total .. .. Q	1.800,000

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y nueve de abril de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

OCT. AGUILAR,
Secretario.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos veintinueve.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1578

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las presentes sesiones ordinarias por los días que sean necesarios del mes de mayo próximo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y nueve de abril de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
C. O. Zachrisson.

DECRETO NUMERO 1579

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el contrato celebrado el 28 de abril de 1928, entre el Gobierno de la República y la Empresa Eléctrica de la Antigua "Sociedad J. M. Cofiño y Cía.", cedido por esta Compañía a la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., relativo a la producción, manejo, explotación y desarrollo de las instalaciones eléctricas en el departamento de Sacatepéquez, pero aclarándose el artículo 3º del contrato en el sentido de que dicho artículo sólo se refiere a instalaciones, plantas y sistemas eléctricos en el departamento de Sacatepéquez; y a que la mente del artículo 5º del mismo contrato es que en las ciudades y poblaciones del expresado departamento de Sacatepéquez, donde se hallen establecidos tales servicios o que se establezcan en lo futuro, se suministrarán dichos servicios en condiciones idénticas a las en que se prestan en el departamento de Guatemala y, además, que las tarifas vigentes en este último departamento (Guatemala), serán siempre las que rijan para Sacatepéquez, de conformidad con las comunicaciones que, para el efecto, dirigió la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., al Ministerio de Fomento, con fechas 18 y 19 del corriente mes.

Artículo 2º—Se deroga el Decreto legislativo Número 1254 de 14 de mayo de 1923, que aprobó el contrato sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, y que fué substituído por el que hoy se aprueba.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

DECRETO NUMERO 1580

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que se prepara un homenaje al Doctor don Juan J. Ortega, con motivo del quincuagésimo primer aniversario de su investidura de Médico y Cirujano; que este eminente Médico y Cirujano guatemalteco, después de coronar con brillantez sus estudios en Europa, vino a imprimir nuevos derroteros a nuestra Escuela de Medicina y Cirugía, llevando sus prestigios y fama más allá de los lindes de Centro América; que ha sido Maestro ilustre de varias generaciones y que, además, ha servido al país cumplidamente en la diplomacia y desempeñado gratuitamente otros puestos importantes en la Sanidad de la República;

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado y un acto de emulación y de justicia el recompensar en alguna forma los grandes servicios prestados a la Patria,

POR TANTO;

De conformidad con las facultades contenidas en el inciso 10 del artículo 54 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—sobre la suma acordada en tal concepto por el Poder Ejecutivo para este distinguido ciudadano con fecha 8 de junio de 1926, se le completa una pensión mensual vitalicia de quinientos quetzales (Q500) a partir del 1º de julio próximo entrante.

Artículo 2º—Del presente Decreto se pondrá un ejemplar en manos del Doctor Ortega el día del homenaje, por una Comisión de la Asamblea.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

OCT. AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos veintinueve.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1581

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se emite el

CODIGO DE ADUANAS (1)

formulado por el Poder Ejecutivo, el cual, con las enmiendas dispuestas por la Asamblea, queda así:

LIBRO PRIMERO

Establecimiento de Aduanas y su Personal

TITULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º—En la palabra genérica "mercancías" empleada en esta Ley, se comprenden: los productos, frutos, materias primas, semovientes, valores y demás bienes muebles de cualquier género que sean, sin excepción

(1) Substituído por el Decreto legislativo 1672 de 4 de noviembre de 1930. Tomo 49.

ni limitación alguna. La palabra "Nave" empleada en la presente Ley, comprende los buques y embarcaciones de vapor, de motor y de vela con todos sus accesorios. También incluye los hidroplanos y otros medios de transporte que entren en los puertos marítimos.

Artículo 2º—La importación consiste en introducir a la República mercancías que vengan de otros países; y la exportación en sacarlas fuera del territorio nacional.

Artículo 3º—La importación y la exportación se rigen por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. En consecuencia, en todos los casos que ocurran, serán los servicios aduaneros los que intervengan y exijan la documentación, y apliquen los procedimientos que la misma ley requiera y señale, para la fijación de derechos, impuestos, contribuciones o cargos de cualquier naturaleza que sean, que directa o indirectamente se relacionen con la importación o exportación; y asimismo intervendrán en la aplicación de multas por la deficiencia en proporcionar tal documentación y por la falta de observancia de los procedimientos aduaneros.

Artículo 4º—Las expresiones "Aduana" y "Resguardo Aduanero" empleadas en esta Ley, comprenden las Oficinas y organizaciones con todos sus anexos y complemento de material y personal establecidas o que se establezcan en lo sucesivo por el Gobierno de la República, para la vigilancia, fiscalización y control de la importación y exportación, la aplicación de derechos, impuestos, contribuciones y otros cargos que con ellas se relacionen; y para velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento. En consecuencia las importaciones y exportaciones únicamente pueden verificarse con la intervención inmediata de la Aduana o sus dependencias expresadas en este artículo.

Artículo 5º—Para los efectos de esta Ley, se llama "garantía", la fianza, caución o depósito en efectivo o valores comerciales que, para asegurar el cumplimiento de una obligación contraída, presten todos aquellos que dependan de la Aduana o se relacionen con ella en los casos determinados por esta Ley o su Reglamento.

Artículo 6º—Cuando el respectivo plazo señalado por esta ley para ejercer un derecho o cumplir una obligación sea menos de quince días, se excluirán del cálculo los días feriados oficiales. Estos sólo serán incluídos en los términos que consten de quince días o más. En otros respectos el cálculo de los plazos se hará de conformidad con las reglas que determina el artículo 11 del Código Civil vigente.

Artículo 7º—Los deberes, facultades y atribuciones que tienen el Director General de Aduanas, el Subdirector General de Aduanas, los Administradores y otros empleados de Aduanas, quedan igualmente conferidas a los que hagan sus veces o que, debidamente facultados, ejerzan las respectivas funciones de ellos.

TITULO SEGUNDO

Establecimiento y funciones de las Aduanas

CAPITULO SEGUNDO

Aduanas Marítimas

Artículo 8º—Las Aduanas Marítimas de la República son, por ahora, las de los Puertos de Champerico, San José, Livingston y Puerto Barrios. El Consejo Superior de Aduanas queda facultado para proponer al Ejecutivo la creación o clausura de Aduanas Marítimas en los puertos que estime convenientes.

Artículo 9º—Son funciones propias de cada Aduana Marítima, previas las formalidades señaladas por esta ley y su Reglamento, las siguientes:

1ª—Recibir y almacenar mercancías importadas o destinadas a exportarse o reembarcarse;

2ª—Despachar mercancías para la exportación; o en tránsito, ya sea éste para el exterior o para el interior de la República; y,

3ª—Despachar mercancías para su consumo en el país, cuando el reglamento lo autorice.

Artículo 10.—Las mercancías no manifestadas para el puerto de arribo pueden transbordarse de la nave que las haya transportado a otra nave, dentro de la zona primaria de la Aduana de dicho Puerto, con sujeción a las limitaciones y restricciones de la presente ley y su Reglamento.

CAPITULO TERCERO

Aduanas de Fardos Postales

Artículo 11.—Se crean las Aduanas de Fardos Postales de las ciudades de Guatemala y Quezaltenango.

Estas Aduanas de Fardos Postales serán anexos de otra Aduana o dependerán directamente del Director General de Aduanas, según lo que disponga este funcionario. El Consejo Superior de Aduanas queda facultado para proponer al Ejecutivo la creación o clausura de Aduanas de Fardos Postales en las ciudades o lugares que estime convenientes.

Artículo 12.—En las Aduanas de Fardos Postales se recibirán y almacenarán las mercancías que se importen por medio del Correo, y se despacharán de conformidad con las leyes.

CAPITULO CUARTO

Aduanas de Frontera

Artículo 13.—El Consejo Superior de Aduanas queda facultado para proponer al Ejecutivo la creación o clausura de Aduanas de Frontera en los lugares que estime convenientes. Por ahora, sigue establecida la de Ayutla.

Artículo 14.—Son funciones propias de cada Aduana de Frontera, previas las formalidades señaladas por esta ley y su Reglamento, las siguientes:

1ª—Recibir y almacenar mercancías importadas o destinadas a exportarse;

2ª—Despachar mercancías para la exportación; o en tránsito, ya sea para el exterior o para el interior de la República; y,

3ª—Despachar mercancías para su consumo en el país, cuando el Reglamento lo autorice.

CAPITULO QUINTO

Aduanas de Registro

Artículo 15.—Las Aduanas de Registro son, por ahora, las de Guatemala y Retalhuleu. El Consejo Superior de Aduanas queda facultado para proponer al Ejecutivo la creación o clausura de Aduanas de Registro en los lugares que estime convenientes.

Artículo 16.—Toda Aduana de Registro podrá recibir y almacenar mercancías, cualquiera que sea su destino, y despacharlas, previas las formalidades señaladas por la presente ley y su Reglamento.

CAPITULO SEXTO

Resguardos de Frontera

Artículo 17.—Los Resguardos de Frontera están constituidos para vigilar que la importación y exportación se efectúen de conformidad con esta ley y su Reglamento. El Consejo Superior de Aduanas queda facultado para proponer al Ejecutivo la creación o clausura de los Resguardos de Frontera en los lugares que estime convenientes. Dichos Resguardos tendrán las zonas de vigilancia que fije el Reglamento y estarán sujetos a una Aduana determinada o directamente al Director General de Aduanas, según lo acuerde dicho funcionario. Cuando el caso lo requiera, el Director General de Aduanas ejercerá esta atribución por medio de la Administración de Rentas u otra dependencia del Gobierno.

Artículo 18.—Los Resguardos de Frontera solamente despacharán el equipaje de los viajeros, el equipo del viaje y el ganado en pie. Toda otra mercancía deberá ser entregada por los Resguardos de Frontera a la Aduana correspondiente, a menos que dicho Resguardo tenga autorización del Director General para despacharla.

Artículo 19.—El que importe o exporte mercancías por las zonas de vigilancia de los Resguardos de Frontera, está obligado a presentarlas para su reconocimiento en los puntos que señale el Reglamento.

CAPITULO SEPTIMO

Aduanas y Resguardos en los Campos de Aterrizaje

Artículo 20.—El Consejo Superior de Aduanas queda facultado para proponer al Ejecutivo la creación o clausura de Aduanas o Resguardos en los campos de aterrizaje de las líneas aéreas comerciales o gubernamen-

tales que estime convenientes. Estas Aduanas o Resguardos estarán sujetos a otra Aduana o directamente al Director General de Aduanas, según lo determine dicho funcionario.

Artículo 21.—Son funciones de cada Aduana que se establezca en un campo de aterrizaje, previas las formalidades señaladas por esta ley o su Reglamento, las siguientes:

1ª—Recibir y almacenar mercancías importadas o destinadas a exportarse;

2ª—Despachar mercancías para la exportación; o en tránsito, ya sea para el exterior o para el interior de la República; y,

3ª—Despachar mercancías para su consumo en el país, cuando el Reglamento lo autorice.

Artículo 22.—Las mercancías en tránsito pueden ser transbordadas de un aeroplano o nave a otra, siempre dentro de la zona primaria de la Aduana respectiva con observancia del Reglamento.

TITULO TERCERO

Zonas de las Aduanas

CAPITULO OCTAVO

Establecimiento de las zonas de las Aduanas

Artículo 23.—Constituye la zona primaria de cada Aduana a que se refiere esta ley, el espacio contiguo a la Aduana por el cual han de entrar o pasar las mercancías para que sea legal su importación, exportación o transbordo. Dicha zona comprenderá la parte del territorio y aguas territoriales que designe el Reglamento.

Artículo 24.—La zona de vigilancia de cada Aduana o Resguardo comprenderá, además de la zona primaria, si hubiere, el territorio y aguas territoriales que señale el Reglamento.

Artículo 25.—La carga, descarga y transbordo de las mercancías sujetas a la autoridad de la Aduana, solamente podrá efectuarse en los días, horas, sitios y forma que determine el Reglamento.

Artículo 26.—Estará sujeta a la autoridad de la Aduana toda mercancía desde su entrada al territorio o aguas territoriales de la República, hasta que salga legalmente de la jurisdicción del servicio aduanero.

Artículo 27.—Toda mercancía declarada en la póliza en que se pide su embarque, queda sometida a la autoridad de la Aduana a la cual se le haya solicitado el embarque respectivo.

CAPITULO NOVENO

Embarque y desembarque fuera de la zona de las Aduanas Marítimas

Artículo 28.—El Director General de Aduanas, cuando lo estime conveniente, podrá conceder permiso a las naves o embarcaciones para que tomen o descarguen mercancías en cualquier punto del territorio en que no

haya Aduana establecida, o delegar esta facultad a los Administradores que crea conveniente. Al conceder tal permiso, se dispondrá que la nave respectiva sea acompañada por dos o más empleados de la Aduana para vigilar sus operaciones. La remuneración de dichos empleados y sus gastos correspondientes serán fijados de acuerdo con el Reglamento y serán a cargo de la nave.

TITULO CUARTO

Del Servicio y Personal de la Aduana

CAPITULO DECIMO

Administración General del Ramo

Artículo 29.—La administración de los servicios de las Aduanas del Estado, será ejercida bajo la supervigilancia del Ministerio de Hacienda, por un Consejo Superior, un Director General, y el demás personal que establece la ley, quienes tendrán las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que se determinen en esta ley y su Reglamento.

TITULO UNDECIMO

Consejo Superior de Aduanas

Artículo 30.—El Consejo Superior de Aduanas se compondrá del Director General de Aduanas y de cuatro Consejeros nombrados por el Gobierno del modo siguiente:

Uno, elegido por una terna presentada por la Cámara de Comercio de la República, en representación del Comercio del país;

Uno elegido de una terna presentada por la Asociación de Agricultores;

Uno, elegido de una terna presentada por los Bancos establecidos en la República por medio del Banco Central; y,

Uno, elegido libremente por el Gobierno para representar los intereses del público en general.

Artículo 31.—Si alguna de dichas Sociedades o Asociaciones no presentare al Ministro de Hacienda la terna respectiva dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley, o treinta días después que se haya producido una vacante que deberá ser llenada con arreglo al procedimiento establecido en el artículo anterior, el Gobierno queda facultado para nombrar libremente para el correspondiente cargo a la persona que juzgue conveniente.

Artículo 32.—Los miembros Consejeros del Consejo Superior de Aduanas desempeñarán sus puestos por el período de cuatro años, salvo los casos señalados por este artículo.

Al organizarse el Consejo, uno de los miembros de él servirá por un año, otro por dos años, otro por tres años y el cuarto por cuatro años. Por sorteo se determinará el número de años que corresponda servir a cada uno

de ellos. Las vacantes que se produzcan serán llenadas de acuerdo con los artículos 30 y 31. Cualquier vacante producida por la separación de un Consejero antes de la expiración de su respectivo período, será llenada solamente por el tiempo que faltare para completar dicho período.

Artículo 33.—Con excepción del Director General de Aduanas que no recibirá mayor remuneración por los servicios que preste como miembro del Consejo Superior de Aduanas, a los miembros de él se les pagará la suma de diez quetzales por cada sesión a que asistan. Dicha remuneración no podrá exceder de la suma de cien quetzales por mes para cada miembro.

Artículo 34.—El Director General de Aduanas presidirá las sesiones del Consejo con derecho a decidir los empates. En su defecto el Consejero nombrado para el caso por los miembros de dicho Consejo presidirá las sesiones del mismo, sin tener ninguna de las facultades del Director General más que simplemente presidir las sesiones.

Artículo 35.—El Consejo Superior de Aduanas tendrá las siguientes facultades, atribuciones y deberes, además de los señalados en otros artículos de esta ley:

1ª—Fijar provisionalmente los derechos de importación a las mercancías que no estén especificadas en el Arancel Aduanero o que estén incluídas en alguna partida NO DENOMINADA. Los derechos así fijados serán obligatorios en los casos futuros, mientras no sean derogados por la ley o por una resolución del propio Consejo que los modifique;

2ª—Obrar como Cuerpo Consultivo del Director General de Aduanas en todas las cuestiones que éste le someta;

3ª—Dictar los reglamentos referentes al servicio, personal, procedimientos y tramitaciones aduaneros necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, cuya reglamentación corresponda a dicho Consejo, y modificar o derogar los reglamentos anteriormente dictados por él;

4ª—Conocer de las reclamaciones y apelaciones que le sean presentadas en virtud de lo dispuesto en la presente ley, y resolverlas sin demora y hacer publicar los fallos en el "Boletín de Aduanas";

5ª—Ordenar informes periciales y recibir declaraciones de testigos;

6ª—Presentar al Ministro de Hacienda, a más tardar, el primero de enero de cada año, las observaciones que a su juicio convengan tener presentes al preparar el presupuesto del servicio de Aduanas;

7ª—Fijar dentro de los límites señalados por la presente ley, la cuantía de las garantías que deben prestarse para los diferentes puestos del servicio aduanero. Mientras no se fije otra cuantía, ésta será la mínima señalada por la presente ley;

8ª—Fijar, en los casos en que la presente ley no la fije o no dé a otra autoridad la facultad de hacerlo, la cuantía de las garantías que deben de ser rendidas con respecto a los asuntos y tramitaciones aduaneros;

9ª—Determinar el procedimiento para sus propias reuniones y acuerdos;

10.—Presentar al Ministro de Hacienda, cuando lo estime conveniente, sus observaciones referentes al personal y administración del servicio aduanero;

11.—Conocer de los actos dolosos realizados por los empleados de Aduana en el desempeño de sus funciones y, una vez comprobados tales actos a su satisfacción, hacer efectivas las garantías correspondientes por intermedio del Director General de Aduanas, todo sin perjuicio de las responsabilidades criminales a que el hecho dé lugar;

12.—Conocer de cualquier infracción dolosa cometida en los procedimientos y operaciones aduaneros o por falta de cumplimiento de las estipulaciones de las garantías presentadas respecto a ellas y, una vez comprobadas a su satisfacción tales infracciones o faltas, hacer efectivas las garantías correspondientes por intermedio del Director General de Aduanas, todo sin perjuicio de las responsabilidades criminales a que el hecho dé lugar;

13.—Aprobar o rechazar las ternas que le presente el Director General, para el nombramiento de los empleados y funcionarios del servicio de Aduanas. En el segundo caso, pedirá nueva terna; y en el primero, elevará la aprobada al Ministro de Hacienda, para que, por su medio, el Gobierno escoja en ella y designe al empleado respectivo;

14.—Aprobar o revocar las órdenes de remoción, las de suspensión por mas de treinta días sin sueldo, o las de traslación de un puesto a otro de menor sueldo, que haya dictado el Director General dentro de sus atribuciones, como también aprobar o revocar las disposiciones del Director General que aprueben o modifiquen tales órdenes dictadas por los Administradores de Aduana, con tal que el empleado afectado haya apelado dentro de treinta días al Consejo Superior. Sin embargo, tales órdenes o disposiciones quedarán vigentes mientras no sean revocadas por el Consejo.

CAPITULO DUODECIMO

Director General de Aduanas

Artículo 36.—Habrá un Director General de Aduanas nombrado del modo siguiente: Cuando se produzca la vacante, el Ministro de Hacienda lo notificará al Consejo Superior de Aduanas para que presente dentro de los treinta días siguientes, una terna de las personas más capacitadas en la materia que estén disponibles para el puesto, de las cuales el Gobierno designará una. Si dicho Consejo no presentare la terna mencionada, el Gobierno podrá nombrar libremente a la persona que juzgue conveniente.

Artículo 37.—El Director General de Aduanas visitará las diferentes Aduanas y Resguardos a su cargo cuando lo estime conveniente para la estricta aplicación de las leyes y reglamentos. En este caso se le pagarán los gastos de viaje.

Artículo 38.—El Director General de Aduanas prestará garantía para el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo, por una suma cuya cuantía no podrá ser menor de cinco mil ni mayor de treinta mil quetzales.

Artículo 39.—El Director General de Aduanas será responsable ante el Ministro de Hacienda de la debida aplicación y cumplimiento de las leyes de Aduana y queda facultado para tomar cualquier medida para el debido funcionamiento y control del servicio aduanero con tal que estas disposiciones no pugnen con las leyes de la República. Tales disposiciones tendrán carácter obligatorio para todos los funcionarios, empleados y agentes del Gobierno a quienes les sean aplicables.

Artículo 40.—Además de las atribuciones y deberes que le imponen otras disposiciones de la presente ley, el Director General de Aduanas tendrá las atribuciones y deberes que enseguida se enumeran:

1º—Proponer al Gobierno, el nombramiento de los funcionarios y empleados del servicio de Aduanas. Para este efecto y de conformidad con el inciso 13 del artículo 35 de esta ley, enviará al Consejo Superior de Aduanas las ternas correspondientes, integradas por personas capacitadas;

2º—Remover, suspender en sus funciones y del pago de su sueldo, y trasladar de un puesto a otro o de una Aduana a otra, a todos los empleados, funcionarios y auxiliares del servicio de Aduanas, y delegar estas facultades en los Administradores de Aduana respecto a los empleados de la Aduana respectiva que crea conveniente;

3º—Aprobar, revocar, o modificar las órdenes de remoción, suspensión sin sueldo por más de treinta días, o de traslación de un puesto a otro del menor sueldo, que hayan dictado los Administradores de Aduanas, con tal que el empleado afectado haya apelado dentro de diez días a la Dirección General. Las apelaciones deben resolverse dentro de los diez días siguientes, después de haber sido presentadas, pero tales órdenes quedarán vigentes mientras no sean revocadas o modificadas por el Director General.

4º—Llevar o hacer llevar relación escrita del nombramiento, remoción, suspensión y traslación de los empleados de Aduana, las licencias concedidas, y los demás datos que sean necesarios o convenientes para apreciar la habilidad o idoneidad de cada uno de los empleados en sus respectivos cargos;

5º—Conceder licencias temporales con goce de sueldo a los empleados del ramo, por no más de quince días cada año de servicio. Cuando lo estime conveniente el Director General podrá delegar la facultad otorgada por este inciso a los Administradores de Aduana con respecto a los empleados de su Administración;

6º—Promulgar los reglamentos y hacer efectivas las resoluciones que dicte el Consejo Superior de Aduanas;

7º—Publicar un Boletín mensual que se llamará "Boletín de Aduanas"; en el cual se insertarán entre otras noticias, todos los reglamentos dictados de conformidad con la presente ley, las resoluciones y decisiones del Consejo Superior, las decisiones, disposiciones e instrucciones del Director General que afecten o formen precedentes para la interpretación del Arancel Aduanero, de esta ley o su Reglamento, o que levanten o confirmen multas impuestas por los Administradores de Aduana, una relación de las acusa-

ciones de contrabando presentadas a los Tribunales, las órdenes de franquicia expedidas, un detalle de los beneficiarios, autorización y cuantía de las franquicias de derechos u otros cargos de Aduana afectados, una relación de los nombramientos, remociones, suspensiones y translaciones de los empleados de Aduana, y un resumen de las recaudaciones de Aduana. Las erogaciones necesarias para la publicación de este Boletín quedan autorizadas por la presente ley, pero deben constar en el presupuesto que apruebe el Ministerio de Hacienda;

8º—Dar oportunamente la interpretación del arancel aduanero al conocer los casos que sean sometidos a su fallo;

9º—Presentar al Ministro de Hacienda, durante los meses de enero y julio, un estado de las entradas y gastos del servicio de Aduanas durante el año anterior;

10.—Someter al Consejo Superior las reclamaciones que deban ser revisadas por dicho Consejo, y las apelaciones interpuestas contra sus propias resoluciones;

11.—Presentar al Ministro de Hacienda, dentro de los primeros días de cada mes, un estado de las entradas y gastos durante el mes anterior;

12.—Proponer al Ministro de Hacienda y al Consejo Superior, las medidas que a su juicio convenga adoptar para la mejor aplicación y cumplimiento de las leyes de Aduanas;

13.—Publicar cada tres años, una recopilación de todas las leyes, reglamentos e instrucciones que afecten el servicio de Aduanas y que estén vigentes;

14.—Someter al Ministro de Hacienda, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el proyecto de presupuesto del servicio de Aduanas para el año fiscal siguiente;

15.—Ordenar y determinar con arreglo a la presente ley, la forma, tamaño, redacción y contenido de todos los formularios, libros y documentos que se empleen en el servicio de Aduanas;

16.—Llevar o hacer llevar de conformidad con el reglamento respectivo, los datos y estadística necesarios para el mejor control de las operaciones de Aduana; y,

17.—Reglamentar la entrada y salida a los edificios o sitios en que haya o pueda haber movimiento aduanero, y delegar esta facultad a los Administradores de Aduana que él estime conveniente.

Artículo 41.—El Director General de Aduanas tendrá facultad para convocar a varios o a todos los Administradores de Aduana, a conferencias generales con el objeto de mejorar la Administración aduanera. Anualmente al presentar al Ministro de Hacienda el presupuesto de gastos del servicio aduanero para el año siguiente, el Director General incluirá el costo calculado de estas conferencias.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Subdirección General de Aduanas

Artículo 42.—Habrá un Subdirector General de Aduanas quien coadyuvará con el Director General para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos aduaneros.

Artículo 43.—El Subdirector General de Aduanas visitará las diversas Aduanas y Resguardos en cumplimiento de las órdenes del Director General, y en tales casos se le pagarán los gastos de viaje.

Artículo 44.—El Subdirector General de Aduanas prestará garantía para el fiel cumplimiento y desempeño de las obligaciones de su cargo, por una suma cuya cuantía no será mayor de treinta mil ni menor de cinco mil quetzales.

Artículo 45.—El Subdirector General de Aduanas usará de cualquier facultad o poder del Director General que éste le delegue y será responsable del fiel cumplimiento de las facultades así delegadas.

Artículo 46.—Hará las veces del Director General de Aduanas, en los casos de impedimento o ausencia de éste y en tal caso tendrá las atribuciones, deberes y responsabilidades propias del Director General.

Artículo 47.—Responderá especialmente ante el Director General por la administración eficaz de los servicios.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Inspector Auditor de Aduanas

Artículo 48.—Habrá un Inspector Auditor de Aduanas, quien visitará e inspeccionará las diversas Aduanas y Resguardos de la República, en las ocasiones que determine el Director General. En estos casos se le pagarán los gastos de viaje.

Artículo 49.—El Inspector Auditor de Aduanas usará de cualquier facultad o poder del Director General de Aduanas que éste le delegue, y será responsable del fiel cumplimiento de las facultades que le delegue. En cada caso el Inspector Auditor presentará al Director General el informe respectivo de su inspección o los otros que el mismo funcionario le requiera.

Artículo 50.—El Inspector Auditor de Aduanas prestará garantía para el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo, por una suma cuya cuantía no será mayor de treinta mil ni menor de cinco mil quetzales.

CAPITULO DECIMOQUINTO

Administradores de Aduana

Artículo 51.—En cada Aduana habrá un Administrador. A contar del 1º de enero de 1933, no podrá ser nombrado para el cargo de Administrador de Aduana, ninguna persona que no haya servido por lo menos dos años el cargo de Vista de Aduana y que reuna las demás condiciones que fije el Reglamento.

Artículo 52.—Los Administradores de Aduana prestarán garantía para el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo, por una suma cuya cuantía no será mayor de veinte mil ni menor de cinco mil quetzales.

Artículo 53.—Los Administradores de Aduana tendrán las obligaciones y atribuciones señaladas por la presente ley y su Reglamento, y en especial las que en seguida se enumeran:

1º—Tendrán bajo su cargo y responsabilidad la aplicación de esta ley y su Reglamento, dentro de la Aduana respectiva. Para ello tendrán la facultad de tomar todas las medidas que el buen servicio requiera y que no sean incompatibles con la ley o el Reglamento;

2º—Tendrán bajo sus órdenes y bajo su inmediata vigilancia, a todos los empleados de la respectiva Aduana, inclusive la Policía de Aduana;

3º—Cuidarán por sí, y por medio de los empleados de su dependencia, de que entren bajo la custodia y autoridad de la Aduana las mercancías que se descarguen de cualquier nave u otro medio de transporte dentro de la zona primaria de la Aduana respectiva, y proveerán a la custodia y seguridad de dichas mercancías hasta que éstas sean legalmente retiradas de la Aduana, todo de conformidad con las limitaciones y restricciones legales;

4º—Responderán ante el Director General por sí, y por los empleados de su dependencia, del registro de las mercancías de importación y exportación y de que se lleve constancia escrita de estos registros y de la aplicación y cálculo riguroso de los derechos y otros cargos que afecten a las mercancías;

5º—Presentarán anualmente al Director General de Aduanas, una Memoria en la forma y con los datos que este funcionario requiera;

6º—Facultados por el Director General de Aduanas, podrán bajo las restricciones de la presente ley, suspender y trasladar de un puesto a otro a los empleados de la Aduana respectiva, dando inmediatamente cuenta del uso de tal facultad en cada caso al Director General; y,

7º—Facultados por el Director General de Aduanas, podrán conceder licencias por causas justificadas, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, a los empleados de la Aduana respectiva, dando inmediatamente cuenta, por escrito, en cada caso, al Director General.

Artículo 54.—En las Aduanas en que no haya Contador, el Administrador tendrá las obligaciones que a aquél impone la presente ley y su Reglamento; y en las en que no haya Cajero, el Administrador cumplirá las obligaciones de aquel empleado, y, en tal caso, el Administrador responderá por sí, de conformidad con la ley y su Reglamento, de la exacta recepción y custodia del dinero que ingrese a la Aduana respectiva y de los valores que se le entreguen.

CAPITULO DECIMOSEXTO

Contadores

Artículo 55.—En las Aduanas y Resguardos que designe el Director General habrá un Contador de Aduana.

Artículo 56.—Todo Contador de Aduana prestará garantía para el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo, por una suma cuya cuantía no será mayor de quince mil ni menor de tres mil quetzales.

Artículo 57.—Además de los deberes que se les señalen por otras disposiciones de la presente ley o su Reglamento, los Contadores de Aduana llevarán los libros de contabilidad respecto a los ingresos y egresos de dinero, valores y mercancías.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

Cajeros

Artículo 58.—En las Aduanas y Resguardos que designe el Director General habrá un Cajero de Aduana.

Artículo 59.—Todo Cajero de Aduana prestará garantía para el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo, por una suma cuya cuantía no será mayor de quince mil ni menor de tres mil quetzales.

Artículo 60.—Además de los deberes que se les señalen por otras disposiciones de la presente ley o su Reglamento, los Cajeros de Aduana llevaran los libros que señale el Reglamento, recibirán las sumas de dinero o valores que, de acuerdo con la presente ley o su Reglamento, deban ingresar a la Aduana respectiva, y efectuarán, con la debida autorización, los egresos correspondientes.

CAPITULO DECIMOCTAVO

Vistas de Aduana

Artículo 61.—Se establecen las siguientes categorías de Vistas de Aduana: Vistas de primer grado, Vistas de segundo grado y Vistas de tercer grado. Estas plazas se llenarán entre las personas que obtengan el correspondiente título de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 274 y 277. Las personas que se encuentren sirviendo el puesto de Vista al entrar en vigor la presente ley, y las que hayan de ser nombradas antes de la fecha señalada por el artículo 276, serán consideradas como Vistas de tercer grado. En todas las Aduanas habrán Vistas del grado o grados que el Director General estime conveniente.

Artículo 62.—Todo Vista de Aduanas prestará garantía para el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo, por una suma cuya cuantía no será mayor de quince mil ni menor de treinta mil quetzales.

Artículo 63.—Todos los Vistas o empleados de Aduana que practiquen el registro de mercancías deberán examinar inmediata y minuciosamente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su Reglamento y con las disposiciones e instrucciones dictadas sobre la materia, las mercancías que se les entreguen para el aforo. Bajo su responsabilidad, deberán anotar en cada póliza, los pesos, cantidades, valores y demás datos sobre las mercancías que requiera la presente ley y su Reglamento, tan exacta

y prolijamente como sea necesario para la rigurosa aplicación de los derechos correspondientes a ellas. Asimismo deberán anotar toda diferencia que la inspección revele entre el peso, cantidad, valor, calidad y naturaleza de las mercancías anotadas en la póliza, y el peso, cantidad, valor, calidad y naturaleza real de dichas mercancías.

CAPITULO DECIMONOVENO

Jefe de Almacenes

Artículo 64.—En toda Aduana, y en los Resguardos de Frontera que designe el Director General de Aduanas, habrá un Jefe de Almacenes que tendrá bajo su responsabilidad y control directo todos los almacenes y demás edificios, sitios o lugares destinados a guardar mercancías que estén bajo la custodia y autoridad de la Aduana o Resguardo respectivo.

Artículo 65.—Todo Jefe de Almacenes prestará garantía para el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo, por una suma cuya cuantía no será menor de tres mil ni mayor de quince mil quetzales.

Artículo 66.—Además de los otros deberes y atribuciones que le impone la presente ley o que se le señalen de conformidad con ella, todo Jefe de Almacenes tendrá las que en seguida se enumeran:

1ª—Tener bajo su responsabilidad, según lo previsto por esta ley, la custodia de todas las mercancías depositadas en la Aduana o Resguardo respectivo, o de cualquier otro modo entregadas a la custodia y autoridad de la misma;

2ª—Conservar o hacer conservar depositadas en orden las mercancías, y tomar las providencias necesarias para su manejo y movilización;

3ª—Preparar o hacer preparar para la inspección y movilización, en la forma que determine el Reglamento, las mercancías expresadas en las pólizas que se le presenten; y,

4ª—Entregar las mercancías solamente cuando se hayan cumplido los requisitos señalados por la presente ley y su Reglamento.

Artículo 67.—El Jefe de Almacenes llevará o hará llevar los libros y guardara los documentos que determine el Reglamento o que requiera el Director General, con objeto de dejar testimonio de la recepción y despacho de las mercancías.

Artículo 68.—El Jefe de Almacenes y los respectivos empleados de su dependencia a cuyo cargo estén las mercancías, responderán mancomunada y solidariamente al Fisco, con sus garantías, de la guarda de todas las mercancías entregadas a la custodia de la Aduana o Resguardo respectivo, hasta que salgan legalmente de ella; salvo las excepciones establecidas por el artículo 100 de la presente ley, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran afectar a otros empleados. El registro de dichas mercancías no altera ni suspende la indicada responsabilidad.

CAPITULO VIGESIMO

Policía de Aduana

Artículo 69.—En toda Aduana habrá un Cuerpo de Policía de Aduana con el número de plazas que determine el Director General.

Artículo 70.—Además de las atribuciones y deberes que le señala la presente ley o su Reglamento, dicho Cuerpo de Policía cumplirá las órdenes e instrucciones que reciba de sus Jefes respecto a la vigilancia y seguridad de las mercancías sometidas a la autoridad aduanera.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

Laboratorio de Aduanas

Artículo 71.—Se establece un Laboratorio dependiente de la Aduana para el análisis de las mercancías que, para ese fin, le entregue o mande entregar el Director General de Aduanas. Este Laboratorio y sus dependencias estarán a cargo de un Director designado entre las personas capacitadas en la materia.

Artículo 72.—El Director del Laboratorio de Aduanas prestará garantía para el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo, por una suma cuya cuantía no será mayor de veinte mil ni menor de cinco mil quetzales.

Artículo 73.—El Director del Laboratorio de Aduanas responderá por sí y por el personal de su dependencia, del análisis prolijo de las mercancías cuyo examen se le encomiende, y dará certificación escrita al Director General de Aduanas del resultado de dicho análisis. Sin perjuicio de las demás penas señaladas en la presente ley, será responsable ante el Fisco por las pérdidas que éste sufra con motivo de falsedad o errores comprobados en los certificados que expida.

Artículo 74.—El Director General de Aduanas queda facultado para mandar practicar nuevo análisis de las mercancías en los supuestos casos de certificados falsos o erróneos, y en caso necesario, dará cuenta al Consejo Superior de Aduanas, el cual examinará los antecedentes del caso, dispondrá que se haga nuevo análisis si lo juzga conveniente, y lo que resuelva será definitivo.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

Demás Personal de la Aduana

Artículo 75.—El Director General de Aduanas fijará, con aprobación del Ministerio de Hacienda, los demás empleados que sean necesarios para completar el personal señalado por la presente ley, y para la aplicación y administración adecuada de las leyes y reglamentos aduaneros. Si en el Presupuesto no hubiere partida especial para remunerar esas nuevas plazas, podrá el Ejecutivo, mientras la Asamblea dispone lo conveniente, imputar a la Partida de Gastos no determinados, los sueldos que se fijen a dichas plazas.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Articulo 76.—Los empleados nombrados de conformidad con el artículo anterior, prestarán garantía para el fiel cumplimiento de sus obligaciones y los deberes de su cargo, por una suma cuya cuantía no será mayor de cuatro veces su respectivo sueldo anual, ni menor del doble de este sueldo; pero el Consejo Superior determinará en el Rglamento qué empleos pueden servirse sin prestar garantía.

Articulo 77.—Los empleados nombrados de conformidad con el artículo 75, cumplirán las obligaciones y deberes que les sean señalados de acuerdo con la presente ley y su Reglamento, y las órdenes de sus respectivos Jefes.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO

Disposiciones generales relativas a los empleados de Aduana

Articulo 78.—Los empleados de las Aduanas y sus deudos tienen derecho al goce de las pensiones que reconoce la Ley de Jubilaciones y Montepíos, la cual les será aplicable.

Articulo 79.—Los empleados de Aduana no podrán desempeñar otras funciones o puestos que no se relacionen con los servicios aduaneros, salvo el caso en que el Consejo Superior de Aduanas conceda permiso por escrito para ello.

Articulo 80.—Los empleados de Aduana no podrán recibir, directa o indirectamente, sueldos, prestamos, obsequios u otros emolumentos de personas o empresas que habitualmente tengan relaciones con el servicio aduanero, salvo que, para ello, el Consejo Superior de Aduanas conceda permiso escrito. La infracción de este artículo dará lugar a que el empleado sea removido de su puesto y no pueda desempeñar otro en el ramo de Aduanas dentro de los cinco años siguientes a su remoción.

Articulo 81.—No podrán ser simultáneamente empleados de una misma Aduana, ni de una misma Oficina aduanera, personas que tengan entre sí, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad, y no podrá nombrarse para ningun puesto en el servicio aduanero a persona alguna que tenga parentesco, dentro de los mismos grados, con el Director General de Aduanas o con el Ministro de Hacienda.

Articulo 82.—Las personas empleadas en el servicio aduanero, con excepción de los Cajeros del Consejo Superior de Aduanas, no podrán ejercer por sí ni por medio de otro, negocios comerciales o industriales por cuenta propia ni por cuenta de terceros, sin antes obtener permiso escrito del Consejo Superior de Aduanas.

Articulo 83.—Los empleados de Aduana pueden ser obligados por sus Jefes respectivos a trabajar en días y horas extraordinarios, sujetándose a las disposiciones que determine el Reglamento, así como a cumplir obligaciones o ejecutar actos que se estimen convenientes para el buen servicio aduanero aunque tales obligaciones y actos no sean de los especialmente impuestos a dichos empleados por disposición expresa de la ley.

Artículo 84.—No se aceptará la garantía de los empleados del servicio aduanero que no se extienda expresamente a todos los actos u obligaciones que se requieran legalmente de ellos.

Artículo 85.—Los empleados del servicio de Aduanas responderán y darán cuenta en forma legal, al Director General de Aduanas, de la custodia y conservación del mobiliario, útiles y enseres que se les encomienden.

Artículo 86.—Sin perjuicio de las responsabilidades criminales y de lo dispuesto en el artículo 100, todos los empleados de Aduana culpables responderán mancomunada y solidariamente al Fisco, con sus garantías, por las sumas que como resultado directo o indirecto de sus actos o faltas, éste deje de percibir por las multas, derechos y demás cargos que deban aplicarse a las mercancías importadas o exportadas, y serán igualmente responsables por la pérdida de mercancías o de fondos en los casos siguientes:

1º—Cuando omitan o toleren que se omitan, actos o requisitos que de conformidad con la presente ley o el Reglamento, les sea obligatorio requerir;

2º—Cuando ejecuten actos prohibidos por la presente ley o su Reglamento;

3º—Cuando permitan que se ejecuten actos prohibidos por la presente ley o el Reglamento, y que siendo de sus deberes impedirlos, no lo hicieren;

4º—Cuando, teniendo conocimiento de procedimientos contrarios a la presente ley o su Reglamento, no dieren aviso inmediato al Jefe respectivo;

5º—Cuando alteren, borren o modifiquen documentos o constancias escritas de la Aduana, relacionadas con el servicio de ésta;

6º—Cuando permitan a otra persona alterar, borrar o modificar documentos o constancias escritas de la Aduana, relacionadas con el servicio de ésta, aunque directamente no les corresponda impedir dichos actos por las obligaciones de su cargo.

Artículo 87.—La aprobación que dé el Tribunal Superior de Cuentas a las presentadas por un empleado de Aduanas, no podrá eximir a éste de las responsabilidades establecidas por la presente ley, en caso que se compruebe posteriormente una falta o culpabilidad del empleado en el cumplimiento de sus deberes.

TITULO QUINTO

Almacenes y Mercancías

CAPITULO VIGESIMO CUARTO

Almacenes Fiscales

Artículo 88.—El Administrador designará los almacenes o locales destinados a depositar las mercancías dentro de la zona primaria de la Aduana, o fuera de ella, si el Director General lo aprueba.

CAPITULO VIGESIMO QUINTO

Almacenes Generales de Depósito

Artículo 89.—Los almacenes generales de depósito, a que se refiere el inciso segundo del artículo 110 del Decreto Número 890 del Ejecutivo, aprobado por el legislativo Número 1406, de 21 de mayo de 1925, estarán sujetos a la autoridad y control de la Aduana, de conformidad con la presente ley y su Reglamento. (1)

Artículo 90.—Las mercancías que pueden depositarse en los almacenes a que se refiere el artículo anterior, quedan sujetas asimismo a la autoridad y vigilancia de la Aduana.

Artículo 91.—Las mercancías sujetas a la custodia de la Aduana, pueden depositarse en los almacenes generales de depósito, previa garantía que apruebe el Consejo Superior de Aduanas para asegurar el pago de los derechos y cargos que dichas mercancías deban cubrir al Fisco. En todo caso, las garantías deben responder por el pago de los derechos y demás cargos que afecten a las mercancías depositadas, aunque se pierdan o se destruyan totalmente por cualquier causa, inclusive la de fuerza mayor; y no se cancelarán hasta que tales mercancías queden absolutamente solventes con la Aduana.

Artículo 92.—Las mercancías que no sean retiradas de un almacén general de depósito, al expirar el plazo de dos años, serán consideradas como importadas al país y la o las garantías dadas con respecto a ellas se harán efectivas.

Artículo 93.—La póliza de despacho de las mercancías que se depositen en dichos almacenes será presentada en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 94.—Las mercancías depositadas en almacenes generales de depósito pueden ser retiradas por la persona a cuyo nombre estén depositadas por su apoderado o por quien tenga derecho a ello, para la importación, exportación, reexportación o para el aprovisionamiento de una nave.

Artículo 95.—Cuando se retiren mercancías extranjeras para la reexportación, se exigirá una garantía por el duplo de los derechos y cargos que les corresponderían pagar por su importación; y, tal garantía se hará efectiva, si dentro del término que se fije, no se comprueba a satisfacción del Director General de Aduanas que las mercancías han sido entregadas al consignatario o a su Agente fuera del territorio de la República.

Artículo 96.—Además de los guardianes establecidos por los dueños de los almacenes generales de depósito, el Director General de Aduanas, cuando lo estime conveniente, establecerá Guardianes aduaneros para vigilar dichos almacenes. Sus sueldos serán a cargo de los dueños de los almacenes.

(1) El Decreto legislativo Número 1406, figura en el Tomo 44, página 75.

Artículo 97.—Con causa justa el Consejo Superior de Aduanas podrá revocar el permiso otorgado para depositar mercancías en algún almacén general de depósito. En este caso, si hubieren en dicho almacén mercancías sujetas a la custodia de la Aduana, serán trasladadas a costo y riesgo del dueño del almacén a otro sitio que señale el Director General.

Artículo 98.—El Gobierno no asume responsabilidad ninguna por la guarda de mercancías depositadas en almacenes generales de depósito.

CAPITULO VIGESIMO SEXTO

Responsabilidad por las mercancías en almacenes fiscales

Artículo 99.—Las mercancías sometidas a la custodia y contraloría de la Aduana están bajo la garantía de las leyes. El Ejecutivo deberá protegerlas con todo el poder de que está investido y en ningún caso podrán ser ocupadas, ni aún a título de represalia. El Gobierno responderá al propietario, de conformidad con las disposiciones de esta ley, por toda pérdida o daño que sufra cualquier mercancía mientras esté depositada en almacenes o recintos fiscales de la Aduana hasta que sean despachadas legalmente; salvo los casos en que la pérdida o daño fueran causados por fuerza mayor, por deterioro natural, o por defectos de embalaje.

Artículo 100.—Los empleados de la Aduana culpables por negligencia o falta de cumplimiento de sus deberes, responderán mancomunada y solidariamentemente al Fisco, con sus garantías, por toda pérdida o deterioro que por esas causas sufran las mercancías sujetas a la custodia y contraloría de la Aduana.

Sin perjuicio de lo expresado y en todo caso, el Jefe de Almacenes, los Guardalmacenes y demás empleados que tengan a su cargo o custodia mercancías depositadas en almacenes o recintos de la Aduana, responderán mancomunada y solidariamente al Fisco, con sus garantías, por toda pérdida o deterioro que sufran dichas mercancías, con las únicas excepciones siguientes:

1º—Las pérdidas y deterioros causados por fuerza mayor;

2º—Las pérdidas y detrimentos inevitables causados por deterioro natural, o por defecto de embalaje;

3º—Las pérdidas y deterioros inevitables causados por roedores, polilla, o causas semejantes;

4º—Las pérdidas causadas por robo o hurto cuando se compruebe la culpabilidad de un tercero, siempre que los responsables de las mercancías no hubieren tomado participación directa ni indirecta en el delito. Sin embargo, las exenciones a que se refiere este inciso, no se extienden a las pérdidas provenientes de defectos en la construcción o conservación del edificio o recinto en que estén depositadas las mercancías, a menos que, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la pérdida, el empleado respectivo haya dado aviso al Administrador de la Aduana, remitiendo a la vez copia al Director General, detallando tales defectos de construcción o conservación; y,

5ª—Las pérdidas y deterioros inevitables causados por causas atmosféricas. Sin embargo, la exención a que se refiere este inciso, no se extiende a las pérdidas o deterioros provenientes de defectos en la construcción o conservación del edificio o recinto en que estén depositadas las mercancías, a menos que, el empleado respectivo haya dado aviso de tales defectos en los términos prescritos en el inciso anterior.

Artículo 101.—Los reclamos por pérdidas o deterioros que las mercancías sufran mientras estén bajo la custodia de las Aduanas, se presentarán al Director General, con la debida documentación, antes de la fecha en que las mercancías deban considerarse abandonadas de conformidad con las disposiciones de la presente ley, o sean abandonadas voluntariamente; y en todo caso, antes de que las mercancías sean retiradas de la Aduana por el interesado.

El Director General determinará la cuantía del deterioro o pérdida que deba pagar el Fisco al dueño de las mercancías. Determinará también la que deban pagar todos y cada uno de los empleados culpables de la pérdida o deterioro respectivo.

De los fallos del Director General los interesados podrán apelar, dentro de los diez días, al Consejo Superior de Aduanas, el cual queda facultado para aprobar, modificar o revocar dichos fallos.

Los fallos del Director General respecto a las responsabilidades de los empleados al Fisco serán definitvos, a menos que hayan sido apelados. En este caso, el fallo del Consejo Superior será definitivo e inapelable.

Los fallos no apelados que dicte el Director General en contra del Fisco y los que contra este dicte el Consejo Superior sólo podrán ejecutarse previa orden de pago que dé el Ministro de Hacienda.

CAPITULO VIGESIMO SEPTIMO

Inventarios

Artículo 102.—Sin perjuicio de la facultad que tiene el Director General de Aduanas para ordenar cuando lo estime conveniente, la práctica de inventarios y otras operaciones de contaduría por los empleados de Aduana y, con aprobación del Ministro de Hacienda, por personas o empresas técnicas, el Administrador de cada Aduana formará, de acuerdo con el Reglamento, y en intervalos que no sean mayores de un año, inventario detallado de todas las mercancías que estén bajo la custodia y control de su dependencia a la fecha del inventario, sea que estén en almacenes fiscales o en almacenes generales de depósito. El Director General podrá señalar hasta dos días hábiles, con aviso antieipado, para practicar estas operaciones.

Artículo 103.—El Administrador presentará al Director General, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del inventario, un informe haciendo relación a las mercancías existentes y señalando las discrepancias que se noten con relación a las que legalmente deban existir bajo la custodia y control de la Aduana.

CAPITULO VIGESIMO OCTAVO

Derechos de almacenaje y condiciones para el depósito de mercancías en Almacenes Fiscales

Artículo 104.—Los derechos de almacenaje sobre las mercancías depositadas en almacenes fiscales, se calcularán desde el día legalmente fijado, hasta la fecha en que la Aduana acepte la respectiva póliza en la cual se hubiere solicitado su despacho, o en caso que no se presente tal póliza, hasta la fecha en que las mercancías sean abandonadas voluntariamente o su abandono sea consumado de conformidad con esta ley y su Reglamento.

Artículo 105.—El Consejo Superior de Aduanas, con aprobación del Ministro de Hacienda, fijará los derechos de almacenaje, de las mercancías no expresados por la Ley. También propondrá al Ministro de Hacienda las modificaciones que a su juicio deban sufrir los derechos de almacenaje vigentes.

Artículo 106.—El Consejo Superior fijará, con aprobación del Ministro de Hacienda, las sumas que han de cobrarse por la inspección de las mercancías o la toma de muestras de acuerdo con el artículo 161.

Artículo 107.—En el Reglamento respectivo el Consejo Superior, con aprobación del Ministro de Hacienda, fijará:

1º—Los plazos en que se consume el abandono de las mercancías cuyo despacho no hubiere sido solicitado;

2º—Los plazos en que se consume el abandono de las mercancías que no hubieren sido retiradas de la Aduana, después de haber sido legalizada la póliza respectiva; y,

3º—Los plazos en que se consume el abandono de las mercancías destinadas a exportarse que no hubieren sido retiradas de la Aduana.

CAPITULO VIGESIMO NOVENO

Manera de disponer de las mercancías abandonadas o decomisadas

Artículo 108.—Las mercancías abandonadas o decomisadas serán aforadas por los Vistas que designe el Administrador de la Aduana respectiva y éstos determinarán los derechos y demás cargos que deban aplicárseles. Estas mercancías serán vendidas en pública subasta, con intervalos no mayores de tres meses, en el tiempo, forma, condiciones y lugares que señale el Reglamento.

Artículo 109.—Antes de que se publiquen los avisos del remate respectivo, los interesados pueden rescatar las mercancías que deban considerarse abandonadas de conformidad con esta ley, pagando los derechos, multas, almacenaje y demás cargos que las afecten.

Artículo 110.—Los productos de las subastas se destinarán al pago de los cargos que se expresan en el orden siguiente:

1º—Gastos de publicación de avisos y de venta, incluyendo los de Martillero Jurado;

2º—Derechos de importación, multas, almacenaje y demás cargos de las mercancías subastadas;

3º—Sumas adeudadas legalmente por fletes, lanchaje o averías comunes con motivo del transporte de las mercancías, de que se haya dado aviso al Administrador de la Aduana antes de verificarse el remate.

Artículo 111.—El sobrante del precio de la venta de mercancías consideradas como abandonadas por disposiciones de esta ley, se depositará en la Tesorería Nacional a favor del interesado en dichas mercancías; y el sobrante de la venta de mercancías decomisadas o abandonadas voluntariamente será propiedad del Fisco, sin perjuicio de lo que hubiere de pagarse a los denunciantes.

Artículo 112.—El Administrador de la Aduana respectiva, con aprobación del Director General y previos los anuncios que éste indique, procederá a la venta inmediata de las mercancías que, por su naturaleza o condición, corran riesgo de destrucción o deterioro rápido o cuyos gastos de conservación sean desproporcionados.

Artículo 113.—Si el Administrador considera ineficaz poner nuevamente a la venta pública, las mercancías que no se hubieren vendido en el anterior remate por falta de postores, lo pondrá por escrito en conocimiento del Director General, quien podrá disponer que se saquen nuevamente a subasta, designando las bases.

Artículo 114.—Las mercancías de importación prohibida serán destruídas de conformidad con el Reglamento respectivo. Las estancadas y las de importación permitida bajo ciertas condiciones que no se hayan cumplido, se pondrán a la disposición del ramo correspondiente del Gobierno.

LIBRO SEGUNDO

Recepción de Mercancías

TITULO SEXTO

Transporte y llegada de las mercancías y entrega a la Aduana

CAPITULO TRIGESIMO

Llegada de las Naves

Artículo 115.—Al aproximarse a un Puerto de la República y antes de fondear o atracar, el Capitán de toda nave hará izar la bandera de Guatemala y la de la Nación bajo cuya patente navegue.

Tan pronto como la nave fondee o atraque dentro de la zona primaria de la Aduana durante las horas reglamentarias, será visitada simultáneamente por el Administrador de la Aduana o su representante, el Comandante del Puerto o su representante, y el Médico de Sanidad. Las naves que arriben fuera de las horas reglamentarias, pueden ser visitadas, si así lo dispone el Administrador de la Aduana, o si tienen derecho a ser recibi-

das en cualquier hora en virtud de contrato celebrado con el Gobierno. Las naves serán visitadas en el orden en que fondearen o atracaren, exceptuándose las de pasajeros, que serán recibidas con preferencia.

Artículo 116.—Inmediatamente después de practicada la visita, cada uno de los funcionarios mencionados, dará aviso por telégrafo a su respectivo Jefe, expresando la fecha y hora en que haya fondeado o atracado la nave, la fecha y hora en que se haya concluído la visita y las demás particularidades que en ésta hubiesen observado. Si fondeada o atracada una nave, se hubiese demorado su visita por más de quince minutos, cada uno de los funcionarios que la hayan hecho, dará aviso a su Jefe, por telégrafo o por correo, del motivo que causó el retraso.

Artículo 117.—Para los efectos de esta ley, el cargamento, pasajeros y tripulación que estén dentro de la zona primaria de la Aduana, quedan bajo la autoridad de ésta. En consecuencia, ninguna persona o mercancía podrá entrar o salir de la nave sin permiso del Administrador de la Aduana.

Artículo 118.—El Capitán de una nave que esté bajo la autoridad de la Aduana, según lo dispone el artículo anterior, está obligado a recibir la visita legal, y si rechaza o impide la misma, se le aplicará una multa que no exceda de quinientos quetzales.

Artículo 119.—La nave que habiendo entrado a la zona primaria de una Aduana, salga o intente salir antes de haber recibido la visita legal, o bien, después de haberla recibido, salga o intente salir sin el permiso de zarpe, podrá ser detenida por la fuerza y el Administrador de la Aduana puede requerir la ayuda de las autoridades marítimas para detenerla cuando y donde se encuentre dentro de las aguas territoriales de la República, y el Capitán que mande la nave queda sujeto a pagar una multa que no exceda de dos mil quetzales.

CAPITULO TRIGESIMO PRIMERO

Manifiesto

Artículo 120.—El Capitán de una nave que lleve carga a bordo consignada a algún Puerto de Guatemala, entregará al empleado de la Aduana que haga la visita legal, el número de ejemplares del manifiesto de dicha carga que exija el Reglamento. Si la nave no condujera carga para tal Puerto, entregará su manifiesto en lastre con las copias que requiera el Reglamento.

El Capitán entregará una lista de los pasajeros que traiga la nave, con el número de ejemplares y en la forma que exija el Reglamento. Dicha lista especificará los pasajeros destinados al Puerto respectivo, y será acompañada de las declaraciones de éstos a que se refiere el artículo 244.

Artículo 121.—Los barcos de guerra extranjeros y los auxiliares que transporten provisiones para ellos, no estarán obligados a presentar el indicado manifiesto, a menos que lleven otra carga consignada al Puerto.

Artículo 122.—El Capitán expondrá especialmente en el manifiesto si trae joyas, oro u otras mercancías valiosas en la carga consignada al Puerto, y asimismo, si trae explosivos u otras mercancías peligrosas de movilizar o almacenar que deban ser depositadas en almacenes especiales. Las mercancías mencionadas en este artículo serán movilizadas y entregadas a la Aduana con las precauciones que determine el Reglamento. La falta de expresión especial en el manifiesto de esas mercancías será penada con una multa que no exceda de mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que procedan.

Artículo 123.—El manifiesto puede acompañarse de los documentos suplementarios que corrijan las diferencias que hayan entre las mercancías expresadas en él y las que efectivamente deban ser desembarcadas en el Puerto.

Artículo 124.—El manifiesto y los documentos complementarios serán firmados por el Capitán o por la persona que tenga el mando de la nave o por el Contador o el que haga sus veces. Todo manifiesto o suplemento entregado al empleado de la Aduana que haga la visita será considerado como manifiesto o suplemento legal fidedigno y el agente de la nave no podrá objetar la validez de las firmas.

Artículo 125.—El empleado de la Aduana que haga la visita extenderá en la forma que señale el Reglamento, recibo al Capitán de la nave de los documentos que éste le entregue, poniendo razón firmada por él en cada hoja de los ejemplares originales recibidos en que consten los detalles que el mismo Reglamento señale.

Artículo 126.—Salvo los casos de fuerza mayor, el Capitán de una nave que no entregare los documentos requeridos por el artículo 120, dentro de las seis horas siguientes a su recepción, será penado con una multa que no exceda de mil quetzales.

Artículo 127.—Si una nave se viere obligada por fuerza mayor a fondear en un Puerto de Guatemala que no fuere el de su destino, el Capitán presentará dentro de las veinticuatro horas siguientes, una declaración formal a la Aduana sobre las circunstancias de su arribada forzosa, a no ser que el barco se encuentre en inmediato peligro. En este caso la declaración sera presentada tan luego como las circunstancias lo permitan. Si la nave lleva carga consignada al Puerto, el Administrador de la Aduana podrá permitir su descarga antes de habersele presentado el manifiesto en caso de que este documento o alguna parte de la carga hubiere sido perdida o destruida. Si se concediere tal permiso, los empleados de la Aduana anotaran la carga a medida que se desembarque. La carga que no este consignada al Puerto podrá ser desembarcada y reembarcada de acuerdo con las precauciones que determine el Reglamento y las que estime convenientes el Administrador, sin responsabilidad alguna para el Gobierno. Si la nave que hubiere traído la carga no estuviere en condiciones de poder cargarse nuevamente deberá confiar la carga a la custodia de la Aduana, entregándole el manifiesto correspondiente

CAPITULO TRIGESIMO SEGUNDO

Precauciones para el control de la carga de las naves

Artículo 128.—El Director General de Aduanas, cuando lo estime conveniente, podrá disponer que los empleados de la Aduana cierren o fijen sellos en los bultos, bodegas o dependencias de una nave cuando tengan motivos para presumir que las mercancías que contengan puedan ser vendidas en el Puerto.

Artículo 129.—Si se rompiera o destruyera algún sello fijado de conformidad con el artículo anterior, sin la intervención de un empleado competente de la Aduana, el Capitán de la nave será penado con una multa que no exceda de cien quetzales por cada sello roto o destruído.

Artículo 130.—Si alguna cerradura, candado o cadena puestos por los empleados de la Aduana para asegurar las mercancías, de conformidad con el artículo 128, fuere roto o retirado sin la intervención de un empleado competente de la Aduana, o si se sustrajeren clandestinamente mercancías de los lugares cerrados, el Capitán de la nave será penado con una multa que no exceda de quinientos quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades criminales a que el hecho dé lugar.

Artículo 131.—Si los empleados de la Aduana hallaren en una nave maletas, cajones u otros bultos apartados del resto de la carga o colocados en sitios inusitados, tomarán nota detallada de cada uno de estos objetos y llamarán la atención del Capitán, quien será penado con una multa que no exceda de quinientos quetzales por cada bulto de los detallados que faltare.

CAPITULO TRIGESIMO TERCERO

Permisos y desembarque

Artículo 132.—Al terminar la visita de la nave y si no hubiere objeción por parte de alguno de los funcionarios mencionados en el artículo 115 de esta ley, el Administrador de la Aduana o su representante dará el permiso para el desembarque de los pasajeros y las mercancías detalladas en los documentos que, para el efecto, se hayan entregado. Sólo se dará permiso para la descarga de otras mercancías mediante la presentación a la Aduana de un manifiesto complementario de ellas, el cual debe ser entregado, indefectiblemente, antes de verificar su desembarque.

CAPITULO TRIGESIMO CUARTO

Faltas y penas respecto al embarque y desembarque

Artículo 133.—Toda persona no facultada por la ley, que se embarque o desembarque antes de que se hubiere dado el permiso respectivo, será penada con una multa de cinco quetzales y el infractor no podrá salir de la zona primaria de la Aduana respectiva mientras no la haya hecho efectiva, sin perjuicio de las otras responsabilidades legales que procedan.

Artículo 134.—El Capitán de la nave será penado con una multa de diez quetzales, por cada persona que entre o salga de la nave antes de que se haya dado el permiso para el desembarque de los pasajeros, sin perjuicio de las otras responsabilidades legales que procedan.

Artículo 135.—La persona que, sin autorización legal, amarre o atraque lancha u otra embarcación a una nave antes de que se haya dado el permiso para el desembarque de los pasajeros, será penada con una multa de cinco quetzales.

Artículo 136.—Salvo otras disposiciones de esta ley, no se permitirá el desembarque de la carga de una nave mientras no se entregue el manifiesto correspondiente. Tampoco se permitirá el desembarque de los pasajeros o sus equipajes, mientras no se entreguen las listas de ellos y las declaraciones de sus equipajes.

Artículo 137.—Las multas mencionadas en los Capítulos 30, 31, 32 y 34, serán aplicadas por el Administrador de la Aduana respectiva y recaudadas de conformidad con la presente ley y su Reglamento.

CAPITULO TRIGESIMO QUINTO

Control sobre la carga, descarga, movilización y entrega de mercancías

Artículo 138.—La nave y su consignatario o agente, serán mancomunada y solidariamente responsables por la entrega a la Aduana o a la persona o empresa legalmente facultada y autorizada para recibirlas, de todas las mercancías que se desembarquen o que aparezcan en el manifiesto como destinadas al puerto respectivo. La persona o empresa facultada para hacerlo que haya recibido las mercancías de acuerdo con este artículo, será responsable por su presentación a la Aduana en la forma que señale el Reglamento.

Artículo 139.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la descarga de la nave respectiva, las mercancías desembarcadas serán puestas a disposición de la Aduana para su recibo. Si se presentaren mercancías después del plazo señalado, el responsable conforme el artículo anterior, será penado con la multa de un quetzal por cada veinticuatro horas o fracción que dure la demora en la presentación de cada bulto, a menos que pruebe que la demora se debe a motivos justificados. En ningún caso, sin embargo, podrá exceder de la suma de cinco quetzales la multa por la demora en la presentación de cada bulto.

Artículo 140.—Las multas previstas en el artículo anterior serán aplicadas por el Administrador de la Aduana. Si una multa no ha sido pagada dentro de los cinco días siguientes a su imposición, la persona o empresa multada no podrá realizar operación alguna en la Aduana hasta que la haya pagado, a menos que hubiere apelado y prestado garantía para pagarla en caso que no sea revocada.

Artículo 141.—La carga y descarga de provisiones de barcos de guerra y transportes de Potencias extranjeras, será hecha de acuerdo con las disposiciones que, para el efecto, dicte el Director General de Aduanas.

Artículo 142.—Las lanchas, lanchones, botes y demás embarcaciones que puedan emplearse en el acarreo de pasajeros o mercancías dentro de la zona primaria de una Aduana, fondearán o anclarán solamente en los sitios que para ello señale el Administrador.

Artículo 143.—Cualquier embarcación a que se refiere el artículo anterior que no fondeare o anclare en el sitio señalado para ello, incurrirá en una multa de veinticinco quetzales por cada infracción. En caso de haber habido contrabando de las mercancías conducidas en dicha embarcación, el solo hecho de haber fondeado o anclado ésta fuera del sitio señalado será una presunción de la culpabilidad de sus propietarios o patronos.

Artículo 144.—Toda mercancía consignada a un puerto de la República y toda mercancía no manifestada que fuese encontrada a bordo de una nave, queda sometida a las disposiciones de esta ley, desde que la nave entre en aguas territoriales guatemaltecas.

CAPITULO TRIGESIMO SEXTO

Desembarque del lastre

Artículo 145.—El lastre que carezca de valor comercial podrá ser desembarcado, con permiso del Administrador de la Aduana, en las circunstancias que determine el Reglamento; pero si tiene valor comercial, será considerado como cualquiera otra mercancía y deberá ser manifestado y entregado a la Aduana si se pretende desembarcarlo.

TITULO SEPTIMO

Mercancías transportadas por vías terrestres

CAPITULO TRIGESIMO SEPTIMO

Control sobre el transporte terrestre

Artículo 146.—Todo carro o vehículo que entre o salga del país, al llegar a la zona primaria de la Aduana o Resguardo de Frontera respectivo, deberá ser presentado a las autoridades aduaneras por la persona o empresa que lo conduzca y sólo podrá movilizarse mediante las instrucciones de la Aduana o Resguardo.

Artículo 147.—Con las salvedades establecidas en esta ley o el Reglamento, las mercancías sujetas a la custodia de la Aduana deberán ser transportadas por vías terrestres en carros o vehículos sellados por la Aduana. Los sellos serán colocados en el tiempo, lugar y manera que ordene el Director General y si las mercancías no se conducen en vehículos cerrados, este funcionario podrá ordenar que sean marcadas en la forma que estime conveniente.

Artículo 148.—Salvo causa de fuerza mayor, la persona o empresa que eluda o impida la colocación de sellos o marcas distintivas; o que, sin intervención de un empleado competente de la Aduana, retire o quebrante los sellos; que borre o altere las marcas; que retire las mercancías marcadas o selladas, será penada con una multa que no exceda de doscientos quetzales, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que el hecho dé lugar.

CAPITULO TRIGESIMO OCTAVO

Manifiesto de transporte terrestre

Artículo 149.—El Conductor o la persona que tenga a su cargo el tren u otro medio de transporte que traiga carga del exterior, entregará al empleado competente de la Aduana, el número de ejemplares del manifiesto de dicha carga que exija el Reglamento. Este manifiesto deberá estar redactado en idioma español, conteniendo los datos que requiera el Reglamento y será firmado por el Conductor del tren o medio de transporte, o por la persona que tenga a su cargo las mercancías.

Artículo 150.—La persona que entregue el manifiesto conforme al artículo anterior, expondrá especialmente en el manifiesto si hay joyas, oro u otros objetos valiosos entre la carga; si hay explosivos u otras mercancías peligrosas de movilizar o almacenar o que tengan que ser depositadas en almacenes especiales. Dichos objetos y mercancías serán descargados y movilizados de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 151.—Si el manifiesto presentado conforme al artículo 149, no estuviere extendido en la forma requerida por el Reglamento o, si no anotare especialmente la presencia de las mercancías a que se refiere el artículo anterior, el responsable sera penado con una multa que no exceda de cincuenta quetzales por cada infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que procedan. Estas multas serán aplicadas por el Administrador de la Aduana respectiva y recaudadas de conformidad a esta ley y su Reglamento. Si una multa no ha sido pagada dentro de los cinco días siguientes a su imposición, la persona o empresa multada no podrá realizar operacion alguna en la Aduana hasta que la haya pagado, a menos que hubiere apelado y prestado garantía para pagarla en caso que no sea revocada.

Artículo 152.—Las mercancías transportadas por vías terrestres en transito, ya sea del interior o del exterior de la Republica, que deban ser entregadas a una Aduana, serán presentadas a ésta dentro del término y horas señaladas por el Reglamento.

CAPITULO TRIGESIMO NOVENO

Presentación de mercancías importadas por vías terrestres

Artículo 153.—Las Compañías Ferrocarrileras serán responsables de la entrega a la custodia de la Aduana o Resguardo correspondiente, de todas las mercancías importadas al país por los vehículos que corran por sus lí-

neas. En caso de importación de mercancías por vías terrestres por otros medios, la persona que las conduzca o las tenga a su cargo al entrar a los límites territoriales de la República, será responsable de su entrega a la Aduana o Resguardo correspondiente.

CAPITULO CUADRAGESIMO

Movilización de mercancías dentro de las zonas primarias

Artículo 154.—Salvo el transporte en ferrocarriles y embarcaciones de alta mar, el Consejo Superior de Aduanas reglamentará la movilización de mercancías dentro de las zonas primarias de las Aduanas, pudiendo exigir garantías y otros requisitos y requerir que los vehículos y embarcaciones que hagan el transporte dentro de dichas zonas, sean matrículados en la Aduana para conseguir el permiso correspondiente.

TITULO OCTAVO

Entrega de mercancías a la Aduana

CAPITULO CUADRAGESIMO PRIMERO

Comprobación de las mercancías entregadas

Artículo 155.—La Aduana respectiva cotejará con los documentos que las amparen, las mercancías que se le entreguen. El cotejo se verificará en cualquier instante o lugar y por los empleados que el Administrador designe, quienes podrán exigir de las empresas de transporte o personas que conduzcan las mercancías la exhibición de libros y demás documentos pertinentes.

CAPITULO CUADRAGESIMO SEGUNDO

Recepción de mercancías averiadas

Artículo 156.—Toda mercancía que dé muestras de daño ó deterioro, será recibida como mercancía averiada. Se podrá exigir que dichas mercancías sean examinadas en el acto de recibirlas y en la presencia de la persona o empresa que las haya entregado o su representante.

CAPITULO CUADRAGESIMO TERCERO

Envase de las mercancías

Artículo 157.—Antes del aforo, no se abrirá, sin orden escrita del Director General de Aduanas, el envase de las mercancías que se encuentren bajo la custodia o autoridad de la Aduana, no se alterará ni modificará el embalaje original en forma alguna, salvo lo dispuesto en los artículos 156, 158, 159, 160, 161 y 186.

Artículo 158.—Las mercancías en tránsito o destinadas al aprovisionamiento de las naves, pueden ser reembaladas en las circunstancias y forma que señale el Reglamento; pero en tal caso no podrá ser introducida al país, ninguna parte de dichas mercancías.

Artículo 159.—Cuando por defectos de envase de ciertas mercancías, sea necesaria su protección o la protección de otras, la Aduana exigirá, que el dueño de aquellas proceda a su reembalaje dentro del término que señale; y en caso de que no se cumpla la prevención, lo hará la Aduana a costa del interesado.

Artículo 160.—El Administrador, previa aprobación del Director General de Aduanas, podrá destruir las mercancías depositadas en la Aduana, que a su juicio sean una amenaza para la salud pública o gravemente peligrosas de guardar, almacenar o manejar, dando cuenta por escrito a dicho funcionario del resultado.

Artículo 161.—El dueño o su representante pueden examinar las mercancías depositadas en la Aduana o tomar muestras de ellas, mediante los pagos y requisitos que determine el Reglamento. Sin embargo, en ningún caso, se permitirá tomar muestras más de una vez de un mismo lote de mercancías.

CAPITULO CUADRAGESIMO CUARTO

Listas de confrontaciones

Artículo 162.—Todo documento que justifique la entrega de mercancías conforme al artículo 155, será firmado por los empleados de la Aduana que requiera el Reglamento.

Artículo 163.—El dueño de las mercancías, la persona o empresa que responda por su presentación a la Aduana o los agentes de ellos, deberán cotejarlas simultáneamente con los empleados de la Aduana que las reciba. Dichas personas o agentes manifestarán y firmarán su conformidad con las listas de las mercancías recibidas por la Aduana, haciendo constar las diferencias que a su juicio existan. Si se negaren a hacerlo, no tendrán derecho a intervenir en el cotejo de otras mercancías.

Artículo 164.—En caso de que los interesados, a que se refiere el artículo anterior, no asistan por cualquier motivo al cotejo que hagan los empleados de la Aduana, este se presumirá exacto y aquéllos no podrán protestar contra el acto ni reclamar por las multas que hayan sido impuestas por diferencias en las mercancías entregadas.

Artículo 165.—Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de las mercancías, el Guardalmacen respectivo revisará los documentos que se emplearon en su cotejo, hará las anotaciones necesarias y pondrá constancia de ello bajo su firma. Los documentos así firmados constituirán la prueba auténtica del recibo de las mercancías por la Aduana y, sin orden escrita del Director General, no podrán modificarse en forma alguna, salvo la corrección de errores de detalle a que se refiere el artículo 167.

CAPITULO CUADRAGESIMO QUINTO

Comprobación del manifiesto

Artículo 166.—Los documentos que comprueben el recibo de las mercancías a que se refiere el artículo anterior, serán comparados con el manifiesto de las mercancías que, conforme a él, debían entregarse y se extenderá un informe que exprese si hay o no discrepancias; en el primer caso comprenderá las diferencias que se noten, los bultos, sus números, marcas, nombres del remitente y consignatario y los demás elementos que identifiquen las mercancías.

CAPITULO CUADRAGESIMO SEXTO

Cancelación del manifiesto

Artículo 167.—Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la entrega de las mercancías a la Aduana, el Consignatario o agente de la nave, tren u otro medio de transporte respectivo presentará al Administrador de la Aduana una solicitud para la cancelación del manifiesto correspondiente, en la cual harán constar cualesquiera discrepancias que se hayan notado entre las mercancías anotadas en el manifiesto y las que hubieren sido recibidas en la Aduana, dando las explicaciones del caso. Si se comprueba a la satisfacción del Guardalmacén y del Administrador de la Aduana, que cualquier diferencia que exista se deriva de errores en la relación o anotación de marcas, números u otros elementos de identificación de las mercancías, el Administrador ordenará la debida rectificación en el manifiesto y los documentos respectivos.

Artículo 168.—Dentro de los siete días siguientes a la conclusión de la entrega de las mercancías a la Aduana, el Administrador procederá a cancelar el manifiesto correspondiente, tomando en consideración la respectiva solicitud para su cancelación en caso que ésta haya sido recibida dentro de los cinco días señalados por el artículo anterior. Al cancelar el manifiesto, el Administrador otorgará recibo definitivo por las mercancías recibidas por la Aduana, y aplicará las multas por defectos o excesos en la entrega de las mercancías conforme a los artículos 169 y 171.

CAPITULO CUADRAGESIMO SEPTIMO

Multas por defectos y excesos

Artículo 169.—Si las mercancías expresadas en el manifiesto o sus complementos que deban ser entregados a la Aduana, no lo fueran de conformidad a esta ley, la persona o empresa que deba responder por su entrega será penada con una multa equivalente al duplo de los derechos de Aduana calculados sobre las mercancías no entregadas, pero dicha multa en ningún caso será menor de cinco quetzales.

Artículo 170.—Si la persona o empresa responsable de la entrega de las mercancías no presentare el conocimiento de embarque u otros documentos que el Administrador de la Aduana requiera, para fijar o calcular la naturaleza, cantidad, valor o derechos de las mercancías omitidas, el Administrador calculará los derechos y determinará las multas con los datos que tenga a su alcance.

Artículo 171.—Si se entregaren a la Aduana mercancías que no aparezcan en el correspondiente manifiesto o sus suplementos, la persona o empresa responsable será penada con una multa equivalente a los derechos que graven dichas mercancías.

Artículo 172.—Las multas aplicadas de conformidad a los artículos 167 y 171, serán pagadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su imposición. Vencido este término, la persona o empresa multada no podrá efectuar ninguna operación aduanera hasta que la multa hubiere sido pagada o revocada, a menos que hubiere reclamado contra la multa y prestado garantía para pagarla en caso que no sea revocada.

CAPITULO CUADRAGESIMO OCTAVO

Reclamos contra las multas referentes al manifiesto

Artículo 173.—Los reclamos contra las multas impuestas en virtud de los artículos 169 y 171, deberán presentarse al Consejo Superior de Aduanas, dentro de los diez días hábiles después de su imposición, con las pruebas correspondientes, pero cuando lo estime necesario, el Consejo podrá permitir la presentación de las pruebas dentro de un plazo adicional que no exceda de seis meses. El Consejo Superior podrá derogar, aprobar o modificar dichas multas, y referente a ellas su decisión será inapelable. En ningún caso se tomarán en cuenta los reclamos, si no se hubiere presentado la solicitud de cancelación del manifiesto dentro del término señalado en el artículo 167. Tampoco se tomará en cuenta si no se han pagado las multas o se ha prestado garantía para pagarlas en caso que no sean revocadas.

Artículo 174.—Los reclamos a que se refiere el artículo anterior, contra las multas impuestas en virtud del artículo 169, podrán fundarse solamente en las siguientes causas:

1ª—En exceder la multa impuesta de la suma que legalmente corresponda, por error en el avalúo o aforo de las mercancías o en el cálculo de los derechos que las graven;

2ª—En haber sido entregadas en forma legal las mercancías que se dicen haberse omitido;

3ª—En no haber sido entregadas las mercancías omitidas por causa de fuerza mayor;

4ª—En haber sido totalmente perdidas o destruídas las mercancías omitidas por causas ajenas a la persona o empresa que las conduzcan, sin colusión por parte de estas, sus agentes, representantes o empleados;

5º—En haber sido entregadas las mercancías omitidas, en otra Aduana de la República, en el curso del mismo viaje de la nave, tren u otro medio de transporte que las condujo; y,

6º—En haber sido entregadas las mercancías omitidas, en algún lugar extranjero en el curso del mismo viaje de la nave, tren u otro medio de transporte que las condujo.

Artículo 175.—Los reclamos a que se refiere el artículo 173, contra las multas impuestas en virtud del artículo 171, podrán fundarse solamente en las siguientes causas:

1ª—En exceder la multa impuesta a la suma que legalmente corresponda, por error en el avalúo o aforo de las mercancías o en el cálculo de los derechos que las graven;

2ª—En haber sido otorgado por la Aduana, el permiso para el desembarque de las mercancías entregadas por error;

3ª—En no haber sido entregadas, efectivamente, las mercancías que se dicen haberse recibido en exceso; y,

4ª—En haber sobrado las mercancías por error u omisión involuntaria. Al comprobarse esta circunstancia, a la satisfacción del Consejo Superior, la multa aprobada por éste no excederá de diez quetzales.

TITULO NOVENO

Embarques, Reembarques y Transbordos

CAPITULO CUADRAGESIMO NOVENO

Artículo 176.—Las mercancías que deban embarcarse o reembarcarse serán despachadas por la Aduana, mediante una póliza extendida en la forma y con los requisitos que señale el Reglamento.

Artículo 177.—Salvo los transbordos entre barcos de guerra, entre transportes de provisiones para ellos, y entre aquéllos y éstos, los que se verifiquen entre otras naves se efectuarán sólo con previa autorización del Administrador de la Aduana respectiva, dada en virtud de solicitud escrita hecha al efecto.

Artículo 178.—Cuando se embarquen o reembarquen mercancías sujetas al pago de derechos, el Director General de Aduanas podrá exigir que cada bulto o unidad sea rotulado en la forma que él determine.

Artículo 179.—En el reembarque de mercancías, los daños, deterioros y mermas visibles se harán constar por la Aduana en la póliza respectiva, sin que por esas causas, sea permitido excluírlas de ésta, ni hacer modificación alguna en las marcas o números de los bultos.

Artículo 180.—A petición de quien corresponda entregar las mercancías a la Aduana, podrá ésta permitir que se excluyan de las listas de recibo los bultos cuyas marcas prueben que fueron entregadas por error por ser destinados a otro puerto o lugar y en tal caso, deben ser devueltos inmediatamente a la nave. Si ésta hubiera terminado sus faenas en el puerto, su

agente deberá indicar a la Aduana por escrito, dentro de seis días, si los bultos presentados por error van a ser reembarcados o si deben tenerse como importados al país. Si el agente no diere tal aviso, las mercancías se tendrán como importadas. En el caso de darse aviso que los bultos van a ser reembarcados, y no lo fueran dentro de sesenta días, se presumirán abandonadas las mercancías que contengan.

En la misma forma debe procederse en el caso de la presentación de mercancías por error en las Aduanas de Frontera; pero su reexportación debe verificarse dentro del término de los seis días señalados para dar el aviso ya expresado. Vencido ese término las mercancías se tendrán como importadas al país y sujetas a las disposiciones de esta ley.

Artículo 181.—El reembarque o devolución de mercancías de acuerdo con el artículo anterior será causa para levantar las multas impuestas conforme al artículo 171 por la entrega a la Aduana de mercancías no manifestadas; pero si se comprobare posteriormente que dichas mercancías fueron manifestadas para la Aduana respectiva, el permiso otorgado para su reembarque o devolución no obstará para la imposición de las multas previstas en el artículo 169.

TITULO DECIMO

CAPITULO QUINCUAGESIMO

Abandono voluntario de las mercancías

Artículo 182.—Antes de que se liquide la póliza de importación en que se solicite el aforo y despacho de mercancías bajo la custodia de la Aduana, el interesado podrá abandonarlas por lotes y bultos enteros, salvo lo dispuesto en el artículo 184.

Artículo 183.—Mientras se practica el aforo y antes de que se liquide la póliza de importación respectiva, el interesado podrá abandonar las mercancías en cualquier cantidad, salvo lo dispuesto en el artículo 184.

Artículo 184.—No se podrá abandonar ninguna mercancía comprendida en un lote en el cual haya sido aceptado por el interesado el porcentaje de rebaja en el peso o cantidad que la ley conceda con motivo de avería. Se considerará aprovechada tal rebaja, siempre que el interesado no la haya rehusado por escrito en la póliza respectiva, antes que ésta hubiere sido presentada a la Aduana.

Artículo 185.—El abandono voluntario se efectuará mediante aviso escrito del interesado al Administrador de la Aduana respectiva. Se considerará dado tal aviso desde la fecha y hora de su presentación a la Aduana, después de lo cual no podrá ser retirado.

Artículo 186.—En caso que el dueño decida conservar la totalidad o parte de un lote de mercancías averiadas, se permitirá su reembalaje, tomando razón en la póliza respectiva de las marcas, números u otras señales distintivas de los bultos conservados y de lo que se haya dispuesto respecto a los embalajes primitivos.

TITULO UNDECIMO

CAPITULO QUINCUAGESIMO PRIMERO

Naufragio y las especies procedente de él

Artículo 187.—En caso de ocurrir un naufragio en aguas territoriales el Administrador de la Aduana más próxima prestará toda la ayuda que le sea posible para salvar a los pasajeros, la tripulación y el cargamento de la nave y tomará a su cargo las mercancías salvadas. Puede hacerse representar en el salvamento por uno o más empleados de la Aduana que designe, quienes revisarán y firmarán el inventario respectivo y otorgarán recibo de las mercancías.

Artículo 188.—Las mercancías procedentes de naves náufragas o abandonadas fuera de las aguas territoriales y recogidas en alta mar podrán ser presentadas, con el manifiesto respectivo, a una Aduana Marítima de la República y allí serán conservadas hasta que sean reclamadas en forma legal; pero si no fueren reclamadas dentro de noventa días, se presumirán abandonadas a favor del Fisco.

Artículo 189.—Las mercancías recogidas en el mar, en la playa o procedentes de una nave náufraga, serán consideradas como extranjeras. Si el interesado reclamare que son nacionales o nacionalizadas y, por lo tanto, libres de derechos de importación, presentará pruebas satisfactorias al Administrador de la Aduana para que así se declare.

Artículo 190.—Si el dueño de la nave naufragada en aguas territoriales deseare exportar o reexportar los restos de la nave o su cargamento, podrá hacerlo, mediante permiso del Director General de Aduanas, después de que se haya efectuado el examen e inspección adecuados. Si el propietario abandona la nave o su cargamento, esta facultad podrá ser ejercida por los dueños, consignatarios o aseguradores de éste o por los aseguradores de la nave que tengan el correspondiente interés legal.

Por restos de la nave náufraga se entenderán el casco y aparejo con todas sus existencias y accesorios, tales como cables, cadenas, anclas y otros artículos propios de la misma.

LIBRO TERCERO

Procedimientos de Aduana

TITULO DUODECIMO

Despacho de mercancías en general

CAPITULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO

Forma y contenido de las pólizas

Artículo 191.—En todos los casos de despacho de mercancías bajo la custodia o autoridad de la Aduana, ésta exigirá la presentación de la póliza respectiva, redactada en idioma español y extendida con las modalidades

y ejemplares que requiera el Reglamento, sin que puedan exceptuarse de este requisito las mercancías libres de derechos o las exentas en virtud de alguna ley o disposición especial, y quienquiera que sea el dueño o consignatario, ni aun el Gobierno, sus agentes y funcionarios.

Artículo 192.—Las pólizas en que se solicite el despacho de mercancías exentas de derechos en virtud de alguna ley, contrato o disposición especial, se acompañarán de los documentos que exija esta ley y su Reglamento para justificar dicha exención.

Artículo 193.—Todas las pólizas indicarán la fecha de su presentación, el nombre del dueño o consignatario de las mercancías y serán firmadas por éste o su representante debidamente autorizado.

Artículo 194.—Además de los datos requeridos por el Reglamento, las respectivas pólizas contendrán los siguientes:

1º—Nombre y nacionalidad de la nave que haya transportado las mercancías al país o que haya de transportarlas de éste. En caso de que el transporte se efectúe de otra manera, se expresará el medio del transporte y los demás datos pertinentes;

2º—La fecha de la llegada de las mercancías al país de su origen;

3º—La clase y cantidad de los bultos con sus respectivas marcas o números; o los datos necesarios para identificar las mercancías en caso de transporte a granel;

4º—La declaración del valor de las mercancías, el peso en kilogramos y, según el caso, la cuantía o medida de cada unidad o unidades que, conforme al Arancel de Aduanas, sirva de base para el cobro de los derechos respectivos, a menos que el despacho se solicite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196; y,

5º—La especificación de la naturaleza de las mercancías, a menos que el despacho se solicite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196.

Artículo 195.—Las declaraciones previstas en los incisos 4º y 5º del artículo anterior deberán hacerse de cada bulto por separado, debiendo expresarse en distinto renglón las mercancías de distintas clases o que tuvieren diferentes aforos, a menos que varios bultos contengan mercancías de la misma clase y sujetas al mismo derecho, en cuyo caso se permitirá la declaración en lote de estos bultos.

Artículo 196.—Las declaraciones previstas en el inciso 5º del artículo 194 con respecto a la naturaleza de las mercancías, deberán hacerse de la siguiente manera:

1º—En las pólizas de reembarque y de tránsito, sea para el interior o para el exterior, las declaraciones se harán de acuerdo con la descripción de las mercancías que aparezcan en el conocimiento de embarque respectivo o en el manifiesto de la nave u otro medio de transporte en que hayan llegado al país;

2ª—En las pólizas de exportación las declaraciones se harán de acuerdo con los términos del Arancel aduanero o de la ley que establezca el impuesto sobre su exportación. Si se trata de mercancías no sujetas al pago de derechos de exportación, las declaraciones se harán con arreglo a los términos y vocabulario usados en la estadística nacional;

3ª—En las pólizas de importación, o sea el despacho de las mercancías para su consumo en el país, las declaraciones se harán de acuerdo con los términos usados en el Arancel aduanero o en las disposiciones del Consejo Superior de Aduanas que establezca aforos provisionales.

Artículo 197.—Cuando en la póliza respectiva, el interesado solicite el despacho sin hacer declaración de la naturaleza y peso de las mercancías y, si la ley lo requiere, su cuantía o medida, el aforo de éstas se verificará conforme al examen y calificación que de ellas haga el Vista, quien en tal caso aplicará e incluirá en la póliza un recargo del veinte por ciento sobre los derechos que correspondan a las mercancías así aforadas. Esta regla no se aplicará a las importaciones por medio del Correo, las cuales se rigen por las disposiciones del artículo 240.

Artículo 198.—No se incluirán en una póliza, mercancías transportadas para su importación o exportación en más de una nave. Tampoco se incluirán en una póliza de importación, bultos procedentes de diferentes países, o fracción del contenido de un bulto, salvo esto último, en los casos previstos por los artículos 158 y 183 de esta ley.

CAPITULO QUINCUAGESIMO TERCERO

Presentación de la Póliza

Artículo 199.—Salvo disposiciones contrarias en el Reglamento, la póliza y los documentos que deban acompañarla se presentarán a la Aduana a que corresponda el despacho de las mercancías expresadas en ella.

Artículo 200.—La Aduana no aceptará las pólizas que no estén preparadas en la forma que dispone esta ley y su Reglamento, las que den muestras de haber sido alteradas o modificadas de alguna manera o aquellas cuyos diversos ejemplares no sean iguales entre sí.

Artículo 201.—Las pólizas se presentarán acompañadas de los documentos necesarios para comprobar el derecho del solicitante en las mercancías cuyo despacho se solicite. En caso que no se presenten tales documentos, el Administrador de la Aduana respectiva, previa garantía que exija equivalente al valor de las mercancías, podrá permitir la acotación de la póliza y el retiro consiguiente de las mercancías en la forma establecida por esta ley. Dicha garantía responderá de la presentación de los documentos faltantes dentro del plazo que se señale y también por la indemnización de los perjuicios que se irroguen al Gobierno, al dueño o al interesado legítimo por la entrega indebida de las mercancías.

Artículo 202.—Para los efectos del despacho de las mercancías consignadas a la orden, se presumirá dueño de las mismas a la persona o empresa que las haya transportado o entregado a la Aduana hasta que se haya presentado el correspondiente conocimiento o documento debidamente endosado por tal persona o empresa o por el embarcador o su representante.

Artículo 203.—Los que habitualmente procedan como agentes aduanales en el despacho de mercancías para otras personas, sólo podrán ejercer este oficio previa licencia del Director General de Aduanas, de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

Artículo 204.—Si la póliza está preparada y presentada de acuerdo con esta ley y su Reglamento, será aceptada y se le dará el número que corresponde, el cual se marcará en cada uno de sus ejemplares. Además se marcará en cada uno de ellos la fecha y hora en que se haya recibido y los datos pertinentes se registrarán en el libro o libros que para el efecto se lleven, en la forma que determine el Reglamento.

Una vez aceptada la póliza, el interesado no podrá recogerla ni retirar los documentos que la acompañen y quedará desde entonces sujeto a las consecuencias legales.

Artículo 205.—Salvo lo dispuesto en el artículo 232, el empleado de la Aduana que acepte la póliza, responderá al Gobierno de su forma correcta y de la autenticidad de los documentos que haya admitido para comprobar el interés legítimo en las mercancías detalladas y el derecho que tenga la persona que haya solicitado el despacho.

CAPITULO QUINCUAGESIMO CUARTO

Preparación de las mercancías para el examen y aforo

Artículo 206.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el Jefe de almacenes o en su defecto el Guardalmacen respectivo, haya recibido la póliza aceptada, se presentarán los bultos detallados en ella para su examen y aforo en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 207.—Toda mercancía que, habiendo sido recibida por la Aduana, no se presentare para el examen o aforo dentro del término señalado en el artículo anterior, se presumirá perdida y procederán las responsabilidades establecidas en los artículos 99 y 100.

El empleado que debe hacer la presentación, anotará en la póliza respectiva, las mercancías que falten, las cuales quedarán excluidas, en esa oportunidad, del aforo correspondiente y de las multas por defectos de peso, medida o cuantía.

Artículo 208.—En el caso de que aparezcan posteriormente las mercancías que se tengan como perdidas conforme al artículo anterior, se pondrán a disposición de su dueño y podrán ser despachadas legalmente, previa devolución al Fisco de las sumas que este hubiere pagado a título de indemnización.

De la suma que devuelva el dueño, se destinará la parte necesaria para reembolsar al empleado responsable que, conforme al artículo 100, hubiere indemnizado al Fisco. De igual manera tal empleado será reembolsado con la parte necesaria de la suma que se obtenga por la venta de las mercancías cuyo despacho rehusare pedir el dueño.

CAPITULO QUINCUAGESIMO QUINTO

Aforo de las mercancías

Artículo 209.—Todas las mercancías que despache la Aduana, estén sujetas o no a derechos o libradas de ellos en virtud de leyes especiales u órdenes de franquicia, deberán ser aforadas conforme al procedimiento que esta ley y su Reglamento determinen.

Artículo 210.—El Administrador de la Aduana, al ser aceptada la póliza, designará a uno o más Vistas para examinar las mercancías detalladas en ella y aplicar los derechos y otros cargos que resulten. Podrán presenciar esta operación el interesado o su representante, pero su presencia no será necesaria y el Vista podrá verificarla en caso de que no asistan al acto.

Artículo 211.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director General, el Subdirector, el Auditor Inspector, los respectivos Administradores, o los demás empleados facultados por el Director General, podrán registrar y aforar de nuevo, por sí o por los empleados que designen, las mercancías expresadas en cualquier póliza, las veces que lo crean necesario o conveniente.

Artículo 212.—El empleado que efectúe el aforo, responderá con sus garantías:

1.—De ser correcta la declaración de la naturaleza de las mercancías detalladas en la póliza; en caso contrario, de la anotación exacta de su verdadera naturaleza;

2.—Por la anotación exacta del peso, cuantía o medida, según el caso, de las mercancías expresadas en la póliza que resulten al practicar el registro;

3.—Por la fiel aplicación del Arancel aduanero a las mercancías que se registren y de la correcta anotación de los aforos y demás cargos correspondientes; y,

4.—Por la correcta anotación en la póliza de todas las diferencias entre lo declarado en ella y lo que resulte al practicar el registro, las cuales den motivo para la aplicación de cualquiera de las multas previstas en los artículos 252, 253, 254, 257, 258, 260 y 261.

Artículo 213.—El Administrador de la Aduana respectiva podrá exigir al dueño de las mercancías o a su agente, que comparezca a dar las explicaciones que se requieran para determinar la verdadera naturaleza de las mercancías cuyo aforo se esté practicando. Las personas que rehusen hacerlo dentro de cuarenta y ocho horas, no podrán reclamar de los aforos aplicados ni de las multas que hayan sido impuestas relativas a la importación o exportación de las mercancías.

Artículo 214.—Si al determinar el aforo que corresponde a las mercancías, el Administrador u otro funcionario legalmente facultado, ordena la modificación del fijado por el Vista respectivo, a petición de éste, se dejarán muestras auténticas de las mercancías de que se trate. Si posteriormente se establece que el aforo fijado por el Vista es correcto, su responsabilidad sobre esta materia cesa y pasa al que haya ordenado la modificación.

Artículo 215.—Las mercancías legalmente importadas y posteriormente exportadas, podrán importarse nuevamente como nacionalizadas, dentro del término de un año y mediante comprobación en la forma que determine el Reglamento, de su importación y exportación anteriores; pero los instrumentos de musica, no automáticos, y el mobiliario de casa pueden importarse bajo estas condiciones dentro del término de cinco años.

Artículo 216.—La base para el cálculo de los derechos de importación de las mercancías depositadas en almacenes fiscales será sobre su peso, cantidad, medida o valor al practicar el registro. Se tomará por peso, cantidad, medida o valor, el que resulte, excluyendo el de las mercancías abandonadas voluntariamente, o bien, deduciendo la rebaja del porcentaje legal por avería. De otra manera no se rebaja el monto de los derechos de importación.

Los derechos de importación de las mercancías depositadas en almacenes generales de depósito conforme al artículo 89, se calcularán sobre la misma base en el momento de su despacho por la Aduana para ser depositadas en dichos almacenes.

Los derechos de exportación se calcularán sobre el peso, cantidad, medida o valor de las mercancías al tiempo de su registro.

Artículo 217.—Las mercancías importadas están sujetas a la tasa de los derechos en vigor en la fecha de la aceptación de la póliza respectiva; y las de exportación a los que rijan en la fecha en que la Aduana autorice su embarque o entrega para su transporte fuera del país.

CAPITULO QUINCUAGESIMO SEXTO

Liquidación de la Póliza

Artículo 218.—La cuantía de los derechos de importación y de exportación, de las multas y demás cargos que afecten a las mercancías, será calculada en la forma que señale el Reglamento, conforme a las anotaciones hechas en las pólizas respectivas por los empleados competentes de la Aduana, aunque se trate de mercancías libradas mediante alguna orden de franquicia.

Artículo 219.—El liquidador de una póliza responderá por la existencia y legitimidad de las firmas de todos los empleados de la Aduana que deban subscribirla, antes de darle curso, y por la exactitud y corrección de los cálculos que practique en ella; todo sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponder a otros empleados.

CAPITULO QUINCUAGESIMO SEPTIMO

Revisión de Documentos

Artículo 220.—Toda póliza será revisada, antes de su pago, por el Administrador de la Aduana o por el empleado designado al efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 221.—Previa aprobación del Director General, el Administrador de una Aduana, bajo su responsabilidad, podrá delegar a otros empleados de la misma, cualesquiera de su facultades y obligaciones relacionadas con la tramitación y revisión de las pólizas.

Artículo 222.—La Dirección General de Aduanas revisará todas las pólizas cualesquiera otros documentos que justifiquen los ingresos y egresos del ramo, haciendo los reparos procedentes dentro de un plazo que no excederá de treinta días, contados desde la fecha en que se haya verificado el pago correspondiente. Este plazo será de sesenta días en las mismas condiciones para las cuentas de la Aduana del Petén.

La decisión del Director General de Aduanas, o según el caso, la del Consejo Superior de Aduanas referente a los aforos aplicables a las mercancías, será final e inapelable. Unicamente la Dirección General de Aduanas podrá hacer reparos en cuanto a errores en la aplicación de los aforos.

Artículo 223.—Practicada la revisión a que se refiere el artículo anterior. todos los documentos quedarán a la disposición del Tribunal Superior de Cuentas para su glosa definitiva en cuanto a los demás errores y deficiencias, la cual, en todo caso, deberá verificarse dentro de los treinta días subsiguientes.

Artículo 224.—Vencido el plazo señalado por los artículos 222 y 223, no se admitirá reparo alguno en la vía Administrativa respecto a las pólizas pagadas; pero el Fisco tendrá su derecho a salvo para hacer los reclamos que le competen, ante los Tribunales del orden judicial.

CAPITULO QUINCUAGESIMO OCTAVO

Pago de las Pólizas

Artículo 225.—La póliza de importación deberá pagarse dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que la Aduana respectiva haya dado el aviso, en la forma que señale el Reglamento, de haber sido liquidada y aprobada la cantidad adeudada en ella; y la de exportación dentro de los días siguientes a la fecha de tal aviso. Salvo disposiciones expresas de la ley, el pago se verificará en el lugar y condiciones que fije el Reglamento.

Pasado el término señalado, sin verificarse el pago, se cargará en la póliza, por una sola vez, el dos por ciento sobre el monto en ella fijado, más el uno por millar por cada día o fracción de día de retraso en el pago.

Artículo 226.—Los empleados del Gobierno y los agentes de éste legalmente facultados para recibir el pago de los derechos y demás cargos aduaneros, responderán de la conformidad legal de los documentos que fijen el monto de las cantidades recibidas.

CAPITULO QUINCUAGESIMO NOVENO

Entrega de las mercancías

Artículo 227.—Salvo las mercancías que se exporten cuyos derechos estén garantizados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 230, las que estén sometidas a la custodia y autoridad de la Aduana, solo se entregarán mediante el pago de la póliza respectica de acuerdo con esta ley y su Reglamento o mediante la correspondiente orden de franquicia expedida de conformidad con los artículos 298 y 299.

No se retirarán de la custodia y autoridad de la Aduana las mercancías que aparezcan en las pólizas presentadas por el Gobierno, en su nombre o por su cuenta, mientras no se haya verificado el pago de la póliza de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 228.—Al ser despachadas, las mercancías serán anotadas en los registros de la Aduana en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 229.—El Jefe de almacenes o en su defecto el Guardalmacén respectivo, responderá por la existencia y autenticidad de las firmas de todos los que deban subscribir las pólizas antes de entregar las mercancías que en ellas se detallen.

Artículo 230.—Para despachar de una Aduana a otra o en tránsito al exterior, mercancías sujetas a derechos u otros gravámenes se requiere garantía que responda de la presentación de pruebas que acrediten la entrega de las mercancías a su destino y, en caso contrario, del pago de los derechos y demás cargos respectivos, según el cálculo de la Aduana.

Artículo 231.—El Administrador de la Aduana a quien se notifique por escrito, que algunas mercancías adeudan cantidades por lanchaje, flete o seguro contra avería común, suspenderá la entrega hasta que se compruebe que la deuda no existe o que ha sido cancelada o su pago asegurado en forma legal.

Artículo 232.—Ni el Fisco ni los empleados de la Aduana tendrán responsabilidad por la entrega de mercancías a quien aparece como el interesado en los documentos respectivos de apariencia legítima, salvo que previamente, se advierta a la Aduana, en forma fehaciente, haberse cometido error que impida el despacho.

CAPITULO SEXAGESIMO

Reclamos por errores en los aforos o cálculos de las pólizas

Artículo 233.—El interesado podrá hacer reclamo por escrito al Administrador de la Aduana respectiva, fundado en errores cometidos en el cálculo del monto de una póliza o por errores en la anotación en ella del peso, cantidad o medida de las mercancías, antes de que dicha póliza sea pagada, y en todo caso, dentro de los cuatro días siguientes a la aprobación de la misma por la Aduana correspondiente.

Si se comprobare el error del cálculo, se procederá a corregirlo del modo y forma que exprese el Reglamento y si fuere por peso, cantidad o medida, se procederá a practicar nuevamente las operaciones cuantas veces sean necesarias, después de haber verificado la exactitud de los instrumentos y aparatos que se empleen en ellas. Contra lo que resulte en definitiva en ambos casos, no se admitirá reclamo alguno.

Artículo 234.—Los reclamos por los aforos, reparos u otros gravámenes aplicados en las pólizas, se presentarán por escrito ante el Director General de Aduanas por medio de los respectivos Administradores. En todo caso el reclamo se presentará dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que la póliza correspondiente haya sido aprobada; pero si se tratare de póliza de importación, no se admitirá reclamo después de que hayan sido retiradas de la Aduana las mercancías.

El Director General podrá confirmar o derogar el aforo u otro gravamen aplicado. En caso de derogarlo, determinará el que legalmente corresponda. Contra sus disposiciones se podrá apelar, dentro de los ocho días siguientes, ante el Consejo Superior de Aduanas, cuyas decisiones sobre la materia serán finales.

Mientras esté pendiente un reclamo, las mercancías podrán ser entregadas por la Aduana, previo el pago total de la póliza, siempre que se hayan tomado muestras adecuadas de ellas.

TITULO DECIMO TERCERO

Procedimientos especiales para el despacho de ciertas mercancías

CAPITULO SEXAGESIMO PRIMERO

Muestrarios y efectos teatrales

Artículo 235.—Los muestrarios de mercancías extranjeras, el vestuario teatral, los instrumentos de música y los enseres de empresas de diversiones teatrales, circos, conciertos, conferencias y exposiciones, pueden ser introducidos al país y exportados posteriormente de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 236.—Los muestrarios inutilizados para la venta o sin valor comercial, así como el vestuario teatral y los demás artículos especificados en el artículo anterior, que claramente presenten señales de uso y que no tengan valor comercial, se considerarán mercancías libres de derechos. Los que estén sujetos al pago de derechos, deberán declararse en una póliza en la forma que determine el Reglamento para que puedan ser entregados por la Aduana, previa garantía que se preste para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 237.—Si se comprueba a satisfacción del Director General de Aduanas que las mercancías a que se refiere el artículo anterior, han sido reexportadas dentro del plazo de seis meses, se cancelará la garantía; en caso

contrario se presumirán importadas las mercancías y se hará efectiva la garantía correspondiente. Se exceptúan de esta regla las mercancías que hayan sido expresamente introducidas al país para exhibirlas en exposiciones públicas que estén aun abiertas al expirar el plazo indicado, en cuyo caso, a petición del interesado, se podrá prorrogar el término dicho hasta que la exposición sea clausurada.

CAPITULO SEXAGESIMO SEGUNDO

Fardos Postales

Artículo 238.—Las mercancías que se importen por medio del Correo, las entregará éste a la Aduana respectiva, con las formalidades que requiera esta ley y su Reglamento y, desde entonces, quedarán bajo la custodia y control exclusivo de la misma para los efectos de su guarda, aforo y despacho.

Sólo se exceptúan de esta regla, las muestras sin valor comercial que no vengan por Fardos Postales, las cuales podrán ser entregadas a los consignatarios, directamente por el Correo, previa revisión que practique el empleado correspondiente de la Aduana.

Artículo 239.—Las mercancías entregadas conforme al artículo anterior, las despachará la Aduana respectiva, después de liquidada la póliza correspondiente y previo pago de ésta o mediante la orden de franquicia que se expida. El Consejo Superior de Aduanas podrá fijar en el Reglamento, procedimientos y trámites especiales para la preparación y presentación de las pólizas y pronto despacho de las mercancías.

Artículo 240.—La introducción de mercancías por medio del Correo, estará sujeta al pago de los derechos, cargos y multas que la ley establece para la importación por otro medio, más el respectivo recargo que se expresa en seguida: cuando la póliza respectiva contenga las declaraciones a que se refieren los incisos cuatro y cinco del artículo 194, el recargo será del quince por ciento sobre el aforo correspondiente, y cuando no contengan tales declaraciones, el recargo será del veinticinco por ciento sobre dichos aforos.

Artículo 241.—El Reglamento de esta ley referente a la recepción, guarda y despacho de las mercancías que se importen por medio del Correo, se dictará en debida forma para permitir a éste cumplir con sus obligaciones de acuerdo con las Convenciones Postales vigentes.

CAPITULO SEXAGESIMO TERCERO

Movimiento del material ferroviario

Artículo 242.—La importación de materiales ferroviarios, tales como maquinaria, carbón y otros combustibles, útiles, material rodante, instrumentos, herramientas, rieles y materiales que se destinen a estudios, construcción, reparación, equipo, mantenimiento, explotación o mejoras de las

líneas férreas que operen entre la República y los países vecinos, cuya introducción esté libre de derechos de importación en virtud de la ley o de contrato sobre la materia y siempre que sean transportadas por la misma vía férrea para cuyo uso se destinan y que procedan de tales países vecinos, se verificará observando el procedimiento siguiente:

El Conductor del tren que transporte los materiales, al presentarlos a la Aduana o Resguardo correspondiente, entregará el número de ejemplares del manifiesto respectivo, que exprese por separado la cantidad y clase de los bultos y la cantidad y naturaleza de los materiales y que certifique que los materiales proceden del país vecino respectivo, que se dedicarán al uso exclusivo de la empresa que los transporta para los fines mencionados y que no están sujetos al pago de derechos de importación. El manifiesto deberá ser firmado por el empleado o agente cuya autorización y copias auténticas de su firma hayan sido enviados al Director General de Aduanas por el Gerente de la Empresa ferroviaria. El empleado correspondiente de la Aduana revisará el manifiesto y los materiales presentados, despachando sin demora y sin más trámites que el anotar su conformidad en el manifiesto, los que se encuentren de conformidad con este artículo.

Este artículo no se aplicará a los materiales procedentes del país vecino que no haya adoptado un procedimiento recíproco.

CAPITULO SEXAGESIMO CUARTO

Equipajes de los viajeros

Artículo 243.—El equipaje, que comprende los artículos que lleve la persona que entre o salga del país, estará sujeto, en el primer caso, a los cargos, impuestos y derechos de importación correspondientes, salvo las siguientes exenciones:

1º—Artículos libres de derechos según el Arancel vigente al tiempo de su introducción;

2º—Libros impresos, manuscritos o escritos a máquina;

3º—Las herramientas usadas, del arte u oficio de la persona que las introduzca;

4º—Hasta medio kilo de tabaco elaborado;

5º—Una máquina portátil de escribir y una cámara fotográfica portátil de mano, para aficionado;

6º—Las fotografías y los fotograbados no comerciales;

7º—Artículos de viaje, de uso personal o de adorno, prendas de vestir, artículos eléctricos de tocador, instrumentos profesionales, mantelería y lencería, con tal que los objetos mencionados aparezcan claramente usados, de manera que no puedan ser vendidos como mercancías nuevas, y que sean apropiados al uso y necesidades de la persona que los importe. Este inciso no comprende mobiliario de ningún orden, servicios de mesa, cua-

dros, instrumentos de música, aparatos fotográficos comerciales, los de reproducir la voz, la música o la visión, instalaciones de oficinas o talleres, artefactos eléctricos o sus repuestos, salvo los de tocador ya mencionados;

8º—Los efectos no exentos por otras disposiciones de este artículo, cuyo valor, fijado a juicio del Jefe de la Aduana respectiva, no exceda de setenta y cinco quetzales, siempre que la persona que los introduzca no haya gozado de esta exención dentro de los seis meses anteriores. Los efectos que excedan del valor indicado, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes;

9º—Los efectos personales, el mobiliario de casa, herramientas de oficio y útiles de agricultura, que sean propiedad de inmigrantes que lleguen al territorio de la República, con la intención de radicarse en ella. Esta exención será determinada en cada caso por el Ministro de Hacienda.

Cuando se pretenda que los objetos que no acompañaren al viajero, forman parte de su equipaje, el interesado deberá explicar a satisfacción del Director de Aduanas, los motivos por los cuales no los trajo consigo.

Artículo 244.—Toda persona que entre al país por la vía marítima, deberá presentar en la forma establecida por el Reglamento, una declaración de la clase y número de los bultos que introduzca y de su contenido. También deberá presentar tal declaración toda persona que entre al país por la vía terrestre, cuando su equipaje, además de los efectos libres de derechos, en virtud del artículo anterior, contenga artículos sujetos al pago de derechos de importación.

Los padres, tutores o personas que acompañen a los menores, deberán presentar las declaraciones por éstos.

Artículo 245.—La declaración requerida por el artículo anterior será extendida en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 246.—Las personas que lleguen al país por la vía marítima, entregarán sus declaraciones al Capitán o Contador de la nave que los conduzca, antes de su llegada al primer puerto de escala en la República y al efecto, serán requeridas para ello por dicho Capitán. Las declaraciones firmadas serán entregadas por el Capitán juntamente con la lista de los pasajeros respectivos, al empleado de la Aduana que haga la visita en el puerto de desembarque.

El equipaje que entre al país por la vía terrestre, deberá ser presentado a la Aduana, en la primera oportunidad, por la persona o empresa que lo conduzca. La declaración respectiva, cuando proceda, será presentada a la Aduana en cuya custodia esté el equipaje y, en todo caso, antes de pedir su despacho. La Aduana proporcionará los formularios e informaciones al efecto.

Artículo 247.—Salvo el equipaje de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 250 y los exceptuados en virtud de la correspondiente orden de franquicia, todo equipaje introducido al país deberá ser registrado por el empleado de la Aduana designado al efecto.

Los artículos que se encuentren en el equipaje y que deban pagar derechos, serán despachados por la Aduana que haga la revisión, mediante una póliza y el pago de los derechos y demás cargos correspondientes expresados en ella. Para la debida liquidación de la póliza, el empleado de la Aduana que revise el equipaje deberá anotar en la respectiva declaración los artículos que, debiendo pagar derechos, no hayan sido manifestados en ella. En el caso de que una persona no haya presentado declaración, el empleado hará constar por escrito los efectos que se hayan encontrado en su equipaje que deban pagar derechos.

Los objetos introducidos como equipaje que estén exentos del pago de derechos en virtud de esta ley, serán despachados sin póliza y sin dilación

Artículo 248.—A solicitud del viajero, su equipaje, en todo o en parte, podrá remitirse en tránsito por una Aduana al exterior o a otra Aduana de la República. En el segundo caso la persona obligada a presentar declaración, hará una nueva en la Aduana consignataria que registre el equipaje. Al hacer la nueva declaración, el interesado deberá manifestar los artículos contenidos en su equipaje que no estén comprendidos en las exenciones que expresa el artículo 243, siempre tomando en cuenta las exenciones de que haya gozado anteriormente en revisiones parciales de su equipaje.

En los casos de revisión parcial del equipaje, la Aduana remitente dará aviso a la consignataria de las exenciones ya concedidas, a fin de que ninguna persona pueda gozar de exenciones que excedan de las expresadas en el artículo 243. El Director General de Aduanas dictará las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de esta obligación.

Artículo 249.—Podrá exigirse la factura consular correspondiente, siempre que las mercancías que se introduzcan como equipaje, no estén exentas del pago de derechos conforme al artículo 243, y que tengan un valor de más de doscientos quetzales. El valor de las mercancías será fijado a juicio del Jefe de la Aduana que las registre.

Artículo 250.—Se exceptúan del registro a que se refiere el artículo 247, las siguientes personas:

1º—El Presidente de la República, el Presidente del Poder Legislativo, el del Poder Judicial y los Secretarios de Estado;

2º—Los agentes diplomáticos, miembros de Embajadas o Legaciones y los miembros de sus familias;

3º—Los delegados a Congresos Internacionales o Conferencias científicas y las demás personas que lleguen al país representando un Gobierno extranjero; y,

4º—Los Cónsules de carrera, en caso de reciprocidad.

Para facilitar la aplicación de este artículo conforme a las prácticas internacionales, el Ministro de Relaciones Exteriores comunicará con la anticipación posible al de Hacienda, la llegada al país de las personas a que se

refieren los incisos 2°, 3° y 4°. En caso de que falte tal aviso y si la Aduana tuviere duda acerca del carácter oficial de las personas mencionadas, se consultará por el medio más rápido al Ministro de Hacienda.

Artículo 251.—Por regla general, el equipaje de las personas que salgan del país, será despachado sin revisión, pero deberá ser registrado cuando así lo ordene el Poder Ejecutivo o cuando la Aduana tenga sospechas de que contenga mercancías que deban pagar derechos de exportación o cuya exportación esté prohibida.

TITULO DECIMO CUARTO

Multas que afecten a las mercancías que se despachen

CAPITULO SEXAGESIMO QUINTO

Multas referentes a las declaraciones del equipaje

Artículo 252.—La persona que no presente la respectiva declaración de su equipaje, cuando por esta ley esté obligado a hacerlo, estará sujeta al pago de una multa que no exceda de diez quetzales por cada bulto y no podrá gozar de las exenciones a que se refieren los incisos 4, 5 y 8 del artículo 243. Los efectos encontrados en su equipaje que no estén exentos de derechos en virtud de esta ley, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes, más una multa equivalente a tales derechos.

Artículo 253.—Si al revisar el equipaje de la persona que haya presentado la declaración respectiva, se encuentran artículos no manifestados en ella, que no estén comprendidos en las exenciones previstas por el artículo 243, dichos artículos estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes, más una multa igual al monto de tales derechos.

Artículo 254.—La falta de factura consular en el caso del artículo 249, dará motivo a la inclusión en la póliza respectiva, de los derechos consulares omitidos y a la aplicación de una multa equivalente al 50% de éstos.

Artículo 255.—Las multas a que se refieren los artículos 252, 253 y 254, no se excluyen las unas a las otras y serán aplicadas por las autoridades aduaneras al liquidar las pólizas respectivas, en las cuales figurarán para los efectos de su pago; todo sin perjuicio de otras sanciones previstas por esta ley.

CAPITULO SEXAGESIMO SEXTO

Multas referentes a las declaraciones en las pólizas en cuanto al peso o cantidad de las mercancías

Artículo 256.—Para los efectos exclusivos de la aplicación y cálculo de las multas mencionadas en los artículos 257 y 258 y sin ninguna referencia al importe de los derechos correspondientes, los cuales deben pagarse siempre por el peso o cantidad efectiva, se concede una tolerancia en las declaraciones hechas en las pólizas sobre el peso o cantidad de las mercancías, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

En las mercancías cuyos derechos se paguen por peso bruto, la tolerancia será del diez por ciento del peso declarado en la póliza; y en las que los derechos se paguen por peso de envase o neto o por unidad, será el cinco por ciento de lo declarado.

Para determinar si hay error entre lo declarado en la póliza y lo encontrado al practicar el registro y para calcular la diferencia, se excluirá la discrepancia de menos que provenga de merma, robo, hurto, evaporación o rotura o por abandono voluntario, así como el exceso que proceda de condiciones atmosféricas u otras causas extrañas a las mercancías que hayan aumentado su peso; y por último, se aplicará a lo declarado en la póliza, el aumento o disminución que proceda por tolerancia legal. Determinada así la diferencia por declaración errónea, se hará constar en la póliza.

Artículo 257.—Hecha la anotación a que se refiere el artículo anterior de que la declaración es errónea y de que el peso o cantidad de las mercancías de importación es inferior a lo declarado en la póliza, el liquidador de ésta hará constar en ella el porcentaje que represente el monto de la diferencia anotada con relación a lo declarado en la póliza, calculando las fracciones mayores del medio por ciento como el uno, sin tomar en cuenta las demás. Anotado dicho porcentaje, aplicará a las mercancías, sobre los derechos a que estén afectas, una multa del tanto por ciento indicado, la cual en ningún caso podrá ser mayor del diez por ciento de los derechos respectivos y figurará como parte de la suma adeudada en la póliza, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro Sexto de la presente ley.

Artículo 258.—En vista de la anotación hecha de conformidad con el artículo 256, de que la declaración es errónea y de que el peso o cantidad de las mercancías de importación es superior a lo declarado en la póliza, el que liquide ésta aplicará a ellas, una multa equivalente al monto de los derechos correspondientes a la parte excedente que exprese la diferencia anotada. Dicha multa figurará en la suma adeudada en la póliza y se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro Sexto de la presente ley.

CAPITULO SEXAGESIMO SEPTIMO

Multas referentes a las declaraciones en las pólizas en cuanto a la naturaleza o valor de las mercancías

Artículo 259.—Cuando al practicar el registro de mercancías de importación, se encuentren discrepancias con respecto a la naturaleza o valor declarado en la póliza y se compruebe que los derechos que corresponden a ellas son distintos de los que les serían aplicables si la declaración de su naturaleza o valor hubiera sido correcta, quien practique el aforo hará constar en la póliza la verdadera naturaleza o valor de las mercancías y los respectivos derechos que les correspondan según lo declarado y según lo comprobado al practicar el registro y, si el Reglamento lo requiere, tomarán muestras en la forma que éste disponga.

Artículo 260.—Hechas las anotaciones de conformidad con el artículo anterior de que las mercancías deban pagar derechos inferiores a los que pagarían si fueran de la naturaleza o valor declarado en la póliza, quien liquide ésta aplicará a ellas, una multa equivalente al diez por ciento de la diferencia entre los derechos que deberían pagar las mercancías según la naturaleza o valor declarado en la póliza y los que deben pagar según lo encontrado al practicar el aforo. Dicha multa formará parte de la suma adeudada en la póliza y se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro Sexto de esta ley.

Artículo 261.—En virtud de las anotaciones hechas de conformidad al artículo 259 de que las mercancías deban pagar derechos superiores a los que pagarían si fueran de la naturaleza o valor declarado en la póliza, el liquidador de ésta aplicará a ellas, una multa equivalente al monto de la diferencia entre los derechos que deban pagar las mercancías según lo encontrado al practicar el aforo y los que deberían pagar según la naturaleza o valor declarado en la póliza. Dicha multa formará parte de la suma adeudada en la póliza; y se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro Sexto de esta ley.

CAPITULO SEXAGESIMO OCTAVO

Disposiciones generales referentes a las multas por declaración errónea

Artículo 262.—Las multas previstas en los Capítulos 65, 66 y 67 no se excluyen las unas a las otras, se aplicarán sin perjuicio de los derechos respectivos y no darán lugar al comiso de las mercancías; pero éstas y los que infringieren lo dispuesto en el Libro Sexto de esta ley quedarán sujetos a sus disposiciones.

CAPITULO SEXAGESIMO NOVENO

Reclamaciones contra las multas con respecto a las declaraciones

Artículo 263.—Los reclamos contra las multas previstas en los Capítulos 65, 66 y 67 deberán presentarse por escrito antes de que las mercancías salgan de la custodia de la Aduana y, en todo caso, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que la multa haya sido impuesta. Los de las multas impuestas en virtud de los Capítulos 65 y 66 se presentarán directamente al Administrador de la Aduana respectiva y los de las previstas en el Capítulo 67 ante el Director General de Aduanas por intermedio de los respectivos Administradores.

Artículo 264.—En los casos en que el interesado reclame alegando haberse cometido error en la anotación del peso o cantidad de las mercancías, se procederá a verificar la exactitud de los instrumentos y aparatos que hayan de servir en la nueva operación y se pesarán o contarán nuevamente las mercancías, cuantas veces sea necesario, para establecer su verdadero peso o cantidad, lo que se hará constar en acta levantada al efecto, la cual

será definitiva y contra ella no se admitirá reclamo alguno. Tales reclamos serán resueltos por el Administrador de la Aduana respectiva, conforme a la base indicada.

También podrá dicho Administrador decidir los demás reclamos que se presenten contra las multas impuestas en virtud del Capítulo 65, siempre que la multa reclamada no exceda de cincuenta quetzales, pues los que sean por las que excedan de esa suma, los enviará al Director General para su fallo.

Artículo 265.—Contra las decisiones de los Administradores en los casos previstos en el artículo anterior, el interesado podrá apelar, dentro de los diez días siguientes, ante el Director General de Aduanas, quien podrá revocar las multas impuestas ilegalmente o modificarlas, según proceda. También decidirá el Director General, en primera instancia, los reclamos contra las multas impuestas en virtud del Capítulo 67 y los de las impuestas de conformidad con el Capítulo 65 cuando éstas excedan de cincuenta quetzales.

En todo fallo referente a las multas que procedan por declaración errónea en cuanto a la naturaleza o valor de las mercancías en virtud de los Capítulos 65 y 67, el Director General determinará los aforos que realmente correspondan y los que hubieren correspondido a las mercancías según la declaración errónea. Si de esas operaciones se comprueba a su satisfacción que la declaración hecha, aun siendo errónea, se aproxima lo posible para la exactitud, el Director General podrá revocar la multa.

Artículo 266.—Contra las decisiones del Director General mencionadas en el artículo anterior que apliquen o aprueben multas que excedan de cien quetzales, el interesado podrá ocurrir, dentro de los diez días siguientes, ante el Consejo Superior de Aduanas, el cual podrá aprobar, modificar o revocar las multas impuestas y sobre esta materia sus decisiones serán definitivas.

Artículo 267.—Mientras esté pendiente el reclamo, las mercancías sujetas a las multas mencionadas en los Capítulos 65, 66 y 67, podrán ser entregadas por la Aduana antes del fallo definitivo, siempre que se hayan tomado las muestras que requiera esta ley o su Reglamento y se haya pagado el valor total de la póliza respectiva.

CAPITULO SEPTUAGESIMO

Destino de las multas

Artículo 268.—Las multas impuestas en virtud de los Capítulos 65, 66 y 67 que se hubieren hecho efectivas y quedaren firmes, ya porque no se hubiese reclamado contra ellas en tiempo legal o porque, habiéndose hecho reclamo, se hubieren confirmado en el fallo final, serán destinadas y distribuídas previa orden escrita del Director General de Aduanas, en los casos y forma que a continuación se expresan:

1º—Si por el registro original de las mercancías se hubiere impuesto una multa, del valor de ésta se destinará el diez por ciento para el Administrador de la Aduana correspondiente; el cuarenta por ciento para el empleado de la Aduana que haya practicado el registro y hecho las anotaciones respectivas, en virtud de las cuales aquélla hubiere sido impuesta; y el resto quedará a favor del Fisco;

2º—Si la multa hubiere sido impuesta al registrar nuevamente las mercancías conforme al artículo 211, se distribuirá así: el veinticinco por ciento se destinará para el Administrador de la Aduana correspondiente; y si se hubiere verificado por denuncia hecha después del primer registro y antes de haberse ordenado el nuevo, se destinará otro veinticinco por ciento para el denunciante, siempre que éste no sea el empleado que haya practicado el registro anterior. El resto de la multa quedará a favor del Fisco. En caso de que los denunciantes sean dos o más y aleguen tener derecho a la parte que este artículo les asigna, el Director General resolverá lo más justo y equitativo sobre el particular.

LIBRO CUARTO

Desarrollo del Personal de Aduanas

TITULO DECIMOQUINTO

CAPITULO SEPTUAGESIMO PRIMERO

Escuelas y Cursos

Artículo 269.—El primero de enero de 1931, o antes, si el Director General de Aduanas lo dispone, se abrirá y mantendrá en la Aduana de la capital, una Escuela de Aduanas, que tendrá por objeto la enseñanza de los ramos referentes a la Administración de Aduanas.

Artículo 270.—Las clases se darán en las horas y sitios que fije el Director General y serán Profesores de ellas los empleados del servicio y las otras personas que, para el efecto, designe este funcionario.

Artículo 271.—La extensión del programa de cada curso y su duración serán fijados por el Reglamento, y el plan de estudios comprenderá los siguientes ramos:

1º—Leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones referentes al ramo de Aduanas, incluyendo el estudio del Arancel de Aduanas y su aplicación al aforo de las mercancías y la determinación de los derechos correspondientes;

2º—Leyes consulares y marítimas de la República y las convenciones postales y tratados comerciales internacionales;

3º—Costumbres, prácticas y procedimientos del comercio universal;

4º—Disposiciones de los Códigos de Comercio, Civil y Criminal que tengan relación con la Administración de Aduanas;

5º—Contabilidad fiscal y régimen administrativo;

6º—Legislación de Aduanas comparada, especialmente con la de los países vecinos;

7º—El origen, fabricación, rasgos característicos, valor y uso de los principales géneros de mercancías que formen el comercio habitual de la República;

8º—La Física y Química, incluyendo los estudios de laboratorio en lo que éstas ciencias sean útiles a la Aduana para determinar la naturaleza o composición de las mercancías;

9º—Elementos de Economía Política; y,

10.—Organizaciones modernas del comercio.

CAPITULO SEPTUAGESIMO SEGUNDO

Asistencia a los Cursos

Artículo 272.—La asistencia a los cursos será voluntaria y gratuita para los empleados del servicio y demás personas que obtengan permiso del Director General; pero el Consejo Superior podrá designar a los empleados que estime apropiados para el estudio de cursos determinados o parte de ellos y en tal caso la asistencia será obligatoria.

Artículo 273.—Terminado el curso, el Consejo Superior de Aduanas formará los cuestionarios relativos a la materia correspondiente, sobre la cual versará el examen de cada alumno, quien hará su composición por escrito, identificándola en el modo y forma que señale el Reglamento.

Artículo 274.—El Consejo Superior fijará el número de puntos y coeficientes para todos y cada uno de los cursos, practicará el examen de las composiciones de los alumnos y otorgará, si procede, los respectivos títulos que correspondan según el sistema que determine el Reglamento, y señalará, en fin, las condiciones o requisitos que se exijan a un alumno que hubiere sido aplazado, para que pueda repetir el examen.

Artículo 275.—El alumno que fuere aplazado en tres exámenes sobre la misma materia, será inmediatamente separado de hecho de su puesto de empleado de la Aduana.

Artículo 276.—Pasados tres años, contados desde la fecha en que se abre la Escuela de Aduanas, sólo podrá ocupar el puesto de Vista la persona que hubiere rendido examen y recibido el correspondiente título de conformidad con la presente ley.

Artículo 277.—Todos los empleados que hubieren servido satisfactoriamente en calidad de Vistas de tercer grado, por espacio de dos años, pueden pedir al Consejo Superior que los someta a examen para tener derecho a recibir el título de Vistas de segundo grado. Los que hubieren servido satisfactoriamente en calidad de Vistas de segundo grado durante un año, podrán pedir el examen para recibir el título de Vistas de primer grado.

Estos exámenes se rendirán en las condiciones que señale el Consejo Superior y los empleados que obtuvieren aprobación, recibirán certificado o diploma de su grado respectivo.

LIBRO QUINTO

Disposiciones Varias

TITULO DECIMOSEXTO

CAPITULO SEPTUAGESIMO TERCERO

Formación de registro y despacho de las naves

Artículo 278.—El Administrador de la Aduana respectiva llevará, en la forma que determina el Reglamento, cuenta de todas las mercancías embarcadas, reembarcadas o transbordadas a cada nave bajo la jurisdicción de la Aduana a su cargo. A solicitud del Capitán o consignatario de la nave, el Administrador deberá dar certificación del cargamento, del todo o de cualquier parte de dichas mercancías.

Artículo 279.—El Capitán o consignatario de una nave, al pedir el despacho de la misma, deberá presentar a la Aduana respectiva un manifiesto de todas las mercancías embarcadas, reembarcadas o transbordadas a ella y una lista de los pasajeros que haya tomado el buque bajo la jurisdicción de dicha Aduana, documentos que deben ser extendidos en el modo y forma que determine el Reglamento. Con la previa autorización del Director General de Aduanas, el manifiesto de las mercancías podrá presentarse después de la salida de la nave, pero en tal caso el consignatario de ésta queda obligado a presentarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 280.—Recibido el pedimento para el despacho de una nave que haya cumplido con los requisitos de esta ley y su Reglamento y que esté solvente con la Aduana, el respectivo Administrador extenderá el correspondiente zarpe, el cual debe llevar el Visto Bueno del Comandante del puerto para que pueda servir de licencia para la salida del buque.

CAPITULO SEPTUAGESIMO CUARTO

Comandantes de los Puertos

Artículo 281.—Al hacerse la visita legal, el Capitán de toda nave entregará al Comandante del puerto, dos listas de los pasajeros que hubieren a bordo y dos copias del manifiesto de la carga. El Comandante enviará inmediata y directamente al Director General de Aduanas un ejemplar de cada uno de esos documentos.

Artículo 282.—Los Comandantes de los puertos cuidarán de impedir que, sin permiso del Poder Ejecutivo, expedido por el órgano de la Secretaría de Guerra, se desembarquen elementos de guerra u otras mercancías cuya introducción esté prohibida.

Artículo 283.—Son atribuciones y deberes de los Comandantes de los puertos:

1º—Cuidar de que haya la fuerza necesaria para mantener el orden en los puertos;

2º—Visitar, en unión del Administrador de la Aduana y del Médico del puerto, las naves que fondearen en el mismo;

3º—Prestar el auxilio que pidan los Administradores de Aduana para el debido cumplimiento de esta ley y su Reglamento;

4º—Tomar, con arreglo a la presente ley y su Reglamento, las providencias necesarias para impedir el contrabando;

5º—Presenciar la carga y descarga de las naves cuando lo estime conveniente;

6º—Conceder con su "Visto Bueno" en los zarpes expedidos por los Administradores, los permisos para la salida de las naves;

7º—Impedir la salida de las naves que no hubieren cumplido con los requisitos legales;

8º—Prestar los auxilios necesarios a las naves que naufragaren o encallaren en las costas; y,

9º—Someter al Director General de Aduanas las observaciones que crean convenientes para mejorar la Administración del servicio aduanero en su respectivo puerto.

Artículo 284.—Los Jefes Políticos de los departamentos donde estén situados las Aduanas o Resguardos interiores, tendrán los deberes y atribuciones señalados por el artículo anterior en lo concerniente, hecha excepción del departamento de Guatemala.

CAPITULO SEPTUAGESIMO QUINTO

Garantías

Artículo 285.—Toda garantía que se preste con respecto a las obligaciones de cualquier empleado de Aduana o respecto a cualquier trámite o procedimiento aduanero, deberá contener las siguientes cláusulas:

1º—Que el o los fiadores queden obligados solidaria y mancomunadamente con el empleado o con el interesado, según el caso, al pago de las cantidades que resultaren a cargo del obligado;

2º—Que la responsabilidad del fiador o fiadores queda vigente hasta que la garantía sea cancelada de acuerdo con esta ley y su Reglamento;

3º—Que el o los fiadores, así como cualquier depósito en efectivo o valores, quedan sujetos a los procedimientos económico-coactivos y de toda otra naturaleza que establezca la presente ley; y,

4º—Que el o los fiadores renuncien al fuero de su domicilio y vecindario.

Artículo 286.—Las garantías prestadas de conformidad con esta ley o su Reglamento, deberán ser calificadas y aprobadas por el Consejo Superior de Aduanas.

Cuando la garantía consista total o parcialmente en depósitos de valores, se deberá mantener en todo tiempo la equivalencia del precio comercial de éstos con la suma requerida por aquélla.

A contar del primero de enero de 1931, si se tratare de fianza o caución, sólo deberán admitirse las de las Instituciones Bancarias o Compañías de Seguros que estén reconocidas por las leyes de la República. En tal caso los premios de éstas serán a cargo del Gobierno, el cual queda facultado por la presente ley para hacer las erogaciones necesarias, las cuales deben incluírse en el Presupuesto de la Aduana que apruebe el Ministerio de Hacienda.

Artículo 287.—Si el Consejo Superior de Aduanas declara insuficiente la garantía prestada por un empleado o funcionario de Aduanas para el fiel cumplimiento de sus deberes, por ese sólo hecho dicho empleado o funcionario quedará suspenso en el ejercicio de su cargo hasta que preste garantía a satisfacción del Consejo.

Artículo 288.—Corresponde al Consejo Superior de Aduanas conocer de las causas para hacer efectivas las garantías prestadas de conformidad con esta ley, salvo las previstas en el Libro Sexto que se presten respecto a procedimientos criminales, las cuales serán de competencia de los Tribunales respectivos.

Cuando se omitan actos obligatorios o se infrinjan los prohibidos, a cuyo cumplimiento u omisión, según el caso, responda la garantía y corresponda al Consejo Superior conocer de la causa, esta garantía se hará efectiva de la manera siguiente:

1º—Si la garantía consiste en un depósito de efectivo o valores y se presentan pruebas satisfactorias al Consejo, que acrediten la infracción de la obligación garantizada, el depósito o la parte necesaria para cumplir con las estipulaciones de la garantía pasará a dominio del Fisco, sin más trámites que la promulgación por el Director General de Aduanas del fallo del Consejo Superior al efecto;

2º—Si la garantía no consiste en tal depósito sino en la fianza o caución de una persona, empresa o compañía y se presentan pruebas satisfactorias al Consejo que acrediten la infracción de la obligación garantizada, dicho Consejo decidirá las responsabilidades que procedan y su fallo tendrá el valor de cosa juzgada. Dentro de los ocho días siguientes al fallo, el Director General de Aduanas lo promulgará, publicando por medio de aviso colocado en lugar público de la Aduana de la capital y por los otros medios que estime convenientes, y por cortesía, mandará aviso a los interesados por Telégrafo o por Correo. Dentro de los cuatro días siguientes a la publicación en la forma indicada, los interesados deberán cumplir las responsabilidades determinadas en el fallo, cubriéndolas en efectivo. En caso de no hacerlo, el Director General gestionará ante el Tribunal que corresponda para que se haga efectivo el fallo por la vía de apremio.

Artículo 289.—Los valores que pasen a dominio del Fisco por aplicar las disposiciones del artículo anterior, serán retenidos por el Director General de Aduanas por el plazo de treinta días, durante el cual los que hayan hecho el depósito podrán rescatarlos, pagando en efectivo las sumas que sean necesarias para satisfacer su crédito. Si los valores no fuesen rescatados durante el plazo mencionado, el Director General deberá venderlos al mejor postor y el fiador no tendrá acción alguna contra aquel funcionario o el Fisco, por haber efectuado la venta. El saldo que resultare después de haber atendido el reclamo que proceda, será devuelto al que haya hecho el depósito.

Artículo 290.—Toda garantía que se preste de conformidad con esta ley o su Reglamento, quedará en vigor hasta que haya sido cancelada de acuerdo con la misma ley o Reglamento y no podrá cancelarse sino hasta que hayan sido cumplidas todas sus estipulaciones.

CAPITULO SEPTUAGESIMO SEXTO

Facturas Consulares

Artículo 291.—Los remitentes de las mercancías que se importen a la República tienen la obligación de enviarlas con factura certificada por el Cónsul de Guatemala del lugar de donde procedan, o por el de la Nación amiga debidamente facultado para ello, aun cuando vengan consignadas al Gobierno o sean libres de derechos de importación en cualquier concepto. Sin embargo, pueden venir sin llenar este requisito, las mercancías a que se refiere el artículo 242 y aquellas que, aunque sujetas a derechos de importación, vengan como equipaje, con tal que el valor de las últimas no pase de doscientos quetzales.

Artículo 292.—Las facturas consulares se harán y certificarán por lo menos en cuatro ejemplares, de los cuales el Cónsul respectivo hará la distribución siguiente: uno que destinará para el archivo de sus oficinas; otro que remitirá por el correo inmediato, a la Sección de Consulados del Ministerio de Relaciones Exteriores, un tercero que enviará por el mismo correo, al Administrador de la Aduana que corresponda según el destino de las mercancías; y el cuarto, que entregará al remitente de las mercancías.

Artículo 293.—Las facturas consulares se escribirán en castellano y expresarán en el encabezamiento el número de orden; el nombre, clase y nacionalidad de la nave que haya de embarcar las mercancías; el nombre del consignatario de las mercancías y el puerto o lugar a donde se envíen; y, en caso que las mercancías no se transporten por vía marítima, el medio de transporte y los demás detalles para identificarlo.

En detalle y con las separaciones correspondientes, se expresarán:

1º—Marcas y números de los bultos;

2º—Cantidad de los bultos, escrita en guarismos y letras;

3º—Clase de los bultos (caja, fardo, barril, etc.);

4º—Peso bruto de cada lote de bultos, según la clase y contenido;

5º—Peso bruto o con envase o neto de cada clase de mercancías que tengan asignado el derecho sobre el peso respectivo;

6º—El número o cantidad de las piezas de mercancías que deban pagar los derechos en esa forma;

7º—Materia, clase y nombre de las mercancías;

8º—Valor de cada clase de mercancías;

9º—Suma total de los bultos, su peso y valor;

10.—La protesta jurada del interesado de ser cierta en todas sus partes lo que la factura exprese y que se procede con legalidad y buena fe, sujetándose a las leyes del país por cualquier inexactitud, irregularidad o ilegalidad que la factura contenga;

11.—Nombre del lugar donde se haga la factura, fecha correspondiente y firma de quien haya presentado la protesta; y,

12.—Constancia, puesta por el Cónsul, de los Derechos Consulares cobrados por autorización de la factura.

Artículo 294.—Cuando dos o más bultos vengan atados formando uno solo, se expresará esta circunstancia en la factura, excepto aquellas mercancías que por su naturaleza son empacadas en esa forma, tales como barras de hierro, tubos, planchas de metal, baldes, piezas de maquinaria y otras de condiciones análogas.

Artículo 295.—Los Cónsules sólo deben certificar las facturas que llenen los requisitos señalados en los artículos anteriores, las cuales deben presentarse antes de la salida de las mercancías; pero en casos excepcionales justificados y comprobados ante ellos, podrán certificar las facturas presentadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la salida de las mercancías.

Artículo 296.—Cuando a la póliza de importación no se acompañe la respectiva factura consular, se cobrarán los derechos que hubieren correspondido por la certificación de la factura faltante y además se aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento de tales derechos, si en el lugar de procedencia hay Cónsul de Guatemala o de Nación amiga debidamente facultado para expedir la factura. Dicha suma formará parte de la cantidad adeudada en la póliza respectiva.

Si dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la póliza mencionada, se presentare a la Aduana la factura consular original y copia certificada de ella, se devolverá al interesado el valor de las sumas que por derechos consulares y multa respectiva, se haya cobrado por falta de presentación de dicho documento en su oportunidad.

Artículo 297.—Cuando no se incluyan en una sola póliza todas las mercancías expresadas en una factura consular, el Administrador de la Aduana respectiva, a solicitud del interesado, expedirá copia certificada de la parte de dicha factura referente a las mercancías no incluídas en la póliza. Dicha copia substituirá a la factura consular original respecto a las mercancías que ella exprese.

CAPITULO SEPTUAGESIMO SEPTIMO

Ordenes de Franquicia

Artículo 298.—Toda solicitud de franquicia de derechos u otros cargos aduaneros deberá presentarse al Ministerio de Hacienda por escrito, expresando la ley o disposición legal en que se funde; pero las que se funden en algún contrato o convenio con el Estado que señale otro procedimiento, deberán tramitarse en el modo y forma que éste exprese ante la autoridad correspondiente, y una vez concluído el expediente respectivo, pasará éste a dicho Ministerio para que resuelva sobre la franquicia.

Artículo 299.—Ninguna franquicia se hará efectiva sino mediante orden escrita del Ministro de Hacienda, dirigida al Director General de Aduanas, en la cual se detalle la franquicia concedida y la ley, contrato o convenio que la autorice.

CAPITULO SEPTUAGESIMO OCTAVO

Facultades para impedir el Contrabando

Artículo 300.—Todo medio de transporte y su cargamento que ingrese al país o intente salir de él, así como el que lleve mercancías que estén o que se sospeche fundadamente que deben estar bajo la custodia o control de la Aduana, podrá ser detenido y registrado por los empleados aduaneros donde se encuentre, sin necesidad de orden especial de reconocimiento, siempre con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 301.—Toda persona que ingrese al país o intente salir de él, así como la que conduzca mercancías que estén o que se sospeche fundadamente que deban estar bajo el control y custodia de la Aduana, podrá ser detenida donde se encuentre y su equipaje y persona registrada por las autoridades de la Aduana, sin necesidad de orden especial para ello; y si resultare del registro que el Conductor ha cometido o intentado cometer alguno de los delitos especificados en el Libro Sexto de esta Ley, los propios empleados de la Aduana lo pondrán inmediatamente a las órdenes de la autoridad judicial correspondiente, junto con los elementos constitutivos del delito que se hayan aprehendido. Los registros de que habla este artículo, se verificarán por mujeres en las personas de su sexo.

Artículo 302.—Todo empleado de Aduana podrá requerir la ayuda de cualquiera persona para efectuar los registros y detenciones mencionadas en los artículos 300 y 301 de esta ley y la persona requerida para ello, estará obligada a prestar su ayuda para los fines indicados. La protección de la ley se extenderá a todos cuantos cooperen en la acción de tal empleado o actúen bajo sus órdenes.

Artículo 303.—Las autoridades de la Aduana podrán visitar, examinar y registrar cualquier nave que esté dentro de las aguas territoriales de la República, así como a las personas, mercancías, baúles, cajas, maletas y otros embalajes que se encuentren a bordo, y con este objeto podrán dar alarma a la nave que se encuentre en camino, pudiendo en caso necesario hacer uso

de la fuerza para hacerse obedecer. Si se comprobare que se han cometido infracciones de esta ley por las que deban quedar sujetas a comiso la nave, las mercancías encontradas a bordo, las importadas o exportadas o las que se hayan tratado de importar o exportar, o que proceda el arresto de personas culpables, que se hallen a bordo, se podrá efectuar el arresto de tales personas o se podrá incautar la nave o las mercancías referidas, según el caso.

Artículo 304.—Las facultades mencionadas en el artículo anterior comprenderán las de remover fondos, tabiques, mamparas falsas y otros obstáculos en cuanto sea necesario para que los empleados de la Aduana puedan ver si esos objetos sirven para ocultar mercancías. Los actos efectuados en cumplimiento de tales facultades no darán derecho a reclamar por los daños que se causen a la nave, los bultos o las mercancías, si se comprobaren las razones más o menos fundadas para efectuarlos.

CAPITULO SEPTUAGESIMO NOVENO

Disposiciones varias referentes a las multas

Artículo 305.—Cuando el dueño, consignatario, Capitán u otra persona que legalmente responda de una nave deba de ser castigado con una multa por infracción de esta ley en cuanto a sus obligaciones con respecto a la nave, su cargamento o sus pasajeros, se podrá retener dicha nave hasta que la multa haya sido pagada o garantizada, de conformidad con la presente ley y su Reglamento.

Artículo 306.—Salvo disposiciones especiales de la presente ley, dentro de los ocho días siguientes a la imposición de una multa por las autoridades aduaneras, se podrá reclamar ante el Director General de Aduanas, quien podrá aprobar, modificar o revocar dicha multa. De las disposiciones del Director General referentes a tales reclamos, se podrá apelar, dentro de los ocho días siguientes, ante el Consejo Superior de Aduanas, el cual queda facultado para aprobar, modificar o revocar las decisiones del Director General. Sobre esta materia las decisiones del Consejo Superior serán definitivas y tendrán carácter de cosa juzgada.

Artículo 307.—Toda multa aplicada por las autoridades aduaneras, al ser recaudada, ingresará a la cuenta de depósitos de la Aduana y no saldrá de ella sino en virtud de orden escrita del Director General de Aduanas. En ningún caso se expedirá tal orden antes de que expire el plazo señalado por esta ley para interponer el reclamo respectivo o antes de que éste haya sido definitivamente resuelto, si se hubiere interpuesto.

CAPITULO OCTOGESIMO

Testimonios bajo juramento

Artículo 308.—El Director General de Aduanas, el Subdirector General, el Inspector Auditor, los Administradores y los demás funcionarios de la Aduana, facultados, por escrito, por el Director General, podrán tomar

juramentos y recibir testimonios de testigos en las operaciones oficiales relativas al servicio de las Aduanas y podrán también ordenar la presentación de libros, registros, papeles y documentos pertinentes.

CAPITULO OCTOGESIMO PRIMERO

Transporte de mercancías en tránsito

Artículo 309.—Salvo causas de fuerza mayor, las personas o empresas que transporten mercancías sujetas al control y custodia de la Aduana serán responsables, con sus garantías, por la entrega de ellas a su destino.

CAPITULO OCTOGESIMO SEGUNDO

Certificados de origen

Artículo 310.—Para gozar de cualquier exención o rebaja de los derechos de importación que la ley concede a los artefactos o productos naturales de los países de Centro América, la respectiva póliza de despacho deberá acompañarse del correspondiente certificado de origen, al efecto de comprobar que dichas mercancías son producto o manufacturas de tales países. Este certificado deberá ser expedido por la autoridad principal del lugar de procedencia de las mercancías, en la forma y con el número de ejemplares que determine el Reglamento.

LIBRO SEXTO

Delitos, penas y procedimientos criminales

TITULO DECIMOSEPTIMO

Delitos y Penas

CAPITULO OCTOGESIMO TERCERO

Contrabandos y sus Penas

Artículo 311.—Se incurre en el delito de contrabando:

1º—Por importar mercancías de una Nación que esté en guerra con la República; o exportarlas a tal Nación;

2º—Por introducir mercancías de un puerto o lugar substraído a la obediencia del Gobierno; o despacharlas a tal puerto o lugar;

3º—Por importar mercancías cuya importación esté prohibida; o exportar las de exportación prohibida;

4º—Por importar mercancías cuya introducción al país constituya monopolio fiscal;

5º—Por importar, sin llenar los requisitos legales, mercancías cuya importación sólo esté permitida con observancia de tales requisitos;

6º—Por importar o exportar mercancías por lugares, horas, medios o circunstancias no permitidas por esta ley o su Reglamento;

7º—Por importar o exportar mercancías clandestinamente, ocultándolas de cualquier manera que eluda o sea propicia para eludir la intervención de la Aduana, aunque se haga por los lugares, horas, medios y circunstancias permitidas por esta ley o su Reglamento;

8º—Por embarcar mercancías en una nave o desembarcarlas o transbordarlas de la misma antes de haberse hecho la visita legal u obtenido el correspondiente permiso de la Aduana, salvo por causas de fuerza mayor;

9º—Por embarcar o trasladar mercancías a una nave o desembarcarlas o trasladarlas de la misma manera clandestina que eluda o sea propicia para eludir la intervención de la Aduana, aunque se haga después de haberse hecho la visita legal u obtenido el permiso respectivo;

10.—Por entregar mercancías traídas al país a personas que no sean los correspondientes empleados de la Aduana o las personas o empresas legalmente facultadas para recibirlas y movilizarlas;

11.—Por faltar a bordo de una nave mercancías traídas al país y manifestadas en tránsito, salvo que hayan sido entregadas a la Aduana o que la falta se deba a causas de fuerza mayor;

12.—Por faltar a bordo de una nave, dentro de las aguas territoriales, mercancías sujetas a derechos de importación que hayan sido transbordadas o reembarcadas en ella con destino a cualquier puerto, dentro o fuera de la República, salvo que hayan sido entregadas a la Aduana o que la falta se deba a causas de fuerza mayor;

13.—Por tener a bordo de una nave mercancías de exportación prohibida y embarcadas en aguas territoriales;

14.—Por tener a bordo de una nave mercancías embarcadas en aguas territoriales y que estén sujetas a derechos de exportación, sin haberse obtenido previamente el correspondiente permiso de embarque.

15.—Por retirar del control de la Aduana mercancías que estén bajo su custodia haciendo uso de violencia o de algún documento fraudulento o por colusión de uno o más empleados de la Aduana para su despacho o por cualquier otro medio clandestino que contravenga esta ley o su Reglamento;

16.—Por conducir a un lugar distinto del de su destino, mercancías remitidas en tránsito bajo la autoridad de la Aduana; o cambiar o suplantar dichas mercancías por otras;

17.—Por extraer de cualquier medio de transporte mercancías remitidas en tránsito bajo la autoridad de la Aduana;

18.—Por despachar o permitir despachar mercancías que estén bajo la custodia de la Aduana, sin haberse cumplido los requisitos señalados por esta ley o su Reglamento;

19.—Por transportar, traficar o poseer mercancías cuya importación y uso en el país esté prohibido;

20.—Por importar o exportar mercancías en envases engañosos para ocultar su verdadera naturaleza;

21.—Por tener a bordo de una nave mercancías que, debiendo figurar en el manifiesto respectivo de conformidad con esta ley y su Reglamento, no hayan sido manifestadas;

22.—Por tratar de importar o exportar mercancías, sin cumplir los requisitos que exigen esta ley y su Reglamento;

23.—Por no manifestar, al requerimiento de las autoridades aduaneras, alguna parte del cargamento de la nave en el caso de arribada forzosa;

24.—Por faltar o estar fracturados los sellos puestos por los empleados aduaneros en los bultos que contengan o en los vehículos que transporten mercancías remitidas en tránsito, bajo la autoridad de la Aduana;

25.—Por transportar, traficar o poseer mercancías cuya importación o uso en la República sólo esté permitido observando ciertos requisitos legales que de pronto no aparezcan debidamente cumplidos;

26.—Por solicitar el registro y aforo de los bultos en que se encuentren mercancías ocultas que, debiendo ser declaradas, no lo fueren; o que simulen las declaradas en la póliza respectiva para causar menos derechos que los que corresponden;

27.—Por no presentar la correspondiente declaración del equipaje introducido al país, cuando de conformidad con esta ley, debiera haberse hecho;

28.—Por no expresar en la declaración respectiva, mercancías traídas al país como equipaje, cuando de conformidad con esta ley debieran haberse declarado;

29.—Por declarar, en la póliza respectiva, mercancías que, al practicar el registro, resulten de clase y naturaleza distintas a las declaradas, y cuyos derechos sean superiores a los que corresponderían si la declaración hubiere sido correcta;

30.—Por declarar en una póliza de importación como mercancías nacionales, las que no lo sean;

31.—Por declarar más de una vez en póliza o pólizas de importación, las mismas mercancías; y,

32.—Por transportar, traficar o poseer mercancías que deben pagar derechos de importación que no hayan sido retiradas legalmente de la custodia y control de la Aduana.

Cualquier acto de los expresados en los incisos de este artículo se presume voluntario y delito consumado; sólo en los casos prescritos en los incisos 16 al 32 inclusive, se admiten pruebas en contra de esta presunción.

Artículo 312.—A los reos de contrabando se les impondrán las penas siguientes:

1º—Cuando el valor de las mercancías materia del delito pasare de un quetzal y no excediere de diez, la pena será una multa equivalente al doble del valor de las mercancías materia del contrabando; cuando el valor pasare de diez quetzales y no excediere de cien, la pena será una multa equivalente al triple del valor de las mercancías; y cuando el valor fuere de más de cien quetzales y no pasare de quinientos, la pena será una multa equivalente a cuatro veces el valor de las mercancías;

2º—Cuando el valor de las mercancías materia del delito pasare de quinientos quetzales, la pena será de cinco años de prisión correccional.

Artículo 313.—Será pena accesoria en el contrabando, el comiso de las mercancías materia del delito, y de cualquier otra contenida en el mismo lote o bulto; de las lanchas, lanchones, embarcaciones menores, vehículos de transporte por tierra o aéreos y de los demás aperos que hayan servido para cometer el delito, a menos que sean propiedad de un tercero que compruebe que no tuvo conocimiento del hecho ni tomó parte en el contrabando. Mientras el juicio esté pendiente, los objetos a que se refiere este artículo, quedarán bajo la custodia y autoridad de la Aduana hasta que se haga la declaratoria definitiva sobre el comiso.

CAPITULO OCTOGESIMO CUARTO

Defraudación y sus Penas

Artículo 314.—Se incurre en el delito de defraudación:

1º—Por borrar o alterar algun documento o registro de la Aduana, relacionados con la recepción, custodia y despacho de mercancías o con el cálculo o pago de los derechos correspondientes;

2º—Por colusión entre los empleados de la Aduana o entre éstos y otras personas para eludir o disminuir o para permitir que se eluda o disminuya el pago de los derechos correspondientes, sobre las mercancías importadas o exportadas;

3º—Por eludir o disminuir, por cualquier medio que contravenga las disposiciones de esta ley o de su Reglamento, el pago de los derechos correspondientes sobre las mercancías que se importen o exporten;

4º—Por cometer algun acto que esta ley o su Reglamento prohiba a un empleado de la Aduana u omitir el que la misma ley o su Reglamento requiera de dicho empleado que resulte en fraude al Fisco o que sea propicio para ello;

5º—Por distraer de su objeto legal, para usos privados, propios o ajenos, los fondos, valores o mercancías recibidas para su custodia por un empleado de la Aduana o por otro agente del Fisco, sea que dichos fondos, valores o mercancías pertenezcan al Gobierno o que, aun siendo propiedad de un tercero, esten bajo la custodia de la Aduana; y,

6º—Por exigir el pago de mayores cantidades que las señaladas en las pólizas u otros documentos que justifiquen su cobro, ya sea que los recaudadores o empleados lo hagan por sí mismos o por medio de terceros, bien consista la exacción en dinero, valores, mercancías u otra remuneración.

Artículo 315.—A los reos de defraudación se les impondrá la pena de un año de prisión correccional.

CAPITULO OCTOGESIMO QUINTO

Otros Delitos y sus Penas

Artículo 316.—Sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en esta ley, el Capitán de una nave que anclare, fondeare o de cualquier modo se detuviere dentro de las aguas territoriales, fuera de la zona primaria de una Aduana, sin tener el permiso a que se refiere el artículo 28, incurrirá en una multa que no sea menor de quinientos ni exceda de mil quetzales; y si se comprueba que se han embarcado, desembarcado o transbordado mercancías, la nave será, además, decomisada. Este artículo no tendrá aplicación si se prueba que los hechos se debieron a causa de fuerza mayor.

Artículo 317.—Las personas que quiten, quebranten o destruyan los sellos, candados o cerraduras que hubieren sido puestos por los empleados de la Aduana, incurrirán en una multa que no exceda de quinientos ni sea menor de cien quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por esta ley y las comunes.

Artículo 318.—Las personas o empresas que de cualquier modo impidan a los empleados de la Aduana hacer el cotejo de mercancías a que se refiere el artículo 155, serán penadas con una multa que no baje de cien ni exceda de quinientos quetzales.

CAPITULO OCTOGESIMO SEXTO

Delitos Conexos

Artículo 319.—Son delitos conexos, todos aquellos definidos por otras leyes, que se cometan para ejecutar cualquiera de los especificados por la presente, y las penas correspondientes a aquéllos se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

CAPITULO OCTOGESIMO SEPTIMO

Disposiciones especiales relativas a los delitos y penas

Artículo 320.—Son punibles los delitos consumados, el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando los actos ejecutados por el culpable con intento de cometer el delito, habrían sido, por su naturaleza, suficientes para producirlos, y sin embargo, no lo produjeron por causas o acciones independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el agente da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, pero no prosigue en su realización por cualquier causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Artículo 321.—Son responsables criminalmente de los delitos: los autores, los cómplices y los encubridores.

Artículo 322.—Son circunstancias atenuantes:

1ª—Que no exceda de diez quetzales la suma que se intentó defraudar al Fisco;

2ª—Haber procurado con celo reparar los daños causados al Fisco;

3ª—Cuando pudiendo fugarse el delincuente, se presente a la autoridad de manera espontánea y confiese el delito antes de ser perseguido.

Artículo 323.—Son circunstancias agravantes:

1ª—La calidad de funcionario o empleado público;

2ª—Hacer resistencia el reo en el acto de su aprehensión con armas o sin ellas;

3ª—Haber sido castigado anteriormente el culpable, por un delito de cualquier naturaleza que sea, al cual la ley señale pena igual o mayor a la que le corresponda al delito por que se le juzga; o por dos o más delitos a los cuales la ley señale pena menor;

4ª—Ser el reo reincidente. Hay reincidencia cuando el culpable hubiere sido condenado anteriormente en sentencia ejecutoria por delito de la misma naturaleza del que se juzga; o bien, en el caso de acumulación de causas, en que el reo merezca ser condenado por dos o más delitos;

5ª—Ejecutar el delito de noche o en despoblado;

6ª—Emplear astucia, fraude o disfraz;

7ª—Que el delito se cometa o la conducción de los efectos materia de éste se haga en cuadrilla; entendiéndose por tal, la concurrencia de dos o más personas con armas o tres o más sin ellas;

8ª—Portar armas los contrabandistas o defraudadores, aunque sean las que lícitamente pueden llevarse;

9ª—Cometer el delito en oficina pública o dependencia del Estado;

10.—Ejecutar el delito por medio de escalamiento en lugar cerrado o por medio del rompimiento de pared, techo, pavimento, puerta, ventana o cualquiera otra cerradura. Hay escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado por cualquier punto que no sea el destinado para la entrada;

11.—Cometer el delito con menosprecio u ofensa de la autoridad y funcionarios públicos o de sus agentes;

12.—Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la acción de las autoridades, funcionarios o sus agentes en la persecución de los contrabandistas, defraudadores o efectos materia del delito;

13.—Ejecutar el delito con el auxilio de personas que por cualquier motivo aseguren, proporcionen o favorezcan directa o indirectamente la impunidad;

14.—Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa;

15.—Obrar con abuso de la posición oficial que tuviere el culpable; y,

16.—Que exceda de cien quetzales la suma que se intentó defraudar al Fisco.

Artículo 324.—Las penas pecuniarias que se impongan de conformidad con este libro de la presente ley, serán pagadas a la Receptoría de Fondos de Justicia, tan pronto como cause ejecutoria la resolución que las imponga.

Artículo 325.—Cuando el culpable de delito condenado pecuniariamente sea insolvente o no pague la cantidad impuesta al notificársele la ejecutoria, será puesto inmediatamente en prisión donde permanecerá a razón de un día por cada dos quetzales de la pena no pagada.

Artículo 326.—Los Tribunales podrán permitir la conmutación de la prisión correccional a que esta ley se refiere, hasta en sus dos terceras partes, a razón de dos quetzales por día.

Artículo 327.—En defecto de disposiciones expresas de esta ley, regirán las del Código Penal que esté vigente, para calificar y penar a los autores, cómplices y encubridores de los delitos consumados, los conexos, los frustrados y las tentativas; para establecer las penas que deben aplicarse en consideración de las circunstancias atenuantes o agravantes que procedan; y para determinar la duración y efecto de las penas y su extinción.

TITULO DECIMOCTAVO

Disposiciones especiales relativas a los procedimientos

CAPITULO OCTOGESIMO OCTAVO

Persecución de los delitos

Artículo 328.—Por razón de oficio y sin necesidad de denuncia, tienen obligación de perseguir los delitos a que se refiere este Libro de la presente ley:

1º—El Director General, el Subdirector General, el Inspector Auditor, los Administradores y demás empleados de Aduanas;

2º—Los Jefes Políticos;

3º—Los Comandantes de los puertos, de Armas, de Plaza y los Locales;

4º—Los Jueces de Paz y los Alcaldes Municipales;

5º—Los Alcaldes auxiliares de aldea o caserío;

6º—Los Agentes de Policía y los del Resguardo de Hacienda; y,

7º—Toda fuerza armada.

Artículo 329.—Los agentes mencionados en el artículo anterior que, en virtud de esta ley, no ejerzan jurisdicción, darán cuenta a las autoridades respectivas con los sindicados y la materia del delito que hayan aprehendido, proporcionando a la vez, todos los datos por minuciosos que fueren, necesarios para la averiguación del delito.

Artículo 330.—Los agentes que no cumplan con lo preceptuado en el artículo anterior, serán castigados con una multa que no baje de cinco ni exceda de cien quezales, la cual será impuesta por la autoridad judicial que conozca de la causa.

Artículo 331.—Todas las autoridades civiles y militares de la República estarán obligadas, bajo su más estrecha responsabilidad, a prestar pronto y eficaz auxilio a los encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, tan luego como sean requeridos por aquellos o sus agentes, sin que les corresponda calificar el fundamento con que se les pida, ni la justicia o legalidad de la medida que se trate de ejecutar.

Artículo 332.—Todo funcionario o empleado público, aun los no mencionados en el artículo 328, están en el deber de arrestar a los delincuentes en el caso de delito *in fraganti* de contrabando, remitiéndolos a la disposición de la autoridad competente.

CAPITULO OCTOGESIMO NOVENO

Reconocimientos y Registros

Artículo 333.—Para el registro de los edificios y establecimientos públicos, tales como hoteles, mesones, posadas, cafés y demás casas públicas, será suficiente la solicitud de los encargados de perseguir el contrabando para que el Juez de Primera Instancia lo ordene.

Para decretar el registro domiciliario de fincas rústicas y urbanas, será suficiente la declaración de un testigo idóneo o cualquier otro elemento probatorio que suministre indicio racional respecto a la existencia del contrabando, para que el Juez de Primera Instancia lo ordene.

Los registros a que se refiere este artículo, se efectuarán bajo la responsabilidad del solicitante y a ellos deberán concurrir dos testigos para comprobar el resultado, extendiendo el acta correspondiente.

Artículo 334.—Cuando el Resguardo o cualquier otra fuerza pública persiguiere a contrabandistas, llevándolos a la vista, podrá penetrar sin necesidad de orden, a cualquier edificio público o propiedad particular donde se refugiaren los perseguidos o dejaren los efectos del delito.

Artículo 335.—Para ejecutar el registro, es hábil toda hora del día, pudiendo durante la noche rodearse con fuerza pública cualquier lugar cerrado a efecto de ejecutar el registro al amanecer del día siguiente.

Artículo 336.—El ejecutor de una orden de registro está facultado para llevarlo a cabo, haya o no habitantes en el domicilio cuyo registro esté decretado, procediendo, en caso de necesidad, al rompimiento de las puertas y chapas, siempre bajo su responsabilidad.

La resistencia que se oponga al ejecutor no será motivo para suspender el registro, debiendo en tal caso hacer uso de la fuerza necesaria para verificarlo; para lo cual podrá requerir el auxilio de cualquier autoridad, funcionario, empleado o particulares.

Toda persona que se negare a prestar el auxilio requerido por este artículo, sufrirá una multa de diez a cien quetzales y en caso de insolvencia, la pena será de cinco a treinta días de prisión simple.

Artículo 337.—Cuando el registro sea de lugar habitado, el ejecutor hará saber al dueño, al jefe de casa o al que haga sus veces, que el registro está decretado y si hubiere oposición, procederá como manda el artículo anterior.

Si la puerta exterior de una casa estuviere cerrada, el ejecutor llamará tres veces con intervalos regulares, anunciando en cada uno de ellos que es agente de la autoridad el que llama. Si a la tercera vez no se le abre, se procederá al registro forzado y los dueños o habitantes en este caso como en el de oposición, serán castigados con las penas que las leyes señalen para el caso.

Artículo 338.—Los ejecutores de los registros son responsables de los daños y perjuicios que causaren, salvo los absolutamente necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

CAPITULO NONAGESIMO

Ministerio Público

Artículo 339.—El Ministerio Público, por medio de los Agentes Fiscales, representa los derechos e intereses del Fisco en los juicios del ramo de Aduanas ante los Tribunales de Justicia, para lo cual tienen las siguientes obligaciones y atribuciones:

1ª—Asistir a la práctica de las primeras diligencias cuando fueren llamados para ello o lo creyeren conveniente:

2ª—Acusar a los infractores de lo dispuesto en el presente Libro de este Código y pedir la aplicación de las penas correspondientes:

3ª—Intervenir como parte en los procesos para pedir lo que mejor convenga a los intereses fiscales;

4ª—Procurar con celo el exacto cumplimiento de las leyes a efecto de evitar los delitos y perseguirlos en su caso;

5ª—Requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario las responsabilidades que correspondan, por la negligencia o demora en la práctica de las diligencias y dictar las resoluciones;

6ª—Revisar las estadísticas de los Jueces a que se refiere el artículo 367 e informar en los primeros diez días de cada mes, al Ministro de Hacienda las observaciones que tal estadística sugiera.

Por cada falta de cumplimiento de las obligaciones que este artículo impone a los Agentes Fiscales, la cual será calificada por el Ministro de Hacienda, el culpable incurrirá en la pena de un descuento del diez por ciento del sueldo que devengue en el mes corriente.

Artículo 340.—El Poder Ejecutivo nombrará los Agentes Fiscales en los departamentos donde lo creyere conveniente, debiendo recaer la designación en Abogados de los Tribunales de la República. En los lugares en donde no haya Agente Fiscal, nombrado conforme a este artículo, ejercerán sus funciones los Administradores de Rentas.

Artículo 341.—Los Agentes Fiscales donde haya Tribunales de Primera y Segunda Instancia, ejercerán sus funciones en ambas. En los negocios de otros departamentos de que conozca una Sala de Apelaciones, intervendrá el Agente Fiscal de aquel donde ésta tenga su sede, sin perjuicio de las audiencias que se den al Fiscal de la propia Sala.

Artículo 342.—Los Agentes Fiscales están impedidos de intervenir en las causas instruídas contra sus cónyuges, ascendientes o demás parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Por ningún otro motivo podrán excusarse ni ser recusados.

Artículo 343.—Los Agentes Fiscales no están obligados a afianzar por cualquier precaución, interlocutoria o definitiva que soliciten, ni a constituir depósito por los recursos o recusaciones que interpongan.

Artículo 344.—A los Agentes Fiscales se les pagará el diez por ciento de las sumas que se perciban del producto de la venta de los efectos materia del delito o de las sumas pagadas conforme al artículo 370 y el diez por ciento de las multas que paguen los culpables y de las garantías dadas conforme al artículo 358 que se hagan efectivas, siempre que la causa sea de las previstas por el presente Libro y el Agente Fiscal respectivo haya intervenido en aquélla y cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo 339.

Artículo 345.—Los Agentes Fiscales no pueden desistir de los juicios de Hacienda, pero sí pueden aceptar el desistimiento cuando así convenga a los intereses que representan.

CAPITULO NONAGESIMO PRIMERO

Jurisdicción de las Autoridades y Tribunales

Artículo 346.—Los Tribunales comunes de justicia sólo podrán conocer de los delitos y actos a que se contrae el presente Libro de esta ley.

Los demás casos previstos en ella en que hayan de imponerse multas, declarar comisos y resolver con relación a los trámites y procedimientos aduaneros, son de la exclusiva competencia de las respectivas autoridades de la Aduana, a quien expresamente faculta esta ley y sus resoluciones definitivas causan excepción de cosa juzgada.

Artículo 347.—Ejercen jurisdicción para conocer de los delitos a que se refiere esta ley:

1º—El Director General, el Subdirector General, el Inspector Auditor y los Administradores de Aduanas;

2º—Los Jefes Políticos, los Comandantes de los puertos y de Armas;

3º—Los Jueces de Paz y los Alcaldes Municipales en su caso;

4º—Los Jueces de Primera Instancia del ramo criminal;

5º—Las Salas de las Cortes de Apelaciones; y,

6º—La Corte Suprema de Justicia.

A los funcionarios que se expresan en los incisos 1º, 2º y 3º de este artículo, corresponde instruír las primeras diligencias para la averiguación de los delitos.

Los Jueces de Primera Instancia, Salas de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia ejercerán su ministerio conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica y Reglamentaria de Tribunales y demás leyes comunes, en lo que no se opongan al presente Código.

CAPITULO NONAGESIMO SEGUNDO

Procedimientos especiales en la substanciación de los Juicios

Artículo 348.—La denuncia de los delitos que expresa esta ley podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho; pero la que se funde en falta, insuficiencia o error de documentos relativos a la recepción, aforo o despacho de mercancías por la Aduana o en alguna irregularidad de cualquier trámite aduanero, requiere la aprobación previa del Director General de Aduanas, del Consejo Superior o del Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito los tribunales no le darán más trámite que el de enviar la denuncia al Ministro de Hacienda para que él disponga lo conveniente.

Artículo 349.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el procedimiento para las averiguaciones de los delitos a que se refiere esta ley, principiará no sólo por aprehensión de los efectos materia del delito, sino también por denuncia de cualquiera del pueblo, por otras noticias que lleguen a conocimiento de la autoridad competente para instruir primeras diligencias o a instancias del Ministerio Público.

Artículo 350.—Las primeras diligencias serán practicadas en el perentorio término de dos días y remitidas, junto con los sindicados, al Juez de Primera Instancia que corresponda. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada por el Juez correspondiente con una multa que no exceda de cincuenta ni baje de diez quetzales.

Artículo 351.—Sólo el Juez de Primera Instancia tiene competencia para dictar auto de prisión o decretar la libertad de los sindicados. El auto de prisión debe dictarse si hubiere indicio racional, aunque el delito sea de los que sólo deben penarse con multa.

Artículo 352.—El sumario debe concluírse fatalmente dentro de seis días contados desde la fecha en que el Juez de Primera Instancia tome conocimiento de las diligencias.

El quebrantamiento de esta disposición será penada por el Tribunal Superior con una multa que no exceda de cincuenta ni baje de diez quetzales.

Artículo 353.—El término de prueba en los procesos relativos a los delitos a que se refiere esta ley, no podrá exceder en ningún caso, de veinte días comunes para ambas partes.

Artículo 354.—Los términos legales en los procesos por los delitos a que se refiere este Libro, no se podrán alargar en ningún caso ni bajo pretexto alguno, y una vez vencido el término respectivo, el Juez continuará de oficio los trámites correspondientes, imponiendo a los culpables de la

demora una multa que no exceda de cincuenta ni baje de diez quetzales por cada falta en que incurran. El Tribunal Superior a su vez, corregirá al Juez causante de la demora del trámite o del fenecimiento de la causa, aplicándole igual multa.

Artículo 355.—Todo funcionario o empleado de Hacienda tiene habilidad legal para declarar en las causas de contrabando o defraudación y en todas sus incidencias.

Artículo 356.—En cualquier estado de la causa en que el enjuiciado se allanare a sufrir el castigo señalado por esta ley por los delitos de contrabando o defraudación, se pronunciará sentencia, imponiendo las penas respectivas y procediendo a su ejecución, salvo que concurriere delito del orden común conexo, en cuyo caso continuará el proceso conforme a la ley.

Artículo 357.—Si el reo estuviere prófugo o ausente, la causa se substanciará en su rebeldía, nombrándosele de oficio un defensor, con cuya citación y audiencia se seguirá el curso del proceso hasta terminarlo por sentencia firme que resuelva exclusivamente respecto al comiso y las penas pecuniarias, ejecutándose desde luego.

Artículo 358.—En caso de que el delito sea sólo de los penados con multa, el Juez que conozca de la causa podrá permitir la excarcelación del reo durante la substanciación del proceso, si se deposita en la Receptoría de Fondos de Justicia, en efectivo, una cantidad igual al doble de la multa máxima que corresponda al delito, como garantía para responder de la que quedare firme en sentencia ejecutoria.

Cuando el delito sea penado con prisión, el Juez que conozca de la causa, podra permitir la excarcelación del reo mientras esté pendiente el juicio, mediante depósito en efectivo, en la Receptoría de Fondos de Justicia, de una cantidad cuyo monto en quetzales sea equivalente a cinco veces el número de días de la pena máxima que corresponda al delito.

Las garantías prestadas conforme a este artículo, responderán por la obligación que contrae el reo de presentarse al Tribunal cuantas veces sea requerido para ello por el Juez respectivo y para cumplir con las resultas del juicio. La falta de cumplimiento, de parte del reo, de estas obligaciones, dará lugar a que se haga efectiva la garantía en su totalidad, sin perjuicio de librar contra el reo orden de captura para que vuelva a prisión, y segun el caso, continúe el proceso o cumpla la pena.

Artículo 359.—Una vez constituidos los depositos a que se refiere el artículo anterior, quedarán vigentes para los fines para que fueron constituidos hasta que se termine el proceso respectivo, a menos que antes se hayan hecho efectivos, y no se admitira reclamo alguno respecto de ellos y en ningún caso podrán ser embargados o secuestrados.

Artículo 360.—Las autoridades respectivas en los procesos de que conozcan podrán imponer multas que no bajen de cinco ni excedan de veinte quetzales, a los testigos y expertos que no comparezcan a prestar su testimonio o dictamen, cuando para ello sean requeridos.

Artículo 361.—En toda sentencia condenatoria, se obligará a los reos a pagar el papel del proceso.

Artículo 362.—Los Autos y Sentencias de Primera Instancia causan ejecutoria si el reo o el representante del Fisco no apelaren y la sentencia no comprendiere los delitos comunes conexos, en cuyo caso será consultado conforme al derecho común.

Artículo 363.—En las causas por los delitos a que se contrae este Libro, son apelables los autos interlocutorios y las sentencias que pongan fin a la Primera Instancia. Contra las demás providencias que dicten los Jueces, sólo procede el recurso de responsabilidad.

La apelación que se interponga contra los Autos, se otorgará en el efecto devolutivo; y contra las sentencias, en ambos efectos.

El término para interponer la Apelación contra los Autos es de dos días y contra las Sentencias, de cuatro. Dichos términos se contarán desde la fecha en que el apelante sea notificado.

Artículo 364.—Procederá el Recurso de Casación en los casos señalados en el Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, el reo sólo podrá interponerlo cuando la sentencia recurrida lo condene al pago de una multa de más de quinientos quetzales o a una pena corporal de más de un año de prisión correccional.

El expresado Recurso deberá interponerse con los requisitos legales dentro de cinco días improrrogables, contados desde la fecha en que se notifique al recurrente la sentencia ejecutoria, pudiendo presentar el escrito correspondiente, ante la Sala sentenciadora o el Juez de Primera Instancia que conozca de la causa, para que den cuenta inmediata a donde corresponde.

Artículo 365.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 325, para hacer efectivas las resoluciones ejecutorias en la parte relativa a las condenaciones pecuniarias, el Juez de la causa hará uso de la vía de apremio. Requerido el deudor y no pagando en el acto, el Juez respectivo mandará embargar los bienes en cantidad bastante, los hará valuar por expertos nombrados de oficio, señalará día para el remate, anunciándolo por carteles y periódicos, donde los haya, por el término de ocho días y los rematará en el mejor postor. El término para las prácticas de estas diligencias es el de quince días inmediatos al requerimiento.

De las providencias que el Juez dictare para ejecución de la vía de apremio, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 366.—En defecto de las disposiciones expresas de esta ley, serán aplicables las reglas de los procedimientos comunes, militares y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPITULO NONAGESIMO TERCERO

Disposiciones Varias

Artículo 367.—Los Jueces tienen estricta obligación de remitir a la Secretaría de Hacienda, copia certificada de toda sentencia ejecutoria recaída en causas de contrabando o defraudación. También remitirán mensual-

mente a la misma Secretaría y a la Dirección General de Aduanas, un estado minucioso de las causas de contrabando y defraudación que estuvieren en curso en sus respectivos Juzgados, con expresión de la fecha de las últimas diligencias practicadas.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones, será penada disciplinariamente por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 368.—El Poder Ejecutivo, por medio del Ministro de Hacienda o del Director General de Aduanas, puede pedir a los Tribunales que conozcan de las causas en que esté interesada la Hacienda Pública, los datos, las noticias e informes que estime convenientes para la recta y pronta administración de la justicia, en lo que se refiere al presente Libro de esta ley.

Artículo 369.—Una vez terminadas las primeras diligencias o antes si es conveniente, las mercancías materia de delitos que, de conformidad con esta ley, estén o deban estar sujetas a la custodia o control de la Aduana, serán entregadas a las autoridades de la más próxima.

El Administrador de la Aduana dará inmediatamente aviso de lo ocurrido al Director General de Aduanas, enviándole lista detallada de los efectos recibidos. También, sin pérdida de tiempo, anunciará el hecho durante el término de diez días, por medio de carteles fijados en sitios públicos de la Aduana respectiva, en los cuales se detallarán las mercancías y las circunstancias de su aprehensión.

Dichas mercancías quedarán bajo la custodia y control de la Aduana, la cual las tendrá a la disposición del Tribunal que conozca de la causa para el solo efecto de que sirvan para la práctica de las diligencias que sean necesarias para la averiguación del delito.

Si el Tribunal declara que las mercancías caen en comiso, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Vigésimo Noveno de esta ley, a menos que las mercancías hayan sido rescatadas conforme al artículo siguiente; si por el contrario, se les declara exentos del comiso, la Aduana deberá entregarlas a la persona que el Juez, mediante certificación auténtica de la sentencia que así lo resuelva, lo determine.

Artículo 370.—Los medios de transporte caídos en comiso conforme a esta ley, podrán ser rescatados por el interesado, mediante el pago de una multa equivalente al triple de los derechos que correspondan a las mercancías materia del contrabando que hayan sido conducidos por dichos medios.

De igual manera se podrán rescatar y despachar de la Aduana, las mercancías caídas en comiso, mediante el pago de los derechos y demás cargos correspondientes y una multa equivalente al doble de tales derechos; sin embargo no podrán rescatarse las mercancías cuya fabricación, importación o uso en la República esté prohibido.

Artículo 371.—La persona que denunciare algún delito de los expresados en esta ley; la que ayudare a la captura de los delincuentes; la que concurriere a la aprehensión de las mercancías materia del delito, la que facilitare informes a las autoridades que den por resultado la captura de

los culpables o la aprehensión de los efectos del delito, recibirá como premio, el cuarenta por ciento del producto de la venta de dichas mercancías o de las sumas pagadas conforme al artículo 370 y el cuarenta por ciento de las sumas que paguen los culpables y de las garantías dadas conforme al artículo 358.

En caso de que varias personas a la vez reclamaren el premio mencionado, el Tribunal de Primera Instancia que conozca de la causa decidirá en definitiva lo más justo.

Artículo 372.—Todo funcionario que ejerza o no jurisdicción y todo empleado de la Aduana, que sea condenado ejecutoriamente por alguno de los delitos a que se refiere esta ley, queda inhabilitado, por quince años, para ejercer o desempeñar cargos públicos.

Artículo 373.—Serán responsables civilmente por los delitos y faltas que comentan sus empleados en el transporte, las personas o empresas que conduzcan en tránsito mercancías que estén bajo el control de la Aduana.

Artículo 374.—Cuando se proceda contra algún funcionario o empleado que tenga a su cargo intereses o caudales públicos, al ser capturado, será conducido a su Oficina, a efecto de que practique Corte de Caja y haga entrega de los fondos y demás intereses bajo su responsabilidad a quien corresponda. En tal caso, se comunicará al Ministro de Hacienda el hecho para los efectos consiguientes.

Artículo 375.—En las causas de contrabando o defraudación, tanto los militares como las personas de cualquier otro fuero, quedan sujetas a la jurisdicción de los Jueces, que esta ley determina.

Artículo 376.—Para cumplir con sus obligaciones y facultades señaladas en esta ley, las autoridades de la Aduana podrán requerir el auxilio de los Comandantes de los puertos y demás funcionarios que dispongan de fuerzas públicas; y en cuanto a las multas impuestas por aquéllas a personas insolventes o que no las paguen, el Director General de Aduanas dará cuenta al Juez respectivo, enviándole certificación de lo resuelto, para que dicho Juez proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 325 y 365.

Artículo 377.—El saldo de las sumas recibidas por la Receptoría de Fondos de Justicia de acuerdo con las disposiciones del presente Libro, después de pagadas las cantidades a que se refieren los artículos 344 y 371 quedarán a favor de dicha Receptoría.

Disposiciones Finales

Artículo 378.—Desde la fecha en que la presente ley entre en vigor, quedarán derogados la actual Ordenanza de Aduanas emitida por Decreto Número 497, del 27 de febrero de 1894 y sus reformas y las demás leyes, decretos, acuerdos, reglamentos arancelarios y disposiciones fiscales en lo que se opongan a este Código.

El presente Código entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos treinta.

Disposiciones Transitorias

En cuanto a los miembros del Consejo Superior de Aduanas, la presente ley tendrá aplicación desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Tan pronto como los miembros del Consejo Superior sean nombrados, se procederá a su organización, integrándolo con el actual Director General de Aduanas, para que dicte el respectivo Reglamento Interior para el funcionamiento de ese Cuerpo.

Al estar organizado el Consejo Superior, el Director General de Aduanas le entregará los datos e informes que le pida o que él creyere útiles para que el Consejo se oriente en el ramo.

Tan pronto como sea posible, el Consejo Superior procederá a dictar los reglamentos previstos en esta ley para el servicio, personal, procedimientos y trámites aduaneros y, una vez dictados, el Director General de Aduanas los publicará sin demora, para que con la debida anticipación, lleguen a conocimiento de los empleados del ramo y de las demás personas que puedan tener relaciones con la Aduana. Dichos reglamentos entrarán en vigor en la misma fecha en que comenzará a regir esta ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el primero de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R., Secretario.

OCT. AGUILAR, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos veintinueve.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1582

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 140 del Decreto legislativo Número 1153 se reforma así: "Los Cartularios o Jueces ante quienes pase algún contrato, operación o diligencia sobre traslación total o parcial del dominio, división

y acumulación de inmuebles o derechos de propiedad sobre ellos, darán aviso, en papel sellado del valor mínimo, a las respectivas Administraciones de Rentas dentro de los quince días siguientes al en que se efectúe el contrato, operación o diligencia, expresando la fecha en que haya tenido lugar el nombre de los interesados, el nombre y situación de la finca, en su caso, el precio del inmueble, fracción o derecho, el valor en que fué declarado para formación de la respectiva matrícula y la fecha y firma del Notario o Juez, bajo la pena de dos quetzales de multa que ingresarán a la Administración de Rentas.

En la misma multa incurrirán los empleados y funcionarios de Hacienda encargados de hacer la operación en la matrícula, en virtud de los avisos citados, que no hagan la operación respectiva dentro de quince días de recibido el aviso.

Los Administradores de Rentas o Receptores, en su caso, darán en el acto recibo de los avisos a que se refiere este artículo.

Artículo 2º—Se derogan todas las leyes que se opongan a la presente, que entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el cuatro de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos veintinueve.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. Sandoval.

DECRETO NUMERO 1583

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Los departamentos de Guatemala y Sololá elegirán, cada uno, un Diputado en substitución del Licenciado Antonio Batres Jáuregui, que falleció, y del Ingeniero Fernando Cruz, cuyo cargo se declaró incompatible por desempeñar empleo del Poder Ejecutivo. La elección de-

berá principiar el 15 del corriente y se observarán en ella las prescripciones del Decreto gubernativo Número 403, del 20 de diciembre de 1887 y sus reformas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el cuatro de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R., Secretario. — Raf. Castellanos A., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
C. O. Zachrisson.

DECRETO NUMERO 1584

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TABACOS

TITULO I

Del impuesto y de sus exenciones

Artículo 1º—Se establecen los siguientes impuestos:

a) Por cada cigarrillo de picadura de tabaco elaborado en Guatemala, un octavo de centavo de quetzal;

b) Por cada cigarro (puro), que se haga en el país, con capa de Sumatra, Java, Habana o cualquiera otra, importada, medio centavo de quetzal;

c) Por cada cigarro (puro), de producción nacional, un cuarto de centavo de quetzal;

d) Por cada cigarrillo importado, cualquiera que sea su clase u origen, medio centavo de quetzal;

e) Por cada cigarro (puro), importado, un centavo de quetzal;

f) Por cada kilogramo de tabaco picado, en cualquier forma y para cualquier uso o en pastillas para masticar, cuatro quetzales.

El impuesto establecido para los cigarrillos en los incisos *a* y *d*, se entiende para los que no excedan de siete y medio centímetros de largo y cuyo peso no sea mayor de 110 centígramos.

El correspondiente a los incisos *b*, *c* y *e*, se entiende para cigarros (puros), cuyo tamaño no exceda de 13 centímetros y su peso de ocho gramos. Pasando de tal tamaño, o de tal peso, el impuesto será proporcional al exceso, de acuerdo con la tabla que acompañe al Reglamento que emita el Ejecutivo. (1)

Los impuestos aquí establecidos no afectan los ya existentes que no sean expresamente derogados.

El gravamen fijado en el inciso *f*, se entiende para el tabaco picado o en pastillas, que se expenda en forma distinta de la establecida en los demás incisos.

Para elaborar cualquiera de los artículos gravados en la presente Ley, se necesita de la autorización de la Secretaría de Hacienda, la cual será dada a los solicitantes, llenados que sean los requisitos que la misma establece.

Artículo 2º—Se exceptúan de todo impuesto la elaboración doméstica y a mano, de cigarrillos; y la industria en iguales condiciones, de puros de tripa, de partida.

Artículo 3º—El impuesto se pagará por medio del timbre de tabacos, en la siguiente forma:

a) Para los cigarrillos de picadura, elaborados en Guatemala, a máquina o a mano, se empleará el papel fiscal, adecuado en bobinas o en pliegos, cuya venta, en lo sucesivo, queda exclusivamente a cargo de la Hacienda Pública. Dicho papel llevará grabado al agua, en el tamaño necesario para cada cigarrillo, el sello que acredite el pago del impuesto, en las condiciones y forma que determine el Reglamento. Cada fabricante autorizado tendrá el derecho de adquirir las cantidades de papel que su industria requiera, previo pago del valor de éste y del impuesto correspondiente;

b) Para los puros fabricados en el país, timbres especiales de la clase y tamaño que establezca el Reglamento, en forma de anillo, para pegarse a los puros de manera que sea imposible su separación sin que sean destruídos los anillos; viñeta para adherir con la misma condición, a las cajas que los contengan, cuando así lo autorice la administración;

c) Para los puros y cigarrillos importados y para el tabaco picado o en pastillas, viñetas de papel para ser adheridas a los envases originales en que se expendan (cajetillas, cajas de puros, botes y frascos). Las Aduanas de la República, cuidarán, bajo la estrecha responsabilidad de los funcionarios y empleados que las administren e intervengan en los registros, de la fijación de las viñetas que comprueben el pago del impuesto.

Artículo 4º—Los expendedores, al por mayor o al por menor, de cigarrillos y puros elaborados en el país, solamente podrán adquirir estos productos de los industriales autorizados conforme a la ley o de los expende-

(1) El Reglamento son los Decretos gubernativos números 1035 y 1045 de este Tomo y 1130 del Tomo 49.

dores autorizados por los propios industriales, en términos de que, si un expendedor ha vendido artículos sin que conste el pago del impuesto, será directamente responsable y se le aplicarán los castigos que corresponden.

TITULO II

De las Tabacaleras

Artículo 5º—Todos los establecimientos industriales de artículos gravados por esta Ley, pequeñas industrias de los mismos, depósitos y expendios de cigarrillos, estarán sujetos a la vigilancia fiscal, la que se ejercerá en la forma que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 6º—Las fábricas establecidas actualmente para seguir funcionando y las que, en lo sucesivo se establezcan, deberán obtener de la Secretaría de Hacienda licencia especial, para lo cual deberán solicitarla en escrito que contenga declaración jurada acerca de los siguientes puntos:

1º—Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del solicitante; concepto en que explota o va a explotar el negocio;

2º—Nombre de la Empresa, o en su caso, circunstancias relativas a su constitución, escritura social, estatutos, aprobación gubernativa, constancia de inscripción en el Registro Civil y en el Juzgado de Comercio, si procediere, poderes y facultades de los representantes y designación de la persona o personas en quien hayan de hacerse efectivas las responsabilidades de orden penal en que pudiera incurrir;

3º—Lugar de los establecimientos, depósitos, oficinas y expendios al mayoreo;

4º—Descripción completa de las máquinas, con especial mención de su capacidad productora, número de éstas y cantidad de empleados de toda categoría en actividad o que vayan a emplearse;

5º—Estado demostrativo de la producción y venta durante los últimos tres años;

6º—Marcas de fábricas que vayan a usarse y comprobante de su registro en la oficina nacional;

7º—Firma del solicitante, autenticada por Notario.

Artículo 7º—La Secretaría de Hacienda, para conceder la licencia a que se refiere el artículo anterior, hará el examen de los documentos correspondientes, que abonan la declaración del interesado y comprobará, por medio de la Oficina encargada de la renta, lo relativo a los puntos 3º, 4º y 5º. Si de la inspección que se practique resultare que los datos proporcionados no son exactos, podrá negarse la licencia y disponerse la clausura del establecimiento, por un término que no baje de un mes ni exceda de un año. Extendida la licencia, se darán al interesado atestados para que se coloquen en los lugares a que se refiere el permiso y en las máquinas, cuya capacidad haya sido comprobada en la forma que esta Ley establece.

Artículo 8º—Deberá avisarse igualmente a la Secretaría de Hacienda, en la forma que establecen los artículos anteriores, las modificaciones que se hagan al establecimiento y que afecten al volumen de su producción, los cambios de dueño o administradores y el empleo de nuevas marcas de fábrica o el desuso de otras.

Artículo 9º—El cierre de la fábrica, la suspensión temporal de labores o el desuso de una o varias máquinas, por tiempo limitado o indefinido, deberán igualmente, ser denunciadas; y a este efecto, la administración encargada de la renta, deberá proceder a sellar los establecimientos, en la forma que establezca el Reglamento y las máquinas que vayan a cesar en el trabajo, depositándolas en donde tenga por conveniente y bajo la responsabilidad de quien disponga.

Artículo 10.—El papel de cigarrillos, en cualquier forma que se suministre, no podrá ser objeto de comercio; el que obtengan los fabricantes autorizados deberá emplearse precisamente en la elaboración o ser devuelto a las Oficinas de la Renta. Los cigarrillos deberán expenderse precisamente empaquetados en cajetillas con determinado número de unidades, según lo disponga el Reglamento y amparados con cualquiera de las marcas de fábrica registradas a su favor por el interesado.

Artículo 11.—Los artículos gravados en la presente Ley, que se elaboren, importen o expendan sin observarse las prescripciones de la misma, con el propósito de eludir el pago del impuesto, serán objeto de comiso; lo serán igualmente las máquinas, materias primas, aparatos, útiles y enseres con que hayan sido elaborados.

TITULO III

De la administración de la renta

Artículo 12.—La renta que esta Ley establece correrá bajo la dependencia de la Secretaría de Hacienda, la cual procederá a organizar las oficinas recaudadoras, dotándolas de personas eficientes y de indiscutible probidad.

TITULO IV

De la liquidación y pago del impuesto

Artículo 13.—El impuesto sobre los productos elaborados en la República se liquidará y cobrará de la manera siguiente:

Para los cigarrillos ocurrirán los industriales del ramo, con una nota de pedido, fechada y firmada por ellos, a la Oficina encargada de la renta. En dicha nota indicarán la cantidad y clase de papel que necesiten y el tiempo aproximado en que habrán de consumirlo. Un duplicado de dicha acta será llevado a la Dirección General de Cuentas y el comprobante de recibo de éste se acompañará a la solicitud original. La Oficina liquidará entonces los derechos y formulará, por triplicado, la planilla, entregando uno de los

ejemplares al interesado, para que con él vaya a efectuar el pago al lugar que se disponga. Otro ejemplar servirá de comprobante a la Oficina que lo expida y el tercero se enviará a la Dirección de Cuentas. El recibo que otorgue la Caja recaudadora será por cuadruplicado; un ejemplar guardará para sí el industrial; a cambio de otro se le entregará el papel que haya solicitado en el Depósito Nacional de Papel y Timbres de Tabaco; otro se enviará a la Dirección General de Cuentas y el cuarto quedará de comprobante de la Caja recaudadora.

Artículo 14.—El papel de cigarrillos y los timbres para los mismos, estará guardado y custodiado en el Depósito Nacional de Papel y Timbres de Tabacos, con las seguridades que establezca el Reglamento respectivo. Se llevará, por el encargado, el libro de entradas y salidas de almacén, y, mensualmente, se enviará un inventario de existencias a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 15.—Para los puros se procederá como en los artículos anteriores; cuando los puros vayan a ser expendidos en cajas, lo que sólo podrá hacerse en los casos que prevenga el Reglamento, se entregará el número de viñetas necesarias o el número de anillos correspondientes al de puros sueltos o en mazos, que hayan de timbrarse.

Artículo 16.—Las viñetas para los envases que contengan tabaco picado para pipa u otros usos, o pastillas para mascar, corresponderán con el peso neto de las mismas, de acuerdo con lo que se dispone en el inciso *f* del artículo 1º de la presente Ley. Los interesados deberán dar conocimiento a la Oficina de la Renta, de la clase, tamaño y contenido de los envases que han de usarse, a fin de que se hagan las viñetas. La solicitud y el despacho se hará como se previene en los artículos anteriores, para los cigarrillos.

Artículo 17.—El impuesto sobre los cigarrillos, puros y tabaco que se importen, será liquidado y pagado por la Aduana del lugar donde se haga la importación. Al efecto, la Aduana formulará, por cuadruplicado, una planilla especial de liquidación, de acuerdo con el numero de unidades o el peso que resulte al hacer el reconocimiento. Pagado que sea el impuesto, se dará al interesado una orden para que le sean entregados en el Depósito el número de timbres necesarios, los que serán llevados al empleado que haga el registro, a fin de que allí mismo sean firmemente adheridos a las cajetillas o envases que contengan los artículos gravados, de modo que no puedan abrirse sin romperlo. En los tres restantes ejemplares de la planilla, se pondrá constancia de haberse pegado los timbres, constancia que firmarán el empleado y el interesado o su representación legal. Un ejemplar de la planilla se enviará a la Dirección de Cuentas, el otro servirá de comprobante a la Aduana y el otro al interesado. La constancia indicará la marca de los cigarrillos, la procedencia, número de cajetillas y de timbres empleados o de unidades o envases timbrados y hará especial referencia a la póliza de importación. Queda prohibida la importación de cigarrillos sueltos, cuando no vengan en las cajetillas en que se expenden; igualmente podrá prohibirse la importación de aquellas marcas o de todas las marcas de una Empresa

productora determinada, cuando se encuentren en plaza artículos de ésta, que no hayan pagado el impuesto y se establezca que su despacho a la República ha sido sin que se llenen los requisitos aduanales que establecen las leyes.

Las Aduanas llevarán una cuenta especial de tabacos importados, de la cual enviará informe mensual a la Oficina de la Renta de Tabacos, comprobado con la póliza de importación.

TITULO V

De la fiscalización

Artículo 18.—La fiscalización de la renta queda a cargo de todos los funcionarios, empleados y agentes de la Administración Pública; en esa virtud, todos están obligados a denunciar los fraudes que descubran y dentro de la órbita de sus atribuciones legales, los llamados a ello deberán perseguir dichos fraudes y procurar el resarcimiento de los perjuicios que se hayan causado al Tesoro Público. Los que así no lo hicieren serán penados como encubridores y suspendidos e inhabilitados para cargo o empleo, conforme la legislación penal.

Artículo 19.—Son obligaciones de la Oficina de la Renta:

1º—Vigilar e inspeccionar las fábricas, depósitos y expendios de tabacos, el transporte y el comercio de los mismos;

2º—Examinar la contabilidad de los establecimientos para comprobar si la producción de las fábricas concuerda con los impuestos pagados;

3º—Denunciar a las autoridades competentes las infracciones que se cometan y den lugar a procedimientos, los fraudes y contrabandos;

4º—Embargar preventivamente, de acuerdo con las autoridades del lugar, los cigarrillos, puros, máquinas y enseres, materias primas y vehículos. cuando en la elaboración o expendio se haya infringido esta ley, poniendo todo en conocimiento y a disposición del Juez que haya de seguir el proceso respectivo;

5º—Informar, mensualmente, a la Secretaría de Hacienda, de las labores efectuadas;

6º—Ejercer las atribuciones señaladas a los agentes fiscales, en lo que respecta a los juicios de hacienda, en lo que atañe a la renta de tabacos.

TITULO VI

Delitos y penas

Artículo 20.—Cometen delito fiscal en materia de tabacos e incurrirán en las penas correspondientes:

1º—Los que infrinjan las disposiciones de la presente ley, en lo que respecta a la elaboración. depósito y expendio de cigarrillos. puros y tabaco elaborado;

2º—Los que, por cualquier medio, eludan el pago de los impuestos establecidos;

3º—Los que vendan artículos gravados en la presente Ley, que hayan adquirido de fabricantes no autorizados o de comerciantes al por mayor o al por menor, no autorizados por éstos; sin que conste en los mismos artículos que han satisfecho el impuesto correspondiente;

4º—Los que adquieran, vendan o tengan en su poder papel para cigarrillos sin el timbre nacional. Esta disposición no se considerará en vigor sino hasta que el régimen de la Ley a que se refiere el inciso *a* del artículo 3º se halle plenamente establecido;

5º—Los que vendan y compren de extraños a la Oficina de la Renta, papel para cigarrillos con el timbre nacional o timbres de tabacos;

6º—Los fabricantes que, en sus solicitudes o informes rendidos a la Oficina de la Renta, dieren datos falsos;

7º—Los que violaren los sellos puestos en los establecimientos o máquinas, por la Oficina de la Renta;

8º—Los que, en la casa o edificio bajo su cuidado, permiten la elaboración de productos gravados por esta Ley, sin la licencia correspondiente;

9º—Los que comercien en cualquier forma con artículos importados y gravados en este Decreto, sin que conste en los mismos que se ha pagado el impuesto establecido;

10.—Los que, de cualquiera otra manera, defrauden al Fisco, en el ramo de Tabacos.

Artículo 21.—Los reos de delito fiscal en materia de tabacos, serán castigados:

1º—Con la pena de tres meses de arresto menor, si el valor de lo defraudado no excede de veinte quetzales;

2º—Con la pena de un año de arresto mayor, si el valor de lo defraudado excede de veinte quetzales y no pasa de quinientos quetzales;

3º—Con la pena de dos años de prisión correccional, si excede de quinientos;

4º—En los casos en que no pueda determinarse el valor de lo defraudado, el Juez, a su prudente arbitrio, impondra la pena no menor de tres meses de arresto, ni mayor de dos años de prisión correccional, tomando en consideración las circunstancias personales del delincuente, la magnitud del daño inferido al Fisco y el grado de responsabilidad en que haya incurrido.

Además de las penas indicadas, los responsables serán obligados al pago de una multa equivalente a veinte veces el valor del impuesto defraudado.

Si no pudiere determinarse el impuesto, o cuando se tratare de infracciones de otra naturaleza, se impondrá una multa que no baje de cien ni exceda de tres mil quetzales, a juicio del Tribunal.

Los Jueces eximiran de la multa a los reos notoriamente pobres.

Las penas serán conmutables, en sus dos terceras partes, pero los reos no recobrarán la libertad mientras no hayan pagado el impuesto defraudado y la multa en su caso.

Artículo 22.—Las penas que se establecen no impiden la aplicación de las que deban imponerse conforme otras leyes para delitos especialmente calificados y penados y en los cuales se hubiere incurrido al cometer la contravención aquí castigada. Para la imposición acumulativa de las penas, se estará a lo que disponga el Código Penal Común.

Las infracciones cometidas en la importación de artículos gravados por esta Ley, se penarán conforme al Código de Aduanas.

Artículo 23.—Los objetos decomisados serán destruídos cuando por su naturaleza y condición no puedan ser enajenados sin perjuicio de la renta. Cuando no sea así la venta se hará en pública subasta y el producto ingresará al Tesoro Público.

Artículo 24.—De las multas que se impongan corresponderá un cincuenta por ciento al Tesoro Público y el resto se distribuirá, equitativamente, por el Juez sentenciador entre los denunciantes y empleados que, dè un modo u otro, hayan contribuído a la salvaguardia de los intereses fiscales en el caso de que se trate.

Las multas no quedarán firmes y no podrán hacerse efectivas sino hasta que hayan sido consentidas o confirmadas en grado por el Tribunal inmediato superior, el cual, en todo caso, tendrá competencia para determinar en definitiva acerca de la cuantía de las multas.

Artículo 25.—Toda reincidencia en el delito de tabacos hará acreedor al culpable a que se agrave su condena con un recargo igual a la mitad de las penas correspondientes. Si el reincidente fuere extranjero se le expulsará, además, del país.

Artículo 26.—El procedimiento en los procesos de que trata esta Ley se ajustará a lo que sobre el particular dispone el Código Fiscal y sus reformas y en defecto de éste, se aplicará el Código Penal Común y el de Procedimientos Penales.

Artículo 27.—Ninguna persona que por razón de cargo o empleo, tenga que ver con la Renta de Tabacos, puede tomar parte directa o indirectamente, en la industria de tabacos. El empleado o funcionario que infrinja la prohibición consignada en el párrafo anterior, será destituído o inhabilitado para el desempeño de todo cargo o empleo público por un término no menor de un año ni mayor de tres. Esta inhabilitación será acordada por el Ministro de Hacienda.

Artículo 28.—La siembra, el cultivo y el beneficio del tabaco son libres, el Ministerio de Agricultura y las autoridades departamentales se interesarán por su desarrollo y prestarán todo apoyo a los agricultores que a ello se dediquen.

Artículo 29.—El tabaco en rama que se importe procedente de los países de Centro América limítrofes, pagarán los derechos que determine el Arancel de Aduanas.

El tabaco cernido que se destine a la elaboración doméstica de que trata el artículo 2º, no pagará impuesto alguno.

El tabaco en hebras, picado, en pastillas para masticar, o para pipas y el rapé de producción nacional, pagará la cuarta parte de los derechos fijados en el inciso *f* del artículo 1º.

Artículo 30.—El Poder Ejecutivo, para el mejor control de la renta a que esta Ley se refiere, podrá, en los lugares que lo estimare procedente, centralizar la fabricación de cigarros-puros, dictando, al propio tiempo, las disposiciones que estime pertinentes.

El costo de la fijación de timbres será a cargo del industrial que la solicite.

Artículo 31.—Dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberá el Ejecutivo tener los elementos necesarios para su aplicación; queda facultado, entre tanto, para fijar a las tabacaleras las cuotas que deban pagar, de acuerdo con los estados de producción de los últimos tres años o disponer que el impuesto se compruebe con timbres adheridos a las cajetillas de los cigarrillos.

Artículo 32.—Los viajeros que entren al territorio de la República, quedan facultados para importar, libre de impuestos, hasta medio kilo, por todo, de los artículos gravados en la presente Ley.

Artículo 33.—La presente ley substituye a las anteriores, relativas a impuestos sobre el tabaco; y, en consecuencia, quedan derogadas aquellas que se opongan a la presente.

Artículo 34.—Subsistirá el impuesto de patentes en la forma que lo establecen los artículos 70, 71, 72 y 73 y demás pertinentes, del Código Fiscal; pero se modifica la cuota en el sentido de que será de tres a diez quetzales mensuales, segun la importancia de la localidad en que se encuentren las tercenas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Oct. Aguilar,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. Sandoval.

DECRETO NUMERO 1585

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DE EDUCACION PUBLICA (1)

TITULO I

BASES GENERALES

CAPITULO I

Principios fundamentales

Artículo 1º—La educación tiene por objeto el desarrollo integral de la personalidad humana.

Artículo 2º—La obra educativa del Estado es ajena a sectarismos políticos y religiosos.

Artículo 3º—La enseñanza oficial es laica.

Artículo 4º—Se garantiza la libertad de enseñanza en los establecimientos particulares, reservándose el Estado el derecho de inspección en lo que se refiere al orden y moralidad, higiene y observancia de las leyes y reglamentos de Educación Pública.

Artículo 5º—El Estado reconoce la necesidad de la cooperación social para el mayor éxito de su misión educativa.

Artículo 6º—El Estado hará una activa labor por el mejoramiento cultural de la raza indígena.

Artículo 7º—La educación primaria oficial y la normal son gratuitas.

Artículo 8º—Para ejercer la función docente, tanto en la enseñanza oficial como en la particular, es indispensable que se compruebe la capacidad profesional, salud, moralidad y buenas costumbres.

Artículo 9º—La escuela está estrictamente obligada a desarrollar en los niños, de uno y otro sexo, los sentimientos de nacionalismo, civismo y cumplimiento del deber; el amor al trabajo, al ahorro y al orden o método; y el culto al honor y a la verdad.

---

(1) La Ley Reglamentaria de Educación Pública, es el Decreto gubernativo Número 968 de 9 de febrero de 1928. Tomo 46.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION GENERAL DEL RAMO

CAPITULO II

Principales Departamentos

Artículo 10.—El ramo se organiza en dos departamentos: el Escolar y el Administrativo.

Artículo 11.—Cada uno de los departamentos mencionados está constituído por secciones, a cargo de sendos Jefes Técnicos.

Artículo 12.—El Departamento Escolar tiene a su cargo la organización técnica e inspección de los establecimientos de Educación. Comprende las secciones siguientes:

a) Preparatoria y Primaria Urbana;
b) Rural e Incorparación Indígena;
c) Normal, Secundaria y Especial;
d) Extensión Escolar.

Artículo 13.—El Departamento Administrativo tiene a su cargo la organización y provisión material de las dependencias del ramo y comprende las Secciones siguientes:

a) Personal Docente y Escalafón;
b) Estadística y Contabilidad;
c) Almacén y Archivo;
d) Arquitectura Escolar.

TITULO III

DEL DEPARTAMENTO ESCOLAR

CAPITULO III

De los establecimientos de educación

Artículo 14.—Los establecimientos de educación son oficiales y privados. Son oficiales los sostenidos con fondos nacionales y, privados, los de iniciativa particular.

Artículo 15.—Los establecimientos nacionales de Educación se clasifican así:

a) Escuelas Preparatorias;
b) Escuelas Rudimentarias;
c) Escuelas Primarias;
d) Escuelas Normales;
e) Escuelas Secundarias;
f) Escuelas de Enseñanza Especial.

CAPITULO IV

De la Educación Preparatoria

Artículo 16.—La Educación Preparatoria corresponde a los niños menores de siete años.

Artículo 17.—El Gobierno establecerá escuelas para párvulos en los centros urbanos donde las considere necesarias para los niños que no tengan la edad obligatoria. Asimismo, estimulará la iniciativa particular que tienda a organizarlas.

Artículo 18.—Hay dos clases de instituciones para párvulos:

a) Escuelas Maternales, para niños menores de tres años;

b) Escuelas de Párvulos, para niños de más de tres años.

Artículo 19.—Las Escuelas Maternales son establecimientos de beneficencia pública para proteger a los niños desamparados. Estos establecimientos son atendidos por puericultoras, bajo la dirección médica.

Artículo 20.—Las Escuelas de Párvulos constituyen la transmisión del hogar a la Escuela Primaria y participan de ambas entidades. Debe privar en ellas el instinto maternal y su servicio corresponde a maestras especializadas.

CAPITULO V

De la Educación Rudimentaria

Artículo 21.—Las Escuelas Rudimentarias son: urbanas y rurales. Son urbanas las destinadas a la alfabetización del pueblo o mejoramiento de los adultos que por una u otra causa, no cumplieron con la obligación escolar. Son rurales las destinadas a la cultura indígena.

Artículo 22.—Son Escuelas Rudimentarias Urbanas:

a) Nocturnas y dominicales para obreros;

b) Cursos para iletrados, establecidos en cuarteles, casas de reclusión, fábricas, talleres y asociaciones;

c) Universidades Populares.

Artículo 23.—Son Escuelas Rudimentarias Rurales:

a) Escuelas Mixtas;

b) Escuelas Rurales Periódicas;

c) Escuelas Rurales Ambulantes;

d) Escuelas para la enseñanza del español.

CAPITULO VI

De la Educación Primaria

Artículo 24.—La Educación Primaria, corresponde a los niños de siete a catorce años de edad.

Artículo 25.—La Educación Primaria es obligatoria.

Artículo 26.—Las Escuelas Primarias son: urbanas y rurales. Son urbanas las ubicadas en las ciudades, villas y pueblos. Son rurales las que, respondiendo a fines de la educación primaria, se modifiquen según las necesidades de la vida campestre.

Artículo 27.—La Escuela Primaria Integral constará de seis años.

CAPITULO VII

De la Educación Normal

Artículo 28.—La Educación Normal tiene como base la Escuela Primaria y su fin es preparar a los Maestros que deban servir en los establecimientos nacionales.

Artículo 29.—La Enseñanza Normal comprende:

a) Escuelas Normales de Maestras para Párvulos;

b) Escuelas Normales de Preceptores y de Maestros Rurales;

c) Escuelas Normales Integrales;

d) Escuela Normal Superior.

CAPITULO VIII

De la Educación Secundaria

Artículo 30.—La Enseñanza Secundaria comprende dos ciclos: el primero durará cuatro años y su terminación da derecho al ingreso a las escuelas preparatorias de las Facultades Universitarias que forman el segundo ciclo. También se podrá obtener matrícula luego de terminado el primer ciclo en las escuelas especiales de la Universidad que la ley señale.

CAPITULO IX

De la Enseñanza Especial

Artículo 31.—La Enseñanza Especial comprende:

a) Escuelas de Comercio;

b) Escuelas de Bellas Artes. (Pintura y Escultura);

c) Conservatorio Nacional de Música y Declamación;

d) Escuelas Técnicas Industriales.

Artículo 32.—Para el ingreso a estos establecimientos es necesario haber terminado la enseñanza primaria.

CAPITULO X

De la Extensión Escolar

Artículo 33.—A la extensión escolar corresponde el fomento de la educación social en sus diversas manifestaciones.

Comprende las actividades siguientes:

a) Cultura Física, Higiene y Sanidad Escolar;

b) Cultura Artística, Canto y Piano;

c) Beneficencia Escolar;
d) Bibliotecas, Museos y Publicaciones.

TITULO IV

DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO XI

De la Sección de Personal Docente y Escalafón

Artículo 34.—La Sección de Personal Docente y Escalafón comprende:
a) Registros Generales;
b) Incorporaciones;
c) Promociones;
d) Escalafón de Maestros.

Artículo 35.—El registro general contiene la nómina de todos los Maestros y empleados del ramo, con las especificaciones referentes a sus calidades.

Artículo 36.—La incorporación se refiere a títulos, certificados de estudios y equivalencias de los mismos.

Artículo 37.—Las promociones comprenden las solicitudes de nombramientos, renuncias, remociones, permutas, ceses, destituciones, licencias, adquisición de personal a base de Escalafón.

Artículo 38.—El Escalafón tiene por objeto determinar la calidad del personal por sus méritos y servicios, para cuyo efecto se llevarán los registros de clasificación, dotaciones, ascensos, ceses, destituciones, traslados, permutas y hojas de servicios.

CAPITULO XII

De la Sección de Estadística y Contabilidad

Artículo 39.—Esta Sección tiene como objeto llevar cuenta y razón de los haberes y gastos del ramo, así como de su administración legal y comprobada. Comprende:
a) Inventarios y Rentas Escolares;
b) Presupuestos y Gastos;
c) Multas y Descuentos;
d) Pensiones, Montepíos y Jubilaciones;
e) Censos y Registros.

Artículo 40.—Los censos se levantarán cada año, en tiempo de vacaciones y contendrán todos los datos indispensables para determinar la población escolar, con detalles de nacionalidad, edad y demás condiciones.

Artículo 41.—En los registros escolares se consignarán, detalladamente, las escuelas, indicando su calidad, los inventarios con los detalles principales, el personal docente, los alumnos, con explicaciones de asistencia;

promociones, exámenes, multas escolares, dotaciones, descuentos, trabajos y ahorros realizados por los alumnos y todo asunto relacionado con el objeto de esta Institución.

CAPITULO XIII

De la Sección de Almacén y Archivo

Artículo 42.—El Almacén tiene a su cargo el depósito de materiales, útiles y enseres para proveer a las distintas dependencias del ramo.

Artículo 43.—Están, además, a su cargo, el manejo y conservación de documentos relacionados con la historia del funcionamiento escolar en la República.

CAPITULO XIV

De la Sección de Arquitectura Escolar

Artículo 44.—La Arquitectura Escolar se refiere a la necesidad que las construcciones, reparaciones y modificaciones de los edificios escolares se sujetan a una técnica especial; en esa virtud, todo trabajo de esta naturaleza, se hará conforme a planos elaborados por esta Sección y aprobados por el Ministerio del ramo.

TITULO V

DEL REGIMEN

CAPITULO XV

De la Secretaría de Educación Pública

Artículo 45.—La suprema dirección, intensificación y desarrollo de la educación nacional, corresponde al Poder Ejecutivo. La Secretaría de Educación tiene a su servicio inmediato, un cuerpo consultivo, llamado Consejo Técnico de Educación Pública.

CAPITULO XVI

Del Consejo Técnico de Educación

Artículo 46.—El Consejo Técnico de Educación está integrado por los Jefes Técnicos de las diferentes Secciones de que constan los Departamentos Administrativo y Escolar.

Artículo 47.—El Consejo Técnico de Educación es un cuerpo consultivo del Ministerio encargado de resolver todos los asuntos sometidos a su consideración y especialmente, todos los relacionados con la reforma, organización y reglamentación de la enseñanza nacional. Sus miembros desempeñarán, ademas, las delegaciones especiales que les confíe la Secretaría de Educación.

CAPITULO XVII

De los Departamentos Administrativo y Escolar

Artículo 48.—Los Departamentos Administrativo y Escolar, constarán de las secciones ya estipuladas en los artículos 12 y 13, de esta Ley, las cuales dependen directamente del Ministerio del ramo.

Artículo 49.—Habrá, asimismo, en cada departamento de la República, un Inspector Técnico, para las Escuelas Preparatoria y Primaria, sin perjuicio de que el Ministerio pueda nombrar un segundo Inspector en aquellos departamentos, cuya extensión así lo demande.

Artículo 50.—Los Jefes técnicos de que habla el artículo 46 y los Inspectores departamentales de que trata el artículo anterior, deben ser Maestros, de reconocida competencia, de intachable moralidad; estarán investidos de la autoridad suficiente para el mejor desempeño de sus funciones y serán inamovibles en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 51.—La Ley Reglamentaria de Educación Pública determinará los casos en que los Jefes técnicos de sección e Inspectores departamentales, sean removidos de sus empleos, así como las responsabilidades que se le aduzcan y las penas que deba imponérseles, por el mal desempeño de sus cargos.

CAPITULO XVIII

De la obligación escolar

Artículo 52.—El año escolar consta de doce meses; diez lectivos y dos para vacaciones.

Artículo 53.—La inscripción escolar comienza el dos de enero y termina el día quince.

Artículo 54.—Son días hábiles para el trabajo escolar todos los de la semana, excepto los domingos y feriados reglamentarios.

Artículo 55.—La inscripción escolar debe ajustarse a los censos; en consecuencia, todo padre o tutor y en general, toda persona que tenga niños a su cargo, están obligados a inscribirlos en las Escuelas Públicas y a velar por su asistencia regular. Los infractores sufrirán los apremios de ley. (1)

Artículo 56.—La inscripción escolar corresponde únicamente a la Escuela Primaria oficial y particular y se comprobará por medio de una boleta que portará obligatoriamente cada alumno.

Artículo 57.—La vagancia infantil se perseguirá con toda actividad, por medio de los agentes de la autoridad.

Artículo 58.—Por cada falta de asistencia injustificada, se impondrá a los padres, tutores o encargados de los faltistas, una multa reglamentaria, que hará efectiva la autoridad local competente. (1)

---

(1) El Reglamento de multas es de 3 de junio de 1930. Tomo 49.

Artículo 59.—Están exceptuados de asistir a las escuelas públicas;

a) Los niños que residan a más de dos kilómetros de distancia del lugar donde esté ubicada la escuela;

b) Los que adolezcan de impedimento físico, para trasladarse del lugar a la escuela;

c) Los anormales, cuando no hubiere escuelas especiales para ellos;

d) Los que excluya la Sanidad Escolar;

e) Los que asistan a establecimientos particulares; y,

f) Los comprendidos en el artículo 73.

Artículo 60.—Los dueños de fincas rústicas, minas en explotación, fábricas, talleres u otras empresas, ubicadas en el campo, donde haya veinte niños de edad escolar, por lo menos, y que disten más de dos kilómetros de una escuela nacional, están obligados a establecer, por cuenta de uno o varios interesados, escuelas gratuitas de la categoría que corresponda, servida por maestros competentes. (1)

Artículo 61.—Los infractores de la disposición que antecede, serán penados con una multa reglamentaria, por cada mes que dejen de tenerla, sin perjuicio de obligarlos a que cumplan con la disposición anterior. (1)

Artículo 62.—El Estado queda obligado a establecer escuelas rurales en toda aldea que cuente, por lo menos, con veinte niños de ambos sexos y que hayan llegado a la edad escolar.

Artículo 63.—Se prohibe a los dueños de casas comerciales, fincas, fábricas, talleres y en general, a toda persona que necesite del trabajo ajeno, ocupar niños de edad escolar durante las horas de asistencia obligatoria a las escuelas, imponiéndose los apremios reglamentarios a los contraventores de esta disposición. (1)

Artículo 64.—Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores de Educación Primaria ejercerán la vigilancia que corresponde y darán cuenta inmediatamente y por escrito, de la infracción de la disposición precedente, a la autoridad respectiva.

Artículo 65.—Concluído el término oficial para la inscripción, ésta se hará cobrándose a los padres, tutores o encargados, la multa respectiva. Esta disposición obliga, tanto a las escuelas oficiales como a las particulares, con excepción de los casos siguientes:

a) Enfermedad comprobada con certificación médica, o, en su defecto, con una constancia de la autoridad civil del lugar;

b) Cambio de domicilio, en cuyo caso deberá presentarse certificación del Director de la última escuela a que asistió, visada por la autoridad inmediata, sin que pueda mediar más de un mes, entre el retiro y el ingreso. (1)

Artículo 66.—Los Directores de Escuelas darán aviso a la autoridad escolar inmediata de cada inscripción que se haga con posterioridad a su clausura, para lo que proceda, conforme a la ley.

(1) El Reglamento de multas es de 3 de junio de 1930. Tomo 4º

Artículo 67.—A los niños que la Policía recoja y que no estén inscritos en establecimiento alguno, se les inscribirá en las escuelas públicas, aplicándose a sus padres, tutores o encargados, la multa reglamentaria. (1)

Artículo 68.—Las multas a que se refieren los artículos anteriores, se harán efectivas por los Jueces de Paz y se destinarán al incremento de las rentas escolares. (1)

Artículo 69.—La matrícula corresponde a los establecimientos Normales, de Secundaria y Especiales.

La matrícula debe hacerse en los primeros quince días del mes de enero y el término es improrrogable. No es necesario que el interesado la haga personalmente.

CAPITULO XIX

De la enseñanza particular y del hogar.

Artículo 70.—Toda persona tiene libertad para fundar establecimientos de enseñanza, de conformidad con la presente ley, llenando los requisitos reglamentarios.

Artículo 71.—Para que los estudios hechos en establecimientos particulares surtan efectos legales, es indispensable la incorporación.

Artículo 72.—Los Directores de las escuelas particulares incorporadas que contravengan las disposiciones legales, serán requeridos formalmente, y en caso de reincidencia, se les cancelará la autorización.

Artículo 73.—Todo padre, tutor o encargado de niños, puede educarlos en el hogar, dando cuenta de ello a la autoridad inmediata, antes de cerrarse la inscripción escolar.

Artículo 74.—Los niños que reciban educación en el hogar están obligados a examinarse en las Escuelas públicas.

CAPITULO XX

De los exámenes

Artículo 75.—El examen tiene por objeto cerciorarse del grado de desarrollo mental del alumno, para determinar su capacidad. Constará de dos pruebas, que se verificarán una en el mes de junio y otra al final del año lectivo, practicadas por tribunales organizados por la Secretaría de Educación.

Artículo 76.—Para los efectos del examen final se tomará en cuenta el resultado del examen de prueba.

Artículo 77.—La prueba semestral y el examen final pueden ser de tres clases: orales, escritos y prácticos, si fuere necesario. El Reglamento respectivo detallará la forma de verificarlas.

---

(1) El Reglamento de multas es de 3 de junio de 1933. Tomo 49.

Artículo 78.—El alumno que resultare suspenso, en tres asignaturas principales, en el examen final de la Escuela Primaria, deberá repetir el grado.

Artículo 79.—En las Escuelas Secundaria, Normal y Especial, los exámenes serán sólo de fin de curso: orales, escritos o prácticos, según su naturaleza.

Artículo 80.—El alumno que fuere reprobado en una o dos materias, podrá someterse a nuevo examen, antes de cerrarse la matrícula y si fuere reprobado, podrá repetir el examen dos meses después. El alumno que tuviere más de dos materias reprobadas, no podrá matricularse en el curso inmediato superior.

Serán válidos por un año, los certificados de asistencia, extendidos por el Profesor de la materia al alumno matriculado, excepto en los casos a que se refieren los incisos 1º y 2º, del presente artículo.

Artículo 81.—En la repetición de cursos, no es necesaria nueva matrícula.

Artículo 82.—El alumno que haya concluído los estudios de Secundaria, Normal y Especial, se someterá a un examen general privado y a otro de tesis. El que fuere reprobado en el primero, podrá repetirlo n cualquier tiempo.

Artículo 83.—Fuera de las fechas fijadas en la presente ley, no se practicarán exámenes parciales.

Artículo 84.—Los estudiantes que quieran examinarse por suficiencia, podrán hacerlo en cualquier tiempo, pagando dobles derechos. Si fueren aprobados por unanimidad con las notas de "sobresaliente", tendrán derecho a matricularse en las materias del Año siguiente y a hacer los exámenes respectivos.

Artículo 85.—Los exámenes de materias de un año superior, son nulos, cuando no se hubieren aprobado todos los del año anterior.

Artículo 86.—El alumno aprobado en un grado, materia o curso, recibirá la certificación correspondiente.

Artículo 87.—Los tribunales nombrados para la práctica de exámenes parciales y generales en los establecimientos de Secundaria, Normal y Especial, estarán integrados por miembros de reconocida capacidad, y si posible fuere, especializados en la materia.

Artículo 88.—Queda prohibido integrar tribunales de examen en los establecimientos de Secundaria, Normal y Especial, con los miembros del personal administrativo y docente de la Primaria del mismo establecimiento.

Artículo 89.—Los estudiantes de Secundaria y Especial satisfarán los derechos de matrícula y exámenes que señale el Reglamento respectivo. En iguales condiciones quedarán los colegios privados incorporados.

Artículo 90.—Los títulos de Enseñanza Normal serán firmados por el Presidente de la República.

CAPITULO XXI

Del Personal Docente

Artículo 91.—Para pertenecer al Personal Docente, se necesita estar inscrito en el Escalafón de Maestros, de conformidad con la presente ley.

Artículo 92.—El Personal Docente se compone de Maestros titulados y de Maestros con certificado de aptitud.

Artículo 93.—Queda garantizada la inamovilidad del empleado mientras su servicio sea satisfactorio; y por su parte, al aceptar el nombramiento queda comprometido a no dejar su puesto sin justa causa, legalmente comprobada.

Artículo 94.—Las autoridades otorgarán a los Maestros de Educación, las consideraciones que corresponden a la dignidad de su cargo.

Artículo 95.—Las dotaciones de que gozan los Maestros no pueden ser disminuídas sino en virtud de ley.

Artículo 96.—Los empleados del ramo tienen derecho al sueldo en vacaciones. Este será proporcional al tiempo de servicio durante el año lectivo. Pero no tendrán derecho a esos sueldos, cuando fueren destituídos por incompetencia, faltas de moralidad o de subordinación.

Artículo 97.—El Maestro de Educación Primaria que enferme estando en servicio, recibirá asistencia médica, por cuenta del Estado, cuando así lo solicitare y por un período no mayor de tres meses.

Artículo 98.—El Maestro en servicio está exento de cargos concejiles y del servicio militar obligatorio, salvo en caso de guerra.

Artículo 99.—El Maestro que haya prestado servicios más de diez años consecutivos, tiene derecho a que uno de sus hijos disfrute de beca en uno de los establecimientos del Estado.

Artículo 100.—Los gastos de los funerales de los Maestros de Educación Primaria, serán por cuenta del Estado, cuando fallecieren en servicio o estén jubilados.

Artículo 101.—No podrán desempeñar ningún cargo docente o administrativo en el ramo de Educación, tanto público como privado, las personas que adolezcan de enfermedades contagiosas o que observen una conducta viciosa o depravada.

CAPITULO XXII

Licencias, renuncias y traslados

Artículo 102.—Las licencias se conceden por enfermedad del Maestro, por gravedad o fallecimiento de su cónyuge, padres o hijos, o por fuerza mayor, debidamente comprobada.

Artículo 103.—El Jefe de la Escuela u Oficina, puede conceder licencia a sus subalternos, hasta por tres días y el Inspector Técnico, por ocho. Toda licencia que exceda del tiempo ya referido, deberá ser resuelta por el Ministerio del ramo.

Artículo 104.—Los traslados serán por alguno de los tres motivos siguientes:

a) Por conveniencia de servicio, siempre que el traslado no perjudique al Maestro;

b) Por razones de salud;

c) Por motivos disciplinarios justificados.

Artículo 105.—Los Maestros que sirvan en lugares malsanos, tienen derecho, para los efectos legales, a que se les compute doble tiempo en el servicio.

Artículo 106.—Al Maestro que faltare, sin motivo justificable, a sus labores diarias, se le descontará la parte de sueldo correspondiente, por la primera vez; el doble por la segunda y a la tercera, se le destituirá.

CAPITULO XXIII

Pensiones, Jubilaciones y Montepíos

Artículo 107.—Los Maestros disfrutarán de pensiones, jubilaciones y montepíos, de conformidad con la Ley de la materia.

CAPITULO XXIV

Trabajo diario, sistema disciplinario y correccional

Artículo 108.—El trabajo diario en los establecimientos oficiales de educación, está sujeto al Reglamento respectivo.

Artículo 109.—Los Maestros en servicio que no cumplan con sus deberes o que induzcan o fomenten manifestaciones de indisciplina, serán amonestados por la primera vez; separados temporalmente por la segunda, con deducción de sueldo; y, por último, retirados del servicio.

CAPITULO XXV

Edificios, muebles y enseres escolares

Artículo 110.—Todo lo referente a adquisición, construcción, conservación y preparación de edificios escolares, corresponde a la Secretaría del ramo.

Artículo 111.—Toda adquisición o construcción, será objeto de un estudio técnico en la Sección respectiva.

CAPITULO XXVI

Rentas escolares

Artículo 112.—Se consideran como fondos destinados al sostenimiento de la educación, los siguientes:

a) Las cantidades que anualmente asigne el Presupuesto General de Gastos;

b) Las sumas que destinen las Municipalidades para el sostenimiento de sus respectivas Escuelas;

c) El producto de las penas pecuniarias establecidas por las leyes del ramo;

d) Las dotaciones particulares, destinadas al efecto.

CAPITULO XXVII

De la concesión de becas

Artículo 113.—Los alumnos pobres que hayan terminado los Años de la Escuela Primaria, con calificaciones distinguidas y que demuestren aptitudes especiales, tienen derecho a que se les conceda una beca en las Escuelas Normales. Los agraciados seguirán el trámite señalado en el Reglamento correspondiente. (1)

La Secretaría de Educación distribuirá, anualmente, entre los diferentes departamentos de la República, las becas disponibles.

Artículo 114.—La concesión de becas se hará a las personas que carezcan de recursos y que llenen los requisitos reglamentarios. En ningún caso se concederá más de una beca a los miembros de una misma familia.

Artículo 115.—Las aptitudes vocacionales evidentemente demostradas, serán también motivo de protección y estímulo por parte del Estado.

Artículo 116.—Se concederán becas, para ir al extranjero, a los Maestros que deseen perfeccionarse o especializarse en sus estudios profesionales. Estas becas se darán mediante concursos, entre los que hubieren dado mejor resultado, durante cuatro años consecutivos de servicio.

Artículo 117.—Las condiciones para ser admitido al concurso y para otorgar la beca, se expresarán en el Reglamento respectivo.

Artículo 118.—Todo becario, al terminar sus estudios, está obligado a servir al Estado tantos años cuantos hubiere disfrutado de la beca. Este servicio se prestará especialmente en las escuelas del municipio que hubiere obtenido la beca. Para este efecto, se firmará el contrato correspondiente, garantizando su cumplimiento con fianza abonada legalmente.

Artículo 119.—Cuando un becario abandonare sus estudios o no cumpliere su contrato o se quedare en el extranjero, el fiador reintegrará al Erario el valor de los gastos que haya causado su educación por la vía económico-coactiva.

CAPITULO XXVIII

De las equivalencias e incorporaciones

Artículo 120.—Son equivalentes las materias comunes a la enseñanza Secundaria y Normal integral. Queda facultado el Ministerio del ramo para resolver respecto a otras equivalencias de estudios.

Artículo 121.—Los estudios hechos en el extranjero, salvo lo dispuesto en los tratados, serán válidos en Guatemala, siempre que se compruebe que son oficialmente reconocidos en el país de origen.

Para tramitar otras equivalencias, deben presentarse certificaciones expedidas por los Directores y Secretarios de los respectivos establecimientos

(1) El Reglamento de becas es de 7 de enero de 1924. Tomo 42, página 459.

y para las incorporaciones los títulos originales. No tendrán valor los títulos obtenidos por el sistema de correspondencia.

Artículo 122.—La incorporación tendrá efecto mediante acuerdo gubernativo y la equivalencia, por acuerdo de la Secretaría de Educación.

Artículo 123.—Serán nulos los títulos que se concedan en los establecimientos de educación Normal, Secundaria y Especial, si aparecieren pruebas suficientes de no haberse cursado y aprobado las materias correspondientes, de conformidad con la ley. En este caso, los Directores y Secretarios de los establecimientos respectivos y todas las personas que hubieren participado directamente en la formación del expediente de estudios, serán legalmente responsables.

Artículo 124.—Cualesquiera planes de estudio que en lo futuro se hicieren, para ponerse en vigencia, deben, previamente, formularse los programas respectivos.

Artículo 125.—Todos los ciudadanos y especialmente los padres de familia, están obligados a cooperar en la obra educativa del Estado.

Artículo 126.—Una ley reglamentaria, emitida por el Poder Ejecutivo, desarrollará los principios contenidos en esta Ley. (1)

Artículo 127.—La presente Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el once de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R., Oct. Aguilar,
Secretario. Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. Abraham Cabrera.

DECRETO NUMERO 1586

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Las siguientes modificaciones a la Ley de Farmacias y Droguerías vigente:

(1) En el Decreto gubernativo 968 de 9 de febrero de 1928 Tomo 46.

Artículo 1º—El artículo 38 queda así: "Los impuestos anteriores deberán cubrirse en la Tesorería de la Universidad Nacional, por trimestres anticipados. La falta de cumplimiento de dichos pagos será penada con una multa del cincuenta por ciento sobre el impuesto omitido, sin perjuicio del impuesto respectivo, que se cubrirá dentro de los primeros quince días de cada trimestre".

Artículo 2º—El artículo 39 queda así: "Los fondos provenientes de dichos impuestos, serán empleados de conformidad con lo que disponga el Consejo Superior Universitario".

Artículo 3º—El artículo 47, se adiciona con el siguiente inciso: "*k* Con multa de cinco a veinticinco quetzales, la infracción de las disposiciones contenidas, tanto en la presente Ley, como en su Reglamento y que no estén comprendidas en los incisos que anteceden".

Artículo 4º—El artículo 50, queda así: "Para la imposición de las penas, se aplicará la jurisdicción económico-coactiva; y las multas ingresarán a la Tesorería de la Universidad Nacional".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el trece de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
C. O. Zachrisson.

DECRETO NUMERO 1587

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención General Interamericana sobre Protección de Marcas y Nombres Comerciales, subscrita en Washington, D. C., Estados Unidos de América, a los veinte días del mes de febrero del año en curso.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y demás efectos prescritos en el artículo 37 de la misma.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos veintinueve.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores
ADRIÁN RECINOS.

DECRETO NUMERO 1588

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se emite el siguiente Arancel para las Aduanas de la República preparado por el Poder Ejecutivo, el cual, con las enmiendas dispuestas por la Asamblea, queda así:

ARANCEL DE ADUANAS

Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa de Importación. (1)

REGLA PRIMERA.—Las abreviaciones usadas en la tarifa deben interpretarse como se detalla a continuación:

K. N.	por kilo, peso neto.
G. N.	por gramo, peso neto.
K. E.	por kilo, peso de envase.
K. B.	por kilo, peso bruto.
P. N.	peso neto.
ad val.	ad volorem.
1000' B. M.	por mil pies Board Measure.
p. 100 K. B.	por cien kilos, peso bruto.
grados Bé o A. P. I.	gradis Baumé o de American Petroleum Institute.

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 1668, 1673, 1674 y 1675. Tomo 49.

REGLA SEGUNDA.—Por peso neto se entiende el peso intrínseco de la mercancía, sin almas, envases, ni envolturas.

REGLA TERCERA.—Por peso de envase se entiende el peso de las mercancías con inclusión de almas, envolturas, vasijas, frascos y cajas en que vengan acondicionadas dentro de la caja exterior que les sirva de receptáculo general. Las cajas dobles y los forros de cinc, hojalata o tela alquitranada, interiores o exteriores, se considerarán como parte integrante del receptáculo general.

REGLA CUARTA.—Por peso bruto se entiende el peso de las mercancías con inclusión de todos sus envases, amarres y envolturas exteriores e interiores.

REGLA QUINTA.—Los artículos aforables por peso bruto o peso de envase, que se importen sin empaque o envase, por permitirlo así su propia naturaleza, no quedan sujetos por esta razón a ningún recargo. En tales casos el aforo se aplicará sobre el peso intrínseco del artículo.

REGLA SEXTA.—Se considerarán envases comunes, las vasijas, las botellas o frascos de barro o vidrio, los tambores y tanques de hierro, las cajas de madera, cartón, hojalata, etc., y los costales o sacos de yute, cáñamo, algodón u otras fibras burdas, que sean apropiados al empaque o acondicionamiento de las mercancías que contengan y no constituyan por sí solos una mercancía que dé mayor valor al contenido o que tenga uso especial separadamente de él.

REGLA SEPTIMA.—Las telas o artículos hechos de tejidos, que vengan sirviendo de abrigo a las mercancías, en el interior de los bultos, cualquiera que sea su clase o cantidad, deberán ser declarados y causarán los derechos que les correspondan conforme a su propia clasificación. Quedan exceptuadas de la aplicación de esta regla las telas enceradas o alquitranadas, cuyo objeto único sea el de proteger las mercancías contra la intemperie y que vengan en cantidad indispensable a este fin.

REGLA OCTAVA.—Los estuches que contengan artículos aforables ad valorem, no causarán derechos.

REGLA NOVENA.—Cuando se importen artículos que causen derechos sobre peso bruto, acondicionados en envases exteriores aforables, no comprendidos en la regla 6ª, el aforo que corresponde al contenido se aplicará sobre el peso bruto total y el que corresponde al envase, que se aforará separadamente, se aplicará sobre el peso de éste con inclusión de los amarres y envolturas.

REGLA DIEZ.—Cuando en un bulto se importen mercancías que deban pagar sus derechos sobre peso de envase o neto y mercancías que deban pagarlos sobre peso bruto, se determinará el peso efectivo de la tara y se agregará a los artículos aforables sobre peso bruto, la tara que les corresponde proporcionalmente, más un 50% de la misma.

REGLA ONCE.—Cuando en un mismo bulto se importen mercaderías de distintos aforos, todos a la base de peso bruto, se procederá en la forma siguiente: se aforarán las mercancías por sus pesos de envase, o pesos netos si vinieren a granel; y para determinar el derecho promedio que corresponde a la tara, se multiplicará la suma de los derechos que correspondan a las mercancías por el peso de la tara y el producto se dividirá por el peso de envase o neto total.

REGLA DOCE.—Para los casos que determina la regla novena, cuando en un envase aforable se importen mercancías que causen diferentes aforos, todos sobre peso bruto, se procederá como lo establece la regla once, y además se aforará separadamente el envase, conforme a su clasificación específica.

REGLA TRECE.—Cuando se importen en envases exteriores aforables, mercancías que deban pagar sus derechos sobre peso de envase o neto, y mercancías que deban pagarlos sobre peso bruto, se procederá en la forma que establece la regla décima, y se aforará separadamente el envase, conforme a su clasificación específica.

REGLA CATORCE.—Las sales neutras, ácidas o básicas, que no estén clasificadas separadamente, pagarán el aforo asignado a la sal que esté denominada.

REGLA QUINCE.—Bajo la denominación de "cubiertos" se comprenderán las cucharas, tenedores y cuchillos, incluyendo los de uso especial para determinados platos, y juegos de trinchantes con su afiladores.

REGLA DIEZ Y SEIS.—Los artículos hechos de tejidos, que vengan unidos por la continuación de los hilos del tejido, pero que estén separados por los dibujos o guardas que tengan, o por un pequeño espacio entre uno y otro, para ser cortados, causarán los derechos y se clasificarán como artículos sueltos.

REGLA DIEZ Y SIETE.—La expresión "hecho principalmente" designa, para los efectos de clasificación, la materia que predomina o la que por su cantidad o aspecto dé su valor mercantil a la mercancía.

REGLA DIEZ Y OCHO.—Los productos centroamericanos especificados en partidas especiales de la Tarifa de Aforos, deberán venir amparados por un Certificado de Origen para poder importarse bajo las citadas partidas. En todo otro caso se aforarán conforme a las partidas generales correspondientes.

REGLA DIEZ Y NUEVE.—En los edificios de madera, completos o en partes, y en las armazones de hierro para edificios, se exceptúan la clavazón, la pintura y los herrajes que no vengan colocados en su lugar correspondiente. Estos accesorios se aforarán conforme a su clasificación específica.

REGLA VEINTE.—Se concede abono por razones de avería a las mercancías que, con sus números de clasificación y porcentaje de abono correspondiente, se detallan a continuación:

Clasificación de Tarifa	Artículos	Porcentaje de abono
212-9-01-04	Aceite de olivas embotellado, siempre que se registre en lotes de 20 cajas o más, conteniendo cada una 12 o más botellas	5%
214-3-01-02	Vinagre embotellado, siempre que se registre en lotes de 20 cajas o más, conteniendo cada una 12 o más botellas	5%
221 al 223	Capítulos.—Bebidas embotelladas, siempre que se registren en lotes de 20 cajas o más, conteniendo cada una 12 o más botellas	5%
	NOTA a) Las bebidas no embotelladas quedan excluídas de la avería de ley.	
335-2-02 al 335-2-04	Aceites combustibles y solventes, cuando se importen en cajas que contengan 2 latas de 5 galones cada una.	2%
481-4-04-01	Loza en servicio de mesa y artículos domésticos	10%
481-5-03-01	Porcelana en servicios de mesa y artículos domésticos.	10%
482-1-01-01 al 482-1-02-01	Vidrio plano y espejos	10%
482-2-02-01 y 482-2-03-01	Artículos de vidrio, siempre que vengan en lotes de cajas conteniendo cada una, una sola clase de artículos.	10%
482-2-04-01 al 482-2-04-03 y 482-2-04-07	Vasijas y envases de vidrio, comunes	10%
482-2-10-03 y 482-2-10-04	Tubos y pantallas de vidrio para lámparas	10%
494-1-04-04 494-1-04-08 494-1-05-02	Discos y cilindros, vírgenes o impresos, para fonógrafos, lenguáfonos y dictáfonos	10%
	NOTA b) Quedan excluídas de la avería que concede esta regla, las mercancías importadas por fardos postales.	
	NOTA c) La aplicación de esta regla queda sujeta a las disposiciones del capítulo 50° del Código de Aduanas.	

TARIFA DE IMPORTACION

SECCION PRIMERA

ANIMALES VIVOS

TITULO PRIMERO

ANIMALES DOMESTICOS

CAPITULO PRIMERO

Ganado caballar

111 1-01-01	Ganado caballar de crianza ordinaria	3.00 por cabeza
111-2-01-01	Ganado caballar de raza pura	Libre

CAPITULO SEGUNDO

Ganado vacuno

112-1-01-01	Ganado vacuno de crianza ordinaria	0.25 por cabeza
112-2-01-01	Ganado vacuno de raza pura	Libre

CAPITULO TERCERO

Ganado lanar y ovino

113-1-01-01	Ganado lanar y ovino de crianza ordinaria . .	1.00 por cabeza
113-2-01-01	Ganado lanar y ovino de raza pura	Libre

CAPITULO CUARTO

Ganado caprino

114 1-01-01	Ganado caprino de crianza ordinaria	1.00 por cabeza
114-2-01-01	Ganado caprino de raza pura	Libre

CAPITULO QUINTO

Ganado porcino

115-1-01-01	Ganado porcino de crianza ordinaria	0.25 por cabeza
115-2-01-01	Ganado porcino de raza pura	Libre

CAPITULO SEXTO

Aves de corral

116-1-01-01	Aves de corral de crianza ordinaria	0.05 por cabeza
116-2-01-01	Aves de corral de raza pura	Libre

CAPITULO SEPTIMO

Ganado asnal y mular

117-1-01-01	Ganado asnal y mular de crianza ordinaria ..	3.00 por cabeza
117-2-01-01	Ganado asnal de raza pura	Libre

CAPITULO OCTAVO

Animales domésticos no denominados

118-1-01-01	Animales domésticos no denominados	3.00 por cabeza

TITULO SEGUNDO

ANIMALES VIVOS DE OTRAS ESPECIES

CAPITULO PRIMERO

Abejas

121-1-01-01	Abejas vivas, no denominadas	Libre
121-1-02-01	Reinas de abejas	Libre

CAPITULO SEGUNDO

Animales de especies no denominadas

122-1-01-01	Animales de especies no denominadas	3.00 por cabeza
122-1-02-01	Aves vivas, no denominadas	0.25 por cabeza

NOTA 111-122-a.—Para la importación de los animales vivos clasificados en esta Sección, deberán observarse las disposiciones sanitarias de las leyes vigentes.

NOTA 111-122-b.—Para los efectos de la aplicación de los aforos de esta Ley, todos los animales comprendidos en el Título 1° de la Sección 1ª, Capítulos 1° al 7°, inclusive, que se importen sin presentar certificado de genealogía, emitido por una entidad reconocida por el Ministerio de Agricultura, serán considerados como animales de crianza ordinaria.

SECCION SEGUNDA

SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS, BEBIDAS Y CONDIMENTOS

TITULO PRIMERO

COMESTIBLES

CAPITULO PRIMERO

Comestibles de origen animal

DIVISION PRIMERA

Carnes

SUBDIVISION 1ª

Carnes frescas no denominadas

211-1-01-01	Carnes frescas no denominadas, las refrigeradas y las mismas conservadas en sal	0.07	K.	B

SUBDIVISION 2ª

Aves muertas frescas

211 1-02-01	Aves de corral y de caza, no denominadas, muertas, en estado fresco, las refrigeradas, y las mismas conservadas en sal	0.07	K.	B

SUBDIVISION 3ª

Carnes ahumadas y desecadas

211-1-03-01	Tocino en empaque no denominado	0.20	K.	B.
211-1-03-02	Tocino en envases o recipientes herméticamente cerrados	0.30	K.	B.
211-1-03-03	Jamón en empaque no denominado	0.20	K.	B.

NOTA 211-1-03-03-a.—Será considerada como empaque, la sal comun con que vienen empacados los jamones sin envase, no pudiendo por lo tanto declararse ni aforarse por separado.

211-1-03-04	Jamón en envases o recipientes herméticamente cerrados	0.30	K.	B.
211-1 03-05	Carnes no denominadas, desecadas, ahumadas, o curadas al sol, en empaque no donimando ..	0.10	K.	B.
211-1-03-06	Carnes no denominadas, desecadas, ahumadas o curadas al sol, en envases o recipientes herméticamente cerrados	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Carnes conservadas de otras maneras

311-1-04-01	Salchichas, salchichones y embutidos de toda clase, en empaque no denominado	0.20	K.	B.
211-1-04-02	Salchichas, salchichones y embutidos, en envases herméticamente cerrados	0.30	K.	B.
211 1-04-03	Carnes no denominadas y aves de corral y de caza, conservadas o preparadas en formas no denominadas, con o sin legumbres, en envases o recipientes herméticamente cerrados	0.30	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Derivados de carnes

SUBDIVISION 1ª

Jugos, pastas y extractos

211-2-01-01	Pastas, extractos, esencias y jugos alimenticios no denominados, derivados de carnes de toda clase, médula o hueso, en forma líquida, sólida o en polvo, en cualquier envase	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Sopas

211-2-02-01	Sopas concentradas líquidas, y las concentradas o evaporadas en forma de polvo, pastas, pastillas o tabletas	0.30	K.	B
211-2-02-02	Sopas preparadas, no denominadas, en envases o recipientes herméticamente cerrados	0.20	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Gelatinas

211 2-03-01	Gelatinas animales, sin sabor, con o sin color natural o artificial, en formas no denominadas ..	0.30	K.	B.
211-2-03-02	Gelatinas de mesa, con sabor, con o sin color natural o artificial, envasadas en cualquier forma.	0.50	K.	B.
211-2-03-03	Jaleas preparadas a base de gelatina animal, sin azúcar, en envases herméticamente cerrados ..	0.30	K.	B.

DIVISION TERCERA

Grasas animales y sus derivados comestibles

SUBDIVISION 1ª

Grasas

211-3-01-01	Grasas animales comestibles, no denominadas.	0.30	K.	B.
211-3-01-02	Manteca de cerdo	0.05	K.	B.
211-3-01-03	Grasas comestibles, de aves	0.30	K.	B.
211-3-01-04	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales no denominadas	0.10	K.	B.
211-3-01-05	Aceites comestibles no denominados, de pescados, mariscos y crustáceos	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Leche, crema y productos lácteos

211-3-02-01	Leche y crema en formas no denominadas	0.30	K.	B.
211-3-02-02	Leche y crema frescas, pasteurizadas o esterilizadas	0.03	K.	B.
211-3-02-03	Leche y crema desecadas, en polvo, sin mezcla de otras substancias	0.15	K.	B.
211-3-02-04	Leche y crema desecadas, en polvo, mezcladas con otras substancias no denominadas	0.30	K.	B.
211-3-02-05	Leche y crema evaporadas	0.15	K.	B.
211-3-02-06	Leche y crema condensadas	0.15	K.	B.
211-3-02-07	Mantequilla natural de leche de toda clase, fresca, salada, fundida, o en cualquier otra forma, en envases de toda clase	0.20	K.	B.
211-3-02-08	Quesos no denominados, en empaques no denominados	0.15	K.	B.
211-3-02-09	Quesos no denominados, en envases o recipientes herméticamente cerrados	0.30	K.	B.
211 3-02-10	Kefir y Yoghurt, preparados	0.30	K.	B.

DIVISION CUARTA

Pescados, crustáceos y mariscos

SUBDIVISION 1ª

Huevos de pescados

211-4-01-01	Caviar y sus imitaciones	1.00	K.	B.
211-4-01-02	Huevos de pescado no denominados	0 30	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Pescados, crustáceos y mariscos frescos

211-4-02-01	Pescados, mariscos y crustáceos, no denominados, muertos, en su estado natural, escamados o destripados, pero sin otra preparación, y el pescado, mariscos y crustáceos vivos	0.03	K.	B.
211-4-02-03	Ostras frescas sin concha	0.10	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Pescados, mariscos y crutáceos, preparados

211-4-03-01	Pescados, mariscos y crustáceos, no denominados, salados, secos, ahumados o en salmuera.	0.10	K.	B.
211-4-03-02	Bacalao, seco, salado, o en salmuera	0.07	K.	B.
211-4-03-03	Pescado y camaroncillo, secos, procedentes de Repúblicas vecinas	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Pescados, mariscos y crustáceos conservados

211-4-04-01	Pescados no denominados, preparados o conservados en aceite, en salsa o en su jugo, crudos, cocinados o encurtidos	0.30	K.	B.
211-4-04-02	Bacalao preparado, contenido en envases o recipientes herméticamente cerrados	0.30	K.	B.
211-4-04-03	Sardinas preparadas o conservadas en aceite o salsas	0.20	K.	B.
211-4-04-04	Mariscos y crustáceos no denominados, preparados o conservados en aceite, en salsas o en su propio jugo, crudos, cocinados o encurtidos ..	0.30	K.	B.
211-4-04-05	Pastas de pescados, mariscos y crustáceos	0.30	K.	B.

DIVISION QUINTA

Huevos

211-5-01-01	Huevos de toda clase, no denominados	0.30	K.	B.
211-5-01-02	Huevos frescos de toda clase	0.03	K.	B.

DIVISION SEXTA

Comestibles varios de origen animal

211-6-01-01	Miel de abejas natural	0.30	K.	B.

CAPITULO SEGUNDO

Comestibles de origen vegetal

DIVISION PRIMERA

Cereales

212-1-01-01	Cereales y semillas comestibles, no denominados, en su estado natural	0.04	K.	B.
212-1-02-01	Arroz en su estado natural o pulido	0.04	K.	B.
212-1-03-01	Avena en su estado natural	0.04	K.	B.
212-1-04-01	Cebada en su estado natural	0.04	K.	B.
212-1-05-01	Centeno en su estado natural	0.04	K.	B.
212-1-06-01	Maíz en su estado natural	0.01	K.	B.
212-1-07-01	Maicillo en su estado natural	0.04	K.	B.
212-1-08-01	Trigo en su estado natural	0.02	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Harinas de cereales

212-2-01-01	Harinas de cereales no denominados	0.06	K.	B.
212-2-02-01	Harina de arroz	0.06	K.	B.
212-2-03-01	Harina de centeno	0.03	K.	B.
212-2-04-01	Harina de maíz	0.06	K.	B.
212-2-05-01	Harina de trigo	0.03	K.	B.

NOTA 212-2-a.—Para los registros de harina de trigo y centeno, los importadores deberán presentar una certificación extendida por los molineros, legalizada por las Autoridades Sanitarias del país de origen y visada por el Cónsul de Guatemala, haciendo constar su pureza y calidad.

La falta de la certificación se castigará con una multa del 25% sobre los derechos, y se dará parte a las Autoridades Sanitarias locales, poniendo una muestra suficiente a su disposición.

DIVISION TERCERA

Otros productos de cereales

212-3-01-01	Cereales no denominados, crudos, en granos triturados, perlados o machacados, o preparados en formas similares	0.08	K.	B.
212-3-01-02	Cereales no denominados, tostados o cocinados en cualquier otra forma	0.10	K.	B.
212-3-01-03	Cebada perlada	0.05	K.	B.
212-3-02-01	Almidones y féculas, comestibles, no denominados	0.08	K.	B.

212-3-02-02	Maicena	0.08	K.	B.
212-3-03-01	Malta y granos germinados de cereales no denominados	0.01	K.	B.
212-3-04-01	Pastas alimenticias de harina de trigo, tales como: fideos, macarrones, tallarines, etc.	0.10	K.	B.
212-3-05-01	Pastas alimenticias no denominadas, de harinas no denominadas	0.10	K.	B.
212-3-06-01	Polvos y harinas elaboradas especialmente para la confección de pasteles, budines, sorbetes y pastelería en general	0.20	K.	B.
212-3-07-01	Harinas malteadas o lacteadas, y alimentos semejantes, no denominados, propios para niños y enfermos	0.20	K.	B.

DIVISION CUARTA

Legumbres

SUBDIVISION 1ª

Legumbres frescas

212-4-01-01	Legumbres frescas no denominadas, en vaina o no, tal como se recolectan, solamente acondicionadas a efecto de mantenerlas en estado fresco.	0.05	K.	B.
212-4-01-02	Cebollas frescas	0.05	K.	B.
212-4-01-03	Papas (Patatas) frescas	0.03	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Legumbres secas

212-4-02-01	Legumbres secas, no denominadas, descortezadas, trituradas o no	0.08	K.	B.
212-4-02-02	Legumbres secas saladas, no denominadas, descortezadas, trituradas o no	0.08	K.	B.
212-4-02-03	Frijoles (Fréjoles) secos	0.03	K.	B.
212-4-02-04	Garbanzos secos	0.03	K.	B.
212-4-02-05	Lentejas secas	0.03	K.	B.
212-4-02-06	Hongos secos	0.15	K.	B.
212-4-02-07	Raíces secas comestibles, no denominadas	0.15	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Harinas y otros productos de legumbres

212-4-03-01	Glutens y harinas de legumbres	0.08	K.	B.
212-4-03-02	Sagú, tapioca, arrow-root y Salep de Persia	0.10	K.	B.

DIVISION QUINTA

Frutas y nueces

212-5-01-01	Frutas frescas no denominadas	0.03	K.	B.
212-5-02-01	Frutas no denominadas, secas, desecadas o evaporadas, con o sin piel o cáscara, en cualquier clase de envase	0.15	K.	B.
212-5-03-01	Nueces alimenticias no denominadas, crudas o tostadas, con cáscara	0.10	K.	B.
212-5-03-02	Nueces alimenticias no denominadas, crudas o tostadas, sin cáscara	0.20	K.	B.
212-5-04-01	Nuez de coco desecada, raspada, en envases de cualquier clase	0.20	K.	B.
212-5-05-01	Pasta de almendras dulces o de otras nueces comestibles	0.20	K.	B.

DIVISION SEXTA

Café, cacao y té

SUBDIVISION 1ª

Café

212-6-01-01	Café sin beneficiar (en cereza)	0.05	K.	B.
212-6-01-02	Café en pergamino	0.20	K.	B.
212-6-01-03	Café en oro	0.25	K.	B.
212-6-01-04	Café tostado, en grano o molido	0.50	K.	B.
212-6-01-05	Café en formas no denominadas	0.50	K.	B.
212-6-01-06	Esencia de café o extracto de café, en forma líquida o sólida	0.50	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Cacao y preparaciones de cacao

212-6-02-01	Cacao en grano	0.10	K.	B.
212-6-02-02	Cacao en formas no denominadas	0.40	K.	B.
212-6-02-03	Cacao preparado, con o sin azucar, en polvo, comprimidos o pastillas	0.30	K.	B.
212-6-02-04	Preparaciones a base de cacao, con malta, huevos u otras substancias reconstituyentes	0.30	K.	B.
212-6-02-05	Chocolates de toda clase, en empaques no denominados	0.40	K.	B.
212-6-02-06	Chocolates de toda clase, en empaques de fantasía	0.80	K.	B.

212-6-02-07	Chocolates para usos industriales, en panes de 4.5 Kls. (10 libras) p. n. mínimo, y chocolate en pasta blanda, en latas, para los mismos usos.	0.20	K.	B.

NOTA 212-6-02-06-a.—Para la definición del empaque de fantasía, véase la partida correspondiente en artículos manufacturados de cartón y cartulina.—473-6-09-03.

SUBDIVISION 3ª

Té

212 6-03-01	Té verde y negro. (Esta partida incluye solamente el té verdadero, oriundo de China, India y Ceilán)	0.30	K.	B.

DIVISION SEPTIMA

Azúcares y sus derivados comestibles

212-7-01-01	Azúcar amarilla de caña	0.06	K.	B.
212-7-01-02	Azúcar refinada de caña	0.15	K.	B.
212-7-01-03	Miel de caña comestible	0.30	K.	B.
212-7-02-01	Azúcar de remolacha en bruto	0.06	K.	B.
212-7-02-02	Azúcar de remolacha refinada	0.15	K.	B.
212-7-03-01	Azúcar de leche (lactosa)	0.40	K.	B.
212-7-03-02	Azúcares de granos y féculas no denominados.	0.15	K.	B.
212-7-03-03	Azúcar de maíz, glucosa comercial (Corn sugar) para tenerías y otros usos industriales	0.05	K.	B.
212-7-03-04	Azúcar de maíz refinada, para cervecería y otras industrias de productos alimenticios	0.15	K.	B.
212-7-03-05	Azúcar de frutas no denominadas	0.15	K.	B.
212-7-03-06	Azúcar cande	0.40	K.	B.
212-7-03-07	Azúcares no denominadas	0.15	K.	B.
212-7-04-01	Jarabes simples no denominados, a base de azúcares no denominadas	0.08	K.	B.
212-7-04-02	Jarabes simples de glucosa, para la confección de dulces y confituras	0.05	K.	B.
212-7-05-01	Jarabes no denominados, a base de frutas	0.15	K.	B.
212-7-06-01	Jaleas y confituras no denominadas, a base de azúcar y frutas	0.40	K.	B.
212-7-07-01	Confites, bombones, dulces y caramelos, no denominados, confeccionados a base de azúcar, en envoltorios no denominados	0.40	K.	B.
212-7-07-02	Confites, bombones, dulces y caramelos, no denominados, confeccionados a base de azúcar, en envoltorios de fantasía	0.80	K.	B.
212-7-07-03	Frutas cristalizadas, en envoltorios no denominados	0.40	K.	B.

212-7-07-04	Frutas cristalizadas, en envoltorios de fantasía.	0.80	K.	B.
212-7-08-01	Gomas de mascar y chicles	0.40	K.	B.
212-7-09-01	Jugo de regaliz (orozuz) en cilindros, pastillas u otras formas	0.40	K.	B.
212-7-10-01	Pastas blandas dulces, a base de manteca de cacao, coco u otras mantecas, para la fabricación de productos alimenticios	0.20	K.	B.

NOTA 212-7-a.—Para la definición del empaque de fantasía, véase la partida correspondiente en artículos de cartón y cartulina, 473-6-09-03.

DIVISION OCTAVA

SUBDIVISION 1ª

Especias y salsas

212-8-01-01	Especies y hierbas saporíferas no denominadas, en estado natural, frescas o secas .. .. natural, frescas o secas	0.20	K.	B.
212-8-01-02	Especies y hierbas saporíferas, no denominadas, molidas o en pasta	0.30	K.	B.
212-8-01-03	Pimienta blanca y negra, en granos, y chile en su estado natural	0.20	K.	B.
212-8-01-04	Pimienta blanda y negra, y chile, en polvo	0.30	K.	B.
212-8-01-05	Clavo de olor en su estado natural o en polvo ..	0.40	K.	B.
212-8-01-06	Mostaza en su estado natural o en polvo	0.20	K.	B.
212-8-01-07	Mostaza preparada	0.30	K.	B.
212-8-01-08	Canela en su estado natural o en polvo	0.50	K.	B.
212-8-01-09	Nuez moscada en su estado natural o en polvo ..	0.50	K.	B.
212-8-01-10	Azafrán de comer en su estado natural, en polvo o en aceite	4.00	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Salsas saporíferas

212-8-02-01	Salsas saporíferas de toda clase, en envases de madera	0.20	K.	B.
212-8-02-02	Salsas saporíferas de toda clase, en envases no denominados	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Extractos saporíferos y Esencias

212-8-03-01	Extractos saporíferos no denominados, propios para usos culinarios, con o sin alcohol	0.75	K.	B.

212-8-03-02	Extractos amargos aromáticos, líquidos, tales como el amargo de Angostura, Bitters y otros semejantes	0.75	K.	B
212-8-03-03	Esencias de frutas para la preparación de jarabes y aguas gaseosas, ya sean naturales o sintéticas, incluyendo las preparadas a base de éteres.	0.75	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Materias colorantes

212-8-04-01	Materias colorantes no denominadas, no tóxicas, propias para el consumo humano, en cualquier forma	0.75	K.	B.
212-8-04-02	Lustre para la coloración del azúcar	0.25	K.	B.
212-8-04-03	Azúcar quemada, caramelo, para colorear productos alimenticios, y extracto de malta obtenido por torrefacción, propio para colorear cerveza	0.15	K.	B

DIVISION NOVENA

Aceites y grasas vegetales

SUBDIVISION 1ª

Aceites

212-9-01-01	Aceites vegetales comestibles, no denominados	0.15	K.	B.
212-9-01-02	Aceite de ajonjolí o sésamo	0.08	K.	B.
212-9-01-03	Aceite de coco	0.08	K.	B.
212-9-01-04	Aceite de olivas	0.15	K.	B.
212-9-01-05	Aceites de semilla de algodón, de maíz y de maní, refinados y propios para el consumo humano.	0.08	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Mantecas

212-9-02-01	Mantecas vegetales comestibles, no denominadas	0.05	K.	B.
212-9-02-02	Manteca de cacahuete o maní	0.10	K.	B.
212-9-02-03	Manteca de cacao	0.50	K.	B.
212-9-02-04	Manteca de nuez moscada	0.50	K.	B.

CAPITULO TERCERO

Comestibles de origen mineral

213-1-01-01	Sal gema o marina, en piedra o en grano	0.02	K.	B.

213-1-02-01	Sal gema o marina, refinada, molida, en cualquier envase, propia para mesa	0.08	K.	B.

NOTA 213-1-01-a.—La sal gema o marina que forme parte del empaque de otros artículos alimenticios, o que venga como elemento de conservación, no podrá declararse ni aforarse por separado, sino que debe considerarse como parte del artículo sujeto a derechos.

CAPITULO CUARTO

Comestibles de origen mixto y varios

DIVISION PRIMERA

Conservas vegetales

214-1-01-01	Frutas no denominadas, en almíbar o en su propio jugo, cocidas o no	0.30	K.	B.
214-1-01-02	Frutas no denominadas, en alcohol, vino o licores	0.40	K.	B.
214-1-02-01	Conservas de legumbres, no denominadas	0.30	K.	B.
214-1-02-02	Hongos no denominados, preparados, en envases de cualquier clase	0.30	K.	B.
214-1-02-03	Trufas en envases de cualquier clase	1.00	K.	B.
214-1-02-04	Legumbres no denominadas, en alcohol, vino o licores	0.40	K.	B.
214-1-03-01	Frutas, legumbres y nueces, no denominadas, encurtidas, en envases de madera	0.15	K.	B.
214-1-03-02	Frutas, legumbres y nueces, no denominadas, encurtidas, en envases no denominados	0.30	K.	B.
214-1-03-03	Aceitunas de toda clase, en envases de madera	0.15	K.	B.
214-1-03-04	Aceitunas de toda clase, en envases no denominados	0.30	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Pastelería

214-2-01-01	Galletas no denominadas	0.20	K.	B.
214-2-02-01	Galletas y bizcochos dulces	0.20	K.	B.
214-2-03-01	Galletas de soda	0.10	K.	B.
214-2-04-01	Turrones, cakes, budines, tortas y pasteles semejantes	0.40	K.	B.
214-2-04-02	Panes no denominados, de harinas no denominadas	0.15	K.	B.
214-2-04-03	Pan de especias	0.15	K.	B.

DIVISION TERCERA

Vinagres

214-3-01-01	Vinagres no denominados, en envases no denominados	0.10	K.	B.
214-3-01-01	Vinagres no denominados, en envases de madera.	0.08	K.	B.

DIVISION CUARTA

Productos alimenticios y alimentos varios

214-4-01-01	Productos alimenticios y alimentos no denominados	0.30	K.	B.
214-4-02-01	Levadura fresca de pan y de cerveza	0.08	K.	B.
214-4-02-02	Levaduras no denominadas, en cualquier forma.	0.15	K.	B.
214-4-03-01	Polvos de levadura (a base de tartratos y bicarbonato)	0.30	K.	B.
214-4-04-01	Cuajo natural o artificial, en polvo, pastillas u otras formas	2.00	K.	B.
214-4-05-01	Mate o té del Paraguay	0.30	K.	B.
214-4-05-02	Tés no denominados, excluyendo los medicinales.	0.30	K.	B.

NOTA 214-4-05-02-a.—Los tés medicinales, se clasificarán en Partida número 428-2-07-01.

TITULO SEGUNDC

BEBIDAS

CAPITULO PRIMERO

Bebidas fermentadas

DIVISION PRIMERA

Vinos de Uva

221-1-01-01	Vinos blancos de mesa, hasta 14° de riqueza alcohólica, embotellados o no	0.20	K.	B.
221-1-01-02	Vinos tintos de mesa, hasta 14° de riqueza alcohólica, embotellados o no	0.20	K.	B.
221-1-02-01	Vinos generosos, dulces y rancios, hasta 20° de riqueza alcohólica, embotellados o no	0.30	K.	B.
221-1-03-01	Vinos espumosos, blancos y tintos	0.50	K.	B.

NOTA 221-1-a.—Los vinos cuya riqueza alcohólica exceda de la señalada, pagarán un recargo de Q0.02 por kilo, por cada grado o fracción de grado de exceso.

NOTA 221-1-b.—Los vinos en barriles que resulten avinagrados cuando se registren, se aforarán conforme a Partida 214-3-01-02

DIVISION SEGUNDA

Vinos de otras frutas

221-2-01-01	Vinos de frutas no denominadas, embotellados o no	0.15	K.	B.
221-2-01-02	Vinos espumosos de frutas no denominadas, tales como la Sidra	0.15	K.	B.

DIVISION TERCERA

Cervezas

221-3-01-01	Cervezas de malta y lúpulo, embotelladas o no.	0.20	K.	B.
221-3-02-01	Cervezas alcohólicas, no denominadas, embotelladas o no	0.20	K.	B.

CAPITULO SEGUNDO

Bebidas alcohólicas destiladas

DIVISION PRIMERA

Aguardientes

222-1-01-01	Aguardiente de caña, en bruto	0.75	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Bebidas espirituosas

222-2-01-01	Bebidas espirituosas no denominadas, de riqueza alcohólica hasta de 50°, Gay-Lussac, embotelladas	0.75	K.	B.
222-2-01-02	Bebidas espirituosas no denominadas, de riqueza alcohólica hasta de 50°, Gay-Lussac, no embotelladas	1.25	K.	B.
222-2-02-01	Licores dulces y cordiales no denominados de riqueza alcohólica hasta de 50°, Gay-Lussac, embotellados	0.75	K.	B.
222-2-02-02	Licores dulces y cordiales no denominados, de riqueza alcoholica hasta de 50°, Gay-Lussac, no embotellados	1.25	K.	B.

NOTA 222-2-a—Las bebidas espirituosas de mas de 50° Gay-Lussac de riqueza alcoholica, pagaran un impuesto adicional de Q0.02 por kilo, por cada grado o fraccion de grado de exceso.

NOTA 221 y 222-a—Los importadores de vinos y licores deberan presentar la patente extendida por la Administracion de Rentas. Los que no presenten dicha patente pagaran un recargo del 10% sobre los derechos correspondientes

CAPITULO TERCERO

Bebidas no alcohólicas

DIVISION PRIMERA

Aguas minerales y gaseosas

223-1-01-01	Aguas minerales, y las gaseosas sin sabor, naturales o artificiales	0.05	K.	B.

NOTA 223-1-a.—Será considerada como mineral, toda agua cuya etiqueta o envoltorio así lo indique.

NOTA 223-1-b.—Las aguas minerales medicinales se aforarán conforme esta partida, pero su importación está sujeta a las disposiciones de la Ley de Farmacia.

223-1-02-01	Aguas gaseosas no denominadas, con sabor, dulce o de frutas, con o sin color	0.10	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Bebidas no alcohólicas, no denominadas

223-2-01-01	Bebidas no alcohólicas, no denominadas	0.10	K.	B.

DIVISION TERCERA

Jugos de frutas

223-3-01-01	Jugos de frutas de toda clase, naturales	0.10	K.	B.
223-3-02-01	Jugos y jarabes concentrados de frutas, o de sabores artificiales, propios para la fabricación de bebidas gaseosas	0.30	K.	B.

SECCION TERCERA

MATERIAS PRIMAS O SIMPLEMENTE PREPARADAS

TITULO PRIMERO

MATERIAS PRIMAS O SIMPLEMENTE PREPARADAS, DE ORIGEN ANIMAL

CAPITULO PRIMERO

Pieles

311-1-01-01	Pieles en bruto, con o sin pelo, frescas o verdes, saladas o no, de animales no denominados	0.01½	K.	B.
311-1-02-01	Pieles en bruto, con o sin pelo, secas, saladas o no, de animales no denominados	0.01	K.	B.

CAPITULO SEGUNDO

Materias óseas y córneas

312-1-01-01	Marfil en bruto, en su estado natural, o en tablas, planchas, barras, bloques u otras formas no denominadas, pero no elaborado en artefactos	1.00	K.	B.
312-2-01-01	Huesos de animales no denominados, en su estado natural, secos o molidos, y las partes óseas de los cuernos	0.02	K.	B.
312-2-02-01	Barbas de ballena, en bruto o simplemente preparadas	0.25	K.	B.
312-3-01-01	Cuernos en bruto, o simplemente preparados, de animales no denominados	0.02	K.	B.
312-3-02-01	Carey en bruto, en concha, o carapachos enteros.	0.50	K.	B.
312-3-02-02	Carapachos de carey, pulidos	1.00	K.	B.
312-4-01-01	Conchanácar en bruto, o simplemente preparada	0.25	K.	B.
312-4-02-01	Conchas y caracoles, no denominados, sueltos, en bruto, o simplemente preparados	0.10	K.	B.
312-5-01-01	Esponjas de mar, lavadas, blanqueadas o no . .	6.00	K.	B.
312-6-01-01	Huesos de Jibia	0.25	K.	B.

CAPITULO TERCERO

Abonos

313-1-01-01	Abonos naturales no denominados	Libre
313-1-02-01	Abonos artificiales provenientes de residuos industriales (espumas, escorias Thomas, y otros semejantes)	Libre
313-1-03-01	Abonos químicos (superfosfatos, nitratos, sulfatos y otros semejantes)	Libre
313-1-04-01	Abonos compuestos o mezclados, no denominados	Libre

NOTA 313-a.—Para los registros de abonos de cualquier clase, es indispensable la presentacion de un CERTIFICADO DE ANALISIS visado por el Consul de Guatemala, de la correspondiente jurisdicción consular.

NOTA 313-b.—Las sales preparadas para abonos deberan ser de impureza bien caracterizada de manera que no dejen duda de que están destinadas para ese uso

CAPITULO CUARTO

Pelos y plumas

DIVISION PRIMERA

Pelos

314-1-01-01	Pelos no denominados, en bruto o simplemente preparados	0.10	K.	B.
314-1-02-01	Crines sueltas, en bruto o lavadas	0.05	K.	B.
314-1-03-01	Cerdas en bruto, o simplemente preparadas	0.05	K.	B.
314-1-04-01	Pelo humano, en bruto o simplemente preparado.	2.50	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Plumas

314-2-01-01	Plumas no denominadas, en bruto o simplemente preparadas	0.50	K.	B.
314-2-02-01	Plumas de adorno, en bruto o simplemente preparadas	25.00	K.	M.

CAPITULO QUINTO

Grasas, aceites y ceras industriales

315-1-01-01	Grasas y aceites industriales, de origen animal, no denominados	0.08	K.	B.
315-1-02-01	Grasas lubricantes, de origen animal, no denominadas	0.08	K.	B.
315-1-03-01	Grasas y aceites, de foca y otros pinnípedos	0.04	K.	B.
315-1-03-02	Aceites de cetáceos	0.04	K.	B.
315-1-03-03	Espermaceti (Blanco o esperma de Ballena)	0.20	K.	B.
315-2-01-01	Manteca de cerdo, propia para usos industriales.	0.05	K.	B.
315-2-02-01	Sebo de res, propio para usos industriales	0.02	K.	B.
315-2-03-01	Lanolina	0.20	K.	B.
315-3-01-01	Cera de abejas, blanca o amarilla, en su estado natural, o simplemente preparada	0.75	K.	B.
315-3-02-01	Ceras de origen animal, no denominadas, en su estado natural, o simplemente preparadas	0.50	K.	B.

TITULO SEGUNDO

PLANTAS Y SUS DERIVADOS, EN BRUTO

CAPITULO PRIMERO

Plantas vivas y semillas

321-1-01-01	Plantas vivas, no denominadas	Libre
321-1-02-01	Flores naturales, no denominadas	Libre

321-1-03-01	Semillas, bulbos, raíces, rizomas, tubérculos y vástagos, no denominados, para sembrar	Libre
321-1-03-02	Semilla de algodón, para sembrar	Libre
321-1-04-01	Arbustos de cafeto, para cultivo	Prohibidos

NOTA 321-a.—Para la importación de los artículos especificados en este Capítulo, deberán observarse las disposiciones sanitarias de las leyes vigentes.

NOTA 321-b.—Las mercancías especificadas en este Capítulo, que puedan servir a la vez para el consumo como productos alimenticios, se clasificarán como tales en Capítulo 212.

CAPITULO SEGUNDO

Forrajes

322-1-01-01	Heno de alfalfa	Libre
322-1-02-01	Salvado o afrecho, y afrechillo	Libre
322-1-03-01	Residuos de granos, semillas o frutas oleaginosas, no denominadas, en tortas, en pasta, harina u otras formas no denominadas	Libre
322-1-03-02	Residuos de copra, en tortas, en pasta o en otras formas no denominadas	Libre
322-1-03-03	Residuos de semillas de algodón, en tortas, en pasta o en otras formas no denominadas	Libre
322-1-03-04	Residuos de remolacha, para forraje	Libre
322-1-04-01	Cow-Peas, frijoles de vaca	Libre

CAPITULO TERCERO

Plantas, frutos y sus derivados

no comestibles

DIVISION PRIMERA

Lúpulo

323-1-01-01	Flores de lúpulo, frescas o secas	0.12	K. B.

DIVISION SEGUNDA

Nueces para usos industriales

323-2-01-01	Copra en fragmentos o en pulpa	0.02	K. B.
323-2-02-01	Nueces no comestibles, no denominadas, para usos industriales, en formas no denominadas	0.02	K. B.

DIVISION TERCERA

Granos vegetales

323-3-01-01	Alpiste y cañamón, en envases de cualquier clase.	0.10	K.	B.
323-3-02-01	Granos vegetales, no denominados, no especificados en otra parte de esta Tarifa	0.05	K.	B.
323-3-03-01	Granos mezclados, enteros o triturados, propios para la alimentación de aves de corral	0.01	K.	B.

DIVISION CUARTA

Caucho en bruto o simplemente preparado

323-4-01-01	Caucho en bruto en formas no denominadas ..	0.10	K.	B.
323-4-02-01	Caucho en latex	0.05	K.	B.
323-4-03-01	Desperdicios de caucho, caucho en artefactos de desecho o inservibles, utilizables sólo como materia prima	0.10	K.	B.

DIVISION QUINTA

Tabaco

323-5-01-01	Tabaco en rama, no denominado	1.30	K.	B.
323-5-02-01	Tabaco en rama de origen centroamericano	0.10	K.	B.

DIVISION SEXTA

Fibras vegetales no textiles

323-6-01-01	Cerda vegetal y demás fibras vegetales no textiles, propias para rellenos	0.06	K.	B.

DIVISION SEPTIMA

Almidones y féculas no comestibles

323-7-01-01	Almidones y féculas no comestibles, para usos industriales	0.08	K.	B.

CAPITULO CUARTO

Resinas, gomas, bálsamos y ceras vegetales; aceites vegetales para usos industriales

DIVISION PRIMERA

Resinas y gomas, enteras o en polvo

324-1-01-01	Resinas y gomas vegetales, no denominadas ..	1.00	K.	N.
324-1-01-02	Resina de Jalapa	1.00	K.	N.

324-1-02-01	Goma de Mirra	0.60	K.	N.
324-1-02-02	Goma olíbano (Incienso)	0.25	K.	B.
324-1-02-03	Goma de Sandaraca	0.60	K.	N.
324-1-02-04	Goma Arábiga	0.20	K.	B.
324-1-02-05	Goma Laca	0.25	K.	B.
324-1-02-06	Goma Mastique, Goma almáciga	0.60	K.	N.
324-1-02-07	Goma Damar	0.60	K.	N.
324-1-02-08	Goma copal	0.25	K.	B.
324-1-02-09	Goma Gutapercha, no manufacturada	0.25	K.	B.
324-1-02-10	Goma Benjuí	0.60	K.	N.
324-1-02-11	Goma Tacamaca	0.25	K.	B.
324-1-02-12	Goma Tragacanto	0.25	K.	B.
324-1-02-13	Colofonia purificada (Pez rubia, amarilla o de Borgoña)	0.06	K.	B.
324-1-02-14	Pez negra vegetal	0.06	K.	B.
324-1-02-15	Brea común (resina de coníferas, en bruto)	0.01	K.	B.
324-1-02-16	Trementina de Venecia	0.20	K.	B.
324-1-03-01	Aceite de Cade o de Enebro	0.20	K.	B.
324-1-04-01	Colofonia preparada para instrumentos de música	0.50	K.	E.

DIVISION SEGUNDA

Bálsamos

324-2-01-01	Bálsamos simples, no denominados	0.50	K.	N.
324-2-02-01	Bálsamo del Canadá	2.00	K.	N.
324-2-02-02	Bálsamo de Estoraque, Goma de Estoraque, ámbar líquido, goma de Liquidámbar (vegetal)	0.40	K.	N.
324-2-02-03	Bálsamo del Perú (de El Salvador), Bálsamo negro	0.40	K.	N.
324-2-02-04	Bálsamo de Tolú	0.50	K.	N.
324-2-02-05	Bálsamo de Copaiba	0.50	K.	N.

DIVISION TERCERA

Ceras vegetales

324-3-01-01	Ceras vegetales, no denominadas	0.40	K.	B.
324-3-02-01	Cera de Carnauba	0.20	K.	B.
324-3-03-01	Cera de Palma	0.40	K.	B.
324-3-04-01	Cera del Japón, Cera de Sumac	0.40	K.	B.

DIVISION CUARTA

Aceites vegetales para usos industriales

324-4-01-01	Aceites vegetales no denominados, impuros, para usos industriales, en barriles	0.10	K.	B.

324-4-02-01	Aceite de Olivas, impuro, para usos industriales, en barriles	0.10	K.	B.
324-4-03-01	Aceite de ricino (Palma Christi), sin clarificar, para usos industriales, en barriles	0.08	K.	B
324-4-04-01	Aceite de semilla de algodón, impuro, para usos industriales, en barriles	0.05	K.	B.
324-4-05-01	Aceite de coco, impuro, para usos industriales, en barriles	0.02	K.	B.
324-4-06-01	Aceites de palma y palmiste, para usos industriales	0.02	K.	B.
324-4-07-01	Aceites de linaza y cáñamo, crudos	0.07	K.	B.

NOTA 324-a.—Los aceites para pintura están clasificados como materiales para pintura. División 414-4.

NOTA 324-b.—La importación de drogas medicinales queda sujeta a la reglamentación del artículo 38 de la Ley de Farmacias.

CAPITULO QUINTO

Maderas y sus derivados

DIVISION PRIMERA

Maderas no denominadas

325-1-01-01	Maderas no denominadas, en troncos o trozas	5.00	1000'	B.	M.
325-1-02-01	Maderas no denominadas, aserradas, en vigas, tablas o tablones	5.00	1000'	B.	M.
325-1-03-01	Maderas no denominadas, en tablas cepilladas, propias para construcciones, incluyendo la madera machihembrada	10.00	1000'	B.	M.
325-1-03-02	Maderas no denominadas, en tablas y tablitas listas para armar cajas y cajones ..		0.02	K.	B.
325-1-04-01	Maderas no denominadas, en formas no especificadas, pero no manufacturadas en artículos		0.04	K.	B.
325-1-04-02	Madera preparada, para la fabricación de fósforos y de cajetillas para fósforos		0.04	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Maderas para la ebanistería

325-2-01-01	Maderas finas, propias para la ebanistería, en troncos o trozas	10.00	1000'	B.	M.

325-2-02-01	Maderas finas, propias para la ebanisteria, aserradas en vigas o tablas	20.00	1000'	B. M.

NOTA 325-a—El pie «Board Measure» (' B.M.) es equivalente a la duodécima parte de un pie cúbico; o sea el que representa una tabla de madera de un pie de largo por un pie de ancho por una pulgada de grueso.

Para calcular los pies B.M. aforables, se podra proceder de cualquiera de los siguientes modos, todos los cuales dan el mismo resultado:

1º—Multiplicar el resultado de la cubicación, o sea el número de pies cúbicos ingleses, por 12.

EJEMPLO: Una troza de 30' de largo por 2' de ancho por 1' de grueso: Cubicación: 30'x2'x1' igual: 60' cúbicos, multiplicados por 12 igual 720' B.M.

2º—Multiplicar la superficie de la madera en pies cuadrados ingleses (o sea el largo por el ancho en pies) por el grueso en pulgadas: EJEMPLO: Una tabla de 20' de largo por 6" de ancho por 1" de grueso:

$$20' \times 1/2'' = 10' \text{ B.M.}$$

3º—Multiplicar el largo en pies por el ancho y grueso en pulgadas, dividiendo el resultado por 12 (Metodo usual para la madera machihembrada y en duelas).

EJEMPLO: Una tabla de 12' de largo por 4" de ancho por 1/2" de grueso: $\frac{12 \times 4 \times 1}{12}$ = 2 B. M.

NOTA 325-b.—La madera trabajada, como la machihembrada, se calcula sobre la medida de la tabla en bruto, sin tomar en cuenta la merma sufrida en la elaboración.

DIVISION TERCERA

Carbón y sus derivados

325-3-01-01	Carbón de leña en fragmentos	0.01	K.	B.
325-3-01-02	Carbón vegetal en polvo	0.05	K.	B.
325-3-02-01	Alquitrán de madera	0.01	K.	B.

DIVISION CUARTA

Maderas, cortezas y extractos de tinte y curtientes

325-4-01-01	Maderas y cortezas tintóreas, no denominadas . .	0.02	K.	B.
325-4-02-01	Maderas y cortezas curtientes, no denominadas	0.02	K.	B.
325-4-03-01	Extractos no denominados, de maderas y cortezas tintóreas	0.25	K.	B.
325-4-03-02	Extractos no denominados, de maderas y cortezas curtientes	0.06	K.	B.
325-4-03-03	Extracto de palo de Campeche	0.25	K.	B.
325-4-03-04	Extracto de Encino	0.06	K.	B.
325-4-03-05	Extracto de Sumac	0.06	K.	B.

DIVISION QUINTA

Pasta o pulpa de maderas

325-5-01-01	Pasta de maderas, propia para la manufactura de papel	Libre	
325-5-02-01	Pastas de maderas no denominadas, para otros usos industriales	Libre	
325-5-03-01	Pastas de esparto, paja y otras fibras similares no denominadas	Libre	

DIVISION SEXTA

Corcho en bruto o simplemente preparado

325-6-01-01	Corcho en bruto, en formas no denominadas ..	0.08	K. B.
325-6-02-01	Corcho y desperdicios de corcho, prensado y aglomerado con alquitrán u otras substancias, en ladrillos, tablones y fragmentos	0.08	K. B.

DIVISION SEPTIMA

Tallos y fibras leñosas

SUBDIVISION 1ª

Caña, mimbre y bambú

325-7-01-01	Caña, mimbre y bambú, en bruto o simplemente preparado	0.10	K. B.

SUBDIVISION 2ª

Junco, paja, palma y fibra de madera

325-7-02-01	Junco, paja, palma y fibra de madera, en bruto o simplemente preparados, teñidos o no	0.10	K. B.

SUBDIVISION 3ª

Esparto, fibra de nuez de coco y otras semejantes no denominados

325-7-03-01	Esparto, fibra de nuez de coco y otras semejantes, no denominadas, en bruto o simplemente preparados, teñidos o no	0.05	K. B.

TÍTULO TERCERO

MINERALES, METALES, PIEDRAS, Y SUS DERIVADOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS

CAPITULO PRIMERO

Minerales metálicos

331-1-01-01	Minerales de metales no denominados	Libres		

CAPITULO SEGUNDO

Metales no manufacturados, en lingotes en polvo o en desperdicios

332-1-01-01	Hierro	0.01	K.	B.
332-1-01-02	Desperdicios y limaduras de hierro	0.01	K.	B.
332-1-01-03	Acero	0.01	K.	B.
332-1-01-04	Desperdicios y limaduras de acero	0.01	K.	B.
332-1-02-01	Aluminio	0.04	K.	B.
332-1-02-02	Desperdicios y limaduras de aluminio	0.04	K.	B.
332-1-02-03	Soldadura de aluminio	0.10	K.	B.
332-1-03-01	Cobre	0.04	K.	B.
332-1-03-02	Desperdicios y limaduras de cobre	0.04	K.	B.
332-1-03-03	Soldadura de cobre	0.10	K.	B.
332-1-04-01	Bronce	0.04	K.	B.
332-1-04-02	Bronce de aluminio	0.04	K.	B.
332-1-04-03	Latón	0.04	K.	B.
332-1-04-04	Soldadura de latón	0.10	K.	B.
332-1-05-01	Estaño	0.04	K.	B.
332-1-05-02	Estaño en polvo	0.04	K.	B.
332-1-05-03	Soldadura de estaño, no denominada	0.10	K.	B.
332-1-05-04	Soldadura de estaño, preparada, lista para su uso, en pasta, en polvo o en alambre con alma o mezcla de resina o ácido	0.30	K.	B.
332-1-06-01	Plomo	0.04	K.	B.
332-1-07-01	Zinc	0.04	K.	B.
332-1-08-01	Níquel	0.15	K.	B.
332-1-09-01	Antimonio	0.15	K.	B.
332-1-09-02	Arsenico	0.60	K.	B.
332-1-09-03	Bismuto	1.00	K.	N.
332-1-09-04	Cádmio	1.00	K.	N.
332-1-09-05	Magnesio	0.15	K.	B.
332-1-10-01	Bario	1.00	K.	N.
332-1-10-02	Cobalto	1.00	K.	N.
332-1-10-03	Estroncio	1.00	K.	N.

332-1-10-04	Potasio	1.00	K.	N.
332-1-10-05	Sodio	1.00	K.	N.
332-1-10-06	Cerio	1.00	K.	N.
332-1-11-01	Cromo	0.15	K.	B.
332-1-11-02	Manganeso	0.15	K.	B.
332-1-11-03	Molibdeno	0.15	K.	B.
332-1-11-04	Tungsteno	0.15	K.	B.
332-1-11-05	Vanadio	0.15	K.	B.
332-1-12-01	Mercurio o azogue	0.15	K.	B.
332-2-01-01	Platino en lingotes, barras, hojas, láminas, alambre y demás formas semimanufacturadas	0.50	G.	N.
332-2-02-01	Iridio	0.50	G.	N.
332-2-02-02	Osmio	0.50	G.	N.
332-2-02-03	Paladio	0.50	G.	N.
332-2-02-04	Uranio	0.50	G.	N.
332-3-01-01	Metales no denominados, fundidos en lingotes, barras, hojas, láminas, alambre y demás formas semimanufacturadas	0.60	K.	B.
332-3-02-01	Metal Babbit y otros semejantes	0.06	K.	B.
332-3-02-02	Metal para linotipos, en lingotes o desperdicios.	0.06	K.	B.
332-3-03-01	Metal peltre	0.06	K.	B.
332-3-04-01	Metal blanco (aleaciones blancas)	0.06	K.	B.
332-3-05-01	Metal Desvardá	0.06	K.	B.
332-3-06-01	Aleaciones fusibles de 70 a 150° C. como las de Wood, d'Arcet, Homberg y otras similares	0.06	K.	B.
332-3-07-01	Aleaciones de hierro, tales como el Ferro-cromo, Ferro-manganeso, Ferro-níquel, etc.	0.02	K.	B.
332-3-08-01	Ferro-Cerio, en formas no denominadas, incluyendo las piedras para encendedores	0.50	K.	B.

CAPITULO TERCERO

Piedras y minerales preciosos, perlas finas; piedras semi-preciosas, falsas y sintéticas

DIVISION PRIMERA

Piedras preciosas y perlas finas

333-1-01-01	Piedras preciosas no denominadas, en estado bruto o simplemente talladas	10%	ad Val.
333-1-02-01	Perlas finas sin montar, perforadas o no, incluyendo las perlas cultivadas	10%	ad Val.

DIVISION SEGUNDA

Piedras semi-preciosas y materias preciosas

333-2-01-01	Piedras semi-preciosas, no denominadas, en estado bruto o simplemente talladas	10%	ad	Val.
333-2-02-01	Coral en bruto	1.50	K.	N.
333-2-02-02	Coral labrado, en cualquier forma, pero sin montar	2.50	K.	N.
333-2-03-01	Ambar en bruto o simplemente preparado	2.50	K.	N.
333-2-04-01	Espuma de mar en bruto o simplemente preparada	2.50	K.	N.

DIVISION TERCERA

Piedras falsas, reconstituidas y sintéticas

333-3-01-01	Piedras falsas sin montar	3.00	K.	E.
333-3-02-01	Piedras reconstituidas y sintéticas, en bruto o simplemente talladas	10%	Ad	Val.

CAPITULO CUARTO

Piedras y minerales

DIVISION PRIMERA

Marmol y alabastro

334-1-01-01	Marmol y alabastro, en bloques o planchas, tallados o aserrados, sin pulir	0.03	K.	B.
334-1-01-02	Marmol y alabastro, en bloques o planchas pulidos	0.10	K.	B.
334-1-02-01	Polvo de mármol	0.03	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Otras piedras y minerales varios

334-2-01-01	Piedras y rocas no denominadas, en bloques y planchas, tallados o aserrados, pulidos o no ..	0.01½	K.	B.
334-2-02-01	Yeso en su estado natural	0.01½	K.	B.
334-2-02-02	Yeso calcinado, en polvo, no denominado	0.02	K.	B.
334-2-02-03	Yeso calcinado, mezclado con otras substancias, tal como el que se emplea en la fabricación de sellos de hule para la toma de impresiones, etc.	0.05	K.	B.
334-2-03-01	Asbesto y amianto, en estado bruto	0.01½	K.	B.
334-2-03-02	Asbesto en fibra	0.10	K.	B.

334-2-04-01	Rocas y tierras refractarias	0.01½	K.	B.
334-2-05-01	Pizarra en su estado natural	0.01½	K.	B.
334-2-05-02	Pizarras cortadas para techos	0.01	K.	B.
334-2-05-03	Pizarras para muebles, inclusive las de repuesto para billares	0.10	K.	B.
334-2-06-01	Piedras litográficas	0.01	K.	B.
334-2-07-01	Piedras de afilar, no denominadas	0.10	K.	B.
334-2-07-02	Muelas y mollejones para afilar, sin montar	0.07	K.	B.
334-2-08-01	Piedras para molinos	0.01	K.	B.
334-2-09-01	Piedras de filtro, no denominadas	0.01	K.	B.
334-2-10-01	Piedras de chispa o pedernal, en su estado natural, o simplemente preparadas	0.03	K.	B.
334-2-10-02	Pedernal menudo, propio para el cuido de aves de corral	0.01½	K.	B.
334-2-10-03	Cuarzo (cristales), en su estado natural	0.10	K.	B.
334-2-11-01	Piedra pómez en fragmentos	0.05	K.	B.
334-2-11-02	Piedra pómez en polvo	0.05	K.	B.
334-2-12-01	Tierras arcillosas, no denominadas	0.04	K.	B.
334-2-12-02	Kaolín (Kaolín, tierra de porcelana)	0.04	K.	B.
334-2-13-01	Plombagina o grafito en fragmentos	0.10	K.	B.
334-2-13-02	Plombagina o grafito en polvo	0.10	K.	B.
334-2-14-01	Talco en su estado natural o en polvo	0.05	K.	B.
334-2-15-01	Trípoli, Kieselguhr (tierra de infusorios, harina fósil)	0.05	K.	B.
334-2-16-01	Fosfato de calcio mineral	Libre		
334-2-16-02	Feldespato	0.01½	K.	B.

DIVISION TERCERA

Cal

334-3-01-01	Cal común	0.01½	K.	B.

DIVISION CUARTA

Carburo de calcio

334-4-01-01	Carburo de calcio, técnico	0.03	K.	B.

DIVISION QUINTA

Cemento

334-5-01-01	Cementos "Portland" y "Romano"	0.01½	K.	B.
334-5-02-01	Cementos industriales, no denominados	0.01½	K.	B.
334-5-03-01	Substancias minerales en fragmentos o en polvo, para endurecer cemento	0.01½	K.	B.

DIVISION SEXTA

Azufre

334-6-01-01	Azufre en su estado natural (azufre nativo) ..	0.01½	K.	B.
334-6-01-02	Azufre fundido, en fragmentos o canutos	0.03	K.	B.
334-6-01-03	Flor de azufre (azufre sublimado)	0.10	K.	B.
334-6-01-04	Leche de azufre	0.20	K.	B.

DIVISION SEPTIMA

Esmeriles

334-7-01-01	Esmeriles naturales y sintéticos, incluyendo el carborundum y el corundum, en polvo o grano ..	0.02	K.	B.
334-7-02-01	Esmeriles naturales y sintéticos, incluyendo el carborundum y el corundum, en bloques, muelas, mollejones u otras formas no denominadas, sin montar	0.07	K.	B.

CAPITULO QUINTO

Hidrocarburos minerales

DIVISION PRIMERA

Petróleo crudo, y aceites combustibles pesados

335-1-01-01	Petróleo bruto y el último producto de la primera destilación del mismo o de los esquistos, para combustible de calderas, motores de combustión interna pesados y para aceitar carreteras, etc., importado solamente en vapores o carros tanques.	Libre

CARACTERISTICAS:—Peso específico máximo 20° Bé o A.P.I. equivalente a una densidad mínima de 0.934 Punto de inflamabilidad, determinado en el aparato cerrado Pensky Martens, no superior a 115° C (239° F)

335-1-02-01	Aceites combustibles pesados para motores de combustión interna, ya sea que se importen en vapores o carros tanques o en tambores	Libre

CARACTERISTICAS:—Peso específico máximo 28° Bé o A.P.I. equivalente a una densidad mínima de 0.887 Punto de inflamabilidad determinado en el aparato cerrado Pensky Martens, no inferior a 65° C (150° F) ni superior a 150° C (239° F)

335-1-03-01 Aceites combustibles medianos, para motores de combustión interna (Diesel y Semi-Diesel) .. .. Libre

CARACTERISTICAS:—Peso específico máximo 36.5° Bé o A.P.I., equivalente a una densidad mínima de 0.8423. Punto de inflamabilidad, determinado en el aparato cerrado Pensky Martens, no inferior a 65.5° C. (150°F.) ni superior a 115°C. (239°F.)

DIVISION SEGUNDA

Aceites combustibles livianos, y solventes

335-2-01-01 Benzol o bencina de alquitrán de hulla .. .. .. 0.10 K. B.

CARACTERISTICAS:—Peso específico máximo 32.5° Bé o A.P.I., equivalente a una densidad mínima de 0.8628. Empieza a destilar a la temperatura de 81°C. y a la de 100°C. (212°F.) debe haber pasado el 60% del producto.

335-2-02-01 Gasolinas y naftas .. .. Libre

CARACTERISTICAS:—Peso específico 36.5° Bé o A.P.I. o más, equivalente a una densidad de 0.8423 o menos. Destilación:—A la temperatura de 125°C. (257°F.) debe haber destilado el 10% del producto, y a la de 225°C (437°F) el 90%.

335-2-03-01 Bencina de petróleo y otros aceites combustibles livianos, y solventes, no denominados .. .. .. 0.02 K. B.

CARACTERISTICAS:—Peso específico 36.5° o más Bé o A.P.I., equivalente a una densidad de 0.8423 o menos, Punto de inflamabilidad superior a 20°C (68°F.), pero inferior a 38°C (100°F.), determinado en el aparato cerrado de Abel.

335-204-01 Kerosina, aceite de colza mineral y aceites combustibles similares .. .. Libre

CARACTERISTICAS:—Peso específico 36.g° o más Bé o A.P.I., equivalente a una densidad de 0.8423 o menos. Punto de inflamabilidad no inferior a 38°C. (100°F.)

DIVISION TERCERA

Aceites lubricantes

335-3-01-01 Aceites lubricantes no denominados .. .. 0.07 K. B.

335-3-02-01 Aceites especiales para transformadores e interruptores eléctricos .. .. 0.07 K. B.

335-3-03-01	Aceites lubricantes finos, propios para maquinaria fina (tales como máquinas de coser, de escribir, calculadoras, relojes, armas, etc.)	0.10	K.	B.

CARACTERISTICAS:—Peso específico inferior a 36.5° Bé o A.P.I., equivalente a una densidad superior a 0.8423. Punto de inflamabilidad a 115°C (239°F.) (por lo general alrededor de 130° a 150°C). determinado en el aparato cerrado de Pensky Martens.

DIVISION CUARTA

Grasas minerales

335-4-01-01	Grasas lubricantes que sean sólidas o semi-sólidas a una temperatura inferior a 38°C (100°F.) y que contengan un mínimo de 40% de derivados de petróleo	0.07	K.	B.

CARACTERISTICAS:—Punto de inflamabilidad superior a 115 C. (239), determinado en el aparato cerrado de Pensky Martens.

DIVISION QUINTA

Hidrocarburos minerales no denominados

335-5-01-01	Hidrocarburos minerales no denominados, para usos técnicos o industriales	0.15	K.	B.

NOTA 335-a.—Los pesos específicos y densidades expresados en el presente Capítulo deben considerarse a la base de 15°C. (59°F.)

NOTA:—335-b.—Para los efectos de aforo, se considerarán como hidrocarburos minerales todos los productos que contengan 50% o más de los hidrocarburos minerales clasificados en este Capítulo, salvo las excepciones indicadas.

CAPITULO SEXTO

Carbones minerales y sus derivados; asfaltos

336-1-01-01	Carbones minerales, no denominados	Libre		
336-1-02-01	Turba	Libre		
336-2-01-01	Coke	Libre		
336-3-01-01	Alquitrán y pez mineral	Libre		
336-4-01-01	Asfalto natural y el residuo de la destilación del petróleo crudo	Libre		
336-4-02-01	Elaterita, caucho mineral, en su estado natural o preparado, coloreado artificialmente o no	0.01	K.	B.

TITULO CUARTO

FIBRAS TEXTILES

CAPITULO PRIMERO

Lanas

DIVISION PRIMERA

Fibras animales no denominadas

341-1-01-01	Fibras y pelos animales, propios para la manufactura de hilos de tejer, tales como los de Alpaca, camello, cabra, llama, vicuña, yack, y otros de especie similar; en bruto o desengrasados, lavados, blanqueados, teñidos, peinados o cardados.	0.15	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Lana

341-2-01-01	Lana de ganado ovino, en estado bruto, en vallón, o cardada, desengrasada, lavada, blanqueada o teñida	0.15	K.	B.
341-2-02-01	Borra de lana regenerada (lana mecánica)	0.15	K.	B.

CAPITULO SEGUNDO

Seda

342-1-01-01	Seda en capullos	0.50	K.	B.
342-1-02-01	Seda devanada, cruda, en madejas	0.75	K.	B.
342-1-03-01	Borra y desechos de seda natural	0.75	K.	B.

CAPITULO TERCERO

Algodón

343-1-01-01	Algodón sin desmotar (en rama)	0.02	K.	B.
343-2-01-01	Algodón desmotado	0.06	K.	B.
343-3-01-01	Algodón aplanchado, engomado o no	0.20	K.	B.
343-3-02-01	Algodón absorbente, esterilizado o no	0.25	K.	B.

NOTA 343-3-02-a.—El algodón absorbente, tratado con substancias medicamentosas, se clasificará como medicamento externo en partida número 428-3-13-01.

CAPITULO CUARTO

Yute

344-1-01-01	Yute en rama, o rastrillado	0.01	K.	B.

CAPITULO QUINTO

Cáñamo, lino y ramio

DIVISION PRIMERA

Cáñamo

345-1-01-01	Cáñamo en estado bruto, o peinado, lavado, blanqueado o teñido	0.06	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Lino

345-2-01-01	Fibras de lino en estado bruto, o peinadas, lavadas, blanqueadas o teñidas	0.06	K.	B.

DIVISION TERCERA

Ramio

345-3-01-01	Fibras de ramio, en estado bruto, o peinadas, lavadas, blanqueadas o teñidas	0.06	K.	B

CAPITULO SEXTO

Fibras vegetales no denominadas

346-1-01-01	Fibras vegetales no denominadas, propias para la manufactura de hilos, en estado bruto, o peinadas, lavadas, blanqueadas o teñidas	0.03	K.	B

TITULO QUINTO

MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN VARIOS

CAPITULO PRIMERO

Estearinas

351-1-01-01	Estearinas en bruto (ácido esteárico técnico) ..	0.06	K.	B.

CAPITULO SEGUNDO

Substancias vegetales y animales para usos medicinales

DIVISION PRIMERA

Plantas secas

352-1-01-01	Plantas secas medicinales, no denominadas, enteras o en fragmentos (tallos, hojas, flores, estigmas, polen, folículos, cápsulas, frutos, semillas, cortezas, madera, raíces, pelos, rasuras, bulbos, rizomas)	0.40	K.	N.
352-1-02-01	Laminaria preparada en empaques de cualquier clase	0.75	K.	N.
352-1-03-01	Corteza de panamá (Quillaya saponaria)	0.20	K.	N.
352-1-04-01	Pasta de almendras dulces o amargas, para usos medicinales	0.20	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Polvos vegetales

352-2-01-01	Polvos vegetales no denominados	0.40	K.	N.

DIVISION TERCERA

Maná

352-3-01-01	Maná de toda clase	0.40	K.	B.

DIVISION CUARTA

Opio

352-4-01-01	Opio en bruto, en pasta o panes	15.00	K.	N.
352-4-02-01	Opio en polvo	20.00	K.	N.

NOTA 352-a.—Está prohibida la importación del opio preparado para fumar, y las escorias y cenizas del opio.

DIVISION QUINTA

Substancias medicinales de origen animal

352-5-01-01	Substancias medicinales de origen animal, no denominadas	1.60	K.	N.
352-5-02-01	Cantáridas desecadas, en fragmentos o en polvo.	1.60	K.	N.

352-5-03-01	Cochinilla en forma no denominada, en bruto o simplemente preparada	0.50	K.	N.
352-5-04-01	Castoreo entero o en polvo	8.00	K.	N.

NOTA 352-a—La importación de drogas medicinales queda sujeta a la reglamentación del artículo 38 de la Ley de Farmacias. (1)

NOTA: Sección 3ª—Bajo la denominación de «simplemente preparados» se entienden los productos que no han sufrido ninguna elaboración, sino únicamente preparaciones que no aumenten substancialmente su valor, como para conservarlos en buen estado, o los que hayan sido limpiados, cortados, triturados o preparados en otras formas para facilitar su transporte o envase.

SECCION CUARTA

ARTICULOS, ARTEFACTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS MANUFACTURADOS, ELABORADOS, CONFECCIONADOS O PREPARADOS EN FORMAS QUE MODIFIQUEN SU CONDICION DE MATERIAS PRIMAS O SIMPLEMENTE PREPARADAS

TITULO PRIMERO

JABONES, BUJIAS, PERFUMERIA, MATERIALES COLORANTES, BETUNES

CAPITULO PRIMERO

Jabones

411-1-01-01	Jabones simples, en pasta, barras o marquetas, para usos industriales y preparaciones farmacéuticas. (Almigdalino, aunque venga en polvo, animal, Marsella, Castilla y jabón blando o verde de Potasa)	0.25	K.	B.
411-1-02-01	Jabones no denominados, para lavar y limpiar, en barras, marquetas de dos o más panes prensados, bolas, blando, en copos o rasuras y en polvo, estén aromatizados o no con esencia de almendras artificial; y los antisépticos en marquetas y barras para el mismo uso	0.25	K.	B.
411-2-02-01	Jabones mezclados con aserrín o con arena, kaolín u otras substancias minerales, en panes o polvo, para fregar y limpiar	0.30	K.	B.
411-3-01-01	Jabones de tocador y de baño, perfumados o no, en panes, pasta, crema, polvo o líquido	1.30	K.	B.

1) La Ley de Farmacias es el Decreto legislativo Número 1405.—Tomo 44.

411-3-02-01	Jabones medicinales no denominados, perfumados o no, en panes, pasta, crema, polvo o líquido.	1.30	K.	B.

NOTA 411-3-02-a.—Se consideran jabones medicinales, todos aquellos que contengan ingredientes antisépticos o sanativos, y en general, todos aquellos cuya etiqueta, envoltorio o empaque los proclame como jabones medicinales.

CAPITULO SEGUNDO

Bujías, velas y cirios

412-1-01-01	Bujías, velas, candelas, elaboradas con materias no denominadas	0.25	K.	B.
412-1-02-01	Bujías, velas, candelas, cirios, de ceras animales o vegetales, puras o mezcladas con otras materias	1.50	K.	B.

CAPITULO TERCERO

Perfumería, aceites esenciales, materias aromáticas

DIVISION PRIMERA

Cosméticos, perfumería y otras preparaciones de tocador

413-1-01-01	Cosméticos y preparaciones de tocador, no denominados, contenidos en envases de materias ordinarias	0.80	K.	E.
413-1-02-01	Polvos de arroz, preparados para el tocador	0.80	K.	E.
413-1-03-01	Polvos de talco, preparados para el tocador y usos similares, con o sin perfume u otros ingredientes	0.50	K.	E.
413-1-04-01	Polvos no denominados, preparados para el tocador	0.80	K.	E.
413-1-05-01	Perfumes elaborados, aguas de tocador y lociones, contenidos en envases de materias ordinarias.	0.80	K.	E.
413-1-06-01	Tónicos externos para el cabello, no denominados	0.80	K.	E.
413-1-07-01	Tinturas para el cabello, en cualquier forma	1.50	K.	E.
413-1-08-01	Depilatorios de toda clase	0.80	K.	E.
413-1-09-01	Pastas, polvos, cremas, líquidos y jabones, dentríficos, no denominados	0.50	K.	E.
413-1-10-01	Panes de alumbre para tocador	0.50	K.	E.

NOTA 413-1-a.—Bajo envases de materias ordinarias, se comprenderán los de vidrio, loza, porcelana, cartón, madera u otras materias ordinarias, con o sin barniz o goma-laca, pintadas o impresas, forradas o no de papel o género de algodón, con o sin chapas de metal ordinario. Los frascos de los perfumes elaborados no se tomarán en consideración para los efectos de la clasificación.

NOTA 413-1-b.—Las cajas de polvos podrán venir con su mota respectiva, siempre que venga contenida en las mismas.

DIVISION SEGUNDA

Perfumería elaborada, contenida en empaques de fantasía

413-2-01-01	Perfumería elaborada de todas las clases especificadas en la División 1ª, cuando venga contenida en estuches o cajas de fantasía, de madera, cartón, vidrio, loza, porcelana u otras materias ordinarias, forrados exterior o interiormente con telas de seda pura o mezclada, de seda artificial, terciopelo, u otros géneros finos lisos o bordados o adornados con flecos o cordones, con o sin chapas o adornos de metal ordinario, celuloide, conchanácar, caracoles u otras materias ordinarias.	1.50	K.	E

NOTA 413-2-a.—Perfumería elaborada de todas las clases especificadas en la División 1ª, cuando venga contenida en estuches o cajas de fantasía, que por razón de la materia de que estén hechos, o que constituyan su elemento principal de valor, paguen aforos superiores al de la Partida 413-2-01-01, se le aplicará el que corresponda al estuche o caja que la contenga, clasificándola bajo la partida correspondiente al estuche o caja.

413-2-02-01	Cajitas de vanidad de materias o metales ordinarios, no denominados, conteniendo polvos, coloretes y otros artículos de tocador			
413-2-03-01	Cajitas de vanidad de metal blanco, conteniendo polvos, coloretes y otros artículos de tocador	1.50 1.50	K. K.	E. E.

NOTA 413-2-02-a.—Las cajitas de vanidad conteniendo polvos, coloretes y otros artículos de tocador, hechas de metal plateado o dorado, o de metales preciosos, se clasificarán conforme su materia.

NOTA 413-2-02-b.—Bolsitas de mano conteniendo polvos, coloretes y otros artículos de tocador, se clasificarán conforme los materiales de que estén hechos o que constituyan su elemento principal de valor, siempre que éstos tengan un aforo superior al de la Partida 413-2-01-01 En todo otro caso se clasificarán bajo la partida citada.

DIVISION TERCERA

Aceites volátiles y esenciales, naturales o sintéticos

413-3-01-01	Aceites volátiles y esenciales, puros o mezclados unos con otros, naturales o sintéticos, no denominados	1.75	K.	N.
413-3-02-01	Aceites esenciales naturales de azahar (Neroli) Lirio de Florencia concreto y Rosa (Ottorose)	20.00	K.	N.
413-3-03-01	Esencia de trementina común, aguarrás	0.15	K.	B.
413-3-04-01	Aceite de Chaulmoogra	0.25	K.	B.

DIVISION CUARTA

Materias aromáticas, de origen animal, y sus sucedáneos sintéticos

413-4-01-01	Materias aromáticas, de origen animal, no denominados	2.50	K.	N.
413-4-02-01	Almizcle natural	0.15	G.	N.
413-4-03-01	Almizcle artificial (sintético)	2.50	K.	N.
413-4-04-01	Civeta, civeto, algalia	0.02	G.	N.
413-4-05-01	Ambar gris sólido	1.00	G.	N.
413-4-05-02	Esencia de ámbar gris, liquidámbar	1.00	G.	N

CAPITULO CUARTO

Materiales colorantes, pinturas, barnices y tintas

DIVISION PRIMERA

Colores en polvo para preparar pinturas al óleo

414-1-01-01	Colores en polvo, para preparar pinturas al óleo, no denominados	0.05	K.	B.
414-1-02-01	Purpurinas de metales no denominados, mezcladas con añilinas o no, en polvo, pasta o líquido.	0.60	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Colores en polvo para pintura al temple, a la aguada o al fresco

414-2-01-01	Colores no denominados, en polvo, para preparar pintura al temple, a la aguada o al fresco	0.05	K.	B.

DIVISION TERCERA

Pinturas preparadas al aceite

414-3-01-01	Pinturas no denominadas, preparadas al aceite, en pasta espesa, o listas para usarse	0.10	K.	B.
414-3-02-01	Oxido de zinc, preparado en pasta espesa	0.10	K.	B.
414-3-03-01	Pintura de aluminio, en pasta o liquido	0.10	K.	B.

DIVISION CUARTA

Materiales varios para pinturas

414-4-01-01	Aceites no denominados, para pintura	0.07	K.	B.
414-4-01-02	Aceite de cáñamo	0.07	K.	B.
414-4-01-03	Aceite de linaza, cocido, oxidado o preparado de otra manera	0.07	K.	B.
414-4-02-01	Aceites secantes no denominados	0.07	K.	B.
414-4-03-01	Colores en pasta o en tubos, para pinturas al óleo, a granel, o en estuches de juegos de colores, no denominados	0.60	K.	B.
414-4-04-01	Colores en panes o tubos, para pintura al acuarela, a granel o en estuches de juegos de colores, no denominados	0.60	K.	B.
414-4-05-01	Colores en barritas, para pintura al pastel, a granel o en estuches de juegos de colores, no denominados	0.60	K.	B.
414-4-06-01	Carboncillo para dibujo	0.60	K.	B.

DIVISION QUINTA

Barnices

414-5-01-01	Materiales no denominados, no especificados en otra parte de esta tarifa, para la elaboración de barnices	0.50	K.	B.
414-5-02-01	Barnices preparados, no denominados	0.30	K.	B.
414-5-03-01	Barnices preparados con aceites	0.15	K.	B.
414-5-04-01	Barnices preparados con alcohol	0.30	K.	B.

DIVISION SEXTA

Esmaltes y lacas

414-6-01-01	Esmaltes y lacas preparados, no denominados ..	0.20	K.	B.
414-6-02-01	Esmalte en hojas	0.50	K.	B.
414-6-03-01	Esmaltes a base de silicatos, tales como los usados en Joyería	0.50	K.	B.
414-6-04-01	Esmaltes preparados, propios para la cerámica ..	0.20	K.	B.

DIVISION SEPTIMA

Tintas de imprenta y litográficas

414-7-01-01	Tintas de imprenta y litográficas, no denominadas			
414-7-01-02	Tinta de imprenta, negra, en barriles o tambores	0.15	K.	B.
	cuyo peso bruto exceda de 15 kilogramos	0.02	K.	B.
414-7-02-01	Aceites secantes para tintas de imprenta y litográficas	0.07	K.	B.

DIVISION OCTAVA

Tintas de escribir y otras

414-8-01-01	Tintas de escribir, líquidas	0.10	K.	B.
414-8-01-02	Tintas de escribir, en pasta o en polvo	0.50	K.	B.
414-8-02-01	Tintas indelebles, líquidas	0.75	K.	B.
414-8-03-01	Tintas de dibujar y tinta china, líquidas	0.75	K.	B.
414-8-04-01	Tintas líquidas para sellos	0.75	K.	B.
414-8-05-01	Tinta china sólida	1.00	K.	B.
414-8-06-01	Tintas sólidas o en pasta, no denominadas, para marcar y otros usos industriales	0.15	K.	B.

DIVISION NOVENA

Materias colorantes, vegetales y animales

414-9-01-01	Materias colorantes, vegetales o animales, no denominadas	1.00	K.	B.
414-9-02-01	Indigo o añil, natural, sólido o en solución	0.20	K.	B.
414-9-03-01	Carmín de añil (Indigotina) y carmín de cochinilla	6.00	K.	B.

CAPITULO QUINTO

Materias colorantes sintéticas
Productos para blanquear

DIVISION PRIMERA

Materias colorantes sintéticas, en polvo, cristales o fragmentos amorfos

415-1-01-01	Materias colorantes sintéticas, no denominadas, en polvo, cristales o fragmentos amorfos	0.40	K.	B.
415-1-01-02	Azul de índigo sintético	0.20	K.	B.
415-1-02-01	Azul de metileno (cloruro de tetrametiltionina).	1.50	K.	B.

415-1-02-02	Anaranjado de metilo (sulfonato benzoico, dimetilamiloazo de sodio)	1.50	K.	B.
415-1-02-03	Fluoresceína, resorcinftaleína	1.50	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Materias colorantes sintéticas, preparadas para su uso inmediato

415-2-01-01	Materias colorantes sintéticas, preparadas en pastillas, bolitas, bolsitas, líquidos o en otras formas no denominadas, listas para su uso inmediato	0.75	K.	B.
415-2-02-01	Jabones para teñir, en polvo, copos u otras formas no denominadas	0.75	K.	B.

DIVISION TERCERA

Productos para blanquear y descolorar

415-3-01-01	Productos y compuestos para blanquear fibras textiles, tejidos, azúcares y para otros usos industriales	0.08	K.	B.
415-3-02-01	Polvos para descolorar tejidos, listos para su uso inmediato	0.75	K.	B.

CAPITULO SEXTO

Betunes, ceras, pastas y cremas

416-1-01-01	Betunes y grasas para limpiar y lustrar calzado y artefactos de cuero, en pasta, crema o líquido ..	0.15	K.	B.
416-1-01-02	Cera preparada para zapateros	0.30	K.	B.
416-1-02-01	Ceras y grasas preparadas en pasta para lustrar muebles y pisos, y otros usos semejantes	0.15	K.	B.
416-1-02-02	Ceras, grasas y aceites líquidos, preparados para lustrar muebles, automóviles y pisos, y otros usos semejantes	0.15	K.	B.
416-1-03-01	Polvos, pastas, cremas y líquidos, para limpiar y lustrar artículos de metal, porcelana, vidrio, automóviles, etc.	0.15	K.	B.
416-1-03-02	Betunes y pastas a base de plombagina, para lustrar estufas y para otros usos semejantes	0.10	K.	B.
416-1-04-01	Pasta para fajas	0.10	K.	B.

TITULO SEGUNDO

PRODUCTOS QUIMICOS

CAPITULO PRIMERO

Productos químicos inorgánicos, sales y compuestos metálicos en general

DIVISION PRIMERA

Elementos simples, metaloides

421-1-01-01	Elementos simples, metaloides, no denominados.	1.50	K.	N.
421-1-02-01	Bromo	1.50	K.	N.
421-1-03-01	Fluor	1.50	K.	N.
421-1-04-01	Fósforo blanco y rojo	0.60	K.	N.
421-1-05-01	Silicio	1.50	K.	N.
421-1-06-01	Selenio	3.00	K.	N.
421-1-07-01	Yodo (sublimado o en escamas)	2.50	K.	N.

DIVISION SEGUNDA

Gases comprimidos o licuados

421-2-01-01	Cloro en cilindros u otros envases metálicos	0.06	K.	E.
421-2-02-01	Oxígeno en cilindros u otros envases metálicos.	0.06	K.	E.
421-2-03-01	Hidrógeno en cilindros u otros envases metálicos.			
421-2-04-01	Nitrógeno en cilindros u otros envases metálicos.	0.06	K.	E.
421-2-05-01	Gas carbónico (anhídrido carbónico, bióxido de carbono) en tubos o cápsulas metálicos	0.06	K.	E.
421-2-06-01	Gas amoníaco en tubos metálicos	0.06	K.	E.
421-2-07-01	Anhídrido sulfuroso (bióxido de azufre) comprimido en tubos metálicos	0.06	K.	E.
421-2-08-01	Gas acetileno, en tubos o cilindros metálicos	0.06	K.	E.
421-2-09-01	Protóxido de nitrógeno (gas hilarante) en cilindros u otros envases metálicos	0.12	K.	E.
421-2-10-01	Gases no denominados, en cilindros u otros envases metálicos, para refrigerar o para otros usos industriales	0.06	K.	E.
421-2-11-01	Cloruro de metilo, Monoclorometano, para usos industriales, en cilindros u otros envases metálicos	0.06	K.	E.

NOTA 421-2-a.—En el peso adeudable de los gases clasificados en esta División, se incluirá en todo caso el peso de los envases metálicos que los contengan.

DIVISION TERCERA

Sales y compuestos

SUBDIVISION 1ª

Sales y compuestos de aluminio

421-3-01-01	Sales y compuestos de aluminio (alúmina) no denominados	0.75	K.	N.
421-3-01-02	Sulfato de aluminio técnico	0.03	K.	B.
421-3-01-03	Alumbre amoniacal (alumbre de amonio) técnico.	0.06	K.	B.
421-3-01-04	Sulfatos de aluminio y potasio o sodio (alumbre, técnico)	0.06	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Sales y compuestos amoniacales

421-3-02-01	Sales y compuestos amoniacales, no denominados	0.50	K.	N.
421-3-02-02	Amoniaco líquido (solución)	0.20	K.	B.
421-3-02-03	Carbonato de amonio	0.25	K.	N.
421-3-02-04	Cloruro de amonio (sal amoniaco) técnico	0.06	K.	B.
421-3-02-05	Nitrato de amonio	0.20	K.	B.
421-3-02-06	Sulfato de amonio, técnico	0.06	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Compuestos de Antimonio

421-3-03-01	Compuestos de antimonio, no denominados .. .	1.00	K.	N.
421-3-03-02	Sulfuro negro de antimonio (antimonio crudo) técnico	0.30	K.	N.

SUBDIVISION 4ª

Compuestos arsenicales

421-3-04-01	Compuestos arsenicales, no denominados .. .	1.00	K.	N.

NOTA 421-3-04-a.—Para insecticidas, véase 427-1-División.

NOTA 421-3-04-b.—Compuestos orgánicos derivados de anilina, véase 425-1-04-Subdivisión.

SUBDIVISION 5ª

Compuestos de Azufre

421-3-05-01	Compuestos de azufre, no denominados	2.00	K.	N.

SUBDIVISION 6ª

Sales y compuestos de Bario

421-3-06-01	Sales y compuestos de bario, no denominados ..	0.50	K.	N.
421-3-06-02	Nitrato de bario, técnico	0.25	K.	N.
421-3-06-03	Oxalato de bario, técnico	0.50	K.	N.

SUBDIVISION 7ª

Sales y compuestos de Bismuto

421-3-07 01	Sales y compuestos de bismuto, no denominados.	2.50	K.	N.

SUBDIVISION 8ª

Sales y compuestos de Cadmio

421-3-08-01	Sales y compuestos de cadmio, no denominados.	1.50	K.	N.

SUBDIVISION 9ª

Sales y compuestos de Calcio

421-3-09-01	Sales y compuestos de calcio, no denominados ..	0.75	K.	N.
421-3-09-02	Cloruro de calcio fundido, para usos industriales.	0.05	K.	B.
421-3-09-03	Hipoclorito de calcio para usos industriales y técnicos	0.05	K.	B.
421-3-09-04	Sulfito, hiposulfito e hidrosulfito de calcio, para usos industriales	0.05	K.	B.
421-3-09-05	Carbonato de cal precipitado o lavado, y el de procedencia animal	0.25	K.	B.

NOTA 421-3-09-a.—Para insecticidas, véase 427-1-División.

NOTA 421-3-09-b.—Para abonos, véase 313 Capítulo.

SUBDIVISION 10

Compuestos de Carbono

421-3-10-01	Sulfuro de carbono	0.08	K.	B.
421-3-10-02	Tetracloruro de carbono	0.10	K.	B.

SUBDIVISION 11

Sales y compuestos de Cerio

421-3-11-01	Sales y compuestos de cerio, no denominados .. .	3.00	K.	N.

SUBDIVISION 12

Sales y compuestos de Cobalto

421-3-12-01	Sales y compuestos de cobalto, no denominados.	3.00	K.	N.

SUBDIVISION 13

Sales y compuestos de Cobre

421-3-13-01	Sales y compuestos de cobre, no denominados ..	0.50	K.	N.
421-3-13-02	Sulfato de cobre, técnico	0.08	K.	B.

NOTA 421-3-13-a.—Para insecticidas, véase 427-1-División.

NOTA 421-3-13-b.—Para pinturas, véase 414-Capítulo.

SUBDIVISION 14

Sales y compuestos de Cromo

421-3-14-01	Sales y compuestos de cromo, no denominados ..	1.00	K.	N.

SUBDIVISION 15

Compuestos de Estaño

421-3-15-01	Compuestos de estaño, no denominados	1.50	K.	N.
421-3-15-02	Protocloruro de estaño	0.60	K.	N.

SUBDIVISION 16

Sales y compuestos de Estroncio

421-3-16-01	Sales y compuestos de estroncio, no denominados.	2.00	K.	N.
421-3-16-02	Nitrato de estroncio, técnico	0.25	K.	N.

SUBDIVISION 17

Compuestos de Fósforo

421-3-17-01	Compuestos de fósforo, no denominados	0.60	K.	N.

SUBDIVISION 18

Sales y compuestos de Hierro

421-3-18-01	Sales y compuestos de hierro, no denominados ..	1.00	K.	N.
421-3-18-02	Hierro reducido o porfirizado	0.80	K.	N.
421-3-18-03	Hierro en limaduras para uso medicinal, y el coloidal y dializado	0.20	K.	N.
421-3-18-04	Oxidos de hierro, rojo y negro, técnico	0.05	K.	B.
421-3-18-05	Sulfato de hierro, técnico	0.05	K.	B.
421-3-18-06	Alumbre de hierro, técnico	0.08	K.	B.

SUBDIVISION 19

Sales y compuestos de Litio

421-3-19-01	Sales y compuestos de litio, no denominados .. .	2.00	K.	N.

SUBDIVISION 20

Sales y compuestos de Magnesio

421-3-20-01	Sales y compuestos de magnesio, no denominados.	0.60	K.	N.
421-3-20-02	Carbonato de magnesio, en toda forma	0.15	K.	B.
421-3-20-03	Oxido de magnesio (magnesia calcinada ligera o pesada) incluyendo la que venga en forma de especialidad	0.50	K.	N.
421-3-20-04	Sulfato de magnesio (sal de Epsom, sal de Inglaterra)	0.08	K.	B.
421-3-20-05	Cloruro de magnesio, industrial	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 21

Sales y compuestos de Manganeso

421-3-21-01	Sales y compuestos de manganeso, no denominados	0.60	K.	N.
421-3-21-02	Bióxido de manganeso, industrial	0.08	K.	B.

SUBDIVISION 22

Sales y compuestos de Mercurio

421-3-22-01	Sales y compuestos de mercurio, no denominados.	2.00	K.	N.
421-3-22-02	Bicloruro (sublimado corrosivo)	1.00	K.	N.
421-3-22-03	Oxicianuro de mercurio	1.00	K.	N.
421-3-22-04	Protocloruro de mercurio (Calomel)	1.00	K.	N.

SUBDIVISION 23

Sales y compuestos de Níquel

421-3-23-01	Sales y compuestos de níquel, no denominados . .	0.30	K.	N.

SUBDIVISION 24

Sales y compuestos de Oro

421-3-24-01	Sales y compuestos de oro, no denominados . .	0.10	G.	N.

SUBDIVISION 25

Sales y compuestos de Paladio

421-3-25-01	Sales y compuestos de paladio, no denominados.	0.50	G.	N.

SUBDIVISION 26

Sales y compuestos de Plata

421-3-26-01	Sales y compuestos de plata, no denominados, y la plata coloidal	0.02	G.	N.
421-3-26-02	Nitrato de plata, en todas formas	7.00	K.	N.

SUBDIVISION 27

Sales y compuestos de Platino

421-3-27-01	Sales y compuestos de platino, no denominados.	0.50	G.	N.

SUBDIVISION 28

Sales y compuestos de Plomo

421-3-28-01	Sales y compuestos de plomo, no denominados.	0.20	K.	N.

NOTA 421-3-28-a.—Para insecticidas, véase 427-1-División.

NOTA 421-3-28-b.—Para pinturas, véase 414-Capítulo.

SUBDIVISION 29

Sales y compuestos de Potasio

421-3-29-01	Sales y compuestos de Potasio, no denominados.	0.50	K.	N.
421-3-29-02	Cromato y bicromato de potasio, técnico	0.07	K.	B.
421-3-29-03	Cianuro de potasio, técnico	0.35	K.	B.
421-3-29-04	Clorato de potasio, técnico	0.15	K.	B.
421-3-29-05	Ferrocianuro y ferricianuro de potasio, técnico.	0.15	K.	B.
421-3-29-06	Potasa cáustica, técnica	0.02	K.	B.
421-3-29-07	Permanganato de potasa	0.40	K.	N.
421-3-29-08	Carbonato de potasio, técnico	0.07	K.	B.
421-3-29-09	Tartrato de potasio y sodio (Sal de Rochela, de Seignette)	0.30	K.	B.
421-3-29-10	Silicato de potasio, técnico	0.04	K.	B.
421-3-29-11	Nitrato de potasio, en cantidades hasta 10 Klg. p. n.	0.20	K.	B.

NOTA 421-3-29-11-a.—La importación de nitrato de potasio está prohibida en cantidades mayores de diez kilos.

NOTA 421-3-29-a.—Sales de potasio, impuras, para abonos, véase 313-Capítulo.

SUBDIVISION 30

Sales y compuestos de Sodio

421-3-30-01	Sales y compuestos de sodio, no denominados .	0.50	K.	N.
421-3-30-02	Bicarbonato de sodio, técnico	0.06	K.	B.
421-3-30-03	Cromato y bicromato de sodio, técnicos . .	0.07	K.	B.
421-3-30-04	Borato de sodio, técnico (Bórax, Atincar) . .	0.10	K.	B.
421-3-30-05	Carbonato de sodio (sal soda), tecnico . .	0.02	K.	B.
421-3-30-06	Hidrato de sodio (soda cáustica), técnico . .	0.02	K.	B.
421-3-30-07	Sulfito, hiposulfito e hidrosulfito de sodio, técnicos	0.06	K.	B.

421-3-30-08	Silicato de sodio, técnico	0.04	K. B.
421-3-30-09	Sulfato de sodio, técnico	0.06	K. B.
421-3-30-10	Sulfuro de sodio, técnico	0.06	K. B.
421-3-30-11	Fosfato de sodio, técnico	0.04	K. B.

NOTA 421-3-30-a.—Sales de sodio, impuras, para abonos, véase Capítulo 313.

SUBDIVISION 31

Compuestos de Titanio

421-3-31-01	Compuestos de titanio, no denominados	2.00	K. N.

SUBDIVISION 32

Sales y compuestos de Uranio

421-3-32-01	Sales y compuestos de uranio, no denominados..	2.00	K. N.

SUBDIVISION 33

Sales y compuestos de Vanadio

421-3-33-01	Sales y compuestos de vanadio, no denominados.	3.00	K. N.

SUBDIVISION 34

Sales y compuestos de Zinc

421-3-34-01	Sales y compuestos de zinc, no denominados ..	0.50	K. N.
421-3-34-02	Cloruro de zinc, técnico	0.05	K. B.
421-3-34-03	Sulfato de zinc, técnico	0.08	K. B.
421-3-34-04	Oxido de zinc, técnico	0.05	K. B.

SUBDIVISION 35

Sales y compuestos de metales no denominados

421-3-35-01	Sales y compuestos no denominados, de metales no denominados	1.00	K. N.

DIVISION CUARTA

Acidos inorgánicos, técnicos o industriales y químicamente puros

421-4-01-01	Acido arsénico	0.50	K. N.
421-4-01-02	Acido arsenioso	0.30	K. N.
421-4-02-01	Acido bórico	0.20	K. B.
421-4-03-01	Acido bromhídrico	0.40	K. N.

421-4-04-01	Acido clorhídrico	0.03	K.	B.
421-4-04-02	Acido cloro-nítrico (agua regia)	0.10	K.	B.
421-4-05-01	Acido crómico	1.50	K.	N.
421-4-06-01	Acido fluorhídrico	0.15	K.	B.
421-4-07-01	Acido fosfórico	0.10	K.	B.
421-4-08-01	Acidos inorgánicos, no denominados	1.00	K.	N.
421-4-09-01	Acido nítrico	0.10	K.	B.
421-4-10-01	Acido sulfhídrico en solución	0.05	K.	B.
421-4-10-02	Acido sulfúrico	0.03	K.	B.
421-4-10-03	Acido sulfuroso en solución	0.05	K.	B.

DIVISION QUINTA

Agua oxigenada

421-5-01-01	Peróxido de hidrógeno, agua oxigenada de cualquier porcentaje de H_2O_2 aún cuando venga envasada como específico con nombre comercial patentado	0.20	K.	B.

CAPITULO SEGUNDO

Hidrocarburos y sus derivados; alcoholes y sus derivados

DIVISION PRIMERA

Hidrocarburos y compuestos no halogenados

422-1-01-01	Hidrocarburos no denominados, no especificados en otra parte de esta tarifa	0.25	K.	B.
422-1-01-02	Aceites de parafina y vaselina, aún cuando vengan envasados como específicos con nombre comercial patentado	0.25	K.	B.
422-1-01-03	Vaselina, petrolatum, jalea de petróleo; blanca o amarilla, sin mezcla de ninguna otra substancia, en envases de cualquier clase	0.20	K.	B.
422-1-01-04	Parafinas, ceresina y ozoquerita	0.06	K.	B.
422-1-01-05	Petróleo purificado, para usos medicinales y oficinales	0.15	K.	B.
422-1-01-06	Eter de petróleo químicamente puro	0.15	K.	B.
422-1-02-01	Compuestos no halogenados de hidrocarburos, no denominados	2.50	K.	N.
422-1-02-02	Ictiol y sus sucedáneos: Petrosulfol, Ictuocón, ictiodina, bituminol, litol, ictamón, anitol, anitina y tigenol	2.50	K.	N.
422-1-02-03	Tiol	2.50	K.	N.

DIVISION SEGUNDA

Derivados halogenados de los Hidrocarburos

422-2-01-01	Derivados halogenados de los hidrocarburos, no denominados, no especificados en otra parte de de esta tarifa	4.00	K.	N.
422-2-01-02	Bromoformo, tribromometano	2.00	K.	N.
422-2-01-03	Cloroformo en envases no denominados	1.00	K.	N.
422-2-01-04	Cloroformo para anestesia, en ampollas	0.50	K.	E.
422-2-01-05	Cloretilo, monocloretano, cloruro de etilo, éter clorhídrico	1.00	K.	N.
422-2-01-06	Yodoformo, triyodometano	4.00	K.	N.

DIVISION TERCERA

Alcoholes y sus derivados

SUBDIVISION 1ª

Alcoholes

422-3-01-01	Alcoholes no denominados, no especificados en otra parte de esta tarifa	0.25	K.	N.
422-3-01-02	Alcoholes alílico, amílicos o pentílicos (aceite fusel) bencílico (fenilcarbinol) butílicos y propílicos	0.25	K.	N.
422-3-01-03	Alcohol etílico absoluto y alcohol comercial	1.50	K.	B.
422-3-01-04	Alcohol metílico, alcohol de madera	0.25	K.	B.
422-3-01-05	Glicerina	0.18	K.	B.
422-3-01-06	Manita	2.00	K.	N.

SUBDIVISION 2ª

Derivados de los alcoholes. (Eteres)

422-3-02-01	Derivados no denominados de los alcoholes, no especificados en otra parte de esta tarifa	6.00	K.	N.
422-3-02-02	Eter acético, acetato de etilo	0.60	K.	N.
422-3-02-03	Eter sulfúrico, éter oficinal, éter ordinario	0.45	K.	N.
422-3-02-04	Eter glicero-nítrico, nitroglicerina, trinitrina, purísimo, en solución alcohólica hasta de 1%	1.50	K.	N.

NOTA 422-3-02-04-a.—Nitroglicerina industrial, explosiva; véase partida 497-3-01-03.

422-3-02-05	Eter clorhídrico, nítrico, nitroso, valeriánico y demás éteres medicinales, no denominados, puros o alcoholizados	0.75	K.	N.

422-3-02-06	Eteres no denominados para preparar esencias de frutas, para perfumería y jabonería (incluyendo los disolventes y fijadores), puros o alcoholizados.	1.00	K.	N.
422-3-02-07	Piperacina (dietilendiamina) y sus compuestos y sales, no denominados	6.00	K.	N.
422-3-02-08	Propilamina, trimetilamina	6.00	K.	N.
422-3-02-09	Sulfonal, dietilsulfón-dimetilmetano	3.00	K.	N.
422-3-02-10	Trional y tetronal	3.00	K.	N.
422-3-02-11	Salicilato de metilo (Esencia de Wintergreen artificial)	1.75	K.	N.
422-3-02-12	Acetato de amilo, aunque esté alcoholizado o mezclado con otros éteres, para usos industriales.	0.20	K.	B.
422-3-02-13	Nitrito de amilo, éter amilnitroso	1.00	K.	E.

SUBDIVISION 3ª

Aldehidos y quetonas (acetonas)

422-3-03-01	Substancias pertenecientes al grupo de aldehidos y quetonas (acetonas) no denominadas, no especificadas en otra parte de esta tarifa	4.00	K.	N.
422-3-03-02	Acetaldehido (aldehido acético, etanal)	1.00	K.	N.
422-3-03-03	Aldehido anísico, metilparaoxibenzaldehido, aubépine	1.75	K.	N.
422-3-03-04	Aldehido metilprotocatéquico, Vainillina	4.00	K.	N.
422-3-03-05	Aldehido metilenprotocatéquico, Piperonal, Heliotropina	3.00	K.	N.
422-3-03-06	Formaldehido, aldehido fórmico, formol, formalina	0.10	K.	B.
422-3-03-07	Acetona	0.20	K.	B.
422-3-03-08	Benzaldehido, esencia de almendras amargas exenta de ácido prúsico	1.75	K.	N.
422-3-03-09	Cloretona, acetón-cloroformo	4.00	K.	N.
422-3-03-10	Hidrato de cloral	1.50	K.	N.
422-3-03-11	Urotropina, Hexametileno-tetramina	1.50	K.	N.
422-3-03-12	Bromalina, Hexametileno-tetramina-bromoetilo, y hexametilanhidrometil citrato (Helmitol)	2.00	K.	N.
422-3-03-13	Cloral, cloral anhidro, tricloroacetaldehido	1.50	K.	N.
422-3-03-14	Paraformo, triformol, trioximetileno en cualquier forma	0.75	K.	E.
422-3-03-15	Paraldehido	1.00	K.	N.

DIVISION CUARTA

Alcanfores y sus derivados

422-4-01-01	Alcanfores no denominados	5.00	K.	N.

422-4-02-01	Alcanfor del Japón, alcanfor común, alcanfor de las Lauríneas, natural y sintético	0.50	K.	N.
422-4-03-01	Mentol natural y sintético	5.00	K.	N.
422-4-03-02	Formana, formán, éter mentil-clorometílico	5.00	K.	N.
422-4-03-03	Validol, valerianato de mentol, éter metilisovaleriánico	5.00	K.	N.
422-4-03-04	Compuestos y derivados de los alcanfores, no denominados	5.00	K.	N.

CAPITULO TERCERO

Acidos orgánicos y sus derivados

DIVISION PRIMERA

Acidos orgánicos

423-1-01-01	Acidos orgánicos no denominados, ni especificados en otra parte de esta tarifa	2.50	K.	N.
423-1-01-02	Acido acético (etanóico) en cualquier grado de concentración	0.25	K.	B.
423-1-01-03	Acido acetíl-salicílico	1.00	K.	N.
423-1-01-04	Acido gálico o trioxibenzóico	1.00	K.	N.
423-1-01-05	Acido benzóico	2.00	K.	N.
423-1-01-06	Acido canfórico	2.50	K.	N.
423-1-01-07	Acido carbólico, fénico, fenol, cristalizado o líquido	0.30	K.	B.
423-1-01-08	Acido carbólico, fénico, fenol, en solución hasta 20%	0.06	K.	B.
423-1-01-09	Acido cítrico	0.30	K.	B.
423-1-01-10	Acido fórmico, metanóico, técnico (industrial)	0.10	K.	B.
423-1-01-11	Acido fórmico, metanóico puro	0.50	K.	N.
423-1-01-12	Acido glicerofosfórico	1.50	K.	N.
423-1-01-13	Acido láctico, etilidenoláctico, técnico (industrial)	0.10	K.	B.
423-1-01-14	Acido láctico, puro	0.75	K.	N.
423-1-01-15	Acido oléico, oleína	1.00	K.	N.
423-1-01-16	Acido oxálico	0.25	K.	N.
423-1-01-17	Acido salicílico	0.50	K.	N.
423-1-01-18	Acido tánico, ácido galotánico, tanino	1.00	K.	N.
423-1-01-19	Acidos tartáricos	0.30	K.	B.
423-1-01-20	Acido tímico, timol	3.50	K.	N.
423-1-01-21	Acido piroleñoso	0.05	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Derivados de los ácidos orgánicos

423-2-01-01	Derivados no denominados de ácidos orgánicos, no especificados en otra parte de esta tarifa	2.50	K.	N.

423-2-01-02	Formamida y mercuriformamida	3.00	K.	N.
423-2-01-03	Cloralamida	1.50	K.	N.
423-2-01-04	Tanígeno, acetiltanino	2.00	K.	N.
423-2-01-05	Licetol, tartrato de dimetilpiperacina	6.00	K.	N.
423-2-01-06	Sacarina, ortosulfimida benzóica, anhidrido del ácido ortosulfamilbenzóico	3.50	K.	N.
423-2-01-07	Cristalosa, sacarina fácilmente soluble, ortosulfamilbenzoato sódico, sulfinido benzóico de sodio	3.50	K.	N.
423-2-01-08	Metil-sacarina	3.50	K.	N.
423-2-01-09	Glucina	3.50	K.	N.
423-2-01-10	Ortoformo, éter metilparamidometaoxibenzóico.	3.00	K.	N.
423-2-01-11	Tiocarbamida, tiourea, sulfurea	2.50	K.	N.
423-2-01-12	Urea, carbamida y sus compuestos no denominados	2.50	K.	N.
423-2-01-13	Uretano	2.50	K.	N.

CAPITULO CUARTO

Hidratos de carbono

424-1-01-01	Hidratos de carbono no denominados, no especificados en otra parte de esta tarifa	5.00	K.	N.
424-1-02-01	Dextrina	0.15	K.	B.
424-1-03-01	Glucosa, dextrosa, o azúcar de uvas dextrógiro, pura	1.00	K.	N.
424-1-04-01	Levulosa	5.00	K.	N.
424-1-05-01	Maltosa	3.00	K.	N.
424-1-06-01	Manosa	2.00	K.	N.
424-1-07-01	Yoduro de almidón	2.00	K.	N.

CAPITULO QUINTO

Benzol, sus derivados y compuestos aromáticos; alcaloides, materias amargas, glucósidos y sus respectivas sales

DIVISION PRIMERA

Derivados y compuestos de benzol

SUBDIVISION 1ª

Derivados de Benzol

425-1-01-01	Derivados del benzol, no denominados	0.20	K.	B.
425-1-01-02	Tolueno, toluol, metil-benzol	0.20	K.	B.
425-1-01-03	Xilol, xileno, dimetil-benceno	0.20	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Anilidas

425-1-02-01	Substancias del grupo "Anilidas", no denominadas	2.50	K.	N.
425-1-02-02	Amidobenzol, anilina	0.40	K.	B.
425-1-02-03	Acetanilida, antifebrina	0.50	K.	N.
425-1-02-04	Exalgina, metil-acetanilida	2.50	K.	N.

SUBDIVISION 3ª

Compuestos orgánicos del Arsénico

425-1-03-01	Compuestos orgánicos del arsénico (productos de transformación de la anilina), no denominados	1.50	K.	N.
425-1-03-02	Arrhenal (metilarsinato disódico, arsinal, neoarsicodilo, arrhenato de sodio)	1.50	K.	N.
425-1-03-03	Arsenobenzoles	Libre		

SUBDIVISION 4ª

Amido-fenoles

425-1-04-01	Amido-fenoles, no denominados	3.00	K.	N.
425-1-04-02	Metol, metil-paramidofenol	1.50	K.	N.
425-1-04-03	Diamidofenol	1.50	K.	N.
425-1-04-04	Para y meta fenilendiamina, Ursol	3.00	K.	N.
425-1-04-05	Arsenofenoles	Libre		

SUBDIVISION 5ª

Fenacetina

425-1-05-01	Fenacetina, paraoxietilacetanilida	1.25	K.	N

SUBDIVISION 6ª

Fenatos, fenilatos y fenitidinas, fenoles, timoles y cresoles

425-1-06-01	Fenatos, fenilatos, fenitidinas, fenoles, timoles, cresoles y compuestos del salol, no denominados, no especificados en otra parte de esta tarifa	5.00	K.	N.
425-1-06-02	Lactofenina, lactilfenitidina	5.00	K.	N.
425-1-06-03	Apolisina, citrofeno, citrofenitidina	3.00	K.	N.
425-1-06-04	Aristol, anidalina, diyoduro de ditimol, timol biyodado	5.00	K.	N.
425-1-06-05	Lisol	0.06	K.	B.

425-1-06-06	Creolina, sizolina, creosotina, carbolina, creso, sanax, zebelina, fenolina y otros productos semejantes	0.06	K.	B.
425-1-06-07	Creosoformo	1.00	K.	N.
425-1-06-08	Creosota de haya, vegetal	1.00	K.	N.
425-1-06-09	Compuestos de la creosota de brea de haya, no denominados	2.50	K.	N.
425-1-06-10	Creosota mineral (de hulla)	1.00	K.	N.
425-1-06-11	Xeroformo, tribromofenolato de bismuto	2.50	K.	N.
425-1-06-12	Pirocatequina	4.00	K.	N.
425-1-06-13	Guayacol, éter pirocatequin-monometílico	1.50	K.	N.
425-1-06-14	Compuestos y sales de guayacol, no denominados.	1.50	K.	N.
425-1-06-15	Adrenalina, suprarrenina, pirocatequina-etanometilamino, cristalizada, y sus sales	0.20	G.	N.
425-1-06-16	Resorcina, meta-dioxibenzol	1.25	K.	N.
425-1-06-17	Hidroquinona, paradioxibenzol	1.00	K.	N.
425-1-06-18	Salacetol, salicilacetol	5.00	K.	N.
425-1-06-19	Mesotano, ericina, éter metoximetilsalicílico	5.00	K.	N.

SUBDIVISION 7ª

Naftalina, naftoles y sus derivados

425-1-07-01	Naftalina, en cualquier forma	0.10	K.	E.
425-1-07-02	Derivados de la naftalina, no denominados	2.50	K.	N.
425-1-07-03	Naftoles Alfa y Beta	1.00	K.	N.
425-1-07-04	Benzonaftol (Benzoil-naftol B.)	1.50	K.	N.
425-1-07-05	Betol, naftalol, éter naftol B.—salicílico	2.50	K.	N.
425-1-07-06	Carbolineo	0.06	K.	B.

SUBDIVISION 8ª

Pirroles y bases piridicas

425-1-08-01	Pirroles, sales y productos de substitución de la piridina, o sean compuestos de las pirinas, antipirinas y pirroles, no denominados	5.00	K.	N.
425-1-08-02	Yodol, tetrayodopirrol	2.50	K.	N.
425-1-08-03	Piridina	0.75	K.	N.
425-1-08-04	Analgesina, antipirina, fenilona, sedatina, sal de Knorr	2.00	K.	N.
425-1-08-05	Amidopirina, piramidón, dimetilamidoantipirina.	3.00	K.	N.
425-1-08-06	Salipirina, salicilato de antipirina	3.00	K.	N.
425-1-08-07	Aceite animal (aceite animal de Dippel)	0.75	K.	N.
425-1-08-08	Piperidina, Hexhidropirina	3.00	K.	N.
425-1-08-09	Eucaína, Alfa y Beta	5.00	K.	N.

SUBDIVISION 9ª

Bases quinolínicas

425-1-09-01	Sales y compuestos de la quinolina, no denominados	5.00	K.	N.
425-1-09-02	Quinolina	5.00	K.	N.
425-1-09-03	Analgeno, benzanalgeno, etoxi-acetiloamidoquinolina	5.00	K.	N.
425-1-09-04	Vioformo, clor-yodo-orto-oxiquinolina	2.50	K.	N.
425-1-09-05	Quinosol	2.50	K.	N.

DIVISION SEGUNDA

Alcaloides, materias amargas y glucósidos

425-2-01-01	Alcaloides, materias amargas y glucócidos, naturales y sintéticos, no especificados en otra parte de esta tarifa, y sus sales y derivados	0.02	G.	N.
425-2-01-02	Quinina y todas sus sales	Libres		
425-2-01-03	Emetina y todas sus sales	Libres		

CAPITULO SEXTO

Substancias albuminoideas o materias protéicas, y productos biológicos

DIVISION PRIMERA

Substancias albuminoideas o materias proteicas

426-1-01-01	Albúmina de huevo y de sangre, y sus compuestos no denominados	1.00	K.	N.
426-1-01-02	Ictalbina	4.00	K.	N.
426-1-01-03	Tanalbina, tanato de albúmina de huevo	2.50	K.	N.
426-1-01-04	Caseína y sus compuestos no denominados	1.00	K.	N.
426-1-01-05	Albúminas y caseínas para usos industriales	0.25	K.	B.
426-1-01-06	Yodo-caseína	4.00	K.	N.
426-1-01-07	Lecitinas y vitelina y sus compuestos orgánicos, no denominados	5.00	K.	N.
426-1-01-08	Tiroidina	5.00	K.	N.
426-1-01-09	Enzimas, no denominadas	5.00	K.	N.
426-1-01-10	Diastasa, maltina, amilasa y taka-diastasa	1.75	K.	N.
426-1-01-11	Papaína, pepsina vegetal	1.75	K.	N.
426-1-01-12	Pepsinas	1.75	K.	N.
426-1-01-13	Peptonas	1.75	K.	N.
426-1-01-14	Pancreatina	1.75	K.	N.
426-1-01-15	Esteapsina, y otros componentes no denominados del jugo gástrico	5.00	K.	N.

426-1-01-16	Hemoglobina y sus compuestos	0.50	K.	N.
426-1-01-17	Sangre desecada	0.25	K.	B.
426-1-01-18	Glutina	1.75	K.	N.
426-1-01-19	Glutón, formaldehido-glutina	1.75	K.	N.
426-1-01-20	Bilis o hiel y sus componentes y compuestos no denominados	1.00	K.	N.

DIVISION SEGUNDA

Productos opoterápicos

426-2-01-01	Productos, substancias y extractos opoterápicos, no denominados, en cualquier forma o preparación, aún cuando vengan como especialidades farmacéuticas en su envase específico o con nombre patentado, exceptuando las preparaciones para uso hipodérmico	2.00	K.	E.

DIVISION TERCERA

Fermentos

426-3-01-01	Fermentos no denominados	2.00	K.	E.
426-3-01-02	Fermentos lácticos de toda clase, en cualquier preparación o forma, incluyendo las especialidades farmacéuticas	2.00	K.	E.
426-3-01-03	Fermentos de cerveza, preparados para usos medicinales, aún cuando vengan en forma de especialidades farmacéuticas	1.00	K.	E.

DIVISION CUARTA

Bacterinas, antitoxinas, sueros y vacunas

SUBDIVISION 1ª

Bacterinas

426-4-01-01	Bacterinas, cultivos y preparaciones de bacilos o microbios, vivos o muertos, en ampollas o en cualquier otro envase no denominado	Libres		
426-4-01-02	Tuberculinas, en ampollas o en cualquier otro envase no denominado	Libres		

SUBDIVISION 2ª

Antitoxinas

426-4-02-01	Antitoxinas de toda clase, en ampollas o en cualquier otro envase no denominado	Libres		

SUBDIVISION 3ª

Sueros y vacunas

426-4-03-01	Sueros naturales extraídos de sangre, vacunas, flúidos vacunos, en ampollas o en cualquier otro envase no denominado	Libres
426-4-03-02	Filacógenos	Libres

NOTA 426-4-03-a.—Esta Subdivisión no incluye los sueros salinos o glucosados, tales como el fisiológico, los a base de agua de mar, cacodilatos, etc.

CAPITULO SEPTIMO

Productos químicos varios y preparados industriales

DIVISION PRIMERA

Venenos preparados e insecticidas

SUBDIVISION 1ª

Fungicidas para la agricultura

427-1-01-01	Sulfato y carbonato de cobre, impuros; mezclas listas para preparar caldo bordelés; preparados a base de clorofenolato mercúrico; ya vengan a granel o como productos industriales con nombre patentado, siempre que su presentación, composición y grado de impureza demuestren claramente que están destinados a usos agrícolas . . .	Libres

SUBDIVISION 2ª

Insecticidas

427-1-02-01	Arseniato de cal, de cobre (Verde de París), de plomo y de soda, y arsénico blanco (anhídrido arsenioso) impuros, ya vengan a granel o como productos industriales con nombre patentado, siempre que su presentación, composición y grado de impureza demuestren claramente que están destinados a usos agrícolas	Libres
427-1-02-02	Cianuro de calcio impuro, bisulfuro de carbono y otros productos y compuestos no denominados, a granel o con nombre patentado, para la destrucción de insectos y roedores horadadores, en sus excavaciones	Libres
427-1-02-03	Fluosilicato de sodio, impuro, para usos agrícolas.	Libres

SUBDIVISION 3ª

Preparados para Parasitología animal

427-1-03-01	Preparados arsenicales (Garrapaticidas) en soluciones concentradas listas para su uso, a granel o en forma de productos patentados, para baños de ganado	Libres
427-1-03-02	Carbonato de soda impuro, destinado para la preparación de baños de ganado	Libres
427-1-03-03	Floruro de sodio impuro, y preparados a base de floruro de sodio, para avicultura	Libres

NOTA 427-1-a.—Para que las sales y substancias químicas clasificadas en División 421-3 y también en esta División gocen de los aforos asignados a las partidas que anteceden, el interesado deberá presentar al Consejo Superior de Aduanas para su resolución, una solicitud acompañada de las facturas y los demás documentos y pruebas que éste requiera para comprobar que se destinarán a usos agrícolas.

SUBDIVISION 4ª

Insecticidas para uso doméstico y venenos

para animales dañinos

427-1-04-01	Preparados líquidos insecticidas, incluyendo los a base de petróleo, a granel o en forma patentada.	Libres
427-1-04-02	Preparados insecticidas, sólidos o en polvo, incluyendo los polvos vegetales insecticidas; a granel o en forma patentada	Libres
427-1-04-03	Venenos no denominados para animales dañinos, a granel o en forma patentada	Libres

NOTA 427-1-04-03-a.—No podrán importarse bajo esta partida, sales metálicas clasificadas en División 421-3, que por su naturaleza tóxica, puedan servir para la preparación de venenos.

DIVISION SEGUNDA

Productos químicos industriales, varios

427-2-01-01	Reactivos preparados para química, biología, etc.	0.15	K.	E.
427-2-01-02	Papel de tornasol, y otros papeles reactivos	0.50	K.	E.
427-2-01-03	Colorantes para bacteriología, en forma sólida o líquida	0.50	K.	E.
427-2-02-01	Soluciones o baños para revelar (desarrollar), entonar, fijar u otros usos fotográficos	0.40	K.	E.
427-2-02-02	Sales compuestas para revelar (desarrollar), entonar o teñir fotografías	0.80	K.	E.

427-2-02-03	Sales compuestas para fijar fotografías	0.25	K.	E.
427-2-03-01	Compuestos para clarificar y ablandar el agua ..	0.05	K.	B.
427-2-04-01	Lejías preparadas en soluciones acuosas, incluyendo las aguas de Javelle, de Labarraque y otras no denominadas	0.05	K.	B.
427-2-04-02	Lejías fuertes o concentradas y las propias para lavar barnices	0.05	K.	B.
427-2-04-03	Desincrustantes para calderas	0.05	K.	B.
427-2-05-01	Comprimidos, pastillas, clavos o mechas y papeles fumantes para perfumar el aire	0.75	K.	E.
427-2-06-01	Comprimidos, pastillas, clavos o mechas fumantes para ahuyentar los mosquitos (zancudos) ..	0.75	K.	E.
427-2-07-01	Productos químicos en forma sólida, para fumigar por los humos y vapores de la combustión ..	0.15	K.	E.
427-2-08-01	Alcoholes sólidos o solidificados por medio de otras substancias no denominadas, de base metílica o etílica, siempre que los de esta última estén convenientemente desnaturalizados	0.25	K.	B.
427-2-09-01	Pastas y sales para soldar, a base de cloruros ..	0.30	K.	B.
427-2-10-01	Productos químicos compuestos, no medicinales, para usos industriales o agrícolas, no denominados	0.25	K.	B.
427-2-11-01	Productos químicos compuestos, para la clarificación y defecación del azúcar	0.08	K.	B.
427-2-12-01	Productos químicos compuestos, para la conservación de productos alimenticios	1.00	K.	E.

NOTA 427-2-12-a.—Para el registro de los productos clasificados en esta Subdivisión, es indispensable la presentación de un certificado de análisis extendido por una autoridad competente.

427-2-13-01	Productos químicos compuestos, para embalsamar	0.50	K.	B.
427-2-14-01	Preparaciones químicas para borrar tinta o manchas	0.50	K.	E.
427-2-14-02	Preparaciones disolventes a base de bencina, para quitar manchas grasas	020	K.	E.
427-2-15-01	Aceite para rojo turco	0.08	K.	B.
427-2-16-01	Piroxilina (algodón pólvora) para preparar colodión	0.50	K.	B.
427-2-16-02	Colodión medicinal o para usos industriales	0.50	K.	B.
427-2-17-01	Productos y compuestos no denominados, para aprestar tejidos	0.08	K.	B.
427-2-18-01	Preparaciones cáusticas para limpiar inodoros, baños, etc.	0.10	K.	B.

DIVISION TERCERA

Lacres, cementos sintéticos, colas y productos similares

427-3-01-01	Lacre para cartas, botellas y usos semejantes ..	0.40	K.	B.
427-3-02-01	Cementos sinteticos especiales para pegar metales y piedras	0.10	K.	B.
427-3-02-02	Mastic o masilla, de toda clase	0.10	K.	B.
427-3-03-01	Gomas o cementos sintéticos especiales, propios para remendar objetos de porcelana, vidrio, loza, cartón, etc.	0.50	K.	B.
427-3-04-01	Caucho en solución, propio para remendar artefactos de caucho, incluyendo los estuches conteniendo además de la solución, parches de caucho sin vulcanizar, tiras de tela, lija u otros materiales para el remiendo	0.50	K.	B.
427-3-04-02	Cementos, caucho especialmente preparado y productos similares, para remendar llantas de caucho	0.50	K.	B.
427-3-05-01	Colas de toda clase, en pedazos	0.15	K.	B.
427-3-05-02	Colas y gomas líquidas o en pasta, preparadas para su uso inmediato	0.40	K.	B.
427-3-05-03	Colas y gomas líquidas o en pasta, en barriles, propias para usos industriales	0.15	K.	B.
427-3-06-01	Preparaciones a base de caseína y fosfatos, propias para pegar cigarrillos, cajetillas y otros usos semejantes	0.15	K.	B.
427-3-07-01	Preparados a base de almidón transformado por procedimientos químicos, propios para pegar papeles sobre vidrio, y usos semejantes	0.40	K.	B.
427-3-08-01	Preparados para impermeabilizar cemento, no denominados	0.05	K.	B.
427-3-08-02	Preparados a base de asfalto, para la conservación e impermeabilización de madera	0.03	K.	B.
427-3-08-03	Preparados a base de alquitrán, para impermeabilizar techos de cartón y usos similares	0.06	K.	B.

DIVISION CUARTA

Productos para Cirugía dental

427-4-01-01	Caucho para trabajos de dentistería	2.00	K.	E.
427-4-01-02	Gutapercha y sus preparaciones, propias para trabajos de dentistería	2.00	K.	E.
427-4-02-01	Cera preparada para trabajos de dentistería ..	0.60	K.	E.
427-4-03-01	Revestimiento, propio para trabajos de mecánica dental	0.05	K.	B.

427-4-03-02	Yeso propio para trabajos de dentistería	0.05	K.	B.
427-4-03-03	Materias plásticas no denominadas, propias para tomar impresiones para moldes	0.50	K.	E.
427-4-04-01	Amalgamas de plata y cobre, para rellenos dentales	4.00	K.	E.
427-4-04-02	Oro puro, en esponja, cilindros y hojas, para rellenos dentales	0.02	G.	E.
427-4-04-03	Cementos sintéticos, propios para rellenos y otros trabajos dentales	1.00	K.	E.
427-4-05-01	Materiales, productos químicos y medicamentos no denominados, propios para trabajos de dentistería	1.00	K.	E.

DIVISION QUINTA

Materias primas para Tenerías

427-5-01-01	Aceites sulfonizados, Degrás y productos similares	0.05	K.	B.
427-5-02-01	Fermentos especiales, llamados "abonos para fermentar o desencalar cueros"	0.05	K.	B.
427-5-03-01	Productos químicos a base de Cromo, especiales para curtir cueros	0.05	K.	B.
427-5-04-01	Líquidos constituídos por una solución alcalina acuosa de goma laca, mezclada con una materia colorante y designados con el nombre de "Acabados para impermeabilizar cueros"	0.05	K.	B.
427-5-05-01	Substancias grasas, sólidas, pastosas o líquidas, especialmente preparadas para la tenería y cuya composición y reacción ácida no permita emplearlas como materias lubricantes, no denominadas . .	0.05	K.	B.
427-5-06-01	Venenos especialmente preparados para cueros.	0.05	K.	B.

CAPITULO OCTAVO

Productos farmacéuticos, medicamentos preparados y especialidades farmacéuticas

DIVISION PRIMERA

Productos farmacéuticos

SUBDIVISION 1ª

Extractos vegetales, blandos y secos

428-1-01-01	Extractos vegetales, blandos y secos, no denominados	2.00	K.	N.
428-1-01-02	Extracto blando y seco de opio	20.00	K.	N.

SUBDIVISION 2ª

Extractos vegetales flúidos

428-1-02-01	Extractos vegetales flúidos, no denominados ..	1.00	K.	N.
428-1-02-02	Extracto flúido de opio	15.00	K.	N.

SUBDIVISION 3ª

Tinturas, alcoholaturos y elixires

428-1-03-01	Tinturas, alcoholaturos y elixires medicinales, no denominados, alcohólicos o no	1.00	K.	E.
428-1-03-02	Tintura de opio, elixires opiáceos, láudanos y demás preparados oficinales de opio	2.00	K.	E.

SUBDIVISION 4ª

Aceites para usos oficinales

428-1-04-01	Aceites oficinales no denominados, a granel ..	0.75	K.	B.
428-1-04-02	Aceites de almendras, dulces y amargas	0.50	K.	B.
428-1-04-03	Aceite de ricino (Palma Christi, Castor), simple o preparado con saporíferos, a granel o en forma de especialidad farmacéutica	0.25	K.	B.
428-1-04-04	Aceite de hígado de bacalao, a granel o en forma de especialidad farmacéutica, pero sin mezcla de otras substancias	0.15	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Ictiocola

428-1-05-01	Ictiocola (cola de pescado) purificada y preparada, en envases de cualquier clase	1.00	K.	E.

SUBDIVISION 6ª

Aguas destiladas

428-1-06-01	Aguas destiladas o hidrolatos, de azahar, rosa, etc.	0.25	K.	B.

SUBDIVISION 7ª

Cápsulas y obleas vacías

428-1-07-01	Cápsulas y perlas de gelatina, vacías, y obleas vacías de toda clase	2.50	K.	E.

DIVISION SEGUNDA

Medicamentos preparados para uso interno, y ampollas hipodérmicas

428-2-01-01	Soluciones, incluyendo las coloidales, aceites, aguas, alcoholaturos, alcoholatos, elíxires, tinturas, vinos, licores y jarabes en forma de especialidad farmacéutica de fórmula o composición secreta o declarada, no denominados	1.00	K.	B.
428-2-01-02	Leches y cremas en forma de especialidad	1.00	K.	B.
428-2-01-03	Aceite de hígado de bacalao, preparado con otras substancias medicinales o saporíferas y emulsiones de aceite de hígado de bacalao	0.25	K.	B.
428-2-01-04	Aceites minerales y emulsiones minerales para uso interno, en forma de especialidad o no	0.25	K.	B.
428-2-01-05	Extractos flúidos en forma de especialidad	1.00	K.	B.
428-2-01-06	Extractos de malta en toda forma, incluyendo las especialidades	1.00	K.	B.
428-2-01-07	Preparaciones no denominadas de sangre, en forma de especialidad	1.00	K.	B.
428-2-02-01	Gotas medicinales, incluyendo las clorodinas, de toda clase, y las gotas odontológicas en forma de especialidad	2.50	K.	E.
428-2-03-01	Píldoras, gránulos, glóbulos, pastillas, obleas, perlas y tabletas, todos medicinales, no denominados, a granel	1.00	K.	E.

NOTA 428-2-03-a.—Cápsulas y comprimidos a granel, de substancias medicinales simples, se clasificarán y aforarán conforme a la partida que corresponda a la substancia de que se componga, pero los derechos se calcularán sobre la base de «Peso de envase».

428-2-03-02	Cápsulas, gránulos, comprimidos, glóbulos, pastillas, píldoras, obleas, perlas y tabletas medicinales, no denominados, en forma de especialidad farmacéutica	2.50	K.	E.
428-2-03-03	Cápsulas, gránulos, comprimidos, glóbulos, pastillas, píldoras, obleas, perlas y tabletas, de sales de quinina, a granel o en forma de especialidad.	0.50	K.	E.

NOTA 428-2-03-03-a.—En esta partida se clasificarán únicamente las formas farmacéuticas en ella especificadas, que contengan una determinada cantidad de quinina, pura o dosificada en un excipiente inerte, pero no las compuestas en cuya fórmula entre alguna sal de quinina. Estas últimas se clasificaran en Partidas 01 o 02, según la forma en que vengan.

428-2-04-01	Preparaciones sólidas o líquidas, a base de albúmina o caseína, con sales u otras substancias nutritivas o reconstituyentes	0.30	K.	B.
428-2-05-01	Sales efervescentes y sales de frutas en forma de especialidad farmacéutica, o a granel	0.50	K.	B.
428-2-05-02	Sales compuestas y polvos compuestos, medicinales, incluyendo los ferruginosos, en forma de especialidad o a granel	2.50	K.	E.
428-2-05-03	Carbón animal o vegetal, para usos medicinales, en polvo o granulado, a granel o en forma de especialidad	0.50	K.	E.
428-2-05-04	Granulados medicinales, a granel o en forma de especialidad	1.00	K.	B.
428-2-05-05	Sales para preparar aguas minerales, naturales o artificiales, incluyendo las efervescentes, a granel o en forma de especialidad	0.50	K.	B.
428-2-06-01	Grageas, bombones, confites, pastas, dulces y chocolates medicinales, a granel o en forma de especialidad	2.50	K.	E.
428-2-07-01	Tés, especias y semillas medicinales, en forma de especialidades farmacéuticas	1.00	K.	B.
428-2-08-01	Ampollas conteniendo sales o líquidos no denominados, para inyecciones hipodérmicas	3.00	K.	E.
428-2-08-02	Ampollas de arsenobenzoles, arsenofenoles, sales de mercurio, bismuto y de oro, y de preparaciones de aceite de Chaulmoogra, para inyecciones hipodermicas, para el tratamiento de la sífilis y de la lepra	1.00	K.	E.
428-2-08-03	Ampollas de sales de quinina y de emetina, para inyecciones hipodermicas	3.00	K.	E.
428-2-08-04	Sueros salinos o glucosados, en ampollas de 50 cc. o mas	1.50	K.	E.

NOTA 428-2-08-a.—Las ampollas de bacterinas, antitoxinas sueros y vacunas, estan clasificadas en Division 426-4

428-2-09-01	Especialidades farmaceuticas, no denominadas, en cualquier forma, para uso interno	3.00	K.	E.

DIVISION TERCERA

Medicamentos para uso externo

428-3-01-01	Soluciones antisepticas, no denominadas a granel o en forma de especialidad	0.60	K.	E.

428-3-02-01	Tabletas, pastillas y comprimidos de sublimado corrosivo (bicloruro de mercurio) de oxicianuro de mercurio, permanganato de potasio y de paratolueno-sulfocloramino de sodio (Chlorazene), en cualquier envase	0.60	K.	E.
428-3-03-01	Tabletas, sales compuestas, pastillas, comprimidos, no denominados, ungüentos o pomadas, bujías, óvulos y supositorios, todos antisépticos; a granel o en forma de especialidad	1.00	K.	E.

NOTA 428-3-a.—Bajo la calificación de «Antiséptico» se comprenden los productos que impiden o combaten el desarrollo de los gérmenes causantes de infecciones, sin que ejerzan acción terapéutica directa.

NOTA 428-3-03-a.—En esta partida se clasificarán los productos químicos antigenésicos, siempre que su importación no esté prohibida, a causa de considerarse nocivas las substancias que entren en su composición.

428-3-04-01	Bálsamos, embrocaciones, linimentos y aceites compuestos, a granel o en forma de especialidad.	1.00	K.	E.
428-3-05-01	Bujías, supositorios y óvulos, no denominados, a granel o en forma de especialidad	2.50	K.	E.
428-3-06-01	Lápices medicinales de toda clase	1.00	K.	E.
428-3-07-01	Inhaladores de toda clase	1.00	K.	E.
428-3-08-01	Cataplasmas simples o medicamentosas, esparadrapos, emplastos medicamentosos y pomadas para emplastos	1.50	K.	E.
428-3-08-02	Tafetanes de toda clase, incluyendo los líquidos.	3.00	K.	E.
428-3-09-01	Sinapismos, ungüentos para sinapismos y papeles revulsivos	1.50	K.	E.
428-3-10-01	Ungüentos medicinales no denominados, a granel o en forma de especialidad	1.00	K.	E.
428-3-11-01	Vaselinas medicamentosas a granel o en forma de especialidad	1.00	K.	E.
428-3-12-01	Colirios, a granel o en forma de especialidad ..	2.50	K.	E.
428-3-13-01	Gasa, vendas y algodón absorbente, tratados con substancias medicamentosas	0.50	K.	E.
428-3-14-01	Cigarrillos medicinales sin tabaco; polvos y papeles antiasmáticos y demás medicamentos que se usan quemándolos	1.00	K.	E.
428-3-15-01	Soluciones especiales para inyecciones uretrales o vaginales, ya sean de efecto curativo, o antisépticas	0.60	K.	E.
428-3-16-01	Catgut, crin, hilo de Florencia, seda aséptica o hilo de seda para suturas	2.00	K.	E.
428-3-17-01	Soluciones y sales para baños medicinales	0.40	K.	E.

428-3-18-01	Medicamentos no denominados para uso externo, en cualquier forma	1.00	K.	E.
428-3-18-02	Preparaciones para el tratamiento de la pyorrhea alveolar	0.50	K.	E.

DIVISION CUARTA

Medicamentos para veterinaria

428-4-01-01	Medicamentos para veterinaria, ya sean de uso interno o externo, en cualquier forma; en forma patentada o no	0.50	K.	E.
428-4-01-02	Jabones antisépticos o curativos, para animales.	0.25	K.	B.

DIVISION QUINTA

Botiquines

428-5-01-01	Botiquines alopáticos, dosimétricos y homeopáticos, con medicinas o sin ellas	1.50	K.	E.
428-5-02-01	Botiquines y estuches de bolsillo, con medicinas o sin ellas	2.00	K.	B.

TITULO TERCERO

PRODUCTOS DE TABACO

DIVISION PRIMERA

Cigarros puros y cigarrillos

431-1-01-01	Tabaco elaborado en forma de cigarros puros ..	5.00	K.	E.
431-1-02-01	Tabaco elaborado en forma de cigarrillos	5.00	K.	E.

DIVISION SEGUNDA

Tabaco elaborado en formas diversas

431-2-01-01	Tabaco elaborado en formas no denominadas ..	5.00	K.	E.
431-2-02-01	Tabaco picado o cortado en hebras	4.00	K.	E.
431-2-03-01	Tabaco para mascar	4.00	K.	E.
431-2-04-01	Rapé	4.00	K.	E.

DIVISION TERCERA

Cigarrillos medicinales

431-3-01-01	Cigarrillos medicinales a base de tabaco	5.00	K.	E.

TITULO CUARTO

CUEROS Y PIELES PREPARADAS; ARTEFACTOS DE CUERO Y PIEL

CAPITULO PRIMERO

Cueros

441-1-01-01	Cueros no denominados, curtidos por procedimientos no especificados, teñidos, adobados, lustrados o no	0.60	K.	B.
441-1-02-01	Cueros charolados, charol	0.60	K.	B.
441-1-03-01	Cueros agamuzados, gamuza, venado y ante, curtidos al aceite	1.00	K.	B.
441-1-04-01	Pergamino, vitela y pieles preparadas a imitación pergamino	1.50	K.	B.
441-1-05-01	Suela curtida por cualquier procedimiento	0.30	K.	B.

CAPITULO SEGUNDO

Artefactos de cuero

NOTA 442-a.—Los artículos de cuero que tengan clasificación específica en este Capítulo, pero que traigan pequeños adornos de plata u oro, se clasificarán en la Partida 442-1-01-02.

442-1-01-01	Artefactos de cuero, no denominados, con o sin forros, con o sin aplicaciones o partes de metales o materias no denominadas	5.00	K.	B.
442-1-01-02	Artefactos de cuero, no denominados, con o sin forros, con pequeños adornos de plata u oro	8.00	K.	B.
442-2-01-01	Fajas de cuero para maquinaria, y para la transmisión de fuerza motriz	0.25	K.	B.
442-2-01-02	Correas de cuero para coser fajas	0.25	K.	B.
442-2-02-01	Correas de cuero, para máquinas de coser y otras, movidas a mano, pedal o por medio de pequeños motores eléctricos	0.25	K.	B.
442-2-03-01	Empaques y arandelas de cuero para maquinaria.	0.25	K.	B.
442-3-01-01	Monturas, sillas de montar, galápagos, albardas y aparejos, de cuero, con o sin partes de metal u otras materias, y las partes y repuestos para dichos artículos, todos de cuero	1.00	K.	B.
442-3-02-01	Gamarrones, cabezadas y riendas, de cuero	1.00	K.	B.
442-3-03-01	Arneses con partes o adornos de metales niquelados, plateados o dorados	1.00	K.	B.
442-3-04-01	Arneses con partes o adornos de metales ordinarios, estén o no barnizados o estañados	0.75	K.	B.

442-4-01-01	Valijas y baúles de cuero o forrados en cuero, con avios	2.00	K.	B.
442-4-02-01	Valijas y baules de cuero o forrados en cuero, sin útiles	1.50	K.	B.
442-4-03-01	Asientos y respaldos de cuero, para muebles	0.50	K.	B.
442-4-04-01	Estuches de cuero o piel, o forrados en cuero o piel, con o sin partes de metal ordinario, sin útiles, o con útiles cuyo aforo no sea superior al de esta partida; incluyendo los estuchitos de bolsillo, con utiles de tocador	2.00	K.	B.

NOTA 442-4-04-01-a.—Cuando el aforo de los útiles sea superior al del estuche, se clasificará y aforará el conjunto, conforme a la Partida que corresponda a los utiles.

442-4-05-01	Artículos de uso personal, no denominados, de cuero o piel, o forrados de la misma materia, tales como: carteras, cigarreras, bolsas de mano, portamonedas, etc., con o sin partes de metal o materias no denominadas	5.00	K.	E.
442-4-06-01	Artículos de uso personal, no denominados, de cuero o piel, o forrados de la misma materia, tales como: carteras, cigarreras, bolsas de mano, portamonedas, etc., con pequeños adornos de plata u oro	8.00	K.	E.
442-4-07-01	Bolsones de cuero, o forrados de cuero, propios para niños de escuela	1.00	K.	B.
442-4-07-02	Bolsones de cuero, no denominados, incluyendo murrales	1.00	K.	B.
442-4-08-01	Cinturones de cuero, con o sin hebillas	3.00	K.	B.

NOTA 442-4-08-a.—Los cinturones con hebillas de plata, oro o platino, se clasificarán como Joyería

442-4-08-02	Correajes de cuero, propios para uniformes	3.00	K.	B.
442-4-08-03	Correas y ribetes de cuero, para calzado	1.00	K.	B.
442-4-09-01	Calzado de cuero, no denominado	4.00	K.	E.
442-4-09-02	Babuchas (Chinelas) de cuero, con o sin adornos de otras materias	4.00	K.	E.
412-4-09-03	Polainas y sobretodos de cuero	2.50	K.	E.
442-4-09-04	Cantes de suela	1.00	K.	B.
442-4-09-05	Cortes o cañas y plantillas, de cuero, listos para hacer calzado	1.50	K.	B.
442-4-09-06	Ropa y prendas de vestir, hechas principalmente de cuero	2.50	K.	E.
442-4-09-07	Sombreros y gorras de cuero, no denominados	2.50	K.	E.
442-4-09-08	Sombreros y gorras de cuero, adornados	5.00	K.	E.
442-4-10-01	Fundas, vainas, pistoleras y polvorines, de cuero.	2.00	K.	B.

442-4-11-01	Guantes de cuero, no denominados	1.00	K.	B.
442-4-11-02	Guantes finos, tales como los de piel de Suecia, Cabritilla, Glacé y otros similares	5.00	K.	E.

NOTA 442-4-11-a.—Guantes para deportes, véase Partida 499-1-4-4.

442-4-12-01	Argollas y hebillas forradas de cuero	1.00	K.	B.
442-4-13-01	Asentadores de cuero, de toda clase	2.00	K.	E.
442-4-14-01	Botas de cuero para envasar líquidos	1.00	K.	E.
442-4-15-01	Collares de cuero, con o sin adornos de metal ordinario	2.00	K.	E.
442-4-16-01	Puntas de cuero, para tacos de billar	4.00	K.	E.
442-4-17-01	Tiras y casquillos de cuero, para sombreros	1.00	K.	B.
442-4-17-02	Viseras de cuero, o forradas de cuero, para kepis y gorras	1.50	K.	E.
442-4-18-01	Cojines de cuero, o con forro de cuero o piel, no denominados, rellenos o no	2.00	K.	E.
442-4-18-02	Cojines de cuero, sencillos, sin adorno alguno, propios para sillones de escritorio	0.75	K.	E.

NOTA 441/442-a.—En el presente Título se clasificarán también los llamados cueros artificiales hechos de desperdicios de cuero prensados o aglomerados; y los artículos hechos de los mismos.

CAPITULO TERCERO

Peletería

443-1-01-01	Zaleas y pellones	0.50	K.	B.
443-1-02-01	Pieles preparadas o curtidas, teñidas o sin teñir, pero no manufacturadas en prendas o artefactos.	1.00	K.	B.
443-1-03-01	Pellejos de aves, preparados o curtidos, pero no manufacturados en prendas o artefactos	10.00	K.	B.

CAPITULO CUARTO

Peletería manufacturada

444-1-0-01	Boas, cuellos, puños y mangos de piel, con forros de cualquier clase, o sin ellos	20.00	K.	E.
444-1-01-02	Boas de plumas	40.00	K.	E.
444-1-01-03	Guantes de piel	10.00	K.	E.
444-1-01-04	Abrigos de piel	10.00	K.	E.
444-1-02-01	Peletería manufacturada, en cortes, tiras, adornos para trajes y otras prendas, o en cualquier otra forma no especificada	10.00	K.	E.

444-1-03-01	Peletería manufacturada en artículos no denominados	10.00	K.	E.
444-1-03-02	Alfombras de pieles	10.00	K.	E.

NOTA 443 444-a.—Las denominaciones «Peletería» y «Pieles», empleadas en los dos Capítulos a que se refiere esta nota, sirven para designar los pellejos de animales, preparados o curtidos de manera que conserven su pelo o plumas.

TITULO QUINTO

HILOS, CORDELERIA Y ARTEFACTOS DE CORDELERIA

CAPITULO PRIMERO

Hilos

DIVISION PRIMERA

Hilos de lanas

451-1-01-01	Hilo de lana u otras fibras animales no denominadas, puras o mezcladas con fibras vegetales, para tejer	0.60	K.	B.
451-1-02-01	Hilo de lana u otras fibras animales no denominadas, puras o mezcladas con fibras vegetales, para zurcir y bordar	0.60	K.	B.
451-1-02-02	Hilo de lana u otras fibras animales no denominadas, puras o mezcladas con fibras vegetales, e hilados con hilos de metal ordinario o fino, para tejer, zurcir y bordar	1.00	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Hilos de seda natural

451-2-01-01	Hilo flojo de seda natural, pura o mezclada con otras fibras, en madejones, carretes o conos, para tejer	3.00	K.	E.
451-2-01-02	Hilo de seda torcido, pura o mezclada con otras fibras, en madejones, carretes o conos, para tejer.	3.00	K.	E.
451-2-02-01	Hilo de seda, flojo o torcido, para coser, bordar, zurcir u otros usos no especificados, puro o mezclado con cualquier otra fibra, en madejas o bolas.	6.00	K.	E.
451-2-02-02	Hilo de seda, flojo o torcido, para coser, bordar, zurcir u otros usos no especificados, puro o mezclado con cualquier otra fibra, en carretes de toda clase	5.00	K.	E.

DIVISION TERCERA

Hilos de seda artificial

451-3-01-01	Hilo flojo de seda artificial, en madejones o conos para tejer	0.40	K.	B.
451-3-01-02	Hilo torcido de seda artificial, en madejones o conos, para tejer	0.50	K.	B.
451-3-02-01	Hilo de seda artificial, flojo o torcido, para usos no especificados, en madejas o bolas	1.25	K.	E.
451-3-02-02	Hilo de seda artificial, flojo o torcido, para usos no especificados, en carretes de toda clase	1.00	K.	E.

DIVISION CUARTA

Hilos de lino, cáñamo o ramio

451-4-01-01	Hilo crudo, flojo o torcido, de lino, cáñamo o ramio, para tejer	0.10	K.	B.
451-4-02-01	Hilo de lino, cáñamo o ramio, flojo o torcido, blanqueado o de color, para tejer	0.15	K.	B.
451-4-03-01	Hilo ordinario, de cáñamo o lino, para coser sacos, suelas, amarrar paquetes y otros usos similares	0.20	K.	B.
451-4-04-01	Hilo de lino, cáñamo o ramio, puros o mezclados con otras fibras vegetales no denominadas, crudo, blanqueado o de color, para coser, bordar y otros usos no especificados, en carretes de madera o metal	0.60	K.	B.
451-4-04-02	Hilo de lino, cáñamo o ramio, puros o mezclados con otras fibras vegetales no denominadas, crudo, blanqueado o de color, para coser, bordar y otros usos no especificados, en madejas, cartones o bolas	0.75	K.	B.
451-4-04-03	Hilo de cáñamo o lino, torcido, propio para trabajos de talabartería y zapatería	0.60	K.	B.

DIVISION QUINTA

Hilos de algodón

451-5-01-01	Hilo flojo de algodón, crudo, para tejer	0.10	K.	B.
451-5-01-02	Hilo flojo de algodón, blanqueado, para tejer ..	0.12	K.	B.
451-5-01-03	Hilo flojo de algodón, de color, para tejer	0.15	K.	B.

451-5-01-04	Hilo de algodón torcido, crudo, para tejer, en conos o madejones	0.10	K.	B.
451-5-01-05	Hilo de algodón torcido, blanqueado, para tejer, en conos o madejones	0.12	K.	B.
451-5-01-06	Hilo de algodón torcido, de color, para tejer, en conos o madejones	0.15	K.	B.
451-5-02-01	Hilo ordinario de algodón, para coser sacos, amarrar paquetes y otros usos similares, en madejas, bolas o conos	0.20	K.	B.
451-5-03-01	Hilo de algodón torcido, crudo, propio para redes de pescar (atarrayas)	0.20	K.	B.
451-5-04-01	Hilo de algodón para bordar, coser, zurcir, trabajos de crochet y cualquier otro uso no especificado, crudo, blanqueado o de color, en ovillos, bolitas, madejas, cartones o carretes de cartón	0.50	K.	B.
451-5-04-02	Hilo de algodón para bordar, coser, zurcir, trabajos de crochet y cualquier otro uso no especificado, crudo, blanqueado o de color, en carretes de madera	0.40	K.	B.
451-5-05-01	Desperdicios o hilaza de algodón (hilacha) para limpiar maquinaria y otros usos similares	0.04	K.	B.

DIVISION SEXTA

Hilos de fibras vegetales varias

451-6-01-01	Hilo flojo de yute, propio para coser sacos y otros usos similares	0.20	K.	B.
451-6-01-02	Hilos de yute u otras fibras vegetales no denominadas, crudos, para usos no especificados	0.25	K.	B.
451-6-02-01	Hilos de yute u otras fibras vegetales no denominadas, blanqueadas o de color, para usos no especificados	0.30	K.	B.

CAPITULO SEGUNDO

Cordelería

DIVISION PRIMERA

Cordelería de algodón

452-1-01-01	Cordeles, cuerdas o lazos de algodón, de toda clase	0.20	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Cordelería de cáñamo, yute y otras fibras no denominadas

452-2-01-01	Cordeles, cuerdas, lazos y pitas de cáñamo, henequén, yute u otras fibras no denominadas, puras o mezcladas, teñidas o no, de menos de 10 mm. de diámetro (3/8")	0.20	K.	B.
452-2-01-02	Cuerdas y cables de cáñamo, yute u otras fibras burdas no denominadas, puras o mezcladas, incluyendo los embreados o impregnados con otras preparaciones, de 10 mm. o más de diámetro (3/8") hasta 51 mm. (2")	0.07	K.	B.
452-2-01-03	Cuerdas y cables de cáñamo, yute u otras fibras burdas no denominadas, puras o mezcladas, incluyendo los embreados o impregnados con otras preparaciones, de más de 51 mm. (2") de diámetro	0.05	K.	B.

CAPITULO TERCERO

Artefactos de cordelería

453-1-01-01	Artefactos no denominados, hechos de cordelería de algodón, cáñamo, lino, yute u otras fibras vegetales no especificadas	1.50	K.	B.
453-1-02-01	Alforjas de clases no denominadas	0.25	K.	B.
453-1-02-02	Bolsas de cordel de toda clase	0.25	K.	B.
453-1-03-01	Arreos para caballerías, hechos de cordelería, con o sin partes de metal ordinario	0.25	K.	B.
453-1-04-01	Hamacas de malla de algodón, de lino o de cáñamo	1.00	K.	B.
453-1-04-02	Hamacas de malla de junco, henequén, pita floja, u otras fibras vegetales no denominadas	0.50	K.	B.
453-1-04-03	Hamacas de malla de seda	10.00	K.	B.
453-1-05-01	Malla de algodón crudo, propia para limpiar maquinaria, y para usos similares	0.05	K.	B.
453-1-05-02	Malla de algodón no denominada	1.00	K.	B.
453-1-05-03	Malla de cáñamo, lino, henequén u otras fibras vegetales no especificadas	1.50	K.	B.
453-1-06-01	Redes de pescar de toda clase, incluyendo las atarrayas y trasmallos, de malla de algodón	0.25	K.	B.
453-1-06-02	Redes de pescar de toda clase, incluyendo las atarrayas y trasmallos, de malla de cáñamo o lino	0.25	K.	E.
453-1-06-03	Redes de pescar, de fibras vegetales no denominadas, incluyendo las de seda artificial especial	0.30	K.	B.

TITULO SEXTO

TEJIDOS Y ARTICULOS HECHOS DE TEJIDOS

Notas referentes al Título Sexto de la Sección Cuarta

NOTA-a —Bajo la denominacion de «Fibras animales no denominadas» se comprenden las lanas de cabra (Mohair), vicuña, yack, camello y cualesquiera otros pelos animales textiles.

NOTA-b —Bajo la denominación de «Seda artificial» se comprende toda fibra obtenida químicamente de celulosa, con la única excepción de la llamada «Fibra burda de celulosa», clasificada en Capítulo 466.

NOTA-c —Bajo la denominación de «Fibras vegetales no denominadas» se comprenden las fibras de ortiga, piña y otras similares al grupo de cáñamo, lino y ramio.

NOTA-d.—Las clasificaciones que no hacen mención de «Crudo», o «Blanqueado o de color», son aplicables indistintamente a cualquier clase de acabado.

NOTA-e —Por géneros «de color» se entienden los teñidos, los tejidos con hilos teñidos o estampados, y los tejidos estampados.

NOTA-f.—Para la determinación del número de hilos por pulgada inglesa cuadrada, se seguirán las normas siguientes:

1.—Los hilos de varios cabos se contarán como uno:

2 —En los géneros con dibujos longitudinales o transversales, se contaran los hilos en todo el ancho de un dibujo completo, y se reducira el numero obtenido proporcionalmente a una pulgada;

3 —En los géneros cuyo número de hilos por pulgada no sea uniforme en todo su ancho o largo, se contará una pulgada o fraccion en cada parte diferente y se reducirá el numero obtenido proporcionalmente a una pulgada;

4 —Para determinar el número de hilos en los géneros así clasificados, cuando no pueda fijarse por medio del «Cuenta-hilos», se cortará un pedazo cuadrado y se contará deshilandolo

NOTA-g —Las divisiones, sub-divisiones y partidas que no hagan mencion de una construcción de tejido determinada o que no excluyan ciertas clases por la expresión de «no denominados», engloban todos los tejidos de las fibras o mezclas a que se refieren

NOTA-h —Para determinar los porcentajes de mezcla en tejidos compuestos de dos fibras, se deshilara un pedazo cuadrado del tejido y se pesarán separadamente los hilos de cada fibra. Los hilos mezclados (hilados con diferentes fibras) se considerarán como hilos de la fibra de superior calidad que contengan

NOTA-i —Los tejidos compuestos de tres o más fibras, se consideraran, para los efectos del aforo, como mezclados de dos materias solamente, de acuerdo con la siguiente regla:

Se tendrá como una de las partes de la mezcla del tejido, la fibra de calidad superior; y las restantes, que constituirán la otra parte de la mezcla, se considerarán como la fibra de calidad superior entre ellas, siempre que ésta pase del 10% de la composición total del tejido. Cuando el porcentaje de esta última no pase del 10%, se considerarán como de la calidad de la fibra inmediata inferior.

Quedan exceptuados de esta regla:

1.—Los tejidos compuestos de lana y algodón con pequeña mezcla (hasta del 5%) de seda natural o artificial o de ambas, siempre que la lana constituya el 20% o más del tejido. Estos tejidos se tendrán como mezclados de lana y algodón solamente, y para determinar la proporción de las fibras se agregará el porcentaje de la seda natural y seda artificial al de la lana, clasificándoseles en Subdivisión 461-2-03 o 465-2-01;

2.—Los tejidos compuestos de dos o más fibras que contengan además hilos metálicos, se clasificarán en la División 467-4-.-, conforme a la fibra de superior calidad que contengan.

NOTA-j.—El orden de las calidades de las fibras textiles, es el siguiente:

1.—Seda natural;
2.—Seda artificial;
3.—Lana y otras fibras animales no denominadas;
4.—Lino, ramio y cáñamo;
5.—Algodón;
6.—Yute y fibras vegetales no denominadas.

NOTA-k.—Bajo «Tejidos afelpados» se entienden los de hilos de la trama cortados en la superficie. (1)

CAPITULO PRIMERO

Tejidos de lana y otras fibras animales

DIVISION PRIMERA

Tejidos simples

461-1-01-01	Tejidos constituidos por 90% o más de lana u otras fibras animales no denominadas	2.50	K.	B.
461-1-02-01	Tejidos de lana, fieltro, desechos de lana o de otras fibras animales no denominadas, puras o mezcladas, de tejido burdo, impropio para vestidos, incluyendo el llamado "Tripe"	0.75	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Tejidos de lana u otras fibras animales no denominadas, con mezcla de las fibras indicadas a continuación, en los porcentajes siguientes

461-2-01-01	Con seda natural, en cantidad desde 10.01% hasta 24.99%	5.00	K.	E.

(1) Adicionado por Decreto legislativo Número 1673. Tomo 49.

461-2-01-02	Con seda natural, en cantidad desde 25% hasta 49.99%	7.00	K.	E.
461-2-02-01	Con seda artificial, en cantidad desde 10.01% hasta 24.99%	3.50	K.	E.
461-2-02-02	Con seda artificial, en cantidad desde 25% hasta 49.99%	4.50	K.	E.
461-2-03-01	Con algodón, en cantidad desde 10.01% hasta 24.99%	1.50	K.	B.
461-2-03-02	Con algodón, en cantidad desde 25% hasta 50%	1.00	K.	B.
461-2-04-01	Con fibras vegetales no denominadas, en cantidad desde 10.01% hasta 50%	2.00	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Tejidos afelpados

461-2-05-01	Tejidos de terciopelo, felpa y peluche, de pelo de lana u otras fibras animales no denominadas, y revés de algodón u otras fibras vegetales	1.00	K.	B

SUBDIVISION 6ª

Telas constituidas por 10.01% o más de crin o cerda, con mezcla de las fibras indicadas a continuación

461-2-06-01	Con lana u otras fibras animales no denominadas	1.50	K.	B.
461-2-06-02	Con seda artificial	1.50	K.	B.
461-2-06-03	Con algodón	0.75	K.	B.
461-2-06-04	Con fibras vegetales no denominadas	0.75	K.	B.

CAPITULO SEGUNDO

Tejidos de seda natural

DIVISION PRIMERA

Tejidos de seda natural, simples

462-1-01-01	Tejidos constituidos por 90% o mas de seda natural, de tejido no denominado	15.00	K.	E.

462-1-01-02	Tejidos de seda natural para cedazos (enrejado).	10.00	K.	E.
462-1-02-01	Tejidos de seda natural, impermeabilizados, propios para usos médicos y quirúrgicos	3.00	K.	E.

DIVISION SEGUNDA

Tejidos de seda natural, con mezcla de las fibras indicadas a continuación, en las siguientes proporciones

462-2-01-01	Con lana u otras fibras animales no denominadas, en cantidad desde 10.01% hasta 50%	8.00	K.	E.
462-2-02-01	Con seda artificial, en cantidad desde 10.01% hasta 24.99%	12.00	K.	E.
462-2-02-02	Con seda artificial, en cantidad desde 25% hasta 50%	10.00	K.	E.
462-2-03-01	Con cáñamo, lino o ramio, en cantidad desde 10.01% hasta 50%	8.00	K.	E.
462-2-04-01	Con algodón, en cantidad desde 10.01% hasta 50%	7.00	K.	E.
462-2-05-01	Con fibras vegetales no denominadas, en cantidad desde 10.01% hasta 50%	8.00	K.	E.

SUBDIVISION 6ª

Tejidos afelpados

462-2-06-01	Tejidos de terciopelo, felpa y peluche, de seda natural y seda artificial, ya sean mezcladas en el pelo y el revés, o que cada fibra constituya toda una parte	12.00	K.	E.
462-2-06-02	Tejidos de terciopelo, felpa y peluche, con pelo de seda natural pura o mezclada, y revés de algodón u otras fibras vegetales	7.00	K.	E.

SUBDIVISION 7ª

Tejidos para la manufactura de calzado

462-2-07-01	Tejidos de seda natural pura o mezclada, con forro de manta dril o lona, para la manufactura de calzado	2.00	K.	E.

CAPITULO TERCERO

Tejidos de seda artificial

DIVISION PRIMERA

Tejidos de seda artificial, simples

SUBDIVISION 1ª

Tejidos constituidos por 90% o más de seda artificial, de tejido no denominado, con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado; exceptuando los clasificados en la Subdivisión 463-2-02

463-1-01-01	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	5.00	K.	E.
463-1-01-02	De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	6.00	K.	E.

SUBDIVISION 2ª

Tejidos constituidos por 90% o más de seda artificial, de tejido no denominado, con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado, exceptuando los clasificados en la Subdivisión 463-2-02

463-1-02-01	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	6.00	K.	E.
463-1-02-02	De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	7.00	K.	E.

SUBDIVISION 3ª

Tejidos de punto

463-1-03-01	Tejidos de punto y de punto de media, de seda artificial (Jersey, Tricotina)	7.00	K	E.

SUBDIVISION 4ª

Tejidos afelpados

463-1-04-01	Tejidos de terciopelo, felpa y peluche, de pelo y reves de seda artificial	7.00	K	E.

DIVISION SEGUNDA

Tejidos de seda artificial con mezcla de otras fibras

SUBDIVISION 1ª

Con lanas

463-2-01-01	Tejidos de seda artificial, con mezcla de lana u otras fibras animales no denominadas, en cantidad desde 10.01% hasta 50%	5.00	K. E.

SUBDIVISION 2ª

Tejidos de seda artificial con mezcla de seda natural, en las siguientes proporciones:

463-2-02-01	Hasta 10%	7.00	K. E.
463-2-02-02	Desde 10.01% hasta 24.99%	8.00	K. E.
463-2-02-03	Desde 25% hasta 49.99%	9.00	K. E.

SUBDIVISION 3ª

Tejidos de seda artificial, con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado y que tengan mezcla de algodón en las siguientes proporcines:

a) Desde 10.01% hasta 24.99%

463-2-03-01	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	4.00	K. E.
463-2-03-02	De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	5.00	K. E.

b) Desde 25% hasta 50%

463-2-03-03	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	3.25	K. E.
463-2-03-04	De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	4.00	K. E.

SUBDIVISION 4ª

Tejidos de seda artificial, con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado y que tengan mezcla de algodón en las siguientes proporciones:

a) Desde 10.01% hasta 24.99%

463-2-04-01	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	5.00	K. E.

463-2-04-02	De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	6.00	K.	E.

b) Desde 25% hasta 50%

463-2-04-03	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	4.00	K.	E.
463-2-04-04	De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	4.75	K.	E.

SUBDIVISION 5ª

Tejidos afelpados

463-2-05-01	Tejidos de terciopelo, felpa y peluche, de seda artificial y de algodón u otras fibras vegetales, ya sean mezclados en el pelo y el revés o que cada fibra constituya toda una parte	3.50	K.	E.

SUBDIVISION 6ª

Tejidos de seda artificial, con mezcla de fibras vegetales no denominadas, en cantidad desde 10.01% hasta 50%

463-2-06-01	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	4.00	K.	B.
463-2-06-02	De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	5.00	E.	E.

SUBDIVISION 7ª

Tejidos de seda artificial, para calzado

463-2-07-01	Tejidos de seda artificial, pura o mezclada con fibras de calidad inferior, con forro de manta dril o lona, para la manufactura de calzado	2.00	K.	E.

CAPITULO CUARTO

Tejidos de cáñamo, lino o ramio

DIVISION PRIMERA

Tejidos de cáñamo, simples

SUBDIVISION 1ª

Géneros crudos, constituidos por 90% o mas de cáñamo, de tejido no denominado, con excepción de los clasificados en Subdivisión 464-2-01

464-1-01-01	De 48 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0.10	K	B.

464-1-01-02	De 49 a 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	0.35	K. B.
464-1-01-03	De 131 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	0.50	K. B.

SUBDIVISION 2ª

Géneros blanqueados o de color, constituídos por 90% o más de cáñamo, de tejido no denominado, con excepción de los clasificados en la Subdivisión 464-2-01

464-1-02-01	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	1.00	K. B.
464-1-02-02	De 131 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	1.50	K. B.

DIVISION SEGUNDA

Tejidos de cáñamo con mezcla de otras fibras

SUBDIVISION 1ª

Géneros de cáñamo, de tejido no denominado, con mezcla de seda natural, en las siguientes proporciones

464-2-01-01	Hasta 10%	2.50	K. B.
464-2-01-02	Desde 10.01% hasta 24.99%	5.00	K. E.
464-2-01-03	Desde 25% hasta 49.99%	7.00	K. E.

SUBDIVISION 2ª

Géneros de cáñamo, de tejido no denominado, con mezcla de seda artificial en cantidad desde 10.01% hasta 49.99%

464-2-02-01	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	3.00	K. B.
464-2-02-02	De 161 hilos a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada	3.75	K. B.
464-2-02-03	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	4.50	K. B.

SUBDIVISION 3ª

Géneros de cáñamo, crudos, de tejido no denominado, con toda la trama o urdimbre de algodón

464-2-03-01	De 48 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0.10	K. B.
464-2-03-02	De 49 a 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	0.35	K. B.
464-2-03-03	De 131 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	1.00	K. B.

SUBDIVISION 4ª

Géneros de cáñamo, blanqueados o de color, de tejido no denominado, con toda la trama o urdimbre de algodón

464-2-04-01	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0 80	K.	B.
464-2-04-02	De 131 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	1.50	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Géneros de cáñamo, crudos, de tejido no denominado, con toda la trama o urdimbre de fibras vegetales no denominados

464-2-05-01	De 48 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0.25	K.	B.
464-2-05-02	De 49 a 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	0.35	K.	B.
464-2-05-03	De 131 hilos o mas por pulgada inglesa cuadrada.	0 70	K.	B.

SUBDIVISION 6ª

Géneros de cáñamo, blanqueados o de color, de tejido no denominado, con toda la trama o urdimbre de fibras vegetales no denominadas

464-2-06-01	De 48 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0.25	K.	B.
464-2-06-02	De 49 a 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada	0 50	K.	B.
464-2-06-03	De 131 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	1 00	K.	B.

DIVISION TERCERA

Tejidos de lino o ramio, simples

SUBDIVISION 1ª

Géneros crudos, de tejido no denominado, constituidos por 90% o más de lino o ramio, con excepción de los clasificados en la Subdivisión 464-4-01

464-3-01-01	De 48 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0 10	K.	B.
464-3-01-02	De 49 a 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	0 35	K.	B.
464-3-01-03	De 131 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	1 00	K.	B.
464-3-01-04	De 141 hilos o mas por pulgada inglesa cuadrada.	1.50	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Géneros blanqueados o de color, de tejido no denominado, constituídos por 90% o más de lino o ramio, con excepción de los clasificados en la Subdivisión 464-4-01

464-3-02-01	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	1.00	K.	B.
464-3-02-02	De 131 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	1.50	K.	B.
464-3-02-03	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	2.00	K.	B.

DIVISION CUARTA

Tejidos de lino o ramio, con mezcla de otras fibras

SUBDIVISION 1ª

Géneros de lino o ramio, de tejido no denominado, con mezcla de seda natural, en las siguientes proporciones

464-4-01-01	Hasta 10%	2.50	K.	B.
464-4-01-02	Desde 10.01% hasta 24.99%	5.00	K.	B.
464-4-01-03	Desde 25% hasta 49.99%	7.00	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Géneros de lino o ramio, de tejido no denominado, con mezcla de seda artificial, en cantidad desde 10.01% hasta 49.99%

464-4-02-01	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	3.00	K.	B.
464-4-02-02	De 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	3.75	K.	B.
464-4-02-03	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	4.50	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Géneros de lino o ramio, de tejido no denominado, con toda la trama o urdimbre de cáñamo

464-4-03-01	De 48 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0.10	K.	B.
464-4-03-02	De 49 a 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	0.35	K.	B.
464-4-03-03	De 131 à 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	1.00	K.	B.
464-4-03-04	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	1.50	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Géneros de lino o ramio, blanqueados o de color, de tejido no denominado, con toda la trama o urdimbre de cáñamo

464-4-04-01	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	1.00	K.	B.
464-4-04-02	De 131 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	1.50	K.	B.
464-4-04-03	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	2.00	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Géneros de lino o ramio, crudos, de tejido no denominado, con toda la trama o urdimbre de algodón

464-4-05-01	De 48 hilos o menos por pugada inglesa cuadrada.	0.10	K.	B.
464-4-05-02	De 49 a 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	0.35	K.	B.
464-4-05-03	De 131 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	1.00	K.	B.
464-4-05-04	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	1.50	K.	B.

SUBDIVISION 6ª

Géneros de lino o ramio, blanqueados o de color, de tejido no denominado, con toda la trama o urdimbre de algodón

464-4-06-01	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0.80	K.	B.
464-4-06-02	De 131 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	1.50	K.	B.
464-4-06-03	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	2.00	K.	B.

SUBDIVISION 7ª

Géneros de lino o ramio, crudos, de tejido no denominado, con toda la trama o urdimbre de fibras vegetales no denominadas

464-4-07-01	De 48 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0.10	K.	B.
464-4-07-02	De 49 a 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	0.25	K.	B.
464-4-07-03	De 131 hilos o mas por pulgada inglesa cuadrada.	0.70	K.	B.

SUBDIVISION 8ª

Géneros de lino o ramio, blanqueados o de color, de tejido no denominado, con toda la trama o urdimbre de fibras vegetales no denominadas

464-4-08-01	De 48 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0.25	K.	B.

464-4-08-02	De 49 a 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	0.50	K.	B.
464-4-08-03	De 131 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	1.00	K.	B.

CAPITULO QUINTO

Tejidos de algodón

DIVISION PRIMERA

Tejidos simples

SUBDIVISION 1ª

Géneros crudos de algodón, de tejido no denominado, que pesen 150 gramos o más por metro cuadrado

465-1-01-01	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0.22	K.	B.
465-1-01-02	De 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	0.33	K.	B.
465-1-01-03	De 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	0.45	K.	B.
465-1-01-04	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	0.70	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Géneros crudos de algodón, de tejido no denominado, con peso de 80 a 149.99 gramos por metro cuadrado

465-1-02-01	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0.22	K.	B.
465-1-02-02	De 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	0.33	K.	B.
465-1-02-03	De 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	0.50	K.	B.
465-1-02-04	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	1.00	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Géneros crudos de algodón, de tejido no denominado, con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado

465-1-03-01	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0.50	K.	B.
465-1-03-02	De 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	0.75	K.	B.
465-1-03-03	De 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	1.00	K.	B.
465-1-03-04	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	1.50	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Géneros de algodón, blanqueados o de color, de tejido no denominado, que pesen 150 gramos o más por metro cuadrado

465-1-04-01	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0.30	K.	B.
465-1-04-02	De 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	0.40	K.	B.
465-1-04-03	De 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	0.55	K.	B.
465-1-04-04	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	0.85	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Géneros de algodón, blanqueados o de color, de tejido no denominado, que pesen de 80 a 49.99 gramos por metro cuadrado

465-1-05-01	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0.45	K.	B.
465-1-05-02	De 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	0.65	K.	B.
465-1-05-03	De 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	1.00	K.	B.
465-1-05-04	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	1.50	K.	B.

SUBDIVISION 6ª

Géneros de algodón, blanqueados o de color, de tejido no denominado, con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado

465-1-06-01	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0.80	K.	B.
465-1-06-02	De 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	1.10	K.	B.
465-1-06-03	De 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada.	1.50	K.	B.
465-1-06-04	De 241 hilos o mas por pulgada inglesa cuadrada.	2.00	K.	B.

SUBDIVISION 7ª

Tejidos de punto de algodón

465-1-07-01	De 12 mallas o menos por pulgada inglesa lineal	1.75	K.	B.
465-1-07-02	De 13 mallas o mas por pulgada inglesa lineal	2.50	K.	B.

SUBDIVISION 8ª

Tejidos de punto de media, de algodón

465-1-08-01	Tejidos de punto de media, de algodón	1.00	K.	B.

SUBDIVISION 9ª

Géneros de triple rizo por la haz y el revés (Géneros de toalla, Terry)

465-1-09-01	Géneros de algodón, de triple rizo por la haz y el revés	0.50	K.	B.

SUBDIVISION 10

Géneros de triple rizo solamente por la haz

465-1-10-01	Géneros de algodón, de triple rizo, solamente por la haz, propios para vestidos	0.75	K.	B.

SUBDIVISION 11

Géneros de tejido afelpado

465-1-11-01	Géneros de algodón, de toda clase, de tejido de pana, felpa, peluche, terciopelo, veludillo y corduroy afelpado	0.60	K.	B.

SUBDIVISION 12

Franelas (Franeletas)

465-1-12-01	Franelas de algodón, de toda clase	0.50	K.	B.

NOTA 465-1-12-a.—Bajo "Franelas" se entienden los tejidos raspados en ambos lados, con peluza levantada.

SUBDIVISION 13

Tejidos de algodón con forro de manta dril

465-1-13-01	Tejidos de algodón, con forro de mantadril o lona, para la manufactura de calzado	0.50	K.	B.

SUBDIVISION 14

Tejidos engomados rígidos (Espartería de algodón)

465-1-14-01	Tejidos engomados rígidos, de algodón, propios para la confección de sombreros y usos similares.	0.40	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Géneros de algodón con mezcla de lanas

465-2-01-01	Tejidos de algodón con mezcla de lana u otras fibras animales no denominadas, en cantidad hasta 49.99%	0.75	K.	B.

DIVISION TERCERA

Tejidos de algodón con mezcla de seda natural, en las siguientes proporciones

465-3-01-01	Hasta 10%	2.50	K.	B.
465-3-01-02	Desde 10.1% hasta 24.99%	4.50	K.	E.
465-3-01-03	Desde 25% hasta 49.99%	6.00	K.	E.

DIVISION CUARTA

Géneros de algodón con mezcla de seda artificial

SUBDIVISION 1ª

Géneros de algodón de tejido no denominado, con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado, y que tengan mezcla de seda artificial en las siguientes proporciones:

a) Hasta 10%

465-4-01-01	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	1.10	K.	B.
465-4-01-02	De 161 hilos o mas por pulgada inglesa cuadrada.	1.50	K.	B.

b) Desde 10.01% hasta 24.99%

465-4-01-03	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	1.75	K.	B.
465-4-01-04	De 161 hilos o mas por pulgada inglesa cuadrada.	2 25	K.	B.

c) Desde 25% hasta 49.99%

465-4-01-05	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	2.40	K.	B.
465-4-01-06	De 161 hilos o mas por pulgada inglesa cuadrada.	3 00	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Géneros de algodón de tejido no denominado, con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado, y que tengan mezcla de seda artificial en las siguientes proporciones:

a) Hasta 10

465-4-02-01	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	1 60	K.	B.
465-4-02-02	De 161 hilos o mas por pulgada inglesa cuadrada.	2.25	K.	B.

b) Desde 10.01% hasta 24.99%

465-4-02-03	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	2.25	K.	B.
465-4-02-04	De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	3.00	K.	B.

c) Desde 25% hasta 49.99%

465-4-02-05	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	3.00	K.	B.
465-4-02-06	De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	3.75	K.	B.

DIVISION QUINTA

Tejidos de algodón con mezcla de fibras vegetales no denominadas

SUBDIVISION 1ª

Géneros crudos, de algodón, con toda la trama o urdimbre de fibras vegetales no denominadas, incluyendo las fibras burdas vegetales

465-5-01-01	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0.15	K.	B.
465-5-01-02	De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	0.25	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Géneros blanqueados o de color, de algodón, con toda la trama o urdimbre de fibras vegetales no denominadas, incluyendo las fibras burdas vegetales

465-5-02-01	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0.20	K.	B.
465-5-02-02	De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.	0.30	K.	B.

CAPITULO SEXTO

Géneros de fibras vegetales varias

DIVISION PRIMERA

Tejidos simples

466-1-01-01	Tejidos de yute u otras fibras vegetales no denominadas, incluyendo el bramante o brin	0.10	K.	B.
466-1-02-01	Tejidos de junco, paja, palma, fibras de viruta de madera, y fibra burda de celulosa	0.40	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Tejidos de junco, paja, palma, fibra de virutas de madera y fibra burda de celulosa, mezclados, entretejidos o forrados con telas o hilos de las siguientes fibras:

466-2-01-01	Lana u otras fibras animales no denominadas ..	0 80	K.	B
466-2-01-04	Algodón y demás fibras vegetales	0.80	K.	B.
466-2-01-02	Seda natural	0.80	K.	B.
466-2-01-03	Seda artificial	0.40	K.	B.

CAPITULO SEPTIMO

Adornos hechos de tejidos, bordados y encajes, géneros bordados, brocados y tejidos minerales

DIVISION PRIMERA

Cintas, listones, trencillas, borlas, flecos, cordones, galones y adornos similares

SUBDIVISION 1ª

De lana

467-1-01-01	Cintas, galones, listones, trencillas, borlas, flecos, cordones y adornos similares, de lana u otras fibras animales no denominadas, puras	3 00	K.	E.
467-1-01-02	Cintas, galones, listones, trencillas, borlas, flecos, cordones y adornos similares, de lana u otras fibras animales no denominadas, mezcladas con fibras de calidad inferior, o que tengan alma de otras materias	2 00	K.	E.
467-1-02-02	Cintas, galones, listones, trencillas, borlas, flecos, cordones y adornos similares, de lana u otras fibras animales no denominadas, puras o mezcladas, con orillas o pequeños adornos de seda natural, artificial o de hilos metálicos	4 00	K	E.
467-1-01-04	Cintas elasticas de lana pura o mezclada, y elastico de lana para la fabricación de calzado . . .	1 50	K	E.

SUBDIVISION 2ª

De seda natural

467-1-02-01	Cintas, galones, listones, trencillas, borlas, flecos, cordones y adornos similares, de seda natural pura	15 00	K.	E.

467-1-02-02	Cintas, galones, listones, trencillas, borlas, flecos, cordones y adornos similares, de seda natural mezclada con otras fibras o que tengan alma de otras materias	8.00	K.	E.
467-1-02-03	Cintas o listones de seda natural, con toda la trama o urdimbre de algodón	5.00	K.	E.
467-1-02-04	Cinta elástica de seda natural pura o mezclada, y cinta de seda natural pura o mezclada, provista de broches, corchetes o remaches de presión	3.00	K.	E.

SUBDIVISION 3'

De seda artificial

467-1-03-01	Cintas, galones, listones, trencillas, borlas, flecos, cordones y adornos similares, de seda artificial pura o con orillas o pequeños adornos de seda natural	7.00	K.	E.
467-1-03-02	Cintas, galones, listones, trencillas, borlas, flecos, cordones y adornos similares, de seda artificial mezclada con fibras de calidad inferior o que tengan alma de otras materias	4.00	K.	E.
467-1-03-03	Cinta elástica de seda artificial pura o mezclada con fibras de calidad inferior, y cinta de seda artificial provista de broches, corchetes o remaches de presión	2.00	K.	E

SUBDIVISION 4'

De lino o ramio

467-1-04-01	Cintas, galones, listones, trencillas, borlas, flecos, cordones y adornos similares, de lino o ramio puros o mezclados con fibras de calidad inferior	2.00	K.	E.
467-1-04-02	Cinta elástica de lino o ramio, y cinta de lino o ramio provista de broches, corchetes o remaches de presión	1.00	K.	E.

SUBDIVISION 5'

De algodón

467-1-05-01	Cintas o listones y trencillas de algodón lisos, asargados, ondulados o arqueados, blancos o de color	0.75	K.	E.
467-1-05-02	Cintas o listones labrados o aterciopelados, puntadas, galones, borlas, flecos, pasamanería y adornos similares, de algodón, blancos o de color	1.75	K.	E.

467-1-05-03	Cordones de algodón, no denominados	1.00	K.	E.
467-1-05-04	Cordones y cintas de algodón, provistos de remaches de metal en sus extremos, propios para zapatos y corsés	0.75	K.	E.
467-1-05-05	Cinta de algodón, provista de broches, corchetes, remaches de presión o de plomos	0 75	K.	E.
467-1-05-06	Cintas, listones, trencillas, borlas, flecos, y en general pasamanería y mercería de algodón, con aditamentos de lentejuela, escarcha, gusanillo y canutillo, de vidrio u otras materias ordinarias, labrados, dorados o esmaltados, o que tengan unos hilos de metal ordinario	1.00	K.	E.
467-1-05-07	Cintas, galones, listones, puntadas, trencillas, borlas, flecos y otros adornos similares, de algodón, con pequeños adornos de seda natural, artificial, de lana o de hilos metálicos	2.50	K.	E.
467-1-05-08	Cintas elásticas de algodón, y elástico de algodón para la fabricación de calzado	0.75	K.	E.
467-1-05-09	Cinta de algodón para empaquetar, con o sin impresiones	0.20	K.	B.

SUBDIVISION 6ª

De hilos metálicos

467-1-06-01	Cintas, listones, flecos, trencillas, borlas, cordones y adornos similares, hechos principalmente de hilos de plata u oro	10.00	K.	E.
467-1-06-02	Cintas, listones, flecos, trencillas, borlas, cordones y adornos similares, hechos principalmente de hilos de metal ordinario, plateado o dorado	4 00	K.	E.
467-1-06-03	Bricho, galones angostos con trama o urdimbre de algodón	2.00	K.	E.

SUBDIVISION 7ª

De junco, paja, palma, fibra de madera y fibra burda de celulosa

467-1-07-01	Cordones, cintas y trenzas, de junco, paja, palma, fibra de madera y fibra burda de celulosa	1.00	K.	B.
467-1-07-02	Cordones, cintas y trenzas, de junco, paja, palma, fibra de madera y fibra burda de celulosa, mezclados o entretejidos con hilos de fibras textiles o hilos metálicos	1 50	K.	B.

SUBDIVISION 8ª

De esparto, fibra de nuez de coco y otras semejantes

467-1-08-01	Cordones, cintas y trenzas, de esparto, fibra de nuez de coco y otras semejantes	1.00	K.	B.
467-1-08-02	Cordones, cintas y trenzas, de esparto, fibra de nuez de coco y otras semejantes, mezcladas o entretejidas con hilos de fibras textiles o hilos metálicos	1.50	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Bordados, encajes y blondas

SUBDIVISION 1ª

De lana

467-2-01-01	Bordados, encajes y blondas, de lana pura o mezclada con algodón, con el bordado hecho de lana, fibras vegetales no denominadas o hilos metálicos	6.00	K.	E.
467-2-01-02	Bordados, encajes y blondas, de lana pura o mezclada con algodón, con el bordado hecho de seda natural	8.00	K.	E.
467-2-01-03	Bordados, encajes y blondas, de lana pura o mezclada con algodón, con el bordado hecho de seda artificial	7.00	K.	E.

SUBDIVISION 2ª

De seda natural

467-2-02-01	Bordados, encajes y blondas, de seda natural pura o mezclada, con el bordado hecho de cualquier clase de hilo	25.00	K.	E.

SUBDIVISION 3ª

De seda artificial

467-2-03-01	Bordados, encajes y blondas, de seda artificial pura o mezclada con fibras de calidad inferior, con el bordado hecho de seda artificial, de otras fibras vegetales o de hilos metálicos	10.00	K.	E.
467-2-03-02	Bordados, encajes y blondas, de seda artificial, con adornos de seda natural	15.00	K.	E.

SUBDIVISION 4ª

De lino o ramio

467-2-04-01	Bordados, encajes y blondas, de lino o ramio, puros o mezclados con algodón, con el bordado hecho de fibras vegetales no denominadas o de hilos metálicos	10.00	K.	E.
467-2-04-02	Bordados, encajes y blondas, de lino o ramio, con adornos de seda natural	15.00	K.	E.
467-2-04-03	Bordados, encajes y blondas, de lino o ramio, con adornos de seda artificial	12.00	K.	E.

SUBDIVISION 5ª

De algodón

467-2-05-01	Bordados, encajes y blondas, de algodón	2.00	K.	E.
467-2-05-02	Bordados, encajes y blondas, de algodón, con adornos de seda natural	4.00	K.	E.
467-2-05-03	Bordados, encajes y blondas, de algodón, con adornos de seda artificial, hilos metálicos o lana.	3.00	K.	E.

NOTA-467-2-a.—Los artículos enumerados en esta División se clasificarán conforme al tejido de base.

NOTA-467-2-b.—Los cuellos de encajes o bordados, para ropa de señora, se clasificarán en esta División.

DIVISION TERCERA

Géneros bordados

SUBDIVISION 1ª

Géneros de lana u otras fibras animales no denominadas, puras o mezcladas con fibras vegetales

467-3-01-01	Bordados con seda natural o artificial	5.00	K.	B.
467-3-01-02	Bordados con hilos metálicos o fibras no denominadas	3.00	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Géneros de seda natural, pura o mezclada con otras fibras

467-3-02-01	Bordados con seda natural o artificial	20.00	K.	E.
467-3-02-02	Bordados con hilos metalicos o fibras no denominadas	15.00	K.	E.

SUBDIVISION 3ª

Géneros de seda artificial, pura o mezclada con otras fibras vegetales

467-3-03-01	Bordados con seda natural o artificial	10.00	K.	E.
467-3-03-02	Bordados con hilos metálicos o fibras no denominadas	7.00	K.	E.

SUBDIVISION 4ª

Géneros de cáñamo, lino o ramio, puros o mezclados con otras fibras vegetales

467-3-04-01	Bordados con seda natural o artificial	5.00	K.	B.
467-3-04-02	Bordados con hilos metálicos o fibras no denominadas	3.00	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Géneros de algodón

467-3-05-01	Bordados con seda natural o artificial	4.00	K.	B.
467-3-05-02	Bordados con hilos metálicos o de fibras no denominadas	3.00	K.	B.

NOTA-467-3-a.—En el caso de bordados hechos con diferentes hilos, se hará la clasificación conforme a los hilos de calidad superior.

NOTA-467-3-b.—No se considerarán como géneros bordados los siguientes:

a) Géneros de tejido Jaquard o Damásco;

b) Géneros de tejido de toalla o con dibujos hechos en tejido de toalla (Loop weave);

c) Géneros con aplicaciones o pequeños bordados hechos en el telar por medio de lanzadera (Swivel and lappet weave).

DIVISION CUARTA

Brocados, géneros entretejidos con hilos metálicos

SUBDIVISION 1ª

Brocados de seda

467-4-01-01	Brocados de seda natural, no denominados	10.00	K.	E.
467-4-01-02	Brocados de seda natural, con forro de mantadril o lona, para la manufactura de calzado	2.00	K.	E.
467-4-01-03	Géneros de seda natural, de tejido no denominado, incluyendo el tisú y la lama, con mezcla de hilos metálicos, ya sea en todo el tejido o en toda la trama o urdimbre	10.00	K.	E.

SUBDIVISION 2ª

Brocados de seda artificial

467-4-02-01	Brocados de seda artificial, no denominados ..	5.00	K.	E.
467-4-02-02	Brocados de seda artificial, con forro de mantadril o lona, para la manufactura de calzado	2.00	K.	E.

SUBDIVISION 3ª

Géneros de lana entretejida con hilos metálicos

467-4-03-01	Géneros no denominados, de lana entretejida con hilos metálicos	2.50	K.	B.
467-4-03-02	Géneros de lana entretejida con hilos metálicos, con forro de mantadril o lona, para la manufactura de calzado	1.00	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Géneros de lino o ramio entretejidos con hilos metálicos

467-4-04-01	Géneros no denominados, de lino o ramio, entretejidos con hilos metálicos	2.50	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Géneros de algodón entretejido con hilos metálicos

467-4-05-01	Géneros no denominados, de algodón entretejido con hilos metálicos	2.00	K.	B.
467-4-05-02	Géneros de algodón entretejido con hilos metálicos, con forro de mantadril o lona, para la manufactura de calzado	0.50	K.	B.

SUBDIVISION 6ª

Géneros de fibras vegetales burdas, entretejidas con hilos metálicos

467-4-06-01	Telas de junco, paja, palma, fibra de viruta de madera y fibra burda de celulosa, mezcladas o entretejidas con hilos metálicos	0.80	K.	B.

DIVISION QUINTA

Telas impermeabilizadas y linóleo

SUBDIVISION 1ª

Telas impermeabilizadas

467-5-01-01	Lona impermeabilizada por medio de una capa de aceite, pintura, alquitrán u otros productos, no especificados en otra parte de esta tarifa	0.22	K.	B.
467-5-01-02	Telas no denominadas, impermeabilizadas por medio de una capa de cera, celulosa, aceite, alquitrán u otros productos, no especificados en otra parte de esta tarifa	0.40	K.	B.
467-5-01-03	Telas enceradas, propias para paredes	0.40	K.	B.
467-5-01-04	Percalina para encuadernación	0.15	K.	B.

NOTA-467-5-01-a.—Esta Subdivisión no incluye los tejidos impermeabilizados químicamente, tales como los tratados con acetato o formiato de aluminio, y cuyo distintivo principal es el de no alterar la apariencia del tejido. Estos géneros se clasificarán conforme a su composición, en Capítulos del 461 al 466.

SUBDIVISION 2ª

Linóleo e Inlaid

467-5-02-01	Linóleo, "Inlaid" y telas semejantes propias para pisos	0.08	K.	B.
467-5-02-02	Linóleo propio para paredes y cielos rasos	0.08	K.	B.

DIVISION SEXTA

Géneros de origen mineral

SUBDIVISION 1ª

Géneros de asbesto

467-6-01-01	Géneros no denominados, de asbesto puro o mezclado	0.30	K.	B.

CAPITULO OCTAVO

Artículos manufacturados de tejidos o fibras textiles, de uso personal o doméstico

DIVISION PRIMERA

Bonetería

SUBDIVISION 1ª

Bonetes y gorros

468-1-01-01	Bonetes, gorros y cofias de tejido de punto, de lana o fibras animales no denominadas	6.00	K.	E.

468-1-01-02	Bonetes, gorros y cofias de tejido de punto, de seda	25.00	K.	E.
648-1-01-03	Bonetes, gorros y cofias de tejido de punto, de seda artificial	15.00	K.	E.
468-1-01-04	Bonetes, gorros y cofias de tejido de punto, de lino o ramio	10.00	K.	E.
468-1-01-05	Bonetes, gorros y cofias de tejido de punto de algodón	4.00	K.	E.

SUBDIVISION 2ª

Guantes

468-1-02-01	Guantes de lana u otras fibras animales no denominadas	5.00	K.	E.
468-1-02-02	Guantes de seda natural	25.00	K.	E.
468-1-02-03	Guantes de seda artificial	15.00	K.	E.
468-1-02-04	Guantes de lino o ramio	10.00	K.	E.
468-1-02-05	Guantes de algodón	3.00	K.	E.

SUBDIVISION 3ª

Calcetines y medias de lana

468-1-03-01	Calcetines y medias de lana pura, lisos o bordados	3.00	K.	E.
468-1-03-02	Calcetines y medias de lana, con mezcla de seda natural hasta 49.99%, lisos o bordados	6.00	K.	E.
468-1-03-03	Calcetines y medias de lana, con mezcla de seda artificial hasta 49.99%, lisos o bordados	4.00	K.	E.
468-1-03-04	Calcetines y medias de lana con mezcla de algodón, hasta 50%, lisos o bordados	2.00	K.	E.

SUBDIVISION 4ª

Calcetines y medias de seda natural

468-1-04-01	Calcetines y medias de seda natural pura, lisos o bordados	12.00	K.	E.
468-1-04-02	Calcetines y medias de seda natural, con mezcla de lana hasta 50%, lisos o bordados	7.50	K.	E.
468-1-04-03	Calcetines y medias de seda natural con mezcla de seda artificial hasta 50%, lisos o bordados	9.50	K.	E.
468-1-04-04	Calcetines y medias de seda natural con mezcla de algodon hasta 50%, lisos o bordados	6.00	K.	E.

SUBDIVISION 5ª

Calcetines y medias de seda artificial

468-1-05-01	Calcetines y medias de seda artificial pura, lisos o bordados	5.00	K.	E.

468-1-05-02	Calcetines y medias de seda artificial con mezcla de lana hasta 50%, lisos o bordados	4.50	K.	E.
468-1-05-03	Calcetines y medias de seda artificial con mezcla de seda natural hasta 49.99%, lisos o bordados ..	8.00	K.	E.
468-1-05-04	Calcetines y medias de seda artificial con mezcla de algodón hasta 50%, lisos o bordados	4.00	K.	E.

SUBDIVISION 6ª

Calcetines y medias de lino o ramio

468-1-06-01	Calcetines y medias de lino o ramio, puros o mezclados con algodón, lisos o bordados	3.00	K.	E.

SUBDIVISION 7ª

Calcetines y medias de algodón

468-1-07-01	Calcetines y medias de algodón puro, lisos, bordados o adornados de la misma materia	1.00	K.	B.
468-1-07-02	Calcetines y medias de algodón puro, bordados o adornados con otras materias	1.25	K.	B.
468-1-07-03	Calcetines y medias de algodón con mezcla de lana hasta 49.99%, lisos o bordados	1.75	K.	E.
468-1-07-04	Calcetines y medias de algodón con mezcla de seda natural hasta 49.99%, lisos o bordados	5.00	K.	E.
468-1-07-05	Calcetines y medias de algodón con mezcla de seda artificial hasta 49.99%, lisos o bordados ..	3.00	K.	E.

SUBDIVISION 8ª

Calcetines y medias de hilos metálicos

468-1-08-01	Calcetines y medias de hilos metálicos	3.00	K.	E.

NOTA-468-1-a.—Para los efectos de clasificación, se tomará en cuenta únicamente el cuerpo propiamente dicho de la media o calcetín (o sea la parte llamada «caña o tubo») sin incluír, para determinar la composición, las punteras, talones y la parte superior o su refuerzo.

NOTA-468-1-b.—Las mezclas de tres o más fibras se considerarán como formadas por las dos fibras de calidad superior que contengan, agregando las restantes a la de segunda calidad.

NOTA-468-1-c.—El orden de calidad de la fibra es el siguiente:

1) Seda natural;
2) Seda artificial;
3) Lana, lino y ramio;
4) Algodón.

DIVISION SEGUNDA

Sombreros, gorras, birretes y cofias

SUBDIVISION 1ª

De lana

468-2-01-01	Hormas cónicas en bruto, de lana o fieltro, para sombreros	1.00	K.	B.
468-2-01-02	Sombreros de lana o fieltro, sin adornos	2.50	K.	B.
468-2-01-03	Sombreros de lana o fieltro, adornados	6.00	K.	B.
468-2-01-04	Gorras, boinas y cachuchas, de lana	2.50	K.	B.
468-2-01-05	Birretes, bonetes y cofias, de lana	6.00	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

De seda

468-2-02-01	Sombreros de seda sin adornos, no denominados.	5.00	K.	B.
468-2-02-02	Sombreros de seda, con o sin adornos, para señoras y niñas	15.00	K.	B.
468-2-02-03	Gorras, cachuchas, birretes, bonetes y cofias de seda	15.00	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

De seda artificial

468-2-03-01	Sombreros de seda artificial, sin adornos, no denominados	4.00	K.	B.
468-2-03-02	Sombreros de seda artificial, con o sin adornos, para señoras y niñas	10.00	K.	B.
468-2-03-03	Gorras, cachuchas, birretes, bonetes y cofias de seda artificial	10.00	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

De cáñamo, lino o ramio

468-2-04-01	Sombreros de cáñamo, lino o ramio, sin adornos.	2.00	K.	B.
468-2-04-02	Sombreros de cáñamo, lino o ramio, con adornos.	5.00	K.	B.
468-2-04-03	Gorras y cofias de cáñamo, lino o ramio	5.00	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

De algodón

468-2-05-01	Formas o armazones de algodón, para sombreros.	2.00	K.	B.
468-2-05-02	Sombreros de algodón, sin adornos, no denominados	2.00	K.	B.

468-2-05-03	Sombreros de algodón, con o sin adornos, para señoras y niñas	5.00	K.	B.
468-2-05-04	Gorras, boinas y cachuchas de algodón	2.50	K.	B.
468-2-05-05	Birretes, bonetes y cofias de algodón	5.00	K.	B.

SUBDIVISION 6ª

Sombreros de fibras vegetales y otros materiales

468-2-06-01	Formas o armazones de espartería de toda clase o paja, para sombreros	1.00	K.	B.
468-2-06-02	Sombreros de junco o jipijapa, con o sin adornos.	10.00	K.	B.
468-2-06-03	Sombreros y gorras o cachuchas, de paja, palma, esparto y fibras similares, no denominados	3.00	K.	B.
468-2-06-04	Sombreros de paja, palma, esparto y fibras similares, con o sin adornos, para señoras y niñas ..	8.00	K.	B.
468-2-06-05	Sombreros y cascos de corcho u otros materiales livianos, forrados o no	2.00	K.	B.

NOTA-468-2-a.—No se consideran como adornos los listones con que van provistos los sombreros para hombres y niños.

DIVISION TERCERA

Ropa interior

SUBDIVISION 1ª

De lana u otras fibras animales

468-3-01-01	Ropa interior no denominada, sin bordados ni encajes, hecha principalmente de lana u otras fibras animales no denominadas	3.00	K.	B.
468-3-01-02	Corsés, fajas y brassieres, hechos principalmente de lana u otras fibras animales no denominadas, con o sin pequeños adornos de otras fibras	2.00	K.	B.
468-3-01-03	Ropa interior de toda clase, hecha principalmente de lana u otras fibras animales no denominadas, con bordados o encajes	5.00	K.	B.
468-3-01-04	Camisas, cuellos y puños de lana pura, no denominados	3.00	K.	B.
468-3-01-05	Camisas, cuellos y puños, de lana con toda la trama o urdimbre de algodón	2.00	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

De seda natural

468-3-02-01	Ropa interior no denominada, sin bordados ni encajes, hecha principalmente de seda natural ..	16.00	K.	E.

468-3-02-02	Corsés, fajas y brassieres hechos principalmente de seda natural	6.00	K.	E.
468-3-02-03	Ropa interior de toda clase, con bordados o encajes, hecha principalmente de seda natural ..	20.00	K.	E.
468-3-02-04	Camisas, cuellos y puños, no denominados, de seda natural pura	16.00	K.	E.
468-3-02-05	Camisas, cuellos y puños, de seda natural con toda la trama o urdimbre de algodón	8.00	K.	E.

SUBDIVISION 3ª

De seda artificial

468-3-03-01	Ropa interior no denominada, sin bordados ni encajes, hecha principalmente de seda artificial	8.00	K.	E.
468-3-03-02	Corsés, fajas y brassieres, hechos principalmente de seda artificial, con o sin pequeños adornos de otras fibras	4.00	K.	E.
468-3-03-03	Ropa interior de toda clase, con bordados o encajes, hecha principalmente de seda artificial ..	12.00	K.	E.
468-3-03-04	Camisas, cuellos y puños de seda artificial, no denominados	8.00	K.	E.
468-3-03-05	Camisas, cuellos y puños de seda artificial con toda la trama o urdimbre de algodón	5.00	K.	E.

SUBDIVISION 4ª

De lino o ramio

468-3-04-01	Ropa interior no denominada, sin bordados ni encajes hecha principalmente de lino o ramio ..	2.00	K.	B.
468-3-04-02	Corses, fajas y brasieres hechos principalmente de lino o ramio, con o sin pequeños adornos de otras fibras	2.00	K.	B.
468-3-04-03	Ropa interior de toda clase, con bordados o encajes, hecha principalmente de lino o ramio ..	3.00	K.	B.
468-3-04-04	Camisas, cuellos y puños, de lino puro o mezclado con algodón	2.00	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

De algodón

468-3-05-01	Ropa interior no denominada, sin bordados ni encajes, hecha principalmente de algodón ..	1.50	K.	B.
468-3-05-02	Corsés, fajas y brassieres, hechos principalmente de algodón, con o sin pequeños adornos de otras fibras	1.50	K.	B.

468-3-05-03	Ropa interior de toda clase, con bordados o encajes, hecha principalmente de algodón	2.50	K.	B.
468-3-05-04	Camisas de tejidos de algodón, cuyo número de hilos no exceda de 160 por pulgada inglesa cuadrada, sin bordados, encajes o adornos de otras materias	0.75	K.	B.
468-3-05-05	Camisas de tejido de algodón, cuyo número de hilos exceda de 160 por pulgada inglesa cuadrada, y las con pequeños adornos o listas de seda natural o seda artificial, pero sin encajes ni bordados.	2.00	K.	B.
468-3-05-06	Cuellos y puños de algodón, para camisas	2.00	K.	B.

NOTA-468-3-a.—Las camisas con bordados o encajes se clasifican como Ropa interior con bordados.

NOTA-468-3-b.—Los cuellos que vengan con sus camisas respectivas, y que estén hechos del mismo tejido, se considerarán como parte integrante de la camisa.

DIVISION CUARTA

SUBDIVISION 1ª

Lencería

Lencería de lino

468-4-01-01	Sábanas de lino puro o mezclado, sin bordados ni encajes	2.00	K.	B.
468-4-01-02	Sábanas de lino puro o mezclado, con bordados o encajes	3.00	K.	B.
468-4-01-03	Fundas y sobrefundas de lino puro o mezclado, sin bordados ni encajes	2.00	K.	B.
468-4-01-04	Fundas y sobrefundas de lino puro o mezclado, con bordados o encajes	3.00	K.	B.
468-4-01-05	Manteles y servilletas de lino puro o mezclado, sin bordados ni encajes	2.00	K.	B.
468-4-01-06	Manteles y servilletas de lino puro o mezclado, con bordados o encajes	3.00	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Lencería de cáñamo

468-4-02-01	Sábanas de cáñamo puro o mezclado, sin bordados ni encajes	2.00	K.	B.
468-4-02-02	Sábanas de cáñamo puro o mezclado, con bordados o encajes	3.00	K.	B.
468-4-02-03	Fundas y sobrefundas de cáñamo puro o mezclado, sin bordados ni encajes	2.00	K.	B.

468-4-02-04	Fundas y sobrefundas de cáñamo puro o mezclado, con bordados o encajes	3.00	K.	B.
468-4-02-05	Manteles y servilletas de cáñamo puro o mezclado, sin bordados ni encajes	2.00	K.	B.
468-4-02-06	Manteles y servilletas de cáñamo puro o mezclado, con bordados o encajes	3.00	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Lencería de algodón

468-4-03-01	Sábanas de algodón, sin bordados ni encajes ..	1.25	K.	B.
468-4-03-02	Sábanas de algodón, con bordados o encajes ..	2.00	K.	B.
468-4-03-03	Fundas y sobrefundas de algodón, sin bordados ni encajes	1.25	K.	B.
468-4-03-04	Fundas y sobrefundas de algodón, sin bordados o encajes	2.00	K.	B.
468-4-03-05	Manteles y servilletas de algodón, sin bordados ni encajes	1.25	K.	B.
468-4-03-06	Manteles y servilletas de algodón, con bordados o encajes	2.00	K.	B.

DIVISION QUINTA

Ropa exterior

SUBDIVISION 1ª

Ropa exterior de lana u otras fibras animales no denominadas, para hombre y niño

468-5-01-01	Ropa exterior no denominada, para hombre y niño, de lana u otras fibras animales no denominadas, pura o mezclada con algodón	7.00	K.	E.
468-5-01-02	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa exterior para hombre, de lana u otras fibras animales no denominadas	4.00	K.	E.
468-5-01-03	Uniformes hechos principalmente de lana, para militares y organizaciones similares	7.00	K.	E.

SUBDIVISION 2ª

Ropa exterior de seda natural para hombre y niño

468-5-02-01	Ropa exterior no denominada, de seda natural, pura o mezclada, para hombre y niño	20.00	K.	E.
468-5-02-02	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa exterior para hombre, de seda natural pura o mezclada	17.00	K.	E.

SUBDIVISION 3ª

Ropa exterior de seda artificial, para hombre y niño

468-5-03-01	Ropa exterior no denominada, de seda artificial, para hombre y niño	12.00	K.	E.
468-5-03-02	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa exterior para hombre, de seda artificial, pura o mezclada	10.00	K.	E.

SUBDIVISION 4ª

Ropa exterior de lino o ramio, para hombre y niño

468-5-04-01	Ropa exterior no denominada, de lino o ramio, para hombre y niño	4.00	K.	E.
468-5-04-02	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa exterior para hombre, de lino puro o mezclado ..	3.00	K.	E.

SUBDIVISION 5ª

Ropa exterior de cáñamo, para hombre y niño

468-5-05-01	Ropa exterior no denominada, de cáñamo puro o mezclado, para hombre y niño	4.00	K.	E.
468-5-05-02	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa exterior para hombre, de cáñamo	3.00	K.	E.

SUBDIVISION 6ª

Ropa exterior de algodón, para hombre y niño

468-5-06-01	Ropa exterior no denominada, de algodón, para hombre y niño	2.00	K.	E.
468-5-06-02	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa exterior para hombre, de algodón	1.50	K.	E.

SUBDIVISION 7ª

Ropa exterior de lana u otras fibras animales no denominadas, para mujer y niña

468-5-07-01	Ropa exterior no denominada, confeccionada principalmente de lana u otras fibras animales no denominadas, para mujer y niña	8.00	K.	E.
468-5-07-02	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa exterior para mujer, de lana u otras fibras animales no denominadas	6.50	K.	E.

SUBDIVISION 8ª

Ropa exterior de seda natural, para mujer y niña

468-5-08-01	Ropa exterior no denominada, confeccionada principalmente de seda natural, para mujer y niña..	25.00	K.	E.
468-5-08-02	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa exterior de seda natural, para mujer	17.00	K.	E.
468-5-08-03	Abrigos de felpa de seda natural	15.00	K.	E.

SUBDIVISION 9ª

Ropa exterior de seda artificial, para mujer y niña

468-5-09-01	Ropa exterior no denominada, confeccionada principalmente de seda artificial, para mujer y niña	18.00	K.	E.
468-5-09-02	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa exterior, de seda artificial, para mujer	12.00	K.	E.
468-5-09-03	Abrigos de felpa de seda artificial	10.00	K.	E.

SUBDIVISION 10

Ropa exterior de lino o ramio, para mujer y niña

468-5-10-01	Ropa exterior no denominada, confeccionada principalmente de lino o ramio, para mujer y niña	5.00	K.	E.
468-5-10-02	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa exterior de lino o ramio, para mujer	3.00	K.	E.

SUBDIVISION 11

Ropa exterior de cáñamo, para mujer y niña

468-5-11-01	Ropa exterior no denominada, confeccionada principalmente de cáñamo, para mujer y niña..	5.00	K.	E.
468-5-11-02	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa exterior de cáñamo, para mujer	3.00	K.	E.

SUBDIVISION 12

Ropa exterior de algodón, para mujer y niña

468-5-12-01	Ropa exterior no denominada, confeccionada principalmente de algodón, para mujer y niña ..	5.00	K.	E.
468-5-12-02	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa exterior de algodón, para mujer	3.00	K.	E.

SUBDIVISION 13

Ropa impermeable

468-5-13-01	Ropa exterior no denominada, incluyendo capas y capotes, confeccionados principalmente de tejidos impermeabilizados con aceites, ceras, celulosa u otras substancias no denominadas	1.00	K.	E.

DIVISION SEXTA

Prendas y artículos varios de vestir o de uso personal

SUBDIVISION 1ª

De lana u otras fibras animales no denominadas

468-6-01-01	Prendas y artículos varios de vestir o de uso personal, no denominados, hechos principalmente de lana u otras fibras animales no denominadas	3.00	K.	E.
468-6-01-02	Bufandas, chales, fichúes, mantillas, pañolones, rebozos, mantones y tapados, de lana u otras fibras animales no denominadas, con o sin pequeños adornos de otras fibras	3.00	K.	E.
468-6-01-03	Fajas y cinturones de lana u otras fibras animales no denominadas	3.00	K.	E.
468-6-01-04	Batas de lana u otras fibras animales no denominadas, con o sin pequeñas partes o adornos de seda natural o artificial	7.00	K.	E.
468-6-01-05	Ajuares para bautizos, hechos principalmente de lana, con o sin adornos de seda natural o artificial	7.00	K.	E.
468-6-01-06	Ligas, tirantes y ataderas, de lana	3.00	K.	E.
468-6-01-07	Pijamas no denominados hechos principalmente de lana	3.00	K.	B.
468-6-01-08	Pijamas de lana con toda la trama o urdimbre de algodón	2.00	K.	B.
468-6-01-09	Trajes de baño de lana pura o mezclada, con o sin pequeños adornos de otras fibras	3.00	K.	B.
468-6-01-10	Calzado no denominado, hecho principalmente de lana	4.00	K.	E.
468-6-01-11	Piezas cortadas, listas para confeccionar calzado de lana	1.50	K.	B.
468-6-01-12	Chinelas, babuchas y pantuflas, hechas principalmente de lana o fieltro	4.00	K.	E.

468-6-01-13	Polainas de toda clase, hechas principalmente de lana	3.00	K.	E.
468-6-01-14	Bolsas de mano, hechas principalmente de lana, con o sin artículos de tocador	4.00	K.	E.
468-6-01-15	Sweaters de lana pura o mezclada con algodón, con o sin pequeños adornos de seda natural o artificial	3.00	K.	E.

SUBDIVISION 2ª

Artículos de cabello humano y sus imitaciones

468-6-02-01	Artículos no denominados de cabello humano	12.00	K.	E.
468-6-02-02	Redecillas de cabello humano	12.00	K.	E.
468-6-02-03	Pelucas, postizos o pelos para los mismos, de cabello humano o imitaciones del mismo, incluyendo las pelucas de pelo de camello	12.00	K.	E.

SUBDIVISION 3ª

De seda natural

468-6-03-01	Prendas y artículos varios de vestir o de uso personal, no denominados, hechos principalmente de seda natural	20.00	K.	E.
468-6-03-02	Bufandas, chales, chalinas, fichúes, mantones, pañolones, rebozos y tapados, de seda natural pura o mezclada, con o sin bordados, flecos u otros adornos	16.00	K.	E
468-6-03-03	Batas, capotes, jaiques y kimonos de seda natural, pura o mezclada, con o sin bordados	25.00	K.	E.
468-6-03-04	Ajuares para bautizos, hechos principalmente de seda natural	25.00	K.	E.
468-6-03-05	Corbatas de seda natural pura, con o sin almas	12.00	K.	E.
468-6-03-06	Corbatas de seda natural mezclada, con o sin almas	8.00	K.	E
468-6-03-07	Fajas y cinturones de seda natural pura o mezclada	6.00	K.	E.
468-6-03-08	Ligas, tirantes y ataderas, de seda natural pura o mezclada	6.00	K.	E.
468-6-03-09	Pañuelos no denominados, de seda natural, pura o mezclada, bordados o no	16.00	K.	E.
468-6-03-10	Pijamas de seda natural pura o de mezclas no especificadas	16.00	K.	E.
468-6-03-11	Pijamas de tejido de seda natural con toda la trama o urdimbre de algodón	8.00	K.	E.

468-6-03-12	Trajes de baño, de seda natural pura o mezclada	16.00	K.	E.
468-6-03-13	Calzado no denominado, hecho principalmente de seda natural, pura o mezclada	8.00	K.	E.
468-6-03-14	Piezas cortadas listas para confeccionar calzado, de seda natural	6.00	K.	E.
468-6-03-15	Chinelas hechas principalmente de seda natural.	8.00	K.	E.
468-6-03-16	Toquillas de seda natural, pura o mezclada, para sombreros	15.00	K.	E.
468-6-03-17	Bolsas de mano, hechas principalmente de seda natural, con o sin artículos de tocador	8.00	K.	E.

SUBDIVISION 4ª

De seda artificial

468-6-04-01	Prendas y artículos varios de vestir o de uso personal, no denominados, hechos principalmente de seda artificial	8.00	K.	E.
468-6-04-02	Bufandas, chales, chalinas, fichúes, mantones, pañolones, rebozos y tapados de seda artificial, con o sin bordados, flecos u otros adornos	8.00	K.	E.
468-6-04-03	Batas de seda artificial, con o sin bordados de la misma materia, o adornos de seda natural	12.00	K.	E.
468-6-04-04	Ajuares para bautizo, de seda artificial, con o sin adornos de seda natural	12.00	K.	E.
468-6-04-05	Corbatas de seda artificial, pura o mezclada con lana o algodón, con o sin alma de otras materias.	6.00	K.	E.
468-6-04-06	Fajas y cinturones de seda artificial	3.00	K.	E.
468-6-04-07	Ligas, tirantes y ataderas, de seda artificial	3.00	K.	E.
468-6-04-08	Pañuelos no denominados, de seda artificial ..	8.00	K.	E.
468-6-04-09	Pijamas hechas principalmente de seda artificial.	8.00	K.	E.
468-6-04-10	Pijamas de seda artificial con toda la trama o urdimbre de algodón	5.00	K.	E.
468-6-04-11	Trajes de baño de seda artificial	8.00	K.	E.
468-6-04-12	Calzado no denominado, hecho principalmente de seda artificial	8.00	K.	E.
468-6-04-13	Piezas cortadas listas para confeccionar calzado de seda artificial	6.00	K.	E.
468-6-04-14	Chinelas hechas principalmente de seda artificial.	8.00	K.	E.
468-6-04-15	Toquillas de seda artificial, para sombreros	8.00	K.	E.
468-6-04-16	Bolsas de mano hechas principalmente de seda artificial, con o sin artículos de tocador	5.00	K.	E.
468-6-04-17	Sweaters hechos principalmente de seda artificial, pura o mezclada con lana o algodón, con o sin pequeños adornos de seda natural	5.00	K.	E.

SUBDIVISION 5ª

De lino o ramio

468-6-05-01	Prendas y artículos varios de vestir o de uso personal, no denominados, hechos principalmente de lino o ramio	5.00	K.	E.
468-6-05-02	Ligas, tirantes y ataderas, hechos principalmente de lino o ramio	2.00	K.	E.
468-6-05-03	Ajuares para bautizos, hechos principalmente de lino o ramio, con o sin pequeños adornos de seda natural o artificial	5.00	K.	E.
468-6-05-04	Pijamas de lino o ramio, puros o mezclados con algodón, con o sin pequeñas partes o adornos de seda natural o artificial	2.00	K.	B.
468-6-0--05	Pañuelos de lino o ramio, cuyo tejido no exceda de 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada, sin bordados ni encajes	2.50	K.	E.
468-6-05-06	Pañuelos de lino o ramio, cuyo tejido exceda de 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada, y los con bordados o encajes	4.00	K.	E.

NOTA-468-6-05-06-a —Para los efectos de clasificación, no se considerarán como bordados los pañuelos con una inicial, y los con modificaciones en el tejido, tales como hilos de color, hilos gruesos o dobles, etc.

468-6-05-07	Toallas de lino o ramio, puros o mezclados	1.00	K.	E.
468-6-05-08	Calzado no denominado, hecho principalmente de lino o ramio	4.00	K.	E.
468-6-05-09	Piezas cortadas listas para confeccionar calzado, de lino o ramio	1.50	K.	E.
468-6-05-10	Chinelas, babuchas y pantuflas, hechas principalmente de lino o ramio	2.00	K.	E.
468-6-05-11	Alpargatas de lona de lino, con suela de cordel.	0.50	K.	B.
468-6-05-12	Fajas y cinturones de lino o ramio	2.00	K.	E.
468-6-05-13	Polainas de lino puro o mezclado	2.00	K.	E.
468-6-05-14	Bolsas de mano, hechas principalmente de lino o ramio, con o sin artículos de tocador	3.00	K.	E.

SUBDIVISION 6ª

De cáñamo, yute y paja

468-6-06-01	Prendas y artículos varios de vestir o de uso personal, no denominados, hechos principalmente de cañamo	5.00	K.	E.
468-6-06-02	Fajas no denominadas y cinturones de cáñamo	2.00	K.	E.
468-6-06-03	Ligas, tirantes y ataderas, hechas principalmente de cañamo	2.00	K.	E.

468-6-06-04	Toallas de cáñamo puro o mezclado con lino o algodón	1.00	K.	B.
468-6-06-05	Calzado no denominado, hecho principalmente de cáñamo	4.00	K.	E.
468-6-06-06	Piezas cortadas listas para confeccionar calzado, de cáñamo	1.50	K.	B.
468-6-06-07	Chinelas de yute	2.00	K.	E.
468-6-06-08	Chinelas de paja u otras fibras burdas no denominadas	0.60	K.	B.
468-6-06-09	Alpargatas de cáñamo, con suela de cordel	0.50	K.	B.

SUBDIVISION 7ª

De algodón

468-6-07-01	Prendas y artículos varios de vestir o de uso personal, no denominados, hechos principalmente de algodón	2.50	K.	E.
468-6-07-02	Bufandas, chales, pañolones, rebozos y tapados de algodón, con o sin adornos o bordados de la misma materia	1.50	K.	E.
468-6-07-03	Bufandas, chales, pañolones, rebozos y tapados, de algodón, con adornos o bordados de seda natural, artificial u otras fibras de calidad superior.	2.00	K.	E.
468-6-07-04	Batas de algodón, de género de toalla, propias para baño	1.25	K.	E.
468-6-07-05	Batas no denominadas de algodón	3.00	K.	E.
468-6-07-06	Batas de algodón, con partes o adornos de seda natural, artificial u otras fibras de calidad superior	5.00	K.	E.
468-6-07-07	Ajuares para bautizos, de algodón, con o sin partes o adornos de seda natural, artificial u otras fibras de calidad superior	5.00	K.	E.
468-6-07-08	Corbatas de algodón con adornos de seda natural o artificial	3.50	K.	E.
468-6-07-09	Corbatas de algodón no denominadas	2.50	K.	E.
468-6-07-10	Fajas y cinturones de algodón, no denominados.	2.00	K.	E.
468-6-07-11	Ligas, tirantes y ataderas, hechos principalmente de algodón	2.00	K.	E.
468-6-07-12	Pañuelos no denominados, de algodón, cuyo tejido no exceda de 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada	0.60	K.	B.
468-6-07-13	Pañuelos no denominados, de algodón, cuyo tejido exceda de 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada	1.20	K.	B.

468-6-07-14	Pañuelos de algodón, con bordados de cualquier materia, y cuyo tejido no exceda de 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada	0.75	K.	B.
468-6-07-15	Pañuelos de algodón, con bordados de cualquier materia, y cuyo tejido exceda de 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada, y pañuelos de algodón con encajes	1.50	K.	B.

NOTA-468-6-07-14 15-a.—Para los efectos de clasificacion, no se considerarán como bordados los pañuelos con una inicial, y los con modificaciones en el tejido, tales como hilos de color, calados, hilos gruesos o dobles, etc.

468-6-07-16	Pijamas no denominadas, de algodón, con o sin adornos de otras fibras	2.00	K.	B.
468-6-07-17	Pijamas de algodón, con bordados o encajes ..	2.50	K.	B.
468-6-07-18	Trajes de baño de algodón, con o sin adornos de otras fibras	1.50	K.	B.
468-6-07-19	Toallas de algodón	0.75	K.	B.
468-6-07-20	Calzado no denominado, hecho principalmente de algodón	4.00	K.	E.
468-6-07-21	Piezas cortadas listas para confeccionar calzado de algodón	1.50	K.	B.
468-6-07-22	Zapatos de lona, con suela de caucho, con o sin otros refuerzos de caucho	0.75	K.	B.
468-6-07-23	Zapatos de lona con suela de cuero, con o sin otros refuerzos de cuero	3.00	K.	E.
468-6-07-24	Babuchas, chinelas o pantuflas hechas principalmente de algodón	2.00	K.	E.
468-6-07-25	Alpargatas de lona con suela de cordel	0 50	K	B.
468-6-07-26	Polainas de algodón, de toda clase	1.00	K.	E.
468-6-07-27	Toquillas de algodón, para sombreros	2.50	K.	E.
468-6-07-28	Bolsas de mano, hechas principalmente de algodón, con o sin artículos de tocador	2.00	K.	E.
468-6-07-29	Sweaters de algodón, con o sin adornos de la misma materia	1.25	K.	E.
468-6-07-30	Sweaters de algodón, con adornos de seda natural o artificial	2.00	K.	E.
468-6-07-31	Valijas, maletas y bolsas de lona para viajes y excursiones	0.75	K.	B.

SUBDIVISION 8

Artículos sanitarios

468-6-08-01	Suspensorios de toda clase, incluyendo los propios para deportes	2.00	K.	E

468-6-08-02	Fajas abdominales, fajas elásticas de toda clase, propias para enfermos	2.00	K.	E.
468-6-08-03	Medias elásticas, enteras o en partes, incluyendo los sostenes para articulaciones	2.00	K.	E.
468-6-08-04	Sobaqueras con forro exterior de seda natural o artificial	3.00	K.	E.
468-6-08-05	Sobaqueras con forro exterior de algodón	1.50	K.	E.
468-6-08-06	Toallas sanitarias y tapones vaginales, medicamentosos o no	0.50	K.	E.
468-6-08-07	Gasa para vendajes, y vendas de gasa	0.50	K.	E.

NOTA-468-6-08-07-a.—Las mismas tratadas con substancias medicamentosas, véanse en partida 428-3-13-01.

SUBDIVISION 9ª

Vestiduras y ornamentos eclesiásticos y similares

468-6-09-01	Vestiduras y ornamentos para usos eclesiásticos y similares, de seda natural o artificial, puras o mezcladas, con o sin adornos o bordados de metales finos o falsos	15.00	K.	E.
468-6-09-02	Vestidos para imágenes religiosas de seda natural o artificial, puras o mezcladas, con o sin bordados u otros adornos	15.00	K.	E.

SUBDIVISION 10

Artículos de tela encerada o impermeabilizada por otros procedimientos

468-6-10-01	Prendas y artículos varios de vestir o de uso personal, no denominados, hechos principalmente de tela aceitada, encerada, alquitranada o impermeabilizada por otros procedimientos	1.00	K.	E.
468-6-10-02	Bolsas de mano de tela encerada o forradas en tela encerada, con o sin artículos de tocador	1.00	K.	E.
468-6-10-03	Bolsas no denominadas, carteras, portamonedas, carpetas y artículos semejantes, de tela encerada o impermeabilizada por otros procedimientos ..	1.00	K.	E.
468-6-10-04	Bolsas de tela encerada, propias para niños de escuela	0.50	K.	E.

NOTA-468-6-10-a.—Esta Subdivisión, comprende los artículos hechos de telas con acabado imitando cuero, pero no los hechos de cuero comprimido o artificial, los cuales se clasifican en el Capítulo 442.

DIVISION SEPTIMA

Articulos de uso o adorno doméstico

SUBDIVISION 1ª

De lana u otras fibras no denominadas

468-7-01-01	Articulos de uso o adorno doméstico, no denominados de lana	3.00	K.	E.
468-7-01-02	Frazadas, ponchos, sarapes, cubrecamas y mantas de viaje, de lana u otras fibras animales no denominadas, puras o mezcladas con fibras vegetales	0.60	K.	B.
468-7-01-03	Colchas y sobrecamas de lana, con o sin adornos o bordados de seda natural o artificial	1.00	K.	E.
468-7-01-04	Alfombras de lana u otras fibras animales no denominadas	0.60	K.	B.
468-7-01-05	Carpetas, tapices, gobelinos, tapetes y centros de mesa, de lana u otras fibras animales no denominadas, puras o mezcladas con fibras vegetales, con o sin bordados u otros adornos	3.00	K.	E.
468-7-01-06	Cortinas de lana u otras fibras animales no denominadas, con o sin bordados u otros adornos	3.00	K.	E.
468-7-01-07	Cojines con forro exterior de lana u otras fibras animales no denominadas, bordados o no	3.00	K.	E.
468-7-01-08	Forros o fundas de lana u otras fibras animales no denominadas, bordados o no, para cojines	5.00	K.	E.

SUBDIVISION 2ª

De seda natural

468-7-02-01	Articulos de uso o adorno domestico, no denominados, de seda natural	20.00	K.	E.
468-7-02-02	Colchas y sobrecamas de seda natural, con o sin bordados	20.00	K.	E.
468-7-02-03	Carpetas, tapetes y centros de mesa, de seda natural pura o mezclada, incluyendo los de brocado de seda, con o sin bordados	20.00	K.	E.
468-7-02-04	Cortinas de seda natural pura o mezclada, con o sin bordados u otros adornos	20.00	K.	E.
468-7-02-05	Cojines con forro exterior de seda natural, pura o mezclada, o de brocado de seda pura o mezclada	8.00	K.	E.
468-7-02-06	Forros o fundas de seda natural, pura o mezclada, o de brocado de seda, bordados o no, para cojines y almohadas	20.00	K.	E.

468-7-02-07	Mosquiteros de punto de seda natural, pura o mezclada	20.00	K. E.
468-7-02-08	Edredones, almohadones y almohadas con forros de seda natural, rellenos de plumas	5.00	K. E
468-7-02-09	Edredones, almohadones y almohadas con forro de seda natural, rellenos de lana u otras fibras animales no denominadas	3.00	K. E.
468-7-02-10	Edredones, almohadones y almohadas, con forro de seda natural, rellenos de fibras vegetales .. .	2.00	K. E.
468-7-02-11	Pantallas de seda natural pura o mezclada, con o sin bordados u otros adornos, siempre que vengan sin sus lámparas correspondientes	10.00	K. E.

SUBDIVISION 3ª

De seda artificial

468-7-03-01	Artículos de uso o adorno doméstico, no denominados, de seda artificial	8.00	K. E.
468-7-03-02	Colchas y sobrecamas de seda artificial pura, con o sin bordados	8.00	K. E.
468-7-03-03	Frazadas de seda artificial	0.75	K. B.
468-7-03-04	Colchas y sobrecamas de seda artificial, con toda la trama o urdimbre de algodón, con o sin bordados	4.00	K. E.
468-7-03-05	Carpetas, tapetes y centros de mesa, de seda artificial, pura o mezclada, con fibras vegetales, con o sin bordados u otros adornos	8.00	K. E.
468-7-03-06	Cortinas de seda artificial, pura o mezclada con fibras vegetales, con o sin bordados u otros adornos	8.00	K. E.
468-7-03-07	Cojines con forro exterior de seda artificial, con o sin bordados u otros adornos	4.00	K. E.
468-7-03-08	Forros o fundas de seda artificial, con o sin bordados u otros adornos, para cojines	8.00	K. E.
468-7-03-09	Pantallas de seda artificial, con o sin bordados u otros adornos, siempre que vengan sin sus lámparas correspondientes	5.00	K. E.
468-7-03-10	Edredones, almohadones y almohadas, con forro de seda artificial, rellenos de plumas	3.00	K. E.
468-7-03-11	Edredones, almohadones y almohadas, con forro de seda artificial, rellenos de lana u otras fibras animales no denominadas	1.50	K. E.
468-7-03-12	Edredones, almohadones y almohadas con forro de seda artificial, rellenos de fibras vegetales ..	1.00	K. E.

SUBDIVISION 4ª

De lino o ramio

468-7-04-01	Artículos de uso o adorno domestico, no denominados, de lino o ramio	3.00	K.	E.
468-7-04-02	Colchas y sobrecamas de lino o ramio, con o sin bordados de la misma materia o de algodon ..	2 00	K.	E.
468-7-04-03	Colchas y sobrecamas de lino o ramio, con bordados de seda natural o artificial, o de encajes	3.00	K.	E.
468-7-04-04	Alfombras de lino o ramio	0.40	K.	B.
468-7-04-05	Carpetas, tapices, tapetes y centros de mesa, de lino o ramio, puros o mezclados con fibras vegetales, sin bordados	2.00	K.	E.
468-7-04-06	Carpetas, tapetes y centros de mesa, de lino o ramio, puros o mezclados con fibras vegetales, con bordados o encajes	3.00	K.	E.
468-7-04-07	Cortinas de lino o ramio, puros o mezclados con otras fibras vegetales, con o sin adornos, pero sin bordados ni encajes	3.00	K.	E.
468-7-04-08	Cortinas de lino o ramio, puros o mezclados con otras fibras vegetales, con bordados o encajes ..	4.00	K.	E.
468-7-04-09	Mosquiteros de lino puro o mezclado con otras fibras	1.00	K.	E.
468-7-04-10	Edredones, almohadones, almohadas y colchones, con forro de lino o ramio, rellenos de plumas ..	2.00	K.	E.
468-7-04-11	Edredones, colchones, almohadas y almohadones, con forro de lino o ramio puros o mezclados con algodón, rellenos de lana u otras fibras animales no denominadas	0 75	K.	E.
468-7-04-12	Edredones, colchones, almohadas y almohadones, con forro de lino o ramio, rellenos de fibras vegetales	0.50	K.	E.
468-7-04-13	Cojines con forro exterior de lino o ramio, puros o mezclados con algodon, con o sin bordados o encajes	1 50	K.	E.
468-7-04-14	Paños de cocina y trapos para pisos, de lino puro o mezclado con algodon	0 75	K	B.

SUBDIVISION 5ª

De cáñamo

468-7-05-01	Artículos de uso o adorno domestico, de cáñamo, no denominados	3.00	K.	E.
468-7-05-02	Esteras y limpiapiés, de cañamo puro o mezclado con otras fibras burdas vegetales	0.20	K.	B.

468-7-05-03	Cortinas de cáñamo puro o mezclado con otras fibras vegetales, sin bordados ni encajes	3.00	K.	E.
468-7-05-04	Cortinas de cáñamo puro o mezclado con otras fibras vegetales, con bordados o encajes	4.00	K.	E.
468-7-05-05	Carpetas, tapetes y centros de mesa, de cáñamo puro o mezclado con otras fibras vegetales, con o sin bordados	2.00	K.	E.
468-7-05-06	Cojines y almohadas con forro exterior de cáñamo puro o mezclado, con o sin bordados o encajes	1.50	K.	E.
468-7-05-07	Paños de cocina y trapos para pisos, de cáñamo puro o mezclado con algodón	0.75	K.	B.

SUBDIVISION 6ª

De algodón

468-7-06-01	Artículos de uso o adorno doméstico, de algodón, no denominados	3.00	K.	E.
468-7-06-02	Alfombras, esteras y limpiapiés, de algodón	0.40	K.	B.
468-7-06-03	Colchas no denominadas, de algodón	0.35	K.	B.
468-7-06-04	Sobrecamas de tela o punto de algodón, caladas o bordadas	3.00	K.	E.
468-7-06-05	Frazadas no denominadas, de algodón, con o sin ribete de seda	0.35	K.	B.
468-7-06-06	Cortinas de algodón, sean de punto o no, con o sin bordados, encajes u otros adornos de la misma materia	2.50	K.	E.
468-7-06-07	Cortinas de algodón, sean de punto o no, con bordados u otros adornos de seda natural o artificial	4.00	K.	E.
468-7-06-08	Carpetas, tapetes, tapices y centros de mesa, no denominados, de algodón	1.00	K.	E.
468-7-06-09	Carpetas, tapetes y centros de mesa, de tela o punto de algodón, calados o bordados	3.00	K.	E.
468-7-06-10	Cojines con forro exterior de algodón, sin bordados ni encajes	1.00	K.	E.
468-7-06-11	Cojines con forro exterior de algodón, con bordados o encajes	2.00	K.	E.
468-7-06-12	Mosquiteros de algodón, sean de punto o no	0.50	K.	E.
468-7-06-13	Hamacas de lona de algodón	1.00	K.	E.
468-7-06-14	Pantallas de algodón, con o sin bordados u otros adornos, siempre que vengan sin sus lámparas correspondientes	3.00	K.	E.
468-7-06-15	Edredones, colchones, almohadas y almohadones, con forro exterior de algodón, rellenos de plumas.	2.00	K.	E.

468-7-06-16	Edredones, colchones, almohadas y almohadones, con forro exterior de algodón, rellenos de lana u otras fibras animales no denominadas	0.75	K.	E.
468-7-06-17	Edredones, colchones, almohadas y almohadones, con forro exterior de algodón, rellenos de fibras o materias vegetales	0 50	K.	E.
468-7-06-18	Bolsas y telas de malla de algodón, entretejida o con aditamentos de metal, propias para limpiar trastos	0.20	K.	B.
468-7-06-19	Paños de cocina y trapos para pisos, de algodón.	0.50	K.	B.

SUBDIVISION 7ª

De yute u otras fibras burdas

468-7-07-01	Alfombras, esteras y limpiapiés, de fibra de coco o yute	0.20	K.	B.
468-7-07-02	Cortinas de yute u otras fibras burdas no denominadas	0.30	K.	B.
468-7-07-03	Carpetas de yute u otras fibras burdas no denominadas	0.30	K.	B.
468-7-07-04	Alfombras, esteras y petates, de bejuco, esparto, junco, junquillo, bambú, palma y paja	0.20	K.	B.

SUBDIVISION 8ª

De tela encerada o de linóleo

468-7-08-01	Carpetas de tela encerada	0.60	K.	B.
468-7-08-02	Alfombras de linóleo .:	0.08	K.	B.
468-7-08-03	Cortinas de telas impermeabilizadas, con o sin sus accesorios	0 60	K.	B.

CAPITULO NOVENO

Artículos varios cuyo elemento principal de valor consista en tejidos

DIVISION PRIMERA

Artículos varios de lana, fibras animales no denominadas y pelos

SUBDIVISION 1ª

Artículos no denominados

469-1-01-01	Artículos manufacturados no denominados, cuyo elemento principal de valor consista en lana u otras fibras animales no denominadas	3 00	K.	E.
469-1-01-02	Artículos manufacturados no denominados, hechos principalmente de cerda o crin	0 50	K.	E.

SUBDIVISION 2ª

Banderas

469-1-02-01	Banderas y banderitas de lana pura o mezclada.	3.00	K.	E.

SUBDIVISION 3ª

Paraguas y sombrillas

469-1-03-01	Paraguas y sombrillas de lana pura o mezclada con algodón	0.50	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Fieltro y mantillones

469-1-04-01	Fieltro no manufacturado en artefactos	0.75	K.	E.
469-1-04-02	Colchón de pelo, propio para aislar	0.25	K.	E.
469-1-04-03	Mantillones de fieltro o de lana	0.75	K.	E.
469-1-04-04	Artículos no denominados de fieltro	0.75	K.	E.

SUBDIVISION 5ª

Cinchas y gamarrones

469-1-05-01	Cinchas, cabestros, gamarrones y artículos similares, de lanas, cerda o crin	0.75	K.	E.

SUBDIVISION 6ª

Fajas para maquinaria

469-1-06-01	Fajas de pelo de camello	0.25	K.	B.

SUBDIVISION 7ª

Cedazos

469-1-07-01	Cedazos de cerda o crin	0.25	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Artículos varios de seda natural

SUBDIVISION 1ª

Artículos no denominados

469-2-01-01	Artículos no denominados, cuyo elemento principal de valor consista en seda natural	15.00	K.	E.

SUBDIVISION 2ª

Banderas

469-2-02-01	Banderas y banderitas de seda natural pura o mezclada, con o sin bordados de cualquier clase.	15.00	K.	E.

SUBDIVISION 3ª

Paraguas y sombrillas

469-2-03-01	De seda natural pura o de mezclas no especificadas	6.00	K.	E.
469-2-03-02	De seda natural pura o de mezclas no especificadas, con bordados o encajes	8.00	K.	E.
469-2-03-03	De seda natural pura o mezclada, con puño de oro o platino	12.00	K.	E.
469-2-03-04	De seda natural con toda la trama o urdimbre de algodón o lana	3.00	K.	E.
469-2-03-05	De seda natural con toda la trama o urdimbre de algodón o lana, con bordados o encajes	4.00	K.	E.

SUBDIVISION 4ª

Etiquetas

469-2-04-01	Etiquetas de seda natural, pura o mezclada, con o sin impresos, o leyenda formada en el tejido ..	15.00	K.	E.

SUBDIVISION 5ª

Cedazos

469-2-05-01	Cedazos de seda, con marcos de cualquier clase.	1.00	K.	E.

DIVISION TERCERA

Artículos varios de seda artificial

SUBDIVISION 1ª

Artículos no denominados

469-3-01-01	Artículos no denominados, cuyo elemento principal de valor consista en seda artificial	7.00	K.	E.

SUBDIVISION 2ª

Banderas

469-3-02-01	Banderas y banderitas de seda artificial, pura o mezclada con fibras vegetales, con o sin bordados de cualquier clase	8.00	K.	E.

SUBDIVISION 3ª

Paraguas y sombrillas

469-3-03-01	De seda artificial pura	4.50	K.	E.
469-3-03-02	De seda artificial pura, con bordados o encajes..	6.00	K.	E.

469-3-03-03	De seda artificial pura o mezclada, con puño de oro o platino	12.00	K.	E.
469-3-03-04	De seda artificial con toda la trama o urdimbre de algodón o lana	2.50	K.	E.
469-3-03-05	De seda artificial, con toda la trama o urdimbre de algodón o lana, con bordados o encajes	3.00	K.	E.

SUBDIVISION 4ª

Etiquetas

469-3-04-01	Etiquetas de seda artificial, pura o mezclada, con o sin impresos o leyenda formada en el tejido ..	8.00	K.	E.

DIVISION CUARTA

Artículos varios de lino o ramio

SUBDIVISION 1ª

Artículos no denominados

469-4-01-01	Artículos no denominados, cuyo elemento principal de valor consista en lino o ramio	2.00	K.	E.

SUBDIVISION 2ª

Paraguas y sombrillas

469-4-02-01	De lino puro o mezclado con algodón	0.40	K.	B.
469-4-02-02	De lino puro o mezclado con algodón, con bordados o encajes	1.20	K.	E.
469-4-02-03	De lino puro o mezclado con algodón, con adornos no denominados, o cenefas u orillas de seda natural o artificial	0.60	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Mangueras

469-4-03-01	Mangueras de lona de lino puro o mezclado con otras fibras, impregnadas o no con alquitrán u otras substancias	0.15	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Toldos

469-4-04-01	Toldos de telas fuertes de lino puro o mezclado con otras fibras, impregnadas o no con alquitrán, brea u otras substancias	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Etiquetas

469-4-05-01	Etiquetas con o sin impresos o leyenda en el tejido, de lino puro o mezclado con otras fibras.	2.00	K.	E.

SUBDIVISION 6ª

Sacos y bolsas

469-4-06-01	Sacos y costales de lino, no denominados	0.15	K.	B.
469-4-06-02	Bolsas de lona de lino, para agua	0.40	K.	B.

DIVISION QUINTA

Artículos varios de cáñamo

SUBDIVISION 1ª

Artículos no denominados

469-5-01-01	Artículos no denominados, cuyo elemento principal de valor consista en cáñamo	2.00	K.	E.

SUBDIVISION 2ª

Sacos y costales de cañamo

469-5-02-01	Sacos y costales vacíos, de cáñamo puro o mezclado con otras fibras vegetales, no denominados.	0 05	K.	B.
469-5-02-02	Sacos y costales vacíos, de cáñamo puro o mezclado con fibras vegetales, con fórro interior de manta o papel	0 05	K.	B.
469-5-03-03	Bolsas de lona de cáñamo, para recolectar café.	0 40	K.	B.

NOTA-469 5-02-a—Es prohibida la importación de sacos y costales usados.

SUBDIVISION 3ª

Mangueras

469-5-03-01	Mangueras de cañamo puro o mezclado con otras fibras, impregnadas o no con alquitran u otras substancias	0 15	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Toldos

469-5-04-01	Toldos de telas fuertes de cañamo puro o mezclado con otras fibras, impregnadas o no con alquitran, brea u otras substancias	0 30	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Etiquetas

469-5-05-01	Etiquetas de cáñamo puro o mezclado con otras fibras, con o sin impresos	2.00	K.	E.

DIVISION SEXTA

Artículos varios de algodón

SUBDIVISION 1ª

Artículos no denominados

469-6-01-01	Artículos varios no denominados, de algodón, o cuyo elemento principal de valor consista en algodón	2.00	K.	E.

SUBDIVISION 2ª

Sacos y costales

469-6-02-01	Sacos y costales vacíos, de algodón, para empacar con o sin impresos	0.15	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Banderas

469-6-03-01	Banderas y banderitas de algodón	1.00	K.	E.

SUBDIVISION 4ª

Paraguas y sombrillas

469-6-04-01	De algodón	0.40	K.	B.
469-6-04-02	De algodón con bordados o encajes	1.20	K.	E.
469-6-04-03	De algodón con adornos no denominados, o cenefas u orillas de seda natural o artificial	0.60	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Toldos y tiendas de campaña

469-6-05-01	Toldos de lona de algodón, impregnada o no con alquitrán, brea u otras substancias	0.30	K.	B.
469-6-05-02	Tiendas de campaña, completas	0.10	K.	B.

SUBDIVISION 6ª

Mangueras

469-6-06-01	Mangueras de lona de algodón, impregnada o no con alquitrán u otras substancias..	0.15	K.	B.

SUBDIVISION 7ª

Etiquetas

469-6-07-01	Etiquetas de algodón, puro o mezclado con otras fibras, con o sin impresos	2.00	K.	E.

SUBDIVISION 8ª

Mechas

469-6-08-01	Mechas de algodón para alumbrado	0.25	K.	B.
469-6-08-02	Mechas y yesca de algodón para eslabón y encendedores	0.25	K.	B.

SUBDIVISION 9ª

Pabilo

469-6-09-01	Pabilo de algodón	0.15	K.	B.

SUBDIVISION 10

Fajas de lona

469-6-10-01	Fajas de lona, para maquinaria	0.15	K.	B.

SUBDIVISION 11

Tela de lija

469-6-11-01	Tela de lija	0.10	K.	B.

SUBDIVISION 12

Trapos

469-6-12-01	Trapos de algodón en desechos o retazos inservibles, propios sólo para limpiar maquinaria o para otros usos industriales	0.04	K.	B.

DIVISION SEPTIMA

Artículos varios de yute, henequén, fibra de coco y otras fibras burdas

SUBDIVISION 1ª

Artículos no denominados

469-7-01-01	Artículos no denominados, de yute, henequén, fibra de coco u otras fibras burdas no denominadas, y artículos no denominados cuyo elemento principal de valor consista en las fibras ya mencionadas	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Sacos y costales

469-7-02-01	Sacos y costales vacíos, no denominados, de yute puro o mezclado con otras fibras	0.05	K.	B.
469-7-02-02	Sacos y costales vacíos, no denominados, de yute puro o mezclado con otras fibras burdas, con forro interior de manta o papel	0.05	K.	B.

NOTA-469-7-02-a.—Es prohibida la importación de sacos o costales usados.

DIVISION OCTAVA

Artículos varios de tela encerada o impermeabilizada por otros procedimientos

469-8-01-01	Artículos no denominados, hechos principalmente de tela encerada o impermeabilizada por otros procedimientos	1.00	K.	E.
469-8-02-01	Casquillos para sombreros y viseras, de tela encerada	0.50	K.	B.
469-8-03-01	Etiquetas o marbetes de tela encerada	0.50	K.	B.

TITULO SEPTIMO

ARTICULOS ELABORADOS PRINCIPALMENTE CON MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN VEGETAL

CAPITULO PRIMERO

Artículos elaborados en caucho o gutapercha

NOTA-471-Capítulo.—Para los efectos de aforo, todos los artículos y artefactos elaborados con gutapercha, se clasificarán como si fueran de caucho.

DIVISION PRIMERA

Caucho manufacturado

471-1-01-01	Fajas y correas de caucho, con o sin alma de otras materias, para maquinaria	0.25	K.	B.
471-1-01-02	Empaques de caucho, para maquinaria	0.15	K.	B.
471-1-01-03	Caucho en planchas, para usos industriales	0.15	K.	B.
471-1-02-01	Esterillas y limpiapiés, de caucho puro o reforzado con tejidos o alambre	0.25	K.	B.

471-1-03-01	Llantas macizas de caucho, con o sin aros metálicos para camiones y tractores	0.05	K.	B.
471-1-03-02	Llantas neumáticas de caucho, para vehículos de toda clase	0.20	K.	B.
471-1-03-03	Neumáticos interiores (cámaras de aire), para vehículos de toda clase	0.20	K.	B.
471-1-03-04	Llantas macizas no denominadas, y hule para llantas	0.20	K.	B.
471-1-04-01	Mangueras de caucho reforzado o no, de toda clase y uso, con o sin accesorios de metal	0.15	K.	B.

NOTA-471-1-04-a —Los accesorios para mangueras, viniendo sólos, se aforarán según su materia

471-1-05-01	Artículos de caucho, no denominados, para toda clase de usos	1 00	K.	E.
471-1-06-01	Tubos de caucho para cualquier uso	0.50	K.	E.

NOTA-471-1-06-a —Los tubos de caucho con alma de otras materias se clasificarán como mangueras.

471-1-07-01	Ropa hecha y prendas de uso personal, de caucho o de géneros no denominados, impermeabilizados con caucho	1 00	K.	E.
471-1-07-02	Ropa hecha y prendas de uso personal, de tejidos de seda natural o artificial, puras o mezcladas, impermeabilizados con caucho	6 00	K.	E.
471-1-07-03	Ropa hecha y prendas de uso personal, de tejidos de lana pura o mezclada, impermeabilizados con caucho	3.00	K.	E.
471-1-07-04	Calzado de caucho de toda clase (zapatones, botas y sobrebotas)	0.75	K.	B
471-1-08-01	Telas de caucho y tejidos de toda clase impermeabilizadas con caucho	0 75	K.	E
471-1-09-01	Tacones y suelas de caucho, para zapatos	0 30	K.	B
471-1-10-01	Hilo o cuerda de caucho	2 00	K.	B
471-1-10-02	Bandas y borradores de caucho	1.00	K	B
471-1-11-01	Guantes y dedos de caucho delgado, para uso de Cirujanos, en Laboratorios, uso doméstico, etc	2 00	K.	E
471-1-11-02	Guantes de caucho, para electricistas	1 00	K.	E
471-1-12-01	Bandas de caucho para bolear y tiras para las mismas	2.00	K.	E
471-1-13-01	Preservativos de caucho y similares, para fines profilácticos	3.00	K.	E
471-1-14-01	Sellos de caucho, incluyendo los sellos de caucho fechadores o numeradores, y tipos de caucho	2.00	K	E

NOTA 471-1-14-a —Fechadores y numeradores con mecanismo automático, vease partida 491-5-02-05

471-1-15-01	Esponjas de caucho	1.00	K.	E.
471-1-16-01	Artículos sanitarios de caucho, con o sin partes de metal u otras materias, tales como jeringas, irrigadores, duchas de toda clase, bolsas para agua caliente o hielo y similares	0.50	K.	E.

DIVISION SEGUNDA

Artículos de ebonita

471-2-01-01	Ebonita en piezas para maquinaria, viniendo solas, aún cuando vengan como repuestos	0.15	K.	B.
471-2-02-01	Artículos no denominados de ebonita, con o sin partes de materias o metales ordinarios, siempre que no estén especificados en otra parte de esta tarifa	1.00	K.	E.
471-2-03-01	Peines de ebonita	0.50	K.	B.

CAPITULO SEGUNDO

Artículos de madera y de materias leñosas en general

DIVISION PRIMERA

Muebles de madera

NOTA-472-1-a.—Para los efectos de aforo, los muebles de caña, mimbre, junco, bejuco y bambú, se clasificarán en esta División.

472-1-01-01	Muebles de madera no denominados, con o sin partes o incrustaciones de otras materias (mármol, cristal, espejos, etc.)	0.30	K.	B.
472-1-01-02	Muebles de madera, no denominados, tapizados o forrados de cuero o tejidos de toda clase	0.50	K.	B.
472-1-01-03	Neveras (refrigeradores) de madera, forradas interiormente con lámina	0.20	K.	B.
472-1-02-01	Sillería de madera y hierro, propia para teatros, iglesias y establecimientos públicos similares ..	0.15	K.	B.
472-1-03-01	Muebles de madera, para gabinetes quirúrgicos y dentales, con o sin partes de otras materias ..	0.30	K.	B.
472-1-04-01	Piezas de madera para muebles, listas para armarse, o para reparar muebles	0.30	K.	B.
472-1-05-01	Mesas de billar, con inclusión de las pizarras correspondientes	0.20	K.	B.
472-1-05-02	Mesas de billar sin pizarras	0.30	K.	B.
472-1-05-03	Tacos de madera, para billar	0.50	K.	B.

472-1-06-01	Lámparas hechas principalmente de madera, y partes de madera para lámparas	0.30	K.	B.
472-1-07-01	Estatuas y figuras de madera	0 50	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Artículos industriales

472-2-01-01	Edificios de madera, listos para armarse	0.01	K.	B.
472-2-01-02	Puertas y ventanas de madera, armadas o sin armar, con o sin herrajes adheridos	0.06	K.	B.
472-2-01-03	Persianas, cortinas y celosías de varillas o tablillas de madera, pintadas o sin pintar, con o sin adornos, con o sin resortes u otros accesorios necesarios para su funcionamiento	0.10	K.	B.
472-2-01-04	Persianas o transparentes de viruta de madera, con o sin partes de vidrio	0.30	K.	B.
472-2-01-05	Mosaicos de madera para pisos	0 10	K.	B.
472-2-02-01	Motones y garruchas de madera	0.05	K.	B.
472-2-03-01	Barriles, toneles y pipas de madera, desarmados; duelas, arcos y flejes para los mismos	0.05	K.	B.
472-2-03-02	Barriles, toneles y pipas de madera, armados, vacíos	0 05	K.	B.
472-2-03-03	Llaves y espitas de madera, para barriles, etc. ..	0.20	K.	B.
472-2-03-04	Tapones de madera	0.06	K.	B.
472-2-04-01	Hormas de madera, para sombreros, calzado, pelucas y usos similares	0.15	K.	B.
472-2-05-01	Fustes o armazones de madera, para monturas o galápagos, con o sin refuerzos o partes de metal.	0.30	K.	B.
472-2-06-01	Espigas torneadas de madera, para aisladores eléctricos	0 06	K.	B.
472-2-07-01	Estacas o tachuelas de madera, para calzado ..	0.25	K.	B.
472-2-08-01	Planchas y ladrillos de viruta o desperdicios de madera aglomerados con cemento	0.02	K.	B.
472-2-09-01	Limpiadientes de madera	0.25	K.	B.

DIVISION TERCERA

Artículos varios

472-3-01-01	Zapatos de madera (zuecos)	0 15	K.	B.
472-3-01-02	Tacones de madera, para calzado, sin forros .	0 40	K.	B.
472-3-01-03	Tacones de madera, para calzado, con forros de cualquier clase	0 80	K.	B.
472-3-02-01	Artículos no denominados, de madera, o cuyo elemento principal de valor consista en madera, en estado semimanufacturado	0.15	K.	B.

472-3-03-01	Artículos no denominados, de madera, o cuyo elemento principal de valor consista en madera, en estado completamente manufacturado, sin barniz ni pintura (toscos)	0.15	K.	B.
472-3-03-02	Artículos no denominados, de madera, o cuyo elemento principal de valor consista en madera, barnizada o pintada	0.40	K.	B.
472-3-03-03	Artículos no denominados, de madera, forrados en o con géneros, o con incrustaciones de conchanácar, piedras falsas u otras materias semipreciosas	0.80	K.	B.
472-3-04-01	Baldes, cubos, cubetas y tinas de madera, con o sin partes de metal	0.15	K.	B.
472-3-04-02	Huacales y jícaras de toda clase, de cortezas de frutas	0.40	K.	B.
472-3-05-01	Baúles y maletas de madera, con o sin refuerzos de metal, o forros de lámina o algodón	0.30	K.	B.
472-3-06-01	Bastones de madera, con pomos de materias ordinarias	2.00	K.	B.

NOTA-472-3-06-a.—Los mismos con pomos de metales preciosos, se clasificarán en el Capítulo 485.

472-3-06-02	Mangos de madera, para bastones, paraguas y sombrillas	2.00	K.	B.
472-3-07-01	Molduras de madera, estén o no barnizadas o doradas	0.30	K.	B.
472-3-07-02	Marcos de madera, estén o no barnizados o dorados con o sin sus vidrios	0.50	K.	B.
472-3-08-01	Pipas o cachimbas de madera, con o sin partes de otras materias	4.00	K.	E.

DIVISION CUARTA

Corcho manufacturado

472-4-01-01	Artículos elaborados totalmente o en su mayor parte de corcho, en estado semimanufacturado.	0.35	K.	B.
472-4-01-02	Piezas curvas de corcho, para aislar cañería y aparatos refrigeradores	0.10	K.	B.
472-4-02-01	Artículos no denominados, elaborados totalmente o en su mayor parte de corcho, en estado completamente manufacturado	0.50	K.	B.
472-4-02-02	Salvavidas de corcho	0.10	K.	B.
472-4-02-03	Tapones de corcho, con o sin cabeza de madera, celuloide u otras materias ordinarias	0.35	K.	B.

NOTA-472-4-02-03-a.—Los tapones de corcho con cabeza de metal ordinario o fino, se aforarán conforme a la clasificación que corresponda a éstos.

DIVISION QUINTA

Pasta de madera, y fibra de madera manufacturadas

472-5-01-01	Artefactos y artículos de toda clase, no denominados, elaborados de pasta de madera, o de fibra de madera	0.50	K.	B.
472-5-02-01	Pasta o fibra de madera en planchas o láminas, propias para construcciones	0.02	K.	B.

DIVISION SEXTA

Fibra vulcano (Fibra) manufacturada

472-6-01-01	Artefactos y artículos de toda clase, no denominados, de fibra vulcano (fibra)	0.50	K.	B.
472-6-02-01	Baules, valijas y maletas de fibra vulcano (fibra), con o sin forros, con o sin refuerzos o partes de metal	0.40	K.	B.

DIVISION SEPTIMA

Bambú, bejuco, esparto, junco, junquillo, mimbre, palma y paja

472-7-01-01	Artefactos de toda clase, no denominados, de bambú, bejuco, esparto, junco, junquillo, mimbre, palma y paja	0.50	K.	B.

NOTA 472-7-a —Los muebles hechos de las materias especificadas en esta División, se aforarán lo mismo que los de madera.

472-7-02-01	Canastas, cestas y bolsas de bambú, bejuco, esparto, junco, junquillo, mimbre, palma y paja, sin ningun adorno ni forros	0.40	K.	B.
472-7-02-02	Canastos de mimbre, bejuco o caña, toscos, propios para el transporte de frutas, etc.	0.06	K.	B.

NOTA 472-7-02-a —Las canastas o cestas a que se refiere esta Subdivision, que vengan sirviendo de empaque exterior a otros artículos cualesquiera, se considerarán siempre como tara, y no podrán declararse ni aforarse por separado.

472-7-03-01	Canastos, cestas y bolsas de bambu, bejuco, esparto, junco, junquillo, mimbre, palma y paja, con adornos o forros no denominados, y los que tengan avios	0.75	K.	B.

472-7-04-01	Cortinas y celosías de bambú, bejuco, esparto, junco, junquillo, mimbre, palma y paja, pintadas o sin pintar, con o sin resortes u otros accesorios necesarios para su funcionamiento	0.30	K.	B.
472-7-05-01	Bolsas, fundas o envolturas de paja, junco u otras fibras, para botellas, viniendo solas	0.05	K.	B.

CAPITULO TERCERO

Papel, Cartón y Cartulina

DIVISION PRIMERA

Papel de imprenta y papel para sobres

SUBDIVISION 1ª

Papel para periódicos

473-1-01-01	Papel para periódicos, blanco, sin cola ni lustre, en hojas o bobinas	0.01	K.	B.
473-1-01-02	Papel para periódicos, de color, sin cola ni lustre, en hojas o bobinas	0.02	K.	B.

NOTA-473-1-01-a.—Se comprenderá en esta Subdivisión el papel fabricado de 70% o más de pasta mecánica de madera.

SUBDIVISION 2ª

Papel para libros y otros impresos

473-1-02-01	Papel que contenga más de 30% de pasta química de madera, propio para libros u otros impresos	0.05	K.	B.
473-1-02-02	Papeles recubiertos por una o ambas caras con una capa de albayalde, sulfato de barita, kaolín, talco, etc., propios para obras tipográficas o litográficas (papel couché)	0.05	K.	B.
473-1-02-03	Papel blanco o de color, propio para cubiertas de libros, folletos, revistas, etc.	0.05	K.	B.
473-1-02-04	Papel fabricado de 70% o más de pasta mecánica de madera, encolado o satinado (incluyendo el llamado Railroad Manila y similares)	0.03	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Papel para sobres

473-1-03-01	Papel fabricado de 70% o más de pasta mecánica de madera, encolado o satinado, en hojas cortadas *ad hoc* para la fabricación de sobres	0.03	K.	B.

473-1-03-02	Papel que contenga más de 30% de pasta química de madera, en hojas cortadas *ad hoc* para la fabricación de sobres	0.05	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Papel de escribir, para libros de contabilidad y de dibujo

473-2-01-01	Papel de escribir, hecho de 70% o más de pasta mecánica de madera, encolado o satinado, en hojas que midan 43 cm. o más en el menor de sus lados, sin rayar y sin impresiones	0.03	K.	B.
473-2-01-02	Papel de escribir, hecho de 70% o mas de pasta mecánica de madera, encolado o satinado, en hojas que midan menos de 43 cm. en el menor de sus lados, sin rayar y sin impresiones	0.05	K.	B.
473-2-02-01	Papel de escribir que contenga más de 30% de pasta química de madera, de algodón o de otras fibras o pajas, en hojas que midan 43 cm. o más en el menor de sus lados, sin rayar y sin impresiones	0.05	K.	B.
473-2-02-02	Papel de escribir que contenga mas de 30% de pasta química de madera, de algodón o de otras fibras o pajas, en hojas que midan menos de 43 cm. en el menor de sus lados, sin rayar y sin impresiones	0.10	K.	B.
473-2-02-03	Papel liviano para copias al carbón, pasando de 25 a 40 gramos por metro cuadrado	0.10	K.	B.

NOTA-473-2-a—La Subdivision segunda, incluye las calidades llamadas comercialmente «Bond», «Ledger», papel de barba y otros similares

473-2-03-01	Cajas de papel de escribir, con sus sobres respectivos, en blanco, rayado, orlado o no, pero sin otras impresiones	0 30	K.	B.
473-2-04-01	Papel de dibujo, blanco o de color, sin impresiones (papel marquilla)	0.10	K.	B.
473-2-05-01	Papel traslúcido o transparente, rayado o no, con o sin refuerzos de tela, propio para planos y diseños técnicos	0 10	K.	B.
473-2-06-01	Rollos de papel o cartulina, en blanco, propios para máquinas de oficina y registradoras	0 10	K.	B.
473-2-07-01	Papeles de seguridad, en blanco	0 20	K.	B.

DIVISION TERCERA

Papeles para usos varios

SUBDIVISION 1ª

Papeles de envolver o empaquetar

473-3-01-01	Papel de empaquetar, no denominado, de cualquier color, con o sin anuncios, en hojas o rollos.	0.05	K.	B.
473-3-01-02	Papel de estraza en hojas o rollos	0.03	K.	B.
473-3-01-03	Papel Kraft, de cualquier color, en hojas o rollos, y papel manila en rollos, con o sin anuncios ..	0.03	K.	B.
473-3-01-04	Papel grueso de envolver, reforzado con tela o impermeabilizado por una de sus caras, en hojas o rollos	0.03	K.	B.
473-3-01-05	Papel impermeable no denominado, incluyendo el papel para tímpano de prensas, en hojas o rollos, con o sin anuncios	0.05	K.	B.
473-3-01-06	Papeles parafinados, encerados o aceitados, con o sin anuncios, en hojas o rollos	0.05	K.	B.
473-3-01-07	Papel pergamino vegetal, papel imitación pergamino y papel "Pergamina" (papeles tratados superficialmente con ácido sulfúrico)	0.05	K.	B.
473-3-01-08	Celulosa transparente en hojas o rollos, para envolver dulces, etc.	0.60	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Papel secante y de filtro

473-3-02-01	Papel secante, no denominado, con o sin impresiones	0.06	K.	B.
473-3-02-02	Papel secante, esmaltado de una cara, con o sin impresiones	0.06	K.	B.
473-3-02-03	Papel de filtro, y discos y hojas plegadas de papel de filtro	0.15	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Papel para usos sanitarios

473-3-03-01	Papel para retrete, en hojas o rollos	0.05	K.	B.
473-3-03-02	Papel absorbente para toallas, en pliegos, rollos o cajas	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Papel de china o seda, crespón y similares

473-3-04-01	Papel de china o seda, blanco o de color, con o sin impresiones, incluyendo el papel para flores y gallardetes	0.10	K.	B.
	NOTA-473-3-04-01-a—Se consideran incluídos en esta partida los papeles no denominados pesando menos de 25 gramos por metro cuadrado.			
473-3-04-02	Papel para copiar en prensa, sin impresos (papel japonés)	0.50	K.	B.
473-3-04-03	Papel para estarcidos	1.00	K	B
473-3-04-04	Papel crespón, blanco, de color o impreso, incluyendo el en forma de tiras, caladas, picadas o no.	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Papel para cigarrillos

473-3-05-01	Papel para cigarrillos, blancos o de color, con o sin impresos, en pliegos o cuadernillos	0.12	K.	B
473-3-05-02	Papel para cigarrillos, blanco o de color, con o sin impresos, en rollos o bobinas	0.20	K.	B

SUBDIVISION 6ª

Papel carbón

473-3-06-01	Papel carbón, de toda clase o uso, en pliegos o cajas	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 7ª

Papel sensibilizado

473-3-07-01	Papel, cartulina y cartón sensibilizados, para fotografía, en hojas, pliegos o tarjetas	0.40	K.	B.
473-3-07-02	Papeles sensibilizados por medio del ferroprusiato u otras sales, propios para copiar planos, diseños o documentos	0.25	K.	B.

SUBDIVISION 8ª

Papel engomado

473-3-08-01	Papel engomado con o sin leyendas comerciales o anuncios impresos en cintas o rollos	0.10	K.	B.
473-3-08-02	Papel engomado en hojas, sin impresiones	0.15	K.	B.

SUBDIVISION 9ª

Papel de lija

473-3-09-01	Papel de lija no denominado, en pliegos o rollos.	0.10	K.	B.

SUBDIVISION 10

Papel insecticida

473-3-10-01	Papel insecticida (matamoscas), de toda clase ..	0.05	K.	B.

DIVISION CUARTA

Cartón y cartulina

473-4-01-01	Cartón gris común y cartón de paja, de color amarillo sucio	0.01	K.	B.
473-4-02-01	Cartón acanalado u ondulado, con o sin forros en una o ambas caras	0.02	K.	B.
473-4-03-01	Cartón y cartulina de pasta mecánica de madera.	0.03	K.	B.
473-4-04-01	Cartón forrado en una o ambas caras	0.03	K.	B.
473-4-05-01	Cartón y cartulina de pasta química de madera, de color natural (Manila)	0.05	K.	B.
473-4-05-02	Cartón y cartulina de pasta química de madera, blanqueada o teñida	0.10	K.	B.
473-4-06-01	Cartón y cartulina Bristol	0.10	K.	B.
473-4-07-01	Cartulina en rollos para cajas y máquinas registradoras	0.10	K.	B.
473-4-08-01	Cartón preparado para hacer matrices de estereotipia	0.05	K.	B.
473-4-09-01	Pasta de papel para clarificar	0.10	K.	B.
473-4-10-01	Cartón o cartulina forrado con tela en una de sus caras	0.10	K.	B.
473-4-11-01	Cartón y cartulina no denominados	0.15	K.	B.
473-4-12-01	Cartón embreado o impermeabilizado, para techos y pisos	0.02	K.	B.
473-4-12-02	Cartón fieltro, propio para forro de paredes ..	0.02	K.	B.
473-4-12-03	Cartón piedra, cartón asbesto y otros similares..	0.02	K.	B.
473-4-13-01	Cartón reforzado con reglas de madera flexible, propio para construcciones, como el llamado "Stucco board" y "Stucco Base"	0.02	K.	B.
473-4-14-01	Cartón vulcanizado, cartón fibra, en tablas o planchas	0.02	K.	B.

DIVISION QUINTA

Productos de las artes y oficios gráficos

SUBDIVISION 1ª

Papel impreso en rollos

473-5-01-01	Papel tapiz, en hojas o rollos	0.10	K.	B.
473-5-01-02	Papel pintado o esmaltado por una sola de sus caras, blanco, de color o jaspeado, glaseado o mate, propio para rótulos, etiquetas y forros de cajas y libros	0.10	K.	B.
473-5-01-03	Papel dorado, plateado o esmaltado de colores metálicos, por una sola de sus caras	0.15	K.	B.
473-5-01-04	Papeles translúcidos, propios para pegar sobre ventanas y vidrieras	0.20	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Impresos especiales, para aparatos y máquinas registradoras

473-5-02-01	Cintas o rollos de papel o cartulina, con impresos, para cajas y máquinas registradoras	0.15	K.	B.
473-5-02-02	Formularios impresos, especiales para usarse en cajas y máquinas registradoras	0.15	K.	B.
473-5-02-03	Cintas, rollos o discos de papel, impresos o litografiados especialmente para aparatos registradores de meteorología y similares	0.15	K.	B
473-5-02-04	Discos, rollos, cintas o fichas de papel o cartulina, impresos o litografiados especialmente para relojes controladores o registradores	0.15	K.	B

SUBDIVISION 3ª

Artículos no denominados

473-5-03-01	Artículos impresos, litografiados o grabados, no denominados	1.00	K.	B
473-5-03-02	Artículos no denominados, impresos por procedimientos no establecidos en la República	0.50	K.	B

SUBDIVISION 4ª

Papelería e impresos para usos comerciales de oficina, escolares y otros semejantes

473-5-04-01	Cuadernos en blanco, rayados o no, con o sin membretes u otros impresos adecuados al uso a que se destinan	0.60	K.	B

473-5-04-02	Cuadernos y hojas sueltas, con muestras de dibujo y de escritura, para usos escolares	0.15	K.	B.
473-5-04-03	Cuadernos de hojas de cartón pizarra, para usos escolares	0.10	K.	B.
473-5-04-04	Esqueletos o formularios, sueltos o en blocks, para letras de cambio, giros, cheques, facturas, envíos, planillas y en general, todo impreso para llenarse con manuscrito	1.00	K.	B.
473-5-04-05	Indices alfabéticos, en blanco	0.60	K.	B.
473-5-04-06	Libros en blanco, rayados o no, con o sin membretes u otros impresos adecuados al uso a que se destinan, con pasta no denominada	0.60	K.	B.
473-5-04-07	Libros en blanco, rayados o no, con o sin membretes u otros impresos adecuados al uso a que se destinan, con pasta de terciopelo, felpa, conchanácar, marfil, carey, gutapercha, madera, celuloide o metal	1.00	K.	B.
473-5-04-08	Libros copiadores para cartas, con o sin índices y numeración	0.60	K.	B.
473-5-04-09	Papel de toda clase, rayado en cualquier forma.	0.40	K.	B.
473-5-04-10	Papel y sobres para cartas, con membrete u otros impresos, ya sea que vengan juntos o separados.	1.00	K.	B.
473-5-04-11	Papel, tarjetas sencillas o dobles y sobres, con adornos impresos, en relieve o de cualquier otra clase, pero sin texto impreso	0.40	K.	B.
473-5-04-12	Sobres para cartas y documentos, sin impresos.	0.40	K.	B.
473-5-04-13	Sobres en forma de bolsas, con o para cierres metálicos, sin goma, propios para retratos, impresos, muestras, etc., con o sin impresiones	0.25	K.	B.
473-5-04-14	Tarjetas de visita de toda clase, en blanco	0.25	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Libros y folletos impresos, y de música

473-5-05-01	Catálogos de toda clase	Libres		
473-5-05-02	Libros y folletos impresos, no denominados	Libres		
473-5-05-03	Libros impresos, con pasta de terciopelo, felpa, conchanácar, marfil, carey, celuloide, madera o metales	1.00	K.	B.
473-5-05-04	Libros, folletos y almanaques, destinados exclusivamente a usos de propaganda comercial no denominada	0.03	K.	B.
473-5-05-05	Libros, folletos y almanaques, destinados exclusivamente a usos de propaganda de productos nacionales	0.10	K.	B.

473-5-05-06	Libros de música, con pasta de terciopelo, felpa, conchanácar, marfil, carey, celuloide, madera o metal	1.00	K.	B.
473-5-05-07	Música impresa, en hojas, cuadernos y libros, con pasta no denominada	Libres		

SUBDIVISION 6ª

Periódicos

473-5-06-01	Periódicos y revistas sueltos o empastados, no denominados	Libres		
473-5-06-02	Periódicos sueltos, enfardados, destinados a servir como papel de envoltorio	0.10	K.	B.

SUBDIVISION 7ª

Otros productos de las artes gráficas

473-5-07-01	Albumes de toda clase, con pasta de cartón, percalina u otros géneros ordinarios	0.50	K.	B.
473-5-07-02	Albumes de toda clase, con pasta de cuero o piel, o de imitación de cuero	1.00	K.	B.
473-5-07-03	Albumes de toda clase, con pasta de terciopelo, felpa, carey, conchanácar, marfil, gutapercha, celuloide, madera o metal	1.50	K.	B.

NOTA-473-5-07-1 3—Los albums conteniendo fotografías u otros impresos o manuscritos, se clasificarán en estas partidas Los con sellos de correo, se clasificaran en la Partida 511-1-04-02

473-5-07-04	Anillos para cigarros puros	1.00	K.	B.
473-5-07-05	Atlas de toda clase	Libres		
473-5-07-06	Billetes de banco, nuevos, para las Instituciones Emisoras de la República	Libres		
473-5-07-07	Billetes y boletos, no denominados	1.00	K.	B.
473-5-07-08	Carteles y anuncios no denominados, impresos, grabados o litografiados	0.03	K.	B
473-5-07-09	Carteles y anuncios, impresos, grabados o litografiados, para propaganda de productos nacionales o de Casas establecidas en la Republica	0 10	K	B
473-5-07-10	Calcomanías	0 60	K.	B.
473-5-07-11	Cuadros murales para usos científicos y de instrucción	Libres		
473-5-07-12	Fotografías con marcos no denominados	0.60	K.	B
473-5-07-13	Fotografías, sin marcos, montadas o no sobre cartón	0 60	K	B
473-5-07-14	Litografías, tricomías, oleografías, grabados y cromos, no denominados, con o sin marcos	0 60	K.	B.

473-5-07-15	Mapas y cartas de ciencias naturales	Libres		
473-5-07-16	Naipes o barajas de toda clase	1.00	K.	B.
473-5-07-17	Tarjetas para menús, y tarjetas postales, con anuncios de propaganda comercial	0.25	K.	B.
473-5-07-18	Tarjetas postales no denominadas, con o sin dibujos, estampas u otros adornos	0.50	K.	B.
473-5-07-19	Tarjetas postales con vistas del país	0.25	K.	B.
473-5-07-20	Tarjetas de visita, impresas, grabadas, litografiadas o en relieve	2.00	K.	B.
473-5-07-21	Timbres y sellos de papel, no denominados	1.00	K.	B.
473-5-07-22	Timbres, sellos y estampillas, postales o fiscales, nacionales, sin usar	Libres		

NOTA-473-5-07-22.—Sólo podrán importarse por el Gobierno o con su autorización.

473-5-07-23	Etiquetas de papel, cartón o cartulina, en blanco, orladas o no, engomadas o no	0.25	K.	B.
473-5-07-24	Etiquetas de papel, cartón o cartulina, con membrete o texto impreso, litografiado o grabado, engomadas o no	1.00	K.	B.
473-5-07-25	Tiras de papel impresas o litografiadas, para envoltorios de cigarrillos, jabones y otros artículos de perfumería, especialidades farmacéuticas, etc.	1.00	K.	B.

NOTA-473-5-07-a.—Los artículos especificados en esta Subdivisión, que tengan marcos de metales o materias preciosas, se aforarán conforme a la clasificación que corresponda a estos últimos.

DIVISION SEXTA

Artículos manufacturados de papel, cartón y cartulina

473-6-01-01	Abanicos rígidos de cartón o cartulina, con o sin impresiones o anuncios	0.05	K.	B.
473-6-01-02	Abanicos plegadizos de papel o cartulina, con o sin refuerzos de tela, con armazón de madera, con impresiones de propaganda o anuncio	0.10	K.	B.
473-6-01-03	Abanicos plegadizos de papel o cartulina, con o sin refuerzos de tela, con armazón de madera	0.50	K.	B.
473-6-01-04	Abanicos plegadizos de papel o cartulina, con o sin refuerzos de tela, con armazón de materias no denominadas	0.75	K.	B.
473-6-02-01	Almanaques o calendarios perpetuos o exfoliadores, con o sin leyendas de propaganda, montados o sin montar, y los respaldos de cartón y cartulina para los mismos	0.10	K.	B.

473-6-03-01	Artefactos no denominados, hechos principalmente de papel	0.60	K.	B.
473-6-04-01	Artefactos no denominados, hechos principalmente de cartón y cartulina	0.60	K.	B.
473-6-04-02	Artefactos no denominados, de papel macerado (Papier Maché)	0.60	K.	B.
473-6-05-01	Artículos de carnaval y cotillón, hechos de papel, cartón o cartulina, tales como: máscaras, caretas, gorras, faroles, globos y otros similares	0.60	K.	B.
473-6-05-02	Confettis envasados por colores separadamente, y serpentinas de papel	0.30	K.	B.

NOTA-473-6-05-02-a —La importación de confettis de colores surtidos está prohibida

473-6-06-01	Archivadores, clasificadores y carpetas especiales para archivos, de cartón o cartulina, con o sin impresiones o mecanismos metálicos	0.25	K.	B.
473-6-06-02	Cartapacios de cartón o cartulina, reforzados o no con tela o imitaciones de cuero, con o sin impresiones	0.25	K.	B.
473-6-06-03	Guías alfabéticas y subdivisiones para archivadores y archivos, de papel, cartón o cartulina, con o sin partes o refuerzos de otras materias	0 25	K.	B.
473-6-07-01	Asientos para sillas, de cartón prensado	0 25	K.	B.
473-6-08-01	Bolsas y bolsitas de papel, propias para empaquetar mercancías, con o sin impresos	0.15	K	B.
473-6-08-02	Forros de papel, para sacos de azúcar	0 05	K	B
473-6-09-01	Cajas y cajitas de cartón y cartulina, vacías, armadas o sin armar, incluyendo las plegadizas, con o sin forros o impresiones no denominadas	0 20	K.	B.
473-6-09-02	Cajas y cajitas de cartón y cartulina, vacías, armadas o sin armar, incluyendo las plegadizas, litografiadas o impresas en dos o más colores o con forros litografiados o impresos en dos o más colores	0.40	K.	B.
473-6-09-03	Cajitas de fantasía y estuches de cartón y cartulina, vacíos, forrados exterior o interiormente con telas de seda pura o mezclada, de seda artificial, terciopelo u otros géneros finos, con o sin flecos, cordones, chapas o adornos de metal ordinario, celuloide, conchanácar o caracoles, con o sin figuras pintadas	1 00	K.	B.
473-6-10-01	Capuchas o cápsulas de papel, para botellas o frascos con o sin impresiones no denominadas	0 40	K	B
473-6-11-01	Carteras de toda clase, de cartón	0.50	K	B
473-6-12-01	Cartones de toda clase, para montar fotografías	0 20	K.	B.

473-6-13-01	Carrizos de papel encerado, para sorber líquidos.	0.15	K.	B.
473-6-14-01	Cordel o pita de papel	0.20	K.	B.
473-6-15-01	Cucharas, cucharitas y tenedores, de cartón prensado o de papel macerado	0.15	K.	B.
473-6-16-01	Cuellos, pecheras y puños de papel	0.50	K.	B.
473-6-17-01	Figuras de cartón o de papel macerado	0.60	K.	B.
473-6-17-02	Flores de papel	1.00	K.	B.
473-6-18-01	Ladrillos de cartón prensado o de papel macerado	0.03	K.	B.
473-6-19-01	Molduras de cartón	0.10	K.	B.
473-6-20-01	Platos de cartón prensado o de papel macerado, ordinarios, sin dibujos impresos o litografiados.	0.15	K.	B.
473-6-20-02	Platos de cartón, con dibujos impresos o litografiados	0.30	K.	B.
473-6-20-03	Asientos para vasos, con o sin impresiones	0.05	K.	B.
473-6-21-01	Sombrillas de papel	0.40	K.	B.
473-6-22-01	Tapas de cartón, impresas o no, con o sin aros de metal	0.10	K.	B.
473-6-23-01	Servilletas y pañuelos de papel	0.10	K.	B.
473-6-24-01	Vasos y envases sanitarios para líquidos, de papel parafinado o impermeabilizado por otros procedimientos	0.15	K.	B.
473-6-25-01	Tubos de cartón para el despacho de impresos ..	0.06	K.	B.

NOTA-473-5-a.—Está prohibida la importación de libros, estampas e impresos en general, de carácter pornográfico u obsceno.

TITULO OCTAVO

ARTEFACTOS Y ARTICULOS ELABORADOS DE MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN MINERAL

CAPITULO PRIMERO

Artefactos de piedras y tierras

DIVISION PRIMERA

Mármol, alabastro, pórfido, jaspe, granito y otras piedras

481-1-01-01	Artefactos y artículos no denominados	0.40	K.	B.
481-1-02-01	Estatuas y figuras de más de 50 Kgs. peso neto, monumentos, fuentes, y piezas para los mismos.	0.05	K.	B.
481-1-02-02	Lápidas no formando parte de un mausoleo	0.50	K.	B.

481-1-03-01	Figuras, macetas y floreros de más de 10 Kgs. hasta 50 Kgs. p. n.	0.20	K.	B.
481-1-03-02	Figuras, macetas y floreros, con peso hasta 10 Klgs. p. n.	0.40	K.	B.
481-1-03-03	Lámparas para cualquier clase de alumbrado	0.40	K.	B.
481-1-04-01	Baldosas y ladrillos	0.05	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Creta, yeso y estuco

481-2-01-01	Artículos y artefactos no denominados, de creta, yeso o estuco	0.25	K.	B.
481-2-02-01	Estatuas, figuras y modelos de yeso o estuco	0.25	K.	B.
481-2-03-01	Tiza o creta en barritas, blanca o coloreada, para escribir	Libre		
481-2-03-02	Tiza o creta, blanca o coloreada, en trocitos, para billar	0.40	K.	B.

DIVISION TERCERA

Cemento

481-3-01-01	Artículos y artefactos no denominados, de cemento	0.10	K.	B.
481-3-02-01	Figuras, macetas, floreros y adornos para edificios de cemento	0.10	K.	B.
481-3-03-01	Tejas, baldosas y ladrillos, de cemento puro o mezclado con asbesto u otras materias	0.03	K.	B.
481-3-04-01	Tubería de cemento	0.01	K.	B.

DIVISION CUARTA

Loza

481-4-01-01	Loza en artefactos o artículos no denominados, en estado semimanufacturado, tales como los objetos de una sola coccion, sin vitrificacion ni esmalte o barniz, siempre que no estén destinados a usarse en este estado	0.03	K.	B.
481-4-02-01	Loza en artefactos no denominados, en estado completamente manufacturado, sin partes ni adornos de metal	0.10	K.	B.
481-4-03-01	Loza en artefactos no denominados, con partes o adornos de metal ordinario que no puedan separarse	8.30	K.	B.
481-4-04-01	Loza en utensilios de cocina, y servicios de mesa y de uso doméstico	0.06	K.	B.

481-4-04-02	Filtros hechos principalmente de loza	Libres		
481-4-05-01	Artículos sanitarios de loza, tales como: inodoros, mingitorios, bidets, lavabos fijos, etc., aunque vengan con sus respectivos accesorios	0.06	K.	B.
481-4-06-01	Pomos o envases de loza para despacho de pomadas, cremas, etc., con o sin tapones de metal, celuloide u otras materias	0.05	K.	B.
481-4-07-01	Tejas, baldosas y ladrillos de loza	0.03	K.	B.
481-4-07-02	Azulejos y baldosas de mayólica	0.03	K.	B.

DIVISION QUINTA

Porcelana

481-5-01-01	Porcelana en artefactos o artículos no denominados, sin partes o adornos de metal	0.25	K.	B.
481-5-01-02	Porcelana en artículos no denominados, para laboratorio	0.15	K.	B.
481-5-02-01	Porcelana en artefactos no denominados, con partes o adornos de metal ordinario, que no puedan separarse	0.50	K.	B.
481-5-03-01	Porcelana en utensilios de cocina y servicios de mesa y de uso doméstico	0.15	K.	B.
481-5-03-02	Filtros hechos principalmente de porcelana	Libres		
481-5-04-01	Artículos sanitarios de porcelana, tales como: inodoros, mingitorios, bidets, lavabos fijos, etc., aunque vengan con sus respectivos accesorios ..	0.06	K.	B.
481-5-05-01	Pomos o envases de porcelana para despacho de pomadas, cremas, etc., con o sin tapones de metal, celuloide u otras materias	0.05	K.	B.
481-5-06-01	Botones de porcelana	0.20	K.	B.
481-5-07-01	Tejas, baldosas y ladrillos de porcelana	0.03	K.	B.

NOTA-481-4/5-a.—Bajo la denominación de porcelana, se comprenderá la pasta que en artículos delgados aparece translucente y que en su fractura es blanca y presenta un aspecto cristalino.

Bajo la denominación de loza, se comprenderá la pasta opaca, más o menos porosa, y recubierta con una capa de esmalte, fácilmente visible en su fractura.

NOTA-481-4/5-b.—Los artículos de loza o porcelana, con partes separables de metal, se clasificarán y aforarán conforme a la materia de mayor aforo cuando vengan montados. Al importarse por separado, aún cuando vengan empacados en la misma caja, se aforará cada parte conforme a la clasificación que le corresponda según su materia o naturaleza.

DIVISION SEXTA

Alfarería

481-6-01-01	Artefactos o artículos no denominados, de barro o terracota, en estado semimanufacturado, tales como los objetos sometidos a una sola cocción, sin vitrificación, esmalte ni barniz, siempre que no estén destinados a usarse en este estado ..	0.03	K.	B.
481-6-02-01	Artefactos o artículos no denominados, de barro o terracota, en estado completamente manufacturado, sin partes ni adornos de metal	0.10	K.	B.
481-6-03-01	Artefactos o artículos no denominados, de barro o terracota, en estado completamente manufacturado, con partes o adornos de metal ordinario que no puedan separarse	0.30	K.	B.
481-6-04-01	Filtros de barro	Libres		
481-6-05-01	Tubería de barro, vitrificado o no	0.02	K.	B.
481-6-06-01	Tejas, ladrillos y baldosas de barro	0.02	K.	B.

NOTA-481-a—Los artículos especificados en este Capítulo y que tengan partes o adornos de metales preciosos, se clasificarán en todo caso en el Capítulo 485.

DIVISION SEPTIMA

Artículos de minerales varios

481-7-01-01	Artículos no denominados, hechos principalmente de asbesto (amianto)	0.10	K.	B.
481-7-01-02	Empaque de asbesto (amianto) para maquinaria y colchón para aislar cañería	0.06	K.	B.
481-7-02-01	Asbesto mezclado con materiales no denominados, en planchas, tablas o láminas, acanaladas o no	0.02	K.	B.
481-7-03-01	Ladrillos refractarios	0.05	K.	B.
481-7-03-02	Crisoles de tierra refractaria	0.05	K.	B.
481-7-04-01	Crisoles de plombagina (grafito)	0.05	K.	B.
481-7-05-01	Ladrillos para limpiar, de arcillas comprimidas.	0.05	K.	B.
481-7-06-01	Jabón de piedra, para sastres	0.25	K.	B.
481-7-07-01	Copelas de toda clase	0.05	K.	B.

CAPITULO SEGUNDO

Vidrio y artefactos de vidrio

DIVISION PRIMERA

Vidrio plano y artefactos de vidrio plano

482-1-01-01	Vidrio y cristal planos, blancos o de color, lisos o estriados	0.01½	K.	B.

482-1-01-02	Cristal plano, con orillas biseladas	0.07	K. B.
482-1-01-03	Vidrio plano, blanco o de color, esmerilado, con o sin dibujos, prensado, estampado o escarchado.	0.03	K. B.
482-1-01-04	Vidrio plano reforzado con malla metálica	0.01	K. B.
482-1-02-01	Espejos sin marco ni montura, biselados o no ..	0.25	K. B.
482-1-02-02	Espejos con marco de madera o de materiales no denominados, con o sin estampas o anuncios ..	0.40	K. B.
482-1-02-03	Espejos con marco de cobre, latón o metales blancos, con o sin anuncios	1.00	K. B.

NOTA-482-1-02-a.—Estas partidas incluyen los espejos con soportes para útiles de afeitar, con inclusión de éstos cuando vengan juntos.

NOTA-482-1-02-b.—Espejos con marcos de metales o materias preciosas, o enchapados de metales preciosos, se clasificarán bajo los metales o materias respectivas, en Capítulo 485.

482-1-03-01	Vidrio de toda clase, armado o emplomado, con o sin marcos	0.20	K. B.

DIVISION SEGUNDA

Artículos de vidrio o cristal soplado o prensado

482-2-01-01	Artículos de vidrio soplado, delgado, para usos de laboratorio	0.15	K. B.
482-2-01-02	Ampollas y frascos o tubitos homeopáticos, vacíos	0.25	K. B.
482-2-02-01	Artículos no denominados de vidrio o cristal, lisos y sin adornos, incrustaciones o partes de metal inseparables	0.10	K. B.
482-2-02-02	Artículos no denominados, de vidrio o cristal, lisos, con adornos, incrustaciones o partes inseparables de metal ordinario	0.25	K. B.
482-2-02-03	Artículos no denominados, de vidrio o cristal, lisos, con adornos, incrustaciones o partes inseparables de metal plateado o dorado	1.00	K. B.
482-2-03-01	Artículos no denominados de vidrio o cristal, prensados, grabados o tallados en realce, sin adornos, incrustaciones o partes inseparables de metal	0.15	K. B.
482-2-03-02	Artículos no denominados, de vidrio o cristal, prensados, grabados o tallados en realce, con adornos, incrustaciones o partes inseparables de metal ordinario	0.50	K. B.
482-2-03-03	Artículos no denominados de vidrio o cristal, prensados, grabados o tallados en realce, con adornos, incrustaciones o partes inseparables de metal plateado o dorado	2.00	K. B.

482-2-04-01	Botellas, medias, cuartas y octavas botellas, comunes, de vidrio, vacías, para tapón de corcho o de corona de hojalata y corcho, usadas comúnmente para cervezas, aguas gaseosas y vinos ..	0.01	K.	B.
482-2-04-02	Botellas, frascos u otros envases de vidrio, no denominados, vacíos, para tapas y tapones no especificados, incluyendo los con cierres herméticos de resorte	0.03	K.	B.
482-2-04-03	Botellas, frascos u otros envases de vidrio, no denominados, con tapón de vidrio	0.15	K.	B.
482-2-04-04	Frascos cuentagotas, de toda clase	0.20	K.	B.
482-2-04-05	Damajuanas, garrafones, castañas de vidrio, forrados o no, vacios	0.02	K.	B.
482-2-04-06	Frascos de vidrio, forrados con materiales no denominados, con o sin partes de metal ordinario	0.50	K.	B.
482-2-04-07	Botes y frascos de vidrio ordinario, para envasar o conservar productos alimenticios	0.03	K.	B.
482-2-04-08	Biberones de vidrio completos con sus pezones de caucho	0.15	K.	B.
482-2-05-01	Botellas, frascos y vasijas de vidrio, propios para conservar su contenido a una temperatura invariable, tales como la clase denominada "Thermos"; tengan o no forros o adornos de toda clase, exceptuando los de metales preciosos, con o sin sus correspondientes estuches	0.25	K.	B.
482-2-06-01	Botellas de sifón, de vidrio, con cabeza de metal, exceptuando las de metales preciosos, para agua gaseosa, con o sin aparato cargador automático.	0.15	K.	B.
482-2-07-01	Tubos de vidrio, no denominados	0.15	K.	B.
482-2-07-02	Tubos de vidrio para niveles de caldera, viniendo solos, como repuestos	0.05	K.	B.
482-2-08-01	Figuras y floreros de vidrio, o cuyo elemento principal de valor consista en vidrio	0.25	K.	B.
482-2-08-02	Botones de vidrio, con o sin partes de metal ..	0.20	K.	B.
482-2-09-01	Tejas, baldosas o planchas de vidrio, para tragaluces	0.02	K.	B.
482-2-09-02	Vidrio cóncavo convexo, blanco o de color, propio para cuadros	0.05	K.	B.
482-2-09-03	Meniscos de vidrio, blancos o de color	0.03	K.	B.
482-2-10-01	Lámparas de toda clase, de vidrio, o cuyo elemento principal de valor consista en vidrio	0.35	K.	B.
482-2-10-02	Accesorios de vidrio, no denominados, para lámparas de toda clase	0.35	K.	B.
482-2-10-03	Tubos de vidrio para lámparas	0.10	K.	B.

482-2-10-04	Pantallas de vidrio, con o sin partes o adornos de metal	0.35	K.	B.
482-2-10-05	Lamparitas de vidrio, para quemar alcohol, con o sin partes de metal	0.15	K.	B.

NOTA.—Las bombillas incandescentes para alumbrado eléctrico están clasificadas bajo «Utiles para alumbrado eléctrico», Partida 491-2-15--01.

482-2-11-01	Abalorios de vidrio, mostacillas o cuentas de vidrio y otros adornos de sólo vidrio, no denominados	0.40	K.	B.
482-2-11-02	Adornos de vidrio hueco (soplado) con o sin argollas de metal ordinario	0.40	K.	B.
482-2-11-03	Persianas o transparentes de cuentas de vidrio.	0.40	K.	B.
482-2-12-01	Ojos artificiales de vidrio, de toda clase	2.00	K.	B.

NOTA-482-a.—Los artículos de vidrio o cristal con partes, adornos o incrustaciones inseparables de metales preciosos, se clasificarán bajo los metales respectivos, Capítulo 485.

CAPITULO TERCERO

Hierro y acero manufacturados

DIVISION PRIMERA

Hierro y acero batidos, estirados o laminados

483-1-01-01	Hierro y acero en láminas, barras, varillas, flejes y cuadrillas, no denominados, y hierro y acero en platinas para llantas	0.01	K.	B.
483-1-01-02	Hierro en lámina lisa, galvanizada o estañada	0.02	K.	B.
483-1-01-03	Lámina de hierro, perforada en la mayor parte de su superficie, galvanizada, estañada o no	0.08	K.	B.
483-1-02-01	Alambre de hierro o acero, desnudo, de cualquier acabado, hasta el calibre de 18 B. & S. o 19 Birmingham	0.03	K.	B.
483-1-02-02	Alambre de hierro o acero, desnudo, de cualquier acabado, del calibre 19 B. & S. o 20 Birmingham en adelante, incluyendo el aplanado en cintas angostas	0.05	K.	B.

NOTA-483-1-02-a.—En vista de que el alambre de hierro no viene calibrado con precisión, se concede la tolerancia de la diferencia existente entre los dos calibres indicados, cuyos equivalentes en milímetros son:— 18 B. & S. igual a 1.024 m/m — 19 Birmingham igual a 1.067 m/m.

483-1-02-03	Alambre de hierro y acero, forrado de fibras vegetales no denominadas, de caucho o de papel.	0.15	K.	B.
483-1-02-04	Alambre de hierro y acero, forrado de seda natural, seda artificial o lana	0.30	K.	B.
481-1-03-01	Cables o cuerdas de hierro o acero, con o sin alma de cáñamo, henequén u otras fibras vegetales no denominadas	0.03	K.	B.
483-1-04-01	Aros de hierro o acero	0.04	K.	B.
483-1-04-02	Cintas y cinchos de hierro o acero, de toda clase, y cierres para los cinchos de enfardar	0.03	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Hierro para construcciones

483-2-01-01	Hierro o acero en formas no denominadas, para construciones	0.01	K.	B.
483-2-02-01	Varillas de hierro, redondas, de cinco a treinta milímetros de diámetro y varillas en espiral, o acanaladas o anuladas	0.01	K.	B.
483-2-02-02	Flejes de hierro o acero, de 1½ mm. a 3 mm. de grueso, y de 20 mm. a 40 mm. de ancho	0.01	K.	B.
483-2-02-03	Hierro perfilado en forma de "U", "T", "I", "L".	0.01	K.	B.
483-2-02-04	Hierro en forma de metal desplegado (Metal deploye), Hy-rib, riber-bar, y otras formas semejantes, para construcciones	0.01	K.	B.
483-2-03-01	Lamina acanalada, de hierro galvanizado o estañado, para techos y paredes	0.02	K.	B.
483-2-03-02	Lamina de hierro o acero, galvanizada, estañada o no, labrada o estampada en forma de ladrillo, teja, piedra, bocel o con adornos en relieve, para paredes, cielos y techos	0.05	K.	B.
483-2-04-01	Armazones para edificios, de hierro o acero ..	0.01	K.	B.
483-2-04-02	Armazones para puentes, de hierro o acero, incluyendo los cables y andariveles de puentes colgantes	Libre		
483-2-04-03	Torres, postes, columnas y pilares de hierro o acero, armados o en piezas	0.01	K.	B.
483-2-05-01	Tubos y canales de lamina de hierro, galvanizado, estañado o no	0.06	K.	B.
483-2-05-02	Cumbreras, cornisas, capiteles, caballetes, dados, cubos y otras formas arquitectonicas, de hierro o acero, galvanizados o no	0.06	K.	B.
483-2-05-03	Adornos de hierro, no denominados, para el exterior de edificios	0.06	K.	B.

483-2-06-01	Puertas y ventanas de hierro o acero, y marcos para las mismas, vengan o no provistos de sus herrajes correspondientes	0.05	K.	B.
483-2-06-02	Armazones para el montaje de puertas corredizas (rodajas y rieles)	0.05	K.	B.
483-2-06-03	Cortinas de hierro o acero ondulado, para edificios, con sus accesorios correspondientes	0.10	K.	B.
483-2-06-04	Armazones de hierro, con sus mecanismos correspondientes, para toldos o marquesinas de lona	0.05	K.	B.
483-2-06-05	Planchas de hierro o acero, para sótanos, con tragaluces de vidrio	0.10	K.	B.
483-2-06-06	Puertas de acero, especiales, provistas de mecanismos de seguridad, para bóvedas y arcas de caudales	0.10	K.	B.
483-2-07-01	Verjas, rejas, balcones y balaustradas de hierro.	0.10	K.	B.
483-2-08-01	Persianas o celosías de hierro o acero, o cuyo elemento principal de valor consista en hierro o acero, con sus correspondientes accesorios, no denominados	0.10	K.	B.

DIVISION TERCERA

Artefactos de hierro o acero

SUBDIVISION 1ª

Artefactos no denominados

483-3-01-01	Artefactos no denominados, de hierro o acero, en estado semimanufacturado	0.10	K.	B.
483-3-01-02	Artefactos no denominados de hojalata, en estado semimanufacturado	0.12	K.	B.
483-3-01-03	Artefactos no denominados de hierro o acero, de cualquier acabado, con o sin partes de otros metales ordinarios, siempre que el hierro o acero predominen	0.30	K.	B.
483-3-01-04	Artefactos no denominados, de hojalata, con o sin partes de otros metales ordinarios, siempre que la hojalata predomine	0.40	K.	B.
483-3-01-05	Artefactos no denominados, de tela de alambre de hierro o acero	0.40	K.	B.
483-3-01-06	Artefactos no denominados, hechos de alambre de hierro o acero, de cualquier acabado	0.40	K.	B.

NOTA-483-3-01-a.—Los artículos de hierro o acero enchapados de metales preciosos o con partes de metales preciosos, se clasificarán en Capítulo 485.

SUBDIVISION 2ª

Muebles

483-3-02-01	Muebles no denominados, de hierro o acero, sin adornos de otro metal	0.15	K.	B.
483-3-02-02	Muebles no denominados, de hierro o acero, niquelados o con adornos de otros metales	0.25	K.	B.
483-3-02-03	Muebles de oficina, de hierro o acero	0.15	K.	B.
483-3-02-04	Camas, catres y cunas de hierro o acero, sin adornos de otros metales	0.25	K.	B.
483-3-02-05	Camas, catres y cunas de hierro o acero, niquelados o con adornos de otros metales	0.35	K.	B.
483-3-02-06	Camas y catres plegadizos, de hierro o acero, con colchón inseparable	0.15	K.	B.
483-3-02-07	Neveras (Refrigeradores) de hierro, de cualquier acabado	0.10	K.	B.

NOTA-483-3-02-07-a.—Los refrigeradores que funcionen con productos químicos, se clasifican en Subdivisión 491-8-01.

483-3-02-08	Colchón de tela de alambre de acero, para camas de cualquier clase, vengan o no con sus correspondientes camas	0.15	K.	B.
483-3-02-09	Colchones de resortes de alambre de acero, para toda clase de muebles	0.25	K.	B.
483-3-02-10	Estantes, soportes y esquineras de hierro o acero, o cuyo elemento principal de valor consista en hierro o acero, pero sin adornos de otros metales.			
483-3-02-11	Estantes, soportes y esquineras de hierro o acero, o cuyo elemento principal de valor consista en hierro o acero, niquelados o con adornos de otros metales	0.15 0.25	K. K.	B. B.
483-3-02-12	Cajas fuertes, de hierro o acero	0.10	K.	B.
483-3-02-13	Prensas para copiar, de hierro o acero	0.15	K.	B.

NOTA-483-3-02-a.—Las chapas, cerraduras, perillas, bisagras, tiradores y otras partes integrantes de los muebles de hierro o acero, no se considerarán como adornos aunque sean de otros metales.

SUBDIVISION 3ª

Artículos sanitarios

483-3-03-01	Artículos sanitarios no denominados, de hierro o acero, de cualquier acabado	0.06	K.	B.

NOTA-483-3-01-a.—En esta partida se incluyen bañaderas, lavabos fijos, bidets, inodoros, duchas para baño y artículos similares.

NOTA-483-3-03-a.—Los grifos, tubos, llaves, válvulas y otros accesorios, de materiales o metales de cualquier clase, pagarán el mismo aforo que el artículo a cuyo montaje se destinen, siempre que se importen juntamente con éste y en cantidades correspondientes. En cualquier otro caso se declararán y aforarán conforme a su clasificación específica.

SUBDIVISION 4ª

Artículos para uso doméstico, batería de cocina, Vajilla y cubiertos

483-3-04-01	Cocinas, hornos, estufas y calderas de serpentinas para agua caliente, y las parrillas, tostadores y hornillos que formen parte integrante de las cocinas o estufas; todos de hierro o acero o principalmente hechos de hierro o acero, con cualquier acabado	0.06	K.	B.
483-3-04-02	Anafes, hornillos y tostadores, hechos principalmente de hierro o acero, de cualquier acabado.	0.10	K.	B.

NOTA-483-3-04-a.—Los mismos artículos provistos para calefacción eléctrica, se clasificarán en Subdivisión 491-2-10.

483-3-04-03	Tostadores de alambre, y coladores de alambre o de tela de alambre de hierro	0.25	K.	B.
483-4-04-04	Comales de hierro	0.10	K.	B.
483-3-04-05	Batería de cocina, de hierro fundido	0.10	K.	B.
483-3-04-06	Batería de cocina, y artículos de uso doméstico de hierro forjado, y los estañados, esmaltados o barnizados, ya sean fundidos, forjados o estampados	0.15	K.	B.
483-3-04-07	Exprimidores y prensitas para frutas, carnes y legumbres, de hierro, de cualquier acabado	0.15	K.	B.
483-3-04-08	Morteros y almireces de hierro fundido	0.10	K.	B.
483-3-04-09	Vajilla de hierro, de cualquier acabado	0.15	K.	B.
483-3-04-10	Cubiertos de mesa y cucharones, de hierro o acero, estañados, galvanizados o niquelados, o con mangos de hierro o de materias ordinarias	0.25	K.	B.

NOTA.—Cubiertos de otros metales o con mangos de otros metales, véanse en las Divisiones respectivas. Cubiertos de metales preciosos o con mangos de materias finas, véanse en Capítulo 485.

483-3-04-11	Angarillas o convoyes, de hierro de cualquier acabado o de hojalata	0.25	K.	B.
483-3-04-12	Cuchillos para carnicería y cocina, con cualquier clase de mango	0.25	K.	B.
483-3-04-13	Chairas (afiladores) de acero	0.25	K.	B.

483-3-04-14	Abridores para latas, cascanueces, tirabuzones y destapadores para botellas de corona, de hierro o acero, con o sin partes de otras materias ordinarias	0.25	K.	B.
483-3-04-15	Mosqueras de alambre de hierro o acero, de cualquier acabado	0.10	K.	B.
483-3-04-16	Filtros de hierro de cualquier acabado, con o sin sus correspondientes candelas	Libres		
483-3-04-17	Calentadores, reverberos, hechos principalmente de hierro, para quemar combustible líquido o alcoholes sólidos	0.20	K.	B.

DIVISION CUARTA

Artículos varios de hierro o acero

483-4-01-01	Aceiteras de hierro de cualquier acabado, o de hojalata, para maquinaria, etc.	0.20	K.	B.
483-4-02-01	Afiladores de hierro o acero, con o sin partes de otras materias o metales, para hojas de navajas de seguridad, aún cuando vengan en sus respectivos estuches	1.00	K.	E.
483-4-02-02	Cortaplumas de toda clase, con mangos de materias o metales ordinarios	2.50	K.	E.
483-4-02-03	Navajas de afeitar, con mangos de materias o metales ordinarios	2.50	K.	E.
483-4-02-04	Navajas de seguridad, hechas principalmente de hierro o acero, niquelados o no	2.50	K.	B.

NOTA.—Cortaplumas y navajas de afeitar, con mangos de metales preciosos, enchapados con metales preciosos, o de materias finas, se clasificarán en Capítulo 483.

483-4-02-05	Hojas de acero para navajas de afeitar de seguridad	4.00	K.	E.
483-4-03-01	Agujas de acero, de toda clase o tamaño	0.50	K.	B.
483-4-03-02	Alfileres de hierro o acero, de toda clase o tamaño, incluyendo las de cabeza de otras materias.	0.25	K.	B.
483-4-03-03	Ganchos de seguridad, de hierro o acero, de toda clase o tamaño	0.40	K.	B.
483-4-03-04	Broches y corchetes, ojetes y remaches o botones de presión, de hierro o acero, de cualquier acabado	0.25	K.	B.
483-4-04-01	Anclas de hierro o acero	0.03	K.	B.
483-4-05-01	Anzuelos de acero, de cualquier acabado, incluyendo los anzuelos provistos de moscas artificiales, de peces o de cucharitas	0.25	K.	B.

483-4-06-01	Tornillos, pernos y lañas de hierro o acero, para cualquier uso, con o sin tuercas	0.08	K.	B.
483-4-06-02	Tornillos de hierro o acero, especiales para sillas de asiento giratorio	0.15	K.	B.
483-4-06-03	Tuercas de hierro o acero, de toda clase	0.08	K.	B.
483-4-06-04	Arandelas o roldanas de hierro o acero, de toda clase	0.08	K.	B.
483-4-07-01	Herrajes y cerraduras de toda clase, de hierro o acero de cualquier acabado, tengan o no partes de otros metales, siempre que el hierro o acero predominen	0.18	K.	B.
483-4-07-02	Argollas de hierro o acero, de cualquier acabado, con o sin tornillo o espiga	0.18	K.	B.
483-4-07-03	Rótulos de hierro o acero de cualquier acabado.	0.15	K.	B.
483-4-08-01	Armazones de hierro o acero, para sombrillas y paraguas; varillas y demás partes de hierro o acero para las mismas	0.25	K.	B.
483-4-09-01	Artículos de mercería, no denominados en otra parte, hechos principalmente de hierro o acero	0.50	K.	B.
483-4-10-01	Ataches, sujeta-papeles, clips, de hierro o acero, ya sean de resorte o de alambre	0.40	K.	B.
483-4-11-01	Barriles, toneles, tambores y tanques no denominados, de hierro o acero	0.05	K.	B.
483-4-12-01	Botes de hierro o acero, estañados o galvanizados, para transportar leche	0.10	K.	B.
483-4-12-02	Botes de hierro o acero, forrados con materias aislantes, para transportar helados, etc.	0.10	K.	B.
483-4-13-01	Botones de hierro o acero, sin forros	0.25	K.	B.
483-4-14-01	Boyas de hierro o acero	Libres		
483-4-15-01	Cadenas de hierro o acero, cuyo eslabón tenga 6 mm. o más de grueso	0.05	K.	B.
483-4-15-02	Cadenas de hierro o acero, cuyo eslabón tenga menos de 6 mm. de grueso	0.08	K.	B.
483-4-15-03	Cadenas de hierro o acero, niqueladas, cobreadas, latonadas o bronceadas	0.25	K.	B.
483-4-15-04	Cadenas de hierro, de cualquier acabado, para llaveros y leontinas	0.40	K.	B.
483-4-16-01	Cajas y botes de hojalata, impresos, estampados o no	0.20	K.	B.
483-4-17-01	Cajitas para guardar valores, de lámina fuerte de hierro o acero, de cualquier acabado, hasta 25 Klg. cada una peso neto	0.15	K.	B.

NOTA-483-4-17-01-a.—Las de mayor peso se clasificarán en Partida 483-3-02-12.

NOTA-483-4-17-01-b.—Las mismas hechas de hojalata, se clasificarán en Partida 483-3-01-04.

483-4-18-01	Campanas de hierro, de más de un kilogramo de peso neto	0.25	K.	B.
483-4-18-02	Campanas de menos de un kilogramo de peso neto, campanillas y timbres de botón y de resorte, de hierro, de cualquier acabado	0.50	K.	B.
483-4-18-03	Cascabeles y cencerros de hierro de cualquier acabado	0.25	K.	B.

NOTA-483-4-18-02-a.—Los timbres eléctricos están clasificados en Subdivisión 491-2-13.

483-4-19-01	Cepillos de acero para limpiar tubos de calderas.	0.05	K.	B.
483-4-20-01	Cepillos de hierro galvanizado o estañado, para raspar hielo	0.15	K.	B.
483-4-21-01	Cilindros de acero fundido, vacíos, para envasar líquidos o gases comprimidos	0.06	K.	B.
483-4-22-01	Contrapesos para lámparas, ventanas y otros usos similares	0.05	K.	B.
483-4-23-01	Crisoles de hierro, y cucharones de hierro para metal fundido	0.10	K.	B.
483-4-24-01	Enrejado de alambre de hierro de cualquier acabado, con ½" (aprox. 12 mm.) o más de apertura de malla, en el más estrecho de sus lados	0.03	K.	B.
483-4-24-02	Enrejado de tela de alambre de hierro, de cualquier acabado, que tenga menos de ½" de apertura de malla, y que no sea clasificable en la partida siguiente	0.05	K.	B.
483-4-24-03	Tela de alambre de hierro o acero, de 12 a 32 alambres por pulgada inglesa lineal, de cualquier acabado, propio para protección contra insectos.	Libres		
483-4-24-04	Tela de alambre de hierro o acero, de cualquier acabado, no denominada	0.15	K.	B.

NOTA-483-4-24-a.—Cercas y alambre para las mismas, véase 483-7-División

483-4-25-01	Pilas o fuentes y macetas de hierro fundido	0.10	K.	B.
483-4-25-02	Estatuas, figuras, bustos y mediorrelieves de hierro fundido, con peso mayor de 15 kilogramos peso neto	0.15	K.	B.
483-4-25-03	Figuras, bustos, mediorrelieves y floreros de hierro fundido, con peso hasta 15 kilogramos peso neto	0.25	K.	B.
483-4-26-01	Lamparas, linternas, quinqués, faroles y arañas de hierro, o cuyo elemento principal de valor consista en hierro, con cualquier acabado	0.25	K.	B.
483-4-26-02	Pantallas de hierro de cualquier acabado	0.15	K.	B.

483-4-27-01	Frenos, filetes, barbadas, estribos, espuelas y espolines, de hierro o acero, de cualquier acabado.	0.50	K.	B.
483-4-27-02	Herrajes no denominados, de hierro o acero, para talabartería y tapicería	0.25	K.	B.
483-4-28-01	Hebillas de hierro o acero, de cualquier acabado.	0.25	K.	B.
483-4-29-01	Hojalata lisa en pliegos	0.02	K.	B.
483-4-29-02	Hojalata estampada en relieve, en pliegos, charolada, esmaltada, barnizada, dorada o no	0.05	K.	B.
483-4-29-03	Hojalata perforada en la mayor parte de su superficie	0.08	K.	B.
483-4-30-01	Hormas de hierro, para zapateros	0.10	K.	B.
483-4-31-01	Hornos de hierro para carbonizar madera	0.05	K.	B.
483-4-32-01	Jaulas de alambre de hierro o acero, de cualquier acabado, con o sin recipientes de otras materias.	0.30	K.	B.
483-4-33-01	Llaves de hierro no denominadas, para líquidos, de cualquier acabado	0.20	K.	B.
483-4-34-01	Motones y garruchas grandes, de hierro o acero.	0.05	K.	B.
483-4-35-01	Perillas y otros adornos y ornamentos, de hierro o acero de cualquier acabado, tengan o no partes de otro metal, siempre que el hierro o acero predominen	0.30	K.	B.
483-4-36-01	Planchas de hierro, para sastres, sombrereros y planchadoras	0.06	K.	B.

NOTA-483-4-36-1-a.—Planchas eléctricas, véase Partida 491-2-10-06.

483-4-37-01	Plumas para escribir, de acero, de toda clase ..	1.00	K.	B.
483-4-38-01	Rejillas de hierro, no denominadas	0.10	K.	B.
483-4-38-02	Rejillas de hierro, para patios de café	0.05	K.	B.
483-4-39-01	Remaches de hierro o acero	0.05	K.	B.
483-4-39-02	Remaches de hierro niquelado	0.25	K.	B.
483-4-40-01	Reposaderas de hierro, para desagües	0.10	K.	B.
483-4-41-01	Resortes de acero, no denominados	0.05	K.	B.
483-4-41-02	Resortes de alambre de acero, para colchones ..	0.05	K.	B.
483-4-41-03	Tela y malla de alambre de acero templado, para colchones y usos similares	0.10	K.	B.
483-4-42-01	Tanques de más de 1,000 litros de capacidad, y silos, de hierro o acero, desarmados o no	0.02	K.	B.
483-4-43-01	Tapones de corona, de hojalata con tapa interior de corcho, para el cierre de botellas u otros envases	0.15	K.	B.
483-4-44-01	Tinajas, cántaros y baldes, de hierro estañado o galvanizado	0.20	K.	B.
483-4-45-01	Trampas de hierro o acero, de toda clase	0.10	K.	B.
483-4-46-01	Trapeadores (aparatos para lavar pisos) de hierro o acero, con o sin mango de madera	0.20	K.	B.

483-4-47-01	Tubos de hierro o acero, niquelados, dorados o con baño de cobre, bronce o latón	0.25	K.	B.
483-4-48-01	Viruta de acero, impregnada o no de jabón	0.10	K.	B.
483-4-49-01	Herraduras de hierro	0.20	K.	B.
483-4-50-01	Peroles de hierro de más de 40 kilos de peso neto.	0.05	K.	B.
483-4-50-02	Peroles de hierro, de 40 kilos o menos de peso neto	0.15	K.	B.
483-4-51-01	Tubos de hierro flexibles, para instalaciones eléctricas	0.05	K.	B.
483-4-51-02	Soportes de hierro para aisladores eléctricos ..	0.05	K.	B.

NOTA-483-4-a.—Está prohibida la importación de navajas para gallos.

DIVISION QUINTA

Cañería de hierro y sus accesorios

483-5-01-01	Cañería de hierro galvanizado, estañado o no, de menos de 3" de diámetro interior	0.02	K.	B.
483-5-01-02	Accesorios no denominados, para cañería de diámetro interior menor de 3", de hierro galvanizado, estañado o no	0.02	K.	B.
483-5-02-01	Válvulas y llaves de globo, de parar o de compuerta, de hierro galvanizado, estañado o no, o cuyo elemento principal de valor consista en hierro, para cañería de diámetro interior menor de 3"	0.10	K.	B.
483-5-03-01	Cañería de hierro, galvanizado, estañado o no, de 3" o más de diámetro interior	0.01	K.	B.
483-5-03-02	Accesorios no denominados, para cañería de diámetro interior de 3" o más, de hierro galvanizado, estañado o no	0.01	K.	B.
483-5-04-01	Válvulas y llaves de globo, de parar y de compuerta, de hierro galvanizado, estañado o no, o cuyo elemento principal de valor consista en hierro, para cañería de más de 3" de diámetro interior	0.05	K.	B.
483-5-05-01	Cañería de hierro niquelado, y accesorios para la misma	0.10	K.	B.

NOTA-483-5-a.—Las reducciones se clasifican como accesorios para cañería por su menor diámetro interior.

NOTA-483-5-b.—En esta División se clasificarán asimismo los tubos de hierro y sus cajas o conexiones correspondientes, para instalaciones eléctricas.

NOTA-483-5-c.—Las llaves para cañería, con partes o piezas de bronce o latón se aforarán como si fueran de hierro siempre que este metal predomine en su construcción.

DIVISION SEXTA

Clavos y grapas

483-6-01-01	Tachuelas, puntillas, alcayatas y clavos no denominados, de hierro o acero, de cualquier acabado.	0.05	K.	B.
483-6-02-01	Clavos de hierro forjado, para construcciones, llantas de carretas y usos similares	0.05	K.	B.
483-6-03-01	Clavos de hierro para rieles	0.01	K.	B.
483-6-04-01	Grapas o grampas de hierro, galvanizado o no, no denominadas	0.05	K.	B
483-6-05-01	Grapas o grampas de hierro, galvanizado o no, de más de 1" de largo (usadas comúnmente para cercas)	0.01	K.	B.
483-6-06-01	Grapas para unir fajas	0.10	K.	B.

DIVISION SEPTIMA

Alambre para cercas y cercas de alambre

483-7-01-01	Alambre de hierro, galvanizado o no, de dos hilos retorcidos, sin púas	0.02	K.	B.
483-7-02-01	Alambre espigado, de hierro galvanizado o no ..	0.01	K.	B.
483-7-03-01	Cercas de alambre, consistentes en dos cables unidos por un enrejado	0.03	K.	B.

CAPITULO CUARTO

Artefactos de otros metales

DIVISION PRIMERA

Aluminio

SUBDIVISION 1ª

Aluminio en formas semimanufacturadas

484-1-01-01	Láminas, pliegos, hojas y planchas de aluminio.	0.12	K.	B.
484-1-01-02	Lámina de aluminio, perforada en la mayor parte de su superficie	0.15	K.	B.
484-1-01-03	Barras, varillas y flejes de aluminio	0.15	K.	B.
484-1-01-04	Alambre y cintas de aluminio	0.15	K.	B.
484-1-01-05	Aluminio en polvo	0.25	K.	B.
484-1-01-06	Artefactos no denominados, de aluminio, en estado semimanufacturado	0.25	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Artefactos no denominados, de aluminio

484-1-02-01	Artefactos no denominados, de aluminio, o cuyo elemento principal de valor consista en aluminio.	0.75	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Batería de cocina y vajilla

484-1-03-01	Batería de cocina y vajilla, de aluminio, o cuyo elemento principal de valor consista en aluminio.	0.30	K.	B.
484-1-03-02	Botes o cántaros y baldes, de aluminio, propios para la Industria Lechera	0.30	K.	B.
484-1-03-03	Botes pequeños de aluminio, para tapa de cartón u otros cierres herméticos, para expendio de leche	0.30	K.	B.
484-1-03-04	Filtros hechos principalmente de aluminio, con o sin correspondientes candelas	Libres		
484-1-03-05	Cocinillas y hornillos hechos principalmente de aluminio, para quemar combustibles líquidos o alcoholes sólidos	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Cubiertos de aluminio

484-1-04-01	Cubiertos de aluminio, o con mango de aluminio.	0.50	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Fichas de aluminio

484-1-05-01	Fichas de aluminio, de toda clase	0.50	K.	B.

NOTA-484-1-05-a—Fichas de aluminio, que puedan servir para circular en substitución de moneda de curso legal.—PROHIBIDAS.

SUBDIVISION 6ª

Papel de aluminio

484-1-06-01	Aluminio en pliegos delgados, papel de aluminio, estampado o impreso, propio para envolver productos alimenticios	0.30	K.	B.

NOTA-484-1-a—Se clasificarán en esta División asimismo los artículos hechos de las aleaciones de aluminio, conocidas bajo los nombres de Duralumminio, pero no las de bronce de aluminio, las cuales se clasifican en División 484-2 como Bronce.

DIVISION SEGUNDA

Cobre, bronce y latón

SUBDIVISION 1ª

Cobre, bronce y latón, en formas semimanufacturadas

484-2-01-01	Láminas, planchas, planchuelas y hojas, de cobre, bronce o latón	0.10	K.	B.
484-2-01-02	Lámina de cobre, bronce o latón, perforada en la mayor parte de su superficie	0.12	K.	B.
484-2-01-03	Barras, varillas y flejes, de cobre, bronce o latón.	0.12	K.	B.
484-2-01-04	Tubos de cobre, bronce o latón, incluyendo los para armar colgaduras de cortinas, niquelados o no	0.20	K.	B.

NOTA-484-2.—Los tubos de cobre que se importen como repuestos para calderas de Ingenios de Azúcar, se clasificarán como repuestos para maquinaria de Ingenio, Partida 491-7-08-03.

484-2-01-05	Cañería de cobre, bronce o latón, niquelados o no.	0.15	K.	B.
484-2-01-06	Artefactos no denominados, de cobre, bronce o latón, niquelados o no, en estado semimanufacturado	0.20	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Artefactos no denominados

484-2-02-01	Artefactos no denominados, de cobre, bronce o latón, niquelados o no	0.75	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Alambre y cable

484-2-03-01	Alambre y cable de cobre, sin forros, esmaltado o no, o con forro para intemperie	0.08	K.	B.
484-2-03-02	Alambre y cable de cobre, con forros aisladores o protectores no denominados	0.12	K.	B.
484-2-03-03	Alambre y cable de bronce o latón, desnudos	0.10	K.	B.
484-2-03-04	Alambre y cable de bronce o latón, con forros de cualquier clase; y el aplanado para encuadernación	0.15	K.	B.
484-2-03-05	Alambre de cobre o sus aleaciones, niquelado, dorado o plateado	1.00	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Clavos, tornillos y remaches

484-2-04-01	Clavos, alcayatas, tachuelas, puntillas y grapas de cobre, bronce o latón, niquelados o no	0.15	K.	B.
484-2-04-02	Tornillos, pernos y tuercas, de cobre, bronce o latón, niquelados o no	0.20	K.	B.
484-2-04-03	Remaches, roldanas y arandelas, de cobre, bronce o latón, niquelados o no	0.20	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Llaves, válvulas y grifos

484-2-05-01	Llaves y válvulas, de globo, de parar o de compuerta, hechas principalmente de cobre, bronce o latón, para cañería de menos de 3" de diámetro interior	0.25	K.	B.
484-2-05-02	Llaves y válvulas de globo, de parar o de compuerta, hechos principalmente de cobre, bronce o latón, para cañería de 3" o más de diámetro interior	0.15	K.	B.
484-2-05-03	Grifos, llaves y tapones (válvulas) de cobre, bronce o latón, niquelados o no	0.35	K.	B.

SUBDIVISION 6ª

Batería de cocina

484-2-06-01	Batería de cocina, de cobre, bronce o latón, niquelados, estañados, galvanizados o no	0.30	K.	B.
484-2-06-02	Almireces y morteros de bronce o latón	0.30	K.	B.
484-2-06-03	Calentadores, reverberos, hechos principalmente de cobre, bronce o latón, niquelados o no, para quemar combustibles líquidos o alcoholes sólidos.	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 7ª

Cubiertos, vajilla y artículos de uso doméstico

484-2-07-01	Cubiertos de bronce o latón, niquelados o no, o con mango de bronce o latón, niquelados o no	1.00	K.	B.
484-2-07-02	Vajilla y artículos de uso domestico, de cobre, bronce o laton, niquelados o no	1.00	K.	B.
484-2-07-03	Jaulas de alambre de cobre, bronce o latón, de cualquier acabado, con o sin recipientes de otras materias, y sus soportes correspondientes	0.60	K.	B.
484-2-07-04	Baldes, cántaros y tinajas, de cobre o latón	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 8ª

Herrajes y rótulos

484-2-08-01	Cerraduras y herrajes no denominados, hechos principalmente de cobre, bronce o latón, niquelados o no, para muebles, puertas, ventanas y el acabado de edificios	0.35	K.	B.
484-2-08-02	Rótulos y placas de cobre, bronce o latón	0.35	K.	B.
484-2-08-03	Herrajes no denominados, de cobre, bronce o latón, niquelados o no, para talabartería y tapicería	0.50	K.	B.
484-2-08-04	Argollas de cobre, bronce o latón, niqueladas o no, con o sin tornillos o espigas	0.35	K.	B.

SUBDIVISION 9ª

Peroles

484-2-09-01	Peroles de cobre, bronce o latón, estañados, galvanizados o no, de más de 40 Klgs. peso neto ..	0.15	K.	B.
484-2-09-02	Peroles de cobre, bronce o latón, estañados, galvanizados o no, hasta de 40 Klgs. peso neto	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 10

Muebles

484-2-10-01	Muebles no denominados, hechos principalmente de cobre, bronce o latón, dorados, niquelados o no, incluyendo los hechos de tubos con alma de hierro	0.35	K.	B.
484-2-10-02	Estantes y soportes de cobre, bronce o latón, niquelados o no	0.35	K.	B.

SUBDIVISION 11

Lámparas y figuras

484-2-11-01	Lámparas, faroles, arañas, quinqués, linternas y sus accesorios, no denominados, hechos principalmente de cobre, bronce o latón, niquelados, dorados o no	0.35	K.	B.
484-2-11-02	Figuras, floreros, jarrones y macetas, cuyo peso neto no exceda de 15 Klgs. de bronce, o latón, incluyendo los provistos de lámparas	0.35	K.	B.

NOTA-484-2-11-a.—Los artículos comprendidos en esta Subdivisión, cuyo baño de oro resista a la acción del ácido nítrico concentrado, se clasificarán en División 485-2, junto con las plateadas.

SUBDIVISION 12

Campanas y campanillas

484-2-12-01	Campanas de bronce o latón, de más de 10 Klgs. peso neto	0.35	K.	B.
484-2-12-02	Campanas de cobre, bronce o latón, hasta 10 Klgs. de peso neto, niqueladas o no	0.50	K.	B.
484-2-12-03	Campanillas de mesa y timbres de botón o resorte, de cobre, bronce o latón, niquelados o no	0.75	K.	B.
484-2-12-04	Cascabeles y censerros, de cobre, bronce o latón, niquelados o no	0.50	K.	B.

SUBDIVISION 13

Fuentes, estatuas, figuras y macetas

484-2-13-01	Fuentes y pilas o tazones para fuentes, de cobre, bronce o latón	0.20	K.	B.
484-2-13-02	Estatuas, figuras, macetas y jarrones, de más de 15 Klgs. peso neto, de cobre, bronce o latón	0.20	K.	B.

SUBDIVISION 14

Pararrayos

484-2-14-01	Pararrayos de cobre, bronce o latón, de cualquier sistema	Libres

SUBDIVISION 15

Fichas

484-2-15-01	Fichas no denominadas, de cobre, bronce o latón, niqueladas o no	0.50	K.	B.

NOTA-484-2-15-a.—Fichas de cobre, bronce o latón u otras aleaciones del cobre, que puedan servir para circular en substitución de moneda legal:—PROHIBIDAS.

SUBDIVISION 16

Monedas de cobre o bronce

484-2-16-01	Monedas nacionales de cobre o bronce	Libres

NOTA-484-2-16-a.—Sólo pueden ser importadas por el Gobierno.

NOTA-484-2-16-b.—La importación de moneda de cobre o bronce, con excepción de las clasificables en Capítulo 511 está prohibida

SUBDIVISION 17

Tela de alambre

484-2-17-01	Tela de alambre de cobre o latón, hasta de 11 hilos por pulgada inglesa lineal	0.15	K.	B.
484-2-17-02	Tela de alambre de cobre o latón, desde 12 hasta 32 hilos por pulgada inglesa lineal, propia para protección contra insectos	Libre		
484-2-17-03	Tela de alambre de cobre o latón, de 33 hilos o más por pulgada inglesa lineal, y enrejado de alambre de latón para botellas	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 18

Mercería

484-2-18-01	Ataches, sujetapapeles, clips, de cobre, bronce o latón, niquelados o no	0.50	K.	B.
484-2-18-02	Alfileres y ganchos de seguridad, de latón	0.50	K.	B.
484-2-18-03	Botones, remaches de presión, ojetes, broches y corchetes, de cobre, bronce o latón, niquelados o no	0.50	K.	B.
484-2-18-04	Agujas de latón, niquelado o no, para bordar y tejer	0.50	K.	B.
484-2-18-05	Mercería no denominada, de cobre, bronce o latón, niquelados, dorados o no	0.75	K.	B.

SUBDIVISION 19

Artículos varios

484-2-19-01	Aceiteras de cobre o latón, niqueladas o no, para maquinaria, etc.	0.40	K.	B.
484-2-19-02	Cadenas de cobre, bronce o latón, niqueladas o no, incluyendo las para llaveros, y argollas para los mismos	0.50	K.	B.
484-2-19-03	Espuelas, espolines, frenos, barbadas, estribos y filetes, hechos principalmente de cobre, bronce o latón, niquelados o no	0.75	K.	B.
484-2-19-04	Hebillas de cobre, bronce o latón, niquelados o no.	0.50	K.	B.
484-2-19-05	Perillas y otros adornos y ornamentos de cobre, bronce o latón, niquelados o no	0.75	K.	B.
484-2-19-06	Molduras de cobre, bronce o latón, niquelados o no	0.50	K.	B.
484-2-19-07	Viruta de cobre y artículos de viruta de cobre, para fregar trastos	0.20	K.	B.
484-2-19-08	Argollas nasales para ganado, de cobre, bronce o latón	0.15	K.	B.

SUBDIVISION 20

Rejillas y reposaderas

484-2-20-01	Rejillas y reposaderas de cobre, bronce o latón, niqueladas o no	0.35	K.	B.

SUBDIVISION 21

Tanques, toneles y cilindros

484-2-21-01	Tanques, toneles y cilindros para gases y líquidos comprimidos, de cobre, bronce o latón	0.15	K.	B.

DIVISION TERCERA

Estaño, antimonio y aleaciones blancas exentas de cobre y níquel (Peltre o Metal Britania)

SUBDIVISION 1ª

Estaño y antimonio en formas semimanufacturadas

484-3-01-01	Láminas, planchas y planchuelas de estaño, antimonio y de aleaciones blancas	0.10	K.	B.
484-3-01-02	Artefactos no denominados, hechos principalmente de estaño, antimonio o de aleaciones blancas, en estado semimanufacturado	0.20	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Tubería

484-3-02-01	Tubería de estaño y de antimonio	0.15	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Papel de estaño

484-3-03-01	Papel de estaño, con o sin impresos o estampados	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Cápsulas

484-3-04-01	Cápsulas o casquetes de estaño, para botellas ..	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Artefactos no denominados

484-3-05-01	Artefactos no denominados, hechos principalmente de estaño, antimonio o de aleaciones blancas	0.50	K.	B.

SUBDIVISION 6ª

Cajitas de fantasía

484-3-06-01	Cajitas de fantasía, de estaño, antimonio o de aleaciones blancas, sin forros ni adornos de otras materias	0.75	K.	B.
484-3-06-02	Cajitas de fantasía, de estaño, antimonio o de aleaciones blancas, con forros de tejidos u otros adornos no denominados	1.25	K.	B.

SUBDIVISION 7ª

Tubos

484-3-07-01	Tubos vacíos, de estaño, para pomadas y cremas.	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 8ª

Cubiertos, vajilla y artículos para servicio doméstico

484-3-08-01	Cubiertos de estaño, antimonio o de aleaciones blancas, o con mango de estos metales, y vajilla y artículos para uso doméstico, de estaño, antimonio o de aleaciones blancas	0.50	K.	B.

NOTA-484-3-a.—Se clasifican en esta División las aleaciones de estaño, antimonio, zinc, bismuto u otros metales no preciosos, con exclusión del cobre y del níquel. Las aleaciones blancas en cuya composición entre el cobre o el níquel, se clasificarán en División 484-7.

Se comprobará la existencia de cobre o níquel en aleaciones blancas, mediante la siguiente reacción: Se disuelve una pequeña cantidad del metal en ácido nítrico concentrado, se diluye con agua y se agrega amoniaco líquido en exceso. La presencia de cobre o níquel da coloración azul más o menos intensa.

DIVISION CUARTA

Níquel

SUBDIVISION 1ª

Níquel en formas semimanufacturadas

484-4-01-01	Láminas, planchas y planchuelas de níquel	0.20	K.	B.

484-4-01-02	Barras y varillas de níquel	0.20	K.	B.
484-4-01-03	Artefactos no denominados, hechos principalmente de níquel, en estado semimanufacturado	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Tubería y alambre

484-4-02-01	Tubería de níquel, para cualquier uso	0.30	K.	B.
484-4-02-02	Alambre de níquel, con o sin forros, para cualquier uso	0.25	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Artefactos no denominados

484-4-03-01	Artefactos no denominados, hechos principalmente de níquel	1.50	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Cubiertos, vajilla y artículos para uso doméstico

484-4-04-01	Cubiertos de níquel, o con mango de níquel	1.50	K.	B.
484-4-04-02	Vajilla y artículos de uso doméstico, de níquel . .	1.50	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Fichas

484-4-05-01	Fichas no denominadas, de níquel	0.75	K.	B.

NOTA-484-4-05-a—Fichas de níquel que puedan servir para circular en substitución de moneda legal: PROHIBIDAS

SUBDIVISION 6ª

Monedas

484-4-06-01	Monedas de níquel, nacionales	Libres		

NOTA-484-4-06-a—Solo pueden ser importadas por el Gobierno.

NOTA-484-4-06-b—La importación de moneda de níquel, con excepción de las clasificables en el Capítulo 511 está prohibida.

DIVISION QUINTA

Plomo

SUBDIVISION 1ª

Plomo en formas semimanufacturadas

484-5-01-01	Láminas, planchas y planchuelas de plomo	0.05	K.	B.

484-5-01-02	Artefactos no denominados, hechos principalmente de plomo, en estado semimanufacturado ..	0.15	K. B.

SUBDIVISION 2ª

Arandelas

484-5-02-01	Arandelas de plomo, de toda clase	0.06	K. B.

SUBDIVISION 3ª

Tubería

484-5-03-01	Tubería de plomo, de toda clase	0.05	K. B.

SUBDIVISION 4ª

Munición

484-5-04-01	Balas, munición y mostacillas de plomo	0.08	K. B.

SUBDIVISION 5ª

Artefactos no denominados

484-5-05-01	Artefactos no denominados, hechos principalmente de plomo	0.30	K. B.

SUBDIVISION 6ª

Sellos

484-5-06-01	Sellos de plomo, para marchamos	0.10	K. B.

SUBDIVISION 7ª

Cajitas de fantasía

484-5-07-01	Cajitas de fantasía, de plomo, sin forros ni adornos de otras materias	0.75	K. B.
484-5-07-02	Cajitas de fantasía, de plomo, con forros de tejidos o piel, u otros adornos no denominados	1.25	K. B.

SUBDIVISION 8ª

Tubos

484-5-08-01	Tubos vacíos, de plomo, para pomadas y cremas.	0.30	K. B.

DIVISION SEXTA

Zinc

SUBDIVISION 1ª

Zinc en formas semimanufacturadas

484-6-01-01	Láminas y planchas de zinc	0.07	K. B.

484-6-01-02	Lámina de zinc, perforada en la mayor parte de su superficie	0.12	K.	B.
484-6-01-03	Artefactos no denominados, hechos principalmente de zinc, en estado semimanufacturado	0.20	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Tubería

484-6-02-01	Tubería de zinc	0.20	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Artefactos no denominados

484-6-03-01	Artefactos no denominados, de zinc	0.50	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Tubos

484-6-04-01	Tubos vacíos de zinc, para ungüentos y cremas.	0.30	K.	B.

DIVISION SEPTIMA

Metal blanco (aleaciones blancas)

SUBDIVISION 1ª

Metal blanco en formas semimanufacturadas

484-7-01-01	Láminas y planchas de metal blanco	0.25	K.	B.
484-7-01-02	Barras y varillas de metal blanco	0.30	K.	B.
484-7-01-03	Artefactos no denominados, hechos principalmente de metal blanco, en estado semimanufacturado	0.50	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Artefactos no denominados

484-7-02-01	Artefactos no denominados, hechos principalmente de metal blanco	0.75	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Cubiertos, vajilla y artículos de uso doméstico

484-7-03-01	Vajilla y artículos de uso doméstico, de metal blanco	1.00	K.	B.

484-7-03-02	Cubiertos de metal blanco, o con mango de metal blanco	1.00	K.	B.

NOTA-484-7-a.—Se consideran como «Metal blanco» las aleaciones de estaño, zinc, níquel, cobre, antimonio, arsénico, bismuto y otros metales no preciosos; conocidas bajo los nombres comerciales de: Alpaca, plata alemana, metal blanco, Maillechort, Argentán, metal Christofle, metal Pacfong y otros similares. El metal blanco plateado o dorado se clasificará en División 845-2.

CAPITULO QUINTO

Joyería y otros artículos de metales preciosos, de metales plateados o dorados, o de materias finas

DIVISION PRIMERA

Joyería y otros artículos, de plata, oro y platino

485-1-01-01	Joyería, artículos de orfebrería y de fantasía no denominados, vajilla y cubiertos, de oro o platino, o con partes de oro o platino, con o sin piedras o perlas finas o falsas	15%	Ad	Val.
485-1-02-01	Plumas para escribir, de oro, incluyendo las plumas de repuesto para plumas fuente	0.20	G.	N.
485-1-03-01	Charreteras de oro	100.00	K.	N.
485-1-03-02	Charreteras de plata	10.00	K.	N.
485-1-04-01	Joyería, artículos de orfebrería y de fantasía, y no denominados, de plata, dorada o no, con piedras preciosas o perlas finas	15%	Ad	Val.
485-1-04-02	Joyería, artículos de orfebrería y de fantasía, y no denominados, de plata, dorada o no, con o sin piedras semi-preciosas, reconstituídas o falsas, o perlas falsas	15%	Ad	Val.
485-1-05-01	Vajilla y cubiertos de plata, dorada o no, o con partes de plata, dorada o no	10.00	K.	N.
485-1-06-01	Artículos no denominados, de vidrio, cristal o porcelana, con partes o adornos inseparables de plata, dorada o no	2.50	K.	E.
485-1-07-01	Plumas fuente de oro o platino, o con partes de oro o platino	15%	Ad	Val.
485-1-07-02	Plumas fuente de plata, dorada o no, o con partes de plata, aunque tengan pluma de oro	15%	Ad	Val.
485-1-08-01	Hilo, hojuela y escarcha, de oro y plata finos	12.00	K.	N.

NOTA-485-1-a.—Para los efectos de clasificación, las perlas cultivadas japonesas, se considerarán como perlas finas.

DIVISION SEGUNDA

Joyería y otros artículos de metales dorados o plateados

485-2-01-01	Artefactos no denominados, de metales ordinarios, plateados o dorados por cualquier procedimiento, o con partes o adornos de metales ordinarios, plateados o dorados	3.00	K.	E.
485-2-02-01	Joyería de metales ordinarios, plateados o dorados por cualquier procedimiento, o de doublé, con o sin piedras semipreciosas, reconstituidas o falsas, o perlas falsas	5.00	K.	E.
485-2-03-01	Joyería de metales ordinarios, con baño de oro, que no resista a la acción del ácido nítrico concentrado	3.00	K.	E.

NOTA-485-2-03-a —En esta subdivisión, se clasificará la joyería, cuyo metal se corroe, formando espumilla verde al aplicar una gota de ácido nítrico concentrado

485-2-04-01	Vajilla y cubiertos de metales ordinarios, plateados o dorados por cualquier procedimiento, o con mangos de metales plateados o dorados	4.00	K.	E.
485-2-05-01	Plumas fuente de metales ordinarios, enchapados de plata u oro, o con partes de metal plateado o dorado, con pluma de oro	15.00	K.	E.
485-2-05-02	Plumas fuente de materias no denominadas, con pluma de oro	8.00	K.	E.
485-2-06-01	Portaplumas (canuteros) y lapiceros, de metales ordinarios, plateados o dorados, o con partes de metales plateados o dorados	2.00	K.	E.
485-2-06-02	Plumas fuente de metales ordinarios, plateados o dorados, con pluma de metal dorado	2.00	K.	E.
485-2-06-03	Plumas fuente de materias no denominadas, con pluma de metal dorado	2.00	K.	E.

NOTA-485-2-06-a —No se considerarán como «con partes de metal», los artículos especificados en esta Subdivisión, que tengan sujetador palanquita para bombear tinta, cubreborrador y unos anillos sencillos de metal plateado o dorado

485-2-07-01	Artículos no denominados, de ónix, azabache, jaspe, marmol, alabastro, ágata u otras piedras semejantes, con partes o adornos de metales plateados o dorados	1.00	K.	E.

485-2-08-01	Navajas de afeitar de seguridad, de metal plateado o dorado, con o sin sus correspondientes estuches y accesorios no denominados	5.00	K.	E.

NOTA-485-2-a.—Para reconocer los artículos plateados se ensayarán con el reactivo de Bicromato, con el cual la plata forma instantáneamente un precipitado rojo obscuro de bicromato de plata. Fórmula del reactivo: 3 partes de solución de bicromato de potasa al 5%, con una parte de ácido sulfúrico puro.

NOTA-485-2-b.—Artículos de vidrio o cristal con partes de metal plateado o dorado, véase partidas 482-2-02-03 y 482-2-03-03.

485-2-09-01	Hilos, hojuela y escarcha de metales ordinarios, plateados o dorados	5.00	K.	E.

DIVISION TERCERA

Artículos de materias finas

485-3-01-01	Joyería y artículos de fantasía de carey, incluyendo los artículos con incrustaciones y filigrana de oro o plata	8.00	K.	E.
485-3-02-01	Artículos de fantasía y no denominados, de ámbar, ambroide (ámbar comprimido) coral, espuma de mar o marfil, con o sin partes o pequeños adornos de otras materias o de metal plateado o dorado	8.00	K.	E.
485-3-02-02	Artículos de fantasía y no denominados, de conchanácar	4.00	K.	E.
485-3-03-01	Artículos de ónix, azabache, ágata, ópalo u otras piedras, con o sin partes de otras materias o metales ordinarios	1.00	K.	E.
485-3-04-01	Cubiertos de carey, conchanácar o marfil, o con mango de estas materias	8.00	K.	E.
485-3-05-01	Artículos no denominados, con partes o adornos de ámbar, ambroide, carey, conchanácar, espuma de mar o marfil	5.00	K.	E.
485-3-05-02	Cortaplumas con mango de carey, conchanácar o marfil	4.00	K.	E.
485-3-05-03	Bolas para billar y dados, de marfil	10.00	K.	E.

DIVISION CUARTA

Joyería y prendería falsa

485-4-01-01	Joyería y prendería falsa, de metales o materias ordinarios, sin baño ni enchape de metales preciosos; con o sin piedras semipreciosas, reconstituídas o falsas, o perlas falsas	3.00	K.	E.

NOTA-485-a.—La joyería y prendería semimanufacturada, se clasificará y aforará conforme a su naturaleza, en las Divisiones del presente Capítulo.

TITULO NOVENO

MAQUINARIA, HERRAMIENTAS AERONAVES, EMBARCACIONES, INSTRUMENTOS, RELOJES, ARMAS Y EXPLOSIVOS, Y PRODUCTOS MANUFACTURADOS VARIOS

CAPITULO PRIMERO

Maquinaria

DIVISION PRIMERA

Locomotoras, material para ferrocarriles y tranvías, locomóviles y tractores

SUBDIVISION 1ª

Locomotoras y ténderes

491-1-01-01	Locomotoras no denominadas, con o sin sus ténderes	Libres
491-1-01-02	Ténderes para locomotoras de toda clase, viniendo solos	Libres
491-1-01-03	Locomotoras movidas por motores eléctricos, de corriente suministrada por medio de alambres y rieles	Libres

SUBDIVISION 2ª

Material para ferrocarriles y tranvías

491-1-02-01	Materiales y útiles no denominados, para ferrocarriles	Libres
491-1-02-02	Accesorios y repuestos para locomotoras de toda clase	Libres
491-1-02-03	Materiales y útiles no denominados, para tranvías	Libres
491-1-02-04	Materiales y útiles no denominados, para funiculares y tranvías aéreos	Libres
491-1-02-05	Instalaciones de transportes aéreos por andariveles	Libres
491-1-02-06	Rieles de hierro o acero, para ferrocarriles y tranvías	Libres
491-1-02-07	Planchuelas con o sin sus correspondientes pernos y tuercas, para unir rieles	Libres
491-1-02-08	Durmientes o traviesas de hierro o acero, para ferrocarriles o tranvías	Libres
491-1-02-09	Durmientes o traviesas, de madera, para ferrocarriles o tranvías	5.00 1000 B.M.

SUBDIVISION 3ª

Locomóviles y tractores

491-1-03-01	Locomóviles y tractores de toda clase	Libres	
491-1-03-02	Repuestos para locomóviles y tractores, no especificados en Subdivisión 493-2-05.	Libres	
491-1-03-03	Fajas sin fin, o sean montajes sistema "Oruga" (Caterpillar) para locomóviles o tractores de toda clase	Libres	

NOTA-491-1-03-02-a.—En esta Partida se clasificarán únicamente los repuestos que estén claramente destinados a locomóviles o tractores. Los que por su naturaleza o uso puedan adaptarse a otros vehículos automotores, se clasificarán en Subdivisión 493-2-05.

DIVISION SEGUNDA

Máquinas, aparatos y material eléctrico

SUBDIVISION 1ª

Motores eléctricos

491-2-01-01	Motores eléctricos de más de ¼ H. P. de fuerza.	0.05	K.	B.
491-2-01-02	Motores eléctricos hasta de ¼ H. P. de fuerza ..	0.25	K.	B.
491-2-01-03	Repuestos y accesorios no denominados, para motores eléctricos	0.25	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Resistencias eléctricas

491-2-02-01	Resistencias o reóstatos, fijos o variables, para instalaciones eléctricas	0.25	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Generadores o dinamos

491-2-03-01	Generadores o dinamos, de cualquier capacidad, solos o acoplados con su correspondiente motor o turbina	0.05	K.	B.
491-2-03-02	Repuestos y accesorios no denominados, para generadores o dinamos	0.25	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Transformadores

491-2-04-01	Transformadores de corriente eléctrica, de cualquier capacidad, hasta de 5 kilos de peso neto ..	0.25	K.	B.
491-2-04-02	Transformadores de corriente eléctrica, de cualquier capacidad, de más de 5 kilos de peso neto.	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Rectificadores

491-2-05-01	Rectificadores, aparatos para convertir la corriente alterna en continua, con excepción de los motores generadores, incluyendo los aparatos cargadores de baterías	0.25	K.	B.
491-2-05-02	Valvulas de toda clase y sistema, para rectificadores	1.00	K.	B.
491-2-05-03	Electrodos metálicos, de repuesto, para rectificadores líquidos	1.00	K.	B.

SUBDIVISION 6ª

Acumuladores

491-2-06-01	Acumuladores de toda clase y uso	0.05	K.	B.
491-2-06-02	Electrodos de repuesto, para acumuladores	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 7ª

Pilas eléctricas

491-2-07-01	Pilas secas de toda clase y uso	0.05	K.	B.
491-2-07-02	Pilas galvánicas y electrodos de repuesto para las mismas	0.05	K.	B.

NOTA-491-2-07-a—Las sales y ácidos para la preparación de la solución, se aforaran conforme su clasificación propia, en Capítulo 421.

SUBDIVISION 8ª

Magnetos

491-2-08-01	Magnetos de toda clase y uso	0.25	K.	B.

SUBDIVISION 9ª

Instrumentos medidores

491-2-09-01	Instrumentos no denominados, para medir la corriente eléctrica, y las bobinas y transformadores especiales empleados con los mismos	0.40	K.	B.
491-2-09-02	Instrumentos medidores de la frecuencia de la corriente alterna, y las bobinas especiales empleadas con los mismos	0.40	K.	B.

SUBDIVISION 10

Aparatos termoeléctricos

491-2-10-01	Cocinas, hornos, estufas y calentadores grandes para agua, electricos; y repuestos y accesorios no denominados para los mismos	0.10	K.	B.

491-2-10-02	Hornillos o calentadores portátiles, de uno o dos discos	0.20	K.	B.
491-2-10-03	Hornos eléctricos para panaderías, y repuestos y accesorios no denominados, para los mismos	0.05	K.	B.
491-2-10-04	Hornos y crisoles eléctricos, para la fundición de minerales o metales, y repuestos y accesorios para los mismos	0.05	K.	B.
491-2-10-05	Artículos de uso doméstico, no denominados, provistos con resistencias eléctricas, con exterior de hierro o acero, de cualquier acabado	0.25	K.	B.
491-2-10-06	Planchas eléctricas	0.20	K.	B.
491-2-10-07	Artículos de uso doméstico, no denominados, provistos con resistencias eléctricas, con exterior de cobre, bronce o latón, niquelados o no	0.50	K.	B.
491-2-10-08	Artículos de uso doméstico, no denominados, provistos con resistencias eléctricas, con exterior de metal blanco (aleaciones blancas) o de níquel	0.75	K.	B.
491-2-10-09	Artículos de uso doméstico, no denominados, provistos con resistencias eléctricas, con exterior de aluminio	0.50	K.	B.
491-2-10-10	Artículos de uso doméstico, no denominados, provistos con resistencias eléctricas, con exterior de vidrio, porcelana, loza o barro	0.25	K.	B.
491-2-10-11	Almohadas, colchones, bolsas y artículos similares, provistos con resistencias eléctricas	1.00	K.	B.
491-2-10-12	Resistencias y otros repuestos no denominados, para los artículos especificados en esta Subdivisión	0.25	K.	B.

NOTA-491-2-10-a.—Los artículos con resistencias eléctricas, con exterior de metales preciosos o enchapados de metales preciosos, se clasificarán en Capítulo 485.

SUBDIVISION 11

Aparatos que funcionan por medio de motores eléctricos

491-2-11-01	Aparatos no denominados, accionados por motores eléctricos hasta de ¼ H. P., con o sin resistencias de calefacción	0.25	K.	B.
491-2-11-02	Ventiladores eléctricos, incluyendo los secadores de cabello, de aire caliente	0.25	K.	B.

SUBDIVISION 12

Aparatos para tratamientos eléctricos

491-2-12-01	Aparatos eléctricos no denominados, para tocador, terapéutica doméstica o usos médicos, tales como los aparatos provistos de tubos y cánulas de			

	corriente oscilatoria (rayos violeta) y los aparatos para masajes, aplicaciones de corriente eléctrica, y usos similares	1.00	K.	B.
491-2-12-02	Electrodos, cánulas, resistencias y otros accesorios no denominados, para los aparatos a que se refiere la Partida 491-2-12-01	1.00	K.	B.

SUBDIVISION 13

Timbres eléctricos

491-2-13-01	Timbres eléctricos de toda clase	0.50	K.	B.
491-2-13-02	Botones o llamadores, para timbres eléctricos, de toda clase	0.50	K.	B.

SUBDIVISION 14

Lámparas eléctricas

491-2-14-01	Lámparas eléctricas de toda clase y materia, para alumbrado público	0.10	K.	B.
491-2-14-02	Lámparas electricas de mano, ya sean para pilas o de corriente suministrada por un pequeño magneto accionado a mano	0.40	K.	B.

NOTA-491-2-14-a—Las lámparas eléctricas para alumbrado interior, se clasifican conforme a su materia, en Capitulos del 472 al 485.

SUBDIVISION 15

Bombillas y tubos incandescentes

491-2-15-01	Bombillas incandescentes de toda clase y uso, de cualquier voltaje, incluyendo las bombillas para el alumbrado de automoviles, para lámparas de bolsillo, y las bombillas llenadas con gas Neo.	0.20	K.	B.
491-2-15-02	Instalaciones para luz de vapor de mercurio, "Moore Light", y de gas Neo, para usos no denominados, con sus accesorios, y bombillas y tubos para las mismas	0.20	K.	B.

SUBDIVISION 16

Rótulos y anuncios luminosos

491-2-16-01	Rótulos y anuncios luminosos eléctricos, de cualquier sistema	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 17

Material eléctrico

491-2-17-01	Materiales no denominados, no especificados en otra parte de esta tarifa, empleados para la producción, conducción o consumo de corriente eléctrica	0.15	K.	B.
491-2-17-02	Portalámparas, enchufes e interruptores, para corriente eléctrica, de toda clase y materia	0.15	K.	B.
491-2-17-03	Aisladores de toda clase y materia	0.06	K.	B.
491-2-17-04	Fusibles de toda clase y uso, y alambre o cintas de metal para fusibles	0.15	K.	B.
491-2-17-05	Esmaltes y barnices aislantes, incluyendo los a base de colodión	0.30	K.	B.
491-2-17-06	Materiales dieléctricos o aisladores, en garras, varillas, hojas, planchas, láminas, tubos o cualquier otra forma, vengan o no perforados o preparados para su montaje, incluyendo en esta Partida los productos conocidos bajo los nombres de: "Bakelita", "Ebonita", "Fórmica" y otras resinas fenolíticas o cartón preparado con las mismas, así como el papel, telas o cintas tratados con materiales aislantes	0.15	K.	B.
491-2-17-07	Artefactos no denominados, de materiales distintos a los comprendidos en la Partida 491-2-17-06, ya sean en estado semi, o completamente manufacturado, preparados para montajes de instalaciones o aparatos eléctricos, tales como los de mármol, pizarra, alabastro, loza, porcelana y otros; incluyendo los tableros ya perforados, pero desprovistos de aparatos	0.10	K.	B.

SUBDIVISION 18

Aparatos para telegrafía, telefonía y televisión alámbricas

491-2-18-01	Aparatos transmisores y receptores para telegrafía alámbrica	0.25	K.	B.
491-2-18-02	Aparatos para telefonía y televisión (o transmisión de retratos, etc.), alámbrica, de cualquier sistema, incluyendo las instalaciones de teléfonos privados y los aparatos combinados para telefonía y telegrafía alámbricas	0.25	K.	B.
491-2-18-03	Materiales, útiles y repuestos no denominados, para la telegrafía y telefonía alámbricas	0.25	K.	B.

SUBDIVISION 19

Aparatos para telegrafía, telefonía y televisión inalámbricas

491-2-19-01	Aparatos transmisores para telegrafía, telefonía y televisión inalámbricas, de potencia superior a 50 vatios	0.25	K.	B.
491-2-19-02	Aparatos transmisores de potencia hasta 50 vatios, y aparatos receptores no denominados, para telegrafía, telefonía y televisión inalámbricas ..	0.25	K.	B.
491-2-19-03	Aparatos receptores de telegrafía, telefonía y televisión inalámbricas, de gabinete	0.50	K.	B.
491-2-19-04	Materiales, útiles y repuestos no denominados, para instalaciones inalámbricas	0.25	K.	B.
491-2-19-05	Antenas de toda clase, incluyendo las de marco.	0.25	K.	B.
491-2-19-06	Tubos oscilatorios (válvulas, lámparas) de más de 50 vatios de capacidad	1.00	K.	B.
491-2-19-07	Tubos oscilatorios, para aparatos receptores, y tubos transmisores hasta 50 vatios de capacidad.	1.00	K.	B.

SUBDIVISION 20

Amplificadores eléctricos

491-2-20-01	Amplificadores eléctricos de toda clase, del sistema de amplificación por medio de tubos oscilatorios; ya sean para conectar con aparatos de recepción de transmisiones inalámbricas, con fonógrafos, o para transmisiones alámbricas	0.25	K.	B.

DIVISION TERCERA

Máquinas motrices

SUBDIVISION 1ª

Máquinas de vapor

491-3-01-01	Máquinas de vapor, fijas	0.02	K.	B.
491-3-01-02	Calderas de vapor	0.02	K.	B.
491-3-01-03	Repuestos y accesorios no denominados, para máquinas y calderas de vapor	0.02	K.	B.
491-3-01-04	Turbinas de vapor, y sus accesorios no denominados	0.02	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Bombas, elevadores, molinos de viento

491-3-02-01	Bombas de toda clase, accionadas por fuerza motriz, con o sin sus motores acoplados	0.02	K.	B.

491-3-02-02	Bombas no denominadas, accionadas a mano ..	0.05	K.	B.
491-4-02-03	Bombas especiales para el expendio de combustibles líquidos	0.05	K.	B.
491-3-02-04	Elevadores de cucharones, para agua u otros usos, movidos por cualquier fuerza	0.02	K.	B.
491-3-02-05	Arietes	0.02	K.	B.
491-3-02-06	Molinos de viento (motores atmosféricos) y sus accesorios	0.02	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Turbinas hidráulicas

491-3-03-01	Turbinas hidráulicas de toda clase; y repuestos y accesorios no denominados para las mismas ..	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Motores de combustión interna

491-3-04-01	Motores de combustión interna (Diesel y Semi-Diesel); y repuestos y accesorios no denominados para los mismos	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Motores de explosión

491-3-05-01	Motores de explosión, fijos, no denominados; y repuestos y accesorios no denominados para los mismos	0.05	K.	B.
491-3-05-02	Motores de gas pobre; y repuestos y accesorios no denominados para los mismos	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 6ª

Motores de aire caliente

491-3-06-01	Motores de aire caliente; y repuestos y accesorios no denominados para los mismos	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 7ª

Maquinaria para Ingeniería

491-3-07-01	Máquinas no denominadas, para trabajos de calzadas, canalización, minería, construcciones, etc.	0.01	K.	B.
491-3-07-02	Aplanadoras	0.01	K.	B.
491-3-07-03	Dragas de toda clase	0.01	K.	B.
491-3-07-04	Excavadoras de toda clase	0.01	K.	B.
491-3-07-05	Grúas de toda clase	0.01	K.	B.
491-3-07-06	Martillos pilones	0.01	K.	B.

491-3-07-07	Mezcladoras de hormigón	0.01	K.	B.
491-3-07-08	Perforadoras de presión, para trabajos de calzadas, minería, etc.	0.01	K.	B.
491-3-07-09	Perforadoras para pozos, con todos sus accesorios	0.01	K.	B
491-3-07-10	Generadores de aire comprimido, con o sin sus correspondientes herramientas, para trabajos de minería, ferrocarriles, astilleros, pavimentación y otros usos industriales	0.01	K.	B.

DIVISION CUARTA

Maquinaria industrial y fabril, y herramientas mecánicas

SUBDIVISION 1ª

Poleas, ejes y chumaceras

491-4-01-01	Poleas de hierro o madera, y ejes para las mismas	0.03	K.	B.
491-4-01-02	Chumaceras para transmisiones de fuerza motriz.	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Maquinaria industrial no denominada

491-4-02-01	Maquinaria industrial y fabril, y herramientas mecanicas no denominadas, movidas por fuerza motriz no especificada	0.03	K.	B.
491-4-02-02	Maquinaria industrial y fabril no denominada, movida a mano, pedal, cigüeña, o por motores eléctricos hasta de ¼ H. P.	0.05	K.	B.
491-4-02-03	Repuestos y accesorios no denominados, para maquinaria industrial no denominada, movida por fuerza motriz no especificada	0.05	K.	B.
491-4-02-04	Repuestos y accesorios no denominados, para maquinaria industrial no denominada, movida a mano, pedal, cigueña o por motores eléctricos hasta de ¼ H. P.	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Maquinaria y herramientas mecánicas para trabajar metales

491-4-03-01	Maquinaria y herramientas mecánicas para trabajar metales, movidas por fuerza motriz no especificada	0.03	K.	B.

491-4-03-02	Maquinaria y herramientas mecánicas no denominadas, para trabajar metales, movidas a mano, pedal, cigüeña o por motores eléctricos hasta de ¼ H. P.	0.05	K.	B.
491-4-03-03	Repuestos y accesorios no denominados, para maquinaria y herramientas mecánicas para trabajar metales, movidas por fuerza motriz no especificada	0.05	K.	B.
491-4-03-04	Repuestos y accesorios no denominados, para maquinaria y herramientas mecánicas para trabajar metales, movidas a mano, pedal, cigüeña o por motores eléctricos hasta de ¼ H. P.	0.05	K.	B.

NOTA-491-4-03-a.—Es prohibida la importación de troqueles y de toda clase de máquinas, aparatos o instrumentos para fabricar moneda.

SUBDIVISION 4ª

Maquinaria y herramientas mecánicas para trabajar maderas

491-4-04-01	Maquinaria y herramientas mecánicas, para trabajar madera, movidas por fuerza motriz no especificada	0.03	K.	B.
491-4-04-02	Maquinaria y herramientas mecánicas no denominadas, para trabajar maderas, movidas a mano, pedal, cigüeña o por motores eléctricos hasta de ¼ H. P.	0.05	K.	B.
491-4-04-03	Repuestos y accesorios no denominados, para maquinaria y herramientas mecánicas para trabajar maderas, movidas por fuerza motriz no especificada	0.05	K.	B.
491-4-04-04	Repuestos y accesorios no denominados, para maquinaria y herramientas mecánicas para trabajar maderas, movidas a mano, pedal, cigüeña o por motores eléctricos hasta de ¼ H. P.	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Hojas y dientes para sierras mecánicas

491-4-05-01	Hojas para sierras mecánicas no denominadas, viniendo solas	0.10	K.	B.
491-4-05-02	Sierras circulares, viniendo solas	0.10	K.	B.
491-4-05-03	Sierras de cinta, viniendo solas	0.10	K.	B.
491-4-05-04	Dientes de repuesto para sierras	0.10	K.	B.

SUBDIVISION 6ª

Maquinaria y herramientas mecánicas para la industria del cuero

491-4-06-01	Maquinaria y herramientas mecánicas, no denominadas, movidas por fuerza motriz no especificada, para tenerías	0.03	K.	B.
491-4-06-02	Maquinaria y herramientas mecánicas, para tenerías, movidas a mano, pedal, cigueña o por motores eléctricos hasta de ¼ H. P.	0.05	K.	B.
491-4-06-03	Maquinaria y herramientas mecánicas no denominadas, movidas por fuerza motriz no especificada, para zapaterías, talabarterías y fábricas de artículos de cuero	0.03	K.	B.
491-4-06-04	Maquinaria y herramientas mecánicas, movidas a mano, pedal, cigueña o por motores eléctricos hasta de ¼ H. P., para zapaterías, talabarterías y fábricas de artículos de cuero	0.05	K.	B.
491-4-06-05	Repuestos y accesorios no denominados, para maquinaria y herramientas mecánicas, para la industria del cuero, movidas por fuerza motriz no especificada	0.05	K.	B.
491-4-06-06	Repuestos y accesorios no denominados, para maquinaria y herramientas mecánicas para tenerías, movidas a mano, pedal, cigüeña o por motores electricos hasta de ¼ H. P.	0.05	K.	B.
491-4-06-07	Repuestos y accesorios no denominados, para maquinaria y herramientas mecanicas, movidas por fuerza motriz no especificada, para tenerías, talabarterías y fábricas de artículos de cuero	0.05	K.	B
491-4-06-08	Repuestos y accesorios no denominados, para maquinaria y herramientas mecanicas, movidas a mano, pedal, cigueña o por motores eléctricos hasta de ¼ H. P. para zapaterías, talabarterías y fábricas de artículos de cuero	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 7ª

Maquinaria, materiales y útiles para las artes graficas y encuadernación

491-4-07-01	Maquinas Linotipo y Monotipo, matrices y otras piezas de repuesto para las mismas, armarios de acero para matrices y sillas especiales para linotipistas	0.06	K.	B

491-4-07-02	Tipos de metal, adornos, orlas, viñetas, filetes, corchetes, bigotes, corondeles, interlíneas o lingotes, todos de metal o de latón	0.06	K.	B.
491-4-07-03	Tipos, adornos, orlas y viñetas, reglas, filetes o rayas y fornituras, de madera	0.06	K.	B.
491-4-07-04	Espaciatura, ramas y cuñas, de metal	0.06	K.	B.
491-4-07-05	Espaciaturas de madera	0.06	K.	B.
491-4-07-06	Galeras de acero, latón o madera, con o sin sus cerraduras	0.06	K.	B.
491-4-07-07	Muebles de hierro o acero, especiales para imprentas, tales como: Chibaletes y armarios para cajas, planchas de acuñar con superficie de mármol, pizarra o de hierro, armarios para reglas y espaciaturas, estantes para interlíneas y placas de acero para cortar, estriar y perforar	0.06	K.	B.
491-4-07-08	Muebles de madera, especiales para imprentas, tales como: chibaletes para cajas, armarios para cajas o para reglas y espaciaturas, estantes para interlíneas, cajas para tipos	0.15	K.	B.
491-4-07-09	Clichés con o sin bases y planchas de acero, cobre y zinc para clichés y grabados	0.06	K.	B.
491-4-07-10	Material y útiles no denominados, para imprentas, tales como: Componedores, medidas, cuñas con o sin sus llaves, tamboriletes y mazos, y otros similares	0.06	K.	B.
491-4-07-11	Máquinas para imprentas y encuadernaciones, tales como: cortadores de lingotes y de interlíneas, máquinas para hacer ingletes, para nivelar clichés, de coser con alambre o con grapas, plegadoras, para redondear esquinas, perforadoras, para prensar libros y otras similares	0.05	K.	B.
491-4-07-12	Prensas de toda clase, para impresiones tipográficas, litográficas y off-set, incluyendo asimismo las máquinas para rayar y las máquinas para impresiones realzadas y en relieve	0.06	K.	B.
491-4-07-13	Repuestos y accesorios no denominados para prensas, tales como: las máquinas automáticas para alimentar las prensas con papel en hojas, rodillos de repuesto, etc.	0.06	K.	B.
491-4-07-14	Maquinitas de numerar para usarse puestas en la forma, y contadores de impresiones para montar sobre las prensas	0.06	K.	B.
491-4-07-15	Equipos para hacer estereotipias, y matrices para estereotipia	0.06	K.	B.

491-4-07-16	Guillotinas para cortar papel, y cuchillas de repuesto para las mismas	0.06	K.	B.
491-4-07-17	Máquinas fotográficas para la producción de clichés,y máquinas multiplicadoras de clichés, por procedimientos fotográficos	0.06	K.	B.

NOTA-491-4-07-a.—Los repuestos y accesorios no especificados, para las máquinas clasificadas en esta subdivisión, se declararán bajo la partida que corresponde a la máquina.

SUBDIVISION 8ª

Máquinas para la fabricación de artículos de papel y cartón

491-4-08-01	Máquinas no denominadas, movidas por fuerza motriz no especificada, para la fabricación de artículos de papel y cartón, incluyendo las máquinas para hacer sobres	0.03	K.	B.
491-4-08-02	Maquinas no denominadas, movidas a mano, pedal, cigüeña o por motores eléctricos hasta de ¼ H. P., para la fabricación de artículos de papel y cartón, incluyendo las máquinas para hacer sobres	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 9ª

Maquinaria para fábricas de cemento

491-4-09-01	Maquinaria no denominada para fábricas de cemento; repuestos y accesorios no denominados para la misma	0.02	K.	B.

SUBDIVISION 10

Maquinaria para fábricas de artículos de cemento y tierras

491-4-10-01	Prensas para hacer ladrillos de cemento o de barro, ya sean movidas a mano o por fuerza motriz.	0.03	K.	B.
491-4-10-02	Maquinaria y moldes para hacer tubos de cemento	0.03	K.	B.
491-4-10-03	Moldes para ceramica y para ladrillos y tejas ..	0.03	K.	B.
491-4-10-04	Maquinaria no denominada, para cerámica y alfareria, movida por fuerza motriz no especificada	0.03	K.	B.
491-4-10-05	Maquinaria no denominada, para cerámica y alfareria, movida a mano, pedal, cigueña o por motores electricos hasta de ¼ H. P.	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 11

Maquinaria para trabajar piedras

491-4-11-01	Maquinaria para aserrar, pulir y en general para trabajar mármol y otras piedras	0.03	K. B.

SUBDIVISION 12

Maquinaria para fábricas de velas

491-4-12-01	Maquinaria no denominada, para fábricas de velas, bujías y cirios	0.03	K. B.
491-4-12-02	Moldes para la fabricación de velas, bujías y cirios, viniendo solos	0.20	K. B.

SUBDIVISION 13

Maquinaria para jabonería

491-4-13-01	Maquinaria no denominada para la fabricación de jabón	0.03	K. B.
491-4-13-02	Troqueles para estampar jabón, viniendo solos.	0.10	K. B.

SUBDIVISION 14

Maquinaria para destilerías

491-4-14-01	Alambiques, rectificadoras, y demás maquinaria para la destilación del alcohol etílico	0.40	K. B.
491-4-14-02	Repuestos y accesorios no denominados para destiladoras de alcohol etílico	0.40	K. B.
491-4-14-03	Maquinaria de toda clase para la destilación fraccionada de los productos del petróleo, repuestos y accesorios no denominados para la misma	0.03	K. B.
491-4-14-04	Alambiques, rectificadoras y demás maquinaria para usos no denominados, incluyendo los usados para la destilación de agua, aceites esenciales, etc.	0.40	K. B.

NOTA-491-4-14-a.—La importación de alambiques, etc., para la destilación del alcohol etílico, queda sujeta a las disposiciones de la Ley de Licores y Ramos Estancados.

SUBDIVISION 15

Generadores de gases combustibles

491-4-15-01	Generadores e instalaciones de distribución, para gases no denominados	0.05	K. B.
491-4-15-02	Generadores e instalaciones de distribución, para gas acetileno	0.05	K. B.
491-4-15-03	Quemadores para gas acetileno	0.35	K. B.

491-4-15-04	Generadores o destiladores y las instalaciones de distribución, para gas hidrogenado, gas carbonado y gas pobre	0.05	K.	B.
491-4-15-05	Caperuzas incandescentes, propias para alumbrado por gases combustibles	1.00	K.	B.

SUBDIVISION 16 .

Maquinaria y aparatos para Farmacias, y para productos farmacéuticos

491-4-16-01	Máquinas, aparatos y utensilios para farmacias tales como: píldoreras, máquinas para comprimidos, máquinas par hacer obleas, supositorios, etc., moldes para supositorios	0.10	K.	B.

DIVISION QUINTA

Maquinaria para la industria textil; máquinas de coser y bordar

SUBDIVISION 1ª

Máquinas para la industria textil

491-5-01-01	Máquinas no denominadas, movidas por fuerza motriz no especificada, para la industria textil ..	0.03	K.	B.
491-5-01-02	Maquinas no denominadas, para la industria textil, movidas a mano, pedal, cigueña o mediante motores electricos hasta de 1/4 H. P.	0.05	K.	B.
491-5-01-03	Maquinas movidas por fuerza motriz no especificada, para peinar, cardar e hilar fibras textiles.	0 03	K.	B.
491-5-01-04	Telares de toda clase	0.03	K.	B.
491-5-01-05	Maquinas para teñir, estampar y aprestar telas.	0 03	K.	B.
491-5-01-06	Máquinas para la fabricación mecanica de artículos y tejidos de punto movidas por fuerza motriz no especificada	0.03	K.	B.
491-5-01-07	Maquinas para la fabricación de artículos de punto, movidas a mano, pedal, o por medio de motores electricos hasta de 1/4 H. P.	0 05	K.	B.
491-5-01-08	Repuestos para máquinas para la industria textil.	0 05	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Máquinas de coser y bordar

491-5-02-01	Maquinas de coser y bordar, movidas a mano, pedal o mediante motores electricos	0 15	K.	B.
491-5-02-02	Accesorios no denominados, para máquinas de coser y bordar	0 15	K.	B.

DIVISION SEXTA

Maquinaria para fábricas de bebidas, productos alimenticios, hielo y tabaco

SUBDIVISION 1ª

Maquinaria y aparatos para la fabricación de bebidas

491-6-01-01	Maquinaria no denominada, para cervecería y y malterías	0.03	K.	B.
491-6-01-02	Maquinaria no denominada, para vinagrerías	0.03	K.	B.
491-6-01-03	Maquinaria no denominada, para la fabricación de bebidas gaseosas	0.03	K.	B.
491-6-01-04	Máquinas para embotellar líquidos, movidas por fuerza motriz no especificada	0.03	K.	B.
491-6-01-05	Máquinas para embotellar líquidos, movidas a mano, pedal o por pequeños motores eléctricos hasta de ¼ H. P.	0.05	K.	B.
491-6-01-06	Máquinas par tapar botellas, movidas a mano, pedal o por pequeños motores eléctricos hasta de ¼ H. P.	0.05	K.	B.
491-6-01-07	Máquinas para tapar botellas, movidas por fuerza motriz no especificada	0.03	K.	B.
491-6-01-08	Máquinas para pegar etiquetas sobre botellas u otros envases, movidas por fuerza motriz no especificada	0.03	K.	B.
491-6-01-09	Máquinas para pegar etiquetas sobre botellas u otros envases, movidas a mano, pedal, cigüeña o por pequeños motores eléctricos hasta de ¼ H. P.	0.05	K.	B.
491-6-01-10	Máquinas para lavar botellas	0.03	K.	B.
491-6-01-11	Fuentes para el expendio de bebidas gaseosas	0.10	K.	B.
491-6-01-12	Repuestos para maquinaria para la fabricación de bebidas	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Maquinaria para molinos de harina de trigo

491-6-02-01	Maquinaria de toda clase para molinos de harina de trigo	0.03	K.	B.
491-6-02-02	Repuestos no denominados para maquinaria para molinos de harina de trigo	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Maquinaria para la fabricación y envase de productos alimenticios

491-6-03-01	Maquinaria movida por fuerza motriz no especificada, para panaderías, confiterías, fábricas de pastas de harina, carnicerías, salchicherías, fábricas de chocolate y de otros productos alimenticios, no denominados	0.03	K.	B.
491-6-03-02	Máquinas movidas a mano, pedal, cigüeña o por motores eléctricos hasta de ¼ H. P., para panaderías, confiterías, fábricas de pastas de harina, carnicerías, salchichonerías, fábricas de chocolates y de otros productos alimenticios, no denominados	0.05	K.	B.
491-6-03-03	Maquinaria y calderas para salinas	0.03	K.	B.
491-6-03-04	Molinos movidos por fuerza motriz no especificada para café, maíz, nixtamal y usos similares.	0.03	K.	B.
491-6-03-05	Molinos movidos por cigueña o por motores eléctricos hasta de ¼ H. P., para café, maíz, nixtamal y usos similares	0.05	K.	B.
491-6-03-06	Repuestos para maquinaria para la fabricación y envase de productos alimenticios	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Maquinaria para fabricar hielo y sorbetes

491-6-04-01	Maquinaria industrial para fabricar hielo	0.03	K.	B.
491-6-04-02	Maquinaria industrial refrigeradora y frigorífica.	0.03	K.	B.
491-6-04-03	Maquinaria industrial, movida por fuerza motriz no especificadas, para fabricar sorbetes y helados.	0.03	K.	B.
491-6-04-04	Máquinas movidas por cigueña, o por motores electricos hasta ¼ H. P., para fabricar sorbetes y helados	0.05	K.	B.
491-6-04-05	Repuestos para maquinaria para fabricar hielo y sorbetes	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Maquinaria para fabricas de tabaco

491-6-05-01	Maquinaria industrial para la preparación del tabaco, incluyendo las maquinas para picar	0.05	K.	B.
491-6-05-02	Maquinaria industrial, para la fabricacion de cigarrillos y puros, y las maquinas para envasar ..	0.05	K.	B.
491-6-05-03	Repuestos para maquinaria para fabricas de tabaco	0.05	K.	B.

DIVISION SEPTIMA

Maquinaria para la agricultura

SUBDIVISION 1ª

Máquinas para la labranza

491-7-01-01	Maquinaria no denominada, para la agricultura.	0.03	K.	B.
491-7-01-02	Arados de toda clase	0.01	K.	B.
491-7-01-03	Puntas para arados, de hierro o acero	0.01	K.	B.
491-7-01-04	Cultivadoras de discos o puntas	0.01	K.	B.
491-7-01-05	Rastras y rastrillos para fuerza animal o motriz.	0.01	K.	B.
491-7-01-06	Máquinas sembradoras, de toda clase	0.01	K.	B.
491-7-01-07	Aplanadoras agrícolas	0.01	K.	B.
491-7-01-08	Máquinas arranca-cepas	0.01	K.	B.
491-7-01-09	Máquinas segadoras, de toda clase	0.01	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Máquinas para combatir animales dañinos y parásitos

491-7-02-01	Máquinas y aparatos para combatir y destruír animales dañinos y parásitos	0.01	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Maquinaria para beneficiar productos agrícolas

491-7-03-01	Maquinaria no denominada, para el beneficio de productos agrícolas, no especificados más adelante	0.03	K.	B.
491-7-03-02	Máquinas picadoras de forrajes	0.03	K.	B.
491-7-03-03	Prensas propias para empacar forrajes	0.03	K.	B.
491-7-03-04	Prensas para exprimir semillas y frutos oleaginosos	0.03	K.	B.
491-7-03-05	Prensas grandes para exprimir frutas	0.03	K.	B.
491-7-03-06	Máquinas de toda clase, para desgranar maíz	0.03	K.	B.
491-7-03-07	Máquinas para triturar maíz, mazorcas, olotes y tusas	0.03	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Maquinaria y materiales para apicultura

491-7-04-01	Extractores de miel, movidos por cualquier fuerza	0.05	K.	B.
491-7-04-02	Máquinas para estampar cera	0.05	K.	B.
491-7-04-03	Colmenas de toda clase y materia	0.05	K.	B.
491-7-04-04	Planchas de cera estampada, con o sin marcos, para colmenas	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Aparatos para avicultura

491-7-05-01	Incubadoras de toda clase, con o sin sus aparatos de calefacción, eléctricos o no	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 6ª

Maquinaria para la industria lechera

491-7-06-01	Maquinaria y aparatos no denominados, para la industria lechera	0.05	K.	B.
491-7-06-02	Máquinas ordeñadoras, de toda clase	0.05	K.	B.
491-7-06-03	Máquinas o aparatos para esterilizar o pasteurizar leche o crema	0.05	K.	B.
491-7-06-04	Descremadoras de toda clase	0.05	K.	B.
491-7-06-05	Mantequeras o mantequilleras, de toda clase	0.05	K.	B.
491-7-06-06	Prensas para quesos	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 7ª

Maquinaria para beneficios de café

491-7-07-01	Maquinaria no denominada para beneficios de café	0.03	K.	B.
491-7-07-02	Repuestos y accesorios no denominados para maquinaria de beneficios de café	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 8ª

Maquinaria para ingenios de azúcar

491-7-08-01	Maquinaria no denominada para ingenios de azúcar	0.03	K.	B.
491-7-08-02	Maquinaria y aparatos no denominados, para refinerías de azúcar	0.03	K.	B.
491-7-08-03	Repuestos y accesorios no denominados, para maquinaria de ingenios y refinerías de azucar	0 05	K.	B.
491-7-08-04	Filtros para cachaza	0 03	K.	B.
491-7-08-05	Camisas hechas para filtros de cachaza	0 05	K.	B.
491-7-08-06	Moldes para azúcar y panela	0 05	K.	B.
491-7-08-07	Máquinas para aserrar azúcar	0 03	K.	B.

SUBDIVISION 9ª

Maquinaria para beneficiar plantas textiles

491-7-09-01	Maquinaria no denominada, propia para beneficiar plantas textiles	0 03	K.	B.
491-7-09-02	Maquinas desfibradoras de henequén y otras plantas similares	0 03	K.	B.
491-7-09-03	Desmotadoras de algodón	0 03	K.	B.
491-7-09-04	Prensas propias para empacar fibras textiles	0 03	K.	B.

SUBDIVISION 10

Maquinaria para jardines y parques

491-7-10-01	Máquinas cortadoras de grama o césped, de toda clase	0.05	K.	B.
491-7-10-02	Maquinitas regadoras, de toda clase	0.10	K.	B.

DIVISION OCTAVA

Máquinas y mecanismos diversos, y sus accesorios

SUBDIVISION 1ª

Máquinas de uso doméstico

491-8-01-01	Máquinas y aparatos no denominados, para uso doméstico, movidas a mano, pedal, cigüeña o mediante motores eléctricos hasta de ¼ H. P.	0.10	K.	B.
491-8-01-02	Máquinas y aparatos para lavar, exprimir, secar o aplanchar ropa, movidas a mano, pedal cigüeña o mediante motores eléctricos hasta de ¼ H. P.	0.10	K.	B.
491-8-01-03	Molinos pequeños para picar carne, legumbres, exprimir frutas, moler café, maíz y otros granos, y para usos similares, movidas a mano, pedal, cigüeña o mediante motores eléctricos hasta de ¼ H. P.	0.05	K.	B.
491-8-01-04	Frigoríficos para usos domésticos, compuestos de un armario con motor eléctrico, formando un solo cuerpo, o con enfriamiento producido químicamente (amoníaco calentado, ácido sulfúrico), incluyendo las máquinas pequeñas movidas con cigüeña para producir hielo	0.15	K.	B.
491-8-01-05	Fumigadores para desinfectar habitaciones	0.25	K.	B.
491-8-01-06	Trapeadores o pulidores para pisos, movidos a mano o por electricidad	0.25	K.	B.
491-8-01-07	Aparatos barredores y limpiadores al vacío, movidos por electricidad	0.25	K.	B.
491-8-01-08	Maquinitas batidoras eléctricas	0.10	K.	B.

NOTA-491-8-01-a.—Las máquinas movidas por fuerza motriz mayor de ¼ H. P., se clasificarán como maquinaria industrial.

SUBDIVISION 2ª

Máquinas para usos de oficina

491-8-02-01	Máquinas de escribir, incluyendo las automáticas, con sus aparatos perforadores de matrices; eléctricas o no, con o sin estuches, cubiertas o fundas.	0.25	K.	B.

491-8-02-02	Máquinas de escribir portátiles, con sus correspondientes estuches	0.50	K.	B.
491-8-02-03	Máquinas especiales para contabilidad y máquinas de escribir provistas de mecanismos calculadores, con o sin cubiertas o fundas	0.50	K.	B.
491-8-02-04	Máquinas y aparatos impresores o estampadores, para proteger cheques, letras y documentos contra alteraciones o falsificaciones	0.50	K.	B.
491-8-02-05	Numeradores y fechadores automáticos, incluyendo los relojes para imprimir hora y fecha	1.00	K.	B.
491-8-02-06	Máquinas sumadoras y calculadoras, de toda clase, eléctricas o no, con o sin soportes especiales.	0.50	K.	B.
491-8-02-07	Máquinas no denominadas, propias para usos de oficina, eléctricas o no	0.50	K.	B.
491-8-02-08	Maquinas para imprimir y multigrafos, propios para usos de oficina, eléctricos o no; y los tipos, accesorios y repuestos para los mismos	0.25	K.	B.
491-8-02-09	Hectógrafos y aparatos reproductores de manuscritos, por medio de pasta o de rodillos o rollos empastados	0.25	K.	B.
491-8-02-10	Pasta para hectógrafos, rodillos y rollos de repuesto para aparatos reproductores de manuscritos	0 25	K.	B.
491-8-02-11	Perforadores para uso de oficina	0.25	K.	B.
491-8-02-12	Cintas para maquinas de escribir, calcular, registradoras y similares	0.50	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Cajas y máquinas registradoras

491-8-03-01	Cajas registradoras de dinero, eléctricas o no, con o sin gabinetes o soportes	0.30	K.	B.
491-8-03-02	Maquinas registradoras de ventas, eléctricas o no	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 4ª

Aparatos controladores y registradores

491-8-04-01	Relojes controladores y registradores, portátiles o no, provistos de mecanismos impresores o perforadores, tales como los que sirven para marcar horas de entrada y salida, tiempo empleado en obras a destajo, rondas y otros usos similares	0 50	K.	B.
491-8-04-02	Aparatos contadores para agua	0 20	K.	B.
491-8-04-03	Aparatos contadores para liquidos y gases no denominados	0 20	K.	B.

491-8-04-04	Taxímetros para vehículos de alquiler	0.50	K.	B.
491-8-04-05	Velocímetros, de toda clase	0.50	K.	B.
491-8-04-06	Manómetros no denominados	0.50	K.	B.
491-8-04-07	Manómetros para calderas	0.50	K.	B.
491-8-04-08	Aparatos controladores y registradores, no denominados	0.50	K.	B.
491-8-04-09	Aparatos medidores de consumo de corriente eléctrica	0.30	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Máquinas expendedoras

491-8-05-01	Máquinas automáticas para el expendio de mercancías, billetes o sellos; y las para cambiar dinero	0.30	K.	B.

NOTA-491-8-05-a.—La importación de máquinas automáticas de toda clase, para jugar dinero, estén o no combinadas con un sistema de expendio de mercancías, y repuestos para las mismas, está prohibida.

SUBDIVISION 6ª

Básculas, balanzas y romanas

491-8-06-01	Básculas de plataforma, fijas	0.08	K.	B.
491-8-06-02	Básculas de plataforma, movibles	0.12	K.	B.
491-8-06-03	Balanzas o básculas para mostrador, o usos domésticos	0.15	K.	B.
491-8-06-04	Romanas de colgar y de resorte	0.15	K.	B.
491-8-06-05	Granatarios y pesacartas	0.50	K.	B.
491-8-06-06	Balanzas de precisión, y sus pesas correspondientes	1.00	K.	B.
491-8-06-07	Pesas de toda clase, viniendo solas	0.15	K.	B.

NOTA-491-8-06-a.—Los juegos de pesas que vengan con sus básculas o balanzas respectivas, se aforarán juntamente con éstas.

NOTA-491-a.—Los accesorios no especificados en otra parte, y los repuestos para maquinaria y aparatos entarifados en este Capítulo, se clasificarán en la partida correspondiente a la máquina respectiva.

CAPITULO SEGUNDO

Herramientas de mano

DIVISION PRIMERA

Herramientas para la agricultura, labranza y ganadería

492-1-01-01	Herramientas de mano, no denominadas, para la agricultura, labranza y ganadería	0.02	K.	B.

492-1-01-02	Azadas y azadones	0.01	K.	B.
492-1-01-03	Hachas	0.01	K.	B.
492-1-01-04	Martinetes para clavar estacas	0.01	K.	B.
492-1-01-05	Podadoras, navajas podadoras, sierras y tijeras podadoras	0.10	K.	B.
492-1-01-06	Sierras grandes de doble empuñadura	0.05	K.	B.
492-1-01-07	Cumas y calabozos para agricultura	0.01	K.	B.
492-1-01-08	Machetes y corvos, no denominados, para agricultura, sin vaina	0.15	K.	B.
492-1-01-09	Tijeras para flores y frutas	0.10	K.	B.
492-1-01-10	Templadores o estiradores para alambre de cercas	0 05	K.	B.
492-1-01-11	Macanas	0.01	K.	B.
492-1-01-12	Barrenos para postear	0.01	K.	B.
492-1-02-01	Herramientas y útiles, no denominados, para apicultura	0.05	K.	B.
492-1-02-02	Caretas para apicultores	0.25	K.	B.
492-1-02-03	Cuchillos para panales, incluyendo los provistos de aparatos de calefacción de toda clase	0.05	K.	B.
492-1-03-01	Almohazas	0.15	K.	B.
492-1-03-02	Tijeras y máquinas para esquilar, electricas o no.	0.15	K.	B.

DIVISION SEGUNDA

Herramientas para artesanos

492-2-01-01	Herramientas de mano, no denominadas, para artesanos	0.15	K.	B.
492-2-01-02	Cajas o juegos de herramientas no denominadas, para artesanos	0.15	K.	B.
492-2-01-03	Compases de madera	0.15	K.	B.
492-2-01-04	Compases de hierro o acero	0.15	K.	B.
492-2-01-05	Desbastadores y cuchillos para desbastar	0.15	K.	B.
492-2-01-06	Escuadras de cualquier metal	0.15	K.	B.
492-2-01-07	Escuadras de madera	0.15	K.	B.
492-2-01-08	Fraguas portátiles	0.05	K.	B.
492-2-01-09	Fuelles de toda clase	0.15	K.	B.
492-2-01-10	Llaves inglesas, universales y de cadena, ya vengan sueltas o en estuches de juegos	0 15	K.	B.
492-2-01-11	Llaves para cortar cañeria	0.15	K.	B.

492-2-01-12	Sierras no denominadas, y serruchos de toda clase y hojas para los mismos	0.15	K.	B.
492-2-01-13	Tases, yunques y bigornias, hasta 5 kilos de peso neto	0.05	K.	B.
492-2-01-14	Tases, yunques y bigornias, de más de 5 kilos peso neto	0.02	K.	B.
492-2-01-15	Tijeras para cortar lámina	0.15	K.	B.
492-2-01-16	Soldadores de cobre	0.15	K.	B.
492-2-01-17	Almádanas	0.05	K.	B.
492-2-02-01	Lámparas soldadoras de toda clase, y sopletes	0.35	K.	B.
492-2-02-02	Soldadores eléctricos	0.35	K.	B.
492-2-03-01	Cortadores no denominados, para vidrio	0.50	K.	B.
492-2-03-02	Diamantes montados *ad hoc,* para cortar vidrio.	0.50	K.	B.
492-2-04-01	Escobillas de acero o latón, circulares o no	0.15	K.	B.
492-2-05-01	Prensas para unir fajas por medio de grapas	0.15	K.	B.

DIVISION TERCERA

Herramientas para usos varios

492-3-01-01	Afiladores circulares de manivela	0.10	K.	B.
492-3-02-01	Calibradores de toda clase	0.50	K.	B.
492-3-02-02	Micrómetros	0.50	K.	B.
492-3-03-01	Cintas par medir, de toda clase y materia	0.50	K.	B.
492-3-03-02	Medidas rígidas y plegadizas, de toda clase y materia	0.50	K.	B.
492-3-04-01	Juegos de compases y otros útiles para dibujos técnicos o de geometría, vengan o no en sus correspondientes estuches	0.50	K.	B.
492-3-05-01	Maquinitas para cortar el pelo, eléctricas o no	0.50	K.	B.
492-3-06-01	Mangos de madera, para toda clase de herramientas, viniendo solos	0.10	K.	B.
492-3-07-01	Tijeras de toda clase, no denominadas	0.40	K.	B.
492-3-07-02	Tijeras en sus correspondientes estuches, y las tijeras plegadizas de bolsillo	0.40	K.	B.
492-3-08-01	Aparatos para cargar cartuchos	0.50	K.	B.
492-3-09-01	Gatos o micas para levantar pesos, vehículos, etc.	0.05	K.	B.

NOTA-492-a.—Los mangos de madera que vengan juntos con las correspondientes herramientas, pero sin montar, se considerarán y aforarán como partes integrantes de las mismas, siempre que vengan en igual número. Todo exceso de mangos se clasificará conforme subdivisión 492-3-06.

CAPITULO TERCERO

Vehiculos, aeronaves, naves y embarcaciones

DIVISION PRIMERA

Coches y carros para ferrocarriles y tranvías

SUBDIVISION 1ª

Coches y carros para ferrocarril

493-1-01-01	Coches de ferrocarril para el transporte de pasajeros, incluyendo los coches salón, coches-cama, coches restaurante y otros similares	Libres
493-1-01-02	Carros y coches automotores para ferrocarril, movidos por motores no denominados, propios para el transporte de pasajeros	Libres
493-1-01-03	Carros y coches automotores para ferrocarril, movidos por motores eléctricos, propios para el transporte de pasajeros	Libres
493-1-01-04	Maniguetas, carros movidos por pedal, y velocípedos para ferrocarril	Libres
493-1-01-05	Carros y plataformas de ferrocarril, propios para el transporte de carga y ganado, y los llamados "Cabooses" o sean los carros de los conductores del tren	Libres
493-1-01-06	Carros cisterna (Carros tanques) para ferrocarril.	Libres

SUBDIVISION 2ª

Accesorios y repuestos para material rodante de ferrocarril

493-1-02-01	Repuestos y accesorios no denominados para el material rodante de ferrocarril	Libres
493-1-02-02	Ruedas y ejes para el material rodante de ferrocarril, vengan juntos o separados	Libres
493-1-02-03	Herrajes de materias no especificadas, para el material rodante de ferrocarril	Libres
493-1-02-04	Sillas, sillones, literas y asientos de toda clase, para carros y coches de ferrocarril	Libres

SUBDIVISION 3ª

Coches y carros de tranvías

493-1-03-01	Coches y carros para tranvías, no denominados, movidos por fuerza motriz no denominada	Libres

493-1-03-02	Coches y carros para tranvías, movidos por fuerza eléctrica	Libres
493-1-03-03	Coches y carros para tranvías, movidos por fuerza animal	Libres

SUBDIVISION 4ª

Accesorios y repuestos para material rodante de tranvía

493-1-04-01	Repuestos y acecsorios no denominados, para el material rodante de tranvías de toda clase	Libres

SUBDIVISION 5ª

Funiculares y líneas aéreas

493-1-05-01	Carros no denominados, para funiculares no denominados	Libres
493-1-05-02	Carros de pasajeros, para funiculares no denominados	Libres
493-1-05-03	Carros para carga, para líneas aéreas	Libres
493-1-05-04	Carros de pasajeros, para líneas aéreas	Libres

DIVISION SEGUNDA

Automóviles, autobuses, camiones y otros vehículos automotores

SUBDIVISION 1ª

Coches automóviles

493-2-01-01	Coches automóviles no denominados	Ad valorem
493-2-01-02	Coches automóviles movidos por motores de explosión	Ad valorem
493-2-01-03	Coches automóviles movidos por fuerza eléctrica.	Ad valorem
493-2-01-04	Coches automóviles movidos por vapor	Ad valorem

NOTA-493-2-01-a.—Estas partidas incluyen el automóvil completo, provisto de todas sus luces, capota, seis ruedas enllantadas, un juego de amortiguadores, dos paragolpes, un gato o mica, un aparato de engrasar, un juego o caja de útiles o herramientas, un limpiaparabrisas, un juego de fundas para los asientos, y los demás accesorios o adornos que vengan fijos al coche, o que estén incluídos en su equipo «Standard».

493-2-01-05	Chassis para coches automóviles no denominados	Ad valorem
493-2-01-06	Chassis para coches automóviles movidos por motores de explosión	Ad valorem

493-2-01-07	Chassis para coches automóviles movidos por fuerza eléctrica	Ad valorem
493-2-01-08	Chassis para coches automóviles movidos por vapor	Ad valorem

NOTA-493-2-01-b.—Bajo la denominación de «chassis» se entiende el coche desprovisto de carrocería, pero equipado con sus accesorios «Standard» similares a los especificados en NOTA-a.—Con excepcion de aquellos que sólo puedan formar parte de un coche completo.

NOTA-493-2-01-c.—El impuesto *Ad valorem* sobre los coches automóviles se cobrará sobre el precio de lista de la fabrica, en el país de origen, sin embalaje y sin descontar la comisión del Agente. El importador declarará en la factura consular, tanto como en la póliza de registro, el modelo, numero del chassis y numero del motor.

NOTA-493-2-01-d.—REGLA PARA EL CALCULO DEL AFORO *AD VALOREM*. Los coches y chassis automóviles hasta $500.00 de precio de lista conforme a NOTA-493-2-01-c, pagaran un aforo basico de 12%.

Para los casos en que el precio de los coches y chassis exceda de $500.00, el aforo básico del 12% *Ad valorem* se aumentará progresivamente a razón de 1% por cada $100.00 o fraccion de $100.00 de aumento en el precio, hasta llegar al aforo maximo del 30%, que se aplicará a los vehiculos cuyo precio de lista exceda de $2,200.00.

NOTA-493-2-01-e.—Para el cobro del impuesto *Ad valorem*, sobre coches automoviles usados, se harán las siguientes rebajas sobre el precio original conforme a la NOTA 493-2-01-c:

Los carros usados de modelos del año corriente	Sin rebaja
Los carros usados de modelos del año proximo pasado	20% de rebaja.
Los carros usados de modelos de dos años atras	30% de rebaja.
Los carros usados de modelos de tres o mas años atras	40% de rebaja.

SUBDIVISION 2ª

Carros automóviles de pasajeros para servicios publicos

493-2-02-01	Autobuses u omnibuses para el transporte de pasajeros	0.08 K. B.

NOTA-493-2-02-a.—Esta partida comprende los autobuses completamente equipados.

Los chassis para autobuses se clasificarán en la partida correspondiente a chassis para camiones 493-2-03-04.

NOTA-493-2-02-b.—Los automoviles taximetros, se clasificaran en todo caso, en Subdivisión 493-2-01, aunque sean modelos designados especialmente para esta clase de servicio.

SUBDIVISION 3ª

Automóviles para carga y servicios públicos

493-2-03-01	Camiones y camionetas de toda clase, propios para el transporte de carga	0.05	K.	B.
493-2-03-02	Carros automóviles no denominados, propios para servicios públicos, tales como: tren de aseo, limpieza y riego de las calles, etc.	0.05	K.	B.
493-2-03-03	Carros automóviles no denominados, propios para servicios de bomberos, incluyendo las bombas, escaleras, mangueras, etc., con que van provistos, aunque vengan separadamente o como repuestos.	Libres		
493-2-03-04	Chassis para camiones y autobuses	0.05	K.	B.

NOTA-493-2-03-04-a.—Para la interpretación de la denominación chassis, véase Nota-493-2-01-d.

SUBDIVISION 4ª

Motocicletas y otros vehículos automotores no denominados

493-2-04-01	Motocicletas de toda clase, con o sin "side car", para pasajeros o para carga	0.15	K.	B.
493-2-04-02	Side cars (coches laterales) viniendo solos	0.15	K.	B.
493-2-04-03	Cyclecars de toda clase	0.15	K.	B.
493-2-04-04	Bicicletas de motor	0.15	K.	B.
493-2-04-05	Vehículos automotores no denominados	0.15	K.	B.
493-2-04-06	Carretillas de motores de explosión, para carga, equipajes, etc.	0.05	K.	B.

NOTA-493-2-04-a.—Las partidas de esta Subdivisión comprenden siempre el vehículo completamente equipado, con sus luces, herramientas y demás accesorios que puedan venir fijos o que estén incluídos en su equipo «Standard». Para los vehículos de tres o cuatro ruedas, incluye asimismo, una llanta o rueda enllantada de repuesto.

SUBDIVISION 5ª

Repuestos y accesorios para vehículos automotores

493-2-05-01	Repuestos y accesorios no especificados en otra parte, para los vehículos automotores clasificados en División 493-2	0.20	K.	B.
493-2-05-02	Bastidores y volantes, para vehículos automotores clasificados en División 493-2	0.05	K.	B.
493-2-05-03	Resortes para vehículos automotores clasificados en División 493-2	0.05	K.	B.

493-2-05-04	Bloques de cilindros para repuesto de motores de vehiculos automotores clasificados en División 493-2	0.10	K.	B.
493-2-05-05	Ruedas de hierro o acero fundido, estilo artillería, para camiones	0.05	K.	B.
493-2-05-06	Guardafangos (loderas) y estribos para vehiculos automotores clasificados en División 493-2	0.08	K.	B.
493-2-05-07	Capotas hechas, para vehiculos automotores clasificados en Division 493-2	0.25	K.	B.
493-2-05-08	Motores de explosión para vehiculos automotores clasificados en División 493-2	0.10	K.	B.
493-2-05-09	Motores no denominados para vehiculos automotores clasificados en División 493-2	0.10	K.	B.
493-2-06-10	Carrocerias para coches automóviles de toda clase, armadas o en piezas	0.20	K.	B.
493-2-05-11	Carrocerias para autobuses, armadas o en piezas.	0.20	K.	B.
493-2-05-12	Faros, faroles y luces de toda clase, para vehiculos automotores clasificados en División 493-2	0.50	K.	B.
493-2-05-13	Bocinas, sirenas, trompas de cualquier clase, para vehiculos automotores	0.50	K.	B.
493-2-05-14	Ruedas automotrices, para adaptarse a bicicletas y otros vehiculos pequeños	0.15	K.	B.

NOTA-493-2-05-a.—No se cansiderarán como repuestos o accesorios, los articulos que debido a su naturaleza tienen clasificación propia, tales como: acumuladores, bombillas electricas, dinamos, etc., y en caso de importarse separadamente se aforaran conforme a su clasificación especifica.

NOTA-493-2-05-b.—En esta Subdivisión se clasificarán asimismo los repuestos para los vehiculos especificados en Subdivisión 491-1-03.

SUBDIVISION 6ª

Carretillas eléctricas

493-2-06-01	Carretillas movidas por fuerza electrica, propias para el transporte de mercaderias, equipajes, correspondencia, etc.	0 05	K.	B.

SUBDIVISION 7ª

Carros de remolque

493-2-07-01	Carros de remolque para carga, propios para camiones y tractores	0.05	K.	B.
493-2-07-02	Carritos de remolque propios para automóviles, conteniendo instalaciones completas de tiendas de campaña, con sus muebles plegadizos, lámparas, colchas, tapetes, etc., para excursiones y expediciones	0.15	K.	B.

DIVISION TERCERA

Velocípedos, bicicletas y triciclos

493-3-01-01	Velocípedos y bicicletas, no denominados	0.20	K.	B.
493-3-01-02	Triciclos no denominados	0.20	K.	B.
493-3-02-01	Triciclos provistos de compartimentos portacargas	0.10	K.	B.
493-3-03-01	Velocípedos, triciclos y bicicletas, para niños	0.20	K.	B.
493-3-04-01	Repuestos y accesorios no denominados, para velocípedos, bicicletas y triciclos, de toda clase	0.25	K.	B.
493-3-04-02	Bombas para inflar llantas de velocípedos, bicicletas y triciclos	0.25	K.	B.
493-3-04-03	Lámparas de toda clase, incluyendo las eléctricas con magneto generador, propias para bicicletas, velocípedos y triciclos	0.50	K.	B.
493-3-04-04	Timbres y bocinas de toda clase, propios para velocípedos, bicicletas y triciclos	0.50	K.	B.

DIVISION CUARTA

Aeroplanos, aeronaves y globos

493-4-01-01	Aeroplanos para usos comerciales, científicos o particulares, y para agricultura	Libres		
493-4-01-02	Aeroplanos de guerra	Libres		

NOTA-493-4-01-02-a.—Sólo pueden ser importados por el Gobierno.

493-4-01-03	Repuestos y accesorios no denominados, para aeroplanos de toda clase	0.20	K.	B.
493-4-01-04	Alas, fuselajes y repuestos para los mismos	Libres		
493-4-02-01	Aeronaves de toda clase	Libres		
493-4-02-02	Repuestos y accesorios no denominados, para aeronaves	Libres		
493-4-03-01	Motores para aeroplanos y aeronaves	0.10	K.	B.
493-4-03-02	Hélices para aeroplanos y aeronaves	Libres		
493-4-04-01	Paracaídas, de toda clase	Libres		

NOTA-493-4-a.—El término aeroplano, deberá entenderse en el sentido genérico, es decir, abarcando todas las máquinas de volar más pesadas que el aire.

NOTA-493-4-b.—Los tejidos usados en los aparatos clasificados en esta División, cuando se importen en piezas para la reparación, deberán clasificarse conforme su naturaleza, en Capítulos del 462 al 466.

DIVISION QUINTA

Vehículos de tracción animal y de mano

493-5-01-01	Carretas, carros, volquetes, carretones, furgones, camiones, vagones y vagonetas, no denominados; y repuestos y accesorios no denominados para los mismos	0.10	K.	B.
493-5-01-02	Carretas, carretillas y carretones de mano, hechos de madera o en cuya construcción predomine la madera; y repuestos y accesorios no denominados para los mismos	0.05	K.	B.
493-5-01-03	Carretas, carretillas y carretones, de mano, de hierro o acero, o en cuya construcción predomine este metal; y repuestos y accesorios no denominados para los mismos	0.05	K.	B.
493-5-02-01	Cochecitos y sillas para niños y para inválidos	0 20	K.	B.
493-5-02-02	Carretillas de acero, para enfermos, propias para hospitales	0.05	K.	B.
493-5-03-01	Coches, carretelas y carruajes, para pasajeros, todos para ser tirados por fuerza de sangre; y repuestos y accesorios no denominados para los mismos	0.15	K.	B.
493-5-04-01	Ruedas de hierro o acero, con llantas de 15 cm. (6") o más de ancho, para vehículos de tracción animal	0.01	K.	B.
493-5-04-02	Ruedas de hierro o acero, con llantas de menos de 15 cm. (6") de ancho, y las para carretillas de madera	0.05	K.	B.
493-5-04-03	Ruedas de madera, para vehículos de tracción animal o de mano	0.10	K.	B.
493-5-05-01	Repuestos no denominados, para vehículos de tracción animal o de mano	0.15	K.	B.
493-5-05-02	Roldanas de hierro o acero, para vehículos de tracción animal o de mano	0 08	K.	B.
493-5-05-03	Ejes de hierro o acero, para vehículos de tracción animal, o de mano	0.05	K.	B.
493-5-05-04	Bujes de hierro o acero, para vehículos de tracción animal, o de mano	0 05	K.	B.
493-5-05-05	Abrazaderas o estribos para asegurar los ejes de las carretas	0 08	K.	B.
493-5-06-01	Muelles o resortes para vehículos de tracción animal o de mano	0 05	K.	B.

DIVISION SEXTA

Embarcaciones y sus accesorios

SUBDIVISION 1ª

Embarcaciones

493-6-01-01	Embarcaciones de remo o pala, con o sin remos o palas y demás accesorios	0.03	K.	B.
493-6-01-02	Embarcaciones menores, de vela, con su velamen, mástiles, remos, cordajes y demás accesorios ..	0.03	K.	B.
493-6-01-03	Embarcaciones menores, de vapor	0.05	K.	B.
493-6-01-04	Embarcaciones menores, con motores de explosión, de combustión interna o eléctricos	0.05	K.	B.
493-6-01-05	Embarcaciones menores, accionadas por fuerza o por motores no denominados	0.05	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Repuestos y accesorios para embarcaciones

493-6-02-01	Repuestos y accesorios no denominados, para embarcaciones de toda clase	0.20	K.	B.
493-6-02-02	Remos, mástiles, velas y velámenes para embarcaciones de toda clase	0.20	K.	B.
493-6-02-03	Materiales para la construcción y reparación de embarcaciones, tales como: estopa para calafatear, felpa alquitranada y demás materiales que se destinen exclusivamente para el mismo objeto.	0.10	K.	B.

NOTA-493-6-02-03-a.—Las planchas de cobre o latón, tachuelas, clavos y otros artículos que tienen clasificación específica, no pueden incluírse en la partida que antecede.

493-6-02-04	Hélices y ruedas motrices, para embarcaciones.	0.05	K.	B.
493-6-02-05	Motores marinos no denominados	0.10	K.	B.
493-6-02-06	Motores marinos de combustión interna, y los no denominados de explosión	0.10	K.	B.
493-6-02-07	Motores marinos de explosión, movibles, adaptables al exterior de embarcaciones pequeñas	0.10	K.	B.
493-6-02-08	Motores marinos de vapor	0.02	K.	B.

CAPITULO CUARTO

Instrumentos de música y máquinas reproductoras del sonido

DIVISION UNICA

SUBDIVISION 1ª

Instrumentos de cuerda

494-1-01-01	Instrumentos de cuerda, tales como: violines, violoncellos, contrabajos, mandolinas, guitarras, tiples, banjos, cítaras y similares, no especificados.	1.00	K.	E.
494-1-01-02	Repuestos y accesorios, incluyendo los arcos y crín para arcos, para instrumentos de cuerda no especificados	1.00	K.	E.
494-1-01-03	Pianos verticales y pianos de cola, no denominados y arpas	0.25	K.	B.
494-1-01-04	Pianos automáticos, accionados por electricidad o pedal	0.25	K.	B.
494-1-01-05	Asientos propios para pianos	0.25	K.	B.
494-1-01-06	Organillos de manubrio	0.25	K.	B.
494-1-01-07	Repuestos y accesorios no denominados, para pianos, automáticos o no, y organillos	0.25	K.	B.
494-1-01-08	Rollos de papel perforado para pianos automáticos	0.50	K.	B.
494-1-01-09	Rollos de papel en blanco, para la fabricación de rollos de musica para pianos automáticos	0.25	K.	B.
494-1-01-10	Ejes y carretes para fijar rollos de música para pianos automáticos	0.25	K.	B.
494-1-01-11	Cuerdas de tripa o de metal, para instrumentos de toda clase	1.00	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Instrumentos de viento

494-1-02-01	Instrumentos de viento, no denominados	0.50	K.	B.
494-1-02-02	Armonios de toda clase	0.25	K.	B.
494-1-02-03	Organos de toda clase	0.25	K.	B.
494-1-02-04	Organillos de viento	0.25	K.	B.
494-1-02-05	Acordeones y concertinas	0.25	K.	B.
494-1-02-06	Dulzainas (violinetas)	0.35	K.	B.
494-1-02-07	Instrumentos de viento, de metales ordinarios, madera, ebonita u otras materias ordinarias, aun cuando tengan pequeñas partes de metal plateado, propias para bandas y orquestas, con o sin sus correspondientes fundas o estuches	0.50	K.	E.

494-1-02-08	Instrumentos de viento, hechos principalmente de metal plateado o dorado, con o sin sus correspondientes fundas o estuches	1.00	K.	E.
494-1-02-09	Instrumentos de viento, de plata o con partes de plata, con o sin sus correspondientes fundas o estuches	5.00	K.	E.
494-1-02-10	Repuestos y accesorios no denominados, para instrumentos de viento no denominados	0.50	K.	E.
494-1-02-11	Repuestos y accesorios no denominados, para armonios, órganos, organillos de viento y acordeones o concertinas	0.25	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Otros instrumentos

494-1-03-01	Instrumentos de música, no denominados	0.50	K.	E.
494-1-03-02	Tambores y bombos y los bolillos para ellos	0.50	K.	E.
494-1-03-03	Timbales	0.50	K.	E.
494-1-03-04	Xilófonos	0.50	K.	E.
494-1-03-05	Cajas de música	0.25	K.	B.
494-1-03-06	Repuestos y accesorios no denominados, para instrumentos de música no especificados	0.50	K.	E.
494-1-03-07	Sordinas de toda clase para instrumentos no especificados	1.00	K.	E

SUBDIVISION 4ª

Fonógrafos

494-1-04-01	Fonógrafos no denominados, incluyendo los portátiles	0.50	K.	B.
494-1-04-02	Fonógrafos no denominados, de gabinete, tengan o no amplificador eléctrico	0.50	K.	B.
494-1-04-03	Fonógrafos de gabinete, combinados con aparatos receptores de telefonía inalámbrica	0.50	K.	B.
494-1-04-04	Discos de música o de recitación, para fonógrafos	0.50	K.	B.
494-1-04-05	Agujas de toda clase, y puntas de piedras preciosas, para fonógrafos	1.00	K.	B.
494-1-04-06	Repuestos y accesorios no denominados, para fonógrafos de toda clase	0.50	K.	B.
494-1-04-07	Lenguáfonos, y los repuestos y accesorios que por su uso o naturaleza claramente estén destinados a lenguáfonos	0.50	K.	B.
494-1-04-08	Discos y cilindros de lecciones de idiomas, y discos y cilindros vírgenes para lenguáfonos	0.20	K.	B.

SUBDIVISION 5ª

Dictáfonos

494-1-05-01	Dictáfonos de toda clase, y repuestos y accesorios no denominados para los mismos	0.50	K.	B.
494-1-05-02	Discos y cilindros virgenes, para Dictáfonos ..	0.20	K.	B.

CAPITULO QUINTO

Instrumentos y aparatos científicos, instrumentos ópticos, aparatos fotográficos

DIVISION PRIMERA

Instrumentos y aparatos de ciencias naturales

495-1-01-01	Instrumentos y aparatos científicos, no denominados, para estudios, investigaciones y enseñanza de química, física y biología	0.25	K.	B.
495-1-01-02	Gabinetes escolares para química y física ..	0 15	K.	B.

NOTA-495-1-01-02-a—En esta partida se clasificaran los gabinetes con todos sus utiles, instrumentos y productos químicos, aún cuando todos tengan individualmente clasificacion propia, y que vengan empacados separadamente por exigirlo así su naturaleza.

495-1-01-03	Microscopios de toda clase, polarimetros y colorimetros, vengan o no en gabinetes y provistos de sus accesorios, así como porta-objetivos, laminillas de cristal, lamparas especiales para estos instrumentos, aun cuando vengan separadamente.	0 25	K.	B.
495-1-01-04	Espectroscopios y todos sus accesorios	0 25	K.	B.
495-1-01-05	Aparatos especiales para hacer fotografías de vistas microscópicas, y todos sus accesorios; micrótomos y sus accesorios	0 25	K.	B.
495-1-01-06	Areometros de toda clase, incluyendo los para usos comerciales o domesticos; pesaacidos, pesalicores (alcohómetros), pesajarabes (sacarómetros), pesaleches, y demas instrumentos de inmersión para la determinación de densidades	0 15	K.	B.
495-1-01-07	Estufas para desecar, esterilizar o para cultivos de bacterias, de cualquier sistema de calefaccion, incluyendo las eléctricas	0.10	K.	B.
495-1-02-01	Instrumentos y aparatos no denominados, para meteorología, incluyendo los anemómetros, barómetros, pluviómetros e higrómetros, todos de cualquier clase o sistema	0.25	K.	B.

495-1-02-02	Termómetros no denominados, incluyendo los que registran la temperatura sobre cintas o discos de papel	0.25	K. B.
495-1-02-03	Estuches de instrumentos meteorológicos, tales como: altímetros, barómetros, termómetros, etc.	0.50	K. B.
495-1-02-04	Sismógrafos de toda clase	0.25	K. B.
495-1-03-01	Instrumentos y aparatos no denominados, para topografía, incluyendo teodolitos con todos sus acesorios y sextantes	0.25	K. B.
495-1-04-01	Brújulas y bitácoras, de materias o metales no denominados, con o sin estuche	0.25	K. B.
495-1-04-02	Brújulas de metal plateado o dorado	1.00	K. E.
495-1-04-03	Brújulas de plata o con partes de plata	3.00	K. E.
495-1-04-04	Brújulas de oro o platino, o con partes de oro o platino	15%	Ad Val.
495-1-05-01	Crisoles y cápsulas de platino	5.00	K. E.

DIVISION SEGUNDA

Instrumentos y aparatos para Cirugía y Medicina

495-2-01-01	Aparatos no denominados, propios para diagnósticos, tales como: estetoscopios, esfigmomanómetros, esfigmógrafos y oftalmoscopios	0.75	K. E.
495-2-01-02	Espejos frontales, laríngeos, dentales y otros semejantes, no denominados, para usos médicos, quirúrgicos y dentales	0.75	K. E.
495-2-01-03	Termómetros clínicos	1.50	K. E.
495-2-02-01	Instrumentos de Cirugía general, no denominados	0.75	K. E.
495-2-02-02	Agujas hipodérmicas no denominadas	1.50	K. E.
495-2-02-03	Agujas hipodérmicas de platino	5.00	K. E.
495-2-02-04	Agujas para suturas, vengan o no en sus correspondientes estuches	0.75	K. E.
495-2-02-05	Jeringas hipodérmicas de vidrio, con o sin partes de metal, con o sin estuches	1.00	K. E.
495-2-02-06	Inyectores de sueros y vacuna animal	0.75	K. E.
495-2-02-07	Ventosas y tiraleches	0.25	K. B.
495-2-02-08	Goteros de vidrio con perilla de hule	0.50	K. B.
495-2-02-09	Aparatos y mascarillas para anestesia general	0.75	K. E.
495-2-03-01	Instrumentos de Cirugía dental, no denominados.	0.75	K. E.
495-2-03-02	Fresas para Cirugía dental	0.75	K. E.
495-2-03-03	Máquinas de pie, para Dentistas	0.25	K. B.
495-2-03-04	Máquinas eléctricas, para Dentistas	0.25	K. B.

495-2-03-05	Sillas especiales para gabinetes de dentistería, vengan o no equipadas con sus accesorios especiales, con escupideras, lámparas especiales, etc.	0.25	K.	B.
495-2-03-06	Jeringas hipodérmicas de metal	0.75	K.	E.
495-2-04-01	Autoclaves de toda clase, incluyendo los usados en mecánica dental	0.10	K.	B.
495-2-04-02	Lámparas productoras de rayos ultravioletas y rayos X (Roentgen), y tubos de repuesto para las mismas	1.00	K.	B.
495-2-04-03	Mesas y otros muebles provistos de instalaciones de tubos Roentgen	0.25	K.	B.

NOTA-495-2-04-a.—Los demás accesorios para instalaciones Roentgen o ultravioletas, tales como: Motores generadores, transformadores, muebles o tableros con instrumentos para medir la corriente, rectificadores, resistencias variables y otros indispensables para el funcionamiento, y el material para la conducción de la corriente, se aforarán conforme sus clasificaciones específicas en División 491-2, sin tomar en cuenta los muebles u otros soportes (1)

495-2-05-01	Botiquines y estuches quirúrgicos de toda clase.	0.75	K.	E.

NOTA-495-2-a —Los muebles de madera para gabinetes quirúrgicos y dentales se clasificarán en Subdivisión 472-1-03 Los muebles de hierro o acero para gabinetes quirúrgicos y dentales, se clasificarán en Subdivisión 183-3-02

DIVISION TERCERA

Instrumentos ópticos

495-3-01-01	Telescopios portátiles con o sin fundas o estuches	5.00	K.	E.
495-3-01-02	Telescopios montados sobre trípodes, y periscopios de toda clase y uso	1.00	K.	E.
495-3-01-03	Telescopios fijos, grandes, propios para Observatorios astronómicos	Libres		
495-3-01-04	Telémetros de toda clase y uso	3.00	K.	E.
495-3-02-01	Lentes de aumento y cuentahilos, con guarniciones de cualquier metal o materia, con o sin estuches	2.00	K.	E.
495-3-03-01	Binoculos o anteojos de larga vista, con guarniciones de materias no denominadas, con o sin estuches	5.00	K.	E.
495-3-03-02	Binóculos o anteojos de larga vista, con guarniciones o partes de carey, marfil, conchanácar, o de metal plateado o dorado, con o sin estuches.	10.00	K.	E.
495-3-03-03	Binóculos o anteojos de larga vista, con guarniciones o partes de plata, con o sin estuches	15.00	K.	E.

(1) Reformado por Artículo 3 Decreto legislativo Número 1668 de 3 de septiembre de 1970.

495-3-03-04	Binóculos o anteojos de larga vista, con guarniciones o partes de oro o platino, con o sin estuches.	30%	Ad Val.
495-3-04-01	Gafas, anteojos para la vista, montados en materias ordinarias no denominadas	2.00	K. E.
495-3-04-02	Gafas, anteojos para la vista, montados en carey natural	5.00	K. E.
495-3-04-03	Gafas, anteojos para la vista, montados en metal plateado o dorado	5.00	K. E.
495-3-04-04	Gafas, anteojos para la vista, montados en plata.	10.00	K. E.
495-3-04-05	Gafas, anteojos para la vista, montados en oro o platino	15%	Ad Val.
495-3-05-01	Montaduras para gafas, de materias no denominadas	2.00	K. E.
495-3-05-02	Montaduras para gafas, de carey natural	5.00	K. E.
495-3-05-03	Montaduras para gafas, de metal plateado o dorado	5.00	K. E.
495-3-05-04	Montaduras para gafas, de plata	10.00	K. E.
495-3-05-05	Montaduras para gafas, de oro o platino	15%	Ad Val.
495-3-06-01	Estereoscopios, no denominados	2.00	K. E.
495-3-07-01	Lentes de cristal, en bruto	1.00	K. E.
495-3-07-02	Lentes de cristal, tallados, pero sin montar, no denominados	2.00	K. E.

DIVISION CUARTA

Aparatos y útiles para fotografía y cinematografía

495-4-01-01	Cámaras fotográficas, de toda clase, con o sin estuches o accesorios	20%	Ad Val.
495-4-01-02	Cámaras cinematográficas (para tomar vistas), con o sin estuches o accesorios	20%	Ad Val.
495-4-02-01	Estuches de toda clase, especiales para cámaras fotográficas y cinematográficas	2.00	K. E.
495-4-02-02	Repuestos y accesorios no denominados, para cámaras fotográficas y cinematográficas	3.00	K. E.
495-4-02-03	Trípodes y portacámaras de toda clase, para cámaras fotográficas y cinematográficas	1.00	K. E.
495-4-02-04	Lentes de repuesto, lentes especiales y filtros de color, para cámaras fotográficas y cinematográficas	20%	Ad Val.
495-4-03-01	Aparatos proyectores no denominados, incluyendo las llamadas "Linternas mágicas"	0.50	K. B.
495-4-03-02	Aparatos proyectores de vistas cinematográficas.	0.50	K. B.
495-4-03-03	Repuestos y accesorios no denominados, para aparatos proyectores de toda clase	0.50	K. B.

495-4-03-04	Telones de proyección, de toda clase	0.50	K.	B.
495-4-04-01	Utiles no denominados para fotografía, tales como: tanques para revelar placas y películas, lámparas especiales para gabinete obscuro, prensas para copiar y similares	0.60	K.	B.
495-4-04-02	Aparatos o disparadores para producir fogonazos de magnesio, incluyendo los aparatos que contienen magnesio en cintas, así como el magnesio en cintas u otras formas especiales para fotografía.	0.60	K.	B.
495-4-05-01	Mamparas, telones y telas pintadas, para galerías fotográficas	0.60	K.	B.
495-4-06-01	Placas sensibilizadas, de toda clase, para fotografía	0.15	K.	B.
495-4-06-02	Películas sensibilizadas, para fotografía	0.40	K.	B.
495-4-06-03	Películas sensibilizadas, para impresionar vistas cinematográficas	0.40	K.	B.

NOTA-495-4-a.—Las cubetas y otros recipientes propios para revelar, fijar y otros usos similares, se aforaran conforme su materia.

NOTA-495-4-b.—Papeles sensibilizados para fotografía: véase la Partida 473-3-07-01.

NOTA-495-4-c.—Productos químicos para fotografía: véase la Subdivisión 427-2-02 y clasificaciones específicas en Capítulos del 421 al 425

CAPITULO SEXTO

Relojes

DIVISION PRIMERA

Relojes de torre, de pared y de mesa

SUBDIVISION 1ª

Relojes de torre

496-1-01-01	Relojes de torre, y los propios para colocarse al exterior de edificios; eléctricos o no	0.15	K.	B.
496-1-01-02	Repuestos no denominados para relojes de torre, o propios para colocarse al exterior de edificios.	0.15	K.	B.

SUBDIVISION 2ª

Relojes de pared, relojes de gabinete

496-1-02-01	Relojes de pared y relojes de gabinete, no denominados	0.50	K.	B.
496-1-02-02	Gabinetes de materias no especificadas, para relojes de gabinete	0.50	K.	B.

SUBDIVISION 3ª

Relojes de mesa

496-1-03-01	Relojes de mesa no denominados	0.50	K. B.
496-1-03-02	Relojes de mesa, con armazón de cuero, incluyendo los relojes en estuche plegadizo	1.50	K. E.
496-1-03-03	Relojes de mesa, con armazón de ónix, jaspe, pórfido, conchanácar, mármol, alabastro, ágata, azabache u otras piedras no denominadas, con o sin partes de metal plateado o dorado	1.00	K. E.
496-1-03-04	Relojes de mesa, con armazón de metal plateado o dorado	3.00	K. E.
496-1-03-05	Relojes de mesa, con armazón o partes de plata.	10.00	K. E.
496-1-03-06	Relojes de mesa, con armazón o partes de oro o platino	30%	Ad Val.

DIVISION SEGUNDA

Relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal

496-2-01-01	Relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, no denominados	30%	Ad Val.
496-2-01-02	Relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, de cobre, niquelado o no, acero o níquel	30%	Ad Val.
496-2-01-03	Relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, de aleaciones blancas (metal blanco), no denominadas	30%	Ad Val.
496-2-01-04	Relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, de metal plateado o dorado	30%	Ad Val.
496-2-01-05	Relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, de plata, con o sin partes de metal dorado	30%	Ad Val.
496-2-01-06	Relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, de plata con partes de oro o platino	30%	Ad Val.
496-2-01-07	Relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, de oro o platino, con o sin piedras preciosas, semipreciosas o falsas, o perlas finas o falsas	30%	Ad Val.

DIVISION TERCERA

Repuestos y partes

496-3-01-01	Cajas para relojes, de materias no denominadas.	1.50	K. E.
496-3-01-02	Cajas para relojes, de cobre, niquelado o no, de acero o níquel	1.50	K. E.

496-3-01-03	Cajas para relojes, de aleaciones blancas (metal blanco), no denominadas	5.00	K.	E.
496-3-01-04	Cajas para relojes, de metal plateado o dorado.	5.00	K.	E.
496-3-01-05	Cajas para relojes, de plata, con o sin partes de metal dorado	30%	Ad	Val.
496-3-01-06	Cajas para relojes, de plata, con partes de oro o platino	30%	Ad	Val.
496-3-01-07	Cajas para relojes, de oro o platino, con o sin piedras preciosas, semipreciosas o falsas, o perlas finas o falsas	30%	Ad	Val.
496-3-02-01	Movimientos, viniendo solos, para relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal	30%	Ad	Val.
496-3-03-01	Piezas sueltas de repuesto, no denominadas, para relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal	20.00	K.	E.
496-3-04-01	Vidrios de repuesto para relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, y vidrios de repuesto para relojes de mesa	2.00	K.	E.
496-3-05-01	Movimientos, viniendo solos, para relojes de mesa y de pared	5.00	K.	E.
496-3-05-02	Piezas sueltas de repuesto, no denominadas, para relojes de mesa y de pared	20.00	K.	E.
496-3-05-03	Carátulas para relojes de mesa y de pared	2.00	K.	E.

CAPITULO SEPTIMO

Armas y municiones, pólvora y explosivos

DIVISION PRIMERA

Armas blancas

497-1-01-01	Armas blancas no denominadas, con puño de materias no denominadas, con o sin vainas de toda clase	1.00	K.	B.
497-1-01-02	Armas blancas no denominadas, con puño de conchanácar, carey, marfil, metal plateado o dorado, con o sin vainas de toda clase	2.00	K.	B.
497-1-02-01	Machetes y corvos, con crucetas o gavilanes; navajas no especificadas en otra parte y cuchillos de monte, con puño de materias ordinarias no denominadas, sin vaina	0.50	K.	B.
497-1-02-02	Machetes y corvos, con crucetas o gavilanes; navajas no especificadas en otra parte y cuchillos de monte, con puño de materias ordinarias no denominadas, con vainas de toda clase	1.50	K.	B.

497-1-02-03	Machetes, corvos y navajas no especificados en otra parte, con puño de conchanácar, carey, marfil, o de metal plateado o dorado, con o sin vainas de toda clase	3.00	K.	B.

NOTA-497-1-02-a.—La importación de dagas y puñales está prohibida.

497-1-03-01	Espadas, espadines y sables, con puños de materias no denominadas, con o sin vainas de toda clase	1.00	K.	B.
497-1-03-02	Espadas, espadines y sables, con puño de conchanácar, carey, marfil o metal plateado o dorado, con o sin vainas de toda clase	2.00	K.	B.

NOTA-497-1-a.—Las armas blancas de cualquier clase, con mango, partes o adornos de metales preciosos, ya sea en el arma misma o en la vaina, se clasificarán en la División 485-1.

NOTA-497-1-b.—Floretes, espadas y sables sin punta, para salas de armas, se clasificarán en Material Deportivo, División 499-1.

DIVISION SEGUNDA [1]

Armas de fuego y municiones para armas de fuego

SUBDIVISION 1ª

Revólveres y pistolas

497-2-01-01	Pistolas de uno o dos cañones, no denominadas.	8.00	K.	E.
497-2-01-02	Pistolas de repetición automática	8.00	K.	E.
497-2-01-03	Revólveres	8.00	K.	E.
497-2-01-04	Pistolas o revólveres para disparar gases o substancias asfixiantes o anestesiantes	8.00	K.	E.
497-2-01-05	Repuestos para pistolas y revólveres	8.00	K.	E.

SUBDIVISION 2ª

Rifles y escopetas

497-2-02-01	Rifles de caza o de deporte, de calibre superior a cal. 22 o 6 m/m. de uno o dos cañones, o de repetición	4.00	K.	E.
497-2-02-02	Rifles de salón, de calibre 22 o 6 m/m., de un tiro o de repetición, incluyendo los estuches conteniendo rifles con cañones intercambiables para transformarlos en pistolas, siempre que sean de los calibres especificados	3.00	K.	E.
497-2-02-03	Rifles militares de toda clase	Prohibidos.		

NOTA-497-2-02-03-a.—Solamente pueden ser importados por el Gobierno.

(1) Véase Decretos legislativos 1661 de 31 de mayo de 1930 y 1712 de 15 de mayo de 1931. Tomos 49 y 50, respectivamente.

497-2-02-04	Escopetas de uno o dos cañones, no denominadas.	1.00	K.	E.
497-2-02-05	Escopetas de retrocarga, de uno o varios cañones, o de repetición, así como las escopetas de dos cañones, uno de los cuales esté rayado, para balas de rifle, y las de tres cañones, uno de los cuales esté rayado para balas de rifle	3.00	K.	E.
497-2-02-06	Escopetas o rifles de aire o gas carbónico comprimido, de toda clase	3.00	K.	E.
497-2-02-07	Repuestos para rifles de toda clase	8.00	K.	E.
497-2-02-08	Repuestos para escopetas de toda clase	3.00	K.	E.

NOTA-497-a.—La importación de los llamados «Bastones fusil», de cualquier calibre, está prohibida.

SUBDIVISION 3ª

Municiones para armas de fuego

497-2-03-01	Cartuchos no denominados, vacíos, con o sin fulminante	1.00	K.	B.
497-2-03-02	Cartuchos no denominados, cargados completamente, o sólo provistos de su carga de pólvora y el fulminante respectivo, para escopetas de caza.	1.00	K.	B.
497-2-03-03	Cartuchos no denominados, cargados, propios para rifles, pistolas y revólveres	1.00	K.	B.
497-2-03-04	Cartuchos de calibre 22, 6 m/m., o menor . . .	1.00	K.	B.
497-2-03-05	Balitas y flechitas metálicas para rifles de aire.	1.00	K.	B.
497-2-03-06	Tacos de toda clase, para cartuchos	1.00	K.	B.

NOTA-497-b.—La importación de armas queda sujeta a las restricciones legales vigentes.

DIVISION TERCERA

Pólvoras y explosivos, artefactos de pirotécnica

SUBDIVISION 1ª

Pólvoras y explosivos

497-3-01-01	Pólvora negra	0.30	K.	B.
497-3-01-02	Pólvoras sin humo, no denominadas, y explosivos propios para la carga de proyectiles	0.50	K.	B.
497-3-01-03	Nitroglicerina explosiva, y dinamitas no denominadas	0.50	K.	B.
497-3-01-04	Guías, cordones o mechas, y fulminantes, para hacer estallar pólvora y explosivos	0.50	K.	B.
497-3-01-05	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego y para escopetas de chimenea	1.00	K.	B.

NOTA-497-3-01-a.—Los artículos especificados en esta Subdivisión, sólo pueden importarse con permiso del Gobierno.

SUBDIVISION 2ª

Artefactos de pirotécnica

497-3-02-01	Artefactos y juegos pirotécnicos, no denominados.	0.50	K.	B.
497-3-02-02	Fósforos de luces de colores, candelas romanas y luces de Bengala	0.50	K.	B.
497-3-02-03	Cohetes, cohetillos chinos	0.50	K.	B.

DIVISION CUARTA

Pertrechos de guerra

497-4-01-01	Pertrechos de guerra, tales como: cañones, ametralladoras, parque para los mismos, y todos los demás armamentos de uso exclusivo del Ejército, y que no estén especificados en otra parte	Prohibidos		

NOTA-497-4-a.—Solamente pueden ser importados por el Gobierno.

CAPITULO OCTAVO

Fósforos y cerillas

498-1-01-01	Fósforos y cerillas, a granel o en empaques no denominados, con peso de su envase de lata	0.25	K.	E.

CAPITULO NOVENO

Productos manufacturados no especificados

DIVISION PRIMERA

Material deportivo

499-1-01-01	Utiles, material y aparatos, no denominados, para gimnasios y salas de cultura física	0.10	K.	B.

NOTA-499-1-01-a.—Esta partida incluye solamente el material necesario para el ejercicio de gimnasia y cultura física; no comprende las prendas de vestir apropiadas para estos usos.

499-1-02-01	Utiles y material, no denominados, para deportes atléticos	0.50	K.	B.

NOTA-499-1-02-a.—Esta partida incluye solamente los equipos necesarios para la práctica de deportes atléticos, no comprende las prendas de vestir apropiadas para estos usos.

499-1-03-01	Pelotas neumáticas y sólidas para juegos deportivos, redes, vallas y raquetas	0.50	K.	B.
499-1-03-02	Bates, malletes, palos o "clubs"	0.25	K.	B.
499-1-03-03	Discos, pesos y martillos, para lanzar	0.25	K.	B.
499-1-03-04	Jabalinas, arcos y flechas para deportes, y pértigas para saltar	0.25	K.	B.
499-1-03-05	Bolas y palos para juegos de boliche	0.10	K.	B.
499-1-04-01	Juegos de croquet, con o sin sus correspondientes cajas; y repuestos para los mismos	0.25	K.	B.
499-1-04-02	Sables, espadas y floretes, sin punta, con o sin puño para esgrima	0.50	K.	B.
499-1-04-03	Petos, caretas, guanteletes, rodilleras, guardabrazos, polainas y cascos protectores, para deportes atléticos	0.50	K.	B.
499-1-04-04	Guantes para base-ball, criket, polo, hand-ball, boxeo y otros deportes similares	0.50	K.	B.
499-1-05-01	Bolsas de lona, con o sin refuerzos de cuero o metal, para guardar palos de golf	0.50	K.	B.

NOTA-499-1-05-a.—Las mismas bolsas a que se refiere esta Subdivisión, cuando sean de cuero, se aforarán conforme a la Partida 442-4-07-02.

499-1-06-01	Patines de ruedas, no denominados	0.25	K.	B.
499-1-07-01	Zapatos con tarugos o espigas, para carreras	1.50	K.	E.
499-1-07-02	Zapatos de cuero, con o sin partes o refuerzos de metal o de otras materias, propios únicamente para deportes	1.50	K.	E.

DIVISION SEGUNDA

Artículos manufacturados varios

499-2-01-01	Artículos no denominados, no especificados en otra parte, hechos principalmente de celuloide, galalita, bakelita, y en general de materias plásticas sinteticas, aunque imiten materias finas	1.00	K.	E.
499-2-01-02	Placas o láminas de celuloide, galatita, acetrocelulosa, y en general de materias plásticas sintéticas	0.50	K.	E.
499-2-01-03	Viseras de celuloide, de toda clase	1.00	K.	E.
499-2-02-01	Artículos no denominados, de cuerno o asta, hueso o corozo, con o sin partes de otras materias o metales ordinarios	1.00	K.	E.
499-2-03-01	Peines y peinetas de materias ordinarias no denominadas, no especificadas en otra parte, con o sin adornos de otras materias	0.50	K.	B.

499-2-04-01	Bolas de billar, dados para jugar, y fichas para jugar, de materias ordinarias no denominadas, no especificadas en otra parte	3.00	K.	B.
	NOTA-499-2-04-a.—Los mismos artículos hechos de materias finas, se clasificarán en Partida 485-3-02-01 y 485-3-05-03.			
499-2-05-01	Botones sin forro, de corozo, cuerno, hueso u otras materias no especificadas en otra parte ..	0.50	K.	B.
499-2-05-02	Botones de conchanácar	1.00	K.	B.
499-2-05-03	Botones forrados en tejidos de toda clase	1.50	K.	B.
	NOTA-499-2-05-a.—Botones de metales o materias finas, se clasificarán en Capítulo 485.			
499-2-06-01	Botones para cuellos y puños de camisa (mancuernillas), de materias ordinarias no especificadas en otra parte, incluyendo los de conchanácar o con partes de conchanácar	0.50	K.	B.
	NOTA-499-2-06-a.—Los mismos de metales finos o enchapados de metales finos, o de materias finas, se clasificarán en Capítulo 485.			
499-2-07-01	Motas para polvos de tocador, no denominadas.	5.00	K.	B.
499-2-07-02	Motas para polvos de tocador, montadas sobre figuritas de materias ordinarias	2.50	K.	B.
	NOTA-499-2-07-a.—Las polveras con mota formando tapa, se aforarán conforme su materia.			
499-2-08-01	Almohadillas o saquitos para perfumar	5.00	K.	B.
499-2-08-02	Penachos de plumas, o plumeros propios para adornos	25.00	K.	E.
499-2-09-01	Bastones no denominados, látigos y chilillos de toda clase, con puño de materias o metales ordinarios	2.50	K.	E.
499-2-09-02	Bastones no denominados, látigos y chilillos de toda clase, con puño de metales dorados o plateados o de materias finas	4.00	K.	E.
499-2-09-03	Bastones no denominados, látigos y chilillos de toda clase, con puños de metales preciosos	8.00	K.	E.
	NOTA-499-2-09-a.—La importación de bastones y látigos con estoques o armas de fuego o de viento, está prohibida.			
499-2-10-01	Limpiadientes de materias ordinarias no especificadas en otra parte	0.25	K.	B.
499-2-11-01	Flores y frutas artificiales, hechas principalmente de tejidos o fibras textiles	8.00	K.	E.

499-2-11-02	Flores y frutas artificiales, hechas principalmente de cera	2.00	K.	E.
499-2-11-03	Material y partes para confeccionar flores artificiales	3.00	K.	E.
499-2-12-01	Figuras de cera	2.00	K.	E.
499-2-13-01	Escobas y escobillas de fibras no denominadas, con cualquier montadura	0.15	K.	B.
499-2-13-02	Escobas y escobillas de cerda o crin, con montadura no denominada	0.30	K.	B.

NOTA-499-2-13-a.—Las mismas con montaduras de metales finos o enchapados de metales finos, o de materias finas, se clasificarán en el Capítulo 485.

499-2-14-01	Cepillos de fibras no denominadas, con cualquier montadura y cepillos no denominados, de alambre	0.15	K.	B.
499-2-14-02	Cepillos de cerda o crin burdas, montados en madera sin barnizar o en hierro	0.20	K.	B.
499-2-14-03	Cepillos de cerda o crin, no clasificables como burdas, con montaduras de madera barnizada, celuloide u otras materias ordinarias	0.75	K.	B.
499-2-14-04	Cepillos para dientes, montados en materias o metales ordinarios	0.75	K.	B.
499-2-14-05	Pulidores para uñas, con mangos de metales o materias ordinarias	1.00	K.	E.
499-2-14-06	Cepillos de alambre, con mango de madera u otras materias ordinarias, para la cabeza	0.50	K.	B.

NOTA-499-2-14-a.—Los mismos con montaduras de metales finos o enchapados de metales finos o de materias finas, se clasificarán en el Capítulo 485.

499-2-15-01	Brochas y pinceles de pelo	1.00	K.	B.
499-2-15-02	Brochas y pinceles no denominados	0.20	K.	B.
499-2-15-03	Brochas para afeitar, con mangos de materias ordinarias	1.25	K.	B.
499-2-16-01	Películas cinematográficas, impresionadas	1.50	K.	B.

NOTA-499-2-16-a.—Las películas que se reimporten a la República serán «libre de derechos», siempre que el importador compruebe a satisfacción de la Aduana y de acuerdo con el reglamento, que las mismas ya pagaron los derechos al introducirse por primera vez.

NOTA-499-2-16-b.—Al registrarse películas cinematográficas, la Aduana consignará en la respectiva póliza, el nombre o mote, número de rollos y demás datos que puedan ser necesarios para la identificación.

499-2-17-01	Utiles de oficina y de escritorio, no especificados en otra parte	0.50	K.	B.
499-2-17-02	Portaplumas, canuteros y plumas fuente, de materias no denominadas, no especificados en otra parte	0.50	K.	B.
499-2-17-03	Lapiceros de materias ordinarias, no especificados en otra parte	0.50	K.	B.
499-2-17-04	Lápices de toda clase, con o sin borrador o partes de metal o de materias ordinarias	0.50	K.	B.
499-2-17-05	Minas de toda clase, para lapiceros	1.00	K.	B.
499-2-17-06	Paños para copiar en prensa	0.75	K.	B.
499-2-17-07	Almohadillas para sellos	0.50	K.	B.
499-2-18-01	Juegos de salón, tales como el ajedrez, damas, dominó, lotería y similares, de materias ordinarias	1.00	K.	B.

NOTA-499-2-18-a.—Los juegos con figuras de metales preciosos, o enchapados de los mismos, o de materias finas, se clasificarán conforme a su materia.

499-2-19-01	Juguetes de clases y materias no denominadas	0.50	K.	B.
499-2-19-02	Juguetes de celuloide, con o sin partes o adornos de otras materias	0.75	K.	B.
499-2-19-03	Juguetes de caucho, con o sin partes de otras materias	0.75	K.	B.
499-2-19-04	Juguetes de madera, vidrio, porcelana, loza, barro, cemento o piedra	0.30	K.	B.
499-2-19-05	Juegos de herramientas para playa o jardín, con o sin sus cubetas o regaderas, de lámina de hierro delgada u hojalata, con mango de madera, para niños	0.15	K.	B.
499-2-19-06	Patinetas, automóviles de pedal y vehículos similares para juegos de niños; caballitos de mecer y otras figuras grandes de animales, con ruedas o mecedores	0.20	K.	B.
499-2-19-07	Juegos de Kindergarten, tales como recortes de papel o cartón para formar casitas, figuras, petatillos, etc., y los de madera, paja o pasta para el mismo uso	0.30	K.	B.
499-2-19-08	Fulminantes de papel	1.00	K.	B.
499-2-20-01	Maniquíes para sastres, modistas, peluqueros, sombrereros, etc.	0.25	K.	B.
499-2-20-02	Cabezas para maniquíes, viniendo solas	1.50	K.	B.
499-2-21-01	Modelos y dibujos de maquinaria, edificios, y en general para usos industriales	Libres		
499-2-22-01	Esferas terrestres o celestes	Libres		

499-2-22-02	Modelos anatómicos de toda clase o materia, propios para enseñanza y museos, y modelos plásticos para dibujo y geometría	Libres		
499-2-22-03	Abacos de toda clase y materia	0.10	K.	B.
499-2-23-01	Pizarras y pizarrines de toda clase, propios para escuelas	Libres		
499-2-24-01	Cañas de pescar de toda clase, con o sin forros.	1.00	K.	E.
499-2-24-02	Accesorios no denominados, para cañas de pescar.	1.00	K.	E.
499-2-24-03	Redes montadas sobre anillos metálicos, con o sin mango, propias para la pesca	0.25	K.	E.
499-2-24-04	Redes montadas sobre anillos metálicos, con o sin mango, propias para entomólogos	0.25	K.	E.
499-2-25-01	Lámparas no especificadas en otra parte	0.50	K.	B.
499-2-25-02	Carbones para lámparas de arco	0.05	K.	B.
499-2-25-03	Mariposas para lámparas de aceite o de gas (Veladores)	0.50	K.	B.
499-2-25-04	Faros grandes, para puertos marítimos y aeródromos, ya sean fijos o móviles	Libres		
499-2-26-01	Escafandras, con o sin sus correspondientes mangueras, cordelería, bomba de aire y demás accesorios	Libres		
499-2-26-02	Vestidos incombustibles y máscaras provistas de aparatos proveedores de oxígeno, propios para trabajos de salvamento	Libres		
499-2-26-03	Mascarillas protectoras contra gases venenosos o asfixiantes, comprendiendo las usadas en laboratorios	Libres		
499-2-26-04	Extinguidores para incendios, de toda clase, y composiciones para su carga	Libres		
499-2-27-01	Panoramas y cosmoramas de exhibición, ruedas de caballitos, stands de tiro y semejantes, y en general, toda clase de instalaciones para diversiones públicas	0.03	K.	B.
499-2-28-01	Costureros no denominados, con o sin útiles, incluyendo los de bolsillo	1.00	K.	E.
499-2-28-02	Estuches de bolsillo, conteniendo útiles de tocador, con o sin espejo, siempre que estén hechos de materias no especificadas en otra parte	1.00	K.	E.
499-2-28-03	Estuches vacíos, no especificados en otra parte.	1.00	K.	E.

NOTA-499-2-28-a.—Cuando los estuches o cajas de fantasía contengan objetos o útiles, se aforarán de la manera siguiente: Si los objetos o útiles que contienen, pagan un aforo mayor al del estuche o caja de fantasía, se aplicará el aforo correspondiente a dichos objetos o útiles; si éstos pagaran un aforo menor al del estuche o caja de fantasía que los contenga, se aplicará el aforo correspondiente a dichos estuches o cajas.

499-2-29-01	Plumas preparadas y pájaros disecados, propios para adornos y artículos no denominados, hechos de plumas	40.00	K.	N.
499-2-29-02	Plantas naturales o artificiales, preparadas para adornos	2.00	K.	E.
499-2-30-01	Paños impregnados de cualquier substancia, para pulir	0.50	K.	E.
499-2-30-02	Algodón absorbente, impregnado de cualquier substancia, para pulir y limpiar	0.50	K.	E.
499-2-31-01	Plumeros para sacudir	0.50	K.	B.
499-2-31-02	Zorros de algodón, para sacudir	0.50	K.	B.
499-2-31-03	Zorros de lana, para sacudir	0.50	K.	B.
499-2-32-01	Dientes artificiales, con o sin puntas de metal	5.00	K.	E.
499-2-33-01	Miembros artificiales	Libres		
499-2-33-02	Aparatos ortopédicos	Libres		
499-2-34-01	Aparatos para correcciones faciales	1.00	K.	E.
499-2-34-02	Aparatos de toda clase, para sordos	0.50	K.	E.
499-2-34-03	Bragueros de toda clase	1.00	K.	E.
499-2-35-01	Aparatos para pirograbar, con o sin estuches; y accesorios para los mismos	0.50	K.	E.
499-2-36-01	Coronas, palmas, cruces y ramos, para mausoleos, de vidrio, porcelana, metal u otras materias ordinarias	0.50	K.	B.
499-2-37-01	Ruletas, mesas de juego y en general aparatos para juegos de azar	Prohibidos.		
499-2-38-01	Bujías o candelas de toda clase, para filtros	Libres		
499-2-39-01	Pararrayos no denominados en otra parte, incluyendo los del sistema de desvía-tensiones	0.25	K.	B.
499-2-40-01	Ataúdes y urnas funerarias que contengan cadáveres o restos humanos	Libres		

NOTA-499-2-40-a.—Para la introducción de cadáveres y restos humanos deberán observarse las prescripciones gubernativas vigentes y las que sobre el particular dictare el servicio de Salubridad Pública.

DIVISION TERCERA

Muestras sin valor comercial y anuncios no especificados en otra parte

499-3-01-01	Muestras de mercancías sin ningún valor comercial, y muestras inutilizadas de tal modo que puedan servir únicamente para demostrar las características de la respectiva mercancía	Libres

NOTA-499-3-a.—Las muestras de mercancías en envases reducidos que por su tamaño sean claramente impropias para ser vendidas y que se destinen a la distribución gratuita, se aforarán conforme a su naturaleza y se les concederá una rebaja del 50%.

NOTA-499-3-b.—No se considerarán como muestras las ampollas hipodérmicas de cualquier clase que sean, aunque el envase respectivo lleve la leyenda designandolas como «Muestras para Medicos».

NOTA-499-3-c.—Los anuncios no especificados en la Tarifa, consistentes en artículos con leyendas de propaganda que reduzcan notoriamente su valor comercial y que demuestren claramente su uso como artículos de propaganda, para obsequio, se aforarán conforme a su naturaleza y se les concederá una rebaja del 50% c.

SECCION QUINTA

OBJETOS DE ARTE Y COLECCIONES

TITULO UNICO

CAPITULO UNICO

DIVISION PRIMERA

Colecciones científicas e históricas

511-1-01-01	Colecciones y artículos para colecciones arqueológicas e históricas; armas y armaduras antiguas, de valor histórico; manuscritos, impresos, etc., históricos	Libres	
511-1-02-01	Colecciones y artículos para colecciones biológicas, animales disecados, plantas disecadas, preparados para gabinetes de historia natural	Libres	
511-1-03-01	Colecciones y artículos para colecciones mineralógicas	Libres	
511-1-04-01	Sellos o estampillas de correos y similares, para colecciones filatélicas	Libres	
511-1-04-02	Albumes conteniendo sellos o estampillas de correos o similares	Libres	

DIVISION SEGUNDA

Objetos de arte antiguos

511-2-01-01	Objetos de arte antiguos, hechos de marmol, alabastro, jaspe, granito u otras piedras semejantes.	0.40	K.	B.
511-2-01-02	Estatuas de arte antiguo, de marmol, alabastro, jaspe, granito u otras piedras semejantes	0.40	K.	B.

511-2-02-01	Objetos de arte antiguo, de cerámica o alfarería	0.25	K. B.
511-2-03-01	Objetos de arte antiguo, de madera	0.40	K. B.
511-2-04-01	Objetos de arte antiguo, de metales ordinarios ..	0.75	K. B.
511-2-05-01	Objetos de arte antiguo, de metales preciosos ..	15%	Ad Val.

DIVISION TERCERA

Cuadros y dibujos hechos a mano, manuscritos

511-3-01-01	Cuadros y dibujos hechos a mano, con o sin marcos	0.60	K. B.
511-3-02-01	Libros escritos a mano, tales como textos religiosos; documentos no comerciales tales como diplomas y similares	Libres	

DIVISION CUARTA

Colecciones de medallas y monedas antiguas

511-4-01-01	Colecciones de monedas y medallas antiguas, de cualquier metal, con o sin estuches	Libres	
511-4-01-02	Medallas o monedas antiguas, sueltas, de cualquier metal, con o sin estuches	Libres	

DIVISION QUINTA

Trofeos, Medallas y Condecoraciones

511-5-01-01	Trofeos, medallas, condecoraciones, etc., que vengan consignados directamente al agraciado, o que traigan inscripciones que demuestren claramente sus fines no comerciales	Libres	

SECCION SEXTA

ORO Y PLATA EN LINGOTES, MONEDAS DE ORO Y PLATA Y ESPECIES FIDUCIARIAS

TITULO UNICO

CAPITULO PRIMERO

Oro y Plata en lingotes

611-1-01-01	Oro en lingotes, barras, hojas, láminas, alambre y demás formas semimanufacturadas	1%	Ad Val.

NOTA-611-1-01-01-a.—En esta partida queda comprendido el oro puro o aleado con otros metales preciosos, en discos u hojas, para trabajos al vaciado (castings), usado en mecánica dental y en joyería.

611-1-01-02	Soldaduras de oro de cualquier ley y uso	1%	Ad Val.
611-2-01-01	Plata en lingotes, barras, hojas, láminas, alambre y demas formas semimanufacturadas	1%	Ad Val.
611-2-01-02	Soldadura de plata de cualquier ley y uso	1%	Ad Val.
611-3-01-01	Oro y plata en hojas delgadas, en libretas, con peso de las mismas	10.00	K. E.

CAPITULO SEGUNDO

Monedas de oro y plata

612-1-01-01	Monedas de oro, nacionales	Libres
612-2-01-01	Monedas de oro, de los Estados Unidos de Norte América	Libres
612-3-01-01	Monedas de oro, no denominadas	Libres
612-4-01-01	Monedas de plata, nacionales	Libres
612-5-01-01	Monedas de plata, de los Estados Unidos de Norte América	Libres
612-6-01-01	Monedas de plata, no denominadas	Libres

CAPITULO TERCERO

Especies Fiduciarias

613-1-01-01	Billetes de banco, nacionales, en circulación . .	Libres
613-1-02-01	Billetes de banco, en circulación, de los Estados Unidos de Norte América	Libres
613-1-03-01	Billetes de banco, en circulación, no denominados.	Libres

TARIFA PARA LOS PRODUCTOS CENTROAMERICANOS

Los productos naturales de Centro América y los artículos manufacturados con ellos, son LIBRES DE DERECHOS DE IMPORTACION, siempre que este establecida la reciprocidad entre el país de procedencia y Guatemala.

Se exceptúan de esta liberación, los artículos y productos que tengan clasificación especial en la Tarifa General, los que estén sujetos a impuestos y reglamentaciones especiales y los que se especifican a continuación:

Aguardientes y licores alcohólicos de toda clase.

Tabaco en rama o elaborado.

Ganado de toda clase.

Los productos y artículos que no causen derechos, deberán ser declarados bajo las partidas que les corresponden en la Tarifa General, para los efectos de estadística.

DERECHOS DE ALMACENAJE

Transcurrido el término de sesenta días, contados desde la fecha de su ingreso a cualquier Aduana de la República, sea cual fuere el lugar de su destino, toda mercancía causará derechos de Almacenaje. (1)

Cuando el aforo sea "Ad Valorem" o mayor de Q0.05 por kilo, el referido derecho se computará a razón de un medio por ciento, por cada día, sobre el monto de los derechos de importación correspondientes. (1)

Cuando el aforo sea de Q0.05 o menos por kilo, el almacenaje será computado a razón del uno por ciento, por cada día, sobre el monto de los derechos de importación.

Las mercancías de Libre Importación, pagarán por derecho de Almacenaje un centavo de quetzal diario por cada cien kilos de peso bruto.

El Almacenaje de los bultos que contengan artículos de diferentes aforos, se computará a razón de medio por ciento, por cada día, sobre la suma de los derechos que causen.

TARIFA DE EXPORTACION

NOTA-Se han incluído en la presente tarifa las disposiciones legales vigentes referentes a derechos de exportación, con excepción de los acuerdos del 7 de mayo de 1914 y del 2 de abril de 1917, que quedan derogados.

SECCION PRIMERA

ANIMALES VIVOS

1-01-1	Ganado de toda clase	Libre
1-01-2	Animales vivos no denominados	Libres

SECCION SEGUNDA

SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS, BEBIDAS Y CONDIMENTOS

2-01-1	Carnes frescas o preparadas	Libres
2-02-1	Manteca de cerdo y otras grasas animales comestibles.	Libres
2-03-1	Pescado, crustáceos y mariscos, vivos o preparados	Libres
2-04-1	Huevos de toda clase	Libres
2-05-1	Miel de abejas	Libres
2-10-1	Cereales no denominados	Libres
2-11-1	Maíz en grano	Libres
2-12-1	Harinas de cereales de toda clase	Libres
2-13-1	Legumbres y verduras, no denominadas, frescas o preparadas	Libres

(1) Adicionado por Decreto legislativo 1644 de 21 de mayo de 1930.

2-14-1	Frijoles de toda clase	Libres
2-15-1	Frutas frescas o preparadas, no denominadas	Libres
2-16-1	Bananos	Q0.01 por racimo.
2-17-1	Café en oro o pergamino, cuando el precio de este artículo no pase de Q15.00 por quintal	Q1.50 por quintal.
2-17-1	Café en oro o pergamino, cuando el precio de este artículo pase de Q15.00 por quintal	Q2.00 por quintal.
2-17-2	Café tostado, molido o no	Q2.00 por quintal.

NOTA-2-17-a.—Para los efectos de esta ley, se computa el quintal de cien libras españolas, peso neto, café en oro; y de ciento veinticinco libras españolas, peso neto, el café pergamino

2-18-1	Cacao en grano o elaborado	Libre.
2-19-1	Azucar, cuando el precio por quintal no exceda de Q3.00	Q0.20 por quintal.
2-19-1	Azúcar, cuando el precio por quintal exceda de Q3.00.	Q0.30 por quintal
2-19-2	Panela y miel de caña	Libres
2-20-1	Especias de toda clase, en su estado natural o preparadas	Libres
2-21-1	Aceites y grasas vegetales, comestibles, no denominados	Libres
2-30-1	Vinos de frutas y otras bebidas fermentadas, no denominadas, embotelladas o no, siempre que su riqueza alcohólica no exceda de 18%	Libres
2-31-1	Cervezas	Libres
2-32-1	Aguardiente de caña en bruto	Libres
2-33-1	Bebidas alcoholicas y licores dulces	Libres

NOTA-232 33-a —La exportacion de aguardiente de caña en bruto, de bebidas alcohólicas y licores dulces, queda sujeta a las disposiciones del artículo 48 de la Ley de Licores y Ramos Estancados.

2-34-1	Bebidas no alcoholicas, aguas minerales y gaseosas.	Libres

SECCION TERCERA

MATERIAS PRIMAS

3-01-1	Cueros de res, verdes o frescos, salados o no	Q0.01 por K. B.
3-01-2	Cueros de res, secos, salados o no	Q0.01½ por K. B.
3-02-1	Pieles no denominadas, verdes o frescas, saladas o no.	Q0.01½ por K. B.
3-02-2	Pieles no denominadas, secas, saladas o no	Q0.02 por K. B.
3-03-1	Pieles de lagarto y de otros reptiles, verdes o frescas, en sal	Q0.0½ por K. B.

3-04-1	Grasas y aceites de origen animal, para usos industriales	Libres
3-04-2	Cera de abejas	Libres
3-05-1	Plantas vivas de toda clase	Libres
3-05-2	Semillas, bulbos, tubérculos y rizomas	Libres
3-06-1	Nuez de coco en todas formas	Libres
3-06-2	Nuez de corozo	Libres
3-07-1	Caucho en bruto o en latex	Libres
3-08-1	Resinas y gomas no denominadas	Libres
3-08-2	Chicle	Q0.07 por lb p. b.
3-09-1	Bálsamos vegetales no denominados	Libres
3-10-1	Ceras vegetales no denominadas	Libres
3-11-1	Aceites vegetales para usos industriales	Libres
3-12-1	Caoba, cedro y demás maderas finas, por tonelada York de 480 pies cuadrados ingleses	Q2.00
3-12-2	Maderas ordinarias no denominadas, por tonelada York de 480 pies cuadrados ingleses	Q1.00
3-13-1	Raíz de zacatón	Libre.
3-14-1	Tabaco en rama	Libre.
3-20-1	Minerales metálicos de toda clase	Libres
3-22-1	Mármol y otras piedras	Libre
3-23-1	Mica	Libre
3-30-1	Cemento	Libre
3-40-1	Fibras vegetales, como henequén, pita floja y similares	Libres

SECCION CUARTA

ARTICULOS Y PRODUCTOS ELABORADOS

4-01-1	Aceites esenciales de toda clase	Libres
4-05-1	Oxígeno, gas carbónico y otros gases	Libres
4-05-2	Alcohol desnaturalizado y alcohol éter, para usos industriales	Libres
4-10-1	Tabaco elaborado	Libre
4-11-1	Cueros y pieles curtidos, no denominados	Q0.02 por K. B.
4-11-2	Suela, vaqueta y badana, curtidas	Libres.
4-12-1	Calzado de cuero	Libre.
4-20-1	Esculturas de toda clase	Libres.
4-21-1	Sombreros de palma u otras fibras vegetales	Libres.
4-30-1	Tanques y cilindros vacíos	Libres.
4-40-1	Artículos no denominados, manufacturados con materias primas del país	Libres.
4-50-1	Artículos no denominados, manufacturados con materias primas extranjeras, ya sea parcial o totalmente	Libres.

SECCION QUINTA

OBJETOS DE ARTE Y COLECCIONES

5-01-1	Colecciones científicas e históricas, y artículos para las mismas	Libres.
5-01-2	Sellos y estampillas para colecciones filatélicas	Libres.
5-10-1	Cuadros y dibujos hechos a mano	Libres.

NOTA-5-01-a —Esta prohibida la exportacion de quetzales disecados y de antiguedades.

SECCION SEXTA

ORO Y PLATA SIN MANUFACTURAR, MONEDAS DE ORO Y PLATA Y ESPECIES FIDUCIARIAS

6-01-1	Oro nativo o fundido en lingotes	Libre.
6-01-2	Plata en lingotes	Libre.
6-02-1	Monedas de oro	Libres.
6-02-2	Monedas de plata	Libres.
6-03-1	Billetes de banco, en circulacion	Libres.

Artículo 2 —Dadas las necesidades de la vida agrícola e industrial de la Nación, se declaran de primera necesidad y libres de derechos de importación los artículos comprendidos en las partidas 335-1-01-01, 335-1-02-01, 335-1-03-01, 335-2-02-01 y 335-2-04-01, y en consecuencia, las Empresas que intervengan en su manejo y transporte deberán aplicar a ellos sus tarifas mínimas.

Artículo 3º—El Gobierno pagará el flete del Ferrocarril, desde el Puerto de desembarque, de cada uno de los primeros doscientos tractores que se introduzcan al país después de la fecha en que entre en vigor esta ley, cuando fueren importados por agricultores guatemaltecos con destino a trabajos agrícolas de sus propias fincas. Para gozar de esta subvención, el interesado deberá presentar al Ministro de Hacienda la respectiva solicitud, acompañada del certificado del Director General de Aduanas al efecto de que el tractor en referencia está comprendido en dicho número.

Artículo 4 —Una vez constituído el Consejo Superior de Aduanas conforme al Capítulo Undécimo del Código de Aduanas, este cuerpo ejercerá las facultades conferidas por el inciso primero del artículo 35 de dicho Código, y también conocerá de los reclamos en cuanto a la aplicación de las partidas de esta ley.

Artículo 5º—Este Arancel substituye las leyes, acuerdos y disposiciones que en la actualidad gravan la importación y la exportación. Subsistirán, sin embargo, los Derechos Consulares que han venido percibiendo los Cónsules por la legalización de facturas, los cuales se fijan para lo sucesivo

en el dos por ciento *ad valorem* para toda clase de importaciones, cualquiera que sea la vía que se escoja para hacerlas. Dichos derechos cubrirán tanto la legalización de las facturas como la visa de los demás documentos que amparan la importación. (1)

Los importadores quedarán obligados a seguir pagando los derechos Consulares del dos o del tres por ciento *ad valorem*, según el caso, que por disposiciones anteriores han sido consignados al servicio de las obligaciones de la República, proveniente de las negociaciones con la A. E. G., por el Ferrocarril de Los Altos y la Planta Eléctrica de Santa María, mientras tales obligaciones no sean enteramente cubiertas o no se haga en cuanto a ellas modificación alguna. De la misma manera seguirán pagando los Derechos Consulares ya consignados al servicio de los Bonos de la República, de 1927, emitidos para cubrir la deuda a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América. Sin embargo, tendrán derecho los importadores para que las Aduanas o las Oficinas de Fardos Postales, al liquidar las pólizas de importación, les deduzcan de lo que hayan de pagar por derechos de importación, el monto de esos Derechos Consulares o para que se les devuelva lo que corresponda cuando se trate de una suma que no alcance para hacer la deducción o cuando la póliza se refiera a mercancías que estén libres de derechos de importación.

El Poder Ejecutivo queda facultado para negociar con el Agente Financiero de cada una de las series de bonos mencionados, a efecto de substituir por una parte equivalente de los derechos de importación, los respectivos Derechos Consulares que ahora se perciben para el servicio de los bonos u obligaciones mencionados, así como para reglamentar la forma y las épocas en que deban efectuarse los enteros. Una vez acordada y efectuada tal substitución, los Derechos Consulares respectivos quedarán enteramente derogados. De todo lo que haga en virtud de lo dispuesto en este Artículo, informará a la Asamblea para su aprobación en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Artículo 6º—El Poder Ejecutivo procederá a cancelar todos los arbitrios establecidos a favor de los municipios y que en la actualidad gravan la importación o la exportación y queda prohibido para lo sucesivo establecer arbitrios u otros gravámenes sobre la importación o la exportación sin que expresamente lo autorice la ley. (2)

Artículo 7º—Ninguna exención o rebaja de derechos aduaneros será válida si no está precisamente fundada en ley.

Todos los contratos y concesiones que contengan exenciones o rebajas de derechos de importación o de exportación serán sometidos, antes de que entren en vigor, a la aprobación de la Asamblea. (3)

Queda autorizada la franquicia diplomática en los términos establecidos por la costumbre internacional.

(1) Modificado por Decreto legislativo 1675 de 26 de noviembre de 1930.
(2) Por acuerdo de 25 de junio de 1929 se derogaron los que gravaban la importación de mercaderías.
(3) Véase artículos 298 y 299 Código de Aduanas.

Artículo 8º—Esta Ley entrará en vigor el primero de septiembre del año en curso, en cuya fecha debe haber concluído su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco". Queda facultado el Poder Ejecutivo para ponerla en vigor antes de la fecha indicada, siempre que la publique con anticipación al día que se designe.

Una vez en vigor, se aplicará a todas las mercancías cuyas pólizas se autoricen desde el día en que comience la vigencia. Los artículos cuyas pólizas hayan sido autorizadas por la Aduana antes de la fecha en que esta ley entre en vigor, quedarán sujetos a los aforos, impuestos, derechos y demás cargos existentes en la actualidad.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y seis de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
PRESIDENTE.

FEDERICO CARBONELL R.,
SECRETARIO.

OCT. AGUILAR,
SECRETARIO.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1589

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra miembros propietarios de la Comisión Permanente, durante el receso de la Asamblea Legislativa, a los señores Representantes Juan J. Ortega, Ovidio Pivaral, Alberto de León, Francisco Villagran, Lisandro de León Manrique, Bernardo Alvarado Tello, Manuel de Leon Cardona y Adolfo Mijangos, y Suplentes: Raimundo Aguilar, Felix Castellanos B. y Ezequiel Soza, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R., Secretario. Oct. Aguilar, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
C. O. Zachrisson.

DECRETO NUMERO 1590

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se asciende al grado de General de División, al General de Brigada José Víctor Mejía.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R., Secretario. Oct. Aguilar, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Juan B. Padilla.

DECRETO NUMERO 1591

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se asciende al grado de General de División, al General de Brigada Silverio Contreras.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R., Secretario — OCT. AGUILAR, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1592

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se asciende al grado de General de División, al General de Brigada Pedro Zamora Castellanos.

Pase al Ejecutivo para su publicacion.

Dado en el Salon de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R., Secretario — OCT. AGUILAR, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1593

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se asciende al grado de General de División, al General de Brigada Buenaventura Pineda.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R., Secretario. — OCT. AGUILAR, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1594

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se asciende al grado de General de División al General de Brigada Arturo Romero.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R., Secretario. — OCT. AGUILAR, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1595

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se asciende a General de Brigada al Coronel Juan B. Alonso.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R., Secretario. — OCT. AGUILAR, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1596

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se asciende a General de Brigada al Coronel Ramón Corzantes.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente

FEDERICO CARBONELL R., Secretario — OCT. AGUILAR, Secretario

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1597

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se asciende a General de Brigada al Coronel Alfredo Girón P.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R., Secretario. OCT. AGUILAR, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1598

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se asciende a General de Brigada al Coronel Manuel Orellana.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R., Secretario. OCT. AGUILAR, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1599

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se asciende a General de Brigada al Coronel Petronilo Merida.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente

FEDERICO CARBONELL R., Secretario — OCT. AGUILAR, Secretario

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1600

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se asciende a General de Brigada al Coronel Adrián de León.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salon de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente

FEDERICO CARBONELL R., Secretario — OCT. AGUILAR, Secretario

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1601

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se asciende a General de Brigada al Coronel Manuel Gómez Ponce.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R., Secretario. — OCT. AGUILAR, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1602

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se asciende a General de Brigada al Coronel Serapio M. Cuyún.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R., Secretario. — OCT. AGUILAR, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1603

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban la Convención Radiotelegráfica Internacional subscrita en Washington, D. C., el 25 de noviembre de 1927, así como los Reglamentos agregados al texto de dicha Convención.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinte de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R., Secretario

RAF. CASTELLANOS A., Secretario

Casa del Gobierno: Guatemala, a veintisiete de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ADRIAN RECINOS.

DECRETO NUMERO 1604

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía por un año más el término para la titulación de bienes raíces del Estado y las Municipalidades a que se refiere el Decreto legislativo Número 1486, de 8 de abril de 1927, y que se prorrogó por igual término por Decreto legislativo Número 1558, de 29 de mayo del año próximo pasado.

Artículo 2º—La prórroga que se otorga por el presente Decreto comenzará a contarse desde el 20 de abril último en que concluyó el plazo de la ampliación concedida por el Decreto Número 1558 (1)

---

(1) Ampliado por otro año en Decreto legislativo 1628 de 3 de abril de 1930. Tomo 69, y Decreto legislativo 1714 de 15 de mayo de 1931. Tomo 50.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinte de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R., Secretario.

Raf. Castellanos A., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario, de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
C. O. Zachrisson.

DECRETO NUMERO 1605

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—En los casos de delitos de incendio y cuando se haya abierto procedimiento criminal contra el asegurado, los aseguradores no están obligados a pagar ninguna indemnización sino hasta que el procesado haya sido absuelto, por sentencia definitiva, o se haya dictado respecto de él auto de sobreseimiento.

Artículo 2º—Todo comerciante o persona obligada a tener contabilidad siempre que tuviese vigente póliza de seguro contra incendio, deberá llevar, además de los libros principales, un libro de entradas y salidas de mercaderías del establecimiento asegurado y deberá proteger todos los libros guardándolos en cajas contra incendio o manteniéndolos en lugar diferente del cubierto por la póliza de seguro. Toda la contabilidad será recogida por el Juzgado que conozca del asunto, pero los representantes legales de los aseguradores interesados podrán inspeccionarlos las veces que lo estimen necesario.

Artículo 3º—Es obligación del asegurado que tome o haya tomado pólizas de seguro, notificar a cada asegurador la existencia de otras pólizas anteriores o posteriores que protejan la misma cosa, debiendo especificar la

fecha en que fueron expedidas, su monto, los nombres de los aseguradores y detalles de las cosas aseguradas, datos que tienen que aparecer en las pólizas respectivas en su caso.

La omisión de esta obligación por parte del asegurado y la de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo anterior, así como la destrucción total o parcial de la contabilidad, serán considerados por el Juez o tribunal que conozca del asunto, de conformidad con las leyes procesales y en armonía con las demás constancias de autos, como indicio de culpabilidad por parte del asegurado. Esto sin perjuicio de las sanciones civiles convenidas en la póliza a este respecto.

Artículo 4º—Los representantes de los aseguradores tendrán libre acceso al lugar del siniestro en que estuvieren interesados.

Artículo 5º—El asegurado tendrá derecho a que el asegurador le pague, además de la indemnización que le corresponde conforme la respectiva póliza y la ley, los intereses, al tipo comercial de Guatemala, desde la fecha del siniestro, hasta la del efectivo pago; podrá, sin embargo, el asegurador, librarse de esta obligación depositando a la orden del Tribunal que conozca del asunto, el monto del seguro.

Artículo 6º—Sólo los Jueces ordinarios tendrán competencia para conocer en las causas de incendio.

Artículo 7º—Los procesos pendientes de resolución en la actualidad ante los Tribunales Militares, deberán pasar inmediatamente a los Tribunales ordinarios para su prosecución y fenecimiento.

Artículo 8º—Se deroga el Decreto legislativo Número 810 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 9º—El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinte de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
C. O. ZACHRISSON.

DECRETO NUMERO 1606

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Tratado de Comercio celebrado entre Guatemala y la Gran Bretaña, subscrito en la ciudad de Guatemala, a 22 de febrero de 1928, por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Representante Diplomático de Su Majestad Británica, en la inteligencia de que dicho Tratado queda ampliado y aclarado en la forma que indican las notas de 22 de febrero de 1928 y 27 del mes en curso, relativas, respectivamente, a la exoneración de derechos de tránsito de las mercaderías y productos que ingresen a Guatemala, a través del territorio de la Colonia de Belice; y a que el Tratado no afecta las leyes sobre inmigración.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiuno de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Oct. Aguilar,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a veintisiete de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Adrian Recinos.

DECRETO NUMERO 1607

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el estado sanitario de la República reclama perentoriamente la cumplida organización de los servicios de Sanidad y de Salubridad, en armonía con las necesidades actuales del país y con las peculiares condiciones que se ofrecen a la actividad de tales servicios,

POR TANTO:

DECRETA:

El siguiente

Código de Sanidad y Salubridad

CAPITULO I

Artículo 1º—Son atribuciones de los Servicios de Sanidad y Salubridad:

a) La investigación, dominio y prevención de las enfermedades;

b) La protección de la salubridad pública y el fomento de las buenas condiciones sanitarias del país; y,

c) La propaganda y divulgación de los conocimientos y nociones necesarias para la defensa y el incremento de la sanidad y la higiene pública y privada.

Artículo 2º—Los Servicios de Sanidad y Salubridad están constituídos por:

a) El Director General;

El Subdirector;

El Secretario de la Dirección General; y,

Los siete Jefes de las siguientes Secciones adscritas a la Dirección General:

1º—Enfermedades Infecto-contagiosas;

2º— De Laboratorios;

3º—De Estadística Sanitaria;

4º—Ingeniería Sanitaria;

5º—De Prevención contra la Malaria;

6º—De Parasitología Intestinal y Onchocercosis;

7º—De Higiene Escolar e investigación de la mortalidad infantil;

b) Por el Consejo de Sanidad; y,

c) Por los Directores de los Distritos Sanitarios las Juntas de Salubridad departamental y las Juntas Municipales de Salubridad. (1)

Artículo 3º—Son atribuciones y obligaciones del Director General, además de las otras que esta Ley establece:

a) Dirigir los trabajos del ramo y cuidar, del estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos concernientes al mismo;

b) Prescribir y adoptar, de acuerdo con el Consejo de Sanidad, las medidas sanitarias que exijan los casos de epidemia que se presenten;

c) Organizar la campaña sistemática para la vacunación de los habitantes de la República;

(1) El Reglamento de las Juntas es de 25 de noviembre de 1929 de este tomo

d) Dirigir el servicio permanente de propaganda y divulgación, por los medios más apropiados y eficaces, de los conocimientos relativos a sanidad, salubridad e higiene, y a la manera de prevenir las infecciones comunes y la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas;

e) Supervigilar los lazaretos y hospitales de enfermedades contagiosas y epidémicas, y aconsejar las medidas sanitarias para combatir y prevenir las enfermedades del carácter indicado;

f) Inspeccionar, por lo menos una vez al año, todas las dependencias de su ramo;

g) Ordenar los resúmenes estadísticos relacionados con las condiciones demográficas del país, y, especialmente, con las enfermedades infecto-contagiosas y la mortalidad infantil;

h) Publicar, cada dos años, por lo menos, las condiciones demográficas de la República, en relación con las divisiones territoriales que se establezcan para el mejor desarrollo de los fines que persiguen los servicios de sanidad y de salubridad;

i) Formular y proponer, de acuerdo con el Consejo de Sanidad, a la Secretaría de Estado, en el Despacho de Gobernación y Justicia, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que deben regir en el ramo;

j) Concurrir a su Oficina, excepto los domingos y días festivos de carácter oficial, por lo menos siete horas diarias.

Artículo 4º—El Director General de Salubridad y sus agentes tienen facultad para visitar e inspeccionar los mercados y demás lugares donde se expenden artículos alimenticios; las escuelas, prisiones, lugares destinados a reuniones públicas, hospitales, casas de salud, públicas y privadas con el objeto de cerciorarse de sus condiciones higiénicas. Con igual fin y cuando se presuma la existencia de casos de enfermedades infecto-contagiosas, tienen facultad para inspeccionar y visitar los domicilios privados.

Artículo 5º—Son obligaciones del Subdirector de Salubridad:

a) Asumir las funciones del Director General en caso de ausencia o de impedimento;

b) Desempeñar la Jefatura de una de las Secciones adscritas a la Dirección General;

c) Organizar y atender los trabajos permanentes de propaganda y divulgación de los conocimientos de sanidad, salubridad e higiene, con la cooperación del Jefe de la Sección de Enfermedades Infecto-contagiosas.

Artículo 6º—Los Jefes de las Secciones adscritas a la Dirección General están obligados a someter a la aprobación del Director, cada seis meses, un programa de los trabajos de que se ocupará la Sección que les corresponde, durante el subsiguiente semestre.

No obstante la disposición que precede, en caso de emergencia, el Director General tiene facultad para prescribir trabajos especiales a las diferentes Secciones.

El 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, o después de tales fechas, según lo permitan las circunstancias, los Jefes de Sección, están obligados a rendir al Director General, un informe detallado de los trabajos que llevaron a cabo durante el semestre próximo anterior.

Artículo 7º—Corresponde a la Sección de Enfermedades Infecto-contagiosas:

a) La investigación, prevención y dominio de tales enfermedades y especialmente los siguientes trabajos: antitíficos, de clínica venérea y epidemiológicos;

b) La organización y desarrollo sistemático de la campaña contra la viruela, hasta su término; y,

c) La vigilancia de los hospitales de epidemias, lazaretos, desinfectorios e institutos profilácticos.

Artículo 8º—La Sección de Laboratorio estará integrada por: el Instituto de Vacuna, el Instituto Antirrábico y el Servicio General de Laboratorio, inclusive el concerniente a exámenes bacteriológicos ordinarios.

Artículo 9º—Corresponde a la Sección de Estadística la recopilación y análisis de todos los datos relacionados con las condiciones sanitarias de la República y con su movimiento demográfico, a fin de establecer las formas a que deben sujetarse los trabajos del ramo y comprobar sus resultados.

El Director General y el Jefe de la Sección de Enfermedades Infecto-contagiosas, están obligados a colaborar en los trabajos de estadística sanitaria.

Un reglamento determinará la forma en que deben ser recopilados los datos de la Estadística Sanitaria en la República.

Artículo 10.—Son atribuciones de la Sección de Ingeniería Sanitaria:

a) Los trabajos de Ingeniería, en relación con la campaña antipalúdica;

b) La ejecución de los trabajos encaminados a imponer los modelos de excusados que determine la Sección de Uncinariasis;

c) Dictaminar acerca de los planos para los trabajos sanitarios que se lleven a cabo en la Republica, como construcción de acueductos para agua potable, sistemas de desagüe, etc.;

d) La inspección y vigilancia de los acueductos para agua potable de los sistemas de desagues publicos y de los edificios particulares en lo concerniente a Higiene Pública;

e) La aprobación de los planos que se hagan para la construcción de edificios y muelles en los puertos, en relación con las seguridades que tales construcciones deben ofrecer contra las ratas.

Artículo 11.—La Sección de Prevención contra la malaria tiene como atribución, el estudio de las condiciones sanitarias del país en relación con la enfermedad mencionada y la adopción y ejecución de las medidas generales conducentes a contrarrestar y a prevenir su desarrollo. Un Reglamento determinará la organización y funciones especiales de esta Sección.

Artículo 12.—La Sección de Parasitología Intestinal y Onchocercosis, tendrá a su cargo la investigación y tratamiento de las enfermedades producidas por gusanos intestinales y por la Filaria.

Artículo 13.—Corresponde a la Sección de Higiene Escolar:

a) El examen médico de los alumnos, tanto de las escuelas públicas como privadas;

b) De acuerdo con el Ministerio de Educación Pública, el establecimiento y desarrollo de cursos sobre Sanidad, Salubridad e Higiene, que tendrán el carácter de obligatorios para todas las escuelas;

c) La organización y mantenimiento de clínicas médicas y dentales, para servicio de los alumnos de las escuelas;

d) En colaboración con la Sección de Ingeniería Sanitaria, la inspección de las condiciones higiénicas de las escuelas;

e) En colaboración con la Sección de Enfermedades contagiosas, el estudio, prevención y dominio de las causas que determinan los índices de la mortalidad infantil;

f) La implantación de la libreta médico-pedagógica en las escuelas, de acuerdo con el Reglamento que se dicte sobre la materia; y,

g) Dar conferencias sobre temas antialcohólicos en los establecimientos de enseñanza.

Artículo 14.—El Consejo de Sanidad estará constituído por:

a) El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, que presidirá el Consejo, cuando asista a sus sesiones;

b) El Director General, que ejercerá la Presidencia cuando no asista el Ministro;

c) Los Decanos de las Facultades de Medicina y Cirugía, Farmacia y Ciencias Naturales, Derecho e Ingeniería; y,

d) Los Jefes de las Secciones adscritas a la Dirección General.

Artículo 15.—Son obligaciones y atribuciones del Consejo de Sanidad:

a) Dictaminar en todos los asuntos relacionados con la Sanidad, Salubridad e Higiene, que consulte el Gobierno;

b) Formular los proyectos de leyes y reglamentos sobre Sanidad, Salubridad e Higiene, los cuales, en todo caso, deberán ser sometidos a la consideración del Gobierno de la República;

c) Resolver las cuestiones que se propongan por los miembros del Consejo, sobre asuntos no legislados o reglamentados especialmente;

d) Investigar todos los casos en que estén interesadas la Sanidad, la Salubridad o la Higiene, y dictaminar en qué deban ser resueltos;

e) Celebrar sesión ordinaria una vez al mes, por lo menos, y las extraordinarias que acuerde el propio Consejo, o el Ministro de Gobernación y Justicia;

f) Emitir opinión respecto a los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deban ser votados o acordados para satisfacer las necesidades del servicio;

g) Llevar un libro de actas de las sesiones que celebren;

h) Cumplir con los demás deberes y atribuciones que determinen las leyes o reglamentos del ramo.

Artículo 16.—La mayoría de los miembros del Consejo de Sanidad constituirán *quorum*, y para conocer y resolver los asuntos de su incumbencia, bastará la mayoría de los presentes.

El Secretario de la Dirección General, lo será también del Consejo.

Artículo 17.—Para cumplir con la atribución a que se refiere el inciso *d*, del artículo 15, el Consejo de Sanidad tiene facultad para recabar informes de los particulares, así como para recibir declaraciones a estos últimos. Con igual fin puede requerir el auxilio y la cooperación de las autoridades departamentales y municipales y de la Policía Nacional, quienes estarán obligados a prestarlos.

Artículo 18.—El Consejo de Sanidad está obligado a convocar a una reunión, dos veces al año, en los meses de junio y diciembre, a todos los Directores de Distrito y a los Jefes de las Secciones adscritas a la Dirección General, con el objeto de tratar de los asuntos y problemas concernientes al ramo. Dichas reuniones, en todo caso, tendrán lugar en la capital de la República.

Artículo 19.—Las autoridades sanitarias de cada distrito estarán constituidas por un Médico, que desempeñará el cargo de Director del Distrito, y por las Juntas Departamentales y Municipales de Sanidad, que serán organizadas y tendrán las atribuciones y deberes que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 20.—Los Directores de los Distritos Sanitarios serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta, en terna, del Director General, de quien dependerán directa e inmediatamente.

Artículo 21.—Son obligaciones de los Directores de Distrito:

a) Residir precisamente en el distrito cuya dirección les corresponde;

b) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre sanidad, salubridad e higiene y requerir, con tal fin, siempre que así lo exijan las circunstancias, la intervención o el auxilio de las autoridades respectivas;

c) Dirigir e inspeccionar los trabajos que se lleven a cabo en su distrito, cuando tales trabajos no estén encomendados por la ley o los reglamentos a una autoridad o agente especialmente determinados;

d) Dirigir y vigilar los trabajos que deban ser ejecutados por las Juntas Departamentales y Municipales de Sanidad;

e) Revisar, excepto en aquellos casos en que la Ley o los Reglamentos dispongan otra cosa, cualquier trabajo u operación sanitaria que se lleven a cabo en su distrito;

f) Hacer cuanto esté dentro de sus facultades para contrarrestar y prevenir el desarrollo de las enfermedades en su distrito;

g) Mantener vacunados contra la viruela a todos los habitantes de su distrito;

h) Inspeccionar las condiciones sanitarias de las propiedades urbanas y rurales de su distrito y procurar por que en ellas se cumplan las leyes y reglamentos de la materia;

i) Visitar, por lo menos, dos veces al año, todas las poblaciones de su distrito;

j) Hacer inspecciones periódicas en las escuelas, prisiones y demás establecimientos destinados a la reunión de personas, con el objeto de investigar sus condiciones higiénicas, a excepción de aquellos que pertenezcan al Ejército, cuyo cuidado queda a cargo de la Sanidad Militar;

k) Establecer la causa de la muerte de cualquier persona que fallezca en las prisiones o en otro establecimiento del Estado, siempre que presuma la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa o cuando para el efecto reciba orden de la Dirección General o del Ministerio de Gobernación y Justicia, la cual deberá cumplir aún en el caso de que se trate de personas fallecidas en lugares distintos a los indicados;

l) Formular, en el mes de diciembre de cada año, con la colaboración de las Juntas Departamentales de Sanidad, un proyecto de presupuesto que cubra los gastos de su distrito durante el año subsiguiente y someterlo a la Dirección General, a efecto de que sea incluído en el proyecto que la propia Dirección debe presentar al Ministerio del ramo;

ll) Elevar a la Dirección General, cada tres meses, principiando por el 31 de marzo de cada año, un informe de las condiciones sanitarias e higiénicas de su distrito y de los trabajos realizados en el mismo; y además, los informes que en cualquir tiempo le sean pedidos;

m) Atender y cumplir sin demora, las instrucciones y órdenes que le sean dadas por la Dircción General.

Artículo 22.—Los Directores de Distrito tienen facultad para nombrar a los Inspectores y demás empleados que les estén subordinados, dando cuenta a la Dirección General, de los nombramientos que hagan, a efecto de que sean aprobados.

Artículo 23.—Por faltas en el cumplimiento de sus obligaciones, el Director General puede suspender en el ejercicio de su cargo a cualquier Director de Distrito y nombrar a la persona que deba substituírlo interinamente.

Artículo 24.—Cuando faltare el Director de un Distrito por ausencia o impedimento, el Director General podrá nombrar provisionalmente al substituto, mientras el Ministerio del ramo resuelve lo procedente.

Artículo 25.—El Director General puede conceder a los Directores de Distrito, licencia hasta por el término de ocho días; las que excedan de ese plazo deben ser solicitadas a, y concedidas por el Ministerio de Gobernación y Justicia.

Artículo 26.—En caso de emergencia, el Director General tiene facultad para trasladar a un distrito a uno o más Directores de otro u otros distritos. Estos, en tal caso, sólo devengarán los sueldos que les hubieren sido

asignados previamente, y quedarán sometidos durante su traslado, al Director del Distrito donde haya surgido la emergencia, salvo que la Dirección General disponga otra cosa.

CAPITULO II

Artículo 27.—Salvo lo dispuesto en contrario por esta ley, el personal de los Servicios de Sanidad y Salubridad, será nombrado por el Poder Ejecutivo y devengará los sueldos que se determinen en el Presupuesto de Gastos de la Nación.

Artículo 28.—Para poder desempeñar los cargos de Director General, es indispensable poseer los títulos de Médico y Cirujano y estar incorporado a la Facultad de Medicina y Cirujía de Guatemala.

Iguales requisitos se necesitan para desempeñar los cargos de Jefes de Sección adscritos a la Dirección General y los de Directores de Distrito Sanitario, a excepción de los Jefes de las Secciones de Ingeniería Sanitaria y de Laboratorios, para los cuales no será necesario poseer los títulos mencionados.

No obstante las disposiciones que preceden, el Consejo de Sanidad, cuando lo estime indispensable para el buen servicio, con la aprobación del Ministerio respectivo, podrá incorporar al ramo, a cualquier persona que posea conocimientos especiales en la materia de que se trate, persona que, en tal caso, será reconocida con el carácter de experta en dicha materia.

El Gobierno de la República, asimismo, podrá contratar en el extranjero los expertos indispensables para la mejor organización y eficiencia del servicio, por términos no mayores de cinco años.

Artículo 29.—Para poder desempeñar el cargo de Oficial 1º de la Dirección General del ramo, es indispensable poseer conocimientos especiales sobre Administración Sanitaria y Contabilidad, y ser suficientemente instruído en materia de archivos.

Artículo 30.—El Director General tiene facultad para nombrar al personal subalterno de la Dirección General; y los Jefes de Sección, para nombrar a sus ayudantes y auxiliares.

Artículo 31.—A los miembros del personal del servicio de Sanidad, que tengan más de un año de ejercer su cargo o empleo, se les podrá conceder hasta un mes de licencia, con goce de sueldo, en caso de enfermedad, debidamente justificada.

En casos especiales, previo informe de la Dirección General, podrá concederse por el Secretario de Estado respectivo, las licencias, con goce de sueldo, a que se refiere el párrafo anterior, aunque el empleado tenga menos de un año de estar sirviendo en la Sanidad.

Artículo 32.—Las vacantes que ocurran en el servicio, podrán ser llenadas interinamente por substitutos nombrados por el Director General, quien, inmediatamente, propondrá terna al Ministerio del ramo.

CAPITULO III

Artículo 33.—Los Médicos y los Practicantes de Medicina están obligados a denunciar, ante el respectivo Director del Distrito Sanitario, y dentro del término de cuarenta y ocho horas, cualquier caso de enfermedad infecto-contagiosa de que tengan conocimiento, por razón de asistencia o consulta que se les solicite. Tales denuncias serán hechas de acuerdo con instrucción que al efecto prescribe la Dirección General de Salubridad, y en caso de duda, respecto al Director del Distrito ante quien deben hacerse, se presentarán al más inmediato.

Artículo 34.—Son enfermedades infecto-contagiosas que deban ser denunciadas, además de las otras que indique la Dirección General del ramo, las siguientes:

Coqueluche, Cólera, Difteria, Escarlatina, Encefalitis, Fiebre Amarilla, Lepra, Meningitis, Parálisis Infantil, Sarampión, Peste Bubónica, Tifus, Tuberculosis, Tracoma, Tifoidea, Viruela, Viruela de las gallinas.

Artículo 35.—Tan pronto como el Director de Distrito tenga conocimiento de un caso de enfermedad infecto-contagiosa, comprobará la veracidad de los hechos y dictará las medidas sanitarias que el caso demande.

Artículo 36.—Los Directores de Distrito comunicarán inmediatamente los casos de enfermedades infecto-contagiosas de que tengan conocimiento, por cualquier medio, a efecto de que, sin demora, el Director General, de acuerdo con el Jefe de la Sección respectiva, prescriba las medidas que estime conducentes al dominio y prevención de tales enfermedades, como el aislamiento, la cuarentena, la desinfección y el régimen a que deberán sujetarse las personas expuestas al contagio.

Artículo 37.—El aislamiento puede ser permitido en los domicilios privados cuando, a juicio de los Directores de Distrito o del Jefe de la Sección de Enfermedades Infecto-contagiosas, resulte eficaz tal medida. En los demás casos, el aislamiento tendrá efecto en los hospitales especialmente indicados por la autoridad respectiva.

Artículo 38.—Los domicilios particulares en que ocurran casos de enfermedades infecto-contagiosas, deberán ser señalados por medio de rótulos que mandarán colocar el Director General del ramo o los Directores de Distrito en su caso, y se estimará como infracción, castigada con una multa de cinco a veinticinco quetzales, no mandar poner los rótulos antes de haberse obtenido, por escrito, la autorización correspondiente.

Artículo 39.—En los casos de epidemia y siempre que lo estime indispensable, la Dirección General tiene facultad para ordenar el cierre temporal de cualquier sitio o establecimiento, destinado a la reunión de personas; facultad que se extiende asimismo, para dictar y hacer cumplir cualquier medida que tienda a contrarrestar las posibilidades de contagio o de propagación de las enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 40.—La vacuna contra la viruela es obligatoria:

a) Para todos los niños, dentro del primer año de nacidos;

b) Para todas las personas que sean dadas de alta en los hospitales y casas de salud, tanto publicas como privadas, salvo que presenten un certificado fehaciente de haber sido vacunadas dentro de los cinco últimos años; y,

c) Para todas las personas que tengan más de cinco años de haber sido vacunadas.

Artículo 41.—Los certificados de vacunación contra la viruela serán válidos solo por el termino de cinco años y deben contener los siguientes requisitos:

a) Ser extendidos por personas facultadas para el efecto; y,

b) Contener la constancia de que la vacunación fué hecha con éxito o que su reacción atípica es debida a una inmunidad previa.

Artículo 42.—En caso de epidemia de viruela, los certificados de vacunación solo serán validos cuando se refieran a vacunas hechas dentro de los doce meses que precedan inmediatamente al tiempo de la epidemia.

Artículo 43.—Estan obligados a presentar un certificado de haber sido vacunados, de conformidad con las disposiciones que preceden:

a) Los niños en el momento de ser inscritos en las escuelas publicas o privadas;

b) Las personas que soliciten contraer matrimonio; y,

c) Las personas que reciban alta en el personal del servicio de Sanidad, en los Hospitales, en la Policia Nacional y en los Resguardos de Hacienda.

Artículo 44.—Los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y agrícolas y sus representantes, están obligados a hacer vacunar a los empleados y trabajadores de tales establecimientos y son responsables en caso de infraccion.

Artículo 45.—Los Directores de los Distritos Sanitarios están obligados a procurar por que cada año sean vacunadas las personas a que se refieren los incisos *a* y *c*, del artículo 40.

Artículo 46.—La vacunación contra la viruela, hecha por el Servicio de Sanidad, es completamente gratuita, y las personas que la reciban tienen derecho a que se les extienda un certificado en que conste:

El nombre del vacunado;

Resultado de la vacunación;

Localidad en que fue hecha, y,

La fecha.

Todos los Vacunadores estan obligados a formar una lista de las personas que vacunen, con indicacion del nombre, edad y domicilio, para enviarla a la Dirección General del ramo.

Artículo 47.—El Director General de Salubridad está obligado, en colaboracion con el Jefe de la Seccion de Enfermedades Infecto-contagiosas, a someter a la aprobación del Ministerio respectivo, los planos de las medi-

das sanitarias conducentes al control de las enfermedades infecto-contagiosas, a fin de que se conozcan para poder ser aplicadas sin demora en caso de emergencia.

CAPITULO IV

Artículo 48.—Las infracciones a las leyes y reglamentos sanitarios, cuando no constituyan delito conforme al Código Penal, serán reprimidas con una multa de dos a veinticinco quetzales, y la reincidencia con el doble de la multa aplicada a la infracción anterior. Tales multas serán impuestas por los Jueces de Paz o Municipales, en virtud de requerimiento o denuncia del Director General, de los Directores de Distrito o de las Juntas Departamentales o Municipales de Salubridad.

En caso de insolvencia, el infractor será penado con prisión simple, en la misma forma que para las faltas determina el Código Penal.

Artículo 49.—El Director General tiene facultad para corregir disciplinariamente, las faltas en que incurran sus subordinados, con multas de cinco a veinticinco quetzales, según la gravedad de la infracción.

Dichas multas serán deducidas de los sueldos que devenguen los infractores y para el efecto, el Director General deberá dirigir oficio a la Oficina o funcionario encargados de hacer el pago de tales sueldos.

Artículo 50.—No se podrán imponer las multas a que se refiere el artículo anterior, sin que sea previamente oída la persona culpada, a efecto de que alegue en su defensa lo que estime oportuno y rinda las pruebas que crea necesarias, para su exculpación.

Artículo 51.—De las sanciones disciplinarias que imponga el Director General conforme a los artículos que anteceden, si así lo solicitare el culpado, conocerá en revisión y sin ulterior recurso, el Consejo de Sanidad.

Artículo 52.—Todas las multas que se impongan por vía de corrección disciplinaria, de acuerdo con los anteriores artículos, deberán ser comunicados al Ministerio de Gobernación y Justicia.

Artículo 53.—Es prohibido a los empleados del servicio de Sanidad, recibir pagos, directa o indirectamente, de los particulares, por el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. El infractor de esta disposición, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le resulte, conforme a las leyes penales, sufrirá la pena de destitución del cargo o empleo que desempeñe, la cual le será impuesta por el Ministerio de Gobernación y Justicia, previa la investigación que corresponda, por el Consejo de Sanidad, salvo el caso que se trate de simples empleados o agentes, en el cual corresponderá la imposición de la pena a que este artículo se refiere, al Director General o al respectivo Director de Distrito.

Artículo 54.—Un Reglamento dispondrá las horas de servicio que deban prestar diariamente las personas empleadas en los servicios de sanidad.

Artículo 55.—Quedan derogadas todas las leyes que se opongan al cumplimiento de la presente, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintidós de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Oct. Aguilar,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública encargado del de Gobernación y Justicia,
H. Abraham Cabrera.

DECRETO NUMERO 1608

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban:

Primero: La Convención General de Conciliación Interamericana;

Segundo: El Tratado General de Arbitraje Interamericano, con las siguientes reservas:

a) Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, deberá proceder en cada caso, la aprobación de la Asamblea Legislativa, de conformidad con la Constitución de la República; y,

b) Las disposiciones de dicha Convención, no alteran ni modifican los Convenios y Tratados celebrados con anterioridad por la Republica de Guatemala; y,

Tercero: El Protocolo de Arbitraje Progresivo; los cuales fueron subscritos en Washington, D. C., Estados Unidos de América, el cinco de enero de 1929.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinticuatro de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Oct. Aguilar,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de junio de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Ed. Aguirre V.

DECRETO NUMERO 1609

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención de la Unión Panamericana, firmada en La Habana el 18 de febrero de 1928.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinticuatro de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Oct. Aguilar,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de junio de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Ed. Aguirre V.

DECRETO NUMERO 1610

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se modifica el artículo 32 del Decreto legislativo Número 1563, en la forma siguiente: [1]

"Artículo 32.—Los guatemaltecos naturales que hayan obtenido el título fuera del país, se incorporarán si cumplen con los requisitos que señalan los incisos *a*, *b*, *c* y *e*.

"De los requisitos a que se refiere el inciso *d*, únicamente se les exigirá la comprobación de su buena conducta".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinticuatro de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R., Secretario

OCT. AGUILAR, Secretario

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1611

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Con las reformas aprobadas recientemente por la Asamblea y las contenidas en los Decretos legislativos Numeros 1369 y 1461 y gubernativos Numeros 822 y 830, la Ley de Pensiones, Jubilaciones y Montepíos contenida en el Decreto legislativo Numero 1249, de 30 de abril de 1923, queda en los terminos siguientes:

---

1) Substituida por Decreto legislativo 1710 del Tomo 50.

Artículo 2º—Se constituye un fondo especial para el pago de las jubilaciones, pensiones y montepíos, con los valores que el Gobierno destine para ese objeto y con el descuento de 2% sobre los sueldos que del Erario Nacional perciban todos los empleados y funcionarios públicos, civiles y militares. Se exceptúan los soldados y clases del Ejército, los Maestros de Educación Primaria, los obreros que trabajen en obras públicas, los agentes de Policía y demás personal de la Administración Pública que no tengan nombramiento del Ejecutivo y sus salarios sean pagados por planillas, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 3º—Los encargados de verificar el pago de los sueldos harán el descuento indicado, bajo su responsabilidad.

Artículo 4º—Para determinar la cuantía de una pensión, jubilación o montepío, se tomará como base el promedio de los sueldos devengados por el empleado o funcionario durante los últimos cinco años de servicios prestados. No se tomarán en cuenta los sobresueldos, gratificaciones, honorarios, ni los subsidios por forrajes o viáticos de que haya disfrutado el empleado, y si hubiere devengado dos o más sueldos, al mismo tiempo, únicamente se tomará en consideración el sueldo mayor. Los catedráticos y Maestros de los establecimientos de enseñanza, que dieren dos o más clases, tendrán derecho de que se les compute como sueldo la suma de las asignaciones que tengan por todas las clases que sirvan.

Los sueldos correspondientes a los Jefes de Misiones Diplomáticas en el exterior, sólo se tomarán por el cincuenta por ciento de su importe nominal.

Artículo 5º—La pensión mensual se graduará según los años de servicios prestados, correspondiendo: (1)

De 10 a 15 años, inclusive, la tercera parte del promedio;

De más de 15 años hasta 20, inclusive, las dos quintas partes;

De más de 20 hasta 25, inclusive, las tres quintas partes;

De más de 25 hasta 30, inclusive, las cuatro quintas partes;

De más de 30 años, la totalidad del promedio.

En ningún caso excederá ninguna jubilación o pensión de quinientos quetzales mensuales.

Artículo 6º—Tendrán derecho a jubilación, con la totalidad del promedio, los empleados o funcionarios que hayan cumplido sesenta años de edad y llenaren los requisitos siguientes: (1)

a) Haber servido durante diez años o más;

b) Haber dejado el descuento establecido en el artículo 2º, durante diez años, por lo menos, salvo el caso de que se trate de personas que hayan servido con anterioridad a la emisión del Decreto legislativo Número 1249.

El descuento se presume hecho en los casos en que por la ley, sea o haya sido obligatorio, salvo prueba en contrario. El empleado no está obligado a probar que se le hizo dicho descuento, pero tiene el derecho de contradecir la prueba de que no se le haya hecho.

(1) Reformado por Decreto legislativo 1652 de 29 de mayo de 1930. Tomo 49.

Los Maestros de Educación Pública que hubieren cumplido veinticinco años en el ejercicio de su profesión tendrán derecho a ser jubilados con la totalidad del promedio, si ya hubieren cumplido cincuenta años de edad y llenaren los demas requisitos de esta Ley.

Artículo 7º—La jubilación será ordinaria o extraordinaria. Es ordinaria cuando el interesado hubiere cumplido sesenta años de edad y servido diez o más. Es extraordinaria cuando se justifique que el empleado o funcionario está, por causa de su servicio, imposibilitado física o mentalmente para trabajo que le proporcione medios de subsistencia. [1]

Artículo 8º—Se entenderá por enfermedad física o mental, la que provenga del servicio mismo; de las circunstancias que para prestarlo exige el empleo o de la influencia del clima.

Artículo 9º—Se abonará al empleado o funcionario el tiempo de servicio prestado en cualquier puesto o cargo público, aun cuando haya sido en calidad de interino, suplente o auxiliar.

Artículo 10.—Se computará doble el tiempo de servicio invertido en el desempeño de puestos o cargos públicos en puertos nacionales, en campaña, o en lugares malsanos, segun declaración del Poder Ejecutivo. Las personas que hubieren residido en ellos habitualmente, no tendrán derecho a la ventaja a que se refiere este artículo.

Artículo 11.—Los expedientes de jubilaciones, pensiones o montepíos, deberan seguirse y fenecerse en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Artículo 12.—No podrá decretarse ninguna jubilación, pensión o montepío sino a peticion de parte interesada, ni en otros términos que los fijados en la presente Ley.

Artículo 13.—La jubilación pensión o montepío deberá reconocerse desde la fecha de la solicitud, cuando el acuerdo final resulte de conformidad con ella. [1]

Artículo 14.—Al presentarse la solicitud o en el curso del expediente, se presentarán los siguientes comprobantes: [1]

1.—Documento que compruebe la edad, conforme a la ley.

2.—Atestados de la incapacidad física o mental, impedimento físico o enfermedad, que le impida dedicarse al trabajo, en su caso, obtenidos de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la materia.

3.—Certificado de la Dirección General de Cuentas, relativo a los años de servicio;

4.—En defecto de un certificado completo de la Dirección de Cuentas, los documentos o pruebas que pueda presentar el interesado.

5.—Cuando se trate de militares, la hoja de servicios formada por la extinguida Mayoría General del Ejército o por el Cuerpo de Estado Mayor, en substitución del certificado de la Dirección General de Cuentas y con el mismo valor que éste.

1. Reformado por Decreto legislativo 1652 de 29 de mayo de 1930. Tomo 69

Artículo 15.—Tendrá derecho a la jubilación extraordinaria, en cualquiera edad, el empleado o funcionario que quede física o mentalmente incapaz para todo trabajo, de conformidad con el Reglamento que se dicte, en virtud de una enfermedad o de un accidente profesionales. La jubilación extraordinaria se acordará si el incapacitado carece de medios de subsistencia, dentro de su condición social y obligaciones de familia. Los extremos de este artículo deberán demostrarse con el dictamen de expertos y el dicho de testigos, por medio de una información *ad perpetuam*, en la que se citará al Agente Fiscal, quien puede promover pruebas; tachar y repreguntar testigos y expertos y gestionar en la forma más eficiente, en favor de los intereses de la Hacienda Pública.

Artículo 16.—La pensión mensual en el caso del artículo anterior se fijará prudencialmente por el Poder Ejecutivo, según la importancia de los servicios prestados y la extensión de la incapacidad producida por el accidente o enfermedad profesionales, aunque el empleado o funcionario no estuviere comprendido en ninguna de las categorías anteriores ni se le haya hecho el descuento por el tiempo mínimo que fija esta Ley; pero el monto de dicha pensión no podrá exceder del promedio establecido en el artículo 5º, ni ser menor de la tercera parte del mismo, salvo cuando el interesado no hubiere servido cinco años, pues en este caso se sacará el promedio sobre el tiempo de servicio efectivamente prestado y sobre los sueldos devengados durante ese tiempo.

Para que los Maestros de Educación Pública tengan derecho a jubilación por causa de accidente o enfermedad profesionales, no necesitan éstos demostrar que carecen de otros medios de subsistencia; tendrán derecho a la jubilación extraordinaria también, los Maestros que hubieren contraído enfermedad crónica incurable o sufrido algún impedimento físico que los inhabilite para el ejercicio de su profesión, de conformidad con el Reglamento respectivo. (1)

Artículo 17.—No tendrán derecho a ser jubilados, los empleados contra quienes se hubiere dictado sentencia firme, por los delitos cometidos por razón del empleo que hubieren desempeñado, y los que hubieren cometido algún delito contra la propiedad, durante el tiempo que desempeñaban estos empleos.

Artículo 18.—Cuando un jubilado entre de nuevo al servicio, percibirá la asignación mayor y la tercera parte del igual o menor. El jubilado que cese en el servicio que desempeñaba, tendrá derecho a pedir rectificación de su jubilación tomando en cuenta el tiempo de servicio y sueldos posteriores a la jubilación, siempre que dicho tiempo sea mayor de tres años. (1)

Artículo 19.—Los hijos menores no emancipados, las viudas, hijos mayores con derecho, según esta Ley, y ascendientes de empleados o funcionarios públicos que hubieren tenido derecho a jubilación, tendrán derecho por su orden, a un montepío equivalente a las dos terceras partes de lo que hubiera podido corresponder al causante en concepto de jubilación.

(1) Reformado por Decreto legislativo 1652 de 29 de mayo de 1930. Tomo 49.

Artículo 20.—Si el causante falleciere en campaña o acción de armas, o en desempeño de actos o funciones del servicio civil o militar a que hubiere estado destinado, la pensión mensual se fijará de acuerdo con el artículo 16 de la presente Ley. (1)

Artículo 21.—Las personas que se consideren con derecho a montepío deberán presentar el certificado de defunción del causante, del matrimonio habido con éste, o el documento que compruebe la filiación de los hijos, llenando los demás requisitos de la jubilación ordinaria.

Artículo 22.—Si el causante hubiere estado jubilado, las personas indicadas gozarán de las dos terceras partes de la asignación que disfrutaba el fallecido. (1)

Artículo 23.—Cuando fueren varias las personas que disfrutan un montepío o pensión, y una de ellas lo perdiere, la pensión total recaerá en los demás interesados, por partes iguales.

Artículo 24.—Si el empleado o funcionario falleciere sin tener el tiempo de servicios que exige la ley ni estar comprendido en el artículo 6º, los hijos menores no emancipados, las viudas, los hijos mayores y los ascendientes, por su orden, tendrán derecho unicamente a la devolución de los descuentos acumulados. (1)

Artículo 25.—El montepío se extinguirá: (1)

1º—Por contraer matrimonio las viudas, hijas o madres viudas;

2º—Por llegar a la mayor edad los hijos varones, u obtener empleo público que tenga asignado sueldo igual o mayor que la pensión o montepío que les corresponda; pero si el hijo varón adoleciere de algún impedimento físico o enfermedad que le impida dedicarse al trabajo, con los extremos que establezca el Reglamento, continuará percibiendo la pensión o montepío que le corresponda.

Artículo 26.—Las pensiones, jubilaciones y montepíos acordados, son inembargables.

Artículo 27.—A los empleados o funcionarios que no tengan derecho a jubilación y cesen en sus funciones o cargos, se les entregarán los descuentos verificados, si lo solicitaren, pero en el caso de volver a emplearse, el tiempo para la jubilación se computará desde la fecha del nuevo cargo.

Artículo 28.—Cuando el empleado o funcionario hubiere sido destituido por delitos cometidos con ocasión de su empleo o función, perderá el derecho a la devolución de los descuentos verificados.

Artículo 29.—Para hacer el promedio a que refiere el artículo 5º, se calcularán los sueldos así: por servicios prestados antes del curso forzoso del papel moneda, cada peso del sueldo se considerará como medio quetzal; por servicios prestados con posterioridad a dicho curso forzoso y hasta el 24 de noviembre de 1924, cada peso del sueldo tendrá el valor que le corresponda, según el tipo medio de cambio bancario en el año de que se trate; por servicios prestados con posterioridad al 24 de noviembre de 1924, se entenderá que cada quetzal equivale a sesenta pesos.

1/ Reformado por Decreto Legislativo 1552 de 29 de mayo de 1930. Tomo 69

El Ejecutivo, al reglamentar la aplicación de esta Ley, fijará expresamente los promedios de cambio anuales a que se refiere este artículo.

Para los efectos de esta Ley, se fija la fecha del curso forzoso en el día 29 de agosto de 1899.

Artículo 30.—Todas las personas que actualmente disfrutan de una pensión, jubilación o montepío, decretados con anterioridad al curso forzoso del papel moneda, tendrán derecho a promover una rectificación por virtud de la cual se fijará nuevamente dicha jubilación o montepío, dándose por cada peso de la jubilación, pensión o montepío referidos, 50 centavos de quetzal, sin que haya derecho a reclamación por el tiempo pasado y siempre que la pensión, jubilación o montepío, no hayan sido modificados con posterioridad al curso forzoso.

Artículo 31.—En caso de notoria injusticia en las jubilaciones, pensiones o montepíos, acordados después del curso forzoso y antes del 24 de noviembre de 1924 y la cual injusticia procede exclusivamente de las oscilaciones en el valor de la moneda, el Presidente de la República queda facultado para rectificar, a petición de parte, el monto de la jubilación, pensión o montepío; pero sin que pueda darse más de diez centavos de quetzal, por cada peso del montepío, pensión o jubilación originales.

El monto de la asignación rectificada no podrá exceder, en ningún caso, de cincuenta quetzales. (1)

Artículo 32.—El Ejecutivo dictará un Reglamento para la aplicación de esta Ley, y mientras dicho Reglamento no esté acordado, no podrá tramitarse ninguna solicitud que se refiera a jubilación, pensión o montepío. (*)

Artículo 33.—Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y quedan derogadas las leyes y prescripciones que se opongan a su cumplimiento.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintisiete de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Raf. Castellanos A.,
Secretario.

Oct. Aguilar,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
R. E. Sandoval.

(1) Reformado por Decreto legislativo 1652 de 29 de mayo de 1930. Tomo 49.

(*) Reglamentado por Decreto gubernativo 1039 de este tomo y reformado por Decreto legislativo 1652 Tomo 49.

DECRETO NUMERO 1612

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Suplente de la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Bernardino López Ruano, en substitución del de igual título Juan C. Alvarado, cuya renuncia fue admitida.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salon de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintisiete de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente

FEDERICO CARBONELL R., Secretario

OCT. AGUILAR, Secretario

Casa del Gobierno Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública encargado del de Gobernación y Justicia

H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1613

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que, restablecida completamente la paz en la Republica, despues del movimiento subversivo recientemente debelado, se hace necesaria la adopción de medidas encaminadas al fomento de la concordia y la tranquilidad de la familia guatemalteca, a fin de que al amparo de las instituciones, pueda desenvolver libremente sus actividades en provecho de los intereses generales;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1.—Se concede amnistía a todos los guatemaltecos culpables o sindicados por delitos políticos cometidos con anterioridad a la emisión del presente Decreto.

Artículo 2º—Se exceptúan a los Jefes Militares que en servicio activo y con mando, hayan tomado las armas contra el régimen constituído; y los culpables del delito de atentado contra el Presidente de la República.

Artículo 3º—Esta Ley entrará en vigor el día su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintisiete de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

J. M. REINA ANDRADE,
Secretario.

OCT. AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, encargado del de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1614

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es indispensable dictar medidas encaminadas a procurar la pronta y cumplida administración de justicia, cuyo retardo es fuente de incalculables perjuicios a la colectividad y en especial a los intereses económicos del país,

POR TANTO;

DECRETA: (1)

Artículo 1º—Los Jueces y Tribunales están obligados a resolver en los juicios y asuntos de que conozcan, precisamente dentro de los términos fijados por la ley, so pena de incurrir en una multa de dos quetzales por cada día de retraso.

---

(1) Derogado por Decreto legislativo 166 de 31 de mayo de 1930. Tomo 49.

Artículo 2º—Las multas serán impuestas por el respectivo superior jerárquico y cuando los pleitos o asuntos pendan ante la Corte Suprema de Justicia, ésta, para la imposición de dicha pena, se organizará en la forma que prescribe el artículo 34 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Artículo 3º—Quedan obligados a denunciar el retardo en la administración de justicia y pedir la imposición de las multas a que se refiere la presente Ley:

a) El Ministerio Público;

b) Los Fiscales de las Salas en sus respectivas jurisdicciones;

c) Los Magistrados visitadores.

Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores que, procediendo, no hicieren la denuncia, incurrirán en una multa de diez quetzales por cada caso; el orden no implica prelación, preferencia ni exclusividad para los otros designados, para los efectos de la denuncia e imposición de la multa.

Las partes y cualquiera del pueblo podrán denunciar el mismo retardo y pedir la imposición de las multas respectivas.

Los Fiscales tienen obligación de hacer visitas cada quince días a los Tribunales que residan en el lugar en que tenga asiento la Sala en que ejerzan sus funciones y cada tres meses de los demás Tribunales en que ejerzan jurisdicción.

Artículo 4º—El Juez o Tribunal que conozca de la queja o denuncia proveerá inmediatamente en la misma audiencia, pidiendo informe al ocursado, quien, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, informará acerca de los puntos siguientes:

a) La fecha de las providencias en que se haya citado a las partes para resolver, o señalado día para la vista, o de la providencia que haya puesto las actuaciones en estado de resolver o la fecha y hora en que fué presentado el memorial de cuya providencia se trata;

b) La fecha en que fué notificada cada una de las partes de la providencia a que se refiere el inciso anterior;

c) El término dentro del cual debió resolver el Juez o Tribunal;

Expresará, además, si impuso o no la multa al Receptor en caso de que las partes no hayan sido notificadas en tiempo y forma, de la resolución que puso las actuaciones en estado de resolver; y la fecha de la sentencia, auto o decreto, si ya hubiere sido dictada.

Artículo 5º—Evacuado el informe a que se refiere el artículo anterior, el asunto deberá resolverse dentro de las veinticuatro horas siguientes, y cuando aparezca que el Tribunal ocursado no impuso multa al Receptor, por morosidad en las notificaciones se impondrá siempre al propio Tribunal la multa cuya imposición omitió, sin perjuicio de aplicarle la sanción a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, si procediere

Artículo 6º—Si el Juez o Tribunal ocursado no evacuare el informe dentro de las veinticuatro horas señaladas en el artículo 4º, el Juez o Tribunal que conozca de la queja fallará el asunto, imponiendo la multa de dos quetzales diarios, computados desde la fecha en que debió haberse dictado el decreto, auto o sentencia, según el escrito de ocurso, hasta que el Juez o Tribunal ocursado compruebe haber dictado la resolución cuya demora motivó la queja o denuncia.

Artículo 7º—Contra las resoluciones en que se decidan las quejas o denuncias a que se refiere esta Ley, caben los recursos de apelación o revisión en sus respectivos casos.

La apelación se otorgará en ambos efectos; entendiéndose que ésta no suspende ni afecta el trámite o curso del juicio principal.

Artículo 8º—Las multas que se impongan de conformidad con esta Ley, ingresarán al Erario Nacional; y las respectivas oficinas de Hacienda, bajo su responsabilidad, descontarán el valor de dichas multas del próximo sueldo que se pague al funcionario o funcionarios infractores, mediante el aviso que pase el Tribunal que haya impuesto la pena. El producto de las multas se aplicará de preferencia, al pago de los gastos que causen los Fiscales y Magistrados en sus visitas a los Juzgados que estén fuera del lugar en que radiquen las Salas.

Cuando la multa se imponga en virtud de denuncia de algunas de las partes o de cualquiera del pueblo, el monto de la multa corresponderá al denunciante o denunciantes.

En las propias resoluciones en que impongan multas por denuncia de algunas de las personas expresadas en el párrafo anterior, se ordenará que se entregue certificación al denunciante o denunciantes, a efecto de que, a la presentación de ese documento, les sea pagado el monto de la multa por la Tesorería Nacional o la respectiva Administración de Rentas.

Artículo 9º—Cuando la multa se imponga en la forma sucesiva y por el tiempo indefinido, de conformidad con el artículo 6º, la certificación a que se refiere el artículo 8º, se entregará al denunciante cada vez que lo solicite, por el tiempo transcurrido y hasta que el Juez o Tribunal ocursado justifique haber dictado la resolución cuya demora causó la imposición de la multa.

Artículo 10.—Cuando los Jueces y Tribunales conozcan en grado, deben imponer al inferior la multa a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, si la resolución de que conoce no ha sido dictada en tiempo. La omisión de esta obligación hace al Tribunal que conoce en grado, acreedor a una multa igual al doble de la no impuesta y puede hacérseles efectiva en virtud de denuncia.

Artículo 11.—Cuando las partes no suministren el papel sellado correspondiente, los Jueces y Tribunales actuarán en papel simple, comunicándolo a la respectiva Oficina de Hacienda, para que haga efectivo el impuesto y la multa que proceda, conforme a la Ley de Contribuciones.

Artículo 12.—Las multas a que se refiere esta Ley, se impondrán a los Jueces y Tribunales, solamente en los juicios o asuntos en que su personal hubiere conocido o actuado.

Artículo 13.—Cuando los Tribunales dicten providencias para mejor proveer en asuntos civiles, señalaran un termino no mayor de ocho días, para su ejecucion, durante los cuales quedará en suspenso el termino para fallar. En consecuencia, el término de ejecución de las diligencias para mejor proveer, agregado al termino para resolver, nunca podra exceder de veintiocho días, si se trata de sentencias definitivas; ni de doce días si se trata de sentencias interlocutorias.

Artículo 14.—Quedan reformados los artículos 490, 978 y 1843, del Codigo de Procedimientos Civiles; 330, del Decreto Numero 273; 187 y 188, del Código de Procedimientos Penales, y 426, del Código Militar, Segunda Parte, en el sentido de que los autos deberan dictarse dentro de cinco días y las sentencias definitivas dentro de veinte días, ya sea en grado o en consulta.

TRANSITORIOS

Artículo 15.—Con el objeto de poner al día la resolución de los juicios y asuntos pendientes en las Salas de Apelaciones, con anterioridad al 31 de diciembre de 1925, la Corte Suprema de Justicia procederá a organizar, con los Magistrados Suplentes, un Tribunal que, por el tiempo que sea necesario, debera ocuparse exclusivamente de la resolución de tales juicios y asuntos.

Artículo 16.—Esta Ley es aplicable a las Oficinas Administrativas y al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, debiendo contarse los terminos como establecen las leyes respectivas.

Artículo 17.—La Corte Suprema de Justicia procederá, tan pronto como se publique esta Ley, a organizar el Tribunal a que se refiere el artículo 15.

Artículo 18.—Los gastos de instalacion del Tribunal citado y sueldos de los Magistrados y empleados se tomaran de la Partida de Gastos Extraordinarios de Gobernación y Justicia.

Artículo 19.—Esta Ley entrara en vigor el quince de septiembre del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala el veintisiete de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente

Federico Carbonell R.,
Secretario

Oct. Aguilar,
Secretario

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, encargado del de Gobernación y Justicia.

H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1615

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Pacto General de Renuncia a la Guerra firmado en París el 27 de agosto de 1928, y al cual se adhirió Guatemala, con fecha 14 de mayo en curso.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R., Secretario.

OCT. AGUILAR, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a once de junio de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

DECRETO NUMERO 1616

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que las actividades productoras de la República reclaman perentoriamente la adopción de medidas encaminadas al fomento y desarrollo del Crédito Agrícola;

POR TANTO:

De conformidad con las facultades que le dan los artículos 16 y 54 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 16 y 77, inciso 24 de la Constitución y, con las facultades que le da la Ley de Instituciones de Crédito, procederá cuanto antes, a organizar una Institución de Crédito Agrícola, otorgándole las concesiones que el presente Decreto autoriza y las demás que sean necesarias.

Artículo 2º—Se faculta al Poder Ejecutivo para invertir en dicha institución, hasta la suma de un millón de quetzales o no menos de quinientos mil quetzales, la que podrá obtener en todo o en parte, por medio de un préstamo bancario y a un interés no mayor del ocho por ciento anual.

Artículo 3º—El Ejecutivo podrá otorgar la garantía del Estado al servicio y amortización de los bonos que la Institución emita, de acuerdo con las siguientes bases:

a) Que la Institución se funde con un capital suscrito, no menor de un millón de quetzales, de los que, por lo menos, el 50% deberá estar pagado antes de dar principio a sus operaciones. Parte del capital podrá consistir en créditos hipotecarios aceptables a juicio del Ejecutivo y conforme a la naturaleza de los Bancos Hipotecarios, siempre que el total de dichos créditos no exceda del 50% del capital suscrito;

b) Que el tipo de interés anual a que la Institución haga sus imposiciones, no podrá exceder, en ningun caso, del 2% sobre la rata del interes real a que coloque sus bonos;

c) Que se limite la emisión de bonos que gocen del privilegio de la garantía del Estado a diez veces el monto de capital y reservas de la Institucion, y que dichos bonos reunan los requisitos acostumbrados en las Bolsas de primera clase, para obtener su colocación en el exterior en las condiciones mas favorables, en la inteligencia de que cada emisión de bonos debe ser previamente autorizada por el Poder Legislativo;

d) Que se establezcan las restricciones y medidas de control necesarias para que los creditos concedidos se apliquen a fines exclusivamente agrícolas.

Artículo 4º—La concesión y contratos a que dieren lugar las facultades que por esta Ley se conceden, deberan someterse a la Asamblea para su aprobación. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) Véase los Decretos gubernativo 1060 de este tomo y legislativos 1647, 1687 y 1669 del tomo 69

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de junio de mil novecientos veintinueve.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1617

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 3º del Decreto legislativo Número 1153, se reforma así:

"Artículo 3º—En los demás actos y documentos que comprende este artículo, la contribución será como sigue:

1º—Actuaciones judiciales, administrativas y arbitrales, cuando el valor que se litiga no exceda de Q100	Q 0.05
2º—Cuando exceda de Q100 y no exceda de Q5,000	0.10
3º—Cuando exceda de Q5,000 y no exceda de Q10,000	0.25
4º—Cuando exceda de Q10,000	0.50
5º—Actuaciones de toda clase en asuntos de valor indeterminado.	0.10
6º—Las certificaciones se extenderán en papel sellado del mismo valor que corresponda a las actuaciones de donde procedan.	
7º—Auténticas de los Ministerios o de la Corte Suprema de Justicia (sin que se causen más derechos)	3.00
8º—Avisos judiciales y administrativos de cualquier clase, por cada hoja original	0.05
9º—Billetes o tickets de entradas a funciones y diversiones y espectáculos, si su valor excede de Q0.15 y no pasa de Q1 (1)	0.02
10.—Si excede de Q1 (1)	0.05
11.—Billetes de rifas y loterías que hagan los particulares, el 5%	

(1) Reformado por Decreto legislativo 1725. Tomo 50.

ad valorem.

12.—Causas criminales por delitos públicos o privados, cuando proceda la reposicion del papel simple al sellado . . . . . Q 0.10
13.—Certificaciones de las actas del Registro del Estado Civil 0.05
14.—Certificaciones del Registro de la Propiedad 0.10
15.—Certificaciones expedidas por la Curia Eclesiástica 0.05
16.—Certificaciones expedidas por los Notarios, Profesionales y expertos a favor de particulares 0.10
17.—Cheques, órdenes de pago y giros . . . . . Libres.
18.—Conocimiento de embarques, originales de importación . . . . Q 0.25
19.—Concesiones de terrenos, bosques, minas y cualesquiera otras . . 10.00
20.—Constancias de deposito bancario . . . . . Libres.
21.—Cubiertas de testamentos cerrados . . . . . Q 5.00
22.—Cuentas y facturas por ventas al menudeo y recibos por servicios personales o profesionales, segun la cuantia, así: Q0.01, cuando no llegue a Q10 y Q0.01 por cada Q10 hasta Q100 o sea Q1 por Q1,000.
23.—Certificaciones de solvencia de inmuebles afectos al tres por millar 0.50
24.—Certificaciones de solvencia de inmuebles no afectos al tres por millar 0.10
25.—Inventarios tasaciones y avaluos, por hoja 0.25
26.—Libros de contabilidad, de actas, registros, etc., a excepción de la contabilidad agrícola, por hoja 0.05
27.—Legalizaciones o autenticas de los Notarios Publicos 0.10
28.—Licencias de caza y pesca 1.00
29.—Licencias para distintos objetos, expedidos por las autoridades . 0.10
30.—Manifiestos de carga y copias de partidas de registro para los consignatarios de los buques 0.50
31.—Licencias para portar revolver 2.00
32.—Patentes de buques que se matriculen bajo bandera guatemalteca (por cada 100 toneladas) 0.50
33.—Patentes de invencion 5.00
34.—Patentes fiscales 0.25
35.—Patentes de Bancos, Casas Bancarias y Compañias de Seguros. 200.00
36.—Pasaportes para el interior . . . . . Libres.
37.—Pedimentos de embarque o desembarque de carga y pasajeros, de buques extranjeros o que se dirijan a puertos extranjeros y de zarpe de los mismos . . . . . Q 5.00
38.—Pedimentos o polizas de importacion o exportación de reembarque transborde transporte de mercaderias, guias y pases francos y sus respectivas constancias 0.25
39.—Permisos para remates de montepios y de cualesquiera clase y sus respectivas actas 5.00

40.—Poderes generales (primera hoja de testimonio) . . . . . Q 2.00
41.—Poderes especiales de valor indeterminado 1.00
42.—Los poderes especiales con valor determinado, en el papel que corresponda a la cantidad que se consigne.
43.—Protocolos de los Notarios, los índices, copias simples y las actas notariales, cada hoja 0.10
44.—Testimonios: las hojas siguientes a la primera 0.05
45.—Testimonio de escrituras públicas, por valor indeterminado (la primera hoja) [1] 1.00
46.—Títulos de Preceptor y de Maestro 3.00
47.—Título de Graduados en Ciencias y Letras 5.00
48.—Títulos profesionales o facultativos 10.00
49.—Títulos o nombramientos de funcionarios y empleados públicos civiles, militares y administrativos, por cada Q100 o fracción del sueldo anual 0.50
50.—Títulos o nombramientos de Directores, Gerentes, Presidentes, Directores y gestores de Sociedades civiles y comerciales 10.00
51.—Por cada juego de naipes, hasta cincuenta y dos cartas 0.25

Artículo 2º—El inciso 2º del artículo 38 del Decreto Número 1153, se reforma así:

"Las ventas y permutas cuyo precio no llegue a veinticinco quetzales o a un mil quinientos pesos billetes de los antiguos Bancos de Emisión".

Artículo 3º—El inciso 3º del artículo 57 y del Decreto legislativo Número 1153, queda así:

"Las mortuorias en que el haber que corresponda a cada heredero o legatario no llegue a cien quetzales o seis mil pesos billetes de los antiguos Bancos de Emisión".

Artículo 4º—El inciso 1º del artículo 86 del Decreto legislativo Número 1153, se modifica de la siguiente manera:

"Las personas que poseyeren bienes inmuebles cuyo valor total no llegue a cien quetzales o seis mil pesos billetes de los antiguos Bancos de Emisión".

Artículo 5º—El impuesto de 5% sobre las utilidades líquidas de los establecimientos bancarios y Sociedades Anónimas se hace extensivo a toda clase de empresas fabriles y comerciales, cuyo capital en giro exceda de diez mil quetzales. Se exceptúan de esta disposición las utilidades provenientes de la compra y venta de café.

Para los efectos del cálculo de las utilidades líquidas no se deducirán las retribuciones o asignaciones que se atribuyen a los socios, gerentes, dueños o apoderados.

(1) Adicionado por Decreto legislativo 1723 del Tomo 50.

El Ejecutivo reglamentará la manera de percibir este impuesto, sujetándose a las siguientes bases:

a) El impuesto se hará efectivo cada año y se calculará sobre los balances que deberán presentar los obligados al pago;

b) Las defraudaciones serán penadas con una multa igual a veinte veces el impuesto defraudado;

c) Los oficiales del Fisco podrán examinar y comprobar la contabilidad de los obligados al pago.

Esta ley empezará a regir el primero de julio próximo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Aasmblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente

Federico Carbonell R., Secretario

Ramón Calderón, Secretario

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de junio de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cumplase, exceptuando el artículo 5º, al cual niega su sanción el Ejecutivo, de conformidad con lo resuelto en Consejo de Ministros, debiendo dar cuenta de ella oportunamente a la Asamblea Nacional Legislativa.—Artículos 59 y 60 de la Constitucion.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. Sandoval.

DECRETO NUMERO 1618

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que para poder dar efectividad a algunas de las reformas recientemente hechas a la Constitución, así como a las Leyes de Responsabilidad y de lo Contencioso-Administrativo, emitidas en las sesiones de este Alto Cuerpo, el año próximo pasado, resulta indispensable organizar cumplidamente la Institución del Ministerio Publico,

POR TANTO;

DECRETA:

La siguiente:

Ley del Ministerio Público

CAPITULO I

Artículo 1º—El Ministerio Público es una Institución encargada de auxiliar a la Administración de Justicia en el modo y forma que las leyes determinan, y de representar en juicio los intereses de la Nación y del Estado, y en particular, los de la Hacienda Pública.

Está obligado, asimismo, a cumplir con los deberes y atribuciones que las leyes le encomienden en casos especiales.

Artículo 2º—El Ministerio Público velará por el estricto cumplimiento de las resoluciones y sentencias de los Tribunales, y al efecto, está facultado para promover y llevar adelante las gestiones que estime pertinentes ante las autoridades judiciales y administrativas, según los casos.

Artículo 3º—Corresponde al ejercicio de las funciones encomendadas al Ministerio Público, al Procurador General, Jefe de la Institución y a los Agentes Auxiliares del mismo, cuyo número será el que determinan las necesidades del servicio, a juicio del Presidente de la República.

Artículo 4º—El Ministerio Público depende del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, que será la encargada de hacer los nombramientos respectivos. Sus miembros durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años y sólo podrán ser removidos por mal comportamiento o incompetencia, manifiesta, debidamente declarada por la Corte Suprema de Justicia, a petición del Ministerio respectivo o de cualquiera del pueblo.

Artículo 5º—Para ser Procurador General se necesita:

a) Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República;

b) Ser del estado seglar;

c) Estar en el goce de los derechos de ciudadano;

d) Ser Abogado de los Tribunales de la República;

e) Ser mayor de treinta años de edad; y,

f) Haber sido Juez de Primera Instancia o Magistrado de la Corte de Justicia, por lo menos durante un período de cuatro años, o haber ejercido la profesión de Abogado, durante seis años o más, o tener no menos de cinco años entre el ejercicio de la profesión y el desempeño de los cargos mencionados.

Para ser Agente Auxiliar del Ministerio Público se necesita ser mayor de veinticinco años de edad, y tener las demás condiciones enunciadas en el párrafo que antecede, menos el tiempo de ejercicio de la profesión o cargo judicial.

Artículo 6º—El Procurador General y los Agentes Auxiliares del Ministerio Publico estaran impedidos:

a) Para desempeñar otro cargo o empleo, a excepción de los de Profesor de Instruccion Primaria, o Instruccion Superior, en las Escuelas Normales, Institutos y Facultades;

b) Para ser apoderados judiciales, Sindicos, Arbitros de derecho, Agentes de negocios o asesores, y para ejercer las profesiones de Notario y Abogado, excepto en causa propia, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.

Artículo 7º—En las cabeceras departamentales, donde no haya Agente titular del Ministerio Publico, estas funciones seran desempeñadas por los Administradores de Rentas, en lo que se refiere a la Hacienda Publica; en los demas casos, por los Sindicos Municipales; y en los otros municipios por los propios Síndicos de la Corporación. [1]

CAPITULO II

Artículo 8º—Son atribuciones del Procurador General:

a) Servir de conducto ordinario del Ejecutivo respecto al personal subalterno de la Institucion, que le estara directa o inmediatamente subordinado;

b) Velar por la pronta y cumplida administración de justicia;

c) Demandar, contestar demandas, entablar acusaciones y formular los pedimentos que las leyes autorizan en los negocios de su competencia;

d) Promover por si o por medio del auxiliar que designe y precisamente dentro de los terminos acordados por la ley, en los asuntos de su competencia;

e) Cumplir las instrucciones que reciba del Ejecutivo, por medio de las Secretarias de Estado, y pedirlas cuando lo estime necesario;

f) Dictar todas las medidas que estime convenientes para unificar la acción del Ministerio Publico;

g) Intervenir personalmente en cualquiera de los asuntos de que conozca el Ministerio Publico y designar al Agente Auxiliar que deba iniciarlos o proseguirlos;

h) Rendir el informe de los asuntos en que esté interviniendo, cuando se lo pida el Ejecutivo o cuando lo crea necesario, a efecto de que se le den las instrucciones pertinentes;

i) Recabar por si o por medio de sus Agentes, de cualquier Tribunal, Oficina o funcionario publico, los informes, documentos y certificaciones que sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido;

---

(1) Véase las leyes siguientes:
Artículo [illegible] del Código Fiscal.
Artículos [illegible] del Código de Procedimientos Penales.
Artículos [illegible] del Código de Procedimientos Civiles.
Artículo [illegible] de la Ley de Cobros y Ramos Estancados.
Artículo [illegible] de la Ley de Extranjería.
Artículo [illegible] de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.
Capítulo [illegible] del Código de Aduanas. Decreto legislativo [illegible].

j) Velar porque los Agentes Auxiliares del Ministerio Público, cumplan estrictamente con sus obligaciones y deberes; y proponer a la Secretaría de Gobernación y Justicia, lo que crea conducente a la mejor disciplina de la Institución y a la unidad y eficacia de su acción;

k) Calificar los motivos de excusa que tuvieren los Agentes Auxiliares, para no intervenir en un negocio determinado;

l) Otorgar a sus Agentes Auxiliares licencias hasta por el término de ocho días, dando aviso a la Secretaría de Gobernación y Justicia;

m) Examinar los informes mensuales que de los negocios que tengan a su cargo están obligados a rendir los Agentes Auxiliares, y dictar las medidas conducentes a la pronta tramitación de dichos negocios;

n) Cumplir y hacer que sus Agentes Auxiliares cumplan estrictamente con las demás obligaciones y deberes que las leyes encomienden al Ministerio Público;

ñ) Intervenir, además, en todos los asuntos en que se debatan intereses y derechos de vecinos ausentes, menores o incapacitados, cuando no tengan representante legal en tales asuntos;

o) Presentar, anualmente, al Ministerio de Gobernación y Justicia, una Memoria de las labores efectuadas por la Oficina de su cargo y las de su dependencia, sugiriendo las medidas que, a su juicio, tiendan a mejorar la marcha de la administración de justicia y demás ramos en que haya intervenido, por razón de oficio. Especialmente procurará dar a conocer en la Memoria las deficiencias, vacíos, anomalías o contradicciones que notare en la legislación del país, a efecto de que se proceda a subsanarlos por quien corresponda.

Artículo 9º—Son deberes y atribuciones de los Agentes Auxiliares del Ministerio Público las que establecen los incisos *b, g* y *ñ,* del artículo anterior y además, los siguientes:

a) Gestionar precisamente dentro de los términos legales, en los negocios de su competencia;

b) Sujetarse a las instrucciones que reciban del Procurador General, y pedirle las que estimen necesarias para el mejor desempeño de su cometido;

c) Residir permanentemente en la localidad donde tenga que desempeñar sus funciones;

d) Rendir, mensualmente, al Procurador General, un informe del estado que guarden los asuntos de que estén conociendo;

e) Cumplir estrictamente con las demás obligaciones que las leyes prescriben.

Artículo 10.—Tanto el Procurador General como sus Agentes Auxiliares, están obligados a llevar los siguientes libros:

a) De Registro de causas y expedientes, con expresión del número de orden, fecha de iniciación, extracto del asunto a que se refieran y estado que guarden; y,

b) De copias de pedimentos.

Artículo 11.—El personal del Ministerio Público, al pedir instrucciones a cualquiera Secretaría de Estado, debe hacer una relacion sucinta del caso y manifestar la opinion que del mismo se hayan formado, con los elementos de derecho de que dispongan. En igual forma deben producirse los Agentes Auxiliares, cuando pidan instrucciones al Jefe de la Institucion. Cuando, en concepto del Procurador General o de sus Agentes, las instrucciones dadas por las respectivas Secretarías de Estado, no estuvieren arregladas a derecho, haran las observaciones pertinentes, por escrito, sin perjuicio de llevar adelante las gestiones necesarias para que no sufran perjuicio o menoscabo los intereses que les estan encomendados. Si las Secretarías de Estado insistieren en su parecer, el Ministerio Publico estará obligado a ejecutarlo fielmente.

Artículo 12.—Cuando el Procurador General y sus Agentes hayan pedido instrucciones con relación a determinado asunto, a alguna Secretaría de Estado, y transcurriere el termino de quince dias o el que la ley señale, sin haberlas obtenido, procederá a formular su pedimento, segun su propio criterio y conforme a derecho.

Artículo 13.—El Ministerio Público, al formular sus pedimentos ante los Tribunales, esta obligado a exponer sucintamente los hechos y a proponer las cuestiones de derecho que surjan de los mismos, emitiendo el juicio que, respecto a la cuestion de que se trate, se haya formado. Concluira formulando proposiciones claras y precisas y citando las leyes que les sirven de fundamento.

Artículo 14.—Sin expresa autorización de la correspondiente Secretaría de Estado, el Ministerio Publico no puede absolver posiciones ni confesar demandas, pedir el sobreseimiento de los asuntos, celebrar transacciones, o desistir de los juicios o recursos que promueva, siempre que esten interesados la Nacion, el Estado o, en especial, la Hacienda Publica.

Tampoco podrá dejar de promover los recursos pertinentes contra las resoluciones y sentencias que resulten desfavorables en todo o en parte, a las acciones que hayan entablado.

CAPITULO III

Artículo 15.—El Procurador General podra imponer a sus Agentes Auxiliares, por las faltas en que incurran, las siguientes correcciones disciplinarias:

a) Apercibimiento o amonestación;

b) Multa, que no exceda de veinticinco quetzales, y,

c) Suspension del respectivo sueldo y empleo, hasta por el término de un mes, dando cuenta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.

Artículo 16.—La imposicion de toda corrección disciplinaria debe ser motivada, y el funcionario contra quien se dicte, tendra derecho para ser

oído en justicia, al serle notificada la imposición de ella. Con tal fin, elevará, dentro de tres días, un escrito alegando lo que crea conveniente a su defensa y acompañando las pruebas que estime oportunas.

Artículo 17.—Los Juzgados y Tribunales están obligados a poner en conocimiento del Procurador General, las faltas en que incurran sus Agentes Auxiliares, para la imposición de la pena que corresponde.

CAPITULO IV

Artículo 18.—En caso de falta o impedimento del Procurador General, dicho funcionario será subrogado en sus funciones, por el Agente Auxiliar que designe la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Artículo 19.—En los lugares donde haya Agentes titulares del Ministerio Público, estos tendrán la obligación de promover en todas las causas que se instruyan por los delitos de asesinato, parricidio, homicidio, lesiones graves, robo, asalto en despoblado y cuando se trate de otros delitos que por su gravedad hayan conmovido a la opinión pública.

Artículo 20.—Mientras se organiza el Ministerio Público en la forma que esta Ley determina, la defensa y representación de los intereses de la Hacienda Pública seguirá encomendada a los Agentes Fiscales que establece el Código de la materia.

Artículo 21.—Quedan derogadas todas las leyes que se opongan al cumplimiento de la presente.

Artículo transitorio.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que asigne los sueldos a los funcionarios y empleados del Ministerio Público y para que haga los gastos de instalación de las respectivas oficinas, tomando las sumas necesarias de las evaluaciones de impuestos, o, en su caso, de las partidas de imprevistos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, encargado del de Gobernación y Justicia.
H. Abraham Cabrera.

DECRETO NUMERO 1619 [1]

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención sobre Aviación Comercial celebrada en La Habana, Cuba, durante la Sexta Conferencia Internacional Americana, y subscrita por la Delegación de Guatemala, el 15 de febrero de 1928.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario

Casa del Gobierno: Guatemala, a diez y ocho de junio de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ED. AGUIRRE V.

DECRETO NUMERO 1620

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo económico del departamento del Peten, exige, como punto de partida, la construccion de una carretera que ponga a dicho departamento en inmediato contacto con el centro de la Republica;

Que, por otra parte, los fondos que reclama esa importante empresa pueden ser facilmente obtenidos con los recursos forestales del propio departamento;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ejecutivo para que, mientras se dicta la Ley Agraria y de Colonización, pueda celebrar contratos sobre cortes de madera en el departamento del Petén, en la forma prescrita por el artículo 20 de la Ley Forestal.

Artículo 2º—Los fondos que se obtengan en virtud de esos contratos, serán destinados exclusivamente a la construcción de la mencionada carretera, hasta su terminación. (1)

Artículo 3º—Queda, en este sentido, reformado el artículo 3º del Decreto legislativo Número 1554, de fecha 29 de mayo de 1928.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Agricultura,
M. M. Herrera.

DECRETO NUMERO 1621

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el proyecto de Presupuesto para el año fiscal de 1º de julio de 1929 a 30 de junio de 1930, presentado por el Ejecutivo, con las modificaciones a que se refieren los artículos siguientes:

Artículo 2º—Se vota un crédito de doscientos veinticinco mil quetzales, para cubrir los sueldos y gastos del Ramo I—PODER LEGISLATIVO—así:

(1) Adicionado por Decreto legislativo 1731 de 29 de mayo de 1931. Tomo 50.

a) Dietas y Sueldos.

		Anual
Aumentos:		
Partidas propuestas por el Ejecutivo		Q175.260
Al primer taquígrafo	Q50 mensuales	600
Al segundo taquígrafo	25 mensuales	300
Suman		Q176,160

b) Gastos de la Asamblea:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 24.740
Rebaja:	
De la asignación mensual para gastos de escritorio: Q75 al mes	900
	Q23,840
Aumento:	
A la asignación anual para la reconstrucción del edificio	25.000
Suman	Q 48,840

Resumen del Ramo I:

Dietas y sueldos	Q176.160
Gastos de la Asamblea	48.840
Total	Q225,000

Artículo 3º—Se vota un crédito de doscientos sesenta y dos mil trescientos noventa y dos quetzales, para cubrir los sueldos y gastos del Ramo II —PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA—así:

	Anual
a) Sueldos.	
Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 88.392
Aumento:	
Dotaciones del personal de la Oficina Telegráfica de la Casa Presidencial, que se traslada del Ramo VIII	17.160
Suman	Q105,552
b) Gastos Mensuales.	
Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 36.840
c) Partidas Globales.	
Propuestas por el Ejecutivo	Q120.000

Resumen del Ramo II:

	Anual
Sueldos	Q105,552
Gastos Mensuales	36,840
Partidas Globales	120,000
Total	Q262,392

Artículo 4º—Se vota un crédito de cuatrocientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve quetzales noventa y dos centavos, para cubrir los sueldos y gastos del Ramo III—PODER JUDICIAL—así:

a) Sueldos.

	Anual
Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q372,720
Aumentos:	
A los Magistrados de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, Q25 mensuales cada uno	900
A los Receptores de las tres Salas de Apelaciones de la capital, Q10 mensuales cada uno	360

Juzgado de Paz de Tacaná con el Presupuesto siguiente:

	Mensual	
Juez	Q 60	
Secretario	45	
Escribiente	30	
	Q135	1,620
Suman		Q375,600

b) Gastos.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 12,799.92
Aumento:	
Cantidad que se destinará a la construcción de la Cárcel de Puerto Barrios, bajo la vigilancia de la Corte Suprema y del Juez Departamental de 1ª Instancia	20,000.00
Gastos de escritorio del Juzgado de Paz de Tacaná, a Q5 mensuales	60.00
Suman	Q 32,859.92

Resumen del Ramo III:

	Anual
Sueldos	Q375,600.00
Gastos	32,859.92
Total	Q408,459.92

Artículo 5º—Se vota un crédito de dos millones doscientos quince mil cuatro quetzales, para cubrir los sueldos y gastos del Ramo V.—GOBERNACION—así:

a) Oficinas Generales.

		Anual
Partidas propuestas por el Ejecutivo		Q 72,060.00
Rebajas:		
Supresión de:		
Un chauffeur de la Secretaría de Estado	Q 720	
Comisión de Legislación	12,900	
Oficina de Control de la Prensa	1,920	
Administrador periódico "2 de Abril"	600	16,140.00
		Q 55,920.00

b) Salubridad Pública.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 68,520.00
Aumentos:	
El que se deriva de la aceptación del nuevo Presupuesto, según detalle	54,060.00
Dotaciones de la Oficina de Sanidad de Quezaltenango, que figura en el Capítulo de Beneficencia Pública en el proyecto del Ejecutivo, y que se traslada a Salubridad	2,340.00
Suman	Q124,920.00

c) Beneficencia Pública.

Partidas propuestas por el Ejecutivo		Q176,454.00
Rebajas:		
Oficina de Sanidad de Quezaltenango, que pasó a Salubridad	Q2,340	
Supresión de las plazas siguientes		
Un chauffeur del Hospicio	360	
Un chauffeur de las fincas "Palo Blanco" y "El Tular"	360	
Abogado y Síndico del Hospicio	1,200	4,260.00
		Q172,194.00

	Anual
Aumentos:	
Los que se derivan de los nuevos Presupuestos del Hospital General y sus dependencias, según detalle anexo	Q 24,804.00
Aumentos de sueldos a las plazas siguientes del Hospital General de Occidente:	
Portero, Q5 mensuales	60.00
Encargado del Lazareto, Q5 mensuales	60.00
Once enfermeros, con Q5 mensuales cada uno	660.00
Once Médicos, con Q5 mensuales cada uno	660.00
Aumento de Plazas:	
Dos Practicantes para el Hospital de Occidente, con Q30 mensuales cada uno	720.00
Aumento de sueldos a las plazas siguientes del Hospital del Norte:	
Tesorero y Secretario, Q10 mensuales	120.00
Se separan las plazas de Contralor y de Farmacéutico, asignando el sueldo de Q20 mensuales a cada uno, en vez de los Q25 consignados	180.00
Aumento de sueldo a dos enfermeros, Q10 mensuales cada uno.	240.00
Suman	Q199,698.00

d) Jefaturas Políticas.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q103,980.00

e) Oficinas del Registro Civil.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 28,320.00

f) Imprentas Nacionales.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q108,120.00
Rebajas:	
Por supresión de la suma asignada a la Imprenta "La Nueva Tribuna", de Quezaltenango	3,600.00
	Q104,520.00

g) Policía Nacional.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q738,096.00
Rebaja:	
Las dotaciones del Hospital de Venéreas que ha sido incluído en el Presupuesto de Salubridad	1,560.00
	Q736,536.00

	Anual
h) Prisiones.	
Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 14,640.00
i) Gastos Mensuales.	
Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q498,123.96
Aumentos:	
Los que se derivan del nuevo Presupuesto del Hospital General y sus dependencias	15,720.00
Los que se derivan del nuevo Presupuesto de Salubridad	11,640.00
Aumento a la asignación mensual para víveres, medicinas, ropa y demás gastos de los hospitales siguientes:	
Hospital de Mazatenango, Q375 mensuales	4,500.00
Hospital del Norte, en Cobán, Q100 mensuales	1,200.00
Hospital de San Marcos, Q100 mensuales	1,200.00
Subsidio a la Municipalidad de Jutiapa para manutención del presidio, Q200 mensuales	2,400.00
Subsidio a la Municipalidad de San Marcos, para manutención del presidio, Q100 mensuales	1,200.00
Suman	Q535,983.96
j) Partidas Globales.	
Propuestas por el Ejecutivo	Q290,486.04
Aumentos:	
Para la creación del Hospital del departamento de Santa Rosa	15,000.00
Para la compra de mobiliario e instrumental para el Hospital de Sololá	5,000.00
Suman	Q310,486.04

Resumen del Ramo IV:

Oficinas Generales	Q 55,920.00
Salubridad Pública	124,920.00
Beneficencia Pública	199,698.00
Jefaturas Políticas	103,980.00
Oficinas del Registro Civil	28,320.00
Imprentas Nacionales	104,520.00
Policía Nacional	736,536.00
Prisiones	14,640.00
Gastos mensuales	535,983.96
Partidas Globales	310,486.04
Total	Q2,215,004.00

Artículo 6º—Se vota un crédito de cuatrocientos veintiocho mil quinientos veinte quetzales, para el pago de sueldos y gastos del Ramo V—RELACIONES EXTERIORES—así:

a) Oficinas Generales.

	Anual
Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 43,680.00

b) Legaciones en Centro América.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 37,200.00
Rebaja:	
El ahorro que se obtiene en las cuatro Legaciones que quedan con el personal siguiente	3,600.00
Ministro .. Q500 mensuales.	
Secretario . 200 mensuales o sean Q33,600 al año.	
Importe del Capítulo	Q 33,600.00

c) Legaciones en el Extranjero.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 77,880.00
Rebaja:	
Las dotaciones asignadas a la Legación en Alemania, que se suprime	13,080.00
	Q 64,800.00

d) Consulados en Centro América.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 5,400.00

e) Consulados en el Extranjero.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q102,420.00

f) Gastos.

Partidas propuestas por el Ejecutivo		Q 91,460.25
Rebaja:		
Los gastos asignados a las Legaciones en Honduras y Costa Rica que se reforman	Q8,400	
Los gastos asignados a la Legación en Alemania	6,000	14,400.00
Aumentos:		
Los gastos de oficina y representación de las cuatro Legaciones en Centro América, a Q200 mensuales cada una		9,600.00
Suman		Q 86,660.25

g) Saldos Pendientes.

	Anual
Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 1,000 00

h) Partidas Globales.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 90,959 75

Resumen del Ramo V.

Oficinas Generales	Q 43,680 00
Legaciones en Centro América	33,600.00
Legaciones en el Extranjero	64,800.00
Consulados en Centro América	5,400 00
Consulados en el Extranjero	102,420 00
Gastos	86,660.25
Saldos Pendientes	1,000.00
Partidas Globales	90,959.75
Total	**Q428,520.00**

Artículo 7º—Se vota un crédito de dos millones doscientos mil quinientos veintiocho quetzales treinta y cuatro centavos, para cubrir los sueldos y gastos del Ramo VI—GUERRA—, en la siguiente forma:

a) Oficinas Generales.

		Anual
Partidas propuestas por el Ejecutivo		Q113,493 48
Rebajas:		
Un chauffeur de la Secretaría de Estado	Q 600	
dotaciones de las plazas de Auditor General y Secretario de la Auditoría General que se suprimen	4 020	4 620 00
Importe del Capítulo		**Q108,873.48**

b) Plana Mayor General.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 81 000 00
Aumento.	
El que se deriva de la promoción de Generales	15 000 00
Suman	Q 96,000 00

c) Escuelas Militares.

	Anual
Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 42,119.88
Aumentos:	
Al Director de la Escuela de Aviación, Q125 mensuales ..	1,500.00
A los Pilotos de la misma, que quedan reducidos a tres, con Q180 mensuales cada uno	2,640.00
A los tres mecánicos, a Q10 mensuales cada uno	360.00
Suman	Q 46,619.88

d) Comandancias de Armas.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 43,427.60

e) Mayorías de Plaza.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 62,554.32

f) Bandas Militares.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q150,194.52
Aumentos:	
En los sueldos de la Banda Marcial, que quedan como sigue:	

	Mensual	Anual
Director	Q 150	
Subdirector	125	
Dos Músicos Mayores, con Q75 cada uno	150	
Un Ayudante	75	
15 solistas, con Q70 cada uno	1,050	
20 Músicos de 1ª, con Q60 cada uno	1,200	
35 Músicos de 2ª, con Q50 cada uno	1,750	
20 Músicos de 3ª, con Q45 cada uno	900	
10 Músicos de 4ª, con Q35 cada uno	350	
Un Barbero	20	
Figurando en el Proyecto	3,820	
Aumento mensual	1,950	Q 23,400.00

Aumento de sueldos a la Banda de Chiquimula, que queda como sigue:

	Mensual
Director	Q 49
Subdirector	35
2 Músicos Mayores, con Q25 cada uno	50
1 Músico de 1ª	21
15 Músicos de 2ª, con Q16.80 cada uno	252
Suma	Q 407

		Anual
Figurando en el Proyecto	295	
Aumento mensual	Q 112	1,344.00
Suma		Q174,938.52

g) Hospitales.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 23,580.00
Aumento:	
Derivado del nuevo Presupuesto, según detalle	5,064.00
Suma	Q 28,644.00

h) Fuerza Activa.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q598,527.11
Aumento al Comandante Local de Caballo Blanco, Q15 al mes.	180.00
Suma	Q598,707.11

i) Alimentación y Forrajes.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q673,225.12
Aumento:	
El que se deriva de los forrajes que corresponden a los Generales de nueva promoción	2,880.00
Suma	Q676,105.12

j) Pensiones.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 1,269.00

k) Gastos Mensuales.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 88,209.12
Aumento:	
Al gasto común asignado para la Banda de Chiquimula, Q2 mensuales	24.00
El que se deriva de las asignaciones que se consignan en el nuevo Presupuesto del Hospital Militar	5,076.00
Suma	Q 93,309.12

l) Partidas Globales.

	Anual
Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q258,080.19
Aumento:	
Asignación para la compra del nuevo instrumental para la Banda Marcial	12,000.00
Suma	Q270,080.19

Resumen del Ramo VI:

Oficinas Generales	Q 108,873.48
Plana Mayor General	96,000.00
Escuelas Militares	46,619.88
Comandancias de Armas	43,427.60
Mayorías de Plaza	62,554.32
Bandas Militares	174,938.52
Hospitales	28,644.00
Fuerza Activa	598,707.11
Alimentación y Forrajes	676,105.12
Pensiones	1,269.00
Gastos Mensuales	93,309.12
Partidas Globales	270,080.19
Total	Q2,200,528.34

Artículo 8º—Se vota un crédito de un millón ochocientos siete mil quinientos sesenta quetzales para el pago de sueldos y gastos del Ramo VII EDUCACION PUBLICA—así:

a) Oficinas Generales.

		Anual
Partidas propuestas por el Ejecutivo		Q 93,816.00
Rebajas:		
Chauffeur de la Secretaría de Estado, suprimido	Q 600	
Médico de Higiene y Sanidad Escolar, suprimido	1,200	
Dos Practicantes, con Q30 mensuales cada uno, suprimidos	720	
Dotaciones del personal de la Dirección General de Arqueología, Etnología y Museo Nacional, que se suprime	3,000	5,520.00
Importe del Capítulo		Q 88,296.00

b) Universidad Nacional.

Partidas propuestas por el Ejecutivo .. .. Q 76,392.00

c) Institutos Normales y de Secundaria.

Partidas propuestas por el Ejecutivo Q244,806.00

d) Escuelas de Comercio, Artes y Oficios y de Enseñanza Especial:

Partidas propuestas por el Ejecutivo .. .. Q 78,648.00

Aumentos:

En el sueldo del Director del Conservatorio de Musica y Declamación, Q50 mensuales	600.00
Restitución de la plaza de Subdirector del mismo Plantel, con Q100 mensuales	1,200.00
Asignación para sueldos de tres profesores extranjeros para las clases de Violín, Violoncello y Canto, en el mismo Plantel, a Q20 mensuales cada uno	7,200
Aumento en el sueldo del Director de la Escuela de Bellas Artes Q25 mensuales	300.00
Aumento en el sueldo del Director de la Escuela de Artes y Oficios de Varones de Quezaltenango, Q15 mensuales	180.00
Suman	Q 88,128.00

e) Bibliotecas.

Partidas propuestas por el Ejecutivo .. .. Q 8,388.00

f) Escuelas Primarias.

Partidas propuestas por el Ejecutivo Q369,372.00

g) Escuelas Rurales.

Partidas propuestas por el Ejecutivo Q548,064.00

h) Pensiones y Subvenciones.

Partidas propuestas por el Ejecutivo .. .. Q 52,176.00

Aumentos:

Subvención a la Universidad Popular de Quezaltenango, Q150 mensuales	1,800.00
Subvención a la Biblioteca de la Asociación de Maestros "La Educación", de Quezaltenango, Q100 mensuales	1,200.00
Suman	Q 55,176.00

i) Gastos mensuales.

Partidas propuestas por el Ejecutivo Q258,716.60

j) Partidas Globales.

	Anual
Propuestas por el Ejecutivo	**Q 69,621.40**
Aumento:	
Asignación para cubrir los gastos de viaje de los tres maestros para el Conservatorio Nacional de Música	**600.00**
Suman	**Q 70,221.40**

Resumen del Ramo VII:

Oficinas Generales	**Q 88,296.00**
Universidad Nacional	**76,392.00**
Institutos Normales y de Secundaria	244,806.00
Escuelas de Comercio, Artes y Oficios y de Enseñanza Especial	88,128.00
Bibliotecas	8,388.00
Escuelas Primarias	369,372.00
Escuelas Rurales	548,064.00
Pensiones y Subvenciones	55,176.00
Gastos Mensuales	258,716.60
Partidas Globales	70,221.40
Total	Q1.807,560.00

Artículo 9º—Se vota un crédito de dos millones dos mil seiscientos noventa y un quetzales noventa y seis centavos, para cubrir los sueldos y gastos del Ramo VIII—FOMENTO—, en la forma siguiente:

a) Oficinas Generales.

		Anual
Partidas propuestas por el Ejecutivo		Q112,080.00
Rebajas:		
2 Chauffeurs de la Secretaría de Estado, que se suprimen	Q1,440	
Abogado del Departamento Nacional del Trabajo, que se suprime	1,200	2,640.00
Importa el Capítulo		Q109,440.00

b) Telégrafos y Teléfonos.

		Anual
Partidas propuestas por el Ejecutivo		Q719,124.00
Rebajas:		
Abogado de la Dirección General de Telégrafos, que se suprime	Q 600.00	
Chauffeur de la misma Dirección, que se suprime.	600.00	
Importe del ahorro que se obtiene con las reformas propuestas por la Secretaría de Fomento en el Presupuesto de Telégrafos, según detalle	68,688.04	
Dotaciones del personal de la Oficina Telegráfica de la Casa Presidencial, que pasó al Ramo II	17,160.00	87,048.04
		Q632,075.96
Aumentos:		
En los sueldos de seis telefonistas diurnos, a Q15 mensuales cada uno		Q 1,080.00
En los sueldos de tres telefonistas nocturnos, a Q15 mensuales cada uno		540.00
Suman		Q633,695.96

c) Correos.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q440,551.96
Rebajas:	
Dotación del Abogado Consultor, que se suprime	720.00
	Q439,831.96
Aumentos:	
En los sueldos de los sesenta y ocho Carteros y Buzonistas, a Q5 mensuales cada uno	4,080.00
Suma	Q443,911.96

d) Gastos Mensuales.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q110,600.76

e) Partidas Globales.

		Anual
Propuestas por el Ejecutivo		Q592,643.28
Aumentos:		
Asignación para cubrir los gastos necesarios en preparar el Censo	Q30,000	
Para la construcción de la Sala de Consultas del Hospital General	20,000	
Aumento en la asignación para la construcción de la Escuela de Medicina	50,000	
Para la construcción de un campo de aterrizaje cercano a Flores, Petén, y un puente que comunique a esta ciudad con tierra firme	10,000	
Subvención que se dará a la fábrica de cerámica "El Quetzal", para la importación de maquinaria bajo el control del Ministerio de Fomento	2,400	Q112,400.00
Suman		Q705,043.28

Resumen del Ramo VIII:

Oficinas Generales	Q 109,440.00
Telégrafos y Teléfonos	633,695.96
Correos	443,911.96
Gastos Mensuales	110,600.76
Partidas Globales	705,043.28
Total	Q2.002,691.96

Artículo 10.—Se vota un crédito de un millón doscientos cincuenta y siete mil veinte quetzales, para cubrir los sueldos y gastos del Ramo IX—AGRICULTURA—, en la forma siguiente:

a) Oficinas Generales.

		Anual
Partidas propuestas por el Ejecutivo		Q198,960.00
Rebajas:		
Importe de la dotación del Chauffeur de la Secretaría del Ramo, que se suprime	Q 780	
Dotaciones del personal de la campaña contra la langosta, que se suprimen	6,600	7,380.00
Importe del Capítulo		Q191,580.00

b) Escuelas Agrícolas.

		Anual
Partidas propuestas por el Ejecutivo		Q 41,502.00
Rebajas:		
9 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada uno, que se suprimen, en la Escuela de Agricultura de Oriente	Q1,944	
14 Profesores de clases alternas, a Q15 mensuales cada uno, que se suprimen, en la misma Escuela	2,520	
2 Sirvientes, con Q7 mensuales cada uno, que se suprimen en la Escuela citada	168	4,632.00
Importe del Capítulo		Q 36,870.00

c) Gastos.

Partidas propuestas por el Ejecutivo		Q 72,504.44
Rebajas:		
Alquiler de la finca "San Josecito", en Retalhuleu, por suprimirse la Escuela de Caporales	Q3,600	
Asignación para forrajes de la Escuela Agrícola de Occidente, que se suprime	600	
Alimentación de tres sirvientes en la Escuela Agrícola de Oriente, Q10 mensuales cada uno	360	4,560.00
		Q 67,944.44
Aumentos:		
Escuela Agrícola de Occidente:		
Para subscripciones a revistas agrícolas, Q5 mensuales.	Q 60	
Fomento de la Biblioteca, Q15 mensuales	180	
Escuela Agrícola de Oriente:		
iguales asignaciones que la anterior	240	480.00
Asignación para el sostenimiento de la Oficina Central del Café, Q250 mensuales		3,000.00
Suman		Q 71,424.44

d) Partidas Globales.

Propuestas por el Ejecutivo	Q937,033.56

Aumentos:

		Anual
Escuela Agrícola de Occidente:		
Asignaciones para la adquisición de lo siguiente:		
Laboratorio Químico, Botánico y Zoológico .. .. Q	900	
Instalación del mismo	100	
Estación meteorológica	100	
Tractor, arados e implementos	1,456	2,556.00
Escuela Agrícola de Occidente:		
iguales asignaciones que la anterior		2,556.00
Parque Zoológico de "La Aurora":		
Asignación para su ensanche y mejoramiento		15,000.00
Suman		Q957,145.56

Resumen del Ramo IX:

Oficinas Generales .. .. Q	191,580.00
Escuelas Agrícolas	36,870.00
Gastos	71,424.44
Partidas Globales	957,145.56
	Q1.257,020.00

Artículo 11.—Se vota un crédito de un millón ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta quetzales, para cubrir los sueldos y gastos del Ramo X.—HACIENDA—, así:

a) Oficinas Generales.

		Anual
Partidas propuestas por el Ejecutivo		Q343,440.00
Rebajas:		
Chauffeur de la Secretaría de Estado, por supresión de la plaza .. .. Q	720	
Chauffeur de la Dirección de Rentas, por suprimirse esa plaza	600	
En los sueldos de los miembros del Consejo Económico Técnico se hacen las deducciones siguientes:		
Vicepresidente	3,000	
Vocal Primero	1,200	
Vocal Segundo	1,200	
Taquígrafo	300	
Dietas de Consejeros, que se suprimen	1,200	8,220.00
		Q335,220.00

Aumentos:

	Anual
Creación de la plaza de Ayudante del Consejero Técnico de Aduanas, con Q350 mensuales	7,200.00
Aumento en el sueldo del Oficial 3º de la Secretaría del Ramo, Q25 mensuales	300.00
Importa el Capítulo	Q342,720.00

b) Administraciones de Rentas y Aduanas.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q514,500.00

Aumentos:

Creación de la plaza de ayudante del Jefe de Receptores de la Administración de Suchitepéquez, con Q30 mensuales	360.00
Suman	Q514,860.00

c) Depósitos de Licores.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q125,400.00

d) Resguardos de Hacienda.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q210,588.00

e) Receptores Fiscales.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 36,640.00

f) Gastos Mensuales.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 39,165.96

g) Partidas Globales.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 55,266.04

Aumentos:

Asignaciones para Reconstrucción de las Aduanas	500,000.00
Dotaciones del personal que requiere el nuevo Código de Aduanas	60,000.00
Suman	Q615,266.04

Resumen del Ramo X:

	Anual
Oficinas Generales	Q 432,720.00
Administraciones de Rentas y Aduanas	514,860.00
Depósitos de Licores	125,400.00
Resguardos de Hacienda	210,588.00
Receptores Fiscales	36,640.00
Gastos mensuales	39,165.96
Partidas Globales	615,266.04
Total	Q1.884,640.00

Artículo 12.—Se vota un crédito de dos millones ochocientos sesenta y dos mil setecientos noventa y siete quetzales setenta y cuatro centavos, para cubrir las asignaciones del Ramo XI—DEUDA PUBLICA—, como sigue:

a) Deudas Bonificadas.

	Anual
Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q1.373,450.00

b) Banco Central de Guatemala.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 829,200.00

c) Asignaciones Varias.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 87,000.00

d) Clases Pasivas.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q 219,547.74
Aumentos:	
Complemento de la pensión asignada al Doctor Juan J. Ortega.	3,600.00
Revisión de las C'ases Pasivas, de conformidad con la Ley recientemente aprobada	350,000.00
Suma	Q 573,147.74

Resumen del Ramo XI:

Deudas Bonificadas	Q1.373,450.00
Banco Central de Guatemala	829,200.00
Asignaciones varias	87,000.00
Clases Pasivas	573,147.74
Total	Q2.862,797.74

Artículo 13.—El Resumen del Presupuesto de Egresos, con las las modificaciones apuntadas, es el siguiente:

Ramo I.—Poder Legislativo	Q	225,000.00
Ramo II.—Presidencia de la República		262,392.00
Ramo III.—Poder Judicial		408,459.92
Ramo IV.—Gobernación		2.215,004.00
Ramo V.—Relaciones Exteriores		428,520.00
Ramo VI.—Guerra		2.200,528.34
Ramo VII.—Educación Pública		1.807,560.00
Ramo VIII.—Fomento		2.002,691.96
Ramo IX.—Agricultura		1.257,020.00
Ramo X.—Hacienda		1.884,640.00
Ramo XI.—Deuda Pública		2.862,797.74
Total	Q	15.554,613.96

Artículo 14.—El aumento de Q1.178,983.96 que dan los totales definitivos sobre los propuestos por el Ejecutivo, se obtendrá sobrevaluando las siguientes rentas:

Derechos de importación	Q	600,000.00
Impuesto sobre el Tabaco		350,000.00
Timbres Fiscales		228,983.96
Total	Q	1.178,983.96

Artículo 15.—A partir del quince de septiembre próximo, los pagos por el servicio de Telégrafos se harán cancelando en los formularios originales timbres de Telégrafos, que por esta Ley se crean; rigiendo, en cuanto a ellos, las disposiciones del Decreto legislativo Número 1153 y su Reglamento, en lo que tengan de aplicables. (1)

Mancomunada y solidariamente estarán obligados a la cancelación de dichos timbres los signatarios de los mensajes originales y todos los funcionarios y empleados del servicio de Telégrafos por cuyas manos pasen, so pena de las sanciones que dicha ley establece.

Los timbres de Telégrafos estarán bajo la custodia del Banco Central de Guatemala, debiendo el Gobierno celebrar al efecto el Contrato respectivo.

Artículo 16.—El Ejecutivo queda autorizado para constituir un crédito individualizado hasta por la suma de Q300,000 que se aplicará exclusivamente a la adquisición de las siguientes especies fiscales y productos estancados:

a) Timbres Fiscales;

b) Timbres Consulares;

c) Timbres Postales;

(1) Derogado por Decreto legislativo 1705 de 27 de abril de 1931 Tomo 50.

d) Timbres Telegráficos;
e) Timbres Telefónicos;
f) Timbres de Educación;
g) Timbres para Tabaco;
h) Papel para cigarrillos;
i) Salitre;
j) Pólvora;
k) Cartuchos.

Este crédito se manejará conforme al Reglamento que expida el Ejecutivo, y en cada una de las cuentas se cargará el costo de las especies, abonándose su producto hasta dejarlo cancelado, de manera que, como ingreso de cada una de esas rentas, sólo se haga figurar la utilidad obtenida. (1)

Artículo 17.—El Ejecutivo no podrá introducir reformas en el Presupuesto sino de conformidad con lo que dispone el Decreto legislativo Número 1576.

Artículo 18.—Tanto el Presupuesto de Ingresos como el de Egresos, constituyen unidades indivisibles; y por consiguiente, todo ingreso debe recibirse por el Tesorero de la Nación o sus agentes; y todo gasto se hace por los mismos, con cargo a la masa común. No se permite otra asignación o afectación de rentas para gastos determinados, sino las de aquellas que expresamente se hayan fijado para la deuda pública.

Queda prohibida la formación de "fondos propios", "fondos especiales", "economías" y otros análogos, así como toda operación que tienda a sustraer una suma de la contraloría, disposición y vigilancia de las autoridades fiscales.

Artículo 19.—La ejecución del Presupuesto queda sujeta a todas las disposiciones legislativas vigentes, reglamentadas por el Ejecutivo en los Decretos Números 974 y 978.

Artículo 20.—Los empleados que, conforme a la Constitución, puedan desempeñar dos cargos, gozarán únicamente de la asignación mayor y de la tercera parte de la menor. (1)

Los que por cualquiera causa desempeñaren dos empleos en la misma oficina o dependencia, sólo gozarán del sueldo mayor.

Se exceptúan de esta regla: (2)

a) Los cargos docentes, cuando la remuneración sea por clases o por horas; cualquiera puede ser Profesor o Maestro de una o varias asignaturas, teniendo derecho a percibir los sueldos íntegros; (2)

b) Los cargos en la Beneficencia Pública, en las condiciones expresadas antes para los docentes; (2)

d) Aquellos empleos que por su naturaleza puedan ser desempeñados simultáneamente, sin perjuicio del servicio público, o que por la conveniencia de este mismo servicio se acostumbre conferir dos cargos a una misma persona. (2)

(1) El Reglamento es de 24 de diciembre de 1929.
(2) Véase artículos 4 y 8 Decreto legislativo 1653 de 29 de mayo de 1930. Tomo 49

Artículo 21.—La Receptoría de fondos judiciales queda sujeta a lo que disponen las leyes fiscales respecto al control y comprobación de los ingresos e inversiones.

Artículo 22.—Solamente podrán usar automóviles oficiales, la Presidencia de la República, el Ministro de la Guerra, el Ministro de Relaciones Exteriores, las Direcciones Generales de Obras Públicas, Caminos y Policía Nacional. (1)

Artículo 23.—En lo sucesivo el Estado no podrá adquirir automóviles a título oneroso, ni cubrir por su cuenta sueldos de chauffeurs, valor de lubricantes, combustibles y reparaciones. (1)

Artículo 24.—Queda prohibido extender matrículas para vehículos gratuitamente, excepto para los Representantes Diplomáticos y para las oficinas autorizadas en el artículo 22. (1)

Artículo 25.—Los gastos por uso de vehículos en servicio oficial, serán pagados por el Estado, si procediere, y previa comprobación. (1)

Artículo 26.—Los automóviles que están en poder de Oficinas o dependencias no autorizadas, deberán ser entregados dentro de los próximos quince días al Departamento de Bienes Nacionales. (1)

Artículo 27.—Se vota un crédito facultativo hasta trescientos cincuenta mil quetzales (Q350,000) para la construcción de la carretera de Guatemala al Pacífico. Dichos trabajos deberán principiarse en el tramo comprendido entre Escuintla y el litoral. Este crédito se vota en el concepto de que el Ejecutivo usará prudencialmente de él si el rendimiento de los ingresos resulta conforme con las previsiones que han servido de base para la calculación del Presupuesto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Raf. Castellanos A.,
Secretario.

Oct. Aguilar,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos veintinueve.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
R. E. Sandoval.

(1) Véase artículos 4 y 8. Decreto legislativo 1653 de 29 de mayo de 1930. Tomo 49.

DECRETO NUMERO 1622

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala clausura sus sesiones ordinarias de mil novecientos veintinueve, quincuagésimo de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos veintinueve.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, encargado del de Gobernación y Justicia.
H. Abraham Cabrera.

DECRETOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

desde el 15 de marzo de 1929 hasta el 14 del mismo mes del año de 1930

DECRETO NUMERO 994

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Fusionar las Escuelas de uno y otro sexo de San Rafael Pacayá, departamento de Quezaltenango, en Escuela Mixta, con la asignación que tienen en el Presupuesto de Gastos vigente las de igual categoría.

Dado en Guatemala, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 995

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Suprimir la Escuela Nacional Mixta de Quebradas, del departamento de Izabal; y crear una de la misma categoría en la aldea La Libertad, municipio de Morales, del citado departamento.

Dado en Guatemala, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,
H. Abraham Cabrera.

DECRETO NUMERO 996

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar al Departamento Escolar una nueva organización, de acuerdo con las necesidades que la experiencia exige,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Reglamentaria de Educación Pública:

Artículo 1º—El artículo 29 queda así: "Para estudiar, tramitar, resolver y despachar todos los asuntos de su competencia, el Departamento Escolar constará de las cuatro Secciones siguientes:

a) Sección de Educación Preparatoria y Primaria Urbana;

b) Sección de Educación Rural e Incorporación Indígena;

c) Sección de Educación Normal, Secundaria y Especial; y,

d) Sección de Extensión Escolar.

Cada Sección de las anteriores consta de un Jefe Técnico, un Oficial y los Inspectores respectivos".

Artículo 2º—El artículo 30 queda así: "Los Jefes Técnicos de las Secciones del Departamento Escolar y Administrativo, integrarán el Consejo Técnico Consultivo del Ministerio del Ramo".

Artículo 3º—Los artículos 31, 32 y 33 quedan suprimidos.

Artículo 4º—Al inciso *a)* del artículo 35 se le cambia la palabra "Director" por "Ministerio".

Artículo 5º—Al artículo 36 se le cambia la palabra "Director" por "Ministerio".

Artículo 6º—El artículo 37 queda suprimido.

Artículo 7º—El artículo 38 queda así: "Cada división estará a cargo de un Jefe Técnico para recibir las consultas, informes, peticiones y en general para atender las necesidades de las Escuelas de su comprensión, de acuerdo con las facultades que le dé el reglamento interior y las instrucciones del Ministerio del Ramo".

Artículo 8º—Al artículo 40 se le cambia la palabra "Oficial" por "Jefe".

Artículo 9º—El artículo 41 queda así: "La división de Educación Preparatoria y Primaria Urbana, estará como las otras, a cargo de un Jefe Técnico, y tendrá a su servicio en la capital, Inspectores cantonales y en el resto del país, Inspectores departamentales".

Artículo 10.—El capítulo XX queda titulado así: "Sección de Extensión Escolar".

Artículo 11.—El inciso *d* del artículo 45 queda así: "De Extensión Escolar propiamente dicha, que requiere como Oficial a una persona de amplia cultura, dinámica, entusiasta y comprensiva, para que pueda desarrollar el programa de las labores de la misma, de acuerdo con las instrucciones del Jefe de Sección".

Dado en Guatemala, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. Abraham Cabrera.

DECRETO NUMERO 997

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo Número 982, que creó el Departamento de Bienes Nacionales, omitió consignar en el presupuesto de sueldos correspondientes, la plaza de Secretario, la cual es absolutamente necesaria en una Oficina de trámite como la mencionada,

POR TANTO;

DECRETA:

Suprimir una plaza de Oficial con la dotación de Q75 mensuales y crear en su lugar la de Secretario, con el sueldo mensual de Q125.

La diferencia de Q50 mensuales, que este cambio representa, se cargará a la partida número 7106 del Presupuesto de Gastos vigente.

El presente Decreto tendrá efecto desde el 1º de marzo retropróximo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 998

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente reforma a la Ley Reglamentaria de Educación Pública:

Artículo único.—El artículo 205 queda así:

"*a)* Los estudios para Maestras de Párvulos se harán en dos años, conforme el siguiente plan:

PRIMER AÑO

1 Biología aplicada al estudio del niño.
2 Fundamentos del método de párvulos.
3 Ocupaciones froebelianas y juegos educativos.
4 Trabajos manuales.
5 Dibujo aplicado.
6 Música vocal e instrumental.

SECUNDO AÑO

1 Psicología del niño.
2 Metodología especial.
3 Nociones de puericultura y medicina de urgencia.
4 Trabajos manuales.
5 Práctica escolar.
6 Música vocal e instrumental.

b) Para ser alumna de la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, es indispensable poseer el título de Maestra de Educación Primaria;

c) Las Maestras de Educación Primaria que hubieren terminado sus estudios, recibirán el título de Maestra de Educación de Párvulos;

d) Cualquiera otra persona que ingrese y termine estos estudios, recibirá un certificado de aptitud".

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el primero de mayo de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 999

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el nuevo Plan de Estudios implantado en la Escuela Nacional de Comercio hace necesario corregir las partidas correspondientes del Presupuesto que le fijó el Decreto gubernativo Número 979;

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149, del 21 de mayo de 1886, y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican los incisos siguientes, fijados a la partida número 4013, del Presupuesto de Gastos, por el Decreto gubernativo Número 979:

Incisos 7/31.—Veinticinco Profesores de clases diarias, con Q19, mensuales, cada uno Q475

Incisos 32/41.—Diez Profesores de clases alternas, con Q13, mensuales, cada uno 130

Total Q605

Artículo 2º—Los incisos mencionados en el artículo anterior, quedan modificados como sigue:

7/39.—Treinta y tres Profesores de clases alternas, con Q13, mensuales, cada uno Q429

40/48.—Nueve Profesores de clases diarias, con Q19, mensuales, cada uno 171

Total Q600

Artículo 3º—Las modificaciones anotadas se tomarán en cuenta desde el 1º de marzo de 1929, fecha en que se puso en vigor el nuevo Plan de Estudios, y quedarán sin alteración los demás incisos de la partida número 4013, reformada por el Decreto Número 979.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1000

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo Número 998 modificó el Plan de Estudios en la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, por lo que corresponde corregir, de acuerdo, el Presupuesto de Gastos de la misma Escuela;

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos números 13 del Decreto legislativo Número 149 del 21 de mayo de 1886, y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican, en la forma indicada en el artículo 2º, los acuerdos de la Secretaría de Educación Pública, números 86 y 257, de fechas 6 de agosto de 1928 y 12 de enero de 1929, respectivamente, los cuales fijaron a la Escuela Normal de Maestras para Párvulos el presupuesto mensual de Q520.

Artículo 2º—La suma indicada se distribuye en la forma siguiente:

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS PARA PARVULOS

Directora	Q125
Secretaria	50
Aya para párvulos	12
Portera y sirviente	10
Gastos de emergencia	18

PERSONAL DOCENTE

Cuatro Profesores para las Secciones de Párvulos, con Q35 cada uno	140
Una Profesora de Canto, para Sección de Párvulos	10

PRIMER AÑO

Tres Profesores, con Q15 cada uno	45
Tres Profesores, con Q10 cada uno	30

SEGUNDO AÑO

Cuatro Profesores, con Q15 cada uno	60
Dos Profesores, con Q10 cada uno	20
Total	Q520

Artículo 3º—Esta modificación entrará en vigor desde el 1º de mayo en curso, fecha en que se implantó el nuevo Plan de Estudios en la Escuela mencionada.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1001

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que habiéndose organizado en otra forma, por Decreto gubernativo Número 996, el Departamento Escolar de la Secretaría de Educación Pública, es necesario hacer en la Partida correspondiente del Presupuesto de Gastos, las alteraciones que de ella se derivan;

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149, del 21 de mayo de 1886, y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º— Se transfieren los siguientes incisos de la Partida Número 4002:

DEPARTAMENTO ESCOLAR:

	Mensual
Inciso 14	Q250
Inciso 15	75
Inciso 16	60
Inciso 17	20
Inciso 18	25
Inciso 21	100

SECCION DE EDUCACION RURAL E INCORPORACION INDIGENA:

Inciso 27	Q100
Inciso 28	67
Inciso 29	50
Inciso 30	15
Inciso 31	10
Suman	Q772

Artículo 2º—La suma que se transfiere, según el artículo anterior, se aplicará al pago de lo siguiente:

Partida número 4002.

SECCION DE EDUCACION PREPARATORIA Y PRIMARIA URBANA:

	Mensual
Inciso 35.—Un Jefe Técnico	Q120
Inciso 36.—Un Oficial	50

SECCION DE EDUCACION RURAL E INCORPORACION INDIGENA:

Inciso 37.—Un Jefe Técnico	120
Inciso 38.—Un Oficial	50

SECCION DE EDUCACION NORMAL, SECUNDARIA Y ESPECIAL:

Inciso 39.—Un Jefe Técnico	120
Inciso 40.—Un Oficial	50

SECCION DE EXTENSION ESCOLAR:

	Mensual
Inciso 41.—Un Jefe Técnico	Q120
Inciso 42.—Un Oficial	50
Suman	Q680

Artículo 3º—La transferencia que implican los artículos anteriores tendrá efecto desde el 15 de abril del año en curso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1002

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las Escuelas Rurales en los lugares en donde por su población son más necesarias,

POR TANTO;

Con apoyo de lo dispuesto en los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149, del 21 de mayo de 1886, y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprime la Escuela Rural Mixta de Quebradas, departamento de Izabal, que figura en el Presupuesto de Egresos bajo partida número 4085/ y su importe total de Q33.50 mensuales se transfiere para cubrir la partida de que trata el artículo siguiente:

Artículo 2º—Se establece en la aldea La Libertad, municipio de Morales, departamento de Izabal, una Escuela Mixta con Nocturna anexa, con el personal y gastos siguientes, que serán cubiertos con la suma que se transfiere de la partida citada en el artículo anterior:

Partida número 4085/9A.—Escuela Mixta con Nocturna anexa de La Libertad:

	Mensuales
Directora, con grado de la diurna y nocturna	Q32.00
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	1.50
Total	Q33.50

Artículo 3º—La transferencia que implica este Decreto tendrá efecto desde el primero del corriente mayo, fecha en que se hizo la traslación de la escuela citada.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1003

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que algunas de las Escuelas Rurales establecidas no llenan el objeto para que fueron creadas, por lo que es necesario hacer en ellas algunas modificaciones,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149, del 21 de mayo de 1886, y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprimen las Escuelas de Varones y de Niñas de la aldea San Rafael Pacayá, departamento de Quezaltenango, que figuran en el Presupuesto de Egresos bajo partidas números 4117/136 y 4117/137 cuyo importe total de Q32 mensuales se transfiere a la partida de que trata el artículo siguiente:

Artículo 2º—Se crea en la aldea San Rafael Pacayá, departamento de Quezaltenango, una Escuela Mixta, con nocturna anexa, con el personal y gastos siguientes, que serán cubiertos con las sumas que se transfieren de las partidas citadas en el artículo anterior:

PARTIDA NUMERO 4117/136A.—ESCUELA MIXTA CON NOCTURNA ANEXA

	Mensuales
Directora con grado en la diurna y de la nocturna	Q16
Profesora de grado	9
Alumbrado, escritorio y aseo	1
Total	Q26

Artículo 3º—La transferencia a que este Decreto se refiere se tomará en cuenta desde el 15 de abril de 1929, fecha en que tuvo efecto la fusión de las Escuelas mencionadas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1004

LAZARO CHACÓN,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por necesidades del servicio la Comandancia Local de Cajolá, en el departamento de Quezaltenango, será trasladada al pueblo de Cabricán en el mismo departamento; y la de Canillá en el departamento del Quiché lo será al pueblo de San Andrés Sajcabajá del mismo departamento,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149, del 21 de mayo de 1886, y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto de Gastos:

Nº 3102/15.—Comandancia Local.—Cajolá

	Mensual
Comandante Local	Q 30
Gastos de escritorio y alumbrado	1

Nº 3107/7.—Comandancia Local.—Canillá

Comandante Local	Q 30
Gastos de escritorio y alumbrado	1

Artículo 2º—Las partidas transferidas se aplicarán al pago de las siguientes:

Nº 3102/15A.—Comandancia Local.—Cabricán

Comandante Local	Q 30
Gastos de escritorio y alumbrado	1

Nº 3107/7A.—Comandancia Local San Andrés Sajcabajá

Comandante Local	Q 30
Gastos de escritorio y alumbrado	1

Artículo 3º—Las transferencias indicadas tendrán lugar desde el 1º de junio del corriente año.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1005

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º del Decreto legislativo Número 1588, faculta al Poder Ejecutivo para poner en vigor el Nuevo Arancel de Aduanas antes del 1º de septiembre próximo, siempre que se publique con anticipación a la fecha que se designe;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses generales del país la aplicación del referido Arancel, desde la fecha en que principie el nuevo ejercicio fiscal, y estando ya publicado íntegramente,

DECRETA:

Artículo único.—El Arancel de Aduanas, votado por la Asamblea Nacional, en Decreto legislativo Número 1588, entrará en vigor el 1º de julio de mil novecientos veintinueve y se aplicará de entera conformidad con las disposiciones del mismo.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1006

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el nuevo Arancel de Aduanas, emitido por la Asamblea Nacional Legislativa en Decreto Número 1588, entrará en vigor el 1º de julio próximo y que para la mejor aplicación de esta ley es conveniente reorganizar el servicio de Fardos Postales en lo que a la intervención aduanera se refiere,

POR TANTO;

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1º—Se organiza el servicio de Fardos Postales de la capital, anexándolo, por ahora, a la Aduana Central y dejándolo en el local que ocupa actualmente, bajo la dependencia directa de la misma Aduana Central, mientras se establece la de Fardos Postales, de acuerdo con las prescripciones del Código de Aduanas que entrará en vigor el 1º de enero de 1930.

Artículo 2º—Se suprime el cargo de Delegado de Aduanas en la Oficina de Fardos Postales, creando, en su lugar, un Segundo Ayudante del Administrador de la Aduana Central, quien ejercerá la Jefatura inmediata del servicio con todas las funciones que le delegue el Administrador, quedándole asignado el mismo sueldo que actualmente fija el Presupuesto de Gastos para la plaza suprimida. El resto del personal que actualmente hace el servicio queda bajo las órdenes de dicho Ayudante.

Artículo 3º—La Aduana recibirá del Correo los fardos postales y los paquetes simples o certificados que contengan mercancías o muestras que se introduzcan al país para ser despachados en esta capital. Tales objetos que-

darán bajo la custodia y control exclusivo de la Aduana hasta que ésta los despache en la forma legal, o los devuelva al Correo para su reexpedición, de conformidad con los convenios postales vigentes.

Artículo 4º—Toda inconformidad o avería que se advierta en la recepción de los fardos y demás piezas que entregue el Correo, se hará constar en actas que levantará el Jefe del servicio, con intervención del Jefe de Almacenes y del Agente del Correo, entregando a éste copia legalizada de ellas.

Artículo 5º—El servicio de almacenes, registro, aforo y entrega de los fardos postales y paquetes simples o certificados recibidos por la Aduana, se regirá por las leyes de Aduana, en cuanto sean aplicables.

Artículo 6º—Los sobreportes o derechos postales que deba pagar cada fardo, paquete certificado o simple, procedente del exterior, serán cubiertos en estampillas postales, que se adherirán a la póliza respectiva, y deberán cancelarse en la forma legal al momento de ser autorizada dicha póliza.

Artículo 7º—La Aduana tendrá la obligación de tramitar y suministrar al servicio de Correos los datos e informes necesarios para que éste cumpla a su vez con las obligaciones que le señalen las Convenciones Postales vigentes.

Artículo 8º—En la apertura de los correos de paquetes certificados o simples, que vengan del exterior, y que practicará el Correo, intervendrá el Ayudante del Administrador de la Aduana o el empleado que éste designe, quien se constituirá en el local del Correo destinado para dicho servicio, con el objeto de determinar, en la forma que establezca el Reglamento respectivo, cuáles son los paquetes que éste debe entregar a la Aduana.

Artículo 9º.—Los fardos postales que se expidan de Guatemala a otros países, cuando contengan mercancías que deban pagar derechos de exportación, deberán presentarse previamente al servicio de Aduanas para su registro y demás efectos.

Artículo 10.—El Administrador de la Aduana Central, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Dirección General de Aduanas, formulará el Reglamento Interior de la Oficina, el cual deberá ser aprobado por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 11.—El Departamento del Presupuesto hará el cambio que este Decreto ordena en el Presupuesto de Egresos para 1929 a 1930.

Artículo 12.—El presente Decreto entrará en vigor el 15 de junio del año en curso.

Artículo 13.—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias relacionadas con el servicio de aduanas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1007

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Decreto legislativo Número 1581, que entrará en vigor el 1º de enero de 1930, se establece la Aduana de Fardos Postales en esta capital; que la nueva Tarifa de Aduanas, emitida por Decreto legislativo Número 1588, entrará en vigor el 1º de julio próximo y que para la mejor aplicación de estas leyes, debe organizarse el servicio de Fardos Postales en la forma más adecuada,

POR TANTO;

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1º—Suprimir el cargo de Jefe de la Oficina de Fardos Postales de la capital a que se refiere el acuerdo gubernativo del 19 de julio de 1923 y substituirlo por un Agente del Correo para el Servicio de Fardos Postales, con el mismo sueldo asignado en el Presupuesto de Gastos. Dicho Agente dependerá de la Administración Central de Correos y tendrá a su cargo la entrega al servicio de Aduanas, de los correos de fardos postales y los paquetes simples o certificados en que se introduzcan al país mercancías o muestras destinados a ser despachados en esta ciudad y desempeñará todas las funciones que corresponden al servicio postal, relativas a la recepción, expedición, reexpedición y devolución de fardos postales, teniendo bajo sus órdenes, al personal del Correo que actualmente desempeña este servicio.

Artículo 2º—El Agente del Correo hará entrega al servicio de Aduanas, en sus propios almacenes, de los fardos postales y piezas certificadas o simples que contengan mercancías o muestras que se introduzcan al país y hará constar en la forma reglamentaria, toda inconformidad o avería que advierta.

Artículo 3º—Todos los derechos, portes o sobreportes que por la expedición o reexpedición de fardos al interior o exterior deba percibir el Correo, serán cobrados por el Agente de dicho servicio, en estampillas postales, que se adherirán a los propios fardos, las cuales deberán cancelar en la forma legal.

Artículo 4º—El Correo, por medio de su Agente requerirá del servicio de Aduanas los datos e informes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que le señalen las Convenciones Postales vigentes e iniciará las investigaciones que correspondan cuando, al efectuar la entrega de los fardos o paquetes a la Aduana, se presenten casos de avería, pérdida o substracción.

Artículo 5º—Queda a cargo del Agente del Correo, la remisión de los fardos que vengan del exterior de la República con destino a ser despachados en la Oficina de Fardos Postales de Quezaltenango; y los que le entregue el servicio de Aduanas de esta capital, con destino a otras poblaciones, después del cobro de los derechos de importación correspondientes.

Artículo 6º—El Departamento del Presupuesto hará el cambio que este Decreto ordena, en el Presupuesto de Egresos para 1929 a 1930.

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor el 15 del mes en curso.

Artículo 8º—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1008

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la asignación fijada por el Decreto gubernativo Número 976 al inciso 2º de la partida número 1015 bis, no es suficiente para los gastos extraordinarios de la Policía, en tanto que lo fijado al inciso 1º de la misma partida, para vestuario y equipo del mismo cuerpo, no tendrá aplicación en su totalidad durante el presente año fiscal,

POR TANTO;

En uso de la autorización que le concede el Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere del inciso 1º de la partida número 1015 bis, del Presupuesto de Egresos, al inciso 2º de la misma partida, la suma de veintidós mil quetzales. La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1009

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la asignación fijada en el Presupuesto de Egresos a la partida número 1129, no ha sido suficiente para cubrir los gastos de alimentación y medicinas de las prisiones de la capital, en tanto que no se usará en su totalidad lo asignado a la partida número 1130,

POR TANTO;

En uso de las atribuciones que le concede el Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere de la partida número 1130 del Presupuesto de Egresos, a la partida número 1129 del mismo, la suma de quince mil quetzales (Q15,000). La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1010

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la suma fijada en el Presupuesto de Egresos vigente, a la partida Nº 5169 no es suficiente para cubrir los gastos del presente año fiscal, en tanto que no será usado en su totalidad lo asignado a la partida Nº 5168,

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere de la partida Nº 5168 del Presupuesto de Egresos a la partida Nº 5169 del mismo, la suma de veinte mil quetzales (Q20,000). La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

DECRETO NUMERO 1011

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la suma asignada a la partida Nº 8007 del Ramo XI.—Deuda Pública—en el Presupuesto de Egresos vigente, no es suficiente para cubrir las erogaciones que se causarán durante el Año Fiscal, en tanto que no será empleado el total asignado a la partida Nº 8006 del mismo Ramo, en el Presupuesto vigente,

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le concede el Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere de la partida N° 8006 del Ramo XI del Presupuesto de Egresos, a la partida N° 8007 del mismo, la suma de veinte mil quetzales (Q20,000). La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

DECRETO NUMERO 1012

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 y artículo 18 del Decreto Número 974,

DECRETA: (1)

Artículo único.—Se transfiere la Sección 11ª a la Sección 5ª del Capítulo I, Ramo X, del Presupuesto General de Gastos para el Año Fiscal de 1° de julio de 1929 al 30 de junio de 1930, quedando la Inspección de Hacienda encargada de las funciones que el Decreto Número 982 confiere al Departamento de Bienes Nacionales, con el personal y sueldos siguientes:

Tres Inspectores, con Q250 mensuales cada uno	Q 750
Un Inspector Secretario, con el sueldo mensual de	150
Un Oficial 1°, con el sueldo mensual de	150
Un Oficial 2°, con el sueldo mensual de	125
Un Sirviente, con el sueldo mensual de	50
Total	Q1,225

Que es la suma mensual asignada para las dos Secciones aludidas.

Dado en la Casa del Gobierno: a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

(1) Derogado por el Decreto gubernativo 1037 de este tomo.

DECRETO NUMERO 1013

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto legislativo Número 1584, la Asamblea Nacional fijó nuevos impuestos a la elaboración del tabaco, y que, por artículo 12 del mismo Decreto, ordena la creación de las Oficinas necesarias para la recaudación y manejo de esa renta;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Egresos no se hicieron constar las partidas necesarias para cubrir los sueldos y gastos que implican la creación de esas Oficinas;

CONSIDERANDO:

Que esa omisión debe subsanarse, y que la orden legislativa de creación de esas Oficinas debe también interpretarse como autorización para efectuar el gasto,

POR TANTO;

Con apoyo de lo prescrito en el artículo 77, inciso 12 de la Constitución, y el artículo 12 del Decreto legislativo Número 1584,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Egresos del Ramo X, Hacienda, para el presente Año Fiscal, con las partidas siguientes:

Capítulo I.—Sección 19ª—Oficina de la Renta de Tabacos:

	Mensual
Partida Nº 50212 A.—Un Jefe de la Oficina	Q150
Partida Nº 50213 A.—Un Revisor de Contabilidades e Inspector de fábricas	100
Partida Nº 50214 A.—Un Oficial 1º	60
Partida Nº 50215 A.—Un peón	30
Total, mensual	Q340

Artículo 2º—La ampliación a que se refiere el artículo anterior, entra en vigor desde el 19 de agosto en curso hasta la terminación del Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

DECRETO NUMERO 1014

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la distribución fijada en el Presupuesto de Egresos para las partidas de Obra Públicas presenta algunas dificultades para la compra de materiales por mayor, y que es conveniente facilitar el manejo de esas cuentas, así como evitar las dificultades mencionadas,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 13, del Decreto legislativo Número 149, y el artículo 18, del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma la Sección 4ª del Capítulo V, del Presupuesto de Egresos del Ramo VIII, en la forma siguiente:

	Anual
Partida Nº 32411/24.—Para planillas y materiales de Obras Públicas	Q374,445.04
Partida Nº 32425.—Para la Escuela de Medicina	100,000.00
Partida Nº 32426.—Para el Campo de Aterrizaje, de Flores, Petén.	10,000.00
Total	Q484,445.04

Artículo 2º—La reforma indicada tendrá efecto durante el presente Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

DECRETO NUMERO 1015

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el servicio crear la plaza de Subdirector General de Caminos, en vez de la de Inspector General,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 13, del Decreto legislativo Número 149, y el artículo 18, del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la plaza de Subdirector de Caminos con las dotaciones mensuales de doscientos quetzales (Q200) de sueldo, y sesenta quetzales (Q60) para gastos de viaje.

Artículo 2º—Se suprime la plaza de Inspector General de Caminos.

Artículo 3º—Las partidas siguientes que en el Presupuesto de Egresos del Ramo IX estaban asignadas para el pago de Inspector General, se aplicarán desde el 1º de julio de 1929, hasta la terminación del Año Fiscal, al pago de las dotaciones asignadas a la plaza de Subdirector:

Capítulo I.—Sección 5ª

	Mensual	Anual
Partida Nº 40056	Q 200	Q 2,400
Capítulo II.—Sección 3ª		
Partida Nº 40333	Q 60	Q 720
Suman	Q 260	Q 3,120

Artículo 4º—La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
M. M. HERRERA.

DECRETO NUMERO 1016

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que para atender en la mejor forma posible a las necesidades del Hospicio Nacional, es necesario reunir en una sola las diversas partidas votadas para gastos,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 13, del Decreto legislativo Número 149, y el artículo 18, del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se refunden en una sola las partidas siguientes del Presupuesto de Egresos vigente del Ramo IV:

Capítulo IX.—Sección 4ª

	Mensual	Anual
Partida Nº 5023.—	Q2,500	Q30,000
Partida Nº 5024.—	500	6,000
Partida Nº 5025.—	100	1,200
Partida Nº 5026.—	450	5,400
Partida Nº 5027.—	75	900
Partida Nº 5028.—	71	852
Partida Nº 5029.—	90	1,080
Partida Nº 5030.—	195	2,340
Total	Q3,981	Q47,772

Artículo 2º—La fusión de estas partidas tendrá efecto desde el 1º de julio de 1929 hasta la terminación del Año Fiscal, bajo el Nº 5023/30, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para efectuar esta reforma.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1017

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Egresos aprobado por la Asamblea Legislativa, por Decreto Número 1621, no pudo tomarse en cuenta la reforma que el Decreto gubernativo Número 1000, de 30 de mayo último, hizo al Presupuesto de la Escuela de Maestras para Párvulos, por lo que corresponde hacer nuevamente las reformas citadas,

POR TANTO:

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 y artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma la Sección 4ª del Capítulo III del Presupuesto de Egresos del Ramo VII, como sigue:

Escuela Normal de Maestras para Párvulos:

Partida número		Mensual	Anual
20631	Directora	Q125	Q1,500
20632	Secretaria	50	600
20633	Aya para Párvulos	12	144
20634	Portera y Sirviente	10	120
	Personal Docente:		
20635/38	Cuatro Profesoras para las secciones de Párvulos, con Q35 cada una	140	1,680
20639	Una Profesora de Canto para la Sección de Párvulos	10	120
	Primer Año:		
20640/42	Tres Profesores, con Q15 cada uno	45	540
20643/45	Tres Profesores, con Q10 cada uno	30	360
	Segundo Año:		
20646/49	Cuatro Profesores, con Q15 cada uno	60	720
20650/51	Dos Profesores, con Q10 cada uno	20	240
	Total	Q502	Q6,024

Artículo 2º—La diferencia de Q132 anuales que existe entre la suma autorizada en el Presupuesto de Egresos, y el total de la reforma según el artículo anterior, se cargará en la partida Nº 28005, Sección 2ª del Capítulo X del Ramo VII.

Artículo 3º—La reforma indicada será tomada en cuenta desde el 1º de julio pasado hasta la terminación del Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1018

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que habiéndose reformado las clases de Industrias y Talleres de la Escuela Técnica Industrial, corresponde hacer en el Presupuesto de Egresos las modificaciones necesarias,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 y el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere el importe de la partida Nº 21639 del Capítulo IV—Sección 1ª del Presupuesto vigente del Ramo VII, y cuyo importe anual es de Q600.

Artículo 2º—La suma transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Capítulo IV.—Sección 1ª

Partida número		Mensual	Anual
21639	Profesor de Dibujo y Pintura	Q25	Q300
21639A.	Profesor de Peluquería y Barbería	25	300
	Suma	Q50	Q600

Artículo 3º—La transferencia indicada tendrá efecto desde el 1º de julio de 1929 hasta la terminación del Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1019

LAZARO CHACON,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el número de alumnos no justifica la existencia de dos Escuelas Rurales en la aldea San Ignacio, municipio y departamento de Jalapa, en tanto que en la aldea Wishoro, del referido municipio, es necesario establecer una escuela,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149, artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprime la Escuela de Varones de la aldea San Ignacio, de la jurisdicción municipal de la cabecera de Jalapa, y las siguientes partidas asignadas para esta Escuela en el Presupuesto de Egresos, se transfieren para cubrir las que establece el artículo 3º.

Artículo 2º—Se transforma en Escuela Mixta la Escuela de Niñas de la aldea mencionada, marcada en el Presupuesto de Egresos con el número E. R. 17, quedando vigentes las partidas números 24294 y 26953 que fueron asignadas para sueldos y gastos.

Artículo 3º—Se crea en la aldea Wishoro, de la jurisdicción municipal de la cabecera del departamento de Jalapa, la Escuela siguiente:

Ramo VII.—Capítulo VII.—Escuelas Rurales E. R. Nº 17.—Escuela Mixta de Wishoro:

	Mensual	En diez meses
Partida Nº 24293.— Directora, con grado de la diurna y nocturna	Q15	Q150
Partida Nº 26952.—Alumbrado, escritorio y aseo	1	10
	Q16	Q160

Artículo 4º—La transferencia de partidas y las modificaciones que este Decreto introduce, entrarán en vigor el 1º de septiembre próximo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1020

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Normal Superior, recientemente establecida, publicará una revista quincenal, para lo cual es necesario asignarle la suma necesaria,

CONSIDERANDO:

Que durante el presente Año Fiscal no tendrá aplicación la parte de la partida Nº 26172, que se asigna para subvención de la Revista "Fenicia",

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 y artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren Q50 mensuales, de la partida Nº 26172 del Capítulo IX, Sección 3ª del Presupuesto de Egresos del Ramo VII a la partida Nº A28053 del mismo, destinada a subvención para la revista quincenal de la Escuela Normal Superior.

Artículo 2º—La transferencia a que se refiere el artículo anterior tendrá efecto desde el 1º de agosto en curso hasta la terminación del Año Fiscal y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

L.CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1021

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para mejorar el servicio ha sido necesario dar nueva organización al Hospital Militar de la capital, por lo que procede arreglar de conformidad las partidas de gastos que le han sido asignadas en el Presupuesto,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 y el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos vigente del Ramo VI:

Capítulo VII.—Sección Unica.

Partidas números		Mensual	Anual
11040 a 11116	. . . . .	Q2,387	Q28,644

Capítulo XI.—Sección 3ª.—Gastos.

Partida número			
19141.—Alimentación a 71 empleados, a Q9 cada uno	. .	639	7,668
		Q3,026	Q36,312

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de las siguientes:

Capítulo VII.—Sección Unica.—Hospital Militar.

Partida número		Mensual	Anual
11040	Un Director	Q 200	Q 2,400
11041	Un Segundo Jefe	100	1,200
11042	Un Secretario	50	600
11043	Un Contador	50	600
11044	Un Médico Interno, encargado del aislamiento	150	1,800
11045	Un Médico Interno, encargado del Laboratorio	150	1,800
11046	Un Médico Externo, encargado de la Cirugía	125	1,500
11047	Un Médico Externo, encargado de Medicina	125	1,500
11048	Un Médico Externo, encargado de Jefes y Oficiales, así como de la Sala de Venéreas	125	1,500
11049	Un Cirujano Dentista	100	1,200
11040/54	Cinco Practicantes, con Q40 cada uno	200	2,400
11055	Un Regente de Farmacia	100	1,200
11056/57	Dos Ayudantes de Farmacia, con Q50 cada uno	100	1,200
11058/59	Dos Sirvientes, con Q10 cada uno	20	240
11060	Un Jefe de Enfermeros	25	300
11061/66	Seis Enfermeros, con Q18 cada uno	108	1,296
11067/74	Ocho Ayudantes de Enfermeros, con Q14 cada uno	112	1,344
11075	Un Ecónomo	50	600
11076	Una Ama de Llaves y Jefe de las sirvientas	30	360
11077/78	Dos Panaderos, con Q30 cada uno	60	720
11079	Un Jardinero y Hortelano	23	276
11080	Un Carpintero	30	360
11081/86	Seis Sirvientes, con Q10 cada uno	60	720
11087/91	Cinco Mozos, con Q10 cada uno	50	600
11092/93	Dos Costureras, con Q14 cada una	28	336
11094/95	Dos Cocineras, con Q15 cada una	30	360
11096/97	Dos Ayudantes de Cocina, con Q10 cada una	20	240
11098/11103	Seis Lavanderas, con Q11 cada una	66	792

Capítulo XI.—Sección 3ª.—Gastos.

Partida número			
19141	Alimentación de 60 empleados, con Q9 cada uno	540	6,480
19143A	Mantenimiento del Laboratorio, Clínica Dental y Rayos X	100	1,200
		Q2,927	Q35,124

Artículo 3º—La diferencia de Q1,188 anuales que hay entre la suma transferida y las nuevas asignaciones, se acreditará en la partida Nº 19228 del Ramo VI, de conformidad con lo que prescribe el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576.

Artículo 4º—Las transferencias a que se refieren los artículos anteriores, tendrán efecto desde el 1º de julio de 1929 hasta la terminación del Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarlas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1022

LAZARO CHACON,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose suprimido la Escuela de Aplicación ya no serán usadas durante el presente Año Fiscal las partidas que se le asignaron en el Presupuesto de Egresos,

POR TANTO;

Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere a la partida Nº 19228 del Capítulo XII—Sección 3ª del Presupuesto del Ramo VI, el importe de las siguientes:

Capítulo I, Sección 7ª

Partida Nº 10089.—Asignación mensual	Q83.33

Capítulo XI, Sección 4ª

Partida Nº 19164.—Asignación mensual	5.66
Suma mensual	Q88.99

Artículo 2º—La transferencia anterior tendrá efecto por los once meses comprendidos del 1º de agosto de 1929 hasta la terminación del Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, verificarán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1023

LAZARO CHACON,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido aumentado el número de pensionados para hacer estudios técnico-militares en el extranjero, y que no siendo suficientes las sumas asignadas para ese objeto en el Presupuesto de Egresos, corresponde hacer las reformas del caso,

POR TANTO;

Con apoyo en lo que disponen el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 y el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Desde el 1º de julio de 1929 se asigna a los estudiantes técnicos-militares en el extranjero, las pensiones mensuales siguientes:

Capítulo III, Sección 3ª—Ramo VI.

Estados Unidos de América:

Partidas números		Mensual	Anual
10232	Comandante Ricardo Rodas	Q150	Q 1,800
10233	Capitán Tomás M. Letona	150	1,800
10234	Teniente Rodolfo C. Mendoza	150	1,800
10235	Subteniente Maurício Téllez S.	150	1,800

Estados Unidos Mexicanos:

Partidas números		Mensual	Anual
10236	Capitán J. Ignacio Alfaro S.	60	720
10237	Jorge Castañeda Paganini	60	720
10235A	Enrique de León Parinello	35	420
10236A	Ramiro Asturias Gereda	35	420
10237A	Luis Antonio Girón G.	90	1,080
	Suman	Q880	Q10,560

Artículo 2º—Para cubrir la suma anterior se transfieren las partidas números 10232 a 10237 de la Sección 3ª, Capítulo III, del Ramo VI, que importan Q8,520 anuales.

Artículo 3º—La diferencia de Q2,040 anuales que hay entre el importe de las partidas transferidas y las nuevas pensiones asignadas se cargará a la partida Nº 19228 del Ramo VI.

Artículo 4º—La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar estas transferencias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1024

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el incremento dado a la aviación militar en la República hace necesario reformar el presupuesto de gastos de ese servicio,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 y el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos vigente del Ramo VI:

Capítulo III, Sección 2ª

Partidas números		Mensual	Anual
10219 a 10231		Q1,193.33	Q14,319.96

Capítulo IX, Sección 1ª

19091		108.00	1,296.00
		Q1,301.33	Q15,615.96

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de las siguientes:

Capítulo III, Sección 2ª, Cuerpo de Aviación Militar.

Partidas números		Mensual	Anual
10219	Un Primer Jefe	Q 250	Q 3,000
10220	Un Segundo Jefe	150	1,800
10221	Un Asesor Técnico	250	3,000
10222	Un Secretario	80	960
10223	Un Guardaalmacén	80	960
10224	Un Telegrafista y Telefonista	60	720
10225	Un Ayudante	40	480
10226	Un Piloto Aviador	200	2,400
10227	Un Piloto Aviador	200	2,400
10228	Un Mecánico Jefe de Talleres	100	1,200
10229/31	Tres Mecánicos, con Q50 cada uno	150	1,800
A10224/26	Tres Carpinteros, con Q50 cada uno	150	1,800
A10227	Un Fotógrafo	80	960
A10228	Un Contador	60	720
A10229	Un Cirujano	50	600
A10230	Una Cocinera	12	144
A10231	Un Ayudante de cocina	10	120

Capítulo IX, Sección 1ª, Rancho.

Partida número			
19091	Alimentación para 21 plazas, a Q10 cada una	210	2,520
	Total	Q2,132	Q25,584

Artículo 3º—La diferencia de Q9,968.04 anuales que resulta de esta transferencia, se cargará en la partida Nº 19228 del Ramo VI.

Artículo 4º—La transferencia a que se refieren los artículos anteriores surtirá sus efectos desde el 1º de julio de 1929, hasta la terminación del Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para efectuarla. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1025

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la nueva organización dada a la Banda Marcial hace necesario armonizar con ella las partidas del Presupuesto de Gastos que le fueron asignadas,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 y el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos vigente del Ramo VI:

Capítulo VI, Sección 1ª

Partidas números	Mensual	Anual
10324/10429	Q5,770	Q69,240
Capítulo XI, Sección 4ª		
19212	25	300
Suman	Q5.795	Q69,540

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de las siguientes:

(1) Modificado por Decreto gubernativo 1050 de este tomo.

Capítulo VI, Sección 1ª

Banda Marcial:

Partidas números		Mensual	Anual
10324	Director	Q 150	Q 1,800
10325	Subdirector	125	1,500
10326/7	Dos Músicos Mayores, con Q85 cada uno ..	170	2,040
10328	Ayudante	90	1,080
10329	Subayudante	75	900
10330/42	Trece Solistas, con Q70 cada uno	910	10,920
10343/62	Veinte músicos de 1ª clase, con Q60 cada uno	1,200	14,400
10363/97	Treinta y cinco músicos de 2ª clase, con Q50 cada uno	1,750	21,000
10398/417	Veinte músicos de 3ª clase, con Q45 cada uno	900	10,800
10418/427	Diez músicos de 4ª clase, con Q35 cada uno	350	4,200
10428	Barbero	20	240

Capítulo XI, Sección 4ª

19212	Gastos de escritorio y teléfono	55	660
	Total	Q5,795	Q69,540

3ª—La transferencia a que se refieren los artículos anteriores estará en vigor desde el 1º de agosto de 1929 hasta la terminación del Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1026

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos no tienen aplicación durante el presente Año Fiscal,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren a la partida Nº 19228 del Presupuesto de Egresos, Ramo VI, Capítulo XII, Sección 3ª, el importe de las siguientes partidas que quedan canceladas para el presente Año Fiscal,

Capítulo XI, Sección 4ª

	Mensual	Anual
Partida Nº 19213	Q 100	Q 1,200
Capítulo VIII, Sección 1ª		
Partida Nº 10299	50	600
	Q 150	Q 1,800

Artículo 2º—Esta transferencia tendrá efecto desde el 1º de julio de 1929 y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1027

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la plaza correspondiente a la partida Nº 10030 no es necesaria en la Sección en que está asignada,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 y el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Se transfiere la partida Nº 10030 del Presupuesto de Egresos, de la Sección 2ª a la Sección 1ª del Capítulo I del Ramo VI.

La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1028

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que habiéndose adquirido un bote-motor para uso de la Comandancia y de la Aduana del Puerto de San José, es necesario reformar las partidas de gastos asignadas a ese servicio,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 y artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes del Presupuesto de Egresos vigente, del Ramo VI:

Capítulo V, Sección 6ª

	Mensual	En once meses
Partidas Nº 10309/10312	Q 65	Q 715

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de las siguientes partidas:

Ramo X, Capítulo II, Sección 11.

Administración de Rentas y Aduana Puerto de San José:

Partidas números		Mensual	Eu once meses
50469A	Un Motorista	Q 75	Q 825
50470A	Un Cabero	30	330
50471A	Un Cabero	30	330
	Suman	Q 135	Q 1,485

Artículo 3º—La diferencia de Q770 que hay entre la suma transferida y el importe de las nuevas partidas, se cargará en la partida Nº 51407 del Ramo X.

Artículo 4º—La transferencia a que se refieren los artículos anteriores tendrá efecto desde el 1º de agosto de 1929 hasta la terminación del Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1029

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que no son necesarias para el servicio las plazas que se enumeran a continuación, por lo que corresponde suprimirlas;

POR TANTO;

Con apoyo de lo que dispone el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprimen, durante el presente Año Fiscal, las plazas a que se refieren las partidas siguientes del Presupuesto de Egresos, desde las fechas que se indican:

Ramo VIII, Capítulo II.

Sección 1ª

Partidas números		Mensual	Anual
30108,	desde 1º de julio de 1929	Q 225	Q 2,700
	Sección 6ª		
30955/30956	desde 1º de septiembre de 1929	220	2,200
30959/30963	desde 1º de julio de 1929	250	3,000
30970	desde 1º de agosto de 1929	40	440
30975	desde 1º de agosto de 1929	30	330
30947	desde 1º de julio de 1929	100	1,200
30948	desde 1º de julio de 1929	100	1,200
	Sección 7ª		
31024	desde 1º de septiembre de 1929	25	250
	Sección 8ª		
31233	desde 1º de septiembre de 1929	20	200
31060	desde 1º de septiembre de 1929	55	550
31392	desde 1º de julio de 1929	15	180
31086	desde 1º de septiembre de 1929	22	220
31226	desde 1º de septiembre de 1929	20	200
	Capítulo IV, Sección 2ª		
32398/4	desde 1º de julio de 1929	20	240
32398/5	desde 1º de julio de 1929	15	180
	Importan las partidas suprimidas		Q13,090

Artículo 2º—El importe anual de las plazas suprimidas, según el artículo anterior, se transfiere a la partida Nº 32429, Sección 6ª, Capítulo V, del Ramo VIII, para lo cual la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

DECRETO NUMERO 1030

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido clausurada la Oficina Telegráfica de Aguas Calientes, departamento de Guatemala, corresponde cancelar las partidas que le estaban asignadas en el Presupuesto de Egresos,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren a la partida Nº 32429, Sección 6ª del Capítulo V, del Ramo VII, el importe de las siguientes:

Ramo VIII, Sección 5ª, Capítulo II.

	Mensual	Anual
Partida Nº 30585A	Q40.00	Q480
Partida Nº 30925	5.00	60
Partida Nº 32382 (parte)	1.50	18
		Q558

Artículo 2º—La transferencia que indica el artículo anterior tiene efecto desde el mes de julio de 1929, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

DECRETO NUMERO 1031 (1)

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que ha llegado a conocimiento del Gobierno la existencia de trabajos sediciosos, encaminados a perturbar gravemente la paz y el orden públicos,

(1) Modificado por Decreto gubernativo 1041 de este tomo, y aprobado por Decreto legislativo 1627, Tomo 49.

y que la concitación que se hace para sustraer a los habitantes del acatamiento que deben a las autoridades legalmente constituídas, afecta el desenvolvimiento normal de los negocios, restringe el crédito, dificulta el desarrollo de iniciativas beneficiosas al país, como la fundación del Banco Agrícola Hipotecario, y produce un malestar general, que hace necesaria la adopción de medidas que garanticen a la población pacífica y laboriosa en su tranquilidad y en el goce de sus bienes y derechos;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo está en la obligación de velar por el mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos;

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el artículo 39 de la Constitución de la República, y en Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1º—Se suspenden en toda la República y por el término de seis meses, las garantías a que se refieren los artículos 25, 26, 30 y 38 de la Constitución.

Artículo 2º—El presente Decreto comenzará a regir desde esta fecha, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Gobierno: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ED. AGUIRRE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
M. M. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1032

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

La creación de la Dirección General de la Aeronáutica Civil, para los fines siguientes:

1º—Concertar y coordinar las actividades de las diferentes organizaciones aeronáuticas, su preparación y servicios.

2º—Las misiones que se asignan a este organismo son las siguientes:

a) Estudio, propuesta e informes obligados sobre estas materias. Asuntos generales. Leyes de navegación aérea. Política aérea nacional e internacional. Convenios, conferencias y congresos internacionales. Legislación sobre el derecho aéreo internacional e interno privado. Organización de la Policía y ejercicio de la jurisdicción aérea. Propaganda;

b) Coordinación de las diferentes organizaciones y programas aeronáuticos. Conocimiento y estudio de líneas aéreas. Clasificación de puertos aéreos y su organización. Aduanas y servicios postales en su relación con el tráfico aéreo. Movimiento de pasajeros y revisión de los respectivos pasaportes en el tráfico internacional;

c) Solicitar, recibir y clasificar la información técnica que puedan proporcionar todos los centros diplomáticos y consulares y de cualquier orden. Especificaciones técnicas;

d) Organización didáctica de los diferentes servicios. Conocimiento e intervención de títulos y coordinación de las reservas de personal. Ligazón y unificación de los servicios auxiliares de radio-telecomunicación, meteorología, aereología, alumbrado y cartografía.

3º—Conocer e informar en los programas que se propongan las líneas aéreas civiles, y en las distintas fases de los que están realizando.

4º—Estudiar y proponer todo lo que se refiere a los medios de propaganda de aeronáutica, tanto en espectáculos como exposiciones, congresos, concursos, etc., coordinando estos esfuerzos con los de la prensa, aeroclubs y entidades afines.

5º—Establecer la Biblioteca de Aeronáutica.

6º—Creación y reglamentación del uniforme para la aviación civil.

7º—El personal de la Dirección General de Aeronáutica, estará integrado por un Director General y un Secretario Ayudante.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1629 de 3 de abril de 1930. Tomo 49, y reglamentado por acuerdo gubernativo de 5 de septiembre de 1929, y Decreto gubernativo 1148 de 1º de julio de 1931.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el once de septiembre de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

DECRETO NUMERO 1033

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que durante los once meses restantes del presente Año Fiscal no serán usadas las partidas que se indican en seguida;

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere a la partida Nº 8126, Capítulo VIII, Sección única, del Presupuesto de Egresos del Ramo V, el importe de las siguientes:

Capítulo III, Sección 1ª

	Mensual	En once meses
Partida Nº 8035	Q1,000	Q11,000

Capítulo III, Sección 3ª

Partida Nº 8043	1,000	11,000

Capítulo VI, Sección 3ª

Mitad de cada una de las partidas siguientes:

Partida Nº 8099	500	5,500
Partida Nº 8101	200	2,200
Total	Q2,700	Q29,700

Artículo 2º—La Dirección de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia, que entra en vigor desde el 1º de agosto próximo pasado.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
ED. AGUIRRE V.

DECRETO NUMERO 1034

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el lamentable accidente del avión "Centro-América", acaecido hoy, en el cual perdieron la vida trágicamente el Piloto Coronel Jacinto Rodríguez Díaz, miembro distinguido de la aviación nacional; el Licenciado José Luis Balcárcel, Secretario de la Comisión de Límites, y el niño Carlos Montano Novella, resultando gravemente herido el Ingeniero Julio Montano Novella, Cónsul de Guatemala en Nueva York, ha conmovido profundamente a la sociedad,

DECRETA:

Artículo 1º—Declarar duelo nacional el día de hoy.

Artículo 2º—Dar el más sentido pésame a los familiares de los extintos.

Artículo 3º—Que la Secretaría de Guerra y de Relaciones Exteriores, respectivamente, acuerden lo relativo a la inhumación de los cadáveres del Coronel Rodríguez Díaz y del Licenciado Balcárcel, quienes prestaron importantes servicios a la Nación.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1035

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLCA DE GUATEMALA,

En ejercicio de las facultades que le confieren los incisos 2 y 17 del artículo 77 de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1584,

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE TABACOS

CAPITULO I

Artículo 1º—Se establece una oficina denominada "Administración de la Renta del Tabaco"; dependerá de la Dirección General de Rentas, y sus fines serán los siguientes:

1.—Hacer cumplir la Ley de Tabacos, su Reglamento y las demás disposiciones que se dicten en el ramo;

2.—Liquidar y cobrar los impuestos de timbres sobre la elaboración importación y venta de tabacos a que se refiere la Ley respectiva;

3.—Vigilar e inspeccionar las fábricas, depósitos y expendios de tabacos, el transporte y el comercio de los mismos;

4.—Examinar la contabilidad de las fábricas para comprobar si la producción de las mismas concuerda con los impuestos pagados;

5.—Denunciar a las autoridades competentes las infracciones que se cometan y den lugar a procedimientos; y así también de los fraudes y contrabandos;

6.—Embargar preventivamente, los cigarrillos, puros, máquinas y enseres, materias primas y vehículos, cuando en la elaboración o expendio se haya infringido esta Ley, poniéndose todo en conocimiento y a disposición del Juez que haya de seguir el proceso respectivo;

7.—Informar, mensualmente, a la Secretaría de Hacienda, de las labores efectuadas;

8.—Ejercer las atribuciones señaladas a los Agentes Fiscales en lo que respecta a los juicios de Hacienda, en lo que atañe a la renta de tabacos;

9.—Fiscalizar y vigilar la elaboración, importación y venta del tabaco.

Artículo 2º—El personal de la "Administración de la Renta del Tabaco", será el siguiente, sin perjuicio de que pueda aumentarse cuando las necesidades del servicio lo requieran:

Un Jefe de la Oficina;

Un Contador;

Un Guardaalmacén;

Un Revisador de Contabilidades e Inspector de Fábricas de Tabacos;
Un Mozo.

Artículo 3º—*Son atribuciones del Jefe de la Oficina:*

a) Cumplir y velar porque se cumplan las Leyes y Reglamentos de la Renta del Tabaco, mantener el orden y disciplina de los empleados en la Administración; distribuir y señalar las funciones y trabajos de cada uno de los empleados que no estén especificados en este Reglamento;

b) Revisar la contabilidad, siendo responsable, solidaria y mancomunadamente con el Contador, por la exactitud de las cuentas;

c) Revisar por lo menos tres veces por semana las existencias de papel y timbres que tenga el Guardaalmacén, firmando las actas que al efecto se levanten juntamente con el Guardaalmacén;

d) Formular los estados periódicos del movimiento de la renta para ser presentados a las Oficinas superiores;

e) Rendir informe mensual y anual del movimiento de la Oficina, y formular los cuadros respectivos;

f) Proponer a la Dirección General de Rentas, para que a su vez lo haga a la Secretaría de Hacienda, las clases de papel para cigarrillos que hayan de importarse (para lo cual, los fabricantes facilitarán a la Oficina, las muestras correspondientes); así como los modelos para anillos, fajas, viñetas y cuantas especies timbradas sean necesarias para el pago del impuesto de la renta;

g) Proponer al Director General de Rentas las medidas que juzgue pertinentes para el mejor servicio y control de la renta del tabaco;

h) Dar cuenta al Director General de Rentas de las infracciones que se cometan, que den lugar a procedimientos administrativos o judiciales, de los fraudes y contrabandos que se descubran sin perjuicio de consignar, inmediatamente, el caso, a la autoridad competente;

i) Revisar y autorizar los pedidos de papel;

j) Firmar, con el Contador, las liquidaciones para el pago del impuesto, y las órdenes y constancias de pago;

k) Firmar, con el Contador, los balances mensuales de comprobación y los balances generales;

l) Revisar y autorizar diariamente los cortes de Caja que hará el Contador;

ll) Entregar al día siguiente, antes de las diez a. m., el producto de la renta recaudada a la Tesorería Nacional o al establecimiento bancario que haya ordenado la Secretaría de Hacienda;

m) Revisar los informes del Inspector de Fábricas.

Artículo 4º—*Son obligaciones del Contador:*

a) Organizar y llevar la contabilidad de la renta;

b) Llevar la estadística de la siembra, cultivo, producción, elaboración, venta, importación y exportación de tabaco, ateniéndose para el caso, a las

disposiciones vigentes y a las que se emitan para la estadística nacional; haciendo los cuadros respectivos para cada una de las materias indicadas. Los resultados y cuadros respectivos se publicarán, cuando menos, anualmente;

c) Llevar un libro especial en que se hagan constar las órdenes y pedidos que se formulen al exterior para especies timbradas, remitiendo copia de cada pedido a la Dirección General de Cuentas;

d) Acompañar al Jefe de la Oficina en la revisión de las existencias que se hagan en el almacén, firmando también el acta;

e) Revisar las cuentas del Guardaalmacén, cuando menos, una vez por semana;

f) Firmar con el Jefe de la Oficina las liquidaciones para el pago de impuesto y las órdenes y constancias de pago;

g) Firmar, con el Jefe de la Oficina, los balances mensuales de comprobación y los generales;

h) Practicar diariamente el corte de Caja;

i) Firmar diariamente, junto con el Jefe de la Oficina, las remisiones de la renta recaudada a la Tesorería Nacional o al establecimiento bancario que haya indicado la Secretaría de Hacienda;

j) Examinar, uno por uno, los informes que presente el Revisor de Contabilidades, dando cuenta, al Jefe de la Oficina, de cada examen en que conste su conformidad o las observaciones que crea pertinentes.

Artículo 5º—*Son atribuciones del Revisor de Contabilidades:*

a) Revisar, por lo menos, una vez al mes, la contabilidad de cada una de las fábricas de tabaco establecidas, debiendo rendir informe, escrito, al Jefe de la Oficina, quien lo elevará a la Dirección de Rentas;

b) Comprobar la veracidad de los balances y cuadros que envíen las Tabacaleras a la Administración de la Renta del Tabaco;

c) Estar en la Oficina como auxiliar del Contador, cuando no tenga que desempeñar funciones fuera de ella.

Artículo 6º—*Son atribuciones del Inspector de Fábricas:*

a) Inspeccionar, por lo menos, dos veces al mes, cada fábrica de tabacos establecida, cerciorándose de que se cumple con la Ley en la manufactura de tabacos, pago de impuestos, así como constatar la producción, capacidad de las máquinas y demás datos relativos al control de las fábricas, dando informe, por escrito, de cada inspección que haga;

b) Llevar un libro de actas en que consten las visitas a las fábricas, dando informe del resultado al Jefe de la Oficina;

c) Examinar, cuando el Jefe lo indique, las existencias de tabaco en rama o elaborado en poder de los patentados, a fin de comprobar el pago del impuesto.

Artículo 7º—Las atribuciones del Revisor de Contabilidades y del Inspector de Fábricas serán ejercidas por la misma persona, hasta que el trabajo indique la conveniencia de separar los cargos.

Artículo 8º—*Son atribuciones del Guardaalmacén:*

a) Tener bajo su responsabilidad las existencias de papel, timbres y viñetas que se le entreguen;

b) Dar entrada en sus libros a todas las cantidades que de las especies anteriores reciba; o darles salida cuando las entregue de orden del Jefe de la Oficina, contra órdenes escritas en la forma que indica este Reglamento;

c) Guardar, bajo su responsabilidad, los artículos y especies que por cualquier causa le sean entregados;

d) Llevar un libro de almacén para las entradas y salidas de las especies fiscales; un libro de registro para anotar todas las calidades, formas y tamaños de las mismas especies; un libro de inventario en el que se consignarán las existencias, mensualmente, como se está obligado a hacer y todos los demás que sean necesarios;

e) Dar parte diario al Jefe de la Oficina, del movimiento de especies, para que éste lo pase al Director de Rentas.

Artículo 9º—También será atribución del Guardaalmacén, comunicar a la Dirección General de Cuentas las entradas y salidas de almacén de las especies fiscales.

CAPITULO II

Papel, viñetas y timbres para tabacos

Artículo 10.—Para la adquisición por el Estado, del papel para cigarrillos, en pliegos o en bobinas, la Secretaría de Hacienda, pedirá y examinará muestras y presupuestos así como los que le presenten los interesados, y celebrará contrato con los fabricantes que ofrezcan mejores garantías, seguridades y precios.

Para preparar los contratos, la Oficina de la Renta requerirá de los tabacaleros, los datos relativos a la clase y cantidad de papel que hayan de emplear durante un período no menor de dos meses; y en cuanto fuere posible, los pedidos se harán sobre muestras por cuenta y riesgo y a cargo de los respectivos interesados. Estos, independientemente del impuesto, únicamente estarán obligados a pagar el costo del papel, de acuerdo con la liquidación debidamente comprobada, que haga la Oficina de la Renta.

Artículo 11.—Tanto el papel en bobina com el papel en pliegos, deberán llevar grabado, al agua, un sello que acredite el pago del impuesto. Este sello será de la forma y tamaño que se especifique en el anexo de este Reglamento, y contendrá la leyenda que se expresa en el propio anexo.

Artículo 12.—Los timbres para los cigarros (puros), serán adaptables para ser colocados en forma de anillo. Deberán ser de colores diferentes

para las tres clases de cigarros (puros) especificados en los incisos *b*, c y *e* del artículo 1º de la Ley de Tabacos. El tamaño, forma, colores y leyenda de ellos, figura en el anexo B de este Reglamento. Las clases tendrán numeración por series para cada clase.

Artículo 13.—Se harán también fajas y viñetas que acrediten el pago del impuesto, así:

a) Para cajas de puros importados;

b) Para cajas de puros nacionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 14;

c) Para cajetillas de cigarros importados;

d) Para los envases del tabaco, gravado por la Ley, que no se expenda en forma de cigarros o cigarrillos.

La forma, tamaño, colores de las fajas y viñetas mencionadas se hace constar en los anexos *c*, *d*, *e* y *f* de este Reglamento y las clases llevarán numeración por series para cada una de ellas.

Artículo 14.—La Secretaría de Hacienda, previa solicitud de los interesados, podrá facultar, por medio de un acuerdo, a los productores de puros nacionales de calidades finas, para que puedan expender éstos, sin anillo fiscal, en cajas cerradas, sobre las que se adherirán timbres que comprueben el pago del impuesto que causen.

Artículo 15.—La Oficina de la Renta, tiene la facultad para proponer a la Secretaría de Hacienda, por medio de la Dirección de Rentas, otros modelos de anillos, fajas y viñetas, de conformidad con las necesidades del comercio de tabaco.

Artículo 16.—La fijación de timbres y viñetas se hará de manera que no puedan despegarse sin rotura y al efecto, los interesados deberán atender las indicaciones que fije la Oficina de la Renta, y no se considerará pagado el impuesto si no se cumple con esas indicaciones.

Artículo 17.—Las especies fiscales, a que se refiere este Reglamento se guardarán en el depósito de papel y timbres de tabaco, bajo la responsabilidad del Guardaalmacén, con las seguridades que acuerde la Secretaría de Hacienda; pero ésta podrá disponer que el grueso de las especies sea depositado en el Banco Central o en cualquier otro lugar, de donde se sacarán periódicamente las cantidades suficientes para el consumo, por la Oficina de la Renta.

CAPITULO III

Disposiciones relativas a la Renta y su recaudación

Artículo 18.—Sólo los fabricantes de cigarros (puros), y cigarrillos, que hayan obtenido licencia para la elaboración de esos productos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley de Tabacos, pueden comprar al Fisco el papel para la manufactura de cigarrillos, y los timbres que hayan de adherirse a los cigarros (puros), a las cajas que los contengan y a los envases en que se expenda cualquier otra clase de tabaco. (1)

(1) Por Decreto gubernativo 1174 de 3 de septiembre de 1931, se estanca toda clase de papel usado para elaborar cigarrillos. Tomo 50.

Artículo 19.—Las cantidades de papel que no sean empleadas por un manufacturero pueden ser devueltas a las oficinas de la Renta, la que le reintegrará el impuesto correspondiente. Solamente se aceptarán devoluciones de bobinas enteras, y cuando se trate de papel en pliegos, solamente se aceptarán pliegos enteros, debiendo estar ambas especies en perfecto buen estado.

Artículo 20.—La determinación del precio de venta del papel para cigarrillos (valor comercial), será hecha por la Secretaría de Hacienda, con base en los cálculos de costo que formule la Oficina de la Renta, cuando el papel no haya sido pedido por cuenta y riesgo de los interesados, pues en este caso todos los gastos serán pagados por el interesado y el Fisco cobrará el timbre impuesto solamente.

Artículo 21.—En el valor de las compras de papel para cigarrillos que hagan las fábricas, se abonará a éstas, sobre el monto de la renta causada, el 5%.

Artículo 22.—Los comerciantes importadores de los artículos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, están obligados a registrarse en la Oficina de la Renta, para cuyo efecto presentarán una solicitud en la que harán constar: (1)

a) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del solicitante;

b) Concepto en que explota o va a explotar el negocio;

c) Todas las circunstancias que identifiquen el establecimiento o establecimientos propios donde haya de expenderse el artículo importado;

d) Firma del solicitante.

Dicha solicitud será elevada, con informe de la Oficina, a la Dirección General de Rentas para que aquel Despacho resuelva si se concede o no licencia al presentado, para la importación de los artículos *sujetos a la Renta de Tabacos*. En caso de resolución favorable, la Oficina extenderá al solicitante una constancia que acredite esta circunstancia.

Las Aduanas de la República no autorizarán ningún despacho de los artículos sujetos a la Renta del Tabaco, sin que sea presentada por el interesado la constancia de haber sido registrado como importador de esos artículos en la Oficina de la Renta. Si alguno de los importadores autorizados a que se refiere este artículo, infringiere los preceptos de la Ley, además de las penas a que se haga acreedor, le será retirada la licencia para la importación.

Artículo 23.—La liquidación del impuesto sobre los productos elaborados en la República, se hará de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Tabacos.

Para los cigarrillos, ocurrirán los industriales del ramo con una nota de pedido fechada y firmada por ellos, a la Oficina encargada de la Renta.

(1) Modificado por Decreto gubernativo 1171. Tomo 50.

En dicha nota indicarán la cantidad y clase de papel que necesiten, y el tiempo aproximado en que habrán de consumirlo. Un duplicado de dicha acta será enviado a la Dirección General de Cuentas. (1)

Artículo 24.—La Oficina Recaudadora procederá de la manera siguiente:

a) Al recibir de los interesados el valor de las planillas de liquidación que haya formulado la Oficina de la Renta, extenderá recibo de esa suma por cuadruplicado. Dos ejemplares de ese recibo entregará al interesado, quien con uno de ellos obtendrá las especies respectivas en el Depósito Nacional de Papel y Timbres de Tabacos; otro ejemplar remitirá a la Dirección General de Cuentas; y el último le quedará de comprobante;

b) Hacer efectivas a los interesados las órdenes de pago que la Oficina de la Renta libre por devoluciones de papel para cigarrillos, de conformidad con el artículo 19 de este Reglamento;

c) Comunicar, mensualmente, a la Oficina de la Renta y a la Dirección General de Cuentas, un detalle del movimiento de la Renta de Tabacos habido durante el mes;

d) Llevar una cuenta denominada "Renta Nacional de Tabacos", en la que abonará todas las sumas que reciba por razón de esta Renta, y cargará todas las que entregue de conformidad con la Ley o con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda;

e) Enviar, cada fin de mes, a la Secretaría de Hacienda, un extracto de esa cuenta, para que dicha Secretaría disponga lo conveniente.

Artículo 25.—Para la liquidación del pago del impuesto relativo a los puros, se procederá de conformidad con los artículos 22 y 23 de este Reglamento. Lo mismo se hará para la liquidación y el pago del impuesto que cause el tabaco picado para pipa y de otros usos, o pastillas para masticar.

Artículo 26.—En los lugares de la República en que haya Aduana de Registro, y no haya Administración de Rentas, se establecerá en la propia Aduana, una Agencia del Depósito de Papel y Timbres de Tabacos a efecto de que, si hubiere importación de cualquiera de las clases de tabaco gravadas, puedan allí mismo ser fijados los timbres y viñetas que comprueben el pago del impuesto. A tal efecto, las Aduanas liquidarán los impuestos en la forma en que lo dispone el artículo 17 de la Ley de Tabacos, recaudando el valor respectivo, y dando una orden para que la Agencia establecida o la Administración Departamental de Rentas entregue el número de timbres y viñetas necesarios. El valor de los impuestos recaudados en esta forma será remitido mensualmente a la Oficina Recaudadora de esta renta. La oficina de la Renta comunicará oportunamente a las Administraciones de Rentas o a la Agencia a que se hace referencia en este artículo las especies que les remita, con el precio que cada especie tiene como representativa de impuestos. Los abonos a esta cuenta especial, se harán con base en los comprobantes

(1) Modificado por Decreto gubernativo 1174. Tomo 50.

de entrega que haya librado la Aduana respectiva a cargo de la Administración y los cuales debe remitir esta última a la Oficina de la Renta y a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 27.—Cuando en algunos de los departamentos de la República se establecieren de conformidad con la Ley, fábricas de cigarros y cigarrillos, será la Administración de Rentas respectiva, la Agencia de la Oficina de la Renta, y se encargará de proporcionar a las fábricas el papel que necesiten, previo pago de los derechos correspondientes y de su precio de venta comercial, así como los timbres y viñetas que sean necesarios. Para el cargo y abono de la cuenta especial que se abrirá a dicha Agencia, se procederá como en el artículo anterior, con la única diferencia que, en lugar de las órdenes de entrega, servirán de comprobantes para los abonos respectivos, los pedidos que hagan los fabricantes.

Artículo 28.—Cuando en la capital de la República o en cualquiera de los departamentos, se estableciere una manufactura de tabacos para pipa, para masticar o para cualquier otro uso, la Oficina de la Renta dictará las medidas oportunas, para controlar la elaboración y el pago de los impuestos en los envases respectivos.

Artículo 29.—En las fábricas de cigarrillos nacionales, éstos deben ir empaquetados en cajillas que contengan determinado número de unidades. Las mencionadas fábricas tienen la obligación de comunicar a la Oficina de la Renta el número de cigarrillos que contenga la cajetilla, de cada una de las diferentes marcas que fabriquen, debiendo comunicar también todos los demás detalles que sean necesarios para formar un registro completo de todos los productos elaborados en ellas. Están también obligadas las fábricas a comunicar todos los cambios que efectúen, tanto en el número de cigarrillos que contenga cada cajetilla, como en las modificaciones que sufran los envases y sus marcas de fábrica.

Artículo 30.—Las fábricas de cigarros (puros) también están obligadas a rendir una información completa a la Administración de la Renta de Tabaco de las clases y marcas de sus productos, así como las modificaciones que tuvieren lugar.

CAPITULO IV

Excepciones del impuesto

Artículo 31.—Para los efectos del artículo 2º de la Ley, se reputan cigarrillos de elaboración doméstica y a mano, los llamados de uña y de serenillo, hechos con hoja de maíz (doblador o tusa), o con papel. Estos cigarrillos no podrán llevar pegamento alguno y sólo pueden venderse sueltos o en manojos, sin envase de ninguna clase.

Se consideran puros de tripa, de partida, los que se elaboran con tabaco de 3ª clase, llamado *hajeda*, sin que en ningún caso, puedan tener envoltura de hoja fina de tabaco. Estos cigarros (puros) no deben llevar adheridos anillo ni marca alguna.

Artículo 32.—Las clases mencionadas en el artículo anterior, no pueden ser elaboradas en fábricas, ni éstas pueden dedicarse al comercio de ellas, directa ni indirectamente, pues todas las clases que elaboren o en que comercien las fábricas, están afectas al pago del impuesto de la Renta del Tabaco. (1)

Artículo 33.—Para la fabricación de las clases de cigarrillos exceptuadas de impuesto, los comerciantes podrán importar papel para cigarrillos únicamente en pliegos, dando aviso a la Administración de la Renta, de las clases y cantidades cada vez que lo importen, y las Aduanas tendrán la obligación de avisar a la Administración de la Renta, el nombre de las casas importadoras, las clases de papel que se importen y sus cantidades. (2)

Artículo 34.—Cuando se trate de exportación de puros y cigarrillos, la Oficina de la Renta del Timbre devolverá el importe de los impuestos causados en los artículos que se exporten, previa liquidación de ellos que harán los empleados de las Aduanas, de acuerdo con las pólizas.

Los exportadores de estos artículos harán una declaración a la Oficina de la Renta del Timbre, de las cantidades y clases que van a exportar, a efecto de que esa Oficina intervenga, por medio de uno de sus empleados, en el empaque de las especies por exportar, poniéndoles un marchamo en cada bulto.

Artículo 35.—Las personas que en su domicilio trabajen cigarros (puros), se ampararán con la patente de la Oficina de la Renta de Tabaco.

Las personas que se dediquen en su domicilio, a la elaboración de puros, estarán sujetas a las inspecciones de la Oficina de la Renta de Tabacos.

Artículo 36.—Las personas que se dediquen a la fabricación doméstica y a mano, de cigarrillos exceptuados de impuestos por la ley, no necesitan de patente.

CAPITULO V

Del control y fiscalización de la Renta

Artículo 37.—Para el control de la elaboración de cigarros y cigarrillos y manufacturas de tabacos, se podrán poner en práctica los siguientes procedimientos:

a) Revisar las contabilidades de las fábricas, debiendo exigirse, además de los libros principales que todo comerciante está obligado a llevar, de conformidad con la ley, los libros auxiliares que sean necesarios para la relación y detalle de la producción de las fábricas; el pago de los impuestos, la venta de productos, la estadística de la existencia de papel para la manufactura de cigarros; el consumo diario de las especies fiscales, las mermas que puedan tener, etc., y para cualquier otra de las actividades de la fábrica que tengan relación con la Renta de Tabaco y que sirvan para su mejor con-

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1130 de 14 de marzo de 1931. Tomo 49.
(2) Véase Decreto gubernativo 1174 de 3 de septiembre de 1931. Tomo 50.

trol. Estos libros auxiliares que se obliga a los comerciantes a llevar por creerlos necesarios, serán debidamente legalizados con razón o firma del Jefe de la Oficina de la Renta y firma del Contador, sin costo alguno;

b) En las visitas a las fabricas se hará constar: la elaboración, rendimiento de las máquinas, consumo de las especies fiscales en la manufactura de cigarrillos, cigarros (puros), relación entre el número de obreros, el producto, y el monto de las ventas.

Artículo 38.—La Oficina de la Renta del Tabaco, cuando lo juzgue necesario, y previa autorización de la Secretaría de Hacienda, podrá establecer el control de las fábricas por medio de contadores automáticos puestos a las máquinas.

Artículo 39.—El control del consumo de los productos gravados por la Ley de Tabacos se hará por medio de los Inspectores de Hacienda, o bien por medio de los empleados de la Oficina de la Renta o por empleados especiales, y tendrá por objeto constatar que todos los productos que se pongan a la venta o que sean consumidos han pagado los impuestos que determina la ley. A ese fin, se emplearán los siguientes medios:

a) Visitas e inspecciones a las tiendas o establecimientos de venta o expendio; recuento de existencia en las mismas; examen de los productos; revisión de las facturas de venta de las fábricas, etc.;

b) Visitas e inspecciones a los establecimientos importadores de los artículos gravados por la Ley de Tabacos; examen de los productos para cerciorarse que tienen visibles e intactos los timbres, fajas y viñetas respectivos; recuento de existencias; revisión de las facturas comerciales y consulares de importación; examen de sus libros de contabilidad, etc.

Artículo 40.—El control de la importación y exportación de los productos gravados por la Ley de Tabacos se hará por medio de las Aduanas, quienes, bajo su más estricta responsabilidad, no haran ningún despacho sin comprobar previamente el pago de los impuestos. Cuando se trate de artículos importados, tienen la obligación de presenciar la fijación de timbres y viñetas a todos los efectos, procurando que sean fijados en tal forma que sea necesario romperlos para abrir los envases. Cuando se trate de exportación, su misión se contrae a constatar que los artículos llevan perfectamente adheridos los timbres y viñetas respectivos, para los efectos de la devolución de los impuestos causados.

Artículo 41.—El control del transporte se hará por medio de las autoridades civiles y militares, resguardos de hacienda, etc., encargados de velar por el cumplimiento de la ley; y tiene por finalidad comprobar que todos los artículos gravados por la Ley de Tabacos, que transiten en el interior de la Republica, han pagado los impuestos respectivos. A ese efecto se perseguirá el contrabando, sobre todo en las fronteras de la Republica, y se dictarán todas las medidas que se juzguen convenientes para impedir la defraudación al Fisco en esa forma. La Oficina de la Renta dará las instrucciones necesarias, siempre que convenga a los intereses fiscales, para el control del transporte de tabacos.

Artículo 42.—La Oficina de la Renta, por medio de sus empleados, tendrá intervención y vigilancia en todos los establecimientos industriales, pequeñas industrias, establecimientos de expendio y venta por mayor y menor de los artículos gravados por la Ley de Tabacos. Delegará sus funciones en los Administradores de Rentas para el control de la renta en los departamentos, salvo el caso que disponga enviar empleados especiales; y requerirá el auxilio de todas las autoridades, funcionarios y empleados civiles y militares, así como el de los Resguardos de Hac.enda, y demás agentes de la Administración Pública, cuando se trate de fiscalizar la renta o de impedir el contrabando y la defraudación.

Artículo 43.—Para ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 9 del Decreto legislativo Número 1584, el Jefe de la Oficina de la Renta, o su delegado ex profeso, se constituirá en el lugar que haya de sellarse o en el que estén las máquinas que vayan a dejar de usarse; y previo reconocimiento, procederá a la aposición de sellos y ligaduras, según el caso, levantando el acta circunstanciada de todo, de la cual dará copia certificada al interesado. Lo mismo procederá cuando se trate de una reapertura o reabilitación de máquinas.

Artículo 44.—Para los efectos del artículo 29 de la ley, el que importe tabaco por las fronteras deberá pagar los derechos de importación en la primera Receptoría que toque, solicitando la guía correspondiente. Esta guía deberá expresar la cantidad cobrada por derechos y será dirigida a la Administración más inmediata a la del destino del tabaco.

Artículo 45.—Para los efectos del artículo 28, los sembradores de tabaco llenarán los requisitos siguientes:

a) Concluída su siembra de tabaco que hayan hecho, harán ante el Administrador de Rentas del departamento respectivo, una declaración, por escrito, en papel de oficio, expresando el lugar y el número de matas que hubieren sembrado;

b) Darán aviso al Administrador, antes de comenzar el corte, del número aproximado de matas logradas;

c) Concluída la cosecha, harán una manifestación, al mismo Administrador, de las libras de tabaco que hubiesen cosechado.

Artículo 46.—Los cosecheros para remitir el tabaco que hubieren cosechado al depósito que tengan establecido en la población más cercana al lugar de la siembra, así como a otra población, deberán solicitar previamente la guía respectiva de la Administración de Rentas o del Guardaalmacén más cercano, lo mismo solicitarán previamente guía a favor de los que le compren el tabaco. En esta guía se expresará el número de libras vendidas y su destino, y los compradores devolverán al Guardaalmacén o Administración de Rentas del lugar del destino del tabaco, la guía que se les expidiere. Las guías a que se refiere este artículo no causarán ningún derecho. (1)

(1) Por Decreto legislativo 1732 de 29 de mayo de 1931, se establece una prima de veinte quetzales por cada quintal de tabaco que se produzca. Tomo 50.

CAPITULO VI

De la Contabilidad de la Renta

Artículo 47.—En la Oficina de la Renta llevarán todos los libros principales y auxiliares de Contabilidad que sean necesarios para los siguientes fines:

a) Dar a conocer el volumen de los ingresos de la renta, con las especificaciones que se consideren convenientes;

b) Dar cuenta del costo comercial del papel para cigarrillos que se importe, y del producto que se obtenga de su venta; así como del costo de las demás especies;

c) Dar cuenta del movimiento de las especies con los valores que tengan como representativas de impuestos;

d) Dar a conocer las existencias diarias de las especies;

e) Dar razón de los pedidos de especies que se hubieren hecho;

f) Llevar cuenta de la recaudación de todos los ingresos de la renta;

g) Llevar cuenta de todas las oficinas, a las que se les envíen especies fiscales, para determinar los saldos que de ellas tengan.

Artículo 48.—Se establecerán todas las cuentas que sean necesarias para el buen manejo de la contabilidad, y la claridad de las operaciones.

Artículo 49.—La Dirección de Cuentas dará instrucciones para que en la Contabilidad de la Renta no se contravengan las disposiciones relativas a la Contabilidad Fiscal.

Artículo 50.—Para fines estadísticos, la Oficina de la Renta establecerá los libros necesarios para dar a conocer la producción de tabacos elaborados en Guatemala; la importación de los mismos, el registro de los fabricantes e importadores; etc. Tambén procurará la formación de un muestrario completo de todas las variedades de tabaco nacional; de los cigarros y cigarrillos, y de todas las clases de tabacos elaborados en Guatemala; de las marcas de fábrica que amparen esos productos; etc.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 51.—Las cuestiones que surjan entre la Oficina de la Renta y los fabricantes o expendedores, sobre la Renta de Tabaco, serán resueltas por la misma Oficina de la Renta; pero al interesado le quedará expedito el derecho para ocurrir en queja, contra esta Oficina a la Dirección General de Rentas, dentro de tres días de notificada la resolución, y en su caso, ocurrir a la Secretaría de Hacienda contra las resoluciones de la Dirección General de Rentas, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la resolución de esta Oficina.

Artículo 52.—Todas las cuestiones que surjan y que no pudieren ser resueltas por el texto de la misma ley o por este Reglamento, serán sometidas a la resolución de la Secretaría de Hacienda, y la resolución que dicte ésta, servirá de precedente para despachar los casos similares.

Artículo 53.—La Oficina de la Renta deberá anotar escrupulosamente, todas aquellas deficiencias o inconvenientes que notare en la aplicación de la Ley y este Reglamento y con los datos convenientes, elevará cada tres meses a la Dirección General de Rentas, un informe circunstanciado para que, por su conducto, llegue a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 54.—La Secretaría de Hacienda, cuando lo juzgue conveniente, podrá encomendar al Banco Central o a otro establecimiento bancario de reconocida solvencia, recibir el pago del impuesto de tabaco y el depósito de las especies fiscales así como la entrega de las mismas a los causantes.

Artículo 55.—Al lanzarse una nueva clase de puros al mercado, la Dirección General de Rentas tiene la obligación de determinar si está sujeta al pago del impuesto, o si se trata de puros de partida, de conformidad con las prescripciones del artículo 2º de la ley.

Transitorio

Artículo 56.—Las medidas adoptadas y por adoptar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la elaboración del tabaco y pago del impuesto respectivo, continuarán en vigor en tanto no existan en el país las especies fiscales determinadas en este Reglamento, de conformidad con el artículo 31 de la ley. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

ANEXOS AL REGLAMENTO DE TABACOS

Anexo "A"

El sello de agua que llevará el papel de las bobinas para la elaboración de cigarrillos, ostentará la siguiente leyenda:

"Renta de Tabacos.—República de Guatemala".—y dos escudos nacionales.

Anexo "B"

Anillos para puros importados y puros del país. Estos tendrán el siguiente tamaño: dos y tres cuartos de pulgada de largo por media pulgada de ancho, divididos en tres series: "A-B-C", llevando estas series el Nº 1, con la siguiente leyenda:

En el centro: el escudo nacional; en la parte superior del escudo, la leyenda: "Timbre de Tabacos"; en la parte inferior del escudo: "República de Guatemala"; al lado izquierdo del timbre llevará la serie y el valor, en números y, en el lado derecho, el número de la serie y el valor del timbre, en letras. Los anillos serán de las siguientes denominaciones: Serie "A", valor de medio centavo; será de color AZUL CLARO.

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 1045 de este tomo.

Serie "B", valor de un cuarto de centavo; será de color MORADO PURPURA.

Serie "C", valor de un centavo; será de color ROJO.

Anexo "C"

Viñetas para cajas de puros importados y del país. Tendrán el siguiente tamaño: seis pulgadas de largo por dos de ancho, divididas en tres series: "D-E-F", con la siguiente leyenda:

En el centro: "República de Guatemala".—"Timbre de Tabacos".—"Decreto Nº 1584". En el lado derecho llevará la serie y escudo nacional; en el lado izquierdo, el número de la serie y el valor, en cifras y letras. Estas viñetas serán de las siguientes denominaciones:

Serie "D", valor de veinticinco centavos; será de color MORADO PURPURA.

Serie "E", valor de doce y medio centavos; será de color ANARANJADO.

Serie "F", valor de seis y un cuarto centavos; será de color ROSA.

Anexo "D".

Timbres para cigarrillos. Estos timbres tendrán el siguiente tamaño: tres y media pulgadas de largo por media de ancho, divididos en cinco series: "G-H-J-K-L", con la siguiente leyenda:

En el centro: "República de Guatemala".—"Timbre de Tabacos". En el lado derecho, llevará la serie, el número y el escudo nacional y, en el lado izquierdo, el escudo nacional y el valor, en cifras. Estos timbres serán de las siguientes denominaciones:

Serie "G", valor de uno y cuarto centavos; será de color AZUL OBSCURO.

Serie "H", valor de uno y medio centavos, será de color ROJO.

Serie "J", valor de uno y tres cuartos de centavo, será de color MORADO PURPURA.

Serie "K", valor de dos centavos, será de color VERDE OLIVA.

Serie "L", valor de dos y medio centavos; será de color AZUL CLARO.

Nota.—Los timbres para cigarrillos importados que fueron autorizados por acuerdo gubernativo de fecha 12 de julio del corriente año, se seguirán usando con ese mismo propósito, mientras se termina su existencia y los cuales se contramarcarán por la Tipografía Nacional, en la forma siguiente: al lado izquierdo, se les pondrá la serie y, al lado derecho, el valor, en cifras. Al tenor del mismo acuerdo, los timbres de color café tendrán el valor de Q0.05 (Serie "M" Nº 1); los verdes el valor de Q0.10 (Serie "N" Nº 1), y los anaranjados el de Q0.25 (Serie "O" Nº 1).

Anexo "E".

Timbres para tabaco de pipas y para masticar. Estos timbres (fajas) tendrán el siguiente tamaño; cinco pulgadas de largo por una de ancho, divididos en seis series: "*P—Q—R—S—T—U*", con la siguiente leyenda:

En el centro "República de Guatemala".—"Timbre de Tabacos".—"Decreto Número 1584". En el lado derecho llevará la serie y el escudo nacional y, en el izquierdo, el número y el valor, en cifras y letras. Estos timbres serán de las siguientes denominaciones:

Serie "P", valor de un centavo, será de color VERDE OBSCURO.

Serie "Q", valor de dos centavos, será de color AZUL NEGRO.

Serie "R", valor de cinco centavos, será de color CAFE.

Serie "S", valor de veinte centavos; será de color ANARANJADO.

Serie "T", valor de cincuenta centavos, será de color AMARILLO CLARO.

Serie "U", valor de UN QUETZAL, será de color ROSA.

DECRETO NUMERO 1036

LAZARO CHACON,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los sistemas de control implantados en las Aduanas de la República hacen necesarias algunas reformas en el personal de esas Dependencias,

POR TANTO;

De conformidad con lo informado por el Director General y el Consejero Técnico de Aduanas, y con apoyo en lo que disponen los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprimen las partidas siguientes del Presupuesto de Egresos del Ramo X:

Capítulo I, Sección 14.

Partida Nº		Mensual	Anual
50159	Un Tenedor de Libros	Q 150	Q 1,350
50160	Un Jefe de Estadística	150	1,350
50161	Un Primer Oficial	100	900
50162	Un Segundo Oficial	75	675
	Capítulo II, Sección 2ª		
50305	Un Encargado de Estadística	75	675
50306	Un Primer Revisor de Pólizas	100	900
50307	Un Segundo Revisor de Pólizas	75	675
50309/50315	Siete Guardaalmacenes, con Q60 mensuales, cada uno	420	3,780
	Importe de las plazas suprimidas	Q1,145	Q10,305

Artículo 2º—Se crean las plazas siguientes, que se agregarán como sigue al Presupuesto de Egresos del Ramo X:

Capítulo I, Sección 14.

Sección de Contabilidad y Revisión de Cuentas:

Partida número		Mensual	Anual
50159	Un Jefe	Q 200	Q 1,800
50160	Un Primer Revisor	175	1,575
50161	Un Segundo Revisor	175	1,575

Sección de Estadística:

Partida número			
50162	Un Jefe	200	1,800
50162A	Un Subjefe	150	1,350
50163A	Un Oficial Primero	120	1,080
50164A	Un Oficial Segundo	100	900
50165A	Un Oficial Tercero	75	675
50166A	Un Mecanógrafo	50	450

Capítulo II, Sección 2ª

Partida número			
50306/50307	Dos Revisores de Pólizas, con Q125 cada uno	250	2,250
50309/50311	Tres Guardaalmacenes, con Q100 mensuales cada uno	300	2,700
50312/50314	Tres Ayudantes de Guardaalmacenes, con Q60 mensuales cada uno	180	1,620
	Importe de las plazas que se crean	Q1,975	Q17,775

Artículo 3º—El importe de las partidas suprimidas en el artículo 1º se aplicará a cubrir en parte el importe de las partidas creadas, y la diferencia de siete mil cuatrocientos setenta quetzales anuales, se cargará en la partida Nº 51407, Capítulo VII, Sección 2ª del Ramo X.

Artículo 4º—Las reformas anteriores se consideran en vigor desde el 1º de octubre en curso, hasta la terminación del Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarlas.

Artículo 5º—Los nombramientos extendidos a favor de las personas que ocupan los puestos de Revisores de Pólizas del Servicio de Fardos Postales continuarán en vigor, y por acuerdos especiales se designará quiénes ocupen las plazas creadas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado del de Hacienda y Crédito Público (acuerdo gubernativo de 12 de octubre de 1929).

R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1037

LAZARO CHACON,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para mayor eficiencia en el servicio es necesario separar a la Inspección de Hacienda del Departamento de Bienes Nacionales, ya que sus funciones no son enteramente compatibles,

POR TANTO;

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149, de 21 de mayo de 1886 y el Número 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto gubernativo Número 1012, por el cual se fusionaron, en una sola Oficina, la Inspección de Hacienda y el Departamento de Bienes Nacionales, quedando en lo sucesivo estas dependencias con las atribuciones que les marcan las leyes respectivas.

Artículo 2º—Se reforman las partidas del Presupuesto de Egresos que el Decreto 1012 fijó en el sentido siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.—Sección 5ª

Inspección de Hacienda:

	Mensual
Partidas Nos. 50037/50039.—Tres Inspectores de Hacienda, con Q250 mensuales cada uno	Q 750

Ramo X.—Capítulo I.—Sección 11ª

Departamento de Bienes Nacionales:

Partida Nº 50090.—Un Jefe	250
Partida Nº 50091.—Un Secretario	150
Partida Nº 50092.—Un Sirviente	40
Total	Q1,190

Artículo 3º—La separación de las dependencias mencionadas y la transferencia de partidas a que se refieren los dos artículos anteriores, entrarán en vigor desde el primero de noviembre en curso, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones para efectuarlas, acreditando en la partida Nº 51408 del Ramo X, el ahorro obtenido con esta transferencia, que es de Q280 por los ocho meses restantes del Año Fiscal.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1038

LAZARO CHACON,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente someter a reglas fijas y permanentes el Ceremonial a que deben sujetarse la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Cuerpo Diplomático acreditado en la República, en los actos oficiales;

Que es necesario regularizar la asistencia a tales actos, de conformidad con las condiciones del país y aplicando en cuanto sea posible el principio de reciprocidad y los usos y costumbres consagrados en otras naciones;

POR TANTO;

DECRETO:

El siguiente:

CEREMONIAL DIPLOMATICO DE GUATEMALA

CAPITULO I

Cambio de Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 1º—Tan pronto como la persona nombrada para desempeñar la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores tenga conocimiento oficial de su nombramiento, ocurrirá a tomar posesión de su cargo, la cual le será dada por el Ministro saliente o, en su defecto, por el Subsecretario del ramo, quien, en todo caso, lo presentará a los Jefes de Sección y demás empleados de la Secretaría.

El mismo día, y por la vía telegráfica, se dará a conocer el nombramiento a los Agentes Diplomáticos de Guatemala en el exterior, sin perjuicio de confirmar la noticia por el primer correo y de comunicarla en esta última forma a todos los Cónsules guatemaltecos.

Dirigirá, asimismo, una nota circular al Cuerpo Diplomático residente, participándole haber tomado posesión de su cargo y señalándole día para recibir en su Despacho la primera visita del personal de las Misiones Diplomáticas.

Nota semejante dirigirá a los Cónsules de las Naciones que tengan Representante Diplomático acreditado en la República.

Artículo 2º—El nuevo Ministro dirigirá, además, un telegrama circular a las demás Cancillerías de Centro-América, comunicándoles la toma de posesión.

Artículo 3º—El día señalado para la visita de los miembros del Cuerpo Diplomático, el Jefe del Protocolo hará las presentaciones de rigor.

Artículo 4º—Veinticuatro horas después de la última visita, el Secretario de Relaciones Exteriores las devolverá personalmente a los Jefes de Misión y, por medio de tarjeta, a los Consejeros, Secretarios y Agregados.

Artículo 5º—Llenadas estas formalidades, el Secretario de Relaciones Exteriores comunicará en acta verbal al Decano del Cuerpo Diplomático, el día y hora que haya fijado para recibir en su Despacho a los Representantes extranjeros para tratar de asuntos del servicio.

Artículo 6º—Cuando un nuevo Subsecretario de Relaciones Exteriores tome posesión de su cargo, el Secretario de Estado lo comunicará por nota circular a las Cancillerías de Centro América, al Cuerpo Diplomático y Consular guatemaltecos y a las Embajadas, Legaciones y Consulados establecidos en la República.

CAPITULO II

Despacho de los asuntos.

Artículo 7º—La Secretaría de Relaciones Exteriores es la única competente para tratar los asuntos con las Misiones Diplomáticas acreditadas en Guatemala, y cuando alguna de ellas deseare, para fines oficiales, ponerse en relación con las demás Secretarías de Estado o con cualquiera otra oficina de la Administración, lo hará por medio de la Cancillería.

Artículo 8º—El Secretario de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo el despacho de los negocios y la firma de la correspondencia con los Jefes de Misión.

En caso de ausencia temporal o falta absoluta, y mientras el Presidente de la República designa la persona que deba subrogarlo en propiedad o interinamente, el Subsecretario quedará, por ministerio de la ley, al frente del Despacho.

Artículo 9º—Los Jefes de Misión tratarán directamente con el Secretario de Relaciones Exteriores, o con el Subsecretario en su defecto. Cuando

por alguna razón estuviere impedido de ocurrir a la Secretaría el Jefe de Misión, el Consejero o Secretario que enviare en su nombre tratará con el Subsecretario.

Artículo 10.—Fuera del día que hubiere señalado, puede el Secretario de Relaciones Exteriores conceder audiencia a los Agentes Diplomáticos, siempre que éstos la soliciten previamente.

Los Embajadores no están obligados a este último requisito.

Artículo 11.—Cuando el Secretario de Relaciones Exteriores tenga necesidad de conferenciar con algún Jefe de Misión, le dirigirá una nota verbal invitándolo a pasar a su Despacho, con expresión del día y hora y aún del objeto, si no hubiere inconveniente.

Artículo 12.—Las comunicaciones de carácter colectivo que el Gobierno quiera dirigir al Cuerpo Diplomático, podrán hacerse directamente a los Jefes de Misión o al Decano del Cuerpo, para que a su vez las ponga en conocimiento de cada Misión.

CAPITULO III

Jerarquía diplomática.

Artículo 13.—El Gobierno de la República reconoce las siguientes jerarquías diplomáticas:

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;
Ministro residente;
Encargado de Negocios efectivo;
Encargado de Negocios *ad interin;*
Consejero;
Secretario de primera clase;
Secretario de segunda clase;
Secretario de tercera clase;
Agregados.

CAPITULO IV

Llegada de un Diplomático extranjero.

Artículo 14.—Al tener noticia de la próxima llegada de un Embajador o Ministro Plenipotenciario acreditado en Guatemala, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará las órdenes necesarias para que el Comandante del puerto de su desembarco o las autoridades fronterizas le presten sus corteses atenciones.

Se prevendrá igualmente al Administrador de la Aduana para que le extienda las cortesías acostumbradas en cuanto a la exención de registro de su equipaje y del pago de derechos de importación.

Las autoridades departamentales del tránsito están en la obligación de atender a los Representantes Diplomáticos en su viaje a la capital.

Artículo 15.—Si el Embajador o Ministro Diplomático llegare al país por primera vez para presentar sus credenciales al Gobierno, éste dará orden para que la Empresa del Ferrocarril que corresponda, le reserve un departamento especial en el tren en que el Representante desee continuar su viaje a la capital. Igual cortesía se le extenderá al retirarse del país terminada su Misión.

No es extensiva esta cortesía sino a los Jefes de Misión y únicamente en los casos expresados; pero la exención de registro y pago de derecho de Aduana se otorgará, por reciprocidad, a los Consejeros, Secretarios y Agregados de las Embajadas y Legaciones.

Artículo 16.—A la Estación del Ferrocarril que corresponda irá un empleado del Protocolo a recibir al Representante y conducirlo al lugar de su residencia.

CAPITULO V

Recepción de Embajadores.

Artículo 17.—Los Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios serán recibidos en audiencia pública, de conformidad con el ceremonial que se expresa a continuación:

Artículo 18.—Llegado el Embajador a la capital de la República, lo hará saber al Secretario de Relaciones Exteriores por medio del Encargado de Negocios o de un Secretario de la Embajada, y en su defecto, por escrito, solicitando día y hora para ser recibido en visita preliminar y de cortesía.

Artículo 19.—El Secretario de Relaciones Exteriores devolverá la visita por medio del Jefe del Protocolo, quien entregará al Embajador la comunicación en que se le señala día y hora para ser recibido en la Secretaría. En esta visita entregará el Agente Diplomático copia de las credenciales y del discurso que se propone pronunciar en su recepción pública; y el Secretario de Relaciones Exteriores solicitará la audiencia del Presidente de la República, el día y hora, de la cual comunicará posteriormente, por escrito, al Embajador.

Artículo 20.—Para tributar los honores correspondientes al Embajador, el Secretario de Relaciones Exteriores solicitará del Secretario de la Guerra las órdenes del caso para que una Compañía de Caballeros Cadetes, con bandera y fanfarria, forme Guardia de Honor en la Casa Presidencial, y para que una Sección de Caballería escolte el automóvil que ha de ocupar el Embajador. Esta Sección de Caballería, en uniforme de gala, esperará frente a la residencia del Embajador, para escoltarlo en su ida al Palacio Presidencial, así como en su regreso. Asimismo se solicitará del Secretario de la Guerra que la Banda Marcial asista a la Casa Presidencial con el objeto de ejecutar los Himnos de Guatemala y de la Patria del Embajador que va a ser recibido. El día de la recepción y poco antes de la hora fijada, el Jefe del Protocolo, acompañado del Oficial Mayor o de alguno de los auxiliares del servicio, si el personal de la Embajada fuere numeroso, se dirigirá, llevando

los automóviles necesarios a la residencia del Embajador, a quien invitará para tomar asiento en uno de ellos, colocándose en los asientos de atrás, el Embajador y el Jefe del Protocolo a su izquierda; al frente del primero tomará asiento el Oficial Mayor, si no hubiere Secretarios; si los hubiere, así como Consejero y Agregados, pasarán acompañados del Oficial Mayor a otro automóvil. En cada automóvil habrá un Oficial de la Plana Mayor Presidencial.

Artículo 21.—Llegado al frente de la Casa Presidencial el Embajador, con su comitiva, las fuerzas militares harán los honores correspondientes, presentando armas y tocando la Banda Fanfarria una marcha de honor. Al entrar al edificio, la Banda Marcial ejecutará el Himno Nacional del país del Embajador, que deberá ser oído de pie. El embajador y sus acompañantes se encaminarán al Salón de Recepciones, en donde los esperará el Jefe de la Plana Mayor Presidencial. A la puerta del salón, el Subsecretario de Relaciones Exteriores recibirá al Embajador y se colocará a su derecha, quedando a la izquierda el Jefe del Protocolo. Si hubiere Consejero, Secretarios y Agregados, irán atrás al entrar al Salón y adelante a la salida. El Embajador hará una cortesía al penetrar al Salón de Recepciones y otra al estar a unos seis pasos del Presidente de la República. Luego leerá su discurso, presentando en seguida las credenciales que lo acreditan en su cargo y la carta de retiro de su antecesor, si la hubiere.

Artículo 22.—El Presidente de la República contestará el discurso anterior, y el Secretario de Relaciones Exteriores, o en su defecto el Secretario de Estado a quien designe el Jefe de la Nación, se adelantará a recibir al Embajador y lo presentará a aquel alto funcionario, a los Presidentes de los Poderes Legislativo y Judicial y a los miembros del Gabinete.

Acto continuo, el Jefe del Estado invitará al Embajador a sentarse a su derecha, y éste, después de breve conversación, presentará al personal de la Embajada y se retirará en la misma forma de la llegada.

La Banda Marcial ejecutará, a la salida del Embajador, el Himno Nacional de Guatemala.

Artículo 23.—En el momento de la recepción, el Presidente de la República se encontrará rodeado de los Presidentes de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Secretarios de Estado.

Aquí el vestido será de levita para todos, pudiendo los que sean militares usar el uniforme de gala de su grado.

Artículo 24.—La Secretaría de Relaciones, por medio de los empleados del Protocolo, habrá cuidado préviamente de que dirijan las invitaciones del caso a las personas que deben concurrir a la recepción.

Artículo 25.—Lo que precede en cuanto a la recepción de un Embajador Permanente, será aplicable a los Embajadores Especiales que vengan a la República con alguna misión de su Gobierno.

Artículo 26.—Será igualmente aplicable este Ceremonial, en la parte conducente, a la recepción pública de un Embajador Permanente que presen-

te sus cartas de retiro al Jefe del Estado, o que deba presentarle Letras Autógrafas del Jefe de la Nación a que pertenece, cuando ellas sirven para anunciar el otorgamiento de una distinción honorífica.

Artículo 27.—Si por algún acontecimiento extraordinario visitaren simultáneamente el país varios enviados en Misión Especial, el Ceremonial de su recepción, tratamiento, etc., será motivo de un protocolo especial, que se redactará previamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con los Agentes Diplomáticos de los países representados, o, en defecto de éstos, directamente, con los Gobiernos de las naciones que acrediten dichos Enviados.

En igualdad de categoría, marcará el turno de las recepciones el orden en que la Secretaría de Relaciones Exteriores haya recibido la solicitud de audiencia a que se refiere el artículo 18 del Capítulo V.

Artículo 28.—La Sección de Protocolo cuidará que el mismo día de la recepción se publiquen en la prensa los discursos cambiados en la misma.

CAPITULO VI

Recepciones de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes y Encargados de Negocios.

Artículo 29.—En la recepción de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, regirá el siguiente ceremonial:

El día de la recepción y poco antes de la hora fijada, el Jefe del Protocolo, acompañado del Oficial Mayor o de alguno de los auxiliares del servicio, si el personal de la Misión fuere numeroso, se dirigirá, llevando los automóviles necesarios, a la residencia del Ministro, a quien invitará para tomar asiento en uno de ellos, colocándose en los asientos de atrás, el Ministro y el Jefe del Protocolo a su izquierda; al frente del primero, tomará asiento el Oficial Mayor y un Oficial de la Plana Mayor Presidencial, si no hubiere Secretarios. Si los hubiere, pasarán, acompañados del Oficial Mayor y un Oficial de la Plana Mayor Presidencial, a otro automóvil. Llegados al frente de la Casa Presidencial el Ministro y su comitiva, la Banda Marcial ejecutará el Himno del país del Enviado. El Jefe de la Plana Mayor Presidencial lo invitará a penetrar al Salón de Recepciones. A la puerta de éste, el Subsecretario de Relaciones Exteriores recibirá al Ministro y se colocará a su derecha, quedando a la izquierda el Jefe del Protocolo. Si hubiere Secretarios o Agregados, irán atrás al entrar al salón y adelante a la salida.

Al entrar al Salón el Ministro y sus acompañantes, darán frente al Jefe de la Nación y llegados ante éste y su Gabinete, el Representante Diplomático hará una cortesía. El Secretario de Relaciones Exteriores se adelantará a recibir al Ministro y hará las presentaciones del caso.

Acto continuo, el Jefe de Estado invitará a sentarse a su derecha al Ministro, quien le hará entrega de la Carta Autógrafa que lo acredite en su elevado cargo y la de retiro de su antecesor. Después de breve conversación, presentará al personal de la Legación y se retirará en la misma forma de la llegada.

La Banda Marcial ejecutará, a la salida del Ministro, el Himno Nacional de Guatemala.

En el momento de la recepción el Presidente de la República se encontrará rodeado de los Secretarios de Estado. El traje de esta ceremonia será de levita, pudiendo usar el uniforme de gala de su grado los que sean militares.

Lo que precede en cuanto a la recepción de un Ministro Permanente será aplicado a los Enviados Especiales que vengan a la República con alguna misión de su Gobierno.

Artículo 30.—Los Encargados de Negocios *ad hoc* visitarán, en cuanto lleguen a la capital, al Secretario de Relaciones Exteriores, a quien entregarán sus Cartas de Gabinete. Serán presentados por el Secretario de Relaciones Exteriores al Presidente de la República, después de reconocidos en su carácter y en la oportunidad que se les indicara.

Artículo 31.—Los Encargados de Negocios *ad interin*, serán presentados al Secretario de Relaciones Exteriores por el Jefe de la Misión, antes de ausentarse éste del país, y en caso de que esto no sea posible, serán acreditados por medio de una nota dirigida a la Cancillería, bien por el mismo Jefe de la Misión o por el Ministerio de Relaciones Exteriores de su país.

Artículo 32.—En caso de muerte del Jefe de la Misión podrá reconocerse provisionalmente a los Encargados de Negocios *ad interin*, con este carácter en tanto que su Gobierno confirma por nota o por despacho telegráfico el nombramiento.

CAPITULO VII

De los Cónsules

Artículo 33.—Los Cónsules no gozarán de carácter diplomático en la República, serán reconocidos en la forma del exequátur, mantendrán con las autoridades nacionales las relaciones que las leyes del país y los usos del Derecho Internacional establecen para los Agentes Públicos Comerciales, quedando sujetos a las disposiciones de observancia general para los habitantes de la República en lo que a sus negocios particulares se refiere. Para que las autoridades de la Nación los reconozcan en su carácter consular, la Secretaría de Relaciones Exteriores los proveerá, tan pronto como hubieren sido reconocidos, de una tarjeta de identidad concebida en los siguientes términos:

"Nº.....

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, certifica: que el señor.... ..... a cuyo favor se extiende la presente, está reconocido por el Gobierno de la República como..... y que goza de las prerrogativas anexas a su cargo, sujeto a las leyes y autoridades del país en lo que a sus negocios particulares se refiere.

Guatemala,..... de ..... de 19....

Firma.....

Vº Bº

.....

Nota: La presente será devuelta a la Secretaría de Relaciones Exteriores al fenecer el cargo".

Dicha tarjeta de identidad será refrendada por el Director General de Policía.

Artículo 34.—El Presidente de la República no dará audiencia a los Cónsules, sino en los casos excepcionales que él se reserva determinar.

Artículo 35.—Podrá, sin embargo, el Cuerpo Consular residente en la capital, asistir a las recepciones del 1º de enero y 15 de septiembre de cada año, para lo cual el Decano del Cuerpo solicitará del Secretario de Relaciones Exteriores, con la debida antelación, que pida del Presidente de la República señalamiento de hora para la audiencia.

Artículo 36.—En los demás casos los Cónsules extranjeros que tengan asuntos en la Secretaría deberán entenderse con el Subsecretario, y para cuestiones de simple protocolo, con el Jefe del mismo.

CAPITULO VIII

Relaciones del Cuerpo Diplomático con las autoridades nacionales

Artículo 37.—Todo Jefe de Misión podrá visitar, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido recibido para la presentación de sus Credenciales o Cartas de Gabinete, a los funcionarios públicos guatemaltecos, cuyos nombres consten en una lista que le será entregada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 38.—Los funcionarios expresados devolverán, dentro de los ocho días siguientes, las visitas recibidas en la misma forma que éstas hubieren sido hechas.

Artículo 39.—Con excepción de los Embajadores, los Jefes de Misión no podrán mantener relaciones directas con el Presidente de la República, sino en los casos de invitación especial para los actos públicos que presida el Jefe del Estado o cuando éste les dirija invitación particular.

Artículo 40.—Cuando el Jefe de Misión, que no sea un Embajador, desee una audiencia del Presidente de la República para tratar un asunto oficial, deberá solicitarla por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, expresando la naturaleza del asunto que lo lleva a conferenciar con aquel alto funcionario.

Artículo 41.—Concedida la audiencia, se comunicará al solicitante por escrito, y llegado el día en que aquélla debe verificarse, el Jefe de la Misión se presentará en la Secretaría de Relaciones Exteriores, de donde será conducido a la residencia del Presidente de la República. La conferencia se verificará, sin excepción, ante el Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 42.—Los Consejeros y Secretarios serán presentados a su llegada al país, al Secretario de Relaciones Exteriores y al Subsecretario, por el Jefe de la Misión, y al Presidente de la República en la primera oportunidad.

Artículo 43.—Los Agregados Militares y Comerciales serán presentados igualmente al Secretario de Relaciones Exteriores, y los primeros, con intervención de éste, al Secretario y Subsecretario de la Guerra.

Su presentación al Presidente de la República se podrá hacer en la primera ocasión favorable.

Artículo 44.—En todas las ceremonias a que sea invitado el Cuerpo Diplomático, bien en nombre del Presidente de la República, de un Secretario del Despacho o en el del Secretario de Relaciones Exteriores, tendrá asignado un lugar especial y será recibido y acompañado por el Jefe y auxiliares del Protocolo.

Artículo 45.—El Cuerpo Diplomático será invitado a la apertura de la Asamblea Legislativa, en sus sesiones ordinarias, y tendrá en su recinto un local especial, siendo recibido y acompañado por el Subsecretario de Relaciones Exteriores y empleados del Protocolo.

Artículo 46.—En otras funciones públicas del Estado a que concurra, tendrá el Cuerpo Diplomático un sitio reservado enfrente o a la derecha del Presidente de la República.

Artículo 47.—Cuando las damas del Cuerpo Diplomático sean invitadas a las fiestas oficiales, ocuparán la misma tribuna destinada a los Jefes de Misión.

Artículo 48.—Los miembros del Cuerpo Diplomático asistirán de uniforme, de levita tirada o de frac a las ceremonias a que concurra el Presidente de la República, según se indique, y salvo disposición en contrario. En las audiencias privadas del Jefe de la Nación y en las del Secretario de Relaciones Exteriores, es de regla el traje de visita.

Artículo 49.—Si el Cuerpo Diplomático deseare felicitar al Presidente de la República en el aniversario de la Independencia Nacional, el día de Año Nuevo, o en cualquiera otra circunstancia, el Decano solicitará por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores la fijación de hora apropiada.

A estas audiencias concurrirán los Presidentes de los Poderes Legislativo y Judicial, los Miembros del Gabinete, el Subsecretario de Relaciones Exteriores y los empleados del Protocolo.

Los miembros del Cuerpo Diplomático se colocarán por el orden de su categoría y antigüedad.

Artículo 50.—Si el Presidente de la República hubiere dispuesto recibir el mismo día al Cuerpo Consular, la recepción de éste se hará después de la del Cuerpo Diplomático. El Subsecretario de Relaciones Exteriores, el Jefe de la Sección Consular y un auxiliar del Protocolo, acompañarán a los Cónsules, los cuales se colocarán por el orden de su categoría.

Artículo 51.—El Secretario y el Subsecretario de Relaciones Exteriores felicitarán de manera especial al Cuerpo Diplomático el día primero del año, por medio de tarjeta.

Artículo 52.—Visitarán igualmente a los Jefes de Misión el día de la fiesta nacional de su respectivo país.

Artículo 53.—La Bandera Nacional será enarbolada el mismo día en la Casa Presidencial, previo aviso de la Embajada o Legación que corresponda.

Artículo 54.—A falta de Embajada o Legación, podrán los Cónsules dar el aviso con la prudente antelación.

Artículo 55.—La Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará, en su oportunidad, a las Embajadas, Legaciones y Consulados, que la Bandera Nacional permanecerá izada en los días que así se determine, a fin de que, por reciprocidad, las Banderas extranjeras sean igualmente izadas. (1)

Artículo 56.—Si por deberes de cortesía debiera enarbolarse el pabellón guatemalteco, según las prácticas establecidas, para saludar al de una Nación amiga, que haya de flotar en la correspondiente Legación, es entendido que la Bandera guatemalteca será colocada en la Casa del Gobierno antes o al mismo tiempo que la Bandera extranjera. (1)

Artículo 57.—La Sección de Protocolo comunicará a la prensa, cuando fuere oportuno, noticias respecto al personal del Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala, y hará las ratificaciones del caso, cuando sea necesario.

CAPITULO IX

Presentación de extranjeros

Artículo 58.—Los Jefes de Misión acreditados en la República son los llamados a presentar al Jefe del Estado o al Secretario de Relaciones, a sus respectivos nacionales que así lo desearen, y en tales casos el Jefe de Misión respectivo hará la solicitud al Secretario de Relaciones Exteriores, indicando la posición y los antecedentes de la persona.

Artículo 59.—Si el extranjero careciere de representante diplomático en la República, podrá recurrir para aquel efecto a los buenos oficios del Jefe de otra Misión residente en Guatemala.

Artículo 60.—El Secretario de Relaciones Exteriores comunicará, por escrito, al Jefe de Misión, el día y hora en que serán recibidos, bien por el Presidente de la República o bien por el mismo Secretario de Relaciones Exteriores, los extranjeros que lo hubieren solicitado. Los Jefes de Misión pue-

(1) Véase acuerdo gubernativo de 24 de abril de 1890. Tomo 9.

den dispensarse de acompañar a la persona que ha solicitado la entrevista; pero ésta deberá dirigirse en todo caso, con la prudente anticipación, al Jefe del Protocolo, quien hará la presentación de rigor al Presidente de la República o al Secretario de Relaciones.

Artículo 61.—Una vez presentado en esta forma el extranjero, puede ser invitado, a solicitud escrita de la Embajada o Legación de su país, a las fiestas del Estado; y en ese caso, la Sección del Protocolo le reservará el lugar que debe ocupar.

Artículo 62.—El Presidente de la República no recibirá, sino en casos excepcionales, a periodistas extranjeros que vengan al país. Cuando esta deferencia se otorgue, a solicitud del Jefe de Misión a que pertenezca el visitante, deberá expresar este último el objeto de su visita, y si pretendiere hacer al Jefe del Estado algunas preguntas especiales, someterá previamente una lista de ellas al Secretario de Relaciones Exteriores, para su aprobación. Esta conferencia no podrá ser publicada, sino con permiso especial y expreso del Presidente de la República.

CAPITULO X

Recepción de Funcionarios extranjeros

Artículo 63.—Los Diplomáticos y Altos Funcionarios extranjeros que se encuentren en visita en la República, sin carácter oficial, podrán ser recibidos en audiencia privada por el Jefe del Estado, según su categoría. La Secretaría de Relaciones Exteriores determinará en cada caso las cortesías que deben serles dispensadas.

Artículo 64.—Los Ministros de Relaciones Exteriores que lleguen al país con alguna misión oficial de su Gobierno, serán recibidos en la forma que este ceremonial establece para los Embajadores. Si vinieren en carácter particular será aplicable a ellos lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 65.—Las Delegaciones de Gobiernos extranjeros que visiten al Jefe de Estado, serán tratadas conforme a un protocolo especial que se redactará previamente.

Artículo 66.—Los Comandantes de los Puertos harán a las naves de guerra los saludos que corresponda, de conformidad con la Ordenanza respectiva de la República.

Artículo 67.—Los Jefes de escuadra o buques de guerra que visiten las aguas nacionales, trayendo misión oficial o encargo de saludar al Jefe del Estado, vendrán a la capital o a la residencia del Gobierno, en donde serán recibidos por el Presidente de la República y los Secretarios de Relaciones Exteriores y de Guerra. El Jefe de Misión respectivo solicitará previamente la audiencia.

Artículo 68.—Cuando el Presidente de la República se encontrare en un puerto nacional donde esté anclado un barco de guerra extranjero, corresponderá a la visita que reciba del Comandante del barco o del Jefe de la Escuadra, por medio de su Jefe de Estado Mayor o del Secretario de la Guerra, según la jerarquía de aquellos.

CAPITULO XI

Visitas de Jefes de Estado

Artículo 69.—Cuando algún Jefe de Estado extranjero se digne visitar el país, se enviará a recibirlo en la frontera terrestre o en el puerto de desembarco una comisión formada por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, un General de División, el Jefe del Protocolo, un miembro del Estado Mayor del Presidente de la República, y los Ayudantes que fueren necesarios.

El Jefe de Misión del país del visitante, podrá acompañar a la comisión, a la que se agregará, si lo desea, el personal de la Embajada o Legación.

Artículo 70.—Las autoridades del lugar de la llegada del Jefe de Estado extranjero y las del tránsito se pondrán a su disposición para prestarle todos los servicios que hubiere menester.

Artículo 71.—La comitiva acompañará hasta la capital de la República al Jefe de Estado, haciéndose el viaje en la forma que el Gobierno determine.

Artículo 72.—La comisión, desde luego, saludará al Jefe de Estado extranjero, en nombre del Presidente de la República, quien, en el momento del arribo del visitante, podrá encontrarse en la Estación de la llegada, acompañado del Gabinete y Estado Mayor. En caso de impedimento del Presidente de la República, el Gabinete y Estado Mayor saludarán al Jefe del Estado extranjero y lo conducirán a su alojamiento.

Artículo 73.—Durante su estada en la República, el Jefe del Estado extranjero será acompañado por el Jefe del Protocolo, un Jefe del Ejército y los Oficiales y Ayudantes que sean necesarios.

Artículo 74.—El tratamiento, alojamiento y festejos en honor al huésped, serán motivo de un protocolo especial que se habrá preparado con anterioridad por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la Embajada o Legación respectiva, o en defecto de éstas, conforme a las prácticas internacionales.

CAPITULO XII

Precedencia

Artículo 75.—El Cuerpo Diplomático ocupará en las solemnidades y fiestas a que concurra, un lugar prominente, y su colocación se hará por orden de jerarquía y antigüedad, salvo el caso en que circunstancias especiales no lo permitan.

La precedencia entre los Jefes de Misión de igual categoría se determinará de acuerdo con la fecha de la presentación de sus credenciales.

Los Encargados de Negocios *ad hoc*, tendrán precedencia sobre los Encargados de Negocios *ad interin* y unos y otros serán colocados por orden riguroso de su antigüedad respectiva.

Los Consejeros, Secretarios y Agregados seguirán el orden de sus Jefes de Misión.

Artículo 76.—En los casos en que concurran a una solemnidad o fiesta los funcionarios del Gobierno y el Cuerpo Diplomático, si se dispusiere de local suficiente para colocarlos unidos, ocupará el Presidente de la República el centro de la primera fila, destinándose la sección de la derecha o el frente para el Cuerpo Diplomático y la de la izquierda para los funcionarios nacionales.

Artículo 77.—En las fiestas de gala del teatro, si asistiere el Presidente de la República, le acompañará en su tribuna el Decano del Cuerpo Diplomático, ocupando los demás representantes los palcos que especialmente les hubieren sido destinados.

Artículo 78.—A los banquetes ofrecidos por el Jefe del Estado al Cuerpo Diplomático, no concurrirán sino los Jefes de Misión acreditados en el país. El resto del personal de las Embajadas y de las Legaciones sólo concurrirá en los casos en que el banquete se ofrezca a una de ellas exclusivamente.

Artículo 79.—A los banquetes ofrecidos por el Secretario de Relaciones Exteriores, asistirá todo el personal de las Embajadas y Legaciones, si aquel funcionario lo determinare así, pero en todo caso podra invitarse únicamente a los Jefes de Misión o a los Diplomáticos de una jerarquía.

Artículo 80.—El Secretario de Relaciones Exteriores enviará al Cuerpo Diplomático las invitaciones para los banquetes oficiales, con ocho días de anticipación, a ser esto posible, y las respuestas deberán darse dentro las veinticuatro horas de recibida dicha invitación.

Artículo 81.—Si concurrieren señoras a una fiesta oficial, el sitio de honor para los caballeros será a partir de la derecha de la esposa del Presidente de la República, o de la señora a quien se hubiere designado para presidir la fiesta. Para las señoras el sitio de honor será a partir del Presidente de la Republica o del funcionario que presida. Los demás sitios serán ocupados alternativamente.

Artículo 82.—El Decano del Cuerpo Diplomático tiene derecho en los banquetes oficiales, a un lugar inmediato después del Secretario de Relaciones Exteriores, quien, por su categoría, tiene precedencia sobre los Ministros Diplomáticos. Los demás Diplomáticos serán colocados según la precedencia que les corresponda.

Artículo 83.—Si asistieren al banquete los Presidentes de los Poderes Legislativo y Judicial, ocuparán un sitio preferente antes del Secretario de Relaciones Exteriores, y después del Presidente de la República. Si este último no concurriere, el centro de la mesa corresponderá a los Presidentes de Poderes, uno enfrente del otro y el orden empezará a contarse de la derecha del Presidente del Poder Legislativo para hacer la distribución de los puestos de honor. Si fuere uno solo de los Presidentes de los Poderes el que asistiere, se colocará enfrente de él, el Secretario de Relaciones Exteriores, y el orden

arrancará de la derecha del Presidente; si no concurriere ninguno de los Presidentes, presidirá el Secretario de Relaciones Exteriores y el puesto colocado delante de él será el lugar de honor.

Artículo 84.—Los miembros del Gabinete alternarán con los Jefes de Misión, por orden de antigüedad.

Artículo 85.—Entre los funcionarios civiles y militares y empleados públicos guatemaltecos regirá el siguiente orden de precedencia en las solemnidades y actos oficiales en que se encontraren reunidos los Poderes del Estado:

1.—Presidente de la República;
2.—Presidente del Poder Legislativo;
3.—Presidente del Poder Judicial;
4.—Secretarios de Estado por su orden de antigüedad;
5.—Vicepresidentes de la Asamblea;
6.—Presidente del Consejo de Estado;
7.—Designados a la Presidencia de la República;
8.—Rector de la Universidad;
9.—Decanos de las diferentes Universidades;
10.—Secretarios de la Presidencia;
11.—Jefe de la Plana Mayor Presidencial;
12.—Subsecretarios del Despacho, por orden de los Secretarios de Estado;
13.—Jefe de Estado Mayor del Ejército;
14.—Jefe Político del departamento de Guatemala;
15.—Alcalde 1º Municipal de la capital;
16.—Comandante de Armas del departamento de Guatemala;
17.—Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
18.—Generales de División;
19.—Magistrados de la Corte de Apelaciones;
20.—Generales de Brigada;
21.—Directores Generales;
22.—Jueces de 1ª Instancia de la capital;
23.—Director del Consejo Superior de Salubridad;
24.—Jefe de la Sanidad Militar;
25.—Tesorero Nacional;
26.—Cuerpo Jurídico Militar;
27.—Sanidad Militar;
28.—Jefes y Oficiales del Ejército;
29.—Comisiones Oficiales;
30.—Comisiones Particulares.

Artículo 86.—Cuando un Subsecretario del Despacho desempeñe interinamente las funciones del Secretario del ramo, ocupará en las solemnidades y fiestas un lugar inmediatamente después del Gabinete.

Artículo 87.—El Jefe de Estado Mayor del Presidente de la República ocupará un lugar cercano a éste.

Los Ayudantes del Jefe de la Nación y los del Secretario de la Guerra, se colocarán a espaldas de éstos.

Artículo 88.—El Jefe del Protocolo se colocará con el Cuerpo Diplomático.

Artículo 89.—Los diplomáticos extranjeros que no sean Jefes de Misión, que se encontraren de visita en Guatemala y fueren invitados a alguna fiesta oficial, podrán incorporarse al personal de la Legación de su país.

Artículo 90.—El Cuerpo Consular se colocará después de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 91.—Si la Asamblea estuviere reunida y asistiere a la ceremonia o acto oficial, los señores Diputados ocuparán el lugar inmediato a los Subsecretarios de Despacho.

Artículo 92.—Estando presente la Municipalidad de la capital, se colocará después de los Magistrados de la Corte de Apelaciones.

Artículo 93.—Las personas que no tuvieren sitio determinado en las solemnidades o fiestas oficiales, ocuparán el que les sea señalado, al llegar el caso.

Artículo 94.—Cuando concurran a una ceremonia oficial dos o más funcionarios de la misma categoría, se colocarán por el orden de las Secretarías de Estado de que dependan, o si esto no fuere posible, por su antigüedad. En igualdad de circunstancias tiene precedencia el de mayor edad.

Artículo 95.—Cuando una persona desempeñe dos puestos de diferente categoría, ocupará el lugar que le corresponda por la mayor.

Artículo 96.—Los empleados del Protocolo prestarán su concurso a las diversas ramas de la Administración en las ceremonias a que asista el Cuerpo Diplomático.

Artículo 97.—Los Miembros del Cuerpo Diplomático de la República que asistieren a alguna ceremonia o solemnidad oficial, tendrán un sitio destinado a continuación de los Generales de Brigada.

CAPITULO XIII

Equivalencias

Artículo 98.—La correspondencia de las categorías Diplomáticas, nacionales y extranjeras, con los civiles, del Ejército y de la Marina, serán como sigue:

CATEGORIA DIPLOMATICA	CATEGORIA CIVIL	CATEGORIA MILITAR	CATEGORIA NAVAL
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.	Secretario de Estado.	Jefe de Estado Mayor del Ejército.	Almirante.
Enviado Extraordinario Ministro Plenipotenciario.	Subsecretario de Relaciones Exteriores.	General de División.	Vicealmirante.
Ministro Residente.	Jefe del Protocolo.	General de Brigada	Contraalmirante.
Encargado de Negocios.	Oficial Mayor de Relaciones Exteriores.	Coronel.	Capitán de Navío.
Consejero y Secretario de 1ª clase.	Jefe de Sección Consular, Relaciones Exteriores.	Teniente Coronel	Capitán de Fragata.
Secretario de 2ª y 3ª clase.	Oficial 1º de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	Comandante.	Teniente de Navío.
Agregado Militar. Agregado Naval.	Oficial 2º de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	La que le corresponde a su grado.	La que le corresponda a su grado.
Agregado.	Oficial 3º de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	Capitán.	Teniente de Navío.

CAPITULO XIV

Preeminencias de los Agentes Diplomáticos

Artículo 99.—Los Agentes Diplomáticos gozarán en el territorio de la República, de todas las preeminencias que establese el Derecho Internacional.

Artículo 100.—Para que las autoridades de la Nación los reconozcan en su carácter diplomático, la Secretaría de Relaciones los proveerá, tan pronto como hubieren sido reconocidos, de una tarjeta de identidad concebida en los siguientes términos:

"El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, hace saber a las autoridades de la República, que el..... a cuyo favor se extiende la presente, está acreditado ante el Gobierno de la Nación como..... y que, en consecuencia, goza de todos los privilegios e inmunidades anexos a su cargo.

Firma.....

Guatemala, ... de ..... de 19....

Nº....."

SELLO

Artículo 101.—Para que la Policía de Tráfico facilite la libre circulación de los vehículos de los Jefes de Misiones Diplomáticas, la Secretaría de Relaciones Exteriores los proveerá de un boleta de circulación, que, como la tarjeta de identidad, irá refrendada por el Director General de Policía. Esta tarjeta será extendida en los términos siguientes:

"BOLETA DE CIRCULACION PARA LOS
JEFES DE MISION DIPLOMATICA

La Policía de Tráfico facilitará la libre circulación del vehículo Nº.... perteneciente al..... del cual podrá romper las filas de coches, salvo impedimento material.

(Firma) Jefe del Protocolo. SELLO.

Autorizada.—Director General de Policía. SELLO.

Reg. bajo el Nº....."

Artículo 102.—Si fuere preciso tomar declaración a un miembro del Cuerpo Diplomático extranjero residente en Guatemala, se dirigirá el Juez, por el órgano respectivo, al Ministro de Relaciones Exteriores, quien pasará nota al Diplomático extranjero para que dé su declaración, por informe, si lo tiene a bien.

En caso de negativa, no podrá exigirse que preste declaración. (1)

Artículo 103.—Las disposiciones del artículo anterior no se extienden a los individuos del Cuerpo Consular, quienes deben declarar de la misma manera que cualquiera otra persona, salvo que en los Tratados se disponga lo contrario.

Artículo 104.—Corresponde el tratamiento de *Vuestra Excelencia* al Secretario y al Subsecretario de Relaciones Exteriores. A los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Residentes, se les dará el tratamiento de *Vuestra Excelencia* y el de *Vuestra Señoría* a los Encargados de Negocios. Las denominaciones de *Excelentísimo* y *Honorable* son equivalentes de las anteriores, en su orden.

El tratamiento será de absoluto rigor en la correspondencia oficial cruzada entre la Cancillería y las Embajadas y Legaciones extranjeras.

Artículo 105.—Corresponde a los Consejeros, Secretarios, Agregados y Diplomáticos, el título de *Honorables*.

Artículo 106.—Los Jefes de Misión gozarán de franquicias aduaneras para los efectos de su uso personal y de uso de las Embajadas y Legaciones, que introdujeren al país, de conformidad con las leyes de Hacienda y el principio de reciprocidad.

(1) Artículo 329, Código de Procedimientos Penales.

Artículo 107.—El Jefe de Misión, llegado el caso, se dirigirá, por escrito, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitando la orden para la libre entrega de la mercadería y expresando que se trata de efectos de su uso personal o para uso de la Embajada o de la Legación. Para dicho efecto la Secretaría de Relaciones Exteriores proporcionará a los Representantes Diplomáticos formularios de franquicia aduanera. (1)

Artículo 108.—La Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará inmediatamente la solicitud a la Secretaría de Hacienda, quien extenderá la orden para la Aduana respectiva. Dicha orden será remitida al Jefe de Misión con nota verbal del Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 109.—Para despachar en las Aduanas, libres de derechos, los efectos pertenecientes a Representantes Diplomáticos extranjeros residentes en la República, deberá presentarse orden del Secretario de Hacienda, acompañando las facturas originales del contenido de los bultos.

Artículo 110.—Los bultos que contuvieren mercaderías para uso de los Representantes Diplomáticos extranjeros residentes en la República, deberán registrarse en las Aduanas, a presencia del interesado o de su representante, confrontando el contenido de los bultos con las facturas originales.

Los bultos pertenecientes a Representantes Diplomáticos extranjeros, que contuvieren libros o documentos relativos a la Embajada o a la Legación, deberán ser despachados sin registro.

Artículo 111.—Las disposiciones del artículo anterior son extensivas al despacho de bultos por los Representantes Diplomáticos con destino a la exportación.

Artículo 112.—Está exento de registro el equipaje del Agente Diplomático y su séquito, cuando dicho equipaje viaja con él.

Esta cortesía se hace extensiva a los Cónsules de Carrera, en caso de reciprocidad.

Artículo 113.—Los Jefes de Misión cuidarán de que los objetos comprendidos en las franquicias aduaneras vengan a nombre de los Jefes de Misión o de la Embajada o de la Legación. No se dará curso a solicitudes de libre despacho de artículos que aparezcan a nombre de comerciantes o de persona que no sea el Jefe de la Misión.

CAPITULO XV

Honras fúnebres

Artículo 114.—Cuando falleciere el Presidente de la República, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará oficialmente el acontecimiento al Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala, y el Decano de éste se pondrá de acuerdo con la Cancillería para todo lo relativo a la participación de los Representantes extranjeros en el duelo nacional, y a las manifestaciones públicas que con tal motivo deberán hacerse.

(1) Artículo 7, Arancel de Aduanas. Decreto legislativo 1588. Tomo 48.

La Secretaría de Relaciones Exteriores por su parte, de acuerdo con las demás Secretarías de Estado, dispondrá cuanto fuere necesario para los honores y ceremonias que sean oportunas.

Artículo 115.—Si el fallecido fuere el Presidente de alguno de los otros Poderes del Estado, algún Secretario del Despacho o el Subsecretario de Relaciones Exteriores; el Secretario de este último ramo, o el Subsecretario, según el caso, participará el suceso al Cuerpo Diplomático por medio de esquela y lo invitará para asistir al sepelio. El lugar del Cuerpo Diplomático en tal caso se regirá por las disposiciones de este ceremonial en lo que se refiere a las solemnidades oficiales.

Artículo 116.—El Gobierno dispondrá que se convierta uno de los Salones de su servicio en capilla ardiente, cuando fallezca alguno de los Presidentes de los Poderes, un Secretario de Estado o un Jefe de Misión.

Artículo 117.—En el caso de asistencia del Cuerpo Diplomático a los funerales de algún alto dignatario del Estado y cuando algún Jefe de Misión deseare hacer uso de la palabra, deberá ponerse de acuerdo sobre el particular con el Secretario de Relaciones Exteriores, con la debida anticipación, para el orden de la ceremonia.

Artículo 118.—Si falleciere algún Jefe de Misión, el Secretario de Relaciones Exteriores lo comunicará, tan pronto como tenga noticia del suceso, al Decano del Cuerpo Diplomático, para que éste, a su vez, lo ponga en conocimiento de sus colegas.

Artículo 119.—A los funerales de los Jefes de Misión, permanentes o interinos, concurrirán los Secretarios de Estado.

A los de Consejeros, Secretarios y Agregados, el Subsecretario de Relaciones Exteriores y los empleados del Protocolo.

Artículo 120.—La Embajada o Legación respectiva se pondrá de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores para el arreglo de los funerales, cuya organización quedará a cargo del Jefe del Protocolo y los Secretarios de la Embajada o Legación.

Artículo 121.—Si la Embajada o Legación extranjera hubiere quedado sin representante, el Decano del Cuerpo Diplomático será quien disponga lo necesario para los funerales, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 122.—Es de rigor el traje de uniforme o de levita en los funerales del Presidente de uno de los Poderes del Estado, de un Secretario del Despacho, Embajador, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Ministro Residente y Encargado de Negocios.

Artículo 123.—Tan pronto como se reciba noticia oficial del fallecimiento del Jefe de un Estado amigo, el Gobierno emitirá un decreto mandando izar la Bandera Nacional por espacio de cinco días en los edificios públicos.

El Presidente de la República expresará su condolencia personal, y el Secretario de Relaciones Exteriores la del Gobierno y de la Nación, a la persona que se haya encargado del Poder Ejecutivo del país correspondiente y al Secretario de Relaciones Exteriores, respectivamente.

Artículo 124.—El Secretario de Relaciones Exteriores, acompañado del Subsecretario, hará una visita de pésame al Jefe de Misión acreditado en la República.

CAPITULO XVI

Servicio de Protocolo

Artículo 125.—El servicio de Protocolo estará a cargo del Jefe del mismo y de los empleados auxiliares que la Secretaría de Relaciones Exteriores ponga a su disposición; dicho personal constituirá la Sección de Protocolo.

Artículo 126.—El Jefe del Protocolo tendrá la categoría de Ministro Residente.

Artículo 127.—Los casos dudosos relativos a ceremonial y etiqueta que pudieran presentarse en la práctica, serán resueltos por el Jefe del Protocolo o en caso necesario por el Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 128.—La Sección de Protocolo entenderá en todos los detalles relativos a la llegada y recepción de un Jefe de Misión. Enviará las circulares de invitación, ordenará que se dispongan los automóviles necesarios, informará al Agente Diplomático la hora de la recepción y le instruirá en las formalidades de la misma.

Artículo 129.—En las felicitaciones al Presidente de la República, los banquetes en la Casa Presidencial y, en general, en todas las recepciones y solemnidades a que asistan el Jefe del Estado y el Cuerpo Diplomático, la Sección de Protocolo dispondrá todo lo que sea necesario para el envío de invitaciones, colocación de puestos y cuantos detalles sean oportunos para el buen éxito de la ceremonia.

Artículo 130.—Los invitados serán recibidos por el Jefe del Protocolo y sus auxiliares, quienes en caso necesario harán las presentaciones de estilo.

Artículo 131.—La Sección de Protocolo tendrá presente los días en que debe izarse la Bandera Nacional y los en que hay que cumplimentar, en persona o por tarjeta, a los miembros del Cuerpo Diplomático, o presentar felicitaciones, condolencias, etc., etc.

Artículo 132.—Llevará un registro en donde anotará todos los cambios que ocurran en el Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en el país, y en el Cuerpo Diplomático nacional en el extranjero, de las listas diplomáticas.

Artículo 133.—En caso de visitas al país, de funcionarios y delegados extranjeros, la Sección de Protocolo dispondrá lo concerniente a su recibimiento en el puerto o lugar de llegada, viaje a la capital, franquicias aduaneras, honores, atenciones, etc.

Artículo 134.—Cuidará de que se recomiende a las autoridades respectivas que presenten sus cortesías a los Diplomáticos que viajan por el territorio de la Repúbilca y les presten su concurso y apoyo para que puedan proveerse, por su precio, de los auxilios que hubieren menester.

Artículo 135.—Recibirá en la estación de llegada a la capital y despedirá a su vez, a los Agentes Diplomáticos que ingresen para ser reconocidos oficialmente por el Gobierno o que parten del país terminada su misión.

Artículo 136.—La Sección de Protocolo es la fuente de información y de consulta para los Diplomáticos y las autoridades nacionales en todo lo que se refiere a ceremonial y etiqueta, y a ella se dará conocimiento por las Embajadas y Legaciones, de los cambios de personal, residencia, etc., que ocurrieren.

Artículo 137.—Por ausencia o enfermedad del Jefe del Protocolo, asumirá la dirección del servicio el Ayudante del mismo.

Artículo 138.—Queda, por el presente, derogado el Decreto Número 707, de fecha 15 de junio de 1911.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
ED. AGUIRRE V.

DECRETO NUMERO 1039

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En ejercicio de las facultades que le confieren los incisos 2º y 17, del artículo 77 de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto legislativo Número 1611,

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES, JUBILACIONES Y MONTEPIOS

Artículo 1º—Los expedientes de jubilaciones, pensiones o montepíos deberán promoverse y fenecerse en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la intervención del Ministerio Fiscal.

Artículo 2º—Para la tramitación de estos expedientes, la Secretaría de Hacienda establecerá una sección que se denominará: "Sección de Jubila-

ciones, Pensiones y Montepíos", cuyo personal constará de un Jefe de Sección y un Oficial, que tendrá a su cargo la tramitación de estos expedientes y las demás labores que la Secretaría de Hacienda le encomiende.

Artículo 3º—No podrá iniciarse ni decretarse ninguna jubilación, pensión o montepío, sino a petición de parte interesada, ni en otros términos que los fijados en la Ley y en este Reglamento.

El promovente podrá gestionar por sí mismo, sin intervención alguna o hacerse representar por apoderado con poder extendido en la forma legal.

El Ministerio Público está obligado a iniciar los expedientes de menores e incapacitados, mientras no tengan representación legal.

Son partes interesadas, para promover los expedientes de jubilaciones, pensiones y montepíos, las personas expresadas en los artículos 6º, 7º, 15, 19 y 20 de la Ley, y para pedir las rectificaciones de las jubilaciones, montepíos y pensiones a que se refieren los artículos 18, 30 y 31, las personas que designen estas mismas disposiciones.

Artículo 4º—Los expedientes de jubilaciones se iniciarán, con escrito, por duplicado, dirigido al Secretario de Hacienda y Crédito Público, en que la parte interesada, expondrá sus derechos en términos claros y precisos, bajo protesta de no estar comprendido en el artículo 17 de la Ley, y haciendo constar:

a) Sus generales que lo identifiquen;

b) Enumerando los diversos empleos que ha tenido y los años, meses y días que tuvo a su cargo cada empleo;

c) Los sueldos devengados en cada cargo y el promedio de los sueldos devengados durante los últimos cinco años, que deben tomarse como base para determinar la jubilación, pensión o montepío, de conformidad con el artículo 4º de la Ley;

d) La enumeración de las cantidades recibidas por jubilación, montepío o pensión.

Con el escrito inicial o en el curso del expediente, se presentarán: certificación de la Dirección General de Cuentas o del Departamento del Presupuesto, en su caso, que comprueben los años de servicio, en que se hagan constar los cargos que ha desempeñado el promovente, así como todo otro dato o antecedente, que conste en los libros o archivos de dicha Dirección, demostrativa de los servicios prestados por aquel. Si se trata de militares, la hoja de servicio certificada, de la extinguida Mayoría General del Ejército o Cuerpo de Estado Mayor, en que se hagan constar los mismos datos.

También se presentará la partida de nacimiento, extendida por el Registro Civil que corresponda, o en el caso que determina la Ley Civil, la fe de bautismo del interesado.

Cuando no se pueda obtener la partida de nacimiento, extendida por el Registro Civil, se comprobará la filiación del interesado de conformidad con las leyes civiles ante el Juez de 1ª Instancia que corresponda y con intervención del Ministerio Público.

Artículo 5º—Si en la Dirección General de Cuentas, Departamento del Presupuesto, Mayoría General del Ejército o Cuerpo de Estado Mayor, no constare alguno o algunos de los empleos que el interesado haya desempeñado podrá comprobarlo, si no tiene nombramiento o despachos, con certificaciones debidamente autorizadas, de las oficinas en que haya estado empleado o con otras pruebas admitidas por nuestras leyes y que no dejen lugar a duda.

Artículo 6º—Recibida en la Secretaría de Hacienda, la solicitud del interesado, por el Jefe de la Sección, se pondrá al pie de la solicitud una razón de recibo, haciendo constar, con letras, el día y la hora de su recepción, razón que firmará dicho Jefe, dando al interesado, en el mismo momento de la entrega, recibo firmado y sellado. Estos recibos serán de talonarios y numerados. El duplicado del escrito se remitirá al Ministerio Fiscal.

La Sección encargada de las pensiones llevará un libro de registro de solicitudes de jubilaciones, pensiones y montepíos, en el que anotará la entrada de todas las solicitudes que se presenten, por orden de fechas, sin dejar espacios en blanco entre una y otra solicitud. Además, llevará un libro en que se harán constar, cada solicitud y los trámites que se le den, hasta el acuerdo que termine el expediente. Esta relación detallada, se llevará a cada uno de los solicitantes, con la debida separación, a efecto de que, en cualquier momento, se pueda conocer el estado de cada expediente. El acuerdo se copiará íntegro.

Artículo 7º—Después de recibida la solicitud y estar debidamente registrada por acuerdo del Secretario de Hacienda, se remitirá a la Dirección General de Cuentas, para que esta oficina haga constar la verdad de los hechos que se afirman, con las constancias que obren en la misma Dirección, y para que, en caso de deficiencia en la prueba, se rinda ante dicha Dirección, y una vez comprobados los hechos o rendida la prueba que se presente, será devuelta a la Secretaría de Hacienda, con un informe detallado y los cálculos que correspondan, formulados para determinar la cuantía de la jubilación, pensión o montepío. En ese informe deberá la Dirección hacer observaciones y contradecir el derecho del solicitante, si no está justificada, o fundar ese derecho y expresar su conformidad en el otorgamiento de la pensión que se solicita.

Artículo 8º—Recibido el expediente en la Secretaría de Hacienda, se remitirá al Agente del Ministerio Fiscal y con lo que éste diga, se expedirá, por el Ejecutivo, el acuerdo que corresponda, que se hará saber al interesado, y se ordenará su publicación en el Diario Oficial.

Cuando el expediente se inicie por causa de imposibilidad física o mental para el trabajo, por motivo de los servicios prestados por el interesado o por incapacidad producida por enfermedad o por accidente profesional; a la solicitud se acompañará el atestado que compruebe la incapacidad física o mental, o impedimento o enfermedad del interesado, que le impida dedicarse al trabajo.

Artículo 9º—Cuando sean hijos, viudas o parientes con derecho a montepío o pensión, presentarán, además de los comprobantes que se establecen

en el artículo 4º de este Reglamento, las certificaciones del Registro Civil que acrediten el parentesco, los comprobantes que establezcan el derecho para representar al causante y la partida de defunción de éste.

Artículo 10.—Para el caso de rectificación de jubilaciones, pensiones o montepíos acordados después del curso forzoso y antes del veinticuatro de noviembre de mil novecientos veinticuatro, a que se refiere el artículo 31 de la Ley, los interesados presentarán, juntamente con la solicitud, el acuerdo en que se les concedió la jubilación, montepío o pensión o indicarán la fecha de dicho acuerdo, y el de su publicación en el Diario Oficial, indicando, asimismo, la oficina que tramitó el expediente y en la que esté archivado, el que será pedido por la Dirección General de Cuentas, para la rectificación. Los mismos requisitos se llenarán para el caso del artículo 30 de la Ley.

Artículo 11.—En el caso de que un jubilado, de conformidad con el artículo 18 de la Ley, pida rectificación de su jubilación, por haber entrado al servicio después de que fué jubilado, presentará, con su solicitud, además del acuerdo de su jubilación, la certificación de la Dirección General de Cuentas o del Departamento del Presupuesto, en que consten los cargos que ha desempeñado y los sueldos devengados después de su jubilación.

Artículo 12.—En los casos anteriores, se seguirán los trámites señalados para los expedientes de jubilaciones y se llenarán los requisitos que se exigen para ellos, en cuanto fueren compatibles con dichos casos.

Artículo 13.—Para los expedientes de rectificaciones, la Dirección General de Cuentas, glosará a la solicitud de rectificación, los expedientes anteriores que originaron el acuerdo de jubilación, montepío o pensión, de que se pida rectificación, y si estuviere ese expediente en oficina distinta, solicitará le sea remitido.

Artículo 14.—Toda solicitud inicial de una jubilación, montepío o pensión, lo mismo que las de rectificación, en su caso, de las jubilaciones, montepíos o pensiones ya acordadas, será firmada por el interesado. La firma será autenticada por un Notario o ratificada ante la oficina respectiva, en caso que se creyere necesario.

Cuando la solicitud sea presentada por apoderado, juntamente con el poder, otorgado debidamente, se acompañará un certificado de supervivencia, expedido por la Jefatura Política, en las cabeceras de los departamentos, o por el Alcalde Municipal, si el interesado residiere en jurisdicción distinta de la cabecera departamental. Estos certificados serán expedidos gratuitamente.

Los certificados citados podrán ser suplidos por certificaciones de vida, expedidos por Notarios, en que den fe de la supervivencia e identidad del solicitante, ante dos testigos, vecinos del lugar o por cualquier otro medio reconocido por ley.

Asimismo, cada año fiscal, antes del primer pago de cada año, se comprobará ante la Dirección General de Cuentas, la supervivencia del beneficiario en la misma forma anterior.

La Dirección General de Cuentas ordenará la suspensión de pagos a los que no llenen este requisito.

Artículo 15.—Las oficinas públicas que tengan que proporcionar datos a la Secretaría de Hacienda o a la Dirección General de Cuentas, o expedir certificaciones a los interesados que las pidan por escrito, deberán hacerlo, a más tardar, dentro de los diez días de pedidos los datos o presentada la solicitud; la falta de cumplimiento de esta obligación por parte de los empleados de Hacienda, los hará incurrir en una multa de cinco a cincuenta quetzales, que impondrá la Secretaría de Hacienda o la Dirección General de Cuentas, en su caso. Si se tratare de empleados de otras dependencias administrativas, los Jefes respectivos serán los que impondrán dicha multa y si se tratare de dependencias del Poder Legislativo o Judicial, los Jefes de dichos Poderes, previo aviso de la Secretaría de Hacienda, impondrán a los culpables las correcciones disciplinarias que procedan en ley.

Artículo 16.—Los acuerdos concediendo o negando una jubilación, pensión o montepío, podrán modificarse, ampliarse o reformarse a instancias de parte legítima, siempre que resultasen comprobados, por los medios que establecen nuestras leyes, los hechos que justifiquen la nueva petición. Se tramitará en la forma establecida por este Reglamento la nueva solicitud que se presente.

Artículo 17.—Cuando se trate de familiares, harán constar en su solicitud, si además de los solicitantes, existen otros que también tienen derecho a la pensión, designando sus nombres y domicilios, y en ese caso, se convocarán por la Dirección General de Cuentas, por medio del Diario Oficial y citatorios, para que se apersonen en el expediente dentro del término de diez días.

Artículo 18.—Los preceptos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se disponga lo contrario a este Reglamento, se aplicarán como supletorios, para la comprobación de los requisitos que se exigen para decretar una jubilación, montepío o pensión.

Artículo 19.—Para los efectos de los artículos 7º, 15 y 16 de la Ley, la incapacidad y la inutilidad producida por la enfermedad o accidente profesionales, se justificará por medio de una información *ad perpetuam*, seguida ante el Juzgado de 1ª Instancia que corresponda, con citación del Agente Fiscal, en la que, además de rendirse una prueba testimonial sobre los hechos, el Juzgado dispondrá que el interesado sea reconocido por dos Médicos de la residencia del Juzgado, que sean empleados públicos, los que no devengarán honorarios por este reconocimiento. Si hubiere sólo un Médico, empleado público en el lugar de residencia del Juzgado, se podrá nombrar a otro Médico de la jurisdicción, aunque no sea empleado público, siendo los honorarios de este último por cuenta del interesado. Sólo se admitirá el examen de un Médico, cuando se justifique que no hay otro en la cabecera del departamento en que reside el solicitante.

En todo caso, la Secretaría de Hacienda podrá exigir un nuevo reconocimiento y el Agente Fiscal podrá pedir que el reconocimiento se haga a presencia del mismo Juez, y podrá repreguntar testigos y expertos y promover pruebas en favor de la Hacienda Pública.

Artículo 20.—Las oficinas encargadas de expedir nombramientos, formarán las hojas de servicios de los funcionarios o empleados que constituyan su personal.

La Dirección General de Cuentas fijará la forma de esas hojas y proporcionará los ejemplares que pidieren las oficinas.

Artículo 21.—Todo nombramiento, ascenso, renuncia, destitución, permuta o cualquier otro cambio que haya en el personal de las oficinas públicas, civiles o militares, se comunicará dentro de los cinco días siguientes a la Dirección General de Cuentas.

Las Secretarías de Estado y oficinas públicas, están en la estricta obligación de suministrar a la Secretaría de Hacienda o a la Dirección de Cuentas, los datos que pidan y sean necesarios, relativos a los empleados de esas oficinas, para tramitar los expedientes de pensiones.

La inexactitud o alteración de los datos que se den o se hagan constar en las certificaciones que se expidan, serán castigados de conformidad con las leyes penales. A la misma responsabilidad quedan sujetos los facultativos que extendieren certificados falsos, y los interesados cuando se llegue a probar que el impedimento físico o mental no es cierto, o que tal impedimento no fué motivado por causas del servicio.

Artículo 22.—La jubilación, pensión o montepío, en caso de resolución favorable, se reconocerá a favor del interesado, a partir de la fecha en que sea recibida su solicitud en la Secretaría de Hacienda.

Artículo 23.—Los promedios anuales a partir del 29 de agosto de 1899, al 24 de noviembre de 1924, para los efectos del artículo 29 de la Ley, son los que fija la tabla siguiente:

	Un peso es igual a:
En el año de 1899	Q0.20
En el año de 1900	0.1618
En el año de 1901	0.1572
En el año de 1902	0.1154
En el año de 1903	0.0676
En el año de 1904	0.0717
En el año de 1905	0.0801
En el año de 1906	0.0921
En el año de 1907	0.0804
En el año de 1908	0.0651
En el año de 1909	0.0557
En el año de 1910	0.0588
En el año de 1911	0.0561
En el año de 1912	0.0543
En el año de 1913	0.0513
En el año de 1914	0.0383
En el año de 1915	0.0231
En el año de 1916	0.0240
En el año de 1917	0.0254

	Un peso es igual a:
En el año de 1918	Q0.0272
En el año de 1919	0.0367
En el año de 1920	0.0327
En el año de 1921	0.0216
En el año de 1922	0.0180
En el año de 1923	0.0165
En el año de 1924 (al 24 de noviembre)	0.0167

Artículo 24.—Cuando el interesado residiere fuera de la capital, podrá presentar su solicitud a la Secretaría de Hacienda por conducto del Administrador de Rentas del departamento en que residiere, en cuyo caso éste le dará el recibo correspondiente y remitirá la solicitud, con todos sus comprobantes presentados a la Secretaría de Hacienda.

El Agente Fiscal, tanto en las informaciones *ad perpetuam* que se lleguen a promover, como en la comprobación de la edad, tramitación del expediente o en el Tribunal Contencioso-Administrativo, puede promover pruebas; tachar y repreguntar testigos y expertos y defender los intereses del Fisco, por los medios legales que establecen las leyes y podrá interponer los recursos, como contraparte del interesado, en representación de la Hacienda Pública.

Artículo 25.—Los hijos menores no emancipados, las viudas, los hijos mayores y los ascendientes, por su orden, que tengan derecho a la devolución de los descuentos acumulados por haber fallecido el empleado o funcionario, sin tener el tiempo de servicio que exige la ley, de conformidad con el artículo 24 de la misma, presentarán su solicitud a la Secretaría de Hacienda, debidamente autenticada, con los documentos que prueben su derecho y parentesco y la partida de defunción del causante. La Secretaría de Hacienda pasará la solicitud a la Dirección General de Cuentas, la que, en un término no mayor de cinco días, la devolverá con su informe y fijando la cantidad que debe devolverse bajo su responsabilidad, y la Secretaría de Hacienda, en vista de la cantidad fijada por la Dirección General de Cuentas, sin más trámites, dentro de tercero día, ordenará la devolución de los descuentos.

Artículo 26.—Los empleados o funcionarios que cesen en sus funciones o cargos y no tengan derecho a jubilación y solicitaren se les entreguen los descuentos que se les hicieron, de conformidad con el artículo 27 de la Ley, presentarán su solicitud bajo protesta de no estar comprendidos en el artículo 28 de la Ley. Estas solicitudes se tramitarán en la misma forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 27.—Los Jueces que conozcan de los delitos cometidos por los empleados o funcionarios, con ocasión de su empleo o función, comunicarán a la Dirección General de Cuentas, tanto la iniciación del proceso como la sentencia que recaiga en el proceso.

Artículo 28.—Las Secretarías de Estado, Direcciones Generales, Jefes y Superiores de las oficinas públicas que denuncien o tengan conocimiento

de que un empleado o funcionario de su dependencia, ha cometido un delito con ocasión de su empleo o función, tienen la obligación de comunicarlo a la Dirección General de Cuentas, para los efectos de la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos.

Transitorio.

Artículo único.—Este Reglamento conmenzará a regir desde el día de su publicación, y se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a él.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1040

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1616, de 30 de mayo del corriente año, y los artículos 16 y 77, inciso 24, de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE CREACION DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA

Artículo 1º—La República crea una Institución de Crédito que llevará el nombre de "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala", cuyo objeto principal será el préstamo sobre hipoteca reembolsable a largos plazos, por pagos periódicos que comprendan el interés y la amortización. Esta Institución se llamará "El Crédito" en la presente Ley.

Artículo 2º—El Crédito tendrá su domicilio en la capital de la República y establecerá sucursales y agencias, a medida que lo requiera el desarrollo de los negocios, en los lugares que acuerde la Junta Directiva.

Artículo 3º—La duración de El Crédito es indeterminada, y en ningún caso podrá liquidarse sin que la Institución o el Estado, en su caso, haya cubierto todas las obligaciones pendientes.

Artículo 4º—I.—Se autoriza para El Crédito un capital de cinco millones de quetzales. El Gobierno aportará la cantidad de un millón quinientos mil quetzales que será el capital inicial de El Crédito, y otra cantidad de quinientos mil quetzales que constituirá la reserva inicial de El Crédito, (1)

II.—El Crédito comenzará sus operaciones inmediatamente que el Gobierno haya aportado la suma de un millón de quetzales;

III.—Las aportaciones adicionales de capital, hasta el límite autorizado, serán hechas por el Gobierno cuando la Junta Directiva de El Crédito compruebe que el desarrollo de sus negocios y la absorción de todos los recursos disponibles las hacen necesarias.

Artículo 5º—El fondo de reserva se acrecerá con los intereses que produzcan los pagos anticipados de los deudores, con las utilidades de la inversión de los mismos fondos de reserva y con los intereses penales de los deudores morosos; con los valores que adquiera la Institución por prescripción, donaciones o legados y con cualquiera otra entrada eventual. (1).

Artículo 6º—El Crédito será manejado por una Junta Directiva que se compondrá, por lo menos, de cinco Directores propietarios y cinco suplentes, en defecto de aquéllos. Todos ellos deben estar en pleno goce de sus derechos individuales, ser personas caracterizadas por su honorabilidad y competencia y no ser menores de treinta años.

Artículo 7º—Los miembros de la Junta Directiva administrarán El Crédito, con independencia de los Poderes Públicos y serán, por lo mismo, responsables de dicha administración. El Poder Ejecutivo se limitará a vigilar la marcha general de la Institución y el cumplimiento de sus leyes y reglamentos.

Artículo 8º—El Presidente de El Crédito es el Jefe de la Institución y tiene la representación legal de la misma.

Artículo 9º—Durante la ausencia temporal del Presidente hará sus veces el Vicepresidente, y a falta de éste, el miembro inamovible de más edad de la Junta Directiva, quienes tendrán en estos casos las mismas facultades y ejercerán las mismas funciones que el Presidente.

Artículo 10.—Todo acto, resolución u omisión, que contravenga las disposiciones legales o que implique el propósito de causar perjuicio a la Institución, sujeta a los miembros presentes de la Junta Directiva a responsabilidades personal y solidaria, salvo a quien, o quienes, oportunamente hubieren hecho constar su voto negativo, o su protesta, en el acta en que se trate del asunto.

Artículo 11.—Los miembros de la Junta Directiva no tomarán parte en acuerdos que interesen a ellos mismos, a sus socios o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Ninguna operación comprendida en estos casos podrá resolverse sino por unani-

(1) Reformado por Decreto legislativo 1647 de 23 de mayo de 1930

midad de votos; y cuando el interesado sea uno de los Directores, su mujer, padre, hijos, hermanos o sus socios, se requiere además la aprobación del Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 12.—Los contratos que El Crédito celebre y los actos que afecten su responsabilidad, deberán ser autorizados previamente por la Junta Directiva mediante acuerdo firmado en el libro de actas, las cuales actas serán reservadas.

Artículo 13.—I.—La Junta Directiva se elegirá en la siguiente forma: (1)

Un miembro propietario y un suplente, por el Presidente de la República;

Dos miembros propietarios y dos suplentes, nombrados por el Presidente de la República, dentro de una lista de doce personas, propuesta por la Confederación de las Asociaciones Agrícolas;

Un miembro propietario y un suplente, nombrados por el Presidente de la República dentro de una lista de seis personas, propuesta por la Cámara de Comercio de Guatemala;

Un miembro propietario y un suplente, nombrados por el Presidente de la República dentro de una lista de seis personas, propuesta por la Asociación de Industriales de Guatemala.

II.—Todos los Directores deben reunir las condiciones exigidas por el artículo 6º y los nombrados por el Presidente de la República serán inamovibles según lo establece el artículo 14, con la excepción de que, si antes de que termine el primer año, después de su instalación, no fueren confirmados por las entidades a las cuales deban su nombramiento, serán substituídos en la misma forma en que fueren electos; y los nuevos nombrados sí serán inamovibles.

Artículo 14.—I.—Los miembros nombrados por el Presidente de la República serán inamovibles, excepto en los siguientes casos:

a) Por sentencia condenatoria motivada por responsabilidad criminal;

b) Por abandono o negligencia en el cumplimiento de sus deberes;

c) Por inhabilidad proveniente de causas independientes de la voluntad de quien se encontrare en este caso;

d) Por incompetencia notoria;

e) Por quiebra o concurso de acreedores.

II.—La remoción por cualquiera de las causas mencionadas en los incisos *b, c* y *d* será acordada en asamblea compuesta de los Directores propietarios y suplentes, tomándose la resolución por el voto de las tres cuartas partes de los Directores que asistan a ella y que no deberán ser menos de siete;

III.—La asamblea deberá ser convocada por el Presidente de El Crédito a su propia iniciativa o cuando así lo soliciten por escrito dos Directores propietarios o suplentes, o el organismo del que hubiere emanado la elección.

(1) Reformado por Decreto legislativo 1647 de 23 de mayo de 1930.

IV.—Los Directores removidos por cualquiera de las causas anteriores o a quienes se hubiere aceptado la renuncia, o cuyos puestos vacaren, serán substituídos de la misma manera en que se hubiere hecho su nombramiento;

V.—Desde el momento en que se dicte auto de prisión formal contra alguno de los Directores, éste quedará suspenso en sus funciones hasta que el auto se revoque, o se dicte sentencia absolutoria;

VI.—Desde el momento en que se declare la quiebra o concurso de acreedores, quedará vacante el puesto del Director a quien concierna la declaratoria;

VII.—Los Directores que no son de nombramiento del Presidente de la República quedarán sujetos a las mismas sanciones contenidas en el presente artículo, en igualdad de casos.

Artículo 15.—La Junta Directiva elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, cuyo período será de tres años, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Artículo 16.—La Junta Directiva nombrará un Secretario, no de su seno, que tendrá voz informativa, asistirá a las juntas, llevará la correspondencia y el Libro de Actas, tramitará las solicitudes de préstamo hasta revestirlas de todos los requisitos necesarios para su presentación a la Junta Directiva, y estará obligado a todos los demás deberes propios de su cargo, así como a los especiales que le asignen los reglamentos.

Artículo 17.—Para las sesiones de la Junta Directiva el *quorum* lo constituye la presencia de cinco Directores propietarios y en defecto de cualquiera de ellos la de los suplentes respectivos. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que esta Ley exija otra proporción.

Artículo 18.—Los Directores serán remunerados en forma de dietas, a excepción del Presidente, quien tendrá sueldo. El valor de las dietas y del sueldo del Presidente será fijado o modificado de acuerdo entre la Junta Directiva y el Ministro de Hacienda. Los sueldos del Gerente y demás empleados de El Crédito serán fijados por la Junta Directiva dentro de los límites del Presupuesto aprobado globalmente cada año por dicho Secretario de Estado.

Artículo 19.—La mayoría de la Junta Directiva debe estar siempre formada con ciudadanos naturales o naturalizados. El nombramiento de Presidente de ella debe recaer en persona que reuna las mismas condiciones exigibles para ser Secretario de Estado. No pueden formar parte de la Directiva personas que pertenezcan a una misma firma social, que tengan parentesco entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que pertenezcan a la Directiva o al personal de otras instituciones bancarias o de crédito, o que ocupen puestos públicos remunerados, salvo los de elección popular.

Artículo 20.—I.—Desde que el número de bonos hipotecarios, emitidos por El Crédito y colocados en Guatemala, alcance a la suma de Q500,000, los tenedores de ellos nombrarán un Director propietario y un suplente;

II.—Igual derecho tendrán los tenedores de bonos en cada una de las otras naciones en donde se coloque una cantidad de bonos cuyo valor no sea inferior al de un millón de quetzales;

III.—El nombramiento de Director, en el caso últimamente citado, puede ser hecho por la Institución encargada de la colocación de los bonos en el país respectivo, en representación de los tenedores de los mismos;

IV.—Los Directores nombrados de conformidad con este artículo cesarán en sus funciones desde el momento en que se rediman los bonos que ocasionaban la representación.

Artículo 21.—Las vacantes ocasionadas por la separación definitiva de cualquier miembro de la Junta Directiva, serán llenadas de la misma manera en que se hizo el nombramiento, a fin de que la Junta Directiva conserve la representación de su origen; pero, a diferencia de los Directores inamovibles, los nombrados por tenedores de bonos serán de elección anual, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Artículo 22.—Son deberes, facultades y atribuciones de la Junta Directiva:

a) Acordar las emisiones de bonos, contratarlas y establecer y fijar el interés, la amortización, el plazo y todo lo demás relativo a ellas, dentro de los límites de la presente Ley;

b) Acordar las aplicaciones que deban darse a los fondos de reserva y de amortización;

c) Formar el presupuesto anual de gastos de administración y someterlo globalmente a la aprobación del Ministro de Hacienda;

d) Determinar la forma en que deban practicarse los sorteos de los bonos que hayan de amortizarse y practicarlos, y determinar, también, la forma en que deba hacerse la cancelación de los bonos amortizados;

e) Acordar la creación de plazas y el nombramiento y remoción del personal de empleados a propuesta de su Presidente;

f) Acordar los reglamentos necesarios para el servicio interior de El Crédito;

g) Resolver en toda solicitud de préstamo y determinar y fijar sus condiciones, previa calificación de las garantías propuestas;

h) Formar las tablas de amortización;

i) Acordar el establecimiento y supresión de sucursales o agencias;

j) Nombrar Abogado de la Institución, el que deberá concurrir a todas las sesiones de la Junta, con voz consultiva;

k) Crear y mantener la auditoría de la Institución y nombrar y remover su personal;

l) Nombrar inspectores de los bienes hipotecados, que se aseguren de su buena conservación y manejo; que informen detalladamente cuando por cualquier razón la garantía haya sufrido demérito, o exista riesgo de que lo

sufra, y cuando, a su juicio, los fondos obtenidos de El Crédito no se estén invirtiendo en el objeto a que el deudor declaró en su solicitud que los destinaría. Estos informes serán reservados;

m) Rendir cuenta semestral justificada al Departamento Monetario y Bancario y publicar mensualmente el balance;

n) Presentar al Ministerio de Hacienda una memoria anual acerca de las operaciones efectuadas y del estado que guarda la Institución;

o) Fijar la cuota de reserva y gastos de administración;

p) Ejercer las demás funciones que le fija esta Ley y las que requiera la debida administración de El Crédito.

Artículo 23.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria una vez por semana, y extraordinaria cuando fuere convocada por su Presidente, de su propia iniciativa, o a solicitud de dos Directores.

Artículo 24.—Las operaciones de El Crédito consistirán:

a) En hacer préstamos sobre hipotecas con su propio capital o con los fondos que obtenga de la venta de sus propios bonos;

b) En emitir obligaciones y bonos hipotecarios hasta la equivalencia del valor de hipotecas constituídas a su favor y efectuar los cobros, pagos y demás operaciones conexas. La emisión de bonos queda limitada a quince veces el monto del capital pagado y reservas;

c) En administrar los bienes que reciba en pago o a cualquier otro título;

d) En colocar, en operaciones de corto plazo, cuyo vencimiento no exceda de noventa días anteriores a la fecha de servicio, y fácilmente realizables, los capitales correspondientes al fondo de amortización;

e) En invertir el fondo de reserva en las operaciones indicadas en los artículo 25 y 26;

f) En comprar y vender bonos y obligaciones de su propia emisión, por cuenta propia o ajena;

g) En fungir como Caja de Ahorros, admitiendo depósitos en cantidades de uno a mil quetzales, con o sin interés, con el objeto de invertirlos en bonos hipotecarios de la Institución;

h) En recibir depósitos judiciales o voluntarios constituídos en sus propios bonos u obligaciones;

i) En negociar los bonos de los demás Bancos hipotecarios constituídos en la República, que gocen de la garantía del Estado;

j) En todas aquellas operaciones que sean compatibles con la índole de la Institución y todas las que sean necesarias para llevar a efecto o para liquidar las indicadas anteriormente.

Artículo 25.—Mientras el fondo de reserva no exceda del veinticinco por ciento del valor total de los bonos emitidos, sólo podrá ser invertido a corto plazo en préstamos sobre sus propios bonos o sobre títulos de excelente inversión, aceptados como tales por la Secretaría de Hacienda, o en cuentas corrientes y depósitos bancarios de igual solvencia y de igual aceptación.

Artículo 26.—Mientras el fondo de reserva exceda del veinticinco por ciento del valor de los bonos emitidos, el excedente se invertirá en cualesquiera de las siguientes operaciones:

a) Préstamos destinados a la fundación de Cajas Rurales;

b) Préstamos sobre prenda agraria o industrial y adelantos sobre cosechas y consignaciones de fruto;

c) Préstamos destinados a la fundación de silos graneros; obras de regadío y canalización; importación de maquinaria; instalación de beneficios y en general en inversiones que tiendan al desarrollo de la producción y cuyo valor pueda recuperarse por medio de alquileres, derechos de uso, amortizaciones periódicas o cualquiera otra forma similar;

d) Préstamos refaccionarios a plazo no mayor de un año;

e) Préstamos a empresas constructoras de casas baratas en proporción no mayor de la equivalencia del capital de la empresa, destinado a la misma construcción o invertido en ella, y en proporción también a la inversión que en la misma se vaya haciendo.

Artículo 27.—El Crédito no podrá conservar propiedades raíces indefinidamente, sino en la medida en que las necesite para sus oficinas.

Artículo 28.—El Crédito sólo concederá préstamos sobre primera hipoteca de propiedades raíces, rústicas o urbanas, situadas en la República. Los préstamos no pueden exceder del cincuenta por ciento del valor mínimo de la propiedad conforme avalúo aprobado por la Junta Directiva, cuando el avalúo sea menor que el valor declarado para el pago de la contribución sobre inmuebles, ni podrán exceder del cincuenta por ciento del valor declarado para el pago de dicha contribución cuando el avalúo sea mayor que la declaración.

Artículo 29.—I.—El avalúo se practicará por peritos de la Institución, que serán electos por unanimidad de votos de la Junta Directiva y deberán reunir condiciones de honorabilidad y competencia, y garantizar su responsabilidad con fianza aprobada por la Junta. Esta, de oficio, dispondrá la deducción de responsabilidad cuando proceda;

II.—Los avalúos serán reservados, pero la Junta Directiva podrá comunicarlos al interesado cuando lo solicite.

Artículo 30.—I.—El Crédito no podrá conceder préstamos sobre propiedades que estén gravadas o anotadas, ni sobre las que estén proindiviso, ni sobre aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan a diversas personas, a menos que consientan expresamente en el gravamen todos los propietarios y en su caso el usufructuario. Igual requisito es indispensable respecto de todos los interesados, en los demás casos en que el derecho de propiedad esté desmembrado en favor de distintas personas, así como cuando exista pacto de retroventa;

II.—Tampoco podrá conceder créditos con garantía de bienes nacionales y municipales de uso común, templos, minas, bosques y canteras, ni

sobre aquellos que no produzcan renta, a menos que sean susceptibles de producirla con los fondos del préstamo o que se substituya por otra renta aceptable;

III.—Podrá, sin embargo, El Crédito, conceder préstamos con garantía de bienes del Estado, no de uso público, cuando para el servicio se consigne renta que dé garantía de capacidad y estabilidad y cuando se hubiere pactado el remate voluntario de los bienes hipotecados al llegar el caso que se hubiere previsto.

Artículo 31.—La anualidad que deba pagar el deudor para el servicio de su deuda deberá ser inferior a la renta anual del inmueble hipotecado, ya sea que la produzca realmente o que se estime por expertos de El Crédito, que sea susceptible de producirla, dentro de los términos del contrato o que esté substituída por otra renta suficiente y estable.

Artículo 32.—Los edificios, instalaciones y maquinaria existente en la propiedad que se hipoteque, deberán estar asegurados contra incendio por El Crédito, por cuenta del deudor y las pólizas extendidas a favor de El Crédito, o endosadas a su favor si el seguro se hubiere hecho anteriormente al préstamo. El monto del seguro deberá cubrir el importe del avalúo de la cosa asegurada, hecho por El Crédito.

Artículo 33.—El capital del préstamo podrá entregarse al prestatario en bonos de El Crédito o en efectivo, según se convenga en cada caso, pudiendo hacerse la entrega en su totalidad o en sumas parciales.

Artículo 34.—El pago del préstamo o de cualquiera cuota podrá efectuarse en efectivo o en bonos de la misma serie, que El Crédito recibirá a la par.

Artículo 35.—Los gastos de avalúo correrán por cuenta del solicitante, pero El Crédito no cargará por este motivo más de lo que efectivamente le cueste. Al solicitante se le avisará con anticipación el gasto probable, para que deposite su importe, sin lo cual no se dará curso a la solicitud. Se limitan los honorarios que los Notarios de El Crédito puedan cobrar por las escrituras de hipoteca a un derecho fijo de cinco quetzales, más el uno por mil sobre el monto del préstamo.

Artículo 36.—El Crédito sólo podrá prestar en primera hipoteca, salvo en las inversiones que efectúe con el fondo de reserva, sobre las cuales inversiones no podrá emitir bonos.

Artículo 37.—El Crédito concederá los préstamos bajo la condición de que el deudor pagará en los períodos convenidos, no mayores de seis meses, hasta la cancelación del préstamo, una cuota que comprenda el interés, amortización y comisión o gastos, y de que el pago de esa cuota deberá ser anticipado. (1)

Artículo 38.—El Crédito aplicará el valor de esas cuotas a la parte correspondiente a reserva y gastos de administración, al pago de los intereses y a amortización del préstamo. (1)

(1) Reformado por Decreto legislativo 1647 de 23 de mayo de 1930.

Artículo 39.—El deudor podrá adelantar el pago de cuotas o de todo el capital, en cualquiera fecha de servicio de la deuda, ya sea por medio de bonos de la misma serie, que se recibirán por su valor nominal, ya sea en efectivo; pero en todo caso El Crédito retendrá la cuota correspondiente al semestre anticipado o a lo que de éste falte por transcurrir.

Artículo 40.—I.—Las anualidades que ha de cubrir el deudor y que deberán ser pagadas por fracciones en períodos mensuales, trimestrales o semestrales, según se convenga con él, comprenderán las siguientes cuotas: (1)

a) De reserva y gastos de administración;

b) De intereses;

c) De amortización;

II.—La primera de estas cuotas no excederá, en ningún caso, del uno por ciento anual del monto del crédito, y la cuota anual de amortización no podrá ser menor del uno por ciento.

Artículo 41.—La Directiva no podrá conceder plazo para el pago de cuotas vencidas ni dispensar el interés penal por el tiempo de la demora, pero dicho interés no se cobrará si se efectúa el pago dentro de los diez primeros días después del vencimiento.

Artículo 42.—Cuando el deudor dejare de cubrir un vencimiento y pasaren 60 días sin cumplir esta obligación y pagar los intereses penales, El Crédito podrá proceder a la venta de la propiedad hipotecada, en la forma que determina esta Ley.

Artículo 43.—Los préstamos hipotecarios podrán ser reembolsados antes del plazo estipulado, de conformidad con el artículo 39.

Artículo 44.—I.—Si los inmuebles hipotecados experimentaren desmejoras, de modo que no fuesen suficiente garantía para la seguridad de El Crédito, éste podrá exigir el reembolso total o parcial o el aumento de la garantía en proporción al demérito sufrido;

II.—Si el deudor no cumpliere dentro del plazo de treinta días, El Crédito deberá dar por vencida la obligación y podrá proceder a la venta, de conformidad con esta Ley;

III.—Cuando en vitud de informe de los Inspectores se hubiere asegurado la Junta Directiva de que el demérito de la propiedad hipotecada proviene de incompetencia, negligencia o abandono de su propietario, podrá El Crédito tomar en administración los bienes hipotecados, con facultad para realizar sus productos y destinar de ellos preferentemente lo que requiera la explotación y conservación de los inmuebles y luego las sumas necesarias para el servicio de la deuda; y pondrá el resto, si lo hubiere, a disposición del propietario, rindiendo la cuenta correspondiente.

Artículo 45.—Toda deuda constituída a favor de El Crédito, lleva implícita la condición de que por falta de pago de una de las cuotas al plazo convenido, más el término de gracia, se considerará vencido el total de la deuda y dará lugar al procedimiento indicado en el artículo 42.

(1) Reformado por Decreto legislativo 1647 de 23 de mayo de 1930.

Artículo 46.—I.—La venta por falta de pago, de inmuebles hipotecados así como la toma de posesión del inmueble en el caso expresado por el artículo 44, se hará por El Crédito sin intervención judicial. La venta se verificará en remate público, al mejor postor, en las oficinas de la Institución y ante Notario Público;

II.—El remate se anunciará tres veces durante un mes en el Diario Oficial, en un diario de la capital y en un periódico diario o semanal de la localidad en donde el inmueble estuviere situado, si lo hubiere, y en avisos fijados en el Juzgado Municipal de la jurisdicción del inmueble;

III.—En el caso de que no hubiere remate por falta de postores, el término de los anuncios para nuevo remate será la mitad del tiempo indicado anteriormente;

IV.—En los avisos se consignarán los datos necesarios para la clara identificación de la finca.

Artículo 47.—I.—El rematario pagará el valor en que el inmueble se hubiere rematado, más los intereses y gastos que correspondan, menos el importe de las cuotas no vencidas, para el pago de las cuales el rematario gozará de los mismos plazos y condiciones que el deudor primitivo, a quien se substituye, quedando vigente la hipoteca, si el rematario así conviniere; en caso contrario, pagará el valor en que se hubiere rematado, más intereses y gastos si corresponden, y quedará extinguida la hipoteca;

II.—Si antes de otorgarse la escritura de venta, el deudor hiciere el pago atrasado más intereses y gastos, el remate quedará sin efecto;

III.—La escritura de traslación de dominio será otorgada por el Presidente de El Crédito en representación del propietario. Cuando la traslación de dominio fuere en favor de El Crédito, la escritura será otorgada por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario en representación del propietario, haciéndose constar así estas facultades en la escritura constitutiva del préstamo.

Artículo 48.—Hecha la liquidación y otorgada la escritura a favor del comprador, se aplicará el producto de la venta al pago de la deuda vencida y de los gastos, y si hubiere sobrante se entregará al deudor, o a sus sucesores o a quien procediere entregarlo.

Artículo 49.—Mientras dure la demora de cualquier vencimiento, El Crédito cobrará el interés penal del dos por ciento mensual sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

Artículo 50.—Dentro de un año después de la adjudicación o dación en pago, si El Crédito no hubiere dispuesto de la propiedad, el anterior propietario o los herederos tendrán el privilegio de recuperar dicha propiedad, mediante pago a El Crédito, del capital adeudado en el momento de la adjudicación o dación, más los intereses calculados al mismo tipo que regía para la deuda y gastos que correspondan, incluyendo en éstos los de administración y conservación de la propiedad y deduciendo el importe de los productos, si los hubiere.

Artículo 51.—El Notario explicará, en el momento de autorizar la escritura, a toda persona que constituya hipoteca a favor de El Crédito, la índole de las obligaciones que contrae y el carácter de los procedimientos que la Institución tiene el derecho de emplear para hacer efectivo el pago, dejando constancia, en la escritura, de haber cumplido con este precepto.

Artículo 52.—Para mayor comodidad del deudor, El Crédito puede recibirle depósitos en cuenta corriente, a la que acreditará el monto de los depósitos que reciba, más los intereses si se conviniere; y a la cual cargará, únicamente, el importe de los fondos que reitere para el pago de cuotas en las épocas correspondientes.

Artículo 53.—La cancelación de la hipoteca podrá hacerse por medio de una razón al pie de la escritura respectiva, puesta por el Presidente de la Institución, cuya firma autenticará el Notario. Este será documento suficiente para que el Registro de la Propiedad haga la correspondiente cancelación.

Artículo 54.—I.—El Crédito tiene el derecho de emitir bonos hipotecarios, como contravalor de las hipotecas constituídas a su favor, con el límite fijado en el inciso *b* del artículo 24.

II.—No podrá emitir un valor nominal superior al monto total de las hipotecas. Tampoco podrá ser superior en ningún tiempo el valor de los bonos vigentes de cualquiera serie al de las hipotecas correspondientes a dicha serie; y cuando por cancelaciones verificadas antes del vencimiento desaparezca esa igualdad, El Crédito deberá conservar en efectivo la suma necesaria para completar el contravalor o proceder como indica el artículo 73.

Artículo 55.—El bono es un título al portador, que produce intereses y se emite en series numeradas, cada una de las cuales deberá llevar colores o signos diferentes.

Artículo 56.—Los intereses de los bonos serán pagados a presentación y contra entrega de los cupones respectivos, desde la fecha que corresponda a su pago; e igualmente el capital será pagado, desde la fecha señalada para su pago a presentación y contra entrega del bono o bonos correspondientes. El pago se verificará en las oficinas de El Crédito, o en su caso, en las del exterior que previamente se hubieren señalado.

Artículo 57.—El capital del bono será reembolsable, por sorteo, dentro de un plazo máximo que crresponda a la duración de los préstamos hipotecarios que hubieren originado la emisión.

Artículo 58.—I.—El Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda llevará dos registros, uno para inscribir, con presencia de los títulos y documentos respectivos, todas las hipotecas constituídas a favor de El Crédito, y el otro para inscribir todas las emisiones de bonos que El Crédito efectúe;

II.—En dichos registros se inscribirán las cancelaciones de hipotecas y la redención de bonos. Ninguna emisión de bonos podrá hacerse sin que

previamente haya sido inscrita en el registro antes mencionado y sin que el Departamento Monetario y Bancario hubiere certificado que el monto disponible de hipotecas cubre totalmente su valor;

III.—Estos registros serán públicos.

Artículos 59.—I.—Los bonos deberán expresar y contener lo siguiente:

a) El valor del bono;

b) Las circunstancias de su emisión;

c) Las señales de su identificación;

d) Las condiciones relativas a interés, plazo y amortización;

e) Lugar del pago;

f) La moneda en que se haga la emisión y la especie en que serán redimidos;

g) Constancia de haberse emitido como contravalor de hipotecas constituídas a favor de El Crédito y de que los préstamos han tenido como límite máximo el 50% del valor de las propiedades hipotecadas;

h) La designación de fideicomisario, en caso de que se hubiere convenido en tal designación, y la declaración subscrita por éste de que el bono está emitido de conformidad con la ley y el contrato de emisión, y de que las firmas que lo autorizan son auténticas;

i) El nombre de la Institución encargada de hacer el servicio de la deuda, si no se hubiere constituído fideicomisario;

j) Constancia de su registro;

k) Transcripción de los artículos de la Ley, concernientes a los derechos que de dichos bonos se deriven y a su prescripción;

l) Constancia de que el bono está amparado con la garantía del Estado;

II.—El bono deberá ser redactado en español, en una hoja impresa, grabada o litografiada y contendrá adheridos y formando con él un solo cuerpo los cupones respectivos. También podrá contener traducciones a uno o varios idiomas extranjeros;

III.—Deberá llevar la firma del Presidente de El Crédito y del Jefe del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda, y cuando estas firmas fueren puestas en facsímile deberá llevar la firma de otra persona autorizada debidamente por el Gobierno para este efecto.

Artículo 60.—Como los bonos hipotecarios se emiten como contravalor de las hipotecas constituídas, estos bonos, con sus intereses, tendrán la garantía real de dichas hipotecas, con preferencia absoluta a cualquier otro derecho de tercero, y el derecho de preferencia sobre la reserva de El Crédito. Gozan, además, de la completa y firme garantía del Estado.

Artículo 61.—Los bonos hipotecarios de El Crédito gozarán también de los siguientes privilegios y garantías:

1º—El pago del capital e intereses de los bonos no podrá ser rehusado ni retenido por ningun otro motivo que el de la pérdida de éstos o por prevención judicial de suspender el pago por causa de robo de los títulos. En

tales casos se observará lo estipulado en el contrato de emisión o si no hubiere tal estipulación se procederá de conformidad con las leyes aplicables;

2º—En todos los casos en que por la Ley o por contrato deban invertirse fondos de corporaciones, menores o incapacitados, el administrador de ellos queda facultado para invertirlos en bonos hipotecarios de El Crédito;

3º—En todos los casos en que las leyes exijan fianza, se admitirán los bonos de El Crédito como garantía.

Artículo 62.—Los bonos se emiten con la fecha del primer día del mes correspondiente.

Artículo 63.—La emisión de bonos se hará por series de un mismo interés, de un mismo fondo de amortización, de una misma fecha para el servicio y de un mismo vencimiento.

Artículo 64.—Los bonos llevarán cupones para el cobro de intereses, y tanto los intereses como el capital serán pagaderos en la moneda que estipulen los mismos bonos.

Artículo 65.—Cuando convenga para la rapidez de la operación y así se hubiere pactado, podrá El Crédito emitir bonos provisionales sin todos los requisitos indicados en el artículo 59; pero deberán siempre contener la certificación del Departamento Monetario y Bancario y haber sido inscritos en el registro establecido en el artículo 58.

Artículo 66.—Los bonos y sus cupones prescriben a los diez años de la fecha de su vencimiento.

Artículo 67.—I.—El Crédito amortizará semestralmente bonos por valor igual al monto destinado a este efecto;

II.—Los bonos que deban amortizarse cada semestre, serán designados por medio de sorteo, que se verificará dentro de los dos últimos meses del semestre anterior.

Artículo 68.—Todo bono sorteado deja de devengar interés desde el día fijado para su redención.

Artículo 69.—El Crédito redimirá por sorteos extraordinarios los bonos que se requieran para mantener la correlación entre el monto de ellos y el de hipotecas vigentes.

Artículo 70.—Cada semestre deberán incinerarse los bonos redimidos, levantándose el acta respectiva con la intervención del Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 71.—El Crédito mantendrá una cantidad en efectivo o en valores y obligaciones cuyo vencimiento no exceda de tres meses, que sea suficiente, en conjunto, para cubrir el servicio del semestre siguiente.

Artículo 72.—El Crédito podrá mantener en el exterior depósitos en efectivo o en valores y obligaciones cuyo vencimiento no exceda de tres meses, en cantidad suficiente para el servicio de los bonos al finalizar el semestre.

Artículo 73.—Si el deudor anticipare, en todo o en parte, el pago de un préstamo en bonos de El Crédito, se cancelarán esos bonos; si el pago

se hiciere en efectivo se redimirán bonos por un valor equivalente por medio de sorteo entre los bonos del mismo año. Estas operaciones deben hacerse en el mismo semestre en que se efectúe el pago.

Artículo 74.—En caso de liquidación de cualquier adeudo con pérdida, El Crédito cubrirá la pérdida, comprando bonos por valor equivalente para redimirlos, tomando para ello los fondos necesarios de la reserva.

Artículo 75.—El Crédito procederá en la misma forma, es decir, comprando bonos y redimiéndolos, en los casos de dación en pago o de adjudicación de inmuebles, los cuales inmuebles pasarán a figurar como inversión del Fondo de Reserva;

Artículo 76.—La falsificación de bonos de El Crédito, su circulación o introducción constituyen el delito de falsificación de títulos del Estado y serán penadas de conformidad con las leyes.

Artículo 77.—El Crédito informará, mensualmente, a la Secretaría de Hacienda y al Departamento Monetario y Bancario, del estado general de las operaciones y del movimiento de bonos e hipotecas.

Artículo 78.—El Crédito, como institución del Estado, estará libre de todo impuesto y contribución fiscal o municipal, creado o por crearse, para todas sus operaciones, títulos, documentos y propiedades, siempre que el pago hubiere correspondido a la Institución.

Artículo 79.—Los certificados o informes que solicite El Crédito para los préstamos, ampliaciones o novaciones que acuerde, serán expedidos en papel simple por el Registro de la Propiedad y libres de todo derecho en ésta y en las demás oficinas del Estado.

Artículo 80.—El Ejecutivo adelantará a El Crédito los recursos necesarios para su instalación y organización hasta por una suma de cien mil quetzales, la que será reembolsada por El Crédito en la forma que se convenga. Esta suma constituye un crédito especial y se considerará como partida adicionada al Presupuesto.

Artículo 81.—Antes de que El Crédito principie sus operaciones, el Poder Ejecutivo dictará y promulgará la ley reglamentaria que desarrolle la presente y la complete en caso de deficiencia. Solamente el Poder Ejecutivo podrá modificar dicha ley reglamentaria, cuando así convenga, a propuesta de la Junta Directiva de El Crédito. (1)

Artículo 82.—Quedan derogadas o modificadas, en su caso, todas las disposiciones legales en cuanto se opongan a la presente Ley, en lo que concierne a El Crédito y sus operaciones.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

(1) El Reglamento es el Decreto gubernativo 1078 de 7 de octubre de 1930 Tomo 49.

DECRETO NUMERO 1041

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que están próximas las elecciones para los miembros de las Municipalidades de la República, y para Diputados a la Asamblea Nacional Legislativa, conforme a la convocatoria contenida en el Decreto legislativo Número 1573, de 1º de abril del corriente año,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo Número 1031, de 11 de septiembre del presente año restringió las garantías que expresan los artículos 25, 26, 30 y 38 de la Constitución de la República; y que, el ejercicio del derecho de sufragio, debe ejercerse por los ciudadanos sin restricción alguna;

POR TANTO:

En Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo único.—Desde esta fecha hasta el 18 del presente mes inclusive, se suspenden en toda la República los efectos del Decreto Número 1031, de 11 de septiembre próximo pasado, que restringe las garantías que se expresan en los artículos 25, 26, 30 y 38 de la Constitución.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ED. AGUIRRE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
M. M. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1627. Tomo 49.

DECRETO NUMERO 1042

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no son necesarias para el servicio las Receptorías Fiscales establecidas en Pueblo Viejo y El Desempeño, del departamento del Petén,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA

Artículo 1º—Se suprimen las Receptorías Fiscales de Pueblo Viejo y El Desempeño, en el departamento del Petén, y se transfieren a la partida número 51408, Ramo X, del Presupuesto de Egresos vigente, las asignaciones de que gozaban, según las Partidas siguientes:

Partida Nº 51341.—El Desempeño .. .. Q75 mensual
Partida Nº 51342.—Pueblo Viejo .. .. "50 "

Suma .. .. Q125 mensual

Artículo 2º—La supresión indicada en el artículo anterior y la transferencia que implica, tendrán efecto desde el 1º de diciembre del corriente año, hasta la terminación del Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1043

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, para mayor eficiencia en el servicio es conveniente modificar el presupuesto asignado al Departamento de Uncinariasis, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Salubridad Pública,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149, el 1º del Decreto legislativo Número 1576, y el 18 del Decreto gubernativo Número 974.

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprime el Departamento de Uncinariasis, anexo a la Dirección General de Salubridad Pública, y se crea en substitución el Departamento de Parasitología Intestinal y Onchocercosis.

Artículo 2º—Se transfieren las partidas siguientes, asignadas en el Presupuesto de Egresos, al Departamento de Uncinariasis:

Ramo IV.—Capítulo II.—Sección 8ª

Partida Nº		Mensual
2077		Q 150
2078		75
2079/83		375
2084/95		720
2096		30

Ramo IV.—Capítulo IX.—Sección 3ª

Partida Nº		
4977		25
4978/82		125
4983/94		300
	Suma	Q1,800

Artículo 2º—La suma anterior se aplicará al pago del siguiente Presupuesto del Departamento de Parasitología Intestinal y Onchocercosis, así:

Ramo IV.—Capítulo II.—Sección 8ª

Partida Nº		Mensual
2077	A.—Un Jefe	Q 200
2078	A.—Un Secretario	75
2079/83	A.—Cinco Técnicos Urbanos, con Q35 cada uno	175
2084/86	A.—Tres Técnicos Rurales, con Q60 cada uno	180
2087/89	A.—Tres Ayudantes Rurales, con Q50 cada uno	150
2090/92	A.—Tres Microscopistas, con Q40 cada uno	120
2093	A.—Un Inspector Técnico	60
2094	A.—Un Delegado de Salubridad	70
2096	A.—Un Sirviente	35

Ramo IV.—Capítulo IX.—Sección 3ª

Viáticos

Partida Nº		Mensual
4977	A.—Del Jefe del Departamento de Parasitología Intestinal y Onchocercosis	Q 150
4978 80	A.—De los tres Técnicos Rurales, a Q35 cada uno	105
4981 83	A.—De los Tres Ayudantes, a Q30 cada uno	90
4984 '86	A.—De los Tres Microscopistas, a Q30 cada uno	90
4987	A.—Del Inspector Técnico	40
4988	A.—Del Delegado de Salubridad	40
4989	A.—Gastos mensuales de la Oficina	50
	Suma	Q1,630

Artículo 3º—La transferencia a que se refieren los artículos anteriores tendrá efecto desde el 1º de diciembre en curso, y la suma de Q1,190, que importa el ahorro obtenido con ella, en el resto del Año Fiscal, deberá abonarse en la partida Nº 5098 del Presupuesto vigente, para lo cual el Departamento del Presupuesto y la Dirección General de Cuentas harán las operaciones necesarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1044

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por el Director del Hospicio Nacional, se desprende la necesidad de reformar parte de las asignaciones fijadas para el personal del mismo;

POR TANTO:

Con apoyo de lo que prescriben el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 y el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas citadas a continuación:

Ramo IV.—Capítulo III.—Sección 7ª

	Mensual	Anual
Partida Nº 2613	Q 40	Q 480
Partida Nº 2705	40	480
Partida Nº 2706	40	480
Sección 8ª		
Partida Nº 2719	15	180
Suman	Q135	Q1,620

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de los siguientes sueldos:

Ramo IV.—Capítulo III.—Sección 7ª

	Mensual	Anual
Partida Nº A5108.—Un Profesor de instrumentos de metal	Q 15	Q 180
Partida Nº A5109.—Un Profesor de Solfeo, Sección de Niñas	40	480
Partida Nº A5110.—Un Maestro carpintero	35	420
Partida Nº A5111.—Un Profesor de redoblante	15	180
Sección 8ª		
Partida Nº A5112.—Un Hortelano	30	360
Suman	Q135	Q1,620

Artículo 3º—La transferencia indicada tomará efecto desde el 1º de julio del año en curso, fecha en que se hicieron los cambios de personal, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1045

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, cuando se formuló el Reglamento de la Ley de Tabacos, se omitió consignar algunas sanciones que son del todo indispensables para evitar el contrabando, por tratarse de un artículo estancado;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses fiscales dictar todas aquellas disposiciones que tiendan al mejor control de las rentas públicas,

POR TANTO;

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 77 de la Constitución, en su inciso 17, y artículo 30 del Decreto legislativo Número 1584,

DECRETA:

Artículo único.—Que en lo que concierne al Reglamento de la Ley del Tabaco, emitido por Decreto Número 1035, de fecha 10 del mes de octubre del corriente año, se adicionen por similitud, las sanciones que contiene la Sección VI del Capítulo I del Reglamento de Fábricas y Depósitos de Licores, las que deberán aplicarse en todos sus efectos. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1046

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por acuerdo de fecha 1º de octubre del presente año, se dispuso que el sueldo y gastos asignados al Cónsul de Guatemala en Barcelona, España, se destinen a gastos de propaganda, en virtud de haber quedado éste en calidad de Cónsul General honorario;

---

(1) El Reglamento fué emitido el 1 de agosto de 1894, pero no figura en la Recopilación de Leyes sino solamente la reforma del 20 de enero de 1921. Tomo IV.

CONSIDERANDO:

Que las partidas números 8080 y 8122, que asignan sueldo y gastos al Consulado, deben transferirse a la partida Nº 8126, Capítulo VIII, Sección única del Presupuesto de Egresos del Ramo V,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que dispone el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo único.—Desde el presente mes de diciembre se transfieren a la partida Nº 8126 del Presupuesto Fiscal las partidas números 8080 y 8122 del mismo Presupuesto.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ED. AGUIRRE V.

DECRETO NUMERO 1047

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el nuevo Código de Aduanas entró en vigor el día primero de enero en curso, y que, para ajustarse a sus prescripciones, es necesario reformar el Presupuesto de varias dependencias aduanales,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere el importe de las partidas siguientes del Presupuesto de Egresos del Ramo X;

Capítulo I.—Sección 14ª

	Mensual	En 6 meses
Partidas números 50153/50158 y 50163/50166 vigentes en el Presupuesto	Q 1,215	Q 7,290
Partidas números 5015/50162 y 50162A/50166A creadas por Decreto gubernativo Número 1036	1,245	7,470

Capítulo II.—Sección 1ª

Partidas números 50216/50294 del Presupuesto	11,570	69,420
Partidas números A50413 creada por acuerdo Número 46 del Ramo X	200	1,200

Capítulo II.—Sección 2ª

Partidas números 50295/50304, 50308 y 50316 a 50329 vigentes en el Presupuesto	2,205	13,230
Partidas números 50306/50307 y 50309/50314 creadas por Decreto gubernativo Número 1036	730	4,380
Partidas números A50414/A50416 creadas por el acuerdo Número 46 del Ramo X	350	2,100

Capítulo II.—Sección 3ª

Partidas números 50330/50333 del Presupuesto	465	2,790

Capítulo VI.—Sección 2ª

Partidas números 51375, 51377, 51378 y 51380	220	1,320
Importe total de la transferencia	Q18,200	Q109,200

Artículo 2º—El importe de las partidas que se transfieren se aplicará a cubrir, en parte, el monto de los presupuestos siguientes, que estarán en vigor por los seis meses faltantes del Año Fiscal en curso:

Ramo X.—Capítulo I.—Sección 14ª

Dirección General de Aduanas:

Partida Nº	Mensual	En 6 meses
50153.—Un Director General	Q 350	Q 2,100
50154.—Un Subdirector General		
50155.—Un Secretario	200	1,200
50156.—Un Oficial Primero	100	600
50157.—Un Oficial Segundo	75	450
50158.—Un Oficial Tercero	50	300
50159.—Un Inspector Auditor		
50160.—Un Archivero	75	450

Partida Nº	Mensual	En 6 meses
50161.—Un Ayudante del Archivero y Ecónomo ..	Q 60	Q 360
50162.—Un Sirviente	40	240
50163.—Un Portero	40	240
50164.—Un Tenedor de Libros	200	1,200
50165.—Un Ayudante del Tenedor de Libros	100	600
50166.—Un Primer Revisor	175	1,050
50155A/56A.—Dos Revisores con Q175 cada uno	350	2,100
50157A/58A.—Dos Revisores con Q150 cada uno	300	1,800
5015ºA —Un Revisor	100	600
50160A.—Un Sirviente	40	240
50161A.—Un Jefe de Estadística	200	1,200
50162A.—Un Subjefe	150	900
50163A.—Un Oficial 1º	100	600
50164A/65A.—Dos Oficiales con Q75 cada uno	150	900
50166A.—Un Oficial	50	300
Total	Q 2,905	Q 17,430

Ramo X.—Capítulo II.—Sección 1ª

Aduana Central de Guatemala:

Partida Nº	Mensual	En 6 meses
50216.—Un Administrador	Q 300	Q 1,800
50217.—Un Ayudante del Administrador	250	1,500
50218.—Un Autorizador de Pólizas	200	1,200
50219.—Un Secretario	150	900
50220/21.—Dos Oficiales, con Q75 cada uno	150	900
50222.—Un Oficial y Archivero	50	300
50223.—Un Sirviente	40	240
50224.—Un Primer Revisor, Jefe del Departamento de Revisión	200	1,200
50225/26.—Dos Revisores, con Q175 cada uno	350	2,100
50227/28.—Dos Revisores, con Q150 cada uno	300	1,800
50229.—Un Registrador de Documentos	100	600
50230.—Un Primer Ayudante de la Revisión	75	450
50231.—Un Segundo Ayudante de la Revisión	50	300
50232.—Un Sirviente	40	240
50233.—Un Cajero	200	1,200
50234.—Un Ayudante del Cajero	100	600
50235.—Un Oficial 1º	100	600
50236.—Un Oficial 2º	75	450
50237.—Un Oficial 3º	60	360
50238/43.—Seis Vistas, con Q200 cada uno	1,200	7,200
50244/49.—Seis Ayudantes de Vista, con Q75 cada uno	450	2,700
50250/55.—Seis Subayudantes de Vistas, con Q40 cada uno	240	1,440

Partida Nº		Mensual	En 6 meses
50256 61.—	Seis Conserjes, con Q60 cada uno	Q 360	Q 2,160
50262.—	Un Jefe de Almacenes	125	750
50263.—	Un Ayudante del mismo	75	450
50264 69.—	Seis Guardaalmacenes, con Q100 cada uno	600	3,600
50270 75.—	Seis Ayudantes de Guardaalmacén, con Q60 mensuales cada uno	360	2,160
50276.—	Un Guardaalmacén de Remates y de Mercaderías Registradas	125	750
50277.—	Un Sirviente	40	240
50278 79.—	Dos Cheques, con Q60 mensuales cada uno	120	720
50280.—	Un Vigilante y Jefe de Cuadrillas	75	450
50281 86.—	Seis Agentes de Policía, con Q40 mensuales cada uno	240	1,440
50278 88.—	Dos Guardianes de Puertas, con Q40 cada uno	80	480
50289.—	Planillas de Peones	4,500	27,000
	Total	Q 11,380	Q 68,280

Ramo X.—Capítulo II.—Sección 2ª

Aduana de Fardos Postales de Guatemala:

Partida Nº		Mensual	En 6 meses
50295.—	Un Administrador	Q 250	Q 1,500
50296.—	Un Autorizador de Pólizas	150	900
50297.—	Un Secretario	100	600
50298.—	Un Sirviente	40	240
50299 300.—	Dos Revisores de Documentos, con Q125 mensuales cada uno	250	1,500
50301.—	Un Registrador de Pólizas	75	450
50302.—	Un Ayudante Apuntador	60	360
50303 305.—	Tres Vistas, con Q175 mensuales cada uno	525	3,150
50306 308.—	Tres Ayudantes de Vista, con Q75 cada uno	225	1,350
50309 311.—	Tres Pesadores, con Q40 mensuales cada uno	120	720
50312.—	Un Cajero	150	900
50313.—	Un Receptor	100	600
50314.—	Un Oficial Archivero	60	360
50315.—	Un Jefe de Almacenes	150	900
50316.—	Un Citador	60	360
50317.—	Un Receptor de Fardos	75	450
50318.—	Un Encargado de la entrega de Fardos	75	450
50319.—	Un Sirviente	40	240
50320 23.—	Cuatro Guardaalmacenes, con Q100 mensuales cada uno	400	2,400

Partida Nº		Mensual	En 6 meses
50324/26.—Tres Ayudantes de Guardaalmacén, con Q60 mensuales cada uno	Q	180	Q 1,080
50327.—Un Guardián nocturno		60	360
50328/29.—Dos Sirvientes, con Q40 mensuales cada uno		80	480
50328A/29A.—Dos Sirvientes, con Q40 mensuales cada uno		80	480
	Q	3,305	Q19,830

Ramo X.—Capítulo II.—Sección 3ª

Aduana de Fardos Postales de Quezaltenango:

Partida Nº		Mensual	En 6 meses
50330.—Un Administrador	Q	200	Q 1,200
50331.—Un Vista-Guardaalmacén y encargado de la Estadística		150	900
50332.—Un Oficial		75	450
50333.—Un Sirviente		40	240
Total	Q	465	Q 2,790

Ramo X.—Capítulo VI.—Sección 2ª

Gastos de las Dependencias anteriores:

Partida Nº		Mensual	En 6 meses
51375.—Dietas de los Miembros del Consejo Superior de Aduanas	Q	400	Q 2,400
51375A.—Cantidad que se destina para gastos de viaje		500	3,000
51375B.—Gastos de escritorio, alumbrado y teléfono de la Dirección General		100	600
51377.—Gastos de escritorio, alumbrado y teléfono de la Administración		150	900
51378.—Gastos de escritorio y teléfono de la Aduana de Fardos Postales		50	300
51380.—Gastos de escritorio, alumbrado y teléfono de la Aduana de Fardos Postales de Quezaltenango		10	60
Total	Q	1,210	Q 7,260

Artículo 3º—La diferencia de seis mil trescientos noventa quetzales (6,390) que existe entre el importe de las partidas transferidas y el monto de los Presupuestos especificados en el artículo 2º, se cargarán en la partida Nº 51407, Capítulo VIII, Sección 1ª, del Ramo X.

Artículo 4º—La transferencia indicada y los Presupuestos de ella derivados, se considerarán en vigor desde el 1º de enero en curso, para lo cual la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias.

Artículo 5º—La Dirección General de Aduanas presentará a la Secretaría de Hacienda la lista de las personas que ocupan los puestos indicados en este Decreto, a fin de que se emitan los nombramientos, de acuerdo con las plazas que corresponde.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de enero de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1048

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo de Resguardo de Hacienda del departamento de Izabal no es necesario, por existir, en ese departamento, un Cuerpo de Guardaplayas, y que las pequeñas recaudaciones que efectúan los Receptorés Fiscales de Tenedores, Virginia y El Sinchado, no justifican la existencia de esas plazas, por lo que es conveniente hacer esas supresiones;

POR TANTO;

Con apoyo de lo que dispone el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprimen, desde el 1º de enero de 1930, las partidas siguientes, que se refieren al Resguardo de Hacienda de Izabal:

Ramo X—Capítulo IV.—Sección única:

	Mensual	En 6 meses
Partida Nº 50540	Q 90	Q 540
Partida Nº 50566	600	3,600
Suman	Q690	Q4,140

Artículo 2º—Se suprimen, desde el 1º de marzo de 1930, las siguientes partidas que se refieren a los Receptores Fiscales citados:

Ramo X.—Capítulo V.—Sección 1ª

	Mensual	En 4 meses
Partida Nº 51331	Q 10	Q 40
Partida Nº 51332	10	40
Partida Nº 51333	10	40
Suman	Q 30	Q 120

Artículo 3º—El importe de las partidas suprimidas se transfiere a la partida Nº 51408 del Ramo X, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de enero de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1049

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el servicio dar nueva organización al Cuerpo del Resguardo de Hacienda de Quezaltenango,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen los artículos: 13 del Decreto legislativo Número 149, y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Capítulo IV, Sección única del Ramo X:

Partida Nº	Mensual	En 6 meses
50554	Q 60	Q 360
50578	50	300
50608	30	180
50632	20	120
51013 a 51052	600	3,600
Suman	Q760	Q4,560

Artículo 2°—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de las siguientes:

Ramo X.—Capítulo IV.—Sección única.

Resguardo de Hacienda de Quezaltenango:

Partida N°	Mensual	En 6 meses
50554A.—Un Comandante	Q 75	Q 450
50608A.—Un Sargento Primero	35	210
51013A a 51042A.—Treinta agentes, con Q20 mensuales cada uno	600	3,600

Resguardo de Hacienda de la capital:

Partida N°		
50538A.—Aumento de sueldo de esta plaza	50	300
Suman	Q760	Q4,560

Artículo 3°—Las transferencias que indican los artículos anteriores tendrán efecto desde el 1° de enero de 1930, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de enero de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1050

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las partidas del Presupuesto de Egresos, que se citan a continuación, no serán usadas desde las fechas que se indican hasta la terminación del Año Fiscal,

POR TANTO;

De conformidad con lo que dispone el artículo 1° del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1°—Se suprimen las partidas siguientes, creadas por el Decreto gubernativo Número 1024, y adicionadas a la Sección 2ª del Capítulo III, del Presupuesto de Egresos del Ramo VI:

Número 10221.—Q250 mensuales desde el 1º de diciembre de 1929 hasta el fin del Año Fiscal Q1,750
Número 10226.—Q200 mensuales desde el 1º de octubre de 1929, hasta el fin del Año Fiscal 1,800

Suman Q3,550

Artículo 2º—El monto de las partidas suprimidas se transfiere a la partida Nº 19228 del Ramo VI, y la Dirección General de Cuentas, y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de enero de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1051

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Egresos en vigor fueron omitidas algunas plazas de Jefes de Oficinas Telegráficas, habiéndose consignado, en cambio, mayor número de celadores de líneas,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen los artículos: 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Capítulo II, Sección 8ª, del Presupuesto del Ramo VIII:

Números		Mensual	Anual
31236 a 31247.—	Doce celadores de líneas, con Q20 mensuales cada uno	Q240	Q2,880

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se usará para completar el pago de las siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo II.—Sección 5ª

Números		Mensual	Anual
30581A a 30592A.	—Completo del sueldo de doce Jefes de Oficina, con Q20 mensuales cada uno	Q240	Q2,880

El resto de los sueldos se cubrirá con el importe del acuerdo de erogación Nº 111 del Ramo VIII.

Artículo 3º—La transferencia indicada debe tomarse en cuenta desde el primero de julio de 1929, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán para ello las operaciones necesarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

DECRETO NUMERO 1052

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la cantidad votada por la Asamblea Legislativa para la construcción de la cárcel de Puerto Barrios, no es suficiente para llevar a término esa obra, por lo cual esa asignación no será usada durante el presente Año Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Egresos en vigor, fué omitida la partida indispensable para cubrir los gastos extraordinarios del Poder Judicial,

POR TANTO:

Con apoyo de lo que prescriben el Decreto legislativo Número 149 en su artículo 13, y el Decreto gubernativo Número 974 en el artículo 18,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere el importe íntegro de la partida Nº 1132, del Capítulo III, Sección Unica del Ramo III, a la siguiente, con que se adiciona el Presupuesto del Ramo citado: Capítulo III, Sección 2ª, Partida Nº 1133 Asignación para gastos extraordinarios, imprevistos y no presupuestos, Q20.000 (veinte mil quetzales).

Artículo 2º—Los acuerdos de erogación que emita el Poder Judicial por cuenta de esta partida quedan sujetos a lo que disponen los artículos 18, 19 y 21 del Decreto legislativo Número 1621, y a la Reglamentación Fiscal comprendida en el Decreto gubernativo Número 974.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1053

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las partidas citadas a continuación no se han usado en los primeros seis meses del Año Fiscal, por lo que constituyen un ahorro en el Presupuesto Ordinario;

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere a la partida Nº 28005, Sección 2ª, Capítulo X, Ramo VII, el importe no usado, durante los meses de julio a diciembre de 1929, de las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo IV.—Sección 2ª.

	Mensual	En 6 meses
Partidas números 21661, 21662 y 21663, con Q200 mensuales, cada una	Q600	Q3,600

Artículo 2º—Quedan vigentes las asignaciones de dichas partidas por el segundo semestre del Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para efectuar la transferencia a que se refiere el artículo 1º.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1054

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Inspección de Hacienda y la Dirección General de Rentas, se deduce la conveniencia de reducir el Cuerpo del Resguardo de Hacienda del departamento del Petén;

POR TANTO;

Con apoyo de lo prescrito en el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere a la partida Nº 51408, Sección 2ª, Capítulo VIII del Ramo X, el importe de las siguientes partidas que se suprimen:

Ramo X.—Capítulo IV.—Sección Unica:

Partida Nº	Mensual	En 5 meses
50596.—Un Sargento 1º	Q 60	Q 300
50642.—Un Sargento 2º	55	275
50591/50592.—Dos Agentes de Investigación, con Q60 cada uno	120	600
50706/50725.—Veinte Agentes, con Q40 cada uno	800	4,000
	Q1,035	Q5,175

Artículo 2º—Esta transferencia tendrá efecto desde el 1º de febrero próximo, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1055

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no habiendo llegado aún los Profesores contratados en Italia, para el Conservatorio Nacional de Música, no se usarán las partidas de sueldos que les fueron asignadas,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere a la partida Nº 28005, Capítulo X, Sección 2ª, del Ramo VII, el importe de las siguientes, que serán usadas durante el mes de enero de 1930:

Ramo VII, Capítulo IV, Sección 2ª

Partidas números
21661-21662-21663, con Q200 mensuales cada uno .. .. Q 600

Artículo 2º—La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

. L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1056

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la partida que se cita a continuación no será usada desde el 1º de febrero de 1930, por lo que es conveniente transferirla por el resto del Año Fiscal,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere a la partida Nº 19228, Capítulo XII, Sección 3ª, del Ramo VI, el importe de la siguiente, del mismo Ramo que queda cancelada para el resto del Año Fiscal; Capítulo XI, Sección 1ª, partida Nº 19123, con Q125 mensuales, por los meses de febrero a junio Q625.

Artículo 2º—La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1057

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que ha sido nacionalizada la Escuela de Oficios Femeniles, a favor de la cual hay asignada una subvención en el Presupuesto General de Egresos, por lo que corresponde destinar esa partida a cubrir parte del presupuesto mensual que se le fija en Decreto Numero 1058,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere a la partida Nº 5098, Sección 6ª, Capítulo X, del Ramo IV, el importe de la partida Nº 5049, Sección 5ª, Capítulo IX del mismo Ramo, que importa, en el 2º semestre del Año Fiscal, tres mil quetzales.

Artículo 2º—El importe de la transferencia indicada se aplicará por medio de acuerdo de erogación de la Secretaría de Gobernación y Justicia, a cubrir parte del Presupuesto de la Escuela de Artes y Oficios Femeniles, por los meses de enero a junio de 1930.

Artículo 3º—La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar la transferencia ordenada en el artículo 1º de este Decreto.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1058

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los nuevos Planes de Estudio puestos en vigor en los establecimientos de enseñanza que se citan, hacen necesario reformar los presupuestos que les fueron asignados por Decreto legislativo Número 1621,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los Decretos legislativos Números 149, artículo 13, y 1576, artículo 1º,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere desde el 1º de enero de 1930, el importe de las siguientes partidas:

Ramo VII, Capítulo III.

Sección 1ª

Partidas números	Mensual	En 6 meses
20312 a 20391	Q 1,368	Q 8,208
Sección 2ª		
20420 a 20458	1,404	8,424
Sección 3ª		
20492 a 20600	1,404	8,424

Partidas números	Mensual	En 6 meses
Sección 5ª		
20666 a 20683	Q 198	Q 1,188
Sección 6ª		
20750 a 20758	99	594
Sección 7ª		
20821 a 20829	99	594
Sección 8ª		
20900 a 20908	99	594
Sección 9ª		
20986 a 20994	99	594
Sección 10ª		
21055 a 21063	99	594
Sección 11ª		
21131 a 21139	99	594
Sección 12ª		
21218 a 21226	99	594
Sección 13ª		
21314 a 21322	99	594
Sección 14ª		
21386 a 21394	99	594
Sección 15ª		
21459 a 21467	99	594
Sección 16ª		
21528 a 21536	99	594
Sección 17ª		
21599 a 21607	99	594
Capítulo IV		
Sección 1ª		
21625 a 21639A	520	3,120
Sección 4ª		
21720 a 21761	600	3,600
Capítulo VI		
Sección 1ª		
22372 a 22374	30	180
Capítulo IX		
Sección 2ª		
26076—La asignación de 48 becarias, que se suprime	384	2,304
A28017 a A28028 (Acuerdo Nº 7)	171	1,026
A28047 a A28051 (Acuerdo Nº 71)	100	600
A28111 a A28115 (Acuerdo Nº 160)	40	240
A28131 a A28132 (Acuerdo Nº 167)	100	600
Total	Q 6,652	Q 39,912

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de los siguientes Presupuestos, en vigor desde el 1º de enero de 1930:

Ramo VII, Capítulo III, Sección 1ª

Instituto Nacional Central de Varones

Personal docente

Primer Año:

Partidas números	Mensual	En 6 meses
20312/20336.—25 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada uno	Q 450	Q 2,700
Segundo Año:		
20337/20354.—18 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada uno	324	1,944
Tercer Año:		
20355/20370.—16 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada uno	288	1,728
Cuarto Año:		
20371/20383.—13 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada uno	234	1,404
Clases Generales:		
20384/20391.—8 Profesores de clases alternas, con Q9 mensuales cada uno	72	432
	Q 1,368	Q 8,208

Capítulo III, Sección 1ª bis.

Escuela Normal Superior

Personal docente

Primer año:

Partidas números	Mensual	En 6 meses
A28173/A28177.—5 Profesores, con Q28 mensuales cada uno	Q 140	Q 840
Segundo Año:		
A28178/A28182.—5 Profesores, con Q28 mensuales cada uno	140	840
	Q 280	Q 1,680

Capítulo III, Sección 2ª

Escuela Normal Central de Varones

Personal docente

Primer Año:

Partidas números	Mensual	En 6 meses
20420/20425.—6 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada uno	Q 108	Q 648
20426.—1 Profesor de clase alterna	9	54
Segundo Año:		
20427/20432.—6 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada uno	108	648
20433.—1 Profesor de clase alterna	9	54
Tercer Año:		
20434/20440.—7 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada uno	126	756
20441.—1 Profesor de clase alterna	9	54
Cuarto Año:		
20442/20446.—6 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada uno	108	648
20447/20448.—2 Profesores de clases alternas, con Q9 mensuales cada uno	18	108
Clases Generales:		
20449/20451.—3 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada uno	54	324
20452/20454.—3 Profesores de clases alternas, con Q9 mensuales cada uno	27	162
	Q 576	Q 3,456

Capítulo III, Sección 3ª

Instituto y Escuela Normal de Señoritas

Personal docente

Primer Año:

Partidas números	Mensual	En 6 meses
20492/20494.—3 Profesores de clases diarias, con Q20 mensuales cada uno	Q 60	Q 360
20495/20509.—15 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada uno	270	1,620
20510/20512.—3 Profesores de clases alternas, con Q9 mensuales cada uno	27	162

Segundo Año:

Partidas números	Mensual	En 6 meses
20513/20524.—12 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada uno	Q 216	Q 1,296
Tercer Año:		
20525/20526.—2 Profesores de clases diarias, con Q20 mensuales cada uno	40	240
20527/20538.—12 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada uno	216	1,296
20539/20540.—2 Profesores de clases alternas, con Q9 mensuales cada uno	18	108
Cuarto Año:		
20541/20542.—2 Profesores de clases diarias, con Q20 mensuales cada uno	40	240
20543/20554.—12 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada uno	216	1,296
20555/20556.—2 Profesores de clases alternas, con Q9 mensuales cada uno	18	108
Clases Generales:		
20557/20558.—2 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada uno	36	216
20559/20571.—13 Profesores de clases alternas, con Q9 mensuales cada uno	117	702
	Q 1,274	Q 7,644

CAPITULO III. SECCION 5ª

Escuela Normal de Preceptores "Uruguay"

Personal docente

Primer Año:

Partidas números	Mensual	En 6 meses
20666/20671.—6 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada uno	Q 108	Q 648
Segundo Año:		
20672/20677.—6 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada uno	108	648
Clases Generales:		
20678/20680.—3 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada uno	54	324
20681/20682.—2 Profesores de clases alternas, con Q9 mensuales cada uno	18	108
	Q 288	Q 1,728

CAPITULO III, SECCION 5ª BIS

Escuela Normal de Preceptoras

Partidas números		Mensual	En 5 meses
A28183	Una Directora .. .. Q	100	Q 500
A28184	Una Secretaria y Contadora	50	250
A28185	Una Primera Inspectora	40	200
A28186	Una Segunda Inspectora	35	175
A28187	Un Médico y Cirujano	20	100

Personal docente

Primer Año:

A28188/A28193.—	6 Profesores de clases diarias, con Q18 mensuales cada una	108	540

Segundo Año

A28194/A28198.—	5 Profesoras de clases diarias, con Q18 mensuales cada una	90	450
A28199/A28200.—	2 Profesoras de clases alternas, con Q9 mensuales cada una	18	90

Clases Generales:

A28201/A28203.—	3 Profesoras de clases diarias, con Q18 mensuales cada una	54	270
A28204/A28206.—	3 Profesoras de clases alternas, con Q9 mensuales cada una	27	135

Escuela Primaria Anexa

A28207/A28209.—	3 Profesoras de grado, Maestras tituladas, con Q37 mensuales cada una	111	555
A28210	Una Profesora de Solfeo y Canto ..	9	45

Servicio Doméstico:

A28211	Una Ama de Llaves	11	55
A28212	Una Portera	10	50
A28213/A28214.—	2 cocineras, con Q10 mensuales cada una	20	100
A28215/A28219.—	5 sirvientas, con Q5 mensuales cada una	25	125

Gastos varios:

A28220	Alquiler del edificio	350	1,750
A28221	Escritorio, aseo y teléfono	10	50
A28222	Lavado de ropa de 100 becarias, a Q0.50 cada una	50	250

Alimentación:

Partidas números		Mensual	En 5 meses
A28223	De 100 becarias, con Q8 mensuales cada una	Q 800	Q 4,000
A28224	De 12 empleadas internas, con Q8 mensuales cada una	96	480
		Q 2,034	Q10,170

CAPITULO IV, SECCION 1ª

Escuela Técnica Industrial

Enseñanza Literaria

Primer Año:

Partidas números		Mensual	En 6 meses
21625/21629.	—5 Profesores, con Q25 mensuales cada uno	Q 125	Q 750
Segundo Año:			
21630/21636.	—7 Profesores, con Q25 mensuales cada uno	175	1,050
Oficios e Industrias:			
21637/21639/A21633/A21637.	—8 Profesores, con Q50 mensuales cada uno	400	2,400
Clases Generales:			
A2138/A21639.	—2 Profesores, con Q10 mensuales cada uno	20	120
		Q 720	Q 4,320

CAPITULO IV, Sección 4ª

Escuela Central de Comercio

Personal docente

Primer Año:

Partidas números		Mensual	En 6 meses
21720/21749.	—30 Profesores de clases alternas, con Q13 mensuales cada uno	Q 390	Q 2,340
Segundo Año:			
21750/21755.	—6 Profesores de clases alternas, con Q13 mensuales cada uno	78	468
Tercer Año:			
21756/21761.	—6 Profesores de clases alternas, con Q13 mensuales cada uno	78	468
Cuarto Año:			
21757A/21761A.	—5 Profesores de clases alternas, con Q13 mensuales cada uno	65	390
		Q 611	Q 3,666

CAPITULO IV, SECCION 4ª BIS.

Escuela de Artes y Oficios Femeniles

Partidas números		Mensual	En 6 meses
A28225.—Una Directora	Q	100	Q 600
A28226.—Una Secretaria y Contadora		25	150
Personal docente:			
A28227.—Una Profesora de Instrucción Primaria		37	222
A28228/A28235.—8 Profesoras de oficios, con Q15 mensuales cada una		120	720
A28236/A28239.—4 Profesoras de clases generales, con Q10 mensuales cada una		40	240
Servicio doméstico:			
A282240.—Una Ama de Llaves y Maestra de Panadería		15	90
A28241.—Una portera		10	60
A28242.—Una Cocinera		10	60
A28243.—Una sirvienta		5	30
Gastos varios:			
A28244.—Escritorio, aseo y teléfono		10	60
A28245.—Materia prima		150	900
A28246.—Alquiler del edificio		200	1,200
	Q	722	Q 4,332

Artículo 3º—Los presupuestos especificados en el artículo anterior quedan en vigor desde el 1º de enero de 1930, con excepción del que corresponde a la Escuela Normal de Preceptoras.—Capítulo III, Sección 5ª, bis—que principiará a funcionar el 1º de febrero de 1930.

Artículo 4º—La subvención de Q500 mensuales que tiene asignada la Escuela de Oficios Domésticos en la Partida Nº 5049, Capítulo IX, Sección 5ª, del Ramo IV, se aplicará por Decreto especial de transferencia a cubrir parte del Presupuesto asignado a dicha Escuela por el presente Decreto.

Artículo 5º—La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia, cargando en la partida Nº 28005, Capítulo X, Sección 2ª, Ramo VII, la suma de 5,292, a que asciende la diferencia entre las partidas suprimidas y los presupuestos fijados por este Decreto.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1059

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las Secciones "A" y "B" del Kindergarten anexo al Instituto y Escuela Normal Central de Señoritas ha pasado a formar parte de la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, por lo que corresponde transferir las partidas de gastos del Presupuesto;

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren a la Escuela Normal de Maestras para Párvulos las partidas siguientes que en las especificaciones del Ramo VII, figuran anexas al Instituto y Escuela Normal Central de Señoritas:

Capítulo VI, Sección 1ª

Partidas números	Mensual	En 5 meses
22071 y 22072, con Q37 mensuales cada una	Q74	Q370

Artículo 2º—La transferencia indicada tendrá efecto desde el 1º de febrero de 1930 y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1060

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los sueldos que percibían los Miembros del Consejo Económico Técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda, fueron rebajados por el Presupuesto de Gastos en vigor, y con los que perciben actualmente, no podría exigírseles dedicar todo su tiempo hábil al servicio del Gobierno, como lo reglamenta el Decreto gubernativo Número 962, debido a que por lo reducido de los sueldos se ven obligados a dedicarse a otras ocupaciones; y, por otra parte, siendo las funciones de los Miembros del Consejo puramente técnicas, no cabe incompatibilidad con otras ocupaciones, y, además, el Decreto de su fundación fijó tiempo a sus Miembros para atender los asuntos que se les encomienda,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Derogar el Decreto gubernativo Número 962, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda, con fecha 21 de diciembre de 1927.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1061

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la restricción contenida en el Decreto gubernativo Número 1031, de 11 de septiembre de 1929, como medida indispensable para el mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos, es innecesaria en la actualidad,

POR TANTO;

En Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo único.—Se deroga el Decreto gubernativo Número 1031, de 11 de septiembre de 1929, quedando, en consecuencia, restablecido el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 25, 26, 30 y 38 de la Constitución, en toda la República.

Del presente Decreto, que comenzará a regir desde esta fecha, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ED. AGUIRRE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
M. M. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1627. Tomo 49.

ACUERDOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

desde el 15 de marzo de 1929 hasta el 14 del mismo mes del año de 1930

Erogación de una cantidad

Nº 505.—Partida Nº 6015.
Por Q4,500

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cuatro mil quinientos quetzales (Q4,500) a *The J. G. White Engeenering Co.*, de esta ciudad, por saldo del valor en que se contrató con dicha Compañía, el 11 de diciembre de 1926, el estudio y proyecto definitivo para la irrigación de los Llanos de Zacapa, trabajo a cuenta del cual recibió ya Q11,500, de conformidad con el acuerdo de fecha 13 de diciembre de 1926. El pago de los Q4,500, se hará en cuatro mensualidades de Q1,125, cada una, a partir del 1º del mes en curso; con cargo a la partida Nº 6015 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 16 de marzo de 1929.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
M. M. Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. Sandoval.

Apruébase la exoneración del pago de Q2 por derechos de inscripción de extranjeros hecha a favor de las personas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de marzo de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la exoneración del pago de dos quetzales (Q2) por derechos de inscripción de extranjeros hecha a favor de las siguientes personas:

1º—Representantes consulares acreditados ante el Gobierno de Guatemala, sus familiares y empleados de las propias oficinas;

2º—Empleados de las Legaciones residentes en Guatemala, y sus familiares.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Adrián Recinos.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a las personas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de marzo de 1929.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Augusto Bieti, originario de Isso, Milán, Italia, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Augusto Bieti, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ADRIÁN RECINOS.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de marzo de 1929.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Mario Behr, originario de Constantinopla, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Mario Behr, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ADRIÁN RECINOS.

Modifícase una disposición gubernativa de fecha 14 de noviembre de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1929.

En vista de que la Provincia de Canarias se subdividió en dos: la de Santa Cruz de Tenerife y la de Las Palmas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar la disposición gubernativa de 14 de noviembre de 1928, en que se circunscribe a zonas determinadas la jurisdicción de los Consulados de Guatemala en España, y el acuerdo de la misma fecha, relativo al nombramiento de don Francisco La Roche y Aguilar, como Cónsul honorario de Guatemala en Santa Cruz de Tenerife, en el sentido de que:

El Consulado honorario de Guatemala en Santa Cruz de Tenerife, tendrá jurisdicción en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife; y,

El Consulado honorario de Guatemala en Las Palmas, Gran Canaria, tendrá jurisdicción en la Provincia de Las Palmas.

Comuníquese y renuévense las patentes que corresponden a los señores Francisco La Roche y Aguilar y Alfonso Lisón Lorenzo, como tales Cónsules honorarios de Guatemala en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas, respectivamente.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ADRIÁN RECINOS.

Declárase la equivalencia del título de "High School" con el de Graduado en Ciencias y Letras, a don José Luis Aguilar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de marzo de 1929.

Vista la solicitud presentada a este Despacho, con fecha 26 de febrero último, por don José Luis Aguilar, originario de Guatemala, relativa a que se le declare la equivalencia del título de *High School*, que obtuvo en la Universidad del Estado de New York, *Niagara Falls High School*, con el de Graduado en Ciencias y Letras que expiden los Institutos de Segunda Enseñanza de esta República; y tomando

en consideración el dictamen favorable del Consejo Técnico de Educación y lo prescrito en los artículos 160 y 161 de la Ley Orgánica del Ramo,

El Secretario de Educación Pública

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CABRERA.

El Subsecretario,
ALFREDO CARRILLO RAMÍREZ.

Nómbrase, interinamente, Ministro de la Guerra, al General Juan B. Padilla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Ministro de la Guerra, interinamente, al General Juan B. Padilla, en lugar del General Miguel Larrave, a quien se le concede licencia, por enfermedad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
C. O. ZACHRISSON.

Tiénese por rescindido un contrato.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1929.

Con vista de la solicitud presentada por don Norman Eric Sanderson, Representante de la "Compañía Agrícola de Guatemala", relativa a que se rescinda el contrato celebrado con las Secretarías de Fomento y Agricultura, con fecha 30 de abril de 1928, para la construcción de un nuevo puerto en la costa del Pacífico, entre el de Champerico y la Barra del río de Los Esclavos.

El Presidente de la República,

Encontrando atendibles las razones en que la funda, y desde luego beneficiosas para el Gobierno,

ACUERDA:

Tener por rescindido el contrato de mérito y derogada la disposición gubernativa de aquella misma fecha, que aprueba dicho convenio.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
M. M. HERRERA.

Suprímese una Municipalidad

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1929.

Examinada la solicitud de la Municipalidad del Puerto de Ocós, departamento de San Marcos, relativa a que se suprima dicha Corporación y en su lugar se establezca un Juzgado Municipal; y,

Apareciendo: que son justas las razones en que la funda, y con el objeto de facilitar la Administración de Justicia,

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

Suprimir la mencionada Municipalidad, estableciendo un Juzgado Municipal, con el siguiente presupuesto que estará a cargo de los Fondos de Propios:

1 Juez	Q40
2 Secretario	25
3 Gastos de escritorio	10
Total	Q75

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Créase la cátedra de Higiene Pública en la Facultad de Ciencias Médicas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de abril de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la cátedra especial de Higiene Pública en la Facultad de Ciencias Médicas, independiente de la de Higiene que figura en el plan de estudios de la misma.

La respectiva Facultad, de acuerdo con la Dirección General de Salubridad Pública, formulará el programa correspondiente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase al Director de la Escuela Normal de Varones de San Marcos para que cobre unos derechos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de abril de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Director de la Escuela Normal de Varones de San Marcos, para cobrar los derechos siguientes:

	Pesos billetes
Matrícula, por cada asignatura.	$ 5
Exámenes parciales, cada uno ..	25
Exámenes generales, cada uno ..	200

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Créase el municipio de San Pablo

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de abril de 1929.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea de San Pablo, jurisdicción de Zacapa, departamento del mismo nombre, relativa a la creación de un nuevo municipio, cuya cabecera tenga su asiento en dicha aldea; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

Crear el municipio de San Pablo, debiendo observarse para su organización, las siguientes prescripciones:

1º—El municipio se compondrá de las siguientes aldeas: Lámpara, Limones, Porjá, Quintero, Guacal, Majada, Loma Pareja, Pachí, Lapachí, Lampocoy, Sicarasté, Tajaral y Capulín;

2º—La cabecera municipal será la población de San Pablo, debiendo procederse a la formación del plano respectivo, designando los lugares que ocuparán los edificios públicos;

3º—Conforme al Decreto gubernativo Número 805 y acuerdo de 31 de mayo de 1927, se procederá a la elección de la Municipalidad, que se compondrá de un Alcalde 1º, un Alcalde 2º, un Sín-

dico y cuatro Regidores, la que tendrá a su cargo preferentemente la organización del nuevo municipio, formulando su presupuesto de gastos y el plan de arbitrios necesario para cubrirlo;

4º—La Jefatura Política de Zacapa inspeccionará la organización del municipio, a fin de que se observen las disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Reforma hecha a los Estatutos de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; y acuerdo de aprobación.

El infrascrito, Traductor Jurado, certifica: haber tenido delante un documento que traducido del inglés, dice así: "Hay una auténtica de firma del Consulado General de Guatemala en Nueva York, de la firma del señor Frank B. Kellog, Secretario de Estado de los Estados Unidos, E. J. Ayers, que por estar en español, omito el traducirlo.—Lleva el número 92.—Con un sello en seco del Consulado General de Guatemala, sobre papel azul.—Número 13501.—Estados Unidos de América.—Un escudo.—Departamento de Estado. —A quienes el presente documento pueda llegar, certifico: que el documento adjunto está bajo el sello del Secretario de Estado del Estado de Nueva Jersey y que dicho sello es acreedor a entera fe y crédito.—Una llamada que dice: "Para el contenido del documento anexo, el Departamento de Estado no asume' ninguna responsabilidad".—En testimonio de lo cual, Yo Frank B. Kellog, Secretario de Estado, he hecho fijar el Sello del Departamento de Estado y subscrito mi nombre por el Jefe de la Oficina de dicho Departamento, en el Distrito de Columbia, este décimotercero día del mes de noviembre de 1928.—Firmado, Frank B. Kellog, Secretario de Estado.—Por (firmado) E. J. Ayers, Jefe de la Oficina.—Hay un sello en seco que dice, sobre papel colorado: Departamento de Estado.—Estados Unidos de América.—Con las Armas del Escudo Americano. —Estado de Nueva Jersey.—Un escudo.—Departamento de Estado.—Yo, José F. S. Fitzpatrik, Secretario de Estado del Estado de Nueva Jersey, por el presente, certifico: que lo que sigue es copia verdadera del certificado de re forma del certificado de incorporación de *International Railways of Central America*, así como los endosos en él, ya que ha sido tomado y comparado con la copia original archivada en mi Oficina, el décimotercero día del mes de septiembre A. D. de 1928, y que hoy sigue en su archivo y registro.—En testimonio de lo cual, lo he firmado de mi puño y letra y hecho fijar el Sello Oficial, en Trenton, este décimotercero día de septiembre A. D. de 1928.—Firmado.—Joseph F. S. Fitzpatrick, Secretario de Estado.—Hay un sello en seco, sobre papel azul, que dice, poco legible: Sello del Secretario de Estado, y un Escudo.—Ferrocarriles Internacionales de Centro América.—Certificado de Reforma del certificado de Incorporación. — Ferrocarriles Internacionales de Centro América, corporación del Estado de New Jersey, por su Presidente y Secretario certifican por el presente documento como sigue:

1º—Que el local de las Oficinas principales de la Compañía en New Jersey, es Nº 15 Exchange Place, en la ciudad de Jersey City, Condado de Hudson, Estado de Nueva Jersey, y que el Agente ahí y encargado de ella, y sobre quien puede procederse contra la Compañía, es la Corporation Trust Company;

2º—Que la Junta Directiva de dicha Compañía, en junta debidamente atendida y convenida en julio 24 de 1928, adoptaron resoluciones declarando las reformas, cambios y alteraciones (que en seguida se exponen), aconsejables y convocando a Junta especial de Accionistas para resolver sobre ellas;

3º—Que después, el día 30 de agosto, 1928, se convocó a Junta Especial de Accionistas de dicha Compañía, conviniendo y teniendo lugar en la Oficina citada de la Compañía, en el Estado de Nueva Jersey, en seguimiento de la llamada hecha por la Junta Directiva de dicha Compañía y del aviso debidamente dado de acuerdo con las previsiones de los Estatutos de la Compañía; que en dicha Junta, los tenedores de setenta y siete mil doscientas cincuenta y seis (77,256) Acciones Preferidas de la Compañía, del total de cien mil (100,000) Acciones emitidas y pendientes y los tenedores de doscientas cuarenta y ocho mil cuatrocientas veintitrés (248,423) Acciones Comunes de la Compañía, del total de trescientas mil (300,000) Acciones emitidas y pendientes, estuvieron presentes ya en persona o por medio de representante; que en dicha Junta más de los dos tercios de cada clase de Acciones o accionistas de la Compañía tenían poder de voto, a saber: los tenedores de setenta y siete mil doscientos cincuenta y seis (77,256) Acciones Preferidas del total de cien mil (100,000) Acciones emitidas y pendientes y los tenedores de doscientas cuarenta y ocho mil cuatrocientas veintitrés (248,423) Acciones Comunes de la Compañía, del total de trescientas mil (300,000) Acciones emitidas y pendientes, votaron en persona o por representación, en favor de los siguientes preámbulos o resoluciones, y que ninguna Acción de cualquiera de las clases de Acciones votaron en contra de dichos preámbulos o resoluciones. Como los Ferrocarriles Internacionales de Centro América tiene ahora un capital total autorizado por Acciones de cuarenta millones de dólares, consistente en cien mil (100,000) Acciones Preferidas del valor a la par de cien dólares ($100) cada una y trescientas mil (300,000) Acciones Comunes del valor a la par, de cien dólares ($100) cada una; y,

Como la Junta Directiva de la Corporación en Junta debidamente convocada y tenida, ha declarado como aconsejable:

1º—Cambiar las Acciones Comunes de la Corporación, de Acciones con valor a la par de cien dólares ($100) cada una a Acciones sin ningún valor nominal o a la par; y,

2º—Aumentar el capital por Acciones autorizadas de la corporación a seiscientas mil acciones (600,000), consistentes en cien mil (100,000) Acciones de las Preferidas, del valor a la par, de cien dólares ($100) cada una y quinientas mil (500,000) acciones de las Comunes, sin ningún valor nominal o a la par; y que el certificado de Incorporación sea reformado de acuerdo; y,

Como esta Junta fué debidamente convocada con el objeto de actuar sobre las recomendaciones que anteceden y éstas habiendo sido consideradas; ahora, por consiguiente, se ha resuelto, que las Acciones Comunes de la Corporación sean cambiadas de Acciones con valor a la par de cien dólares ($100) cada una, en Acciones sin ningún valor nominal o a la par; que el total capital por Acciones, autorizado de la Corporación, sea aumentado a seiscientas mil Acciones, consistentes en cien mil (100,000) de las Acciones Preferidas del valor a la par de cien dólares ($100) cada una; y quinientas mil (500,000) de las Acciones Comunes, sin ningún valor nominal o a la par; y, además, resuelto, que el primer párrafo del artículo 4º del Certificado de Incorporación de la Corporación, según reformado ya, sea por el presente, más reformado, alterado y cambiado para que quede como sigue:

"El capital por Acciones de la Compañía totalmente autorizado es de seiscientas mil (600,000) Acciones, consistentes en cien mil (100,000) Acciones de las Preferidas, del valor a la par de cien dólares ($100) cada una; y quinientas mil (500,000) Acciones de las Comunes, sin ningún valor nominal o a la par. La Corporación puede, de tiempo en tiempo, emitir y vender cualquier cantidad de sus Acciones Comunes, autorizadas, sin ningún valor nominal o a la par, por consideraciones que pueda fijar la Junta Directiva de tiempo en tiempo; y todas y cualquiera

de las Acciones así emitidas, cuyo valor habrá sido pagado o entregado, serán decisivamente consideradas como totalmente pagadas y no podrán ser amillaradas. Al tiempo de emitir cualquier Acción Común, sin ningún valor nominal o a la par, la Junta Directiva puede:

a) Determinar decisivamente, en ejercicio de su razonable criterio, qué valor o cantidad de capital será colocado sobre cualquier propiedad (otra que dinero), que adquiera la Corporación en pago, sobre la emisión primitiva, de cualquiera de estas Acciones Comunes, sin ningún valor nominal o a la par;

b) Autorizar, en nombre de la Corporación, la aceptación de cualquier propiedad o dinero adicional que deba ser separada o retenida como sobrante; y,

c) Autorizar, en nombre de la Corporación, el pasar a sobrante cualquier parte del valor por el cual dichas Acciones sean emitidas; y en cualquiera de estos casos, la cantidad que será llevada en los libros de la Corporación, como capital, con relación a las Acciones así emitidas, no incluirá tal propiedad o dinero adicional ni la porción del valor que hubiera pasado a sobrante"; y, además,

Resuelto: que el segundo párrafo del artículo 4º del Certificado de Incorporación ya reformado, lo sea aún más reformado, cambiado y alterado, de modo a que su lectura sea como sigue:

"Los Tenedores de Acciones Preferidas tendrán el privilegio de recibir o hacer que se les separe del sobrante o beneficios netos de la Corporación, según y conforme sea declarado por la Junta Directiva, dividendos a razón de cinco por ciento, por año, sobre todas dichas Acciones Preferidas pendientes, pagaderos anualmente, semestralmente o trimestralmente, según determine la Junta Directiva, antes de que ningún dividendo sea declarado o pagado sobre las Acciones Comunes. Los dividendos sobre las Acciones Preferidas serán acumulativos, de modo que, si en cualquier año, dividendos por la cantidad de cinco por ciento no hubieren sido pagados sobre las Acciones Preferidas, dicha deficiencia será pagadera en los años subsiguientes, antes de que ningún dividendo sea declarado o pagado sobre las Acciones Comunes. Los tenedores de Acciones Preferidas, también tendrán derecho a que después que los tenedores de Acciones Comunes en cualquier año hayan recibido un dividendo o dividendos, a razón de cinco dólares ($5) por Acción y por año, para ese año, participar igualmente y en prorrateo con los tenedores de las Acciones Comunes ya dichas, en cualquier dividendo posterior que la Compañía pueda declarar en dicho año. Cuando quiera que un dividendo sea declarado sobre las Acciones Preferidas y cualquiera y todas las deficiencias o atrasos de pago de dividendos o acumulaciones con respecto a dichas Acciones hayan sido declarados o pagados, la Junta Directiva podrá declarar y pagar dividendos sobre las Acciones Comunes, pagaderas anualmente, semestralmente o trimestralmente, de cualquier restante, sobrante o beneficios netos, provisto que la Junta Directiva haya primero adoptado una resolución, declarando que, en su juicio, el sobrante o beneficios netos que entonces queden serán suficientes para pagar el total de los dividendos sobre las Acciones Preferidas a razón de cinco por ciento por año, durante el resto del año corriente, y tambien pagar los dividendos que fueran declarados sobre las Acciones Comunes. Y en caso de liquidación o disolución de la Corporación o por giro de sus negocios o distribución de su Activo entre los Accionistas, los tenedores de Acciones Preferidas recibirán el valor total, a la par, de sus Acciones, junto con todas las deficiencias o dividendos entonces en atraso o acumulados y no pagadas antes de que ningún pago sea hecho a los tenedores de Acciones Comunes y todo el activo restante entonces o productos de él será distribuído entre los tenedores de las Acciones Comunes".

Y, aún, resuelto: que los oficiales de la Corporación sean y por la presente están autorizados a hacer, firmar, bajo el sello de la Corporación y acusar recibo de certificados de reformas, cambios y alteraciones como autorizado en este Certificado de Incorporación de la Corporación, y archivar tal certificado en la Oficina del Secretario de Estado de Nueva Jersey; y, en conformidad, emitir certificados para Acciones Comunes, sin ningún valor nominal o a la par, en cambio por contra y entrega de certificados pendientes por igual número de Acciones Comunes del valor a la par de cien dólares ($100) cada una; y a hacer todos los demás actos y cosas necesarias o propias, de modo a llevar a efecto los propósitos e intenciones de estas resoluciones.

Como testimonio de lo cual, los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, han hecho firmar este Certificado por su Presidente y Secretario y fijar el sello de la Corporación en este decimotercero día de septiembre, 1928.

International Raylways of Central America.—(Sello) —Firmado.— *Minor C. Keith, Presidente*.—Firmado.—*Edward S. Hyde*, Secretario.—(Prueba). —(Prueba).—Edward S. Hyde, Secretario.—Estado de Nueva Jersey, Condado de Hudson.

Sea recordado: que en este décimotercero dia del mes de septiembre, 1928, delante de mí, el que subscribe, Notario Publico del Estado de Nueva Jersey, personalmente apareció Edward S. Hyde, Secretario de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, la Corporación nombrada en y que ejecutó el presente Certificado, quien, tomo juramento, de acuerdo con la ley, depone y dice, con prueba a mi satisfacción: que es el Secretario de dicha Corporación; que el Sello fijado en dicho Certificado es el Sello Corporado de dicha Corporación, el que le es muy bien conocido; que fué fijado por orden de dicha Corporación; que Minor C. Keith, es el Presidente de dicha Corporacion; que el vió como dicho Minor C. Keith, como Presidente, firmó dicho Certificado, y fijó dicho sello y entregó dicho certificado y que le oyó declarar que había firmado y puesto el sello y entregado dicho certificado, como acto voluntario y hecho de dicha Corporación, por su orden y por autoridad de su Junta Directiva y por el voto, ya en persona o por representante, debidamente constituído y en aquello debidamente autorizado por más de los dos tercios en intereses de cada clase de accionistas de dicha corporación, con poderes para votar, para los usos e intenciones expresados; y que dicho Edwar C. Hyde, firmó su nombre al Certificado y al mismo tiempo subscribió como testigo.—(Sello).—(Firma).—Edward S. Hyde.—Subscrito y jurado ante mí, este día 13 de septiembre, 1928. —Firmado.—Kenneth D cLaren.—Notario Público.—Nueva Jersey.—Sello.— Endosado: Archivado y registrado, septiembre 13, 1928.—Joseph F. S. Fitzpatrick.—Secretario de Estado.— Y para que conste, extiendo la presente, a solicitud del interesado, en diez (10) folios útiles, números 4653681, 4653682, 4653683, 4653687 y 4653688, escritos cada uno en los dos folios, en Guatemala, a los diez días de enero de mil novecientos veintinueve.—*F. J. de Minondo*, Traductor Jurado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de abril de 1929.

Examinada la solicitud del señor Charles Myers, en concepto de Vicepresidente de la "Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América", relativa a que se apruebe la reforma que dicha entidad hizo a sus Estatutos el día 13 de septiembre del año próximo pasado; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Ordénase la cancelación de todos los despachos militares extendidos a favor de Marciano Casado A., J. Nicolás López Coronado, Alfredo Reyes Fetzer y Gustavo Sagastume P.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de abril de 1929.

Apareciendo que el Coronel Marciano Casado A., los Tenientes Coroneles J. Nicolás López Coronado y Alfredo Reyes Fetzer y el Comandante Gustavo Sagastume P., estando en servicio activo los dos primeros y el cuarto, se rebelaron contra las autoridades constituídas, faltando a sus obligaciones e incurriendo en el vergonzoso delito de traición; y,

Considerando que ellos, con sus procederes y conducta, se han hecho indignos de pertenecer al Ejército Nacional, manchando su honor con el más infamante de los baldones, puesto que faltaron al más primordial de los deberes militares: la lealtad a las Instituciones del Estado, traicionando al Gobierno a cuyo servicio se encontraban,

El Presidente de la República,

Estimando conveniente y saludable expulsar del seno del Ejército, a los referidos militares que cometieron los delitos de rebelión y traición, que tanto perjudican el prestigio y el buen nombre del mismo,

ACUERDA:

1º—Ordenar la cancelación de todos los despachos militares que se han extendido hasta la fecha a favor de Marciano Casado A., J. Nicolás López Coronado, Alfredo Reyes Fetzer y Gustavo Sagastume P.;

2º—Comunicar el presente acuerdo a las Oficinas de Registro de Despachos Militares, para su debido cumplimiento y estricta observancia; y,

3º—Publicar estas disposiciones en Orden General, por la prensa y por todos los medios que sea posible.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JUAN B. PADILLA.

Dispónese que los señores Licenciados que se indican, presenten a los familiares del señor Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, fallecido el día de ayer, el más sentido pésame, en nombre del Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de abril de 1929.

Habiendo fallecido el día de ayer el señor Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, persona que prestó importantes servicios a la Nación,

El Presidente de la República,

Lamentando profundamente tan sensible fallecimiento,

ACUERDA:

Que los señores Licenciados don Marcial Prem y don D. Alberto Asturias, presenten a los familiares del extinto, en nombre del Gobierno, el más sentido pésame.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Concédese autorización para que se aumente el número de Concejales de la Municipalidad de Santo Domingo S.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de abril de 1929.

Examinada la solicitud de Nicolás Say y compañeros, indígenas de Santo Domingo S., departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aumente el número de Concejales de la Municipalidad de dicho lugar, con un Alcalde Tercero de la clase indígena; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Derógase un acuerdo de fecha 5 de enero de 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo de fecha 5 de enero de 1925, por el cual se anexa la Casa de Corrección de Menores a la Dirección de la Policía Nacional y que, en consecuencia, desde esta fecha queda dicho Establecimiento bajo la dependencia directa de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Derógase una disposición gubernativa de fecha 1º de febrero de 1923.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1929.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General del ramo, de que es innecesario el servicio de la Sucursal de Telégrafos en el barrio de Candelaria, de esta ciudad,

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa de fecha primero de febrero de mil novecientos veintitrés, en lo que se refiere al establecimiento de dicha Sucursal.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Derógase una disposición gubernativa de fecha 18 de enero de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1929.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por el Director General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales,

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa de fecha diez y ocho de enero de mil novecientos veintisiete, por la que se reconoce sueldo extra, equivalente al de un día ordinario, tanto los domingos como los de fiestas cívicas, a los telegrafistas y demás empleados de los Telégrafos y Teléfonos Nacionales de la República.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Reformas hechas a los Estatutos de la "Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero", por la Comisión electa al efecto, por la Junta General, de conformidad con el artículo 62 de los Estatutos actuales; y acuerdo de aprobación.

Artículo 8º—Cada socio pagará, mensual y anticipadamente, la cuota ordinaria de diez centavos de quetzal.

Estos ingresos se destinarán exclusivamente a los gastos de administración de la Sociedad.

A los propios gastos se destinarán también los rezagos de los llamamientos cerrados y los derechos de ingreso.

De la admisión de socios

Artículo 17.—Inciso e) Comprobar su edad, quienes tuvieren de cuarenta a cincuenta años, en cualquiera de las formas que prescriben las leyes del país.

Artículo 18.—Inciso c) queda suprimido.

Artículo 21.—Quienes fueren aceptados como socios, están obligados a cumplir, previamente a su ingreso, los deberes siguientes:

a) Asistir con puntualidad a la sesión en que deba efectuarse su recepción; y a efectuar los pagos que siguen:

b) Los derechos de ingreso, que serán de un quetzal para todos y cada uno de los aspirantes;

c) La cuota mensual, que siempre se cancelará anticipadamente, por todos los miembros de la Institución;

d) Los llamamientos de seguro de vida que estuvieren vigentes;

e) Los gastos de admisión, consistentes en derecho de Póliza y Divisa Social, que la Junta Directiva acuerde.

De las obligaciones de los socios

Artículo 25.—Todos los socios están en el deber de prestar su cooperación activa y eficaz, conforme sus aptitudes para el mejor éxito de la colectividad.

Por consiguiente, los miembros de la Institución, sin excepción alguna, tienen la obligación ineludible de servir los cargos y comisiones para que fueren electos, así como la de verificar los trabajos sociales que se les encomendaren, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados, los cuales se prescribirán en el Reglamento Interior de la Entidad.

De la Junta Directiva

Artículo 36.—La reelección es prohibida en la Sociedad, y por consiguiente, las personas que hubieren integrado la Junta Directiva o Consejo Consultivo, no podrán, en ningún caso, formar parte de los mismos, sino después de transcurridos dos años, por lo menos.

Esta prohibición es absoluta y, en consecuencia, nadie podrá continuar desempeñando el mismo cargo u otro distinto, en los dos años siguientes al en que hubieren estado.

La Junta Directiva durará dos años en el ejercicio de sus funciones, renovándose por mitad cada año, así:

a) Primer año: Vicepresidente, Subtesorero, Secretarios 1º y 3º y Vocales 2º, 4º, 6º y 8º;

b) Segundo año: Presidente, Tesorero, Secretarios 2º y 4º y Vocales 1º, 3º, 5º y 7º.

Del Consejo Consultivo

Artículo 45.—Para la mejor marcha de las finanzas sociales y la más acertada resolución de todos los asuntos importantes y de sumo interés para la colectividad, así como para la debida interpretación de las leyes y reglamentos respectivos, la Sociedad tendrá un Consejo Consultivo, con carácter de asesor de la misma y de su Junta Directiva.

El Consejo Consultivo constará de seis miembros, quienes desempeñarán los cargos siguientes: un Director, un Secretario y cuatro Vocales. Los miembros del propio Consejo ejercerán sus funciones, renovándose por mitad, cada año, así:

a) Primer año: el Secretario y los Vocales 2º y 4º;

b) Segundo año: el Director y los Vocales 1º y 3º;

c) La toma de posesión del Consejo Consultivo se verificará en la misma fecha del aniversario social y al propio tiempo que la Junta Directiva;

d) Los miembros del Consejo mencionado, los elegirá, en globo, la Junta General al mismo tiempo en que se verifiquen las votaciones para la Junta Directiva; pero en la primera sesión que celebre el referido Consejo, que será ocho días después de la toma de posesión, se designará a cada uno de sus miembros el cargo que deba servir;

e) El Consejo Consultivo celebrará sesión cada vez que lo requieran los asuntos sociales, por las causas siguientes:

f) Por iniciativas en pro de la Sociedad, presentadas por alguno o varios de sus miembros y que merezcan consulta;

g) Para estudiar los asuntos que la Junta General o la Junta Directiva, sometieren a su consideración;

h) Cuando fueren convocados por la Junta General o por la Junta Directiva;

i) Los dictámenes que emitiere el Consejo Consultivo no serán impositivos jamás, porque tal dependencia se concretará a dar consejos o a hacer insinuaciones sobre los asuntos que se sometieren a su estudio y consideración y, por consiguiente, la Junta General y la Junta Directiva, únicos poderes de la Sociedad, podrán resolver, en cada caso, lo que más convenga y garantice mejor prestigio, finanzas, orden, disciplina y objetivos que informan la vida de la Institución;

j) El propio cuerpo, asesor administrativo y financiero de la Sociedad, tendrá las atribuciones siguientes:

k) Estudiar detenidamente todos los asuntos que la Junta General y la Junta Directiva sometieren a su consideración y estudio, para emitir los dictamenes respectivos;

l) Sujetar los propios dictámenes a las leyes vigentes del país y a los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad;

m) Devolver los asuntos que se les pasaren en consulta con el dictamen correspondiente, a la mayor brevedad posible;

n) Concurrir a las citaciones o convocatorias que les hicieren la Junta General y la Junta Directiva.

De la Comisión de Hacienda

Artículo 46.—Inciso *e)* Revisar mensualmente la contabilidad social, verificando la glosa de la misma. Del resultado de la revisión y glosa mencionada, se asentará en el libro de actas de la Comisión, la constancia respectiva, detallando las irregularidades o inexactitudes que observaren, con especificación de las insinuaciones que estimaren convenientes sobre la mejor marcha de las finanzas sociales y garantía de los intereses de la colectividad.

Manuel J. Mejía, Rigoberto Román A., Santiago Trejo, José Pío Pérez, Rigoberto Torres R., Carlos B. Farfán, J. C. Lucero, Francisco Rivas M., Pedro Llerena, Antonio Cárdenas L., Carlos Olivero D., Alberto Matías Fuentes.—Doy fe.—*Fausto Hernández R.*—Vº Bº *Pedro P. Morales.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1929.

Examinada la solicitud presentada por don Pedro P. Morales, en concepto de Presidente de la "Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero", de esta capital, relativa a que se aprueben por el Gobierno las reformas introducidas a varios artículos e incisos de los Estatutos por los cuales se rige la mencionada Asociación,

El Presidente de la Republica,

Con vista de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las reformas hechas por la Junta General el 28 de octubre de 1928, a los artículos e incisos de los propios Estatutos, que quedarán en la forma que consta en el expediente respectivo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Concede la nacionalidad guatemalteca

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1929.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Elías David Surur, originario de Basquinta, Líbano, Protectorado Francés, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Elías David Surur, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ADRIÁN RECINOS.

Reorganízase la representación de Guatemala en la Corte Permanente de Arbitraje.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1929.

Siendo necesario reorganizar la representación de Guatemala ante la Corte Permanente de Arbitraje, en virtud de haber expirado el término de seis años, para el cual fueron designados, en acuerdo gubernativo de 28 de enero de 1923, los Miembros guatemaltecos de dicha Corte,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar, por parte de Guatemala, a los señores Licenciados don Mariano Cruz, don Carlos Salazar, don Rodolfo Sandoval y don José Matos, Miembros de la Corte Permanente de Arbitraje, por el nuevo período que principió el 29 de enero último.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ADRIÁN RECINOS.

Acéptase una invitación y nómbrase Delegado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1929.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar por medio de Delegados en el Primer Congreso Internacional de Hospitales, que se celebrará en Atlantic City el 12 de junio próximo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y nombrar al Doctor Mario J. Wunderlich, Delegado del Gobierno de Guatemala en el aludido Congreso.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ADRIÁN RECINOS.

Autorizase a la Casa Bancaria "Rosenthal e Hijos" para que aumente su capital a Q200,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1929.

En vista de la solicitud presentada por los señores Rosenthal e Hijos, y de conformidad con lo dictaminado por el Departamento Monetario y Bancario y el Consejo Económico Técnico, y en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 15 y artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Casa Bancaria "Rosenthal e Hijos, Departamento Bancario" para que aumente su capital a doscientos mil quetzales, debiendo el Departamento Monetario y Bancario hacer la comprobación de ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Concédese licencia para ocupar una faja de terreno del Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de abril de 1929.

Vista la solicitud respectiva sobre conceder licencia para ocupar una faja de terreno del Gobierno, con el objeto de ampliar la construcción del Templo de las Misericordias; y,

Considerando: que por las leyes de consolidacion se declararon de propiedad del Estado los bienes de las iglesias y comunidades religiosas, entre los cuales está comprendido el templo de que se hace mérito que debe reputarse como nacional,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con la información seguida al efecto y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Dar autorización para la construcción que se solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Autorizase a la Municipalidad de Nebaj para que, las sumas que se indican, las invierta en los trabajos de la introducción del agua a la población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de abril de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Nebaj, departamento del Quiché, para que, las sumas de dos mil ciento un quetzales cuatro centavos (Q2,101.04), recaudados por la contribución de ornato, y un mil ciento veinticinco quetzales cincuenta centavos (Q1,125.50), a que asciende lo recolectado por contribución voluntaria, las invierta en los trabajos de la introducción del agua potable a la población, segun presupuestos presentados.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Modifícase el plan de arbitrios que tiene en vigor la Municipalidad de Morales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de abril de 1929.

El Presidente de la República,

En vista del expediente tramitado en la Secretaría de Hacienda a solicitud de los vecinos del pueblo de Morales, departamento de Izabal, y con mérito de los dictámenes emitidos por el Consejo Económico Técnico y por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones al plan de arbitrios que tiene en vigor la Municipalidad de Morales y que se le autorizó por acuerdo de fecha 13 de marzo de 1928:

Por matrícula de mozos de cordel, al año	Q2
Por matrícula de buhoneros, al mes	1
Por cada venta ambulante de helados y refrescos, al mes	1

Quedan derogados los arbitrios que se expresan a continuación:

Por derechos de manzanaje, al año, cada manzana	Q0.50
Por cada bulto de mercaderías que baje en las estaciones ..	0.01

Estas modificaciones comienzan a surtir sus efectos desde el 1º de mayo próximo entrante, desde cuya fecha deberá darles cumplimiento la mencionada Municipalidad de Morales, departamento de Izabal.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Concede la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de abril de 1929.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Félix Gabriel, originario de Palestina, Protectorado Inglés, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Félix Gabriel, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ADRIÁN RECINOS.

Erogación de una suma

Nº 604.—Partida Nº 7106

Por Q514.30

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, y por haber caducado el 30 de junio del año pasado el acuerdo de 16 de enero de 1928, que autorizó a la Administración de Rentas de Retalhuleu para pagar por planillas semanales el saldo pendiente del acuerdo dictado por el Ministerio de Gobernación y Justicia, el 9 de noviembre de 1927, por el que se autorizó a aquella Municipalidad para invertir la suma de $236,600 en la construcción de un edificio para la Centralización de Fábricas de Aguardiente de aquella villa,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el saldo pendiente al 30 de junio del corriente año, que asciende a la suma de quinientos catorce quetzales treinta centavos (Q14.30) según infor-

me del Tesorero Municipal, lo pague la Administración de Rentas de Retalhuleu, por planillas semanales; y, en consecuencia, que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de tal suma con cargo a la partida Nº 7106 del Presupuesto de Gastos en vigor.

Guatemala, 20 de abril de 1929.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Compra de un terreno en San José

Nº 658.—Partida Nº 7106
Por Q1,125

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar al Agente Fiscal para que, en nombre del Gobierno de la República, comparezca en la autorización de la escritura de compraventa de un lote de terreno ubicado en la aldea Peñate, jurisdicción del Puerto de San José y compuesto de 2,250 varas cuadradas, midiendo 75 varas de Oriente a Poniente y 30 de Norte a Sur, con las colindancias siguientes: Oriente, con la línea férrea, carretera de por medio; al Poniente con propiedad de doña Dolores M. de Arévalo, camino de autos de por medio; al Norte con propiedad de don Timoteo Pérez, camino de autos de por medio; y al Sur, con propiedad de doña Dolores M. de Arévalo. Dicho terreno se le compra a don Vicente Arevalo en la suma de *un mil ciento veinticinco quetzales* o sea *cincuenta centavos de quetzal* por vara cuadrada y se destinara para la construcción de una bodega para depósito de gasolina y otros combustibles.

2—Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la citada suma de un mil ciento veinticinco quetzales (Q1,125) a don Vicente Arévalo; con cargo a la partida Nº 7106 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 20 de abril de 1929.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Erogación de cantidades

Nº 624.—Partida Nº 7106
Por Q2.66

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de dos quetzales sesenta y seis centavos (Q2.66), a favor del Departamento de Bienes Nacionales, para que éste pueda pagar al Licenciado Francisco Villagrán, los honorarios que le corresponden por la autorización del testimonio de escritura pública, traslativa de dominio a favor del Gobierno de la República, sobre las propiedades cedidas por el Banco Internacional de Guatemala, según contrato de 3 de agosto de 1926; con cargo a la partida Nº 7106 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 20 de abril de 1929.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Nº 474.—Partida Nº 1130
Por Q12,000

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de doce mil quetzales (Q12,000), a favor de la Compa-

ñía *Boehm & Wahlen,* de Hamburgo, por valor de lo que se adeuda de la instalación de la planta eléctrica que proporciona fuerza motriz y luz a los municipios de Huehuetenango y Chiantla; con cargo a la partida N° 1130 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 20 de abril de 1929

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Derógase una disposición gubernativa de fecha 23 de diciembre de 1921.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de abril de 1929.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General del ramo,

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa de fecha 23 de diciembre de 1921, por la que se establece la plaza de Inspector General de Telégrafos Nacionales.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Disposiciones relacionadas con el uso del telégrafo por los empleados públicos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de abril de 1929.

Con vista de lo informado por la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, acerca del mal uso que algunos empleados públicos vienen cometiendo al servirse del telégrafo, de manera gratuita, en asuntos de índole puramente particular y de que, además, por dicho medio, tratan asuntos *in extenso* y de poca importancia, no obstante las disposiciones que para evitarlo se han dictado en diferentes épocas y las contenidas en el *Código Telegráfico y Telefónico de la República* vigente, que es ley especial,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Que las autoridades, funcionarios y empleados públicos paguen sus telegramas de carácter particular conforme a la tarifa vigente;

2°—Queda terminantemente prohibido a las autoridades, funcionarios y empleados públicos, hacer uso del telégrafo para tratar asuntos que no sean de carácter urgente, perentorio y grave, y que, por lo mismo, puedan tratarse por correo, debiendo usar el mayor laconismo posible cuando los mensajes sean de las condiciones antes indicadas; y,

3°—Que las Compañías, Empresas, Agencias o representaciones y cualquiera otra persona que por motivo de contratos celebrados con el Gobierno, gozaren de franquicia telegráfica o telefónica, deberán tratar únicamente asuntos del negocio para que se haya concedido dicha franquicia, debiendo laconizar sus comunicaciones todo lo más que fuere posible.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Disposiciones tendientes a asignar fondos al Hospital Militar, con los fines que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de abril de 1929.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el artículo séptimo del Decreto legislativo Número 1457, del 12 de mayo de 1926, establece que los derechos

y multas a que se refiere el propio Decreto se destinan al Hospital Militar de la capital; (1)

CONSIDERANDO:

Que el artículo décimotercero del Decreto gubernativo Número 974, del 28 de julio del año próximo pasado, prescribe que todos los ingresos se agregan a la masa común, sin designación especial ni afectación a gasto alguno determinado;

CONSIDERANDO:

Que el Hospital Militar no percibe fondos por cuenta de disposiciones especiales, porque están destinados a las Casas de Beneficencia, exclusive el propio Establecimiento;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente asignar al Hospital Militar fondos para que pueda atender mejor las necesidades del servicio y el debido funcionamiento del propio Hospital,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que los derechos y multas por la portación de armas, los perciban: en esta capital, la Intendencia del Ejército, y en los departamentos las Administraciones de Rentas respectivas.

Artículo 2º—Las propias Administraciones de Rentas remitirán, mensualmente, en los primeros cinco días del mes siguiente al que correspondan, el monto de sus recaudaciones, por cuenta de los derechos y multas de que se ha hecho mérito, con el detalle respectivo, a la Intendencia del Ejército.

Artículo 3º—El producto de los derechos y multas mencionados, se destinará exclusivamente al suministro de medicinas y gastos de administración del Hospital Militar.

(1) Substituído por Decreto legislativo 1661 de 31 de mayo de 1930. Tomo 49.

Artículo 4º—En lo que se refiere a los derechos y multas por la portación de armas, queda sin efecto el artículo décimotercero del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JUAN B. PADILLA.

Dispónese extender la jurisdicción del Consulado General de Guatemala en San Francisco California, a los Estados que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Extender la jurisdicción del Consulado General de Guatemala en San Francisco California, a los Estados de California, Nevada, Oregón, Washington, Idaho, Montana, Wyoming, Utah y Arizona.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ADRIÁN RECINOS.

Dispónese que el Encargado de Negocios de Guatemala en los Estados Unidos de América efectúe el depósito de adhesión de Guatemala al "Pacto General de Renuncia a la Guerra como instrumento de Política Nacional".

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1929.

Habiendo aceptado el Gobierno de Guatemala la invitación que le fué hecha por el Gobierno de los Estados Unidos, para adherirse al "Pacto General de Renuncia a la Guerra como instrumento de Política Nacional", subscrito en París, el 27 de agosto de

1928, entre Bélgica, Checoeslovaquia, Francia, Alemania, Inglaterra, Canadá, Australia, Nueva Zelandia, Unión Sudafricana, Estado Libre de Irlanda, India, Italia, Japón, Polonia y Estados Unidos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Encargado de Negocios de Guatemala en los Estados Unidos de América, Licenciado Ramiro Fernández, efectúe el depósito de adhesión de Guatemala a dicho Pacto, *ad referendum,* mientras la Asamblea Legislativa resuelve acerca de su aprobación.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ADRIÁN RECINOS.

Acéptanse unas invitaciones y nómbranse Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1929.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para que se haga representar por medio de Delegados en el Segundo Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar, que se celebrará en Sevilla, España, en octubre de este año,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación; y nombrar a los señores Enrique Traumann y Manuel Herrera y Herrera, actuales Cónsules de Guatemala en Madrid y Sevilla, respectivamente, para que concurran al Congreso en referencia como Delegados del Gobierno de la República.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ADRIÁN RECINOS.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1929.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar por medio de Delegados en el Segundo Congreso Panamericano de Carreteras, que se celebrará en Río de Janeiro, en agosto próximo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación; y nombrar al señor don Ernesto Herrera, actual Cónsul General de Guatemala en Río de Janeiro, para que, como Delegado del Gobierno de la República, concurra al expresado Congreso.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ADRIÁN RECINOS.

Queda sin efecto un acuerdo de fecha 15 de octubre de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de mayo de 1929.

No habiendo sido posible por ahora poner en práctica el acuerdo de fecha 15 de octubre de 1928, que distribuyó la Partida Nº 1131 del Presupuesto de Gastos de la Nación, en virtud de haberse presentado diversas epidemias en la República y en especial la de grippe, que azotó de manera alarmante,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que, desde esta fecha quede sin efecto el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
C. O. ZACHRISSON.

Dispónese que, en los establecimientos de Educación, oficiales y particulares, se tribute homenaje a los símbolos patrios: la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de mayo de 1929.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines de la Escuela es inculcar en el niño sentimientos cívicos y nacionalistas e infundirle amor a la Patria y resolución de servirla y defenderla,

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios para desarrollar estos sentimientos es rendir culto y tributar homenaje a los símbolos patrios: la *Bandera*, el *Escudo* y el *Himno Nacional*,

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—En los establecimientos de Educación, oficiales y particulares, se tributará homenaje a la *Bandera*, el *Escudo* y el *Himno Nacional*.

Artículo 2º—La Secretaría de Educación Pública, queda encargada de hacer la reglamentación respectiva. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. Abraham Cabrera.

Derógase un arbitrio municipal

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de mayo de 1929.

El Presidente de la República,

Con el fin de favorecer, en cuanto sea posible, la industria nacional y en vista de lo manifestado por la Municipalidad del Puerto de Champerico y con mérito de los dictámenes emitidos por el Intendente de Hacienda del mismo Puerto y por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de Q0.05 que pesa sobre cada quintal de sal que se elabora en las salinas del Puerto de Champerico, el cual fué autorizado por acuerdo gubernativo de fecha 28 de junio de 1928.

Esta disposición comienza a surtir sus efectos desde el 15 de mayo del corriente año.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. Sandoval.

Concédese a la Sociedad "Petrolera Izabal-Castellanos y Compañía, Limitada", el plazo de dos años para concluir las exploraciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de mayo de 1929.

Vista la solicitud del Gerente de la Sociedad "Petrolera Izabal-Castellanos y Compañía, Limitada", en que pide se le amplíen los términos estipulados en el contrato sobre exploración y explotación de petróleo y substancias hidrocarburadas, que celebró con el Gobierno de la República y fué aprobado por acuerdo del Ejecutivo, dictado el 28 de noviembre de 1924;

Resulta: que han expirado los términos prefijados en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de dicho contrato, cuya duración es de cuarenta y cuatro años y vence el 28 de noviembre de 1968;

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo tiene por deber y atribución constitucionales emitir reglamentos y cualesquiera otra clase de disposiciones necesarias para asegurar y facilitar la ejecución de las leyes sin alterar su espíritu;

(1) Reglamentado en la página 576.

CONSIDERANDO:

Que, por el artículo 4º del Decreto Número 1214, el Ejecutivo tiene la facultad de explorar y explotar por sí o por medio de Compañías, el petróleo y demás substancias hidrocarburadas, y celebrar contratos para la exploración y explotación de cualquiera extensión de terreno, en las diferentes Zonas en que se ha dividido la República, en los términos y condiciones que estime conveniente para el buen desarrollo de la industria petrolera del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la Sociedad "Petrolera Izabal-Castellanos y Compañía, Limitada", el plazo de dos años, a contar de la presente fecha, para concluír las exploraciones que ha comenzado en las Zonas números III y IV, en una extensión de tres millones y medio de hectáreas, situadas en los departamentos del Petén, Alta Verapaz, Quiché y Huehuetenango, a virtud de contrato que tiene celebrado con el Gobierno, quedando sujeta la Compañía en cuanto sean aplicables a lo que preceptúan los artículos 16, 21, 24 y 49 de la Ley de Hidrocarburos que no pierden su vigor y fuerza.

Quedan sin efecto las disposiciones dictadas que se opongan a la ejecución del presente acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Inclúyese el "Grace National Bank of New York" en la nómina de las Instituciones de Crédito, expresadas en el acuerdo de fecha 27 de junio de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de mayo de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de los informes recabados, lo manifestado por el Departamento Monetario y Bancario y de lo dictaminado por el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Incluír el establecimento bancario que se denomina *Grace National Bank of New York*, radicado en aquella ciudad, en la nómina de las Instituciones de Crédito expresadas en el acuerdo de fecha 27 de junio de 1928, a las cuales el Ejectuivo, en cumplimiento de las prescripciones de las artículos 17 y 18 de la Ley Bancaria, dió su aprobación para que las Instituciones de Crédito establecidas en esta República depositen parte de la reserva que conforme a los mismos artículos pueden tener fuera del país.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Acéptase, por el Estado, la concesión y traspaso que de la Empresa del Agua de San Agustín Las Minas le hace el Banco Internacional de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de mayo de 1929.

Vista la solicitud del Banco Internacional de Guatemala, fechada el 30 de junio de 1928, relativa a que el Gobierno de la República acepte, por el precio de Q325,000, la cesión y traspaso de la Empresa del Agua de "San Agustín Las Minas", en abono del adeudo que el Banco Internacional reconoce a favor del Gobierno.

Vistos los dictámenes periciales de los expertos nombrados por las partes interesadas y el del tercero en discordia, que dió a la Empresa del Agua de Las Minas un valor total de Q340,000; y

CONSIDERANDO:

La conveniencia de que el Gobierno se haga cargo de tal Empresa para garantizar debidamente el servicio públi-

co y a la vez de saldar en alguna forma el adeudo del Banco Internacional, proveniente de la circulación de sus billetes;

Que, aunque el dictamen del tercero en discordia da a la Empresa del Agua de Las Minas un valor que excede de la suma en que el Banco Internacional la ofreció al Gobierno, ese dictamen, si bien ha servido al Banco Internacional para pretender precio más alto, no debe estimarse como base del arreglo, ya que el Banco Internacional ha aceptado, finalmente, darle el valor mínimo de Q325,000, que es el valor que también le dió la Dirección de Obras Públicas, con fecha 6 de julio de 1928;

Que, siendo interesado en este asunto el Banco Central de Guatemala, en virtud de estar afectos a él, los adeudos de los Bancos antiguos Emisores al Gobierno, para la amortización de los billetes antiguos, y oído su parecer respecto al arreglo propuesto por el Banco Internacional, el Banco Central, con fecha de hoy, dió su aquiescencia, para que el Gobierno efectúe este arreglo con el Banco Internacional, con la condición de que éste pague a aquél el saldo que queda adeudando y que asciende a Q34,998.32, en tres partidas: la primera de Q4,998.32, el 30 de junio del corriente año, la segunda de Q15,000 el 31 de diciembre del corriente año, y la tercera, de Q15,000, el 30 de junio de 1930, y con la condición también de que la responsabilidad del Banco Internacional, por su circulación fiduciaria, sea de que "si en cualquier año fiscal, el Banco Central recibiere a cuenta de la deuda aludida una suma menor de medio millón de quetzales, el Banco Internacional pague al Banco Central la diferencia entre la suma que éste haya recibido y los quinientos mil quetzales, en dos abonos semestrales, entendiéndose que en ningún caso podrá exigirse al Banco Internacional pagos mayores de quince mil quetzales cada semestre. Y que la obligación del Banco Internacional de hacer estos abonos durará mientras el Gobierno adeude algún saldo al Banco Central, sea cual fuere el año en que éste hubiese incurrido en mora", arreglo que el Banco Internacional aceptó en todas sus partes, según su oficio fecha de hoy;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo está facultado por el inciso 6º del artículo 34 del Decreto Número 1379, para efectuar, con los antiguos Bancos, arreglos especiales, a fin de facilitar a estos las entregas a que están obligados, según el inciso 3º del mismo artículo,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA: [1]

1º—Acéptase por el Estado la cesión y traspaso que, de la Empresa del Agua de San Agustín Las Minas, le hace el Banco Internacional de Guatemala, por el precio de Q325,000, incluyendo, en tal cesión, todos los derechos, pertenencias y accesorios, tuberías tendidas y almacenadas, que pertenecen a dicha Empresa, de conformidad con las ofertas hechas y que constan en el expediente respectivo.

2º—A cambio de la cesión y traspaso de la mencionada Empresa, descárgase al Banco Internacional de Guatemala de la obligación de efectuar los pagos a que se refiere el contrato de fecha 22 de noviembre de 1926, con excepción de los que en seguida se expresan:

3º—Que el Banco Internacional de Guatemala pague al Banco Central la suma de Q34,998.32, que es el saldo entre sus adeudos al Gobierno y el valor de la Empresa del Agua de Las Minas, en la forma siguiente:

Q 4,998.32, el día 30 de junio de 1929.
Q15,000, el día 31 de diciembre de 1929.
Q15,000, el día 30 de junio de 1930.

4º—Que la responsabilidad del Banco Internacional hasta que no esté completamente pagada al Banco Central la deuda mancomunada con el Gobierno de la República y los antiguos Ban-

(1) El contrato en la página 574.

cos, por su circulación fiduciaria son así: que si en cualquier año fiscal, el Banco Central recibiere, a cuenta de la deuda aludida, una suma menor de medio millón de quetzales, el Banco Internacional pagará al Banco Central la diferencia entre la suma que éste haya recibido y los quinientos mil quetzales, en dos abonos semestrales, entendiéndose que en ningún caso podrá exigirse al Banco Internacional, pagos mayores de quince mil quetzales cada semestre, debiendo durar la obligación del Banco Internacional de hacer estos abonos al Banco Central mientras el Gobierno adeude algún saldo a este último, sea cual fuere el año en que el Gobierno hubiere incurrido en mora.

5º—Que el Banco Internacional continúe administrando la susodicha Empresa del Agua de Las Minas y percibiendo, para el Gobierno, el canon que pagan los subscriptores del agua, desde el presente mes de mayo, hasta que el Gobierno disponga la forma de proveer a su administración, debiendo el Banco Internacional retener en depósito y a la orden del Gobierno las cantidades que por canon de agua perciba.

6º—El Gobierno designará, en su oportunidad, la oficina a la que se deba hacer entrega, conforme a inventario, de la Empresa del Agua de Las Minas.

7º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda encargada de la ejecución del presente acuerdo y de llevar adelante el convenio respectivo con el Banco Internacional y el Banco Central.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Dispónese extender la jurisdicción de los Consulados de Guatemala en Italia a las provincias que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Extender la jurisdicción de los Consulados de Guatemala en Italia a las provincias que a continuación se expresan:

El Consulado General en Milán, comprenderá las provincias de Milán, Pavía, Novara, Como, Sondrio, Trento, Bérgamo, Brescia, Cremona y Mantua;

El Consulado honorario en Génova, comprenderá las de Génova, Porto Maurizio, Alessandria, Cuneo, Piacenza, Parma, Reggio de Emilia y Massa e Carrara;

El Consulado honorario en Liorna, comprenderá las de Liorna, Pisa, Lucca, Florencia, Arezzo, Siena y Grosseto;

El Consulado honorario en Roma comprendera las de Roma, Aquila, Téramo, Chieti y Cagliari de la Isla de Cerdeña;

El Consulado honorario en Nápoles, comprenderá las de Nápoles, Caserta, Campobasso, Benevento, Foggia, Avellino, Salerno, Bari, Lecce, Potenza, Cosenza, Catanzaro y Reggio de Calabria;

El Consulado honorario en Palermo, comprenderá las de Palermo, Trapani, Girgenti, Caltanisetta, Mesina, Catania y Siracusa;

El Consulado honorario en Venecia, comprenderá las de Venecia, Padua, Treviso, Udine, Belluno, Vicenza, Verona y Rovigo;

El Consulado honorario en Trieste, comprenderá la provincia de Trieste;

El Consulado honorario en Bolognia, comprenderá las de Bolonia, Módena, Ferrara, Ravena y Forli;

El Consulado honorario en Ancona, comprenderá las de Ancona, Pésaro, e Urbino, Perugia, Macerata, Ascoli y Piceno; y,

El Consulado honorario en Turín, comprenderá la provincia de Turín.

Comuniquese y extiéndanse las patentes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ADRIÁN RECINOS.

Convenio celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público y los Gerentes de los Bancos Internacional y Central, relativo a la cesión y traspaso de la Empresa del Agua de San Agustín Las Minas; y acuerdo de aprobación.

Rodolfo E. Sandoval, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público; Rufino Fernando Ibarguen, Gerente del Banco Internacional de Guatemala y Manuel Zebadúa, Gerente del Banco Central de Guatemala, en ejecución del acuerdo gubernativo fecha de ayer, han convenido en lo siguiente:

1º—El Banco Internacional de Guatemala vende al Gobierno de la República, la Empresa del Agua de San Agustín Las Minas, con todos sus accesorios, materiales, instalaciones y tuberías, tendidas y almacenadas, segun las ofertas hechas por el Banco Internacional y que constan en el expediente respectivo, por el precio total de Q325.000.

2º—El Gobierno acepta la venta y traspaso de dicha Empresa de agua por el precio indicado, que es el valor que le fue dado por la Dirección de Obras Públicas, pero incluyendo, además, la tubería almacenada y sin uso, que la Empresa tiene y cuyo valor es de Q9.000.

3º—El precio expresado de Q325.000, se deducirá de la suma de Q359,998.32, a que asciende el adeudo del Banco Internacional de Guatemala, al Gobierno de la República, por virtud de su circulacion fiduciaria y el saldo de Q34,998.32, será pagado directamente por el Banco Internacional al Banco Central de Guatemala, en la forma siguiente:

Q4,998.32, el día 30 de junio de 1929;
Q15,000.00, el día 31 de diciembre de 1929; y,
Q15,000.00, el día 30 de junio de 1930

4º—De conformidad con la contestación dada por el Banco Central de Guatemala, respecto a este contrato, en virtud de estar afectos a él los pagos que por virtud de la circulación fiduciaria han de efectuar los antiguos Bancos de Emisión, se conviene por los subscritos, en que el Banco Internacional haga al Banco Central los pagos a que se refiere el inciso anterior y que, respecto a la responsabilidad del Banco Internacional, mientras no esté completamente pagada al Banco Central la deuda mancomunada con el Gobierno por la circulación fiduciaria de los Bancos, quede así: que si en cualquier año fiscal, el Banco Central recibiere, a cuenta de la deuda aludida, una suma menor de medio millón de quetzales, el Banco Internacional pague al Banco Central la diferencia entre la suma que éste haya recibido y los quinientos mil quetzales, en dos abonos semestrales, entendiéndose que en ningún caso podrá exigirse al Banco Internacional pagos mayores de quince mil quetzales cada semestre; y, que la obligación del Banco Internacional, de hacer estos abonos, durará mientras el Gobierno adeude algún saldo al Banco Central, sea cual fuere el año en que hubiese incurrido en mora, y por el concepto antes aludido.

5º—En los conceptos indicados, el Banco Central da su aquiescencia para la celebración de este convenio y el Banco Internacional acepta expresamente las obligaciones a que se contrae el punto anterior.

6º—Convienen el Gobieno de la República y el Banco Internacional en que este continue, por ahora, administrando la Empresa del Agua y percibienlo las cuotas de los subscriptores para el Gobierno, desde el presente mes de

mayo, hasta que el Gobierno disponga la forma y Oficina que deba recibir, conforme a inventario, las pertenencias de la Empresa, debiendo el Banco retener en depósito y a la orden del Gobierno, las sumas que por tal concepto perciba, sin más deducción que las planillas semanales ordinarias, relativas al servicio del agua (sueldos de empleados de la Empresa y pequeños gastos), cuyo valor no podrá exceder de Q100 por semana.

7º—Que para efectuar otros pagos extraordinarios por refacción o mejoras o de cualquier otra clase, en la Empresa, mientras la recibe el Gobierno, el Banco Internacional solicite autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

8º—Que el Gobierno no abonará al Banco Internacional suma alguna por concepto de esta administración, sino cuando ésta dilate por más de un semestre a cargo del Banco Internacional, debiendo, en tal caso, convenirse los honorarios por tal administración.

9º—El Banco Internacional se obliga a entregar al Gobierno, tan pronto como se firme el presente convenio, toda la documentación que tenga en su poder, relativa a la Empresa del Agua de Las Minas, de manera principal, la documentación técnica y los planos que puedan servir para buscar los medios de mejoramiento del servicio del agua. En lo relativo a libros de subscriptores, libros de contabilidad del negocio y los demás que se refieran al mismo, el Banco Internacional se obliga a entregarlos juntamente con las demás pertenencias de la Empresa, cuando el Gobierno, de conformidad con el artículo 6º, lo disponga.

10.—Queda, por consecuencia del acuerdo gubernativo relativo a este negocio y por este convenio, reformado el contrato de fecha 22 de noviembre de 1926, en que se convino la forma en que el Banco Internacional debería efectuar sus pagos por su circulación fiduciaria.

En fe de lo cual, firman el presente, las personas al principio nombradas, en Guatemala, a los once días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

R. E. SANDOVAL

R. F. IBARGÜEN.

M. ZEBADUA.

Casa del Gobierno: Guatemala 11 de mayo de 1929.

Visto el convenio celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, don Rufino Fernando Ibargüen, en concepto de Gerente del Banco Internacional de Guatemala, y don Manuel Zebadúa, como Gerente del Banco Central de Guatemala, relativo a la cesión y traspaso de la Empresa del Agua de San Agustín Las Minas al Gobierno de la República, y, estando en todo conforme a las bases contenidas en el acuerdo gubernativo de fecha 10 del corriente y a las instrucciones comunicadas al respecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al convenio referido que consta de diez cláusulas.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Relaciones Exteriores,

ADRIÁN RECINOS.

Disposiciones relacionadas con la tramitación de los diferentes asuntos de la Secretaría de la Guerra.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1929.

Con el propósito de expeditar la tramitación de los diferentes asuntos de la Secretaría de la Guerra y a fin de

que el Ministro del ramo atienda con más rapidez y eficacia la marcha administrativa del propio Despacho, en beneficio del mejor servicio público,

El Presidente de la República

De conformidad con los dictámenes emitidos por el Jefe del Cuerpo Jurídico Militar y el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Primero.—Que el Ministro de la Guerra firme la correspondencia de importancia, administración y servicio, las órdenes de pago y las providencias resolutivas, refrendadas las últimas por el Subsecretario del Ramo.

Segundo.—Que el referido Subsecretario subscriba la correspondencia ordinaria que no sea de sumo interés las liquidaciones, las transcripciones, así como las providencias de trámite, refrendadas éstas por el Oficial Mayor de Guerra.

Tercero.—Las firmas a que se refiere el punto anterior llevarán siempre, antepuestas, las indicaciones siguientes: "De orden del señor Ministro de la Guerra, el Subsecretario".

Cuarto.—Estas disposiciones surtirán sus efectos desde lo fecha del presente acuerdo, el cual se transcribirá a las distintas dependencias del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

Comuniquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, el de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Reglamento para tributar homenaje a los Símbolos Patrios en los Establecimientos de Educación; y acuerdo por el cual se aprueban.

Artículo 1º—En todo Establecimiento de Educación habrá una Bandera y un Escudo Nacionales.

Artículo 2º—El personal y alumnos de cada Establecimiento, saludarán a la Bandera Nacional antes de iniciarse las clases de cada semana, colocándose frente a ella con la mano puesta sobre el corazón y en la posición de "firmes", exclamando: "¡Salud, Patria mía!"

Artículo 3º—En todos los actos que se organicen en los Establecimientos referidos, serán puntos principales del programa: el Himno Nacional y el saludo a la Bandera.

Artículo 4º—El personal y alumnos de cada Escuela, así como todas las personas que estén presentes cuando se cante el Himno Nacional, deben inmediatamente ponerse de pie; en posición de "firmes", guardar silencio y oírlo con todo el respeto y atención que merece.

Artículo 5º—Los Directores de dichos Establecimientos invitarán a las autoridades locales y padres de familia, para un acto cívico que se celebrará el último sábado de cada bimestre, desarrollándose el programa que sigue:

PROGRAMA:

a) Himno Nacional, cantado por los alumnos;

b) Saludo a la Bandera Nacional;

c) Entrega de la Bandera al alumno que se haya distinguido por su conducta, aplicación y aprovechamiento, durante el bimestre;

d) Conferencia del Director o de uno de los Profesores sobre alguno de los guatemaltecos esclarecidos;

e) Lectura de calificaciones;

f) Desfile de los alumnos ante la Bandera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1929.

El Secretario de Educación Pública

ACUERDA:

1º—Aprobar los cinco artículos que comprende el Reglamento para tributar homenaje a los Símbolos Patrios, elaborado en obediencia al artículo 2º del acuerdo gubernativo fecha 3 de mayo del año en curso;

2º—Ponerlo en vigor, desde la fecha de su publicación, en todos los planteles nacionales y particulares de la República.

Comuníquese.

CABRERA.

El Subsecretario,

ALFREDO CARRILLO RAMÍREZ.

Establécese en el municipio de Ixchiguán una Receptoría Fiscal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en el municipio de Ixchiguán, departamento de San Marcos, una Receptoría Fiscal, asignando como sueldo a la persona que la sirva, un 10% sobre las recaudaciones mensuales habidas en la propio Receptoría. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Concédese la extradición del ciudadano alemán Richard Eckermann.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de mayo de 1929.

Examinada la solicitud presentada al Gobierno de la República por la Legación de Alemania, en nombre del Gobierno de aquella Nación, para obtener la extradición del ciudadano alemán Richard Eckermann, acusado del delito de complicidad e instigación al asesinato, y detenido provisionalmente en Guatemala, a petición del Gobierno de Alemania;

CONSIDERANDO:

Que con el suplicatorio respectivo, librado por el Juez de Instrucción del Juzgado de Primera Instancia de Schwerin (Mecklemburgo - Schwerin) orden de captura y certificación de las pruebas respectivas, se ha establecido que Richard Eckermann es requerido por la justicia de aquel lugar para ser juzgado por su participación en la muerte de Fritz Beyer, en virtud de que en los días anteriores al 16 de diciembre de 1923, el mencionado Eckermann dió orden al ex guarda de campo Bolt de que suprimiera a Fritz Beyer, quien fué muerto en consecuencia en las cercanías de la aldea de Mecklemburgo por medio de un tiro de revólver, delito por el cual el ejecutor Carl Bolt fué sentenciado por el tribunal de jurados de Mecklemburgo-Schwerin a la pena de muerte, como reo de asesinato, siéndole conmutada aquella pena por la de presidio a perpetuidad por las autoridades superiores de aquel Estado;

CONSIDERANDO:

Que el hecho por el cual se persigue a Richard Eckermann constituye un crimen del orden común, condenado y castigado por las leyes de todos los países civilizados, y que, si bien no existe tratado de extradición entre Guatemala y Alemania, deben aplicarse los principios generales del Derecho Internacional que autorizan a los Estados para entregarse recíprocamente a los individuos acusados por tales crímenes y contra quienes existe una orden de captura de tribunal competente fundada en las leyes respectivas; y que el Gobierno de Alemania ha ofrecido la reciprocidad en los casos que en lo sucesivo puedan presentarse,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la extradición del ciudadano alemán Richard Eckermann, quien será entregado a la orden de la Legación de Alemania en Guatemala, bajo la condición de que dicho Richard Eckermann no será juzgado ni castigado en Alamenia por otro hecho distinto del que motiva su entrega por el

(1) No existe municipio con el nombre de Ixchiguán

Gobierno de la República, y que en ningún caso le será aplicada la pena de muerte, aunque así procediere conforme a las leyes de Alemania.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ADRIÁN RECINOS.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María de Jesús para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de mayo de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de Santa María de Jesús y con apoyo en el informe rendido por el Intendente de Hacienda de Sacatepequez y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Consejo Económico Técnico y por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepequez, para que desde el 1° de junio próximo entrante cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por cada paja de agua, de 2 metros cúbicos, diarios, que venda la Municipalidad	Q50.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.35
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de Cementerio ..	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para zarabanda, al día	2.00
Por licencia para música en entierros	0.50
Por canon de agua, cada trimestre	1.00
Por tiendas de primera clase, al mes	0.25
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.10
Por concesión de cada lote de terreno en el Cementerio, compuesto de tres varas cuadradas	4.00
Por matrícula de perros, al año	0.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

En atención a una solicitud del vecindario de aquella población y estando de acuerdo la Municipalidad con lo pedido, se deroga el arbitrio de treinta pesos que ha venido cobrando aquella Corporación por cada cuerda de trerreno comunal, destinada a siembras.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Créase la Oficina de Información y Propaganda.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de mayo de 1929.

Siendo necesario reorganizar los servicios de propaganda del país en el exterior,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Se crea la Oficina de Información y Propaganda, dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2°—La Oficina tendrá por objeto mantener una activa y constante labor para dar a conocer al país en el extranjero; contribuir al fomento de la inmigración y el turismo; recopilar los datos relativos al comercio, agricultura

e industrias; suministrar toda clase de informaciones acerca de estos puntos y publicar, dentro y fuera de la República, cuanto sea necesario para el mejor conocimiento y prestigio de Guatemala.

3º—La Oficina se pondrá en contacto con los centros oficiales, instituciones y personas particulares del país y los centros similares del exterior, a fin de obtener y suministrar la información más exacta y completa sobre los fines de su creación.

4º—La Oficina de Información y Propaganda estará anexa a la Sección de Consulados de la Secretaría de Relaciones Exteriores y constará del personal siguiente:

Un Jefe, un Jefe de Canjes, un Secretario y un Traductor, con las asignaciones que fijará la Secretaría del ramo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ADRIÁN RECINOS.

Apruébase un convenio celebrado entre las Municipalidades de Santa Lucía, Magdalena y Santo Tomás Milpas Altas, sobre construcción de un acueducto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1929.

Con el objeto de poner término a las dificultades que, con motivo del agua potable, se han suscitado entre las Municipalidades de Santa Lucía, Magdalena y Santo Tomás Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente convenio celebrado entre dichas Corporaciones, con fecha 23 de abril del corriente año:

a) Las Municipalidades de Santa Lucía y Magdalena Milpas Altas, construirán el acueducto para conducir el agua potable de la fuente Chimacoy, hasta el municipio de Magdalena;

b) Para conducirla de este lugar a Santo Tomás, se utilizará el acueducto construído por la Municipalidad de este último lugar;

c) La Municipalidad de Santa Lucía construirá por su cuenta exclusiva, el acueducto para llevar el agua de Santo Tomás a su municipio;

d) La Municipalidad de Santa Lucía se compromete a pagar por partes iguales con las demás Municipalidades del presente convenio, los gastos que se ocasionen por desperfectos de los dos primeros tramos del acueducto, ayudando también con la gente necesaria para los trabajos;

e) Si por la cantidad de agua que se va a introducir, sufriere perjuicios el acueducto existente, la Municipalidad de Santa Lucía queda obligada a repararlo por su cuenta;

f) La misma Municipalidad se compromete a no mermar el caudal de agua de que actualmente disfruta el municipio de Santo Tomás.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Dispónese que en lo sucesivo la pensión que se cobre en el Asilo de Alienados sea como se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1929.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración las razones aducidas por el Director del Asilo de Alienados,

ACUERDA:

Que, en lo sucesivo, la pensión que se cobre en dicho Establecimiento, sea así:

	Diarios
Primera clase	Q3.00
Segunda clase	1.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Dispónese que el Juez de Policía y Ornato sea de nombramiento del Ejecutivo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1929.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se modifique el artículo 10 del Reglamento del Juzgado de Policía y Ornato, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 16 de mayo de 1901; y,

Apareciendo: que es conveniente para el mejor servicio,

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

El artículo 10 del citado Reglamento quedará así:

El Juez de Policía será de nombramiento del Ejecutivo a propuesta en terna por la respectiva Municipalidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Dispónese que, en lo sucesivo, la Municipalidad de Santa Catarina Pinula se integre con un Regidor más.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1929.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, de este departamento, relativa a que se le autorice para que, en lo sucesivo, dicha Corporación se integre con un Regidor más para atender en debida forma el servicio Administrativo; y,

Considerando: que es justa y atendible la solicitud,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Encárgase temporalmente del Despacho de Gobernación y Justicia, el actual Secretario de Educación Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la licencia que ha solicitado el Licenciado Carlos O. Zachrisson, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, y encargar del Despacho para mientras dura su ausencia, al de Educación Pública, Licenciado H. Abraham Cabrera.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Nómbrase Ministro de Relaciones Exteriores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Doctor Eduardo Aguirre Velásquez, Ministro de Relaciones Exteriores, en substitución del Licencia-

do Adrián Recinos, quien volverá a hacerse cargo de la representación diplomática de Guatemala en los Estados Unidos de América, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ADRIÁN RECINOS.

Reglamento Interior del Departamento Nacional del Trabajo; y acuerdo de aprobación.

Del Director

Artículo 1º—El Director, como Jefe de la Oficina, tiene las siguientes atribuciones:

a) La presentación administrativa y extrajudicial del Departamento;

b) Dirigir y vigilar los trabajos de la Oficina, autorizando con su firma las disposiciones que de ella emanen, los expedientes que se tramiten, certificaciones y documentos que se extiendan, presupuestos, recibos y, en general, toda la correspondencia;

c) Presidirá los comités de conciliación y Juntas de Trabajo;

d) Dirigirá los trámites de los asuntos que sean de su competencia;

e) Dictaminará en los asuntos que se sometan a la consideración del Departamento;

f) Cuidará que la Secretaría pase a los Tribunales comunes aquellos asuntos que resulten de su competencia, según la ley;

g) Estudiará las iniciativas que presente el Abogado consultor, con relación a la misión del Departamento;

h) Propondrá al Ministerio de Fomento todas las iniciativas que tiendan a mejorar las condiciones del trabajador;

i) Dará, mensualmente, informe de la marcha de su dependencia, al Ministerio de Fomento.

Del Subdirector

Artículo 2º—El Subdirector deberá ser un Abogado, que reemplazará al Director en sus ausencias, y tendrá, además, las siguientes atribuciones propias:

a) La asesoría jurídica del Departamento;

b) El estudio de las reformas legales y administrativas que sea necesario adoptar en el país;

c) Preparación de los proyectos de leyes y reglamentos que le sean encomendados por la Dirección;

d) La gestión administrativa para obtener el cumplimiento de las leyes que se relacionan con el trabajo;

e) La representación del Departamento en juicios que se presentaren;

f) El estudio científico para la resolución de los problemas del trabajo como accidentes, cajas de ahorros y demás problemas sociales.

Del Secretario

Artículo 3º—Los deberes del Secretario son:

a) Distribuír el trabajo de la Oficina y velar por el orden en ella;

b) Autorizar con su firma las actas, resoluciones, convenios y toda la tramitación en que intervenga el Departamento;

c) Autorizar asimismo las resoluciones de los comités de Conciliación y Tribunales de Arbitraje;

d) Extender las certificaciones que se soliciten, los recibos de las inscripciones del comercio e industrias, y las informaciones que se pidan;

e) Hacer citaciones por cédula u oficio a las personas que, por cualquier motivo, deban comparecer al Departamento;

f) Cuidar de la conservación del archivo, Biblioteca, expedientes, muebles y demás efectos correspondientes a la Oficina;

g) Llevar la correspondencia del Departamento, dejando de todo, copia para el archivo;

h) Atender el servicio de información, ya oficial o particular, cuidando que todo el servicio esté al día;

i) Llevará los libros de inventarios, actas, conocimientos, registros, informe de las visitas de inspección y los demas que sean necesarios al buen servicio de la Oficina.

Del encargado de la Estadística

Artículo 4º—Sus obligaciones son las siguientes:

a) Llevar el servicio de inscripción del comercio e industrias;

b) Recopilar, ordenar y clasificar las inscripciones del país y estadísticas extranjeras para comparación y adaptación;

c) Comprobar que el porcentaje de empleados nacionales en las distintas empresas es el que marca la ley, y poner en conocimiento del Director del Departamento las infracciones que por este concepto se cometan;

d) Hacer los estudios respecto a salarios costo de la vida; y, en general, todos los datos que tiendan dar a conocer las estadísticas del comercio y las industrias;

e) Rendir los informes y hacer los cuadros numéricos de los trabajos de su sección, mensualmente.

De los Inspectores

Artículo 5º—Cumplirán con las obligaciones siguientes:

a) Visitar constantemente las zonas que el Director les indique, con el objeto de cerciorarse del cumplimiento de la Ley del Trabajo,

b) Enterarse de las condiciones higienicas de empleados y obreros, horarios, descansos, del 75% de empleados nacionales, trabajos de menores y mujeres, seguridades de maquinas, existencia de botiquines y trato,

c) Instruir tanto a patrones como a obreros para el mejoramiento de sus relaciones, cumplimiento de las leyes del trabajo, reglamentos, disposiciones y demás que tiendan a su bienestar;

d) Vigilar las condiciones del trabajo nocturno, peligroso e insalubre, dictando las medidas urgentes que exijan las circunstancias y dando cuenta a la Dirección de éstas y de las irregularidades que noten;

e) Cuidar del descanso dominical de empleados, dando cuenta a la Dirección de los infractores, después de requerirlos a cumplir;

f) Proponer a la Dirección las reformas—por escrito—o disposiciones que, por observación y constante contacto con el comercio y la industria, puedan aplicarse para mejorar las condiciones de los trabajadores;

g) Hacer que todos los Jefes de comercio e industria tengan sus horarios y reglamentos interiores, en lugares visibles, e inquirir con los obreros si están enterados de ellos;

h) Rendirán, mensualmente y por escrito, el informe detallado del resultado de sus visitas;

i) Cumplirán, además, otras labores que el Director les encomiende.

De los Escribientes

Artículo 6º—Sus deberes son:

a) El escribiente de la Secretaría cuidará de archivar, diariamente, la correspondencia recibida y despachada, en los respectivos cartapacios;

b) Llevará cuidadosa ordenación de las obras de la Biblioteca, y documentación del archivo, haciendo la clasificación y los índices respectivos.

c) Ayudar al Secretario en el despacho de la correspondencia y expedientes, substituyendolo en caso de ausencia,

d) El Escribiente de la Sección de Estadística ayudará, en todo, al encargado, llevando la cuenta del movimiento de la papelería y hará, bajo registro, los recibos de inscripciones, que firmara el Secretario

Otros empleados

Artículo 7º—De necesitarse el aumento de empleados en el Departamento, se les señalará, por el Director, sus atribuciones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el Reglamento Interior del Departamento Nacional del Trabajo, compuesto de siete artículos, formulado por el Director del Ramo, en virtud de estar arreglado a la ley y al dictamen fiscal respectivos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
C. O. ZACHRISSON.

Dispónese extender la jurisdicción de los Consulados de Guatemala en Suecia y en Chile, respectivamente, a las provincias que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Extender la jurisdicción de los Consulados de Guatemala en Suecia, a las provincias o prefacturas que a continuación se expresan:

El Consulado honorario en Estocolmo comprenderá las provincias o prefacturas de Stockholm, Upsala, Vestmanland, Kopparberg, Gefleborg, Jemtland, Vesternorrland, Vesterbotten, Norrbotten, Sodermanland, Orebro, Ostergotland, Kalmar, Blekinge y Gotland.

El Consulado honorario en Gothembourg comprenderá las de Goteborg y Bohas, Elfsborg o Venersborg, Vermland, Skaraborg, Jonkoping, Halland, Kronsberg, Kristianstad y Malmohus.

Comuníquese y extiéndanse las patentes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ED. AGUIRRE V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Extender la jurisdicción de los Consulados de Guatemala en Chile a las provincias que a continuación se expresan:

El Consulado honorario en Antofagasta comprenderá las provincias de Antofagasta, Atacama y Tarapacá;

El Consulado honorario en Valparaíso, comprenderá las provincias de Valparaíso, Aconcogua y Coquimbo;

El Consulado honorario en Santiago comprenderá las provincias de Santiago, O'Higgins, Colchagua, Curicó y Talca:

El Consulado honorario en Concepción comprenderá las de Concepción Maule, Linares, Nuble, Arauco, Bio-Bio y Malleco;

El Consulado honorario en Valdivia comprenderá las de Valdivia, Cautin, Llanquihue y Chiloe.

Comuníquese y extiéndanse las patentes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ED. AGUIRRE V.

Dispónese que la Inspección General de Ferrocarriles esté controlada por el Ministerio de la Guerra.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1929.

Para el mejor servicio público, en lo que se refiere al importante ramo de vialidad ferroviaria del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Que la Inspección General de Ferrocarriles esté controlada por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 2º—Para el debido funcionamiento de los servicios, el control de los mismos se divide así:

a) Corresponden al Ministerio de la Guerra los asuntos siguientes: organización, orden, empleados en general, material rodante, talleres, tráfico, movimiento general y estadística; y,

b) Pertenecen a la Secretaría de Fomento los asuntos que a continuación se expresan: comercio y su transporte, tarifas, beneficencia, accidentes, construcciones y aumento del sistema ferroviario y conservación y mejoramiento de las vías.

Artículo 3º—Las presentes disposiciones surtirán sus efectos desde el 1º de junio del año en curso y en los casos anormales que concurrieren, especialmente en caso de huelgas, desórdenes e interrupción de los servicios respectivos, que afecten la tranquilidad y el orden públicos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Derógase un arbitrio

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de junio de 1929.

El Presidente de la República,

En vista del expediente tramitado en la Secretaría de Hacienda a solicitud de los vecinos del pueblo de San Miguel Panán, y estando conformes con lo pedido la Municipalidad de dicho lugar y el Intendente de Hacienda del departamento de Suchitepequez, así como el Consejo Económico-Técnico y el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de Q0.50 que la Municipalidad de San Miguel Panán, departamento de Suchitepéquez, ha venido cobrando trimestralmente por cada esquina de sitio sin habitación que existen dentro de su poblado y el cual le fué autorizado por acuerdo gubernativo de fecha 3 de febrero de 1928.

Esta disposición surte sus efectos desde el 15 de junio en curso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de junio de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de Concepción, y con apoyo en el informe rendido por el Intendente de Hacienda de Chiquimula, y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Consejo Económico-Técnico y por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Concepción, departamento de Chiquimula, para que, desde el 15 de junio en curso, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado vacuno, cada cabeza	Q0 50
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	0 25
Por derechos de poste ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada tienda de primera clase, al mes	0.25
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.10

Por licencia para serenatas ..	0.50
Por licencia para fiestas particulares	0.40
Por cada cantina (venta al por menor de licores importados), de primrea clase, al mes	0.50
Por cada cantina (venta al por menor de licores importados), de segunda clase, al mes ..	0.25
Por derechos de construcción de cada mausoleo en el Cementerio	1.00
Por derecho de sepultura ínfima en el Cementerio	0.25
Por matrícula de fierros para marcar ganado, al año	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Auméntase un arbitrio municipal

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de las razones expuestas por la Municipalidad de San Miguel Chicaj y con apoyo en el informe rendido por el Intendente de Hacienda de la Baja Verapaz, y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Consejo Económico-Técnico y el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aumentar a veinticinco centavos de quetzal, el arbitrio de cinco pesos que ha venido cobrando la mencionada Municipalidad sobre cada cabeza de ganado que repaste en terrenos comunales de su jurisdicción; quedando en este sentido modificado el acuerdo de fecha 23 de septiembre de 1924 que autorizó dicho arbitrio.

Esta disposición surte sus efectos desde el 15 de junio en curso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez y con apoyo en lo manifestado por el Intendente de Hacienda del departamento y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Consejo Económico-Técnico y el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, para que, desde el 15 de junio en curso, cobre, mensualmente, el arbitrio de un quetzal por cada cantina, fonda o chichería, establecidas o que se establezcan en su jurisdicción, siempre que no se trate de una venta exclusiva de aguardiente, cuyo consumo ya está gravado por los efectos del acuerdo de 26 de junio de 1928.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Dispónese incluir el Establecimiento Bancario 'Lloyd Bank, Limited' en la nómina respectiva que expresa el acuerdo de fecha 27 de junio de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de los informes recabados y de lo manifestado por el Departamento Monetario y Bancario,

ACUERDA:

Incluir el Establecimiento Bancario que se denomina *Lloyds Bank, Limited*, de Londres, en la nómina de las Instituciones de Crédito expresadas en el acuerdo de fecha 27 de junio de 1928, a las cuales el Ejecutivo, en cumplimiento de las prescripciones de los artículos 17 y 18 de la Ley Bancaria, dió su aprobación para que las Instituciones de Crédito, establecidas en esta República depositen parte de la reserva que, conforme a los mismos artículos, pueden tener fuera del país.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Construye un edificio de Sanidad en Puerto Barrios.

Nº 686—Partida Nº 1131
Por Q5,277.92

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cinco mil doscientos setenta y siete quetzales noventa y dos centavos (Q5,277.92) a favor de la *United Fruit Company*, por valor de la construcción de un edificio de Sanidad, construído en Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal; con cargo a la partida Nº 1131 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 8 de junio de 1929.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, encargado del de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio en el paraje Los Bracitos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1929.

Examinada la solicitud de los vecinos del paraje Los Bracitos, jurisdicción municipal de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se les autorice para establecer un Cementerio en dicho lugar; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos, se efectuará en el Registro Civil de Mazatenango, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se cumplan las demás prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, encargado del de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese que el año próximo entrante se practique el empadronamiento de la población de toda la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1929.

Debiendo procederse al levantamiento del Censo de la población del país, de conformidad con la Ley Orgánica de Estadística y con las recomendaciones de las Conferencias Panamericanas

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que el año próximo entrante de 1930, en la fecha que oportunamente fijará la Secretaría de Fomento, se practique el empadronamiento de la población de toda la República, de acuerdo con el Reglamento que al efecto se emitirá;

2º—Las operaciones del Censo se dividen en tres etapas: la preparación, la facción o recuento y la elaboración;

3º—Los gastos que se originen con el motivo expresado se tomarán de la partida respectiva del Presupuesto General, cuya inversión deberá ser comprobada conforme a la ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Disposiciones aduanales que atañen a los importadores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de junio de 1929.

El Presidente de la República,

Con el objeto de lograr la mejor y más exacta aplicación del nuevo Arancel de Aduanas, que entrará en vigor el 1º de julio próximo entrante,

ACUERDA:

1º—Que desde el 1º de julio próximo, los importadores presenten a las Aduanas de la República, sus declaraciones acompañadas de dos copias exactas del original, y que consignen clara y expresamente en cada uno de los tres ejemplares, el número de la partida del Arancel correspondiente a cada artículo que declaren.

2º—Que tan pronto como se practique el registro de las mercancías y se haga la liquidación y revisión de la póliza en los tres ejemplares, la Aduana respectiva remita a la Dirección General del ramo, una de las copias expresadas, sin perjuicio de que, como está previsto en otras disposiciones, quede la otra copia en la Aduana en que se hizo el registro y el original se envíe en su oportunidad a la Dirección General de Cuentas para la glosa correspondiente. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Apruébase la nueva Tarifa de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de junio de 1929.

Con vista de la respectiva solicitud, y encontrándola beneficiosa a los intereses generales del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la nueva Tarifa de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, que tiende a uniformar la de los distritos del Atlántico y del Pacífico, a fin de excluir la marcada preferencia que actualmente existe en favor de los pasajeros del segundo de los distritos citados sobre los del primero, en la forma que sigue:

Por pasaje en primera clase, por milla, $0.03 (tres centavos oro americano) o su equivalente en quetzales oro.

(1) Modificado por acuerdo de 3 de agosto de 1929.

Por pasaje en segunda clase, por milla, $0.01 y ½ (centavo y medio oro americano) o su equivalente en quetzales oro.

Las tarifas vigentes por transporte de gasolina quedan rebajadas en un cincuenta por ciento (50%), y las correspondientes al transporte de automóviles, camiones y tractores, en un treinta y tres por ciento (33%).

La presente Tarifa regirá, desde la fecha de la publicación del presente acuerdo, en toda la República, inclusive la nueva línea que está por abrirse al servicio público, entre Zacapa y la frontera Guatemala--El Salvador.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

Suprímese la Tarifa actual de Peajes

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de junio de 1929.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la práctica el cobro de la Tarifa de Peajes en la forma establecida por el acuerdo gubernativo de fecha 17 de octubre de 1927, resulta una molestia, tanto para el público como para la Aduana;

CONSIDERANDO:

Que para poder obtener todas las ventajas de los aforos refundidos que prevé el Arancel de Aduanas que entrará en vigor el 1º de julio próximo, es necesario modificar el método actualmente empleado para cobrar los peajes, a fin de simplificar la contabilidad de las Aduanas y facilitar el pago de las pólizas,

CONSIDERANDO:

Que un 2% de los derechos de importación prescritos en el nuevo Arancel de Aduanas, producirá una suma aproximadamente igual a la que produce la Tarifa de Peajes vigente,

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Suprimir la Tarifa actual de Peajes y substituirla por el 2% que se deducirá del monto de los derechos de importación que paguen todas aquellas mercancías que se introduzcan al país por las Aduanas de la República;

Artículo 2º—Este 2% queda asignado para la liquidación de las cuentas de fletes, pasajes y otros cargos que el Gobierno deba a la Compañía *International Railways of Central America*.

Artículo 3º—La parte de los derechos de importación a que se refieren los artículos que anteceden, será pagada por los importadores al Banco encargado de la recaudación, el cual distribuirá los fondos, de conformidad con las asignaciones que esa renta tiene fijadas por este acuerdo y por los contratos respectivos.

Artículo 4º—Queda derogado el acuerdo de fecha 17 de octubre de 1927.

Artículo 5º—Los recibos de peajes expedidos con anterioridad al 17 de octubre de 1927, serán aceptados en pago de cargos aduanales en las pólizas de importación, siempre que se presenten con el "Visto Bueno" de la Dirección General de Aduanas. En pago de los mismos cargos se aceptarán también, sin necesidad del "Visto Bueno" expresado, los recibos de peajes expedidos desde el 17 de octubre de 1927, hasta el 30 de junio en curso.

Se fija el término que vencerá el 31 de agosto del presente año, para amortizar los recibos de peajes pendientes. Después de esta fecha no se aceptarán recibos de peajes en pago de cargos aduanales, ni se cubrirá su importe en ninguna otra forma.

Artículo 6º—Este acuerdo principiará a surtir sus efectos desde el día 1º de julio de mil novecientos veintinueve.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

Dispónese que los pedidos de cartuchos, municiones, etc., se verifiquen conforme a las condiciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los pedidos de cartuchos, municiones, pólvora y explosivos, ya sean oficiales o particulares, se verifiquen siempre, sin excepción alguna, con conocimiento previo y autorización expresa de la Secretaría de la Guerra, por convenir al Gobierno llevar control estricto de tales importaciones, como medida de seguridad pública.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JUAN B. PADILLA.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Francisco H. Schmolck, sobre exploración y explotación de petróleo en las Zonas II y III; y acuerdo de aprobación.

Daniel Hernández Figueroa, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento de la República de Guatemala, con instrucciones del señor Presidente Constitucional de la República, que en el curso de este contrato se llamará "el Gobierno", por una parte; y por la otra, el señor don Francisco H. Schmolck, en calidad de Gerente Gestor de la "Rápido Petroleum & Asphalt Corporation", Asociación industrial formada conforme a las leyes de Guatemala, con domicilio en esta capital, que en adelante se llamará "los Contratistas", han convenido en celebrar el siguiente contrato para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, que en lo sucesivo se llamarán "Depósitos".

Artículo 1º—El Gobierno, en virtud de lo prescrito en los artículos 10, 34 y 40 de la Ley de Hidrocarburos vigente, concede a los Contratistas, durante el término limitado de tres años y con preferencia a cualquier otro peticionario o concesionario posterior, derecho exclusivo para hacer estudios geológicos y exploraciones petrolíferas, dentro de las zonas II y III, en una extensión aproximadamente de ciento treinta y dos mil seiscientas veintiocho hectáreas, situadas en los departamentos de Sacatepéquez, Chimaltenango y Escuintla.

Artículo 2º—La localización del fundo es la que se indica en el plano adjunto a las diligencias de denuncia, anotado al Nº 190, al folio 190 del Libro de Registros correspondiente, firmado y sellado por el Director de Hidrocarburos, y su superficie es de ciento treinta y dos mil seiscientas veinticinco hectáreas (132,625). Se encuentra ubicado entre las colindancias siguientes: partiendo del pueblo de Mixco, siguiendo la colindancia de la denuncia número 175, de los señores Abel Girón, J. Fernando Juárez Muñoz y José B. Flores, con longitud de ocho (8) kilómetros y cuatrocientos (400) metros, hasta el pueblo de Zaragoza, donde se forma el segundo mojón. De éste, siguiendo la colindancia de la misma denuncia mencionada, con veinticuatro (24) kilómetros, hasta el pueblo de San José Poaquil, donde se fija el tercer mojón. De este pueblo, con rumbo Oeste, franco, y la distancia de diez (10) kilómetros, hasta tocar el meridiano 91°, donde se constituye el cuarto mojón. Siguiendo este meridiano hacia el Sur, franco, con la distancia de cuarenta y nueve (49) kilómetros seiscientos (600) metros, se forma el quinto mojón. De aquí, al Oriente, franco, en colindancia con la denuncia de los ponentes Nº 191 y la 146, de don Francisco Capella, cuarenta y un (41) kilómetros seiscientos (600) metros, hasta el esquinero Suroeste, de la denuncia Nº 189, de los mismos Contratistas. Y de este punto, al Norte, franco, siguiendo la colindan-

cia última, N° 189, al Norte, franco, con veintitrés (23) kilómetros, se llega al punto de partida, Mixco.

Artículo 3°—Los Contratistas se obligan a principiar los estudios geológicos y las exploraciones petrolíferas en la zona concedida, dentro de los seis meses, a contar de la aprobación del presente contrato, y a suministrar al Gobierno, dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de cada año de la exploración, informes científicos y copias de los planos geológicos y topográficos que hubieren ejecutado. Asimismo, se obligan a hacer las investigaciones por perforación, no menor de doscientos metros, dentro de los primeros veinticuatro meses del período de exploración y a notificar a la Secretaría de Fomento, por escrito, el comienzo de los trabajos mencionados en este artículo, y esa Secretaría, dentro de los sesenta días siguientes, mandará investigar el hecho y extenderá constancia de que dichos trabajos se han iniciado.

Artículo 4°—Al vencimiento del tercer año de este contrato, los Contratistas deberán tener seleccionada y localizada una extensión no mayor de diez mil hectáreas, y en ella y por todo el tiempo de duración del presente contrato, tendrán derecho exclusivo para explorar y explotar el petróleo y las demas substancias hidrocarburadas a que se refiere el artículo 1° de la Ley. Dichas diez mil hectáreas podrán ser localizadas en un solo lote o en varios, siempre que cada uno no sea menor de cinco mil hectáreas.

Dentro de los tres meses siguientes a la expiración del término de tres años relacionado, o antes del fin de dicho término, si los conviniere, los Contratistas deberán presentar a la Secretaría de Fomento, los planos, mapas e informes necesarios para identificar el área o áreas seleccionadas y localizadas por ellos y la propia Secretaría les dará el recibo correspondiente.

Artículo 5°—A la terminación del quinto año del presente contrato, los Contratistas deberán tener, por lo menos, un pozo terminado. Por pozo terminado se entenderá aquel que, a juicio de los Contratistas, produzca petróleo en cantidad comercial o aquel que, a su juicio también, consideren improductivo, aún continuando a mayor profundidad la perforación, debiendo, en el último caso, suministrar al Gobierno el informe técnico en que se funde la resolución del abandono. Los contratistas se obligan a dar aviso a la Secretaría de Fomento, al iniciar los trabajos de perforación en el área o áreas localizadas y a notificarle la terminación de cada pozo, lo cual comprobará la mencionada Secretaría, enviando un experto dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

Sobre la conclusión de cada pozo, la Secretaría de Fomento extenderá una constancia y los Contratistas quedan obligados a mantenerlo en activa y continua explotación, durante todo el tiempo que la producción sea remunerativa y salvo el paro por fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado o transportes. Por explotación se entenderá la extracción del producto bruto del yacimiento, con fines industriales, comerciales y de exportación, y se considerará que un yacimiento está en explotación, cuando los Contratistas hayan instalado y tengan en uso la maquinaria y demás elementos necesarios para la extracción del producto, los depósitos de almacenamiento y los medios de transporte, así como las facilidades necesarias para el embarque y exportación del producto. Los pozos serán explotados de acuerdo con su capacidad durante todo el tiempo que las condiciones del mercado lo justifiquen y la Secretaría de Fomento supervigilará la eficiencia de tal explotación. Si las condiciones del mercado, debidamente explicadas, no justificaren el paro de la explotación, ni este obedeciere a fuerza mayor o caso fortuito, los Contratistas pagarán además del derecho de explotación que señala el artículo 35, de la Ley vigente, durante los seis primeros meses de la suspensión de la explotación, el cincuenta por ciento (50%) de ese mismo derecho, por vía de multa y la multa

establecida en el artículo 51 de la misma Ley, si las interrupciones excedieren de seis meses.

Artículo 6º—Los Contratistas podrán abandonar el presente contrato, sin que su abandono motive ningún reclamo contra ellos, si en cualquier tiempo y durante el término de este contrato, resultare comprobado, a juicio de los Contratistas, que no existe petróleo en cantidad comercial, dentro de la zona de su concesión.

Los Contratistas tendrán derecho, tanto durante la exploración como durante la explotación, a reanudar parcialmente a cualquiera extensión, siempre que, a su juicio, no exista o consideren agotado el petróleo en cantidad comercial. En los casos anteriores, los Contratistas deberán proporcionar a la Secretaría de Fomento, los informes técnicos que motiven tales abandonos.

Artículo 7º—Los Contratistas pagarán al Estado, como único impuesto de explotación, durante todo el período del presente contrato, el diez por ciento (10%) del producto bruto que extraigan. El Gobierno podrá, a su elección, recibir este producto a boca de pozo, en el trayecto, en el puerto o lugar de embarque, o su equivalente en efectivo. Si optare por el pago en substancias crudas o su equivalente en productos refinados, los Contratistas harán la entrega en el lugar que se les indique, de acuerdo con las instalaciones de tuberías, para el transporte, o bien en cualquiera de las refinerías que tengan establecidas en el país, siendo por cuenta del Gobirno los gastos del costo exacto del transporte, desde la boca del pozo, hasta el lugar de entrega, quedando convenido que estos gastos, en ningún caso podran exceder de cinco centavos oro americano por barril de cuarenta y dos galones. Si el pago se hace en productos refinados, el costo exacto de la refinación será también por cuenta del Gobierno. El transporte y la refinación se harán en la misma proporción del impuesto que corresponde al Gobierno y de acuerdo con la capacidad de los oleoductos y refinerías. Si el pago debiera de hacerse en dinero efectivo, se hará en la Tesorería Nacional de Guatemala, en los primeros quince días de cada mes, y servirá entonces de base el promedio de la cotización del artículo, durante el mes anterior en Nueva York, deduciendo todos los gastos ocasionados desde el lugar de embarque, hasta el punto de venta.

Además del anterior derecho de explotación, los Contratistas pagarán a los dueños de los terrenos, con la misma opción del Gobierno, el uno por ciento del producto bruto. Los Contratistas también pagarán a los dueños de los terrenos las indemnizaciones que les correspondan en efectivo o con el medio por ciento del producto bruto de las explotaciones, según lo determina el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Si por alguna razón, los Contratistas desean retener y almacenar sus productos, podrán hacerlo por el tiempo que desearen, pero, en tal caso, pagarán provisionalmente al Gobierno, el tanto por ciento que le corresponde, de acuerdo con el presente artículo, y servirá de base para la liquidación provisional, el precio del artículo durante el mes que corresponde a liquidar. La liquidación final se hará al verificarse la venta de dichos productos almacenados.

Artículo 8º—Los Contratistas tendrán derecho, durante el tiempo de este contrato:

a) A instalar oleoductos para la conducción del petróleo y cualquier otra substancia hidrocarburada, tuberías para la conducción de agua, bombas, etc., tanto en el fundo a que se refiere este contrato como en los demás terrenos, siempre que se demuestre la necesidad de tales obras y que se paguen las indemnizaciones respectivas, o que se garantice el pago conforme lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos;

b) A aprovechar, de acuerdo con la ley, las aguas superficiales y del subsuelo, para el establecimiento de plantas de energía eléctrica o hidráulica, ya sea como fuerza, alumbrado o calefacción y las demás necesidades de la Empresa;

c) A ocupar con servidumbre de oleoductos y transportes en general, una faja de terreno de diez metros de ancho, pagando las indemnizaciones conforme a la Ley, a los particulares;

d) A tomar, libremente, de los terrenos nacionales, leña, madera, pastos y todo material de construcción y combustible que necesitare, y en los terrenos particulares, de acuerdo con los dueños;

e) A traficar, libremente, por tierra y por agua, sometiéndose a las leyes existentes o que en adelante se establezcan, sobre policía de tráfico;

f) A establecer y explotar refinerías y almacenes, conforme lo prescribe la Ley de Hidrocarburos y ejecutar todas las obras que exija la explotación, extracción, transporte, almacenamiento, beneficio y manejo del petróleo y demás substancias hidrocarburadas;

g) A retirar estas instalaciones al terminar este contrato pero dejando los pozos que estén en producción, con su revestimiento respectivo y en las condiciones necesarias para su conservación, inclusive las bombas para la extracción a la superficie, si las hubiere;

h) A construir, adquirir y explotar tanques, depósitos, oleoductos, estaciones de bombeo, talleres de ingeniería y reparaciones, bodegas, acueductos, canales, muelles, faros, teléfonos, telégrafos, tranvías, ferrocarriles, estaciones, caminos, carreteras, puentes, plantas de energía eléctrica o hidráulica, líneas de transmisión eléctrica;

i) A usar los terrenos nacionales que necesitaren ocupar, para todos, alguno o algunos de los fines consignados en los incisos procedentes, previo permiso de la Secretaría de Fomento, solicitado por escrito, con indicación de los terrenos y la necesidad de los mismos, para el desarrollo de la empresa.

Las construcciones de que se ha hablado en este artículo, se harán en la forma que determinen, de común acuerdo, la Secretaría de Fomento y los Contratistas;

j) A exportar, libre de derechos de muellaje (siempre que los muelles sean propios de la Empresa), de aduana, de puerto, y de todo derecho de exportación, los productos hidrocarburados que se obtengan de las explotaciones, en estado natural o refinado;

k) A importar, libre de derechos de muellaje (siempre que los muelles sean propiedad de la Empresa, excepto el 2 y 3% de las facturas consulares que estén consignadas al Ferrocarril de Los Altos), de aduana, de puerto y de todo derecho de importación, todas las plantas y maquinarias que pueda necesitar para la extracción, transporte, beneficio y refinación del petróleo y demás substancias hidrocarburadas en general, así como también todos los accesorios y enseres necesarios para las mismas, los útiles y substancias químicas para laboratorios, explosivos, fulminantes y baterías, plantas y maquinarias para producir fuerza eléctrica o hidráulica, rieles y material rodante que puedan ser necesarios para los fines de esta concesión, exclusivamente, y en las cantidades requeridas para la explotación de la empresa o empresas de los Contratistas, debiendo los interesados presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento, para este efecto.

Si los Contratistas necesitaren importar artículos que hayan de desembarcarse en algún punto de la costa de Guatemala, donde no hubiere puerto habilitado, podrán hacer la importación, siempre que antes de hacer el pedido lo comuniquen a la Secretaría de Fomento y que al efectuarse el desembarque de los objetos, esté presente un empleado del Gobierno, encargado de practicar el registro de ley. Los gastos que se ocasionen al Gobierno por este servicio, serán de cuenta de los Contratistas;

l) Los Contratistas y los capitales que invierta la empresa o empresas que formen, así como sus productos, estarán exentos de todo impuesto especial, ya sea nacional o municipal, creado o por crear, siempre que éstos sean relativos a la industria petrolera.

Artículo 9º—El Gobieno otorgará a los Contratistas título inscribible, por el tiempo que dure la presente conce-

sión, del derecho del uso de las tierras nacionales que necesitaren éstos ocupar para los fines que se indican en el artículo anterior.

Con este objeto, presentarán los Contratistas a la Secretaría de Fomento, la correspondiente solicitud, con determinación de los terrenos y de la necesidad que tuvieren de ocuparlos; y si la referida Secretaría estuviere conforme, otorgará el título dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 10.—En caso de que los Contratistas tuvieren en Guatemala depósitos de almacenamiento para petróleo, de capacidad superior a las necesidades de su empresa, almacenarán en ellos el petróleo del Gobierno, cuando éste lo desee; pero quedando entendido que tal servicio gratuito, será obligatorio para los Contratistas, cualquiera que sea la capacidad de sus depósitos, solamente por treinta días; y que pasando ese plazo, pagará el Gobierno el precio corriente. El Gobierno correrá los riesgos del petróleo de su propiedad que se guarde en los referidos depósitos y los Contratistas no serán responsables de las pérdidas que sufriere el Gobierno por motivo de incendio, explosión u otro cualquiera.

Artículo 11.—La Empresa o empresas de los Contratistas o de sus causahabientes, que se formen de acuerdo con este contrato, serán consideradas de utilidad pública. En consecuencia, decretará el Gobierno la expropiación de los terrenos municipales o particulares y el establecimiento de las servidumbres que fuesen necesarias para la industria, pagando los Contratistas el valor de las indemnizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 12.—Las construcciones, medios de transporte, etc., de que se ha hablado en el artículo 8º, serán para el uso exclusivo de la empresa de los Contratistas, quienes no estarán obligados a ponerlos al servicio del público, ni al de otras empresas, salvo convenio voluntario. El Gobierno, sin embargo tendrá derecho de usarlos cuando lo exija un interés nacional; y, en tal caso, pagará por ese servicio, el costo exacto del mismo, siempre que no se trate de caminos, puentes y canales.

Artículo 13.—Los Contratistas se obligan:

a) A ceder al Gobierno, en caso de necesidad pública, el petróleo que extraiga, al precio comercial;

b) A reconocer al Gobierno el derecho de hacer inspecciones de los restivos trabajos, levantando actas de ellas;

c) A proporcionar los datos técnicos y comerciales que se les pidan, por la Secretaría de Fomento, o por medio de la Dirección de Hidrocarburos;

d) A admitir, cada año, dos personas para instruírlas gratuitamente en el ramo;

e) A emplear en el servicio general de sus trabajos, el setenta y cinco por ciento de guatemaltecos;

f) A presentar, cada año, en los meses de enero o febrero, mientras dure la explotación, una Memoria detallada, sobre los trabajos que se han llevado a cabo, los datos geológicos que hayan recogido y la producción general que se haya alcanzado y ventas efectuadas. Dicha Memoria será acompañada de un plano de los nuevos trabajos;

g) A exhibir los libros y documentos siempre que lo requiera el Gobierno o lo pidan los interesados particulares;

h) A someterse, como si fueran guatemaltecos, a las leyes de Guatemala y a renunciar a la vía diplomática;

i) A respetar las poblaciones, lechos de ríos navegables, lagos y mares territoriales, que estén dentro de su concesión y no hacer, sin permiso especial de la Secretaría de Fomento, exploraciones y explotaciones dentro de ellos;

j) A no impedir la actuación judicial del Gobierno de Guatemala, dentro del radio de su concesión;

k) A no traspasar este contrato a ninguna otra compañía o interés petrolero, distinto del que se organice para su ejecución, sin previo consentimiento de la Secretaría de Fomento;

l) A mantener en Guatemala, durante todo el tiempo de la vigencia del presente contrato, un representante, con instrucciones y poderes amplios y que hable claramente el idioma castellano, para resolver todos los asuntos relacionados con este contrato;

m) A escribir, en idioma español, toda su correspondencia con el Gobierno, del país, así como todos los anuncios, rótulos, documentos, advertencias, fórmulas y escritos de cualquier clase, dirigidos al público o expedidos para su conocimiento.

Artículo 14.—En caso que se creyere que los Contratistas han incurrido en falta alguna, se los notificará así la Secretaría de Fomento, por escrito, y dentro de los noventa días posteriores a esa notificación, deberán presentar los Contratistas a dicha Secretaría, las razones y pruebas que desvirtúen el cargo o cargos que les hubiesen hecho. Si no fuera posible a los Contratistas obtener las pruebas dentro del expresado plazo, se lo comunicarán así a la Secretaría de Fomento, la cual deberá otorgarles un nuevo plazo prudencial que no excederá de dos meses, para que las presenten.

Artículo 15.—Las obligaciones de los Contratistas quedarán en suspenso, si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor, como desfavorables condiciones del mercado o transporte, huelgas, guerras, perturbaciones de la paz, inundaciones, incendios, explosiones, terremotos o cualquiera otra circunstancia semejante, que impida su cumplimiento. La suspensión durará el tiempo del impedimento, más dos meses. Los Contratistas deberán dar aviso al Gobierno, cuando tales circunstancias, imprevistas o de fuerza mayor, se presentaren, y el Gobierno deberá manifestar, por escrito, dentro del término de cuarenta días, su convencimiento de la existencia de tales circunstancias. Si pasado ese termino de cuarenta días, el Gobierno no hubiere contestado, por escrito, la peticion de los Contratistas, dicho silencio implicara la aceptacion de los hechos.

Artículo 16.—El presente contrato caducará y así podrá declararlo la Secretaría de Fomento, por los motivos siguientes:

a) Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los Tribunales la culpabilidad de los Contratistas;

b) Por faltar a cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato;

c) Por falta de cumplimiento en el pago de los impuestos en las fechas estipuladas;

d) Por enajenarse, hipotecarse o traspasarse este contrato a un Gobierno extranjero, o por admitir que éste tome parte en las exploraciones y explotaciones o que ingrese como socio o accionista.

No se declarará la caducidad sin haber antes oído a los Contratistas en su defensa. Si la caducidad fuere declarada, quedará a los Contratistas el recurso de ocurrir a los Tribunales de Justicia de Guatemala, si no estuvieren conformes, salvo en los casos siguientes:

1º—Si no se comenzaran los trabajos de exploración como se indica en el artículo 3º;

2º—Si no fuere organizada la Compañía dentro del plazo consignado en el artículo 22 y el de su prórroga, si la hubiere, pues en estos casos, declarada la caducidad por la Secretaría de Fomento, ya no habrá ulterior recurso.

Artículo 17.—Los plazos fijados en el artículo 3º, de este contrato, para principiar las exploraciones por perforación, podrán prorrogarse por un termino que no excederá de un año, cuando los Contratistas, con justa causa, así lo soliciten a la Secretaría de Fomento.

Artículo 18.—Todos los recibos por dinero o impuestos en especies y constancia por el cumplimiento de obligaciones, que extienda la Secretaría de Fomento, de acuerdo con lo expresado en este contrato, serán prueba concluyente de que los Contratistas o sus sucesores han cumplido con las respectivas obligaciones.

Artículo 19.—Toda diferencia entre las partes contratantes, en cuanto a la interpretación y ejecución práctica y técnica del presente contrato, será resuelta por árbitros expertos. Cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán un tercero independiente, para el caso de discordia, y esa elección del tercer árbitro la harán al aceptar el cargo, pero si no se pudieren poner de acuerdo para la elección del tercero, cada uno de ellos indicará uno o dos nombres de personas competentes, para escogerlos a la suerte entre los designados. El fallo deberán darlo los árbitros principales, dentro de seis meses, a partir de la aceptación del cargo, e igual plazo tendrá el árbitro tercero, si fuere necesario, por no haber llegado a un acuerdo satisfactorio los principales. Los árbitros observarán el procedimiento y aplicarán en sus resoluciones únicamente las leyes de Guatemala. El voto de los árbitros principales, si es conforme de toda conformidad, o del tercero, en caso de discordia, será tenido como sentencia definitiva, contra la cual no habrá recurso alguno, salvo en el caso de una declaratoria de caducidad. Todos los gastos de arbitramento serán pagados por la parte que pierda el caso fallado. Lo establecido en este artículo regirá en todos los casos en que hubiere de resolverse algún desacuerdo entre los Contratistas, si la dificultad no fuere resuelta amigablemente.

Artículo 20.—La duración del presente contrato, comprendidos los períodos de exploración y de explotación, será de cuarenta y cuatro años, contados desde la fecha de su aprobación. Vencido este término, sacará el Gobierno a licitación la explotación para nuevos contratos, teniendo los Contratistas el derecho de preferencia en igualdad de condiciones, durante el término de tres días, contados desde la fecha del apercibimiento de remate. En caso de que el remate fincare en otra persona o compañía, la nueva reembolsará a la anterior el valor de las instalaciones, propiedades y útiles, si deseare quedarse con ellas, previo avalúo.

Artículo 21.—El presente contrato se contrae exclusivamente al petróleo y sus derivados; y en caso de encontrarse en el subsuelo otros minerales, estos serán de propiedad del Estado.

Artículo 22.—Los Contratistas quedan autorizados para formar, dentro de las prescripciones del artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos, en el país o fuera de él, una o varias compañías y para traspasar a dicha compañía o compañías todos los derechos y privilegios estipulados en el presente contrato a su favor y las obligaciones a favor del Estado, con el fin de llevar a cabo el desarrollo de la empresa. Dicha compañía o compañías deben ser organizadas a más tardar, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de aprobación de este contrato.

Artículo 23.—Si el Gobierno otorgare otras franquicias o derechos o celebrare otros contratos con otras personas o compañías, dándoles mayores ventajas y derechos que los aquí estipulados, queda entendido, desde ahora, que dichas ventajas y derechos se considerarán, *ipso facto*, concedidas a los Contratistas o a sus sucesores.

Artículo 24.—Este contrato no podrá traspasarse a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni podrán éstos tomar parte en la exploración y explotación.

En fe de lo cual, firman dos ejemplares de un mismo tenor: uno para la Secretaría de Fomento y otra para los Contratistas, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

DANIEL HERNANDEZ F.

F. H. SCHMOLCK.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1929.

Visto el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Francisco H. Schmolck, Gerente Gestor de la *Rapido Petroleum & Asphalt Corporation*, para estudios geológicos, exploración y explotación de petróleo en las Zonas II y

III, en una extensión aproximada de ciento treinta y dos mil seiscientas veinticinco hectáreas, en los lugares y con los linderos que en el artículo 2° de dicho contrato se especifican,

El Presidente de la República,

Encontrandolo de conformidad con las instrucciones impartidas al efecto y con lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veinticuatro artículos de que se compone el expresado contrato.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Dispónese que el señor Licenciado don Carlos O. Zachrisson se haga cargo nuevamente del Despacho de Gobernación y Justicia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el señor Licenciado don Carlos O. Zachrisson se haga nuevamente cargo del Despacho de Gobernación y Justicia, en su carácter de Ministro del ramo, dando las gracias al señor Licenciado don H. Abraham Cabrera, Ministro de Educación Pública, por los servicios que ha prestado en dicha Cartera, durante la ausencia del Licenciado Zachrisson.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, al señor Licenciado don Carlos O. Zachrisson, en substitución del señor Licenciado don Rodolfo E. Sandoval, quien pasa a otro puesto de la Administración Pública.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia al señor Licenciado don Rodolfo E. Sandoval, en substitución del señor Licenciado don Carlos O. Zachrisson, quien pasa a otro puesto de la Administración Pública.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Revócase un acuerdo de 27 de noviembre de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1929.

Examinadas las diligencias iniciadas por el Procurador Fiscal, en representación del Ministerio Público, con fecha 10 de diciembre de 1928, de las que aparece que en el contrato de permuta celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los señores Coloma Hermanos, a que se refiere el acuerdo gubernativo de 27 de noviembre de 1928, no se observaron los requisitos necesarios e indispensables para la validez de los contratos, formas y ritualidades, determinadas principalmente por los artículos 1645, 1647, 1651 y 1662, Código Civil; 1460, 1462 y 1463, Código Fiscal; Párrafo XII, Título VIII, Libro Primero, y artículos del 1711 al 1715, del Código de Procedimientos Civiles, y que, de consiguiente, el referido contrato es nulo y debe derogarse el acuerdo de aprobación;

Considerando: que oído el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo dictaminó:

"1º—El Consejo de Estado considera nulo el contrato de permuta celebrado entre el Gobierno de la República y la familia Coloma; pero la declaratoria de nulidad sólo puede ser hecha por los Tribunales de Justicia;

"2º—En ese concepto el Gobierno de la República no debe llevar a cabo el referido contrato, mientras los Tribunales de Justicia no declaren que está obligado a efectuarlo;

"3º—Los derechos de la familia Coloma quedan a salvo para deducirlos, si lo estiman conveniente, en la forma y ante las autoridades que corresponden".

Considerando: que el Fiscal del Gobierno, aunque en distintos términos, manifestó el mismo criterio del Consejo de Estado;

Considerando: que no debe procurarse la consumación de aquellos contratos de cuya nulidad están convencidas las partes contratantes, y que, lejos de eso, es deber de las mismas enmendar las omisiones o errores en que pueda haberse incurrido,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Revocar el acuerdo de 27 de noviembre de 1928, por el cual se aprobó el convenio celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y los señores José Luis, Miguel, Rafael, Gabriel, Carlos y Francisco Coloma Beltranena, quedando a salvo el derecho de éstos para deducir, como corresponda, las acciones que estimen pertinentes.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Deróganse unas disposiciones que gravan la importación de mercaderías.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de junio de 1929.

El Presidente de la República,

De conformidad con los artículos 5º y 6º del Decreto legislativo Número 1588, relativo al Arancel de Aduanas, que entrará en vigor el 1º de julio próximo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se derogan las siguientes disposiciones que gravan la importación de mercaderías:

Acuerdo del 7 de noviembre de 1895, que crea arbitrios a favor de la Municipalidad de esta capital;

Acuerdo del 3 de diciembre de 1903, que crea arbitrios a favor de la Municipalidad de Retalhuleu;

Decreto Número 677 del 20 de septiembre de 1907, creando arbitrios para varias Municipalidades y Hospitales;

Acuerdo del 28 de septiembre de 1907, que crea arbitrios a favor de la Municipalidad de esta capital;

Acuerdo del 27 de septiembre de 1921, que modifica el acuerdo de 15 de febrero de 1913, estableciendo arbitrios a favor de las Municipalidades de los Puertos;

Acuerdos fechados el 5 de junio y el 4 de julio de 1922; el 31 de diciembre de 1923, el 28 de mayo de 1924 y el 22 de enero de 1925, que destinan arbitrios ya establecidos a la construcción de carreteras entre Pancajché y Cobán, y entre El Estor y Cahabón;

Acuerdo del 31 de agosto de 1923, que crea arbitrios a favor de la Municipalidad de Cobán;

Acuerdo del 17 de julio de 1924, que crea arbitrios a favor de la Municipalidad de Retalhuleu; y,

Acuerdo del 26 de noviembre de 1927, que crea arbitrios a favor de la Municipalidad de Retalhuleu.

Artículo 2º—Quedan derogadas cualesquiera otras leyes, acuerdos y disposiciones que graven la importación y la exportación, y que se hubieren emitido con anterioridad al precitado Decreto legislativo Número 1588.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y los señores Manuel J. Cordón, Carlos González y Rafael Noriega A., para la exploración y explotación de petróleo en la Zona Número III; y acuerdo de aprobación.

Daniel Hernández F., Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en representación del Gobierno de la República, que en lo sucesivo se llamará "el Gobierno", por una parte, y los señores Manuel J. Cordón, Carlos Gonzalez y Rafael Noriega A., que en adelante se llamarán "el Contratista", por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º—El Gobierno, en virtud de lo prescrito en los artículos 10, 34 y 40 de la Ley de Hidrocarburos, concede al Contratista, durante el término limitado de cuatro años, y con preferencia a cualquier otro peticionario o concesionario posterior, derecho exclusivo para hacer estudios geológicos y exploraciones petroliferas dentro de la Zona número III, en una extensión aproximada de trescientas cuarenta y siete mil doscientas cincuenta y seis hectáreas (347,256) situada en los departamentos de Jutiapa, Chiquimula, Jalapa y Santa Rosa.

La faja de cinco kilómetros de ancho que, de conformidad con el artículo sexto de la Ley de Hidrocarburos vigente, el Estado se reserva a lo largo del río Sarstún, en la frontera con Belice, queda incluída en los términos de este contrato, en la misma forma y condiciones que el denuncio a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 2º—La localización del fundo es la que se indica en el plano que corre agregado a la denuncia, registrada al folio 182 del libro de Registro correspondiente, dentro de las siguientes colindancias: partiendo de la intersección del paralelo Norte, 14 grados 30 minutos, y el meridiano 89 grados 30 minutos que forma el primer mojón, y como a 4 kilómetros del pueblo de la Concepción, en el departamento de Chiquimula, siguiendo dicho paralelo al Oeste franco, 72 kilómetros, 2 hectómetros y como a 2 kilómetros del pueblo de Mataquescuintla, se establece el segundo mojón; de aquí, al Sur, franco, 54 kilómetros, 4 hectómetros, hasta la intersección del paralelo 14 grados, en donde se establece el tercer mojón; de aquí, siguiendo la colindancia con la denuncia de don Herlindo Solórzano y compañeros, en la curva de nivel de doscientos cincuenta metros, se llega hasta el río de Paz, en donde se establece el cuarto mojón; de aquí, siguiendo la frontera con la República de El Salvador, hasta encontrar el meridiano 89 grados 30 minutos, que está inmediato a la laguna de Güija, en donde se forma el quinto mojón; de aquí, si-

guiendo al Norte, franco, 16 kilómetros, hasta encontrar el punto de partida que es el primer mojón, o intersección del paralelo y meridiano.

Artículo 3º—El Contratista se obliga a principiar los estudios geológicos y las exploraciones petrolíferas en la Zona concedida, dentro de los seis primeros meses, a contar de la aprobación del presente contrato, y a suministrar al Gobierno, dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de cada año de la exploración, informes científicos y copias de los planos geológicos y topográficos que hubiere ejecutado. Asimismo se obliga a hacer las investigaciones por perforación no menor de doscientos metros, dentro de los primeros treinta meses del período de exploración y a notificar a la Secretaría de Fomento, por escrito, el comienzo de los trabajos mencionados en este artículo, y esta Secretaría, dentro de los sesenta días siguientes, mandará investigar el hecho y extenderá constancia de que dichos trabajos se han iniciado.

Artículo 4º—Al vencimiento del cuarto año de este contrato, el Contratista deberá tener seleccionada y localizada una extensión no mayor de doscientas mil hectáreas (200,000), y en ella y por todo el tiempo de duración del presente contrato, tendrá derecho exclusivo para explotar y explorar el petróleo y las demás substancias hidrocarburadas a que se refiere el artículo 1º de la Ley. Dichas doscientas mil hectáreas (200,000) podrán ser localizadas en un solo lote o en varios, siempre que cada uno no sea menor de cinco mil hectáreas.

Dentro de los tres meses siguientes a la expiración del término de cuatro años relacionados o antes del fin de dicho término, si le conviniere, el Contratista deberá presentar a la Secretaría de Fomento, los planos, mapas e informes necesarios para identificar el área o áreas seleccionadas y localizadas por él, y la propia Secretaría le dará el recibo correspondiente.

Artículo 5º—A la terminación del séptimo año del presente contrato, el Contratista deberá tener, por lo menos, tres (3) pozos terminados. Por pozo terminado se entenderá aquel que, a juicio del Contratista, produzca petróleo en cantidad comercial o a aquel que, a su juicio también, considere improductivo aun continuando a mayor profundidad la perforación, debiendo, en el último caso, suministrar al Gobierno el informe técnico en que se funde la resolución del abandono. El Contratista se obliga a dar aviso a la Secretaría de Fomento al iniciar los trabajos de perforación en el área o áreas localizadas y a notificarle la terminación de cada pozo, lo cual comprobará la mencionada Secretaría enviando un experto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Sobre la conclusión de cada pozo la Secretaría de Fomento extenderá una constancia y el Contratista queda obligado a mantenerlo en activa y continua explotación durante todo el tiempo que la producción sea remunerativa y salvo el paro por fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado o transporte. Por explotación se entenderá la extracción del producto bruto del yacimiento con fines industriales, comerciales y de exportación, y se considerará que un yacimiento está en explotación, cuando el Contratista haya instalado y tenga en uso la maquinaria y demás elementos necesarios para la extracción del producto, los depósitos de almacenamiento y los medios de transporte, así como las facilidades necesarias para el embarque y exportación del producto. Los pozos serán explotados de acuerdo con su capacidad durante todo el tiempo que las condiciones del mercado lo justifiquen, y la Secretaría de Fomento supervigilará la eficiencia de tal explotación. Si las condiciones del mercado, debidamente explicadas, no justificaren el paro de la explotación, ni éste obedeciere a fuerza mayor o caso fortuito, el Contratista pagará, además del derecho de explotación que señala el artículo 35 de la Ley vigente, durante los seis primeros meses de la suspensión de la explotación, el 50% de ese mismo derecho por vía de multa y la multa establecida en

el artículo 51 de la misma Ley, si las interrupciones excedieren de seis meses.

Artículo 6º—El Contratista podrá abandonar el presente contrato, sin que su abandono motive ningún reclamo contra él, si al terminar el segundo año o en cualquier tiempo después, resultare comprobado, a juicio del Contratista, que no existe petróleo en cantidad comercial dentro de la zona de su concesión.

El Contratista tendrá derecho, tanto durante la exploración como durante la explotación, a renunciar parcialmente a cualquier extensión siempre que, a su juicio, no exista o considere agotado el petróleo en cantidad comercial. En los casos anteriores, el Contratista deberá proporcionar a la Secretaría de Fomento, los informes técnicos que motiven tales abandonos.

Artículo 7—El Contratista pagará al Estado, como único impuesto de explotación, durante todo el período del presente contrato, el ocho por ciento (8%) del producto bruto que extraiga. El Gobierno podrá, a su elección, recibir este producto a boca de pozo, en el trayecto, en el puerto o lugar de embarque o su equivalente en dinero efectivo. Si optare por el pago en substancias crudas, o su equivalente en productos refinados, el Contratista hará la entrega en el lugar que se le indique, de acuerdo con las instalaciones de tuberías para el transporte, o bien en cualquiera de las refinerías que tenga establecidas en el país, siendo por cuenta del Gobierno los gastos del costo exacto del transporte desde la boca del pozo hasta el lugar de entrega, quedando convenido que estos gastos en ningún caso podrán exceder de cinco centavos oro americano por barril de cuarenta y dos galones. Si el pago se hace en productos refinados, el costo exacto de la refinación será también por cuenta del Gobierno. El transporte y la refinación se harán en la misma proporción del impuesto que corresponde al Gobierno y de acuerdo con la capacidad de los oleoductos y refinerías. Si el pago debiera de hacerse en dinero efectivo, se hará en la Tesorería Nacional de Guatemala, en los primeros quince días de cada mes, y servirá entonces de base el promedio de la cotización del artículo durante el mes anterior en Nueva York, deduciendo todos los gastos ocasionados desde el lugar de embarque hasta el punto de venta.

Además del anterior derecho de explotación, el Contratista pagará a los dueños de los terrenos, con la misma opción del Gobierno, el uno por ciento del producto bruto. El Contratista también pagará a los dueños de los terrenos las indemnizaciones que les correspondan en efectivo o con el medio por ciento del producto bruto de las explotaciones, según lo determina el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Si por alguna razón el Contratista desea retener y almacenar sus productos, podrá hacerlo por el tiempo que deseare, pero, en tal caso, pagará provisionalmente al Gobierno, el tanto por ciento que le corresponde, de acuerdo con el presente artículo, y servirá de base para la liquidación provisional, el precio del artículo durante el mes que corresponde a liquidar. La liquidación final se hará al verificarse la venta de dichos productos almacenados.

Artículo 8º—El Contratista tendrá derecho durante el tiempo de este contrato: *a)* Para instalar oleoductos para la conducción del petróleo y cualquier otra substancia hidrocarburada, tuberías para la conducción de agua, bombas, etc., etc., tanto en el fundo a que se refiere este contrato, como en los demás terrenos, siempre que se demuestre la necesidad de tales obras y que se paguen las indemnizaciones respectivas, o que se garantice el pago conforme lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos; *b)* Para aprovechar, de acuerdo con la ley, las aguas superficiales y del subsuelo, para el establecimiento de plantas de energía eléctrica o hidráulica, ya sea como fuerza, alumbrado o calefacción y las demás necesidades de la empresa; *c)* Para ocupar con servidumbre de oleoducto y transportes en general, una faja de terreno de diez metros de ancho, pagando las

indemnizaciones conforme a la ley, a los particulares; *d)* Para tomar libremente de los terrenos nacionales, leña, madera, pastos y todo material de construcción y combustible que necesitare, y en los terrenos particulares de acuerdo con los dueños; *e)* Para traficar libremente por tierra y por agua, sometiéndose a las leyes existentes o que en adelante se establezcan sobre policía de tráfico; *f)* Para establecer y explotar refinerías y almacenes conforme lo prescribe la Ley de Hidrocarburos, y ejecutar todas las obras que exija la explotación, extracción, transporte, almacenamiento, beneficio y manejo del petróleo y demás substancias hidrocarburadas; *g)* Para retirar las instalaciones al terminar este contrato, pero dejando los pozos que estén en producción, con su revestimiento respectivo y en las condiciones necesarias para su conservación, incluyendo las bombas para la extracción a la superficie, si las hubiere; *h)* Para construir, adquirir y explotar tanques, depósitos, oleoductos, estaciones de bombeo, talleres de ingeniería y reparaciones, bodegas, acueductos, canales, muelles, faros, teléfonos, telégrafos, tranvías, ferrocarriles, estaciones, caminos, carreteras, puentes, plantas de energía eléctrica o hidráulica, líneas de transmisión eléctrica; *i)* Para usar los terrenos nacionales que necesitare ocupar para todos, alguno o algunos de los fines consignados en los incisos precedentes, previo permiso de la Secretaría de Fomento, solicitado por escrito, con indicación de los terrenos y de la necesidad de los mismos para el desarrollo de la empresa. Las construcciones de que se ha hablado en este artículo, se harán en la forma que determinen de común acuerdo la Secretaría de Fomento y el Contratista; *j)* Para exportar libre de derechos de muellaje—siempre que los muelles sean propios de la empresa—de aduana, de puerto y de todo derecho de exportación, los productos hidrocarburados que se obtengan de las explotaciones, en estado natural o refinado; *k)* Para importar libre de derechos de muellaje—siempre que los muelles sean propiedad de la empresa—de aduana, de puerto y todo derecho de importación, todas las plantas y maquinarias que pueda necesitar para la extracción, transporte, beneficio y refinación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas en general, así como también todos los accesorios y enseres necesarios para las mismas, los útiles y substancias químicas para laboratorio, explosivos, fulminantes y baterías, plantas y maquinaria para producir fuerza eléctrica o hidráulica, rieles y material rodante que puedan ser necesarios para los fines de esta concesión exclusivamente y en las cantidades requeridas para la explotación de la empresa o empresas del Contratista, debiendo el interesado presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento para ese efecto. Si el Contratista necesitare importar artículos que hayan de desembarcarse en algún punto de la costa de Guatemala donde no hubiere puerto habilitado, podrá hacer la importación, siempre que antes de hacer el pedido lo comunique a la Secretaría de Fomento y que al efectuarse el desembarque de los objetos, esté presente un empleado del Gobierno, encargado de practicar el registro de ley. Los gastos que se ocasionen al Gobierno por este servicio serán de cuenta del Contratista; *l)* El Contratista y los capitales que invierta la empresa o empresas que forme, así como sus productos, estarán exentos de todo impuesto especial, ya sea nacional o municipal, creado o por crear.

Artículo 9º—El Gobierno otorgará al Contratista título inscribible por el tiempo que dure la presente concesión, del derecho del uso de las tierras nacionales que necesitare éste ocupar para los fines que se indican en el artículo anterior. Con este objeto presentará el Contratista a la Secretaría de Fomento la correspondiente solicitud con determinación de los terrenos y de la necesidad que tuviere de ocuparlos; y si la referida Secretaría estuviere conforme, otorgará el título dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 10.—En caso de que el Contratista tuviere en Guatemala depósitos de almacenamiento para petróleo, de capacidad superior a las necesidades de su empresa, almacenará en ellos el petróleo del Gobierno cuando éste lo desee; pero quedando entendido que tal servicio gratuito, será obligatorio para el Contratista, cualquiera que sea la capacidad de sus depósitos, solamente por treinta días; y que pasado ese plazo, pagará el Gobierno el precio corriente. El Gobierno correrá los riesgos del petróleo de su propiedad que se guarde en los referidos depósitos y el Contratista no será responsable de las pérdidas que sufriere el Gobierno por motivos de incendio, explosión u otro cualquiera.

Artículo 11.—La empresa o empresas del Contratista o de sus causahabientes, que se formen de acuerdo con este contrato, serán consideradas de utilidad pública. En consecuencia, decretará el Gobierno la expropiación de los terrenos municipales o particulares y el establecimiento de las servidumbres que fueren necesarias para la industria, pagando el Contratista el valor de las indemnizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 12.—Las construcciones, medios de transporte, etc., de que se ha hablado en el artículo 10, serán para el uso exclusivo de la empresa del Contratista, quien no estará obligado a ponerlos al servicio público, ni al de otras empresas, salvo convenio voluntario. El Gobierno, sin embargo, tendrá derecho de usarlos cuando lo exija un interés nacional y, en tal caso, pagará por ese servicio el costo exacto del mismo, siempre que no se trate de caminos, puentes y canales.

Artículo 13.—El Contratista se obliga: *a)* A ceder al Gobierno, en caso de necesidad pública, el petróleo que extraiga, al precio comercial; *b)* A reconocer al Gobierno el derecho de hacer inspecciones de los respectivos trabajos, levantando actas de ellas; *c)* A proporcionar los datos técnicos y comerciales que se le pidan por la Secretaría de Fomento o por medio de la Dirección de Hidrocarburos; *d)* A admitir cada año dos personas para instruírlas gratuitamente en el ramo; *e)* A emplear en el servicio general de sus trabajos el setenta y cinco por ciento de guatemaltecos; *f)* A presentar cada año, en los meses de enero o febrero, mientras dure la explotación, una memoria detallada sobre los trabajos que se hayan llevado a cabo, los datos geológicos que haya recogido y la producción general que se haya alcanzado y ventas efectuadas. Dicha memoria será acompañada de un plano de los nuevos trabajos; *g)* A exhibir los libros y documentos siempre que lo requiera el Gobierno o lo pidan los interesados particulares; *h)* A someterse a las leyes de Guatemala y renunciar a la vía diplomática; *i)* A respetar las poblaciones, lechos de ríos navegables, lagos y mares territoriales que estén dentro de su concesión y no hacer, sin permiso especial de la Secretaría de Fomento, exploraciones y explotaciones dentro de ellos; *j)* A no impedir la actuación judicial del Gobierno de Guatemala dentro del radio de su concesión; *k)* A no traspasar este contrato a ninguna otra compañía o interés petrolero distinto del que se organice para su ejecución, sin previo consentimiento de la Secretaría de Fomento; *l)* A mantener en Guatemala, durante todo el tiempo de la vigencia del presente contrato, un representante con instrucciones y poderes amplios y que hable claramente el idioma castellano, para resolver todos los asuntos relacionados con este contrato. A escribir en idioma español toda su correspondencia con el Gobierno del país, así como todos los anuncios, rótulos, documentos, advertencias, fórmulas y escritos de cualquier clase dirigidos al público o expedidos para su conocimiento.

Artículo 14.—En caso que se creyere que el Contratisea ha incurrido en falta alguna, se lo notificará así la Secretaría de Fomento, por escrito, y dentro de los noventa días posteriores a esa notificación, deberá presentar el Contratista a dicha Secretaría las razones y pruebas que desvirtúen el cargo o cargos

que se le hubiesen hecho. Si no fuere posible al Contratista obtener sus pruebas dentro del expresado plazo, se lo comunicará así a la Secretaría de Fomento, la cual deberá otorgarle un nuevo plazo prudencial, que no excederá de dos meses para que las presente.

Artículo 15.—Las obligaciones del Contratista quedarán en suspenso si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor, como desfavorables condiciones del mercado o transporte, huelgas, guerras, perturbaciones de la paz, inundaciones, incendios, explosiones, terremotos o cualquiera otra circunstancia semejante que impida su cumplimiento. La suspensión durará el tiempo del impedimento, más dos meses. El Contratista deberá dar aviso al Gobierno cuando tales circunstancias imprevistas o de fuerza mayor se presentaren y el Gobierno deberá manifestar, por escrito, dentro del término de cuarenta días, su convencimiento de la existencia de tales circunstancias. Si pasado ese término de cuarenta días el Gobierno no hubiere contestado, por escrito, la petición del Contratista, dicho silencio implicará la aceptación de los hechos.

Artículo 16.—El presente contrato caducará y así podrá declararlo la Secretaría de Fomento, por los motivos siguientes:

Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los tribunales la culpabilidad del Contratista;

Por faltar a cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato;

Por falta de cumplimiento en el pago de los impuestos en las fechas estipuladas.

No se declarará la caducidad sin haber antes oído al Contratista en su defensa. Si la caducidad fuere declarada, quedará al Contratista el recurso de ocurrir a los Tribunales de Justicia de Guatemala, si no estuviere conforme, salvo en los casos siguientes: 1º—Si no se comenzaren los trabajos de exploración como se indica en el artículo 2; y, 2º—Si no fuere organizada la Compañía, dentro del plazo consignado en el artículo 22, pues en estos casos, declarada la caducidad por la Secretaría de Fomento, ya no habrá ulterior recurso.

Artículo 17.—Los plazos fijados en el artículo 3º de este contrato, para principiar las exploraciones por perforación, podrán prorrogarse por un término que no excederá de un año cuando el Contratista, con justa causa, así lo solicite a la Secretaría de Fomento.

Artículo 18.—Todos los recibos por dinero o impuestos en especie y constancias por el cumplimiento de obligaciones que extienda la Secretaría de Fomento, de acuerdo con lo expresado en este contrato, serán prueba concluyente de que el Contratista o sus sucesores han cumplido con las respectivas obligaciones.

Artículo 19.—Toda diferencia entre las partes contratantes, en cuanto a la interpretación y ejecución práctica y técnica del presente contrato, será resuelta por árbitros expertos. Cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados, designarán un tercero independiente, para el caso de discordia y esa elección del tercer árbitro la harán al aceptar el cargo, pero si no se pudieran poner de acuerdo para la elección del tercero, cada uno de ellos indicará uno o dos nombres de personas competentes para escogerlo a la suerte entre los designados. El fallo deberán darlo los árbitros principales, dentro de seis meses a partir de la aceptación del cargo, e igual plazo tendrá el árbitro tercero, si fuere necesario, por no haber llegado a un acuerdo satisfactorio los principales. Los árbitros observarán el procedimiento y aplicarán en sus resoluciones únicamente las leyes de Guatemala. El voto de los dos árbitros principales, si es conforme de toda conformidad, o el del tercero en caso de discordia, será tenido como sentencia definitiva contra la cual no habrá recurso alguno, salvo en el caso de una declaratoria de caducidad. Todos los gastos de arbitramento serán pagados por la parte que pierda el caso fallado. Lo establecido en este artículo regirá en todos los casos en que hubiere de resolverse algún desa-

cuerdo entre los contratantes, si la dificultad no fuere resuelta amigablemente.

Artículo 20.—La duración del presente contrato, comprendidos los periodos de exploración y de explotación, será de cuarenta y cuatro años (44), contados desde la fecha de su aprobación. Vencido este término, sacará el Gobierno a licitación la explotación para nuevos contratos, teniendo el Contratista el derecho de preferencia en igualdad de condiciones durante el término de tres días contados desde la fecha del apercibimiento de remate. En caso de que el remate fincare en otra persona o compañía, la nueva reembolsará a la anterior el valor de las instalaciones, propiedades y útiles, si deseare quedarse con ellas, previo avalúo.

Artículo 21.—El presente contrato se contrae exclusivamente al petróleo y sus derivados y en caso de encontrarse en el subsuelo otros minerales, éstos serán de propiedad del Estado.

Artículo 22.—El Contratista queda autorizado para formar, dentro de las prescripciones del artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos, en el país o fuera de él, una compañía anónima y para traspasar a dicha compañía todos los derechos y privilegios estipulados en el presente contrato a su favor y las obligaciones en favor del Estado, con el fin de llevar a cabo el desarrollo de la Empresa. Dicha compañía debe ser organizada a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la fecha de aprobación de este contrato.

Artículo 23.—Este contrato no podrá traspasarse a ningun Gobierno o Estado extranjero, ni podran estos tomar parte en la exploracion y explotacion.

Artículo 24.—Si el Gobierno otorgare otras franquicias o derechos o celebrare otros contratos con otras personas o compañías, dándoles mayores ventajas y derechos que los aquí estipulados, queda entendido, desde ahora, que dichas ventajas y derechos se consideraran *ipso facto* concedidos al Contratista o sus sucesores.

En fe de lo cual firman dos ejemplares de un mismo tenor, uno para la Secretaría de Fomento y otro para el Contratista, en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio del año de mil novecientos veintinueve.

DANIEL HERNANDEZ F.

MANUEL J. CORDON.

CARLOS GONZALEZ.

RAFAEL NORIEGA A.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1929.

Examinado el contrato celebrado con fecha 22 del mes en curso entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y los señores Manuel J. Cordón, Carlos González y Rafael Noriega A., para la exploración y explotación de petróleo y dems substancias hidrocarburadas, en una extensión aproximada de trescientas cuarenta y siete mil doscientas cincuenta y seis hectáreas, comprendidas en la Zona Nº III, en los departamentos de Jutiapa, Chiquimula, Jalapa y Santa Rosa,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los veinticuatro artículos de que consta el referido contrato.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Establécese el Cuerpo de Aviación Militar de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de junio de 1929.

El Presidentente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer el Cuerpo de Aviación Militar de Guatemala, el cual se regirá por las leyes militares vigentes y por el Reglamento especial formulado al efecto.

Artículo 2º—Dicho Cuerpo entrará en funciones el primero de julio del año en curso, con el presupuesto mensual de sueldos y gastos que expresa el Reglamento de que se ha hecho referencia.

Artículo 3º—Sobre el Cuerpo de Aviación Militar tendrá ingerencia única y exclusivamente el Ministerio de la Guerra.

Artículo 4º—Se nombra Jefe del Cuerpo mencionado, al General de División don José Víctor Mejía, quien devengará la dotación mensual de ley.

Artículo 5º—Todos los efectos existentes en la Escuela Nacional de Aviación, quedan a disposición del Ministerio de la Guerra, inclusive los edificios respectivos.

Artículo 6º—De tales efectos, el Ministerio de la Guerra proporcionará a la Secretaría de Fomento, en calidad de préstamo, un aparato Ryan, así como al Piloto Aviador, Coronel Oscar Morales López, para los servicios civiles de su Ramo, y mientras dicha Secretaría establece el Cuerpo de Aviación Civil de Guatemala.

Artículo 7º—Es entendido que los Pilotos Militares podrán dedicarse al transporte de pasajeros y correspondencia, cuando las necesidades lo exijan y el servicio lo permita.

Artículo 8º—La Secretaría de la Guerra formulará inmediatamente el Reglamento para el Cuerpo de Aviación Militar de Guatemala, a que este acuerdo ha hecho referencia. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JUAN B. PADILLA.

(1) Reglamentado por acuerdo de 3 de julio de 1929, página 623.

Reglamento del Hospital Militar; y acuerdo de aprobación.

Comisión nombrada por el Ministerio de la Guerra, para su formación:

Doctor Rafael Morales, Jefe de Sanidad Militar;

Doctor Neri Paniagua, Segundo Jefe y Secretario de Sanidad Militar;

Doctor Enrique Echeverría Avila, Cirujano del Fuerte de San José;

Doctor Carlos Padilla y Padilla;

Coronel Guillermo Kuhsiek A., Segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército;

Carlos Martínez Rodas, Contador de Glosa.

REGLAMENTO DEL HOSPITAL MILITAR

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º—El Hospital Militar tiene por objeto dar asilo y proporcionar asistencia facultativa y medicinas a los miembros del Ejército, y servirá también de escuela práctica para el Cuerpo de Sanidad Militar.

CAPITULO SEGUNDO

Del personal

Artículo 2º—Personal Directivo.—El Jefe del Hospital Militar, a quien se le designará Director, será un Médico Cirujano de la Facultad de Guatemala, quien en el ejercicio de su cargo se encontrará de alta con el grado de Coronel de Sanidad Militar, debiendo permanecer uniformado en el interior del Establecimiento para ser reconocido en su grado de carácter militar por sus subalternos.

Artículo 3º—El Segundo Jefe del Hospital Militar, será un Jefe Militar, bajo las órdenes del Director, a quien substituirá durante su ausencia, y tendrá a su cargo y mando la escolta que hará la guardia y custodia del interior y exterior del establecimiento, conservando el orden, disciplina, organización,

y cuidará especialmente del cumplimiento del personal administrativo y de trabajo, conforme el Reglamento y órdenes especiales que reciba del Director.

Artículo 4º—Fungirá como Secretario y ayudante, un empleado militar, bajo las órdenes del Director.

Artículo 5º—Fungirá como Contador, un empleado militar, bajo las órdenes del Director.

Artículo 6º—El personal técnico está formado así:

Un Médico Interno, Jefe del Servicio de Aislamiento.
Un Médico Interno, Jefe del Laboratorio.
Un Médico externo, encargado de Cirugía.
Un Médico externo, encargado de Medicina.
Un Médico externo, encargado de Jefes y Oficiales, así como de la Sala de Venéreas.
Un Cirujano Dentista.
Cinco Practicantes.
Un Regente de Farmacia.
Dos Ayudantes de Farmacia.
Dos sirvientes.
Un Jefe de enfermeros.
Seis enfermeros.
Ocho ayudantes de enfermeros.

Personal subalterno

Un Ecónomo.
Una ama de llaves.
Dos panaderos.
Un jardinero y hortelano.
Un carpintero.
Seis sirvientes.
Cinco mozos.
Dos costureras.
Dos cocineras.
Dos ayudantes de cocina.
Seis lavanderas.

PARRAFO 1º

Del Director del Hospital

Artículo 7º—El Director tiene las atribuciones y deberes de un Jefe de Cuerpo. En tal concepto, es el encargado de ejercer el gobierno y mando del Establecimiento, cumplir y hacer que se cumplan las presentes disposiciones reglamentarias, conservando el orden y disciplina interiores.

Artículo 8º—Las atribuciones y deberes de su empleo son las siguientes:

a) Vivir en el Hospital Militar en el apartamento destinado para el objeto, no ausentándose sin dejar encargado al Segundo Jefe;

b) Inspeccionar diaria y personalmente todos los servicios y dependencias del Hospital para inquirir el cumplimiento de sus obligaciones de cada uno de los empleados, e imponerse de las necesidades o faltas que deban remediarse, dictando en el acto el correctivo necesario;

c) Deberá pasar visita con los Jefes de Servicio, por lo menos, dos veces por semana con cada uno, para enterarse del estado de los enfermos y de la marcha y manejo de los servicios respectivos, y hacer las observaciones que crea pertinentes;

d) Vigilar por que los libros de la Contabilidad estén siempre al día, bajo su responsabilidad;

e) Velar porque cada día primero de mes se le presenten los cuadros relativos al movimiento de medicinas, víveres, ropa, etc., etc., los cuales serán confrontados por él personalmente con las operaciones de los libros auxiliares;

f) Contestar y atender la correspondencia oficial del Establecimiento y vigilar por que la estadística del Hospital se lleve en detalle riguroso;

g) Dar parte, diariamente, por escrito, al Ministerio de la Guerra, Comandancia de Armas y Dirección de Sanidad Militar, de todas las novedades ocurridas en el Hospital;

h) Autorizar el presupuesto diario y las liquidaciones mensuales que deban remitirse a la Intendencia del Ejército;

i) Nombrar y remover, cuando así lo exija el orden y buen servicio del Hospital, a los empleados subalternos cuyo nombramiento le corresponde, dando parte al Ministerio de la Guerra y a la Jefatura de Sanidad Militar; proponer en caso necesario el cambio de los empleados técnicos;

j) Al terminar el año remitirá a la Dirección de Sanidad Militar, una Memoria detallada de la historia sanitaria del Establecimiento, especificando en ella minuciosamente las mejoras materiales y de mobiliario alcanzadas, el movimiento de enfermos, operaciones practicadas, etc., etc.;

k) Hará formar el Inventario general minucioso y detallado del Establecimiento en tres ejemplares, que serán remitidos: uno al Ministerio de la Guerra, otro a la Jefatura de Sanidad Militar y otro a la Dirección General de Cuentas, quedando el original en el libro respectivo de la Dirección;

l) Resolver por sí solo las dificultades de carácter urgente y no previstas en este Reglamento, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de la Guerra;

m) Indicar las reformas que la experiencia aconseje hacer al presente Reglamento, cuya guarda y estricta observancia, lo mismo que las demás disposiciones gubernativas, son de su inmediata responsabilidad.

PARRAFO 2º

Del Segundo Jefe del Hospital Militar

Artículo 9º—Los deberes y atribuciones del Segundo Jefe, son los siguientes:

a) El Subdirector del Hospital Militar es el Segundo Jefe del Establecimiento y Jefe del Detall;

b) Debe vivir en el Hospital Militar, no pudiéndose ausentar sin permiso del Director;

c) Substituír al Director en todas sus funciones cuando aquél no esté presente;

d) Velar por el cumplimiento del deber del personal del Hospital, así como del de los asilados, de cualquier graduación que sean;

e) Vigilar constantemente cada una de las dependencias del Hospital respecto al aseo y arreglo, preparación y distribución de los alimentos, ejerciendo la supervigilancia sobre el Ecónomo y demás empleados subalternos;

f) Informar al Director, en el parte verbal de la mañana, todas las novedades que hubieren ocurrido en el Hospital durante la noche, y en el de las 8 p. m. de las ocurridas en el día, sin perjuicio de hacerlo cada vez que la urgencia del caso lo requiera;

g) Cuidar por que se ejecuten las disposiciones de los Jefes de Servicio, relativas a la desinfección o incineración de las ropas o útiles de los enfermos;

h) Recogerá de los enfermos, cualquiera que sea su grado, y al ingresar al establecimiento, las armas que portasen, extendiéndoseles el recibo correspondiente y devolviéndoselas a su salida. En caso de fallecimiento, entregará las prendas recogidas a sus familiares, previa orden del Director;

i) Tomará nota del ingreso de los víveres, cerciorándose de que la cantidad y calidad de los mismos corresponda a los pedidos;

j) Tendrá bajo sus inmediatas órdenes a la guardia militar del Hospital.

PARRAFO 3º

Del Secretario

Artículo 10.—El Secretario es el ayudante del Cuerpo, encargado de llevar la correspondencia del Establecimiento, así como los registros indispensables para el mejor orden y claridad de todos los asuntos. Sus obligaciones son:

a) Tener a su cargo los libros siguientes:

Un libro copiador de la correspondencia;

Un libro de informes médico-legales;

Un libro de órdenes generales;

Un libro de inventarios de enseres del Establecimiento;

Un libro de inscripción de los Jefes y Oficiales y tropa, enfermos que ingresen al Hospital, en el que constará el grado del interesado, el día de su entrada, el día de su salida o muerte, el número de estancias que causare, el pabellón o Servicio que ocupó, y en fin, todos los datos consignados en el modelo número 3;

Un libro de órdenes y acuerdos de la Dirección;

Un libro de registros relativo al Archivo;

b) Librar a los enfermos su correspondiente boleta de entrada, previo examen del Practicante de guardia, e indicación de éste, del local o Servicio que les corresponde;

c) Tener a su cargo el Archivo del Establecimiento, compuesto de todas las órdenes, reglamentos, oficios, expedientes y demás documentos que correspondan al Hospital y que conservará arreglados, por legajos, debidamente rotulados;

d) Cuidar los libros que correspondan a la Biblioteca;

e) Permanecer en el Hospital, de 7 a. m. a 8 p. m.

PARRAFO 4º

Del Contador

Artículo 11.—El Contador del Establecimiento estará sujeto, para el cumplimiento de sus obligaciones, a lo prescrito por la Ordenanza Militar (Título X, R. de P.) en los artículos 4º, 12 y 14, con la enmienda de que los cuadros, se remitirán a la Intendencia del Ejército, 19, 21, 22, 28 al 31; 36 al 42, agregando: y con la intervención de un Contador de Glosa, nombrado por el Tribunal de Cuentas, 49 y 50, a los demás que por analogía puedan aplicarse, y a las leyes y disposiciones del ramo de Hacienda, relativas a la Contabilidad.

Artículo 12.—Para el buen control y mejor éxito en el manejo de los fondos e intereses del Establecimiento, el Contador llevará, fundado en los principios generales de contabilidad, los libros siguientes, previamente autorizados por la Dirección General de Cuentas:

Principales:

Un libro de Inventario;

Un libro de Caja;

Un libro Diario;

Un libro Mayor.

Auxiliares:

Un libro de proveedores;

Un libro de balances de saldos, y aquellos que la práctica aconseje para mayor claridad en las operaciones de las cuentas.

Manera de abrir y llevar los libros

De Inventarios:

Artículo 13.—Al darse principio a las operaciones de la contabilidad, se abrirá este libro asentando el Inventario General que para el efecto se practique en las dependencias del Hospital, acto que se seguirá observando al abrir y cerrar las cuentas de cada fin de año o cuando ocurra cambio de empleados responsables. Estos inventarios deberán ser firmados por los propios responsables y llevarán el "Visto Bueno" del Director y el "Cónstame" del Jefe del Detall.

De Caja, Diario y Mayor:

Para abrir estos libros y llevar el curso de las operaciones, se estará en todo, como se dijo ya, a las leyes y disposiciones de Hacienda, y las cuentas deberan figurar conforme la nomenclatura que marca este Reglamento. En caso que haya de operarse con un nuevo "rubro", esto podrá verificarse con previa autorización de la Dirección General de Cuentas.

Auxiliar de Proveedores:

Diariamente se anotarán en este libro los suministros que hagan los proveedores, por carne, tortillas, etc., etc., teniéndose presente para el efecto lo dispuesto por el artículo 28 del R. de P. de la Ordenanza Militar.

De Balances:

En este libro se trasladarán los que mensualmente se practiquen al cerrarse las cuentas.

Artículo 14.—En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1133 del Código Fiscal, un Contador de Glosa verificará el Corte de Caja, revisará también los Auxiliares a cargo de las demás dependencias que tengan relación directa con la contabilidad, y se le suministrarán todos los datos que dicho funcionario solicite.

El Contador del Establecimiento asimismo estará en la obligación de sacar del libro Diario dos copias de las operaciones del mes; dos del resumen de las del libro de Caja y dos de los balances de Saldos, cuyos documentos tendrá preparados para presentarlos, con el "Visto Bueno" del Director y el "Es Conforme" del Jefe del Detall, al propio funcionario que practique el Corte y Arqueo de Caja. De dichos documentos remitirá también una copia a la Intendencia del Ejército.

Libros auxiliares para Almacenes

Artículo 15.—De drogas y medicinas. Este estará a cargo del Farmacéutico, se llevará por "Debe" y "Haber" y se abrirá cuenta en folio separado a cada clase de existencias, anotando en el "Debe" el número de frascos, cajas, barriles, docenas, kilos, libras, onzas, etc., con los valores que marque el Inventario formulado, dando también entrada con el mismo detalle y valor a las nuevas drogas y medicinas que se obtengan. De igual manera, dará salida en el "Haber" a las que en virtud de orden superior despache, por frascos, cajas, barriles, docenas, kilos, libras, onzas, etc., etc., con el valor que a cada una corresponde, ya sea para consumo del Hospital o para remitirlas a los Cuerpos o Guarniciones del departamento de Guatemala y a los demás departamentos de Guatemala. Cada fin de mes, al cortarse la cuenta, formará un estado del movimiento de medicinas, tanto de las consumidas en el Hospital como de las remitidas a los Cuerpos y Guarniciones de la República, con especificación de sus valores, para los efectos de Contabilidad. Dicho estado estará en todo conforme con las operaciones respectivas y llevará el "Visto Bueno" del Director y el "Es Conforme" del Jefe del Detall.

Al terminar el año hará nuevo Inventario de las existencias en Almacén, siempre bajo detalle separado de clase y sus valores, el cual presentará al Director y después de recoger su "Visto Bueno" lo entregará también a la Contaduría.

Artículo 16.—De material e instrumentos quirúrgicos:

Será abierto y llevado en la misma forma que el anterior, también por el Farmacéutico.

De víveres y artículos varios

Artículo 17.—Como el de medicina, se abrirá cuenta separada a cada artículo con su costo, conforme el Inventario, haciendo figurar las existencias y los que ingresen por quintales, libras, cajas, etc., etc. De la misma manera dará salida a las que se consuman en el Hospital.

Este libro estará a cargo del Ecónomo, y cada fin de mes, al cortarse la cuenta, presentará el estado del movimiento que hayan tenido los artículos y con el "Visto Bueno" del Director y el "Es Conforme" del Jefe del Detall, lo pasará a la Contabilidad.

También formará el Inventario de las existencias y su costo al finalizar el año, dando cuenta con él, como se dijo ya.

De ropería y trastos para servicio de Salas

Artículo 18.—De conformidad con el inventario, se abrirá cuenta con especificación de sus valores, a cada clase de piezas y materiales para su fabricación, en el "Debe" y en folio separado, a camisetas, calzones, gorras, sobrecamas, sábanas, etc., etc., piezas de género o de manta, carrizos, etc., etc., dando entrada a las nuevas piezas de ropa hecha o materiales que se reciban por cualquier motivo. Se dará salida al material que se entregue para confección de la ropa y a las piezas que se den al Enfermero Mayor, para reserva y para su distribución a los enfermos de Sala. Este empleado anotará en una libreta autorizada por la Dirección General de Cuentas y llevada en la misma forma que el libro principal, todo lo que a su vez entregue a los enfermeros para servicio de los enfermos y todo lo que recoja para devolverlo al propio Ecóno-

mo por cualquier motivo. El libro principal estará a cargo del Ecónomo y queda también en la obligación de rendir el cuadro de movimiento habido durante el mes, y de la formación del Inventario de las existencias con su costo correspondiente, a fin de año.

De comedor y cocina

Artículo 19.—Se abrirá éste con los valores de las existencias de trastos de ambas secciones, conforme al Inventario que, anotando detalladamente el número de docenas o piezas que separadamente correspondan a cada una de dichas secciones, dando ingreso de la misma manera a los trastos que se obtengan por cualquier causa; dicho libro estará a cargo del Ecónomo. Se dará salida a los trastos que se inutilicen. También hará el estado de movimiento habido durante el mes y lo rendirá en la forma indicada ya, y a fin de año el inventario respectivo.

Artículo 20.—Para deducir de los inventarios respectivos, todo aquello que por el servicio se deteriore o por cualquier otra circunstancia convenga que ya no figure en ellos, se necesita autorización de la Dirección General de Cuentas.

Artículo 21.—Para el efecto de que en cualquier momento, ya sea por cambio de empleados responsables o porque se desee con precisión conocer el estado financiero de una o de todas las dependencias, casos inesperados, el Director del Hospital cuidará de que tanto las operaciones de los libros a cargo del Contador, como los Auxiliares de las referidas dependencias, estén siempre asentadas con el día. Asimismo velará por que cada día primero se le presenten los cuadros que deben formarse, relativos al movimiento de medicinas, víveres y artículos varios, ropa, etc., etc., los cuales serán confrontados por el personalmente, o por medio del Contador, con las operaciones de los Auxiliares.

Títulos de las cuentas que deben figurar, por ahora, en la Contabilidad y forma de su manejo

Tesorería Nacional

Será abonada cargando a Caja con las cantidades que entregue por lo asignado en el Presupuesto General de Gastos, a favor del Hospital y con las cantidades que por acuerdo gubernativo tengan que cubrir la propia Tesorería, y a fin de mes, se saldará con abono a "Erario Nacional".

Medicinas, material e instrumentos quirúrgicos y combustibles

Estas se cargarán con el valor de las existencias conforme inventario y con el importe de los que se obtengan por cualquier motivo. Se abonará con el valor de lo que se consuma y deteriore en el mes, y con el de lo que se remita a los Cuerpos y Guarniciones del departamento de Guatemala, y del de los demás departamentos de la República.

Víveres, artículos varios

Estas se cargarán como las anteriores, con el valor de las existencias, de acuerdo con el Inventario y con los que se adquiera. Se abonará con el valor de lo que se consuma mensualmente.

Ropería y trastos para servicio de Salas

Estas se cargarán con el valor de las existencias conforme Inventario y con el de los materiales y ropa confeccionada que ingresen. Se abonará con el valor de las piezas o trastos que se inutilicen.

Mobiliario, útiles y vehículos

Se cargarán con el importe de las existencias que marca el Inventario y con el de lo que se obtenga. Se abonarán con el valor de los que se inutilicen o deterioren.

Comedor y cocina

De estas secciones no es necesario abrir cuenta, porque forman parte del mobiliario, y según sus alteraciones, se involucrarán en las operaciones de dicha cuenta.

Semovientes

Se cargará con el valor de las existencias de los existentes que indique el Inventario, y con el de los que obtengan. Se abonará con el valor de los que fallezcan o venda, previa autorización de la Dirección General de Cuentas.

Hospital Militar

Se debitará con los sueldos que se paguen a empleados, con el valor de víveres, medicinas, material e instrumentos quirúrgicos, ropa, etc., etc., que consuma, y con el valor de lo que se inutilice. A fin de mes se cancelará por "Erario Nacional".

Cuerpos Militares y Guarniciones de la República

Estos se cargarán con el valor de "las medicinas, etc., etc., que se les remita y a fin de mes se cancelarán por "Erario Nacional".

Dos por ciento de montepío y timbres Fiscales

Estas serán abonadas con el total que arrojen los descuentos que se hagan a los empleados sobre el sueldo que se les pague, y se saldarán con abono a "Tesorería Nacional".

Reparo de cuentas

Se abonará con el total de lo que ingrese por los reparos hechos por el Tribunal de Cuentas, saldándose con abono a "Tesorería Nacional". Al cerrar la contabilidad, se saldarán las cuentas que representen *Pasivo* con abono a "Erario Nacional" y las que representen *Activo* con cargo a la misma cuenta fundamental.

Al abrirse nuevamente las cuentas, se hará invirtiendo el orden de las partidas.

Cualquier duda que ocurra, o dificultad que se presente en el curso de la Contabilidad, se consultará a la Dirección General de Cuentas, quien resolverá lo conveniente.

PARRAFO 5º

De los Médicos Internos

Artículo 21bis.—Serán dos los Médicos Internos que vivirán en el Hospital Militar, gozando de alojamiento y comida y el sueldo que les marca el Presupuesto de ley. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Uno de los Médicos Internos será el Jefe del Servicio de Aislamiento de Enfermedades infecto-contagiosas; el otro será el Jefe del Laboratorio del Hospital;

b) Los Médicos Internos harán una guardia de veinticuatro horas cada uno, alternándose;

c) La guardia la recibirá el Médico Interno a las 8 a. m., debiendo el Médico saliente informar detalladamente de la marcha de cada uno de los Servicios;

d) Durante el día de guardia, el Médico Interno vigilará que los tratamientos prescritos por los Jefes de Servicio se cumplan. Pasará visita, a las 5 p. m., en todos los Servicios del Hospital Militar, prescribiendo, si fuere urgente, cualquier medicina o dictando las medidas necesarias para la mejor atención a los enfermos;

e) Acudir inmediatamente a cualquier llamado que le sea hecho y atender cualquier consulta que durante el día le sean hechas en lo relativo al servicio de su guardia;

f) Practicar cualquier operación o curación cuando el caso lo requiera, y a cuadquier hora de su turno, pudiendo, en caso necesario, llamar al otro Médico Interno;

g) Llevará las divisas de su grado durante su guardia, usando la gorra de Cuartel prescrita en el Reglamento de Uniformes, Divisas e Insignias del Ejército de 1923, página 9;

h) Durante su guardia el Médico Interno no podrá ausentarse del Hospital, bajo ningún pretexto;

i) Dará parte al Segundo Jefe del Establecimiento sobre las novedades ocurridas durante su guardia, a las 7 a. m. y a las 7 p. m.;

j) Vigilará por que se den las clases a los enfermeros;

k) Practicar las autopsias que por causa médico-legal sean requeridas;

l) Los Médicos Internos están obligados a llevar un libro rubricado por el Director en el que detallarán los reconocimientos de todos los heridos, de todos los que se sospecha que han sido víctimas de algún crimen. Cada reconocimiento, debe ser asentado en el libro y firmado por el Médico Interno que lo practique.

PARRAFO 6º

De los Médicos Externos

Artículo 22.—Los Jefes de Servicio del Establecimiento serán Médicos y Cirujanos de la Facultad de Guatemala, y sus obligaciones son las siguientes:

a) Asistir todos los días al Hospital Militar, de 8 a 9 de la mañana, pasando visita en el o en los Servicios que les corresponda, en compañía del Practicante Interno, del enfermero respectivo, inquiriendo de los mismos enfermos si han sido atendidos de acuerdo con lo prescrito por él;

b) Deberá exigirle a sus subalternos, el estricto cumplimiento de sus obligaciones y dar parte a la Dirección de cualquier deficiencia del servicio, de los empleados o dependencias del Hospital, en relación con su Sala;

c) No podrá faltar a su visita diaria, sin previo permiso del Director, y por causa justificada, debiendo en ese caso substituirlo otro Médico del Hospital en la visita, designado por el Director;

d) Hacer que los respectivos Practicantes lleven el recetario al tiempo de pasar la visita firmando las prescripciones del día el propio Jefe del Servicio;

e) Dar las bajas a los enfermos que hubiesen curado o a aquéllos que juzgare simuladores, firmando las boletas respectivas;

f) Cuidar por que las boletas que se coloquen a la cabecera del enfermo lleven el diagnóstico y tratamientos respectivos, deberán figurar, además, los cuadros de temperatura y los informes del Laboratorio y rayos X;

g) Indicar a los Practicantes y enfermeros los casos graves;

h) Visar los estados mensuales que los Practicantes internos formarán y entregarán a la Dirección;

i) Firmar los informes médico-legales que les sean solicitados por las autoridades competentes;

j) Los Jefes de los Servicios de Cirugía son los llamados a practicar cualquier operación, pudiendo recurrir para su ayuda a cualquier Cirujano del Hospital Militar cuando el caso así lo requiera.

PARRAFO 7º

Del Cirujano Dentista

Artículo 22 bis.—Habrá un Cirujano Dentista nombrado por acuerdo del Ministerio respectivo, a propuesta del Director de Sanidad Militar, y sus obligaciones son:

a) Asistir y permanecer diariamente en el Hospital, de las 8 a las 10 a. m.; efectuando, además, el servicio extraordinario en los casos especiales que haya necesidad;

b) Atender a los enfermos que se le presenten;

c) Ocurrir a los servicios en que sea solicitada su cooperación;

d) Atender la Sala de Estomatología;

e) Practicar los rellenos y trabajos de prótesis especiales, a los Jefes y Oficiales de alta, pagando éstos, únicamente, el precio del material, cuando fuese de un precio elevado;

f) Llevar un libro de observaciones y un libro de cuentas.

PARRAFO 8º

De los Practicantes Internos

Artículo 23.—Habrá tantos Practicantes como sean necesarios al servicio; siendo sus obligaciones las siguientes:

a) Deberán ser cursantes del 5º al 7º Año, siempre que no tengan retrasadas más de una materia del propio año, y durante su servicio obligatorio seis meses;

b) Estar en sus Servicios a las 7 de la mañana, examinando a los nuevos enfermos, para presentárselos bien documentados a su Jefe; hacer todas las curaciones indicadas, acompañando a su Jefe en la visita, llevando el recetario y tomando debida nota de las indicaciones respectivas;

c) Mandar el recetario a la Farmacia al pasar la visita e inscribir las indicaciones precisas en el libro de partes;

d) Los Practicantes harán una guardia de 24 horas, alternándose sucesivamente. Recibirán la guardia a las 8 de la mañana, entregándola a la misma hora del día siguiente, al Practicante entrante, con las indicaciones pendientes de cumplir;

e) Cuidarán de que los botiquines del Servicio se mantengan provistos de lo necesario;

f) Pasarán la visita con el Médico Interno de guardia, todos los días a las 5 p. m.;

g) Llevarán cuidadosamente las observaciones que el Jefe de Servicio les ordene;

h) Llevarán dos libros: uno de observaciones clínicas interesantes, y otro para informes médico-legales;

i) Durante sus seis meses de servicio obligatorio, quedan exentos de asistir a las clases de la Escuela de Medicina;

j) Son responsables de la buena conservación del Arsenal Quirúrgico de su Servicio, que recibirán y entregarán por inventario. En caso de destrucción de un instrumento, deben dar parte a la Dirección, acompañando el instrumento deteriorado.

Artículo 24.—Todos los Practicantes deberán ser nombrados por el Jefe de Sanidad Militar, quien dará parte al Ministerio de la Guerra, teniendo siempre la prioridad los de años superiores. Vivirán en el Hospital Militar y no podrán ausentarse sino con permiso del Director solicitado por conducto del Segundo Jefe.

PARRAFO 9º

De los Practicantes de guardia

Todos los Practicantes del Hospital Militar están obligados a hacer guardia según el inciso *d)* del artículo 23.

Artículo 24 bis.—Cada turno se compondrá de un Practicante, quien no puede ausentarse del Hospital bajo ningún concepto.

Artículo 25.—Son los encargados de recibir a los enfermos que ingresen y consignardos a las Salas respectivas.

Artículo 26.—El turno es intransmisible, salvo causas justificadas ante la Dirección.

Artículo 27.—Ayudar al Médico Interno de guardia en todas las operaciones que éste practique.

Artículo 28.—Trasmitir, por escrito, en el libro respectivo, al Practicante de turno siguiente, las indicaciones que hubiere recibido del personal facultativo o del Director.

PARRAFO 10

De los Enfermeros Militares

Artículo 29.—La Escuela de Enfermeros Militares creada por acuerdo gubernativo de 27 de febrero de 1907, radica en el Hospital Militar.

Artículo 30.—Para la distribución del servico se dividen en dos categorías: 1º—Enfermeros de Servicios; 2º—Ayudantes de Enfermero. Ambas secciones están bajo las órdenes del Enfermero Mayor.

(A) Del Enfermero Mayor

Artículo 31.—El Enfermero Mayor será de nombramiento del Director y tiene las siguientes obligaciones:

a) Vigilar y dirigir a los enfermeros en la ejecución del servicio que les corresponde;

b) Vigilar igualmente a los enfermos;

c) Asegurar el orden y tranquilidad en los Servicios;

d) Es el responsable de la limpieza de todos los Servicios, del buen orden y colocación de las camas, del cambio de ropas, etc.;

e) Esterilizar todo lo necesario para las operaciones y seguir estrictamente todas las indicaciones que respecto a las operaciones recibiere del Practicante Interno del Servicio;

f) Llevará una libreta autorizada por la Dirección General de Cuentas y llevada en la misma forma que el Libro Principal, de todo lo que reciba del Ecónomo, de todo lo que a su vez entregue a los enfermeros, para el servicio de los enfermos, y de todo lo que recoja para devolverlo al propio Ecónomo por cualquier motivo;

g) Esterilizar todo el material de curaciones para los diferentes Servicios del Hospital;

h) Asistir a la distribución de alimentos y medicinas;

i) Hacer durante el día, frecuentes visitas a los Servicios;

j) Será responsable de todo el material que se le confíe;

k) Dar aviso diario al Ecónomo, del número de raciones, medias raciones, dietas y extraordinarias que se necesiten;

l) Concurrir con el Practicante de guardia al toque de llegada de enfermos para conducirlos al pabellón o Servicio a que se les destine;

m) Llamar al Practicante de guardia fuera de las horas de visita, cuando algun enfermero de Sala le dé parte de haber ocurrido algo de extraordinario a algun enfermo;

n) Avisar al Practicante de guardia inmediatamente que fallezca algún enfermo;

ñ) Presenciar el cambio de enfermeros, cuando lo hubiere, instruyendo al entrante de sus obligaciones; y,

o) Concurrir con los enfermeros que no estén de servicio a la clase que les dará el Practicante designado.

(B) De los Enfermeros de Sala

Artículo 32.—Son los encargados de prestar a los enfermos los cuidados materiales que necesiten. Sus obligaciones son:

a) Ejecutar exactamente las órdenes que reciban, pues con frecuencia la vida de un enfermo puede ser comprometida por una orden descuidada o mal ejecutada;

b) No faltar nunca al respeto que deben a los enfermos, aun cuando fueren maltratados por ellos; cuando tengan motivos de queja recurrirán a la autoridad de sus superiores en orden jerárquico;

c) Asegurar el estado de aseo del enfermo a su ingreso al Hospital;

d) Preparar la cama a los enfermos y tener cuidado de que se mantenga en buenas condiciones;

e) Asear, ventilar y mantener arreglada la Enfermería;

f) Tener pronto, para las operaciones y curaciones, agua caliente y fría, los instrumentos que se les haya confiado, palanganas, baldes, material de curación, etc.;

g) Recoger los frascos vacíos, tarros, etc., y llevarlos a la Farmacia;

h) Recoger en la Farmacia los medicamentos destinados a su Sala, y proceder a la distribución a la vista del Enfermero Mayor;

i) Hacer que los enfermos estén acostados cuando se toque visita; y acompañar a los Médicos en este importante acto para recibir las instrucciones y órdenes del caso;

j) Hacer la distribución de los alimentos en sus Salas, de conformidad con el régimen marcado en el recetario;

k) Vigilar que los enfermos no se procuren otros alimentos que los prescritos;

l) Acompañar al Practicante de guardia en la visita de la noche;

m) Alumbrar las Salas, a las 6 de la tarde;

n) Oponerse con buenas maneras a que los enfermos mantengan en las Salas conversaciones demasiado bulliciosas o que fumen o escupan en el suelo, o que se entreguen a juegos de interés, todo con el fin de no interrumpir el reposo de los demás enfermos. En caso de no ser obedecidos, darán parte al Enfermero Mayor;

ñ) Los enfermeros de Servicio auxilian a los enfermos, principalmente a los graves; hacen beber a aquéllos que no puedan hacerlo solos; administran a la hora indicada las pociones y demás medicamentos y ejecutan puntualmente las instrucciones que hayan recibido en la visita; y, por último,

o) Llenar todos aquellos cuidados que, en concepto de auxiliares de los Médicos, les incumben para concurrir a aliviar a los enfermos y asegurar su curación.

(C) De los Ayudantes de Enfermero

Artículo 33.—Los Ayudantes de Enfermeros estarán bajo la vigilancia y a las órdenes inmediatas del Enfermero Mayor. Sus atribuciones son:

a) Permanecer a todas horas en la Sala a su cargo, en los turnos que les señale el Enfermero Mayor;

b) Ayudar en todo lo concerniente al servicio a los enfermeros de Sala;

c) Son los encargados directos del aseo de las respectivas Salas, así como de la recolección de excrementos, orines, etc., que ordene el Jefe del Servicio y que deberán llevar personalmente al Laboratorio;

d) Enseñar a los enfermos que lo ignoren, el uso de los excusados, escupideras y demás útiles que sean usados por el enfermo;

e) En caso de falta del Enfermero de Sala, lo substituirán en todas sus funciones.

PARRAFO 11

Del Ecónomo.

Artículo 34.—Es de nombramiento del Director y estará encargado del régimen interior en la parte administrativa, siendo el intermediario jerárquico entre los Jefes y el personal subalterno. Sus obligaciones son:

a) Vivir en el Establecimiento, no pudiéndose ausentar de él sin permiso del Director, salvo a las horas que le señalen para desempeñar en la calle las obligaciones de su cargo;

b) Asignar sus respectivos oficios a los empleados subalternos como jefe inmediato superior de ellos, y vigilar que cumplan con sus deberes;

c) Hacer las compras de víveres y demás efectos que no sean adquiridos por contrato;

d) Dar parte diario al Segundo Jefe, de las novedades que hubieren en las dependencias de su cargo, recabando de él las órdenes que convengan para el mejor servicio;

e) Es responsable del aseo, orden y disciplina de las dependencias de su mando;

f) Recibir del Enfermero Mayor los muebles, útiles y utensilios que hayan deteriorado en las Salas de enfermos, mandándolos componer si fuere posible, y reponiéndolos de momento para que no se altere el servicio;

g) Proveer a los Servicios, de la cantidad de ropas de que deben estar dotados, según orden del Director, recibiendo la sucia y cambiándola por limpia, diariamente, de conformidad con las necesidades del servicio.

PARRAFO 12

Del Regente de la Farmacia del Hospital Militar

Artículo 35.—El despacho de la Farmacia del Hospital Militar estará a cargo de un Regente, que será nombrado por el Ministerio de la Guerra a propuesta del Jefe de Sanidad Militar. Sus obligaciones son las siguientes:

a) Recibir la botica por riguroso inventario y avalúo, con intervención del Director del Hospital Militar y del 2º Jefe de Sanidad Militar;

b) Vivir en el Hospital para estar listo a cualquier hora que se le necesite, y no podrá salir de él sin permiso del Director, solicitado por conducto del Segundo Jefe;

c) No podrá administrar medicamento alguno sino por prescripción de los Jefes de Servicio, o en ausencia de éstos, con la formula del Medico o Practicante de guardia;

d) Será responsable de la buena calidad de las drogas, productos químicos y demás útiles empleados en el servicio farmacéutico, estando obligado a mantener existencias suficientes para atender con la mayor prontitud las exigencias del servicio;

e) Dar parte, con la debida anticipación, al Director del Hospital, de los elementos que se fueren agotando;

f) El despacho de medicinas para los distintos servicios lo hará en vista de los recetarios respectivos, los que deben siempre estar autorizados por los Jefes de Servicio. En ningún caso despachará medicinas por solo el pedido verbal de los enfermeros;

g) Cuidará escrupulosamente de que cada medicina lleve una etiqueta en que se exprese claramente el nombre del Servicio, el número de la cama, y modo de administrarla. (Modelo N°1);

h) Despachar de preferencia las recetas que lleven la marca "urgente";

i) En caso de duda respecto a alguna fórmula, consultará inmediatamente con el Jefe del Servicio respectivo;

j) Por ningún motivo hará substituciones en las medicinas, ni alterará la fórmula sin la autorizacion previa del signatario de la prescripción;

k) Es de su obligación llevar los libros que para el efecto le proporcionará el Contador del Establecimiento;

l) A fin de año, practicará un inventario riguroso de las medicinas y enseres de la Farmacia, con expresión de su peso, medida, numero y valor, el que deberá remitir a las oficinas respectivas por medio del Director del Establecimiento;

m) Vigilará que los ayudantes de Farmacia cumplan con las obligaciones que él les impusiere como Jefe.

PARRAFO 13

De la Guardia Militar.

Artículo 36.—Para conservar el orden y la disciplina en todo el Hospital, se mantendrá bajo la autoridad del Subdirector, una guardia militar en el Establecimiento.

Disposiciones comunes a todo el personal

Disciplina y subordinación.

Artículo 37.—El personal del Hospital está subordinado a la autoridad militar en lo que concierne a la policía y disciplina generales; y depende del Director y del Segundo Jefe para la policía y disciplina interiores. Entre sí, los Médicos, Regentes de farmacia, ayudantes de farmacia, Practicantes y demás miembros del personal, están sometidos en su propia jerarquía a todas las regias de la subordinación y disciplina.

Artículo 38.—El Director tiene sobre todo el personal afecto al Hospital, los derechos disciplinarios de un Jefe de Cuerpo; e informará inmediatamente al Ministerio de la Guerra, de los hechos graves relativos a la disciplina que pasen en el Hospital; con respecto a las leyes, lo hará periodicamente. Cuando un Medico, el Regente de la Farmacia o un Oficial de Administración tenga motivo de queja contra otro, se dirigirá al Segundo Jefe, quien, si ha lugar, pronunciará y fijará el castigo, dando parte al Director del Hospital.

Permisos.

Artículo 39.—La concesión de permisos, para no concurrir al servicio, durante un dia o parte de él, corresponde al Director del Hospital Militar;

pero en casos imprevistos y urgentes, podrá acordarlos el Segundo Jefe dando cuenta al Director a su llegada. Si se trata de permisos por más tiempo, el interesado los solicitará a la Dirección de Sanidad Militar, por conducto del Director.

Uniformes.

Artículo 40.—El uniforme militar es obligatorio para todos los actos del servicio y para las reuniones oficiales, debiendo atenerse para ello al Reglamento de Uniformes del Ejército.

PARRAFO 14

División de Oficinas y Servicios.

Artículo 41.—Para la mayor eficiencia se establece la siguiente división de Servicios y Oficinas de Administración:

1.—Servicio de Jefes y Oficiales;
2.—Primer Servicio de Cirugía;
3.—Segundo Servicio de Cirugía;
4.—Servicio de Oto-Rino-Laringología;
5.—Primer Servicio de Medicina;
6.—Segundo Servicio de Medicina;
7.—Servicio de Enfermedades Venéreas;
8.—Pabellón de aislamiento;
9.—Sala de Operaciones;
10.—Dirección y Secretaría;
11.—Farmacia;
12.—Almacén y Ropería;
13.—Departamento de Baños;
14.—Cocina.

PARRAFO 15

Relación de las sirvientas con el resto del personal.

Artículo 42.—Las sirvientas se entienden con el Ecónomo, de quien dependerán directamente, para todos los asuntos que se refieren al servicio. Estarán alojadas en cuanto sea posible, en un departamento aislado y próximo a sus oficinas. Este departamento se compone, en principio: de un dormitorio común, de un refectorio y de una sala de reuniones. La entrada a este departamento queda prohibida a los enfermos y a los empleados subalternos, con excepción del Ecónomo y del Enfermero Mayor.

PARRAFO 16

Servicio de Guardia

Artículo 43.—Se establece un servicio de guardia permanente en el Hospital. Ese servicio corresponde a los Practicantes Internos, y comienza desde las 8 de la mañana hasta la misma hora del día siguiente. Las funciones del Practicante de guardia, son:

I.—Permanecer en la Sala de guardia o si la deja, indicar el lugar del Hospital donde puede encontrársele;

II.—Recibir a los enfermos entrantes, indicando al Enfermero Mayor la Sala o Pabellón que le corresponde y prestarle los primeros cuidados cuando fuere necesario;

III.—Avisar al Médico de guardia, cuando la gravedad de un enfermo o herido así lo requiera;

IV.—Ocurrir a las Salas cuantas veces sea requerido por el Enfermero Mayor;

V.—Comprobar las defunciones;

VI.—Hacer frecuentes rondas a las enfermerías para cerciorarse de la buena marcha del servicio;

VII.—Dar parte al Director, de las novedades que ocurrieren durante su día de guardia.

PARRAFO 17

Entrada de enfermos

Artículo 44.—Para ser admitidos los enfermos en el Hospital Militar, deberán ir provistos de la boleta a que se refiere el artículo 75 del Reglamento de Sanidad Militar, dándoles alta en el Ministerio de la Guerra o del Jefe de Sanidad Militar, dándosele alta en el presupuesto del Establecimiento desde el día que ingresen.

Artículo 45.—No habrá distinción respecto al tratamiento médico de los enfermos por razón de su clase, sólo

serán diferentes la habitación, vestido y alimentación de los Jefes y Oficiales.

Artículo 46.—Reconocido el enfermo por el Practicante de guardia, pasará con el Secretario para su inscripción en el Registro de Entradas; pero si su estado no lo permite, es recibido directamente en la Sala y en ella tomará el Secretario los datos que necesite.

Artículo 47.—Si el enfermo tiene dinero, joyas u otros valores, debe declararlos para que sean remitidos por conducto del Secretario al Contador del Establecimiento, quien librará al enfermo un recibo particular, depositándolo en la caja e inscribiéndolos en el registro de depósitos que al efecto llevará.

Artículo 48.—Cuando haya sido inscrito un enfermo entrante, será conducido por el Enfermero Mayor a la Sala que indica su papeleta. Después de haberse bañado, salvo contra-indicación a juicio del Practicante de guardia, recibirá del Enfermero Mayor un gorro, un pantalón, una camisa, una blusa y un pañuelo, y entregará para ser depositado en un saco marcado con el número de su cama, los efectos y ropas que lleva. Todos los efectos y vestidos de los entrantes, sin excepción, serán desinfectados y depositados en un almacén destinado al efecto, bajo una serie de números iguales al que lleva el saco que los encierra.

El enfermero encargado de este almacén, debe hacer reinar en él, el orden y la limpieza necesarios a la conservación de los efectos. Los Jefes y Oficiales conservarán su ropa interior y uniformes.

Artículo 49.—En espera de la próxima visita, el Practicante de guardia prescribirá al enfermo entrante los alimentos y medicinas que su estado reclame.

PARRAFO 18

Visitas de los Facultativos a las Salas de enfermos

Artículo 50.—La visita de la mañana comienza a las 8 a. m., y la de la tarde, a las 5 p. m. La prescripción de los medicamentos y del régimen alimenticio debe hacerse habitualmente para todo el día en la visita de la mañana; salvo las modificaciones que apareja la entrada de nuevos enfermos o la necesidad de llenar alguna indicación por algún cambio sobrevenido en el curso de la enfermedad de algún paciente. La prescripción alimenticia se hace siempre en alta voz, para que cada enfermo sepa lo que debe dársele de alimentos.

PARRAFO 19

Prescripción de medicamentos

Artículo 51.—Queda prohibido en el Hospital Militar, el uso de fórmulas secretas y medicinas de patente. Las prescripciones de medicamentos se dividen en prescripciones de uso interno y prescripciones de uso externo. Ambas son inscritas en el Recetario del servicio en las columnas que les corresponde. Inmediatamente después que termina la visita, el enfermero de la Sala debe llevar el recetario a la Farmacia.

PARRAFO 20

Entrega de medicamentos por la Farmacia

Artículo 52.—Tan luego como los medicamentos prescritos en la visita de la mañana estén preparados, el Regente de la Farmacia los distribuirá a las Salas, haciendo las indicaciones que estime oportunas. Se procurará adoptar un envase uniforme para los medicamentos de uso interno y los de uso externo llevarán siempre etiquetas color rojo anaranjado.

Fuera de las horas de visita y en ausencia del Farmacéutico, los medicamentos serán preparados en presencia y bajo la responsabilidad del Practicante de guardia.

PARRAFO 21

Distribución de medicamentos

Artículo 53.—Los medicamentos prescritos en la visita de la mañana serán distribuidos, tanto como sea posible,

antes de los alimentos. Esta distribución la hará uno de los enfermeros de Sala, con el recetario en la mano, y la vigilará, las más veces posibles, el Enfermero Mayor.

Si algún enfermo rehusa tomar el medicamento, el enfermero de la Sala dará aviso al Jefe del Servicio en la visita siguiente.

Todo medicamento no consumido, será devuelto a la Farmacia.

PARRAFO 22

Objetos de apósito

Artículo 54.—Los objetos de apósito tales como vendas, compresas, etc., susceptibles de nuevo uso, serán recogidas por los enfermeros, y después de ser anotados por el Enfermero Mayor, llevados a la lavandería. Después del lavado, desinfección, recomposición, son devueltos al Servicio.

Los objetos de apósito que no deben emplearse de nuevo, serán incinerados.

PARRAFO 23

Régimen alimenticio

Artículo 55.—El régimen alimenticio de los enfermos se compone de los alimentos que detallará en instrucciones separadas el Director de Sanidad Militar. En principio la alimentación se distribuye así:

Ración:

Desayuno: una taza de café con un pan francés de tres onzas, y dos panes de manteca;

Almuerzo: sopa, un plato de carne, un plato de verduras, un pan francés y tortillas.

Comida: sopa, un plato de carne, un plato de verduras, un pan francés y tortillas.

Media ración:

Desayuno: como en la ración;

Almuerzo: sopa, un plato de verduras y un pan francés;

Comida: como el almuerzo.

Dieta de sopa:

Desayuno: yuquilla, un pan francés y dos panes de manteca;

Almuerzo: sopa y un pan francés;

Comida: como el almuerzo.

Ración de leche. (Un litro de leche por lo menos, distribuido):

Desayuno: una taza de leche con café y un pan;

Almuerzo: una taza de leche y un pan francés;

Comida: como el almuerzo.

Por la noche: una taza de café con leche.

Extraordinarios:

Vino, huevos, chocolate, pollo, dulce, etc., y aumento de las raciones o dietas a juicio del Facultativo.

Los alimentos son de la misma especie para los Oficiales y los individuos de tropa; pero los primeros tendrán derecho a un extraordinario y a desayuno de café con leche o chocolate.

PARRAFO 24

Distribución de los alimentos

Artículo 56.—La distribución de los alimentos se hará en la mañana, a las 7 y a las 10; y en la tarde, a las 4; será anunciada por un toque especial.

Los enfermeros de Sala se asegurarán de que las cantidades de alimentos remitidas por la cocina sean las consignadas en el dietario y harán la distribución dietario en mano.

Los alimentos que por cualquier causa no sean consumidos, regresarán a la cocina.

Artículo 57.—La distribución de los alimentos a los enfermeros no se hará sino después de terminada la de los enfermos.

PARRAFO 25

Aereación, desinfección, limpieza, iluminación

A) Distancias de las camas:

Artículo 58.—La distancia de las camas, debe calcularse de manera que a cada enfermo le correspondan 40 metros cúbicos de aire.

En ningún caso la distancia entre cama y cama será menor de un metro y de dos metros entre cada línea de cama, cuando la necesidad exija colocarlas en esta forma.

Artículo 59.—La aereación de las Salas se practicará de conformidad con las indicaciones de uno de los Médicos del Servicio.

B) Desinfección de enfermerías y efectos:

Artículo 60.—Cuando el efectivo de los enfermos lo permita y el estado de un Servicio lo exija, éste será evacuado a fin de que pueda desinfectarse tan completamente como sea posible.

Los efectos de ropa y de pequeño equipaje de los enfermos se remitirán periodicamente al Desinfectorio Nacional y después se enviarán a la lavandería.

C) Remuda de ropas:

Artículo 61.—Las ropas destinadas al uso de los enfermos se cambian así: sábanas, pantalones, camisas, gorros, pañuelos, se cambiarán cada siete días. Las ropas de los Jefes y Oficiales se cambiarán tan a menudo como sea necesario. Los cambios ordenados en este artículo no excluyen los que puedan ser prescritos accidentalmente o demandados por circunstancias particulares. La ropa que ha servido a un enfermo saliente será siempre mandada a la lavandería, cualquiera que sea la época en que la remuda de la ropa ha tenido lugar. Las almohadas y los colchones se cambiarán segun las necesidades, y siempre despues del fallecimiento de un enfermo.

D) Limpieza individual de los enfermos:

Artículo 62.—El aseo personal de los enfermos será objeto de una atención particular. Los objetos necesarios a sus abluciones seran puestos a su disposicion, en cuanto quepa, en locales próximos a las Salas.

A los enfermos se les cortará el pelo lo menos cada 15 días. Este servicio lo hará el enfermero que se designe.

E) Luz para las Salas:

Artículo 63.—Las enfermerías permanecerán iluminadas durante la noche con luz eléctrica opaca.

Del aseo y desinfección de los lugares comunes

Artículo 64.—El aseo y desinfección periódica de estos locales, se practicará conforme a las instrucciones que sobre desinfección en los Cuerpos ordenó la Dirección de Sanidad Militar.

PARRAFO 26

Disciplina en el interior de las Salas

A) Relación de los enfermos con el diverso personal del Establecimiento:

Artículo 65.—Todo enfermo tratado en el Hospital, está bajo la autoridad del Director y del Segundo Jefe. Debe obedecer a las prescripciones de los Médicos y a los empleados de la administración en lo que concierne a su tratamiento y al buen orden del Establecimiento.

Los enfermos deben ser corteses con los otros enfermos y con los enfermeros; si tienen motivo de queja contra alguno de ellos, se lo harán conocer al Enfermero Mayor.

B) Disciplina de los enfermos en las Salas:

Artículo 66.—Queda prohibido a los enfermos fumar en las salas comunes, tener armas, acostarse vestidos en las camas hechas, y en fin, obrar de manera que se dañe el aseo o se interrumpa el respeto de sus camaradas.

Tambien les está prohibido entregarse a juegos de interés y a todo tráfico o cambio de sus alimentos.

Artículo 67.—No les es permitido salir fuera del Establecimiento, ni la entrada a las dependencias interiores tales como la cocina, despensa, farmacia, almacenes, departamento de sirvientas, etc.

Artículo 68.—En caso de desobediencia, les será llamada la atención por el Director o el Segundo Jefe, para que estas faltas no se repitan.

En caso de rebelión o escándalo serán remitidos a un departamento especial, bajo vigilancia, mientras el señor Comandante de Armas, a quien se dará pronto aviso, dispone lo conveniente.

PARRAFO 27

Visitas de enfermos por personas extrañas al Establecimiento

Artículo 69.—Los jueves y domingos, de 11 y media a 3 de la tarde, es permitida la entrada a las enfermerías, cuidando los enfermeros de que las personas que lleguen, no introduzcan alimentos ni bebidas sin permiso especial del Director.

PARRAFO 28

Sobre vigilancia del Servicio

Artículo 70.—La sobrevigilancia se hará, según lo establece la Ordenanza Militar en el título 9, artículos 1º, 2º, 3º, y 4º, tratado V, por el Ayudante nombrado para practicar la visita de enfermos y por el Jefe de cada Cuerpo cuando lo estime conveniente.

PARRAFO 29

Salidas de enfermos curados

Artículo 71.—Al pasar la visita de la mañana, el jefe de servicio firma la boleta de los enfermos curados y que deben ser reintegrados a sus Cuerpos. Al mismo tiempo se inscribe el diagnóstico definitivo de la enfermedad y el modo de terminación especificando si el saliente queda apto o inútil temporal o definitivamente para el servicio.

En vista de estas boletas, el Secretario del Hospital da aviso a los Jefes de los Cuerpos de la Guarnición para que manden recoger a los individuos que les corresponden. En la nota de remisión especificará los aptos o inútiles para el servicio.

Artículo 72.—Los efectos militares que les corresponden, así como los objetos y valores de su propiedad particular que hayan depositado a su ingreso, le serán devueltos, recogiéndose el recibo que se les dió y haciendo el descargo del caso en el libro de depósitos.

Artículo 73.—Todas las veces que el Director reconozca que la enfermedad de que un militar adolece no es susceptible de curación y lo pone en la imposibilidad de continuar en el Ejército, solicitará del señor Ministro de la Guerra la baja definitiva del interesado y le dará su retiro del Hospital, si éste así lo deseare.

Artículo 74.—Cuando un militar enfermo se evada del Hospital, el Director seguirá una averiguación para imponer un castigo a los empleados del Establecimiento que resultaren culpables, y dará parte inmediatamente al Comandante de Armas para lo que hubiere lugar.

PARRAFO 30

Defunciones

Artículo 75.—Desde que una defunción ha tenido lugar en el Hospital, el Enfermero Mayor advierte al Practicante de guardia quien, después de haberla constatado hace transportar el cuerpo provisto de una papeleta de identidad a la sala de muertos.

Artículo 76.—En la próxima visita de la mañana, se firma el boleto correspondiente por el Jefe del Servicio o el Médico Interno de guardia y se pasa al Secretario para los partes a las superioridades, al Jefe del Cuerpo a que pertenecía el fallecido, al Registro Civil y a la Administración del Servicio Fúnebre.

Artículo 77.—En caso de indicio de muerte violenta, el Director dará parte al señor Ministro de la Guerra, para lo que tenga a bien disponer y retardará la inhumación hasta después de practicada la autopsia legal y de haberse llenado los demás trámites del proceso judicial.

Artículo 78.—Con respecto a honores militares a los fallecidos, se estará a lo dispuesto por la Ordenanza Militar vigente.

PARRAFO 31

Revista de Comisario

Artículo 79.—La Revista de Comisario del Hospital Militar se hará cada mes, de conformidad con lo que establece el artículo 34 del título XI de la Ordenanza Militar vigente en su tratado V.

PARRAFO 32

Disposiciones transitorias

Artículo 80.—Este Reglamento comenzará a regir, desde la fecha de su publicación.

Artículo 81.—Quedan derogadas todas las d sposiciones que en todo o en parte, se opongan a lo mandado en el presente Reglamento.

Casa del Gobierno: Guattmala, 1º de julio de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los ochenta y un artículos de que consta el Reglamento para el servicio del Hospital Militar, de esta capital, formulado por la Comisión designada al efecto por la Secretaría de la Guerra.

Dicho Reglamento, que deroga todas las disposiciones que lo contravinieren, surtirá sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JUAN B. PADILLA.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa para que, por servicio de alumbrado, cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala 1º de julio de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de las razones expuestas por la Municipalidad de Cuilapa y con mérito del informe rendido por el Intendente de Hacienda departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Consejo Económico-Técnico, y Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la referida Municipalidad para que, por servicio de alumbrado eléctrico cobre, mensualmente, sobre cada propiedad, un arbitrio en la siguiente proporción:

Primera zona	Q0.75
Segunda zona	0.50
Tercera zona	0.25

Dicho arbitrio deberá cobrarlo por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Institúyese la Dirección de Censo

Casa de Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1929.

Debiendo organizarse las labores preliminares del Censo de 1930,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Instituir la Dirección de Censo como una Sección de la Dirección General de Estadística, dependencias ambas de la Secretaría de Fomento, con las facultades y atribuciones que determinará un reglamento especial, y con el siguiente personal:

Un Director, un Asesor Técnico, Operador 1º, Operador 2º, Operador 3º.

Este personal devengará las asignaciones señaladas en el Presupuesto General de Gastos y dará principio a sus operaciones desde el 1º de julio del corriente año.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Créase la plaza de Encargado de la Contabilidad y Registro de Acuerdos

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Encargado de la Contabilidad y Registro de Acuerdos del ramo de Gobernación y Justicia, y nombra para que la desempeñe a don Domingo Gracias, quien devengará el sueldo que se asigne a dicho puesto.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Concédese la propiedad literaria de la obra "Manual de Bacteriología Médica".

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de julio de 1929.

Vista la solicitud del Doctor Luis E. Hurtado, relativa a que se le conceda propiedad literaria de su obra "Manual de Bacteriología Médica"; y habiéndose llenado todos los requisitos que exige la ley de la materia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Reglamento para el servicio de Aviación en Guatemala; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—El servicio de navegación aérea en Guatemala se divide en: Aviación Militar y Aviación Civil.

Artículo 2º—El servicio de aviación militar es desempeñado por el «Cuerpo de Aviación Militar», el que constituye una parte integrante del organismo del Ejército, y como tal, está sujeto en un todo a las leyes militares de la República, considerándose a su personal como militares en servicio activo.

Artículo 3º—La aviación civil, aun siendo una dependencia del Ministerio de Fomento, queda siempre sujeta a las leyes penales militares de Guatemala, en todo lo que se refiere a la seguridad de la Nación, pasando en tiempo de guerra, todo su material, y su personal de nacionalidad guatemalteca a disposición del Ejército.

CAPITULO II

De la Jefatura de Aviación

Artículo 4º—La Jefatura de Aviación reconoce como jefe inmediato al Ministro de la Guerra.

Artículo 5º—La Jefatura de Aviación ejerce el mando sobre todo el personal del Cuerpo de Aviación Militar y la supervigilancia sobre la aviación civil en lo que atañe a la seguridad de la Nación.

Artículo 6º—La Jefatura de Aviación se compone de:

Un Primer Jefe, del grado de General;

Un Segundo Jefe, del grado de Coronel o Teniente Coronel;

Un Asesor Técnico e Instructor, Ingeniero Mecanico Aviador;

Un Secretario, empleado militar;

Un Guardaalmacen, empleado militar;

Un Telegrafista;

Un Ayudante, Oficial.

Artículo 7 —Son atribuciones de la Jefatura de Aviacion:

a) Promover en todo sentido el progreso de la aviacion militar en Guatemala;

b) Estudiar las leyes y reglamentos de la materia, de otros países;

c) Fomentar y mantener con Centro América, Mexico, Cuba y Estados Unidos, un intercambio diario de observaciones meteorologicas y de noticias utiles para la Institucion, formando de ellas un minucioso memorial;

d) Formar planos fotográficos del territorio de la Republica y estudiar las lineas que mas convengan a los distintos servicios;

e) Ordenar la inspeccion y prueba aérea de todo avión que se vaya a destinar al servicio militar;

f) Llevar un registro de los pilotos aviadores en Guatemala, no pudiendo ser inscrito como tal piloto ningun aviador sin haber probado antes su competencia por medio del título correspondiente, o un examen teórico y práctico, sostenido ante una Comisión nombrada para el efecto;

g) Someter a todo aviador, antes de inscribirlo en el registro, al examen médico correspondiente, del cual se encargará el Cirujano del Cuerpo de Aviacion Militar;

h) Solicitar toda informacion técnica que fuere necesaria para el mejoramiento de la Aviacion Militar Nacional, manteniéndose al corriente de los procedimientos empleados con acierto en otros países y dictar todas las medidas que tiendan a la mejor organizacion y adelanto de la aviacion en la Republica;

i) Estudiar y dictaminar sobre cualquier vuelo especial que proyecte un aviador nacional.

CAPITULO III

Cuerpo de Aviación Militar

Personal y Sueldos

Artículo 8 —El personal del Cuerpo de Aviacion Militar se compone de la Jefatura de Aviacion y de los empleados militares necesarios para el servicio. Este personal podrá ser aumentado a medida de las necesidades, quedando, por ahora, en la forma y con los sueldos que a continuación se indican:

Primer Jefe de Aviación	Q250
Segundo Jefe de Aviación	150
Asesor Técnico e Instructor	250
Secretario	80
Guardaalmacén	80
Telegrafista	60
Ayudante	40
Cuatro Pilotos, con Q200 cada uno	800
Cuatro Observadores, con Q80 cada uno	320
Jefe de Talleres	100
Cuatro mecanicos, con Q50 cada uno	200
Cuatro carpinteros, con Q50 cada uno	200
Fotografo	80
Jefe de Aeródromo	80
Contador	60
Cirujano	50
Cocinera	12
Ayudante de cocina	10

Una sección de tropa para las guardias que vigilen los hangares, talleres, etc, del aeropuerto «La Aurora», destacada de uno de los Cuerpos de la Guarnición de la capital.

Artículo 9 —En tiempo de paz, el Cuerpo de Aviación Militar se ocupa especialmente en el levantamiento de planos fotograficos militares, reconocimientos, patrulla de fronteras, persecución de contrabandistas, y entrenamiento militar en general.

Artículo 10—En caso necesario y a solicitud de los Ministerios respectivos, puede ser comisionado, de orden del Ministerio de la Guerra, tanto el personal como el material del Cuerpo de Aviación Militar, también para servicios civiles. Todo servicio de esta índole debe ser pagado, percibiendo el Cuerpo de Aviacion Militar el valor del pasaje, flete, o franqueo correspondiente, según la tarifa respectiva.

CAPITULO IV

Del Primer Jefe de Aviación

Artículo 11.—El Jefe de Aviación tiene bajo sus ordenes a todo el personal de aviación militar, y el, por su parte, depende directamente del Ministerio de la Guerra.

Artículo 12.—El Jefe de Aviacion tiene las atribuciones y goza de las prerrogativas que la Ordenanza Militar fija para los jefes de Cuerpo.

Artículo 13.—Como Jefe del Cuerpo de Aviación, tiene, además de las atribuciones que le señala el artículo 8°, las especiales que se refieren a todo lo que atañe a la preparación de la defensa aérea de la República, debiendo para el efecto hacer los estudios y proyectos correspondientes, para lo cual se mantendrá en contacto con el Jefe de Estado Mayor del Ejército.

Artículo 14.—Debe velar por que se mantenga en el Cuerpo de Aviación Militar la más estricta disciplina, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, reglamentos y prescripciones que lo rigen.

Artículo 15.—Debe tener su oficina en el aeropuerto de «La Aurora», a donde asistirá diariamente para dirigir todo el servicio de la República, inspeccionando en compañía del Asesor Técnico los demás aeródromos departamentales con la frecuencia necesaria, para cerciorarse de la buena marcha del servicio en ellos.

Artículo 16.—Recibirá diariamente, a las 7 a. m., parte verbal del Segundo Jefe de Aviación y telegráfico de los Jefes de Aeródromo departamentales.

Artículo 17.—Diariamente, a las 8 a. m., dará él personalmente, parte, al Ministerio de la Guerra, de las novedades ocurridas durante las últimas 24 horas, del movimiento de aviones y del estado de fondos, acompañando la situación del personal de Aviación Militar según esté distribuido el día de la fecha.

Artículo 18.—Es responsable de la buena conservación del material de aviación y de los talleres, procurando que todos los elementos estén completos y en estado de poder utilizarse inmediatamente, en lo cual le auxiliará el Asesor Técnico.

Artículo 19.—Ordenará cada vuelo que tengan que hacer los pilotos, comisión que deban cumplir los observadores, y, en general, todo trabajo que tenga que hacer el personal de aviación.

Artículo 20.—Formulará el reglamento interior del Cuerpo, detallando las obligaciones de cada uno de sus subalternos, y el servicio mecánico en cada una de sus dependencias. Este reglamento debe estar de acuerdo con las prescripciones del reglamento general para la organización de los servicios aéreos de Guatemala y las leyes emitidas al respecto, debiéndose poner en vigor previa autorización del Ministerio de la Guerra.

CAPITULO V

Del Segundo Jefe de Aviación

Artículo 21.—El Segundo Jefe de Aviación substituye accidentalmente al primero, durante la ausencia de éste, encargándose de todas las funciones del mismo.

Artículo 22.—Reside precisamente en el aeropuerto «La Aurora», donde a la vez desempeña el puesto de Capitán del Aeropuerto y Jefe del Aeródromo, ejerciendo el mando militar y siendo responsable del orden en el servicio y del cuidado del material.

Artículo 23.—Para el desempeño de su servicio tiene a su disposición al Ayudante y a una guardia de infantería, con su respectivo Oficial, destacada de uno de los Cuerpos de la Guarnición de la capital.

Artículo 24.—Dará parte verbal al Primer Jefe, a las 7 a. m., de las novedades ocurridas durante las últimas 24 horas, sin perjuicio de hacerlo cada vez que se presente el Primer Jefe al aeródromo de «La Aurora».

Artículo 25.—Ninguna persona ajena al Cuerpo de Aviación Militar podrá entrar al aeródromo de «La Aurora» sin permiso del Segundo Jefe, no pudiéndose tampoco retirar ningún miembro del Cuerpo, sin su licencia.

Artículo 26.—Dará la orden de salida para cada vuelo de los pilotos militares y recibirá el parte respecivo cuando aterricen.

Artículo 27.—Tiene bajo sus órdenes inmediatas al Piloto, Observador, Mecánico, Telegrafista y Oficial de guardia, cuyos turnos arreglará él por riguroso orden, no dejando ausentarse a ninguno de ellos del aeródromo de «La Aurora» durante su turno.

Artículo 28.—Auxiliado por el Ayudante y Secretario llevará todos los libros del detall correspondientes al Cuerpo de Aviación Militar.

Artículo 29.—En su calidad de Capitán del Aeropuerto de «La Aurora» se encargará de revisar los pasaportes de los viajeros que desembarquen o embarquen, y licencias de zarpe, todo lo cual se hará de acuerdo con las leyes ya establecidas para los puertos marítimos y terrestres.

Artículo 30.—Cuidará de que sean debidamente custodiados por la guardia todos los elementos que se encuentran en los hangares, talleres y demas dependencias.

Artículo 31.—No permitirá la salida de ningún avión militar que vaya en comisión de servicios civiles, sin que se hayan llenado debidamente los requisitos establecidos respecto a fletes, pasajes, pasaportes, derechos de aduana, etc.

CAPITULO VI

Del Asesor Técnico

Artículo 32.—El Asesor Técnico será un Piloto Aviador de mayor competencia—si posible fuere, Ingeniero Mecánico Aviador—el que desempeñará el cargo de Consejero Técnico acerca del Jefe de Aviación; es el Instructor general y hará a la vez las funciones de Inspector, controlando bajo las órdenes del Primer Jefe, el servicio de los pilotos, los observadores, los mecánicos, el fotógrafo y comandantes de aeródromo.

Artículo 33.—El Asesor Técnico se considera como Tercer Jefe del Cuerpo de Aviación.

Artículo 34.—El Asesor Técnico propondrá al Jefe de Aviación todas las innovaciones y cambios que tiendan a mejorar el servicio en todos los ramos de la navegación aérea.

Artículo 35.—Después de cada reparación que sufra un aparato, debe él, personalmente, examinarlo, en compañía del Piloto respectivo, del Jefe de Talleres y del Mecánico, prueba la maquina reparada dando su fallo correspondiente.

Artículo 36.—Revisará especialmente los trabajos de planos y mapas fotograficos que estan a cargo del Fotógrafo.

Artículo 37.—Desempeñará las comisiones, fuera de la capital, que le ordene el Jefe de Aviacion con objeto de inspeccionar los aeródromos departamentales y sus respectivas dependencias.

Artículo 38.—Pondrá especial cuidado en los vuelos especiales asesorando al Primer Jefe.

Artículo 39.—Dictaminara sobre las objeciones que hagan los pilotos durante los vuelos, respecto a las condiciones del material, peso, tiempo, etc.

CAPITULO VII

Del Secretario

Artículo 40.—El Secretario del Cuerpo de Aviación Militar depende directamente del Primer Jefe. Llena las atribuciones de ese empleo, poniendo al Jefe al corriente de cuanto asunto haya que resolverse, sin dar lugar a demoras en el despacho de algún asunto.

Artículo 41.—Cuidará minuciosamente el archivo, llevando los libros y memoriales que se necesiten en la Jefatura de Aviación.

Artículo 42.—Ayudará con su conocimiento técnico al Segundo Jefe y al Guardaalmacén en la formación de los libros que estos últimos tienen que llevar.

Artículo 43.—Llevará la correspondencia conforme las órdenes que le dé el Jefe de Aviacion, a quien debe dar cuenta de toda nota o carta que llegue.

CAPITULO VIII

Del Guardaalmacén

Artículo 44.—El Guardaalmacén del Cuerpo de Aviación Militar, depende directamente del Segundo Jefe, correspondiéndole a la vez las atribuciones de Administrador.

Artículo 45.—El Guardaalmacén es responsable del buen uso, adquisición y consumo en el Cuerpo de Aviación Militar, de los elementos siguientes: combustibles, lubricantes, pinturas, barnices, maderas, metales, clavos, tornillos, telas, alambres y cuantos materiales de reparación y de construcción se encuentren en el Cuerpo para el servicio de aviación. El guardará las llaves del almacén durante las horas de trabajo. Estas llaves las recibirá diariamente por la mañana del Segundo Jefe, a quien se las devolvera después de concluídas las labores diarias, haciendo antes una rigurosa inspección de las distintas dependencias que deja bajo llave.

Artículo 46.—Es responsable, en compañía del Jefe de Talleres, de la buena conservacion de la maquinaria y herramientas de todo género que posee el Cuerpo.

Artículo 47.—Cuidará los edificios militares del aeropuerto, así como el mobiliario del mismo, dando parte al Segundo Jefe de cualquier desperfecto que encuentre.

Artículo 48.—Debe tomar nota del ingreso, de la salida o del consumo de los objetos enumerados en los artículos 45, 46 y 47, dando parte de esto al Segundo Jefe.

Artículo 49.—Para el mejor desempeño de su misión, el Guardaalmacén llevará los libros de entradas y salidas, inventario, etc., que haya menester para el Cuerpo de Aviación.

Artículo 50.—Diariamente entrega y recibe del personal del Cuerpo, los elementos de labor que, carpinteros y mecánicos necesitan para llenar su cometido.

Artículo 51.—En caso de pérdida o deterioro de alguno de los elementos enumerados en los artículos números 45, 46 y 47, establecer quién es el culpable, si lo hay, dando parte inmediatamente al Segundo Jefe.

Artículo 52.—Además de las funciones de Guardaalmacén y Administrador, éste asume las obligaciones de Ecónomo, reglamentando la cocina, el comedor y el servicio de las cocineras y personal anexo.

Artículo 53.—Poner especial cuidado en la formación de los inventarios.

Artículo 54.—El Guardaalmacén reside precisamente en el aeródromo de «La Aurora».

CAPITULO IX

Del Telegrafista

Artículo 55.—El Telegrafista del Cuerpo de Aviación Militar depende directamente del Segundo Jefe, teniendo, para el cumplimiento de sus atribuciones, siempre en cuenta las reglamentaciones técnicas y especiales de la Dirección General de Telégrafos.

Artículo 56.—El Telegrafista no puede ausentarse del Cuerpo sin permiso especial del Segundo Jefe.

Artículo 57.—El objeto primordial del Telegrafista del Cuerpo de Aviación Militar, es mantener informado al Segundo Jefe de las condiciones atmosféricas de todos aquellos lugares de la República, de Centro América y de México, que tengan interés para el servicio de aviación de Guatemala. Requerirá también de la Oficina Radiotelegráfica de esta capital las noticias que ésta pueda dar para la aviación, recogidas de estaciones lejanas del mismo género.

CAPITULO X

Del Ayudante

Artículo 58.—El Ayudante del Cuerpo de Aviación Militar depende directamente del Segundo Jefe.

Artículo 59.—El cometido del Ayudante del Cuerpo consiste principalmente en el desempeño de las comisiones que sus jefes le ordenen.

CAPITULO XI

De los Pilotos Aviadores

Artículo 60.—Los Pilotos del Cuerpo de Aviación Militar no tienen ninguna jerarquía entre sí, correspondiendo a cada uno de ellos los mismos derechos y obligaciones hasta cuando el desarrollo del Cuerpo de Aviación permita dividirlo en varias escuadrillas.

Artículo 61.—Los Pilotos reconocen como Jefe inmediato al Segundo Jefe del Cuerpo, debiendo además, obedecer todas las indicaciones técnicas que les haga el Asesor.

Artículo 62.—Para ser Piloto se deben llenar los requisitos que indican los incisos *f)* y *g)* del artículo 7º del presente reglamento.

Artículo 63.—Para cada vuelo que hagan los Pilotos necesitan previamente una orden o autorización expresa del Segundo Jefe, confirmada por el Primer Jefe de la Aviación y las indicaciones técnicas del Asesor.

Artículo 64.—Salvo casos especiales, el servicio de los vuelos se hará por turno entre los diferentes Pilotos.

Artículo 65.—Al aterrizar los Pilotos en cualquier aeródromo departamental, darán inmediatamente parte telegráfico al Segundo Jefe de Aviación, continuando siempre bajo las órdenes de él, pero atendiendo también las indicaciones técnicas que rijan en el respectivo aeródromo y que le comunicará el Comandante del mismo.

Artículo 66.—Se prohibe terminantemente a los Pilotos llevar consigo en un vuelo a personas o encomiendas sin orden o autorización expresa de uno de los Jefes del Cuerpo de Aviación Militar.

Artículo 67.—También se les prohibe estrictamente tomar fotografías aéreas sin habérselo ordenado uno de los Jefes de aviación, así como entregarlas a otra persona que no sea el Primer o Segundo Jefe del Cuerpo.

Artículo 68.—Los Pilotos harán, por turno, el servicio de guardia, durante 24 horas, debiendo durante este tiempo permanecer en el aeródromo de «La Aurora» y estar listos con su respectivo avión para emprender un vuelo en el momento que se les ordene.

Artículo 69.—Cada Piloto tiene la obligación de examinar diariamente su avión, acompañado del mecánico y carpintero respectivo, dando parte inmediatamente de los defectos que encuentre en su aparato, tanto al Segundo Jefe como al Asesor Técnico, para que se proceda a la reparación.

Artículo 70.—En caso de un aterrizaje forzoso en cualquier punto de la República, los Pilotos acudirán a la autoridad militar o, en su falta, a la autoridad civil más inmediata, para que ésta se encargue de custodiar el avión, y darán parte telegráfico a la Jefatura de Aviación y al Comandante de Armas del respectivo departamento, quedándose esperando órdenes para lo que proceda. Toda autoridad de la República, tanto militar como civil, tiene la estricta obligación de prestar a los Pilotos todos los auxilios necesarios, en caso de un aterrizaje forzoso o de un accidente. Esta obligación se hace extensiva también en favor de los aviadores civiles y extranjeros.

Artículo 71.—Todo Piloto es responsable de la buena conservación de su avión.

CAPITULO XII

De los Observadores

Artículo 72.—Desempeñarán el empleo de Observadores, los oficiales voluntarios que reunan buenas condiciones para este servicio, tanto físicas como intelectuales, para lo cual se someterán a un examen médico hecho por el Cirujano del Cuerpo, y uno teórico ante los Jefes y el Asesor de Aviación. Este examen versará sobre las materias que se cursan en la Escuela Politécnica, especialmente topografía, arte de la guerra, telegrafía, y conocimiento de polvoras y explosivos.

Artículo 73.—Recibiran de parte del Asesor Técnico instruccion teorica y practica en el servicio de observacion, lanzamiento de bombas, tiro de ametralladoras, fotografía aérea y demás materias concernientes a su servicio.

Artículo 74.—En el aeropuerto de «La Aurora» los Observadores dependen directamente del Segundo Jefe de Aviacion. Ahora, durante un vuelo, llevará el mando el Piloto o el Observador, según la clase de comisión que tengan que cumplir, por lo cual al ordenárseles un vuelo se les indicará expresamente quién de los dos sea el que lleva el mando.

Artículo 75.—Los Observadores se turnarán para los servicios y las guardias en la misma forma que los pilotos.

Artículo 76.—Tal como sucede con los Pilotos en el Cuerpo de Aviación Militar, los Observadores no reconocerán entre sí ninguna jerarquía, teniendo las mismas prerrogativas y obligaciones.

CAPITULO XIII

Del Fotógrafo

Artículo 77.—El Fotógrafo del Cuerpo de Aviación Militar depende directamente del Segundo Jefe, siendo ayudado y dirigido técnicamente por el Asesor, encargándose de la formación de «Mosaicos» que servirán para la construcción de planos y mapas.

Artículo 78.—Desarrolla las fotografías provenientes de las misiones encargadas a los Observadores, a quienes está obligado a proporcionar las cámaras fotográficas debidamente provistas del material de trabajo. También instruirá a éstos en la forma de usar las máquinas fotográficas.

Artículo 79.—El fotógrafo, lo mismo que los Pilotos, Observadores, etc., no pueden sacar del Cuerpo ninguna fotografía aérea sin previa censura del Segundo Jefe.

Artículo 80.—Los materiales que se necesiten para el desempeño de su empleo, los solicitará el Fotógrafo del Segundo Jefe del Cuerpo, ayudado por el Asesor y con conocimiento del Guardaalmacén.

Artículo 81.—El Fotógrafo no puede, bajo ningún concepto, divulgar el carácter de los trabajos que tiene a su cargo.

Artículo 82.—El Fotógrafo posee en el propio aeropuerto de «La Aurora» un apartamento adecuado para sus trabajos, provisto de los utiles indispensables.

CAPITULO XIV

Del Jefe de Talleres

Artículo 83.—El Jefe de Talleres del Cuerpo de Aviación Militar tiene bajo su mando a todos los mecanicos y carpinteros, de-

pendiendo él, por su parte, del Segundo Jefe de Aviación en lo que corresponde a régimen y disciplina, y del Asesor en todo lo que se relaciona con la dirección técnica de los trabajos.

Artículo 84.—Dirigirá personalmente y bajo su responsabilidad todos los trabajos que le sean encomendados por el Primer o Segundo Jefe de Aviación ayudados técnicamente por el Asesor.

Artículo 85.—Los trabajos deben limitarse exclusivamente a los elementos del Cuerpo de Aviación Militar, quedándole prohibido en absoluto que en los talleres y con material del Cuerpo de Aviación Militar se hagan trabajos o reparaciones de índole diferente o pertenecientes a las compañías particulares de aviación.

Artículo 86.—Dirigirá los pedidos de material y reparación, maquinarias y herramientas por escrito al Asesor Técnico para que éste los apruebe y los tramite por conducto del Segundo Jefe, al Primero.

Artículo 87.—Es responsable ante el Guardaalmacén, de la existencia y buena conservación de toda la herramienta y útiles de reparación que se encuentran en los talleres durante las horas de trabajo.

Artículo 88.—El Jefe de Talleres se considera constantemente en servicio durante las horas de trabajo. Cuando por alguna circunstancia necesita él ausentarse del aeropuerto «La Aurora», el Segundo Jefe de Aviación dispondrá lo conveniente.

CAPITULO XV

De los Mecánicos y Carpinteros

Artículo 89.—Los mecánicos y carpinteros del Cuerpo de Aviación Militar dependen directamente del Jefe de Talleres y se consideran como militares en servicio activo.

Artículo 90.—Cuando las circunstancias lo exijan, además de las horas reglamentarias de trabajo a que están obligados, pueden ser llamados a los talleres a donde deben presentarse sin demora.

Artículo 91.—En las mismas condiciones que los Pilotos y Observadores están obligados a hacer, por turno, 24 horas de guardia, permaneciendo un mecánico y un carpintero en el aeródromo.

Artículo 92.—Los mecánicos y carpinteros son responsables ante el Jefe de Talleres y el Guardaalmacén, de la buena conservación y empleo de las máquinas, herramientas y material de reparación que se les entregue para su trabajo.

CAPITULO XVI

De los Jefes de aeródromo

Artículo 93.—Los Comandantes de los aeródromos departamentales dependen de la Jefatura de Aviación Militar, a quien darán parte de las novedades que ocurran y a donde dirigirán los pedidos del material que se necesite.

Artículo 94.—El Comandante del aeródromo cuidará por que éste se conserve en perfecto estado, así como todas las dependencias que tenga, y mantendrá custodiados con una guardia el material de aviación que en él se encuentre.

Artículo 95.—Con auxilio del Asesor Técnico elaborará cada Comandante de aeródromo el reglamento especial correspondiente al suyo, según sus condiciones particulares.

Artículo 96.—Para los trabajos que haya que hacer en el aeródromo solicitará por conducto de la Jefatura de Aviación Militar los trabajadores necesarios de la Comandancia de Armas respectiva.

Artículo 97.—Cuando de orden del Ministerio de la Guerra, un avión del Cuerpo de Aviación Militar esté comisionado para conducir pasajeros, correspondencia o fardos postales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, el Jefe de aeródromo en los departamentos en que no haya Contador, se encargará de recaudar el valor de los pasajes y fletes según la tarifa establecida, de los cuales llevará minuciosa cuenta en un libro de caja, debiendo el día último de cada mes, remitir los fondos recaudados a la Intendencia del Ejército, acompañando la cuenta detallada.

CAPITULO XVII

Del Contador del aeropuerto

Artículo 98.—En el aeropuerto de «La Aurora» habrá un Contador Militar encargado de toda la contabilidad y manejo de los fondos del Cuerpo de Aviación Militar, y de la recaudación de todos los pagos que tengan

que efectuarse de parte de la Aviación Civil por el uso del aeródromo militar o de sus dependencias, así como por el transporte de pasajeros, correspondencia y fardos postales, cada vez que, de orden del Ministerio de la Guerra, el Cuerpo de Aviación Militar sea comisionado para alguno de estos servicios conforme lo estipulado en el artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 99.—Una tarifa especial fijará el monto de estos pagos.

Artículo 100.—El Contador extenderá recibo mediante boletos numerados, de talonarios autorizados por la Intendencia del Ejército.

Artículo 101.—El Contador entregará diariamente a la Intendencia del Ejército los fondos recaudados, llevando cuenta detallada en un libro y comprobando el monto de las recaudaciones con los codos de los talonarios respectivos.

Artículo 102.—En la Intendencia del Ejército se abrirá una cuenta especial para los fondos de aviación, los cuales se emplearán exclusivamente, y según disposiciones del Ministerio de la Guerra, para la conservación, reparación y compra de elementos de aviación militar.

CAPITULO XVIII

Del Cirujano del Cuerpo de Aviación

Artículo 103.—El Cirujano del Cuerpo de Aviación Militar, depende directamente del Segundo Jefe del Cuerpo.

Artículo 104.—Visita diariamente, por las mañanas, el Cuerpo, para examinar el personal del mismo, que lo haya menester, y permanecera en el mencionado Cuerpo, por lo menos, durante una hora.

Artículo 105.—En casos de accidentes aéreos en que se necesite la presencia de un Medico, el Cirujano del Cuerpo tiene la obligación de presentarse en el lugar del accidente, en cualquier parte que este haya tenido lugar y a cualquier hora. Solo el Primer Jefe del Cuerpo de Aviación Militar puede dispensar al Cirujano de esta ultima obligación.

Artículo 106.—El Cirujano del Cuerpo de Aviación Militar examina a los aspirantes a sentar plaza de Pilotos u Observadores en el mencionado Cuerpo. También hace los exámenes semestrales a que están obligados los Pilotos y Observadores Aviadores.

Artículo 107.—El Cirujano de Aviación, es, además, Jefe de Sanidad del Cuerpo y en compañía del Segundo Jefe, dictará todas las medidas pertinentes a efecto de mantener saneado el aeropuerto.

Artículo 108.—Hay en el aeropuerto un enfermero que ayuda al Cirujano del mismo, y tiene para el mejor desempeño de su misión una Enfermeria en el propio aeropuerto mencionado, con un botiquín debidamente surtido y provisto con los elementos necesarios para un caso de emergencia o de accidente.

CAPITULO XIX

Del Servicio Económico del Cuerpo

Artículo 109.—Al personal perteneciente al Cuerpo de Aviación Militar que con motivo de su servicio reside en el aeropuerto de «La Aurora», se le dará alimentación, para lo cual habrá el servicio de cocina respectivo, compuesto de una cocinera y una ayudante de cocina, presupuestándose la cantidad de Q9 mensuales por plaza.

Artículo 110.—Los individuos pertenecientes a la sección de tropa, que no estén de guardia, se encargarán de los servicios económicos en las dependencias del Cuerpo de Aviación Militar, como acarreo de materiales, arrastre de aviones, limpieza de hangares, edificios, talleres, etc., entendiéndose que estos servicios se prestarán exclusivamente a los elementos de la aviación militar.

CAPITULO XX

Disposiciones varias

Artículo 111.—Todo el personal del Cuerpo de Aviación Militar es considerado como un Cuerpo contra incendios del aeropuerto de «La Aurora». Un reglamento especial al respecto fijara el puesto que cada uno de los miembros del Cuerpo deba ocupar en caso de emergencia.

Artículo 112.—Siempre que las circunstancias lo demanden, y de orden del Ministerio de la Guerra, todo el personal del Cuerpo de Aviación Militar queda acuartelado en el aeropuerto de «La Aurora», sin poderse retirar de él.

Artículo 113.—Los Pilotos o Mecánicos extranjeros que el Gobierno contrate para los servicios que crea convenientes en el Cuerpo de Aviación Militar se sujetarán a las prescripciones del presente reglamento, de acuerdo con las cláusulas especiales fijadas en el contrato respectivo.

Artículo 114.—Los aviones extraños que visiten en concepto de negocio el aeropuerto de «La Aurora», se sujetarán a los reglamentos internos del aeropuerto, y deberán pagar al Cuerpo de Aviación Militar las cuotas señaladas en la tarifa del caso.

Artículo 115.—Los aviones extranjeros que visiten el aeropuerto de «La Aurora» en concepto de buena voluntad y los que vengan en carácter oficial, no pagarán ninguna cuota; pero siempre respetarán las reglamentaciones que se refieren a condiciones de aterrizaje, arrastre y partidas.

Artículo 116.—Los Comandantes Locales de los lugares donde existe un aeródromo sin personal propio del Cuerpo de Aviación Militar, o donde haya un llano declarado Campo de Aterrizaje de Emergencia, tienen la obligación de mantener éste en perfecto buen estado, de manera que en cualquier momento pueda aterrizar un avión sin encontrar ningún tropiezo. Si hubiere necesidad de un trabajo de mayor importancia, darán parte al respectivo Comandante de Armas, para que éste proporcione los medios necesarios.

Artículo 117.—Todo el personal del Cuerpo de Aviación Militar usará el uniforme que prescribe el Reglamento de Uniformes, divisas e insignias vigente, sin hacerle ninguna alteración. Los Pilotos titulados llevarán, además, una insignia en el pecho, al lado izquierdo, consistente en dos alas plateadas y en el centro un escudo con los colores nacionales en tres fajas verticales; la insignia será de doce centímetros de longitud en total. Se prohibe terminantemente que otra persona que no sea Piloto titulado perteneciente al Cuerpo de Aviación Militar, use esta insignia.

Artículo 118.—Los aviones militares llevarán como distintivo en cada una de las alas, un círculo blanco de un diámetro igual a la anchura de ella, y dentro del círculo y con las mismas dimensiones, una estrella de cinco picos, de color azul obscuro. Igual distintivo llevarán a los lados de la cola del avión. Este distintivo lo usarán también los aviones civiles cuando estén movilizados y al servicio del Ejército.

El presente Reglamento queda sujeto a la modificación o modificaciones convenientes, de acuerdo con los progresos y necesidades de la Aviación Guatemalteca.

RAMON ALVARADO.

GUILLERMO KUHSIEK A.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de julio de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los ciento diez y ocho artículos de que consta el Reglamento para el Cuerpo de Aviación Militar de Guatemala, establecido por disposición gubernativa del 30 de junio último.

Comuníquese. (1)

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JUAN B. PADILLA.

Reglamento para el régimen interior de la Municipalidad del Quiché; y acuerdo de aprobación.

REGIMEN INTERIOR

CAPITULO I

De la Presidencia

Artículo 1º—El servicio de la Alcaldía, que por ministerio de la ley corresponde al Alcalde 1º, podrá alternarse si así lo dispone la Municipalidad, con el Alcalde 2º o Concejal que corresponda, de conformidad con la Ley de Municipalidades, por períodos de un mes cada uno, según se acuerde; pero el Alcalde o Concejal substituído tendrá siempre la obligación de asistir a sesiones, de desempeñar su ramo y las comisiones que se le nombraren, pues se le conceptuará siempre en servicio activo.

(1) El Reglamento de Aviación Civil en la página 713.

Artículo 2º—Serán a cargo de la Presidencia, después de las atribuciones que le son propias, en el orden administrativo, las siguientes:

a) En su concepto de medio ejecutivo de la Corporación, cumplirá inmediata y exactamente las disposiciones de ésta, bajo su responsabilidad;

b) La inspección superior y directa en todos los ramos de la administración local, en los que que tendrá jefatura nata, sin perjuicio de la inmediata del Concejal del ramo. En ejercicio de esta facultad, puede suspender cualquier trabajo u obra, si así conviniere mejor a los intereses representados o estuvieren contrarios a lo que se haya dispuesto en sesión, dando cuenta inmediatamente a la Municipalidad; y también en caso de urgencia manifiesta, podrá iniciarlas, sin previa autorización, cuando su valor no exceda de cincuenta quetzales;

c) La revisión y comprobación de toda clase de recibos y planillas contra la Tesorería Municipal, mandando suspender los pagos sospechosos o indebidos; y nunca deberá firmar el «Pagueses» mientras no le conste la legalidad del documento;

d) Conferir las comisiones que el servicio administrativo demande y apremiar, conforme al Reglamento, a los Concejales menores que no cumplieren sin causa justificada;

e) Podrá remover a los empleados de la Municipalidad en casos de urgencia o que así lo imponga la buena marcha de los intereses, correspondiendo el nombramiento de ellos en general, a la Municipalidad, no obstante lo cual la Alcaldía podrá hacer interinatos sujetos a la aprobación o desaprobación del Concejo. Pero, tratándose del Tesorero y Secretario, sólo podrá suspenderlos en sus funciones por faltas graves, inter la Municipalidad decide;

f) Ejercerá vigilancia en las Escuelas en su caracter de Presidente de la Junta Local de Educación Publica, de acuerdo con ésta, procurando su mayor impulso, desarrollo, y llevando a ellas todo el apoyo que merecen con la constancia y patriotismo que la prosperidad Nacional y el engrandecimiento de nuestros pueblos reclaman;

g) Será a su cargo o a cargo del Alcalde 3º, si así se hubiere dispuesto en sesión, llevar el control, vigilancia, distribución y pago de mozos que trabajen en obras públicas de la Municipalidad.

Artículo 3º—Todos los lunes recabarán de los Alcaldes de cantón los partes de las novedades habidas durante la semana, conforme el reglamento especial que encauce las obligaciones de éstos.

CAPITULO II

De los Concejales

Artículo 4º—Tendrán la jefatura en el mismo ramo o ramos que se les hubiere asignado en la sesión inaugural y sin perjuicio de esa obligación, que les es ineludible, salvo excusa legal, desempeñarán las comisiones que el Concejo o la Presidencia les confiera, las que sólo podrán rehusar con causa justificada.

Artículo 5º—Aparte de la vigilancia y celo que deberán tener en sus respectivas ramos, promoviendo en ellos el mejoramiento y progreso de la ciudad y bienestar de sus moradores, tienen obligación de hacer del conocimiento del Concejo, toda anomalía, defecto o inconveniencia que notaren en cualquiera de los otros ramos, y sugerir las medidas que consideren necesarias para la buena marcha de los intereses del municipio, y para el ensanche, adelanto y cultura de la población.

Artículo 6º—Evacuarán en la primera quincena de enero, un informe detallado de la situación y necesidades de sus ramos, haciendo notar en él las reformas que deben hacerse y las disposiciones que deben dictarse; cada fin de mes darán cuenta, por escrito, a la Presidencia, de las obras o medidas que se hayan tomado; expresando en cuanto a trabajos, su valor, dimensiones, condiciones de construcción, materiales empleados, tiempo y cuanto dato deba conocerse.

Artículo 7º—Emitiran con prontitud los dictamenes o informes que se les pidieren, en terminos claros, amplios, substanciosos y abundantes en detalles para que la Corporación pueda formarse juicio cabal del asunto. Cuando para su mejor dictamen deban recabar opiniones o informes técnicos, facultativos, de acuerdo con la Presidencia, hará las erogaciones necesarias dentro del limite fijado a ésta.

Artículo 8º—El Concejal que por falta de patriotismo, negligencia o descuido, dejare de cumplir la comisión que se le confiare o no evacuare el informe o dictamen que se le pidiere, incurrirá en la multa de uno a cinco quetzales, sin perjuicio de hacerlos cumplir, por los medios legales.

Artículo 9º—Inspeccionarán de cerca las obras o trabajos de sus respectivos ramos, como jefes inmediatos superiores y firmarán el «Visto Bueno» de los recibos, valor de los mismos; pero para hacerlo deberán conocer su legalidad y haber recibido el trabajo u obra hecha, siendo responsables por los recibos que se paguen con su «Visto Bueno».

CAPITULO III

Del Ministerio Síndico

Artículo 10.—El Ministerio Síndico radica en el Síndico Primero, en defecto de éste, en el Segundo; sin embargo, cuando el caso lo requiera, la Municipalidad podrá oír o solicitar el concurso de ambos conjuntamente.

Artículo 11.—El Síndico en su concepto de procurador representará a la Municipalidad en todos los asuntos judiciales, criminales, civiles o administrativos y extrajudiciales en que se ventilen intereses del municipio, siempre ante acuerdo Municipal.

Artículo 12.—Los Síndicos, conjunta o separadamente, podrán practicar las revisiones que consideren pertinentes y solicitar los informes que desearen, inspeccionando el control y manejo de los fondos municipales y están obligados a denunciar ante el Concejo cualquier vicio o defecto que notaren. Lo propio podrán hacer con respecto a la Secretaría y demás dependencias.

Artículo 13.—El Ministerio Síndico ejercerá en el municipio, aparte de las facultades que le conceden las leyes, las siguientes: vigilar por el exacto cumplimiento de las leyes en cuanto se relacionen con los intereses del municipio, haciendo las gestiones encaminadas a este fin y denunciando ante los tribunales ordinarios, sino lo hubiere hecho la Alcaldía, a los infractores, pidiendo la aplicación del castigo; emitirán opinión cuando la Alcaldía o la Municipalidad se las pidiere, la que se tendrá como accesoria para las resoluciones que se dicten, procurando siempre aconsejar lo que más convenga conforme a derecho y conforme al artículo 59 del Decreto Número 242; promoverán y pedirán cuanto tienda al mejoramiento y adelanto en general.

CAPITULO IV

De las sesiones

Artículo 14.—Se dividen en públicas y secretas, ordinarias y extraordinarias. Tendrán verificativo las públicas ordinarias, por lo menos una vez por semana, el día que se designe, y las extraordinarias, cuando la Municipalidad lo disponga o la Presidencia lo creyere conveniente. Darán principio precisamente a la hora fijada. Si pasados quince minutos no hubiere *quorum*, la Secretaría tomará nota de los Concejales presentes, incurriendo en multa de un quetzal los ausentes cuando no se hubieren excusado y no justifiquen su falta de asistencia. La excusa será estricta y dirigida antes de la sesión a la Secretaría, por causas justificadas que la Municipalidad calificará antes de entrar a conocer el despacho., por circunstancias especiales que el Concejo calificará, podrá presentarse la excusa en la sesión siguiente a la en que se haya faltado.

Artículo 15.—Las sesiones secretas extraordinarias se harán cuando deba de tratarse asuntos que atañen al buen nombre o decoro de la Municipalidad o directamente a la conducta de alguno de sus miembros; y para tratar de aquellos asuntos que por la delicadeza de su naturaleza no deban de trascender o merezcan reserva.

Artículo 16.—Si no asistiere ninguno de los Síndicos, antes de abrir la sesión, nombrará un específico entre los señores Regidores, procurando que éste sea de mayor edad.

Artículo 17.—Abierta la sesión, se entrará a discutir, después de leída el acta de la sesión anterior, y sólo después de aprobada, con o sin enmienda, podrá proponerse la reconsideración de alguno de sus puntos; pero si el acta estuviere falseada se desaprobará total o parcialmente; haciendo declaración de los puntos aprobados y de los que no lo son, en el último caso, e indicando los motivos habidos.

Artículo 18.—Ningún negocio, proposición o solicitud se resolverá definitivamente sin previo informe de la comisión del ramo y audiencia del Síndico; pero si una y otra

estuvieren presentes y se tratare de asuntos de poca importancia o de mucha urgencia, podran evacuar su informe y audiencia verbalmente y se resolverá en la misma sesión.

Artículo 19.—Siendo de mucha urgencia el asunto y no estando la comisión del ramo que debe de oirse, se nombrará uno o dos Concejales especificos que hagan sus veces para los efectos del informe.

Artículo 20.—Además del informe de la Comisión del ramo o especifica, para resolver un asunto, la misma comisión deberá hacer de él, la ilustracion necesaria; que se declare suficientemente discutido; y que una vez recibida la anotación haya mayoría de votos.

Artículo 21.—La Secretaria dará cuenta con el despacho, en la siguiente forma:

a) Acta;

b) Comunicaciones o expedientes procedentes de la Superioridad, por su orden jerárquico;

c) Correspondencia de Municipalidades y de otras autoridades;

d) Memoriales o solicitudes de particulares;

e) Solicitudes de los empleados del municipio;

f) Informes, dictámenes y mociones de los Concejales y pedimentos del Síndico.

Artículo 22.—Cuando en la votación hubiere empate, el voto doble del Presidente decidirá, por mayoría.

Artículo 23.—Toda moción deberá presentarse escrita o verbal segun los casos o importancia de ellas, por el órgano de la Secretaría las primeras, o leerse por su autor. Una vez aceptada, se entrará a discutir con la calma y serenidad propia de una Corporacion seria y consciente; pero si se tratare de asunto de importancia y que mereciere estudio, podrá mandarse abrir dictamen o reservarse para segunda y hasta tercera lectura; sin perjuicio de llenar los extremos del artículo 18.

Artículo 24.—Aparte de la reconsideración de que trata el artículo 17, podra reservarse por una sola vez un acuerdo o punto de acta, enmendarlo, modificarlo o revocarlo; en sesion posterior, mas, ya revisado, quedara resuelto definitivamente y sin posible enmienda o alteración. Para tal revision se necesita mocion escrita con expresión de causa.

Artículo 25.—En la discusión podrá concederse la palabra hasta por tres veces en cada asunto, salvo al mocionante, que para defender su moción, podrá tomarla cuantas veces quiera. Para el orden se concederá siempre la palabra. En ella se observará el orden y respeto digno de un Cuerpo culto, pudiendo la Presidencia amonestar seriamente a quien faltare y el Concejo consignar un voto de censura.

CAPITULO V

Artículo 26.—El Concejal que sin motivo justificado faltare a sesiones se hará acreedor a la multa de un quetzal por la primera falta, dos por la segunda, cuatro por la tercera y así duplicándose hasta la sexta falta en que después de haber hecho efectiva la multa se declarará vacante el puesto y se procederá con las formalidades de ley a las elecciones de la persona que debe substituírlo en el cargo correspondiente.

Artículo 27.—Las elecciones para Municipales en estos casos se verificarán en la fecha y horas que señale la Municipalidad.

Artículo 28.—Ningún Concejal podrá ausentarse de la población por más de dos días sin previo permiso de la Corporación o de la Jefatura Política, incurriendo en multa de uno a dos quetzales quien así lo hiciere.

Artículo 29.—Las horas de oficina administrativas deben ser de 9 a 12 m. y de 2 a 5 p. m., conforme al acuerdo gubernativo de 5 de junio de 1920.

Artículo 30.—Un reglamento interior determinara las obligaciones de la Secretaria (aparte de las señaladas por la ley), de la Tesorería, Fiel del Rastro, Fontanero, Economo, Sobrestante y demás empleados; reglamento que deberá ser aprobado por la Municipalidad.

Parte administrativa.—De las comisiones.—Hacienda

Artículo 31.—Corresponde a esta comunidad, ademas de las atribuciones que le señalan los artículos 93 al 95 de la Ley Municipal, las siguientes:

1º—Aparte de los cortes de caja que está obligada a practicar en la Tesorería, mensualmente, revisara también todos los libros y documentos de la misma, a fin de cercio-

rarse si están llevados en la forma y condiciones de los documentos; lo mismo hará con relación a las cuentas de canon de agua y alumbrado y procurará que se lleven en forma de que cada individuo tenga su cuenta al día y que sean cobradas en su oportunidad para evitar recargos;

2º—Para el cobro de la Contribución de Ornato y de aquellas otras contribuciones que juzguen conveniente, entregará al Tesorero como efectivo, el número de talonarios sellados con el sello de la Comisión de Hacienda.

3º—Llevará nota exacta de los contratos de arrendamiento de los locales de propiedad municipal, en cuenta las tiendas del Mercado, para exigir que la Municipalidad, antes de su vencimiento, tome las medidas pertinentes a la desocupación o renovación de contratos si así conviniere, y mantendrá al corriente a la Corporación, de cualquier otro contrato o escritura en que tenga interés y deba conocer. Para este efecto revisará todos los documentos existentes en la Caja de la Tesorería y en la Secretaría que se relacionen con los intereses municipales;

4º—Propondrá a la Corporación los arbitrios que considere cobrables; y someterá a su consideración todas aquellas medidas que a su juicio mejoren y protejan las Rentas Municipales y por ende, la situación de la Municipalidad;

5º—Hará que en los primeros quince días de diciembre la Secretaría levante el inventario general de los bienes municipales, muebles e inmuebles;

6º—Exigir que la Tesorería haga en su oportunidad el cobro de todas y cada una de las contribuciones e impuestos que forman su haber.

Escuelas

Artículo 32.—El Concejal encargado de este ramo deberá velar inmediatamente por el exacto cumplimiento de las leyes de Instrucción Primaria en la parte que incumbe a las Municipalidades conforme al artículo 103 del Decreto Número 242, y tendrá a su cargo:

1º—El aseo y limpieza interior y exterior de los establecimientos de enseñanza nacionales y privados que reunan las condiciones de higiene y pedagogía que son necesarias;

2º—Cuidará de que se le provea, ya sea por el Gobierno, ya por la Municipalidad, de los útiles y muebles necesarios y que éstos sean hechos de acuerdo con las reglas pedagógicas modernas, según el sexo y edad de los niños;

3º—Dirigirá y vigilará los trabajos de construcción o reparación que se hicieren en los edificios de las mismas, sujetándose como es natural, a lo dispuesto por el Concejo y procurando por que éstos se lleven a cabo de preferencia durante los meses de vacaciones;

4º—Levantará, en compañía de los respectivos Directores, los inventarios de los útiles y enseres de las escuelas nacionales en la segunda quincena del mes de octubre, inventario valorado, con cuya copia dará cuenta a la Alcaldía;

5º—Tomará constantemente nota de la asistencia de alumnos y profesores y procurará que la primera sea efectiva por medio de la policía escolar, sobre la que tendrá jefatura directa; dando cuenta a la Municipalidad o Alcaldía de las faltas que notare en cuanto a la segunda;

6º—Acompañará al Alcalde Primero y Presidente de la Junta Local en sus visitas a las escuelas, y una vez por mes visitará las de las aldeas, informando de su estado y condiciones y proponiendo cuanto tienda a su mejoramiento.

Policía

Artículo 33.—Sin perjuicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley Municipal, le corresponde:

1º—Cuidar de que se lleve a la realidad la diposición gubernativa sobre que los depósitos de explosivos, etc., se hallen fuera de poblado y cuantas disposiciones existan sobre la seguridad, orden y tranquilidad de las poblaciones, sugiriendo al Concejo lo conveniente sobre el particular;

2º—Llevar el control, por medio de la Policía y empleados municipales, de vehículos, de mozos, de perros, buhoneros, etc.;

3º—Cuidar de que se lleve a cabo la prohibición de que vaguen animales por las calles, perros no matriculados y matriculados si no tienen su correspondiente bozal;

4º—Hacer que se persiga por quienes corresponde, la vagancia de jóvenes menores de 16 años, hasta las diez de la noche, y de conformidad con el Decreto Número 222, la vagancia en general, durante las horas de trabajo; haciendo para el caso ante la Policía Nacional o ante la autoridad competente, denuncia de los infractores;

5°—Cuidará del exterminio de perros no matriculados, enfermos o de clases inferiores que vaguen por las calles y sugerirá procedimientos modernos y aceptables;

6°—Estara a su cargo el puesto de Juez o Censor de espectaculos cuando el Gobierno no disponga el nombramiento de un Censor ajeno a los miembros que integren la Corporacion, y hara por que en ellos se cumpla con los reglamentos respectivos; por que las empresas no engañen ni estafen de ningna manera al público y cumplan con la prohibición de que entren niños menores de catorce años, de uno y otro sexo, a las funciones cinematograficas, cuando los programas no indiquen claramente que les es permitida la entrada. (Acuerdo gubernativo de 6 de octubre de 1927); denunciando ante el Juzgado de Paz, toda falta que se notare, para que se imponga el castigo debido;

7°—Hara por que se cumplan las leyes emitidas en cuanto a prostitución y por que se persiga la clandestina; sugiriendo cuantas medidas restrictivas aconseje la experiencia;

8°—Que se persiga en los caminos y calles el acaparamiento de víveres, haciendo por que se multe a los infractores conforme al artículo 441 del Código Penal, inciso 5°;

9°—Inspeccionará los Cuerpos de Policía Nacional, poniendo en conocimiento de la Municipalidad las faltas que notare, para que ésta, como la representación del pueblo, los haga conocer a la Superioridad y se corrijan;

10.—Promoverá y tendrá a su cargo la apertura de nuevas calles donde las circunstancias lo exijan y la construccion y reconstruccion de puentes;

11.—Prohibirá, por medio de la policía, que se pongan al trabajo animales enfermos, escualidos y que se les trate mal, así como de que se ocupen de cargar bultos las mujeres; pues si se trata de evitar el oficio de cargadores en los hombres, con mayor razon debe hacerse en cuanto a las mujeres;

12.—Practicará las diligencias a que se refiere el artículo 37, 2ª parte, de este Reglamento.

Higiene

Artículo 34—Son de la incumbencia del Concejal encargado de este ramo:

1°—Las atribuciones a que se refiere el artículo 101 de la Ley Municipal, procediendo de acuerdo con la Junta de Sanidad y Salubridad creada por el Decreto legislativo Número 1607, de 22 de mayo del corriente año, para cuyo cumplimiento podrá visitar todas las fábricas, establecimientos, etc., que tengan relación con la Salubridad general, fabricas de aguardiente, gaseosas, de velas, cervezas, etc., lecherias, panaderias, carniceritas, mercados, hoteles, casas de huéspedes, mesones, refresquerias, curtiembres, escuelas (de acuerdo con las Juntas Locales), etc., etc., y hará por que en estos establecimientos y ventas se cumpla con las leyes y reglamentos dictados sobre higiene y salubridad, pidiendo a donde corresponde el castigo de los infractores;

2°—Sugerirá al Concejo las medidas factibles tendientes a resguardar la salubridad general, higienización y limpieza del municipio, y podrá llevar a cabo todos aquellos trabajos de urgencia sobre el particular, de acuerdo con la Alcaldía y la citada Institución.

Artículo 35.—De acuerdo con la Oficina de Salubridad se prohibe:

1°—La tenencia de excusados a flor de tierra, y a las personas que los tuvieren al aprobarse este reglamento, se les fijará un término prudencial para construír «pozos negros», los cuales deberán tener cuando menos, dos y media varas de profundidad, bien cerrados y con chimenea. Se construirán a veinte varas de distancia si fuere posible de los pozos que surtan de agua para usos domésticos; si pasado el plazo algún vecino desobedeciere se le aplicará una multa no menor de cinco quetzales; si eso no obstante se resistiere, se hará el trabajo por parte de la Municipalidad con el recargo de 10%, exigiendose el pago por la vía legal;

2°—La construcción de pilas sin el correspondiente desague subterráneo y a las que existieren a la fecha sin el, se les suspendera el agua si después de haberse fijado a los dueños el termino de un mes, para que los construyan, no lo hicieren o no pusieren en ellas llave terminal para solo usar el agua de consumo diario; en el entendido de que al infringir esta condicion bastara la denuncia del Concejal del ramo para suspenderle el liquido por razones de higiene;

3°—Echar desagues o derrames de pilas o desbitocarlas sobre las calles publicas. Por cada infraccion de éstas se impondra al vecino la multa de tres quetzales;

4º—Arrojar basuras y despojos de animales muertos a todos aquellos lugares que no se hayan señalado como basureros públicos, so pena de multa de cinco quetzales.

Ornato

Artículo 36.—Como necesarias para el progreso y mejoramiento de la ciudad se observarán en este ramo las siguientes reglas:

1º—No permitirá la construcción y reconstrucción de casas en las principales calles de la población, con el anticuado y antiestético alero; debiendo ser todas de cornisa, estilo moderno, y a las que a la fecha existan después de aprobado este Reglamento, sólo se podrá reparar en su parte exterior, llenando esta condición;

2º—No se permitirá ni aún en el interior de los sitios, cuando éstos se hallen dentro de poblado, la construcción de casas de paja, por constituír una amenaza pública y oponerse al buen aspecto y ornato de la ciudad;

3º—La construcción de casas de esquina deberá ser de forma ochavada, dándole al ochavo el mayor ancho posible, según lo pidan las calles, el tráfico y la estética del lugar.

Toda casa que se construya en lo sucesivo, llevará una altura no menor de tres y media yardas. Los balcones no podrán salir del rostro de la pared, más del 15% del ancho de la acera; y las mismas proporciones se emplearán para la construcción de éstas con respecto al ancho de las calles y avenidas. Se procurará que las nuevas vayan empalmando con las existentes para evitar vacíos de por medio, siempre que las condiciones de las mismas lo permitan y no se opongan al ornato;

4º—Las aceras guardarán entre sí, la misma altura o nivel, uniformidad y ancho hasta donde sea posible, y cuando por razones del terreno deban llevar declive se harán necesariamente labradas de cemento o de piedra de obra;

5º—La construcción o reconstrucción de aceras, es obligación del dueño de la casa;

6º—Para la construcción de aceras se necesita licencia escrita de la Alcaldía y en ella se harán constar las condiciones que conforme al presente Reglamento se deberán llenar;

7º—Las calles que en adelante se abran, no podrán tener menos de diez varas de ancho y las avenidas menos de doce, y en las existentes que lo permitan, se procurará ir buscando ese ancho y enderezar las curvas que existan;

8º—Se prohiben los rótulos volados y los que no estén en español. En cuanto a los primeros podrán permitirse cuando por su arte y estilo moderno no se opongan al ornato y por ellos se pagará el impuesto que la Municipalidad acuerde;

9º—Los postes del telégrafo, teléfono, luz eléctrica, etc., que se coloquen en las calles de la ciudad, deberán ser de hierro o, cuando menos, de maderas labradas; pero nunca de palos rollizos. La Municipalidad procederá a ver que se quiten los postes actuales por los de nueva construcción.

Artículo 37.—Para la construcción, reconstrucción y demolición de edificios a orillas de calle, se necesita licencia escrita de la Alcaldía. La falta de ella dará lugar a multa o a la demolición de la obra hecha si se hubieren infringido las reglas de este Reglamento. Sólo se concederá tal licencia cuando el interesado se sujete a éstas, incurriendo en multa de uno a cinco quetzales si las infringiere y a la demolición de lo hecho. Los gastos de la delineación de calles para nuevas construcciones y al practicarlas, deberán hacerse constar en acta que firmará con ellos el interesado o interesados, con vista de cuya acta, la Alcaldía extenderá la licencia que corresponde; haciendo constar en ella todas estas condiciones. También practicarán conjuntamente la delineación de calles nuevas.

Artículo 38.—Corresponde al Concejal de este ramo:

1º—Promover y vigilar la construcción y conservación de parques, jardines, alamedas, etc., así como de campos deportivos y demás lugares que por su objeto se consideren de recreo u ornamentación, promoviendo en ellos constantemente su mejoramiento y belleza;

2º—La vigilancia en el cobro de la contribución de ornato a manera que todos los obligados la hagan efectiva y que se levante con su jefatura el censo respectivo del municipio cada año;

3º—Ejercerá actividad y celo por la construcción y reconstrucción de empedrados, calzadas, etc.;

4º—Cuidará de que no se coloquen rótulos o anuncios que afecten el ornato o tengan faltas ortográficas o sean inmorales;

5º—Se promoverá en general el embellecimiento y adelanto de la ciudad, haciendo por que, conforme al artículo 102 de la Ley de Municipalidades, se remuevan todos los obstáculos que se opongan a la comodidad y ornato publicos; y,

6º—Será de la incumbencia de esta camision: el cuidado y conservación de todas las fincas urbanas de propiedad municipal, dando cuenta de cualquier desperfecto, alteraciones de mojones, servidumbres nuevas y defectos que notare. Estará a su cargo la vigilancia de los trabajos de todas clases.

Aguas

Artículo 39.—Se llama «paja de agua» la cantidad de líquido proporcionada por las fuentes legalmente autorizadas, ya sea de propiedad particular o dependencia gubernativa, necesario para llenar un depósito con capacidad de dos mil litros o sean dos metros cúbicos en 24 horas. Su valor se fijará por arbitrio municipal autorizado por el Gobierno.

Artículo 40.—Toda solicitud de paja de agua potable, se hará por escrito a la Municipalidad y se oirá en ella al Concejal del ramo sobre los puntos siguientes:

a) Si la alcantarilla de que pretende surtirse el interesado puede o no permitirlo;

b) Si se obliga el interesado a cubrir el desagüe subterráneo que corresponde dentro de un término que se le fije o que el interesado indique, sin el cual compromiso no se podrá de ninguna manera tramitar la solicitud;

c) Y si por el lugar en que se proyecta colocar la pila no se perjudicará a ningún tercero con filtraciones insalubres. Cualquiera de estos inconvenientes que señale la comisión, será motivo suficiente para denegar la solicitud, hasta tanto se subsane. El Concejal, para mayor formalidad, podra hacer que el interesado firme una acta de compromiso con respecto a los puntos anteriores.

Artículo 41.—La Municipalidad sólo podrá conceder pajas de alcantarillas publicas; pero si se deseare tomar las de particulares, podra venderlas, siendo de cuenta del interesado, todo arreglo con el dueño de la alcantarilla, concretandose la Municipalidad en ese caso, a mantener en ella el liquido necesario para servir tantas pajas cuantas en conjunto se le hayan comprado. Para el mejor servicio se colocará en estas alcantarillas llave que guardará el Fontanero y cuya servidumbre estará obligado a soportar todo vecino que conceda permiso de cañerías ajenas. Estos gastos serán de cuenta de los interesados.

Artículo 42.—La colocación de cañerías nuevas, reparaciones o cualquiera otro trabajo que se hiciere por los particulares en alcantarillas, depósitos o cañerías públicas, necesita licencia escrita de la Municipalidad y sólo se harán bajo la dirección del Concejal de aguas y a presencia del Fontanero. Se suspenderán aquellas que se hicieren en el ramo sin atender el orden y condiciones que la comisión municipal hubiere impuesto, obligándose al dueño a deshacer la obra y sujetarse a lo prevenido, sin perjuicio de deducirle las responsabilidades que conviniere, caso de haber daño; pero si el interesado se resistiere a hacerlo, la Alcaldía hará por cuenta municipal el trabajo cobrando su valor al propietario por la vía correspondiente y con un recargo del 25% por multa.

Artículo 43.—Ningún particular podrá alterar la datación ni trastornar el orden de las alcantarillas públicas, presas, cajas de repartición y cañerías, ni quitar ni abrir llaves o seguridad de depósito alguno sin anuencia del encargado del ramo, so pena de multa de uno a diez quetzales. La policía podrá capturar a quien encontrare *in fraganti* ocasionando algún trastorno para que se le aplique esta multa.

Artículo 44.—El Concejal y empleado de este ramo, podrán poner a disposición del Juzgado de Paz, para que se les aplique la multa señalada por el acuerdo gubernativo de 12 de marzo de 1915 (tomo 33, página 359), a las personas poco escrupulosas que se bañen, laven ropas o trastos en las presas o acueductos o los usen como abrevaderos.

Artículo 45.—Inmediatamente que se rompiere alguna cañería pública o se notare desperfecto alguno en el ramo, el Concejal procedera a su reparación, de acuerdo con la Alcaldía, siempre que su costo no pase de cincuenta quetzales, dando cuenta en la sesion proxima; pero si excediere de esta cantidad, someterá el gasto a la aprobación previa del Concejo, acompañando presupuesto y un informe detallado del estado, condiciones, utilidad y conveniencia de los trabajos que se pretende hacer.

Toda reparación en cañerías o pilas particulares será de cuenta de los dueños; mas si éstos se opusieren a hacerlo, sin excusa justa y el desperfecto afectare a un tercero o perjudicare al ornato o a la salubridad pública, se hará por cuenta municipal, quedando el obligado sujeto a pagar su valor, más el recargo del 25% Este recargo no se impondrá cuando la falta de cumplimiento obedezca a ausencia, enfermedad, prisión o notoria pobreza considerada en sesión municipal. La falta de pago de canon por más de seis meses dará lugar a la suspensión del agua.

Mercado y abastos

Artículo 46.—El Concejal encargado del Mercado—que será el mismo de abastos si la Corporación no dispusiere otra cosa—tendrá a su cargo:

a) Intervenir y solucionar con el carácter de Juez del ramo, toda cuestión que se suscitare en el Mercado por razón de puestos o de venta, siempre que no revista caracteres de gravedad o que deba imponerse alguna pena, en cuyo caso pondrá al culpable a disposición del Juzgado de Paz;

b) El orden y acondicionamiento de ventas y llevar el control y vigilancia en el cobro de piso de plaza; haciendo por que se ponga en vigor la tarifa aprobada por la Municipalidad;

c) El cuidado de que los locales de ventas se hallen siempre en perfecto estado de aseo y limpieza y se observen en cuanto a comestibles, las reglas de higiene necesarias para preservarlas de posible contagio y suciedad; mandando botar todas aquellas substancias que por su estado de descomposición, alteración o desaseo pudieran resultar dañinas para la salud;

d) Vigilar las carnicerías, marranerías, cocinas, comedores y demás puestos en que se expendan comestibles, exigiendo que se cumpla en ellos con mantener las substancias al abrigo de las moscas; que los encargados del expendio acostumbren en sus personas el mayor aseo posible y se imponga en ellos el uso de gabachas, cuando a su juicio convenga, y evitar que de ninguna manera se coloquen en el suelo o mesas muy bajas, ventas de pan, carnes, bebidas, etc.;

e) Propondrá a la Alcadía, personas aptas para el servicio de auxiliares que ayuden a los fieles, en la recaudación;

f) Revisar continuamente las pesas y medidas a fin de que estén exactas, haciendo por que se multe a los dueños de las que resulten ilegales, hacer por que los vendedores de toda clase tengan su sombra o garito, bajo la cual pondrán sus efectos a la venta, y caso que así no lo hicieren, impedirá la negociación.

Artículo 47.—No se permitirá en las piezas del mercado, venta de materias inflamables, explosivas, corrosivas y delicuescentes (que producen humedad), como pólvora, cartuchos, salitre, sal, gas por mayor, etc.

Artículo 48.—Habrá un fiel del Rastro o los que fueren necesarios, cuyas atribuciones señalará el Reglamento de empleados. Tendrá como superior al Concejal del ramo. Llevará un registro de las reses que se beneficien y cuidará de que se cumplan las leyes sobre el ramo y las disposiciones de la Municipalidad. Dará inmediatamente parte a la Alcaldía, de cualquier novedad que ocurra, de las reses que se maten diariamente con expresión de fierros, clase, color, señas particulares, destazador y carta de venta. Tiene prohibido recibir dádivas o sobresueldos de los destazadores, bajo la responsabilidad que indica el Código Penal:

Alumbrado

Artículo 49.—Esta comisión velará por que el servicio se ajuste exactamente a las cláusulas del contrato y éste se cumpla en todas sus partes; que el alumbrado sea eficiente y de buena calidad y por que las líneas se lleven o se prolonguen hasta donde sea necesario; llevará el control de los materiales empleados en el servicio público y en el municipal; será bajo su dirección y vigilancia la colocación de nuevas líneas, focos, etc.; hará por que se cumpla el Reglamento de Empresas Eléctricas en cuanto a la luz corresponda; y de que se deduzcan las responsabilidades de ley a las mismas Empresas por los accidentes que ocurrieren y cuyos casos comprenda el mismo Reglamento o leyes análogas protectoras del trabajador; y hará por que inmediatamente se reparen los daños o desperfectos que sufrieren las líneas públicas y que se cambien las bombillas que no den luz; y que todos los lugares públicos y Municipales se hallen convenientemente alumbrados.

Cementerios

Artículo 50.—El Concejal de este ramo llevará el control y administración de estas dependencias, bajo las siguientes reglas:

1ª—Los mausoleos existentes y los que se hagan en lo futuro, llevarán su número de orden por calles y avenidas y para las fábricas ínfimas se acostumbrará el sistema de «cabeceritas» a manera de numerarlas también y que se pueda llevar exacto el registro;

2ª—No se permitirá la construción de más de cuatro nichos, uno sobre otro; es decir, tres sobre el primero, ni la construcción de un pequeño sobre un grande; y cada clase de sepulcros tendrá lugar separado;

3ª—Deberán limpiarse estas dependencias cuatro veces por año cuando menos, cuidando de ellas el Concejal.

Artículo 51.—La propiedad de un nicho en el Cementerio se comprueba con el título expedido por la Secretaría Municipal, conforme lo tiene reglamentado la Corporación.

Artículo 52.—Queda en lo absoluto prohibida la venta, entre particulares, de nichos ocupados, así como exhumar los restos de los primitivos compradores de esos mausoleos; pudiendo solamente hacer esto, los familiares y exclusivamente para ocupar el nicho o mausoleo con el cadáver de algún deudo; pero nunca en vía de negocio.

Cárceles, estadística y caminos

Artículo 53.—Las atribuciones de estos ramos serán las mismas que determina la ley de Municipalidades.

Disposiciones generales

Artículo 54.—Toca a cada Concejal en su ramo la contratación, compra y control de sus respectivos materiales, de acuerdo con la Alcaldía y llevará cuenta especial de ellos.

Artículo 55.—Todas las atribuciones señaladas a cada uno de los ramos antes enumerados, se entienden sin perjuicio de las que le son propias según la ley de Municipalidades y demás leyes especiales relativas.

Todos los munícipes están en la obligación de conocer las leyes municipales y de guardar reserva absoluta de los asuntos que se discutan entre los mismos munícipes en sus sesiones.

Disposición transitoria

En vista de que hasta hoy, la Corporación no tiene Ley Orgánica que la rija, el presente Reglamento entra en vigor desde la presente fecha, mientras el Supremo Gobierno le da su aprobación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad del Quiché, a ocho de junio de mil novecientos veintinueve.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de julio de 1929.

Examinada la solicitud de la Municipalidad del Quiché, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el Reglamento Interior para dicha Corporación; y,

Apareciendo: que no contiene ninguna disposición contraria a nuestras leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cincuenta y cinco artículos de que consta el Proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Dispónese ampliar un acuerdo gubernativo en el sentido que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de julio de 1929.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea de Tzamixnan, del municipio de Totonicapan, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se amplíe el acuerdo gubernativo de 14 de febrero del año en

curso, en el sentido de que se autorice al Alcalde Auxiliar de dicha aldea para recibir los partes de nacimientos y defunciones; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud, debiendo observarse las mismas condiciones que prescribe el acuerdo de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Facúltase al Secretario de Hacienda y Crédito Público para que autorice al Subsecretario para firmar las órdenes de pago que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de julio de 1929.

El Presidente de la República,

Con el objeto de expeditar el despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Facultar al Secretario del ramo para que, desde la presente fecha autorice al Subsecretario para firmar las órdenes de pago de presupuestos ordinarios, las comunicaciones que no tengan mayor interés, las transcripciones, las providencias de trámite ordinario, otros asuntos que considere pertinentes y para los cuales le dé autorización expresa.

El Subsecretario subscribirá los documentos precitados con la antefirma "De orden del señor Ministro", y será responsable del ejercicio de sus funciones en el uso de la firma que el Ministro le autorice.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase la rehabilitación de las existencias de papel sellado que hay en el Banco Central y en las tercenas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de julio de 1929.

El Presidente de la República,

Considerando: que por Decreto legislativo Número 1617 del 31 de mayo de este año, quedó reformado el artículo 3º del Decreto Número 1153 que establece en pesos la contribución del papel sellado, fijándose, para lo sucesivo, en quetzales,

Considerando: que tanto en el Banco Central, como en las tercenas hay, existencias de papel sellado que debe contramarcarse, de conformidad con el Decreto primeramente citado,

ACUERDA:

Autorizar la rehabilitación de dichas existencias en las cantidades y con los valores siguientes que tiene el Banco Central:

1.160.000	hojas de a	$ 1 con el sello de Q	[illegible]
1.040.000	hojas de a	2 con el sello de	[illegible]
81.000	hojas de a	3 con el sello de	0.25
33.000	hojas de a	4 con el sello de	[illegible]
325.000	hojas de a	5 con el sello de	[illegible]
16.000	hojas de a	6 con el sello de	[illegible]
18.000	hojas de a	7 con el sello de	3.00
6.000	hojas de a	8 con el sello de	5.00
5.500	hojas de a	9 con el sello de	[illegible]
55.000	hojas de a	10 con el sello de	0.10
55.000	hojas de a	25 con el sello de	[illegible]
9.000	hojas de a	50 con el sello de	200.00

En cuanto a la rehabilitación del papel sellado existente en las tercenas deberá llevarse a la Dirección General

de Cuentas, quien, con las formalidades del caso, procederá a su rehabilitación.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de El Palmar para que erogue la suma de $40,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de julio de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Palmar, departamento de Quezaltenango, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de cuarenta mil pesos ($40,000), que invertirá de la manera siguiente:

Treinta y tres mil pesos en la compra de la casa propiedad de don Amadeo Rodas, para instalar la Escuela Nacional de Niñas de la población, y siete mil pesos en la introducción del agua potable y otras reformas que necesita la citada casa.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Deniégase una solicitud del Banco Americano de Guatemala

Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Guatemala, julio 5 de 1929.

Vista para resolver la solicitud del Banco Central de Guatemala, relativa a que esta Secretaría le dé su parecer sobre la petición de don Rodolfo Matheu acerca de que se le conceda el plazo de tres años para pagar las sumas que adeuda al Banco Americano, cuyas sumas ofrece garantizar con segunda hipoteca de varias propiedades,

RESULTA: que el 15 de abril último, don Rodolfo Matheu se dirigió al Banco Central liquidador del Banco Americano exponiendo: que durante varios años mantuvo una cuenta corriente en el Banco Americano, sin garantía, sobre la cual estuvo haciendo abonos de alguna consideración y se proponía seguir haciéndolos pero el estado de liquidación del Banco acreedor, le obligó a suspender los abonos; que por otra parte, deseaba que se cargara a su cuenta personal, la cantidad de ocho mil dólares, más intereses vencidos que el propio señor Matheu, como apoderado de don Alfredo Aguirre, giró a cargo de la cuenta «Herederos de Concha L. de Aguirre» y que por la misma suma se otorgue carta de pago a favor de dichos herederos; que para garantizar tanto su saldo personal, como los ocho mil dólares, más intereses vencidos, su esposa, doña Carlota Coloma de Matheu otorgaría segunda hipoteca a favor del Banco Americano sobre las fincas «San Carlos», en jurisdicción de Mixco, «El Parquecito», en esta capital, y sobre un chalet y tres lotes de terreno en Santa Clara, con una extensión el chalet y los lotes, de 28,000 varas cuadradas; que todas las fincas soportan gravámenes, por un total de $49,300 oro americano, pero que estima el valor de los inmuebles en ciento cincuenta mil dólares, por lo que cree que la garantía ofrecida cubre las sumas a que se contrae su solicitud; y que para el pago de sus adeudos solicita un plazo de tres años, única forma en que podría cumplir sus compromisos.

RESULTA: que la Junta Directiva del Banco Central en sesión del 16 de abril, encontró aceptable para los intereses del Banco Americano en liquidación, la solicitud de don Rodolfo Matheu, y dispuso pasarla a la Secretaría de Hacienda, pidiéndole parecer sobre el particular, todo lo cual consta en nota fecha 17 de abril dirigida por el Gerente del Banco Central a este Ministerio;

RESULTA: que el 19 de abril citado se pidió al Departamento Monetario y Bancario informe sobre el origen de la deuda del señor Matheu y dictamen sobre su solicitud, y aquel Departamento informó: que en los

libros del Banco Americano en liquidación aparece una cuenta a nombre de don Rodolfo Matheu, sin garantía de ninguna clase, sin cargo de intereses y sin que conste autorización de la Junta Directiva para cubrir el crédito; que la referida cuenta viene con movimiento desde enero de 1923, y que el 9 de febrero de 1929, fecha en que se cerró la Contabilidad de la Institución, arroja un saldo de Q11,016.67 a cargo del señor Matheu; que por escritura de 28 de junio de 1920, ante don José Ernesto Zelaya, el Banco Americano abrió un crédito en cuenta corriente a doña Concha Larraondo de Aguirre, hasta por Q8,000, a un año de plazo, con intereses del 8% anual, con garantía hipotecaria de las casas números 44 y 46 de la 4ª Avenida Sur de esta ciudad, habiéndose obligado la deudora a entregar al Banco los alquileres de las referidas casas para la amortización de la deuda. Que la referida cuenta, el 1º de febrero de 1929, tenía un saldo acreedor de .. .. Q 119.48 que el nueve de febrero, de este año, fecha en que se cerró la Contabilidad del Banco Americano por haberse decretado su liquidación, aparecen en la Cuenta las siguientes operaciones:

Intereses a su favor, al 12%	Q 27	
Intereses a su cargo, al 12%		55
Importe de un cheque girado por el señor Rodolfo Matheu bajo la antefirma «Herederos Concha L. de Aguirre p.p. Alfredo Aguirre»	8.131.53	
Saldo a cargo de las cuentas		8,011.77
Sumas iguales	Q8,131.80	Q8,131.80

En resumen, el Departamento Monetario y Bancario concreta su informe a los siguientes puntos: Primero.—El señor Rodolfo Matheu, es deudor del Banco Americano, al 9 de febrero último, de la suma de Q11,016.67, sin ninguna garantía ni documento alguno; Segundo.—Los herederos de doña Concha Larraondo de Aguirre son deudores al mismo establecimiento y en la misma fecha, de la suma de Q8,011.77, de plazo vencido y garantizada con primera hipoteca de las casas ya mencionadas anteriormente; Tercero.—El señor Matheu solicita que la deuda de los herederos de la señora de Aguirre, sea traspasada a su cuenta particular, garantizando el total de las dos deudas o sea la suma de Q19,028.44, con segunda hipoteca de varias propiedades de su señora esposa, para pagar en el plazo de tres años. El propio Departamento estima que la operación propuesta por el señor Matheu al Banco Central, como liquidador del Americano, no puede hacerse legalmente, sino que debe procederse al cobro de las obligaciones a favor del Americano; y que, como en la fecha en que aparece girada la cantidad de Q8,131.53, en la cuenta de la señora de Aguirre, el Banco estaba intervenido por el Central y en esa misma fecha se decretó la liquidación del Americano, siendo Gerente el girador señor Matheu, el propio Departamento estima que las diligencias deben pasarse a los tribunales comunes a efecto de deslindar las responsabilidades a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Instituciones de Crédito.

RESULTA: que oído el Consejo Económico-Técnico, es de parecer: 1º—Que no es aceptable la propuesta del señor Matheu en cuanto a que se cargue a su cuenta personal la suma de ocho mil dólares que él giró contra el Banco y por cuenta de los herederos de doña Concha L. de Aguirre, porque tal operación se hizo antes de comenzar la liquidación del Banco y porque, siendo el señor Matheu apoderado de los herederos de la señora de Aguirre, la operación es perfecta porque tal crédito se hizo a persona ajena al Banco y por consiguiente, legal; pero no sería legal si ahora se hiciera el traspaso a cargo de Matheu, porque lo prohiben los artículos 38 y 173 de la Ley Bancaria, a consecuencia de ser el Gerente del Banco en liquidación y por consiguiente responsable de las operaciones efectuadas. II.—La proposición del señor Matheu sobre garantizar con segunda hipoteca sobre bienes de su esposa doña Carlota Coloma de Matheu la deuda personal de aquél, tiene dos aspectos diferentes: el civil, por cuanto que las

responsabilidades del Gerente en tal operación son inherentes a su calidad de Gerente y a su concepto de deudor, a la vez; y la penal por haber obrado en tal operación contraviniendo las disposiciones de los artículos 38, 51, 172 y 173 de la Ley de Instituciones de Crédito. En cuanto a la parte civil, el Consejo opina por que se acepte la garantía propuesta por el señor Matheu y en cuanto a las responsabilidades penales en que ha ocurrido el señor Matheu y que no son materia de transacción, debe enviarse copia de lo pertinente a los tribunales comunes, para que deduzcan las que sean de ley; y, III—Que los herederos de doña Concha de Aguirre son responsables de la suma girada por su apoderado legal, señor Matheu, y por consiguiente no debe cancelarse la garantía hipotecaria mientras no sea cancelada esa obligación, dejando a salvo los derechos de dichos herederos para ejercitarlos contra quien sea responsable.

RESULTA: que en virtud de providencia dictada por el Ministerio de Hacienda, el Banco Central remitió a este Despacho el primer testimonio de la escritura, fecha 1º de febrero de 1922, autorizada por el Notario Rafael Beltranena, la cual escritura contiene el mandato conferido por don Alfredo Aguirre, en su propio nombre y como tutor natural de sus menores hijos María Luisa y Alfredo Aguirre Larraondo, a favor de don Rodolfo Matheu y en cuyo mandato constan las facultades de girar, aceptar libramientos retirar depósitos y firmar cheques, conferidos por los poderdantes del señor Matheu.

CONSIDERANDO: que el Banco Central, en su carácter de liquidador del Banco Americano, debe sujetarse a las reglas generales que el Código de Comercio señala a los liquidadores, a los Síndicos y Depositarios de Concurso y en especial a las disposiciones que al respecto contiene la Ley de Instituciones de Crédito, entre cuyas disposiciones no figuran las de conceder prórrogas de las obligaciones vencidas, sino por el contrario, le imponen el deber de cobrarlos, y con su producto pagar a los acreedores, artículos 290, 1251 y 1252 C. C. y 171 L. de I. de C.

CONSIDERANDO: que al Banco Americano se le hizo saber oportunamente que era ilegal que los empleados de la Institución dispusieran de los fondos de la misma en calidad de préstamo o por medio de cheques, sin tener depósitos en ella, y que por infringir las disposiciones legales al respecto el Departamento Monetario y Bancario, en resolución de 2 de diciembre de 1925, impuso una multa al Gerente del Banco Americano, señor Carlos Salazar, a quien le previno descontara a don Rodolfo Matheu la tercera parte de su sueldo mensual hasta que quedaran cubiertos los Q6,500 de que era deudor al Banco en esa fecha;

CONSIDERANDO: que el saldo de Q11,016.67 que arrojan los libros del Banco Americano, a cargo de don Rodolfo Matheu, sin garantía alguna y sin que aparezca autorización de la Directiva para usar de esos fondos, constituye al propio Matheu responsable a pago del referido saldo, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que ha incurrido por haber distraído sumas que tenía en administración, artículo 407, inciso 5 C. P. Común.

CONSIDERANDO: que el cargo de Q8,131.53 hecho en la cuenta de «Herederos de Concha L. de Aguirre», en virtud del cheque librado por don Rodolfo Matheu en su carácter de apoderado de los herederos de doña Concha L. de Aguirre, está perfecto, porque don Alfredo Aguirre y sus hijos concedieron al señor Matheu, facultad para girar, firmar cheques, retirar depósitos etc. como consta en el poder que corre en autos; y porque no hay constancia de aviso o noticia al Banco, de que ese poder se hubiera renovado antes de la fecha en que aparece librado el referido cheque. Artículo 2203 C. C.

POR TANTO:

Esta Secretaría estima:

1—Que el Banco Central, en su carácter de liquidador del Banco Americano, no puede legalmente conceder prórroga de las obligaciones vencidas que figuran en el activo de la institución que liquida;

2º—Que el Banco Central debe proceder a cobrar a don Rodolfo Matheu el saldo que arrojan a su cargo los libros del Banco Americano, y si no obtuviere el pago, debe proceder a embargar bienes del deudor y de la sociedad legal que formó el señor Matheu de acuerdo con el artículo 1090 C. C. por ser esa sociedad responsable al pago de las

deudas que se hayan contraído durante ella (artículo 1107 C. C.) salvo que los socios estuvieren separados de bienes.

3º—Que por ser de plazo vencido la obligación a cargo de los herederos de doña Concha L. de Aguirre, el Banco Central debe proceder al cobro del saldo que arroja la cuenta, y si no fuere pagado, debe entablar la acción correspondiente para rematar las propiedades que garantizan la obligación y hacerse pago con su producto.

Hágase saber al Banco Central para los efectos consiguientes.

C. O. ZACHRISSON.

El Subsecretario del Ramo.
F. FUENTES DIAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Zapotitlán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de julio de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de las razones expuestas por la Municipalidad de Zapotitlán y con mérito del informe rendido por el Intendente de Hacienda Departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Consejo Económico-Técnico y el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Zapotitlán, departamento de Jutiapa, para que desde el 15 de julio del corriente año, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por matrícula de carretas, al año	Q1.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.50
Por licencia para música en estancos o cantinas, al día	0.50
Por licencia para diversiones públicas, al día	0.50
Por derechos de Cementerio ..	0.50
Por licencia para construcción de mausoleos	2.00
Por derechos de licencia para ocupar terrenos comunales mientras se hace la lotificación	Q 1.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.20
Por cada manzana acotada, de terreno comunal, cultivada por persona de otro municipio, al año	2.00
Por cada manzana de terreno comunal cubierta de pasto o vegetación natural, acotada por persona de otro municipio, al año	3.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada cabeza de ganado que paste en terrenos comunales, siendo su dueño de otro municipio, al mes	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por licencia para serenatas	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

No se aceptan unas propuestas hechas por el Banco de Guatemala.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Guatemala, seis de julio de mil novecientos veintinueve.

Vistas para resolver las siguientes propuestas del Banco de Guatemala que en resumen se concretan así:

Primera.—El Banco debe el saldo insoluto de su circulación fiduciaria, que monta a la suma de Q427,514.93; debe también al Gobierno por depósito a la vista, como producto de la recaudación de impuestos de importación que tenía encomendada, la cantidad de Q141,964.20; y, además, adeuda al Banco Central de Guatemala, con garantía de la primera hipoteca de las dos casas en donde tiene instaladas sus oficinas, la suma de Q101,841.19. Todas estas obligaciones a cargo del Banco de Guatemala, montan a la suma de Q671,320.32, de cuyo pago desea que se haga cargo el Gobierno, a quien, en cambio, le cede las casas números 9 y 11 de la Octava Avenida Sur de esta ciudad, por Q250,000.00
y dos créditos: uno a cargo del señor Carlos Gallusser por Q301,306 y otro a cargo del señor Adolfo Schwank por Q150,000, que suman 451,306.00

Segunda.—El Banco desea que el Gobierno se haga cargo del adeudo que con primera hipoteca de las dos casas en donde está instalado, tiene el Banco Central de Guatemala, por la suma de Q101,841.19
Reconoce en deber al Gobierno, la cantidad de .. 141,964.20
que posee en depósito a la vista, producto de la recaudación de derechos de importación que tenía encomendada; y, además, desea que se le tengan como pagados, tres abonos a cuenta de su adeudo por el saldo de su circulación fiduciaria a razón de Q18,587.60 cada uno . 55,762.81

Total Q299,568.20

Que desea pagar traspasando al Gobierno la propiedad de las dos casas ya referidas, que en esta segunda proposición, estima su valor en Q300,000.

CONSIDERANDO:

Que ninguna de las dos propuestas hechas por el Banco de Guatemala son equitativas para los intereses económicos de la República;

CONSIDERANDO:

Que el estado del Banco, según manifestación del propio establecimiento, impide legalmente la celebración de las propuestas que plantea;

POR TANTO;

Esta Secretaría no acepta las propuestas hechas por el Banco de Guatemala.

Notifíquese.

ZACHRISSON.

El Subsecretario,
F. FUENTES DÍAZ.

Estatutos de la «Empresa Eléctrica Democrata», Sociedad Anónima; y acuerdo de aprobación.

Denominación, domicilio y capital de la Sociedad.

Artículo 1°—Se constituye, bajo la denominación de «Empresa Eléctrica Democrata», una sociedad anónima cuyo domicilio social y asiento principal de sus operaciones, será el municipio de La Democracia, en el departamento de Escuintla.

Artículo 2°—La Sociedad tendrá por objeto la instalación y operación de una planta eléctrica y la distribución y explotación de la energía que rinda.

Artículo 3°—El capital social es de diez mil quinientos quetzales, dividido en ciento cinco acciones, cuyo valor es de cien quetzales cada una; y será aportado por medio de cuotas mensuales y sucesivas de diez y seis quetzales y sesenta y siete centavos de quetzal cada una, por acción.

Artículo 4°—Las operaciones sociales principiarán desde que se obtenga la aprobación de los presentes Estatutos, por el Supremo Gobierno, y durarán diez años desde la fecha de su iniciación; este plazo podrá ser

prorrogado si los accionistas lo acordaren en Junta General, llenándose los demás requisitos reglamentarios y las formalidades de ley.

De las acciones y de sus tenedores

Artículo 5º—La Sociedad entregará a cada uno de los socios que haya pagado totalmente el valor de su acción, un certificado impreso, que llevará la denominación de la Empresa, el valor nominal de la acción, el nombre completo del socio a quien corresponda, el número de orden y el de registro, el sello de la Sociedad y las firmas de los Directores, refrendadas por la del Tesorero-Secretario, así como la fecha y lugar de su emisión. Tal certificado constituirá el título del accionista y podrá cederse a terceros llenándose los requisitos que establecen estos Estatutos.

Artículo 6º—Las acciones son nominales, pero podrán ser cedidas o transmitidas a terceros, siempre que estando totalmente pagadas, autorice previamente la Directiva la negociación, a menos que la cesión se haga a favor de otro socio, en cuyo caso bastará el aviso dado en forma auténtica por el cedente, a la Directiva, para la toma de razón y registro correspondiente.

Artículo 7º—La cesión o transmisión de las acciones podrá hacerse, previos los requisitos establecidos, por escritura pública en documento privado, legalizado por un Notario o por endoso autorizado con la firma del Presidente, refrendada por la del Tesorero-Secretario y con el sello de la Sociedad: este endoso será gratuito.

Artículo 8º—Los accionistas están obligados a depositar en la Caja de la Sociedad, las cuotas que les correspondan hasta cubrir totalmente el valor de las acciones que haya subscrito, en la forma y tiempo que previenen estos Estatutos.

Artículo 9º—El accionista que no cumpla con hacer sus depósitos en la forma establecida, será requerido de pago hasta por tres veces, con intervalos de cinco días entre cada requerimiento, por el Tesorero-Secretario; y si aún así no pagare, podrá la Sociedad, por medio de la Junta Directiva, a su arbitrio, hacer efectivo el valor de la acción por la vía ejecutiva o bien apropiarse el valor de las cuotas pagadas, y vender a terceros la acción o acciones subscritas por el socio moroso, quien, desde luego, quedará en este último caso, excluído de la Sociedad.

Artículo 10.—En caso de que alguno de los socios fuere ejecutado por sus acreedores, éstos no tendrán derecho para exigir de la Sociedad el valor de las acciones del ejecutado; pero la Sociedad registrará como socio a la persona que obtenga legalmente la adjudicación de las acciones embargadas.

Artículo 11.—Ningún accionista tiene derecho al servicio de luz o uso de la energía eléctrica, gratuitamente.

Artículo 12.—Los accionistas tendrán derecho a que se les abone y distribuya cada semestre el setenta y cinco por ciento de las utilidades líquidas de la Sociedad, quedando el veinticinco por ciento restante para formar un fondo de eventualidades. Sin embargo, si la reserva del veinticinco por ciento no fuere suficiente, podrá destinarse hasta el cincuenta por ciento para ese objeto.

De la administración y control de los intereses y negocios sociales

Artículo 13.—Para la administración y fomento de los bienes y negocios sociales, así como para su control, habrá un Gerente, un Tesorero-Secretario y tres Directores. Su designación y atribuciones se establecen en los presentes Estatutos; debiendo ser todos ellos accionistas de la Sociedad.

Artículo 14.—Tanto la elección del Gerente y Tesorero-Secretario como la de Directores, se hará por la Junta General de Accionistas, en diciembre de cada año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 15.—Son atribuciones de los Directores:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta General Ordinaria; y de la Extraordinaria, cuando hayan asuntos urgentes que tratar o lo solicite la mayoría de los accionistas;

b) Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos, de la escritura social, de los reglamentos que hayan sido aprobados por la Junta General y autorizados por el Gobierno y de las demás disposiciones emanadas de la misma Junta General;

c) Estudiar el presupuesto de empleados formulado por el Gerente, y, con las modificaciones que juzgue pertinentes, darle su aprobación;

d) Hacer en los tres primeros días de enero y julio de cada año, la declaración y distribución de dividendos, tomando para el efecto el setenta y cinco por ciento de las utilidades líquidas y reservando el veinticinco por ciento restante para el fondo de eventualidades. Cuando, a juicio de los Directores, el veinticinco por ciento no fuere suficiente para eventualidades, podrán destinar a tal objeto hasta el cincuenta por ciento de las utilidades líquidas;

e) Estudiar los proyectos de contratos que presente el Gerente o formularios y autorizar al Gerente para que los otorgue después de estar aprobados; entendiéndose que no podrá la Junta Directiva aprobar ni autorizar ningún contrato que comprometa o afecte el crédito, los intereses o los bienes sociales en alguna forma, pues para ello se necesita el acuerdo de la Junta General de Accionistas;

f) Comprobar, al menos una vez por mes, con arreglo a lo que arrojen los libros de la Sociedad, la existencia de los títulos o valores de cualquier clase que estén depositados, en prenda, caución, custodia o por cualquier otro título en poder de la Sociedad;

g) Examinar, por lo menos cada dos meses, el estado de los libros y cuentas de la Sociedad;

h) Practicar de improviso y por lo menos cada mes, arqueos de Caja para comprobar la exactitud en su manejo.

Artículo 16.—La Junta de Directores, con asistencia del Gerente y del Tesorero-Secretario, celebrará sesiones ordinarias cada mes, y, extraordinarias, siempre que la urgencia o el interés de los negocios sociales lo demanden; para el efecto, convocará el Tesorero-Secretario, a iniciativa del Gerente o de cualquiera de los Directores.

Artículo 17.—En su primera junta procederán los Directores a elegir Presidente y Primer Vicepresidente, por mayoría de votos, conservando el Tercer Director el carácter de Segundo Vicepresidente. En estas funciones durarán cuatro meses, y pueden ser reelectos.

Artículo 18.—Son atribuciones del Presidente presidir las sesiones, convocar a ellas por medio del Tesorero-Secretario, firmar los poderes y demás documentos que acuerde la Junta de Directores, provocar los arqueos de Caja y firmar, con el Gerente y el Tesorero-Secretario, los recibos, presupuestos, cuentas y efectos en general que deban ser pagados por la Caja o con fondos de la Sociedad.

Artículo 19.—Los Vicepresidentes tienen, por su orden, las atribuciones del Presidente, en su defecto.

Artículo 20.—El Gerente y el Tesorero-Secretario tendrán voz y voto en las Juntas que celebren los Directores, a menos que se trate de asuntos que se relacionen con su conducta o actuación en los negocios sociales.

Artículo 21.—El Gerente y el Tesorero-Secretario durarán un año en el ejercicio de sus funciones, tendrán el sueldo que se les asigne por la Junta General de Accionistas, y podrán ser reelectos.

Artículo 22.—Son atribuciones del Gerente:

a) Hacer, ante las autoridades, corporaciones y personas naturales o jurídicas, todas las gestiones conducentes a los fines que la Sociedad se propone y ejecutar todos los actos comprendidos en el giro ordinario de sus operaciones. Sin embargo, en lo administrativo le queda prohibido ejecutar aquellos actos o gestiones que puedan comprometer o afectar en alguna forma el crédito, los intereses o los bienes sociales; y en lo judicial: aceptar demandas, desistir de la instancia o del recurso, celebrar transacciones, comprometer en árbitros, deferir al juramento de la parte contraria y consentir sentencias;

b) Crear las plazas de empleados y dependientes, formulando el presupuesto correspondiente, que deberá ser sometido a la aprobación de la Junta de Directores, no pudiendo ponerse en vigor hasta que ésta lo haya sancionado. La Junta de Directores sólo conocerá en lo relativo al número de plazas y salarios asignados; pero la designación de las personas que deban desempeñarlas corresponde exclusivamente al Gerente, quien será estrictamente responsable por los daños y perjuicios que aquellos puedan ocasionar a la Sociedad en el desempeño de sus cargos, quedando al Gerente el derecho de repetir contra ellos;

c) Formular y someter a la aprobación de la Junta de Directores, los contratos que hayan de celebrarse con personas naturales o jurídicas;

d) Firmar con el Presidente y el Tesorero-Secretario los recibos y demás documentos a que se refiere el artículo 18 en su último párrafo;

e) Formular y presentar juntamente con el Tesorero-Secretario, cada semestre, a la Junta General, un inventario, balance y estado completo que demuestre la situación y marcha de los negocios e intereses sociales;

f) Ejecutar todos los acuerdos y disposiciones emanados de la Junta de Directores.

Artículo 23.—Son atribuciones del Tesorero-Secretario:

a) Llevar los libros que, además de los que establece el Código de Comercio, serán: el de las actas de las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, de los accionistas; el de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva; el de socios y registro de acciones; el de registro del servicio y distribución de luz y fuerza que se suministre;

b) Recaudar el dinero que el servicio de luz y distribución de energía eléctrica produzcan y hacer efectivos los demás créditos, deudas y obligaciones en favor de la Empresa;

c) Presentar a la Junta de Directores un Estado de Caja, mensual, en sus sesiones ordinarias;

d) Firmar y pagar los recibos y demás documentos a que se refiere el artículo 18 en su último párrafo;

e) Formular y presentar, juntamente con el Gerente, cada semestre, a la Junta General, un inventario, balance y estado completo que demuestre la situación y marcha de los negocios e intereses sociales;

f) Poner, quince días antes de la celebración de las Juntas Generales, en las oficinas de la Empresa, a disposición de los accionistas, los libros y documentos sociales.

Artículo 24.—Para entrar a ejercer el cargo de Tesorero-Secretario, se necesita prestar previamente fianza solidaria y mancomunada, por una cantidad que represente el sueldo de dos años.

De las Juntas Generales de Accionistas

Artículo 25.—A las Juntas Generales deberán concurrir todos los accionistas; pudiendo ser aquellas, ordinarias y extraordinarias.

Artículo 26.—Los accionistas deberán reunirse en Junta General ordinaria el 30 de diciembre y el 30 de junio de cada año, debiendo ser citados previamente, por medio de circulares y por la prensa, con quince días de anticipación.

Artículo 27.—Para que pueda celebrarse la Junta General se requiere la asistencia, por lo menos, de las dos terceras partes de los accionistas.

Artículo 28.—Cuando no asistan, por lo menos, las dos terceras partes de los accionistas, la Junta Directiva fijará nuevo día, dejando un intervalo de diez días, por lo menos, entre la fecha en que debió haberse celebrado la Junta General y la nuevamente fijada para la reunión. Se hará la convocatoria en la misma forma y entonces la Junta se celebrará con los accionistas que concurran, siendo sus decisiones obligatorias para todos.

Artículo 29.—Los accionistas que no puedan concurrir a las Juntas, podrán hacerse representar en ellas por otros accionistas, confiriéndole el mandato por carta-poder o telegráficamente.

Artículo 30.—Las decisiones tomadas en la Junta General, obligan a todos los accionistas y serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

Artículo 31.—Cada accionista, cualquiera que sea el número de sus acciones, no tendrá más que un voto, exceptuando a los que ejerzan poderes o representen a otros, que votarán también por cada uno de sus representados.

Artículo 32.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Elegir, por mayoría de votos, a las personas que deban desempeñar los cargos de Gerente, Tesorero-Secretario y Directores;

b) Fijar los sueldos que deben pagarse al Gerente y al Tesorero-Secretario;

c) Estudiar, discutir y, en su caso, aprobar los reglamentos y tarifas que deban ponerse en vigor;

d) Discutir, y, en su caso, aprobar los contratos que afecten o puedan comprometer el crédito, los intereses o los bienes de la Sociedad;

e) Conceder en las renuncias que presenten el Gerente, el Tesorero-Secretario y los Directores; y, en su caso, elegir a las personas que deban substituírlas;

f) Dictar, en vista de los balances, estados e informes que semestralmente deben rendir el Gerente y el Tesorero-Secretario, las disposiciones que crea convenientes para la mejor marcha y fomento de los intereses y negocios sociales;

g) Resolver acerca de las reformas que la experiencia aconseje hacer en los Estatutos, escritura social, tarifas y reglamentos;

h) Resolver sobre la prórroga de la Sociedad, ampliación de su capital o de sus operaciones y acerca de su liquidación;

i) Resolver, dentro de los límites de sus Estatutos y de la escritura social, sobre todos aquellos puntos cuyo conocimiento no esté delegado a la Junta de Directores.

Artículo 33.—Las Juntas Generales extraordinarias se celebrarán cuando por la urgencia o importancia de algún asunto o negocio, convoque para ellas la Junta de Directores, y también cuando lo soliciten, por lo menos las dos terceras partes de los accionistas, debiendo hacer la convocatoria la Junta de Directores.

Disposiciones generales

Artículo 33bis.—La Sociedad entrará en liquidación:

a) Por vencimiento del plazo fijado para su duración, si no se acordare su prórroga por la Junta General de Accionistas;

b) Por la pérdida del cincuenta por ciento de su capital social; y,

c) Por solicitarlo las tres cuartas partes, por lo menos, de los accionistas.

Artículo 34.—La liquidación, en su caso, la practicará el Gerente, asociado del Tesorero-Secretario y el Presidente de la Junta de Directores, observando estrictamente las disposiciones legales de la materia.

Artículo 35.—La Sociedad valorizará sus bienes y hará todas sus operaciones a base de quetzales oro nacional.

Artículo 36.—Todo accionista tiene derecho a poner en conocimiento de la Junta de Directores los actos indebidos o malos manejos del Gerente y del Tesorero-Secretario, para que se hagan las investigaciones del caso.

Artículo 37.—Para la instalación de la planta eléctrica y todo lo demás que con ella se relacione, la Empresa se sujetará a lo que sobre el particular establece el Reglamento de Empresas Eléctricas, Reglamento de la Inspección General de las mismas y el Código Telegráfico y Telefónico de la República, así como a las demás disposiciones que sobre el particular se emitan en lo sucesivo.

Artículo 38.—Las diferencias que surjan entre los socios serán resueltas por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, o por el tercero que los arbitradores designen para el caso de discordia. El nombramiento del tercero deberá hacerse y notificarse a los interesados antes de entrar a conocer en la cuestión; y el fallo que dicten los arbitradores o el tercero en su caso, será definitivo e inapelable.

Disposiciones transitorias

Artículo 39.—En la Junta General celebrada por los subscriptores de acciones para la discusión y aprobación de estos Estatutos, se elegirá la Junta Directiva que debe de fungir desde entonces hasta el 31 de diciembre del año corriente.

Artículo 40.—La Junta Directiva convocará a una Junta General Extraordinaria cuando los presentes Estatutos estén aprobados por el Gobierno, para formular y discutir los reglamentos y tarifas que deban ponerse en vigor.

Artículo 41.—La primera aportación de cuotas se hará efectiva el 15 del mes de marzo corriente, pudiendo enterarse en la Caja de la Sociedad, en el lugar de su domicilio o depositarse a la orden de la misma en el Banco Central de Guatemala.

Artículo 42.—Se autoriza al Gerente para celebrar con cualquier persona natural o jurídica y con la Municipalidad de esta localidad, los contratos necesarios para la instalación de la planta eléctrica, presa y demás construcciones conducentes a tal efecto; la importación y adquisición de la maquinaria y accesorios; solicitar las exenciones y concesiones del caso; y para el suministro de luz para el alumbrado público.

Artículo 43.—Queda asimismo encargado, el Gerente, de hacer las gestiones conducentes a la aprobación de los presentes Estatutos; inscripción de la escritura social y reconocimiento de la Sociedad como persona jurídica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de julio de 1929.

Examinada la solicitud de don Armando Fajardo, en concepto de Gerente de la Sociedad "Empresa Eléctrica Demócrata", domiciliada en La Democracia, departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y tres artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Empresa Eléctrica Demócrata".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Establécese un Cementerio en la aldea El Tablón.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de julio de 1929.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea El Tablón, municipio de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio en dicha aldea; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos, se efectúe en el Registro Civil de San Antonio Huista, cuidando las autoridades respectivas de que se observen las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Establécese un Cementerio en la finca "El Panorama".

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de julio de 1929.

Examinada la solicitud de don Enrique Gayer, en concepto de Administrador General de la finca "El Panorama", jurisdicción municipal de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, relativa a que se le autorice para establecer un Cementerio en dicha finca,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Municipalidad del lugar y lo dictaminado por la Dirección de Salubridad y Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos, debe efectuarse en el Registro Civil de San Rafael Pie de la Cuesta, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Organízase la Escuela Normal Superior.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1929.

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Organizar la Escuela Normal Superior, creada por Decreto legislativo Número 1585, con el plan de estudios siguiente, que se desarrollará en dos años:

Primer Año:

1 Biología relacionada con las ciencias sociales.
2 Fisiología aplicada a la educación.
3 Higiene escolar y social.
4 Psicología general y lógica.
5 Organización de la enseñanza.

Segundo Año:

1 Sociología general.
2 Filología de la moral.
3 Antropología y Psiquiatría.
4 Historia de la civilización en sus relaciones con la Pedagogía.
5 Legislación escolar comparada.

Para ingresar como cursante a la Escuela Normal Superior, se necesita:

1º—Presentar el título de Maestro de Instrucción Primaria;

2º—Obtener matrícula en el término legal.

Al cursante que hubiere sido aprobado en las materias respectivas y llenado los requisitos que exige el artículo 82 de la Ley Orgánica del ramo, se le otorgará el título de Profesor Normal.

Los Maestros que obtengan ese título, tendrán preferencia en el servicio de cualquiera de las plazas siguientes:

1º—Direcciones de Escuelas Normales Integrales e Institutos de Enseñanza Secundaria;

2º—Cátedras en dichos establecimientos;

3º—Jefaturas de Secciones en los Departamentos Escolar y Administrativo;

4º—Inspecciones Técnicas.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Nómbrase en propiedad, Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de julio de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar, en propiedad, Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, al General de División Juan B. Padilla, quien ha venido desempeñando dicho cargo interinamente.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, el de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de El Tejar para que erogue la suma de Q833.33.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Tejar, departamento de Chimaltenango, para que erogue la suma de ochocientos treinta y tres quetzales treinta y tres centavos (Q833.33) que invertirá en la compra de un terreno de 70 cuerdas de extensión, perteneciente a don Manuel María Meza, y que colinda con el Cementerio y astillero público de dicha población. Esta cantidad la pagará la Municipalidad de la manera siguiente:

De la contribución de ornato.	Q498.00
Del arbitrio de 3 y medio centavos de quetzal por botella de aguardiente	137.38
De sus Fondos Propios	197.95
	Q833.33

Es entendido que la escritura de traspaso del mencionado inmueble, debe ser otorgada por un Notario.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Estatutos de la comunidad indígena denominada «Araizapo»; y acuerdo de aprobación.

1º—El 15 del mes de diciembre entrante, reunidos los vecinos, mayores de veintiún años, en la aldea Buena Vista, con la presencia del Comisario Civil y auxiliares civiles y en número que pase de la mitad de las personas hábiles, procederán a nombrar una Junta Directiva compuesta de nueve Vocales propietarios y nueve suplentes, tres por Buena Vista, tres por Miramundo, dos por El Bosque y uno correspondiente a Aguacate, tanto propietarios como suplentes.

A continuación, reunidos en sesión los nueve propietarios y los nueve suplentes, se elegirá entre los primeros, el Presidente, Secretario, Tesorero y seis Vocales en propiedad; y entre los segundos, al Presidente, Secretario, Tesorero y seis Vocales suplentes, siendo electores los diez y ocho Vocales.

2º—La duración de las personas en los puestos que se relacionan, será el de tres años, cuyo período deberá empezar a contarse el primero de enero siguiente, sin que haya lugar a reelección, sino después de dos años en que haya concluído el período.

En caso de falta absoluta de alguno de los miembros de la Junta Directiva, se procederá a su elección, como se acaba de indicar, señalándose el día en que deba tener lugar, por la Junta Directiva, que deberá acordar la convocatoria.

De la Junta General

3º—Todos los vecinos de la edad antes indicada, varones, se reunirán el 15 de diciembre y 15 de junio de cada año, y celebrarán sesión, con el fin de que la Junta Directiva dé cuenta, por escrito, de sus actos administrativos a la Junta General, compuesta de los comuneros hábiles de las aldeas que integran la comunidad, de los fondos que se hayan recaudado en el año, los gastos que se hubieren hecho y el saldo o déficit que arroje la cuenta de la Tesorería, y dictará las medidas que crea necesarias para el adelanto de la Comunidad.

4º—Los miembros de la Junta Directiva, que se reunirán en sesión, el último de cada mes, con el fin de cerciorarse de la marcha de los asuntos de la Comunidad, para convocar, llegado el caso, a la Junta General y para dictar todas las disposiciones que tiendan al mejoramiento de la Comunidad y sus intereses y mantener vivo el espíritu de unión y fraternidad entre los comuneros y hacer que cada uno de los que tienen cargos cumplan con sus obligaciones en el desempeño de los mismos.

La Junta Directiva celebrará sesiones extraordinarias cuando, a juicio de la misma, lo creyere conveniente.

Del Presidente.

5º—El Presidente electo de conformidad con los presentes Estatutos, es el Jefe de la Comunidad y el que debe llevar la representación de la misma en los actos en que ésta deba intervenir; presidirá las sesiones, tanto de la Junta General, como de la Directiva, dirigiendo las discusiones y dando la palabra al que la pida, y propondrá los medios que estén a su alcance para la buena administración de los negocios, sin perjuicio de las opiniones de los otros miembros de la Directiva, debiendo resolver los asuntos por mayoría de votos.

6º—El Vicepresidente hará las veces del Presidente, cuando por alguna causa accidental falte el Presidente.

De los Vocales.

7º—Los Vocales tienen obligación de concurrir con puntualidad a las sesiones para que hayan sido citados, con voz y voto en los asuntos que sean propuestos y teniendo la iniciativa correspondiente.

Los Vocales suplentes, substituyen a los propietarios cuando éstos no puedan concurrir a las sesiones.

Del Secretario

8º—El Secretario llevará la correspondencia de la Comunidad, el libro de actas, cuidara y arreglará en la mejor forma el archivo de la misma, será el medio de comunicación y por orden del Presidente convocará a los comuneros a Juntas Generales o de la Directiva, citándolos con anterioridad.

9º—El Secretario suplente hará las veces del Secretario cuando por alguna causa falta éste de manera accidental.

Del Tesorero

10.—El Tesorero llevará un libro borrador y otro de entradas y salidas de los fondos de la Comunidad, extendiendo los recibos correspondientes y dará cuenta, cada mes, del estado de los fondos que maneja, a la Junta Directiva, haciendo para el fin de año, una memoria detallada con la que debe dar cuenta a la Junta General.

El Tesorero no hara ningún pago que no haya sido acordado previamente por la Junta Directiva.

Consideraciones especiales

11—La Comunidad se interesará también por la educación de los menores de edad y aun mayores y para ello procurará el fomento de la Escuela que existe en Miramundo, ayudando en lo que fuere posible, según sus facultades.

12—También se interesará por que la carretera, en la parte que pueda cruzar el terreno, permanezca en buen estado, ya sea poniendo en conocimiento de la autoridad cualquier desperfecto que se note, como proporcionando algunos brazos para el arreglo con la justa remuneración por quien corresponde; pero las vías de comunicación entre vecino y vecino, las mantendra en perfecto estado de amplitud y limpieza, para la libre comunicación y facil vigilancia de las autoridades.

13—Todos los miembros de la Comunidad se portarán con todo orden y comedimiento cuando se estén celebrando las sesiones, con el fin de evitar confusión al tratar de los asuntos que interesan a la Comunidad, y el que no cumpliere con observar buenas maneras, podrá ser expulsado de la sesión.

Asuntos de Administración

14.—Toda persona que no tenga trabajadero, lo solicitará a la Junta Directiva, la que resolverá lo conveniente, lo cual lo hará en sesión y ordenará además, si la resolución fuere favorable, que se le dé posesión en un lugar adecuado que no perjudique a ningún vecino.

15—Podrán ser negociables las posesiones dentro de los mismos condueños, entendiendose que la palabra posesión, sólo abarca casas, huertos, árboles frutales sin que se entienda que comprende trabajaderos o huatales.

16—A ningún condueño se le concederá mayor extensión de terreno que la que se calcule que pueda trabajar.

17.—Todos los individuos que, a juicio de la Junta Directiva, poseyeren ilegalmente trabajaderos, con perjuicio de la buena armonía que debe existir en la Comunidad o con perjuicio de los intereses de otra persona o de la Comunidad misma, serán obligados a desocuparlos sin derecho a ningun reclamo; pero los gastos que esto ocasionare, serán por cuenta de la Comunidad.

18—Ningún miembro de la Comunidad podra excusarse de desempeñar gratuitamente, cualquier comisión que para el arreglo de algun asunto de la Comunidad se le encomiende.

19.—Tolos los varones capaces para el trabajo, estan obligados a prestar su concurso personal, no solamente en la reparación de los cercos, sino en cualquier otro trabajo, que la Junta Directiva estimare beneficioso para la Comunidad.

20—Es obligación de cada miembro de la Comunidad, para el caso de presentarse un litigio inesperado, o para recaudar algun fondo necesario para algun gasto en beneficio de los condueños, contribuir pecuniariamente con la suma que estipule la Junta Directiva, teniendo en cuenta las circunstancias de cada familia o persona.

21—Todo individuo de la Comunidad esta obligado a dejar que prospere una parte de arboleda para astillero, de su uso per-

sonal; así como también dejará que prospere o cultivará otra parte de pajales con el mismo fin indicado.

22.—Ningún condueño podrá alegar propiedad exclusiva sobre los nacimientos de agua; pues éstos, como es natural, son para uso de la generalidad de los habitantes.

23.—Es libre para todos los condueños la extracción de barro para usos industriales; pero queda terminantemente prohibido, hacer excavaciones en las inmediaciones de las huertas y viviendas, ni en ningún otro lugar donde se ocasionen perjuicios a un tercero o a las vías de comunicación.

24.—El condueño que fingiéndose dueño de semovientes ajenos, con el objeto de lucrar con los derechos comunes, concediere pastaje, al esclarecerse el fraude, SERA OBLIGADO a pagar el doble del valor que justamente se hubiere pagado por cada cabeza, y además, se le impondrá una multa de veinte a cincuenta centavos de quetzal, según las condiciones pecuniarias del infractor.

25.—Las multas a que se refiere el artículo anterior, ingresarán al fondo común.

26.—El condueño que rompiendo los cercos del terreno común, introdujere o sacare semovientes propios o ajenos, será puesto a disposición de las autoridades para que sea castigado como si no fuere condueño.

27.—En tiempo de la estación seca, en que se permite el ingreso de ganados, serán nombrados para guardar cada una de las puertas de la montaña, dos comuneros por semana, y al mismo tiempo harán el oficio de recaudadores.

28.—Los impuestos a que se refiere el artículo anterior, ingresarán al tesoro común y serán destinados a reparaciones de cercos y otras mejoras al terreno comunal, y para sufragar cualquier otro gasto que se origine como consecuencia de la conservación del antedicho terreno comunal, para la seguridad del ganado que entre a repasto en las épocas corrientes del año.

29.—Todo miembro de la Comunidad está obligado a trabajar para ganarse honradamente la vida, y el que no cumpliere con este mandato, será entregado a las autoridades municipales de la cabecera departamental de Jalapa, para que sea juzgado conforme a las leyes de vagancia.

30.—En vista de los perjuicios que ocasionan los animales que vagan en los trabajaderos en tiempo de la estación lluviosa, solamente se permite a los condueños, dueños de semovientes (exceptuando animales de corral o mejor dicho aves domésticas) tener en la montaña los semovientes *apersogados* como se indica más adelante.

31.—Queda prohibida descombrar los grandes pinares existentes, con el objeto único de cultivar la tierra; pues siendo esta clase de madera, útil para construcciones, se permitirá hacer uso de ella con previo permiso de la Junta Directiva.

32.—Para evitar los daños y perjuicios que anualmente ocasionan los incendios de las rozas y huatales, todos los condueños están en la obligación de limpiar perfectamente, en un ancho de tres varas por lo menos, el derredor de sus respectivas rozas o huatales, antes de quemarlos. El que desobedeciere y causare daños de esta naturaleza, será entregado a las autoridades para que sea castigado conforme la ley.

33.—Siempre que haya necesidad de movilizar gente para destinarla a los trabajos que sean necesarios y exclusivos a la Comunidad, el Mayordomo o en su caso el principal Mayor, solicitarán previamente, licencia escrita de la Jefatura Política departamental de Jalapa.

34.—Se dará repasto a los semovientes de las personas que lo soliciten, debiéndose invertir parte de estos fondos en las mejoras del terreno y se cobrará a razón de un cuarto de quetzal por cabeza durante la temporada de verano, que principia el 15 de febrero y termina el 15 de abril de cada año, salvo disposición en contrario, para aumentar o disminuir ese precio, según convenga.

35.—Queda prohibido el penetrar a los desmontes de los comuneros por parte de los otros; pues cada uno deberá señalar sus trabajaderos con cercos de brotón.

36.—Se permite cercar para potrero a cada uno de los comuneros, veinticinco tareas de quince brazadas, sin perjuicio de lo que corresponde a los demás.

37.—También se permite cercar, para siembras de árboles frutales y otras plantas de productos alimenticios, a cada uno de los comuneros, una porción que no exceda de cinco tareas de quince brazadas, debiendo quedar en el lugar en donde tienen sus desmontes.

38.—Queda prohibida terminantemente, la venta o arrendamiento de las posesiones a individuos que no sean miembros de la Comunidad; sin embargo, se puede dar en calidad de arriendo alguna posesión a individuos que no pertenezcan a la Comunidad, previa consulta a la Directiva para que ésta estudie el caso, resuelva lo que crea conveniente y fije el precio cuando la resolución sea favorable.

39.—Todo comunero o arrendatario en su caso, que tenga que quemar rozas, debe invitar a todos sus convecinos con el fin de que se evite un incendio.

40.—Se acuerda dejar para astillero para Buena Vista, un encinal que está inmediato a la parte Oriente de dicha aldea y un pinal que existe al Sur de la misma, sujetándose a la Ley Forestal, en lo que sea aplicable.

41.—Para la aldea de Miramundo, queda como astillero un pinal de ocote y pino dulce, pudiendo ambas aldeas y las demás hacer uso de uno y otro astillero, así como del astillero de leña que está al Oriente de Miramundo, ajustandose como se indica en la clausula anterior.

42.—Están obligados los comuneros o arrendatarios, a abrir en el tiempo de los repastos los cercados que tengan destinados para potreros y rastrojos con el fin de que sean utilizados por el ganado.

43.—Los derechos correspondientes a cada comunero, en los bienes de la Comunidad, pasaran a sus herederos en la forma que determina la ley.

44.—Los individuos que lleguen de otras partes que no sean comuneros, con el objeto de radicarse a trabajar, no podrán ser considerados como tales comuneros, sino cuando sean casados con hijas de los miembros de la Comunidad.

45.—Es deber de todo comunero el dar libre paso al terreno o desmonte de los demas comuneros cuando los trabajaderos se consideren enclavados entre los otros, debiendo intervenir en esto, la Junta Directiva si surgiere alguna dificultad.

46.—El llanito denominado «Alejandróna», existente ehtre el terreno de la Comunidad, se deja para amarradero de semovientes; y con el objeto de utilizar la paja para construccion de casas de los comuneros.

47.—Cualquier dificultad que surja entre los comuneros por cuestión de sus posesiones, la Junta Directiva agotará los medios de avenencia entre los mismos; pero si ésto no fuere suficiente, el asunto se someterá al juicio de árbitros *juris* cuya resolución será sin recurso de ninguna especie y por consiguiente definitiva, debiendo los comuneros sujetarse a dicha resolución.

48.—El título del terreno de la Comunidad, así como los demás documentos que a la misma pertenezcan, estarán guardados y custodiados por la Junta Directiva bajo su responsabilidad y en la forma que lo crea conveniente.

De la reforma de los Estatutos

49.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados después de nueve años de su vigencia, si fuere necesario, por la Junta General y a iniciativa de la Junta Directiva, o antes de ese tiempo si se notare deficiencia o impracticabilidad en algunas de sus disposiciones.

Disposición transitoria

La Junta Directiva actual, como existe al presente, seguira funcionando hasta el quince de diciembre entrante, día en que debe tomar posesion la que sea electa en la propia fecha, de conformidad con la clausula 1ª de los presentes Estatutos.

Y los firmamos en la aldea de Buena Vista, a los diez y seis dias del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

Ruperto Lorenzo.

(Hay varias firmas de vecinos).

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1929.

Examinada la solicitud de los vecinos de las aldeas Buena Vista, Miramundo, El Bosque y Aguacate, jurisdicción municipal de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los Estatutos que han formulado para que se rija la comunidad de indígenas "Araizapo"; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y nueve artículos de que constan los Estatutos de la comunidad de indígenas "Araizapo".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Sección de Tierras

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1929.

Visto el expediente de remedida y denuncia de excesos de los terrenos "Sarraxoch", "Yabalijá", "Chibujbú" y "San Pablo", pertenecientes a la Municipalidad de San Pedro Carchá, ubicados en jurisdicción del mismo municipio, departamento de la Alta Verapaz,

Aparece: que practicada la medida resultaron las superficies siguientes: "Sarraxoch", treinta manzanas, cinco mil ochocientas sesenta y cinco varas cuadradas, la que por defecto se diferencia de la titulada, que es de treinta y una manzanas seis mil novecientas ochenta y cinco varas cuadradas, en una manzana mil ciento veinte varas cuadradas; "Yabalijá", diez y nueve manzanas, siete mil quinientas cuarenta varas cuadradas, la que por defecto se diferencia de la titulada, que es de cuarenta y dos manzanas, en veintidós manzanas dos mil cuatrocientas sesenta varas cuadradas; "Chibujbú", doce manzanas cuatro mil doscientas cincuenta y nueve varas cuadradas, la que por defecto se diferencia de la titulada que es de diez y seis manzanas, en cuatro manzanas cuatro mil doscientas cincuenta y nueve varas cuadradas; y "San Pablo", cuarenta y tres manzanas, cuatro mil trescientas sesenta y tres varas cuadradas, la cual excede a la titulada, que es de cuarenta y una manzanas cuatro mil cincuenta y seis varas cuadradas, en dos manzanas, doscientas siete varas cuadradas;

CONSIDERANDO:

Que el Ingeniero revisor ha emitido su dictamen en sentido favorable, y que se han llenado las formalidades de ley;

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende claramente de lo actuado, las protestas de Margarita Caal y Santiago Xol, carecen de fundamento, y que, además, dichos señores pueden iniciar sus acciones ante el Tribunal respectivo si así les conviniere,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las operaciones técnicas de mérito; adjudicar a la Municipalidad de San Pedro Carchá, a razón de dos mil doscientos pesos la caballería, el exceso de dos manzanas, doscientas siete varas cuadradas, encontrado en el terreno "San Pablo"; dejar a salvo los derechos de Margarita Caal y Santiago Xol para que los reclamen en la forma legal; y que la Escribanía del Gobierno, previo pago, extienda el título de propiedad que corresponde.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Concédese autorización a la Sociedad Anónima "Nagualate Land Company", para hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1929.

Examinada la solicitud del señor Norman Eric Sanderson y Doble, en concepto de apoderado de la Sociedad Anónima *Nagualate Land Company*, domiciliada en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte-América, relativa a que se autorice a dicha Compañía para hacer negocios en el país; y,

Considerando: que con los documentos debidamente legalizados y con el correspondiente pase de ley que se acompaña se ha comprobado plenamente que la referida Sociedad se encuentra establecida conforme a las leyes del país de su domicilio y que han sido subscritas y pagadas más de las dos terceras partes del capital social, como lo comprueba la certificación de 17 de junio del corriente año, que obra en el expediente,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Sociedad *Nagualate Land Company*, quedará sujeta a las leyes del país, especialmente a las disposiciones del Código de Comercio y a lo que preceptúan los artículos 61 y 62 del Código Civil, debiendo cubrir anualmente, en donde corresponde, el impuesto respectivo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Concédese a la Sociedad "Guatemala Syndicate", la prórroga que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1929.

Vista la solicitud de don Mariano F. García, en concepto de apoderado de la Sociedad *Guatemala Syndicate*, organizada conforme las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, 17 Battery Place, Estados Unidos de América, pidiendo se le prorroguen los plazos estipulados en los artículos II, III, IV y XX del contrato que celebraron con el Gobierno de la República los señores Federico Aguilar V. y compañeros, para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, en la Zona N° I, del departamento de Izabal, en una extensión aproximada de ciento doce mil quinientas veintiocho hectáreas;

Resulta: que la Sociedad *Guatemala Syndicate*, cesionaria de los señores Federico Aguilar V. y compañeros, adquirió los derechos y privilegios que se les otorgaron y aceptó la venta con la condición expresa de hacer suyas las obligaciones a favor del Estado, determinadas en el susodicho contrato, según escritura pública autorizada por el Notario León de León Flores el doce de julio de mil novecientos veintiséis; que la Compañía ha comprobado haber principiado los estudios geológicos con el informe rendido por el Doctor H. de Bock el 26 de marzo de 1927,

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo tiene por deber y atribución constitucionales emitir reglamentos y cualesquiera otra clase de disposiciones necesarias para asegurar y facilitar la ejecución de las leyes, sin alterar su espíritu;

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 40. del Decreto legislativo Número 1214, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de explorar y

explotar por sí o por medio de compañías o corporaciones, el petróleo y demás substancias hidrocarburadas, y celebrar contratos para la exploración y explotación de cualquiera extensión de terreno, en las diferentes Zonas en que se ha dividido la República, en los términos y condiciones que estime conveniente, para el buen desarrollo de la industria petrolera del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la sociedad *Guatemala Syndicate* la prórroga de dos años que solicita, que vencerá el 31 de mayo de 1931, para que pueda concluír los estudios geológicos y exploraciones que ha comenzado en la Zona Nº I, departamento de Izabal, en una extensión de ciento doce mil quinientas veintiocho hectáreas, quedando sujeta a las prescripciones contenidas en los artículos 21, 24 y 49 y demás de la Ley de Hidrocarburos, en cuanto sean aplicables.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

Erogación de cantidades

Nº 60.—Partida Nº 28005.
Por Q150.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento cincuenta quetzales (Q150) a favor del Bachiller Francisco A. Núñez, por valor en que el Gobierno adquiere la propiedad literaria de la obra "Sistema de Catalogación Decimal", para el servicio de las bibliotecas nacionales de la República, de la cual es autor; con cargo a la partida Nº 28005 del Presupuesto General de Gastos vigente.

Guatemala, 24 de julio de 1929.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

Nº 67.—Partida Nº 28005.
Por Q125.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento veinticinco quetzales (Q125) a favor de la Fotografía "Imperial", de don E. Eichemberger, por valor de cinco retratos de hombres célebres de Guatemala, a razón de Q25 cada uno, que servirán para adornar la Sala de Lectura de la Biblioteca del Partido Liberal; con cargo a la partida Nº 28005 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 24 de julio de 1929.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

Contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Gerente de la Sucursal de "The Anglo-South American Bank Limited", relativo a dar por concluidos y dejar sin ningún valor ni efecto los contratos que se indican; y acuerdo de aprobación.

Carlos O. Zachrisson, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Publico, con instrucciones y autorización del ciudadano Presidente de la República, por una parte; y por la otra, James H. Vinter, en concepto de Gerente de la Sucursal en Guatemala, de *The Anglo-South American Bank, Limited*, hacen constar lo siguiente:

Primero.—A solicitud de la Secretaría de Hacienda y por no existir adeudo alguno a cargo del Gobierno de la República, por virtud de los dos contratos que se mencionan a continuación, se dan éstos por concluídos y quedan sin ningún valor ni efecto desde el primero de julio en curso.

Segundo.—Los contratos aludidos en el punto anterior son: *a*, uno de fecha tres de octubre de mil novecientos veintisiete, celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y el Gerente de la Sucursal en Guatemala de *The Anglo-South American Bank Limited*. Por este contrato el Banco citado concedió al Gobierno de la República un crédito en cuenta corriente hasta por la cantidad de cien mil pesos oro americano, garantizado con prenda de toda la emisión de estampillas de correo, de un centavo de quetzal que el Gobierno se comprometió a entregar y entregó a la Sucursal en Guatemala de *The Anglo-South American Bank Limited*, *b*, el otro contrato es adicional al mencionado en el inciso anterior, tiene fecha veintinueve de octubre de mil novecientos veintiocho, y fué celebrado también entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y el Gerente de la Sucursal en Guatemala de *The Anglo-South American Bank Limited*.

Tercero.—Según se expresa anteriormente, los contratos de mérito se dan por concluídos desde el día primero del actual; en consecuencia, la cuenta derivada de los mismos será liquidada con fecha 30 de junio retropróximo, y el saldo que resulta a favor del Gobierno se trasladará a su cuenta "Depósito a la Vista" en *The Anglo-South American Bank Limited*.

Cuarto.—*The Anglo South American Bank Limited* se compromete a guardar en depósito las estampillas de correo de un centavo de quetzal que actualmente tiene en su poder, y también las que posteriormente le entregare el Gobierno. El Banco entregará las estampillas con orden escrita de la Dirección General de Cuentas, y verificará las entregas por cajas de metal que tienen cada una un valor de quinientos quetzales, equivalente de cincuenta mil estampillas.

Quinto.—El Gobierno de la República reconoce a favor de *The Anglo-South American Bank Limited*, por el servicio de depósito mencionado en el punto anterior, la cantidad de cincuenta quetzales mensuales que el Banco cargará mensualmente al Gobierno en su cuenta "Depósito a la Vista".

En fe de lo cual, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Guatemala, a veinticinco de julio de mil novecientos veintinueve.

C. O. ZACHRISSON.

J. H. VINTER.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de julio de 1929.

Visto el contrato fecha de hoy, celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Publico y el Gerente de la Sucursal en Guatemala, de *The Anglo-South American Bank Limited*, relativo a dar por concluídos y dejar sin ningún valor ni efecto los contratos celebrados entre

dicho Banco y el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con fechas 3 de octubre de 1927 y 29 de octubre de 1928, en los cuales se estableció un crédito a favor del Gobierno, con garantía de las estampillas de correo, de un centavo de quetzal; y, encontrando que dicho contrato, fechado hoy, está de conformidad con las instrucciones que para el efecto se dieron,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los cinco artículos de que consta.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Reglamento del Mercado Municipal de la ciudad de Mazatenango; y acuerdo de aprobación.

Recaudación y bases de impuesto y alquileres

Artículo 1º—El Mercado de la ciudad de Mazatenango, es de propiedad municipal; sus rentas e impuestos ingresarán, por medio de la Administración del mismo, a la Tesorería del municipio, debidamente comprobados. La Municipalidad no reconoce concesiones ni privilegios.

Artículo 2º—Los impuestos transitorios gravitan sobre las mercaderías y artículos de comercio que se introduzcan al Mercado.

Artículo 3º—La distribución de los puestos permanentes en tinglados y corredores del Mercado, queda bajo la dirección del Administrador del mismo, debiendo implantar el sistema de ventas por especialidades. Tanto los tinglados como los corredores del edificio deberán medirse y numerarse por metros cúbicos cada uno de ellos; cada metro cúbico que se tome en arrendamiento está sujeto al pago de conformidad con la tarifa acordada por la Municipalidad.

Artículo 4º—Todos los impuestos transitorios y cuotas de alquileres de las distintas dependencias del Mercado, deberán pagarse en la Oficina de la Administración de acuerdo con la tarifa de impuestos y cuotas de alquileres establecidos por el Concejo del municipio.

Artículo 5º—Los impuestos transitorios están sujetos al pago inmediato; y, las cuotas de arrendamiento establecidas en todas las dependencias del Mercado deberán pagarse el día 2 de cada mes.

Artículo 6º—Todos los valores que se perciban en la Oficina de la Administración, deberán marcarse en una caja registradora; las cintas de papel escritas y no escritas de la registradora deberán controlarse todos los meses por la Comisión de Hacienda, el Concejal de Abastos y el Tesorero Municipal; dichas cintas llevarán el sello de la Comisión de Hacienda (que obrará en poder del que funja como Presidente) y el sello de la Tesorería Municipal.

Artículo 7º—Los libros que lleve la Administración deberán habilitarse y autorizarse; y tanto estos libros como los estados diarios y mensuales que haga el Administrador, serán revisados mensualmente por todas las personas nombradas en el artículo que precede.

Artículo 8º—Por acuerdo municipal, las tarifas de los impuestos transitorios, las cuotas aplicadas a los puestos permanentes en corredores y cobertizos y las de alquileres de las piezas interiores y exteriores del edificio podrán modificarse y ampliarse en beneficio del Tesoro del municipio.

Artículo 9º—Se destina el portón que da frente a la Avenida La Libertad, para la introducción de las mercaderías y objetos de comercio sujetos a impuestos. El resto de portones que no tengan relación con el primer punto de este artículo, son libres.

Bases de arrendamiento

Artículo 10.—La Municipalidad concederá en arrendamiento las piezas del exterior e interior del Mercado, guardando la prelación siguiente:

1º—Vecinos de la ciudad, guatemaltecos;

2º—Vecinos de la ciudad, centroamericanos;

3°—Extranjeros; pero impedirá que una misma persona o firma social tome en arrendamiento dos o más tiendas, cuando así convenga a los intereses del municipio.

Artículo 11.—Se sujetan a contrato en escritura pública, de acuerdo con las prohibiciones y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, todas las piezas del edificio, ya sean de concreto, cemento armado o ladrillo y las que provisionalmente se han construído de lámina o madera; la Municipalidad resolverá las solicitudes sobre arrendamiento, y se reserva el derecho de mandar demoler las construcciones provisionales cuando se prosigan los trabajos del Mercado, conforme al plan adoptado.

Artículo 12.—Todo arrendatario deberá prestar fianza mancomunada y solidaria de persona abonada; deben de renunciar el fuero de su domicilio y todos los trámites del juicio de deshaucio, previos al lanzamiento.

Artículo 13.—El término de los contratos de arrendamiento será de dos años, cuyo plazo principiará con la fecha del quince de septiembre de cada bienio vencido.

Artículo 14.—En ninguna de las piezas del edificio y sus dependencias se permitirá la venta ni depósitos de aguardiente, pólvora, sal, salitre o cualesquiera materias inflamables, explosivos o substancias corrosivas o delincuenciales.

Artículo 15.—La venta de materias y substancias de que trata el artículo anterior, excluyendo aguardientes, puede crearse la venta al por menor bajo las siguientes condiciones: para las inflamables o explosivas, con el pago de un impuesto adicional que llene la base de una cuota de seguro contra incendio, sobre el valor total del edificio, y para las que se revienen o licuen, que estas se contengan en recipientes de metal que eviten las filtraciones.

Artículo 16.—Los inquilinos no podrán traspasar en todo ni en parte, la tienda alquilada, sin que preceda autorización escrita del Concejo, y en caso de vender a un tercero las mercaderías existentes deberán dar aviso previo a la Municipalidad, y esta se reserva el derecho de aceptar o no al nuevo arrendatario, conforme a este Reglamento. Si se aceptare el nuevo propietario entrará como inquilino, formalizándose el contrato por el tiempo que falte, según la escritura pública firmada. La Municipalidad no reconoce el derecho de llave.

Artículo 17.—Es por cuenta de los arrendatarios del exterior del deshierbo y barrido de la parte de calle que les corresponda y de los arrendatarios en general la pintura y aseo del interior y exterior de sus respectivas piezas. No podrán los inquilinos hacer mejoras sin previa autorización del Concejo, las que, de consentirse, quedarán a beneficio del Mercado, ya sean separables o inseparables; siendo obligación del arrendatario toda reparación, debiendo entregar el local al caducar el contrato, en las mismas condiciones en que las recibieren.

Artículo 18.—En ninguna de las dependencias del Mercado, se consentirán, salvo las destinadas para los empleados, viviendas particulares; tampoco se permitirá, a no ser en los locales destinados para ello, que se confeccionen alimentos con procedimientos que afecten el aseo o buena conservación de los locales o que emanen malos olores o perjudiquen en forma alguna los intereses o las personas de un tercero; en los locales destinados para cocinas, las estufas o aparatos para el cimiento se instalarán en forma que tampoco afecten los intereses municipales o particulares.

Artículo 19.—A los arrendatarios de la parte exterior del Mercado no se les permitirá la colocación de mercaderías fuera del perímetro de las tiendas; a los de las piezas interiores sólo se les permitirá un metro cúbico para sus muestrarios.

Artículo 20.—La Municipalidad rechazará toda solicitud de arrendamiento de persona que no esté solvente con las contribuciones de alumbrado, canon de agua, ornato, y demás impuestos o arbitrios municipales a que esté afecto, lo que se comprobará solamente con la presentación de los atestados respectivos.

Artículo 21.—La falta de cumplimiento de uno o más de los artículos de estas bases, dará lugar a tenerse, de parte de la Municipalidad, por rescindido el contrato, y será exigible la desocupación inmediata.

Penas

Artículo 22.—Al inquilino que deje de hacer efectivo el valor de una mensualidad se le conminará para que pague; pero si pasa-

dos treinta días no lo hiciere, sin perjuicio de lo que estatuye el artículo 21, se citará al fiador para que cumpla las obligaciones de su fiado.

Artículo 23.—Cuando por descuido del inquilino de alguna de las piezas exteriores o interiores hubiere deterioro en el edificio, o que se deje de limpiar, pintar o deshierbar cuando la Municipalidad lo ordene, ésta mandará a hacer los trabajos cobrando al arrendatario su valor con un recargo del 25%, en vía de multa.

Artículo 24.—Toda clase de mercaderías que se introduzca clandestinamente al interior del Mercado será inmediatamente decomisada y puesta a disposición de la Municipalidad; se dará cuenta a los Tribunales comunes con los infractores para deducirles las responsabilidades consiguientes.

Artículo 25.—La reincidencia de la causa de que trata el artículo anterior, dará lugar a la inmediata desocupación de la plaza o puesto que alquile, la persona lanzada quedará inhabilitada para ser arrendataria en lo futuro.

Artículo 26.—Se considera como incendio proditorio, y se dará cuenta a los tribunales comunes con el inquilino, para deducirle las responsabilidades consiguientes, por el hecho de asegurar sus mercaderías con cualesquiera de las compañías de seguro contra incendio si el aseguro se verifica sin el consentimiento expreso de la Municipalidad, dado en escritura pública.

Organización y deberes de los empleados

Artículo 27.—La Administración del Mercado constará del siguiente Cuerpo de empleados:

Un Administrador;
Un Ayudante;
Un Primer Inspector;
Un Segundo Inspector;
Un Primer Portero;
Un Segundo Portero;
Cuatro barrenderos.

Artículo 28.—Excepción hecha de los barrenderos, todos los empleados serán de nombramiento de la Municipalidad, con vista de terna que el Consejal del ramo debe de presentar. Sus sueldos se pagarán por la Tesorería Municipal y los recibos llevarán el «Vº Bº» del Concejal de Mercado y el «Páguese» del Alcalde 1º.

Obligaciones del Administrador

Artículo 29.—Para ser Administrador se requiere: tener nociones de contabilidad, poseer certificados de honradez, ser mayor de edad, no tener contratos directa o indirectamente con la Municipalidad, ser hombre culto y de buenas costumbres.

Artículo 30.—El Administrador es el Jefe del establecimiento y estará bajo las inmediatas órdenes del Concejal del ramo, a quien dará parte diariamente de las novedades o faltas que ocurrieren; hará por que se ponga en vigor el presente Reglamento y lo que de la Ordenanza Municipal se relacione con el Mercado; exigirá a los demás empleados el estricto cumplimiento de sus respectivas obligaciones, siendo sus atribuciones las que siguen:

a) Cobrará, de acuerdo con el Primer Inspector y conforme a tarifa, el impuesto transitorio de los productos que ingresen para su venta; dando cuenta diariamente a la Tesorería del municipio con el valor total recaudado, que deberá estar de acuerdo con la cinta de papel de la caja registradora;

b) Tendrá especial cuidado en el cobro de las rentas mensuales por alquileres de todas las dependencias del Mercado con las que deberá dar cuenta precisamente el día 3 de cada mes;

c) Como jefe de la dependencia cuidará del orden interior, conciliando con rectitud de carácter las diferencias y controversias que surjan por cuestión de transacciones u otros motivos, siempre que el hecho no sea del dominio de los tribunales de justicia;

d) Cuidará de que, a las horas fijadas por esta Ley, se abra y cierre el establecimiento; de que con excepción de los empleados de turno, ninguna persona permanezca en el interior después del cierre; de que no se consientan niños de edad escolar durante las horas de clases, ni ebrios, vagos y sospechosos;

e) Para la vigilancia nocturna dispondrá los turnos correspondientes entre los Inspectores y porteros, sin perjuicio de que él deberá dormir en el establecimiento, y turnará a los mismos empleados entre sí para las horas de comida;

f) Velará por el estricto cumplimiento y bajo su responsabilidad, de las leyes y reglamentos de Higiene y Sanidad, exigiendo el más riguroso aseo y limpieza;

g) Sugerirá a la Municipalidad o al Concejal del ramo las reformas que crea necesarias para el incremento de las rentas y para el mejor orden, control y administracion del Mercado;

h) Cuidara de la conservación del edificio, dando parte inmediatamente que notare algun desperfecto; y llevara el control y vigilancia en todos los trabajos que respecto a ellos se hicieren;

i) Llevara un libro de Caja, en el cual anotara diariamente todos los ingresos y egresos que marque la cinta de papel escrita por la registradora, sujetandose a la siguiente nomenclatura:

Alquileres (comprende las piezas interiores y exteriores del edificio sujetas a contrato, tanto las de construcción fuerte como las provisionales);

Ventas ambulantes (comprende los impuestos transitorios que se cobran diariamente);

Buhoneros, misceláneas, ventas de pan, ventas de carnes, ventas de refrescos, comedores, ventas de ropa, talabarteros y todas las demás especialidades de ventas que tengan puestos permanentes en corredores y tinglados del Mercado;

Tesorería Municipal (a los egresos les dará salida bajo este rubro, contra recibo del Tesorero Municipal por las cantidades que le entregue);

j) Llevara un libro de Cuentas Corrientes en el cual cargara mensualmente a todas las personas que alquilen piezas del edificio de construccion solida, de construcción provisional, puestos permanentes en corredores y cobertizos, las cuotas que les correspondan por el mes principiado, abonándoles el pago que verifiquen Estas operaciones las hara de acuerdo con los estados que reciba de los Inspectores, el día cinco de cada mes;

k) Hara un estado mensual de valores recibidos que tengan fiel exactitud con el numero de *tickets* emitidos y de acuerdo con la cinta de papel escrita por la caja registradora, por separaciones y sujeto a la nomenclatura establecida por el libro de Caja, enviando una copia a la Comision de Hacienda, otra al Concejal del Mercado y la tercera y ultima al Tesorero Municipal;

l) Hará un cuadro comparativo de las rentas, mensualmente, enviando copias a las personas nombradas en el inciso anterior;

ll) Hara, mensualmente, una lista sujeta a la nomenclatura, de todas las personas que no hayan verificado el pago por alquileres, enviándola al Alcalde Primero Municipal.

Artículo 31.—Deberá prestar fianza de persona que posea bienes raices hasta por la suma que gradualmente señale la Municipalidad.

Deberes del Ayudante

Artículo 32.—Este puesto deberá desempeñarlo una señorita que no podrá ser pariente del Administrador y sus deberes son los siguientes:

a) Recibirá bajo la vigilancia del Administrador todos los valores por impuestos y alquileres del Mercado, marcando en la caja registradora estas operaciones y emitiendo al interesado su *ticket* respectivo;

b) Hara el recuento de valores recaudados durante el día, en unión del Administrador;

c) Ayudará al Administrador a hacer sus listas y estados diarios y mensuales;

d) Cuidará por la conservación de la caja registradora que maneje y será responsable por el deterioro o rotura que sufra por su descuido;

e) No atenderá ninguna visita que embargue tiempo a sus labores.

Obligaciones del Primer Inspector

Artículo 33.—Este puesto deberá desempeñarlo una persona que tenga instruccion elemental y tendra su puesto en el porton que da frente a la Avenida La Libertad, siendo sus deberes: valuar, de acuerdo con el Administrador, de conformidad con las tarifas establecidas por la Municipalidad, los bultos de mercaderias que introduzcan al interior del Mercado, haciendo por que verifiquen los interesados el entero de su impuesto respectivo.

Obligaciones del Segundo Inspector

Artículo 34.—Recorrerá el interior y exterior del edificio, y tiene el deber de:

a) Vigilar por el perfecto aseo de todo el Mercado, exigiendo que las basuras e inmundicias se depositen en los lugares destinados al efecto;

b) Dar cuenta al Administrador con todos los artículos de venta, que a su juicio, considere perjudiciales a la salud;

c) Entregar al Administrador, el 5 de cada mes, una lista de las personas que hayan dado principio al mes y que estén obligadas al pago de alquileres de las distintas dependencias del Mercado, cuyas listas las hará por separaciones;

d) Exigir a los dueños de carnicerías y demás ventas de comestibles cuyos artículos estén expuestos al contacto del polvo y de las moscas, que cubran estas ventas con lienzos blancos o tela metálica;

e) Dar aviso al Administrador, de cualquier venta clandestina que notare en el Mercado;

f) Procurar por que las ventas de artículos de primera necesidad, en tiempos de escasez, se haga en una forma equitativa. A toda persona que ejerza el oficio de acaparador sólo se le permitirá que compre dichos artículos, después de las 12 m. todos los días.

Obligaciones del Primer Portero

Artículo 35.—Este empleado tendrá su puesto en la puerta de la división que separa el portón que da frente a la Avenida La Libertad, de los corredores del interior del Mercado y tiene el deber de recibir y perforar los *tickets* que amparen la mercadería que ha pagado su impuesto respectivo, dándoles acceso al interior. Enviará todas las mañanas del día siguiente a la Tesorería Municipal, los *tickets* recibidos durante el día anterior, acompañando una lista de su número y valores que representan. Al toque de campana abrirá y cerrará el portón donde tiene su puesto.

Obligaciones del Segundo Portero

Artículo 36.—Este empleado se constituirá en la puerta Norte del Mercado y no permitirá la entrada de ninguna clase de mercadería. Dar libre paso a todas las personas que no introduzcan mercaderías. Abrirá y cerrará, al toque de campana, el portón que le corresponde.

Disposiciones generales

Artículo 37.—No se podrán arrendar los pisos o pasillos de portones ni se permitirá en ellos venta de ninguna clase.

Artículo 38.—Todos los artículos de venta situados en los corredores, puestos permanentes y patios del Mercado, deberán colocarse en mostradores.

Artículo 39.—Al terminarse la construcción del Mercado conforme al plan adoptado, la Municipalidad podrá aumentar el número de empleados que crea necesarios y determinará las obligaciones y deberes que a cada uno corresponda.

Artículo 40.—El Mercado estará abierto a las cinco a. m., todos los días, debiendo cerrarse: los días de trabajo, a las 6 p. m., y los domingos, a las 3 p. m.

Artículo 41.—Todos los empleados tienen la obligación de estar presentes en sus puestos respectivos en las horas indicadas por este Reglamento. Usarán una gorra con un distintivo en que se lea el empleo que desempeñan.

Artículo 42.—Para evitar el deterioro de los pisos y paredes del edificio con el paso y permanencia de animales, una dependencia municipal, fuera del Mercado, se destinará para las transacciones de ganados.

Artículo 43.—La Municipadidad designará los lugares más apropiados para el establecimiento de cocinas, carnicerías y todas las demás clases de ventas que por su presentación no deben tener contacto con el resto de mercaderías.

Artículo 44.—Todo empleado del Mercado que no cumpla estrictamente con los deberes que a cada uno señala el presente Reglamento, se le destituirá del puesto que desempeñe, sin perjuicio de deducirle las responsabilidades consiguientes, si la causa diere lugar a un delito.

Artículo 45.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de la ciudad de Mazatenango, a quince de marzo de mil novecientos veintinueve.

Discutido que fué, se acordó:

1°—Aprobar los cuarenta y cinco artículos de que consta el Reglamento preinserto, con todos sus incisos, por considerar que sólo en esta forma de organización podrá implantarse en el Mercado Municipal de esta ciudad, un control efectivo de las rentas que produce;

2—Que la Alcaldía Municipal eleve ante el Supremo Gobierno las diligencias respectivas sobre la aprobación del repetido Reglamento para que tenga fuerza de ley.

S. BENIGNO QUIROA O.

V° B°,
DOM. PANIAGUA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de julio de 1929.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el proyecto de Reglamento para el Mercado Municipal de dicha población,

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular, y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y cinco artículos de que consta el proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito, con las modificaciones siguientes:

El artículo 16, quedará así: "Artículo 16—Los inquilinos no podrán traspasar en todo ni en parte la tienda alquilada, sin que preceda autorización escrita del Concejo, y en caso de vender a un tercero las mercaderías existentes, deberán dar aviso previo a la Municipalidad, y ésta se reserva el derecho de aceptar o no al nuevo arrendatario conforme a este Reglamento. Si se aceptare, el nuevo propietario entrará como inquilino, formalizandose el contrato por el tiempo que falte según la escritura publica firmada. La Municipalidad no reconoce el derecho de llave"

El inciso *f* del artículo 30, se substituirá por el siguiente: "Inciso *f)* Velará por el estricto cumplimiento y bajo su responsabilidad, de las leyes y reglamentos de Higiene y Sanidad, exigiendo el más riguroso aseo y limpieza".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Patzún para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Patzún y con mérito del informe rendido por el Intendente de Hacienda departamental y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Consejo Económico Técnico y el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango, para que, desde el 1° de agosto próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado vacuno, cada cabeza	Q 1.00
Por derechos de poste, ganado caballar, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado porcino, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado lanar, cada cabeza	0.50
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año.	1 50
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según el Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por matrícula para automóviles y camiones, al año . . .	3 00
Por canon de agua, cada mes . .	0 25

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de Ipala para que pueda cobrar unos arbitrios

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Ipala y con mérito del informe rendido por el Intendente de Hacienda del departamento y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Consejo Económico Técnico y el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula, para que, desde el 1º de agosto próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por cada cantina o fonda donde se expendan licores, vinos, etc., etc., etc., y no exclusivamente aguardiente del país, al mes	Q 1.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año.	2.50
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de Salamá y con mérito del informe rendido por el Intendente de Hacienda departamental y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Consejo Económico Técnico y el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Salamá, departamento de la Baja Verapaz, para que, desde el 1º de agosto próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por matrícula para fierros de marcar ganado	Q 2.00
Por matrícula para carretas, al año	1.00
Por matrícula para perros, al año	1.00
Por matrícula para automóvil, al año	10.00

Por matrícula para camión, al año	Q 5.00
Por matrícula para bicicletas, al año	2.00
Por licencia para música en establecimientos públicos, al día	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencia para serenata	2.00
Por licencia para zarabandas en aldeas y caseríos, al día.	2.00
Por impuesto sobre cada hotel o casa de huéspedes, al mes	1.25
Por beneficio de cerdos, cada uno	0.25
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por canon de agua potable, al mes	0.50
Por impuesto sobre cada tienda de primera clase, al mes	1.50
Por impuesto sobre cada tienda de segunda clase, al mes	0.50
Por impuesto sobre cada farmacia, al mes	2.00
Por licencia para buhoneros de nacionalidad guatemalteca, al año	3.00
Por licencia para buhoneros extranjeros, al año	10.00
Por impuesto sobre cada Agencia comercial, al mes	1.00
Por licencia para colocar rótulos volantes, al año	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Rebájase un arbitrio municipal

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de las razones expuestas por la Municipalidad de Cunén y con mérito de los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Consejo Económico Técnico y el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Rebajar a cinco quetzales el arbitrio de diez quetzales que ha venido cobrando la referida Municipalidad de Cunén, departamento del Quiché, por concesión de cada paja de agua y que le fué autorizado por acuerdo gubernativo de fecha 28 de agosto de 1928.

Esta disposición comienza a surtir sus efectos desde el primero de agosto próximo entrante.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de San Lorenzo El Cubo para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de San Lorenzo El Cubo y con mérito de lo informado por el Intendente de Hacienda departamental y conforme con los dictámenes emitidos por el Consejo Económico Técnico y el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Lorenzo El Cubo, departamento de Sacatepéquez, para que, desde el 1º de agosto próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza Q0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza 0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza 0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos 0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos 0.25
Por impuesto sobre cada tienda. 0.50
Por cada sitio sin cerca, al año. 1.00
Por licencia para quemar cohetes 2.00
Por licencia para fuegos artificiales (pirotecnia) 1.00
Por licencia para espectáculos cada función 1.00
Por licencia para zarabandas, al día 2.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz para que cobre un arbitrio, en la proporción que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de las razones expuestas por la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, y con mérito del informe rendido por el Intendente de Hacienda departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Consejo Económico Técnico y el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la referida Municipalidad de San Cristóbal, departamento de la Alta Verapaz, para que, por servicio de alumbrado eléctrico, cobre, mensualmente, sobre cada propiedad, un arbitrio, en la siguiente proporción:

Por cada vara lineal de edificación, dentro del radio de alumbrado eléctrico, *un centavo de quetzal;*
Por cada vara lineal de terreno sin edificar, dentro del mismo radio de alumbrado eléctrico, *medio centavo de quetzal.*

El producto de estos arbitrios deberá destinarlo la Municipalidad exclusivamente al servicio de alumbrado eléctrico y llevará por separado la cuenta respectiva.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Destínase la suma de Q6,000 para premiar a los agricultores que se dediquen a los cultivos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1929.

Siendo notoria la conveniencia de aumentar la producción de artículos de primera necesidad, con el objeto de abaratar las subsistencias, para lo cual se hace necesario estimular en forma efectiva a los productores de dichos artículos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Erogar la suma de seis mil quetzales (Q6,000) en premios, que se otorgarán en la forma siguiente:

1º—Cinco mil quetzales que se distribuirán en cinco premios de un mil quetzales cada uno, para los productores de maíz, arroz, trigo, frijol y patatas, así:

Un mil quetzales, al productor de cada una de las especies enumeradas, que compruebe haber sembrado una extensión mayor de una caballería, haberla cultivado convenientemente y obtenido el mejor promedio por manzana, en toda la República;

2º—Las personas que se crean acreedoras a estos premios, deberán dar parte a las autoridades de su respectiva jurisdicción, para que éstas a su vez, lo den al Jefe Político del departamento. Este funcionario nombrará una Comisión, compuesta de tres personas honorables, para que presencien la cosecha y rindan un informe detallado al Ministerio de Agricultura.

Para el otorgamiento de los premios arriba indicados, no se tomarán en cuenta los cultivos o parte de ellos efectuados en terrenos de sus bosques, que hayan sido rozados durante los últimos tres años, o los que se sigan rozando;

3º—Un mil quetzales, para los mejores productos de la persona natural o jurídica, entre las cuales se incluyen las cooperativas agrícolas: que compruebe tener cultivada racionalmente de hortalizas, una área de veinte mil varas cuadradas, y en la que deberán figurar, por lo menos, cuatro especies diferentes de legumbres. La apreciación de dicha área se hara sin tomar en cuenta la superficie ocupada por edificios, caminos, instalaciones y cultivos de otra índole.

Las inscripciones para el concurso de que arriba se habla, se harán en el Ministerio de Agricultura.

Comuníquese.

CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. M. HERRERA.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y el señor Ernesto Berger, Representante legal de Fred J. Davis, sobre exploraciones y explotaciones petrolíferas, etc., etc.; y acuerdo de aprobación.

Daniel Hernández F., Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra el señor Ernesto Berger, en concepto de Representante legal de Fred J. Davis, han celebrado el siguiente contrato:

Primero.—El Gobierno reconoce a favor del señor Fred J. Davis el derecho de efectuar los estudios geológicos, exploraciones y explotaciones petrolíferas, en los términos y condiciones contenidas en la escritura pública otorgada en esta capital, el 3 de julio de este año en curso, a favor del mismo señor Davis, por la Sociedad Petrolera *Izabal Castellanos y Compañía Limitada*, en los lotes que, con su número, dimensiones y lugar se mencionan en la propia escritura y que son los siguientes:

Lote Nº 4.—343000 hectáreas en el departamento del Peten.

Lote Nº 5.—117000 hectáreas en el departamento del Petén.

Lote Nº 23.—85000 hectáreas en el departamento del Petén.

Lote Nº 24.—06000 hectáreas en el departamento del Petén.

Lote Nº 25.—30000 hectáreas en el departamento del Petén.

Lote Nº 26.—145000 hectáreas en los departamentos de la Alta Verapaz y el Quiche.

Lote Nº 27.—60000 hectareas en el departamento de la Alta Verapaz.

Lote Nº 28.—40000 hectareas en el departamento del Quiche.

Segundo.—Estos lotes entrarán a formar parte del contrato celebrado por el señor J. Davis, con el Gobierno, para el mismo objeto y con identicas condiciones, de fecha siete de octubre de mil novecientos veintisiete, siempre que las estipulaciones de este convenio,

no se opongan con el celebrado con la Sociedad Petrolera *Izabal Castellanos y Compañía Limitada* y de que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, en el entendido, desde luego, que el señor Davis se obliga a suministrar al Gobierno, el informe relativo a los estudios geológicos y exploraciones petrolíferas, de conformidad con las prescripciones del artículo 2º del contrato de 7 de octubre de 1926, y mediante la entrega de ese informe se tendrán por cumplidas las obligaciones que al respecto determina para la Compañía, el precitado artículo 2º de dicho contrato.

En fe de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.

DANIEL HERNANDEZ F.

E. BERGER.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1929.

Examinado el contrato celebrado, con fecha 27 de julio en curso, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Ernesto Berger, en concepto de Representante legal de Fred J. Davis, en virtud del cual el Gobierno reconoce a favor de este último, el derecho de efectuar estudios geológicos, exploraciones y explotaciones petrolíferas en los términos y condiciones contenidas en la escritura pública, otorgada en esta capital, el 3 de julio de este año, a favor del mismo señor Davis, por la Sociedad Petrolera *Izabal Castellanos y Compañía Limitada*, en los lotes que, con su número, dimensiones y lugar, se citan en la propia escritura son los que se expresan en el referido contrato.

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto

ACUERDA:

Dar su aprobación a los dos artículos de que consta el contrato de que se ha hecho referencia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Acéptase la renuncia presentada por el señor Licenciado Lowenthal del cargo de Embajador, etc., ante el Gobierno de México.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de agosto de 1929.

En vista de la renuncia presentada por el Licenciado don Roberto Lowenthal, del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala ante el Gobierno de México, y encontrando justas las razones en que la funda,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptarle la renuncia que presenta de dicho cargo y darle las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Dispónese suspender temporalmente las labores de la Dirección Agraria y de Colonización.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de agosto de 1929.

En vista de que, hasta la fecha, no se ha dictado por la Asamblea Legislativa, la Ley Agraria y de Colonización,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que mientras se emite esa Ley, se suspendan las labores de la Dirección Agraria y de Colonización, dependiente de la Secretaría del ramo, las cuales se reanudarán, al promulgarse la Ley de que se trata.

Este acuerdo entra en vigor desde esta fecha, por haber pasado el personal que componía la indicada Dirección, a otros puestos del servicio público.

El Director General de Agricultura recibirá, por inventario, el archivo, mobiliario, útiles y enseres y los fondos de la dependencia que se suspende, debiendo encargarse el propio Director General de Agricultura, de los asuntos que conciernen a Colonización Agraria.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. M. HERRERA.

Suprímese la Escuela de Aplicación

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de agosto de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Suprimir la Escuela de Aplicación establecida por disposición gubernativa del 10 de octubre de 1923; y,

2º—La asignación de cinco quetzales sesenta y seis centavos (Q5.66) que tiene para gastos de escritorio la referida Escuela conforme partida Nº 1964 del Presupuesto de Gastos de Guerra vigente la transferirá el Ministerio de Hacienda a la partida Nº 19228 del Ramo VI, por los once meses del presente Año Fiscal.

Comuníquese.

CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JUAN B. PADILLA.

Estatutos de la Sociedad Cultural "Francisco R. Cabrera"; y acuerdo de aprobación.

Bases generales

Artículo 1º—Se establece con el nombre de "Francisco R. Cabrera", una sociedad cultural, cuya sede será la ciudad de Santa Cruz del Quiché.

Artículo 2º—Los fines que la Sociedad se propone desarrollar, son:

I.—Contribuír a la educación del pueblo, por medio de conferencias, bibliotecas y salas de lectura;

II.—Combatir el vicio y la vagancia, por medio de publicaciones y representaciones teatrales;

III.—Fomentar los deportes y establecer centros de distracción y de reuniones sociales;

IV.—Procurar el acercamiento social, sin permitir jamás que se traten en su seno asuntos políticos o religiosos;

V.—Establecer concursos científicos, literarios e industriales;

VI.—Estimular el talento y la virtud por medio de premios en medallas, diplomas o menciones honoríficas.

Artículo 3º—La Sociedad será dirigida por un Cuerpo Directivo que durará seis meses en sus funciones, y estará compuesto por un Presidente, cinco Vocales, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario, electos por votación nominal.

Artículo 4º—La Sociedad celebrará sesiones ordinarias cada lunes, para tratar de los asuntos que le conciernen, y extraordinarias cuando haya motivos que lo exijan. Estas sesiones se celebrarán en el local que se designe, siempre que concurran por lo menos dos terceras partes de los socios; en dichas sesiones se observarán el mejor orden.

De los socios

Artículo 5º—La Sociedad se compondrá de tres clases de socios: fundadores, contribuyentes y correspondientes:

a) Son socios fundadores todos los que hayan firmado la profesión de fe de la Sociedad;

b) Contribuyentes, los que, de manera voluntaria, subscriban una cuota mensual para ayudar a sufragar los gastos de la Sociedad; tendrán voz y voto en las deliberaciones, pero no podrán ser electos miembros del Cuerpo Directivo, sino hasta haber transcurrido un año de su ingreso a la Sociedad;

c) Y socios correspondientes, las personas que por sus méritos sean acreedoras a tal distinción.

Artículo 6º—Son obligaciones concernientes a los socios:

I.—Demostrar buena conducta y dar a todos sus actos el sello de la distinción y cultura que debe caracterizar a todo caballero;

II.—Concurrir, con puntualidad, a las sesiones ordinarias y extraordinarias para que fueren citados, y en las cuales sólo les será válida la excusa—por escrito—y por motivos justificados;

III.—Aceptar las comisiones para que fueren nombrados;

IV.—Pagar con rigurosa puntualidad su cuota mensual que se fija en medio quetzal.

Artículo 7º—Los socios que no cumplieren con sus deberes, están sujetos a las penas siguientes:

a) Por la primera vez que falte a lo estipulado en el artículo 6º, el Presidente de la Sociedad, le llamará seriamente la atención por medio de nota;

b) Por la segunda vez, se le impondrá una multa, que se fija en un quetzal, la cual ingresará a la caja de la Sociedad;

c) Y por la tercera, consecutivas, en sesión extraordinaria, se le declarará retirado y se le hará la notificación del caso por medio de nota, dando a conocerlo en el órgano de publicidad de la Sociedad.

Del Tesorero

Artículo 8º—Son obligaciones del Tesorero:

1º—Pasar los recibos de cuotas cada último de mes, y dar cuenta a la Secretaría de los que no hubieren pagado para los efectos del artículo 7º;

2º—Dar cuenta mensual y en la primera sesión ordinaria, del estado exacto de Caja;

3º—No pagar recibos que no estén autorizados por el Presidente de la Sociedad.

Del Secretario

Artículo 9º—Son atribuciones concernientes al Secretario o Subsecretario en su defecto:

Levantar las actas, pasar circulares y dar a los socios todas las informaciones que le soliciten acerca de la Sociedad.

Artículo 10.—Tanto la Biblioteca y Sala de Lectura, como el periódico de la Sociedad y demás centros que funde, estarán bajo el control de la Directiva, pero sujetos a reglamentos especiales para su régimen interior.

Artículo 11.—Estos Estatutos se modificarán en todo o en parte, cuando el desarrollo de la Sociedad lo exija y a petición de la mayoría absoluta de socios.

Artículo 12.—Los presentes Estatutos serán sometidos a la aprobación del Supremo Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1929.

Examinada la solicitud de don Daniel Tribouillier R., en concepto de Presidente de la Sociedad Cultural "Francisco R. Cabrera", relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Nacional de Educación,

ACUERDA:

Aprobar los doce artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Cultural "Francisco R. Cabrera".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en la finca "La Florida".

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1929.

Examinada la solicitud de don Sacramento Cisneros, relativa a que se le autorice para establecer un Cementerio en su finca "La Florida", sita en jurisdicción municipal de Malacatán, departamento de San Marcos,

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y lo dictaminado por la Dirección General de Salubridad Pública y Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos debe hacerse en el Registro Civil de Malacatán, y de que las autoridades respectivas cuidarán por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Concédese autorización a la Municipalidad de Retalhuleu para hacer exhumaciones en el antiguo Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1929.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para exhumar los restos de los cadáveres que se encuentran en el antiguo Cementerio y trasladarlos al nuevo,

El Presidente de la República,

Con vista de lo dictaminado por la Dirección General de Salubridad Pública y Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se observen las prescripciones higiénicas necesarias.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Modifícase un acuerdo gubernativo de fecha 15 de junio del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1929.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que en la importación por la vía postal se presentan con frecuencia casos en que los importadores ignoran el contenido de los paquetes que se les remiten y carecen de las facturas correspondientes, cuando se trata de envíos particulares o muestrarios; que

en tales casos es imposible para ellos hacer la declaración de la cantidad y naturaleza de las mercancías así como la citación de la partida del Arancel de Aduanas que les corresponde; que esta circunstancia ocasiona demoras en la declaración y registro de los paquetes antes mencionados, y que es conveniente ofrecer al público los medios de facilitar la expedición del despacho en las Oficinas de Fardos Postales,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 15 de junio del presente año en el sentido de que, mientras entra en vigor el nuevo Código de Aduanas, se dispense a los particulares, que importen por la vía postal, la obligación de consignar en sus pólizas de importación la cantidad y naturaleza de las mercancías a que se refieran, así como la partida del Arancel de Aduanas que corresponda a cada artículo, siempre que se trate de pedidos que, a juicio de las autoridades de las Aduanas, no tengan carácter comercial. Esta disposición podrá hacerse extensiva a la importación de muestrarios, cuando se estime justa y fundada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de Colomba para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Colomba y con mérito del informe rendido por el Intendente de Hacienda departamental y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Consejo Económico Técnico y el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la referida Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango para que, desde el 15 de agosto en curso, cobre, en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por venta de cada paja de agua del nuevo servicio (debiendo limitarse el número de pajas que la Municipalidad está en posibilidad de vender y siendo la instalación por cuenta del comprador)	Q50.00
Por canon de agua, al mes ..	0.50
Por impuesto sobre almacenes y tiendas de primera clase, al mes	1.00
Por impuesto sobre almacenes y tiendas de segunda clase, al mes	0.50
Por impuesto sobre farmacias y droguerías, al mes	1.00
Por cada mesa de billar, al mes	2.00
Por matrícula para automóvil, al año	5.00
Por matrícula para autocamiones, al año	2.50
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.50
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según el Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por matrícula para motocicletas, al año	2.00
Por matrícula para bicicletas, al año	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada serenata	2.00
Por licencia par tocar música en establecimientos públicos, al día	2.00
Por licencia para zarabandas ..	3.33
Por matrícula de fierros para marcar ganado, al año	3.33

Por matrícula para perros, al año .. .. Q 1.00
Por cada lote de terreno urbano sin construcción, al mes .. 1.00
Por derechos de Cementerio, cada defunción 0.50

La mencionada Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Reglamíntanse los servicios telefónicos de la Zona Occidental de la República, en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de agosto de 1929.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA: (1)

Reglamentar equitativamente los servicios telefónicos de la Zona Occidental de la República, en la forma siguiente, inclusive las cuotas que por tales servicios han de pagarse:

Primer Grupo:

Bancos, casas bancarias, establecimientos comerciales de primer orden, compañías de seguros o sus agencias, agencias marítimas, compañías de muelles, ferrocarriles, sus estaciones y dependencias empresas eléctricas y sus dependencias, hoteles y cantinas de primera clase, clubs, casinos, farmacias, garages y sus agencias, fincas agrícolas y salones de espectáculos, pagarán la cuota mensual de Q5.

Segundo Grupo:

Tiendas de comercio de segundo orden, talleres, oficinas de negocios en comisión, oficinas de profesionales, oficinas técnicas, baños, barberías, floristerías, hospitales y casas de salud, su cuota mensual será de Q4.

Tercer Grupo:

Casas particulares Q3.

Es entendido que las cuotas apuntadas dan derecho única y exclusivamente al servicio de la localidad en que tenga ubicada su residencia el subscriptor.

Para hablar con cualquier subscriptor de otra localidad se cobrarán los derechos que fija la correspondiente tarifa y que es la siguiente:

Por los primeros cinco minutos o fracción, Q0.50.

Por cada cinco minutos o fracción adicionales, Q0.75.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Estatutos del Sindicato de Maestros de Educación; y acuerdo por el cual se aprueban.

TITULO I

CONSTITUCION Y FINES DEL SINDICATO

CAPITULO UNICO

Artículo 1º—Se funda el Sindicato de Maestros de Educación, por tiempo ilimitado.

Artículo 2.—La Asociación persigue las finalidades siguientes:

1.—Compactación, unificación y depuración del Magisterio de la República;

(1) Substituido por el de 6 de mayo de 1931. Tomo 50

2º—Efectividad en los principios: fraternidad, solidaridad y cooperación;

3º—Unidad de acción con las asociaciones afines: de obreros, de padres de familia, de estudiantes y de intelectuales;

4º—Su progreso intelectual y desarrollo físico;

5º—La elevación del Magisterio al nivel que por su función social le corresponde;

6º—Trabajar por la comprensión y efectividad de la ética profesional;

7º—Mantener estrechas relaciones con los trabajadores manuales, a fin de cooperar en su adelanto cultural y progreso social;

8º—Trabajar por la implantación de la «Escuela Nueva» en Guatemala;

9º—Combatir el analfabetismo;

10.—Trabajar por la Confederación de Maestros centroamericanos.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo anterior, el Sindicato establecerá:

1º—Préstamos;

2º—Un sistema de cooperativas;

3º—Una Biblioteca y Sala de Lectura;

4º—Un órgano de publicidad;

5º—Conferencias, veladas y visitas de acercamiento gremial;

6º—Clases en los Sindicatos obreros;

7º—Una sección de deportes y recreo;

8º—Un centro de enseñanza;

9º—Concursos pedagógicos, científicos y literarios; y,

10.—Congresos pedagógicos.

Artículo 4º—El Sindicato tendrá por lema: solidaridad, mutuo auxilio y defensa.

Artículo 5º—Excluirá de su seno toda tendencia religiosa y de política militante.

Se entiende por política militante la adherencia oficial del Sindicato a persona, grupo o partido que aspire al poder gubernativo.

Sus miembros, en lo particular, son absolutamente libres para el ejercicio de sus derechos.

TITULO II

LOS MIEMBROS.—SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS.—SUSPENSION, REHABILITACION Y PERDIDA DE ESTOS

CAPITULO I

De los miembros

Artículo 6º—Formarán la Asociación todas las personas que laboren en la enseñanza, tanto costeda por el Estado, como privada, sin distinción de sexos ni de credos políticos o religiosos. También podrán ingresar a ella todos los Maestros que simpaticen con la causa, aunque no estén en servicio activo y los Facultativos que tengan título de Maestro.

Artículo 7º—Los miembros del Sindicato se dividen en seis clases: primero, fundadores: los que hayan firmado el acta del 5 de agosto de 1928; segundo, activos: los que estén prestando sus servicios en el Magisterio y residan en una circunscripción sindical; y también los miembros representantes del Sindicato en el exterior; tercero, contribuyentes: los que ingresen por simpatía y deseo de fomentar el engrandecimiento del Sindicato, sin estar prestando sus servicios en el ramo de Educación; cuarto, de número: los que no radiquen en una circunscripción sindical; quinto, correspondientes: los que radiquen fuera de la República; y sexto, de mérito: los que, habiendo prestado grandes servicios al Sindicato, tengan por lo menos, cinco años de pertenecer a él y se les haya conferido tal distinción.

Artículo 8º—Para ser miembro del Sindicato se necesita:

1º—Ser mayor de diez y ocho años de edad;

2º—Ser de notoria buena conducta y de iguales antecedentes; y,

3º—Llenar todos los requisitos de su categoría.

CAPITULO II

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 9º—Son obligaciones de los miembros:

1º—Cumplir fiel y estrictamente con las leyes de la Asociación;

2º—Contribuir a los gastos de la Asociación de la manera que establezca la ley;

3º—Hacer la cancelación de su cuota, por mes vencido, dentro de los primeros quince días de cada mes, para que se le considere solvente con el Sindicato;

4º—Cubrir un llamamiento por la muerte de cada miembro;

5º—Asistir con puntualidad a las sesiones y excusarse, por escrito, en caso de tener necesidad de faltar;

6°—Mantener a la Junta Directiva en conocimiento de las plazas vacantes que hubiere en el ramo, así como de todos aquellos asuntos que directa o indirectamente interesen al Sindicato;

7°—Aceptar y cumplir, con exactitud y buena voluntad, los cargos y comisiones que se le designaren, salvo causa legalmente justificable;

8.—Contribuir, por todos los medios que estén a su alcance, al buen nombre y engrandecimiento de la Asociación;

9°—Acatar todas las disposiciones legales dictadas por la Junta Directiva;

10.—Dejar un representante para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, que no sean personales, en caso de ausentarse de la República;

11.—Observar buena conducta en el desempeño de su trabajo;

12.—Comunicar a la Junta Directiva, su cesantía en el trabajo, así como la causa que la produjo;

13.—Auxiliarse y defenderse mutuamente;

14.—Ahorrar en la forma que indiquen las leyes del Sindicato; y,

15.—Guardar discreción absoluta a efecto de evitar la divulgación prematura y tergiversación consiguiente de los asuntos tratados en el Sindicato.

Artículo 10.—Son derechos de los miembros:

1°—Pedir la ayuda moral, intelectual o económica del Sindicato;

2°—Pedir la intervención del Sindicato cuando hubiere sido vejado o destituido de su trabajo, sin justificación legal;

3°—Disfrutar, dentro de un plano de igualdad, de los beneficios que la Asociación proporcione a sus miembros;

4°—Exigir de los miembros en general, el estricto cumplimiento de sus obligaciones; así como denunciar cualquiera irregularidad en el manejo de los fondos sociales;

5°—Percibir del Sindicato el valor de los fondos que le pertenezcan, en persona o por su apoderado o herederos, toda vez que demuestre estar solvente con la Tesorería;

6.—Que sus beneficiarios perciban la cantidad de cien quetzales, en caso de defunción

7.—Que se le conceda prorroga, de acuerdo con el Reglamento, por haberse atrasado en el pago de su cuota, préstamo, llamamiento o cuota de ahorro; y,

8°—Dar su voto, presentar y discutir mociones y tener opción a los cargos sindicales. Los que ingresen al estar ya formado el Sindicato, tendrán derecho a ser electos miembros de la Junta Directiva o de la Comisión Permanente, después de un año de pertenecer a él.

CAPITULO III

De la suspensión, rehabilitación y pérdida de los derechos

De la suspensión

Artículo 11.—Los derechos de los miembros se suspenden:

1°—Por la reincidencia en la falta de pago de su cuota, préstamo, llamamiento o cuota de ahorro, salvo fuerza mayor;

2°—Por no acatar las leyes del Sindicato; y,

3°—Por negarse a aceptar o cumplir, sin causa justificable, los cargos o comisiones que se le designaren.

De la rehabilitación

Artículo 12.—Los derechos de los miembros se recobran:

1°—Por la cancelación de su cuota, préstamo, llamamiento o cuota de ahorro, en el caso del inciso 1° del artículo anterior;

2°—En los casos estipulados por los incisos 2° y 3° del mismo artículo, por cumplir con lo que estatuye el Reglamento.

De la pérdida

Artículo 13.—Los derechos de los miembros se pierden:

1°—Por desacreditar o traicionar a la Asociación; y,

2.—Los del miembro suspenso, cuando no se rehabilite, después de tres requerimientos, hechos con veinte días de intervalo.

Artículo 14.—Se expulsara del seno de la Asociacion, previo el juicio correspondiente, al miembro que incurra en lo preceptuado por el inciso 1° del artículo anterior. Queda prohibida toda gestion que tienda a su reingreso. Al que estuviere en el caso del inciso 2°, se le declarará desligado del Sindicato. Sin embargo, podra ingresar nuevamente, si llena los requisitos de un nuevo miembro y es apadrinado por dos de ellos.

TITULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LAS SESIONES

CAPITULO I

De la Junta Directiva

Artículo 15.—El Sindicato tendrá una Junta Directiva, compuesta de once miembros Propietarios y tres Suplentes, electos por la Asamblea General y divididos en cuatro Directores y siete Secretarios.

Artículo 16.—Los Secretarios tendrán una función general y otra especial:

1º—En su función general son: Secretario General, del Exterior, de Actas, del Interior, de Leyes, Fiscal y Tesorero. Como tales, gozan de entera independencia entre sí, en el desempeño de sus funciones, pero son responsables de su actuación;

2º—En su función especial, son subordinados del Director de su respectivo Comité, siendo solidariamente responsables con él de su actuación.

Artículo 17.—Para ser miembro de la Junta Directiva, se necesita:

1º—Ser miembro del Sindicato;

2º—Ser mayor de edad; y,

3º—Estar en el goce de sus derechos civiles y sindicales.

Artículo 18.—La Junta Directiva tardará un año en el desempeño de sus funciones. En caso de ausencia o impedimento de uno de sus miembros, será llamado un suplente.

CAPITULO II

De los Comités y sus obligaciones

Artículo 19.—Habrá cuatro Comités, así: Ejecutivo, de Debates, de Propaganda y Defensa y Económico, entre los cuales se distribuirán los cuatro Directores y los siete Secretarios, como sigue:

1º—Comité Ejecutivo: un Director y dos Secretarios: el General y el del Exterior;

2º—Comité de Debates: un Director y un Secretario: el de Actas;

3º—Comité de Propaganda y Defensa: un Director y dos Secretarios: el de Leyes y el Fiscal; y,

4º—Comité Económico: un Director y dos Secretarios: el del Interior y el Tesorero.

Artículo 20.—El Comité Ejecutivo cumplirá y hará cumplir fielmente las leyes y demás disposiciones que emanen de la Asamblea General o de la Junta Directiva, siempre que tengan fundamento legal.

Artículo 21.—El Comité de Debates se encargará de todo lo relativo a las sesiones del Sindicato y de la tramitación de los expedientes seguidos para el ingreso de nuevos miembros.

Artículo 22.—El Comité de Propaganda y Defensa resguardará los intereses tanto materiales como morales, del Sindicato y de cada uno de sus miembros. También será el encargado de efectuar la propaganda prosindical.

Artículo 23.—El Comité Económico se encargará de la producción, distribución, circulación, consumo y conservación del capital social.

CAPITULO III

De las obligaciones de la Junta Directiva

Artículo 24.—La Junta Directiva está obligada a promover el progreso y ensanche del Sindicato, a efecto de que tome el auge necesario para la realización de sus fines e idealidades. La negligencia en el cumplimiento de esta obligación, será punible.

Artículo 25.—Los miembros de la Junta Directiva obrarán en perfecta armonía, formando un solo bloque, en la ejecución de todas las disposiciones tendientes a la marcha progresiva del Sindicato.

Artículo 26.—La Junta Directiva nombrará el Consejo de Estudios Pedagógicos y el de Salubridad, compuestos de tres miembros cada uno; así como las comisiones, representantes y delegados que el funcionamiento y buen nombre de la Asociación demanden. El Reglamento indicará las demás obligaciones de la Junta Directiva.

CAPITULO IV

De las sesiones

Artículo 27.—Habrá tres clases de sesiones: de la Asamblea General, de la Asamblea Local y de la Junta Directiva. Las sesiones de la Asamblea General y Local serán públicas o privadas, ordinarias o extraordinarias. La Junta Directiva sólo podrá cele-

brar sesiones ordinarias o extraordinarias privadas. A las sesiones de la Junta Directiva podran asistir las personas previamente invitadas, sean miembros o no, o aquellas que lo solicitaren y les sea concedido.

Artículo 28.—Las sesiones de la Asamblea Local se celebrarán con el número de miembros que asistan, siempre que la Junta Directiva esté en su mayoría. Cuando se tratare de la expulsión de algún miembro se necesita la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros residentes. El miembro que no asista a las sesiones pasará por todo lo acordado en ellas.

Artículo 29.—La Asamblea General celebrará sesión siempre que concurran las dos terceras partes de los Representantes Sindicales.

CAPITULO V

De las elecciones

Artículo 30.—Las elecciones se harán mediante voto directo, cerrado. Una comisión compuesta de tres miembros, uno por la Junta Directiva y dos por la Asamblea, electos en la misma sesión, hará el escrutinio.

Artículo 31.—Las elecciones para Representantes a la Asamblea General se verificarán el primer domingo de julio de cada año.

TITULO IV

FONDOS, PRESTAMOS Y LLAMAMIENTOS

CAPITULO I

De los fondos

Artículo 32.—La cuota que cada miembro pagará mensualmente será de setenta centavos de quetzal, distribuida como sigue: cuarenta centavos para el fondo de resistencia, quince centavos para enfermería y quince para gastos generales

Artículo 33.—El fondo de resistencia es el acumulado por los miembros del Sindicato para hacer frente a las circunstancias que atenten contra la vida e intereses del mismo. No se podra invertir en asuntos en que no concurran estas circunstancias.

Artículo 34.—El fondo de enfermería es el acumulado por los miembros del Sindicato para atender a las enfermedades de los colegas sindicalizados.

Artículo 35.—El fondo de gastos generales es el acumulado por los miembros del Sindicato para atender a las necesidades de la Asociación.

Artículo 36.—Los intereses devengados por el capital social y el cincuenta por ciento del exceso de los llamamientos ingresarán al fondo de resistencia. El cincuenta por ciento restante irá a reforzar el fondo de Gastos Generales.

CAPITULO II

Del préstamo

Artículo 37.—El Sindicato podrá invertir en préstamos, a los miembros que lo soliciten, hasta el veinticinco por ciento de su capital social. El plazo para el reintegro será de un mes, pudiéndose aceptar la cancelación, según los casos, en partes, que se harán efectivas en meses sucesivos.

CAPITULO III

De los llamamientos

Artículo 38.—Por la muerte de cada miembro se hará un llamamiento a los sindicalizados para que contribuyan con la cantidad de cincuenta centavos de quetzal, con el objeto de cubrir la cantidad a que se refiere el inciso 6 del artículo 10. En caso que dicha cantidad no fuere aceptada por los beneficiarios, ingresara, integramente, al Fondo de Resistencia.

TITULO V

DEPENDENCIAS SINDICALES Y REGISTRO

CAPITULO I

De las dependencias sindicales

Artículo 39.—El Sindicato fundará dependencias en los departamentos de la Republica. Para su buen funcionamiento, tendra una Junta Directiva, compuesta de tres miembros: un Director, un Secretario y un Tesorero, y se regiran por las leyes del Sindicato. Para formar una dependencia se necesitan, por lo menos, siete miembros.

CAPITULO II

Del Registro

Artículo 40.—El Sindicato llevará, por medio de sus Secretarios, todos los libros que el registro demande, los cuales deberán estar perfectamente foliados y autorizados por los Secretario General y Fiscal.

TITULO VI

ASAMBLEAS SINDICALES, RECESO Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

De las Asambleas Sindicales

Artículo 41.—El poder del Sindicato reside en el conjunto de miembros que lo constituyen; para su ejercicio lo delega en la Asamblea General, quien a su vez lo hace en la Junta Directiva legalmente constituída.

Artículo 42.—El Sindicato tendrá dos clases de Asambleas: General y Local:

1º—La Asamblea General estará formada por los Representantes de las Dependencias Sindicales, en razón de uno por cada veinte miembros; las Dependencias que no llenen la base fijada, elegirán también un Representante;

2º—La Asamblea Local estará formada por los miembros de una Dependencia.

Artículo 43.—La Asamblea General inaugurará sus sesiones ordinarias el día veinticinco de julio de cada año y las clausurará el cinco de agosto siguiente.

Artículo 44.—La Asamblea General se reunirá en sesiones extraordinarias por convocatoria de la Comisión Permanente, o por ésta, a solicitud de la Junta Directiva del Sindicato o de la tercera parte de los miembros inscritos, siempre que estén en el goce de sus derechos sindicales. Cuando no fuere convocada por la Comisión Permanente, podrán los solicitantes elevar su petición directamente a la Junta Directiva de la Asamblea General.

Artículo 45.—La Asamblea General nombrará de su seno su Junta Directiva, compuesta de un Director y dos Secretarios. En ausencia del Director, la Asamblea General, elegirá a uno de sus miembros para que dirija la sesión. La Junta Directiva de la Asamblea General, tardará un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 46.—Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, renovándose, por mitad, anualmente.

Artículo 47.—Para ser Representante a la Asamblea General, se necesita:

1º—No pertenecer a la Junta Directiva del Sindicato; y,

2º—Llenar los requisitos establecidos por el artículo 17.

Artículo 48.—Son atribuciones de la Asamblea General:

1º—Elegir la Junta Directiva del Sindicato;

2º—Elegir de su seno la Comisión Permanente;

3º—Dar posesión y tomar la protesta a la Junta Directiva el cinco de agosto de cada año;

4º—Retirar el poder a la Junta Directiva por traicionar los ideales del Sindicato o por violación manifiesta de sus leyes constitutivas;

5º—Anular el nombramiento de cualesquiera de los miembros de la Junta Directiva por iguales causas;

6º—Acordar la reforma, abrogación o derogación de los Estatutos; y,

7º—Fiscalizar, aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva.

Artículo 49.—Todo acto ejecutado por las Asambleas, General o Local, que contravenga las leyes de la Asociación, será nulo; el Reglamento indicará lo demás que se refiera a las Asambleas.

CAPITULO II

Del receso del Sindicato

Artículo 50.—El Sindicato podrá entrar en receso, hasta por tres meses, a partir del 15 de octubre, siempre que la Junta Directiva lo crea conveniente.

Artículo 51.—Para los efectos del artículo anterior, la Junta Directiva delegará sus poderes en la Comisión Permanente. Las demás dependencias sindicales elegirán una comisión compuesta de tres miembros: dos Propietarios y un suplente, para que asuma los derechos y obligaciones de la Junta Directiva propietaria y vele por los intereses de la Dependencia.

Artículo 52.—La Comisión Permanente no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones—como Directiva—por mayor tiempo que el fijado en el decreto de receso.

Artículo 53.—El receso del Sindicato se refiere unicamente a la suspensión de las sesiones ordinarias y de ningún modo a los derechos y demás obligaciones de los miembros.

CAPITULO III

De las disposiciones generales

Artículo 54.—El Sindicato reconoce como domicilio la capital de la República.

Artículo 55.—La Asociación tendrá los facultativos consultores necesarios, nombrados por la Junta Directiva, para la resolución de sus problemas y el auxilio de sus miembros. Los miembros que llegaren a adquirir un título facultativo prestarán sus servicios *ad honorem*.

Artículo 56.—Ningún miembro podrá alegar a su favor la falta de conocimiento de las leyes de la Asociación o su interpretación torcida o maliciosa.

Artículo 57.—Los decretos y credenciales serán firmados por los Directores y los Secretarios del Interior, del Exterior y General. Los acuerdos y nombramientos, por el Director y los Secretarios de su respectivo Comité.

Artículo 58.—El Sindicato podrá otorgar medallas, diplomas y distinciones honoríficas, de acuerdo con el Reglamento

Artículo 59.—El Sindicato subsistirá mientras existan tres miembros en su seno; y empleara el procedimiento de lucha sindical para la realización de las finalidades que persiga.

Artículo 60.—Acordada la disolución del Sindicato, pasaran sus bienes a propiedad de las Escuelas Normales o Primarias, ubicadas en el radio de las respectivas dependencias. Los de la Dependencia Central, pasarán a ser propiedad de la Escuela Normal Central de Varones.

Artículo 61.—Los Estatutos podrán reformarse, abrogarse o derogarse cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros inscritos o lo acuerde la Asamblea General, siempre de conformidad con el Reglamento.

Artículo 62.—Toda modificación de los presentes Estatutos será sometida a la aprobación del Gobierno.

Artículo 63.—La representación judicial o extrajudicial del Sindicato corresponde al Secretario General, siempre que se le haya autorizado expresamente para ello.

Artículo 64.—El Sindicato trabajará a efecto de formar la Confederación de Maestros Centro-Americana, para lo cual la Junta Directiva, se encargará de excitar al Magisterio de las Repúblicas hermanas para que se asocien en igual forma. También promoverá la celebración de Congresos Centroamericanos, para tratar tópicos científico-pedagógico-sociales.

Artículo 65.—Los decretos, acuerdos y disposiciones reglamentarias, tendrán fuerza de ley siempre que no contravengan a los Estatutos.

Artículo 66.—El Sindicato de Maestros de Educación acepta las bases de la I. del M. A., y se adhiere a ella.

Disposiciones transitorias

Artículo 67.—El sistema de cooperativas a que se refiere el artículo 3º será establecido en su oportunidad.

Artículo 68.—Mientras no haya doscientos miembros en el Sindicato—en el goce de sus derechos sindicales—se entregará, en lugar de la cantidad asignada por el inciso 6º, del artículo 10, el total recaudado. El primer llamamiento se hará anticipado y en la fecha en que lo acuerde la Asamblea Local de la Dependencia Central.

Artículo 69.—El artículo 32 entrará a surtir sus efectos el primero de agosto próximo. Las cuotas de los meses anteriores se invertiran en la organización del Sindicato.

Artículo 70.—La Asamblea General estará formada por quince Representantes, electos por la Asamblea Local de la Dependencia Central, siempre que no haya Dependencias Departamentales establecidas. Cada Dependencia que se forme elegirá los Representantes que les correspondan, quienes substituiran a igual numero de los Representantes que la Dependencia Central haya electo para formar la Asamblea General.

Artículo 71.—La Junta Directiva actual continuará en la misma forma hasta que la Asamblea General elija una, de acuerdo con los Estatutos.

Artículo 72.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor desde el día en que sean aprobados por la Asamblea de Maestros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1929.

Examinada la solicitud del señor don Ramón Sanchinelli G., en concepto de Director de Turno del "Sindicato de Maestros de Educación", domiciliado en esta capital, relativa a que se aprueben sus Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los setenta y dos artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica del "Sindicato de Maestros de Educación".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Estatutos de la «Asociación Pedagógica de Maestros y Padres de Familia»; y acuerdo de aprobación.

TITULO I

Artículo 1º—Se organiza en el Colegio Nazareno de Varones de la ciudad de Cobán, la Asociación Pedagógica de Maestros y Padres de Familia, la que se regirá conforme a los Estatutos que a continuación se expresan.

Artículo 2º—Fines de la Sociedad:

1º—Establecer inmediata relación entre padres de familia y Maestros, para el mejoramiento físico, moral e intelectual del niño;

2º—Promover y cultivar relaciones de amistad con las asociaciones pedagógicas de la República y extranjeras.

3º—Pronunciar conferencias cuando la Directiva lo disponga, sobre temas científicos o artísticos, siempre que interesen al objeto de la Asociación;

4º—Fundar una Biblioteca para el servicio público;

5º—Auxiliarse mutuamente;

6º—Establecer el ahorro entre los asociados y hacer propaganda con el objeto de fomentar y estimular esta virtud económica.

7º—Procurar por el mejoramiento económico y social del Maestro.

Artículo 3º—La Asociación, por su índole pedagógica, será completamente ajena a todo asunto religioso o político.

Artículo 4º—Su domicilio será la ciudad de Cobán, cabecera del departamento de la Alta Verapaz, República de Guatemala, A. C.

TITULO II

CAPITULO I

De los socios

Artículo 5º—Para ser admitido como socio, se necesita:

1º—Ser mayor de veintiún años o estar emancipado civilmente, habilitado de edad o haber alcanzado un título literario;

2º—Ser Maestro de Educación o padre de familia;

3º—Gozar de conducta moral;

4º—No ejercer el comercio de fabricante o expendedor de licores, tabacos y en general, de todo aquel negocio que favorezca los vicios;

5º—Ser siempre y en toda circunstancia un vivo ejemplo de moralidad para el niño.

CAPITULO II

Artículo 6º—Los socios se dividen en tres categorías: honorarios, activos y contribuyentes.

Artículo 7º—Se llaman honorarios a las personas que hayan prestado señalados servicios a la Asociacion y que fueren, por ésta, promovidos a esa categoría.

Artículo 8º—Son activos los que asisten, obligatoriamente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la misma y cooperen con dinero y con sus servicios personales a su funcionamiento.

Artículo 9º—Contribuyentes son los socios que ayudan solo pecuniariamente a la Asociación.

Artículo 10.—Todos los socios que firmaron el acta anterior de fecha 22 de marzo de 1928 y a los que subscriban el acta de aprobación de los presentes Estatutos se les denominará socios activos fundadores.

Las diferentes categorías de socios pueden ser adquiridas por los medios establecidos y a solicitud de parte, pudiendo optar por una u otra calidad.

De los socios honorarios

Artículo 11.—La calidad de socio honorario es un título honorífico que sólo lo puede conferir la Junta General, por mayoría de votos y a moción de cinco socios activos.

Artículo 12.—Cualquier socio activo o contribuyente podrá ser honorario.

De los socios activos y contribuyentes

Artículo 13.—Para ser socio activo o contribuyente el aspirante se presentará, por escrito, a la Junta Directiva, solicitando su admisión, prometiendo cumplir fielmente las leyes y reglamentos de la Asociacion; dicha solicitud la firmará un socio activo que hará constar que el presentado reune los requisitos señalados en el artículo 5º de los presentes Estatutos.

Artículo 14.—La Junta Directiva, en sesión secreta, resolverá sobre la solicitud y comunicará, por el órgano de la Secretaría, sobre la admisión o denegación de la misma.

Artículo 15.—No podrán ser admitidos como socios, los que no tengan las calidades exigidas por el artículo 5º de los Estatutos y hubieren sido separados de otras Sociedades por amorales y negligentes en el cumplimiento de sus deberes sociales.

Obligaciones de los socios

Artículo 16.—Son obligaciones de los socios:

1º—Observar buena conducta en todos los actos de su vida privada y pública;

2º—Cooperar activamente por el buen nombre de la Asociación;

3º—Auxiliarse mutuamente;

4º—Asistir a sesiones ordinarias y extraordinarias, con toda puntualidad, excusandose únicamente por enfermedad personal o de alguno de sus familiares u otra causa justa e imperiosa;

5º—Pagar la cuota de ¼ de quetzal, mensualmente, cada socio activo; y los contribuyentes la cantidad que ellos asignaren;

6º—Respetar las creencias políticas y religiosas de cada uno de los socios, y nunca y por ningun motivo suscitar discusiones a ese respecto, en el seno de la Asociacion;

7º—Atender debidamente y cumplir los acuerdos que disponga la Junta Directiva y la General, conforme está prescrito en los Estatutos y reglamentos.

Artículo 17.—De los activos:

1º—Aceptar y desempeñar, cumplidamente, los cargos para que fueren designados, a menos que tengan causa justa de excusa.

Derechos de los socios

Artículo 18.—Los socios tienen derecho a que les auxilien pecuniariamente, o con médico o medicinas, en caso de enfermedad.

Artículo 19.—En los actos de la Asociación, los socios activos podrán elegir y ser electos, tendrán derecho a presentar mociones, con voz y voto en las deliberaciones de las Juntas.

Artículo 20.—Los socios honorarios tendrán, asimismo, voz y voto, y los contribuyentes solamente voz.

Separación de los socios

Artículo 21.—Son motivos para la separación de un socio, los siguientes:

1.—Incurrir en diez faltas de asistencia, consecutivas, a las Juntas, sin excusa justificada;

2.—Cometer actos contra la moral;

3.—Mentir, con el propósito de alcanzar auxilio;

4.—Expresarse mal de la Asociación y difamar a cualquiera de los miembros;

5º—Influír en cualquiera forma por la disolución de la Asociación, o en el extrañamiento injusto de alguno de los miembros;

6º—Tratar en el seno de la Sociedad asuntos políticos o religiosos.

Artículo 22.—Para ser separado un socio, será suficiente la comprobación del hecho que dé motivo a ello, en el dicho de los testigos miembros de la Sociedad.

Artículo 23.—La Junta Directiva, en votación secreta, decidirá, en vista de las pruebas, la expulsión del socio acusado, siendo ante ella que deberá hacerse los cargos y la única que tendrá derecho a juzgar. Debiendo ser oído previamente el socio acusado.

Rehabilitación de los socios

Artículo 24.—La rehabilitación de los socios es facultad también de la Junta Directiva, quien discutirá el caso en sesión secreta, resolviendo lo pertinente.

Artículo 25.—La rehabilitación debe ser solicitada por el mismo socio separado y por tres miembros activos que firmen la solicitud.

TITULO III

ORGANIZACION DE LA ASOCIACION

CAPITULO I

Administración de la Asociación

Artículo 26.—La Administración de la Asociación la ejerce la Junta Directiva, electa por la General.

CAPITULO II

De la Junta General

Artículo 27.—La Junta General la componen los socios inscritos y puede ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 28.—Las Juntas Generales ordinarias se celebrarán cada tercer jueves del mes y las extraordinarias el quince de septiembre de cada año y cuando la Directiva lo acordare o lo solicitaren por lo menos, diez socios activos, citará, para ellas, la Secretaría, por medio de nota o esquela personal dirigida a cada socio, con dos días de anticipación.

Artículo 29.—Para celebrar la Junta General se requiere la concurrencia de la mitad más uno de los socios, ya sea personal o por medio de representantes.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Junta General:

1º—Juzgar los actos de la Directiva;

2º—Hacer las elecciones en la sesión ordinaria de febrero, para integrar la Directiva o cuando alguno de los miembros de ella renunciare su cargo y le fuere aceptado en Junta General;

3º—Emitir reglamentos;

4º—Fijar cuotas;

5º—Conferir el título de socio honorario, única y exclusivamente en Juntas ordinarias y nunca en extraordinarias y solemnes.

Artículo 31.—Toda resolución tendrá fuerza de ley para la Asociación cuando haya sido votado por la mayoría absoluta de los socios concurrentes a la Junta General.

Artículo 32.—El socio que no pudiere asistir personalmente a las Juntas Generales, podrá hacerse representar por medio de otro socio, bastando que su designación conste en carta dirigida a la Secretaría.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 33.—La Junta Directiva es el organismo administrativo de la Asociación y deberá elegirse en la Junta General.

Artículo 34.—Componen la Junta Directiva: un Presidente; cuatro Vocales, de los cuales dos forman el Consejo Técnico de Educación y deben ser, precisamente, Profesores titulados de Instrucción; un Secretario propietario, un suplente y un Tesorero.

Artículo 35.—La Junta Directiva durará en el ejercicio de sus funciones un año y este período se contará desde el tercer jueves del mes de marzo al tercer jueves del mismo mes del año siguiente, en que tomará posesión.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Directiva:

1º—Manejar los fondos de la Asociación;

2º—Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

3º—Resolver las solicitudes de ingreso;

4°—Examinar, mensualmente, las operaciones de Caja y revisarlas el Presidente juntamente con su Secretario;

5°—Celebrar sesión, por lo menos, una vez al mes;

6°—Firmar los títulos de los socios honorarios;

7°—Procurar por la creación de una Biblioteca y Sala de Lectura, por su buen servicio y ensanchamiento;

8°—Nombrar, de preferencia entre los socios, la persona que se encargue del manejo o cuide de la Biblioteca y Sala de Lectura, la que deberá recibir por riguroso inventario, valorado; dicho empleado percibirá una asignación mensual por su trabajo;

9°—Acordar la separación de los socios que incurrieren en falta;

10—Representar a la Asociación en todos los actos para que fuere invitada y para defender sus derechos;

11—La Junta Directiva podrá celebrar sesión con la mitad más uno de sus miembros.

Del Presidente

Artículo 37.—Son atribuciones del Presidente:

1—Representar a la Asociación en toda clase de actos y ante toda clase de autoridades constituídas;

2°—Presidir las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias y las de la Directiva;

3—Autorizar al Secretario las actas de las sesiones celebradas por la Directiva o por la general;

4—Nombrar comisiones;

5°—Expedir órdenes de pago contra la Tesorería de la Asociación;

6—Acordar los auxilios necesarios para los miembros necesitados, en casos urgentes, sin necesidad de reunir la Directiva; debiéndose dar cuenta inmediata a esta, en la próxima sesión;

7—Hacer todo aquello que redundare en beneficio de la Asociación, dando cuenta inmediata a la Directiva en su próxima sesión.

De los Vocales

Artículo 38—Son obligaciones de los Vocales:

1—Substituir al Presidente, por su orden numérico, en caso de ausencia;

2°—Dar, de palabra o por escrito, su dictamen a las cuestiones que se sometan a su criterio;

3°—Cumplir las comisiones que les fueren encomendadas;

4°—Practicar con el Presidente y Secretario, el escrutinio de las elecciones.

Del Tesorero

Artículo 39.—Son obligaciones del Tesorero:

1°—Recibir y cuidar, bajo su responsabilidad, los fondos sociales;

2°—Recaudar las cuotas mensuales;

3°—Verificar los pagos que le ordenare la Presidencia, mediante comprobantes escritos;

4—Llevar los libros principales y auxiliares para la contabilidad de la Asociación; y hacer, mensualmente, el corte de Caja y presentarlo al Presidente;

5—Pasar a la Directiva, mensualmente, una lista de los socios morosos en sus pagos, a efecto de que sean primeramente requeridos y en caso de ser infructuosos, los requerimientos del Presidente, separarlos de la Asociación.

Del Secretario

Artículo 40—Son obligaciones del Secretario:

1—Extender y firmar las actas de las sesiones celebradas;

2—Llevar los libros indispensables para la Secretaría;

3°—Llevar y despachar la correspondencia;

4—Identificar a los socios que concurran a las sesiones y anotar las representaciones que tengan;

5—Ser el medio de comunicación de la Sociedad;

6—Dar cuenta con la correspondencia en las sesiones;

7—Llevar y conservar el archivo, por orden cronológico y alfabético;

8—Hacer la memoria anual de los trabajos llevados a cabo por la Directiva;

9—Citar a sesiones en la forma apuntada en el artículo 28

Del Secretario Suplente

Artículo 41—Son obligaciones del Secretario Suplente:

1—Substituir al Propietario en caso de ausencia;

2º—Prestarle ayuda en las Juntas Generales y en todo aquello para que fueren requeridos sus servicios.

Disposiciones generales

Artículo 42.—Estos Estatutos no podrán reformarse sino a petición de una tercera parte de sus socios activos.

Artículo 43.—La Directiva gestionará por la aprobación de los presentes Estatutos y por que la Asociación alcance el carácter de entidad jurídica.

Artículo 44.—La Asociación podrá disolverse por el acuerdo del setenta y ocho por ciento de sus miembros, en Junta General.

Artículo 45.—En caso de disolución de la Asociación, los fondos que ésta tuviere, pasarán a una casa de beneficencia pública, que se designará en la Junta General en que se acuerde su disolución.

Cobán, 5 de junio de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1929.

Examinada la solicitud de don Adrián Zelaya y señorita Elisa Vargas, en concepto de Presidente y Secretaria, respectivamente, de la "Asociación de Maestros y Padres de Familia", domiciliada en Cobán, cabecera del departamento de la Alta Verapaz, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y cinco artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, con la modificación de que la palabra *Sociedad* debe substituírse por la de *Asociación* y reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Maestros y Padres de Familia".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Concédese a don Fred. J. Davis la prórroga de un año para que pueda concluír los estudios geológicos y exploraciones petrolíferas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1929.

Vista la solicitud de don Ernesto Berger, apoderado especial de don Fred. J. Davis, sobre que se le prorroguen los plazos estipulados en los artículos II y XXII del contrato que celebró con el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el 7 de octubre de 1926, para hacer estudios geológicos y explorac ones petrolíferas en las Zonas I, II, III y IV, en los departamentos de Izabal, Alta Verapaz, Petén, Quiché, Huehuetenango y San Marcos, en una extensión aproximada de un millón seiscientas nueve mil ochocientas hectáreas (1.609.800);

Resulta: que la concesión otorgada al señor Davis, le impone obtener de los actuales denunciantes, en las regiones descritas, los derechos que como tales tuvieren adquiridos;

Resulta: comprobado con el informe de los geólogos Prof. E. F. Schramm y G. J. Scholl, que se acompaña, que se han comenzado los estudios geológicos y explorac.ones patroliferas; y,

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo tiene por deber y atribución constitucionales emitir reglamentos y cualesquiera otra clase de

disposiciones necesarias para asegurar y facilitar la ejecución de las leyes sin alterar su espíritu;

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 40 del Decreto legislativo Numero 1214, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de explorar y explotar por sí o por medio de compañías o corporaciones el petróleo y demás substancias hidrocarburadas, y celebrar contratos para la exploración y explotación de cualquiera extensión de terreno, sin perjuicio de tercero, en los términos y condiciones que estime convenientes para el buen desarrollo de la industria petrolera del país,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder a don Fred. J. Davis, la prórroga de un año que solicita, la cual vencerá el día 9 de octubre de 1931, para que pueda concluir los estudios geológicos y exploraciones petrolíferas que ya tiene comenzados, con sujeción a las estipulaciones del contrato de 7 de octubre de 1926, y las prescripciones contenidas en los artículos 21, 24 y 29 y demás de la Ley de Hidrocarburos, en cuanto sean aplicables.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Autorízase al Agente Fiscal del Gobierno para que otorgue a favor de la Municipalidad de Totonicapán, la escritura pública que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de agosto de 1929.

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Totonicapán, y siendo justas y atendibles las razones en que la funda,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal del Gobierno, para que, de conformidad con las instrucciones que para el efecto reciba de la Secretaría de Fomento, otorgue, a favor de la expresada Municipalidad, escritura pública de cesión de quinientos caballos de fuerza eléctrica de la generada por la Planta Nacional de Santa María de Jesús, jurisdicción departamental de Quezaltenango.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Créase la plaza de Ayudante de Ingenieros de la Dirección General de Obras Públicas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de agosto de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Ayudante de Ingenieros de la Dirección General de Obras Públicas, con el sueldo mensual de ciento treinta quetzales (Q130), nombrando para desempeñarla a don Ernesto Alvarez.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Declárase abandonada una denuncia para exploraciones petrolíferas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de agosto de 1929.

Vista la solicitud de don Juan Zamora, sobre que se declare abandonada la denuncia de don Felix Velásquez

para practicar exploraciones petrolíferas en la Zona Nº 3, en una extensión de cinco mil hectáreas, en jurisdicción de Mataquescuintla, del departamento de Santa Rosa, y que se continúe a su nombre y por su cuenta;

Resulta: que el señor Velásquez, prevenido, en providencia de la Secretaría de Fomento de 30 de noviembre de 1927, que propusiera el respectivo proyecto de contrato para exploraciones y explotaciones petrolíferas, no obstante el tiempo transcurrido, no lo ha efectuado, faltando a lo preceptuado en el artículo 4º del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos; y que mandado oír, en observancia de lo que dispone el artículo 9º del mismo Reglamento, no hizo uso de la audiencia para subsanar la falta cometida, incurriendo en el abandono de la licencia de exploración, según el inciso 1º del artículo 15;

POR TANTO:

El Presidente de la República,

De conformidad con las disposiciones citadas y lo informado por la Dirección General del ramo y el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Declarar abandonada la denuncia de que se ha hecho mérito, y que, en lo sucesivo, continúe a nombre de don Juan Zamora.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala 21 de agosto de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché y con mérito del informe rendido por el Intendente de Hacienda departamental y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, para que, desde el 1º de septiembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por impuesto sobre cada puerta de almacén, al mes	Q 2.00
Por impuesto sobre cada puerta de tienda de primera clase, al mes	1.00
Por impuesto sobre cada puerta de tienda de segunda clase, al mes	0.25
Por cada mesa de billar, al mes	1.00
Por cantinas de primera clase, al mes	2.00
Por cantinas de segunda clase, si venden licores importados y no exclusivamente aguardientes del país	1.00
Por cada certificación de solvencia	0.50
Por cada hotel y pensión de primera clase, al mes	1.00
Por cada hotel y pensión de segunda clase, al mes	0.50
Por mesones, al mes	0.50
Por concesión de una paja de agua, por una sola vez	20.00
Por reposición del título de paja de agua	5.00
Por canon de una paja de agua al mes	0.25
Por matrícula de pesas y medidas	0.50
Por licencia para una serenata.	1.00
Por licencia para zarabanda de primera, al día	2.00
Por licencia para zarabanda de segunda, al día	0.75
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25

Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año Q 1.50
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros, o mas, de ancho, segun Decreto legislativo Numero 1419 .. .. Libres.
Por matrícula para motocicletas, al año .. .. Q 2.00
Por matrícula para bicicletas, al año 1.00
Por matrícula para automóvil, al año 5.00
Por matrícula para camiones, al año 2.00
Por impuesto sobre cada farmacia, al mes 1.00
Por impuesto sobre cada fábrica de agua gaseosa, al mes .. 1.00
Por impuesto sobre cada casa comprendida en el perímetro de cinco cuadras de la plaza pública, que no tenga acera o que ésta se encuentre en mal estado, al mes 1.00

Arancel de Cementerios:

Por cada vara cuadrada para construcción de capillas o mausoleos de las dimensiones que establece el reglamento 4.00
Por construcción de segundo nicho sobre el mausoleo .. 4.00
Por construcción del tercer nicho sobre el segundo 2.00
Por construcción del cuarto nicho sobre el tercero 2.00
Por cada nicho para adultos .. 8.00
Por cada nicho, renovación .. 6.00
Por cada nicho, tercer período de renovación 6.00
Por cada nicho para párvulos, por 5 años 6.00
Por cada nicho para párvulos, renovacion 5.00
Por cada nicho, renovación, tercer periodo 5.00
Por exhumación de restos en traslado para otro Cementerio 5.00
Por exhumación de restos en traslado en el mismo cementerio .. .. Q 2.00
Por derechos de construcción, fábrica media 3.00
Por derechos de sepultura ínfima 0.50
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad .. .. . Libres.

La mencionada Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Establécese en todas las Escuelas de Varones de la República la Institución de los Boy-Scouts.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de agosto de 1929.

Con el fin de socializar la escuela y darle mayor ensanche a la cultura física,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en todas las Escuelas de la Republica la Institución de los *Boy-Scouts*, quedando encargado el Ministerio de Educación Pública de hacer la organización correspondiente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educacion Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese que los Cuerpos de la Guarnición de esta Plaza, continúen verificando el pago que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, de conformidad con la disposición gubernativa emitida el doce de febrero último y en cumplimiento de lo prescrito por la Ordenanza Militar, los Cuerpos de la Guarnición de esta Plaza continúen pagando al Hospital Militar, el valor de las estancias respectivas, desde el primero de septiembre en adelante.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JUAN B. PADILLA.

Reglamento del Censo de Población de 1930; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Artículo 1°—El año próximo de 1930 se practicará el empadronamiento de la población de toda la República, en la fecha que oportunamente fijará la Secretaría de Fomento.

Artículo 2°—El Censo de población de 1930 se referirá a la población presente o de hecho, y comprenderá—además de las clasificaciones usuales—aquellas que precisen la organización del trabajo y de la producción nacional.

Artículo 3°—El Censo de 1930 comprenderá tres etapas: la preparación, la recogida de los datos y la elaboración de los resultados.

Artículo 4°—Operaciones que abraza la primera etapa:

a) Ordenación de los trabajos y redacción de las instrucciones destinadas a los empleados y agentes;

b) Revisión y rectificación de la Demarcación política y el deslinde de las jurisdicciones administrativas;

c) Estudio de las condiciones sociales peculiares de los poblados;

d) Organización de las oficinas centrales y locales y habilitación y ejercicio del personal empadronador;

e) Divulgación amplia y eficaz del objeto del Censo, de la necesidad de una cooperación general, por la prensa y otros medios que se avengan con el estado de cultura de los pueblos; y, de manera especial y adecuada, la preparación del ambiente entre las masas de indígenas, a fin de allanar los obstáculos que suelen presentarse en esta clase de gestiones, y así lograr el concurso positivo de todos los vecindarios;

f) Preparar la papelería, el trabajo de imprenta y hacer la distribución del material;

g) La reproducción de mapas, trazado de croquis, formación de itinerarios, estudio de las vías de comunicación, demarcación de distritos, sectores y circuitos de empadronamiento y su asignación al personal ejecutor; y cuanta labor preparatoria tienda a producir la eficiencia y exactitud de la obra general.

Artículo 5°—La segunda etapa comprende: el período autorizado para que los agentes del Censo efectúen el recorrido de los vecindarios y hagan en los hogares las inscripciones censales; y la tercera etapa se destina a la recopilación, disgregación, seccionamiento y clasificación de las cédulas de empadronamiento y de todos los otros documentos relativos, para formar los cuadros, las síntesis comparativas y las comprobaciones de los resultados hasta entregar la obra a la imprenta.

Artículo 6°—Los preliminares, las operaciones de recuento y la elaboración de los datos recogidos, deben ceñirse a métodos eficientes y estar técnicamente comprobados.

Artículo 7°—Datos principales que contendrán las cédulas de empadronamiento: Departamento. Municipio. Lugar habitado. Circuito. Casas. Familias. Población urbana. Población rural.

Datos individuales: Nombre y apellidos. Raza. Sexo. Estado civil. Posición en el hogar. Radicado. Transeunte. Profesión, ocupación u oficio, con distinción de empresarios, patrones, obreros, empleados, jornaleros. Nacionalidad: por origen y por naturalizacion. Origen de los nacionales. Lengua materna. Si

habla español. Asistencia escolar de los niños de edad escolar. Sabe leer. Sabe escribir. Religion. Impedimento físico o mental.

Artículo 8.—El cuestionario anterior deberá—con anticipación y oportunidad—hacerse llegar al conocimiento de todos los vecindarios para que en la fecha fijada preparen sus listas y datos que tienen que dar a los empadronadores al presentarse.

Artículo 9.—El servicio del Censo de 1930 está constituido por la Dirección General de Estadística, la Dirección de Censo, y las oficinas auxiliares de los departamentos. Todas estas oficinas y su personal dependen del Ministerio de Fomento, que será quien hace los nombramientos de los empleados. Estos durarán en el desempeño de sus funciones el tiempo que comprendan las labores que les están encomendadas; pero podrán ser removidos por disposición de aquel Ministerio.

Artículo 10.—Consta el personal auxiliar del Censo de un cuerpo de inspectores generales; agentes departamentales y sus ayudantes; agentes de municipio; jefes de empadronadores y empadronadores.

Artículo 11.—Los jefes de empadronadores, cuyo número será el que demanden las necesidades del trabajo, tienen el carácter de instructores, inspectores y revisores.

Artículo 12.—Todos los empleados deberán estar bien instruidos en sus obligaciones y serán retribuidos por el Estado. Sus investigaciones se limitarán a los datos ya enunciados.

Artículo 13.—La distribución del trabajo se hará por departamentos, municipios, lugares habitados, cantones, barrios, sectores, y circuitos de empadronamiento; y entre las áreas asignadas a los empadronadores y el recuento de los habitantes se establecerá una rigurosa coordinación que asegure la mayor exactitud.

Artículo 14.—Los circuitos de empadronamiento se remarcarán distintamente en los croquis para el efecto de asignárselos al personal encargado en proporción a la extensión territorial y a la estimación del número de habitantes, al período del recuento y a las demás circunstancias y condiciones peculiares de los poblados y comarcas.

Artículo 15.—Las viviendas visitadas serán distinguidas con un pequeño letrero en papel que diga: «Censada para la revisión de los inspectores».

Artículo 16.—El empadronamiento de las cabeceras de departamento será ejecutado por los agentes departamentales.

Artículo 17.—Antes de dictarse el acuerdo que fije la fecha en que deben comenzar las inscripciones, se dará aviso por medio de bandos a los vecindarios para que preparen sus datos con relación a esa fecha.

Artículo 18.—El empadronamiento comenzará en la fecha que fije el acuerdo gubernativo a propuesta de la Dirección de Censo, y se tomarán los datos con relación a esa fecha. El mismo acuerdo determinará el período dentro del cual ha de finalizar la enumeración y el plazo dentro del cual habrán de devolverse las cédulas de empadronamiento a las oficinas centrales, así como el término dentro del cual se practicará una revista del recuento de los habitantes en conexión con los certificados.

Artículo 19.—Los empadronadores terminarán la enumeración de sus circuitos y entregarán a sus jefes las cédulas el día señalado o antes de esa fecha.

Artículo 20.—Los datos—que se referirán a cada habitante—se escribirán en las cédulas precisamente por los empadronadores, agrupando los miembros de cada familia en un solo legajo que irá protegido en el sobre modelo que corresponde a cada familia.

Artículo 21.—El empadronador, después de terminar el empadronamiento de una familia entregará al jefe una constancia por cada censado, como testimonio de su inscripción y en los modelos impresos que llevará consigo. Estos certificados son la constancia oficial del empadronamiento, y cada jefe de hogar los presentará a los empadronadores y demás agentes del censo que lo requieran.

Artículo 22.—Los empadronadores solo tendrán por censado a aquel que comprobare con la presentación del certificado que ya fue inscrito, evitando de esta manera una omisión o una duplicación.

CAPITULO II

De la Dirección de Censo

Artículo 23.—Para la ejecución del Censo de 1930 se instituye la Dirección de Censo como una sección de la Dirección General de Estadística.

Para las labores preliminares o de preparación se compondrá del siguiente personal:

Un Director;
Un Asesor Técnico;
Un Primer Operador;
Un Segundo Operador;
Un Tercer Operador.

Conforme los trabajos progresen y según indicación del Director de Censo se procederá a la designación gradual de los inspectores generales y demás agentes, que figurarán en planillas especiales para el pago de sus haberes.

Durante el período de empadronamiento se proveerá a la Oficina del número de plazas que la cantidad de trabajo requiera; y durante la elaboración de los resultados, el número de concentradores temporarios será el que se haya calculado.

Artículo 24.—*Atribuciones del Director de Censo.*

Son atribuciones del Director de Censo:

1.—Preparar, en unión del Asesor Técnico, los modelos destinados al empadronamiento;

2.—Ejecutar una revisión general del territorio para la incorporación de todos los lugares habitados y el deslinde de las jurisdicciones municipales y departamentales;

3.—Reproducir mapas y trazar croquis de las diversas regiones, comarcas, barrios, cantones y demás divisiones donde han de tener lugar los empadronamientos;

4.—Con los antecedentes del censo de 1921 y la cooperación de las autoridades y del personal respectivo, calcular previamente el número de habitantes de los poblados, y, de acuerdo con estas estimaciones y con los datos demográficos que posee la Dirección General de Estadística, distribuír el material de trabajo y el personal de empadronadores, bajo el sistema de control que en este reglamento se establece, de tal suerte que los jefes de empadronadores y los inspectores puedan cotejar las inscripciones contenidas en las cédulas;

5.—Dirigir los preliminares del recuento de los habitantes y las operaciones de clasificación, resumen y archivo de las cédulas de empadronamiento;

6.—Ejecutar directamente el empadronamiento del municipio de Guatemala conjuntamente con el Agente departamental;

7.—Organizar el personal que ejecutará el Censo y suministrarle claras y precisas instrucciones dirigidas al mejor desempeño de su cometido;

8.—Proceder al empadronamiento general de todos los habitantes de la República conforme los métodos establecidos y las instrucciones que le comunique el Asesor Técnico;

9.—Llevar con la debida anticipación al conocimiento de todos los habitantes las disposiciones relativas al Censo, a fin de obtener su cooperación y determinar las responsabilidades en que incurrieren los que se oculten, oculten los datos, los falseen o los nieguen;

10.—Efectuar jiras departamentales para asegurarse de la eficiencia de la organización y de los servicios de los empleados, y en esas jiras, dictar las medidas que allanen los obstáculos de acuerdo con las autoridades;

11.—Instruír, preparar y ejercitar ampliamente a los agentes departamentales e inspectores generales para que a su vez lo hagan con el personal subalterno, a fin de que en cualquier momento puedan resolver las consultas y zanjar las dificultades que se presenten;

12.—Velar porque los agentes del censo cumplan estrictamente sus obligaciones;

13.—Proveer con oportunidad y en las proporciones calculadas, a los agentes del censo de suficiente material de trabajo;

14.—Proponer a la Dirección General de Estadística lo que juzgue conveniente a la mayor eficacia y progreso de las operaciones, y ejercer una constante vigilancia en la marcha de éstas;

15.—Operar con los revisores y concentradores para cerciorarse de la exactitud de las comprobaciones respectivas;

16.—Rendir a la Dirección General de Estadística informes frecuentes de la marcha de los trabajos y cada vez que se lo pida esta Oficina;

17.—Examinar los informes periódicos que rindan los agentes departamentales y, en vista de ellos, dictar las medidas que tiendan a allanar los entorpecimientos que ocurrieren, facilitando la acción de aquellos agentes y restableciendo, en su caso, la disciplina de la organización;

18.—Conceder licencias a sus subalternos, hasta por dos días, dando aviso a la Dirección General de Estadística;

19—Terminadas las labores del Censo, presentar el informe circunstanciado de los pasajes mas importantes de la obra, y la síntesis de los resultados.

Artículo 25—El órgano de comunicación de la Dirección de Censo con las autoridades superiores es la Dirección General de Estadística, pero en ausencia del jefe de esta oficina, dicha comunicación será directa.

Artículo 26—El Director de Censo se comunicará directamente con los Jefes Políticos, las autoridades municipales, los agentes del Censo y demás entidades que tengan relación con las funciones que le son propias.

Facultades y franquicias

Artículo 27—El Director de Censo, previa consulta, podrá ordenar viajes de funcionarios y empleados del Censo que se relacionen con la preparación y la práctica del empadronamiento, y podrá calcular y fijar los gastos de viaje respectivos. También podrá, en la misma forma y cuando lo exija la conveniencia, emplear mensajeros específicos, debidamente remunerados, con el objeto de abastecer a los agentes, de material de trabajo o para el despacho de órdenes o comunicaciones urgentes.

Artículo 28—La Dirección de Censo disfrutará de franquicia postal y telegráfica.

Artículo 29—En caso de falta del Director de Censo, dicho empleado será subrogado por el Primer Operador o por el que designare el Ministerio de Fomento, a propuesta del Director General de Estadística.

Medidas disciplinarias

Artículo 30—El Director de Censo podrá imponer a los agentes departamentales y demás empleados subalternos las correcciones disciplinarias que se detallan:

a) Apercibimiento y amonestación;

b) Multa de 5 a 25 quetzales.

La imposición de estas medidas disciplinarias deberá consultarse a la Secretaría de Fomento presentando el informe y los documentos que correspondan.

El empleado que fuere objeto de una corrección disciplinaria podrá ocurrir al Ministerio de Fomento alegando lo que crea pertinente y acompañando sus pruebas.

Del Asesor Técnico

Artículo 31—El Asesor Técnico, en unión del Director de Censo, es el organizador de las operaciones y el que fija los métodos que tiene que emplearse en las tres etapas que comprende el Censo. Por tanto, sus principales atribuciones son:

a) El estudio y la adopción del método que asegure la mayor exactitud e integridad de los empadronamientos en relación con las condiciones peculiares de cada región y mediante procedimientos experimentales y comprobatorios;

b) Sistematizar las operaciones, preparar los modelos y toda clase de papelería destinada a los preliminares, a las inscripciones y a las concentraciones de los resultados, y que guíen a los agentes y operadores;

c) Redactar las instrucciones claras y sencillas que tengan que seguirse en el curso del Censo;

d) Ejercer una constante supervigilancia en la marcha de los trabajos y sugerir las disposiciones que sean convenientes y oportunas;

e) Resolver, sin tardanza, todas las consultas que se le hicieren.

De los operadores

Artículo 32—Las atribuciones de los operadores serán las que les señale el reglamento interior.

De los agentes departamentales

Artículo 33—Un agente departamental en cada cabecera, ejercerá—como delegado de la Dirección de Censo—todas las funciones directoras y reglamentarias dentro de su jurisdicción. En consecuencia, la Oficina del agente departamental es el centro director del Censo en su jurisdicción. Las Juntas Locales que este Reglamento crea son corporaciones de cooperación y vigilancia y representativas de los vecindarios, por tratarse de actos que se refieren a la sociedad comunal.

Artículo 34—Por la circunstancia anterior es uno de los deberes del agente departamental mantenerse en contacto con las autoridades municipales para proceder en perfecta armonía con ellas, dándoles a conocer el curso de las operaciones, los obstáculos

que se presenten, el auxilio que requiera y toda aquella gestión en que las corporaciones puedan intervenir, ya para garantía de los vecindarios ya para prestar su eficaz cooperación.

Artículo 35.—Para ser miembro agente departamental se necesita:

a) Ser mayor de 21 años de edad;

b) Poseer condiciones de notoria competencia y buena conducta;

c) Tener un conocimiento pleno del departamento donde va a ejercer sus funciones.

Artículo 36.—Son sus atribuciones:

1.—Concurrir a la Dirección de Censo a recibir instrucciones y a capacitarse en el procedimiento que se va a seguir en el manejo de la papelería y cuanto concierne a los trabajos del Censo, para poder resolver de inmediato las consultas que le hagan los agentes a su mando; para poder instruír a sus subalternos y atender los casos de emergencia.

2.—Penetrar e instruír ampliamente a los agentes subalternos del método adoptado y el orden de los procedimientos, para que, a su turno, enseñen a los empadronadores.

3.—Recorrer los pueblos de su jurisdicción para hacer un escrupuloso estudio del territorio, recogiendo los datos que las instrucciones especiales indican; perfeccionar los croquis y efectuar las adiciones y enmiendas que correspondan a la realidad;

4.—Hacer una amplia divulgación del Censo entre los diversos vecindarios, tratando de obtener la mayor cooperación de parte de los habitantes; de manera especial entre los poblados de poca cultura; y en el período de preparación—y poco antes de que se fije la fecha del Censo—procurar por tener bien penetrados a esos mismos vecindarios, de los datos que se les pedirán por los empadronadores, para que con tiempo preparen sus listas y éstas las ordenen según la situación de la familia en la fecha censal, a fin de que los empadronadores encuentren los datos completos y exactos solamente para copiarlos en las cédulas;

5.—Comunicarse activamente con los agentes de municipio ejerciendo en ellos una constante vigilancia y proveyéndolos de material de trabajo;

6.—Dar aviso inmediato a la Dirección de Censo de cualquier tropiezo que encuentre en su gestión;

7.—Ponerse en contacto con los jefes de parcialidades y principales de los pueblos de indígenas para que presten su ayuda y lleven a las masas la persuación de que el Censo es conveniente a todos los habitantes y, por tanto y por interés propio deben dar los datos completos;

8.—Formar la planilla semanal o quincenal del trabajo ejecutado;

9.—Dar fiel cumplimiento a las instrucciones que reciba de la Dirección de Censo;

10.—Proponer agentes locales y empleados subalternos;

11.—Rendir un informe semanal de la labor ejecutada conforme a las instrucciones que se le hayan transmitido;

12.—Reclutar el personal de jefes de empadronadores y empadronadores, con ayuda de los demás agentes que están bajo su jurisdicción y ejercitarlos hasta cerciorarse de que están bien preparados para el desempeño de su oficio, y en la forma que indiquen las instrucciones;

13.—Recibir y distribuír el material de trabajo que envíe la Dirección de Censo y anotar el movimiento en los libros respectivos.

Artículo 37.—Los gastos de viaje de los empleados a quienes se haya acordado abonárselos se harán figurar en planilla especial.

Artículo 38.—La Oficina del Agente departamental se instalará en el edificio de la Jefatura Política.

Artículo 39.—El Agente departamental tendrá un ayudante que será nombrado cuando lo indique la Dirección de Censo.

Artículo 40.—Es al Agente departamental a quien corresponde ejecutar el empadronamiento de la cabecera, comprendiendo todo el municipio, con su cuerpo de jefes de empadronadores, empadronadores, y todos solidariamente asumen la responsabilidad de las operaciones.

De los Agentes de municipio

Artículo 41.—Los agentes de municipio están bajo las órdenes inmediatas de los agentes departamentales y son los que dirigen las operaciones censales en cada jurisdicción comunal, sujetándose a las instrucciones que por separado se les comuniquen.

Artículo 42.—Son sus principales atribuciones:

1—Concurrir en la fecha que el agente departamental les indique a recibir instrucciones sobre todos los procedimientos a que debe ceñirse su acción en las labores del Censo; compenetrarse perfectamente de ellos para instruir y capacitar a los jefes de empadronadores y empadronadores de su comprensión;

2—Ejecutar todo el trabajo preparatorio que los modelos e instrucciones especiales indican; trazar los croquis de los poblados, los circuitos de empadronamiento e incorporar—en la revisión del territorio que haga—todos los lugares poblados y sus anexos con la mayor escrupulosidad;

3—Reclutar el personal de jefes de empadronadores y empadronadores en la forma que indican los modelos e instrucciones y ejercitarlos hasta que—provistos del material de trabajo—se halle en aptitud de llevar a cabo su cometido con la mayor perfección;

4—Mantenerse en contacto con la Junta Local teniendola al tanto de la marcha de las operaciones y requiriendo su ayuda en los casos necesarios;

5—Durante el periodo del empadronamiento recibirá el parte de los jefes de empadronadores del número de censados cada día y dará aviso telegráfico al Agente departamental;

6—Tan luego como termine el empadronamiento examinará las cédulas y las cotejará con los lugares habitados y circuitos y al estar seguro de que no existen omisiones que llenar ni rectificaciones que hacer, las enviará al agente departamental;

7—Las enmiendas y los vacíos que notare los hará poner en orden por los jefes de empadronadores y empadronadores.

8—Los agentes de municipio devengarán, durante el tiempo que presten sus servicios, un quetzal diario.

De las Juntas Locales

Artículo 43—Se organizará en cada municipio una Junta Local de Censo destinada a presidir todas las operaciones relativas. Tanto estas corporaciones como las autoridades locales del municipio, conjunta o separadamente, prestarán su apoyo oficial a los agentes del Censo en el desempeño de su cometido. Guiarán sus procedimientos conforme a las instrucciones especiales que les serán comunicadas.

De los jefes de empadronadores

Artículo 44.—Los jefes de empadronadores son los jefes inmediatos de los empadronadores; tienen el carácter de inspectores-instructores y revisores de las operaciones, y son solidariamente responsables con los empadronadores, de los defectos de las inscripciones, en el caso de que no las hayan hecho corregir.

Artículo 45.—Son sus atribuciones:

1—Con presencia de los croquis que se les hayan suministrado, de los circuitos de empadronamiento y de las mas completas informaciones que a éstos se refieran, procederán a reclutar su cuerpo de empadronadores, los instruirán y ejercitarán perfectamente bien en su oficio, les harán entrega del material y les asignarán su circuito;

2—Durante el periodo de las inscripciones los vigilarán muy de cerca para cerciorarse de que el trabajo se está ejecutando con propiedad y, en caso contrario, harán las indicaciones que correspondan;

3.—Tratarán de contar con algunos suplentes en reserva para llenar las vacantes que ocurran;

4.—Revisar diariamente el trabajo ejecutado, y si notaren defectos en las inscripciones ordenarán las enmiendas y rectificaciones; harán los computos y darán cuenta con el resultado al agente de municipio. En ese parte harán referencia solamente al número de habitantes empadronados en el día, sin mas detalles;

5—Hacer previamente una inspección minuciosa de los circuitos y tomar nota de las distancias y de los elementos de toda clase que sean utilizables en las operaciones;

6—Tener a la vista los cuadros de las estimaciones de población y demas documentos reglamentarios para efectuar sus cotejos.

Artículo 46—Los jefes de empadronadores de población urbana devengarán un quetzal y medio diarios. Los de población rural dos quetzales diarios, incluyendo en esta suma los gastos de viaje.

Artículo 47.—Ningún agente del Censo podrá ser acompañado en el desempeño de sus funciones por ninguna persona que no haya sido nombrada como empleado del Censo, excepto los guías, intérpretes, alcaldes auxiliares y demás colaboradores autorizados que proporcionen las autoridades.

Artículo 48.—Los nombramientos de los jefes de empadronadores y de los empadronadores, los extenderá el agente departamental y serán autorizados con el sello de la corporación municipal respectiva.

Artículo 49.—Los jefes de empadronadores procurarán obtener empadronadores inteligentes, perfectamente penetrados de la índole de su trabajo, ampliamente instruidos en sus obligaciones y responsabilidades y en el procedimiento para recoger los datos.

De los empadronadores

Artículo 50.—Para ser nombrado empadronador, se requiere:

Ser mayor de 21 años de edad;

Ser de notoria buena conducta, competente y de buenos modales.

Artículo 51.—A cada empadronador se le asignará un circuito de empadronamiento.

Artículo 52.—Todo empadronador, al aceptar el nombramiento, contrae la obligación de desempeñar su cargo con dedicación y fidelidad, quedando responsable de la exactitud, la enmienda o rectificación de los defectos de que puedan adolecer las inscripciones.

Artículo 53.—Los empadronadores de población urbana recibirán, por razón de emolumentos, un quetzal y cuarto diarios, y los de población rural un quetzal y medio, incluyendo los gastos de viaje.

Artículo 54.—Los empadronadores se consideran como agentes de la Dirección General de Estadística y gozarán de las prerrogativas de los agentes visitadores a que se refiere el artículo 2º, Capítulo I del Reglamento Orgánico de la Dirección General de Estadística.

Artículo 55.—El empadronador, para sus procedimientos, se regirá por las instrucciones que por separado se le comunicarán.

CAPITULO III

Movimiento económico

Artículo 56.—Los pagos relacionados con los trabajos del Censo se regirán por las disposiciones de hacienda. Se verificarán mediante la autorización del Ministerio de Fomento. En los pueblos serán hechos por el Tesorero Municipal a presencia de la Junta Local de Censo.

Artículo 57.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán nombrarse pagadores específicos por disposición del Ministerio de Fomento.

Compra de material

Artículo 58.—Se autoriza al Director de Censo para la compra del material y suministro, a los mejores precios obtenibles, consultando previamente al Ministerio de Fomento.

Artículo 59.—Los agentes de departamento presentarán, cada semana, la planilla de gastos causados y autorizados en su jurisdicción, formada con los detalles y documentos que les hayan enviado los agentes de municipio.

Artículo 60.—El Director de Censo—por el órgano respectivo—presentará al Ministerio de Fomento la planilla general para obtener la autorización de pago.

Artículo 61.—Los pagos de las planillas de los departamentos los efectuarán los tesoreros municipales a presencia de la Junta Local; pero—si así lo dispusiere el Ministerio de Fomento, serán hechos por los Administradores de Rentas, a presencia de las Juntas Locales de Censo, con excepción del departamento de Guatemala, cuyos agentes serán liquidados por un pagador específico con intervención del agente departamental y el Director de Censo.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 62.—Serán castigados conforme lo que disponen las leyes de la materia:

a) Los empadronadores o cualquier otro empleado del Censo que por complacencia, incuria o remuneración dejare de hacer las inscripciones;

b) Los inspectores, agentes y demás empleados del Censo que dejaren de cumplir sus obligaciones sin justificación;

c) Los mismos empleados que sin autorización comuniquen cualesquiera informes que hubieren recogido en el desempeño de su cargo y a persona que no este autorizada para recibirlos;

d) Si cualquiera de las personas mencionadas afirmare un hecho falso será culpable de falsedad, y si, a sabiendas, extendiere un talón o certificado de empadronamiento ficticio o falso o falsificare cualquier dato o informe, será castigado, de acuerdo con las disposiciones legales;

e) Incurrirán en una multa de Q5 a Q25 aquellas personas que traten de ocultarse para eludir la inscripción censal o intentaren sobornar a los empleados del Censo para no ser inscritos; nieguen las declaraciones que les corresponden o las suministren falsas, a sabiendas, o presenten oposición para ser empadronados.

Artículo 63.—Las multas serán impuestas por los Jueces menores e ingresaran a las arcas municipales.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 64.—El Jefe Político de cada departamento es el conducto de todas las providencias relativas a la ejecución del Censo de 1930, las que hará cumplir de conformidad con el artículo 7º del Decreto Número 244. Todas las autoridades civiles, militares y municipales prestaran su cooperación y efectiva asistencia a los agentes del censo, principalmente para preparar el ambiente social; para vencer la resistencia de personas o colectividades que por ignorancia o malicia nieguen u ocultan los datos; y para ayudar en algunos pueblos a los agentes del Censo en la consecución de víveres, elementos de transporte, guías, interpretes, conocedores, etc., mediante su justo precio.

Artículo 65.—Tendrán esas autoridades la supervigilancia de las operaciones, y su acción se dirigirá con particular empeño a evitar y reprimir los desordenes que pudieran provocarse de parte de los agentes del Censo o de los habitantes.

Artículo 66.—Se hace un llamamiento general a los habitantes de la República, nacionales y extranjeros, para coadyuvar en la aportación de los datos y para avisar a los agentes del Censo de las omisiones de que tuvieren noticia, y a que presten las informaciones que los empadronadores les soliciten relacionadas con la fidelidad de las inscripciones; y a proporcionar de buen grado sus datos personales y los de aquellas personas que estén bajo su cuidado o a su servicio.

Artículo 67.—Se excita a los empresarios agrícolas, propietarios de haciendas y fincas a que den sus instrucciones para que sus representantes o administradores preparen las listas de los habitantes que residen en dichas propiedades, con relación a la fecha que se señale para el empadronamiento, para que al presentarse los agentes del Censo les sea facil hacer las inscripciones; y a procurar que todos los lugares, anexos y viviendas sean comprendidos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1929.

Examinado el proyecto de Reglamento del Censo de mil novecientos treinta, formulado por la Dirección General del ramo,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de entera conformidad con la Ley y del dictamen fiscal respectivo,

ACUERDA:

Aprobar los sesenta y siete artículos de que consta dicho proyecto de reglamento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Reglamento para el Régimen Interior del Ministerio de Educación Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA: (1)

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

I

Del Ministro

Artículo 1º—El Ministro de Educación Pública tendrá las atribuciones que le señalan las Leyes Orgánica y Reglamentaria del Ramo.

II

Del Subsecretario

Artículo 2º—El Subsecretario es el Jefe inmediato de la Oficina, cuyo orden y servicio interno estarán a su cargo y responsabilidad.

Artículo 3º—Son sus obligaciones:

I.—Asistir con puntualidad, a las horas reglamentarias, a la Oficina;

II.—Abrir la correspondencia oficial, acusar recibo de las notas procedentes de las dependencias del Ministerio y transcribir a las mismas los acuerdos, providencias y resoluciones ministeriales;

III.—Estudiar y preparar todos los asuntos que se sometan al conocimiento y resolución del señor Ministro, con los cuales dará cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, salvo caso de que fueren de carácter urgente o importante;

IV.—Dirigir todos los trabajos que efectúen los empleados de la Oficina y revisarlos antes de dar cuenta con ellos o de ejecutarlos;

V.—Certificar los documentos que se desglosen de los expedientes, previa solicitud escrita y con citación contraria, si la hubiere;

VI.—Revisar las informaciones que se remitan a la prensa para su publicidad;

VII.—Oír las solicitudes verbales que se hagan, para expeditar el servicio de las audiencias, informando al señor Ministro para su resolución;

VIII.—Llevar la cuenta de caja y administrar los fondos asignados para gastos de escritorio del Ministerio, con las formalidades legales relativas a la contabilidad;

IX.—Informar al señor Ministro para que disponga lo conveniente, cuando ocurra algún trabajo extraordinario o cualquier otro incidente que por su naturaleza merezca ser informado;

X.—Redactar, bajo las instrucciones del señor Ministro, la Memoria anual con que el Ministerio da cuenta de sus labores a la Asamblea Legislativa;

XI.—Desempeñar y ejecutar toda comisión o trabajo que le encargue el señor Ministro;

XII.—Cuidar de que todos los empleados subalternos del Despacho asistan a las horas reglamentarias y cumplan con exactitud sus obligaciones, manteniendo el orden y disciplina;

XIII.—Tener bajo su custodia la distribución de los útiles de escritorio;

XIV.—Cuidar del cobro y distribución del presupuesto de la Oficina.

III

Del Oficial Mayor

Artículo 4º—Corresponde a este empleado:

I.—Ejecutar las funciones de Inspector del orden y trabajo del Despacho;

II.—Redactar y ordenar la escritura de todo lo que el señor Ministro o el Subsecretario le ordene;

III.—Llevar un registro o índice prontuario de todas las leyes, reglamentos, acuerdos, contratos y demás disposiciones vigentes del Ramo, para facilitar su consulta cuando sea necesario;

IV.—Cuidar de que se empasten los acuerdos dictados por el Ministerio, con su correspondiente índice;

V.—Llevar el libro de registro de faltas de asistencia de los empleados a las horas reglamentarias y el de licencias que aquellos soliciten por motivo legal justificable, así como el de las faltas que cometieren en el servicio;

(1) Derogado el 22 de julio de 1930. Tomo 49.

VI.—Presentar al señor Ministro, cada trimestre, un resumen de las faltas de los empleados, para que disponga lo conveniente;

VII.—Recibir del Subsecretario la correspondencia marginada para su distribucion entre los demas empleados;

VIII.—Revisar el trabajo de los Oficiales del Despacho y resolver las consultas que estos le dirijan;

IX.—Formular acuerdos gubernativos, enterandose previamente de los expedientes y solicitudes que los motiven, con instrucciones del señor Ministro;

X.—Tramitar las solicitudes de becas y las relativas al ramo de arqueologia y espectaculos;

XI.—Confrontar las publicaciones del Diario Oficial con el registro de acuerdos para cerciorarse de que no se ha omitido ninguno y de que se han publicado sin retraso y por orden cronologico;

XII.—Leer los periodicos que lleguen al Ministerio, anotando las cuestiones que tengan atingencia con las atribuciones del Despacho, para informarlas al señor Ministro;

XIII.—Substituir al Subsecretario en los casos de ausencia o enfermedad.

IV

Del Oficial Primero

Articulo 5°—Son deberes de este empleado:

I.—Ejecutar todo lo que por el Subsecretario o el Oficial Mayor le sea encomendado;

II.—Recibir del Oficial Mayor la correspondencia oficial abierta y marginada para ejecutar el tramite y darle curso, distribuyendola entre los empleados que corresponda;

III.—Escribir el tramite de los expedientes y comunicaciones diarias del Despacho auxiliado para este trabajo, del Oficial 2° y de los demas oficiales que le siguen;

IV.—Recopilar los acuerdos gubernativos originales, previa su transcripcion a quienes corresponda;

V.—Acompañar con sus antecedentes toda solicitud que reciba del Subsecretario o del Oficial Mayor;

VI.—Llevar el libro de registro de becas que se concedan, trasladen o cancelen, por el Ministerio;

VII.—Formular, con instrucciones del señor Ministro, los memorándums de consultas al señor Presidente de la República y al Consejo de Ministros;

VIII.—Recibir las informaciones de identificación de los expedientes de incorporación que se tramiten en el Ministerio, dando cuenta con ellas al Oficial Mayor, para que formule los acuerdos respectivos;

IX.—Tramitar las solicitudes sobre propiedad literaria y artistica, debiendo dar cuenta con ellas al Oficial Mayor, al encontrarse en estado de formular acuerdo;

X.—Substituir al Oficial Mayor en los casos de impedimento o de ausencia.

V

Del Oficial Segundo

Articulo 6.—Son obligaciones de este empleado:

I.—Escribir y ejecutar todo lo que el Subsecretario o el Oficial Mayor le ordene;

II.—Formular acuerdos ministeriales de nombramiento y transcribirlos a quienes corresponde, con instrucciones del Subsecretario;

III.—Llevar el libro de registro de nombramientos de empleados hechos por el órgano del Ministerio;

IV.—Substituir al Oficial Primero en los casos de impedimento o ausencia.

VI

Del Oficial Tercero

Articulo 7.—Las obligaciones de este empleado son:

I.—Escribir y ejecutar todo lo que el Subsecretario y el Oficial Mayor le ordenen;

II.—Estara a su cargo la tramitación de las solicitudes de equivalencia de materias, y las relativas a examenes y matriculas en los establecimientos de enseñanza superior;

III.—Escribir las transcripciones de providencias ministeriales;

IV.—Substituir al Oficial 2° en los casos de impedimento o de ausencia;

V.—Encargarse, bajo instrucciones, de la correspondencia particular del señor Ministro.

VII

Del Oficial Cuarto

Artículo 8°—Sus obligaciones son las siguientes:

I.—Llevar un resumen general de todos los acuerdos emitidos por el órgano del Ministerio, por su orden cronológico, dividiéndolos en tres grupos: en el primero se consignarán los relativos a las erogaciones que se efectúen durante el año; en el segundo los que se refieren a creaciones, aumentos de sueldos, etc.; y en el tercero, los de nombramientos, destituciones, informaciones y restituciones;

II.—Cerrar, rotular y dar curso a la correspondencia previamente copiada y numerada;

III.—Escribir y ejecutar lo que el Subsecretario o el Oficial Mayor le encarguen, y suministrar los informes que se le ordenen.

VIII

Del Oficial Quinto

Artículo 9°—Las obligaciones de este empleado son:

I.—Llevar los siguientes libros:

Uno de providencias dictadas por el Despacho;

Uno de conocimientos de expedientes y solicitudes que se despachan a las oficinas administrativas, al Fiscal y a particulares;

Uno de conocimientos de acuerdos gubernativos que se envían a la Secretaría Particular para la firma del señor Presidente de la República;

Uno para registrar los títulos de Maestros de Instrucción Primaria;

Uno para registro de títulos de Preceptores Normales;

Uno para registro de títulos de graduados en ciencias y letras;

Uno para el registro de títulos de Abogados y Notarios, Médicos y Cirujanos, Dentistas, Farmacéuticos, Ingenieros, Comadronas y Enfermeras;

Uno para el registro de títulos de Tenedores de Libros, Peritos Mercantiles, Traductores Jurados. Taquígrafos, Calígrafos, Secretarios Comerciales, Mecanógrafos, Esteno-dactilógrafos, Martilleros Jurados y Comisionistas;

Uno para el registro de títulos extendidos por las Escuelas de Bellas Artes y de Artes y Oficios;

Uno para el registro de firmas de Traductores Jurados;

Uno para el registro de auténtica.

II.—Asentar en los respectivos expedientes, las notificaciones de las providencias que se hagan en la Oficina a las horas de audiencia;

III.—Dar a la Secretaría y a los interesados los informes que se le pidan relativos al estado de los expedientes que se tramitan en el Despacho;

IV.—Hacer las órdenes de comparendo o citación;

V.—Ordenar separadamente los expedientes relativos a becas, haciendo las respectivas clasificaciones.

IX

Del Oficial Sexto

Artículo 10.—Son deberes de este empleado:

I.—Escribir y hacer lo que le sea encargado por el Subsecretario o el Oficial Mayor;

II.—Llevar un registro nominal de las solicitudes de empleo que se presenten al Ministerio, con todos los datos que identifiquen al solicitante y justifiquen sus aptitudes;

III.—Contestar las notas verbales que se reciban de las demás Secretarías de Estado, de las Legaciones y Consulados extranjeros y de particulares;

IV.—Substituír al Oficial Quinto en los casos de impedimento o de ausencia;

V.—Ayudar al Oficial Primero en la escritura del trámite de los expedientes y comunicaciones diarias del Despacho.

X

Del Archivero

Artículo 11.—Son obligaciones de este empleado;

I.—Custodiar bajo su responsabilidad, e inventariar los documentos, libros y enseres que formen el Archivo del Ministerio;

II.—Coser con su carátula y foliar todos los expedientes que se pasen al Archivo;

III.—Presentar dichos expedientes y documentos etc., cuando le sean pedidos por la Secretaría, o informar sobre la existencia de ellos;

IV.—Arreglar, por orden cronológico y separación de ramos, los documentos que están bajo su custodia, haciendo legajos por meses y años;

V.—Conservar todos los documentos y sin previa orden escrita del señor Ministro, no podrá entregarlos a ningún particular;

VI.—No permitirá que personas extrañas permanezcan en su dependencia, ni se impongan de los papeles que custodia;

VII.—Mantendrá la dependencia de su cargo en perfecto estado de orden;

VIII.—Formar los legajos cada mes, de las comunicaciones sueltas que no tengan antecedentes donde agregarse, con separación de ramos y oficinas de procedencia;

IX.—Cumplir las órdenes que le comunique el Subsecretario o el Oficial Mayor;

X.—Ayudar en sus labores al Oficial Sexto;

XI.—Cuidar el apartado de la prensa y coleccionar los periódicos, por legajos, cada mes;

XII.—Hacer el índice de los acuerdos gubernativos.

III

Del Portero y Mensajero Sirviente

Artículo 12.—Son obligaciones del Portero:

I.—Anunciar al señor Ministro la llegada de los funcionarios, empleados públicos y personas particulares que soliciten audiencia;

II.—Ejecutar todas las demás órdenes que reciba del señor Ministro, del Subsecretario o del Oficial Mayor durante las horas de audiencia, y fuera de ellas, ayudará en las diferentes labores de la oficina que se le designen;

III.—Auxiliar en sus ocupaciones al Mensajero Sirviente, con quien asistirá una hora antes de oficina para ejecutar la limpieza del Despacho, y substituir a dicho empleado en los casos de necesidad;

IV.—Tener bajo su custodia y responsabilidad las principales llaves del Despacho, para responder de la seguridad de las puertas, de los muebles y demás enseres y útiles;

V.—Prohibir que antes o después de las horas de oficina se estacionen personas en las puertas o en el interior del Despacho;

VI.—En las horas fuera del servicio ordinario, no permitirá la apertura de las puertas sino solamente a los principales empleados de la oficina.

Artículo 13.—Son deberes del Mensajero Sirviente:

I.—Hacer la copia de la correspondencia oficial en los libros, por medio de las prensas, con toda limpieza;

II.—Llevar la correspondencia y todo lo que se le ordene a las oficinas administrativas o residencia de los destinatarios, según las instrucciones que reciba;

III.—Asistir diariamente en unión del Portero, una hora antes de oficina, para ejecutar la limpieza del Despacho;

IV.—Substituir al Portero y desempeñar todas las comisiones que se le ordenen.

XII

Disposiciones generales

Artículo 14.—Todos los empleados del Ministerio y sus dependencias tienen obligación de auxiliarse mutuamente y cumplir los deberes de su cargo, ejecutando con actividad los trabajos o comisiones que se les encarguen.

Artículo 15.—Las horas de oficina son de 9 a. m. a 12 m. y de 2 p. m. a 5 p. m., debiendo los empleados permanecer en la oficina, fuera de las horas señaladas, en casos extraordinarios, el tiempo necesario para despachar los trabajos de perentoria urgencia.

Artículo 16.—En la época de vacaciones o feriados oficiales de que gozan los empleados públicos, los del Despacho tienen obligación de asistir cuatro horas diarias a la oficina, para los trabajos de urgente necesidad, a cuyo efecto el Subsecretario, de acuerdo con el Oficial Mayor, distribuirá y reglamentara los turnos respectivos.

Artículo 17.—Queda absolutamente prohibido a los empleados:

I.—La lectura de periódicos en horas de oficina, cuya facultad solo tiene el empleado que se designe;

II.—Formar tertulias o salir sin licencia fuera del Despacho;

III.—Ocuparse de trabajos ajenos a las funciones de su cargo;

IV.—Tardarse más del tiempo indispensable cuando para el desempeño de una comisión hayan de salir del Despacho;

V.—Asistir al Despacho después de las horas establecidas para la entrada de los empleados, y retirarse de él antes de que lo hagan el Subsecretario y el Oficial Mayor;

VI.—Faltar a la Oficina sin licencia previa y en caso de enfermedad avisar inmediatamente, justificando su dicho con certificado médico.

Artículo 18.—Los empleados que deseen leer la prensa que ingrese al Ministerio, pueden hacerlo asistiendo con anticipación a las horas de oficina para dedicar el tiempo que quieran a la lectura, antes de dichas horas.

Artículo 19.—Todos los empleados tienen obligación de concurrir a la oficina en los días y horas inhábiles, cuando lo demanden las necesidades del servicio.

Artículo 20.—Todos los empleados del Ministerio y sus dependencias deben presentarse con la decencia del caso y tratar a las personas que concurran a la Oficina, con todo el comedimiento y atención que merecen, cuidando de que sus asuntos sean despachados con prontitud.

Artículo 21.—A los empleados que faltasen a sus obligaciones, se les amonestará la primera vez, la segunda se les apercibirá de destitución y la tercera se hará efectiva la remoción.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. Abraham Cabrera.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en la finca "Villa Gloria".

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1929.

Examinada la solicitud de don Narciso Sardá G., relativa a que se le autorice para establecer un Cementerio en su finca "Villa Gloria", jurisdicción municipal de San Antonio S., departamento de Suchitepéquez; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos, debe hacerse en el Registro Civil de San Antonio Suchitepéquez, debiendo cuidar las autoridades respectivas, por que se cumplan las demás prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. Sandoval.

Confírmanse las adjudicaciones de terrenos nacionales hechas por la Jefatura Política de Izabal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de agosto de 1929.

Con vista de lo informado por el Jefe Político del departamento de Izabal, en orden a la lotificación y adjudicación de terrenos nacionales en Puerto Barrios,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Confírmar las adjudicaciones hechas por la Jefatura Política, ante los oficios del Juez de 1ª Instancia de Izabal, a favor de vecinos guatemaltecos, con anterioridad a la fecha de esta disposición;

2º—Que se extiendan los títulos pendientes a favor de las personas agraciadas en el sorteo del 23 de junio último; y,

3.—Que en lo sucesivo, la referida Jefatura Política no podrá hacer nuevas adjudicaciones sin previa autorización del Gobierno.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Erogación de una cantidad

Nº 47.—Partida Nº 60005.
Por Q19,140.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de diez y nueve mil ciento cuarenta quetzales (Q19,140), a favor del Banco Central de Guatemala, por valor de un abono del 20% del capital, más intereses, sobre el préstamo de Q90,000 que dicho Banco hizo al Gobierno de la República para la compra de los terrenos de "El Gallito". Dicho pago se descompone en la siguiente forma:

20% sobre el capital primitivo (Q90,000)	Q18,000
Intereses del 1º de julio a 27 de agosto, 1929, sobre el saldo a la fecha (Q72,000) ..	1,140
	Q19,140

con cargo a la partida Nº 60005 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 31 de agosto de 1929.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de Mixco para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Mixco y con mérito del informe rendido por el Intendente de Hacienda departamental y conforme con lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la referida Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, para que, desde el primero de septiembre próximo entrante, cobre, en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por valor de cada paja de agua	Q25.00
Por canon de agua, al año ..	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, según Decreto gubernativo Número 922 .. .	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para zarabanda, al día	2.00
Por licencia para una serenata.	1.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.00
Por impuesto sobre cada mesa de billar, al mes	5.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	1.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de quince centímetros de ancho, al año	1.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de quince centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.

Por matrícula para fierros de marcar ganado	Q 1.00
Por matrícula para perros, al año	1.00
Por valor de un predio en el Cementerio para construír mausoleos	10.00
Por derechos de nichos para adultos	5.00
Por derechos de nichos pequeños	3.00
Por derechos de sepultura ínfima	1.00
Por derechos de exhumación de cadáveres en el propio Cementerio	2.00
Por derechos de exhumación de cadáveres fuera del Cementerio	3.00
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad. ..	Libres.

La mencionada Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de San José Pinula para que cobre el arbitrio que se indica, por servicio de alumbrado eléctrico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de las razones expuestas por la Municipalidad de San José Pinula, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la referida Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, para que, por servicio de alumbrado eléctrico, cobre un arbitrio mensual, en la siguiente proporción:

Primera Zona, por cada manzana	Q1.50
Segunda Zona, quedando incluídas en ésta todas las manzanas en que esté establecido el servicio de alumbrado, aunque por su situación correspondan a una de las siguientes Zonas, cada manzana ..	0.75
Tercera Zona, por cada manzana	0.50
Cuarta Zona, por cada manzana	0.30

La mencionada Municipalidad deberá sujetarse para la aplicación de dicho arbitrio, a la clasificación de Zonas practicada en la sesión extraordinaria que celebró el 26 de abril de 1928.

El cobro del referido arbitrio deberá efectuarlo por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo establece el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974, y además, llevará cuenta especial de él, y su producto lo deberá invertir exclusivamente en mejoras del servicio de alumbrado eléctrico de la población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Reformas a los Estatutos de la «Sociedad Central de Obreros de Quezaltenango; y acuerdo de aprobación.

SECCION 1ª

Objeto de la Sociedad

El artículo 1º queda así:

La «Sociedad de Artesanos» de Quezaltenango, con Estatutos aprobados en acuerdo gubernativo de cuatro de diciembre de mil ochocientos noventa y uno, se denominará, en lo sucesivo: «Sociedad Central de Obreros de Quezaltenango».

Su objeto

1º—Promover el mejoramiento moral, físico e intelectual de los obreros;

2º—Fomentar el progreso de las artes e industrias, procurando el mejoramiento de las ya establecidas; impulsar las que en la actualidad se consideren nacientes y promover la creación de las que en el país fueren desconocidas;

3º—Procurar el desarrollo de los sentimientos de unión y fraternidad entre los obreros e inculcarles el espíritu de iniciativa y de asociación.

4º—La Sociedad no tomará parte directa en asuntos de política militante, ni de religión; en consecuencia, podrán ser miembros de ella, todas las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, religión o condición que sean, al llenar los requisitos de estos Estatutos;

5º—Procurar por que entre los obreros exista siempre el recíproco apoyo moral y material para el sostenimiento de sus derechos industriales

SECCCION 2ª

De los Socios

El artículo 2º quedará así:

Los socios se clasifican como sigue:

1º—En activos, contribuyentes, corresponsales y honorarios;

2º—Serán activos los socios que pagan las cuotas mensuales que las Juntas Generales señalen y están sujetos a las demás obligaciones marcadas para estos;

3º—Contribuyentes: las personas que pagan cuotas mensuales, mayores que las fijadas a los socios activos y que no tienen las demás obligaciones marcadas para éstos en los Estatutos;

4º—Corresponsales: todo socio activo nombrado por el Consejo Directivo, para que represente a la Sociedad en cualquier lugar, fuera de la ciudad de Quezaltenango, de conformidad con el Reglamento que la misma Institución emitira para el efecto;

5º—Honorarios: todas las personas, aun cuando no sean socios, que por sus relevantes méritos e importantes servicios a la Sociedad, sean designados como tales, en Junta General ordinaria.

Artículo 3º—Serán socios asistentes:

Los maestros de taller, que ingresen mediante la excitativa que hara el Presidente de la Sociedad, previa consulta a la Junta Directiva;

2º—A su vez, lo serán los artistas y artesanos que no lo soliciten y sean mayores de veintiun años;

3º—Los oficiales de taller que, a juicio de sus respectivos maestros, sean capaces de formar parte de la Sociedad.

El artículo 4º queda así:

Artículo 4º—1º Los diplomas de los socios honorarios iran firmados por el Presidente, Censor y Secretario de la Sociedad y haran alusión al punto de acta correspondiente a la sesión en que fueron nombrados;

2º—La constancia que acredite al socio corresponsal será firmada por el Presidente de la Sociedad».

El artículo 5º quedará así:

Artículo 5º—Toda persona que desee ingresar como socio de la Institución, debe hacer su solicitud por escrito, apadrinado por dos socios activos, y una vez aceptada la petición por el Consejo Directivo de la Sociedad, se procederá conforme al Reglamento respectivo, para recepción de nuevos socios.

El artículo 6º quedará así:

SECCION 3ª

De las obligaciones y derechos de los socios activos

Artículo 6º—Los socios activos tendrán las obligaciones y derechos siguientes:

1º—Asistir a las Juntas Generales o extraordinarias para las cuales sean convocados;

2º—Prestar gratuitamente sus servicios en todos los cargos y comisiones que les confieren las Juntas Generales y el Consejo Directivo, salvo el caso que por lo extraordinario de algún trabajo o importancia de la comisión, o por razón de empleo, a juicio del Consejo Directivo dicho, sea justo conceder alguna remuneración;

3º—Pagar las cuotas mensuales que les fijen las Juntas Generales y el Consejo Directivo así como contribuir con la cantidad de pesos, que les asigne por cada socio que fallezca, a efecto de auxiliar a la familia del extinto. Para la recepción, custodia y pago de este fondo mortuorio, el Consejo Directivo emitirá un Reglamento;

4º—Los socios activos que cumplan debidamente las obligaciones que les imponen los Estatutos, además de los otros derechos que estas leyes les confieren, tendrán los siguientes:

a) Solicitar de la Sociedad, quien está obligada a darlos, los auxilios necesarios, por enfermedad o cualquier dificultad moral, personal o pecuniaria en que se encuentren;

b) Solicitar la mediación de la Sociedad para que se le proporcione trabajo, cuando no tenga ésta ocupación dignificante, que proporciona los medios para la subsistencia;

c) Pedir, y así lo hará la Sociedad, que ingresen a los establecimientos de educación, que sostiene la entidad, como bequistas, sus menores hijos, si comprueban que no tienen recursos para sostener la instrucción de los referidos niños;

d) Obtener de la Sociedad, en calidad de préstamo o bajo responsabilidad mancomunada y solidaria, elementos para realizar sus obras o producciones; solicitar que la Sociedad busque mercados para sus producciones u obras dichas y que les compre o anticipe fondos por cuenta del valor de ellas, en relación con el estado de su tesoro;

e) Gozarán de todas las prerrogativas que se establecerán en el Reglamento del Bazar Industrial de la Sociedad, que emitirá y,

f) Todo socio activo que haya servido a la Sociedad por diez años y que después de ese tiempo, llegue a la vejez, pobre y sin recursos o que se vea imposibilitado absolutamente para seguir pagando, a su solicitud y de conformidad con el Reglamento Interior, la Directiva podrá exonerarlo del pago de cuotas, previa investigación, sin perjuicio de seguir gozando de sus derechos de socio.

El artículo 7º quedará así:

Obligaciones y derechos de los socios honorarios y corresponsales

Artículo 7º—Los socios honorarios y corresponsales quedan excluídos de toda contribución.

La Sociedad tendrá derecho de exigir a los referidos socios su cooperación en los asuntos que se relacionen con el progreso de la Institución.

El artículo 8º quedará así:

SECCION 4ª

De la organización

Artículo 8º—La Sociedad será regida por un Consejo Directivo compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Censor, un Tesorero y siete Vocales. Todos nombrados en Junta General. Tendrá, además, un Secretario con carácter de empleado y debidamente remunerado.

SECCION 5ª

Del Consejo Directivo

Artículo 9º—El Consejo tendrá un Reglamento especial para su régimen interior, y se ocupará de todos los asuntos administrativos y económicos de la Sociedad.

El artículo 10, quedará así:

Artículo 10.—Celebrará sesiones ordinarias en los días que establezcan su Reglamento Interior y extraordinarias siempre que lo demanden asuntos de urgencia.

Verificadas las elecciones del Consejo Directivo, en la primera sesión de éste y entre sus miembros, se designarán las personas que deben integrar las comisiones: Hacienda y Arbitrios, Beneficencia, Educación, Relaciones y Ornato, así como todas aquellas que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos administrativos de la Colectividad.

El artículo 11, quedará así:

Artículo 11.—Corresponde al Consejo la Presidencia de las sesiones de los representantes y de las Juntas Generales.

Las disposiciones que se acuerden en las Juntas Generales o en el Consejo, serán legales cuando por dichas disposiciones hayan votado en su favor, la unanimidad o mayoría de los que asistan.

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12—Son atribuciones del Consejo:

1—Convocar a los socios a Juntas Generales ordinarias y en las fechas que marcan estos Estatutos y a Juntas Generales extraordinarias, cuando convenga;

2—Dará cuenta a la Sociedad, en Junta General, y cada seis meses, el primer domingo de abril y el primer domingo de septiembre, con una Memoria detallada y documentada de los trabajos llevados a cabo durante cada semestre.

Para el efecto, se practicará balance de la contabilidad, por la Tesorería de la agrupación;

3—Emitirá y reformará, cuando lo estime conveniente, todos los reglamentos mencionados en estos Estatutos; y hará y reformará también, todos los reglamentos que crea necesarios para la mejor organización de las comisiones y dependencias de la Sociedad;

4—Nombrará y removerá Secretarios, Contadores y demás empleados de la Sociedad y sus dependencias, fijando las dotaciones de los referidos empleados;

5—Teniendo el Consejo funciones administrativas de la Sociedad, se le faculta para hacer, en tales funciones y en nombre de ella, cuanto no esté previsto en estos Estatutos;

6—En caso de que vacare, por cualquier motivo, un puesto de los miembros del Consejo, se llamará para ocuparlo al socio que haya obtenido mayor número de votos, después del cesante en las elecciones. Cuando ya no hubieren socios que hayan obtenido votos para los puestos del Consejo, este nombrará los personeros que deberán llenar las vacantes.

Artículo 13—El Consejo tiene la obligación de procurar por el progreso de la Sociedad y de velar por el exacto cumplimiento de estos Estatutos.

También tiene la facultad de iniciar el establecimiento de asociaciones del mismo género en los demás departamentos de la República.

SECCION 6ª

Atribuciones de los individuos del Consejo. Del Presidente.

Artículo 14—El Presidente es el Jefe de la Sociedad y a él corresponde hacer cumplir todas las disposiciones del Consejo, y velar por que sus miembros y demás socios desempeñen sus obligaciones.

Artículo 15—Le corresponde asimismo:

1—Hacer todas las convocatorias que se expresen en estos Estatutos y las demás que estime convenientes;

2—Llevar la correspondencia con las autoridades superiores; y,

3—Firmar la tramitación y resolución correspondientes a las sesiones que presida.

Artículo 16—Si el Presidente, por cualquier motivo se hallare imposibilitado para ejercer sus funciones, el Vicepresidente hará sus veces, y en defecto de éste, el Primer Vocal, y así los demás, por el orden de su nombramiento.

Del Vicepresidente.

Artículo 17—Es obligación del Vicepresidente, asistir a todas las sesiones, y hacer, en caso necesario, las veces del Presidente, conforme al artículo anterior.

Del Censor.

Artículo 18—Son deberes del Censor:

1—Dar informe al Consejo siempre que este lo pida;

2—Dictar o pedir, en haz, o por escrito, lo que juzgue conveniente, en todos los asuntos de su Ministerio, con arreglo a la letra y espíritu de estos Estatutos;

3—Promover cuanto crea útil a los intereses, buen crédito y mejor servicio de la Sociedad;

4—Reclamar, con especialidad, la fiel observancia de los Estatutos, reglamentos y acuerdos relativos a la Sociedad y al Consejo, solicitando, en su caso, se dicten las providencias que al efecto estime necesarias;

5—Asistir, con puntualidad, a las Juntas ordinarias y extraordinarias que se celebren.

Es responsable el Censor por la omisión de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este artículo.

Artículo 19.—Cuando el Censor no concurra a sesión o no pueda conocer en determinado asunto, será subrogado por uno de los Vocales más antiguos, designado por el Presidente, de acuerdo con el Consejo.

Del Tesorero.

Artículo 20.—Para ser Tesorero, se requiere gozar de buen concepto público, entender de contabilidad y prestar las garantías del caso.

Artículo 21.—Son obligaciones del Tesorero:

1º—Velar por la conservación del Tesoro de la Sociedad, del cual es responsable estrictamente y llevar cuenta minuciosa y documentada del movimiento de los fondos;

2º—Recaudar, por medio de los Maestros que designe el Presidente, todas las cantidades que pertenezcan a la Caja Social, extendiendo los recibos correspondientes, que deberá autorizar con su firma y sello de la Tesorería;

3º—Pagar todas las órdenes y presupuestos que emanen de un acuerdo del Consejo y le sean presentados con autorización del Presidente y Secretario, siendo responsable de cualquier suma que cubran, contraviniendo a lo dispuesto en este inciso, debiendo depositar en el Banco de Occidente, todos los excesos que hubieren si estos pasan de cien pesos;

4º—Presentar al Consejo, en debida forma, cuenta mensual de los ingresos y egresos habidos en la Tesorería y anualmente, un estado de los mismos;

5º—Llevar con exactitud y por partida doble, los libros de la Tesorería;

6º—Extender todas las certificaciones que se soliciten y mande a expedir el Consejo, concernientes al propio ramo; y,

7º—Presentar al Consejo, para que disponga lo conveniente, una nómina de las altas y bajas que hayan en el número de los socios e igualmente de las mensualidades por cobrar, con especificación de los motivos del atraso; a fin de que las disposiciones de estos Estatutos y Reglamento respectivo, sobre derechos entre los socios y la Sociedad, tengan su debido cumplimiento.

De los Vocales

Artículo 22.—Las atribuciones y deberes de los Vocales, son:

1º—Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren;

2º—Desempeñar, diligentemente, las comisiones que se les confieran;

3º—Emitir su opinión y dar su voto en los asuntos de que se ocupe el Consejo;

4º—Presidir, por su orden, en las sesiones, en ausencia o impedimento del Presidente o Vicepresidente; y,

5º—Hacer las veces del Censor y Secretario en los casos que establecen estos Estatutos.

Del Secretario

Artículo 23.—Son obligaciones del Secretario:

1º—Llevar, con el día, los libros de inscripciones de los socios, haciendo constar en ellos las bajas y las causas que las hayan motivado;

2º—Llevar el libro de actas, cuidando que todas se hallen debidamente autorizadas por quien corresponde;

3º—Recibir las documentaciones que se les dirijan, dando cuenta con ellas en la próxima sesión o antes al Presidente, si el caso así lo exige;

4º—Diligenciar todo el despacho antes de que tenga lugar la sesión inmediata;

5º—Cuidar del archivo que estará a su cargo, y debe mantener con arreglo y separaciones convenientes; y,

6º—No permitir que, por ningún motivo ni pretexto, se extraigan documentos originales ni copias no autorizadas, sin acuerdo expreso del Consejo; pues, tanto del archivo como de todos los libros, documentos y papeles de su despacho, será responsable si por descuido o negligencia sobreviniere algún extravío o deterioro en ellos.

Artículo 24.—Habrá en la Secretaría un escribiente auxiliar, si fuere necesario, cuyo empleado estará bajo la inmediata inspección del Secretario.

Artículo 25.—Por ausencia o impedimento del Secretario, hará sus veces el Prosecretario, y faltando éste, el Vocal menos antiguo, que no desempeñe el cargo de Censor.

SECCION 7ª

De los Representantes

Artículo 26.—Para ser Representante se necesita la mayoría de edad, buena reputación y tener taller abierto o ser profesor de algún arte.

Artículo 27.—Los Representantes, además de las obligaciones que les corresponden como socios, tienen las siguientes:

1.—Atender todas las solicitudes que, siendo del resorte de la Sociedad, les sean dirigidas por sus representados, y con su dictamen, presentarlas al Consejo Directivo, por el órgano de la Sociedad;

2º—Ser protectores de la Sección a que pertenezcan, cuidando del buen orden y progreso; y,

3º—Dar parte al Consejo, de cualquier acontecimiento notable que observaren respecto de los mismos representados.

Artículo 28.—Los representantes celebrarán sesión el primer domingo de cada mes, presididos por la Junta Directiva; deliberarán sobre los asuntos de su ministerio y le propondrán todas las medidas que juzguen conducentes al logro de los fines de la asociación.

Artículo 29.—También concurrirán a las sesiones extraordinarias para que fueren convocados por el Consejo; pero en éstas sólo tendrán voto informativo, a menos que el mismo Consejo disponga otra cosa.

Artículo 30.—Contando la Sociedad con una Escuela Nocturna, establecida para artesanos, satisfaciendo así una de las aspiraciones de quien promoviera esta Asociación y de sus colaboradores, los Representantes tienen especialmente el deber de procurar que a este establecimiento asistan sus hijos, operarios o dependientes y todos aquellos a quienes le parezca invitar o sepan lo deban hacer conforme las leyes de Educación Pública.

Así contribuirán prácticamente a labrar la felicidad de sus representados y a que se lleve a cabo el punto cardinal de estos Estatutos, con la innegable ventaja de obtener la excepción del servicio militar para los alumnos que se distingan por su aplicación y puntual asistencia a dicho plantel y a las clases dominicales que puedan establecerse.

SECCION 8ª

Fondos de la Sociedad

Artículo 31.—La Sociedad contará con tres clases de fondos, diferentes:

1º—Una cuota mensual de un peso, que cada socio enterará en la Tesorería, y está exclusivamente destinada a subrogar los gastos ordinarios: gastos de escritorio, alumbrado, impresiones, alquileres, etc., etc.;

2º—La asignación forzosa de cinco pesos, por una sola vez; y la colecta se dedicará para entregarla a la familia del primer socio que fallezca. Dada esta benéfica inversión, cada socio tiene el deber de continuar suministrando la misma cuota destinada al mismo objeto, con lo cual se logrará que, en proporción al número de contribuyentes, queden las familias de artesanos pobres, con algún auxilio, que la misma Sociedad les ofrece, siendo tanto mayor, cuanto mayor sea el número de los asociados, según las prescripciones de este reglamento;

3º—La cantidad con que cada socio quiera contribuír con el laudable deseo de formar, en los gremios de obreros, Cajas de Ahorros. Cualquier cantidad que se deposite, será consignada en libreta especial, con el carácter de cuenta corriente, abonándose el interés de plaza, siempre que con los fondos en depósito se hayan hecho transacciones comerciales.

Artículo 32.—El Presidente recibirá, cuando lo estime conveniente, todos los fondos de la Sociedad, para darles inversión productiva, a efecto de que los socios que han contribuido a formar la Caja de Ahorros, tengan interes en que el caudal se aumente y confiar en que lo que han depositado, les rendirá beneficio, aunque sea muy limitado.

SECCION 9ª

De las Juntas Generales y elecciones

El artículo 33 quedará así:

Artículo 33.—1º—Se convocará a Juntas Generales, con quince días de anticipación, por citación personal, o por la prensa;

2.—Las Juntas Generales se celebrarán con los socios activos que asistan y que estén solventes con la Tesorería de la Sociedad, no solo hasta su última cuota mensual co-

rriente, sino con todas las contribuciones mortuorias ocurridas hasta el día de la sesión;

3º—No tendrán voz ni voto los socios insolventes con la Tesorería de la Sociedad, por las cuotas de que habla el inciso anterior de este artículo, ni los que tengan deudas o contratos pendientes con la Sociedad; así como los que estén pendientes de alguna reclamación de la Agrupación;

4º—En las Juntas Generales ordinarias, se observará el orden siguiente:

a) Lectura, discusión, aprobación o improbación del acta de la Junta anterior;

b) Lectura, discusión, aprobación o desaprobación de la Memoria correspondiente a los trabajos llevados a cabo por la Junta Directiva, durante el semestre respectivo;

c) Discusión, aprobación o improbación de las mociones, insinuaciones o proposiciones que se presenten o propongan, con tendencias al mejoramiento y progreso generales de la colectividad;

d) Solamente en las Juntas Generales ordinarias del primer domingo de septiembre de cada año, se procederá a elegir, por mitad, a los miembros que han de formar la Junta Directiva del próximo año social, dentro de las cinco fórmulas de personas que proponga la Junta Directiva cesante, en substitución de los miembros más antiguos. Se propone ese número de fórmulas por cariño al número de Estados centroamericanos, cuya unidad es la más alta aspiración nacional;

5º—Todo socio activo, de los solventes, que no pueda asistir a las Juntas ordinarias y extraordinarias, está obligado a nombrar, por escrito, otro socio de la misma calidad, para que lo represente en las sesiones que la misma Junta General celebre;

6º—Todo socio activo puede representar, en las sesiones de Juntas Generales, hasta a cinco de sus consocios que, por escrito, le den poder; todas las representaciones que excedan de ese número, que pudieran conferirle, las transferirá a otros socios, para los efectos del límite de las indicadas representaciones;

7º—En las Juntas Generales extraordinarias, solamente se tratarán los asuntos para los cuales fueron convocadas.

Artículo 34.—En esta misma sesión presentará sus cuentas el Tesorero saliente. Se practicará corte de caja, autorizando esta operación el Presidente, el Censor y el Secretario, firmando, para constancia de entrega y recibo, el ex Tesorero y el que le subrogue. Las cuentas y comprobantes pasarán al Censor para su examen y glosa.

SECCION 10ª

Disposiciones generales

Artículo 35.—Todo socio que deje de satisfacer la cuota correspondiente a un mes y que, requerido de pago, no lo efectúe dentro de los quince días siguientes, sin exponer causa justificada que no le permita pagar en ese corto plazo, será excluído de la lista de los socios, perderá los derechos respectivos y las mensualidades que haya cubierto, lo mismo que el que por su mala condición, fuere separado de la Sociedad.

Artículo 36.—Si la Sociedad fuere disuelta por cualquier causa, el Consejo nombrará una comisión que distribuya, entre los socios existentes, los fondos y valores que quedaren después de satisfechas las deudas, si las hubiere. Esta distribución se verificará proporcionalmente, a las cantidades que cada socio haya erogado, según constancias que obren en la Tesorería.

Artículo 37.—Se establecerá un Reglamento de orden y regularidad para los talleres, como medio adecuado de extirpar los vicios y defectos que refluyan en desdoro del artesano; sobre todo, la malísima costumbre que en algunos se nota de hacer los lunes días de vagancia. Al efecto, se establecerá que todo operario asistente a un taller, porte una libreta en que conste por el Maestro respectivo, las notas de asistencia puntual al trabajo, o faltas no justificadas, así como las notas de conducta y aplicación.

Artículo 38.—El operario inscrito en un taller, no podrá tomar ocupación en otro si en su libreta no exhibe constancia de hallarse solvente con el Maestro que deja, o el permiso de éste para buscar trabajo en otra parte, no obstante serle deudor.

Artículo 39.—En el caso de que algún individuo de la Sociedad fuere procesado y no fuere absuelto, quedará, por el mismo hecho, separado de la asociación, lo mismo que aquel que, acusado ante el Consejo, por delitos o faltas contra la moralidad y buenas costumbres de que tenga noticia la autoridad, no se vindicare. En estos casos, el

Consejo considerará el asunto en sesión secreta y nunca determinará sin oir al interesado.

Artículo 40.—Se establecerá un Club de Artesanos, para las distracciones respectivas de éstos; con una biblioteca y salón de lectura, surtido de las mejores obras y periódicos que puedan obtenerse, adecuados al objeto de la Sociedad. El Club se regirá por Estatutos especiales y administración separada, pero estará bajo la inspección del Consejo Directivo de la Sociedad.

Artículo 41.—Tan luego como esta Asociación haya tomado el incremento que es de esperarse y se encuentre regularmente constituida, el Consejo dispondrá la celebración de concursos anuales, de obras trabajadas con esmero, en los diferentes talleres, como un medio de estimular el desarrollo de las artes. Dichos concursos tendrán lugar en el aniversario de la fundación de la Sociedad, y el mismo Consejo acordará los premios que se adjudicarán a los que presenten los mejores trabajos, sobre todo, aquellos que por su aplicación o inteligencia, muestren algún progreso por su invención en el arte. Se publicarán en términos honrosos los nombres de los autores de obras artísticas, que merezcan aquella distinción y también a los que por su conducta ejemplar, se hagan acreedores a la misma.

Artículo 42.—La Sociedad se procurará un local en punto céntrico, para celebrar en él sus sesiones y Juntas Generales.

Artículo 43.—Estos Estatutos quedan sujetos a las reformas que demande la experiencia, siempre que se hagan para enriquecerlos o facilitar el mayor desarrollo de la institución; pero no podrá hacerse innovación alguna sin el voto de las tres cuartas partes de los socios a quienes, en su caso, convocará el Consejo, con la debida anticipación.

Artículo 44.—Los presentes Estatutos se someterán al examen del Supremo Gobierno y, en caso de ser aprobados, se harán imprimir para su circulación.

Quezaltenango, julio de 1929.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1929.

Examinada la solicitud del señor Tomás Vásquez, en concepto de Presidente de la Sociedad de Artesanos de Quezaltenango, relativa a que se aprueben las reformas a los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12 y 33 de los Estatutos de dicha asociación; y,

Apareciendo: que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada y, en consecuencia, dicha Sociedad se denominará en lo sucesivo, «Sociedad Central de Obreros de Quezaltenango».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Sociedad «The Nowell Estate Company» para que pueda hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1929.

Examinada la solicitud del Licenciado Juan Rosales Alcántara, en concepto de apoderado de la Sociedad «The Nowell Estate Company», domiciliada en la ciudad y Condado de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se autorice a dicha Sociedad para hacer negocios en el país; y,

Considerando: que de los documentos, debidamente legalizados, que se acompañan, aparece que la mencionada Sociedad se encuentra constituida de conformidad con las leyes del Estado de California y que además, no contiene ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Sociedad «The Nowell Estate Company», quedará sujeta a las leyes del país, especialmente a las disposiciones del Código de Comercio y a lo que preceptúan los artículos 61 y 62 del Código Civil, debiendo cubrir anualmente, en donde corresponde, el impuesto respectivo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Reglamento General a que debe sujetarse la Aviación Civil en Guatemala; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

SOBRE AEROPUERTOS Y AERODROMOS

Artículo 1º—Se entiende por aeródromo cualquier terreno o extensión de agua marina o dulce, dispuesta para partida y llegada de aeronaves, considerándose como tales todos los aparatos que pueden permanecer o navegar en el aire. Existen aeródromos particulares, civiles y militares.

Por aeropuerto se entiende cualquier aeródromo civil que cuenta con la instalación de los servicios necesarios y auxiliares para la navegación aérea.

Artículo 2º—Los aeródromos se clasificarán en: de servicio del Estado, de servicio público o de interés general y particulares o privados.

Artículo 3º—Los aeródromos destinados exclusivamente a los servicios militares, serán propiedad del Estado y se reglamentarán por la legislación que dicte el Ministerio de la Guerra.

Artículo 4º—Los aeródromos de interés general serán los abiertos al servicio público, y podrán ser construídos por el Estado, Municipalidades u otras entidades oficiales o consorcios de ellas, pudiendo también admitir la cooperación de entidades particulares; pero en su establecimiento y funcionamiento se atendrán siempre a la reglamentación del Estado. Podrán también abrirse al servicio público los aeródromos construídos por particulares con arreglo a las condiciones de la concesión, sometiéndolos a la misma reglamentación, inspección y dirección del Estado, en su construcción y explotación, que los de interés general

Artículo 5º—Los aeródromos privados o particulares serán objeto de concesiones especiales, exclusivamente a entidades o personas guatemaltecas, los que quedarán sujetos a la inspección oficial y obligados a otorgar servidumbre gratuita de aterrizaje y salida, a todas las aeronaves del Estado.

Artículo 6º—Los aeródromos de carácter marítimo se atendrán en todo a la legislación de los puertos marítimos, con la inspección propia de la Dirección General de Aeronáutica.

Los puertos marítimos podrán servir de aeródromos en cuanto lo permita su compatibilidad con la navegación marítima, y con arreglo a su reglamentación. En este caso, las autoridades y entidades ejercerán en la navegación aérea las funciones peculiares asignadas a cada una en la marítima; pero en estos puertos que adquieran actividad aeronáutica se establecerá además, una inspección aeronáutica.

Artículo 7º—Las estaciones aéreas establecidas por Ayuntamientos, entidades oficiales y particulares, serán también objeto de concesión.

Artículo 8º—En tiempo de guerra todos los aeropuertos y aeródromos eventuales o de emergencia, pasarán a ser administrados por el régimen que estatuya el organismo que dirija la guerra.

Artículo 9º—Se conceptuarán como de utilidad pública, y serán objeto de la oportuna declaración en cada caso, y sometidos a la expropiación forzosa si fuera necesario, los terrenos, obras y comunicaciones afectos a los aeródromos del Estado y a los declarados de interés general.

Artículo 10.—La construcción y explotación de los aeródromos de interés general, se efectuarán ordinariamente, mediante las Jefaturas Políticas, Municipalidades, Cámaras, Centros y Sociedades oficiales o particulares, o que aporten elementos para la construcción del aeródromo, siempre previa consulta, autorización e intervención de la Dirección General de Aeronáutica.

Artículo 11.—Para satisfacer las necesidades actuales e iniciar la construcción de los aerodromos de interés general o de servicio público mas urgentes, se considerarán como tales los de Guatemala («La Aurora»), Quezaltenango, Huehuetenango, Quiché, Salamá, Jalapa, La Libertad y Flores. El de «La Aurora» posee ya las oficinas aduanales, de inmigración, etc., y servicios auxiliares de navegación, por lo que debe designarse como aeropuerto.

Los puertos marítimos de Puerto Barrios y lacustres de Amatitlán, San Lucas Tolimán (Atitlán) y Flores (Petén), con su función aduanera propia, se habilitarán para la hidroaviación.

Artículo 12.—La designación de los aeródromos mas urgentes, que hace el artículo anterior, y su substitución por otros próximos y de condiciones semejantes que se autoricen, estaran sujetos a las facilidades o posibilidades de terreno que ofrezcan las localidades para la creación de dichos aeródromos.

CAPITULO II

Sobre aeronaves

Artículo 13.—En tiempo de paz, las aeronaves de cualquier nacionalidad que sean y que estén debidamente matriculadas, tendran libertad de paso por encima del territorio nacional, siempre que se observen las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 14.—Las aeronaves pertenecientes a cualquier nacionalidad, sus dotaciones, los pasajeros, su equipaje y el cargamento, cuando se encuentren sobre el territorio nacional, se someteran a las obligaciones resultantes de las disposiciones vigentes, principalmente a las relativas a la navegación aérea en general, en cuanto dichas disposiciones se apliquen a todas las aeronaves extranjeras sin distinción de nacionalidad, a los derechos de aduanas y demas derechos fiscales, a las prohibiciones de importacion y expostación, al transporte de personas y de cosas, a la seguridad y al orden publico, al régimen de pasaportes y a la sanidad. Además estaran sometidos a las otras obligaciones resultantes de la legislación general vigente, salvo las disposiciones en contrario, del presente Reglamento.

Artículo 15.—Los combustibles y lubricantes conducidos a bordo para uso de las aeronaves, estaran libres de derechos de importacion, con excepción de aquellos que sean dejados por la aeronave en territorio nacional, o de los que emplee para otros vuelos dentro del territorio.

Artículo 16.—El Gobierno de la República se reserva el derecho de limitar o de prohibir provisionalmente, en tiempo de paz, total o parcialmente, por circunstancias excepcionales, con efecto inmediato, la navegacion aérea por encima del propio territorio.

Artículo 17.—Toda aeronave que se encuentre sobre una zona prohibida deberá hacer la señal de alarma prevista en el Reglamento para la navegación aérea, y además aterrizar fuera de la zona prohibida, y lo antes posible, en uno de los aeródromos más proximos. La misma obligación incumbe a toda aeronave a la que se haga señal especial, advirtiendole que está volando sobre una zona prohibida.

Artículo 18.—Las aeronaves deberán ir provistas de señales distintas, claramente visibles y que permitan comprobar su identidad durante el vuelo (marcas de nacionalidad y de matrícula). Deberan llevar, ademas, la indicación del nombre y del domicilio del propietario.

Las aeronaves deberán ir provistas del certificado de matrícula y de condiciones para navegar, y de todos los demás documentos prescritos en el país de origen para la navegación aérea.

Artículo 19.—Todos los individuos de las dotaciones, que desempeñen en la aeronave una misión sujeta, en su país de origen, a una autorizacion especial, deberan ir provistos de los documentos prescritos en el país de su nacionalidad, para la navegación aérea, y especialmente de los títulos y licencias reglamentarios.

Los demás individuos de las dotaciones deberan ir provistos de documentos que acrediten su situación a bordo, su profesión, su identidad y su nacionalidad.

La dotación y los viajeros deberan ir provistos de los documentos obligatorios, con arreglo a las prescripciones vigentes para el tráfico internacional.

Artículo 20.—Los certificados relativos a las condiciones para navegar, los títulos de aptitud y las licencias, expedidos o revali-

dados en el país de origen de la aeronave, o la dotación, serán reconocidos como válidos, al mismo título que los mismos documentos expedidos o revalidados en Guatemala, pero en cuanto a los títulos y a las licencias de las dotaciones, lo serán únicamente para el servicio de aeronaves matriculadas en su propio país. Para hacer excepciones a esta regla general, será necesario una autorización de la Dirección General de Aeronáutica.

Artículo 21.—Las aeronaves que hagan el servicio de cabotaje, solamente podrán ir provistas de aparatos de radiocomunicación, cuando hubieren obtenido el permiso de la Dirección General de Aeronáutica. Dichos aparatos serán manejados únicamente por personas de la dotación, provistas de una autorización expedida por la misma Oficina.

La Dirección General de Aeronáutica, se reserva el derecho de dictar reglamentos relativos a la instalación obligatoria de aparatos de radiocomunicación a bordo de las aeronaves, por razones de seguridad.

Artículo 22.—Las aeronaves, sus dotaciones y los viajeros, no podrán transportar armas, municiones, gases perniciosos, explosivos ni palomas mensajeras, ni ir provistos de aparatos fotográficos aéreos, sin previa autorización.

Artículo 23.—Las aeronaves que transporten pasajeros y mercancías, deberán ir provistas de una lista nominal de los pasajeros, y por lo que atañe a las mercancías, de un manifiesto con la descripción, en calidad y cantidad, del cargamento, así como de las declaraciones aduaneras necesarias.

Si a la llegada de una aeronave se advierte alguna discrepancia entre las mercaderías transportadas y los documentos antes mencionados, las autoridades aduaneras del puerto de llegada, deberán resolver lo que crean más conveniente al respecto, dando aviso inmediato a la Dirección General de Aeronáutica. El transporte de efectos postales, se regulará mediante acuerdos especiales con la Dirección General del Ramo, aprobado por la Secretaría respectiva.

Artículo 24.—Tanto al salir como al aterrizar cualquiera aeronave, las autoridades competentes tienen el derecho de visitar y de examinar los certificados y demás documentos de a bordo.

Artículo 25.—Los aeropuertos abiertos al servicio de la navegación aérea pública, están accesibles a todas las aeronaves de cualquier nacionalidad que sean, las cuales podrán utilizar igualmente los servicios de información meteorológica, conexión radioeléctrica y señales diurnas y nocturnas. Los impuestos eventuales (impuestos de aterrizaje, de refugio, etc.), serán fijados por aparte.

Artículo 26.—Las aeronaves que lleguen del exterior, deberán efectuar el aterrizaje o la partida, únicamente en uno de los aeropuertos abiertos a la navegación aérea pública, y clasificados como aeropuertos aduaneros (con servicio de revisión de pasaportes), sin ningún aterrizaje intermedio entre la frontera y el aeropuerto. En casos especiales, las autoridades competentes podrán autorizar la partida o la llegada a otro aeródromo en el cual se efectuarán las operaciones aduaneras y la revisión de pasaporte. La prohibición de aterrizaje intermedio se aplicará igualmente a estos especiales.

En caso de aterrizaje forzoso o en el previsto por el artículo 3°, el Comandante de la aeronave, la dotación y los pasajeros deberán atenerse a la reglamentación para la navegación aérea, y la peculiar vigente en materia de aduanas y revisión de pasaportes.

Artículo 27.—Las fronteras nacionales podrán ser atravesadas únicamente por los puntos que haya determinado la Dirección General de Aeronáutica.

Artículo 28.—Queda prohibido arrojar otro lastre que no sea arena fina o agua.

Artículo 29.—Durante el vuelo, sólo podrán arrojar o abandonar de otro modo, aparte del lastre, el material u objetos para cuyo abandono haya concedido autorización especial la Dirección General de Aeronáutica.

Artículo 30.—El salvamento de los aparatos perdidos en el mar se regulará, salvo convenios en contrario, por los principios de derecho marítimo.

Artículo 31.—Para todas las cuestiones de nacionalidad relacionadas con la aplicación del presente Reglamento, queda establecido que las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en cuyo registro se hallan debidamente matriculadas.

Si la aeronave pertenece a una sociedad, cualquiera que fuere la forma de ésta, deberá satisfacer todas las condiciones requeridas por la legislación guatemalteca, para que se le considere como sociedad nacional.

CAPITULO III

Sobre la coordinación del empleo de los aeródromos nacionales para los diversos servicios aeronáuticos

Artículo 32.—Los aeródromos del Estado, ya sean civiles, militares, navales o de cualquier otro ramo de la Administración, que no estén situados en las proximidades de un aeropuerto, serán abiertos a la navegación y tráfico aéreo, oficial y particular, en las condiciones que en este Reglamento se especifican, a menos que a ello se opongan exigencias de la defensa nacional o de cualquier otro orden político o técnico.

Para conocimiento de los aeronautas, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la Dirección General de Aeronáutica los aeródromos y aeropuertos que vayan quedando abiertos al servicio público.

Artículo 33.—Los aeródromos particulares o privados, que sean abiertos al servicio público, lo estarán también a la navegación y tráfico aéreo, para los servicios aeronáuticos del Estado, gratuitamente para los aterrizajes, partida y alojamiento de aviones y para los restantes auxilios en las condiciones que abrirse al servicio público, se hayan fijado.

Artículo 34.—Tanto en los aeropuertos como en los demás aeródromos del Estado o de particulares, abiertos al servicio público, podrán utilizarse por el tráfico aéreo, las instalaciones auxiliares de la navegación aérea, propias del aeródromo, en la medida que en el existan disponibles, o bien otra cuya implantación se les conceda, dentro de las normas fijadas en este Reglamento.

También podrán establecerse en estos mismos aeropuertos o aeródromos, dentro de su perímetro o en terrenos colindantes del Estado o de particulares, servicios aeronáuticos de todas clases, oficiales o particulares, y fábricas o talleres de construcción o reparación de aviones, siempre mediante la oportuna concesión, con la debida independencia unos servicios de otros, y con el campo de vuelo común o en su totalidad o en parte, debidamente coordinados en el empleo de este y en el de las instalaciones generales del aeródromo.

Artículo 35.—Las concesiones a que se refiere el artículo anterior, de permisos para instalaciones, permanentes o eventuales, a servicios oficiales aeronáuticos, oficiales o particulares, se harán por el Ministerio a que el aeródromo corresponda, previo informe de la Dirección General de Aeronáutica.

Las concesiones a particulares o sociedades, para instalaciones que sirvan el tráfico aéreo, se harán siempre por la Dirección General de Aeronáutica.

A la solicitud de concesión deberá siempre acompañar proyecto completo de las instalaciones que se pretendan establecer y del uso a que se las destina.

Artículo 36.—En todas las concesiones mencionadas deberá consignarse claramente, el tiempo de duración, canon a pagar por ocupación de terrenos, si hubiere lugar a ello; comunicaciones y servicios auxiliares de la navegación a establecer, condiciones de su uso, de la utilización del campo de vuelo común y de las instalaciones generales del mismo.

Artículo 37.—En los aeródromos en que existan instalaciones o usufructos pertenecientes a distintos servicios de la aeronáutica, o a empresas particulares, dentro de la autonomía que cada una ha de tener en su régimen y funcionamiento interior, sin otra dependencia que la del servicio o entidad a que pertenezca, estarán todas subordinadas, para la utilización del campo de vuelo y de los servicios generales y particulares, auxiliares de la navegación aérea, a la coordinación que ha de establecer en ello el Jefe del aerodromo, que nombre la Dirección General de Aeronáutica, y de los reglamentos del régimen interior del mismo y general de la Navegación Aérea.

Artículo 38.—En todos los aeródromos abiertos al servicio público se aplicarán a las aeronaves que no pertenezcan al servicio del Estado, o extranjeras en misión oficial, las tarifas aprobadas por la autoridad correspondiente.

Los particulares, propietarios de aeródromos privados, abiertos a la navegación aérea, quedan obligados a remitir a la Dirección General de Aeronáutica, para fines estadísticos, el balance anual de la recaudación motivada por el tráfico aéreo.

Artículo 39.—Los Jefes de aeródromos del Estado y particulares abiertos a la navegación aérea se considerarán para los fines de la reglamentación, inspección de la navegación y tráfico aéreo, como delegados de la

Dirección General de la Aeronáutica, y deberán cumplir para con ésta, todas las obligaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 40.—Las anteriores disposiciones son en todo aplicables a los puertos marítimos, fluviales o lacustres habilitados para la hidro-aviación.

Artículo 41.—Para la debida coordinación y aprovechamiento de los aeródromos nacionales, todo proyecto de nuevos aeródromos e instalaciones auxiliares de navegación aérea, deberán ser sometidos a informe de la Dirección General de Aeronáutica.

CAPITULO IV

Sobre matrículas nacionales y certificados de navegabilidad de las aeronaves

Artículo 42.—Ninguna aeronave nacional civil deberá volar sobre territorio guatemalteco o sus aguas jurisdiccionales, sin estar debidamente matriculadas en la Dirección General de Aeronáutica, hallarse en posesión de un certificado de navegabilidad expedido por dicho organismo, y haber cumplido todos los requisitos que a continuación se determinan.

Artículo 43.—La marca de matrícula de las aeronaves civiles consistirá en la letra L, asignada a Guatemala como marca de nacionalidad, y la G, como contramarca, seguidas de un grupo de tres letras mayúsculas del alfabeto, en la que una de ellas, por lo menos, será vocal.

En las aeronaves con instalación de radio, las iniciales de llamada se darán por la Dirección General de Aeronáutica, ateniéndose a las disposiciones y convenios internacionales vigentes.

Artículo 44.—En la certificación de matrícula se hará constar: El número de la certificación, las marcas de nacionalidad y de matrícula, tipo y descripción de la aeronave, nombres y domicilio del constructor, número de serie de construcción, nombre y domicilio del propietario, aeródromo habitual de la aeronave y ficha de inscripción en el registro de matrícula.

Artículo 45.—Toda aeronave debe llevar fija, de una manera visible, una placa de metal, en la que estarán inscritos el nombre y apellido y domicilio del propietario, así como las marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave.

Artículo 46.—El certificado de navegabilidad se expedirá por la Dirección General de Aeronáutica, previo reconocimiento técnico.

En él se hará constar el número de la certificación; nombres, domicilio y nacionalidad del propietario; nombres del constructor, marcas de nacionalidad y matrícula; tipo, serie y número de construcción; lugar de construcción, clase de aparato; números de planos, motores y plazas, incluyendo la tripulación; clasificación que corresponde a la aeronave; largo, ancho y altos máximos de la aeronave, en posición de vuelo; números de motores y tipos de los mismos, así como el número de caballos de fuerza y las revoluciones por minuto, de sus cigüeñales y las del propulsor; consumo, por hora, de combustible y aceite; tipo, marca, peso y diámetro de la hélice o hélices; peso de la aeronave en vacío, incluyendo el agua de los radiadores (si los tiene); peso total del combustible y del aceite (depósitos llenos); peso reservado para la tripulación; carga reservada para el equipo, excluídos los aparatos de T. S. H.; peso de los aparatos de T. S. H.; carga máxima, útil, comercial autorizada para pasajeros y mercancías, cuando los depósitos de combustible están llenos; peso máximo total autorizado y número mínimo de tripulantes necesarios. También se hará constar que el material empleado en la construcción del aparato corresponde a las condiciones mecánicas prescritas; que está construído conforme a las buenas reglas de la construcción aeronáutica, que sus características son las correspondientes a su tipo, y la inspección oficial o particular a que ha estado sometida su construcción.

Además, este certificado llevará pegada una fotografía de la aeronave, vista de costado, cuyas dimensiones serán de 9 por 12 centímetros.

Artículo 47.—El certificado de navegabilidad tendrá que ser renovado, previo nuevo reconocimiento oficial, cada seis meses, y siempre que la Dirección General de Aeronáutica lo determine, o siempre que la aeronave haya sufrido alguna modificación o reparación importante que afecte a su estructura o que haga variar sus características esenciales.

Artículo 48.—Las certificaciones de matrícula y de navegabilidad se expedirán a solicitud del propietario de la aeronave, el cual

deberá acompañar a su instancia, información de vida y costumbres, la factura de venta o contrato de compra de la aeronave, hoja de características, certificado de pruebas en vuelo, por un Piloto de diploma internacional (F. A. I.)

Para aeronaves construídas en Guatemala: certificación declaratoria del constructor, de haber sido construido en su fábrica, y si los materiales empleados son guatemaltecos o no.

Para aeronaves construídas en el extranjero: certificación acreditativa del pago de derechos de la Aduana guatemalteca, certificación de la matrícula anterior, la de navegabilidad y los libros de a bordo correspondientes.

Artículo 49.—Si la aeronave que se haya de matricular lo estuviese antes en otro país, deberá acreditar que ha sido dada de baja en la matrícula extranjera.

Artículo 50.—Cuando una aeronave extranjera que no tenga matrícula, venga a Guatemala por vía aérea, para ser matriculada en esta Nación, deberá ser matriculada provisionalmente en el país de origen, con una marca consistente en una LG y dos letras mas.

Artículo 51.—Siempre que una aeronave guatemalteca cambie de propietario, el nuevo dueño debera solicitar a la Dirección General de Aeronáutica, expedición de la documentación a su nombre, para lo cual le presentará una declaración de dominio, firmada por el anterior propietario, el certificado de matrícula y el último de navegabilidad.

Artículo 52.—Los Jefes de aerodromos, las autoridades aeronáuticas y las demas de otros órdenes, no permitiran que salgan en vuelo las aeronaves que no posean certificaciones normales de matrícula y navegabilidad, así como los libros de a bordo correspondientes.

Artículo 53.—Los modelos de toda documentación oficial de las aeronaves, los formulara la Dirección General de Aeronáutica, y los publicará en su *Boletín Oficial*.

CAPITULO V

Sobre colocación y dimensiones de las marcas de nacionalidad y de las de matrícula

Artículo 54.—*a)* Las marcas estarán pintadas una vez sobre la superficie inferior de los planos inferiores y una vez sobre la superficie superior de los planos superiores, con la parte alta de las letras hacia el borde anterior de dichos planos. Estarán también pintadas en cada lado del fuselaje, entre las alas y los planos de cola.

Si se trata de un aparato que no tenga fuselaje, las marcas estarán pintadas sobre la barquilla;

b) La altura de las marcas en los planos de las alas y en los planos de la cola será de cuatro quintas partes del ancho respectivo de estos planos; en el timón de dirección, las marcas serán tan grandes como sea posible. En el fuselaje y en la barquilla, la altura de las marcas será de los cuatro quintos de la mayor altura medida en la parte más estrecha del fuselaje o de la barquilla en que estén pintadas estas marcas;

c) El ancho de los caracteres será igual a dos tercios de su altura; su grueso será igual a la sexta parte de esa misma altura. Las letras serán de caracteres ordinarios plenos (bloques), todas del mismo tipo y de las mismas dimensiones; se dejará entre ellas un espacio igual a la mitad de su ancho;

d) Cuando las marcas de matrícula y de nacionalidad aparezcan juntas, deberán ser separarse por un guión de largo igual al ancho de una letra;

e) Las marcas de nacionalidad y de matrícula estarán dispuestas en las mejores condiciones posibles, teniendo en cuenta las formas de la aeronave. Estas marcas deberán conservarse constantemente limpias y visibles.

CAPITULO VI

Sobre instrucciones para el aeronauta extranjero en Guatemala

Artículo 55.—Si la nacionalidad de la aeronave civil que desea volar sobre territorio guatemalteco, es la de un país convenido con Guatemala en materia de navegación aérea, será objeto de despacho por el Cónsul de Guatemala, del punto de partida, con arreglo al convenio establecido, especificando que no se trata de un aparato que va a servir línea regular aérea internacional en Guatemala y haciendo constar el objeto del viaje. Las aeronaves de Compañías que sirvan líneas regulares, debidamente controladas por la Dirección General de Aeronáutica, no necesitan llenar los requisitos anteriores.

Artículo 56.—Si la nacionalidad de la aeronave civil que desea volar sobre territorio nacional, es la de un país no convenido con Guatemala en materia de navegación aérea, tendrá que solicitar autorización por conducto diplomático, la que se le podrá conceder en las condiciones siguientes:

a) Respecto a la prohibición de volar por zonas prohibidas;

b) Prohibición de llevar a bordo máquinas de fotografía aérea;

c) Que las aeronaves objetos de la concesión, que lleven instalaciones de telegrafía sin hilos, han de someterse en la utilización de éstas, a la reglamentación nacional;

d) Que asimismo las aeronaves dichas han de someterse a los preceptos nacionales vigentes en materia de navegación aérea;

e) Que dichas aeronaves, solicitantes de paso y vuelo por el territorio nacional, no hayan de ejercer tráfico aéreo de cabotaje;

f) Que el permiso es sólo valedero por un mes, improrrogable, sin formalización de derechos de aduanas;

g) Que han de seguir el itinerario marcado, justificando las alteraciones dentro de las normas anteriores.

Artículo 57.—Las aeronaves pertenecientes a gobiernos militares o afectos a servicios oficiales, necesitan siempre, cualquiera que sea su nacionalidad, de autorización especial tramitada por la vía diplomática.

Artículo 58.—Cuando una aeronave extranjera, sin permiso previo de vuelo sobre Guatemala, amarre en aguas territoriales por fuerza mayor, y la reparación de la avería sea breve, las autoridades marítimas, procurando comprobar la certeza de la fuerza ocasional, inspirándose en una amplia tolerancia que no estorbe la navegación aérea, deben tomar las determinaciones que su espíritu les dicte, con el fin de que pueda continuar su viaje, si no juzga oportuna sanción preventiva, dando cuenta a la Dirección General de Aeronáutica, de su resolución.

En los casos de reincidencia, cuando la reparación de la avería dé tiempo a la tramitación de consulta, y cuando la aeronave (nacional o extranjera) haya amarrado sobre zona prohibida, no se permitirá su salida hasta que la Dirección General de Aeronáutica haya informado haber concedido el permiso.

CAPITULO VII

Sobre documentación que deben tener a bordo las aeronaves extranjeras que vuelen sobre Guatemala

Artículo 59.—Toda aeronave extranjera que venga a volar sobre territorio guatemalteco necesita estar matriculada, tener pintadas las marcas de matrícula y nacionalidad y traer a bordo el certificado de matrícula; que el personal tripulante esté debidamente autorizado, y poder exhibir la documentación demostrativa de estas autorizaciones, incluso la del operador de telegrafía sin hilos, si ha obtenido la concesión para tener a bordo esta instalación; tener a bordo el certificado de navegabilidad de la aeronave en su país; los libros de a bordo anotados al día, con arreglo al modelo reglamentario, según su nacionalidad; el despacho consular o autorización diplomática por la que se le haya concedido el volar sobre el territorio guatemalteco; el manifiesto de la carga, visado; póliza de transporte aéreo (conocimientos de embarque), si hay lugar, por transporte de mercancías; lista de provisiones, si existen a bordo, y la lista de pasajeros, autorizada por la policía del país de origen o por el Consulado guatemalteco.

Artículo 60.—Los libros de a bordo deberán ser conservados durante dos años a contar de la última inscripción en ellos verificada.

CAPITULO VIII

Sobre señales

Artículo 61.—*a)* Una aeronave que desee aterrizar durante la noche en un aeródromo donde haya personal de guardia, deberá, antes de hacerlo, disparar un cohete verde o hacer señales intermitentes con una lámpara o un proyector distinto de las luces de navegación. Además, con la ayuda del *Código Internacional Morse*, deberá reproducir, por medio de señales fónicas o luminosas, el grupo de las dos letras constituido por su letra de nacionalidad y la última letra de su marca de matrícula;

b) Se le dará permiso para aterrizar repitiendo de tierra igual señal de llamada, seguida de un cohete verde o de señales intermitentes hechas con una lámpara verde;

c) Un cohete rojo lanzado desde tierra o una luz roja centellante en tierra, significara que ninguna aeronave debe aterrizar;

d) Una aeronave obligada a aterrizar durante la noche debera, antes de hacerlo, lanzar un cohete rojo o hacer con sus luces de navegación una serie de señales breves e intermitentes;

e) Cuando una aeronave en peligro pida socorro, deberá emplear al efecto, sea simultaneamente, sea por separado, las señales de peligros, siguientes:

1—La señal internacional S. O. S. hecha por medio de señales opticas o de la radiotelegrafía;

2—La señal de peligro hecha por medio de las banderas N. C. del Codigo Internacional;

3—La señal de distancia formada por una bandera cuadrada que tenga, ya encima o ya debajo, una bola o cualquier cosa semejante;

4—Un sonido continuo emitido por un aparato sonoro cualquiera;

5—Una señal formada por una sucesión de cohetes blancos, lanzados á cortos intervalos;

f) Para indicar a un avion que se encuentra en la proximidad de una zona prohibida y que debe cambiar su rumbo, se emplearan las señales siguientes:

1.—Durante el dia, tres proyectiles, lanzados en intervalos de diez segundos, y cuyo estallido produzca por cada uno una nube color de humo blanco que indique la dirección que la aeronave debe seguir;

2—Durante la noche, tres proyectiles, lanzados en intervalos de diez segundos y que al estallar produzcan luces o estrellas blancas que indiquen la dirección que la aeronave debe seguir;

g) Para dar a una aeronave orden de aterrizar se emplearan las señales siguientes:

1—Durante el dia, tres proyectiles, lanzados en intervalos de diez segundos y cuyo estallido produzca por cada uno una nube de humo negro o amarillo;

2—Durante la noche tres proyectiles lanzados cada diez minutos de intervalo, cuyo estallido produzca luces o estrellas verdes.

Además, si se quiere impedir el aterrizaje de una aeronave distinta de la aludida, se dirigirá a ésta esta última por medio de un proyector una ráfaga de luz intermitente;

h) En el caso en que la niebla y la bruma hicieran invisible un aeródromo, éste podrá estar indicado por un globo que sirva de boya aerea o por cualquier otro medio aprobado;

i) En caso de niebla, de bruma o de gran lluvia, sea de dia, sea de noche, una aeronave sobre el agua debera hacer oir las señales sonoras siguientes:

1—Si no está ni anclada ni amarrada, un sonido en intervalo de dos minutos cuando más, que consista en dos llamadas de una duración de cinco segundos aproximadamente, separadas por un intervalo de cerca de un segundo;

2—Si está anclado o amarrado, el tañido rapido de una campana o de un «gong» bastante potente, prolongado durante cinco segundos aproximadamente, en intervalos de un minuto todo lo más.

CAPITULO IX

Sobre reglas generales de la circulación aérea

Artículo 62—*a)* Los aviones deben siempre ceder el paso a los globos, cautivos o libres, y a los dirigibles. Los dirigibles deben siempre ceder el paso a los globos, sean cautivos o libres;

b) Un dirigible que ya no es dueño de su dirección, debe ser considerado como un globo libre;

c) Cuando las circunstancias se presten para ello, puede preverse el riesgo de colisión con otra aeronave, observando con cuidado la orientación y la inclinación del rumbo seguido por esta. Cuando ni uno ni otro de estos dos elementos cambian de modo apreciable, debe considerarse posible la colisión;

d) La expresión «riesgo de colisión» comprende todo riesgo de accidente causado por la excesiva aproximación de dos aeronaves. Toda aeronave a quien las anteriores reglas expresen la obligación de desviarse de otra aeronave para evitar una colisión, debe maniobrar a suficiente distancia de ella, teniendo en cuenta las circunstancias de momento;

e) Para observar las reglas sobre los riesgos de colisión con una aeronave de motor, debe maniobrar siempre, según las reglas establecidas, en cuanto se aperciba de que, prosiguiendo su rumbo, pasaría a menos de 200 metros de una parte cualquiera de otra aeronave;

f) Cuando dos aeronaves de motor se encuentran de frente o casi de frente, cada una de ellas debe separarse hacia su derecha;

g) Cuando dos aeronaves de motor siguen respectivamente rumbos que se cruzan, la aeronave que ve otra a su derecha debe ceder el paso a esta última;

h) Una aeronave que alcanza a otra deberá, para pasarla, separarse de esta última desviando su propio rumbo hacia la derecha y no (picando) descendiendo.

Si una aeronave se dirige hacia otra siguiendo un rumbo inclinado de más de 110 grados sobre el seguido por esta última, es decir, que se encuentra, con respecto a ésta, en una posición tal que durante la noche no podría distinguir ninguna de las luces de los costados de esta aeronave, se considerará que desea pasar a esta última, y ningún cambio posterior en el rumbo, seguido por las dos aeronaves, podrá hacer considerar que la primera intenta cruzar a la otra, conforme al criterio del presente Reglamento, ni la releva de la obligación de mantenerse a distancia de la aeronave alcanzada, hasta que esta última haya sido ampliamente pasada.

Como de día, la aeronave que pasa, en las condiciones antedichas, no siempre puede saber con certidumbre si su ruta pasará por delante o por detrás de la otra aeronave, debe, en caso de duda, considerarse como si estuviera en la situación de una aeronave que alcanza a otra y, por consiguiente, se alejará del rumbo seguido por esta última;

i) Cuando el presente Reglamento prescribe a una de las dos aeronaves ceder el paso a la otra, esta última debe mantener su rumbo primitivo y su velocidad. No obstante, cuando, como consecuencia de niebla o de cualquier causa, las dos aeronaves se encuentren tan cerca una de otra, que maniobrando solamente la primera no pudiera evitarse una colisión, la aeronave alcanzada debe tomar la iniciativa de maniobrar de la manera más eficaz para evitar la colisión;

j) Toda aeronave obligada con arreglo al presente Reglamento, a desviarse de la ruta de otra aeronave, deberá, en cuanto sea posible, evitar el cruzarla por delante;

k) Toda aeronave que sigue una ruta aérea oficialmente reconocida deberá guardar la derecha de esta ruta, mientras ello sea posible y sin peligro;

l) Ninguna aeronave que esté a punto de levantar el vuelo, desde el suelo o desde el mar, deberá intentar despegar, si hay riesgo de colisión con otra aeronave a punto de aterrizar;

m) Toda aeronave que se encuentre entre nubes, en niebla, bruma o cualquier otra condición de mala visibilidad, deberá maniobrar con precaución, teniendo cuidadosamente en cuenta las circunstancias del momento;

n) De conformidad con estas reglas, no se perderá nunca de vista tales riesgos de navegación y de colisión o cualquier otra circunstancia que pudiera hacer necesario desviarse para evitar un peligro inmediato.

CAPITULO X

Sobre reglas especiales para la circulación aérea por encima o en la proximidad de los aeródromos

Artículo 63.—*a)* En todo aeródromo, cualquier avión que se proponga aterrizar o salir de él y que se considere obligado a hacer un viraje, deberá, salvo en caso de peligro, efectuarlo hacia la izquierda, es decir, en el sentido contrario al movimiento de las agujas de un reloj;

b) Un avión que sale de un aeródromo no deberá virar a menos de 500 metros de distancia del punto más próximo del perímetro y si vira deberá hacerlo de conformidad con las reglas establecidas en el punto anterior;

c) Todo avión que vuele entre 500 y 3,500 metros de distancia del punto más próximo del perímetro de un aeródromo, deberá atenerse a las reglas de pilotaje antes establecidas en los puntos *a)* y *b)*, a no ser que se encuentre a más de 2,000 metros de altura sobre el nivel del aeródromo;

d) Los aterrizajes acrobáticos están prohibidos en los aeropuertos. Está prohibido a los aviones, entregarse a ejercicios acrobáticos en la proximidad de estos aeropuertos, a una distancia inferior a 4,000 metros del punto más próximo del perímetro del aeródromo, a no ser que estos aviones se mantengan a una altura superior a 2,000 metros;

e) En todo aeródromo la dirección del viento estará claramente indicada por uno o varios de los métodos conocidos tales como T de aterrizaje, manga, veleta, humo,

etc. Si no hace viento se izará en un mástil una bola bien visible y si existe una T de aterrizaje, estará fija;

f) Todo avión que salga de un aeropuerto o que aterrice en él, debera hacerlo contra viento, a menos que se lo impida la disposicion de los lugares y salvo el caso que no haya viento En este ultimo caso, todo avion que salga o aterrice, deberá hacerlo en el sentido que estara indicado por medio de una señal apropiada o si existe una T de aterrizaje, en el sentido indicado por esta T;

g) Si dos aviones se aproximan al mismo tiempo a un aeródromo para aterrizar en él, el avión mas elevado debera maniobrar para evitar el encuentro con el avión que vuele en un nivel inferior, y, para aterrizar, se ajustará a las reglas antes indicadas;

h) Se dejará vía libre a cualquier aeronave que se proponga aterrizar en un aeródromo;

i) Todo aeródromo estara virtualmente dividido en tres zonas para un observador colocado frente al viento La zona de la derecha será la zona de partida, y la zona de la izquierda la de aterrizaje; entre estas dos zonas habra una zona neutral Un avión que quiera aterrizar deberá hacerlo tan cerca como le sea posible de la zona neutra, pero colocandose a la izquierda de cualquier otro avion que ya haya aterrizado Cuando haya moderado su marcha o terminado de rodar sobre el suelo, el avion pasara inmediatamente a la zona neutra Del mismo modo, un avion que se eleva, lo hara lo más posible a la derecha de la zona de salida, pero manteniéndose francamente a la izquierda de cualquier otro avión que se disponga a elevarse o a punto de hacerlo;

j) Ningun avion comenzará a elevarse antes que el avion que haya abandonado el suelo antes que el, se haya separado por completo del aerodromo;

k) Las reglas del presente articulo se aplicarán igualmente en los aeródromos durante la noche; el aerodromo estará delimitado con la mayor exactitud posible, por luces rojas colocadas sobre su perimetro y sobre sus obstaculos La direccion para el aterrizaje estara, en lo posible, indicada por una T luminosa, o, a falta de ésta, por tres luces blancas dispuestas, en la zona reservada al aterrizaje, en forma de triángulo isosceles, cuya base tendra 200 metros, aproximadamente, de largo, y su altura, un minimum del doble; el emplazamiento de las luces será tal, que el avión deberá aterrizar dirigiéndose desde el centro de la base hacia las luces del vértice opuesto; la base indicará el sitio donde debera comenzar a tocar el suelo, y el vértice el sitio en que no será prudente sobrepasar;

l) Ningun globo cautivo, cometa o dirigible amarrado, podrá sin autorización especial, elevarse en las proximidades de un aeródromo, excepto en los casos previstos en el artículo veintiuno;

m) Se colocarán señales apropiadas en todos los obstáculos que existan en los aerodromos y en lo posible, sobre los obstaculos fijos peligrosos para la navegación aérea, en una zona de 500 metros de ancho, alrededor de todos los aeródromos

CAPITULO XI

Generalidades

Articulo 64.—Toda aeronave que maniobre sobre el agua por sus propios medios debe atenerse a los reglamentos establecidos con el fin de prevenir las colisiones en el mar, y a este proposito debe ser considerada como un barco de vapor; pero llevara unicamente las luces especificadas en el presente Reglamento y no las previstas en los reglamentos maritimos para los barcos de vapor; ademas, no utilizará las señales sonoras indicadas en estos ultimos reglamentos. No se le considerara tampoco obligada a oir estas mismas señales

Articulo 65.—Ninguna de las prescripciones del presente Reglamento podra ser invocada para relevar a una aeronave o a su propietario, a su piloto o a su tripulacion, de las consecuencias de una negligencia, sea en el empleo de luces y señales, sea en el servicio de vigia o en la observacion de las precauciones requeridas en la practica de la navegacion aerea en tiempo normal o en las circunstancias especiales del caso que se examine

Articulo 66.—Ninguna de las prescripciones anteriores podra ser invocada como excusa en caso de infracción de los reglamentos especiales establecidos y debidamente publicados relativos a la circulacion de las aeronaves en las proximidades de los aeródromos

o de otros lugares; la observación de estos reglamentos se considerará obligatoria para todos los propietarios, Pilotos o tripulantes de aeronaves.

CAPITULO XII

Sobre disposiciones generales a que deberán atenerse las aeronaves extranjeras volando en territorio guatemalteco

Artículo 67.—Las aeronaves extranjeras volando sobre territorio guatemalteco se atendrán a las reglas sobre luces y señales circulación general aérea y la especial por encima o en las proximidades de los aeródromos que están vigentes en Guatemala, y que son iguales a las adoptadas por la generalidad de las naciones.

Artículo 68.—Además de estas principales, las que estén vigentes en Guatemala sobre navegación aérea, aduanas, transporte de personas y cosas, orden público y sanidad.

Artículo 69.—La aeronave autorizada extranjera, al llegar a Guatemala y tomar tierra en cualquier aeropuerto que no sea el de su destino, o aeródromo, si hay oficina de Aduana se despachará en ella, y si no la hay presentará a la autoridad local declaración de no afectarle en nada lo que se refiere al régimen de Aduanas, o si le comprende algo de este régimen fiscal lo manifestará a dicha autoridad, estando a los resultados de su determinación. Igual norma seguirá con la Policía. (1)

La aeronave autorizada, extranjera, que, volando sobre el territorio guatemalteco, por fuerza mayor tenga que tomar tierra en lugar distinto al aeropuerto de destino, se presentará a la autoridad local, de la que recibirá instrucciones y dará aviso inmediato a la Dirección General de Aeronáutica.

CAPITULO XIII

Sobre prohibiciones que deberán tener en cuenta las aeronaves extranjeras volando sobre Guatemala

Artículo 70.—Está prohibido en la navegación aérea sobre territorio guatemalteco, arrojar lastre que no sea arena fina o agua.

Transportar explosivos, armas y municiones; y volar haciendo acrobacias sobre las poblaciones o muchedumbres y en vuelo normal o menor altura de la que permita aterrizar fuera de la población o muchedumbre, en caso de avería en el sistema motopropulsor.

Artículo 71.—No se puede volar sobre las zonas prohibidas.

Artículo 72.—Cuando en cumplimiento del artículo 60, de las instrucciones vigentes para aeronautas extranjeros en Guatemala, se presenten a cualquiera autoridad local los aeronautas que, volando sobre el territorio guatemalteco, por fuerza mayor tengan que tomar tierra fuera del aeropuerto de destino, esta autoridad o sus agentes se atendrán a los siguientes principios:

a) Si el aterrizaje ha tenido efecto fuera de población, aeropuerto o aeródromo organizado, se pondrá por todos el hecho en conocimiento del puesto más próximo de Policía o Guarnición Militar, cuyos Comandantes montarán servicio de custodia al aparato y procurarán prestarle todos los auxilios posibles, permitiéndosele continuar su viaje si la causa del aterrizaje que han de procurar comprobar, es una avería o necesidad de aprovisionamiento, que racionalmente tarde menos en reparar o poder tener efecto de la llegada del permiso de la Dirección General de Aeronautica;

b) Si el tiempo que ha de tardar se puede presumir racionalmente que ha de ser mayor que el que exige el alistamiento, se pedirá el permiso por telégrafo a la Dirección General de Aeronautica;

c) En los casos de reincidencia y aterrizaje en zonas prohibidas, siempre se ha de esperar para permitir la salida del aparato, a que se autorice por la Dirección General de Aeronáutica;

d) Siempre se impedirá el que puedan efectuarse operaciones de tráfico sin intervención de la Aduana más próxima;

e) Si el aterrizaje anormal se efectuase en aeropuerto o aeródromo militar, naval o nacional el Jefe del establecimiento será el que proceda, como queda indicado;

f) La autoridad o agentes de autoridad que intervengan en los casos anteriormente dichos, anotarán en el libro de a bordo el despacho del avión y darán cuenta a la Dirección General de Aeronáutica, de todas las incidencias que ocurran por estos motivos, y de la documentación de que iba provisto el avión.

(1) Véase Decreto gubernativo 1148 de 1º de julio de 1931. Tomo 50.

CAPITULO XIV

Sobre el empleo del telégrafo por los aviadores

Artículo 73.—Toda estación telegráfica que se halle en horas de clausura y sea solicitada por Pilotos aviadores para cursar servicio urgente, abrirá la estación, admitiendo los telegramas que se le presenten, con arreglo a las normas siguientes:

a) Los solicitantes a la apertura harán constar su personalidad por medio del correspondiente certificado, si se trata de aviadores militares, y si se trata de aviadores civiles, por medio del «brevet» o tarjeta de identidad autorizada por la Dirección General de Aeronáutica;

b) Gozará de franquicia telegráfica, el servicio que se presente dirigido a las autoridades guatemaltecas, militares o civiles, o a los jefes de las compañías o entidades en Guatemala, a quien el avión pertenezca, siendo de pago el servicio privado que los solicitantes deseen cursar, así como el que tenga carácter internacional;

c) Los encargados de estación, aparte del curso del servicio citado darán cuenta por adelantado al Director General de Aeronáutica, de la importancia del accidente que hubo de motivarla, con los posibles detalles.

Se encarece a todo el personal mayor celo en el cumplimiento de lo que aquí se dispone, advirtiendole que todo caso dudoso deben resolverlo siempre en el sentido de otorgar las mayores facilidades a los necesitados del auxilio

---

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1929.

El Presidente de la República,

En virtud del informe emitido por la Comisión nombrada para el efecto y lo dictaminado por el Consejo de Estado,

ACUERDA:

Aprobar los setenta y tres artículos contenidos en catorce capítulos de que consta el Reglamento General a que debe sujetarse la Aviación Civil en Guatemala, de conformidad con los Convenios Internacionales de Aeronáutica.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Facúltase al Agente Fiscal del Gobierno para que subscriba una escritura de compraventa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de septiembre de 1929.

Habiéndose dispuesto la formación de una plazoleta, en la intercepción de la Calle de Montúfar y la prolongación de la 7ª Avenida Norte, de esta capital, y siendo necesario para tal objeto, adquirir una fracción del terreno que pertenece al Doctor Angel Arturo Rivera, situado, precisamente, en una de las esquinas de dichas calles,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Facultar al Agente Fiscal del Gobierno, para que ante el Escribano de Cámara, subscriba la respectiva escritura de compraventa, de 3131, 4 varas del indicado terreno, por el precio de Q1.50 la vara, ya convenido con el Doctor Rivera, o sea por el total de cuatro mil seiscientos noventa y seis quetzales sesenta y siete centavos (Q4,696.67).

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. M. HERRERA.

Concédese autorización para el establecimiento de un Cementerio en la aldea Panyevar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1929.

Examinada la solicitud de don Juan N. Puac, como apoderado de los vecinos de la aldea de Panyevar, jurisdicción de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, relativa a que se conceda autorización para establecer un Cementerio en dicho lugar; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con presencia de lo dictaminado por la Dirección General de Salubridad Pública y el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos debe hacerse en el Registro Civil de San Juan La Laguna, debiendo cuidar las autoridades respectivas por que se cumplan las demás prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Reformas de los Párrafos Cuarto, Décimosegundo y Décimotercero del Acta de Constitución y de los Estatutos de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.; y acuerdo de aprobación.

«Cuarto.—El monto total del capital social autorizado de esta Sociedad, será doscientos treinta mil (230,000) acciones, de las cuales cuarenta mil (40,000) acciones de un valor a la par de cien dólares ($100) cada una, serán Acciones Preferentes con acumulación; cien mil (100,000) acciones de un valor a la par de diez dólares ($10) cada una, serán Acciones Preferentes, de ocho por ciento Acumulable, Serie A; quince mil (15,000) acciones sin valor a la par, serán Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables y setenta y cinco mil (75,000) acciones sin valor a la par, serán Acciones Comunes.

El monto del capital social con que esta Sociedad comenzará sus negocios es de cincuenta (50) Acciones Comunes, sin valor a la par.

Las Acciones Preferentes con Acumulación y las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, tendrán derecho *pari passu* con las Acciones Preferentes de $3.50. Acumulables, con preferencia sobre las Acciones Comunes, a dividendos, a razón de ocho por ciento (8%) al año, pagaderos trimestralmente, semianualmente o anualmente, según lo disponga la Junta Directiva; tales dividendos sobre las Acciones Preferentes con Acumulación serán acumulables desde el primero de enero de mil novecientos veinticuatro, o si, emitidas después de aquella fecha, entonces desde la fecha de su emisión, a menos que esta Sociedad tenga entonces establecido períodos regulares para dividendos con respecto a sus dichas Acciones Preferentes con acumulación, caso en el cual los dividendos serán acumulables desde el primer día del período de dividendos dentro del cual tales Acciones Preferentes con Acumulación, hayan sido emitidas; y tales dividendos sobre las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, serán acumulables desde el primero de enero de mil novecientos veinticuatro, o si, emitidas después de aquella fecha, entonces desde la fecha de su emisión, a menos que esta Sociedad tenga entonces establecido períodos regulares para dividendos con respecto a sus dichas Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, caso en el cual los dividendos serán acumulables desde el primer da del período de dividendo dentro del cual tales Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, hayan sido emitidas. Las Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables, tendrán derecho *pari passu* con las Acciones Preferentes con acumulación y con las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, con preferencia sobre las Acciones Comunes, a dividendos a razón de tres dólares y cincuenta centavos ($3.50) por acción al año, pagaderos trimestralmente, semianualmente o anualmente, según la acuerde de tiempo en tiempo, la Junta Directiva; tales dividendos

sobre las Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables, seran acumulables desde el primero de septiembre de mil novecientos veintinueve o si, emitidas despues de aquella fecha, entonces desde la fecha de su emisión, a menos que esta Sociedad tenga entonces establecido periodos regulares para dividendos con respecto a sus citadas Acciones Preferentes, de $3.50 Acumulables, caso en el cual los dividendos seran acumulables desde el primer dia del periodo de dividendos dentro del cual tales Acciones Preferentes de $3.50 Acumulable, hayan sido emitidas.

Las Acciones Preferentes con Acumulacion *pari passu* con las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, y con las Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables, tendran tambien preferencia sobre las Acciones Comunes en cualquier distribucion de activo, que no sea procedente de ganancias, hasta que el entero valor a la par de las mismas y ocho por ciento (8%) al año sobre las mismas desde la fecha en que comiencen a acumularse sus dividendos hayan sido pagados por dividendos o distribucion. Las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, *pari passu* con las Acciones Preferentes con Acumulacion y con las Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables tendrán también preferencia sobre las Acciones Comunes en cualquier distribución de activo, que no sea procedente de ganancias, hasta que el entero valor a la par de las mismas y ocho por ciento (8%) al año sobre las mismas, desde la fecha en que comiencen a acumularse sus dividendos, hayan sido pagados por dividendos o distribucion. Las Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables *pari passu* con las Acciones Preferentes con Acumulacion y con las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable Serie A, tendran tambien preferencia sobre las Acciones Comunes en cualquier distribucion de activo que no sea procedente de ganancias, hasta que se haya pagado o apartado para pagarse sobre cada accion de dichas Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables en circulacion la suma de cincuenta dolares ($50) mas el importe, si lo hubiere, en que tres dólares y cincuenta centavos ($3.50) al año desde la fecha despues de la cual los dividendos sobre dicha accion llegaron a ser acumulables hasta la fecha de tal distribucion, excedan de los dividendos ya pagados sobre ella o declarados y apartados para su pago. Las Acciones Preferentes con Acumulación no recibirán dividendos algunos de las ganancias en exceso de ocho por ciento (8%) al año, ni participaciones algunas en la distribución de activo en exceso de dicho valor a la par y el importe de tales dividendos acumulables. Las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, no recibirán dividendos algunos de las ganancias en exceso de ocho por ciento (8%) al año, ni participaciones algunas en la distribución de activo en exceso de dicho valor a la par y el importe de tales dividendos acumulables. Ninguna de dichas Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables, tendrán derecho a dividendo alguno procedente de ganancias en exceso de los dividendos antedichos, a razón de tres dólares y cincuenta centavos ($3.50) al año, ni a participación alguna en la distribución de activo que no sea por dividendos según ya dicho, de ganancias en exceso de dichos cincuenta dólares ($50) más el importe, si lo hubiere, en que dichos tres dólares y cincuenta centavos ($3.50) al año, desde la fecha después de la cual los dividendos sobre dicha acción llegaron a ser acumulables hasta la fecha de tal distribución, excedan de los dividendos ya pagados sobre ella o declarados y apartados para su pago.

Con sujeción a los derechos de los tenedores de las Acciones Preferentes con Acumulación, de las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, y de las Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables y con subordinación a esos derechos, únicamente las Acciones Comunes recibirán todos los otros dividendos y participaciones en las distribuciones que se hagan.

Solamente podrán pagarse dividendos sobre las Acciones Comunes cuando las Acciones Preferentes con Acumulación hayan recibido dividendos a razón de ocho por ciento (8%) al año, desde la fecha en que se hayan comenzado a acumular los dividendos sobre las mismas, y cuando las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A hayan recibido dividendos a razón de ocho por ciento (8%) al año, desde la fecha en que se hayan comenzado a acumular los dividendos sobre las mismas y cuando las Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables, hayan recibido dividendos a razon de tres dólares y cincuenta centavos ($3.50) por ac-

ción al año, desde la fecha en que se hayan comenzado a acumular los dividendos sobre las mismas; pero cuando se hayan pagado o se hayan apartado fondos para pagar todos tales dividendos sobre las Acciones Preferentes con Acumulación sobre las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, y sobre las Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables, a contar de la fecha en que los respectivos dividendos sobre esas acciones comiencen a acumularse hasta el principio de los períodos de dividendos corrientes en aquel entonces (ya sea un año, un semestre o un trimestre, según como se acostumbre declarar tales dividendos preferentes), entonces pueden declararse dividendos sobre las Acciones Comunes pagaderos entonces o después de entonces de cualquier sobrante o ganancias netas que entonces queden.

Las Acciones Preferentes con Acumulación podrán ser redimidas a opción de esta Sociedad en cualquier fecha después de su emisión, a ciento dos por ciento (102%) de su valor a la par, más cualesquiera dividendos acumulados no pagados a la fecha de redención, y esta Sociedad puede, en cualquier tiempo, redimir todas dichas Acciones Preferentes con Acumulación o puede, de tiempo en tiempo, redimir cualquier parte de ellas, mediante el voto de no menos de una mayoría, en interés de las Acciones Comunes en circulación, emitido en cualquier Asamblea ordinaria anual o en cualquier Asamblea extraordinaria, convocada con ese propósito. Aviso de la intención de esta Sociedad de redimir todas o cualquier parte de las Acciones Preferentes con Acumulación, será enviado por correo, treinta (30) días antes de la fecha de redención a cada uno de los accionistas registrados de las Acciones Preferentes con Acumulación que van a ser redimidas, a su dirección postal, según conste en los registros de esta Sociedad; pero en cualquier tiempo después de que se haya mandado por correo tal aviso, como se ha dicho, esta Sociedad puede depositar el precio total de redención (o la parte del mismo que no haya todavía sido pagada en la redención de tales Acciones Preferentes con Acumulación), en cualquier Banco o Compañía fideicomisaria *(Trust Company)* que tenga un capital y superávit no repartido de no menos de un millón de dólares ($1.000.000) y que sea miembro del Banco de la Reserva Federal en el Distrito N° 2 *(Federal Reserve Bank in District Number 2)*, tal como está ahora constituído, designado en tal aviso, precio que será pagadero a la orden de los accionistas registrados de las Acciones Preferentes con Acumulación, que así van a redimirse, mediante endoso y entrega de sus títulos en forma, para ser traspasados, y desde entonces, dichos tenedores dejarán de ser accionistas con respecto a las citadas acciones, y desde y después de hecho el referido depósito, dichos tenedores no tendrán ningún interés en esta Sociedad ni podrán hacer reclamación alguna contra ella, con respecto a dichas acciones, sino solamente tendrán derecho a recibir dichos importes de dicho Banco o Compañía fideicomisaria *(Trust Company)*.

Las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulables, Serie A, podrán ser redimidas a opción de esta Sociedad en cualquier fecha después de su emisión, a ciento dos por ciento (102%) de su valor a la par más cualesquiera dividendos acumulados no pagados a la fecha de redención, y esta Sociedad puede, en cualquier tiempo, redimir todas dichas Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, o puede, de tiempo en tiempo, redimir cualquier parte de ellas, mediante el voto de no menos de una mayoría en interés de las Acciones Comunes en circulación, emitido en cualquier Asamblea ordinaria anual o en cualquier Asamblea extraordinaria convocada con ese propósito. Aviso de la intención de esta Sociedad de redimir todas o cualquier parte de las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, será enviado por correo treinta (30) días antes de la fecha de redención a cada uno de los accionistas registrados de las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, que van a ser redimidas, a su dirección postal según conste en los registros de esta Sociedad; pero en cualquier tiempo después de que se haya mandado por correo tal aviso como se ha dicho, esta Sociedad puede depositar el precio total de redención (o la parte del mismo que no haya todavía sido pagada en la redención de tales Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A), en cualquier Banco o Compañía fideicomisaria *(Trust Company)* y que tenga un capital y superá-

vit no repartido de no menos de un millón de dólares ($1 000,000) y que sea miembro del Banco de la Reserva Federal en el Distrito N° 2 *(Federal Reserve Bank in District Number 2)* tal como está ahora constituido, designado en tal aviso, precio que será pagadero a la orden de los accionistas registrados de las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, que así van a redimirse, mediante endoso y entrega de sus títulos en forma, para ser traspasados, y desde entonces dichos tenedores dejarán de ser accionistas con respecto a las citadas acciones y desde y después de hecho el referido depósito, dichos tenedores no tendrán ningún interés en esta Sociedad, ni podrán hacer reclamación alguna contra ella, con respecto a dichas acciones, sino solamente tendrán derecho a recibir dichos importes de dicho Banco o Compañía fideicomisaria *(Trust Company)*.

Las Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables podrán ser redimidas, en todo o en parte, a opción de esta Sociedad, en cualquier fecha y de tiempo en tiempo, después de su emisión, a cincuenta y cinco dólares ($55) por cada una de dichas acciones redimidas, más el importe, si lo hubiere, en que tres dolares y cincuenta centavos ($3 50) al año, sobre cada una de dichas acciones redimidas desde la fecha después de la cual los dividendos sobre ella llegaron a ser acumulables hasta la fecha de redención, excedan de los dividendos ya pagados sobre ella o declarados y apartados para su pago desde aquella fecha hasta la fecha de redención, mediante el voto de no menos de una mayoría en interés de las Acciones Comunes en circulación, emitido en cualquier Asamblea ordinaria anual o en cualquier Asamblea extraordinaria convocada con ese propósito. Aviso de la intención de esta Sociedad de redimir Acciones Preferentes de $3 50 acumulables, o cualesquiera de ellas y de la fecha de redención, será enviado por correo por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de redencion a cada tenedor registrado, de las acciones que van a ser redimidas, a su dirección postal segun conste en los registros de esta Sociedad En cualquier tiempo después de haberse depositado tal aviso en el correo, segun ya dicho, esta Sociedad podrá depositar o hacer que persona designada por ella, deposite el precio total de redención (o la parte del mismo que no haya sido todavía pagada en la redención de acciones que así van a ser redimidas) en cualquier Banco o Compañía fideicomisaria *(Trust Company)* en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, miembro del Banco de Liquidación *(Clearing House)*, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, o en cualquier Banco o Compañía fideicomisaria *(Trust Company)*, que haga negocios en la República de Guatemala y tenga un capital y superávit no repartido de no menos de un millon de dolares ($1 000,000), designado en un aviso que será enviado a los tenedores de las acciones llamadas para redencion y representadas por títulos hasta entonces no entregados, precio que será pagadero en las propias cantidades, a las órdenes respectivas de los tenedores registrados de las acciones que así van a redimirse, mediante endoso, si se exigiere, y entrega de sus títulos de dichas acciones, y desde entonces, dichos tenedores no tendrán ningún interés en respecto a las citadas acciones; y desde y después de hecho el referido depósito, dichos tnedores no tendrán ningún interés en esta Sociedad, ni podrán hacer reclamación alguna contra ella ni contra la persona por ella designada para hacer el depósito con respecto a dichas acciones, sino solamente tendrán derecho a recibir dichos importes de dicho Banco o Compañía fideicomisaria *(Trust Company)*, sin intereses mediante endoso y entrega de sus títulos de dichas acciones, segun ya dicho. Si tal depósito fuere hecho por la persona designada por esta Sociedad, según ya dicho, tal persona, al hacer tal depósito, pasará a ser dueña de las acciones con respecto a las cuales tal depósito haya sido hecho, y títulos de acciones podrán ser emitidos a tal persona para acreditar tal propiedad

Esta Sociedad podra requerir que cualesquiera de dichas Acciones Preferentes de $3 50 Acumulables, así llamadas para redención, sean entregadas, debidamente traspasadas, a una persona designada por esta Sociedad, mediante pago, por dicha persona, de la manera más arriba prevista, de todos los importes pagaderos en tal redencion, con respecto a dichas acciones

Las Acciones Preferentes con Acumulación, o las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, o las Acciones Pre-

ferentes de $3.50 Acumulables, o unas y otras, para ser llamadas a redención, a menos que todas dichas Acciones Preferentes con Acumulación, o todas dichas Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, o todas dichas Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables, o unas y otras, vayan a ser llamadas a redención, serán escogidas de la manera como la Junta Directiva de esta Sociedad, lo determine. La Junta Directiva tendrá poder para escoger, para redención, cualquiera acción o cualesquiera Acciones, en particular, de las Acciones Preferentes con Acumulación o de las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, o de las Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables, o de unas y otras designando la acción o acciones de las Acciones Preferentes con Acumulación, o de las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, o de las Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables o de unas y otras así escogidas, por el número o números que aparezcan en el certificado o certificados que entonces se hallen debidamente en circulación y que representen las acciones así escogidas.

A petición de los tenedores de una mayoría en interés de sus Acciones Comunes, emitidas y en circulación, esta Sociedad (hasta donde la ley lo permita), invitará de tiempo en tiempo y en tal manera y sobre tales términos como la Junta Directiva determine a los tenedores de todas o cualquier parte de sus Acciones Preferentes con Acumulación, o Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, o Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables, o unas y otras, a vender todas o cualquiera de sus dichas acciones a esta Sociedad; y esta Sociedad podrá comprar todas o cualesquiera de dichas acciones a cualquier precio o precios que no excedan del precio de redención por acción de las acciones así compradas. Los tenedores de una mayoría en interés de las Acciones Comunes emitidas y en circulación de esta Sociedad, pueden hacer la petición aquí mencionada, personalmente o por apoderado, ya sea por escrito, sin asamblea o por voto afirmativo en cualquier Asamblea debidamente convocada.

Esta Sociedad puede, de tiempo en tiempo, revender cualquiera de sus propias acciones que hayan sido compradas o de cualquiera otra manera adquiridas por ella, según aquí se provee, a tal precio como pueda ser fijado por su Junta Directiva o Comité Ejecutivo.

Con el objeto de adquirir fondos para la redención o compra de todas o cualquiera de las Acciones Preferentes con Acumulación o de las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, o de las Acciones Preferentes de $3.50 acumulables, o de unas y otras, de esta Sociedad, por cualquier método antes en este Certificado provisto, esta Sociedad (hasta donde lo permita la ley), puede emitir y vender acciones comunes, acciones preferentes, bonos, pagarés u otros comprobantes de adeudo convertibles o no en acciones comunes, si así lo solicitan los tenedores de una mayoría en interés de las Acciones Comunes emitidas y en circulación, de esta Sociedad.

Esta Sociedad puede, de tiempo en tiempo, con su superávit o con sus ganancias netas, comprar, a un precio que no exceda el de su redención, cualquiera y todas las Acciones Preferentes con Acumulación o las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, o las Acciones Preferentes de $3.50 acumulables.

A menos que las leyes del Estado de Delaware, requieran otra cosa, los tenedores registrados de las Acciones Comunes, poseerán exclusivamente el derecho de votar en todos los asuntos, y los tenedores registrados de las Acciones Preferentes con Acumulación, de las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, y de las Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables, o de unas y otras, no tendrán el derecho de votar.

A opción de la Junta Directiva de esta Sociedad, expresada mediante resolución, los títulos de Acciones Preferentes con Acumulación, de Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, y de Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables, o de unas y otras, pueden proveer que los dividendos sobre las mismas serán pagaderos solamente en o después de la fecha fijada para sus pagos, mediante presentación y entrega a esta Sociedad, en una oficina o agencia designada para tal propósito, de los cupones que amparen tales dividendos, los que estarán adjuntos o de otra manera pertenecerán a los títulos representativos de tales acciones; cada uno de tales cupones será pagadero al

portador; y si cualesquiera de las acciones representadas por cualquier de tales títulos fueren llamados a redención, todos los cupones que pertenezcan a tales acciones y que amparen cualquier dividendo declarado por esta Sociedad subsiguiente a la fecha fijada para tal redención, serán nulos. Si acciones representadas por cualquiera de tales títulos fueren llamadas a redención, los dividendos acumulados y no pagados, si los hubiere, sobre tales acciones, serán pagaderos a los tenedores respectivos de los cupones al portador que pertenezcan a tales acciones y que amparen tales dividendos».

«Decimosegundo.—Las acciones de esta Sociedad sin valor a la par, ya sea las que aquí se autorizan o las que despues se emitan por aumento subsiguiente de capital, pueden ser emitidas de tiempo en tiempo por tales valores o precios, segun lo fije de tiempo en tiempo la Junta Directiva.

Mediante el voto de una mayoría de todos los Directores de esta Sociedad y de una mayoría del número total de las acciones emitidas y en circulación, que tengan derecho a votar, esta Sociedad podrá, de tiempo en tiempo, crear una o más clases de acciones con tales designaciones, preferencias y derechos de voto o restricciones o limitaciones como se determine por dicho voto, las cuales pueden ser diferentes o las mismas que las designaciones, preferencias y derechos de voto o restricciones o limitaciones de las clases de acciones de esta Sociedad entonces autorizadas y hasta donde lo permitan las leyes del Estado de Delaware entonces en vigor, tales clases de acciones así creadas pueden ser acciones con valor a la par o sin valor a la par. Tal voto puede resolver que todas las cantidades de dinero pagaderas por esta Sociedad con respecto a cualquier clase de tales acciones, mediante el mismo autorizada, serán pagadas en moneda de cualquier nación extranjera señalada en tal voto o designada por la Junta Directiva, de acuerdo con facultad en tal voto conferida, a un tipo fijo de cambio con la moneda de los Estados Unidos de America allí designado o provisto y todos dichos pagos se harán en conformidad con ello. La creación de cualquiera de dichas clases de acciones no se considerara como una alteración de las preferencias que aquí se conceden a las Acciones Preferentes con Acumulación, o a las Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, o a las Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables, quedando dichas preferencias sujetas al derecho de crear tales otras clases de acciones.

Cuando por dinero u otro valor se emitan acciones de esta Sociedad entonces autorizadas por el Certificado de Constitución de esta Sociedad, o mediante aumento sucesivo de capital social, o por cualquier Certificado de Reformas al Certificado de Constitución, ningún accionista tendrá como derecho el de subscribir, comprar o recibir parte proporcionada alguna de las acciones así por emitirse, y cada título de acción de esta Sociedad manifestará que su tenedor no tiene tal derecho, y la Junta Directiva de esta Sociedad, a su discreción, podrá disponer de todas tales emisiones de acciones, ya sea por ofrecimiento de las mismas a accionistas o por venta u otra distribución, según ella crea conveniente; con tal, sin embargo, que si la Junta Directiva determinase ofrecer nuevas o aumentadas Acciones Comunes a los accionistas, ellas deberán primero ofrecerse, al precio que la Junta Directiva haya determinado emitir tales Acciones Comunes, prorrata a los tenedores de las Acciones Comunes entonces en circulación. En ningún caso la Junta Directiva estará bajo obligación alguna de ofrecer cualesquiera acciones nuevas o aumentadas de ninguna clase a los tenedores de Acciones Preferentes con Acumulación, o de Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, o de Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables».

«Decimotercero.—Con el consentimiento, por escrito, o con el voto de los tenedores de una mayoría en numero de acciones de esta Sociedad, cualquiera que sea su clase o valor a la par, entonces en circulación y con derecho a votar [1], cualquiera y cada una de las leyes del Estado de Delaware que en lo sucesivo se promulguen, por las cuales las Sociedades anonimas organizadas bajo las leyes generales del Estado de Delaware sean autorizadas a emitir acciones sin valor a la par en cambio de acciones de su propio capital con valor a la par que entonces se hallen en circulacion, por las cuales los derechos, poderes y privilegios de los accionistas de Sociedades anonimas organizadas bajo las leyes generales de dicho Estado, sean aumentados, disminuidos, o de cualquier ma-

nera afectados, o por las cuales se dé efecto a las determinaciones tomadas por una parte, menor que la totalidad, de los accionistas de tales Sociedades anónimas, serán aplicables a esta Sociedad y serán obligatorias no sólo para esta Sociedad sino para cada uno de sus accionistas, de la misma manera que si dichas leyes hubieren estado en vigor al tiempo de hacerse y archivarse este Certificado de Reformas, modificaciones, cambios y alteraciones al Certificado de Constitución de esta Sociedad y (2) reformas, o reformas, a dicho Certificado de Constitución autorizadas al tiempo de que se hagan las reformas por las leyes del Estado de Delaware, pueden ser hechas. Ninguna reforma se hará a dicho Certificado de Constitución alterando o cambiando el monto en efectivo o de otra naturaleza que los tenedores de Acciones Preferentes con Acumulación, de Acciones Preferentes de ocho por ciento Acumulable, Serie A, y de Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables en circulación, respectivamente, tienen el derecho de recibir como preferencia sobre los tenedores de Acciones Comunes, ya sea como dividendos o distribución de activo o disminuyendo el precio al cual las Acciones Preferentes con Acumulación o las Acciones Preferentes de ocho por ciento acumulable, Serie A, o las Acciones Preferentes de $3.50 Acumulables, pueden ser redimidas.

Cualquier voto que se emita de acuerdo con las disposiciones de este artículo Décimotercero, será emitido en asamblea convocada para tal propósito en la manera provista en los Estatutos para las Asambleas extraordinarias de accionistas de esta Sociedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1929.

Examinada la solicitud de don Ernesto Schaeffer, en concepto de apoderado general de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., relativa a que se apruebe la reforma de los Párrafos Cuarto, Décimosegundo y Décimotercero del Acta de Constitución y de los Estatutos de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que dichas reformas no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la aprobación que se solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase la traslación del Cementerio de la finca "El Mixqueño" a otro lugar de la misma finca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1929.

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a don Valentín Bressani, para que pueda trasladar el Cementerio de su finca "El Mixqueño", jurisdicción de Patulul, departamento de Sololá, a otro lugar de la misma finca, debiendo cuidar las autoridades respectivas de que se llenen todos los requisitos legales sobre la materia y que la inscripción de defunciones debe hacerse en el Registro Civil de Patulul.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y don Francisco H. Schmolck, representante de la «Rápido Petroleum & Asphalt Corporation», para la exploración y explotación de petróleo, etc.; y acuerdo de aprobación.

Daniel Hernández Figueroa, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento de la República de Guatemala, con instrucciones del señor Presidente Constitucional de la República, que en el curso de este contrato se llamará «el Gobierno», por una parte; y la «Rápido Petroleum & Asphalt Corporation», Asociación en participación, guatemalteca y con domicilio en esta capital, que en adelante se llamará «los Contratistas», representada por su Gerente gestor, don Francisco H. Schmolck, por la otra parte, han convenido en celebrar el siguiente contrato, para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas:

Artículo 1°—El Gobierno, en virtud de lo prescrito en los artículos 10, 34 y 40, de la Ley de Hidrocarburos vigente, durante el término limitado de tres años y con preferencia a cualquier otro peticionario o concesionario posterior, concede a los contratistas el derecho exclusivo de hacer estudios geológicos y exploraciones petrolíferas dentro de la zona número II, en una extensión aproximadamente de veinticuatro mil seiscientas veinticinco hectáreas (24,625), situadas en el departamento de Amatitlan

Artículo 2°—La localización del fundo es la que se indica en el plano adjunto a las diligencias de denuncia, anotado al número 146, al folio 146, del libro de Registros correspondiente, firmado y sellado por el Director de Hidrocarburos y su superficie es de veinticuatro mil seiscientas veinticinco hectáreas (24,625) Se encuentra ubicado entre las colindancias siguientes: partiendo del caserío La Compañía, de jurisdicción del municipio de Palín, el cual caserío es Estación Ferroviaria de la línea que va de Amatitlan a Palín, al Este, franco, veintiún mil setecientos cincuenta metros (21,750), aproximadamente, hasta llegar a la línea divisoria con el departamento de Santa Rosa; de este punto se continua dicha línea divisoria hasta su vértice de unión con el departamento de Escuintla; de este nuevo punto, se continúa la línea divisoria de los departamentos de Amatitlán y Escuintla, en una distancia aproximada de diez kilómetros y medio (10½ kms.) hasta llegar al Meridiano, que pasa por el caserío La Compañía, ya citado; y de este punto, al Norte, franco, hasta el punto de partida, diez y siete kilómetros (17 kms.) aproximadamente.

Artículo 3°—Los Contratistas se obligan a principiar los estudios geológicos y las exploraciones petrolíferas en la Zona concedida, dentro de los seis meses, a contar de la aprobación del presente contrato, y a suministrar al Gobierno, dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de cada año de la exploración, informes científicos y copias de los planos geológicos y topográficos que hubieren ejecutado. Asimismo, se obligan a hacer las investigaciones por perforación no menor de doscientos metros, dentro de los primeros veinticuatro meses del período de exploración, y a notificar a la Secretaría de Fomento, por escrito, el comienzo de los trabajos mencionados en este artículo, y esa Secretaría, dentro de los sesenta días siguientes, mandará investigar el hecho y extenderá constancia de que dichos trabajos se han iniciado.

Artículo 4°—Al vencimiento del tercer año de este contrato, los Contratistas deberán tener seleccionada y localizada una extensión no mayor de diez mil hectáreas (10,000), y en ella y por todo el tiempo de duración del presente contrato, tendrán derecho exclusivo para explorar y explotar el petróleo y las demas substancias hidrocarburadas a que se refiere el artículo 1° de la Ley. Dichas diez mil hectáreas (10,000) podrán ser localizadas en un solo lote o en varios, siempre que cada uno no sea menor de cinco mil hectáreas (5,000)

Dentro de los tres meses siguientes a la expiración del término de tres años relacionados o antes del fin de dicho término si les conviniere, los Contratistas deberán presentar a la Secretaría de Fomento los planos, mapas e informes necesarios para identificar el área o áreas selecionadas y localizadas por ellos, y la propia Secretaría les dará el recibo correspondiente.

Artículo 5°—A la terminación del quinto año del presente contrato, los contratistas deberan tener, por lo menos, un pozo terminado. Por pozo terminado, se entenderá aquel que, a juicio de los contratistas, produzca petró-

leo en cantidad comercial o aquel que, a su juicio también, consideren improductivo aún continuando a mayor profundidad la perforación, debiendo en el último caso, suministrar al Gobierno el informe técnico en que se funde la resolución del abandono. Los contratistas se obligan a dar aviso a la Secretaría de Fomento al iniciar los trabajos de perforación en el área o áreas localizadas y a notificar la terminación de cada pozo, lo cual comprobará la mencionada Secretaría enviando un experto dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

Sobre la conclusión de cada pozo, la Secretaría de Fomento extenderá una constancia y los Contratistas quedan obligados a mantenerlo en activa y continua explotación, durante todo el tiempo que la producción sea remunerativa, y salvo el paro por fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado o transportes. Por explotación se entenderá la extracción del producto bruto del yacimiento, con fines industriales, comerciales y de exportación y se considerará que un yacimiento está en explotación, cuando los Contratistas hayan instalado y tengan en uso la maquinaria y demás elementos necesarios para la extracción del producto, los depósitos de almacenamiento, y los medios de trasporte, así como las facilidades necesarias para el embarque y exportación del producto. Los pozos serán explotados de acuerdo con su capacidad, durante todo el tiempo que las condiciones del mercado lo justifiquen y la Secretaría de Fomento supervigilará la eficiencia de tal explotación. Si las condiciones del mercado, debidamente explicadas, no justificaren el paro de la explotación, ni éste obedeciere a fuerza mayor o caso fortuito, los Contratistas pagarán, además del derecho de explotación que señala el artículo 35 de la Ley vigente, durante los seis primeros meses de la suspensión de la explotación, el 50% de ese mismo derecho, por vía de multa, y la multa establecida en el artículo 51 de la misma Ley, si las interrupciones excedieren de seis meses.

Artículo 6°—Los Contratistas podrán abandonar el presente contrato, sin que su abandono motive ningún reclamo contra ellos, si en cualquier tiempo y durante el término de este contrato, resultare comprobado, a juicio de los contratistas, que no existe petróleo en cantidad comercial dentro de la zona de su concesión.

Los Contratistas tendrán derecho, tanto durante la exploración como durante la explotación, a renunciar parcialmente a cualquiera extensión, siempre que, a su juicio, no exista o consideren agotado el petróleo en cantidad comercial. En los casos anteriores, los Contratistas deberán proporcionar a la Secretaría de Fomento, los informes técnicos que motiven tales abandonos.

Artículo 7°—Los Contratistas pagarán al Estado, como único impuesto de explotación, durante todo el periodo del presente contrato, el diez por ciento del producto bruto que extraigan. El Gobierno podrá, a su elección, recibir este producto a boca de pozo, en el trayecto, en el puerto o lugar de embarque, o su equivalente en efectivo. Si optare, por el pago en substancias crudas o su equivalente en productos refinados, los Contratistas harán la entrega en el lugar que se les indique, de acuerdo con las instalaciones de tuberías para el transporte o bien en cualquiera de las refinerías que tengan establecidas en el país, siendo por cuenta del Gobierno los gastos del costo exacto del transporte desde la boca del pozo hasta el lugar de entrega, quedando convenido que estos gastos en ningún caso podrán exceder de cinco centavos oro americano por barril de cuarenta y dos galones. Si el pago se hace en productos refinados, el costo exacto de la refinación será también por cuenta del Gobierno. El transporte y la refinación se harán en la misma proporción del impuesto que corresponde al Gobierno, y de acuerdo con la capacidad de los oleoductos y refinerías. Si el pago debiera de hacerse en dinero efectivo, se hará en la Tesorería Nacional de Guatemala en los primeros quince días de cada mes, y servirá entonces de base el promedio de la cotización del artículo durante el mes anterior en Nueva York, deduciendo todos los gastos ocasionados desde el lugar de embarque hasta el punto de venta.

Además del anterior derecho de explotación, los Contratistas pagarán a los dueños de los terrenos, con la misma opción del Gobierno, el uno por ciento del producto bruto. Los Contratistas también pagarán a los dueños de los terrenos las indemnizaciones que les correspondan en efectivo o con el medio

por ciento del producto bruto de las explotaciones, segun lo determina el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Si por alguna razón los Contratistas desean retener y almacenar sus productos, podrán hacerlo por el tiempo que desearen, pero en tal caso, pagarán provisionalmente al Gobierno el tanto por ciento que le corresponde, de acuerdo con el presente artículo, y servirá de base para la liquidación provisional, el precio del artículo durante el mes que corresponde a liquidar. La liquidacion final se hará al verificarse la venta de dichos productos almacenados.

Artículo 8º—Los Contratistas tendrán derecho durante el tiempo de este contrato:

a) A instalar oleoductos para la conducción del petróleo y cualquiera otra substancia hidrocarburada, tuberías para la conducción de agua, bombas, etc., etc., tanto en el fundo a que se refiere este contrato, como en los demás terrenos, siempre que se demuestre la necesidad de tales obras y que se paguen las indemnizaciones respectivas, o que se garantice el pago conforme lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos;

b) A aprovechar, de acuerdo con la Ley, las aguas superficiales y del subsuelo, para el establecimiento de plantas de energía eléctrica o hidráulica, ya sea como fuerza, alumbrado o calefacción y las demas necesidades de la empresa;

c) A ocupar, con servidumbre de oleoductos y transportes en general, una faja de terreno de diez metros de ancho, pagando las indemnizaciones conforme a la Ley a los particulares;

d) A tomar libremente, de los terrenos nacionales, leña, madera, pastos y todo material de construcción y combustible que necesitaren, y en los terrenos particulares, de acuerdo con los dueños;

e) A traficar, libremente por tierra y por agua, sometiéndose a las leyes existentes o que en adelante se establezcan sobre Policía de Tráfico;

f) A establecer y explotar refinerías y almacenes, conforme lo prescribe la Ley de Hidrocarburos y ejecutar todas las obras que exija la explotación, extracción, transporte, almacenamiento, beneficio y manejo del petróleo y demas substancias hidrocarburadas;

g) A retirar estas instalaciones al terminar este contrato, pero dejando los pozos que estén en producción, con su revestimiento respectivo y en las condiciones necesarias para su conservacion, inclusive las bombas para la extracción a la superficie, si las hubiere;

h) A construir, adquirir y explotar tanques, depósitos, oleoductos, estaciones de bombeo, talleres de ingeniería y reparaciones, bodegas, acueductos, canales, muelles, faros, teléfonos, telégrafos, tranvías, ferrocarriles, estaciones, caminos, carreteras, puentes, plantas de energía eléctrica o hidráulica, líneas de transmisión eléctrica;

i) A usar los terrenos nacionales que necesitaren ocupar para todos, alguno o algunos de los fines consignados en los incisos precedentes, previo permiso de la Secretaría de Fomento, solicitado por escrito, con indicación de los terrenos y la necesidad de los mismos para el desarrollo de la empresa.

Las construcciones de que se ha hablado en este artículo, se harán en la forma que determinen, de comun acuerdo, la Secretaría de Fomento y los Contratistas;

j) A exportar, libre de derechos de muellaje (siempre que los muelles sean propios de la empresa), de Aduana, de Puerto y de todo derecho de exportación, los productos hidrocarburados que se obtengan de las explotaciones en estado natural o refinado;

k) A importar, libre de derechos de muellaje (siempre que los muelles sean propiedad de la empresa, excepto el 2 y 3% de las facturas consulares que estén consignadas al Ferrocarril de Los Altos), de Aduana, de Puerto y de todo derecho de importación, todas las plantas y maquinarias que puedan necesitar para la extracción, transporte, beneficio y refinación del petróleo y demas substancias hidrocarburadas en general, así como tambien todos los accesorios y enseres necesarios para las mismas los útiles y substancias químicas para laboratorios, explosivos, fulminantes y baterías, plantas y maquinarias para producir fuerza eléctrica o hidráulica, rieles y material rodante que puedan ser necesarios para los fines de esta concesión exclusivamente y en las cantidades requeridas para la explotación de la empresa o empresas de los Contratistas, debiendo los interesados presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento para ese efecto

Si los Contratistas necesitaren importar artículos que hayan de desembarcarse en algún punto de la costa de Guatemala, donde no hubiere puerto habilitado, podrán hacer la importación, siempre que antes de hacer el pedido lo comuniquen a la Secretaría de Fomento y que al efectuarse el desembarque de los objetos, esté presente un empleado del Gobierno, encargado de practicar el registro de ley. Los gastos que se ocasionen al Gobierno por este servicio, serán de cuenta de los Contratistas;

l) Los Contratistas y los capitales que invierta la empresa o empresas que formen, así como sus productos, estarán exentos de todo impuesto especial, ya sea nacional o municipal, creado o por crear, siempre que éstos sean relativos a la industria petrolera.

Artículo 9º—El Gobierno otorgará a los Contratistas título inscribible por el tiempo que dure la presente concesión, del derecho del uso de las tierras nacionales que necesitaren éstos ocupar para los fines que se indican en el artículo anterior. Con este objeto presentarán los Contratistas a la Secretaría de Fomento, la correspondiente solicitud, con determinación de los terrenos y de la necesidad que tuvieren de ocuparlos; si la referida Secretaría estuviere conforme, otorgará el título dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 10.—En caso de que los Contratistas tuvieren en Guatemala depósitos de almacenamiento para petróleo, de capacidad superior a las necesidades de su empresa, almacenarán en ellos el petróleo del Gobierno, cuando éste lo desee; pero quedando entendido que el tal servicio gratuito, será obligatorio para los Contratistas, cualquiera que sea la capacidad de sus depósitos, solamente por treinta días; y que, pasando ese plazo, pagará el Gobierno el precio corriente. El Gobierno correrá los riesgos del petróleo de su propiedad, que se guarde en los referidos depósitos, y los Contratistas no serán responsables de las pérdidas que sufriere el Gobierno, por motivo de incendio, explosión u otro cualquiera.

Artículo 11.—La empresa o empresas de los Contratistas o de sus causahabientes que se formen de acuerdo con este contrato, serán consideradas de utilidad pública. En consecuencia, decretará el Gobierno la expropiación de los terrenos municipales o particulares y el establecimiento de las servidumbres que fuese necesarias para la industria, pagando los Contratistas el valor de las indemnizaciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 12.—Las construcciones, medios de transporte, etc., de que se ha hablado en el artículo 8º, serán para el uso exclusivo de la empresa de los Contratistas, quienes no estarán obligados a ponerlos al servicio del público, ni al de otras empresas, salvo convenio voluntario. El Gobierno, sin embargo, tendrá derecho de usarlos cuando lo exija un interés nacional, y en tal caso, pagará por ese servicio el costo exacto del mismo, siempre que no se trate de caminos, puentes y canales.

Artículo 13.—Los Contratistas se obligan:

a) A ceder al Gobierno, en caso de necesidad pública, el petróleo que extraigan, al precio comercial;

b) A reconocer al Gobierno el derecho de hacer inspecciones de los respectivos trabajos, levantando actas de ellas;

c) A proporcionar los datos técnicos y comerciales que se les pidan por la Secretaría de Fomento, o por medio de la Dirección de Hidrocarburos;

d) A admitir, cada año, dos personas para instruirlas gratuitamente en el ramo;

e) A emplear, en el servicio general de sus trabajos, el setenta y cinco por ciento de guatemaltecos;

f) A presentar, cada año, en los meses de enero o febrero, mientras dure la explotación, una Memoria detallada sobre los trabajos que se han llevado a cabo, los datos geológicos que hayan recogido y la producción general que se haya alcanzado y ventas efectuadas. Dicha Memoria será acompañada de un plano de los nuevos trabajos;

g) Exhibir los libros y documentos siempre que lo requiera el Gobierno, o lo pidan los interesados particulares;

h) A someterse, como si fueran guatemaltecos, a las leyes de Guatemala y a renunciar a la vía diplomática;

i) A respetar las poblaciones, lechos de ríos navegables, lagos y mares territoriales que estén dentro de su concesión y no hacer, sin permiso especial de la Secretaría de Fomento, exploraciones y explotaciones dentro de ellos;

j) A no impedir la actuación judicial del Gobierno de Guatemala, dentro del radio de su concesión;

k) A no traspasar este contrato a ninguna Compañía o interés petrolero distinto del que se organice para su ejecución, sin previo consentimiento de la Secretaría de Fomento;

l) A mantener en Guatemala, durante todo el tiempo de la vigencia del presente contrato, un representante, con instrucciones y poderes amplios y que hable claramente el idioma castellano, para resolver todos los asuntos relacionados con este contrato;

m) A escribir, en idioma español, toda su correspondencia con el Gobierno del país, así como todos los anuncios, rótulos, documentos, advertencias, fórmulas y escritos de cualquier clase, dirigidos al público o expedidos para su conocimiento.

Artículo 14.—En caso que se creyere que los Contratistas han incurrido en falta alguna, se los notificará así la Secretaría de Fomento, por escrito; y dentro de los noventa días posteriores a esa notificación, deberán presentar los Contratistas a dicha Secretaría las razones y pruebas que desvirtúen el cargo o cargos que les hubiesen hecho. Si no fuere posible a los Contratistas obtener las pruebas dentro del expresado plazo, se lo comunicarán así a la Secretaría de Fomento, la cual deberá otorgarles un nuevo plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para que las presenten.

Artículo 15.—Las obligaciones de los contratistas quedarán en suspenso si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor, como desfavorables condiciones del mercado o transporte, huelgas, guerras, perturbaciones de la paz, inundaciones, incendios, explosiones, terremotos o cualquiera otra circunstancia semejante, que impida su cumplimiento. La suspensión durará el tiempo del impedimento, mas dos meses. Los Contratistas deberán dar aviso al Gobierno cuando tales circunstancias imprevistas o de fuerza mayor se presentaren, y el Gobierno deberá manifestar, por escrito, dentro del término de cuarenta días, su convencimiento de la existencia de tales circunstancias. Si pasado ese término de cuarenta días, el Gobierno no hubiere contestado por escrito la petición de los Contratistas, dicho silencio implicará la aceptación de los hechos.

Artículo 16.—El presente contrato caducará y así podrá declararlo la Secretaría de Fomento, por los motivos siguientes:

a) Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los Tribunales la culpabilidad de los Contratistas;

b) Por faltar a cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato;

c) Por falta de cumplimiento en el pago de los impuestos en las fechas estipuladas;

d) Por enajenarse, hipotecarse o traspasarse este contrato a un Gobierno extranjero, o por admitir que éste tome parte en las exploraciones y explotaciones o que ingrese como socio o accionista.

No se declarará la caducidad sin haber antes oído a los Contratistas en su defensa. Si la caducidad fuere declarada, quedará a los Contratistas el recurso de ocurrir a los Tribunales de Justicia de Guatemala, si no estuvieren conformes, salvo en los casos siguientes:

1º—Si no se comenzaren los trabajos de exploración como se indica en el artículo 3º.

2º—Si no fuere organizada la compañía dentro del plazo consignado en el artículo 22, y el de su prórroga, si la hubiere, pues en estos casos, declarada la caducidad por la Secretaría de Fomento, ya no habrá ulterior recurso.

Artículo 17.—Los plazos fijados en el artículo 3º, de este contrato, para principiar las exploraciones por perforación podrán prorrogarse por un término que no excederá de un año, cuando los Contratistas, con justa causa, así lo soliciten a la Secretaría de Fomento.

Artículo 18.—Todos los recibos por dinero e impuestos en especies y constancias por el cumplimiento de obligaciones que extienda la Secretaría de Fomento, de acuerdo con lo expresado en este contrato, serán prueba concluyente de que los Contratistas o sus sucesores han cumplido con las respectivas obligaciones.

Artículo 19.—Toda diferencia entre las partes contratantes, en cuanto a la interpretación y ejecución práctica y técnica del presente contrato, será resuelta por árbitros expertos. Cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán un tercero independiente, para el caso de

discordia y esa elección del tercer árbitro la harán al aceptar el cargo, pero si no se pudieren poner de acuerdo para la elección del tercero, cada uno de ellos indicará uno o dos nombres de personas competentes, para escogerlo a la suerte entre los designados. El fallo deberán darlo los árbitros principales dentro de seis meses, a partir de la aceptación del cargo, e igual plazo tendrán el árbitro tercero, si fuere necesario, por no haber llegado a un acuerdo satisfactorio los principales. Los árbitros observarán el procedimiento y aplicarán en sus resoluciones únicamente las leyes de Guatemala. El voto de los árbitros principales, si es conforme de toda discordia, será como sentencia definitiva, contra la cual no habrá recurso alguno, salvo en el caso de una declaratoria de caducidad. Todos los gastos de arbitramento serán pagados por la parte que pierda el caso fallado. Lo establecido en este artículo regirá en todos los casos en que hubiere de resolverse algún desacuerdo entre los Contratistas, si la dificultad no fuere resuelta amigablemente.

Artículo 20.—La duración del presente contrato, comprendidos los períodos de exploración y de explotación, será de cuarenta y cuatro años, contados desde la fecha de su aprobación. Vencido este término, sacará el Gobierno a licitación la explotación para nuevos contratos, teniendo los Contratistas el derecho de preferencia en igualdad de condiciones, durante el término de tres días, contados desde la fecha del apercibimiento de remate. En caso de que el remate fincare en otra persona o compañía, la nueva reembolsará a la anterior el valor de las instalaciones, propiedades y útiles, si deseare quedarse con ellas, previo avalúo.

Artículo 21.—El presente contrato se contrae exclusivamente al petróleo y sus derivados; y en caso de encontrarse en el subsuelo otros minerales, estos serán de propiedad del Estado.

Artículo 22.—Los Contratistas quedan autorizados para formar, dentro de las prescripciones del artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos, en el país o fuera de él, una o varias compañías; y para traspasar a dicha compañía o compañías todos los derechos y privilegios estipulados en el presente contrato, a su favor, y las obligaciones a favor del Estado, con el fin de llevar a cabo el desarrollo de la empresa. Dicha compañía o compañías deben ser organizadas, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de aprobación de este contrato.

Este plazo podrá prorrogarse, a juicio del Ministerio de Fomento, cuando la compañía lo solicite, exponiendo las razones que lo justifiquen.

Artículo 23.—Si el Gobierno otorgare otras franquicias o derechos o celebrare otros contratos con otras personas o compañías, dándoles mayores ventajas y derechos que los aquí estipulados, entendido queda, desde ahora, que dichas ventajas y derechos se considerarán *ipso facto*, concedidas a los Contratistas o a sus sucesores.

Artículo 24.—Este contrato no podrá traspasarse a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni podrán éstos tomar parte en la exploración y explotación.

En fe de lo cual, se firman dos ejemplares de un mismo tenor: uno para la Secretaría de Fomento y otro para los Contratistas, en Guatemala, a treinta y uno del mes de julio de mil novecientos veintinueve.

DANIEL HERNANDEZ F.

F. H. SCHMOLCK.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1929.

Examinado el contrato celebrado el 31 de julio de este año, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y la *Rapido Petroleum & Asphalt Corporation*, representada por el Gerente don Francisco H. Schmoick, para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas en la extensión superficial de veinticuatro mil seiscientas veinticinco hectáreas, ubicadas en la Zona número 2, en el departamento de Amatitlán,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley que rige la materia,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los veinticuatro artículos de que consta el contrato de que se hace mérito.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla para que rebaje un arbitrio sobre servicio de alumbrado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de septiembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de Escuintla y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la referida Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, para que rebaje a cuatro por ciento el arbitrio de cinco por ciento que por servicio de alumbrado eléctrico ha venido cobrando sobre la renta que producen las propiedades de aquella población.

El cobro del citado arbitrio lo deberá efectuar por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974 y además, llevará cuenta especial de él y su producto lo invertirá exclusivamente en el servicio de alumbrado eléctrico de la población.

Queda autorizada la Municipalidad para recargar dicho arbitrio con el 25 por ciento cuando no sea cubierto en su debido tiempo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Refórmase una disposición gubernativa emitida el 7 de agosto del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de septiembre de 1929.

El Presidente de la República,

Con vista de las diferentes solicitudes que sobre el particular se han presentado al Ministerio respectivo,

ACUERDA: (1)

Reformar la disposición gubernativa emitida el 7 de agosto del corriente año, en lo que se refiere a la tarifa de los servicios telefónicos de la Zona Occidental de la República, quedando así:

Por los primeros cinco minutos o fracción	Q0.15
Por cada cinco minutos o fracción adicionales	0 10

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de Barberena para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de septiembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de las razones expuestas por la Municipalidad de Barberena y con mérito del informe rendido por el

(1) Modificada por la de 5 de mayo de 1931.

Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, para que, desde el 15 de septiembre en curso, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por servicio de alumbrado eléctrico

Primera Zona: Q0.03 por cada metro lineal, al mes.

Segunda Zona: Q0.02 por cada metro lineal, al mes.

Tercera Zona: Q0.01 por cada metro lineal, al mes.

Plan general de arbitrios

Por cada mesa de billar, al mes	Q 1.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de reses, cada cabeza (Decreto Número 922).	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.33
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de quince centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de quince centímetros o más, de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por matrícula para autocamiones, al año	Q10.00
Por matrícula para automóviles, al año	10.00
Por matrícula para motocicletas, al año	2.00
Por matrícula para bicicletas, al año	1.00
Por cada sitio sin cercar, que haya en la población, al mes	0.50
Por cada tienda de pulpería, al mes	0.50
Por cada beneficio de café, primera clase, al año	Q30.00
Por cada beneficio de café, segunda clase, al año	20.00
Por cada beneficio de café, tercera clase, al año	10.00
Por cada almacén de licores, al mes	2.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	2.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expendan licores, al día	1.00
Por impuesto sobre cantinas que vendan licores extranjeros y no exclusivamente aguardiente del país, al mes.	2.00
Por depósitos de gasolina, colocados en la vía pública, al mes	1.00
Por repasto de ganado en terreno municipal, por cada cabeza, la temporada	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por impuesto sobre cada puerta de Almacén, al mes	2.00
Por impuesto sobre cada puerta de tienda, al mes	0.50
Por licencia para serenata	2.00
Por licencia para zarabanda, al día	2.00
Por auténtica de firmas en documentos de compraventa de ganado	0.50
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al día	0.10
Por cada agencia de venta de máquinas, útiles y accesorios, al mes	0.50

Arancel de cementerios

Por cada vara cuadrada para construcción de capillas o mausoleos, en primera zona.	Q 4.00
Por cada vara cuadrada para construcción de capillas o mausoleos, en segunda zona	1.50
Por construcción del segundo nicho sobre el mausoleo	2.00
Por construcción de cada uno de los nichos subsiguientes	2.00

Por cada nicho para adultos ..	6.00
Por renovación	5.00
Por cada nicho para párvulos, por cinco años	5.00
Por renovación	4.00
Por derechos de Cementerio, primera clase	0.50
Por derechos de Cementerio para pobres de solemnidad ..	0.00

La referida Municipalidad queda en la obligacion de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberan estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Numero 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Autorizase a la Municipalidad de Villa Nueva para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de septiembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de las razones expuestas por la Municipalidad de Villa Nueva, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictamenes emitidos por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Tecnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Amatitlan para que desde el 15 de septiembre en curso, cobre en su jurisdiccion municipal los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada lote de terreno para construir mausoleos en el Cementerio ..	Q 5.00
Por derechos de inhumación en mausoleo	1.75
Por derechos de inhumación en nicho, por un período ..	3.33
Por cada renovación periódica de nicho	3.33
Por derechos de fábrica media	0.50
Por derechos de fábrica infima	0.25
Por derechos de exhumación de restos después de tiempo reglamentario	3.33
Por concesión de una paja de agua	5.00
Por canon de una paja de agua, al año	1.00
Por destace de cerdos, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	1.67
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de quince centímetros de ancho, al año	1.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de quince centímetros o más de ancho, segun Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por matrícula para vehículos de motor, al año	2.00
Por licencia para zarabanda, al día	5.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	2.00
Por licencia para serenata con marimba	1.50
Por licencia para serenata con guitarra	0.50
Por cada firma que se legalice en la venta de semovientes ..	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligacion de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior por medio de formularios, los cuales deberan estar rigurosamente nu-

merados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán para que erogue la suma de Q1,166.66.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de septiembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, para que, del arbitrio de 3½ centavos de quetzal que le corresponde por cada botella de aguardiente que se realice en el municipio, erogue la suma de un mil ciento sesenta y seis quetzales sesenta y seis centavos (Q1,166.66) para comprar a don Moisés Reina Gálvez, la finca urbana Nº 4996, inscrita al folio 223 tomo 32 del departamento de Suchitepéquez y que servirá para ensanchar el Mercado Público de la localidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Comalapa para que cobre Q100 por cada paja de agua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de septiembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Comalapa y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y por el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, para que cobre por cada paja de agua que venda en su jurisdicción, el precio de cien quetzales, sin perjuicio del canon anual que el comprador debe hacer efectivo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de El Estor para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de septiembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de El Estor y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, para que, desde el 1º de octubre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por cada venta de licores extranjeros, al mes	Q 2.00
Por impuesto sobre cada tienda, al mes	1.00
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	1.00

Por licencia para zarabanda, al día	2.00
Por matrícula para cayuco, al año	1.00
Por matrícula para embarcaciones con motor, al año	5.00
Por licencia para pescar, al mes	2.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos o capillas	5.00
Por derechos de sepultura	0.50
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad	0.00
Por repasto de ganado en terrenos comunales, cada cabeza.	0.50
Por cada manatí que se pesque en aguas de su jurisdicción	0.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Numero 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de Totonicapán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de septiembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Totonicapan y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, para que desde el 1° de octubre del corriente año, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por derechos de cementerio para adultos	Q 0.75
Por derechos de cementerio para párvulos	0.50
Por cada vara cuadrada, en el Cementerio, para construcción de mausoleos o capillas.	2.00
Por cada nicho en el Cementerio, período de ley	5.00
Por tanda de repiques o dobles.	0.10
Por licencia para procesiones religiosas, por cada una	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor cada cabeza	0.33
Por canon de agua, al mes	0.35
Por derechos de poste, ganado mayor, al día	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, al día	0.25
Por matrícula de buhoneros, al año	3.00
Por matrícula de carruajes o carretelas, al año	2.00
Por matrícula de automóviles o camiones y autobuses, cada uno, al año	10.00
Por matrícula de carretas que usen ruedas de menos de quince centímetros de ancho, al año	3.00
Por matrícula de carretas que usen ruedas de quince centímetros o más, de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por matrícula de bicicletas, al año	Q 0.50
Por concesión de cada paja de agua, por una sola vez	12.00
Por cada casa de préstamos, al mes	5.00
Por cada mesa de billar, al mes	1.50
Por cada hotel, al mes	1.00

Por licencia para tocar tambor en el atrio de la iglesia, al día	Q 0.50
Por cada mesón o casa de huéspedes, al mes	0.50
Por cada establo o lechería, dentro de la población, al mes ..	0.50
Por cada tenería o curtiembre, al mes	1.00
Por cada licencia de bailes tradicionales	5.00
Por cada sitio sin cerca, dentro de la población, al mes ..	0.50
Por cada cantina que venda licores extranjeros, al mes ..	2.00
Por cada sitio sin pared que esté a tres cuadras de la plaza, al mes	0.50
Por cada tienda de primera clase, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.25
Por cada almacén, al mes	2.00
Por corte de cada árbol, en terreno comunal	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en el caserío Medio Monte.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1929.

Examinada la solicitud de los vecinos del caserío Medio Monte, jurisdicción municipal de Pajapita, departamento de San Marcos, relativa a que se les autorice para establecer un Cementerio en dicho lugar; y,

CONSIDERANDO:

Que son justas las razones en que la fundan,

POR TANTO;

Con vista de la información seguida al efecto y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos deben hacerse en la Municipalidad de Pajapita, quien deberá cuidar porque se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Mita para que erogue la suma de $12,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de doce mil pesos ($12,000), que invertirá en comprar a don Antonio Godoy Aguirre una casa y sitio que colinda con el actual edificio municipal.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Disposiciones relacionadas con el proyecto de repatriar a los trabajadores agrícolas para poblar ciertas regiones del Peten.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1929.

Con el objeto de repatriar a los trabajadores agrícolas y de poblar con ellos las regiones del departamento del Peten, mas apropiadas por sus condiciones climatericas y agrícolas,

El Presidente de la República

ACUERDA: (1)

Distribuír a los repatriados varones mayores de diez y ocho años y menores de cincuenta y cinco, lotes de diez manzanas, entregándoles, por de pronto, un certificado que les garantice el otorgamiento del título de propiedad, siempre que para ello hayan satisfecho los siguientes requisitos:

1º—Haber vivido cinco años consecutivos en el terreno;

2º—Haber trabajado y sembrado, por lo menos, cinco manzanas;

3º—Haber construído sus habitaciones; y,

4º—No haber sufrido condena por delitos de sangre, robo o rebelión.

Durante los cinco primeros años, los repatriados que entren a formar parte de la categoría a que se refiere este acuerdo, estarán exentos de servicios civiles y militares y de pagar contribuciones de ornato, caminos y otras que pudieran crearse durante ese lapso de tiempo.

Al irse formando caseríos cuyo número de familias pase de cien, el Gobierno instalara, por su propia cuenta, línea telegráfica y mantendra una Escuela Nacional de Varones y otra de Mujeres, en donde se impartirá la instrucción primaria. Asimismo, pondrá un Medico. Se dotará de agua potable al caserío, estableciendo, además, los servicios necesarios para el orden público y ejercicio de la justicia; lo pondra en comunicación por medio de un camino para vehículos, que lo anexe al poblado, mas cercano; cada poblado de éstos, tendrá derecho a un terreno comunal, que deberá servir como reserva forestal, cuya área equivalga al diez por ciento del total de los lotes cedidos a los colonos. En ese terreno comunal se prohiben las rozas y desmontes.

Estos caseríos deberán establecerse en los lugares que a ese efecto designe el Ministerio de Agricultura, por medio de las autoridades del departamento en que se efectúe la colonización.

Como halago y como otro medio eficaz de colonización, se reconocerá a cada colono que tenga debidamente cultivadas las diez manzanas de su lote, el derecho a recibir un segundo lote, para sembrarlo de pastos, pues el Gobierno tiene en proyecto el envío de una cantidad importante de ganado vacuno de crianza, que dará en condiciones excepcionales a los colonizadores y demás guatemaltecos que comprueben haber sembrado, por lo menos, diez manzanas, dándoles derecho, por cada dos manzanas empastadas, a adquirir una vaca de las que proporcione el Gobierno, a precio de costo.

Los hijos, varones, que hayan sido repatriados, siendo menores de diez y ocho años, pueden, al alcanzar la edad indicada, obtener su lote de terreno. En caso de defunción del colono, continuarán sus hijos, hombres o mujeres, en el ejercicio de los derechos adquiridos por aquél.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. M. HERRERA.

Estatutos de la «Sociedad Protectora de las Ruinas de la Antigua Guatemala»; y acuerdo de aprobación

Objeto de la Sociedad

Artículo 1º—La «Sociedad Protectora de las Ruinas de la Antigua Guatemala», se constituye con los miembros fundadores que

(1) Reglamentado por acuerdo de 24 de diciembre de 192 en este tomo.

subscriben estos Estatutos; y se propone impedir la destrucción de las ruinas de la ciudad conservándolas y embelleciéndolas con jardines, limpieza y una presentación artística, que mantenga el atractivo que las hace dignas de ser visitadas y atraer la atención del turista.

Artículo 2º—Para realizar esos propósitos, la Sociedad tendrá como lema el respeto al estilo de la obra que ha de restaurarse, no permitiendo que, bajo concepto alguno, sean desvirtuadas las líneas arquitectónicas primitivas. Su primer trabajo será el de la limpieza y descombración, quitando lo caído que sea inaprovechable, cubriendo grietas, reforzando paredes, reparando bóvedas, arcos, pilares, balaustrados y todo lo que conduzca a librar lo demás del edificio, de la acción destructora del tiempo y de la intemperie, y procurando dar a las composturas la apaciencia y color del tiempo a que la obra pertenece. Las ruinas que, por su estado, no permitan una reconstrucción adecuada, serán mantenidas en su estado actual, dándoles la protección necesaria contra el progresivo deterioro, para lo cual se harán las composturas de urgencia.

Las partes más arruinadas se cubrirán con enredaderas y musgos que sean propios para el objeto y que, al par que embellezcan el edificio, contribuyan a su estabilidad.

Un experto hará la colocación de las plantas, de manera artística y adecuada y hará los jardines procurando ornamentarlos con plantas típicas del lugar, proscribiendo, en lo posible, las plantas exóticas.

Una vez terminada la obra, a satisfacción del Comité, será cuidadosamente cercada, poniendo un guardián honorable.

Se procurará emplear como guardianes a personas que puedan servir de guías, para que tengan la obligación de acompañar a los visitantes y darles alguna información elemental de la historia del edificio puesto a su cuidado.

Organización de la Sociedad

Artículo 3º—La Sociedad se organiza de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, inciso 3º y 53 del Código Civil y solicitará del Gobierno del Estado el reconocimiento de su personalidad jurídica, para que contrate, se obligue y pueda adquirir derechos.

Artículo 4º—La Sociedad la integran, por ahora, las personas que se han congregado, a invitación de la señora doña María Herrera de Aschtel y que subscriben estos Estatutos; pero podrán ingresar otros socios, de conformidad con lo dispuesto en ellos.

Artículo 5º—La Sociedad será presidida, por turno mensual, por cada uno de los miembros del Comité organizador, que será el Comité Directivo permanente.

Artículo 6º—Habrá un Secretario General que tendrá a su cargo la correspondencia, las actas de las sesiones del Comité y de las Juntas Generales, siendo el órgano de comunicación con el público y con el Estado.

Artículo 7º—Un Tesorero, nombrado por el Comité Directivo, tendrá la custodia de los fondos sociales, percibirá los ingresos y hará los pagos, autorizados por el Director de Turno, de acuerdo con el Comité.

Artículo 8º—El Comité Directivo tendrá facultad para nombrar delegados administradores, ejecutores de los acuerdos tomados, los que deberán ser técnicos y de honorabilidad notoria.

Socios

Artículo 9º—Habrá socios fundadores, adherentes y honorarios.

Artículo 10.—Son socios fundadores: los que subscriben estos Estatutos constitutivos de la Sociedad.

Artículo 11.—Son socios adherentes: los que teniendo voluntad de trabajar gratuita y patrióticamente, en pro de los fines de esta Asociación, sean propuestos por dos socios fundadores.

Artículo 12.—Son socios honorarios: el Presidente de la República, bajo cuya protección se pone esta Sociedad, y las personalidades que por sus merecimientos o por sus servicios prestados a la Asociación, sean dignos de tal honor.

Artículo 13.—Los socios fundadores y adherentes serán corresponsales cuando se hallen domiciliados en el extranjero o fuera de la capital.

Artículo 14.—El domicilio social es la ciudad de Guatemala; pero tendrá una delegación permanente en la Antigua. El término de su vida legal es indefinido mientras subsista el objeto de las actividades que se propone.

Haberes sociales

Artículo 15.—La Sociedad arbitrará fondos por subscripciones voluntarias, por recaudación en fiestas especialmente celebradas para ese fin, por subvenciones municipales y oficiales, en cuanto sea posible, por la venta de *tickets* y postales a los visitantes y por las donaciones que le hagan.

Sesiones y Juntas

Artículo 16.—El Comité Directivo celebrará sesión ordinaria cada mes, para enterarse de lo hecho y disponer lo que ha de hacerse en el mes siguiente; para recibir los informes de la Secretaría y Tesorería y resolver las iniciativas, las cuestiones de administración y la manera de realizar los planes de trabajo.

Habrá sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, a juicio del Comité y del Director de Turno.

Cada año habrá una Junta General en la que el Comité dará cuenta de sus trabajos e informará del movimiento de fondos y de cuanto sea conducente a la vida y actividades de la Asociación.

Acción inmediata

Artículo 17.—El Comité Directivo solicitará del Gobierno el reconocimiento de la personería jurídica de la Sociedad.

Artículo 18.—La Sociedad solicitará de los párrocos o de la autoridad eclesiástica correspondiente, los permisos que sean necesarios para intervenir en las ruinas que dependen de ellos o estén bajo su guarda; se entenderá con los particulares que sean dueños de ruinas, para que presten su concurso en las obras proyectadas; solicitará del Gobierno que le conceda el depósito, administración, conservación y embellecimiento de las ruinas que sean nacionales y pedirá a la Municipalidad de la Antigua, su autorización y ayuda en el plan que la Sociedad se propone llevar a cabo.

Artículo 19.—Se pedirá al Gobierno que declare monumentos nacionales las ruinas de la Antigua Guatemala, en los términos que sean compatibles con el respeto a la propiedad privada.

Artículo 20.—La Sociedad elegirá, entre las personas, vecinas de la Antigua, las que formarán su Delegación permanente en dicha ciudad.

Reglamentos y puntos generales

Artículo 21.—Un Reglamento detallará el plan de trabajo y desarrollará los puntos y bases de estos Estatutos.

Puntualizará las funciones y deberes de los diversos organismos que ha creado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1929.

Examinada la solicitud de don Federico Hernández de León, en concepto de representante de la "Sociedad Protectora de las Ruinas de la Antigua Guatemala", domiciliada en esta capital, relativa a que se apruben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintiún artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la "Sociedad Protectora de las Ruinas de la Antigua Guatemala".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Estatutos del Club Social y Deportivo "Olímpico"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—El Club Social y Deportivo "Olímpico" (C. S. y D. O.), es una asociación fundada en la ciudad de Quezaltenango, el año de 1927, y cuyo objeto es: fomentar, desarrollar y sostener todos los deportes posibles entre sus asociados. Prohibe en su seno toda manifestación de índole política o religiosa.

Artículo 2º—Procurará mantener amistosas relaciones con las demás entidades sociales y deportivas que existan en la República.

Artículo 3º—Por medio de sus respectivos equipos, tomará parte en todos los eventos deportivos a que se le invite, siempre que, a juicio de su Junta Directiva, deba hacerlo. También hará siempre que lo crea conveniente, las gestiones pertinentes para que, equipos foráneos, lleguen a la ciudad (Quezaltenango), a contender con sus *teams*, así como también hará que sus equipos hagan análogas visitas.

Artículo 4º—El Club Social y Deportivo "Olímpico", estará constituído por cuatro categorías de socios: *a)* Fundadores; *b)* Activos; *c)* Contribuyentes; y, *d)* Honorarios.

Artículo 5º—El Club Social y Deportivo "Olímpico", ejercerá su gobierno por una Junta Directiva, formada así: cinco Directores de Turno, Propietarios; y cinco Suplentes; un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario.

Artículo 6º—Las personas que deban integrar la Junta Directiva, serán electas cada año, por mayoría absoluta o unanimidad y tomarán posesión de sus respectivos cargos el treinta de junio, en Junta Magna, convocada por la Secretaría.

Artículo 7.—Los Directores Propietarios, durante el año que ejerzan sus funciones, y por elección que previamente verificarán entre ellos, designarán uno, mensualmente, que presidirá los destinos del Club.

Artículo 8º—Cuando por renuncia u otra causa quede vacante el puesto de alguna de las personas que integren la Junta Directiva en propiedad, lo substituirá el suplente respectivo, y en defecto de éste, se convocará a Junta Magna para la elección de quien deba substituirlo.

Artículo 9º—En el Club habrá cuatro Juntas: Ordinaria, Especial, General y Magna. Hay Junta Ordinaria, cuando se reunen, periódicamente, los Directores y el Secretario, a solicitud de cualquiera de ellos. Especial cuando se reunen los anteriores y el Capitán de un equipo, a solicitud de cualquiera de ellos. General, cuando se reunen los Directores, Capitanes de equipo, Tesorero y Secretario, a solicitud de cualquiera de ellos. Y hay Junta Magna, cuando se reunen todas las personas que forman el Club Social y Deportivo "Olímpico". Esta Junta se verificará a solicitud de cualesquiera de las personas que integren el Club, dirigida a la Junta Ordinaria, quien resolverá si hay o no motivo suficiente.

Sesiones

Artículo 10.—Se celebrarán siempre previa citación de la Secretaría, y cuando no puedan verificarse por faltar la mitad más uno de los componentes de la Junta que deba reunirse, la sesión siguiente podrá llevarse a cabo con los que se presenten. En tal caso, los ausentes están obligados a acatar las resoluciones adoptadas.

Artículo 11.—El Director de Turno, tendrá en las sesiones en que presida, doble voto en caso de empate.

Artículo 12.—En cada sesión General o Magna que se celebre, es obligación del Tesorero presentar sus libros respectivos, cuyas cuentas serán llevadas con la mayor claridad y corrección, rindiendo informe detallado de ellas. En lo que respecta a pagos, se aceptarán como comprobantes de egresos, únicamente aquellas facturas que hayan sido legalizadas con el "Vº Bº" del Director de Turno.

Artículo 13.—Cuando las necesidades del Club así lo exijan, la Junta Ordinaria podrá nombrar las Comisiones que crea convenientes para la correcta marcha de las actividades sociales y deportivas de la agrupación. Las personas que forman estos Comités durarán en el ejercicio de sus funciones, el tiempo que el desempeño de sus atribuciones requiera. Estas Comisiones serán únicamente de carácter informativo, y no podrán adoptar ninguna decisión definitiva, sin previo consentimiento de la Junta Ordinaria.

Artículo 14.—El Club Social y Deportivo "Olímpico", no tiene limitación para el número de personas que lo integren, tanto en el departamento social, como en el deportivo. Toda persona que desee su ingreso como socio, deberá enviar su solicitud por escrito a la Secretaría del Club, de donde se dará cuenta con ella en la próxima Junta Ordinaria que se celebre.

Artículo 15.—Los socios están obligados a acatar y cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento respectivo del Club.

Artículo 16.—La falta de cumplimiento de cualquier punto del referido Reglamento dará lugar:

a) A amonestaciones, por escrito, emanadas de la Junta Ordinaria;

b) A que la referida Junta imponga al socio o socios culpables, una multa no mayor de veinticinco centavos de quetzal y no menor de quince;

c) A la expulsión, temporal o definitiva del socio o socios culpables.

Artículo 17.—Todos los socios están en el deber de velar por el mantenimiento, desarrollo, prestigio y buena situación del Club.

Artículo 18.—Cada equipo del Club Social y Deportivo "Olímpico", estará dirigido por un Capitán, y éste, para cualquier decisión, contará con la aprobación de la Junta Ordinaria, salvo el caso en que la naturaleza de esta decisión, la exija inmediatamente.

Artículo 19.—El Club Social y Deportivo "Olímpico", por medio de su Junta Ordinaria, se reserva el derecho de formular su respectivo Reglamento, y esta Junta será la única autorizada para verificar, en el mismo Reglamento, las enmiendas que crea necesarias.

Quezaltenango, junio de 1929.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1929.

Examinada la solicitud de don J. Efraín Molina Flores, en concepto de Secretario del Club Social y Deportivo "Olímpico", domiciliado en la ciudad de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los diez y nueve artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica del Club Social y Deportivo "Olímpico".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en la aldea Los Encuentros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1929.

Examinada la solicitud de don Raúl Gordillo y compañeros, vecinos de la aldea Los Encuentros, jurisdicción municipal de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se les autorice para establecer en dicho lugar un Cementerio; y,

CONSIDERANDO:

Que son justas las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos debe hacerse en la Municipalidad de Coatepeque, quien deberá cuidar por que se cumplan las demás prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango, para que erogue la suma de Q1,480.25.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de septiembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que, de los fondos que le corresponden por el arbitrio de 3½ centavos de quetzal sobre cada botella de aguardiente que se realice en el municipio, erogue la suma de un mil cuatrocientos ochenta quetzales veinticinco centavos (Q1,480.25) que invertirá en la terminación de los trabajos para introducir a la población el agua de la fuente "Los Pescaditos", según presupuesto presentado por don Antonio B. Pérez. Estos trabajos deberán llevarse a cabo, bajo la inspección de la Jefatura Política departamental.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Otórganse las facilidades que se indican a todos los trabajadores agrícolas que manifiesten su deseo de regresar a la Patria.

Casa del Gobiernso: Guatemala, 28 de septiembre de 1929.

CONSIDERANDO:

Que desde hace varios años algunos ciudadanos guatemaltecos del gremio de trabajadores agrícolas, abandonaron el territorio, emigrando hacia países vecinos, en busca de mejores perspectivas de vida; y que es un deber del Gobierno proporcionar los medios posibles, para que regresen a la Patria todos sus hijos, dándoles facilidades, a fin de que puedan realizarlo;

CONSIDERANDO:

Que con la repatriación de estos ciudadanos, se aumentarán las fuerzas vivas del país que laboran en el ramo agrícola, y podrá formárseles patrimonio que les asegure comodidad y bienestar;

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Animado de los mejores deseos de agrupar en el país a todos los guatemaltecos, para que cooperen al engrandecimiento económico de la Nación,

ACUERDA: (1)

Otorgar las siguientes facilidades, a todos los trabajadores agrícolas que manifiesten su deseo de regresar a la Patria:

(1) Reglamentado por acuerdo de 24 de diciembre de 1929, en este tomo.

1º—Se fijarán en los departamentos de San Marcos, Huehuetenango, Quiché, Jutiapa, Chiquimula, Jalapa y Alta Verapaz, CENTROS DE COLONIZACION para los repatriados; y, para el efecto, el Gobierno adquirirá las extensiones de terreno que, por sus condiciones adecuadas, sean las necesarias para satisfacer ampliamente la finalidad que se persigue.

2º—Se distribuirán entre los repatriados varones mayores de diez y ocho años y menores de cincuenta y cinco, que hayan permanecido fuera del país por lo menos tres años, lotes de diez manzanas, entregándoles, por de pronto, un certificado que les garantice el otorgamiento del título de propiedad, siempre que para ello hayan satisfecho los siguientes requisitos:

1º—Haber vivido cinco años consecutivos en el terreno;

2º—Haber trabajado y sembrado, por lo menos, cinco manzanas;

3º—Haber construido sus habitaciones; y,

4º—No haber sufrido condena por delitos de sangre, robo o rebelión.

Durante los cinco primeros años, los repatriados que entren a formar parte de la categoría a que se refiere este acuerdo, estarán exentos de servicios civiles y militares y de pagar contribuciones de ornato, caminos y otras que pudieran crearse durante ese lapso de tiempo.

A medida que se vayan formando caseríos, cuyo número de familias pase de cien, el Gobierno instalará, por su propia cuenta, línea telegráfica y mantendrá una Escuela Nacional de Varones y otra de Mujeres, en donde se impartirá la instrucción primaria. Asimismo, pondrá un Médico. Se dotará de agua potable al caserío, estableciendo, además, los servicios necesarios para el orden público y ejercicio de la justicia; lo pondrá en comunicación, por medio de un camino para vehículos, que lo anexe al poblado más cercano; cada poblado de estos tendrá derecho a un terreno comunal, que deberá servir como reserva forestal, cuya área equivalga al diez por ciento del total de los lotes cedidos a los colonos. En ese terreno comunal, se prohiben las rozas y desmontes.

Estos caseríos deberán establecerse en los lugares que a ese efecto designe el Ministerio de Agricultura, por medio de las autoridades del departamento en que se efectúe la colonización.

Como halago y como otro medio de colonización, se reconocerá a cada colono, que tenga debidamente cultivadas las diez manzanas de su lote, el derecho a recibir un segundo lote, para sembrarlo de pastos, pues el Gobierno tiene en perspectiva, el proyecto de establecer una cantidad importante de ganado vacuno de crianza, que dará en condiciones excepcionales a los colonizadores y demás guatemaltecos que comprueben haber sembrado, por lo menos, diez manzanas, dándoles derecho, por cada dos manzanas empastadas, a adquirir una vaca de las que proporcione el Gobierno, a precio de costo.

Los hijos varones que hayan sido repatriados, siendo menores de diez y ocho años, pueden, al alcanzar la edad indicada, obtener su lote de terreno, y en caso de defunción del colono, continuarán sus hijos, hombres o mujeres, en el ejercicio de los derechos de aquél.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. M. HERRERA.

Reformas a los artículos 2º, 6º y 14º de los Estatutos de la Sociedad Anónima "Club Guatemala"; y acuerdo de aprobación.

El infrascrito Secretario del Club Guatemala, certifica: que en el libro de actas de Juntas Generales de Accionistas, al folio 18, consta la sesión extraordinaria celebrada el diez y nueve de agosto de mil novecientos veintinueve y el punto 7º, que literalmente dice:

"7—A propuesta de la Junta Directiva y considerando de vital importancia para la Sociedad, la Junta General

de Socios Accionistas, acuerda la reforma y modificación de los artículos 2º, 6º y 14, de los Estatutos, en la forma siguiente:

"De los socios

"Artículo 2º—Los socios son de dos categorías: accionistas y contribunyentes. Son accionistas los que subscriben acciones de la Sociedad (aquí la enmienda) PAGUEN CUOTA DE ENTRADA y sean admitidos con ese carácter, de acuerdo con estos Estatutos, etc., etc.

"Artículo 6º—Los socios accionistas y contribuyentes pagarán igual cuota mensual, aun cuando residan fuera de la capital o de la República.

"Artículo 14.—Las acciones podrán ser vendidas entre los socios accionistas del Club; o bien a otras personas, siempre que estas sean aceptadas para entrar a formar parte de la Sociedad, por la Junta Directiva. En todo caso, debe darse aviso a la Secretaría del Club, para que tome nota en el Registro respectivo y razone las acciones vendidas, siendo indispensable, para verificar el traspaso, que el socio esté solvente con el Club. (Aquí lo adicional). LOS ACCIONISTAS PODRAN SER POSEEDORES DE UNA O MAS ACCIONES, ESTANDO OBLIGADOS A PAGAR CUOTA MENSUAL POR CADA ACCION INSCRITA A SU NOMBRE".

Guatemala, 28 de agosto de 1929.

LEOPOLDO ALCAIN.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de septiembre de 1929.

Examinada la solicitud de don Ricardo Cofiño Ubico, en concepto de Director de Turno de la Sociedad Anónima "Club Guatemala" relativa a que se aprueben las reformas a los artículos 2º, 6º y 14º de los Estatutos de dicha entidad; y,

Apareciendo: que no contienen disposiciones contrarias a la ley,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la aprobación que se solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Jalpatagua para que erogue la suma de $15,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de septiembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de quince mil pesos ($15,000) que invertirá en comprar a doña Salomé G. v. de Recinos, una casa que se destinará para la Escuela Nacional de Varones de la población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Livingston para que continúe cobrando Q0.05 por cada quintal de mercadería que pase por el muelle de su propiedad en aquel Puerto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1929.

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de Livingston, relativas a que no se incluya entre los

impuestos cancelados con motivo de la vigencia del nuevo Arancel de Aduanas (Decreto legislativo Numero 1588) —que en su artículo 6º manda cancelar todos los arbitrios establecidos a favor de las Municipalidades y que gravan la importacion o la exportación—el arbitrio a su favor de cinco centavos de quetzal, que ha venido cobrando por cada quintal de mercaderías que pasa por el muelle de dicho Puerto; y,

CONSIDERANDO:

Que, como lo ha manifestado el Jefe Político del departamento de Izabal, el muelle mencionado es de la propiedad de dicha Municipalidad, en cuyo caso las sumas que cobra por servicios del mismo, no son un impuesto ni un arbitrio, sino el pago de un servicio, como están autorizadas a cobrarlo las demas empresas particulares, propietarias de los demás muelles de la República que hacen también los servicios de importación y exportación en los respectivos Puertos;

CONSIDERANDO:

Que, como lo ha demostrado la susodicha Corporación, el producto del referido servicio de muellaje le es de vital importancia, porque con el paga los presupuestos de sus empleados, del Juzgado de Paz, de la Policía, y otras Oficinas publicas;

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con merito de lo expuesto y conforme con los dictamenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Economico-Tecnico,

ACUERDA

Autorizar a la referida Municipalidad de Livingston departamento de Izabal para que continue cobrando cinco centavos de quetzal, por cada quintal de mercadería que pase por el muelle de su propiedad en aquel Puerto, debiendo emplear para el efecto talonarios que le suministrará la Dirección General de Cuentas. [1]

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Publico,

C. O. ZACHRISSON.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y don Juan Zamora, para la exploración y explotación de petróleo, etc., etc.; y acuerdo de aprobación.

Daniel Hernández Figueroa, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento de la Republica de Guatemala, con instrucciones del señor Presidente Constitucional de la Republica, que en el curso de este contrato se llamará «el Gobierno», por una parte; y Juan Zamora, de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, guatemalteco y de este domicilio, que en adelante se llamará «el Contratista», han celebrado el siguiente contrato para la exploracion y explotacion de petróleo y demas substancias hidrocarburadas, que en lo sucesivo se llamaran «depósitos».

Articulo primero.—El Gobierno, en virtud de lo prescrito en los articulos 10, 24 y 40 de la Ley de Hidrocarburos vigente, concede a el Contratista, durante el termino limitado de cuatro años, y con preferencia a cualquier otro peticionario o concesionario posterior, derecho exclusivo para hacer estudios geologicos y exploraciones petroliferas dentro de la Zona numero tres, en una extension de cinco mil hectareas, situada en el departamento de Santa Rosa.

Articulo segundo.—La localizacion del fundo es la que se indica en el plano, anotado bajo el numero [illegible] firmado y sellado por el Director de Hidrocarburos, y su superficie es de cinco mil hectareas. Se encuentra ubicado dentro de los linderos siguientes: partiendo un punto que se encuentra en la linea divisoria de los departamentos de Guatemala y Santa Rosa, a dos mil trescientos metros al Oeste con diez grados Norte de

(1) Aumentado a Q. 0 por Acuerdo de 4 de agosto de 1941. Tomo [illegible]

la aldea La Soledad, del municipio de Mataquescuintla, al Sur franco seis kilómetros; al Este, franco, siete kilómetros y doscientos metros; de ahí al Norte, franco, siete kilómetros; de este punto al Oeste, franco, hasta encontrar la línea divisoria entre el departamento de Guatemala y el de Santa Rosa y de ahí sobre dicha línea hasta el punto de partida.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a principiar los estudios geológicos y las exploraciones petrolíferas en la Zona mencionada, dentro de seis meses, contados desde la aprobación del presente contrato, conforme al artículo 21 de la Ley de Hidrocarburos y a comprobar dentro de los dos meses siguientes, con los informes técnicos respectivos, que se están llevando a cabo dichos trabajos, debiendo haber explorado dentro de los plazos que fija el mismo artículo de la citada Ley, por medio de perforación no menor de doscientos metros.

Artículo cuarto.—Al vencimiento del cuarto año de este contrato, los contratistas deberán tener seleccionada y localizada una extensión no menor de dos mil quinientas hectáreas, y en ella y por todo el tiempo de duración del presente contrato, tendrá derecho exclusivo para explotar el petróleo y las demás substancias hidrocarburadas a que se refiere el artículo 1º de la Ley.

Dentro de los tres meses siguientes a la expiración del término de cuatro años relacionado o antes del fin de dicho término, si le conviniere, el Contratista deberá presentar a la Secretaría de Fomento, los planos, mapas e informes necesarios para identificar el área o áreas seleccionadas y localizadas por él y la propia Secretaría le dará el recibo correspondiente.

Artículo quinto.—A la terminación del tercer año del presente contrato, el Contratista deberá tener, por lo menos, un pozo terminado. Por pozo terminado se entenderá aquel que a juicio del Contratista, produzca petróleo en cantidad comercial o aquel que a su juicio también, considere improductivo aún continuando a mayor profundidad la perforación, debiendo, en el último caso, suministrar al Gobierno el informe técnico en que se funde la resolución del abandono. El Contratista se obliga a dar aviso a la Secretaría de Fomento, al iniciar los trabajos de perforación en el área localizada y a notificarle la terminación de cada pozo, lo cual comprobará la mencionada Secretaría enviando un experto dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

Sobre la conclusión de cada pozo la Secretaría de Fomento extenderá una constancia y el Contratista queda obligado a mantenerdo en actividad y continua exploración durante todo el tiempo que la producción sea remunrativa y salvo el paro por fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado y transporte. Por explotación se entenderá la extracción del producto bruto del yacimiento con fines industriales, comerciales y de explotación y se considerará que un yacimiento está en explotación, cuando el Contratista haya instalado y tenga en uso la maquinaria y demás elementos necesarios para la extracción del producto, los depósitos de almacenamiento, y los medios de transporte, así como las facilidades necesarias para el embarque y exportación del producto. Los pozos serán explotados de acuerdo con su capacidad durante todo el tiempo que las condiciones del mercado lo justifiquen; la Secretaría de Fomento supervigilará la eficiencia de tal explotación. Si las condiciones del mercado, debidamente explicadas, no justificaren el paro de la explotación, ni éste obedeciere a fuerza mayor o caso fortuito, el Contratista pagará, además del derecho de explotación que señala el artículo treinta y cinco de la Ley vigente, durante los seis primeros meses de la suspensión de la explotación, el cincuenta por ciento de ese mismo derecho por vía de multa y la multa establecida en el artículo 51 de la misma Ley, si las interrupciones excedieren de seis meses.

Artículo sexto.—El Contratista podrá abandonar el presente contrato, sin que su abandono motive ningún reclamo contra él, si en cualquier tiempo y durante el término de este contrato resultare comprobado, a juicio del Contratista, que no existe petróleo en cantidad comercial dentro de la zona de su concesión.

El Contratista tendrá derecho, tanto durante la exploración como durante la explotación, a renunciar parcialmente a cualquiera extensión, siempre que a su juicio no exista o considere agotado el petróleo en cantidad comercial. En los casos anteriores, el

Contratista deberá proporcionar a la Secretaría de Fomento, los informes técnicos que motiven tales abandonos.

Artículo séptimo.—El Contratista pagará al Estado, como único impuesto de explotación, durante todo el período del presente contrato, el ocho por ciento del producto bruto que extraiga. El Gobierno podrá a su elección, recibir este producto a boca de pozo, en el trayecto, en el puerto o lugar de embarque, o su equivalente en dinero efectivo. Si optare por el pago en substancia cruda o su equivalente en productos refinados, el Contratista hará la entrega en el lugar que se le indique, de acuerdo con las instalaciones de tubería para el transporte o bien en cualquiera de las refinerías que tengan establecidas en el país, siendo por cuenta del Gobierno los gastos del costo exacto del transporte, desde la boca de pozo hasta el lugar de entrega, quedando convenido que estos gastos en ningún caso podrán exceder de cinco centavos oro americano por barril de cuarenta y dos galones. Si el pago se hace en producto refinado, el costo exacto de la refinación será también por cuenta del Gobierno. El transporte y la refinación se hará en la misma proporción del impuesto que corresponde al Gobierno y de acuerdo con la capacidad de los oleoductos y refinerías. Si el pago debiera hacerse en dinero efectivo se hará en la Tesorería Nacional de Guatemala en los primeros quince días de cada mes, y servirá entonces de base el promedio de la cotización del artículo durante el mes anterior en New York, deduciendo todos los gastos ocasionados desde el lugar de embarque hasta el punto de venta.

Además del anterior derecho de explotación el Contratista pagará a los dueños de los terrenos con la misma opción del Gobierno, el uno por ciento del producto bruto.

El Contratista también pagará a los dueños de los terrenos las indemnizaciones que les correspondan en efectivo o con el medio por ciento del producto bruto de las explotaciones, según lo determina el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Si por alguna razón el Contratista desea retener y almacenar sus productos, podrá hacerlo por el tiempo que deseare, pero en tal caso pagará provisionalmente al Gobierno el tanto por ciento que le corresponde, de acuerdo con el presente artículo, y servirá de base para la liquidación provisional, el precio del artículo durante el mes que corresponde a liquidar. La liquidación final se hará al verificarse la venta de dichos productos almacenados.

Artículo octavo.—El Contratista tendrá derecho durante el tiempo de este contrato: *a)* A instalar oleoductos para la conducción del petróleo y cualquier otra substancia hidrocarburada, tubería para la conducción de agua, bombas, etc., etc., tanto en el fundo a que se refiere este contrato, como en los demás terrenos, siempre que se demuestre la necesidad de tales obras y que se paguen las indemnizaciones respectivas, o que se garantice el pago conforme lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos; *b)* A aprovechar, de acuerdo con la Ley, las aguas superficiales y del subsuelo para el establecimiento de plantas de energía eléctrica o hidráulica, ya sea como fuerza, alumbrado y calefacción, y las demás necesidades de la empresa; *c)* A ocupar con servidumbre de oleoducto y transporte en general, una faja de terreno de diez metros de ancho, pagando las indemnizaciones conforme a la Ley, a los particulares; *d)* A tomar libremente de los terrenos nacionales, leña, madera, pasto y todo material de construcción y combustible que necesitare, y en los terrenos particulares de acuerdo con los dueños; *e)* A traficar libremente por tierra y por agua, sometiéndose a las leyes existentes o que en adelante se establezcan sobre policía de tráfico; *f)* A establecer y explotar refinerías y almacenes conforme lo prescribe la Ley de Hidrocarburos y ejecutar todas las obras que exija la explotación, extracción, transporte, almacenamiento, beneficio y manejo del petróleo y demás substancias hidrocarburadas; *g)* A retirar estas instalaciones al terminar este contrato, pero dejando los pozos que estén en producción con su revestimiento respectivo y en las condiciones necesarias para su conservación, inclusive las bombas para la extracción a la superficie, si las hubiere; *h)* A construir, adquirir y explotar tanques, depósitos, oleoductos, estaciones de bombeo, talleres de ingeniería y reparaciones, bodegas, acueductos, canales, muelles, faros, teléfonos, telégrafos, tranvías, ferrocarriles, estaciones, caminos carreteros, puentes, plantas de energía eléctrica o hidráulica, líneas de transmisión eléctrica;

i) A usar los terrenos nacionales que necesitarere ocupar para todos, alguno o algunos de los fines consignados en los incisos procedentes, previo permiso de la Secretaría de Fomento, solicitada por escrito, con indicación de los terrenos y la necesidad de los mismos para el desarrollo de la empresa. Las construcciones de que se ha hablado en este artículo, se harán en la forma que determinen de común acuerdo la Secretaría de Fomento y el Contratista; *j)* A exportar, libre de derechos de muellaje (siempre que los muelles sean propios de la empresa), de aduana, de puerto, y de todo derecho de exportación, los productos hidrocarburados que se obtengan de las exploraciones, en estado natural o refinado; *k)* A importar, libre de derechos de muellaje (siempre que los muelles sean propiedad de la empresa, excepto el 2 y 3% de las facturas consulares que estén consignadas al ferrocarril de Los Altos), de aduana, de puerto y de todo derecho de importación, todas las plantas y maquinarias que pueda necesitar para extracción, transporte, beneficio y refinación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas en general, así como también todos los accesorios y enseres necesarios para las mismas, los útiles y substancias químicas para laboratorios, explosivos, fulminantes y baterías, plantas y maquinarias para producir fuerza eléctrica o hidráulica, rieles y material rodante que puedan ser necesarios para los fines de esta concesión exclusivamente y en las cantidades requeridas para la explotación de la empresa o empresas del Contratista, debiendo el interesado presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento, para el efecto.

Si el Contratista necesitare importar artículos que hayan de desembarcarse en algún punto de la costa de Guatemala donde no hubiere puerto habilitado, podrá hacer la importación, siempre que antes de hacer el pedido lo comunique a la Secretaría de Fomento, y que, al efectuarse el desembarque de los objetos, esté presente un empleado del Gobierno, encargado de practicar el registro de ley. Los gastos que se ocasionen al Gobierno por este servicio, serán de cuenta del Contratista. El Contratista y los capitales que invierta la empresa o empresas que formen, así como sus productos, estarán exentos de todo impuesto especial, ya sea nacional o municipal, creado o por crear.

Artículo noveno.—El Gobierno otorgará al Contratista título inscribible por el tiempo que dure la presente concesión del derecho del uso de las tierras nacionales que necesitaren éstos ocupar para los fines que se indican en el artículo anterior; con este objeto presentará el Contratista a la Secretaría de Fomento, la correspondiente solicitud con determinación de los terrenos y de la necesidad que tuviere dé ocuparlos; y si la referida Secretaría estuviere conforme, otorgará el título dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo décimo.—En caso de que el Contratista tuviere en Guatemala depósito de almacenamiento para petróleo, de capacidad superior a las necesidades de su empresa, almacenará en ellos el petróleo del Gobierno cuando éste lo desee; pero quedando entendido que tal servicio gratuito, será obligatorio para el Contratista, cualquiera que sea la capacidad de sus depósitos, solamente por treinta días; y que pasado ese plazo, pagará el Gobierno el precio corriente. El Gobierno correrá los riesgos del petróleo de su propiedad que se guarde en los referidos depósitos y el Contratista no será responsable de las pérdidas que sufriere el Gobierno por motivo de incendio, explosión u otro cualquiera.

Artículo undécimo.—La empresa o empresas del Contratista o de sus causahabientes que se formen de acuerdo con este contrato, serán consideradas de utilidad pública. En consecuencia, decretará el Gobierno la expropiación de los terrenos municipales o particulares y el establecimiento de las servidumbres que fuesen necesarias para la industria, pagando el Contratista el valor de las indemnizaciones de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo duodécimo.—Las construcciones, medios de transporte, etc., de que se ha hablado en el artículo 8°, serán para el uso exclusivo de la empresa del Contratista, quien no estará obligado a ponerlos al servicio del público, ni al de otras empresas, salvo convenio voluntario. El Gobierno, sin embargo, tendrá derecho de usarlos cuando lo exija un interés nacional y en tal caso, pagará por ese servicio el costo exacto del mismo, siempre que no se trate de caminos, puentes y canales.

Artículo décimotercero.—El Contratista se obliga:

a) A ceder al Gobierno, en caso de necesidad pública, el petróleo que extraiga, al precio comercial;

b) A reconocer al Gobierno el derecho de hacer inspecciones de los respectivos trabajos, levantando acta de ellas;

c) A proporcionar los datos técnicos y comerciales que se le pidan por la Secretaría de Fomento o por medio de la Dirección de Hidrocarburos;

d) A admitir cada año, dos personas para instruirlas gratuitamente en el ramo;

e) A emplear en el servicio general de sus trabajos el setenta y cinco por ciento de guatemaltecos;

f) A presentar cada año, en los meses de enero o febrero, mientras dure la explotación, una memoria detallada sobre los trabajos que se han llevado a cabo, los datos geológicos que hayan recogido y la producción general que se haya alcanzado y ventas efectuadas. Dicha memoria será acompañada de un plano de los nuevos trabajos;

g) A exhibir los libros y documentos siempre que lo requiera el Gobierno o lo pidan los interesados particulares;

h) A someterse a las leyes de Guatemala, y a renunciar a la vía diplomática;

i) A respetar las poblaciones, lechos de ríos navegables, lagos y mares territoriales que estén dentro de su concesión y no hacer, sin permiso especial de la Secretaría de Fomento, exploraciones y explotaciones dentro de ellos;

j) A no impedir la actuación judicial del Gobierno de Guatemala dentro del radio de su concesión;

k) A no traspasar este contrato a ninguna otra compañía o interés petrolero distinto del que se organice para su ejecución, sin previo consentimiento de la Secretaría de Fomento;

l) A mantener en Guatemala, durante todo el tiempo de la vigencia del presente contrato, un representante con instrucciones y poderes amplios y que hable claramente el idioma castellano, para resolver todos los asuntos relacionados con este contrato. A escribir en idioma español toda su correspondencia con el Gobierno del país, así como todos los anuncios, rótulos, documentos, advertencias, fórmulas y escritos de cualquier clase dirigidos al público o expedidos para su conocimiento.

Artículo décimocuarto.—En caso que se creyera, que el Contratista hubiere incurrido en falta alguna, se le notificará en la Secretaría de Fomento, por escrito, y dentro de los noventa días posteriores a esa notificación, deberá presentar el Contratista a dicha Secretaría, las razones y pruebas que desvirtúen el cargo o cargos que les hubiesen hecho. Si no fuera posible al Contratista obtener las pruebas dentro del expresado plazo, se lo comunicará así a la Secretaría de Fomento, la cual deberá otorgarle un nuevo plazo prudencial, que no excederá de dos meses para que las presente.

Artículo décimoquinto.—Las obligaciones del Contratista quedaran en suspenso si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor, como desfavorables condiciones del mercado o transporte, huelgas, perturbaciones de la paz, inundaciones, incendios, explosiones, terremotos o cualquiera otra circunstancia semejante que impida su cumplimiento. La suspensión durará el tiempo del impedimento, más dos meses. El Contratista deberá dar aviso al Gobierno cuando tales circunstancias imprevistas o de fuerza mayor se presentaren, y el Gobierno deberá manifestar por escrito, dentro del término de cuarenta días, su convencimiento de la existencia de tales circunstancias. Si pasado ese término de cuarenta días el Gobierno no hubiere contestado, por escrito, la petición del Contratista, dicho silencio implicará la aceptación de los hechos.

Artículo décimosexto.—El presente contrato caducará, y así podrá declararlo la Secretaría de Fomento, por los motivos siguientes:

a) Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los Tribunales la culpabilidad del Contratista;

b) Por faltar a cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato;

c) Por falta de cumplimiento en el pago de los impuestos en las fechas estipuladas;

d) Por enajenarse, hipotecarse o traspasarse este contrato a un Gobierno extranjero, o por admitir que éste tome parte en la exploración y explotación o que ingrese como socio o accionista.

No se declarará la caducidad sin haber antes oído al Contratista en su defensa. Si la caducidad fuere declarada, quedará al Contratista el recurso de ocurrir a los Tribunales de Justicia de Guatemala, si no estuviere conforme, salvo en los casos siguientes:

1.—Si no comenzaren los trabajos de exploración como se indica en el artículo 3°;

2.—Si no fuere organizada la compañía dentro del plazo consignado en el artículo 22 y el de su prórroga, si la hubiere, pues en este caso declarada la caducidad por la Secretaría de Fomento, ya no habrá ulterior recurso.

Artículo décimoséptimo.—Los plazos fijados en el artículo 3° de este contrato, para principiar las exploraciones por perforación, podrá prorrogarse por un término que no excederá de un año cuando el Contratista, con justa causa, así lo solicite en la Secretaría de Fomento.

Artículo décimooctavo.—Todos los recibos por dinero o impuestos en especies y constancias por el cumplimiento de obligaciones que extienda la Secretaría de Fomento, de acuerdo con lo expresado en este contrato, serán prueba concluyente de que el Contratista o sus sucesores han cumplido con las respectivas obligaciones.

Artículo décimonoveno.—Toda diferencia entre las partes contratantes, en cuanto a la interpretación y ejecución práctica y técnica del presente contrato, será resuelta por árbitros expertos. Cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán un tercero independiente, para el caso de discordia, y esa elección del tercer árbitro la harán al aceptar el cargo, pero si no se pudieren poner de acuerdo para la elección del tercero, cada uno de ellos indicará uno o dos nombres de personas competentes para escogerlos a la suerte entre los designados. El fallo deberán darlo los árbitros principales dentro de seis meses, a partir de la aceptación del cargo, e igual plazo tendrá el árbitro tercero, si fuere necesario, por no haber llegado a un acuerdo satisfactorio los principales. Los árbitros observarán el procedimiento y aplicarán en sus resoluciones, únicamente las leyes de Guatemala. El voto de los árbitros principales, si es conforme de toda conformidad, o el del tercero en caso de discordia, será tenido como sentencia definitiva, contra la cual no habrá recurso alguno, salvo el caso de una declaratoria de caducidad. Todos los gastos de arbitramento serán pagados por la parte que pierda el caso fallado. Lo establecido en este artículo regirá en todos los casos en que hubiere de resolverse algún desacuerdo entre los contratistas, si la dificultad no fuere resuelta amigablemente.

Artículo vigésimo.—La duración del presente contrato, comprendidos los períodos de exploración, y de explotación, será de cuarenta y cuatro años, contados desde la fecha de su aprobación. Vencido este término sacará el Gobierno a licitación la exploración para nuevos contratos, teniendo el Contratista, el derecho de preferencia en igualdad de condiciones, durante el término de tres días contados desde la fecha del apercibimiento de remate. En caso de que el remate fincare en otra persona o compañía, la nueva reembolsará a la anterior el valor de las instalaciones, propiedades y útiles, si deseare quedarse con ellas, previo avalúo.

Artículo vigésimo primero.—El presente contrato se contrae exclusivamente al petróleo y sus derivados; y en caso de encontrarse en el subsuelo otros minerales, estos serán de propiedad del Estado.

Artículo vigésimo segundo.—El contratista queda autorizado para formar dentro de las prescripciones del artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos, en el país o fuera de él, una o varias compañías, y para traspasar a dicha compañía o compañías todos los derechos y privilegios estipulados en el presente contrato a su favor y las obligaciones a favor del Estado, con el fin de llevar a cabo el desarrollo de la empresa. Dicha compañía o compañías deben ser organizadas a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la fecha de aprobación de este contrato.

Este plazo podrá prorrogarse, a juicio del Ministerio de Fomento, cuando la Compañía lo solicite exponiendo las razones que lo justifiquen.

Artículo vigésimo tercero.—Este contrato no podrá traspasarse a ningún Gobierno o Estado extranjero ni podrán éstos tomar parte en la exploración y explotación.

Artículo vigésimo cuarto.—Si el Gobierno otorgare otras franquicias o derechos o celebrare otros contratos con otras personas o compañías, dándoles mayores ventajas y de-

rechos que los aquí estipulados, queda entendido, desde ahora, que dichas ventajas y derechos se considerarán *ipso facto* concedidas al Contratista o a sus sucesores.

En fe de lo cual firman dos ejemplares de un mismo tenor: uno para la Secretaría de Fomento, y otro para el Contratista, en Guatemala, a veintiseis de agosto de mil novecientos veintinueve.

DANIEL HERNANDEZ F.

JUAN ZAMORA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1929.

Examinado el contrato celebrado el 26 de agosto de este año, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, y don Juan Zamora, para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas en la extensión superficial de cinco mil hectáreas, ubicadas en la Zona número III en el departamento de Santa Rosa.

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley que rige la materia,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los veinticuatro artículos de que consta el contrato de que se hace mérito.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado de la Guerra,

JUAN B. PADILLA.

Modifícase una disposición gubernativa de fecha 11 de septiembre del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1929.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Modificar la disposición gubernativa de fecha 11 de los corrientes, en el sentido de que, las Municipalidades de Santa Eulalia, Chiché y Almolonga de los departamentos de Huehuetenango, Quiché y Quezaltenango, respectivamente, no pagarán el presupuesto total de las Oficinas Telegráficas que les corresponde, sino únicamente, el déficit que resulte mensualmente; y el de la oficina de Texcuaco, del departamento de Escuintla, lo cubrirá la Compañía Agrícola de Guatemala.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Erogación de una cantidad

Nº 292.—Partida Nº 40413
Por Q4,696.67.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cuatro mil seiscientos noventa y seis quetzales sesenta y siete centavos (Q4,696.67) al Doctor don Angel Arturo Rivera, de esta ciudad, por valor de 3131.4 varas cuadradas de terreno que se compraron a dicho señor, a razón de Q1.50 la vara, en una de las esquinas que hace la intercepción de la Calle de Montúfar y la prolongación de la 7ª Avenida Sur de esta capital, donde se formará la "Plaza de la Independencia". El pago de esa cantidad se verificará con cargo a la partida Nº 40413 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 5 octubre de 1929.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. M. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado del de Hacienda y Crédito Público (Acuerdo de 12 de octubre de 1929),

R. E. SANDOVAL.

Derógase una disposición gubernativa de fecha 14 de junio de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1929.

Habiendo dejado de existir las causales que motivaron el acuerdo gubernativo de fecha 14 de junio de 1927,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen del Fiscal respectivo,

ACUERDA:

Derogar la disposición de mérito, por la que el Comité de Obras Públicas de Quezaltenango, percibía el impuesto de cinco pesos billetes ($5) sobre cada quintal de harina que se introdujera o elaborara en aquel departamento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Reglaméntanse los derechos de exámenes en los Institutos y Escuelas Normales de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA: (1)

Reglamentar los derechos de exámenes en los Institutos y Escuelas Normales de la República, en la forma que sigue:

Artículo 1º—Los alumnos de Ciencias y Letras pagarán, por examen de cada materia, un quetzal (Q1), distribuído así:

A cada miembro del Tribunal Examinador	Q0.25
Para la caja del establecimiento.	0.25

(1) Substituido por el de 8 de enero de 1930.

Artículo 2º—Los alumnos que siguen la carrera del Magisterio quedan exonerados del pago de los derechos de exámenes. El Estado pagará a cada examinador Q0.25 por cada materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Otórgase la propiedad literaria de las obras "No", "Los Veinte Siglos del Cristianismo" e "Historia Verídica de Pedro Urdemales".

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de octubre de 1929.

Visto el expediente seguido con motivo de la solicitud de don J. C. Díaz Durán, relativa a que se le conceda la propiedad literaria de la obra intitulada "No" o lecciones de urbanidad, sencillas y prácticas, traducidas de autor anónimo; y habiéndose llenado los requisitos que al respecto exige la ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Otorgar la propiedad literaria de la obra intitulada "No", a favor de don J. C. Díaz Durán.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de octubre de 1929.

Visto el expediente seguido con motivo de la solicitud de don Pablo Burgess, originario de los Estados Unidos de Norte América, relativa a que se le conceda la propiedad literaria de su obra "Los Veinte Siglos del

Cristianismo"; y habiéndose llenado los requisitos que al respecto exige la ley de la materia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Otorgar la propiedad literaria de la obra "Los Veinte Siglos del Cristianismo", a favor de don Pablo Burgess.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de octubre de 1929.

Visto el expediente seguido con motivo de la solicitud de don Pablo Burgess, originario de los Estados Unidos de Norte América y vecino de la ciudad de Quezaltenango, relativo a que se le conceda la propiedad literaria de su libro "Historia Verídica de Pedro Urdemales"; y habiéndose llenado los requisitos que al respecto exige la ley de la materia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Otorgar la propiedad literaria del librito "Historia Verídica de Pedro Urdemales", a favor de don Pablo Burgess.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educacion Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Estatutos de la «Asociación de Industriales de Guatemala»; y acuerdo de aprobacion.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1°—La «Asociación de Industriales de Guatemala» es una institución cuyos fines son: formular, conservar, ensanchar y defender la industria del país.

Artículo 2°—El domicilio legal de la Asociación es la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer sucursales en cualquier parte de la República.

Artículo 3°—Son atribuciones de la Asociación:

Inciso 1°—Servir de órgano de información para todo aquello que se relacione con asuntos de su índole, allegando y diseminando estadísticas y toda clase de informaciones relativas a la industria.

Inciso 2°—Gestionar ante quien corresponda para la modificación de leyes o emisión de ellas, y de reglamentos, tarifas y todas aquellas disposiciones en general que afectan los intereses de la industria;

Inciso 3°—Establecer relaciones con las Cámaras de Comercio y de Industria y otras instituciones análogas del país y extranjeras;

Inciso 4°—Apoyar y defender los intereses de sus propios miembros, siempre que para ello sea solicitada y en los casos que estime de justicia. La defensa se hará extensiva, sin previa solicitud, a todos aquellos casos en que la industria en general o en parte se vea amenazada por competencias inmorales;

Inciso 5°—Procurar que los asociados promuevan el bienestar de sus empleados y obreros segun las ideas modernas;

Inciso 6°—Llevar un registro de personas que soliciten empleo, así como de empleos vacantes. Este servicio será gratuito para los miembros de la Asociación;

Inciso 7°—Interesarse en las exposiciones internacionales y nacionales, para dar a conocer la industria del país;

Inciso 8°—Impulsar la instrucción industrial;

Inciso 9°—Dar informes respecto a las firmas industriales;

Inciso 10—Extender cartas de identificación.

Artículo 4°—La Asociación prohibe terminantemente que en su seno se traten asuntos ajenos a su programa, y especialmente de política y religión.

CAPITULO SEGUNDO

De los socios.

Artículo 5°—Hay tres clases de socios: fundadores, contribuyentes y corresponsales.

Inciso 1°—Son socios fundadores los indi-

viduos o sociedades que concurrieron al acto de fundación de la Asociación y firmaron el acta respectiva, así como los que sean aceptados con tal carácter de fundadores en votación secreta con mayoría de los socios fundadores, debiendo pagar las cuotas respectivas. Para ser socio o para ser socios de la «Asociación de Industriales de Guatemala», se requiere ser mayor de edad y capaz civilmente y ser industrial establecido en el país.

Inciso 2º—Son socios contribuyentes, los individuos o sociedades que sean admitidos como tales por la mayoría de los socios *fundadores* y que paguen las cuotas establecidas para esta categoría;

Inciso 3º—Son socios corresponsales, sin voz ni voto, pero con derecho al apoyo que les pueda prestar la institución, los individuos o sociedades nombrados con tal carácter, residentes fuera de la capital y que mantengan correspondencia de información con la Asociación. Para ser nombrado Socio Corresponsal, se necesita la recomendación de dos socios fundadores y sólo podrá haber uno en cada lugar;

Inciso 4º—Toda solicitud de ingreso de socios fundadores o contribuyentes, será sometida previamente a la consideración de la Junta Directiva, quien resolverá el curso que deba seguir.

Artículo 6º—Las cuotas de admisión serán como sigue:

De $25 oro para las sociedades, miembros fundadores;

De $15 oro para los individuos, miembros fundadores;

De $10 oro, para las sociedades, miembros contribuyentes, y $5 oro para los individuos, miembros contribuyentes;

Las cuotas mensuales serán de $4 oro para las sociedades, miembros fundadores;

$2 oro para los individuos, miembros fundadores;

$2 oro, para las sociedades, miembros contribuyentes; y,

$1 oro, para los individuos, miembros contribuyentes.

Artículo 7º—Los socios fundadores gozarán de las siguientes prerrogativas:

Inciso 1º—Solamente los socios de esta categoría podrán ser electos miembros de la Directiva;

Inciso 2º—En caso de disolverse la Asociación, el superávit, si lo hubiere, será entregado a una Casa de Beneficencia o a varias de ellas, de conformidad con la distribución que oportunamente haga la Secretaría de Gobernación y Justicia;

Inciso 3º—Solamente los socios fundadores podrán dar su voto para la admisión de nuevos socios.

Artículo 8º—Para los efectos de los derechos y obligaciones de las sociedades, miembros de la Asociación, se establece lo siguiente: para las colectivas, dar aviso a la Asociación, de cualquier cambio en su personal o alteración en la *firma social;* y para las anónimas, de cualquier cambio en su gerencia.

Cuando una sociedad, miembro de la Asociación, se disuelva, quedando el activo y pasivo a cargo de uno de los socios que la formaban, puede éste, si lo desea, seguir siendo individualmente miembro de la Asociación, con sólo manifestarlo por escrito.

El mismo sistema se seguirá para las sociedades que a la separación de uno de sus socios, cambien de razón social, siempre que los que compongan la nueva firma hayan sido socios de la anterior.

Artículo 9º—Tendrán derecho a anunciarse como miembros de la Asociación, únicamente los que estén solventes en el pago de sus cuotas.

Artículo 10.—Todo miembro que deje de pertenecer a la Asociación, por cualquier motivo, perderá todos los derechos que tenga en ella. Siendo estos derechos personales e intransmisibles, también se perderán por fallecimiento.

Artículo 11.—Las Sociedades serán representadas en las Juntas Generales por uno solo de sus miembros o representantes y en las votaciones tendrán un solo voto. Tampoco podrá ser electo miembro de la Directiva más que uno de sus socios o apoderados.

Artículo 12.—Dejarán de ser miembros de la Asociación:

Inciso 1º—Los que faltaren al pago de tres mensualidades consecutivas;

Inciso 2º—Los que fueren legalmente declarados en quiebra fraudulenta o culpable, que recaiga sobre el interesado;

Inciso 3°—Los que fueren excluidos en votacion secreta de la Junta Directiva a mocion escrita de cinco miembros, siendo ésta justificada;

Inciso 4—Los declarados civilmente incapaces.

Artículo 13—Son obligaciones de los socios:

Inciso 1—Pagar con puntualidad las cuotas mensuales;

Inciso 2—Cooperar en todo lo que manden los presentes Estatutos y demás disposiciones de la Directiva, informando a esta de todo aquello que pueda perjudicar o convenir a la institución.

Artículo 14—Son derechos de los socios:

Inciso 1—Asistir a las Asambleas Generales con voz y voto en todas las cuestiones que se discutan en ellas;

Inciso 2—Designar la Junta Directiva de la Asociación por votacion en las Asambleas Generales;

Inciso 3°—Presentar, por escrito, proposiciones, comunicaciones o quejas a la Junta Directiva, la que resolvera y comunicará la decision recaida en la misma forma al interesado;

Inciso 4—Hacer, con arreglo al reglamento respectivo, uso de las ventajas y facilidades que la Asociación ponga a la disposicion de sus socios;

Inciso 5—Recibir gratuitamente un ejemplar de toda publicacion que haga la Asociacion;

Inciso 6—Obtener de la Secretaría los informes que esta les pueda suministrar;

Inciso 7—Pedir la intervencion y apoyo de la Asociacion que esta les debe prestar si lo estima conveniente, en toda reclamación de caracter mercantil que se suscite entre el asociado y cualquier entidad, a cuyo efecto el interesado se dirigira por escrito al Presidente de la Asociacion consignando en forma clara y concreta el asunto con los antecedentes que tuviere

CAPITULO TERCERO

Recursos de la Asociación

Artículo 15—Son recursos de la Asociación:

Inciso 1—Las cuotas de ingreso de los socios;

Inciso 2—Las cuotas mensuales de los mismos;

Inciso 3°—Las subscripciones extraordinarias voluntarias que acuerde la Junta Directiva;

Inciso 4°—Las donaciones que le hagan;

Inciso 5°—Los productos del capital, que en cualquier forma posea y explote la Asociacion;

Inciso 6—Los demás ingresos que hubieren por cualquier motivo no previsto en estos Estatutos.

CAPITULO CUARTO

De las Asambleas Generales

Artículo 16—Las Asambleas Generales seran ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias deberan verificarse en todo el mes de enero de cada año y en ellas se trataran los puntos siguientes:

Inciso 1—Elección de la Junta Directiva;

Inciso 2°—Discusión y aprobación de los asuntos que se mencionen en la orden del día;

Inciso 3°—Lectura y aprobacion de la memoria y estados de la Asociación en el periodo anterior;

Inciso 4°—Toma de posesión y protesta de la nueva Junta Directiva.

Artículo 17.—Las Asambleas Generales extraordinarias tendrán lugar cuando lo considere conveniente la Junta Directiva, indicando la causa que la requiera, y también a solicitud hecha a la Directiva por diez socios, diciendo el objeto para que se convoca.

Artículo 18—Las atribuciones de la Junta General son: discutir, aprobar o improbar los actos de la Directiva y resolver las mociones que se le presenten.

Artículo 19—En las Juntas Generales extraordinarias se tratara solamente del asunto para que haya sido convocada.

Artículo 20—Para las Juntas Generales se convocara a los miembros de la Asociación por medio de dos diarios en la capital, diez dias antes del señalado para ellos y por circular, veinticuatro horas antes. Para las extraordinarias de notoria urgencia, la convocatoria sera por circular a cada socio, con veinticuatro horas de anticipacion

Artículo 21—Las Asambleas Generales celebraran sesion con asistencia de la mayoría de los miembros de la Directiva y diez socios o mas que concurran por si o repre-

sentados y si no hubiere *quorum*, la sesión se celebrará al día siguiente con el número de socios que asistan.

Artículo 22.—El Presidente dirigirá las sesiones y discusiones, con facultad para tomar las medidas necesarias para mantenerlas en el orden debido.

Artículo 23.—Todo socio tiene derecho a hacerse representar en las Asambleas Generales cuando no pueda asistir personalmente, por medio de carta extendida directamente a uno de los miembros de la Asociación.

Artículo 24.—Ninguno de los socios puede tener representaciones por más de cinco votos; los miembros de la Directiva no pueden tener representaciones ni hacerse representar.

CAPITULO QUINTO

De la Directiva

Artículo 25.—La Junta Directiva de la Asociación de Industriales se compondrá de seis miembros y será renovada cada año.

Artículo 26.—Los miembros de la Junta Directiva serán: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Artículo 27.—Todos los miembros de la Directiva pueden ser reelectos.

Artículo 28.—Para que haya sesión de la Junta Directiva, es necesaria la asistencia de tres de sus miembros, debiendo ser presidida la Junta por el Presidente, y, en su defecto, por el Vicepresidente.

Artículo 29.—La Junta Directiva celebrará sesión por lo menos una vez al mes o cuando el Presidente lo juzgue necesario.

Artículo 30.—Si la sesión de la Directiva no se verificase por falta de *quorum*, se citará para el día siguiente.

Artículo 31.—Los miembros de la Directiva están en la obligación de dar aviso a la Secretaría cuando no puedan asistir a las juntas.

Artículo 32.—Cuando un miembro electo para formar parte de la Directiva, no acepte, renuncie o no cumpla, con lo prescrito en los presentes Estatutos, puede la Junta Directiva nombrar entre los socios fundadores a la persona que deba substituirlo, dando cuenta a la Junta General en sus próximas sesiones ordinarias, de la medida tomada y de la causa que la determinó.

Artículo 33.—Si algún miembro de la Directiva faltare a tres sesiones consecutivas sin excusa justificable por la mayoría de los directores, será removido de su puesto en la forma prescrita en el artículo anterior.

Atribuciones de la Directiva

Artículo 34.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

Inciso 1º—Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y el reglamento que se acordare y llevar a cabo los acuerdos de las Asambleas Generales en las partes que le corresponde;

Inciso 2º—Ejercer, por delegación o en la forma que crea más conveniente, los derechos y acciones inherentes a la personalidad jurídica de la Asociación conforme a la ley;

Inciso 3º—Adquirir y administrar los bienes y capitales que pertenezcan a la Asociación;

Inciso 4º—Nombrar el personal necesario para el manejo de los asuntos de la Asociación, designando la debida remuneración;

Inciso 5º—Presentar a las Juntas Generales una memoria de los trabajos practicados durante el período anterior y un estado de las operaciones de la Tesorería;

Inciso 6º—Nombrar las comisiones que crea necesarias para la división del trabajo y mejor funcionamiento de la Institución;

Iciso 7º—Desarrollar en un todo los fines de la Asociación fijados en el artículo 1º de estos Estatutos y conforme a las atribuciones que señala el artículo 3º de los mismos;

Inciso 8º—Dar disertaciones y conferencias y hacer publicaciones sobre asuntos de interés para los ramos que la Asociación abarca;

Inciso 9º—Amonestar, suspender, y, según el Inciso 3º del artículo 12, excluír de la Sociedad, al socio que no cumpla con los presentes Estatutos, o cometa algún acto contrario a la moralidad o costumbre que rigen las transacciones comerciales, o cuya conducta en la opinión de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, sea en detrimento de la honorabilidad o intereses de la Asociación. La Junta Directiva ejercerá esta facultad, previo estudio de la naturaleza y gravedad de la falta cometida, siendo indispensable por lo menos el voto de cuatro de los directores para decretar la expulsión. La suspensión o expulsión se comunicará al suspenso o expulso y se hará publicar por medio del Boletín de la Asociación.

Artículo 35.—La Junta Directiva resolverá las dudas sobre casos no previstos en estos Estatutos, fijando la justa interpretación de las que ocurriesen, y sus acuerdos tendrán el caracter de precepto reglamentario, hasta la próxima Asamblea General, que resolverá lo conveniente para lo sucesivo.

CAPITULO SEXTO

Del Presidente

Artículo 36.—Son obligaciones del Presidente:

Inciso 1º—Tener la representación oficial de la Asociación en todos los actos que afecten la Institución, pudiendo delegarla de acuerdo con la Directiva, solo temporalmente para determinados asuntos y funciones;

Inciso 2º—Convocar a asambleas generales y juntas de la Directiva, formando la orden del día; abrir, dirigir, suspender y cerrar las sesiones; su voto es decisivo en caso de empate;

Inciso 3º—Subscribir las actas con el Secretario;

Inciso 4º—Dar posesión y remover a los empleados de la Asociación y autorizar los reglamentos económicos para el servicio de ésta;

Inciso 5º—Mantener y restablecer el orden que fuere alterado en el recinto de la Asociación;

Inciso 6º—A falta del Presidente, el Vicepresidente tendrá las atribuciones y desempeñara las obligaciones de aquél;

Inciso 7º—El Presidente no podrá ser miembro de una comisión, ya sea permanente u ocasional, pero si podra tomar parte en las deliberaciones de todas ellas, con voto informativo;

Inciso 8º—Cuidar de que las comisiones cumplan con los asuntos que se les encarguen;

Inciso 9º—Autorizar los pagos que por cualquier motivo deban efectuarse, sin cuyo requisito no serán validos;

Inciso 10.—Nombrar, de acuerdo con la Directiva, entre los asociados las comisiones especiales que estime convenientes para la adquisicion de datos que ilustren a la Directiva, o para otros fines especiales que interesen a la corporacion;

Inciso 11.—En caso de reconocida urgencia, podrá adoptar cuantas resoluciones sean precisas para la buena marcha y prestigio de la Institución, dando cuenta a la Junta Directiva, inmediatamente que pueda;

Inciso 12.—Firmar con el Secretario la correspondencia. Puede, si asi lo juzga conveniente, autorizar al Secretario para firmar algunas comunicaciones; pero esta autorización no alcanza a la correspondencia de responsabilidad, como informes industriales, solicitudes a las oficinas públicas, gestiones en cualquier sentido, recomendaciones, cartas de identificación, resoluciones, etc., las cuales deben ser firmadas por él y el Secretario. Esta disposición debe reglamentarse.

CAPITULO SEPTIMO

Del Secretario

Artículo 37.—Son obligaciones del Secretario:

Inciso 1º—Redactar las actas de las asambleas generales y de la Junta Directiva y cuidar de que sean transcritas con esmero en los libros provistos para el objeto, debiendo hacerse esto dentro de tres días de celebrada la sesión;

Inciso 2º—Leer las actas al principio de cada sesión y dar cuenta con el despacho;

Inciso 3º—Cooperar en un todo con el Presidente, a efecto de desarrollar los trabajos de la Asociación de la manera más eficiente posible;

Inciso 4º—Despachar y firmar con el Presidente la correspondencia de oficio;

Inciso 5º—Certificar los acuerdos de la Asamblea y de la Directiva, cuando así proceda;

Inciso 6º—Llevar el recuento de las votaciones;

Inciso 7º—Representar a la Asociación cuando el Presidente lo designe para ello;

Inciso 8º—Estan a cargo del Secretario: la direccion de los trabajos y el régimen interior de la oficina, y cuidar que se conserven en buen estado todos los documentos, expedientes y demas papeles pertenecientes a la Asociacion;

Inciso 9º—Poner el «Conforme» a todos los documentos de cargo y pago para que sean autorizados por el Presidente;

Inciso 10.—Consultar previamente al Presidente las erogaciones de carácter ordinario y a la Junta Directiva las extraordinarias.

Artículo 38.—En el caso de ser necesario nombrar un Jefe de Oficina expensado por los fondos de la Institución, éste estará bajo las órdenes inmediatas del Presidente y del Secretario y sus atribuciones se detallarán en el reglamento interior que al efecto se formará.

CAPITULO OCTAVO

Del Tesorero.

Artículo 39.—Son obligaciones del Tesorero:

Inciso 1º—Administrar o tener en su custodia o depositar en un Banco que designe la Directiva, los fondos que pertenezcan a la Institución, debiendo extender recibo por los ingresos y pagar las cantidades que sean autorizadas de conformidad con el Inciso 9º del artículo 36 de los presentes Estatutos;

Inciso 2º—Dar cuenta mensualmente en las sesiones ordinarias a la Directiva, de los fondos existentes en caja y de las cantidades al cobro, haciéndose constar en actas;

Inciso 3º—Llevar los libros de contabilidad con arreglo a la ley, y los justificantes necesarios.

CAPITULO NOVENO

De las Comisiones.

Artículo 40.—Para el mejor funcionamiento de la Asociación, la Junta Directiva podrá nombrar comisiones permanentes, que se compondrán de tres socios de la Asociación, designándose uno de ellos Presidente de la comisión.

CAPITULO DECIMO

Disposiciones generales.

Artículo 41.—Los miembros que hayan renunciado, pueden volver a ser admitidos mediante otra solicitud y pago de nueva cuota de ingreso.

Artículo 42.—En caso de disolución de una sociedad industrial que sea miembro de la Asociación, los derechos que como tal le correspondían, quedan extinguidos.

Artículo 43.—La «Asociación de Industriales de Guatemala», siendo una institución de carácter permanente, gozará de las prerrogativas de persona jurídica, a cuyo efecto se someterán los presentes estatutos a la aprobación del Gobierno.

Artículo 44.—Los presentes Estatutos, después de ser aprobados por el Gobierno, no podrán reformarse sino cuando lo soliciten las dos terceras partes de los socios fundadores de la Asociación, y comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.

Artículo 45.—La «Asociación de Industriales de Guatemala» se disolverá, cuando el número de sus miembros sea menor de diez, o cuando lo acuerden, por lo menos, las tres cuartas partes de ellos.

Guatemala, julio 18 de 1929.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de octubre de 1929.

Examinada la solicitud del señor Charles Myers y compañeros, en representación de la Asociación de Industriales de Guatemala, domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben sus Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los cuarenta y cinco artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, con las modificaciones siguientes:

Adicionar el artículo 5º, así: "Para ser socio o para ser socios de la Asociación de Industriales de Guatemala, se requiere ser mayor de edad y capaz civilmente y ser industrial establecido en el país".

El inciso 2º del artículo 7º, quedará así: "En caso de disolverse la Asociación, el superávit, si lo hubiere, será entregado a una Casa de Beneficencia o a varias de ellas, de conformidad con la distribución que oportunamente haga la Secretaría de Gobernación y Justicia".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Industriales de Guatemala".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Dispónese que se impriman, por cuenta del Estado, las obras intituladas: "El Libro del Ciudadano" y "Algunos Datos y Referencias para la Biografía del General Justo Rufino Barrios".

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de octubre de 1929.

Habiéndose llenado los requisitos que exige el artículo 16 del Decreto legislativo Número 1552, de 29 de mayo de 1928,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se imprima, por cuenta del Estado, en la Tipografía Nacional, la obra titulada "El Libro del Ciudadano", escrita por el Licenciado Horacio Espinosa Altamirano.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de octubre de 1929.

Habiéndose llenado los requisitos que exige el artículo 16 del Decreto legislativo Número 1552, de 29 de mayo de 1928,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se imprima, por cuenta del Estado, en la Tipografía Nacional, la obra intitulada "Algunos Datos y Referencias para la Biografía del General Justo Rufino Barrios", escrita por el Licenciado Jesús E. Carranza.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese que, temporalmente, se encargue de la Cartera de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Gobernación y Justicia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de octubre de 1929.

En vista de que, por el mal estado de su salud, el señor Licenciado don Carlos O. Zachrisson, no puede, por ahora, atender a las obligaciones de su cargo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, mientras dure la enfermedad del Licenciado Zachrisson, se encargue de la Cartera de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Licenciado don Rodolfo E. Sandoval.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Concédese autorización para modificar la primera parte del artículo 6º de los Estatutos de la Sociedad Anónima "Guatemala Country Club".

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1929.

Examinada la solicitud de los señores Carlos Herrera, h., y Carlos Dorión, en concepto de Presidente y Secretario-Tesorero de la Sociedad Anónima denominada "Guatemala Country Club", relativa a que se les autorice para modificar la primera parte del artículo 6º de los Estatutos de la mencionada Asociación,

El Presidente de la República,

Con vista de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo quedar el artículo 6º de los Estatutos de que se ha hecho mérito, así:

"Artículo 6º—Las acciones serán personales y sólo podrán transmitirse con previa aprobación de la Junta Directiva, pero si la transmisión fuere a favor de otro accionista bastará que el cedente dé aviso, por escrito, a la Sociedad y siempre que con esta cesión no se viole lo establecido en el artículo 15 de los Estatutos. Para determinar las relaciones entre la Sociedad y los accionistas, se llevará un libro de registro de accionistas, en el cual se inscribirán las acciones mediante la representación del título y carta de traspaso. La Sociedad no responde de la autenticidad de la firma de accionista cedente ni de la legalidad de su derecho. La Sociedad sólo reconocerá como accionista a los que aparezcan inscritos en el libro de registro".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Teculután para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Teculután, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, para que desde el 1º de noviembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por matrícula de pesas y medidas, al año	Q 0.50
Por cada pulpería, al mes	0.25
Por cada tienda de primera clase, al mes	0.50
Por matrícula para bicicletas, al año	1.00
Por matrícula para perros, al año	0.40
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.65
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.33
Por cada farmacia, al mes ..	1.00
Por licencia para una serenata	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada sitio sin cerca que exista dentro de la población, al mes	0.25
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	1.00
Por licencia para cada zarabanda, al día	1.00

Por cada barbería, al mes	Q 0.25
Por autenticas de firmas en documentos de compraventa de ganado	0.50
Por derechos de Cementerio, primera clase	0.50
Por derechos de Cementerio, segunda clase	0.25
Por derechos de Cementerio para pobres de solemnidad.	Libre.
Por cada lechería establecida dentro de la población, al mes	0.25

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado del de Hacienda y Crédito Público (Acuerdo de 12 de octubre de 1929),

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Estanzuela para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Estanzuela y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Estanzuela, departamento de Zacapa, para que, desde el 1º de noviembre próximo entrante, cobren en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para cada zarabanda, al día	2.00
Por derechos de Cementerio para la construcción de un mausoleo	5.00
Por derechos de Cementerio, para adultos	0.50
Por derechos de Cementerio para párvulos	0.25
Por construcción del segundo nicho sobre el mausoleo ..	2.50
Por construcción de cada uno de los nichos subsiguientes.	1.00
Por cada tienda de primera clase, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda clase o pulpería, al mes	0.25
Por licencia para una serenata	1.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, al año	Libre.
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.00
Por legalizar los contratos de venta de semovientes, que se efectúen en el Juzgado	0.50
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por matrícula para canoas, sobre el río Motagua, en el paso de "Cispan", al año	5.00
Por matrícula para canoas en el paso de El "Guayabal", al año	3.00
Por matrícula para canoas, en el paso de "Vado de Gualán", al año	1.50

Por cantinas o fondas que vendan licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes 1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado del de Hacienda y Crédito Público (Acuerdo de 12 de octubre de 1929),

R. E. SANDOVAL.

Concédese autorización a la Municipalidad de Petatán para ampliar el Cementerio de dicha localidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1929.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Petatán, departamento de Huehuetenango, relativa a que se le autorice para ampliar, por el lado Poniente, el Cementerio de dicha población, en virtud de no haber lugar para hacer nuevos enterramientos,

El Presidente de la República,

Estimando justa la solicitud,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida, debiendo agregarse setenta y cinco varas, que se tomarán del terreno comunal perteneciente a dicha Corporación.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Nº 106.—Partida Nº 32429.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda, con cargo a la partida Nº 32429 del Presupuesto General de Gastos vigente, ordene la erogación de la suma de diez mil quetzales (Q10,000) para pagar los gastos que ocasionará el estudio y dictamen que hará el Ingeniero Experto A. Peters, de Zurich, Suiza, contratado especialmente por el Gobierno de la República, para la revisión técnica de la obra del Ferrocarril de Los Altos. Esta erogación se hará en la siguiente forma: dos mil quinientos quetzales en esta fecha, y el resto de siete mil quinientos al terminar los trabajos.

Guatemala, 18 de octubre de 1929.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado del de Hacienda y Crédito Público (Acuerdo de 12 de octubre de 1929),

R. E. SANDOVAL.

Reglamento del Servicio del Alumbrado Eléctrico Municipal de Cobán; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—El servicio de la luz eléctrica está atendido por el personal que la Municipalidad elige para el efecto: se compone de empleados principales y subalternos expertos, que verifican los arreglos mecánicos necesarios, instalaciones, reparos en las líneas de su cargo y demás trabajos indispensables al buen servicio.

Artículo 2º—El principal, o Jefe inmediato de dichos empleados es el Gerente, quien lleva la contabilidad y ma-

nejo de los fondos, para dar cuenta del movimiento de Caja, mensualmente, al Comité de Alumbrado, quien, a su vez, dará cuenta a la Municipalidad.

Artículo 3º—El Gerente prestará la fianza de ley; suministrará la fuerza motriz según el número de focos del radio eléctrico, conforme el alcance de la maquinaria.

Artículo 4º—Sin que se perjudique el servicio público, el Gerente podrá acordar concesiones bajo convenios equitativos y posibles; y los interesados deberán dirigir su solicitud a la Municipalidad, la que dispondrá lo conveniente.

Artículo 5º—Toda instalación o reparación la pagará anticipada el interesado, según convenio en el que se consignarán los motivos por los cuales se dará por terminado el compromiso del Gerente con los consumidores.

Artículo 6º—El servicio de la luz se prestará en calidad de arrendamiento mensual, sin que los consumidores adquieran sobre la corriente eléctrica derecho de dominio que pueda ser vendido o traspasado como cosa propia, a un tercero. Como consumidores se admite solamente a las personas que se sujeten al presente Reglamento, reservándose la Municipalidad el derecho de suspender el servicio, en cualquier caso que le convenga, y dando al respectivo consumidor el previo aviso, por carta certificada, con un mes de anticipación. La Municipalidad reconoce y considera como consumidores del servicio de alumbrado, solamente a las personas en nombre de quienes se extiende el recibo correspondiente a la última cuota mensual que haya pagado, y no se atenderá ninguna reclamación de personas que no puedan comprobar su personería de consumidores.

Artículo 7º—El Consejo en su primera sesión, nombrará un Comité de tres vecinos, uno de los cuales habrá de ser uno de los dos Síndicos de la misma Corporación, para que examine las cuentas de la Gerencia, en los primeros cinco días de cada mes; y ésta pondrá a disposición de dicho Comité los libros respectivos.

Artículo 8º—El Comité se encargará de remitir a una Casa Bancaria de la ciudad, en nota firmada también por el Alcalde, el saldo que resulte de la cuenta respectiva.

Artículo 9º—Ni la Municipalidad ni miembro alguno de ella, podrá disponer de dicho saldo con el cual se formará un fondo especial destinado a la adquisición de una maquinaria de mayor potencia.

Artículo 10.—A ninguna persona se le podrá dar más luz de la que está ya distribuída, si no es en el caso de que por algún motivo calificado se recoja una concesión anterior.

Artículo 11.—El nombramiento de empleados subalternos corresponde a la Gerencia. Y no ocupará a personas adictas a bebidas alcohólicas, ni a individuos negligentes en el cumplimiento de los deberes.

Artículo 12.—Todas las personas ocupadas en la Oficina del Gerente están exceptuadas de servicios civiles y militares, mientras se hallen vigentes sus nombramientos, salvo caso de guerra, calamidad pública o trastorno del orden.

Artículo 13.—La Gerencia, de acuerdo con la Municipalidad, formulará el presupuesto anual.

Artículo 14.—Toda erogación será previamente controlada por la Comisión Municipal de Hacienda.

Artículo 15.—El Gerente atenderá, sin demora, toda queja o reclamo contra el servicio de la luz.

Artículo 16.—Los subalternos encargados de las líneas, tienen el estricto deber de dar parte diario de las novedades ocurridas por la noche, al Gerente.

Artículo 17.—La Gerencia no suministrará corriente, bajo ningún concepto, a personas que tengan deuda a favor de la Cuenta de Alumbrado, hasta por tres meses.

Artículo 18.—El Gerente puede traspasar instalaciones de un nombre a otro, si conviniese aceptar éste, y el traspaso no tendrá validez, sino después de quedar debidamente firmada la solicitud del tercero, y carta de tras-

paso, en formulario impreso de la Municipalidad. El Gerente se entenderá con el nuevo consumidor hasta que haga constar su identidad.

Artículo 19.—Las instalaciones de alumbrado se harán por cuenta del interesado, debiendo pagar anticipadamente el presupuesto que se le presente por la Gerencia. Cada instalación queda reducida al material correspondiente a los focos que efectivamente sean instalados. El importe de dichas instalaciones se cobrará según los precios del material empleado. Estos precios cubren los gastos de la instalación, solamente hasta el punto donde se conectan con los alambres conductores; del péndulo, candelabro, brazo, o del artículo que se desee usar como lámpara, así como el trabajo; teniendo derecho de un foco conmutable de diez y seis bujías, por cada cuatro focos que se soliciten.

Artículo 20.—La tarifa actual regirá con el carácter de transitoria.

Este Reglamento será elevado al Ejecutivo para su aprobación, sin perjuicio de que seguirá rigiendo en todas las disposiciones que no sufran modificación alguna.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1929.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de la Alta Verapaz, relativa a que se apruebe el proyecto de Reglamento para la Empresa Eléctrica Municipal de dicha cabecera; y,

Apareciendo: que no contiene disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por la Dirección General de Obras Públicas y Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veinte artículos de que consta el proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito, con la siguiente modificación: El artículo 12 se adicionará así: "salvo caso de guerra, calamidad pública o trastorno del orden".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Estatutos de la "Sociedad Económica de Amigos del País"; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Artículo 1º—Se organiza una Sociedad con el nombre de "Sociedad Económica de Amigos del País", la cual tendrá como leyes las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos; su reglamento interior, y las resoluciones de sus Juntas Directivas y Generales.

Artículo 2º—La Sociedad se propone como fines, el mejoramiento económico y social del país, procurando la cooperación de todas las fuerzas vivas nacionales, para que en una labor armónica se pueda propulsar su progreso, difundiendo al mismo tiempo conocimientos educativos con relación a los ramos que están en la órbita de los fines que persigue.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 3º—Para ser socio se requiere tener capacidad moral y patriotismo.

Artículo 4º—Los socios serán de cuatro clases: fundadores, vitalicios, de número y correspondientes:

a) Serán fundadores: los que firmen los presentes Estatutos para ser sometidos a la aprobación del Gobierno;

b) Vitalicios: los que donen a la Sociedad, en una sola partida, valores o efectivo que representen cien quetzales o mayor suma;

c) De número: los que llenando los demás requisitos establecidos en las leyes de la Sociedad, sean aceptados para su ingreso a ésta; y,

d) Correspondientes: los que residiendo fuera de la capital, cooperen al desarrollo de la Institución.

Artículo 5º—Los socios tienen el deber de cumplir las comisiones que se les encomienden y las demás obligaciones que les señalen las leyes de la Sociedad.

Artículo 6º—Los socios fundadores y de número, pagarán tres quetzales como cuota de ingreso y uno mensual. A todas las personas en general se les aceptará las donaciones y pensiones que deseen dar a la Sociedad.

CAPITULO III

Artículo 7º—El Gobierno de la Sociedad, estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de seis Vocales, dos Secretarios y un Tesorero en propiedad e igual número de suplentes: será electa por los socios; durará en funciones dos años, renovándose, por mitad, cada año, pudiendo sus miembros ser reelectos; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el voto del Vocal de turno tendrá doble valor.

Artículo 8º—Los Vocales se turnarán, por su orden numérico, cada dos meses, para presidir las sesiones; el que presida, firmará el despacho y atenderá todos los asuntos de la Sociedad.

Artículo 9º—La Directiva tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de la Sociedad, y aplicar las sanciones correspondientes a los socios infractores de ellas.

Artículo 10.—Dentro del seno de la Sociedad, se establecerán comisiones de carácter permanente, con objeto de estudiar mejor los diferentes asuntos que interesan a la Institución, correspondiendo una a cada uno de los ramos que son del resorte de la misma; se compondrán de tres miembros nombrados por la Directiva.

CAPITULO IV

Artículo 11.—Los recursos de la Sociedad consistirán en las cuotas que paguen los socios, las donaciones que se le hagan y las pensiones que se le asignen.

CAPITULO V

De las Juntas Generales

Artículo 12.—Juntas Generales serán la reunión de los socios cuando hayan sido convocados para celebrar sesión con todos ellos; se celebrarán cada año, el día quince de septiembre, ordinariamente; en esas, se dará cuenta con los trabajos de la Sociedad y tomarán posesión los nuevos miembros electos de la Directiva. Las extraordinarias serán celebradas cuando el caso lo requiera y en éstas se tratarán los asuntos objeto de las convocatorias.

Artículo 13.—Las elecciones, para renovación de miembros de la Directiva, deberán efectuarse en Juntas Extraordinarias con anticipación no mayor de treinta días a la fecha en que los electos han de tomar posesión.

Artículo 14.—Con el fin de estimular los sentimientos de patriotismo de los guatemaltecos, la Sociedad creará recompensas para premiar a aquellas personas que presten señalados servicios a la Nación, cuyas recompensas consistirán en las insignias siguientes: Cordón, Cruz y Medalla de patriota. El Reglamento Interior establecerá la forma de dichas insignias.

Artículo 15.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor al ser aprobados por el Gobierno y sólo podrán modificarse si lo solicitan a la Directiva, cuando menos, la cuarta parte de los socios y se aprueben las modificaciones en Junta General.

Casa del Gobierno. Guatemala, 19 de octubre de 1929.

Examinada la solicitud de la Junta Directiva de la "Sociedad Económica de Amigos del País", relativa a que se

aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los quince artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, en el concepto de que tanto en el nombre como en los Estatutos se debe substituír la palabra "Sociedad" por "Asociación".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Económica de Amigos del País".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Reglamento para los depósitos de petróleo y sus derivados; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Los depósitos para la venta de petróleo y sus derivados se dividen en:

a) Depósitos para la venta por menor;

b) Depósitos para la venta por mayor;

c) Depósitos para el consumo propio.

Artículo 2º—Es venta por menor la que no excede de 35 galones por cada vez, y venta por mayor, la que excede de esta cantidad.

Artículo 3º—Los depósitos para la venta por menor se divien en: depósitos con bomba, y depósitos sin ella.

Artículo 4º—Son depósitos para el consumo propio, los que no tengan por objeto la venta del combustible.

Disposiciones para los depósitos de gasolina con bomba

Artículo 5º—Los depósitos de gasolina con bomba no podrán tener una capacidad mayor de 1,000 galones; deberán ser subterráneos, quedando la parte superior de ellos a una profundidad de un metro del nivel del suelo, y quedar conectados directamente a la bomba de extracción.

Artículo 6º—Cada depósito podrá tener el número de bombas que el dueño estime conveniente en relación a las necesidades del consumo; pero siempre que la capacidad del depósito no exceda de 1,000 galones.

Artículo 7º—Ningún depósito podrá instalarse a menos de 25 metros de distancia, de otro. No podrá establecerse ningún depósito de gasolina a menor distancia de 100 metros de un cuartel, de una oficina pública donde haya archivo de importancia, de un plantel de educación pública, de un hospital, de un teatro o cine.

Artículo 8º—La venta de gasilina debe hacerse en los depósitos con bomba, sirviéndola directamente de la bomba al carro automóvil, por medio de la manguera.

Artículo 9º—Por cada depósito de gasolina con bomba, el propietario deberá tener por lo menos dos extinguidores de incendio, en el local de cada uno, con una capacidad mínima de siete litros, en perfecto estado de funcionamiento.

Artículo 10.—Los extinguidores deberán ser del tipo de espuma y las cargas de dichos aparatos se renovarán cuando menos, una vez al año. Es condición indispensable que cada extinguidor tenga colocada una etiqueta con el sello de la Comandancia de Armas respectiva, en la cual conste la fecha en que ha sido cargado.

Artículo 11.—Para verificar el cambio de carga en los extinguidores es necesario que se encuentre presente un delegado, nombrado al efecto por la Comandancia de Armas correspondiente, el que deberá firmar y sellar la nueva etiqueta y adherirla al aparato.

Artículo 12.—Para el caso de emergencia todos los depósitos de gasolina con bomba deben estar provistos de un cubo para cada bomba, pintado de rojo, de una capacidad de 18 y medio decímetros cúbicos, que contenga arena limpia, fina y seca, así como de otro cubo con tapa de tamaño adecuado que sirva para guardar la estopa destinada a absorber los residuos. Los cubos de arena deben hallarse siempre en lugar visible y accesible.

Artículo 13.—En las cercanías de los depósitos de gasolina deben colocarse varios carteles, en lugares bien visibles con la le-

yenda: «Se prohibe fumar» y queda terminantemente prohibido acumular en ellas basuras, pajas, tablas o cualquiera otra materia de facil combustion.

Articulo 14.—La gasolina destinada a cargar los depósitos no podrá almacenerse fuera de ellos por mas de 12 horas, computadas desde la hora en que se recibió el envio en el lugar del deposito.

Disposiciones para los depósitos de gasolina y petroleo por menor, sin bomba

Articulo 15.—Los depósitos por menor ubicados dentro de poblado que expendan botes o cajas cerradas de gasolina o petroleo, podran tener en existencia, habitualmente para la venta, como maximum, hasta cinco cajas o diez botes con capacidad de cinco galones cada uno; los depósitos por menor, fuera de poblado, podran tener hasta diez cajas o veinte botes de la capacidad indicada.

Articulo 16.—En los depósitos de gasolina y petróleo por menor sin bomba, para la venta de cantidades menores de cinco galones, deberá mantenerse la gasolina o el petróleo en un tonel con tabla de cierre adecuado y una espita colocada en la parte inferior del tonel. La gasolina o petróleo deberá servirse en los envases de medida hechos para el efecto; quedando terminantemente prohibido hacerlo directamente de las latas, así como dejar en éstas residuos de gasolina o petróleo.

Articulo 17.—Para el caso de emergencia, todos los depósitos de gasolina y petróleo por menor, sin bomba, deben estar provistos de un cubo pintado de rojo de una capacidad de 18 decimetros cúbicos que contenga arena limpia, fina y seca, como de otro cubo con tapa de tamaño apropiado que sirva para guardar la estopa destinada a absorber los residuos. El cubo lleno de arena debe mantenerse siempre en lugar visible y accesible.

Articulo 18.—En todos los depósitos de gasolina y petróleo por menor, sin bomba, o en sus cercanias, deben colocarse varios carteles en lugares bien visibles con la leyenda: «Se prohibe fumar».

Articulo 19.—En los depósitos de gasolina y petróleo por menor, sin bomba, queda terminantemente prohibido acumular basuras, pajas, tablas o cualquiera otra materia de fácil combustión.

Articulo 20.—En los depósitos de gasolina y petróleo por menor, sin bomba, habrá un extinguidor de incendio con capacidad mínima de siete litros.

Articulo 21.—Los extinguidores deben ser del tipo de espuma y las cargas de dichos aparatos se sujetarán en todo a lo prescrito en los articulos 10 y 11 de este Reglamento.

Disposiciones para los depósitos de petróleo y sus derivados, por mayor

Articulo 22.—Se consideran depósitos para almacenar petróleo y sus derivados, por mayor, aquellos que guarden más de 100 cajas o 1,000 galones de petroleo o sus derivados. Estos depositos deben estar construidos con materiales que los hagan incombustibles y con cierre apropiado a fin de que queden protegidos contra todo peligro exterior. Para su construcción se empleará exclusivamente cemento, hierro y lámina, prohibiéndose en absoluto el uso de madera.

Articulo 23.—Queda terminantemente prohibido instalar depósitos para almacenar petróleo o sus derivados, por mayor, dentro de poblado y a una distancia menor de 1,000 metros contados desde el perímetro de la población, debiendo instalarse dichos depósitos en lugares adecuados, a juicio de la comisión inspectora y de la autoridad correspondiente, evitandose que en caso de desastre puedan sufrir daños las vías importantes de comunicación, plantas eléctricas, acueductos o cualquiera otra obra del servicio público.

Artículo 24.—En los depósitos para almacenar petróleo y sus derivados, por mayor, por cada cien metros cuadrados de superficie y por cada departamento que sea independiente, habrá un extinguidor con una capacidad mínima de siete litros.

Articulo 25.—Los extinguidores deben ser del tipo de espuma y las cargas de dichos aparatos se renovarán cuando menos, una vez al año. Es condición indispensable que cada extinguidor tenga colocada una etiqueta con el sello de la Comandancia de Armas en la cual conste la fecha en que ha sido cargado.

Articulo 26.—El cambio de carga en los extinguidores se hará de conformidad con lo que expresa el articulo 11 de este Reglamento.

Articulo 27.—Para el caso de emergencia, todos los depósitos para almacenar petróleo y sus derivados, por mayor, deben estar pro-

vistos de una caja de una capacidad de un metro cúbico, sin tapa, que contenga arena limpia, fina y seca, con dos palas colocadas encima, las cuales deben estar siempre listas para usarlas en caso de emergencia.

Artículo 28.—En los depósitos para almacenar petróleo y sus derivados, por mayor, queda terminantemente prohibido acumular basuras, pajas, tablas o cualquiera otra materia de fácil combustión.

Disposiciones aplicables a los tanques con una capacidad de 10,000 galones o más

Artículo 29.—Los tanques con capacidad para 10,000 galones o más, que estén construídos al nivel del suelo y que pueda haber sólo en los depósitos por mayor, deberán ser diseñados por ingenieros competentes y los planos para su construcción sometidos al examen del Ministerio de la Guerra para su aprobación. Estos tanques deberán rodearse de una pared o dique que sea de suficiente capacidad y fuerza para que detenga el derrame máximo del tanque en caso de incendio o accidente.

Disposiciones para los depósitos para el consumo propio

Artículo 30.—Estos depósitos quedan sujetos a las mismas prescripciones de los depósitos anteriores en relación con las cantidades máximas que corresponden a cada uno de ellos.

Disposiciones relativas al transporte de petróleo y sus derivados por ferrocarril

Artículo 31.—El transporte por ferrocarril queda por ahora, sujeto a las prescripciones siguientes:

a) Los trenes que transporten gasolina, petróleo y sus derivados, no podrán traer pasajeros y los carros que contengan esas materias deberán conectarse detrás de los carros que conduzcan otra clase de mercaderías, a efecto de separarlos lo más posible de la locomotora;

b) En las estaciones los carros que contengan gasolina, petróleo o sus derivados, cuando permanezcan en ellas, deberán ser aislados lo más que sea posible, y vigilados, particularmente de noche, por empleados del propio ferrocarril;

c) Los empleados respectivos del ferrocarril deberán dictar las medidas que la prudencia aconseje para evitar todo peligro respecto a dichas materias.

Por camiones y carretas

Artículo 32.—Los chauffeurs y los conductores de carretas deberán:

a) No fumar mientras guíen los carros cargados de gasolina, petróleo y sus derivados;

b) No encender fuego cerca de dichos carros cargados;

c) No acercarlos a, ni estacionarlos en los sitios donde hayan cocinas, fogatas, máquinas de vapor funcionando etc.;

d) Cuando el envío exceda de cinco cajas o diez botes, pernoctar en el sitio que les indique la autoridad del lugar, para evitar todo peligro.

Por cargadores y acémilas

Artículo 33.—Los cargadores y arrieros tendrán respecto a la carga que conduzcan, las mismas obligaciones enumeradas para los chauffeurs y carreteros.

Disposiciones para establecer un depósito de petróleo y sus derivados

Artículo 34.—La persona interesada en establecer un depósito de gasolina por mayor o por menor con bomba, deberá solicitar el permiso respectivo a la Secretaría de la Guerra. En la solicitud deberá expresar el lugar en el cual desea instalarlo, y previo dictamen de la comisión, compuesta de tres personas idóneas nombradas por la Comandancia de Armas del departamento respectivo, y si el lugar indicado reuniere condiciones apropiadas y convenientes, la Secretaría de la Guerra concederá el permiso solicitado.

Sanciones

Artículo 35.—Cada contravención a las disposiciones del presente Reglamento, será castigada como falta, de conformidad con el Código Penal Común, por los Jueces de Paz o Alcaldes Municipales; sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se

deriven de los hechos, cuando éstos sean constitutivos de delitos, los cuales serán pesquisados y penados conforme las leyes de la materia y sin perjuicio también de las medidas necesarias que en casos concretos y graves haya de dictar el Ejecutivo para la seguridad de las personas y de sus bienes.

Disposición final

Artículo 36.—Los depósitos a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento y que hayan sido autorizados legalmente hasta la fecha, podrán continuar en los lugares que ocupan; pero sujetándose, para todo lo demás, a las presentes prescripciones.

ELISEO SOLIS.

RAMON ALVARADO S.

GUILLERMO KUHSIEK A.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 septiembre de 1929.

Siendo los depósitos de gasolina y sus derivados, peligrosos para la seguridad de las personas y de sus bienes, por la cual el Ejecutivo está obligado a velar; pero siendo, por otra parte, deber suyo garantizar la libertad de comercio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los treinta y seis artículos de que consta el Reglamento para depósitos y transportes de gasolina y sus derivados, que formuló el Consejero Técnico-Jurídico del Ejército y el Cuerpo de Estado Mayor del mismo, quedando derogados los acuerdos gubernativos dictados sobre la misma materia, el 10 de octubre de 1910 y el 26 de noviembre de 1927.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JUAN B. PADILLA.

Concédese autorización a los vecinos de Tejutla para anexarse al municipio de San José Ojetenán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de octubre de 1929.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea de Calapté, jurisdicción municipal de Tejutla, departamento de San Marcos, relativa a que se les conceda autorización para segregarse de este municipio y anexarse al de San José Ojetenán; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las causales en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida sobre el particular y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Acceder a lo solicitado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Dispónese incluir el establecimiento bancario "Irving Trust Company", en la nómina de las Instituciones de Crédito expresadas en el acuerdo que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de octubre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de los informes recabados, y de lo manifestado por el Departamento Monetario y Bancario,

ACUERDA:

Incluir el establecimiento bancario que se denomina *Irving Trust Company*, de Nueva York, en la nómina de

las Instituciones de Crédito expresadas en el acuerdo de fecha 27 de junio de 1928, a las cuales el Ejecutivo, en cumplimiento de las prescripciones de los artículos 17 y 18, de la Ley Bancaria, dió su aprobación para que las Instituciones de Crédito establecidas en esta República depositen parte de la reserva que, conforme a los mismos artículos, pueden tener fuera del país.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado del de Hacienda y Crédito Público (Acuerdo de 12 de octubre de 1929),

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Zunilito para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de octubre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Zunilito, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Zunilito, departamento de Quezaltenango, para que, desde el 1º de noviembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por cantinas de 1ª clase, cuando vendan licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	Q 1.50
Por cantinas de 2ª clase, cuando vendan licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes.	0.50
Por licencia para zarabanda, al día	Q 2.00
Por licencia para una serenata.	2.00
Por licencia para marimba en las velaciones, por cada noche	0.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, durante el día	1.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, durante la noche	3.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.33
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por cartas de venta de semovientes, cuando sean legalizadas por la Municipalidad	0.50
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula de carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por matrícula para automóviles, al año	10.00
Por matrícula para camiones, al año	10.00
Por matrícula para motocicletas, al año	2.00
Por matrícula para bicicletas, al año	1.00
Por cada carnicería, al mes	0.50
Por canon de cada paja de agua al mes	0.50
Por derechos para construír mausoleos en el Cementerio	5.00
Por derechos de enterramiento adultos	0.50
Por derechos de enterramiento párvulos	0.25

Por derechos de cada enterramiento, subsiguiente, en mausoleos	Q 1.00
Por matrícula de perros al año	0.25
Por derechos de procesiones ..	1.00
Por rótulos volados, al año ..	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado del de Hacienda y Crédito Público (Acuerdo de 12 de octubre de 1929),

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, para que no cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de octubre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo pedido por el Gremio de Pirotécnicos de San Pedro Sacatepéquez, y con mérito de lo expuesto por la Municipalidad de aquella población y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la referida Municipalidad de San Pedro Sacatepequez, departamento de San Marcos, para que al extender licencias para quemar bombas o cohetes en su jurisdicción, no cobre el arbitrio que se estipula en el acuerdo de fecha 26 de enero de 1926, quedando, por consiguiente, dichas licencias, libres de todo gravamen municipal.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado del de Hacienda y Crédito Público (Acuerdo de 12 de octubre de 1929),

R. E. SANDOVAL.

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1929.

Encontrándose el Licenciado don Carlos O. Zachrisson imposibilitado para seguir desempeñando el cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la delicada enfermedad de que adolece, y habiendo renunciado el Licenciado don Rodolfo E. Sandoval del puesto de Encargado de dicha Cartera,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Samuel E. Franco, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en substitución del Licenciado Zachrisson, a quien, así como al Licenciado Sandoval, se dan las gracias por los importantes servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Estatutos y Reglamentos de la «Asociación Guatemalteca de Aseguradores de Vida»; y acuerdo de aprobación.

Estatutos y Reglamentos

Los Estatutos y Reglamentos presentes de la «Asociación Guatemalteca de Aseguradores de Vida» fueron aceptados en una Junta General de Asociación en su Oficina Provisional, 11 C. O., Nº 7, en la ciudad de Guatemala, el martes 4 de junio de 1929.

ESTATUTOS

Nombre de la Asociación.

Artículo 1º—La Asociación será conocida bajo el título de la «Asociación Guatemalteca de Aseguradores de Vida».

Los miembros de esta Asociación serán solamente los empleados de Compañías de Seguro de Vida legalmente establecidas dentro o fuera del territorio de la República de Guatemala.

Los objetos de la Asociación, serán:

a) Crear y preservar los altos ideales sobre los cuales son fundados los verdaderos principios de los seguros de vida;

b) Honrar el trabajo de asegurar vidas por la calidad de servicios beneficiosos prestados al público;

c) Acatar las leyes y reglamentos establecidos en la República de Guatemala en la recta aplicación de los seguros de vida y a los aseguradores y procurar la aplicación de dichas leyes y reglamentos;

d) Proponer todas las medidas que puedan ser consideradas necesarias para la prevención de toda práctica perjudicial al verdadero interés de las Compañías y sus asegurados en esta República;

e) Favorecer los intereses comunes de los miembros de la Asociación;

f) Hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos.

De los socios

Artículo 2º—*a)* Esta Asociación se formará de las personas cuyo oficio habitual sea la colocación de pólizas de seguro de vida. Ejemplo: Gerentes de División, Distrito o Ciudad; Inspectores, Superintendentes de Agencias, Agentes de cualquier Compañía de Seguros de Vida debidamente autorizada en la República de Guatemala;

b) Toda persona, para ser miembro de la Asociación, tiene que ser un empleado en todo tiempo por una Compañía de Seguros de Vida legalmente autorizada para trabajar en la República de Guatemala, y será propuesto y respaldado por dos miembros de la Asociación. Las solicitudes serán hechas en un formulario «Solicitud para Ingreso» y dicho formulario será acompañado por la cuota correspondiente;

c) Todo solicitante será aceptado y considerado como miembro de la Asociación por mayoría de votos de los miembros de la Junta Directiva que concurran a la sesión citada para el efecto;

d) Una vez que una persona haya sido aceptada como miembro de la Asociación, será notificada de su aceptación como socio por la Secretaría, la cual le enviará una copia de los Estatutos y Reglamentos;

e) Todo socio que se atrase en el pago de la cuota reglamentaria, será sujeto a suspensión por la Junta Directiva, avisando a la Compañía que represente;

f) Por el hecho de dejar de ser empleado de una Compañía, se deja a su vez de ser miembro de esta Asociación;

g) La alusión en estos Estatutos y Reglamentos de las palabras «Empleado en todo tiempo» quiere decir que cualquier empleado de una Compañía de Seguros de Vida legalmente autorizada, depende de dicha Compañía para recibir su salario principal, ya sea en sueldo y comisión, o sueldo o comisión.

De la Junta Directiva

Artículo 3º—La Junta Directiva de la Asoción se compondrá:

a) De un Presidente, un Vicepresidente y tantos Directores como Compañías hayan establecidas en el país;

b) El Presidente, Vicepresidente y los Directores formarán la Junta Directiva. Cada miembro de la Directiva debe ser un miembro de la Asociación y Gerente o Agente General de una Compañía de Seguros de Vida legalmente autorizada para trabajar en la República de Guatemala y solamente la Junta Directiva tendrá la Superintendencia de los asuntos de la Asociación. La Junta Directiva constituirá el Comité Ejecutivo;

c) El Presidente y Vicepresidente serán electos por mayoría de votos;

d) Tres de la Junta Directiva harán *quorum* para la transacción de negocios y su aceptación;

e) Dos miembros de la Asociación, que no sean de la Junta Directiva, serán nombrados para que accionen como Auditores y lleven a cada Junta Anual un reporte indicando la exactitud de los libros o sus defectos de la contablidad de la Asociación. Dichos Auditores serán nombrados por la Junta Directiva;

f) Ninguna persona podrá ser Presidente o Vicepresidente por más de dos años consecutivos.

Deberes de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 4º—*a)* Será deber del Presidente asistir a las Juntas de la Asociación preservar el orden; ver que los Estatutos sean estrictamente cumplidos; nombrar miembros de cualquier otro Comité autorizados por la Junta Directiva y ejecutar todos aquellos deberes exigidos a su capacidad como Presidente. Será también un miembro de todos los Comités de la Asociación;

b) En la ausencia del Presidente en cualquier Junta, el Vicepresidente cumplirá con todos sus deberes; y en ausencia del Presidente y Vicepresidente, un Director nombrado por los Directores presentes desempeñará las funciones del Presidente;

c) El Secretario Tesorero llevará un *record*, completo, de todas las Juntas, incluyendo las de la Directiva; debe llevar un Registro correcto de los miembros, indicando su residencia. El Secretario Tesorero será nombrado por la Junta Directiva;

d) El Secretario Tesorero llevará las cuentas de la Asociación, colectará las subscripciones mensuales de los miembros, recibirá todos los fondos que le corresponden a la Asociación y hará todos los desembolsos por cheques refrendados por el Presidente o el Vicepresidente en la ausencia del Presidente Someterá un informe de sus cuentas a la Asociación en la Junta mensual o cuando lo mande la Junta Directiva.

Elecciones

Artículo 5º—La elección de la Junta se llevará a cabo en la Junta General que se verificará cada año por mayoría declarativa de votos Los miembros así electos tomarán posesión de sus puestos inmediatamente.

De las Juntas

Artículo 6º—*a)* Las Juntas de la Asociación se llevarán a cabo mensualmente. Los avisos de dichas Juntas serán distribuídos por el Secretario Tesorero, por escrito, lo menos cinco días antes de verificarse;

b) La Junta anual se llevará a cabo no mas tarde del 31 de diciembre de cada año, a la hora indicada por la Junta Directiva;

c) Las Juntas Extraordinarias que se verificarán cuando las necesidades lo demanden, pueden ser convocadas por el Presidente o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, o en solicitud, por escrito, de no menos de seis socios El Secretario Tesorero dará aviso de cualquiera Junta Extraordinaria, por escrito, no menos de un día antes de la Junta, e indicará el negocio que será discutido.

De la reforma de los Estatutos

Artículo 7º—Los Estatutos y Reglamentos pueden ser reformados únicamente por la mayoría de votos de los miembros de la Directiva.

REGLAMENTOS

Artículo 8º—La Junta Directiva tendrá la facultad de llenar las vacantes que puedan ocurrir durante su período, por muerte, ausencia o enfermedad de algunos de sus miembros. Ninguna Compañía puede tener más de un representante en la Junta Directiva.

Cuotas

Artículo 9º—*a)* La cuota mensual será de cinco pesos ($5) oro americano, para los Directores y de un peso ($1) de la misma moneda, para los demás miembros. Toda cuota se entiende y deberá ser pagada por anticipado;

b) En caso de rechazo de cualquier solicitud para pertenecer a la Asociación, la cuota será devuelta.

Reglas de orden y orden de negocios en Junta

Artículo 10—*a)* Las reglas de orden en las Juntas, serán de acuerdo con el procedimiento parlamentario;

b) El orden de negocios en la Junta General de la Asociación, será:

c) Llamada a orden por el Presidente o el que actúe en su lugar;

d) Actas de la Junta anterior;

e) Reporte de Oficiales;

f) Reporte del Secretario Tesorero;

g) Negocios incompletos;

h) Nuevos negocios;

i) Elección e instalación de Oficiales; y,

j) Cualquier otro asunto de importancia relacionado con los intereses de la Asociación.

Ofensas y agravios

Artículo 11.—La responsabilidad de los miembros respecto a ofensas:

Son obligaciones de la Asociación, por medio de sus miembros, observar las leyes y reglamentos que gobiernen el seguro de vida y llevar a cabo el anhelo de proteger y servir al público; invocar el derecho de todos los miembros para reportar a la Directiva ofensas en contra de la Asociación.

Las siguientes serán ofensas a la Asociación

Artículo 12.—*a)* Rebajas (efectuadas directa o indirectamente);

b) Cambio de pólizas de una Compañía por las de otra Compañía;

c) Distribuír lectura difamatoria o de cualquier manera calumniar a un Agente rival o a su Compañía;

d) Representación falsa en cualquier forma.

Procedimientos

Artículo 13.—*a)* Todo cargo en contra de un miembro o miembros de la Asociación o cualquier persona, debe ser hecho por escrito a la Directiva de la Asociación. Dichos cargos se harán explicando detalladamente todos sus pormenores, en qué consisten, dando fechas y lugares hasta donde sea posible, nombres y direcciones de personas que tengan conocimiento de los hechos y toda evidencia documental (o en caso de que no se consigan los originales, las copias certificadas) serán adjuntadas con el cargo que se deduce o cualquier otro medio de prueba;

b) En caso que se formule algún cargo, será deber del Presidente llamar a la Junta Directiva para que investigue el caso, en la forma que lo estime conveniente;

c) Será deber de la Junta Directiva hacer una minuciosa e imparcial investigación del cargo sometido a su consideración y determinar las medidas que la prudencia aconseja adoptar en cada caso;

d) Si la acción determinada fuese expulsión de la Asociación, el Secretario Tesorero tachará el nombre del miembro ofensivo de la lista y se le notificará el proceso de la Asociación, por escrito. En caso de otra penalidad, el Presidente de la Asociación quedará encargado de la ejecución de tal.

Rebajas

Artículo 14.—La Asociación se compromete a acabar con las rebajas (llevadas a cabo directa o indirectamente) y también con las demás prácticas prohibidas por la Asociación. Se investigará todo caso sospechoso, y se perseguirá al ofensor u ofensores cuando hayan sido obtenidos los datos suficientes.

Cambios

Artículo 15.—Ninguno de los miembros de la Asociación ni cualquiera otra persona, intentará perturbar a ningún asegurado con una póliza que él pueda tener en una Compañía legalmente autorizada y hacer un intento de substituír una póliza emitida por su misma Compañía o de otra Compañía.

Competencia

Artículo 16.—Será considerada competencia comercial injusta, el hacer relatos falsos o engañosos, o cotizar números (o usar de cualquier otro recurso) con cálculo de dejar una impresión falsa en la mente del cliente respecto a la Compañía del rival, a la Compañía del mismo miembro o cualquier otra Compañía. Que se respetará y se hará respetar cualquier solicitud para seguro cuando haya sido firmada por el solicitante, considerando así terminada la competencia.

Fondos

Artículo 17.—Todos los fondos de la Asociación serán depositados en un Banco (dicho Banco será seleccionado por la Junta Directiva) y será retirado el dinero, solamente por cheques firmados por el Secretario Tesorero y refrendados por el Presidente o por el Vicepresidente en su defecto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1929.

Examinada la solicitud de don Angel Wever, Jr., en concepto de Director Provisional de la "Asociación de Aseguradores de Vida en Guatemala", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

Apareciendo: que no contienen disposiciones contrarias a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los diez y siete artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Aseguradores de Vida en Guatemala".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Accedese a la solicitud de la Municipalidad de San José La Arada, relativa a que se aumente con dos Regidores el numero de los que integran dicha Corporación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1929.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José La Arada, departamento de Chiquimula, relativa a que se aumente con dos Regidores el número de los que actualmente integran dicha Corporación, para atender en la mejor forma posible el servicio público; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorizase a la Municipalidad de Nueva Santa Rosa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Nueva Santa Rosa y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, para que, desde el quince de noviembre del corriente año, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por cada almacén, al mes	Q 2.00
Por cada tienda de primera clase, al mes	0.75
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.25
Por cada tienda de tercera clase, al mes	0.15
Por cada botica o farmacia, al mes	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50

Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	Q 0.25
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por beneficio de ganado lanar y cerdos	0.25
Por licencia para cada zarabanda, al día	2.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.50
Por licencia para una serenata	1.50
Por matrícula para automóvil, cada uno, al año	10.00
Por matrícula para camiones, cada uno, al año	10.00
Por matrícula para motocicletas, cada una, al año	2.00
Por matrícula para bicicletas, cada una, al año	0.50
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	2.00
Por cada cantina o fonda que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	1.00
Por concesión de una paja de agua	10.00
Por canon de agua, al mes .. .	0.25
Por derechos de Cementerio para la construcción de un mausoleo	3.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de un nicho.	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.75
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio	0.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado del de Hacienda y Crédito Público (Acuerdo de 12 de octubre de 1929),

R. E. SANDOVAL.

Estatutos de la Sociedad «La Opinión Sijeña, Cooperativa de Auxilios Mutuos»; y acuerdo de aprobación.

TITULO I

De la Sociedad y sus propósitos

Artículo 1°—El nombre de la Sociedad será: «La Opinión Sijeña, Cooperativa de Auxilios Mutuos».

Artículo 2°—Esta Institución, como su nombre lo indica, está formada por vecinos de la población y demás personas que simpaticen con los fines de la Sociedad, la cual tiene por objeto la promoción del adelanto material, moral e intelectual de los miembros que la forman.

Artículo 3°—La Institución tendrá por objeto, pues, la protección mutua, moral y pecuniaria entre los socios y sus familiares.

Artículo 4°—La Sociedad no se inmiscuirá en asuntos políticos ni religiosos. En consecuencia, se admitirá como socios de la Institución a toda persona de cualquiera nacionalidad, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 5°—Se considerarán como socios fundadores, los que hayan firmado la primera acta y los presentes Estatutos.

Artículo 6°—Dados los fines de la Institución, se procurará, bajo todos los medios lícitos, por un intercambio de ideas y conocimientos que tiendan al adelanto, progreso, unión y mejoramiento de los asociados.

Artículo 7°—Por lo tanto, se procurará establecer una Biblioteca y Sala de Lectura y una Caja de Ahorros, cuyos fondos se irán formando de la manera siguiente:

1°—Con la cuota de ingreso de cada socio, que será de medio quetzal;

2º—Con la cuota mensual a que está obligado cada socio, que será de un cuarto de quetzal;

3º—Con la cuota que la Sociedad acuerde, cada vez que haya un siniestro entre los socios, para auxiliar a los deudos del causante.

Artículo 8º—La Sociedad estará gobernada por una Junta Directiva, compuesta de: un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales, un Tesorero, un Secretario, un Subsecretario y un Censor; cuyos deberes y atribuciones se detallan más adelante.

TITULO II

Artículo 9º—Los socios serán de dos clases: activos y honorarios

Artículo 10.—Serán socios activos: los fundadores y las demás personas que posteriormente vayan ingresando a la Sociedad como socios de la misma.

Artículo 11.—Serán socios honorarios: las personas que por su honradez, laboriosidad, cultura o servicios meritorios prestados a la patria, o la población o a la clase proletaria, merezcan ese honor de la Sociedad, cuyo nombramiento debe dimanar de la mayoría absoluta de votos de los socios

Artículo 12.—El aspirante que desee ingresar como socio activo de la Sociedad, deberá ser propuesto por dos socios de la misma, y después de discutirse la conveniencia o inconveniencia de su ingreso, se resolverá lo que se proceda. En caso de ingresar, queda el nuevo socio con los mismos derechos y obligaciones de los demás socios activos.

TITULO III

Derechos de los socios

Artículo 13.—Desde el momento que una persona ingrese a la Sociedad, ya sea como socio activo ú honorario, contara con el apoyo moral y material de la Sociedad, en cuanto a esta le fuere posible

Artículo 14.—Cuando algun socio falleciere, percibira el deudo mas cercano, el siniestro que la Sociedad acuerde y que será, por lo menos, el producto de medio quetzal que aporte cada socio activo

Artículo 15.—La Directiva le hara los honores correspondientes, que consisten:

1º—En una Comisión nombrada para darle el pésame a la familia del extinto. Esta Comisión se compondrá de seis personas: dos de la Directiva y cuatro socios;

2º—La Directiva, por medio de circular, hará saber a los socios la obligación de asistir a la conducción del cadáver, señalándoles hora y punto de reunión;

3º—La Sociedad, en cuerpo encabezada por la Mesa Directiva y en correcta formación, acompañarán el cadáver hasta su última morada, en donde se depositarán las ofrendas florales de la Sociedad, y pronunciará una oración fúnebre el socio que hubiere sido designado con tal fin;

4º—Iguales honores se tributarán a los socios honorarios, en caso de muerte.

Artículo 16.—En caso que algún socio sufra enfermedad aguda o impedimento, que le imposibilite para el trabajo, la Directiva le favorecerá con una cantidad en efectivo, que la Sociedad acuerde.

TITULO IV

Penas de los socios

Artículo 17.—Cuando algún socio deje de cumplir con las obligaciones que le señalan los presentes Estatutos o cometa falta que desprestigie a la Sociedad o a su persona, el Presidente, por medio de oficio, los hará comparecer; y en la sesión le hará ver la falta cometida, exhortándole con palabras convincentes para que modere su conducta; pero si el socio, al ser amonestado, presentare excusa justificable, a juicio de la Sociedad, queda redimido

Artículo 18.—Todo socio que falte a las sesiones sin causa justificable, se le impondrá la multa de un quetzal, por primera vez y en caso de reincidencia, la Directiva de acuerdo con los socios dispondrán lo conveniente.

Artículo 19.—Cuando algún socio fuere suspendido de sus derechos, perderá todas sus cuotas y la Directiva dispondrá en qué se emplearán dichas cuotas

TITULO V

De las sesiones

Artículo 20.—Las sesiones se dividirán en ordinarias y extraordinarias

Artículo 21.—Serán sesiones ordinarias las que la Sociedad celebre en los días y horas que designe su reglamento interior; las cuales se efectuarán cada quince días.

Artículo 22.—El tiempo que tarden las sesiones y el orden que debe observarse se expresarán en el Reglamento.

Artículo 23.—Serán sesiones extraordinarias todas aquellas que se celebren en las fechas no fijas; y para las cuales serán los socios previamente citados.

Artículo 24.—En las sesiones ordinarias, la Directiva resolverá todos los asuntos que se relacionen al progreso y adelanto de dicha Institución, así como previniéndose de útiles y enseres para la Biblioteca y Sala de Lectura.

Artículo 25.—En las sesiones ordinarias, tendrán voz y voto todos los socios asistentes, se considerarán aprobados los asuntos que al ponerse a votación, obtuvieren la mayoría de sufragios de los socios asistentes.

Artículo 26.—Los socios están en la estricta obligación de presentarse a las sesiones, con el mayor decoro posible; tanto en sus trajes como en su vocabulario, evitando en lo absoluto, zaherir la susceptibilidad, pues deben reconocer que todos los hombres tienen pensamientos, ideas y creencias propias, las cuales estamos obligados a respetar.

Artículo 27.—A ninguna persona o socio, se le permitirá tomar parte en las discusiones encontrándose en estado de ebriedad, por lo que el Presidente tendrá derecho de suspender el uso de la palabra y suplicarle se retire, para evitar malas consecuencias.

TITULO VI

Deberes de las personas que forman la Directiva

Artículo 28.—Son deberes del Presidente:

1º—Asistir con puntualidad a las sesiones, presidirlas y autorizar, con su firma, las actas;

2º—Tomar la protesta a todos los miembros que fueren electos para formar la Directiva y a todos los nuevos socios que vayan ingresando;

3º—Nombrar los socios que deban formar las comisiones y exigir del Tesorero un informe mensual.

Artículo 29.—Autorizar, con su firma, todos los recibos que la Tesorería tenga que pagar, previo «Visto Bueno» del Censor.

Artículo 30.—El Presidente será responsable de la buena marcha de la Sociedad, y a él le está encomendado buscar y contratar a todos los empleados que fueren necesarios, procurando siempre, que los gastos sean proporcionales a las rentas de dicha agrupación.

Artículo 31.—Son deberes del Vicepresidente:

1º—Substituir al Presidente en todos los asuntos, cuando éste estuviere con licencia;

2º—Presidir las sesiones aun cuando sin previa excusa o licencia, dejare de asistir el Presidente;

3º—En caso de muerte del Presidente, el Vicepresidente convocará a los socios en sesión extraordinaria, dentro del término de quince días, para que se proceda a la nueva elección del Presidente; y,

4º—El Vicepresidente queda obligado a tomar parte en cualquier comisión y a desempeñarla.

Artículo 32.—Son deberes del Tesorero:

1º—Asistir con puntualidad a las sesiones;

2º—Llevar, en debido orden y aseo, todos los libros;

3º—Además de los libros principales y auxiliares que sean necesarios, llevará un libro de socios, en donde se le anote, por separado, a cada cual sus ahorros;

4º—El Tesorero, antes de pagar un recibo o factura deberá observar lo siguiente: que el recibo o factura tenga el «Visto Bueno» del Censor y el «Páguese» del Presidente.

Artículo 33.—Son deberes de los Vocales:

1º—Asistir, con puntualidad, a las sesiones;

2º—Cumplir, fielmente, las comisiones que se les encarguen; y,

3º—Substituir al Secretario o Subsecretario cuando éstos estuvieren ausentes.

Artículo 34.—Son deberes del Secretario:

1º—Concurrir, con puntualidad, a las sesiones;

2º—Llevar, en perfecto aseo y orden, el libro de actas, las cuales deberá firmar y certificar todas aquellas que se le ordene compulsar;

Artículo 35.—Son deberes del Subsecretario:

1º—Asistir, con puntualidad, a las sesiones;

2°—Podrá reemplazar a cualquier miembro de la Institución, sea mujer u hombre; y,

3°—Está obligado a substituir al Secretario en caso que faltare.

Artículo 36.—Son deberes del Censor:

1°—Concurrir, con puntualidad, a las sesiones;

2°—Emitir su dictamen sobre cualquier moción que se presente a la Directiva; y,

3°—Velar por la buena organización de la Biblioteca y Sala de Lectura.

TITULO VII

De la Junta Directiva

Artículo 37.—La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, cuatro Vocales, un Secretario, un Subsecretario y un Censor, segun Titulo I y artículo 8°.

Artículo 38.—Cada uno de los miembros expresados en el artículo anterior, serán nombrados por mayoría de votos de los socios y durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelectos en su totalidad o en parte, cuando así convenga a los intereses de la Institución.

Artículo 39.—La Directiva tomará posesión de su cargo el dos de abril de cada año, debiendo reunirse la Sociedad para las respectivas elecciones el último de marzo, para lo cual convocará la Directiva con ocho días de anticipación.

Artículo 40.—A la Directiva le corresponde administrar y conservar los fondos, procurando por que la cuota social tome mayor incremento y que sus ahorros aumenten de día en día.

Artículo 41.—Son, además, atribuciones de la Junta Directiva:

1°—Aceptar nuevos socios;

2.—Suspender a todos aquellos que no cumplan con sus obligaciones;

3.—Extender diplomas de honor de los socios activos que por sus méritos pasen a la categoría de honorarios o a las demás personas que así lo merezcan.

TITUTLO VIII

Artículo 42.—La Sociedad usará, como emblema en todas sus reuniones, paseos cívicos y demás manifestaciones, un estandarte de género, con dos fajas azules y una blanca, llevando la inscripción de la Sociedad: «La Opinión Sijeña de Auxilios Mutuos».

TITULO IX

Artículo 43.—La Sociedad, reconoce el ahorro como una de las virtudes más grandes del hombre; porque con el ahorro se pone al abrigo de la mendicidad, demostrando también que no quiere ser una carga para la sociedad en que vive, y que desea para sus hijos todo el bienestar y prosperidad.

Artículo 44.—La Institución, pues, exigirá a todos sus componentes la práctica de esta virtud, la cual se practicará de la manera siguiente:

1°—El socio, al ser aceptado como tal, en el momento de pagar sus cuotas respectivas, recibirá del Tesorero una libreta, con el número de orden que le corresponde con su nombre y con la fecha de ingreso. Esta libreta deberá ir con el sello de la Tesorería;

2.—En esta libreta deberá anotar el Tesorero las cuotas mensuales.

TITULO X

Artículo 45.—El número de comisiones dependerá del movimiento comercial y de las necesidades de la Sociedad, pero, permanentemente, habrá tres, que son: Comisión de Hacienda, Comisión de Arbitrios y Comisión de Beneficencia.

Artículo 46.—A la Comisión de Beneficencia le corresponde velar por la salud física y el bienestar pecuniario de los socios y sus familiares en cuanto las circunstancias de la Sociedad lo permitan; en consecuencia, procurará visitar a los socios enfermos y proveerlos de las medicinas necesarias cuando a éstos les fuere difícil conseguirlas, poniéndolo en conocimiento de la Directiva, para la erogación de los gastos respectivos.

Artículo 47.—La Comisión de Arbitrios estará integrada por los miembros de la Directiva, y, como su nombre lo indica, le corresponde poner todas las iniciativas para arbitrar fondos y emprender todas cuantas negociaciones fueren lícitas para el ensanche y progreso de la Institución.

Artículo 48.—La Comisión de Arbitrios presentará todos sus proyectos, por escrito, a la Directiva, para que, previa su discusión, se aprueben.

Artículo 49.—La Comisión de Hacienda estará formada por dos miembros de la Directiva, pero en casos necesarios, podrán formar parte de ella otras dos personas, ajenas a la Directiva.

Artículo 50.—A la Comisión de Hacienda corresponde revisar mensualmente las cuentas y los balances que presente el Tesorero, visando el corte de Caja.

Artículo 51.—A la Comisión de Hacienda le corresponde velar por la conservación de los fondos y por la buena inversión de ellos.

TITULO XI

Transitorio

Artículo 52.—La Institución procurará en cuanto le sea posible, poseer en el Cementerio General, un panteón, destinado para darle sepultura a los restos de los socios honorarios y demás socios de números importantes, siempre que esto sea de acuerdo con los familiares.

Artículo 53.—Los presentes Estatutos podrán ampliarse y reformarse con la aprobación de las tres cuartas partes de todos los socios y empezarán a regir desde el momento de ser aprobados por el Supremo Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1929.

Examinada la solicitud presentada por la Sociedad "La Opinión Sijeña de Auxilios Mutuos", del pueblo de San Carlos Sija, del departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben por el Gobierno los Estatutos por los cuales se regirá la mencionada asociación,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo estatuído por el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 630 y de lo dictaminado por el Fiscal respectivo,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los 53 artículos de que constan los expresados Estatutos, por no contener nada que se oponga a las leyes vigentes sobre la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Establécese en la capital una Exposición de Trabajos Escolares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de noviembre de 1929.

Con el fin de industrializar la Escuela, como una de las tendencias de la educación moderna, y de estimular el esfuerzo de los Maestros y alumnos de todos los establecimientos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer en la capital una Exposición de Trabajos Escolares, de planteles nacionales y privados, la cual será abierta al público el 12 de octubre de cada año y clausurada el 25 del mismo mes.

2º—Otorgar a los mejores trabajos los premios que se expresan en la clasificación siguiente:

a) Escuelas Primarias de Varones (tres premios y tres menciones honoficas);

b) Escuelas Primarias de Niñas (tres premios y tres menciones honoríficas);

c) Escuelas Normales de Varones (tres premios y tres menciones honoríficas);

d) Escuelas Normales de Señoritas (tres premios y tres menciones honoríficas);

e) Escuelas de Enseñanza Especial (tres premios y tres menciones honoríficas).

3°—Designar el 25 de octubre *Día del Maestro*, para estimular en esa fecha, a todos los Maestros y alumnos que se hubieren hecho acreedores a ello, en sus labores del año lectivo.

4°—El Ministerio de Educación Pública queda encargado de formular el programa de la celebración del *Día del Maestro* y de reglamentar la adjudicación de premios de la Exposición, así como del nombramiento de Jurados para este objeto. [1]

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Concédese al señor Manuel José Quevedo la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de noviembre de 1929.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Manuel José Quevedo, originario de la República de El Salvador, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Manuel José Quevedo, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

[1] Véase el Decreto Gubernativo 664 de 28 de octubre de 1929. Tomo 18.

Estatutos de la Sociedad «Logia Estrella de Guatemala, Unión Independiente, Orden de Mecánicos, Sociedad Amistosa»; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Fundación y domicilio de la Sociedad

Artículo 1°—Apoyado por el artículo 25 de la Constitución, se funda y organiza una Sociedad con fines filantrópicos, denominada «Logia Estrella de Guatemala, Unión Independiente, Orden de Mecánicos, Sociedad Amistosa».

Artículo 2°—Esta Sociedad tendrá por objeto:

1°—Sugerir verdaderos sentimientos de fraternidad entre individuos de todas las razas, credos y nacionalidades;

2°—Apoyar por todos los medios lícitos posibles a sus miembros en el goce de sus derechos auxiliando y defendiendo a todos y cada uno de ellos, cuando el caso lo requiera;

3°—Procurar el mejoramiento moral, físico, económico y social de sus miembros y auxiliar a sus hijos y esposas después que hayan fallecido;

4°—Auxiliar, semanalmente, a los socios que estuvieren enfermos, toda vez que sus dolencias no fueran el resultado y consecuencia inmediata de alguna inmoralidad y mala conducta que hubieren observado;

5°—Asistir eficazmente al Supremo Gobierno constituido en tiempo de alguna epidemia o de cualquiera situación de carácter grave, que afecten al conglomerado guatemalteco;

6°—Gestionar dentro y fuera de la República, para que los asociados consigan trabajo conforme a sus aptitudes y protección, de parte de sociedades similares;

Artículo 3°—Esta Sociedad prohibe, terminantemente, que en su seno se traten asuntos ajenos a su programa y más especialmente, discurrir sobre la política del país.

Artículo 4°—La Sociedad «Logia Estrella de Guatemala, Unión Independiente, Orden de Mecánicos, Sociedad Amistosa», tendrá por domicilio la ciudad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal y en ella serán celebradas todas las Juntas de la Directiva y las Juntas Generales.

Artículo 5°—Esta Sociedad se llamará: «Logia Estrella de Guatemala, Unión Independiente, Orden de Mecánicos, Sociedad Amistosa», y este nombre no se cambiará. Tendrá personería jurídica, a cuyo efecto se someterán los presentes Estatutos a la aprobación del Supremo Gobierno.

Artículo 6°—La duración de la Sociedad será de cincuenta años, contados desde la fecha en que fueren aprobados los Estatutos prorrogables por votos de la mayoría de los asociados, en Junta General, por el tiempo que ellos mismos señalan.

CAPITULO II

De los socios en general

Artículo 7°—Los socios son fundadores, activos y honorarios:

1°—Serán fundadores los que firman los presentes Estatutos, antes de ser sometidos al Supremo Gobierno;

2°—Activos, los que ingresen a la Sociedad, después de constituída legalmente y cumplan puntualmente todas sus obligaciones, observando estrictamente las leyes;

3°—Honorarios, serán los que hayan prestado importantes servicios a la Logia y que por tales, merezcan esa distinción, por acuerdo de la Junta General, a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 8°—Para ingresar como miembro de la Logia, el interesado debe ser un hombre enteramente sano, entre diez y ocho a cuarenta años de edad; presentar, por escrito, una solicitud, firmada por él y por dos socios, que garanticen al solicitante y acompañar, además, la media cuota de iniciación o sea la suma de veinte quetzales.

1 —La solicitud a que se refiere el artículo anterior, antes de ser tomada en consideración, para su votación, debe ser previamente sometida a un Comité de investigación;

2 —En caso de no ser admitido el solicitante, se le regresará el dinero que hubiere mandado y tendrá derecho de solicitar su ingreso de nuevo, pasados seis meses, contando desde la fecha en que no fué admitido;

3°—Serán admitidos como socios todos los hombres que reunan las condiciones impuestas en el artículo 8° sin distinción de raza, credo ni nacionalidad, desde el momento que observen buena conducta y gocen de igual reputación.

Obligaciones de los socios.

Artículo 9°—Son obligaciones de los socios:

1°—Observar muy buena conducta, evitando frecuentar las casas de tolerancia, u otro punto que perjudique la moral y la dignidad social;

2°—Asistir, puntualmente, a las sesiones de la Logia, ordinarias y extraordinarias;

3°—Pagar la cuota de iniciación, cuyo valor es de cuarenta quetzales y, además, la contribución mensual de un quetzal cincuenta centavos, que debe ser adelantada;

4°—Observar fielmente los presentes Estatutos y demás leyes y reglamentos que se dicten, para la buena marcha de la Logia;

5°—Abstenerse de realizar acto alguno que pueda redundar en perjuicio inmediato de la Logia o de algunos de sus miembros;

6°—Mantener firme el espíritu de fraternidad y procurar por todos los medios legales, engrandecer la idea que se persigue;

7°—Abstenerse de conspirar contra cualquier Gobierno legítimamente constituído, o ayudar a su derrocamiento, en cualquier forma;

8°—Procurar no cometer nigún delito, más especialmente los de asesinato, robo, traición, violación de menores u otros crímenes infamantes;

9 —Abstenerse, en lo absoluto, de proporcionar el más insignificante informe de los asuntos de la Logia, a cualquiera persona que no pertenece a la entidad;

10.—Desempeñar los cargos para que fueran electos y las comisiones que se les confíen, salvo que tuvieren motivo justificado para no aceptarlos, a juicio de los oficiales;

11.—Poner en conocimiento de la Directiva, de palabra o por escrito, de cualquier acto inmoral que hubiere presenciado o de que tenga noticia, cometido por algún miembro de la Logia, así como de cualquiera maniobra encaminada a desprestigiarla contrarrestar su buena marcha.

Derechos de los socios

Artículo 10.—Son derechos de los socios:

1°—Tener voz y voto en las sesiones;

2°—Gozar, mientras vivan y estén solventes con sus respectivas cuotas, de todos y cada uno de los beneficios que otorgue la Logia, conforme a sus fines; incluso a ser enterrados por la misma;

3°—A ser auxiliados convenientemente, después de su muerte, sus hijos y esposas, durante todo el tiempo que éstas observen una conducta honrada o no hubieren contraido nuevas nupcias;

4°—Presentar cualquier moción que tienda a beneficiar la marcha de la Logia y su engrandecimiento;

5°—Ser designado para ocupar, cuando llegue la oportunidad, el puesto que merece en la Directiva;

6°—Denunciar, ante la Junta General, cualquier infraccion de estos Estatutos y de otras disposiciones legales de la Logia;

7°—Solicitar y obtener el apoyo de la Logia en cualquiera dificultad que no fuera indecorosa o que no estuviera en pugna con los fines que persigue la Sociedad, mientras se encuentran solventes con la Tesoreria, por el pago de las cuotas respectivas.

Separación de los socios

Articulo 11.—La condición de socio se pierde, con todos los derechos que hayan adquirido con ella:

1°—Por conspirar contra el Supremo Gobierno y estar sentenciado, firmemente, como reo de rebelion y sedicion, asesinato, robo, traicion, violacion de menores u otros crimenes infamantes;

2°—Por descubrir los secretos de la Logia a cualquiera persona que no pertenece a la Institucion;

3°—Por faltar con reincidencia, los preceptos consignados en los presentes Estatutos y Reglamentos que se dicten;

4°—Por faltar al pago de las cuotas respectivas durante tres meses consecutivos, salvo que para ello hubiere motivo justificado, a juicio de la Junta Directiva;

5°—Por presentar, ante la Junta General y la Directiva, denuncias calumniosas, contra algun consocio o contra cualquiera otra persona, procediendo de mala fe;

6°—Por adoptar malas costumbres y observar mal comportamiento en general;

7°—Por tratar de denigrar a la Logia y perjudicar sus intereses, procediendo de mala fe.

Articulo 12.—En cualquiera de los casos a que se refiere el articulo anterior, se hará una minuciosa averiguacion, conforme el Reglamento respectivo, dando oportunidad de defenderse al acusado, quien, si sale condenado, podrá apelar ante la Junta General, si no esta conforme con el fallo.

Articulo 13.—Los socios que fueran retirados por insolventes, podrán lograr su incorporación mediante el pago de los tres meses de cuotas atrasados y de los otros tres meses siguientes, sin necesidad de nueva cuota de ingreso; pero deberán llenar este requisito precisamente en el cuarto mes de insolvencia.

Articulo 14.—Los miembros de la Logia que fueren despedidos por cualquiera otra causa, no podran volver más al seno de ella, bajo ningún concepto.

Articulo 15.—La expulsión de un miembro de la Junta Directiva, sólo puede ser acordada, mediante los votos de la mayoria de la Junta General, en sesión extraordinaria.

De las Juntas Generales

Articulo 16.—Forman las Juntas Generales, todos los socios en general y éstas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se verificaran cada primero y tercer lunes de cada mes, debiendo principiar la sesión a las ocho y treinta p. m.; en el Templo de los Mecanicos, situado en la ciudad de Puerto Barrios, finalizandose a las diez y treinta p. m.

Las Juntas extraordinarias no tienen fechas especiales, seran convocadas por disposiciones de la Junta Directiva.

Articulo 17.—Son atribuciones de las Juntas ordinarias:

1°—Aprobar o improbar las disposiciones de la Directiva;

2°—Elegir a los miembros de la Directiva que deban substituir a los que terminaron su periodo;

3°—Acordar las resoluciones encaminadas al engrandecimiento y buena marcha de la Logia;

4°—Decretar, reformar y adicionar los presentes Estatutos y el Reglamento interior respectivo.

Articulo 18.—Para que tengan efectos legales las resoluciones de las Juntas Generales y poder celebrar sesión la Logia, será suficiente *quorum* la asistencia de siete miembros.

Articulo 19.—En las juntas extraordinarias, solo podran tratarse los asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

Del gobierno de la Logia

Artículo 20.—La Logia será gobernada por diez oficiales, que son los siguientes: un Gran Ilustrativo o Presidente, un Maestro Diputado o Vicepresidente, un Decano Mayor, un Decano Menor, un Secretario General, un Tesorero, un Portero y tres Vocales Fideicomisarios, electos por votación secreta, de los socios, en Junta General.

Artículo 21.—Estos Oficiales durarán en el ejercicio de sus funciones, seis meses y pueden ser reelectos.

Artículo 22.—Para que haya sesión de la Junta Directiva será necesario la asistencia de siete de sus miembros.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1º—Convocar a la Junta General, cuantas veces lo estime necesario;

2º—Resolver sobre solicitudes de ingreso, de acuerdo con la ley, dando cuenta y siendo responsable, ante la Junta General, de tales resoluciones;

3º—Proponer a los miembros honorarios;

4º—Arbitrar en las cuestiones y dificultades que surjan entre los socios;

5º—Nombrar las comisiones que sean necesarias para la buena marcha de la Logia, y para los casos que señala el Reglamento;

6º—Resolver cualquier negocio de la Logia de carácter urgente, dando cuenta y siendo responsable ante la Junta General.

Obligaciones del Gran Ilustrativo

Artículo 24.—El Gran Ilustrativo actuará como Presidente de la Logia, siendo el llamado a iniciar a todo nuevo candidato y a reprimir todo desorden, aplicando las multas por infracción de las leyes a los socios, según el Reglamento. Tiene la obligación de recibir la protesta a los demás oficiales electos; a fijar la hora para las sesiones extraordinarias; a exigir a los demás oficiales el exacto y fiel cumplimiento de sus deberes; a examinar, personalmente, las cuentas de la Logia y hacer al Tesorero las observaciones pertinentes. También tiene derecho a elegir, entre los socios, al que crea conveniente y reuna todas las condiciones necesarias, para substituír, temporalmente, a algún Oficial ausente, pudiendo, además, dictar, bajo su estricta responsabilidad, disposiciones de mucha urgencia, encaminadas a evitar perjuicios a la Sociedad o a socorrer a alguno de sus miembros.

Artículo 25.—El Maestro Diputado substituirá al Gran Ilustrativo durante su ausencia temporal de la Logia.

Del Decano Mayor

Artículo 26.—Las obligaciones del Decano Mayor, son: ayudar al Gran Ilustrativo y a su suplente, en los negocios gubernativos, durante la ausencia de éstos. Debe, además, visitar personalmente a los miembros de la Logia, que estuvieren enfermos, pagar los gastos que ocasione la curación de ellos y preparar, para su iniciación en la Logia, a los nuevos candidatos. Puede examinar cuando lo estime conveniente, en las noches de sesiones, el detalle de las cuentas que presente el Tesorero.

Artículo 27.—Las obligaciones del Decano Menor, son: atender al Maestro Diputado, ayudar al Decano Mayor en preparar a los nuevos candidatos para su iniciación en la Logia y también a visitar a los miembros que estuvieren enfermos.

Del Tesorero

Artículo 28.—Son abligaciones del Tesorero:

1º—Recaudar los fondos de la Logia y responder íntegramente de ellos, mancomunadamente con el Secretario;

2º—Pagar los recibos que estén autorizados por el Secretario, el Gran Ilustrativo o el que haga sus veces y dos Vocales fideicomisarios, miembros del Comité respectivo;

3º—Llevar, conforme a la ley, con claridad y limpieza, los libros de contabilidad, verificando mensualmente el Corte de Caja, para someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;

4º—Firmar los recibos de cuotas mensuales y de cualquier otro ingreso.

De los Fideicomisarios

Artículo 29.—Habrá en la Logia un Comité formado de tres socios abonados quienes serán responsables de toda transacción monetaria en la Logia; y sin la autorización previa de dos de ellos, no se podrá verificar ningún desembolso de dinero.

Del Secretario

Artículo 30.—Son obligaciones del Secretario:

1.—Extender y firmar las actas de las sesiones que celebren las Juntas Generales y la Junta Directiva;

2.—Despachar, con prontitud, toda la correspondencia;

3.—Suministrar a los miembros de la Logia, con autorización de la Directiva, todos los informes que soliciten;

4.—Ser el medio de comunicación entre la Directiva de la Logia y los miembros de ella;

5.—Llevar un libro detallado de ingreso y separación de socios;

6.—Asistir a las sesiones con voz y voto;

7.—Recibir, en las noches de sesiones, las cuotas, donaciones y multas que pagan los socios, para entregarlos al Tesorero, exigiendo a este los recibos correspondientes;

8.—Autorizar, con su firma el pago de todas las cuentas, en unión del Gran Ilustrativo o de quien haga sus veces y de los dos Vocales Fideicomisarios;

9.—Funcionar como Secretario de todas las comisiones a excepción del Comité de Fideicomisarios y del Tribunal de Arbitraje.

Disposiciones generales

Artículo 31.—Todo miembro de la Logia, debe proveerse de un certificado médico de buena salud y lo presentará cuantas veces fuere requerido.

Artículo 32.—Cualquiera persona que hubiere pertenecido ya a otra Logia de fines análogos a esta podrá solicitar su ingreso acompañando únicamente sus credenciales, la media cuota de iniciación y una certificación médica de su salud.

Artículo 33.—Los presentes Estatutos comenzarán a regir inmediatamente después de ser aprobados por el Supremo Gobierno y desde entonces las sesiones de la Logia serán secretas, nombrándose un portero cuyas atribuciones serán:

1.—No permitir la entrada a ningún miembro sin la palabra de orden o consigna;

2.—No admitir tampoco a ningún miembro que esté en estado de ebriedad y ayudar además a cuidar el orden en la Logia.

Artículo 34.—Los presentes Estatutos no podrán modificarse, sino cuando así lo soliciten la mayoría de los miembros, en Junta General.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1929.

Examinada la solicitud de don Edward M. Willoughny, en concepto de representante de la "Logia Estrella de Guatemala, Unión Independiente, Orden de Mecánicos, Sociedad Amistosa", relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha entidad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1.—Aprobar los treinta y cuatro artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito con la modificación de que la palabra "munirse" que aparece en el artículo 31 debe substituirse por la de "proveerse".

2.—Reconocer la personalidad jurídica de la "Logia Estrella de Guatemala Unión Independiente, Orden de Mecánicos, Sociedad Amistosa".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Concédese autorización para anexar la aldea El Pinito a la jurisdicción de Quezada.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1929.

Examinada la solicitud de Carlos Ruano y compañeros vecinos de la aldea El Pinito o Aldea Nueva, jurisdic-

ción municipal de Azacualpa, departamento de Jutiapa, relativa a que se conceda autorización para segregar la aldea mencionada de esta jurisdicción y anexarla a la del municipio de Quezada, del mismo departamento; y,

Apareciendo: que son justos y atendibles los motivos en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y de lo dictaminado por la Dirección General de Estadística y Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Sumpango para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Sumpango, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental, y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, para que, desde el quince de noviembre del corriente año, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste de cada cabeza de ganado mayor ..	Q 0.50
Por derechos de poste de cada cabeza de ganado menor ..	Q 0.25
Por canon de agua, al año ..	2.00
Por licencia para una serenata	1.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	2.00
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	1.00
Por destace de cada cabeza de ganado mayor	0.33
Por destace de cada cabeza de ganado menor	0.25
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año.	1.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio	0.25
Por cada vara cuadrada de terreno en el Cementerio, para construcción de mausoleos ..	1.00
Por construcción del primer sepulcro	1.50
Por construcción del segundo sepulcro sobre el primero ..	1.00
Por construcción del tercer sepulcro sobre el segundo ..	0.75
Por construcción del cuarto sepulcro sobre el tercero	0.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Acéptase la buena voluntad de las personas que han ofrecido continuar la redacción del Código Civil, sin remuneración alguna.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de noviembre de 1929.

Encontrándose el proyecto del nuevo Código Civil de la República, pendiente de la redacción de la última parte y habiendo ofrecido al Gobierno las personas que lo estaban formulando, continuar el trabajo hasta concluirlo, sin remuneración alguna,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la buena voluntad de dichos señores y organizar la Comisión redactora con el mismo personal que la formaba:

Licenciado don Marcial García Salas, Licenciado don Carlos Salazar, Licenciado don Rodolfo E. Sandoval, Doctor don José Matos.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Nómbrase a las personas que iniciarán los estudios de la Institución de Crédito Agrícola.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de noviembre de 1929.

El Presidente de la República,

En el deseo de que se inicien cuanto antes los estudios de la Institución de Crédito Agrícola, que manda organizar la Asamblea Nacional Legislativa, en su Decreto Número 1616,

ACUERDA:

Nombrar a los señores don R. Felipe Solares, don Carlos Mirón, Licenciado Antonio Rivera Peláez, Licenciado Baudilio Palma, Licenciado Marcial García Salas y don Federico Rodríguez Benito, para que se sirvan proceder a los referidos estudios, formulando el proyecto y estatutos respectivos, dando cuenta con ellos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Derógase la disposición gubernativa de fecha 18 de enero del corriente año, relacionada con el contrato celebrado con don Javier Figueroa Manfredi, y modifícanse las cláusulas tercera, sexta, séptima y octava del contrato primitivo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de noviembre de 1929.

Con vista de la solicitud presentada por don Javier Figueroa Manfredi sobre que se modifiquen las cláusulas tercera, sexta, séptima y octava, del contrato que celebró con el Ministerio de Fomento, el veintisiete de octubre del año pasado, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha treinta del mismo mes y año, relativo a la instalación en esta capital, de una Estación radiodifusora,

El Presidente de la República,

Considerando: que las modificaciones solicitadas tienden a esclarecer algunos conceptos dudosos del citado contrato y no alteran el espíritu del mismo, y que las propuestas llenan el objeto que se busca, y en vista de que el referido contrato aun se halla en vigor por haber cumplido Figueroa Manfredi con lo establecido en la cláusula octava, según comprobantes presentados que fué reformada por el acuerdo gubernativo de diez y ocho de enero del año en curso,

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa de fecha diez y ocho de enero de este año, relacionada con el contrato celebrado con Figueroa Manfredi y modificar, por medio del presente, las

cláusulas tercera, sexta, séptima y octava del primitivo contrato, en la forma siguiente:

La cláusula tercera queda así:

Además de la Estación antes dicha, el señor Figueroa Manfredi se compromete a instalar, por cuenta propia, seis aparatos receptores en la misma capital y en los lugares que el Gobierno designe, entendiéndose que los gastos que ocasione el consumo de la fuerza eléctrica en el funcionamiento de la planta en general, a que se refiere el contrato respectivo, serán distribuídos por mitad entre el Gobierno y el Contratista.

La cláusula sexta queda así:

El Gobierno concede al señor Figueroa Manfredi el derecho de explotar la planta con el servicio telefónico internacional y radiotelegráfico, y difusor para asuntos de propaganda puramente comercial, durante cinco años consecutivos, a contar desde el día en que la planta quede instalada, y por un término de doce horas cada día, comenzando de las seis de la tarde a las seis de la mañana, todos los días. Queda obligado Figueroa Manfredi, durante seis horas, cuando menos, cada día, entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, por todo el tiempo del contrato, a difundir en el público, y de acuerdo con los programas aprobados por el Gobierno, las noticias que se consideren de interés, conciertos musicales, conferencias culturales, etc., etc., sin que por tal servicio, Figueroa Manfredi tenga derecho a cobrar remuneración alguna al Estado. La sala o estudio especial que este último servicio requiere, deberá ser instalada convenientemente, por cuenta del Contratista, sin perjuicio de que el Gobierno pueda controlar el dicho servicio, reglamentándolo e inspeccionándolo, y hacer uso de esas horas en casos excepcionales, ocupando los aparatos respectivos.

La cláusula séptima queda así:

Como una compensación de los gastos que el Contratista tendrá que hacer para la instalación de la planta y compra de todos los aparatos necesarios y a la cesión que de ellos hará el Gobierno, de acuerdo con la cláusula cuarta, se concede a Figueroa Manfredi la introducción al país, libre de derechos fiscales, durante los mismos cinco años de la duración de este contrato, de los implementos de la planta en general, de los seis aparatos receptores a que se refiere la cláusula tercera y de los accesorios y todos los aparatos receptores que el Contratista necesite para atender las solicitudes del público. Para los efectos de esta cláusula, el Contratista queda obligado a presentar al Ministerio de Fomento los documentos respectivos que comprueban que lo importado solo se refiere a los objetos convenidos.

La cláusula octava queda así:

El señor Figueroa Manfredi se compromete a entregar totalmente instalada y en perfecto estado de funcionamiento, la planta general, inclusive los aparatos receptores a que se refiere la cláusula tercera, en un término no mayor de cien días, a contar de la fecha en que las maquinarias y sus implementos se encuentren fuera de la Aduana Central, entendiéndose que de no hacerlo así o de comprobarse que, transcurridos seis meses a partir de esta fecha, esos objetos no hubiesen llegado al país, pedidos por Figueroa Manfredi, se tendrá por caducado este contrato, el cual no podrá ser cedido a ningún Gobierno extranjero, pero sí prorrogado por otros cinco años a favor del mismo Contratista señor Figueroa Manfredi, si se comprobara haber cumplido las condiciones que se han estipulado. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

(1) Prorrogado a 6 meses por acuerdo de 24 de marzo de 1930.

Dispónese que, en lo sucesivo, los municipios de la Baja Verapaz contribuyan para la manutención del presidio, en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo los municipios del departamento de la Baja Verapaz, contribuyan, mensualmente, con las siguientes sumas, para la manutención del presidio de la cabecera:

Municipalidad de San Gabriel	$ 150
Municipalidad de San Miguel Chicaj	150
Municipalidad de Rabinal	1,000
Municipalidad de Cubulco	1,000
Municipalidad de El Chol	150
Municipalidad de Granados	200
Municipalidad de Purulhá	300
Municipalidad de San Jerónimo	400

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase al Licenciado Luis Felipe Rosales para que haga una nueva edición del Código Militar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1929.

Examinada la solicitud del Licenciado Luis Felipe Rosales, relativa a que se le autorice para hacer una nueva edición del Código Militar, intercalando en el texto las reformas decretadas hasta la fecha,

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Reglaméntanse las horas de servicio de las Bibliotecas Nacionales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1929.

Siendo necesario reglamentar las horas de servicio de las Bibliotecas Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Las Bibliotecas de las cabeceras departamentales y municipales permanecerán abiertas al público, todos los días, de 7 p. m. a 10 p. m.

Artículo 2º—Las Bibliotecas Nacionales de las ciudades de Guatemala, Quezaltenango y Chiquimula, estarán abiertas diariamente de 8 a . m. a 12 m., y de 7 a 10 p. m.

Artículo 3º—Las bibliotecas subvencionadas por el Estado, se sujetarán, también, a lo dispuesto en el presente acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Nómbranse, por parte de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas, a las personas que integrarán la Comisión que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar, por parte de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas, a los Ingenieros don Claudio Urrutia, don Luis Aguilar Peláez, don Luis Leonardo y don Pedro Zamora Castellanos, para que integren la Comisión que, en compañía de los demás representantes de las distintas actividades del país, relacionadas con el objeto, se entenderá con el Doctor Moses B. Cotsworth miembro del Comité de Simplificación del Calendario, de los Estados Unidos, para estudiar la reforma al mismo, prescrita por la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Concédese a la "Sociedad Petrolera Santa Cruz El Mico Nuyens y Compañía", la prórroga que solicita.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1929.

Visto el recurso interpuesto por don Carlos M. Nuyens, en concepto de Gerente de la *Sociedad Petrolera Santa Cruz El Mico Nuyens y Compañía*, constituída por escritura pública autorizada por el Notario Licenciado José María Cumes, el 2 de diciembre de 1925, pidiendo se le prorrogue el plazo para poder concluír los estudios geológicos e investigaciones por perforación sobre la existencia de petróleo en la Zona número 1, en una extensión aproximada de ciento treinta y seis mil hectáreas, situadas en el departamento de Izabal, que se le concedieron por contrato aprobado por acuerdo de 13 de marzo de 1925;

Resulta: que Nuyens y Compañía han comprobado haber practicado en El Estor, comprendido en su concesión, el primer pozo hasta una profundidad de 660 pies, según el informe rendido por el señor H. L. Carnahan, Vicepresidente de la *Perpetual Petroleum Corporation*.

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo, por deber y atribución constitucionales, tiene la facultad de emitir reglamentos y dictar toda clase de disposiciones necesarias para asegurar o facilitar la ejecución de las leyes; y que por el artículo 40 del Decreto legislativo Número 1214 está autorizado para explorar y explotar por sí o por medio de compañías o corporaciones el petróleo y demás substancias hidrocarburadas, y para celebrar contratos, con tal objeto, por cualquiera extensión de terreno, sin perjuicio de tercero, en los términos y condiciones que estime convenientes para el buen desarrollo de la industria petrolera del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la *Sociedad Petrolera Santa Cruz El Mico Nuyens y Compañía* la prórroga que solicita, retrotrayéndola a la fecha del vencimiento del plazo de su concesión, que vencerá el 13 de marzo de 1931, para que pueda concluír los estudios geológicos e investigaciones por perforación que ha comenzado, con sujeción a las prescripciones de los artículos 21, 24 y 49 de la Ley de Hidrocarburos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Reformas a los Estatutos de la Sociedad «La Previsión»; y acuerdo por el cual se aprueban.

Artículo 4º—Este artículo se reforma así: «Para la admisión de un socio, es necesaria solicitud escrita del aspirante, en formulario que se le proporcionará; que autoricen la solicitud con su firma dos miembros de

la Sociedad y que la Junta Directiva de ésta, apruebe la admisión, por mayoría absoluta de votos, previo reconocimiento médico, en que conste que el solicitante goza de buena salud. Pueden tambien ser admitidas personas menores de edad, siempre que esten respaldadas por sus padres o tutores y que la edad no sea menor de quince años».

Artículo 5.—Este artículo se reforma así:

«Artículo 5.—Para realizar los fines de la Sociedad, esta contara con las entradas siguientes: Inciso 1.—Con los derechos de ingreso que paguen los nuevos socios, en proporcion a la edad que tengan en la fecha de su admisión, en la forma que sigue:

a) Las personas aspirantes comprendidas entre los quince y los treinta años de edad, pagaran Q1 de cuota de ingreso;

b) Los comprendidos entre los treinta años cumplidos y cuarenta de edad, pagarán de cuota Q2;

c) Los comprendidos entre los cuarenta años de edad cumplidos, a los cuarenta y cinco, pagaran por cuota de ingreso Q3;

d) Los comprendidos en los cuarenta y cinco y cincuenta años de edad, pagaran Q4 por cuota de ingreso;

e) Los comprendidos entre cincuenta y cincuenta y cinco años de edad, pagarán por cuota de ingreso Q10;

f) Por último, los comprendidos entre los cincuenta y cinco años de edad cumplidos, a sesenta, edad maxima que se admite, pagaran Q20 por cuota de ingreso;

g) Todos los nuevos socios deben, igualmente, pagar medio quetzal de cuota semestral, correspondiente al semestre en que ingresen;

h) El Medico que emita el informe respecto a la salud del aspirante, se servirá tambien calificar la edad aparente del mismo quedando a la Junta Directiva de la Sociedad, la facultad de exigir el atestado de edad, en caso que lo juzgue necesario.

Inciso 2.—Con la cuota anual de un quetzal que, para gastos de administración, pagaran todos los socios, por semestres anticipados.

Inciso 3.—Con la extraordinaria de Q0.50, que deberá satisfacer cada socio, para auxiliar en caso de fallecimiento de un socio, a la familia de este, cualquiera que sea su situación pecuniaria.

Inciso 4.—Del sobrante que resulte de la recaudación de las cuotas de ingreso, cuotas semestrales, etc., después de pagados los gastos de administración, se formarán dos fondos, así: uno de reserva que consistirá en la suma de un mil quetzales (Q1,000), y uno para eventualidades que lo constituira el excedente de esa suma. El primero se tendrá en depósito a plazo o a mutuo, en crédito de facil y pronta negociación, y servirá para calcular el porcentaje que se indicará; el segundo para atender los pagos de la Sociedad, estando facultada la Junta Directiva para aumentar la cuantía del fondo de reserva, segun el estado de los fondos sociales.

Adición: Establecida por la Junta Directiva la cuantía del fondo de reserva, por ningun motivo deberá de dejarse de pagar a los socios antiguos, el porcentaje que les corresponde sobre aquella suma y que señala el inciso 2°, del artículo 6°, de estos Estatutos».

Artículo 6.—Este artículo se reforma así:

«Para pagar los respectivos siniestros, a las familias de los socios fallecidos, se tendrán presentes las estipulaciones siguientes:

Inciso 1.—En caso del fallecimiento de un socio, sea cual fuere el tiempo que tenga de haber ingresado a la Sociedad, se entregará a la familia un siniestro ordinario consistente, por ahora, en la cantidad de ciento cincuenta quetzales (Q150), que la Junta Directiva podra variar, segun sea el numero de socios con que cuenta la Agrupación.

Inciso 2.—Cuando se trate del fallecimiento de un socio que tenga más de cinco años de pertenecer a la Sociedad se dara a la familia, además del siniestro ordinario, un extraodinario, en la proporción que sigue:

a) Los familiares de un socio que fallezca durante el sexto año de haber ingresado, tendran derecho al uno por ciento del fondo de reserva;

b) Los familiares de un socio que fallezca durante el séptimo año de su ingreso, percibiran el dos por ciento de dicha reserva;

c) Los familiares del socio que fallezca durante el octavo año de su ingreso, recibiran el tres por ciento del fondo de reserva;

d) Se entregara a los familiares del socio que fallezca durante el noveno año de su ingreso, el cuatro por ciento del fondo ya dicho;

e) Y, finalmente, a los familiares del socio que falleciere durante el décimo o más años de su ingreso, les será entregado el cinco por ciento sobre el fondo de reserva ya mencionado.

Inciso 3º—Los siniestros serán pagados inmediatamente que se tenga noticia del fallecimiento de un socio, siempre que los familiares residan en esta ciudad o población cercana a ella, siendo condición precisa que el socio haya estado solvente con sus pagos, al ocurrir el fallecimiento. Para el pago se tomará del fondo para eventualidades, y, sólo en el caso de no ser éste suficiente, se prestará de la reserva.

Inciso 4º—Para evitar dificultades que en algunos casos se han presentado al verificar el pago de siniestro, la Secretaría consignará en casilla especial del libro de inscripciones, el nombre del beneficiario a quien expresamente indique cada socio que debe entregarse el valor del siniestro. En caso que el socio nombre nuevo beneficiario, deberá dar aviso oportuno a la Junta Directiva, por escrito, con su firma autenticada o por medio de testamento.

Inciso 5º—Pasados seis meses de la muerte del socio, sin presentarse reclamo legítimo, la suma depositada por valor del siniestro quedará a beneficio de la Sociedad».

Artículo 10.—Este artículo se reformará así: «La Sociedad será dirigida por una Junta, compuesta por un Presidente, cuatro Vocales, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario, que serán electos en Junta General, en votación secreta y por mayoría absoluta de sufragios, el Presidente, y los demás por mayoría relativa. En caso de empate, se repetirá la elección entre los dos socios que tengan mayor número de votos. En la elección queda excluída la de Tesorero, el cual será nombrado por la Junta Directiva. La Junta Directiva durará en ejercicio de sus funciones un año, y los cargos son obligatorios y gratuitos, excepto el de Tesorero, que será nombrado por tiempo indeterminado y bajo remuneración».

Artículo 19.—Este artículo se reforma así: «Artículo 19.—El producto de las cuotas semestrales, etc., los invertirá conforme lo establecen estos Estatutos y Reglamento Interior».

Artículo 20.—Se reforma el inciso e, de este artículo, dejándolo así:

«*e)* Hacer colectar, por medio del Tesorero, la cuota extraordinaria a que se refiere el inciso 3º, del artículo 5º, y hacer la entrega inmediata del siniestro a la familia del socio fallecido, en compañía del Tesorero y Secretario, y en defecto de éstos, de dos vocales, levantando una acta que firmará el beneficiario. Para el cumplimiento de este deber, la Junta Directiva, podrá hacer uso del fondo para eventualidades o del de reserva, cuando fuere necesario, reintegrándolo tan pronto hayan sido cobrados los recibos del siniestro».

Se cambia el inciso *f*, dejando en su lugar el inciso *i*, en la forma siguiente:

«*i)* Si ocurriere algún siniestro sin que haya tomado posesión el Tesorero, podrá el Presidente, asociado como corresponde, retirar los fondos de la Casa Bancaria donde se encuentran, para pagarlo en su debido tiempo».

Se suprime el inciso *d*, del artículo 21.

Artículo 22.—El nombramiento de Tesorero lo hará la Junta Directiva, precisamente en uno socio de abono y de reconocida honorabilidad y arraigo, quien ocupará su puesto por tiempo indeterminado, pudiendo la misma Directiva cambiarlo o suspenderlo en sus funciones cuando así lo exijan las circunstancias; procedimiento que, en ningún caso se podrá llevar a cabo sin motivo justo, debidamente comprobado».

Artículo 23.—Se reforma el inciso *a*, de este artículo, dejándolo así:

«*a)* Depositar, en el día, en una Casa Bancaria y a nombre de la Sociedad, los fondos que, por cualquier motivo, ingresen a la Tesorería, haciendo la separación indicada en el inciso 4º del artículo 5º, de estos Estatutos, llevando cuenta documentada y en forma legal, de todos los ingresos y egresos».

Te-cero.—Asimismo, se acordó: hacer las siguientes reformas al Reglamento Interior.

Artículo 1º—Se reforma así: «Artículo 1º—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes, y extraordinarias cuando lo crea conveniente, en el local, fecha y hora que designe la propia Directiva».

Artículo 8º—A este artículo se le adiciona lo siguiente: «En caso de estar agotada la terna, la Directiva podrá nombrar persona que deba llenar la vacante».

Artículo 9—Este artículo se reforma así: «Para el escrutinio de votos, el Presidente nombrará dos socios, que lo practiquen; y, en caso de empate en las votaciones, decidirá el propio Presidente cuando dicho empate resulte después de repetida la elección entre los dos socios que tengan mayor número de votos, excepto en el de admisión de un socio.

Se suprime el último párrafo del artículo 13, que dice: «Pasado un año de la muerte de un socio, sin presentarse reclamo legítimo, la suma depositada quedará a beneficio de la Sociedad»; y se agrega, reformado, al artículo 6° de los Estatutos.

Artículo 10—Este artículo se reforma, en su parte final, agregándole: «El Tesorero será nombrado por la Junta Directiva y ocupará su puesto por tiempo indeterminado, gozando del sueldo que la misma Directiva le designe».

Quezaltenango, 20 de septiembre de 1929.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1929.

Examinada la solicitud presentada por don Paulino Ramírez, en concepto de Presidente Interino de la Sociedad "La Previsión", de la ciudad de Quezaltenango, relativa a que se aprueben por el Gobierno las reformas introducidas a varios artículos e incisos de los Estatutos por los cuales se rige la mencionada asociación,

El Presidente de la República,

Con vista de lo dictaminado por el Fiscal respectivo,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las reformas hechas por la Junta General, el 7 de julio del corriente año, a los artículos e incisos de los propios Estatutos que quedarán en la forma que consta en el expediente respectivo.

Comuníquese.

CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNANDEZ F.

Adjudícanse a la Municipalidad de El Progreso los terrenos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1929.

Siendo necesario impulsar el progreso de los pueblos por medio de sus respectivas Municipalidades, proporcionando tierras a sus habitantes para los diversos cultivos a que se dedican, y estimando justas las razones en que se funda la Municipalidad de El Progreso, del departamento de Guatemala para que se le adjudiquen, en calidad de ejidos, y para usarlos en común, los terrenos "Las Tapias" y "San Marcos", que en conjunto miden sesenta y nueve caballerías, sesenta y una manzanas y cuatro mil setecientas setenta y siete varas cuadradas, de conformidad con el expediente de remedida, seguido por el Ingeniero Jesús Hernández y aprobado por la Facultad de Ingeniería y Ciencias Matemáticas y cuyos terrenos se encuentran registrados a favor de la Nación, bajo el N° 1622, folio 350, libro 13, Grupo Norte, y deslindados así: al Norte, tierras de la jurisdicción de Morazán, en el departamento de la Baja Verapaz, río Motagua de por medio, lotes "Tapaljocote", de herederos del Coronel Evaristo Orozco y el de la "Graciosa" y "Nogales", del General Silverio Contreras; al Oriente, con las del sitio de "Las Tapias", y el antiguo ejido de El Progreso, al Sur, las de este mismo ejido; y al Poniente, con las de "San Juan", de don José María Moreno; siendo los linderos de "Las Tapias" al Norte, con tierras de San Agustín Acasaguastlán, río Motagua de por medio, al Oriente, por las de "Las Guayabitas", de Beltrán Chacón, y al Sur y Poniente, con las del "Sitio de San Marcos",

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de conformidad con lo que establece el Código Fiscal, en su artículo 623, inciso 1°, se adjudiquen a la Mu-

nicipalidad de El Progreso, y para los fines antes indicados, los terrenos de propiedad nacional "Las Tapias" y "San Marcos", con sus linderos y dimensiones enumerados, comisionándose al Agente Fiscal para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de traspaso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco El Alto para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de San Francisco El Alto, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, para que, desde el 15 de noviembre en curso, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio antiguo	2.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio nuevo, para adultos	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio nuevo, para párvulos	0.25
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad	Gratuito
Por cada casa de préstamos, al mes	Q 3.00
Por licencia para una serenata.	1.00
Por canon de agua, al mes	0.25
Por corte de cada árbol en terrenos comunales	1.00
Por matrícula de bicicletas, al año	1.00
Por matrícula de camiones, al año	10.00
Por matrícula de automóviles, anualmente	10.00
Por matrícula de carretas, que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula de carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por cantinas que vendan licores extranjeros o cerveza y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	2.00
Por almacenes, al mes	1.00
Por tiendas de primera clase, al mes	0.50
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.25
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una vez	2.00
Por licencia para cada zarabanda, al día	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

(1) Véase Decreto gubernativo 1228 de 16 de diciembre de 1931. Tomo 50.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Puerto Barrios y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno, y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, para que, desde el 15 de noviembre del corriente año, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por cantinas de primera clase, que vendan licores extranjeros o cerveza y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	Q10.00
Por cantinas de segunda clase, que vendan licores extranjeros o cerveza y no exclusivamente aguardientes del país	6.00
Por refresquerías fijas, al mes	2.00
Por cada refresquería ambulante, al mes	1.00
Por hoteles de primera clase, al mes	20.00
Por hoteles de segunda clase, al mes	10.00
Por casas de huéspedes, al mes	5.00
Por restaurantes con cantina, al mes	16.00
Por restaurantes sin cantina, al mes	8.00
Por almacenes importadores, al mes	15.00
Por almacenes no importadores, al mes	10.00
Por tiendas, al mes	5.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por pulperías, al mes	2.00
Por matrícula de mozos de cordel, al mes	2.00
Por matrícula de buhoneros, al mes	3.00
Por agencias de transportes, al mes	5.00
Por matrícula de cayuco, al año	4.00
Por matrícula de lanchas de motor, al año	10.00
Por matrícula de perros, al año	1.00
Por matrícula de bicicletas, al año	4.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos	0.50
Por derechos para la construcción de mausoleos, cada uno	5.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	1.00
Por licencia para zarabandas, cada una, al día	5.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes	10.00
Por licencia para limpiabotas, al mes	1.50
Por cada mesa de billar, al mes	5.00
Por cada vara cuadrada que se encuentre sin cercar dentro de la población, al mes	0.02
Por licencia para pescar, al mes	1.00
Por rótulos volantes, al mes	1.00
Por cada casa de tolerancia, al mes	15.00
Por neveros ambulantes, al mes	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direc-

ción General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase al Agente Fiscal para que acepte la venta de una finca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal para que acepte de doña María Collier de Girón, por la suma de $11,111.38 oro americano, que dicha señora adeuda al Banco Americano de Guatemala, la venta que hace al Gobierno, de la finca urbana, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo Nº 736, folio 155, libro 108 de Guatemala.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase al Agente Fiscal para que actúe en la escritura que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de noviembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal para que, en nombre del Gobierno de la República, actúe en la escritura de promesa de permuta de las fincas Nos. 494, 495 y 496, folios 19, 21 y 23, libro 50, de Guatemala, pertenecientes a doña María Collier de Girón, por la finca Nº 736, folio 155, libro 108, de Guatemala, de propiedad nacional.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Reglamento para el servicio de apartados; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Se denominan apartados, las casillas o cajas en las que se deposita la correspondencia ordinaria dirigida a los abonados de este servicio, para que puedan retirarla libremente por sí, o por medio de otras personas a las cuales confíen ellos mismos las respectivas llaves.

Artículo 2º—La correspondencia ordinaria cuya entrega se efectúa por medio de las cajas de apartados, comprende: cartas, tarjetas, impresos, papeles de negocio y muestras sin valor comercial.

Artículo 3º—En las cajas de apartados sólo puede colocarse la correspondencia u objetos dirigidos a la persona o sociedad que haya adquirido el derecho de apartado y la correspondencia y objetos que vengan al cuidado de las mismas.

Artículo 4º—Para obtener el derecho a caja de apartado, la persona o institución que lo pretenda deberá presentar solicitud por escrito a la Administración de Correos correspondiente, firmará un contrato de arrendamiento, cuyo formulario proporcionará la misma Oficina, gratuitamente; y, al recibir la llave respectiva, consignará en la Caja o en la Oficina de Correos, la cantidad de un quetzal y medio (1.50), valor de un trimestre anticipado, más la de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50), en concepto de *depósito de llave*, el cual se aplicará a la reposición de ésta, en caso de pérdida, y al arreglo de la chapa o de la puerta de la caja si sufriere algún daño. En cualquiera de estos casos, el abonado deberá renovar el depósito, que le será devuelto al término definitivo del arrendamiento, siempre que entregare la llave y dejare la casilla sin desperfecto alguno,

(1) Véase Decreto gubernativo 1228 de 16 de diciembre de 1931. Tomo 50.

Artículo 5°—La subscripción al apartado se admite por el plazo mínimo de un trimestre y por el máximo que resulte hasta la conclusión del año en curso, pagándose las fracciones de un mes, como si fuere completo. El pago de la subscripción deberán hacerlo los abonados, a la Caja del Correo, en la capital, o a los Administradores, en las estafetas de los departamentos, en donde se les extenderá el correspondiente recibo.

Si pasados diez días de la fecha en que deba hacerse el abono trimestral, éste no se efectúa por el abonado, la Administración procederá al cierre de la casilla, consignando la correspondencia de ese apartado a «Lista de Correos». El abonado, en este caso, no tendrá derecho a reclamo. Transcurridos veinte días más, sin hacer el abono, la Administración dispondrá de la casilla, y, con el depósito de la llave, procederá a cambio de la chapa.

Artículo 6°—La pérdida de una llave debe comunicarse inmediatamente a la Oficina de Correos por el arrendatario, para que se suspenda el uso temporal de la casilla y se proceda al cambio de la chapa, por cuenta del abonado. Es prohibido que el arrendatario de un apartado o sus dependientes, tengan más de una llave.

Artículo 7°—No se concederán apartados bajo nombres supuestos, pseudónimos e iniciales, ni a nombre de empresas no conocidas o de situación dudosa, a reos presos, personas que no registren la dirección de su domicilio o que no sean notoriamente conocidas, a menos que se identifiquen ante la Oficina, por medio de dos personas conocidas y abonadas de la localidad.

Artículo 8°—No podrán ser arrendatarios de apartados: los menores de edad, las personas e instituciones que se ocupen o se presuma que se ocupan en negocios ilegales o fraudulentos, las personas que no tengan dirección en la localidad, los adivinos de la buena ventura y las personas que exploten loterías, juegos de azar o toda especie de concursos por medio de cuestionarios.

Artículo 9°—Ningún abonado podrá traspasar a otra persona su derecho a caja de apartado, sin previo y expreso consentimiento del Administrador de Correos respectivo, el cual no está facultado para permitir más de un traspaso en el transcurso de un año, salvo el caso de estar pagado el año completo de arrendamiento. El arrendatario queda sujeto a las modificaciones que se hagan a los reglamentos y a las disposiciones que se dicten por la vía administrativa.

Artículo 10.—Para retirar la subscripción de un apartado, el abonado deberá dar aviso, por escrito, a la Administración correspondiente, antes de concluirse el trimestre pagado. Las Administraciones no atenderán avisos verbales ni telefónicos para retirar una subscripción. Si el aviso se diere después de la fecha en que se concluya el abono pagado, el subscriptor perderá el depósito de llave.

Artículo 11.—El abono es personal. Por tanto, para los efectos relacionados con las obligaciones y derechos del contrato de arrendamiento, habrá por cada caja un solo abonado, cuyo nombre y domicilio se registrará en la respectiva Oficina de Correos, y será el único responsable de la llave que se le entregue, de la buena conservación de la casilla y del pago puntual de la correspondiente cuota. Cada vez que el abonado cambie de domicilio deberá ponerlo en conocimiento de dicha Oficina para que tome nota de ello.

No se admiten solicitudes para colocar correspondencia en apartados ya concedidos, aunque el abonado consienta en ello.

Artículo 12.—Aún cuando el abono es personal, además de la correspondencia de los arrendatarios, se colocará en las casillas toda pieza que se reciba al cuidado de ellos mismos, es decir, con indicación del número de sus respectivos apartados; pero esto no dará derecho a los interesados para que todos sus envíos se les depositen en tales casillas, ni aún con orden de los abonados.

Artículo 13.—Las Administraciones no están obligados al alquiler de apartados. Pueden suspender su uso en cualquier tiempo, en cuyo caso se restituirá al abonado la parte que hubiere pagado de más. La suspensión del uso de apartado tendrá lugar, entre otros motivos, cuando el apartado se utilice para fines dudosos y cuando, en repetidas ocasiones, el abonado no devuelva inmediatamente los envíos que, no viniendo destinados a él, hayan llegado a sus manos por equivocación al distribuirlos, o si hubiere faltado a los reglamentos, con reincidencia, y la prevención de retiro que se le haga no diere resultado.

Artículo 14.—Cuando la capacidad de la caja de apartado no baste para contener las correspondencias que deban colocarse en ella, o determinados envíos no cupieren dentro de la misma, se separarán en lugar especial y seguro las piezas excedentes y se colocará un aviso en la caja para que el interesado pase a recogerlos. En igual forma se dará aviso a los abonados cuando se trate de correspondencias sin franqueo o franqueadas insuficientemente, de piezas certificadas y de encomiendas o paquetes postales, en cuyos casos es necesaria la presencia del interesado para que cubra el porte omitido o la parte que falte y otorgue los recibos y llene las formalidades establecidas para el retiro de las demás piezas que se mencionan.

Artículo 15.—Las instituciones y establecimientos públicos, como bibliotecas, librerías, empresas periodísticas y casas de comercio, etc., abonadas al servicio de apartados, que reciban abundante correspondencia, podrán, si lo desean, obtener que las piezas sobrantes de cada correo se depositen por separado en una bolsa o valija especial que ellos mismos proporcionarán, provista de dos llaves; una que entregarán a la Oficina del Correo y otra que tendrán para su uso. Se les permitirá también, si lo prefieren, que para el objeto indicado, substituyan la bolsa o valija por una caja o depósito de madera que se denominará «Apartado Interno». En la caja de apartado se colocarán de preferencia las cartas, tarjetas, papeles de negocio, muestras sin valor comercial, etc., y el sobrante se depositará en el «Apartado Interno», bolsa o valija.

Artículo 16.—El apartado se considera como último destino de los envíos consignados en esta forma y, por consiguiente, si el arrendatario de una casilla desea que parte de sus envíos se le entreguen en su domicilio, oficina, etc., deberá pagar como sobretasa el porte que señala la tarifa para el servicio local. La falta de pago de esta sobretasa por una sola vez, dará lugar a que se le cancele el derecho de entrega a domicilio.

Artículo 17.—Al expresarse en la dirección de las correspondencias el domicilio o la «Lista» y el número del apartado, se preferirá esta última forma de entrega.

Artículo 18.—Indicándose simultáneamente en las correspondencias la dirección de «Poste Restante» y «Apartado», se hará siempre la entrega por «Poste Restante».

Artículo 19.—Si la dirección de las correspondencias no indica ninguna forma de entrega y el destinatario tiene caja de apartado, se hará la entrega por medio de la caja.

Artículo 20.—Se prohibe a los empleados entregar a mano la correspondencia dirigida a apartados o colocada ya en éstos. Unicamente podrán hacerlo en casos especiales, siempre con autorización del Jefe de Servicio.

Artículo 21.—Se prohibe, igualmente, y en absoluto, que penetren al interior de las secciones de apartados personas extrañas al cuerpo de empleados de Correos, encargados de este servicio y aún a éstos no les será permitido penetrar, sino por necesidades del servicio y por el tiempo que sea indispensable.

Artículo 22.—La correspondencia colocada en apartados no podrá extraerse de allí por los empleados del Correo, con el fin de entregarla en manos del destinatario, a causa de olvido o extravío de la llave, sin previa orden del Administrador. Si la solicitase por igual motivo otra persona distinta al arrendatario, deberá presentar orden escrita de este último y obtener la autorización del Administrador de Correos.

Artículo 23.—Los empleados tienen el deber de corregir, en lo posible, las omisiones de los interesados, pero no se admitirán reclamos por las piezas que no fueren colocadas en apartados, cuando no estuviere indicado el número de éstos en los sobres.

Artículo 24.—No será permitido dejar a guardar ningún objeto ni correspondencia ya abierta en el apartado. En tales casos, el Correo no responderá por los objetos que se dejen en las casillas en la forma indicada.

Artículo 25.—Cuando el arrendatario de un apartado encontrare en su casilla piezas que no le correspondan, ya sea que estén dirigidas o no a su apartado, deberá devolverlas inmediatamente al Administrador o al Jefe del Servicio respectivo.

Artículo 26.—En caso de que, por inadvertencia, un abonado abra una pieza que se encuentre en su apartado y no le pertenezca, deberá poner razón de ello en el reverso del

sobre, debidamente firmada, devolviendo, acto continuo, la pieza al Administrador o al Jefe del Servicio.

Artículo 27.—Inmediatamente que se deje un apartado por cualquier circunstancia, se le cambiará chapa. Cuando el cambio de chapa se haga a solicitud del arrendatario, éste deberá comprar las llaves de la nueva cerradura, aun cuando devuelva las de la anterior.

Artículo 28.—El Servicio de Apartados estará bajo la inmediata vigilancia del Jefe del Servicio Local en la ciudad de Guatemala, y de los Administradores de Correos en los departamentos, quienes serán responsables de cualquiera irregularidad que se cometa en dicho servicio.

Artículo 29.—Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su aprobación, pero la cuota de un quetzal y medio (Q1.50), por arrendamiento de cada trimestre a que se refiere el artículo 4º, se cobrará desde el primero de enero de mil novecientos treinta, debiendo exigirse hasta esa fecha la cuota de un quetzal veinticinco centavos (Q1.25), que se cobra actualmente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de noviembre de 1929.

Con vista de la solicitud presentada por el Director General de Correos, relativa a que se apruebe por el Gobierno el Proyecto de Reglamento que se pondrá al servicio de apartados para correspondencia postal,

El Presidente de la República,

En virtud de haberse llenado los requisitos de ley y del dictamen Fiscal respectivo,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los 29 artículos de que consta el referido proyecto de Reglamento de Apartados, por encontrarlo de conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Concédeseles a los vecinos de Puerto Barrios un lote de terreno para edificar un templo católico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de noviembre de 1929.

Con vista de las diligencias seguidas por los vecinos de Puerto Barrios, relativas a que el Gobierno les conceda un lote de terreno para edificar en aquella cabecera departamental un templo católico,

El Presidente de la República,

En virtud del informe favorable de la Jefatura Política respectiva y el dictamen fiscal de 9 de noviembre en curso,

ACUERDA:

Acceder a la solicitud de mérito, dando licencia a los expresados vecinos para que construyan el templo en el predio nacional, marcado en el plano de lotificación de la ciudad de Puerto Barrios, con el N· 115, entendiéndose que dicho terreno continuará de propiedad del Estado. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Declárase de utilidad y necesidad pública la obra de introducción del agua potable al municipio de Villa Canales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de noviembre de 1929.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Amatitlán, sobre obtener por la vía de expropiación forzosa, el agua de la vertiente conocida con el nombre de "Ojo de Agua" o "Nacedero", que tiene su origen en la finca "El Ingenio", de la pertenencia de don Víctor M. Murga; y,

(1) Modificado por acuerdo de 4 de noviembre de 1931. Tomo 50.

Considerando: Que la Municipalidad de Villa Canales, según las expresadas diligencias agotó previamente los medios amigables para adquirir el agua de aquella fuente, y como no lo consiguiera en esa forma, optó por hacer las gestiones previstas por la ley en lo que respecta a la expropiación forzosa por causa de utilidad y necesidad pública; que habiéndose llenado satisfactoriamente los extremos legales,

El Presidente de la República,

Con apoyo de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno, el Consejo de Estado, y de lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto legislativo Número 438,

ACUERDA:

Declarar de utilidad y necesidad pública, la obra de introducción del agua potable al municipio de Villa Canales del departamento de Amatitlán, de la vertiente del "Ojo de Agua" o "Nacedero", que existe en la finca "El Ingenio" y a que hacen referencia las diligencias ya mencionadas.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Estatutos de la Asociación Israelita de Beneficencia de Guatemala «Ezrah»; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

De la Asociación y su objeto

Artículo 1º—La Asociación tiene por objeto agrupar en su seno a todos los israelitas originarios de los países donde fueran oprimidos por sus creencias religiosas, elevar su nivel moral e intelectual, prestar ayuda y asistencia a los necesitados, inspirarles amor y cariño hacia la tierra generosa de Guatemala y sus habitantes, por la franca y buena acogida que esta República nos brinda, enseñarle el idioma latinoamericano, las leyes, usos y costumbres guatemaltecos, para que un día y conforme a la ley, lleguen a hacerse dignos de obtener la ciudadanía guatemalteca, al mismo tiempo, darles facilidades para la observación de la religión mosaica.

Artículo 2º—Puede ser miembro activo de la Asociación, todo hombre honrado que profese la religión hebrea; los de otra religión solamente pueden ser miembros beneméritos, pero en ningún caso podrá ser miembro de la Asociación aquel que profese ideas anarquistas, bolcheviques o comunistas.

Artículo 3º—Para que la Asociación llene los fines que persigue, tendrá un local apropiado para las observancias de los ritos de la religión hebrea, instalará clases de idioma latinoamericano, de historia de Guatemala, y de otras materias elementales susceptibles de elevar su nivel moral e intelectual; establecerá una Biblioteca, una sala de conferencias y de lectura y una Escuela Dominical para la enseñanza de la religión hebrea a los niños de los socios. Tendrá, además, un Médico y un Abogado Consultor, del país.

Artículo 4º—El domicilio de la Asociación será esta capital.

Artículo 5º—La Asociación no podrá nunca tomar participación en asuntos políticos.

Artículo 6º—La Asociación antes de permitir un bautizo o casamiento religioso en su seno tendrá la obligación de asegurarse de que las leyes del Registro Civil han sido observadas.

CAPITULO II

Del Gobierno de la Asociación

Artículo 7º—El Gobierno de la Asociación reside en la Junta General y lo ejerce por medio de un Tribunal Arbitral y de una Junta Directiva, que se integrará por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Vicetesorero y siete Vocales. Tendrá la Asociación, además, dos Revisores de Cuentas. La Junta Directiva nombrará el Médico y Abogado Consultor de la Asociación. Las atribuciones de la Junta Directiva y de los demás empleados de la Asociación, las determinará el Reglamento interior de la misma.

Artículo 8º—Los miembros de la Junta Directiva durarán un año en el ejercicio de sus funciones y serán elegidos en Junta General.

Del Tribunal

Artículo 9º—Las diferencias que por cualquier motivo surjan entre los asociados, antes de llevarlas a conocimiento de los Tribunales respectivos, están obligados a someterlas para su correspondiente solución a un Tribunal Arbitral, que se formará por el Presidente de la misma Asociación y por dos Vocales, que se elegirán en la misma forma y por el mismo tiempo que para los demás miembros que componen la Junta Directiva.

Artículo 10.—Una vez sometida la cuestión a conocimiento del Tribunal Arbitral, los socios ya no podrán recurrir a los Jueces de la República, pues renuncian, de manera expresa y categórica, el derecho que para ese efecto les asiste; y el fallo que se dicte en el asunto sometido a su consideración, producirá el efecto de cosa juzgada.

Artículo 11.—Es de advertir que el Tribunal Arbitral únicamente conocerá de aquellos asuntos que las partes voluntariamente sometan a su consideración y estudio y siempre que no caigan dentro las sanciones de las leyes penales.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 12.—La Asociación se compone de dos clases de socios: activos y honorarios. Los socios que firmen el acta de fundación, se denominaran activos fundadores, y honorarios serán aquellos a quienes la Asociación designe, por razon de meritos y grandes servicios prestados a la misma, entendiendose que esa designación debe hacerse por unanimidad de votos de los presentes a la Junta en que se otorgue esa distincion.

CAPITULO IV

De las sesiones

Artículo 13.—Habrá dos clases de sesiones plenas, ordinarias y extraordinarias. Las sesiones plenas ordinarias se celebrarán en el local destinado al efecto, cuatro veces al año, fines de diciembre, de marzo, de junio; y, la cuarta, quince días antes de las fiestas religiosas del año nuevo hebreo en la cual tendrán lugar las elecciones que determinan estos Estatutos.

Artículo 14.—Las sesiones plenas extraordinarias se efectuarán con previa citación de la Junta Directiva debiendo tratarse en ellas únicamente el asunto que motivó la convocatoria.

Artículo 15.—La mitad de los socios, más uno, podrán solicitar de la Junta Directiva que se convoque a sesiones extraordinarias, cuando las circunstancias así lo demanden.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 16.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias los días miércoles a las ocho p. m., sin previo aviso, y extraordinarias mediante citación, cuando así lo demanden las circunstancias.

Artículo 17.—Los presentes Estatutos solamente podrán ser reformados en parte, siempre que no toquen los fines principales de la Asociación y cuando lo acuerden las dos terceras partes de los miembros que la componen.

Artículo 18.—La Asociación no podrá disolverse mientras cuente en su seno con diez mienbros activos y en caso de efectuarlo, donará los bienes de cualquier clase y naturaleza que tenga, a la casa de Beneficencia que designe el Gobierno de la República, para cuyo fin se le pondrá en inmediato conocimiento.

Artículo 19.—Los socios están obligados a pagar las cuotas ordinarias que el Reglamento señala y las extraordinarias que la Junta Directiva acuerde con autorización de la Asociacion, tasando estas últimas, según la posibilidad de sus miembros.

Artículo 20.—Queda facultada la Junta Directiva para hacer las gestiones del caso, a fin de que el Poder Ejecutivo apruebe los presentes Estatutos, y si lo tiene a bien, reconozca la personalidad jurídica de la Asociacion.

Artículo 21.—Los presentes Estatutos comenzaran a regir desde la fecha en que sean aprobados por el Gobierno de la Republica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de noviembre de 1929.

Examinada la solicitud del señor Jaquez Stourdzé, en concepto de Presidente de la "Asociación Israelita

de Beneficencia de Guatemala *Ezrah*", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Asociación y se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintiún artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Israelita de Beneficencia de Guatemala *Ezrah*".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Dispónese incluír al "Central Hanover Bank & Trust Company" en la nómina de las Instituciones de Crédito expresadas en el acuerdo gubernativo de fecha 27 de junio de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de noviembre de 1929.

Habiéndose fusionado los Establecimientos Bancarios denominados *Central Union Trust Company y Hanover National Bank*, radicados en la ciudad de Nueva York, los cuales funcionan en la actualidad bajo la razón social de *Central Hanover Bank & Trust Company*, y obtenidos los informes que acreditan a dicha Institución como de primera clase, según dictamen del Departamento Monetario y Bancario,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Incluír al mencionado *Central Hanover Bank & Trust Company* de Nueva York, en la nómina de las Instituciones de Crédito expresadas en el acuerdo gubernativo de fecha 27 de junio de 1928, a las cuales el Ejecutivo, en cumplimiento de las prescripciones de los artículos 17 y 18 de la Ley Bancaria, dió su aprobación para que las Instituciones de Crédito establecidas en la República, puedan depositar en ellas parte de la reserva que, de conformidad con los mismos artículos, se les permite tener fuera del país.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Concédese autorización a la Corporación "Loyd's", de Londres, para hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de noviembre de 1929.

Examinada la solicitud del señor Leinh Simon, en concepto de apoderado de don Ernesto de Laroque, representante de la Corporación *Lloyd's* de Londres, Inglaterra, relativa a que se le autorice para hacer negocios en el país; y,

Considerando: que del examen de los documentos que se acompañan aparece que se han llenado los requisitos exigidos por la ley para el efecto,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Corporación *Lloyd's* queda sujeta a las leyes del

país, especialmente a lo establecido en los artículos 60, 61 y 62 del Código Civil, y lo que sobre el particular preceptúa el Código de Comercio, debiendo cubrir anualmente a donde corresponde, el impuesto de ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

R. E. SANDOVAL.

Reglamento para el funcionamiento de las Juntas Departamentales y Municipales de Sanidad; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1°—El artículo 2° de la Ley Orgánica del Servicio de Salubridad de la República de Guatemala, emitida por la Asamblea Nacional Legislativa en Decreto Número 1607, de 31 de mayo de 1929, establece las Juntas Departamentales y Municipales de Sanidad.

Artículo 2°—La misma Ley, en su artículo 19, dice: «Las autoridades sanitarias de cada distrito estarán constituidas por un Médico, que desempeñará el cargo de Director del Distrito, y por las Juntas Departamentales y Municipales de Sanidad, que serán organizadas y tendrán las atribuciones y deberes que señale el Reglamento respectivo».

Artículo 3°—Cada cabecera de departamento será la residencia de una Junta Departamental de Sanidad que asume las funciones de la Junta Municipal, en lo que respecta a la ciudad cabecera.

Artículo 4°—Dichas Juntas serán compuestas por el siguiente personal: un Presidente, que será el Jefe Político; cuatro Vocales, que serán el Médico Departamental o Municipal, el Juez de 1ª Instancia, el Alcalde 1° y el Concejal de Higiene de la Municipalidad; y un Secretario, que será el Secretario de la Jefatura Política. La presidencia ejecutiva de estas Juntas la ejercerá el Jefe Político, pero la dirección técnica estará siempre a cargo del Vocal Médico.

Artículo 5°—En las cabeceras departamentales donde hubiere hospital, el Director del mismo substituirá al Juez de 1ª Instancia; y en falta de Médico Departamental o Municipal, se llamará por el Presidente a otro facultativo o vecino capacitado.

Artículo 6°—Son atribuciones de las Juntas Departamentales de Sanidad:

a) Celebrar sesiones ordinarias cada quince días y las extraordinarias que se juzgue necesario, enviando copia del acta al Director del Distrito Sanitario;

b) Velar por el buen estado sanitario de los poblados urbanos y rurales de su departamento;

c) Cuidar del estricto cumplimiento de todas las ordenanzas sanitarias;

d) Colaborar eficientemente en las labores del Director de Distrito Sanitario, cumpliendo y haciendo cumplir todas las disposiciones que dicte dicho funcionario en bien del estado sanitario de la comunidad;

e) Llevar las estadísticas sanitarias del departamento;

f) Hacer que se efectúen bajo la dirección y vigilancia de los Directores de Distrito Sanitario, los trabajos de saneamiento que requiera el departamento;

g) Colaborar con el Director de Distrito Sanitario, cada año en el mes de diciembre, en la formación del proyecto de presupuesto que cubra los gastos de sanidad de su distrito y el cual debe someterse a la Dirección General, para ser incluido en el proyecto de presupuesto que la Dirección General debe presentar al Ministerio del ramo;

h) Denunciar ante los Jueces de Paz o Municipales, las infracciones a las leyes y reglamentos sanitarios;

i) Rendir, mensualmente, al Director de Distrito Sanitario, un informe detallado de los trabajos sanitarios llevados a cabo en el departamento, con detalle del movimiento demográfico y demás datos de estadística sanitaria;

j) Abrir dictamen acerca de la conveniencia o inconveniencia que para la salud e higiene pública presten los lugares elegidos para el establecimiento de nuevos cementerios, previo examen del lugar y sus condiciones.

Artículo 7°—En cada Distrito Municipal, habrá una Junta Municipal de Sanidad, compuesta por el siguiente personal: un Presidente, que será el Alcalde 1° de la Municipalidad; dos Vocales, que serán el Concejal de Higiene de la Municipalidad y el Médico o Farmacéutico del lugar, que en caso de

falta, puede ser substituído por un vecino honorable y capacitado; y un Secretario, que será el Secretario de la Municipalidad.

Artículo 8º—En los puertos de la República, la Junta Municipal de Sanidad será formada por el siguiente personal: un Presidente, que será el Comandante del Puerto; tres Vocales, que serán: el Médico Sanitario o Municipal, el Alcalde 1º de la Municipalidad y el Concejal de Higiene de la misma; y un Secretario, el de la Municipalidad. La Presidencia Ejecutiva de estas Juntas la ejercerá el Comandante del Puerto, pero la dirección técnica estará a cargo siempre del Vocal Médico.

Artículo 9º—Son atribuciones de las Juntas Municipales de Sanidad:

a) Celebrar sesiones ordinarias quincenalmente y las extrabrdinarias que juzgue necesarias enviando copia del acta al Director de Distrito Sanitario y a la Junta Departamental de Sanidad;

b) Velar por el buen estado sanitario de los poblados urbanos y rurales de su Distrito Municipal;

c) Cuidar del estricto cumplimiento de todas las ordenanzas sanitarias;

d) Colaborar eficientemente en los trabajos del Director de Distrito Sanitario, cumpliendo y haciendo cumplir todas las disposiciones que dicte dicho funcionario en bien del estado sanitario de la comunidad;

e) Llevar las estadísticas sanitarias del municipio;

f) Hacer que se efectúen, bajo la dirección y vigilancia de los Directores de Distrito Sanitario, los trabajos de saneamiento que requiera el municipio;

g) Practicar, periódicamente, inspecciones sanitarias, directamente o por medio de Delegados o Inspectores de Sanidad, en los edificios públicos o particulares, con el fin de que sus condiciones de aseo e higiene estén conformes con las prescripciones sanitarias, visitando, especialmente, las escuelas, prisiones, hospitales, mercados, mataderos, lugares donde se expenden artículos alimenticios, farmacias, barberías, hoteles, casas de posada, prostíbulos, fuentes y acueductos de aguas potables, lugares en que hayan reuniones públicas, como templos, teatros, salas de baile, etc., etc.;

h) Cuidar de que en los establecimientos industriales, donde haya acumulación de obreros, las salas de trabajo y demás anexos, reunan las condiciones de luz y ventilación convenientes;

i) Vigilar por que en las fincas se cumplan todas las ordenanzas que se refieren al bienestar de los jornaleros; exigir la construcción de excusados conforme lo dispuesto por la Sección de Parasitología Intestinal y Onchocercosis; cuidar por que los empleados y mozos de las fincas tengan la asistencia médica y se les proporcionen las medicinas que previene la ley;

j) Denunciar, ante los Jueces de Paz o municipales las infracciones a las leyes y reglamentos sanitarios;

k) Rendir, mensualmente, a los Directores de Distrito Sanitario y a las Juntas Departamentales de Sanidad, un informe detallado sobre los trabajos sanitarios llevados a cabo en el Distrito Municipal, con detalle del movimiento demográfico y demás datos de la estadística sanitaria;

l) Abrir dictamen acerca de la conveniencia o inconveniencia que para la salud e higiene públicas, presten los lugares elegidos para el establecimiento de nuevos cementerios previo examen del lugar y sus condiciones.

Artículo 10.—Las Juntas Municipales de Sanidad harán por que se cumplan estrictamente las disposiciones emanadas de la Sección de Prevención contra la Malaria y prestarán toda ayuda y apoyo para la eficiencia de sus trabajos.

Artículo 11.—En caso de epidemia, las Juntas Municipales de Sanidad redoblarán sus actividades, dividiendo las poblaciones en cantones a cargo de un Inspector de Sanidad y los cantones en manzanas, a cargo de un Delegado Sanitario de manzana, los cuales cuidarán del buen estado sanitario de las casas y solares y pesquisarán los casos de enfermedad en las casas de su respectiva manzana, dando parte, por la mañana, y por la tarde, a los Inspectores de Cantón, de las novedades ocurridas, los que a su vez lo harán en la misma forma a la Junta Municipal de Sanidad.

Artículo 12.—En caso de epidemia las Juntas Municipales de Sanidad están obligadas a cumplir estrictamente las instrucciones que, por medio del Director de Distrito Sanitario

o directamente, si el caso así lo exige, dicte la Sección de Enfermedades Infecto-contagiosas de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 13—Las Juntas Municipales de Sanidad de los Puertos de la República, están obligados, además de lo prescrito en los artículos anteriores de este Reglamento, a mantener los puertos en el mejor estado sanitario y a cumplir estrictamente todas las disposiciones cuarentenarias.

Artículo 14—Las Juntas Municipales de Sanidad de los Puertos de la República están estrictamente obligadas a cumplir todas las disposiciones de la Sección de Prevención contra la Malaria y de la Sección de Enfermedades Infecto - contagiosas, manteniendo activa campaña antilarval, tanto para el anopheles como para el estegomia, así como activa campaña de desratización de los Puertos.

Artículo 15.—En las fincas y poblados rurales, serán delegados de las Juntas Municipales de Sanidad, los Alcaldes Auxiliares y los administradores de las fincas, quienes estarán obligados a cumplir todas las disposiciones sanitarias que les sean transmitidas.

Artículo 16—Los casos no previstos por el presente Reglamento, serán resueltos por la Dirección General de Sanidad, la cual, oportunamente, dará cuenta de sus resoluciones al Consejo Superior de Sanidad.

(Aprobado por unanimidad, por el Consejo Superior de Sanidad en la sesión del día 7 de septiembre de 1929; puesto de acuerdo con la sugerencia del señor Fiscal del Gobierno en su dictamen del 20 de septiembre de 1929; reformado conforme al dictamen del Consejo de Estado, de fecha 5 de noviembre de 1929).

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1929.

Examinado el proyecto de Reglamento para el funcionamiento de las Juntas Departamentales y Municipales de Sanidad, elaborado por la Dirección General de Salubridad Pública; y,

Considerando que se encuentra adecuado al fin para que ha sido creado, sin contener nada que contrarie la ley,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de lo dictaminado por el Consejo Superior de Sanidad y Fiscal del Gobierno y oído el Consejo de Estado,

ACUERDA:

Aprobar los diez y seis artículos de que consta el proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad del Puerto de San José para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad del Puerto de San José y con mérito del informe rendido por el Jefe Político Departamental, y, conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad del Puerto de San José para que, desde el 1º de diciembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por servicio de alumbrado eléctrico público

Por cada casa de esquina, dentro del perímetro de la población ocupada por tiendas de negocios, al mes	Q 0.70
Por cada casa de esquina, fuera del perímetro de las casas de comercio o negocio, al mes	0.50

Por cada casa grande, intermedia, dentro del primer perímetro, al mes	Q 0.35
Por cada casa pequeña dentro del mismo perímetro, al mes.	0.30
Por cada casa grande, intermedia, dentro del segundo perímetro, al mes	0.30
Por cada casa pequeña, intermedia, dentro del segundo perímetro, al mes	0.20
Por sitios sin edificar, dentro de la población, al mes	0.20

Plan general de arbitrios

Por licencias para construír mausoleos	Q 5.00
Por matrícula para carretas de bueyes o mulas, que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas de bueyes o mulas, que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419.	Libres.
Por matrícula para fierros de marcar ganado	3.00
Por cada licencia para zarabanda, por noche	5.00
Por cada puesto en el mercado, al mes	1.50
Por licencia para música en las cantinas o ventas de cerveza, al día	2.00
Por cada hotel, al mes	3.00
Por cada casa de huéspedes, al mes	1.50
Por cada almacén, al mes	3.00
Por cada tienda de primera clase, al mes	1.50
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.75
Por cada comedor que no sea hotel, al mes	1.00
Por cada licencia para serenata	3.00
Por cada nevero ambulante, al mes	1.00
Por cada Farmacia, al mes	2.00
Por cada matrícula para perros, al año	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.33
Por arrendamiento del terreno, cada tienda o vivienda en las dos plazas, al mes	1.50
Por matrícula para motocicleta, al año	2.00
Por matrícula para bicicleta, al año	1.00
Por matrícula para carruajes, *sulky*, al año	2.00
Por matrícula para automóvil, al año	10.00
Por matrícula para camión de carga, al año	10.00
Por licencia para entroncar nuevas cañerías de agua potable a la cañería madre	5.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios; los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el Decreto gubernativo Número 974. (1)

Con respecto al cobro que hará por servicio de alumbrado eléctrico público, deberá llevar una cuenta separada de él y su producto lo invertirá en mejoras del mismo servicio.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

(1) Por Decreto gubernativo 1228 de 16 de diciembre de 1931, se declara punible la falta de talonario.

Autorízase a la Municipalidad de Alotenango para que pueda cobrar unos arbitrios

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Alotenango y con mérito del informe rendido por el Jefe Político Departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, para que, desde el 1º de diciembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para tocar marimba, en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.50
Por licencia para cada zarabanda, al día	2.00
Por licencia para cada serenata	2.00
Por concesión de terreno en el Cementerio para construcción de mausoleos, cada vara cuadrada	1.50
Por canon de agua, al mes ..	0.25
Por cada venta de chicha, al mes	1.00
Por cantinas que vendan licores extranjeros o cerveza y no exclusivamente aguardientes del país	1.00
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por derechos de sepultura, para adultos	0.50
Por derechos de sepultura, para párvulos	0.25
Por derechos de sepultura, para pobres de solemnidad	Gratuito
Por pastaje de ganado en terrenos comunales, cada cabeza, al mes	Q 0.15
Por cada tienda de primera clase, al mes	0.25
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.10
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974. [1]

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Reglamento para la admisión y circulación, por el Correo, de las circulares, tarjetas en sobre abierto o con faja y periódicos nacionales; y acuerdo de aprobación.

Circulares y tarjetas en sobre abierto o con faja.

Artículo 1º—Se entiende por circular, para los efectos de la aplicación de la Tarifa Postal, toda comunicación redactada en forma de carta y cuyo texto, reproducido por un medio de impresión mecánica, es el mismo para todas las personas a las cuales se envía y representa conveniencia, utilidad y ventaja solo para el remitente.

1 Es delito omitir el uso de talonarios autorizados. Decreto gubernativo 1228 de 16 de diciembre.

Artículo 2º—Las circulares de comercio, es decir, las que se refieren a la oferta, la demanda, el cambio, la compra o la venta, quedan incluídas en esta categoría de objetos de correspondencia.

Artículo 3º—En consecuencia, son circulares:

a) Las listas de precios corrientes;

b) Las ofertas de anuncio;

c) Las cotizaciones de bolsa, comprendidas las de compra y venta de acciones y valores;

d) Las cotizaciones del mercado;

e) Los boletines impresos de pedidos, subscripciones y anuncios relativos a obras de librería. Se entienden como obras de librería los libros, los indicadores de viajes, los horarios, agendas, diarios, periódicos, grabados, cartas geográficas y papeles de música;

f) Los avisos de salida y llegada de vapores;

g) Las participaciones, impresas o litografiadas, de matrimonio, nacimiento o defunción;

h) Las convocatorias o citaciones a reuniones de comités, comisiones o directorios;

i) Las tarjetas de dirección;

j) Las tarjetas ilustradas, las de Año Nuevo, de Pascua y de visita.

Artículo 4º—Es permitido indicar, a mano o por un procedimiento mecánico en esta clase de objetos de correspondencia:

a) El nombre, calidad o profesión, razón social y dirección del remitente o del destinatario, lo mismo que la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono, la dirección, el código telegráfico y la cuenta corriente bancaria del remitente;

b) Borrar, subrayar o encuadrar, por medio de trazos ciertas palabras o partes del texto impreso, siempre que estas operaciones no constituyan una correspondencia personal;

c) Indicar en los boletines impresos de anuncios, pedidos y subscripciones a obras de librería, las obras pedidas u ofrecidas, es decir, el título, precio, tiraje y acondicionamiento de los volúmenes u obras (empastado a la rústica, antiguo ilustrado, etc.), la cantidad de ejemplares o de volúmenes, el número del catálogo y el nombre del autor y editor, como también rayar y subrayar todo o parte de las comunicaciones impresas;

d) Indicar en las listas de precios corrientes, en las ofertas de anuncios, en las cotizaciones de bolsa y las del mercado; y, en general, en las circulares de comercio extendidas en la forma descrita anteriormente, las cifras, anotaciones y datos que deban ser considerados como indicaciones que sirvan para determinar los precios;

e) Indicar en los avisos referentes a la partida y llegada de vapores, la fecha y la hora de esas salidas y llegadas, lo mismo que los nombres de los navíos y los puntos de partida, escala y llegada;

f) Agregar, en las participaciones de defunción, cuyo texto esté impreso en parte, el lugar, fecha y hora de la defunción, el nombre del remitente, el grado de parentesco (por ejemplo: esposo, padre, hermano, etc.), el nombre, condición y edad del difunto, el día, hora y lugar de la ceremonia fúnebre; en las participaciones de matrimonio, el nombre de la persona a la cual se dirige dicha participación;

g) En las convocatorias y citaciones a asambleas y reuniones de comisiones, comités, directorios, etc., el día, hora y objeto de la reunión. Por objeto de la reunión se entiende la indicación de la orden del día;

h) En las tarjetas de dirección, los datos a que se refiere la letra *a*, de este artículo;

i) Agregar en las tarjetas ilustradas, en las tarjetas de visita y en las de Año Nuevo y de Pascua, la dirección del remitente, su título, lo mismo que la expresión de deseos, saludos, agradecimientos, condolencias u otras fórmulas de cortesía expresadas como máximum en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales.

Artículo 5º—Los documentos que, bajo la apariencia de una circular, encierren una comunicación personal de actualidad para cada uno de los destinatarios, que se refieran a informes individuales, a negociaciones propiamente tales o a la discusión de negocios entablados con anterioridad, no pueden ser considerados como circulares, para los efectos de la aplicación de la Tarifa.

Artículo 6º—En consecuencia, no son circulares:

a) Reclamaciones sobre sumas adeudadas;

b) Invitaciones a pagar;

c) Invitaciones para cobrar créditos;

d) Avisos enviados a los asegurados para cubrir sus primas de seguros;

e) Avisos por medio de los cuales los comerciantes, banqueros e industriales hacen saber que tienen a la disposición de los interesados, los objetos pedidos, los títulos o valores que se les han encargado, los trabajos que se les han ordenado;

f) Las peticiones de empleos, etc.;

g) Las circulares a las cuales se les han agregado muestras de otros objetos en las que el papel utilizado sirve de muestra, tales como las listas de precios corrientes con muestras de la mercadería ofrecida, tarjetas con muestras de colores aplicados, etc.;

h) Los boletines impresos de pedidos y de subscripciones (ver artículo 3º, letra *e)*, con observaciones que no estén dentro del marco de la designación de obras de librería, tales como «urgente», «certificado», «bajo faja», etc.; lo mismo que los boletines de pedidos que tengan relación con otros objetos distintos de las obras de librería, como ser tarjetas ilustradas, fotografías, cubiertas o forros para empastaduras, etc.;

i) Las circulares y avisos (ver artículo 4º, letra *d)*, que lleven anotaciones manuscritas de plazos y otras fechas que las de depósito en el Correo;

j) Las cuentas, estados de cuentas, declaraciones de pago (ver artículo 4º, letra *d)*;

k) Las tarjetas ilustradas, las tarjetas de Año Nuevo y de Pascua, con dedicatorias y las de visita que no reunan las condiciones exigidas en el artículo 4º, letra *j)*;

l) En general, no se admiten en la categoría de estas circulares o tarjetas en sobre abierto o con faja, los objetos que no reunan las condiciones que se exigen para los impresos, bajo reserva de las concesiones expresamente autorizadas en el artículo 4º.

Artículo 7º—Todos los objetos mencionados en los artículos 1º, 2º y 3º, que reunan las condiciones establecidas en el artículo 4º, podrán ser cursados en sobre abierto o con faja

Artículo 8º—Los envíos no admitidos en la categoría de las circulares designados en el artículo 6º, lo mismo que las circulares y tarjetas en sobre abierto o con faja, no franqueados o insuficientemente franqueados, como también los que no puedan ser admitidos en la tarifa de los periódicos nacionales, serán devueltos al remitente para ser tratados reglamentariamente, siempre que no haya habido intención de eludir los portes. Si fuere imposible devolverlos a los remitentes, se les dará curso, aplicándoles la tasa de las tarjetas postales o de los objetos de correspondencia a los cuales corresponden, por su naturaleza.

Artículo 9º—Los sobres que contengan circulares deberán ser depositados en el Correo, abiertos.

Artículo 10.—Las circulares sin sobre ni embalaje deben tener forma de tarjeta rectangular, o estar plegadas en el formato de las cartas de tal modo que los otros objetos postales no puedan deslizarse en sus pliegues.

Artículo 11.—Los envíos de que se trata y que tengan forma de tarjetas, deberán tener la misma consistencia y dimensiones de las tarjetas postales.

Artículo 12.—Cuando estos objetos tengan la forma de tarjetas o de cartas, llevarán, en el ángulo superior derecho del lado de la dirección, un espacio mínimo de tres centímetros de alto por ocho centímetros de largo, libre de inscripción o sobrecargo.

Artículo 13.—Cuando, por su consistencia y calidad, sea necesario, estos objetos deberán ser colocados entre cartones o ser rodeados de cáñamo, fácil de desanudar. Las circulares plegadas deben llevar la dirección de modo que, al leerlas, el pliegue se presente a mano derecha.

Artículo 14.—Las circulares en forma de tarjeta no deben llevar la inscripción «tarjeta postal», o su equivalente en otro idioma. En caso contrario, se les tratará como a tales.

Artículo 15.—A las circulares y tarjetas en sobre abierto o con faja, se les aplicará la tasa de los impresos en general, reduciendo el escalón de peso a 50 gramos o fracción, para el Servicio Urbano, y se les aplicara doble para el Servicio Interior.

Impresos en general

Artículo 16.—Los impresos que carecen totalmente de franqueo, no se admiten a la circulación por el Correo. Los envíos insuficientemente franqueados están afectos al pago de una multa equivalente al doble del franqueo que les falte

Artículo 17.—Son considerados como impresos en general, para los efectos de la aplicación de la Tarifa respectiva:

a) Todos los impresos, aun los publicados a intervalos fijos, que no llenen las condiciones exigidas para ser admitidos entre los periódicos nacionales;

b) Los productos de impresiones o tirajes sobre papel, pergamino o cartón, obtenidos por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía o de otro procedimiento mecánico. Si el medio de reproducción no es fácilmente reconocible, el remitente debe proporcionar la prueba de que se trata de un tiraje efectuado por un procedimiento mecánico;

c) Las reproducciones de ejemplares originales manuscritos o dactilografiados, tales como cromografía, hectografía. Para que gocen de la tarifa de impresos ordinarios, estas reproducciones deben ser depositadas al mismo tiempo en la Oficina del Correo correspondiente a este servicio, en un número mínimo de veinte ejemplares, perfectamente idénticos;

d) Las copias obtenidas por medio de diferentes procedimientos mecánicos de reproducción, siempre que satisfagan las condiciones de las letras *b* y *c*, de este artículo;

e) Las fotografías, los álbumes de fotografías y las reproducciones heliográficas;

Artículo 18.—Los objetos de correspondencia que, en cuanto a su impresión o reproducción mecánica reunan los requisitos estipulados en las letras *b*, *c* y *d*, del artículo 17, pero que estén comprendidos entre los de que tratan los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, del Título *Circulares y tarjetas en sobre abierto o con faja*, no podrán ser considerados como impresos, para los efectos de la aplicación de la Tarifa correspondiente.

Artículo 19.—En consecuencia, se consideran como impresos en general:

a) Las obras publicadas por entregas y cuya publicación comprenda un período limitado y las demás publicaciones similares y periódicas expedidas bajo la forma de fascículos aislados o que tengan las apariencias de diarios o revistas;

b) Los diarios y publicaciones periódicas, editados en el extranjero;

c) Los volúmenes a la rústica o empastados, compuestos de ejemplares de un diario o escrito periódico;

d) Los folletines, fragmentos de artículos separados de los diarios o publicaciones periódicas de los cuales han formado parte, expedidos aisladamente o en cantidad, bajo una misma faja, rollo o sobre abierto;

e) Los libros empastados a la rústica;

f) Los prospectos, almanaques, catálogos, folletos, grabados, litografías piezas de música en hojas empastadas o a la rústica;

g) Las pruebas de imprenta;

h) Las imágenes o estampas, dibujos, planos, mapas, no trazados a mano;

Artículo 20.—Son considerados como reproducciones en el sentido que se indica en la letra c, del artículo 17, las impresiones obtenidas por medio de aparatos tales como el mimeógrafo, el multígrafo, etc.

Artículo 21.—En o sobre los envíos impresos es permitido, además de las inscripciones autorizadas para las circulares en las letras *a* y *b* del artículo 4°:

a) Rectificar los errores de impresión en las pruebas de imprenta;

b) Agregar a los fragmentos separados de los diarios y publicaciones periódicas, el título, la fecha, el número y el nombre de la publicación de la cual ha sido extraído el fragmento;

c) Agregar en los figurines de modas, cartas geográficas, etc., los colores;

d) Adjuntar el manuscrito a las pruebas de imprenta e introducir en éstas, los cambios agregados que se refieren a la corrección, a la forma y a la impresión, lo mismo que menciones tales como «bueno para imprimir», «Visto Bueno para impresión» u otras análogas que se refieren a la confección de la obra. En caso de falta de espacio, estas adiciones pueden hacerse en hojas especiales;

e) Agregar una dedicatoria, que consista en un simple homenaje (admitida también en forma de saludo), en los libros, folletos, diarios, fotografías, grabados, trozos de música, lo mismo que en todas las publicaciones artísticas o literarias, impresas, grabadas, autografiadas o litografiadas, como también enviar agregados la factura, recibo o una simple indicación del contenido referente al objeto enviado.

Artículo 22.—No se admiten como impresos:

a) Los impresos sobre los cuales hayan sido hechas, a mano, o por medio de la máquina de escribir, anotaciones que tengan el carácter de una correspondencia personal de actualidad;

b) Los impresos que lleven signos, cifras o anotaciones cualesquiera, que constituyan un lenguaje convencional;

c) Los impresos cuyo texto haya sido modificado o completado después del tiraje, bajo reserva de las concesiones expresamente autorizadas por lo dispuesto en el artículo 2°;

d) Las reproducciones obtenidas por medio de la prensa de copiar o del calco;

e) Los productos directos de la máquina de escribir (originales o copias obtenidas por medio del papel de copiar);

f) Las impresiones obtenidas íntegramente, por medio de su sello compositor;

g) Los papeles perforados para instrumentos automáticos de música;

h) Las películas fotográficas o cinematográficas;

i) Las estampillas de franqueo de toda naturaleza, obliteradas o no, los timbres fiscales, los timbres de ahorro, los timbres de control con indicación de valor;

j) Los impresos que tengan el carácter de papel-valor, tales como los billetes de lotería, los cupones, etc.;

k) Los dibujos, imágenes, estampas, planos, partituras y trozos de música, siempre que hayan sido trazados a mano;

l) Los artículos de papelería (hojas de papel, tarjetas y sobres), con o sin membrete impreso, con un nombre personal o el de una firma, las hojas de papel cortadas y no impresas;

m) Los manuscritos sin pruebas de imprenta (ver artículo 2°, letra *d*), los recortes de impresos, tales como inserciones, etc., cuyo texto ha sido cambiado para servir de manuscrito con el objeto de una nueva impresión.

Periódicos nacionales

Artículo 23.—Son considerados como periódicos nacionales para los efectos de la aplicación de la Tarifa respectiva, los diarios, semanarios, recopilaciones, anales, memorias y boletines que llenen los requisitos de la Ley de Imprenta y que se publiquen en la República en un plazo fijo, no superior a tres meses.

Artículo 24.—Los periódicos nacionales se dividirán, para los efectos de la aplicación de la Tarifa, en dos categorías:

a) Los que remiten las imprentas o editores; y,

b) Los que remiten los particulares.

Artículo 25.—A los periódicos del grupo *a*, se les aplicará la Tarifa correspondiente a los periódicos nacionales; y a los del grupo *b*, se les aplicará la de impresos en general.

Artículo 26.—El depósito de los diarios, revistas y publicaciones periódicas nacionales de plazo fijo, debe tener lugar siempre bajo forma de envío no cerrado.

Artículo 27.—Para los efectos del cobro del franqueo, se entenderá comprendido en el peso de embalaje de los ejemplares o paquetes.

Artículo 28.—En las direcciones de esta clase de envíos se observarán las prescripciones siguientes:

a) Las direcciones de los diarios, revistas y publicaciones periódicas de que trata el artículo 26, deben escribirse cuidadosamente y con la mayor claridad en caracteres de tamaño natural. No se admiten direcciones hectografiadas u otras análogas;

b) Las etiquetas de dirección deben ser de un color diferente al del papel del diario o de la carátula de la publicación periódica, y colocadas de tal manera que los paquetes puedan separarse y distribuirse fácilmente, sin que sus direcciones se dañen;

c) Estas direcciones deben ser colocadas de modo que, el doblez del diario o de la publicación, se presenten a mano derecha;

d) El lugar de destino, debe destacarse, claramente, de la dirección. Para las pequeñas localidades es necesario precisar su situación, indicando el departamento a que pertenezcan. Cuando se trate de localidades sin Oficina de Correos, es preciso indicar la Oficina de Correos encargada de la distribución postal de ese lugar;

e) Los diarios y publicaciones periódicas dirigidas a miembros del Ejército, Administración Pública, Enseñanza, etc., deben llevar siempre la dirección completa del destinatario (grado, empleo, nombre, apellido y unidad u oficina en que presta su servicio).

Artículo 29.—Los diarios deben ser doblados de manera que tengan un formato máximo de 45 centímetros de largo por 35 centímetros de ancho.

Artículo 30.—Las publicaciones que contengan suplementos artísticos, que no puedan ser doblados, deben protegerse por medio de car-

tón o embalarse en forma de rollos y sus dimensiones no pueden exceder de las que rigen para los impresos.

Artículo 31.—Los diarios y publicaciones deben ser separados por el editor, según las indicaciones del Jefe de la Oficina de Correos de depósito, por lugares de destino, secciones, oficinas o sectores de distribución, en paquetes separados y colocados bajo fajas sólidas.

Se indicará sobre la faja de los paquetes para los subscriptores el nombre de la oficina de destino y la cantidad de ejemplares que contiene cada paquete. Igual cosa se hará con los paquetes para los agentes distribuidores, indicando, además, el nombre y apellido del agente.

Artículo 32.—Los paquetes de que trata el artículo precedente, que no deban ser abiertos en la oficina de depósito, deben amarrarse en forma que pueda verificarse fácilmente su contenido.

Si hay muchos diarios y publicaciones aisladas o pequeños paquetes de los mismos, para una ruta determinada, se les reunirá en un paquete al cual se la dará el nombre de la ruta postal de que se trate.

Artículo 33.—Las direcciones de los paquetes (localidades o rutas), deben ser impresas en grandes caracteres negros. La dirección de ruta de un paquete no debe ser colocada sobre uno de los paquetes que lo componen sino sobre la faja misma del paquete de ruta, a fin de evitar dobles direcciones y errores de encaminamiento.

Artículo 34.—La lista de los agentes o de los subscriptores que tengan las empresas editoras, servirá de base para la formación de paquetes de localidades o de rutas. Las empresas deberán enviar copia de esta lista a las oficinas de depósito.

Las empresas editoras comunicarán también a las oficinas de depósito, todas las modificaciones que se hagan en las listas de agentes o de subscriptores (altas y bajas), a fin de que dichas oficinas anoten en sus listas las mencionadas modificaciones.

Artículo 35.—Los diarios y publicaciones que deban distribuirse por el Correo en las casas de los subscriptores, se someterán, en cuanto al depósito, embalaje y distribución, a las mismas prescripciones que los sin dirección individual destinados a agentes.

Artículo 36.—Los editores están obligados al efectuar cada expedición, a indicar el número y el peso de los ejemplares y paquetes expedidos y el peso de un número de la edición correspondiente, en una lista duplicada, de entrega, que se da a la Oficina de Correos de depósito. En esta lista se anotarán, además, los siguientes datos:

a) Fecha de la expedición;

b) Nombre del diario o publicación;

c) Oficina de depósito y de destino; y,

d) Monto del franqueo.

Artículo 37.—La oficina de Correos de depósito debe verificar, tan a menudo como sea posible, el número y el peso de los ejemplares especificados por los editores en la lista de entrega.

Si las indicaciones proporcionadas por el editor fueren encontradas inexactas, la Oficina de Correos de Depósito estampará en la lista de entrega las observaciones del caso y dará aviso al editor. La comprobación de errores análogos, por más de tres veces en el mes, dará lugar a la aplicación de la multa que se aplica a las piezas insuficientemente franqueadas o faltas de franqueo.

Artículo 38.—El valor del franqueo de los diarios, revistas y publicaciones periódicas nacionales, podrá ser pagado por mes.

Para los efectos del inciso anterior, el editor deberá hacer un depósito de garantía en dinero efectivo equivalente al valor del franqueo de sus expediciones durante un mes.

Si en cualquier momento se encontrare que la cuenta deudora del editor es superior a su depósito de garantía, la Oficina de Correos del lugar de la edición le enviará un aviso. Si, a pesar del aviso, el editor no cancelare dentro de ocho días, contados desde la fecha del aviso, se hará efectivo el depósito de garantía y se perseguirá por las vías legales, la cancelación del saldo, si lo hubiere.

La Oficina del Correo declinará toda responsabilidad con respecto a los retardos en la expedición de los diarios que resultaren de la medida de que trata el inciso precedente.

En todo caso, cuando se deba al Correo una suma superior al depósito de garantía, el editor hará los pagos al contado, es decir, en el momento de depósito de los ejemplares o aumentará la garantía hasta la cantidad necesaria.

El Correo se reserva el derecho de exigir el pago, al contado, en el momento de hacerse cada entrega.

El valor del franqueo de que trata el inciso 1° del presente artículo se percibirá de los editores y se computará por la oficina de Correos en los cinco primeros días de cada mes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1929.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos y del dictamen fiscal respectivo,

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

1°—Que la Tarifa Postal vigente fija la tasa de franqueo de los impresos en general y de los periódicos nacionales que las imprentas y editores remiten por el Correo;

2°—Que es necesario:

a) Establecer una tasa para las circulares y tarjetas en sobre abierto o con faja, dada su naturaleza especial que las distingue de los impresos en general y de los periódicos nacionales;

b) Especificar los objetos a los cuales se aplicarán las diferentes tasas a que se ha hecho referencia, y,

c) Reglamentar la forma en que se efectuará la recepción y distribución de los diarios y publicaciones periódicas nacionales que los editores envíen por Correo, así como la percepción de los portes correspondientes;

ACUERDA:

Aprobar los treinta y ocho artículos de que consta el Reglamento presentado por la Dirección General del ramo, para la admisión y circulación por el Correo de las circulares y tarjetas en sobre abierto o con faja, impresos en general y periódicos nacionales.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Estatutos de la Asociación Mexicana «Benito Juarez»; y acuerdo de aprobación.

TITULO I

De la Asociación

Artículo 1°—La Asociación Mexicana «Benito Juarez», estará formada por ciudadanos mexicanos, residentes en la República de Guatemala y su sede será la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 2°—Las finalidades que persigue son:

a) Velar por el buen nombre de los asociados;

b) Prestarles el apoyo moral y material necesario en las diversas circunstancias de la vida;

c) Procurar ocupación honrada a quienes lo necesiten y soliciten;

d) Trabajar por el acercamiento y confraternidad entre los compatriotas; y,

e) Luchar por su perfeccionamiento moral e intelectual.

Artículo 3°—Los cargos y comisiones que la Asociación juzgue necesario ordenar, serán desempeñados gratuitamente y los socios no podrán renunciar a ellos sin causa justificada.

Artículo 4°—Ningún socio, aun cuando sea miembro de la Junta Directiva, podrá disponer de los fondos sociales, ni hacer negocios, ni contraer deudas en nombre de la Asociación.

Artículo 5°—Todas las transcripciones de nombramientos y de órdenes, serán autorizadas con las firmas del Presidente y del Secretario en funciones y refrendadas con el sello de la Asociación.

TITULO II

Objeto de la Asociación

Artículo 6°—Para lograr los fines que persigue la Asociación Mexicana «Benito Juarez», procurará:

a) Facilitar recursos por un término prudencial, a los socios pobres que deseen trabajar y abone buena conducta, siendo estos recursos proporcionales a los fondos de que disponga el tesoro social;

b) Auxiliar a los enfermos que carezcan de recursos;

c) Establecer un fondo mortuorio para viudas y huérfanos de los socios;

d) Establecer una Sala de Lectura en donde habrá periódicos mexicanos y del país, revistas y libros instructivos;

e) Dar conferencias periódicas sobre asuntos científicos y sociales, con exclusión absoluta de los que se refieran a política militante y a religión.

TITULO III

De los socios

Artículo 7º—Los socios se dividen en fundadores, activos, honorarios y corresponsales.

Artículo 8º—Son socios fundadores los que hayan firmado el acta de inauguración;

Activos, los que ingresen después, una vez llenados los requisitos estatuídos;

Honorarios, los que, por sus méritos para con la Asociación, sean propuestos en Junta General y resulten electos por mayoría o unanimidad; y,

Corresponsales, los que, residiendo fuera de Quezaltenango, soliciten su inscripción como tales y sean aceptados.

Artículo 9º—Para ser socio activo o socio corresponsal, se requiere:

a) Ser mexicano;

b) Dirigir solicitud, por escrito, a la Directiva o ser presentado por dos socios fundadores;

c) Tener medios honrados de subsistencia.

Artículo 10.—Todos los socios deberán pagar, a su ingreso, la cuota de dos quetzales, y, mensualmente, la de medio quetzal.

Artículo 11.—Son derechos de los socios:

a) Ser elegidos y electores;

b) Solicitar el auxilio moral y material de la Asociación.

TITULO IV

De los fondos de la Asociación

Artículo 12.—Los fondos de la Asociación estarán constituídos:

a) Con la cuota de ingreso y las cuotas mensuales;

b) Con el producto de las subscripciones especiales y extraordinarias;

c) Con las donaciones que los socios o personas extrañas hicieren.

Artículo 13.—Los fondos se destinarán únicamente a los fines determinados por los Estatutos de la Asociación.

TITULO V

Disposiciones generales

Artículo 14.—*a)* La Asociación será regida por una Junta Directiva compuesta por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales, quienes serán electos en Junta General y durarán en sus funciones un año, debiendo tomar posesión el día diez y ocho de julio;

b) La Asociación deberá celebrar dos sesiones extraordinarias cada año: el 18 de julio y el 16 de septiembre.

Artículo 15.—Los presentes Estatutos serán sometidos a la aprobación del Gobierno de la República.

Artículo 16.—Para la reforma o modificación de estos Estatutos será necesario la aprobación de la mayoría en Junta General.

Artículo 17.—Las atribuciones de los miembros de la Junta Directiva, serán especificadas en el Reglamento Interior de la Asociación.

Quezaltenango, 10 de noviembre de 1929.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1929.

Examinada la solicitud de don Víctor M. Macías, en concepto de Secretario de la Asociación Mexicana "Benito Juárez", domiciliada en la ciudad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Asociación y se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los diez y siete artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la Asociación Mexicana "Benito Juárez".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Colomba para que erogue la suma de Q120.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, para que, de los fondos que le corresponden por el arbitrio de 3½ centavos de quetzal por cada botella de aguardiente que se realice en el municipio, erogue la suma de ciento veinte quetzales (Q120) que invertirá en la adquisición de doce libros que servirán para pasar en limpio, las partidas del Registro Civil que se encuentran asentadas en libros que están en ruinas.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase al Registrador Civil de Amatitlán, para que traslade a un nuevo libro las partidas de nacimiento que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1929.

Examinada la solicitud del Registrador Civil de Amatitlán, relativa a que se le autorice para trasladar a un nuevo libro las partidas de nacimiento del libro 10, correspondientes a las fechas del 20 de enero de 1902 al 6 del mismo mes de 1903, por encontrarse éste en mal estado y con margen muy angosto para hacer anotaciones,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por el Juez de Primera Instancia de dicho lugar,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Derógase el acuerdo en que se adoptan como textos oficiales las obras de Historia y Geografía de Centro América, escritas por el Licenciado J. Antonio Villacorta C.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1929.

Visto el dictamen del Consejo Técnico, adscrito al Ministerio de Educación Pública, relativo a la adopción de textos oficiales para la enseñanza de la Geografía e Historia Patrias, y teniendo en cuenta las razones que en él se aducen:

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo en que se adoptan como textos oficiales, las obras de Historia y Geografía de Centro América, escritas por el Licenciado J. Antonio Villacorta C.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Apruébanse los Programas para las Escuelas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los Programas para las Escuelas Primarias Rurales de la República, formulados por la Secretaría del ramo, los cuales se pondrán en vigor desde el año próximo entrante.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30. de noviembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los Programas de la Escuela Normal para Maestros Rurales, formulados por la Secretaría del ramo, los cuales se pondrán en vigor desde el año próximo entrante.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Créase la dependencia gubernativa que se denominará "Sección de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos".

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1929.

El Presidente de la República

De conformidad con el artículo 2º, del Decreto gubernativo Número 1030, que reglamentó la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos,

ACUERDA:

Crear una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se denominará "Sección de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos", la cual será servida por un Jefe, que devengará el sueldo mensual de doscientos quetzales (Q200) computables desde el 1º de diciembre próximo entrante, con cargo a la partida Nº 60009 del Presupuesto de Gastos vigente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Plan de Estudios para las Escuelas Rurales de la República; y acuerdo de aprobación.

Para Varones

1.—Aritmética.
2.—Idioma Nacional (Dibujo, Lectura y Escritura simultáneas).
3.—Estudio de la Naturaleza.
4.—Nociones de Economía Rural, Agricultura e Higiene.
5.—Trabajos manuales.
6.—Educación Moral y Cívica.

Para Niñas

1.—Aritmética.
2.—Idioma Nacional (Dibujo, Lectura y Escritura simultáneas).
3.—Estudio de la Naturaleza.
4.—Economía Doméstica, Higiene y Puericultura.
5.—Labores de Mano y Trabajos Manuales.
6.—Educación Moral y Cívica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios para las Escuelas Rurales de la República,

formulado por la Secretaría de Educación Pública, el cual entrará en vigor en el mes de enero de 1930.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Plan de Estudios para las Escuelas Primarias Urbanas de la República; y acuerdo de aprobación.

1.—Lengua Castellana.
2.—Aritmética.
3.—Teneduría de Libros.
4.—Estudio de la Naturaleza.
5.—Geografía e Historia.
6.—Lengua Inglesa.
7.—Higiene.
8.—Moral y Urbanidad.
9.—Trabajos Manuales, Agrícolas e Industriales.
10.—Dibujo y Caligrafía.
11.—Ejercicios Físicos.
12.—Música y Canto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1929

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios para las Escuelas Primarias Urbanas de la República formulado por la Secretaría de Educación Pública, el cual entrará en vigor en el mes de enero de 1930.

Comuníquese

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Plan de Estudios para la Escuela Normal de Maestros Rurales; y acuerdo de aprobación.

ENSEÑANZA LITERARIA

Primer Año

1.—Gramática Castellana, Primer Curso.
2.—Aritmética Práctica y Elementos de Contabilidad Agrícola, Industrial y Mercantil.
3.—Rudimentos de Zoología y Parasitología.
4.—Pedagogía.
5.—Nociones de Psicología Pedagógica.

Segundo Año

1.—Gramática Castellana, Segundo Curso.
2.—Nociones de Geometría Plana y Dibujo Aplicado.
3.—Nociones de Botánica Agrícola e Industrial.
4.—Generalidades de Física, Química y Mineralogía.
5.—Nociones de Geografía e Historia de Guatemala.
6.—Metodología General y Práctica Escolar.

Clases generales

1.—Canto.
2.—Declamación.
3.—Baile, Gimnasia y Juegos Deportivos.
4.—Moral Cívica y Urbanidad.
5.—Primeros auxilios.

Enseñanza Agrícola

1.—Jardinería, Horticultura y Arboricultura
2.—Zootecnia y Veterinaria.
3.—Apicultura.
4.—Avicultura.
5.—Ganadería.
6.—Sericicultura.
7.—Artes mecánicas.

Talleres

1.—Carpintería.
2.—Carrocería.
3.—Herrería.
4.—Hojalatería.
5.—Zapatería.
6.—Sastrería.
Artes Manufactureras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios para la Escuela Normal de Maestros Rurales, formulado por la Secretaría de Educación Pública, el cual entrará en vigor en el mes de enero de 1930.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Plan de Estudios para las Escuelas Nacionales de Comercio; y acuerdo de aprobación.

Primer Año

1.—Contabilidad, 1er. Curso (Aplicada al Comercio).
2.—Aritmética Razonada.
3.—Gramática Castellana, 1er. Curso.
4.—Geografía Comercial, 1er. Curso (América).
5.—Inglés, 1er. Curso.
6. — Caligrafía Práctica (Sistema Muscular).

Segundo Año

1.—Contabilidad, 2º Curso (Sociedades Colectivas, de carácter Agrícola e Industrial).
2.—Aritmética y Estenoritmia.
3.—Gramática Castellana, 2º Curso.
4.—Inglés, 2º Curso.
5.—Derecho Contractual.
6. — Geografía Comercial, 2º Curso (Europa, Asia, Africa y Oceanía).

Tercer Año

1.—Contabilidad, 3er. Curso (Sociedades Anónimas, Comanditarias y Cuentas en Participación).
2.—Algebra Elemental.
3.—Derecho Mercantil.
4.—Inglés, 3er. Curso.
5.—Taquigrafía y Correspondencia.
6.—Economía Política.

Cuarto Año

1.—Contabilidad, 4º Curso (Aplicada a la Hacienda Pública y al Municipio).
2.—Cálculo Mercantil y Nociones de Geometría.
3.—Leyes y Reglamentos de Hacienda.
4.—Finanzas y Estadísica.
5.—Mecanografía y Correspondencia

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios para las Escuelas Nacionales de Comercio, formulado por la Secretaría de Educación Pública, el cual entrará en vigor en el mes de enero de 1930.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Programas de las Escuelas Nacionales de Comercio; y acuerdo de aprobación.

CONTABILIDAD DE PRIMER AÑO
CONTABILIDAD DE PRIMER CURSO

(Aplicada al Comercio).

Teneduría de Libros.—Concepto, definición, división, utilidad e importancia.

Contabilidad.—Definición, división y clasificacion. Ciencias auxiliares de la contabilidad. Distincion entre Teneduría de Libros y Contabilidad.

Sistemas de Contabilidad.—Simple o unigráfico. Doble o Digrafico.

Sistema de Partida Doble.—Principio fundamental sobre que descansa. Condiciones que debe reunir todo sistema de contabilidad para que sea perfecto. Personificación de los objetos.

Facturas.—Definición, forma y división. Documentos de Crédito. Su redacción, técnicos y abreviaturas más usuales. Cuenta. Definicion y partes esenciales de que consta cada una. Qué se entiende por adeudar, cargar o debitar; abonar, acreditar o datar; abrir, cerrar, saldar y reabrir una cuenta.

Saldo.—De cuántas maneras puede presentarse. Clasificación de las cuentas, según su importancia, su naturaleza y sus saldos.

Manejo de la Cuenta de Capital.—Observaciones acerca de ésta. Cargo y abono de las cuentas de Caja, Mercaderías, Obligaciones por Cobrar, Obligaciones por Pagar, Mobiliario, Pérdidas y Ganancias, Cuentas Especiales y Cuentas Personales. Significacion de sus saldos. Cuentas de doble saldo. Cómo se determina la utilidad o pérdida en las cuentas de Mercaderías y Cambios. Casos que pueden ocurrir. Cuentas de doble columna.

Libros de Contabilidad.—Su clasificación y prescripciones del Código de Comercio acerca de estos. Inventario. Su objeto, forma y redacción, partes de que se compone y epocas en que se practica.

Libro Diario.—Su objeto, forma y redaccion de los asientos que se hacen en el. Diferentes rayados. Jornalizacion.

Libro Mayor.—Su objeto y diferentes rayados. Traslados del Libro Diario al Mayor. Libro de Correspondencia. Su objeto, y forma en que debe llevarse. Errores en los libros. Su clasificacion y manera de salvarlos. Contrapartidas.

Libros Auxiliares.—Importancia del libro de Caja y su manejo. Traslados directos del Libro de Caja al Mayor. Objeto y forma de los libros de Almacen, Facturas, Vencimientos. Ventas al Contado. Ventas al Credito y cuentas corrientes con interes, por los tres metodos más conocidos.

Apertura de la Contabilidad.—Diferentes métodos. Balances de Comprobación y de saldos. Punteo. Operaciones previas al balance general. Cuadro y Estado Financiero. Cierre de la contabilidad por los métodos más conocidos. Reapertura de la Contabilidad.

Practica de la contabilidad de un comerciante, compuesta de los libros principales y de los auxiliares más usados.

ARITMETICA RAZONADA

(Aplicación comercial).

Aritmética.—Concepto, definición y división. Número. Definición y división. Objeto de la numeracion.

Adicion.—Suma de los números enteros. Razonamiento del principio. Pruebas. Ejemplos.

Substracción.—Resta de enteros. Principio fundamental; su razonamiento. Observaciones generales acerca de la resta. Pruebas. Ejemplos.

Multiplicación.—Definición. Principio fundamental y sus derivados. Consecuencias. Multiplicación de los numeros en los diferentes casos que ocurren. Numero de cifras del producto y determinación de su especie. Observaciones generales relativas a la multiplicacion. Análisis de estos principios. Pruebas. Ejemplos.

Division.—Definición, teorías. Consecuencias de la división. Principio fundamental. Casos que ocurren respecto al numero de cifras de cada factor. División de enteros y analisis de la operacion. Determinacion del numero de cifras y de la especie del cociente. Principios derivados del fundamental. Pruebas de la division. Analisis de los ejemplos.

Potencias y Raices.—Nociones. Potencia o raiz de los numeros (1ª, 2ª y 3ª Potencias). Ejemplos. Razonamiento numerico de estos principios. Propiedades de los numeros. Divisibilidad. Definicion y principios fundamentales. Caracteres. Principios derivados del fundamental. Maximo comun divisor. Mínimo comun multiplo. Factores simples. Formacion de tablas de factores compuestos. Aplicaciones de la teoria. Numeros fraccionarios. Principio fundamental y sus derivados. Expresion de los numeros fraccionarios o quebrados y decimales. Escritu-

ra y lectura de los quebrados. Propiedades. Reducción. Simplificación. Operaciones que se ejecutan con los quebrados (suma, resta, multiplicación y división). Máximo común divisor. Mínimo común múltiplo. Ejemplos. Razonamiento o análisis de estas operaciones. *Sistema Métrico Decimal.*—Diferentes medidas. Reformas del. Sistema Métrico Decimal. Sistema de Numeración Decimal. Fundamento. División. Fracciones continuas. Idea general y aplicaciones. Números complejos e incomplejos. Operaciones que se ejecutan con ellos y análisis de estas operaciones.

Comparación de los números.—Equidiferencias. Proporciones e igualdades. Razones y proporciones. Proporciones geométricas y aritméticas. Teoremas. Aplicaciones de las razones geométricas. Regla de Tres, simple y compuesto. Regla de Interés, simple y compuesto. Análisis y comparaciones por la reducción a la unidad. Deducción de las fórmulas. Su demostración. Relaciones de las fórmulas de interés simple con el compuesto.

Descuento.—Comercial y racional. Vencimiento. Repartimiento proporcional directo e inverso. Regla de Compañía. Regla conjunta. Regla de Cambio. Arbitrajes. Aligación. Anualidades. Análisis de estas fórmulas. Ejemplos comparados con el método de reducción a la unidad.

GRAMATICA CASTELLANA

Primer Curso

Nociones preliminares: Concepto de la Gramática. La Gramática considerada como ciencia y como arte. División de la Gramática. Gramática Castellana. Su división. Orden lógico en que deben estudiarse. Concepto del lenguaje. Su división. Clasificación de las Lenguas. Idioma castellano. Dialectos.

Ortología.—Etimología, su concepto. Materias de su estudio. Fonología: sonidos elementales. Vocales, consonantes. Alfabeto. Particularidades de ciertas letras con relación a su sonido. Articulación y sílaba. Diversas clases de articulaciones. Reglas de articulación en los diferentes casos. Diptongos y triptongos.

Prosodia.—Cantidad prosódica; acento. Leyes fonéticas. Metaplasmos.

Analogía.—Concepto de las partes de la oración. Clasificación según la Real Academia Española y según don Andrés Bello. Partes variables e invariables. Accidentes de las partes variables. Número y género.

Sustantivo.—División del sustantivo. Morfología del sustantivo.

Pronombre.—Explicación de los pronombres.

Adjetivo.—Explicación de los adjetivos. Grados de significación del adjetivo. Morfología del adjetivo.

Verbo.—Concepto del verbo: clasificación de los verbos. Número y personas del verbo. Modos y tiempos del verbo. Derivados verbales. Significación de los derivados verbales. Conjugación del verbo. Formas afines. Clasificación de los verbos irregulares. Diptongación de algunos verbos. Verbos defectivos.

Adverbio.—Clasificación de los adverbios. Formas adverbiales.

Preposición.—Su importancia. Uso y significación de las diversas preposiciones. Declinación preposicional.

Conjunción.—Diversas especies de conjunciones.

Interjección.—División de las interjecciones. En perfectas e imperfectas.

Ejercicios de Análisis gramatical.—Voces homónimas, parónimas, sinónimas y antónimas. Vocablos que, no sufriendo cambios morfológicos, pasan a desempeñar oficios diversos en la oración.

PROGRAMA DE GEOGRAFIA COMERCIAL 1er. CURSO

Introducción.

Geografía.—Concepto de la Geografía. Su importancia. Ciencias con las cuales se relaciona. Su división. Concepto de la Geografía Económica.

Tierra.—Su forma. Situación en el espacio. Puntos. Círculos. Zonas geográficas. Latitud y longitud. Movimientos. El día y la noche. Las estaciones.

Climatología.—Causas que influyen en los climas. La latitutd, altitud, el suelo, los vientos, las corrientes marítimas, los bosques y la humedad. Concepto de lo que es el clima. Líneas isotéricas. Regiones biológicas. Zonas botánicas y zoológicas. Su importancia.

Económica.

Concepto de la producción.—Factores fundamentales de ella. Productos naturales o artificiales.

Industrias.—Su concepto. Importancia de ellas. Division. Paises industriales y consumidores.

El Comercio.—Su concepto económico. Causas que favorecen al desarrollo del comercio. Causas que lo impiden. Su división.

América.

Su situación y posición astronómica, (deducida del mapa o de la esfera). Estudio de la forma del Continente Americano, deduciendo las consecuencias económicas del caso.

Guatemala.

Su situación y posición astronómica. Límites. Extension y población. Densidad de población.

Su aspecto físico.—Orografía. Consecuencias económicas que de ella se derivan.

Hidrografía.—Principales ríos, lagos y canales. Estudio de los rios navegables. Ventajas y desventajas de su sistema hidrográfico.

Climas.—Estudio del mapa climatérico. Su influencia en la economia nacional.

Agricultura.—Principales productos exportables. Cultivos que pueden desarrollarse, atendiendo a la calidad del terreno y al clima.

Mineria.—Estado actual de la industria minera.

Ganaderia.—Principales zonas ganaderas de la Republica.

Vias de comunicación.—Principales carreteras y ferrocarriles. Extension. Navegacion aérea, marítima, lacustre y fluvial.

Medios de comunicacion.—El correo, telégrafo, telefono, cable, telégrafo inalambrico.

Principales ciudades y puertos. Condiciones que prestan para el comercio.

Cada una de las naciones americanas se estudiara conforme al plan trazado para Guatemala, ampliando el estudio de los puntos que fueren necesarios y haciendo comparaciones de unas con otras.

El Profesor tendra especial cuidado de que los alumnos se formen concepto claro de los conocimientos adquiridos.

ENGLISH FIRTS COURSE

Textbook.—Rankin Wenloc's. Firts book, firts twenty lessons.

1.—Reading, writing and conversation using as motives the following subjects:

a) The class, the colours, the family, Parts of the body. Possessive and demostrative, adjetives and pronouns. Adverbs of degree. School subjects. Adverbs of place and adverbs of time. Adjetives and adverbs. Degrees of comparison. Clothing. The Numbers. At the Hotel. Shopping. Meals. A house. Division of time. Trees, flowers, vegetables.

2.—Distinguishing the noun adjetive, verb, adverb, pronoun preposition and conjuction in written and oral composition.

3.—Conjugating in the present, imperfect, future and conditional tenses, the verbs contained in the twenty lessons of the textbook. Conjugating in the perfect and plusperfect tenses the same verbs.

PROGRAMA DE CALIGRAFIA PRACTICA

(Sistema Muscular).

1.—Requisitos esenciales para el aprendizaje de una buena escritura comercial practica. Posicion correcta del alumno, posición de los brazos, colocacion del papel, manera de tomar la pluma, etc.

2.—Base del sistema. Movimiento muscular. En que consiste y cual es la forma en que debe desarrollarse. Practica del movimiento. Ritmo caracteristico. Ejercicios acompasados.

3.—Condiciones que debe reunir una buena escritura comercial. Claridad, uniformidad, sencillez, etc.

4.—Ejercicios preliminares de trazos rectos y ovalos a dos espacios. Manera de hacer estos ejercicios para lograr soltura, inclinacion y rapidez adecuadas. Ejercicios de ovalos sucesivos. Movimiento curvo ascendente y descendente.

5.—Acción de la mente en trazo de caracteres. Influencia mental en la forma de las letras. Relacion armonica que debe existir entre esta influencia y el movimiento muscular.

6.—Formación de caracteres. Ejercicios para cada una de las letras minúsculas y mayúsculas. Ejercicios de palabras. Enlaces.

7.—Ejercicios de numeración. Práctica conveniente para hacer las cifras perfectamente legibles.

8.—Escritura corrida. Ejercicios puramente prácticos, procurando que el alumno, a base del sistema muscular, desenvuelva un estilo personal, sin apegarse a determinados cánones de forma.

Observación: es aconsejable que el alumno condicione sus ejercicios sucesivos, desde los trazos rectos y óvalos preliminares, hasta sus trozos de escritura corriente, para ser presentados al Tribunal Examinador.

CONTABILIDAD DEL 2º CURSO

SOCIEDADES COLECTIVAS DE CARACTER AGRICOLA E INDUSTRIAL

Sociedad.—Su clasificación.

Compañías Colectivas.—Su formación, requisitos legales que deben llenarse y puntos que debe contener la escritura social.

Apertura de la contabilidad y diferentes casos que pueden ocurrir,

Manejo de las cuentas de los socios. Liquidaciones periódicas. Liquidación final. Formación del cuadro financiero. Cierre de las cuentas. Reapertura de la contabilidad.

Contabilidad Agrícola.—Su importancia y objeto. Nomenclatura y manejo de las cuentas agrícolas: Generales y especiales, ya sean de finca de café, caña, cereales, ganado, árboles frutales, explotación de bosques, etc. Su importancia y manera de formarlas. Resumen, comprobación y partidas que ocasionan. Explicaciones sobre las cuentas de habilitaciones y habilitadores. Libros principales y auxiliares más importantes. Representación del saldo de cada cuenta. Cierre de la contabilidad. Práctica de una contabilidad agrícola, compuestas de los libros principales y de los auxiliares más importantes.

Contabilidad Industrial.—Nomenclatura y manejo de las cuentas especiales de esta contabilidad. Industrias simples, industrias complejas. Procedimientos para determinar el costo de los productos elaborados,

Práctica de una contabilidad, correspondiente a una Compañía Colectiva, dedicada a la explotación de una fábrica y compuesta de los libros principales y de los auxiliares más importantes. Procedimiento que debe seguirse para la revisión de una contabilidad. Idea general de la sistematización y organización de estas contabilidades.

ARITMETICA COMERCIAL Y ESTENORITMIA

Objeto del cálculo aritmético.

Casos prácticos comerciales, empleando las cuatro reglas de enteros. Diferentes sistemas de sumar, restar, multiplicar y dividir. Objeto de cada una de las operaciones anteriores.

Quebrados y decimales.—Operaciones empleando las cuatro reglas fundamentales.

Metrología.—Sistemas: antiguo y métrico decimal. Medidas efectivas e inmaginarias. De longitud, superficie, volumen, capacidad, de tiempo. Equivalencias. Sistemas prácticos tiempo. Equivalencias. Sistemas prácticos para reducir medidas de uno y otro sistema. Abreviaciones para las reducciones.

Cubicación de maderas.

Complejos.—Diferentes casos. Reducciones. Operaciones comerciales, empleando las diferentes medidas.

Proporciones. — Todas sus aplicaciones prácticas.

Regla de Tres.—Definición y división (simple, compuesta, directa e inversa). Procedimientos prácticos comerciales. Método de reducción a la unidad. Resolución de problemas.

Interés simple.—Definición. Resolución de problemas por los diferentes métodos; encontrar capital, tiempo, tanto por ciento, etc. Divisor fijo, y multiplicadores fijos.

Descuentos.— Definición. División. Legal y Comercial. Vencimiento, valor nominal, valor actual, etc. Problemas prácticos comerciales.

Regla de promedios. Casos con problemas prácticos.

Regla de compañía.— Diferentes casos y aplicaciones.

Regla de aligación o mezcla.—Diferentes casos y aplicaciones. Problemas. Cambio nacional y extranjero.

Interés Compuesto.—Cálculo del interés, monto, capital y tiempo.

Descuento Compuesto.—Racional y Comercial. Hallar el valor nominal, valor actual y descuento.

Descuentos Sucesivos.—Reducción de varios descuentos a uno solo.

Vencimiento Medio y Plazo Común.—Problemas practicos.

Falsa Posición.—Simple y doble. Aplicaciones prácticas.

El Profesor deberá procurar que en la clase se resuelvan todos los problemas necesarios, para que los alumnos puedan aplicar sus conocimientos en la practica de su carrera.

Este curso se desarrollará, aplicando todas las abreviaciones conocidas en todas las operaciones, a efecto de que los alumnos resuelvan cualquier problema a la mayor brevedad.

GRAMATICA CASTELLANA
2º CURSO

Sintaxis.—Etimología de la palabra Sintaxis. Conceptos de la Sintaxis. División de la Sintaxis. Distinción gramatical entre idea y pensamiento. Concepto de frase, proposicion y oración. Sujeto lógico y gramatical. Elementos de la proposición.

Clasificacion de las proposiciones. Conceptos de la Concordancia.

Reglas generales de concordancia. Silepsis. Diferentes casos de Silepsis. Casos particulares de concordancia. Opiniones referentes a la concordancia de relativo y antecedente. Modos de proceder cuando ocurre duda en materia de concordancia y tendencia de ésta a la uniformidad.

De las Oraciones.—Diversas clases de oraciones por el caracter de su verbo. De la Oracion Compuesta. Clasificaciones de las proposiciones segun su importancia y sus relaciones en la Oracion Compuesta. Clasificación de las oraciones por su fondo.

Regimen.—Concepto del Regimen. Partes regentes y partes regidas. Regimen del sustantivo y adjetivo. Regimen de un sustantivo a otro sustantivo y al verbo. Régimen del adjetivo. Regimen del verbo al complemento. Regimen del verbo a otro verbo. Regimen del verbo al adverbio. Regimen de la preposición; su importancia. Régimen dudoso de la conjunción. Régimen de la interjección.

Construcción.—Concepto de la construcción. Construcción antes y después del verbo. Construcción pronominal. Terminales *mi, ti, si*. Complementarios cliticos y proclíticos.

Sintaxis figurada.—Figuras de sintaxis. Vicios del lenguaje. Barbarismos, solecismos y provincialismos de uso frecuente en Guatemala.

Ortografía.—Etimología de la palabra. Concepto de la Ortografía y su división.

Ortografía Fonética.—Regla fundamental de la Ortografía Fonética y excepción que sufre. Reglas más generales y precisas para el uso de las letras que pueden confundirse en la escritura.

Ortografía Sintáctica.—Reglas más generales y precisas para el uso de los diversos signos de puntuación. Signos de entonación. Uso de las mayúsculas. Escritura al dictado para la aplicación de los preceptos de la sintaxis. Analisis sintáctico y ortográfico-sintactico. Abreviaturas de uso frecuente.

ENGLISH, SECOND COURSE

Textbook.—Rankin Wenlock's First book comprising the last ten lessons of second part and all third part.

1.—Reading, writing and conversation, using as motives the following subjects:

a) Illness. London. Professions and occupations. A shipwreck. Senses and bodily sensations. The seasons. The theatre. Business letter. Familiar letter.

2.—Conjugating in the present, imperfect, future and conditional tenses; the verbs contained in the last ten lessons of the second part of the book.

Conjugating in the perfet, future perfet and conditional perfect tenses the same verbs.

English literature

3.—Reading and conversation on the following topics of the third part of the book:

a) Rudyard Kipling, Herbert George Wells, George Bernard Shaw, Thomas Hardy, Joseph Conrad, John Rusking, Robert Louis Stevenson, Lord Tennyson, Robert Browning, Thomas Carlyle, Charles Dickens, William Ma-

kepeace, Thackeray, Henry Wadsworth Longfellow, Thomas Babington Macaulay, Sir Walter Scott, Lord Byron, Thomas Moore, Robert Burns, Samuel Jahnson, Oliver Goldsmith, Jonathan Swift, John Milton, John Bunyan, William Shakespeare and Geofrey Chaucer.

Abbreviations

4.—Abrebiations, sings or characters used in commerce.

PROGRAMA DE NOCIONES DE DERECHO CONTRACTUAL

De las leyes.—Diferentes fases para la formación de la ley. Definición de ley. Acepciones de la palabra «Derecho». El Derecho Civil, partes que comprende su estudio.

De las personas y su división: varones y mujeres; mayores y menores de edad; capaces e incapaces. Personas naturales y jurídicas. Concepto de las cosas y nociones sobre su división. Concepto y objeto de las obligaciones. Diferentes clases de obligaciones: puras, condicionales y a plazo; alternativas y copulativas; simples, conjuntas y solidarias; divisibles e indivisibles; con cláusula penal.

Contrato.—Su naturaleza. Sus divisiones principales en: unilaterales, bilaterales, consensuales, reales, principales, accesorios, aleatorios, condicionales y absolutos. Contratos que deben hacerse constar en escritura pública. Requisitos esenciales de los contratos. Vicios del consentimiento: error, dolo, violencia. De la promesa. De la compraventa, sus requisitos esenciales y obligaciones de los contratantes. Retroventa. De la permuta, su naturaleza y divisiones, obligaciones de los contratantes. De la locación, diversas denominaciones de este contrato; derechos y obligaciones de los contratantes. Locación de servicios. Sociedad; su naturaleza; tiempo de duración, administración, distribución de ganancias y pérdidas; obligaciones y derechos de los socios. Mandato: su naturaleza y divisiones, obligaciones que nacen de este contrato. Comodato: su naturaleza y obligaciones que nacen. Donación: su naturaleza y efectos que produce. Mutuo: personas que pueden celebrarlo; obligaciones de los contratantes. Fianza: naturaleza, extensión y efectos de las obligaciones de los contratantes.

Prenda.—Su naturaleza; derechos y obligaciones de los contratantes.

Depósito.—Su naturaleza; varias especies de depósito y obligaciones del depositante y del depositario.

Del seguro.—Modo de extinguirse las obligaciones.

Del pago.—Condonación, mutuo, disenso, compensación, confusión, destrucción de la cosa.

PROGRAMA DE GEOGRAFIA COMERCIAL, 2º CURSO

1.—EUROPA:

a) Introducción: estudio comparado de la configuración, extensión y población del Continente con América, sacando las consecuencias del caso;

b) Naciones: se estudiarán todas las que componen el Continente Europeo, agrupándolas en la forma que elija el Profesor, para la facilidad de su estudio y dibujo cartográfico y de conformidad con el siguiente plan:

Su situación y posición astronómica. Límites. Extensión y población. Densidad de población.

Su aspecto físico. Orografía. Consecuencias económicas que de ella se derivan.

Hidrografía: principales ríos, lagos y canales. Estudio de los ríos navegables. Ventajas y desventajas de su sistema hidrográfico.

Climas: estudio del mapa climatérico. Su influencia en la economía nacional.

Agricultura: principales productos exportables. Cultivos que pueden desarrollarse, atendiendo a la calidad del terreno y al clima.

Minería: estado actual de la industria minera.

Ganadería: principales zonas ganaderas de la Nación.

Vías de comunicación: principales carreteras y ferrocarriles. Extensión. Navegación aérea, marítima, lacustre y fluvial. Medios de comunicación. El correo, telégrafo, teléfono, cable, telégrafo inalámbrico.

Principales ciudades y puertos. Condiciones que prestan para el comercio.

2.—ASIA:

a) Introduccion: se hará en la misma forma que para Europa. Nociones generales acerca de su orografía y de su hidrografía, deduciendo las consecuencias económicas que de ella se deriven.

b) Naciones: la China, la India y el Japón.

3.—AFRICA:

a) Introduccion: en la misma forma que para Europa y Asia;

b) Naciones: los paises Berberiscos y la Colonia del Cabo.

4.—OCEANIA:

a) Introduccion: igual forma que para los continentes anteriores;

b) Naciones: Australia, las Filipinas y Java.

PROGRAMA DE CONTABILIDAD
3er. CURSO

Sociedades Anónimas, Comanditarias y Cuentas en Participacion

Sociedades Anónimas. Su definición y organizacion, segun el Código de Comercio. Puntos que debe expresar la escritura social. Capital autorizado. Capital subscrito. Capital pagado. Apertura de la contabilidad de una Sociedad Anonima. Manejo de las cuentas de Capital. Manejo de las cuentas de Acciones. Accionistas y Gastos de Instalación. Liquidaciones periodicas. Cuentas de Fondo de Reserva. Fondo para Eventualidades. Casas de Beneficencia. Dividendos y Dividendos no cobrados. Acciones fundadoras y Acciones ordinarias. Liquidacion final.

Nomenclatura y manejo de las cuentas de Bancos de Emision, Depositos, Descuentos y Redescuentos. Manejo de la cuenta de Bancos Hipotecarios. Cuenta de Dividendos Acumulativos. Depositos a la Vista, a Plazo, especiales y confidenciales.

Cuentas especiales que se llevan en las Empresas de Ferrocarriles, Cajas de Ahorros, Compañias de Seguros, Sociedades Cooperativas, Cajas Agricolas, Almacenes Generales de Deposito y Credito Hipotecario Nacional.

Estados que deben publicar mensualmente los Bancos y demas Instituciones de Credito. Estados de responsabilidad diaria.

Sociedad en comandita simple: su formacion. Manejo de las cuentas de los Socios Gestores y Comanditarios. Sociedades en comandita por acciones.

Asociación o cuentas en participación, sus diferentes casos. Manejo de la cuenta en participación y de las de los copartícipes. Operaciones en comisión.

Idea general de la sistematización y organización de estas contabilidades.

Ideas generales sobre la contabilidad en hojas movibles y en tarjetas y sobre los diferentes sistemas de Diario y Caja, Diario Mayor, Diario Tabular, pólizas con uno, con dos y con tres registros, centralizador, combinados, de volantes y decimal.

Practicas

Formulese la contabilidad de un Banco, con sus libros principales y los auxiliares más importantes.

Hágase la práctica de una contabilidad de una sociedad en comandita simple, dedicada a negocios comerciales, y en la que figuren los diferentes casos de cuentas en participaciones, negocios en comisión y cálculos de facturas.

ALGEBRA ELEMENTAL

Origen y concepto de la palabra Algebra. Notacion algébrica. Importancia del estudio del Algebra para el comercio. Números y cantidades algebraicas. Cantidades positivas y negativas. Monomios, binomios y polinomios. Fórmula algebraica. Suma y resta de cantidades algebraicas enteras. Terminos semejantes y su reducción. Multiplicación y división de cantidades algebraicas enteras. Casos de división inexacta. Teoremas y problemas. Potenciacion. Teoremas. Fracciones algebraicas. Suma, resta, multiplicación y división. Teoremas principales. Razón y proporcion. Propiedades y teoremas mas importantes. Factoriación.

Ecuaciones de primer grado.—Definiciones. Fórmula general de la ecuación de primer grado. Resolución de ecuaciones de primer grado con una sola incognita. Teoremas y principios. Resolución de ecuaciones de primer grado con dos o mas incognitas. Metodos de eliminación de incognitas. Resolución de problemas de primer grado, aplicados al comercio.

Radicales y ecuaciones de segundo grado.—Trinomios de segundo grado. Radicales aritmeticas de segundo grado. Teoremas. Cantidades imaginarias y complexas. Expo-

nentes fraccionarios. Cálculo de las cantidades con exponentes fraccionarios. Formas de la ecuación de segundo grado. Resolución y fórmulas. Ecuaciones con dos incógnitas. Problemas de segundo grado aplicados al comercio.

Nociones de Análisis combinatorio.—Ordenaciones, permutaciones y combinaciones. Binomio de Newton. Progresiones aritméticas. Progresiones geométricas. Definiciones y propiedades. Teoremas más importantes. Aplicaciones y problemas.

Logaritmos.—Definiciones y propiedades más importantes. Empleo de las tablas en las seis operaciones de cálculo. Ecuaciones exponenciales. Problemas. Uso de los logaritmos en toda clase de problemas comerciales.

Interés simple y compuesto por medio de logaritmos. Anualidades. Constitución de un capital. Amortizaciones.

El Profesor hará que los alumnos se ejerciten, tomando razón en sus cuadernos de cálculos, en toda clase de problemas comerciales que crea conveniente.

DERECHO MERCANTIL

Explicación histórica de las actividades mercantiles en la antigüedad. Codificación antigua mercantil.

El comercio como factor de acercamiento entre los pueblos. Papel económico antiguo del comercio. Su papel de progreso y civilización. El comercio como norma de riqueza de los pueblos. Actividades mercantiles en nuestra República. Antigua ley mercantil en nuestra República. Nuestra ley positiva y vigente y libros que comprende.

Definición de comercio. Definición de Derecho Mercantil. Condición de las operaciones mercantiles. A quiénes reconoce la ley como comerciantes. El comercio de la mujer casada. El comercio del menor.

Requisitos de los libros de comercio y contabilidad mercantil. De la correspondencia.

De los comisionistas y de los dependientes. De los porteadores y factores.

Forma en que pueden tratar y obligarse los comerciantes. Del contrato de compraventa. Del precio. De la cesión de créditos mercantiles. De las Sociedades. De la Sociedad colectiva. Razón, fondos sociales y administración. De las sociedades anónimas. De las sociedades comanditas simples y por acciones. De las cuentas en participación. De los depósitos y fianzas mercantiles. De los seguros terrestres, marítimos, de vida, de incendio y de transporte. Del contrato de cuenta corriente.

De las letras de cambio. De sus requisitos. De las libranzas. Obligaciones del librador, endoso y aceptación. Del aval y sus efectos. Del pago. De los protestos. Del cambio y resaca.

De los vales y pagarés a la orden. De las cartas-órdenes de crédito.

De las quiebras. Clasificación de las quiebras. Declaración de quiebra. Cesación de pagos, juntas de acreedores, papel que representan los Síndicos, papel de los depositarios. Graduación de acreedores. Convenios con el quebrado. De la rehabilitación.

ENGLISH, THIRD COURSE

Textbook.—M. D. Berlitz's A Course in Business English.

1.—Reading, writing and conversation, using as motives the following subjects:

a) The Business House, Goods, Payment and Banks.

2.—Commercial papel: reading and writing of Checks, Promisory Notes, bills of Exchange and Drafts.

3.—Advertisemens: reading and writing of advertisements on Situations Wanted and Situations Vacant.

4.—Letter writing: reading and writing of Letters applying for a position, replying to tre applicant and for references.

Letters announcing the opening of a business, orders and enquiries.

5.—Abbreviations used in commercial correspondence.

6.—Exercises of grammatical analysis and conjugation of verbs contained in the above mentioned topics.

PROGRAMA DE TAQUIGRAFIA Y CORRESPONDENCIA

1.—Taquigrafía. Su concepto, definición y etimología de la palabra. Reseña histórica. Sistemas taquigráficos. Alfabeto taquigráfico. Particularidades en la escritura de algunas letras. Enlaces. Escritura al dictado y traducción de lo escrito.

2.—Principiaciones o proposiciones. Su origen, división y aplicación en la escritura taquigráfica. Enlaces. Modificaciones que sufren en la escritura. Escritura al dictado.

3.—Signos de declinación y modificaciones que sufren en la escritura. Terminaciones. Su definición, división y aplicaciones en la escritura. Enlaces. Dictado comercial.

4.—Abreviaturas taquigráficas comerciales. Numeración. Dictado comercial empleando todos los signos taquigráficos y transcripción de lo escrito. Ejercicios de dictados comerciales, procurando que los alumnos puedan tomar, taquigráficamente, dictado de documentos de crédito.

Al terminar el curso, los alumnos deberán escribir de cincuenta a sesenta palabras por minuto.

PROGRAMA DE ECONOMIA POLITICA

La ciencia de la vida económica. Clasificación de las ciencias y lugar que ocupa la Economía. Caracteres de las leyes económicas. Objeto y definición de la Economía. Relaciones de la economía con las otras ciencias. División de la ciencia económica. Etimología de la palabra Economía. Desarrollo de la actividad económica: clasificación de los períodos económicos. Análisis general de los diferentes períodos. La interdependencia económica y la civilización. Los estados ecomico-sociales.

Condiciones jurídicas y políticas de la organización económica.—El Estado y la economía nacional. La propiedad privada. El derecho hereditario. La propiedad literaria, las patentes y las marcas. La libertad de contratación y competencia. Restricciones económicas a la libertad de trabajo y las concesiones. Influencia del Estado en la economía nacional. El estado como entidad fiscal. El Estado como entidad económica. El Estado como órgano director de la política económica. Fines sociales del Estado, el mercantilismo, la escuela fisiócrata y la teoría de Adan Smith.

La actividad económica.—Motivos de la actividad económica. Las necesidades. Los bienes. Los servicios y las cualidades personales. La utilidad. Utilidad marginal.

La organización económica.—El individuo. La familia. La empresa. Las sociedades. Los trusts. Los carteles. Las cooperativas y los sindicatos.

Proceso económico.—Ley del mínimo esfuerzo. Producción. Circulación. Distribución. Concepto de la renta. Consumo. Los consumos dañosos. El lujo, el ahorro y la avaricia.

Factores de la producción.—La naturaleza. El trabajo como función social. Ley del trabajo. El trabajo como elemento de la producción. El capital.

Enfermedades Económico-sociales.—El pauperismo y la pobreza individual. La anemia social.

Eficacia de los elementos productores.—La población. Ley de la productibilidad. Desarrollo de la población. División del trabajo social. La solidaridad económica. Ventajas e inconvenientes de la división del trabajo y de las ocupaciones.

La libertad del trabajo y sus conflictos.—La libertad de trabajo y la contienda entre trabajadores y capitalistas. La huelga y el *lock-out*. Los sindicatos. La legislación del trabajo.

El valor y el precio.—Valor de uso. Costo de producción. Valor de cambio y precio. Ley de la oferta y la demanda. Precios conexos. Precios del monopolio. Causas que influyen en la determinación de los precios.

La moneda.—Inconvenientes del cambio directo. La evolución de la moneda. Cualidades del oro y la plata. Funciones de la moneda. Definición de la moneda. Sistemas monetarios. Regalía monetaria. Aleación y peso. Permiso y tolerancia. Clases de moneda metálica. Sistema monetario de Guatemala. Necesidad del dinero. Condiciones que debe tener la moneda metálica. Valor de la moneda.

El crédito.—Operaciones del crédito. Ventajas del crédito. Letra de Cambio. El pagaré. El cheque.

Los Bancos.—Concepto general de estos establecimientos. Bancos de depósito y de descuento. Casas de préstamos. Bancos de Crédito Hipotecario, de Fomento y Agrícolas. Los Bancos antiguos de depósito y de giro. Origen de los billetes bancarios. Bancos de Emisión. Moneda de papel. Los billetes de Banco y el papel moneda.

El Comercio.—Naturaleza del comercio. El comercio internacional. Ventajas del comercio. Las compensaciones. Crédito en el comercio internacional. La balanza del comercio. El proteccionismo y el libre cambio internacional.

El seguro.—Concepto general del seguro. La importancia de esta institución. Diferentes clases de seguros. Organización del seguro. Análisis de los diferentes seguros.

PROGRAMA DE CONTABILIDAD
4° CURSO

(Aplicada a la Hacienda Pública).

Contabilidad fiscal y militar

Libros principales. Sus formalidades legales. Formación del inventario. Apertura de la contabilidad. Nomenclatura y manejo de las cuentas fiscales. Subcuentas. Redacción de los asientos en el libro de Caja y en el Diario. Traslados al Mayor. Balances y estados mensuales. Balances y estados anuales. Libros auxiliares. Registro de documentos en el Ministerio e Intendencia de Hacienda. Comprobación, rendición y centralización de las cuentas fiscales. Cortes de Caja. Presupuesto General de Ingresos y Egresos. Cuentas especiales que se llevan en las Tesorerías de las Casas de Beneficencia y en la Intendencia del Ejército. Presupuestos Militares. Ajustes y desajustes. Liquidaciones de Tropa. Revista de Comisario.

Contabilidad Municipal. División de las Municipalidades de la República en dos grupos para los efectos de la contabilidad. Libros que deben llevar las Municipalidades del primer grupo. Libros que están obligadas a llevar las Municipalidades del segundo grupo. Cuentas especiales de la Contabilidad Municipal. Comprobación y rendición de cuentas.

Formúlese la contabilidad de una Administración de Rentas y Aduanas, con sus libros principales y auxiliares más importantes.

PROGRAMA DE CALCULO MERCANTIL Y NOCIONES DE GEOMETRIA

Cálculo Mercantil

1.—Cálculo de cuentas corrientes con interés.

2.—Cálculo de probabilidades.

3.—Facturas, cálculos y prorrateos.

4.—Compraventa de mercaderías; factores que intervienen: cantidad, calidad, peso, tara, descuentos, fletes, seguros y comisiones.

5.—Pignoración.

6.—Arbitrajes.

7.—Determinación del costo de productos manufacturados.

8.—Formación de tarifas de seguros.

9.—Cálculo de reservas matemáticas.

10.—Sistemas de amortización.

En el Cálculo Mercantil el Profesor deberá dictar y enseñar toda clase de ejercicios mercantiles, a efecto de que los alumnos puedan resolver cualquier problema.

Nociones de Geometría

Concepto.

Conocimiento de las líneas de los cuerpos: planos y del espacio, etc.

Medida de ángulos y de superficies, de polígonos regulares e irregulares, de tres o más lados. Problemas comerciales.

Manera de determinar las superficies laterales y totales de los cuerpos sólidos.

Aplicaciones comerciales.

Volumen de los principales cuerpos sólidos. Aplicaciones comerciales. Capacidad de tanques, barriles, toneles, etc. Medición de maderas, metales, áridos y líquidos .

PROGRAMA DE LEYES Y REGLAMENTOS DE HACIENDA

Qué es Hacienda Pública. Qué es una ley. Qué es un Reglamento: definición y objeto de ellos. Contribución: definición y división. Impuesto: definición y división. Diferencia entre la contribución y el impuesto.

Artículos que se gravan con impuestos en nuestra República. Decreto Número 1153. Decreto Número 1617. Administradores y Contadores de Rentas. Sus deberes y atribuciones. Director General y Presidente del Tribunal de Cuentas: sus deberes y atribuciones. Contadores de glosa: sus deberes y atribuciones.

Impuesto sobre el tabaco. Impuestos sobre artículos exportables.

Ley Bancaria y sus reformas. Deuda interna, deuda externa, deuda flotante. Examen de cuentas. Juicios de cuentas. Organización de la Hacienda Pública. Dirección

General de Cuentas. Dirección General de Rentas. Administradores Departamentales de Rentas. Cauciones de los empleados a favor de la Hacienda Pública. Delitos contra la Hacienda Pública y sus penas. Jurisdicción económica-coactiva.

Contribución del papel sellado y timbres, y base de la contribución. Excepciones de la contribución y penas respectivas. Impuestos sobre la venta y permuta de bienes inmuebles; excepciones y penas respectivas. Impuestos sobre herencias y donaciones; excepciones y penas respectivas. Contribución sobre inmuebles; formación de la matrícula. Comisiones revisoras; recaudación y penas. Impuesto sobre los consumos. Contribución de Caminos y sus excepciones. Reglamento de papel sellado y timbres, en su expendio. Habilitación del papel sellado.

Ley de Licores y su Reglamento. Delitos en el ramo de Licores. Contribución sobre venta de tabacos. Contribución sobre cerveza y bebidas fermentadas. Ramos estancados, pólvora, salitre, cartuchos. Centralización de Fábricas de Aguardiente.

Ordenanza de Aduanas. Aduanas de tránsito y de registro. Averías de mercaderías. Abandono de mercaderías. Organización y personal de las Aduanas. Artículos de prohibida importación y exportación. Restricciones sobre la importación de drogas y productos químicos, conforme el Decreto Número 621. Aplicación de la Tarifa de Aduanas. Nueva Ley y Reglamento de Tabaco.

PROGRAMA DE FINANZAS Y ESTADISTICA

Concepto de la ciencia de las finanzas. Etimología de la palabra Hacienda. Reseña histórica de la ciencia de las finanzas. Importancia y carácter de la ciencia de las finanzas, y utilidad de su estudio. Relación de las finanzas con otras ciencias.

Nociones sobre el Estado. Diferencias entre la actividad económica individual y la actividad financiera del Estado.

El Presupuesto. El período fiscal. Quiénes forman y aprueban el presupuesto. Los gastos e ingresos ordinarios y extraordinarios. Forma material del presupuesto. Las funciones del Estado y los gastos públicos y su división o clasificación. Los ingresos públicos y su división o clasificación. El dominio del Estado. Tasas.

Impuestos: su definición y división. Razón legal de los impuestos. Los principios de Smith sobre los impuestos. Impuestos directos. Impuestos indirectos; su diferencia con los directos. Empréstitos. Deuda pública.

Estadística.—Naturaleza y objeto de la Estadística.

Metodología técnica.—Consideraciones generales. Investigación directa e indirecta. Preparación de las investigaciones estadísticas. Organos de investigación. Recuento. Exposición. Interpretación.

PROGRAMA DE MECANOGRAFIA Y CORRESPONDENCIA

Mecanografía

Mecanografía: su definición, importancia y objeto. Nomenclatura de la máquina. Uso de las distintas teclas. Uso del tabulador. Manera de colocar y cambiar la cinta. Conocimiento de las distintas partes de la máquina para los efectos de limpieza, tensión y conservación, etc.

Posición correcta para la escritura. Posición de las manos. Empleo de los dedos y su distribución para escritura al tacto.

Colocación del papel. Forma de borrar equivocaciones. Uso del papel carbón para varias copias. Uso de la cinta fija y de copiar.

Conocimiento práctico del teclado, con ejercicios de escritura al tacto. Práctica de correspondencia comercial hasta conseguir una velocidad mínima de treinta palabras limpias por minuto.

Correspondencia mercantil

Correspondencia mercantil. Definición. Redacción de correspondencia comercial. Requisitos indispensables.

Ejercicios sobre escritura de: circulares, cartas de recomendación, órdenes de crédito, cartas participando la constitución de sociedades, cartas solicitando empleos o situaciones de toda clase, cartas pidiendo un crédito de Banca o sobre depósitos de valores, cartas solicitando un préstamo de dinero, cartas participando el vencimiento de una letra o dando el saldo de cuenta, cartas acusando recibo de mercaderías, cartas de avi-

so remitiendo mercaderías, cartas avisando el envío de letras en pago de pedidos, cartas recomendando a un corresponsal.

Modelos comerciales para pedidos de mercaderías, de cartas avisos de valores, de remesas, de mercaderías, etc., etc.

Libro de correspondencia, Obligaciones de todo comerciante respecto a este libro. Su forma y utilidad. Requisitos, técnicos y formalidades jurídicas de dicho libro. Requisitos indispensables con las cartas telegramas y cablegramas que se reciben. Manera de legajear y archivar correspondencia. Uso del copiador de cartas. Redacción de documentos comerciales.

Los alumnos presentarán a examen su trabajo de prácticas hechas en la clase, con toda nitidez y buen formato.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los Programas de las Escuelas Nacionales de Comercio, formulados por la Secretaría de Educación Pública, los cuales se pondrán en vigor, desde el año próximo entrante.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. Abraham Cabrera.

Prohíbese la introducción, venta y circulación en el país de mapas que tengan alterados los límites de la República de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Prohibir la introducción, venta y circulación en el país, de mapas que tengan alterados los límites de la República de Guatemala.

2º—Los mapas indicados anteriormente serán decomisados y destruídos, sin trámite alguno, no teniendo los poseedores derecho a ninguna clase de reclamación.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. Abraham Cabrera.

Reglamento para el registro de Correspondencia de Segunda Clase.

Artículo 1º—Se comprenden en la Segunda Clase de Correspondencia las publicaciones periódicas registradas, que llenen los requisitos siguientes:

I—Editarse en fechas determinadas en períodos no mayores de tres meses;

II—Llevar un título, la fecha de la publicación, el número progresivo correspondiente, domicilio legal y nombre del responsable;

III—Tener la forma de pliegos impresos, sin pasta de ninguna especie;

IV—Tratar asuntos de información, ciencias, artes, industrias, religión, política, beneficencia, y en general todos aquellos de interés público o de carácter cultural, no confundiendo esta clase de publicaciones con las que, aunque llenen algunos de estos requisitos, deban su origen al objeto principal de anunciar intereses privados de la persona o empresa propietaria de la publicación;

V—Tener un despacho abierto al público, en que se atiendan todos los asuntos relacionados con la publicación;

VI.—No contener en su texto más del sesenta por ciento de anuncios o reclamos.

Artículo 2º—Cuando se pretendan registrar como Correspondencia de Segunda Clase, las publicaciones deberán presentarse a la Administración de Correos del lugar en donde se editan, adjuntando tres ejemplares a la solicitud respectiva del editor o agente, en la cual se harán constar los datos o informes siguientes:

a) Nombre y objeto de la publicación;

b) Período de publicidad, fecha y numeración progresiva;

c) Dirección del despacho abierto al público;

d) Superficie en centímetros cuadrados del total impreso de la publicación;

e) Superficie en centímetros cuadrados de anuncios reclames insertos en ella;

f) Nombre del editor o agente, director y administrador;

g) Lugar y departamento en donde se edita;

h) Fecha de la fundación del periódico;

i) Idioma en que se publica;

j) Si se edita con objeto de lucro o a título gratuito;

k) Si goza de franquicia.

Artículo 3º—Presentada la solicitud y llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Administrador de Correos la elevara inmediatamente a la Dirección General del ramo, con su informe respectivo, acompañando además dos ejemplares de la publicación del numero cuya fecha sea mas inmediata a la de la solicitud de registro, para que la Dirección resuelva lo que proceda.

Artículo 4º—Las publicaciones que se editan en el extranjero podrán ser registradas a solicitud del agente respectivo, siempre que llenen los mismos requisitos establecidos para las que se editan en el país. El agente deberá acreditar su representación por medio de carta-poder, autenticada legalmente y expedida para este objeto por el editor.

Artículo 5º—Tan pronto como la Dirección General resuelva concediendo el registro como Correspondencia de Segunda Clase a una publicación, la Administración respectiva lo comunicara por oficio al editor o a su agente, quedando el editor obligado a insertar en la publicación inmediatamente después de recibir dicho oficio, la siguiente nota: «*Registrado como Correspondencia de Segunda Clase, en la Administración de Correos de ... el día ... de ... (fecha)*».

Los agentes pondrán igual nota, con un sello en cada ejemplar que circule en el país.

Artículo 6º—Siempre que las publicaciones periódicas, nacionales o extranjeras, sufran alguna modificación, ya sea respecto al periodo de publicidad al tanto por ciento de anuncios, cualquiera otra, los editores o agentes tendrán la obligación de comunicarlo inmediatamente por escrito, a la Administración de Correos en donde se tramito el registro, la que a su vez lo pondrá en conocimiento de la Dirección General. Si se omite este aviso, se exigirá el pago del porte de la publicación, conforme a la tarifa de impresos por todos los envíos que se hubieren depositado indebidamente, acogiéndose a las franquicias y ventajas otorgadas a los de Segunda Clase.

Artículo 7º—En el registro de las publicaciones de Segunda Clase—que todas las Administraciones de Correos deben llevar—se inscribirán las nuevas publicaciones que se registren y se anotarán aquellas a las que se hubiere cancelado el registro, informando mensualmente de este movimiento, a la Dirección General y expresando respecto de las canceladas, si fué motivada por haber dejado de publicarse, por no llenar los requisitos de ley o por no haber hecho ningún depósito en el transcurso de tres meses anteriores a la fecha de la cancelación.

Artículo 8º—La Administración Central del ramo queda encargada de llevar el registro general de esta clase de publicaciones, para cuyo efecto la Dirección General le dará aviso oportuno de las publicaciones a las que se les otorgue el registro respectivo.

Artículo 9º—A las publicaciones que circulan actualmente en la República se les concede un término de quince días, contados desde la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, para que procedan a inscribirse en los registros respectivos, a efecto de que puedan disfrutar de las ventajas concedidas a la Correspondencia de Segunda Clase. Si al expirar dicho término no estuvieren registradas, serán tratadas como impresos, aplicándoles la tarifa que rige a éstos.

Artículo 10.—La Dirección General del ramo, cuidará de proveer a las Administraciones de Correos, de los libros que sean necesarios para llevar el registro de las publicaciones a que se refiere este acuerdo, el cual entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial «El Guatemalteco».

Guatemala, 3 de diciembre de 1929.

Apruébase el Reglamento de Correspondencia de Segunda Clase.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1929.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Correos, y siendo necesario reglamentar el registro de la Correspondencia de Segunda Clase, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 9 de septiembre de 1920, emitido por el órgano de esta Secretaría; que oídos el Fiscal del Gobierno y Consejo de Estado, ambos dictaminaron de conformidad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los diez artículos de que consta el Reglamento de Correspondencia de Segunda Clase, elaborado por la Dirección General del ramo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Adjudicación de tierras ejidales

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1929.

Visto el expediente seguido por la Municipalidad de Santa Ana Mixtán, departamento de Escuintla, sobre medir y titular los terrenos ejidales que posee;

Resulta: que la superficie medida por el Ingeniero Jesús María Ordóñez asciende a cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas, equivalentes a diez caballerías, tres manzanas, trescientas cuarenta y dos varas cuadradas;

CONSIDERANDO:

Que dicha superficie se encuentra comprendida dentro de la legua cuadrada que legalmente corresponde como ejidos a la referida Corporación; que el Ingeniero revisor don Luis Leonardo, emitió su dictamen en sentido favorable, y que se han llenado las formalidades necesarias;

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con presencia de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las operaciones técnicas practicadas por el Ingeniero Jesús María Ordóñez, con las reformas calculadas por el Ingeniero Luis Leonardo; adjudicar a la Municipalidad de Santa Ana Mixtán, en concepto de ejidos, la superficie medida; y que la Escribanía del Gobierno extienda el título de propiedad correspondiente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Concédese autorización para establecer en otro lugar el Cementerio de la población de San Antonio La Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1929.

Examinadas las diligencias de la Municipalidad de San Antonio La Paz, de este departamento, sobre que se le conceda autorización para establecer en otro lugar más adecuado el Cementerio de la población; y,

Apareciendo: que es conveniente para la conservación de la higiene pública,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Dispónese reinstalar una Oficina Telegráfica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1929.

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Zacualpa, del departamento del Quiché, y de lo informado por la Dirección General del ramo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reinstalar la Oficina Telegráfica de dicha población con el personal y dotaciones siguientes:

Jefe de Oficina	Q40.00
Celador	17.00
Mensajero	6.00
Alumbrado	1.50
	Q64.50

En el concepto de que el déficit que resulte mensualmente, será cubierto por la propia Municipalidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Reformas a los Reglamentos General e Interior de la Empresa Eléctrica Municipal del Quiché; y acuerdo de aprobación.

PARA EL REGLAMENTO GENERAL

Artículo 1º—El artículo 2º queda así: «El manejo o administración del alumbrado estará a cargo de un Comité, presidido por el señor Alcalde 1º o la persona que haga sus veces; tres Vocales, siendo de estos, un vecino de reconocida honorabilidad y patriotismo, el Síndico 2º y el Regidor de alumbrado y un Tesorero y Secretario, debiendo este último caucionar su responsabilidad para el manejo de fondos».

Artículo 2º—El artículo 21 se reforma así: «Los contrabandistas de luz y fuerza motriz, serán penados en la forma siguiente: por la primera infracción, se les impondrá una multa de veinte a veinticinco quetzales; por la segunda, la multa será de veinticinco a cincuenta quetzales, y si la infracción se repitiere por la tercera vez, se les retirará inmediatamente el servicio, hasta que hayan enterado aquélla, siendo por cuenta del culpable el valor de la nueva conexión».

Artículo 3º—Se adiciona el Reglamento con las disposiciones generales siguientes:

1ª—Para los efectos del artículo 21, modificado por el 2º de estas reformas, se entiende que cometen contrabando:

a) Los que hicieren instalaciones en contra de lo prevenido en el inciso *b* del artículo 11 del Reglamento, aun cuando el Comité les hubiere concedido la luz;

b) Los que tengan colocados focos de mayor potencia que los que se les haya autorizado;

c) Los que teniendo concedido determinado número de focos y después se les concedieren otros, coloquen, sin previo aviso al Comité, focos de mayor potencia con el fin de equiparar el número total de bujías que tengan concedidas;

d) Los que en cualquier otra forma defraudaren a la Empresa.

2ª—Para la imposición de las penas consignadas anteriormente bastará el dicho de dos de las personas que hayan verificado el comiso del objeto u objetos cuerpo del delito, sin perjuicio de los otros medios de prueba establecidos por la ley en el caso de que por cualquier circunstancia no hubiere sido posible recoger dichos objetos.

3ª—Las multas serán impuestas por el Juez de Paz e ingresarán a la Tesorería de la Empresa Eléctrica; pero la suspensión de luz y fuerza motriz, la ordenará el Comité.

Para el Reglamento Interior

Artículo 1º—El artículo 1º queda reformado así:

«Comité: Presidente, Alcalde 1º o la persona que haga sus veces;

Vocal 1º, Síndico 2º de la Municipalidad;

Vocal 2º, Regidor comisionado del Ramo;

Vocal 3º, un vecino de reconocida honorabilidad y patriotismo».

Artículo 2º—El artículo 2º queda así:

«Empleados: un Tesorero, Secretario y Guardaalmacén;

Un Encargado de la Planta;

Un Encargado de la Central y Mensajero. Todos estos empleados y los demás que el buen servicio exigiere, tendrán la dotación mensual que el Comité asigne».

Artículo 3º—El artículo 3º queda adicionado con el inciso siguiente:

«*e)* En caso de empate en las deliberaciones, el Presidente tendrá doble voto».

Artículo 4º—El inciso c del artículo 5º queda así: «Emitir todo informe en el acto que le sea pedido por el Presidente del Comité, y rendir, cada fin de mes, cuenta exacta de los ingresos y egresos, dando, además, parte diario del movimiento habido en la Tesorería de su cargo».

Artículo 5º—El mismo artículo 5º del Reglamento queda adicionado con el inciso siguiente:

«*f)* No tendrá voz ni voto en las deliberaciones».

Artículo 6º—Las disposiciones transitorias quedan adicionadas con la siguiente: «El Comité no podrá celebrar sesión si no concurren, por lo menos, tres de sus miembros, sin incluir al Secretario y Tesorero».

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1929.

Examinada la solicitud de la Municipalidad del Quiché, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben las reformas al Reglamento General e Interior de la Empresa Eléctrica Municipal de dicha población,

El Presidente de la República,

Con presencia de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno y Consejo de Estado,

ACUERDA:

Conceder la aprobación que se solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Santiago Zamora para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Santiago Zamora, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santiago Zamora, departamento de Sacatepéquez, para que, desde el 15 de diciembre en curso, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por cada vara de terreno en el Cementerio, para construcción de mausoleos o panteones	Q 1.00
Por derechos de sepultura para adultos	0.50
Por derechos de sepultura para párvulos	0.25
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad	Gratuito
Por licencia para música en entierros	0.50
Por licencia para cada zarabanda, al día	2.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula para fierros de marcar ganado	2.00
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por arrendamiento de terrenos municipales, cada cuerda, al año	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33

Por destace de ganado menor, cada cabeza	Q 0.25
Por cada cantina o fonda que venda licores extranjeros o cerveza y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	1.00
Por cada tienda de primera clase, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.15
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	libres.

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de Panzós para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Panzós, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Panzós, departamento de la Alta Verapaz, para que, desde el 15 de diciembre en curso, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	Q 2.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes	10.00
Por licencia para cada zarabanda, al día	2.00
Por licencia para cada serenata	2.00
Por cada cantina donde se vendan licores extranjeros o cerveza y no aguardientes del país	2.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por matrícula de cayucos y embarcaciones de motor, al año	5.00
Por matrícula de cayucos grandes (sin motor), al año	2.00
Por matrícula de cayucos pequeños (sin motor), al año ..	1.00
Por licencia para buhoneros de primera categoría, al día ..	0.15
Por licencia para buhoneros de segunda categoría, al día ..	0.10
Por licencia para buhoneros de primera categoría, al mes ..	1.00
Por licencia para buhoneros de segunda categoría, al mes ..	0.75
Por cada sitio sin construcción que exista dentro del poblado, al mes	0.25
Por tiendas de primera clase, al mes	1.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.25
Por almacenes, al mes	2.00

(1) Es delito omitir el uso de talonario autorizado, Decreto gubernativo 1228 de 16 de diciembre de 1931.

Por derechos de sepultura en mausoleo o nicho	Q 0.25
Por derechos de sepultura común	1.00
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad	Gratuito
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleo o panteón, cada uno	10.00
Por renovaciones o segunda construcción	3.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Apruébanse los Programas de las Escuelas Preparatorias y Primarias Urbanas de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los Programas de las Escuelas Preparatorias y Primarias Urbanas de la República, formulados por la Secretaría del Ramo, los cuales se pondrán en vigor desde el año próximo entrante.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

(1) Es delito omitir el uso de talonario autorizado. Decreto gubernativo 1228 de 16 de diciembre de 1931.

Créase un nuevo municipio

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1929.

Examinada la solicitud de los vecinos de Sayaxché, departamento del Petén, relativa a la creación de un municipio que tenga por cabecera a la mencionada población de Sayaxché,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Jefatura Política del departamento, Dirección General de Estadística y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Acceder a la solicitud de que se ha hecho mérito, debiendo observarse para la organización del nuevo municipio, las siguientes prescripciones:.

1ª—El municipio se denominará Sayaxché y se compondrá de las aldeas, caseríos y monterías siguientes: Sayaxché, Santa Cruz El Prado, La Concordia, San Juan Acul, La Florida, El Cedro, Zaragoza, Santa Cruz Arroyo, Petexbatum, El Rosario, Tierra Mojada, San Martín, El Chorro, Las Bolas, El Cedral, Ucanal, La Cumbre, Santa Amalia, Nuevo Mundo, El Imperio, San Diego, La Trinidad, Nueva Libertad, La Reforma, Santa Cruz, La Pasión, Caribe, Santa Elena, San Francisco, Caribe, Acté, Agua Caliente, Retiro, Tres Islas, El Toro, Chapayal, Zacatal, Santa Rosa, Lo Veremos, Victoria, Las Mercedes, Boca del Chalcaní, Boca del Salinas, Unión, Esperanza, El Cambio, Iberia y Montería del Banco Colombiano.

2ª—El nuevo municipio tendrá por cabecera la población de Sayaxché, y estará limitado al Norte, con el municipio de La Libertad, al Oriente, con los de San Francisco y San Luis, al Sur, con el de Chisec, departamento de la Alta Verapaz y al Poniente, con el río Salinas.

3ª—Conforme el Decreto gubernativo Número 805 y acuerdo de 31 de mayo de 1927, se procederá a la elección

de la Municipalidad, compuesta de un Alcalde, un Síndico, y tres Regidores, la que tendrá a su cargo la organización del nuevo municipio, designando el lugar que ocuparán los edificios públicos, levantar el plano respectivo y formular su presupuesto de gastos y plan de arbitrios para cubrirlo.

4°—La Jefatura Política del Petén, atenderá la conveniente y legal organización de la nueva entidad municipal, a fin de que se observen las disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y don Otto Rusche, en representación de la «A. E. G. Latino-Americana», por el que ambas partes convienen en que dicha Compañía tome nuevamente bajo su dirección los trabajos del Ferrocarril de Los Altos; y acuerdo de aprobación.

Daniel Hernández F., Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, que en el curso de este documento se llamara «el Gobierno», por una parte, y por la otra el señor Otto Rusche, en representación de la *A. E. G. Latino-Americana, Compañía de Construcciones S. A.*, de Berlín, Alemania, denominada en lo de adelante «A. E. G.», según poder otorgado por el señor Dr. Otto Neblsieck, convienen lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de octubre, de este año, la A. E. G. ha avisado al Gobierno la terminación de los trabajos de construcción del Ferrocarril de Los Altos, que le fueron encomendados, según contratos de 22 de septiembre de 1924 y 27 de julio de 1927, y que para el efecto de recibir tales obras por parte del Gobierno, de conformidad con los propios contratos, ha nombrado la comisión correspondiente; que el 4 de noviembre de 1927, se celebró un contrato entre ambas partes contratantes para prestar al público un servicio ferroviario entre San Felipe y Santa María, el cual servicio, de mutuo acuerdo, se suspendió por convenio firmado el 3 de octubre de 1928, quedando la A. E. G., encargada del manejo y cuidado de las partes de la obra ya recibidas por el Gobierno, siendo por cuenta de este último, los gastos del mantenimiento y demás trabajos que se han realizado en el transcurso del tiempo;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose terminado los trabajos de construcción del Ferrocarril de Los Altos por parte de la A. E G., y mientras se recibe la obra por el Gobierno, corresponde determinar la forma en que se cuidará y mantendrá la obra en general, así como hacer los trabajos de preparación y organización para prestar los servicios públicos a que está destinada;

POR TANTO;

Ambas partes contratantes convienen:

Cláusula 1ª—Se cancela en todas sus partes el contrato de suspensión del servicio público del Ferrocarril de Los Altos, de fecha 3 de octubre de 1928, firmado entre el Gobierno y la misma A. E. G.

Cláusula 2ª—La A. E. G. tomará bajo su dirección técnica el mantenimiento, cuidado y operación de todo el sistema, que comprende las obras ya recibidas, encargándose también de la ejecución de los trabajos adicionales que se tengan que hacer por orden previa del Gobierno, para dar la mayor eficacia al servicio de la obra, y el más amplio desarrollo de los intereses nacionales dentro de la esfera de acción que le es propia.

Cláusula 3ª—Los servicios técnicos que presta la A. E. G., en la dirección de la obra, serán a título gratuito de conformidad con la Cláusula Primera del contrato de 4 de noviembre de 1927, pero los gastos que se causen por el personal y el mantenimiento de parte de las obras ya recibidas, así como el costo de los nuevos trabajos que se hagan, serán por cuenta del Gobierno, previa autorización.

Cláusula 4ª—La A. E. G., conviene en anticipar los fondos necesarios para el mantenimiento, trabajos adicionales que se hagan

y demás gastos que se autoricen por el Gobierno, para la preparación y organización del servicio público, hasta el día último de febrero de 1930, cuyas sumas se agregarán al saldo que resulte en la *cuenta de anticipos efectuados por la A. E. G.*, de conformidad con el contrato de 4 de noviembre de 1927, para ser pagada por el Gobierno en la forma que más adelante se determina.

Cláusula 5ª—El Gobierno, por su parte, se compromete a recibir la obra a más tardar el día último de febrero de 1930, fecha en que, de no haberse efectuado la entrega, cesa la responsabilidad de la A. E. G., y se suspenderán los anticipos de fondos, dándose el Gobierno por recibido de la obra en general, salvo caso de fuerza mayor.

Cláusula 6ª—El Gobierno reconoce como saldo deudor a su cargo la suma de doscientos mil ochocientos cuarenta y un pesos oro americano cuarenta y ocho centavos ($200,841.48 o. a.), por anticipos hechos por la A. E. G., y a favor de esta misma Compañía, hasta el 30 de noviembre del corriente año, sin incluír los intereses desde el 1º de enero del año en curso, cantidad que, agregada a la que resulte por los anticipos que se continúen haciendo, de conformidad con la Cláusula Cuarta del presente convenio, será pagada por el Gobierno en partidas mensuales de veinte mil pesos oro americano ($20,000 o. a.) cada una, a partir del 1º de julio de 1930. Para este efecto y una vez liquidados los intereses hasta el día último de diciembre del presente año, por cada veinte mil pesos oro americano ($20,000 o. a.) del saldo que resulte, el Gobierno extenderá a favor de la A. E. G., libramientos contra la Tesorería Nacional y de igual manera se procederá el día último de febrero de 1930, agregando a cada libramiento los intereses correspondientes al tiempo que corran, a razón de ocho por ciento anual.

Cláusula 7ª—El suministro de energía eléctrica que se presta en carácter provisional a la Municipalidad de Quezaltenango, de acuerdo con la cesión de mil caballos de fuerza que le hizo el Gobierno, queda incluído en el presente convenio, siendo los gastos que ha originado como los que origine hasta el día último de febrero de 1930, cargos a la *cuenta de anticipos*.

Cláusula 8ª—La designación y sueldos del personal que se requiera para el mantenimiento del Ferrocarril y operación de las instalaciones eléctricas, así como el que se necesita para la organización de los servicios públicos y demás trabajos, será de común acuerdo entre ambas partes, dando principio a sus funciones desde el día 15 de este mes, aportando la A. E. G. los gastos necesarios a esos servicios, para cargarlos en cuenta de los anticipos del Gobierno, todo de conformidad con el contrato del 4 de noviembre de 1927.

Cláusula 9ª—La inspección técnica y la Auditoría General, seguirán en funciones, de conformidad con el contrato de 4 de noviembre de 1927, cuyo contrato queda en vigor en cuanto no se oponga a las estipulaciones del presente convenio.

Cláusula 10.—La entrega del material e implementos inventariados, de propiedad del Gobierno, que la A. E. G., utilizó en la construcción de la obra según especificación de fecha 20 de junio de 1927, será efectuada durante el presente mes de diciembre a la persona que el Gobierno designe.

Cláusula 11.—La A. E. G. podrá transferir a un Banco o persona jurídica, los libramientos y garantías a que se refiere la Cláusula Sexta del presente convenio, dando aviso al Gobierno.

Y en fe de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

DANIEL HERNANDEZ F.

OTTO RUSCHE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1929.

Examinado el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Otto Rusche, en representación legal de la *A. E. G. Latino-Americana*, Compañía de Construcciones S. A., de Berlín, Alemania, por el que ambas partes convienen en que esta última Compañía se compromete a tomar nuevamente bajo su dirección técnica, hasta el último de febrero de 1930, los trabajos del Ferrocarril de Los Altos;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los once artículos de que consta el contrato de mérito, en virtud de estar arreglado a las instrucciones que para el efecto fueron comunicadas.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Erogación de cantidades

Nº 274.—Partida Nº 51406.
Por Q12,422.42.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de doce mil cuatrocientos veintidós quetzales cuarenta y dos centavos (Q12,422.42) a favor de la Municipalidad de Retalhuleu, por valor de los gastos que hizo con motivo de la reconstrucción del Palacio Municipal de dicha ciudad, de conformidad con las planillas numeradas del 36 al 54 inclusive. Se hace este pago a dicha Municipalidad por tratarse de mejoras hechas a un edificio de propiedad del Estado y no municipal; con cargo a la partida Nº 51406 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 10 de diciembre de 1929.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

N 142.—Partida Nº 28005.
Por Q100.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cien quetzales (Q100) a favor de don Rafael Gutiérrez, por valor de una casa de su propiedad, ubicada en San Felipe, departamento de Izabal, que el Gobierno le compra por ese precio, para trasladar a ella la Escuela Nacional Mixta del mencionado lugar; con cargo a la partida Nº 28005 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 10 de diciembre de 1929.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Concédese patente para fundar en esta capital una Sucursal de "The National City Bank of New York".

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de diciembre de 1929.

Vista la solicitud de don Frank W. Fraser, en concepto de apoderado de *The National City Bank of New York*, de Nueva York, Estados Unidos de América, para que se le conceda patente a fin de fundar en la capital de esta República una Sucursal de dicha Institución, con un capital de *quinientos mil quetzales*, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Instituciones de Crédito; y,

Apareciendo: que dicho señor Fraser ha llenado los requisitos que exige el artículo 139 de la misma Ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Otorgar a *The National City Bank of New York*, representado en esta capital por don Frank W. Fraser, la patente solicitada, por el término comprendido desde esta fecha al 31 de diciembre de 1939.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Dispónese adjudicar gratuitamente unos lotes de terreno entre los vecinos pobres de Flores, Petén.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

En el deseo de facilitar al proletariado la adquisición de una propiedad raíz que sea indispensable para la mejora de su situación,

ACUERDA:

1º—Adjudicar, gratuitamente, los lotes en que fué dividido el terreno que ocupará la nueva población Pueblo Nuevo, en el departamento del Petén, entre los vecinos pobres de Flores, cabecera departamental, de conformidad con el plano levantado por la Dirección General de Obras Públicas; y,

2º—Que dicha adjudicación se haga con la limitación de que los agraciados no podrán vender, hipotecar y gravar en cualquier otra forma, durante diez años a contar de la fecha de la escritura pública de traspaso, los lotes que se les adjudique en virtud de esta disposición.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Apruébanse las frecuencias que solicita la "Tropical Radio Telegraph Company".

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de diciembre de 1929.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las frecuencias que solicita la *Tropical Radio Telegraph Company*, para el servicio radiotelegráfico de su estación en Puerto Barrios, de conformidad con el siguiente detalle:

Kilociclos.	Bandas de Servicio.
4.855	Movible y Fija.
5.820	Fija.
7.872.5	Fija.
8.800	Movible y Fija.
9.130	Fija.
12.115	Fija.
14.575	Fija.
136.3	Movible.
499.7	Movible.
461.3	Movible.
135.5	Movible.
100.3	Fija.
88.44	Fija.
83.28	Fija.
77.07	Fija.
72.60	Fija.
66.29	Fija.
62.99	Fija.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Declárase de utilidad y necesidad públicas la prolongación de la Sexta Avenida Sur de la ciudad de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de diciembre de 1929.

Con vista de las diligencias seguidas con el objeto de llevar a cabo la prolongación de la Sexta Avenida Sur de esta ciudad; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha obra es de beneficio general y redundará en positivo mejoramiento de la capital,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo resuelto por el Consejo de Estado y el dictamen fiscal respectivo,

ACUERDA:

Declarar de utilidad y necesidad públicas la prolongación de la Sexta Avenida Sur de la ciudad de Guatemala, desde el Calvario hasta el acueducto del agua de Pinula, debiendo la Dirección General de Obras Públicas hacer el trazo y levantar el plano que corresponde.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Concepción, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la referida Municipalidad de Concepción, departamento de Chiquimula, para que, por matrícula de fierros para marcar ganado, cobre, por una sola vez, el arbitrio de *un quetzal*, quedando en este sentido modificado el acuerdo gubernativo de fecha 7 de junio del corriente año, que autorizaba dicho cobro anual.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Revalídase un acuerdo gubernativo de fecha 22 de mayo de 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de las razones expuestas, tanto por la Municipalidad de Puerto Barrios, como por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Revalidar el acuerdo gubernativo de fecha 22 de mayo de 1925, únicamente en lo que respecta al destace de ganado mayor y menor, por el cual cobrará la Municipalidad de Puerto Barrios los arbitrios que en el mismo se indican, quedando en este sentido modificado el acuerdo de 14 de noviembre del corriente año.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a las Municipalidades de Santa María de Jesús, Xenacoj, Cabañas, San Pablo y San Juan de Dios, para que puedan cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Santa María de Jesús, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, para que,

desde el 1º de enero próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por cada paja de agua que venda la Municipalidad	Q50.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	2.00
Por derechos de sepultura para adultos	0.50
Por derechos de sepultura para párvulos	0.25
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad	gratuito
Por licencia para cada zarabanda, al día	2.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.00
Por canon de agua, cada trimestre	1.50
Por concesión de cada lote, de tres varas cuadradas de terreno, en el Cementerio	4.00
Por cantinas o fondas que vendan licores extranjeros o cerveza y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	libres.
Por cada tienda de primera clase, al mes	0.15
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.10

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deben estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Xenacoj, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Xenacoj, departamento de Sacatepéquez, para que, desde el 1º de enero próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.33
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derechos de sepultura para adultos	0.50
Por derechos de sepultura para párvulos	0.25
Por concesión de terrenos en el Cementerio para construir mausoleos o panteones, cada vara cuadrada	1.50
Por concesión de una paja de agua	20.00
Por canon de agua, al año	2.00
Por pastaje de cada cabeza de ganado en la época de verano, siempre que sea en terrenos ejidales, al mes	0.25

(1) Es delito no usar los talonarios autorizados. Decreto gubernativo 1228 de 16 de diciembre de 1931.

Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	Q 2.00
Por marcar ganado con el fierro del Juzgado, cada cabeza . . .	0.25
Por cada tienda de primera, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda, al mes	0.15
Por cantinas o fondas que vendan licores extranjeros o cerveza y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	libres.
Por matrícula para automóviles o camiones, al año	10.00
Por matrícula para motocicletas, al año	2.00
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por matrícula para bicicletas, al año	0.50
Por cada sitio sin cerca, que haya dentro de la población, al mes	0.25
Por licencia para cada zarabanda, al día	1.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.50
Por licencia para cada serenata	1.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas como lo previene el artículo 88 del Decreto Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Cabañas y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, para que, desde el 1º de enero próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por matrícula de carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	Q 1.50
Por matrícula de carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	libres.
Por licencia para serenatas, cada una	1.50
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	1.50
Por cada farmacia, al mes . . .	2.00
Por cada venta de medicinas, al mes	1.00
Por cada venta de licores extranjeros, al mes	1.50
Por cada venta de cerveza, al mes	0.50
Por cada tienda de primera, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda, al mes	0.50
Por cada pulpería, al mes	0.35
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.33
Por matrícula de bicicletas, al año	1.00

Por matrícula para carruajes, al año	Q 2.00
Por derechos de sepultura para adultos	0.50
Por derechos de sepultura para párvulos	0.25
Por derechos de Cementerio, en la construcción de mausoleos de primera	3.00
Por derechos de cementerio, en la construcción de mausoleos de segunda	2.00
Por derechos de Cementerio, en la construcción de mausoleos de tercera	1.00
Por licencia para zarabandas, cada una, al día	3.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes	0.50
Por cada sitio sin cerca que haya dentro de la población, al mes	0.50
Por acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	1.00
Por cada trampa para pescar en el río Motagua	2.00
Por construcción de desagües en la vía pública	1.00
Por matrícula de cada canoa que navegue sobre el río Motagua en la jurisdicción, la temporada	2.00
Por cada vaca que se ordeñe dentro de la población, al mes	0.05

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de San Pablo, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Pablo, departamento de Zacapa, para que, desde el 1º de enero próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por destace de cerdos, cada cabeza	Q 0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, según Decreto gubernativo Número 922 ..	0.33
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada patente de buhonero que extienda la Alcaldía, al año, según acuerdo de 1º de septiembre de 1923	3.33
Por cada puerta de tienda que venda mercaderías extranjeras, al mes	0.35
Por licencia para serenata en poblado, cada una	1.00
Por licencia para serenata fuera de poblado, cada una ..	1.67
Por cada barbería, al mes	0.50
Por cada solar que se encuentre en el casco de la población, sin la cerca respectiva, al mes	0.85
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	1.00
Por cada carta de venta que extienda la Alcaldía para ganado mular, caballar o asnal ..	1.00
Por cada licencia para edificar casas en la población	1.00

Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos o panteones .. .. Q 5.00
Por derechos de sepultura para adultos 0.20
Por derechos de sepultura para párvulos 0.10
Por matrícula para mozos de cordel 0.40

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de San Juan de Dios y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Juan de Dios, departamento del Petén, para que, desde el 1º de enero próximo entrante, cobre en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por pastaje de ganado vacuno, caballar y mular, por cada cabeza, al año, en terrenos comunales .. .. Q 1.00
Por cada cuerda de terreno comunal que se siembre de pasto, al año .. .. Q 0.50
Por cada cuerda de terreno comunal que se siembre de milpa por personas que no sean vecinas del municipio, al año 0.50
Por licencia para cada serenata 2.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, según acuerdo gubernativo de 31 de diciembre de 1924 .. .. 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por cada cantina que venda licores extranjeros o cerveza, y no exclusivamente aguardientes del país, al mes 2.00
Por cada almacén, al mes 2.00
Por cada tienda de primera, al mes 0.50
Por cada tienda de segunda, al mes 0.25
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, según Decreto legislativo Número 1419, al año 2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según el Decreto citado .. .. Libres.
Por matrícula para motocicletas al año 2.00
Por matrícula para bicicletas, al año 0.50
Por derechos de Cementerio para adultos 1.00
Por derechos de Cementerio para párvulos 0.50
Por derechos de Cementerio para pobres de solemnidad Gratuito
Por derechos de Cementerio papara construcción de mausoleos 5.00
Por construcción del segundo nicho en los mausoleos 2.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deben estar rigurosamente nume-

rados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Créase la Sección Filatélica en la Dirección General de Correos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1929.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la Sección Filatélica, anexa a la Caja de la Dirección del ramo, que será desempeñada por persona entendida en la materia a juicio de la propia Dirección, quien percibirá como emolumento único, el 4% sobre las ventas que haga a los coleccionistas, quedando sujeta dicha dependencia al Reglamento especial que al efecto se emita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Créase una Oficina Telegráfica

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1929.

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Concepción Tutuapa, del departamento de San Marcos, y de lo informado por el Director General del ramo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la Oficina Telegráfica de dicha población con el personal y dotaciones siguientes:

Un Telegrafista	Q40
Un Celador de líneas	20
Un Mensajero	5
Alumbrado	2
	Q67

en el concepto de que el déficit que resulte mensualmente, será cubierto por los habilitadores del lugar indicado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Autorízase a la Sociedad "Tropical Radio Telegraph Company" para hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de diciembre de 1929.

Examinada la solicitud del señor Fletcher A. Hatch, en concepto de apoderado de la Sociedad denominada *Tropical Radio Telegraph Company,* domiciliada en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se autorice a dicha Sociedad para hacer negocios en el país; y,

Considerando: que con los documentos debidamente legalizados que se acompañan, se ha comprobado plenamente que la referida Sociedad se encuentra establecida conforme a las leyes del país de su domicilio y que además han sido subscritas y pagadas más de las dos terceras partes del capital social,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Sociedad *Tropical Radio Telegraph Company*, quedará sujeta a las leyes del país, especialmente a las disposiciones del Código de Comercio, Decreto Número 205, y a lo que preceptúan los artículos 61 y 62 del Código Civil, debiendo cubrir anualmente, en donde corresponde, el impuesto de ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Disposiciones relacionadas con el uso de marcas registradas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario evitar el uso de las marcas registradas, aplicándolas a productos que no los amparan legalmente;

Que la forma más práctica de conseguirse es determinando, de manera clara y precisa, el artículo o artículos de comercio a que las marcas, cuyo registro se solicita, van a ser aplicadas;

Que tal propósito puede llegar a alcanzarse, clasificándose ordenadamente los diferentes artículos, agrupándolos segun su naturaleza.

En uso de las facultades que le están conferidas, por el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución, para reglamentar y dictar toda clase de disposiciones conducentes a asegurar y facilitar la ejecución de las leyes,

ACUERDA:

En las declaraciones que se acompañan a toda solicitud de registro de una marca, deberán expresarse las reservas de ley, que estime procedentes el interesado, y el artículo o artículos que esté llamada a amparar y la clase en que estén comprendidos, según la clasificación siguiente: (1)

Clase 1ª—Materias primas o parcialmente preparadas.

Clase 2ª—Receptáculos.

Clase 3ª—Petacas, maletas, guarniciones, monturas, carpetas y carteras de bolsillo.

Clase 4ª—Materiales detergentes y raspantes para limpiar y pulimentar.

Clase 5ª—Pegamentos.

Clase 6ª—Perfumería y artículos de tocador, productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas.

Clase 7ª—Cordelería.

Clase 8ª—Artículos para fumadores (excluyendo productos del tabaco).

Clase 9ª—Explosivos, armas de fuego, proyectiles y equipo.

Clase 10.—Abonos.

Clase 11.—Tintas y objetos entintadores.

Clase 12.—Materiales de construcción.

Clase 13.—Ferretería, Plomería y conexiones para vapor.

Clase 14.—Metales y piezas metálicas vaciadas o forjadas.

Clase 15.—Aceites y grasas no alimenticios.

Clase 16.—Pinturas y materiales para pintores.

Clase 17.—Productos del tabaco.

Clase 18.—Animales vivos.

Clase 19.—Vehículos (excluyendo sus motores).

Clase 20.—Linóleum y telas enceradas.

Clase 21.—Aparatos eléctricos, máquinas y accesorios.

Clase 22.—Juegos, juguetes y artículos de deporte.

Clase 23.—Cuchillería, máquinas o aparatos, herramientas y sus partes.

Clase 24.—Aparatos y máquinas para lavar.

Clase 25.—Cerraduras y cajas fuertes.

Clase 26.—Aparatos científicos y de medición.

Clase 27.—Relojes.

(1) Véase Decreto legislativo 1411 de 21 de mayo de 1925. Tomo 44.

Clase 28.—Joyería y vajilla de metal fino.

Clase 29.—Escobas, cepillos, sacudidores y motas.

Clase 30.—Loza, trastos y cerámica y porcelana.

Clase 31.—Filtros y refrigeradores.

Clase 32.—Muebles y tapicería.

Clase 33.—Cristalería.

Clase 34.—Aparatos de calefacción, alumbrado y ventilación (excluyendo los eléctricos).

Clase 35.—Bandas, mangueras, empaquetaduras y llantas no metálicas.

Clase 36.—Instrumentos musicales y accesorios.

Clase 37.—Papel y artículos de escritorio.

Clase 38.—Impresiones y publicaciones.

Clase 39.—Vestuario.

Clase 40.—Artículos de fantasía, avíos y mercería.

Clase 41.—Bastones, sombrillas y paraguas.

Clase 42.—Tejidos de punto, malla y telas.

Clase 43.—Hilos y estambres.

Clase 44.—Aparatos médicos, quirúrgicos y dentales.

Clase 45.—Bebidas sin alcohol.

Clase 46.—Alimentos y sus ingredientes.

Clase 47.—Vinos.

Clase 48.—Extractos de malta y bebidas poco alcohólicas.

Clase 49.—Licores alcohólicos.

Clase 50.—Artículos no clasificados.

La Oficina de Marcas y Patentes no dará curso a las solicitudes de registro, cuando no se especifiquen, en la forma prescrita, los artículos y clase a que correspondan según esta nomenclatura.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Autorízase a la Dirección General de Correos para que contramarque en la Tipografía Nacional 50,000 estampillas del valor de $3 billetes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de diciembre de 1929.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Correos, de ser conveniente resellar determinada cantidad de estampillas postales, con una leyenda adecuada que conmemore la inauguración del Ferrocarril Oriental (Zacapa-Frontera),

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Dirección para que, con intervención de la Dirección General de Cuentas, contramarque, en la Tipografía Nacional, para el uso indicado, 50,000 estampillas del valor de $3 billetes, habilitándolas de la manera siguiente:

30,000 al valor de 5 centavos de quetzal.
20,000 al valor de 3 centavos de quetzal.

2º—Que las especies reselladas sean entregadas a la Dirección General de Correos, por medio de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Plan de Estudios para los Institutos de Enseñanza Secundaria; y acuerdo de aprobación.

Primer Año

1.—Aritmética Demostrada.
2.—Gramática Castellana, 1er. Curso.
3.—Geografía e Historia de Centro América.
4.—Anatomía y Fisiología.
5.—Inglés, 1er. Curso.
6.—Trabajo Manual.

Segundo Año

1.—Algebra Elemental.
2.—Gramática Castellana, 2º Curso.
3.—Geografía e Historia de América.
4.—Zoología.
5.—Inglés, 2º Curso.
6.—Psicología General y Lógica.

Tercer Año

1.—Geometría Plana y del Espacio.
2.—Literatura Preceptiva y Prácticas de Composición, Oratoria y Declamación.
3.—Geografía e Historia Universales.
4.—Mecánica y Física.
5.—Botánica.
6.—Francés, 1er. Curso.

Cuarto Año

1.—Teneduría de Libros.
2.—Instrucción Cívica y Economía Política.
3.—Cosmografía y Geografía Física.
4.—Química y Mineralogía.
5.—Sociología.
6.—Francés, 2º Curso.

Clases generales

1.—Educación Física.
2.—Moral y Urbanidad.
3.—Solfeo y Canto.
4.—Caligrafía, Dibujo y Pintura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios para los Institutos de Enseñanza Secundaria formulado por la Secretaría de Educación Pública, el cual entrará en vigor en el mes de enero de 1930.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. Abraham Cabrera.

Plan de Estudios para las Escuelas Normales de Preceptores; y acuerdo de aprobación.

Primer Año

1.—Aritmética y Nociones de Geometría.
2.—Gramática Castellana.
3.—Geografía e Historia de Centro América.
4.—Anatomía y Fisiología.
5.—Mineralogía, Botánica y Zoología.
6.—Pedagogía (Economía, Higiene y Legislación Escolar).

Segundo Año

1.—Psicología Pedagógica.
2.—Metodología General y Especial.
3.—Física y Química.
4.—Cosmografía y Geografía Física.
5.—Trabajo Manual y Agrícola.
6.—Higiene y Medicina de Urgencia.

Clases generales

1.—Educación Física.
2.—Solfeo y Canto.
3.—Caligrafía, Dibujo y Pintura.
4.—Prácticas Pedagógicas.
5.—Educación Moral y Cívica.

Para señoritas

1.—Economía Doméstica.
2.—Labores de Mano, Corte y Confección.
3.—Jardinería y Horticultura.

Nota.—Estas dos últimas en el curso de Trabajo Manual y Agrícola.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios para las Escuelas Normales de Preceptores for-

mulado por la Secretaría de Educación Pública, el cual entrará en vigor en el mes de enero de 1930.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Plan de Estudios para la Escuela Normal de Maestras para Párvulos; y acuerdo de aprobación.

Primer Año

1.—Biología Aplicada al Estudio del Niño.
2.—Fundamentos del Método de Párvulos.
3.—Ocupaciones Froebelianas y juegos educativos.
4.—Trabajos Manuales.
5.—Dibujo.
6.—Música vocal e instrumental.

Segundo Año.

1.—Psicología del Niño.
2.—Metodología Especial.
3.—Nociones de Puericultura y Medicina de Urgencia.
4.—Trabajos Manuales y Jardinería.
5.—Prácticas Pedagógicas.
6.—Música vocal e instrumental.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios para la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, formulado por la Secretaría de Educación Pública, el cual entrará en vigor en el mes de enero de 1930.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Plan de Estudios para las Escuelas de Comercio de la República; y acuerdo de aprobación.

Primer Año.

Contabilidad, 1er. Curso (Aplicada al Comercio).
2.—Aritmética Razonada.
3.—Gramática Castellana, 1er. Curso.
4.—Geografía Comercial, 1er. Curso (América).
5.—Inglés, 1er. Curso.
6. — Caligrafía Práctica (Sistema Muscular).

Segundo Año.

1.—Contabilidad, 2º Curso (Sociedades Colectivas, de carácter agrícola e industrial).
2.—Aritmética y Estenoritmia.
3.—Gramática Castellana 2º Curso.
4.—Inglés 2º Curso.
5.—Derecho Contractual.
6.—Geografía Comercial, 2º Curso (Europa, Asia Africa y Oceanía).

Tercer Año.

1.—Contabilidad 3er. Curso (Sociedades Anónimas, Comanditarias y Cuentas en Participación).
2.—Algebra Elemental.
3.—Derecho Mercantil.
4.—Inglés, 3er. Curso.
5.—Taquigrafía y Correspondencia.
6.—Economía Política.

Cuarto Año.

1.—Contabilidad, 4º Curso (Aplicada a la Hacienda Pública y al Municipio).
2.—Cálculo Mercantil y Nociones de Geometría.
3.—Leyes y Reglamentos de Hacienda.
4.—Finanzas y Estadística.
5.—Mecanografía y Correspondencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios para las Escuelas de Comercio de la República, formulado por la Secretaría de Educación Pública, el cual entrará en vigor en el mes de enero de 1930.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Plan de Estudios para las Escuelas de artes y Oficios Femeniles y acuerdo de aprobación.

ENSEÑANZA LITERARIA

Primer Año

1.—Gramática Castellana.
2.—Aritmética Práctica.
3.—Dibujo Lineal.
4.—Geografía Comercial de Guatemala.
5.—Física.

Segundo Año

1.—Química.
2.—Contabilidad.
3.—Anatomía, Fisiología e Higiene.
4.—Medicina de Urgencia y Puericultura.
5.—Economía Doméstica.

Clases generales

1.—Educación Física.
2.—Dibujo Natural y Pintura.
3.—Solfeo y Canto.
4.—Moral Cívica y Urbanidad.

Oficios

1.—Corte y Confección.
2.—Costura blanca y Lencería.
3.—Bordado a mano y a máquina.
4.—Fabricación de Sombreros.
5.—Fabricación de Flores.
6.—Arte Culinario.
7.—Lavado y Aplanchado.
8.—Modelación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios para las Escuelas de Artes y Oficios Femeniles, formulado por la Secretaría de Educación Pública, el cual entrará en vigor en el mes de enero de 1930.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Plan de Estudios para las Escuelas de Artes y Oficios de Varones; y acuerdo de aprobación.

ENSEÑANZA LITERARIA

Primer Año

1.—Gramática Castellana.
2.—Aritmética Práctica.
3.—Geografía Comercial de Guatemala.
4.—Dibujo Lineal.

Segundo Año

1.—Geometría.
2.—Contabilidad.
3.—Historia Patria.
4.—Anatomía, Fisiología e Higiene.

Tercer Año

1.—Mecánica y Física.
2.—Química.
3.—Estudio de Materias Primas.
4.—Moral e Instrucción Cívica.

Clases generales

Artes y Oficios

1.—Carpintería y Ebanistería.
2.—Mimbrería.
3.—Sastrería.

4.—Zapatería y Talabartería.
5.—Tipografía y Encuadernación.
6.—Hilados y Tejidos.
7.—Hojalatería y Plomería.
8.—Herrería.
9.—Pintura Decorativa.
10.—Modelación.
11.—Barbería y Peluquería.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios para las Escuelas de Artes y Oficios de Varones, formulado por la Secretaría de Educación Pública, el cual entrará en vigor en el mes de enero de 1930.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Plan de Estudios para la Escuela Técnica Industrial de Varones; y acuerdo de aprobación.

ENSEÑANZA LITERARIA

Primer Año

1.—Aritmética.
2.—Gramática Castellana.
3.—Dibujo Lineal.
4.—Historia Patria y Geografía Comercial y Agrícola.
5.—Anatomía, Fisiología y Primeros Auxilios.

Segundo Año

1.—Botánica Geográfica.
2.—Química Industrial, 1er. Curso.
3.—Física Industrial.
4.—Dibujo Natural y Decorativo.
5.—Instrucción Cívica.

Tercer Año

1.—Química Industrial, 2º Curso.
2.—Geometría.
3.—Botánica Industrial.
4.—Contabilidad Industrial y Comercial.

Clases generales

1.—Educación Física.
2.—Música y Canto.

Industrias

1.—Jabonería y Fabricación de Velas.
2.—Fabricación de azúcares, alcoholes, esencias y perfumes.
3.—Conservas, abarrotes, empaques y productos alimenticios.
4.—Alfarería.
5.—Industrias Pecuarias.
6.—Tenería.
7.—Industria Textil y Fabril.
8.—Apicultura y Sericultura.
9.—Barnices, betunes, lacas y esmaltes.
10.—Galvanoplastía.
11.—Fabricación de artículos de hule, yeso, celuloide y hueso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios para la Escuela Técnica Industrial de Varones, formulado por la Secretaría de Educación Pública, el cual entrará en vigor en el mes de enero de 1930.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Plan de Estudios para las Escuelas Normales Integrales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS PARA LAS ESCUELAS NORMALES INTEGRALES

formulado por la Secretaría de Educación Pública:

Primer Año

1.—Aritmética Demostrada.
2.—Gramática Castellana, 1er. Curso
3.—Geografía e Historia de Centro América.
4.—Anatomía y Fisiología.
5.—Inglés, 1er. Curso.
6.—Trabajo Manual.
7.—Economía, Higiene y Legislación Escolares.

Segundo Año

1.—Algebra Elemental.
2.—Gramática Castellana, 2º Curso.
3.—Geografía e Historia de América.
4.—Zoología.
5.—Inglés, 2º Curso.
6.—Trabajo Manual y Agrícola.
7.—Psicología General y Lógica.

Tercer Año

1.—Geometría Plana y del Espacio.
2.—Literatura Preceptiva y Prácticas de Composición, Oratoria y Declamación.
3.—Geografía e Historia Universales.
4.—Mecánica y Física.
5.—Botánica.
6.—Francés, 1er Curso.
7.—Psicología Pedagógica.
8.—Higiene y Medicina de Urgencia.

Cuarto Año

1.—Teneduría de Libros.
2.—Instrucción Cívica y Economía Política.
3.—Cosmografía y Geografía Física.
4.—Química y Mineralogía.
5.—Sociología.
6.—Francés, 2º Curso.
7.—Historia de la Pedagogía.
8.—Metodología General y Especial.

Clases generales

1.—Educación Física.
2.—Moral y Urbanidad (Moral Profesional).
3.—Solfeo y Canto.
4.—Caligrafía, Dibujo y Pintura.
5.—Prácticas Pedagógicas.

Para Señoritas

(En el Programa de Trabajo Manual y Agrícola).
1.—Economía Doméstica.
2.—Labores de Mano.
3.—Corte y Confección.
4.—Horticultura y Jardinería.

Artículo 2º—Las personas que hubieren terminado sus estudios conforme a este plan, recibirán los títulos académicos de Maestros de Educación Primaria, y el de Graduado en Ciencias y Letras.

Artículo 3º—Los alumnos becarios recibirán el título de Graduados en Ciencias y Letras, cuando prueben legalmente estar solventes con el Estado, ante la Secretaría del Ramo.

Artículo 4º—Para ejercer la profesión de Maestro de Educación Primaria se necesita hacer prácticas pedagógicas, durante un año, en las Escuelas Nacionales, y haber sido aprobado, en un Tribunal nombrado especialmente.

Artículo 5º—Los maestros que fueren aprobados en el examen de prácticas pedagógicas, quedan autorizados para ejercer libremente la profesión, de conformidad con los programas oficiales.

Artículo 6º—Las certificaciones expedidas por los Maestros titulados, autorizados para ejercer la profesión, tienen valor legal en cualquier Instituto o Escuela Normal, en lo que concierne a la asistencia escolar y enseñanza de las materias, para verificar los exámenes respectivos.

Artículo 7º—Para ingresar como alumno a una Escuela Normal Integral o Instituto de Enseñanza Secundaria, se necesita ser aprobado en el examen de admisión que se practicará previamente.

Artículo 8º—La Secretaría de Educación Pública queda facultada para hacer las adaptaciones convenientes, a efecto de que este Plan entre globalmente en vigor en el mes de enero de 1930.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. Abraham Cabrera.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en la finca "La Esmeralda".

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1929.

Examinada la solicitud de don Enrique Herman, relativa a que se le conceda autorización para establecer un Cementerio en la finca "La Esmeralda", ubicada en jurisdicción de Colomba, departamento de Quezaltenango,

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos debe efectuarse en el municipio de Colomba, debiendo las autoridades vigilar por que se cumplan los demás requisitos de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. Sandoval.

Autorízase a la Municipalidad de Pastores para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Pastores y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Pastores, departamento de Sacatepéquez, para que, desde el quince de enero próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por matrícula de perros, al año	Q 0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	0.50
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno urbano, al año	2.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.00
Por licencia para serenatas, cada una	1.50

Por licencia para zarabandas, cada una, al día .. .. Q 2.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos o panteones 3.00
Por derechos de Cementerio en la construcción del primer nicho 2.00
Por derechos de Cementerio en la construcción del segundo nicho 2.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos 0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos 0.25
Por cada sitio sin cerca que se halle dentro de la población, al año 1.00
Por cada licencia para fuegos artificiales (pirotécnicos) .. 1.00
Por licencia para colocar rótulos volantes, al año 1.00
Por cada cantina o fonda que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes 1.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año 3.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, segun Decreto legislativo Número 1419 .. .. libres.
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez 2.00
Por licencia para loterías, polacas o análogas, al día 1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Estatutos y Reglamento General de la Empresa Eléctrica de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez; y acuerdo de aprobación.

Derechos y objeto

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica tiene por objeto suministrar luz a las ciudades de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez; su patrimonio lo constituyen: la planta eléctrica sentada en Los Molinos, maquinaria, sus edificios, terrenos, tomas; siendo propietaria de los postes y aparatos de suministro de corriente eléctrica, existentes y de los que en lo sucesivo se coloquen, sobre las vías y pertenencias públicas y privadas en su radio de acción, exceptuándose los contratos especiales que demuestren otra propiedad.

Artículo 2º—La Empresa Eléctrica goza de las prerrogativas y derechos siguientes:

a) Facultad para tender alambres, colocar postes, en los caminos, extravíos, calles, fundos y edificios públicos y privados, debiendo para los últimos, obtenerse previamente el consentimiento de los dueños;

b) Libre uso de las corrientes del río Los Molinos o Nahualá y de sus afluentes, pudiendo encauzar las corrientes cercanas, cuando las necesidades así lo exijan;

c) Queda exceptuada la Empresa Eléctrica de todo impuesto municipal, fiscal o de beneficencia, creados o por crear, gozando de la facultad de importar, libre de derechos aduanales, los repuestos o accesorios necesarios de la maquinaria, para el fomento y explotación de la misma, previa presentación de las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento.

Organización y manejo

Artículo 3º—Para el mejor manejo de la Empresa Eléctrica, fué creado, por acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1922, un Comité integrado por el Jefe Político departamental, como Presidente, Alcaldes Primeros y Síndicos primeros de las Municipalidades de San Marcos y San Pedro Sacatepequez, dos vecinos honorables por cada una de las ciudades como Vocales, actuando como Secretario el de la Municipalidad de la cabecera.

Artículo 4º—Los Vocales vecinos del Comité durarán en sus funciones dos años, renovados, por mitad, cada año, el día diez de

julio; el nombramiento de Vocales vecinos incumbe a las Municipalidades y con aprobación de la Jefatura Política departamental.

Artículo 5º—El Comité de la Empresa Eléctrica está facultado para disponer de todo lo que estime conveniente para la mejor administración, ensanche y reforma de la Empresa, sin más limitación que las prescritas en el Código Civil, para los mandatarios y las especiales de estos Estatutos.

Artículo 6º—Son atribuciones del Comité las siguientes:

a) Velar por la buena marcha de la Empresa, tanto en la parte económica como en la técnica, siendo responsables de las resoluciones que tomen;

b) Celebrar sesiones en el Despacho de la Jefatura Política el día seis de cada mes, a las tres p. m. y según la urgencia del caso, podrá celebrarse sesión extraordinaria, para la que citará, por escrito, el Secretario;

c) Para celebrar sesión, se requiere la mayoría absoluta de los miembros (la mitad más uno), a las que concurrirán el Administrador y el Tesorero, únicamente con voz informativa, pero sin voto;

d) Fijar la alteración de las tarifas del servicio de luz, con aprobación del Gobierno de la República;

e) Formular el Reglamento General de la Empresa;

f) Revisar las cuentas, cuantas veces sea necesario;

g) Nombrar y remover a los empleados de la Empresa Eléctrica;

h) Fijar y alterar los sueldos de los empleados.

Personal de la Empresa Eléctrica y sus obligaciones

Administrador

Artículo 7º—El Administrador representará al Comité para la administración de la Empresa, por cuya mejor marcha cuidará, haciendo efectivas las disposiciones consignadas en los Estatutos y Reglamento de la misma y dando cumplimiento a las resoluciones del Comité. El cargo de Administrador, es incompatible con cualquier otro cargo público o municipal, remunerado, así como con el de Alcalde o Síndico de las dos Municipalidades.

Artículo 8º—En su calidad de Jefe de los empleados de la Empresa, cuidará de que todos y cada uno de ellos cumpla estrictamente con sus obligaciones, informando al Presidente del Comité de cualquier irregularidad que notare.

Artículo 9º—Son atribuciones del Administrador:

a) Asistir a las sesiones del Comité para informar de la marcha de la Empresa e imponerse de las resoluciones adoptadas;

b) Llevar la correspondencia de la Empresa, en el debido orden comercial;

c) Suministrar al Comité, los informes y detalles que se le pidan;

d) Formular los proyectos de reformas y trabajos extraordinarios de la Empresa, asociándose, para tal fin, con un entendido en el ramo de que se trate, para someterlo a la aprobación del Comité;

e) Revisar y subscribir el informe mensual que presentará al Comité el Tesorero;

f) Inspeccionar la Planta Eléctrica así como las demás dependencias, cuando sea necesario y por lo menos una vez a la semana;

g) Representar a la Empresa Eléctrica, judicial y extrajudicialmente, asociándose del Síndico o Abogado que designe el Comité;

h) El Administrador será responsable, civil y criminalmente, de los perjuicios que sobrevengan a la Empresa por falta de cumplimiento de sus atribuciones;

i) Guardar los materiales de la Empresa, llevando un libro donde anotará las entradas y salidas de los mismos, archivando los comprobantes respectivos que para los egresos deberán ir autorizados con la firma del Presidente del Comité. Será responsable de la mala inversión de los materiales;

j) Faccionar el Inventario General en el libro destinado a ese exclusivo objeto y autorizarlo por el Juzgado de 1ª Instancia;

k) Presentará fianza por escritura pública de persona abonada, por valor de veinte veces el valor del sueldo mensual que disfrute.

Tesorero

Artículo 10.—Los fondos de la Empresa estarán a cargo de un Tesorero, quien, para el manejo de los mismos, prestará fianza, por escritura pública, a favor del Comité, por la suma que resultare veinte veces el sueldo mensual.

Artículo 11.—Son obligaciones del Tesorero:

a) Atender las órdenes que el Administrador le comunique, con arreglo a las disposiciones de estos Estatutos;

b) Tener a su cargo los libros debidamente autorizados y que sean necesarios para la mejor claridad en el manejo de los fondos;

c) Llevar cuenta diaria de los ingresos y egresos, archivando los respectivos comprobantes;

d) Organizar la mejor recaudación de las cuentas de la Empresa, dando aviso, por escrito, el día diez de cada mes, al Administrador, de los deudores morosos, para los efectos del Reglamento General;

e) No pagará ningún recibo contra la Empresa Eléctrica sin el «Visto Bueno» del Administrador y el «Páguese» del Presidente del Comité;

f) Presentar, cada mes, y en sesión ordinaria del Comité, un Estado de Caja;

g) Asistir a las sesiones con voz informativa, pero sin voto;

h) Ordenar y guardar los comprobantes.

Artículo 12.—No podrá ser Tesorero ningún empleado municipal remunerado ni los Alcaldes ni Síndicos.

Artículo 13.—Se destina un cuarenta por ciento de los ingresos mensuales, que deberán depositarse a la vista, en el Banco de Occidente, a la orden del Comité, única y exclusivamente para la compra de repuestos, accesorios y maquinaria de la Planta Eléctrica.

Artículo 14.—Los miembros del Comité, Administrador, Tesorero y demás empleados de la Empresa Eléctrica, quedan exceptuados del servicio militar y demás prácticas del mismo.

Artículo 15.—Los presentes Estatutos serán sometidos a la aprobación del Supremo Gobierno y entrarán en vigor desde la fecha de su aprobación.

Reglamento General de la Empresa Eléctrica de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez.

Artículo 1º—El objeto, derechos y prerrogativas, organización, manejo y personal de la Empresa Eléctrica de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, están determinados en los Estatutos.

Artículo 2º—Las solicitudes para instalaciones de luz deberán hacerse por escrito al Administrador, indicando el número de focos, quien, previa información de la solvencia del solicitante con la Empresa, ordenará el trabajo al Instalador, siempre que hayan sido pagados los derechos estipulados en la Tarifa. Una instalación comprende: dos aisladores, con soporte de hierro, una caja de seguros, alambre forrado, Nº 14 o 16; aisladores y rosetas, éstas con fusibles, cordón Nº 16 o 18, de la longitud necesaria.

Artículo 3º—No será ordenada ninguna instalación en casa cuyo propietario, inquilino o cuidador no estén solventes con la Empresa.

Artículo 4º—El Administrador, el día once de cada mes, ordenará, por escrito, al instalador, desconecte el mismo día la instalación del subscriptor que no hubiere pagado el mes de servicio de luz, vencido.

Artículo 5º—El Administrador exigirá, por la vía económico-coactiva, la cancelación de las cuentas que se adeudaren a la Empresa por servicio de luz, y cuando el deudor hubiere efectuado el pago, se podrá hacer la conexión nuevamente, previo pago de dos quetzales a la Tesorería.

Artículo 6º—La Empresa se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones particulares, las veces que lo crea conveniente. Las visitas las harán: el Administrador, un Inspector y un miembro de la Municipalidad, y serán de las seis a. m., a las seis p. m.; el subscriptor que se resista a que se haga la visita en su casa o habitación, incurrirá en la pena de suspensión del servicio, no pudiendo reanudarlo en la misma casa, sin el previo pago de la multa de veinte quetzales.

Artículo 7º—Los Inspectores deberán presentar sus credenciales al entrar a una casa a cumplir con su misión.

Artículo 8º—El Presidente del Comité es el único autorizado para nombrar a los inspectores revisores, para perseguir a los contraventores de este Reglamento, no pudiendo recaer el nombramiento en los militares en actual servicio, los guardas y los policías.

Artículo 9º—Son defraudadores a la Empresa:

a) Los que tengan más focos que los que hayan solicitado;

b) Los que usen bombillas de mayor número de bujías, que el que esté autorizado para usar, según los libros de la Empresa. Los primeros incurren en la pena de suspensión del servicio, el que se puede reanudar previo el pago de veinte quetzales. Los segundos, se penarán con la misma suspensión del servicio, el que se reanudará previo el pago de la multa de diez quetzales.

Artículo 10.—El servicio de luz será de las cinco de la tarde a las seis de la mañana. Sólo por fuerza mayor se suspenderá el servicio.

Artículo 11.—Cuando un subscriptor no necesite la corriente, dará aviso, por escrito, al Administrador, quien, debidamente razonado lo pasará al Tesorero.

Artículo 12.—Los cobradores presentarán hasta tres veces los recibos para su cancelación. Los subscriptores que no efectuaren su pago, serán consignados en una lista el día diez de cada mes al Administrador, para que éste ordene que el día siguiente, sin ninguna demora ni pretexto, sea cortada la luz a los m[illegible]s.

Artículo 13.—Los empleados serán nombrados po[illegible], siendo ellos un Administrador, un Tesorero, un Instalador, uno o dos cobradores, un Jefe de Planta, un Ingeniero (al haber un técnico asumirá el cargo de Administrador), y veladores.

Artículo 14.—Los cobradores estarán bajo las órdenes del Tesorero, a quien deberán rendir sus cuentas diariamente.

Artículo 15.—Las instalaciones hechas en los primeros quince días se cobrarán como mes completo y las efectuadas en la segunda quincena, únicamente medio mes de la cuota del servicio de luz.

Artículo 16.—Las modificaciones, reparaciones y cambios en las instalaciones serán valoradas por el Instalador, quien dará su informe al Administrador; previo pago a la Tesorería se ordenará el trabajo.

Artículo 17.—Al empleado que hiciere algún trabajo no ordenado por el Administrador, o que cobrare dinero indebidamente, se le deducirán las responsabilidades consiguientes y será destituído inmediatamente.

Artículo 18.—El Administrador formulará, dentro de los veinte días después de aprobado el presente Reglamento, el Reglamento que sujetará las atribuciones de los empleados de la Empresa Eléctrica y de los instaladores y que será puesto en vigor una vez aprobado por el Comité.

Artículo 19.—Son prohibidas las concesiones, y a la aprobación del presente Reglamento, quedan de hecho canceladas las concedidas.

Artículo 20.—Las Municipalidades de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, gozarán del privilegio único y exclusivo del servicio gratuito de luz.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor así como la tarifa adjunta a éste, desde el día en que sean aprobados por el Gobierno de la República.

Artículo 22.—Para cines y toda clase de aparatos que requieran la corriente eléctrica, se les dará el servicio, siempre que por cuenta de los interesados se pongan los transformadores y demás resistencias necesarias para que no sufra oscilaciones el alumbrado o perjudique la planta generadora. Queda terminantemente prohibido el uso de aparatos destinados a la calefacción (planchas), y los de fuerza motriz. No se permite el uso de espigas; los contraventores se consideran como defraudadores a la Empresa.

TARIFA DE LA EMPRESA ELECTRICA SAN MARCOS-SAN PEDRO SACATEPEQUEZ

Por cada foco de veinticinco o cincuenta bujías, mensualmente	Q0.50
Por cada foco de ochenta bujías, mensualmente	0.80
Por cada foco de cien bujías, mensualmente	1.00

Queda prohibido el uso de focos de mayor número de bujías.

Pasados cinco focos fijos se permite el uso de conmutadores.

Para aparatos que necesitan la corriente eléctrica (cine, de medicina, etc., etc.), se estará a lo que se cobre en la Empresa Eléctrica Municipal de Quezaltenango.

Festividades: por cada foco de cincuenta bujías, se cobrará veinticinco centavos oro, por cada día; siendo la instalación hecha por los empleados de la Empresa, cobrando por el trabajo de instalación treinta centavos oro.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de diciembre de 1929.

Examinada la solicitud de don Luis Anleu R., en concepto de Gerente de la Empresa Eléctrica de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los Estatutos y Reglamento Interior de dicha Empresa; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los quince y veintidós artículos de que constan los Estatutos y Reglamento Interior, respectivamente, de la Empresa Eléctrica de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, incluyendo la Tarifa que aparece en la parte final del Reglamento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Reglamento para el tránsito por la República de Guatemala, de pasajeros, equipajes y mercancías.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1929.

Con motivo de la próxima inauguración del Ferrocarril Oriental, y siendo necesario dictar un nuevo Reglamento para el tránsito, por el interior de la República, de pasajeros equipaje y mercaderías que tengan aplicación a todas las empresas de transporte; así también establecer una Aduana fronteriza en el lugar de entronque con el ramal de la línea de El Salvador,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Poner en vigor desde la fecha, el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL TRANSITO POR LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DE PASAJEROS, EQUIPAJE Y MERCANCIAS

CAPITULO PRIMERO

Sobre la recepción y despacho de pasajeros, equipaje y mercancías en tránsito para Repúblicas vecinas.

Artículo 1°—El Capitán de una nave que llegue a un puerto de la República conduciendo pasajeros, equipaje o mercancías en tránsito para Repúblicas vecinas, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Presentar en español, y por triplicado, la lista de los pasajeros en tránsito, con especificación de los nombres, nacionalidad, edad, estado civil, profesión u oficio y número de bultos de equipaje, detallando si son valijas, baúles, cajas, etc.;

b) Presentar tres ejemplares de manifiesto de las mercancías en tránsito, el cual deberá contener los siguientes datos:

1.—Puerto de procedencia;
2.—Nombre de la nave;
3.—Nacionalidad;
4.—Nombre del Capitán;
5.—Número de toneladas de registro y tripulantes;
6.—Puerto de destino;
7.—Consignación de la nave;
8.—Marcas y números de los bultos;
9.—Número de bultos;
10.—Clase de bultos;
11.—Contenido;
12—Peso en kilos, cuantía o medida;
13.—Puerto de procedencia y nombre del embarcador;
14.—Nombre del consignatario;
15—Total de bultos en guarismos y letras;
16.—Fecha de arribo;
17—Firma del Capitán o la persona que haga sus veces;

c) Si no trajere pasajeros en tránsito o mercancías, siempre entregará los formularios correspondientes, declarando que no conduce pasajeros o mercancías en tránsito.

Artículo 2º—Permitido el desembarque de pasajeros en tránsito, se procederá al registro del equipaje de mano y el resto será despachado a la Aduana de salida del país.

Cuando en el equipaje registrable de pasajeros en tránsito se encontraren mercancías aforables que no se hayan declarado oportunamente o de importación prohibida, se procederá conforme la establece el Capítulo sexagésimo cuarto del Código de Aduanas.

Cuando dichas mercancías hayan sido consignadas en la declaración que establece el artículo 244 del Código de Aduanas, se retendrán, salvo las exenciones que concede la ley y se remitirán marchamadas y amparadas por la documentación establecida en el artículo 40 de este Reglamento, a la Aduana de salida.

Artículo 3º—La recepción de mercancías llegadas a los puertos de la República, en tránsito para Repúblicas vecinas, se efectuará con las mismas formalidades establecidas por el Código de Aduanas para la recepción de cualquier otra mercancía; pero estos bultos podrán ser depositados en el almacén que designe la Aduana o cargados directamente de la nave a los carros que han de conducirlos a la Aduana de salida.

Artículo 4º—Las empresas de transportes que conduzcan equipajes o mercancías con destino a Repúblicas vecinas, presentarán a la Aduana de despacho una póliza por duplicado, una guía de exportación en tránsito, un aviso de salida de mercancías en tránsito, un manifiesto para cada carro, por duplicado, y una tornaguía conforme a los modelos aprobados por la Dirección General de Aduanas y que figuran en el anexo de este Reglamento.

Artículo 5º—Los carros que conduzcan mercancías en tránsito, deberán ser sellados, tanto por la Aduana como por la Empresa de transportes.

Artículo 6º—Los empleados de la Aduana de salida darán el pase a la mercancía amparada por la documentación que establece este Reglamento, siempre que los carros lleguen con los sellos de la empresa de transportes y de la Aduana, puestos en la estación de procedencia, intactos y sin señal de alteración y siempre que los carros mismos no muestren señales de robo, rotura o daño. En caso contrario el carro respectivo será separado y retenido en la Aduana, siempre que no sea posible proceder en el tiempo que el tren se detenga en la Aduana de salida, y en presencia del empleado del Ferrocarril se practicará su inventario, anotando el resultado en toda la documentación que acompañe al carro.

CAPITULO SEGUNDO

Sobre la recepción y despacho de mercancías de las repúblicas vecinas en tránsito por Guatemala

Artículo 7º—Los pasajeros que ingresen en tránsito para el exterior, procedentes de Repúblicas vecinas, presentarán su equipaje de mano en la Aduana de entrada, donde será registrado previa declaración verbal. Cuando en él se encontraren mercancías aforables que no se hayan declarado previamente o que sean de importación prohibida, se procederá conforme lo establece el Capítulo sexagésimo cuarto del Código de Aduanas. En caso de haberse declarado verbalmente, previo el registro, se retendrán, salvo las exenciones que concede la ley, y se remitirán marchamadas y amparadas por la documentación establecida en el artículo 4º de este Reglamento, a la Aduana de salida.

Artículo 8º—El conductor de todo tren que llegue a una Aduana de entrada con carga procedente de Repúblicas vecinas en tránsito para el exterior, presentará a dicha Aduana una solicitud de tránsito terrestre y un manifiesto de carro en duplicado. Dichos documentos se harán por cada carro en los formularios que establece este Reglamento en su anexo.

La Aduana exigirá que los carros que conduzcan mercancías de tránsito, se hallen debidamente sellados a su arribo a la Aduana de entrada, y si los sellos están intactos y los carros no presentan señales de rotura, daño o robo, sellará a su vez estos carros y dará el correspondiente permiso de tránsito. En caso contrario se procederá conforme lo establece el artículo 6º de este Reglamento.

La Aduana procederá asimismo a revisar los sellos de los carros o cajas conteniendo equipaje de tránsito, y los sellará a su vez, al encontrarlos intactos y sin señal de alteración. En caso contrario levantará inventario en presencia del agente del Ferrocarril conforme lo establece el artículo 6º, pero sin practicar registro aduanal del contenido.

CAPITULO TERCERO

Sobre el despacho de mercancías de Guatemala para su consumo en las Repúblicas vecinas

Artículo 9º—Las mercancías que se despachen de Guatemala para su consumo en las Repúblicas vecinas, deberán estar amparadas por un manifiesto de carro en duplicado, una guía, un aviso de salida y la tornaguía, conforme formularios anexos.

Artículo 10.—Ninguna mercancía sujeta al pago de derechos de exportación, podrá salir del territorio de la República, mientras no haya pagado los derechos correspondientes, o se haya rendido fianza satisfactoria para responder de su pago.

CAPITULO CUARTO

Sobre la recepción y despacho de pasajeros, equipajes y mercancías procedentes de Repúblicas vecinas con destino a Guatemala

Artículo 11.—El registro del equipaje de mano, y del equipaje facturado, transportado en carros o cajas selladas y consignado a una Aduana de registro en el interior de la República, se efectuará en la forma establecida por el artículo 7º de este Reglamento.

El equipaje facturado que no vaya consignado a una Aduana de registro se registrará en la Aduana de entrada, previa declaración, con sujeción a lo establecido por el Código de Aduanas en su Capítulo sexagésimo cuarto.

Artículo 12.—El equipaje facturado y consignado a una Aduana de registro al interior del país, deberá venir amparado por la documentación establecida en el artículo 13.

Artículo 13.—Las mercancías procedentes de Repúblicas vecinas con destino a una Aduana de registro al interior del país, deberán transportarse en carros o cajas selladas, siempre que su naturaleza lo permita, y venir amparadas por una solicitud de tránsito terrestre y un manifiesto de carro en duplicado. Dichos documentos se harán en los formularios establecidos por el anexo. La Aduana procederá al cotejo de los sellos en la forma establecida por el artículo 6º de este Reglamento.

Artículo 14.—Las mercancías procedentes de Repúblicas vecinas con destino a lugares de la República donde no haya Aduana de registro, deberán venir amparadas por una solicitud de importación terrestre y manifiesto de carro en duplicado. Dichas mercancías serán retenidas en la frontera para su registro y aforo y no serán despachadas hasta el pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones varias

Artículo 15.—Las empresas de transporte se encargarán del servicio de movilización de las mercancías en tránsito, siendo por su cuenta todo gasto que dicho servicio ocasione.

Artículo 16.—El transporte en tránsito, de material de guerra, pólvora y explosivos, sólo podrá efectuarse con permiso especial del Gobierno.

Artículo 17.—Las mercancías en tránsito que por cualquier motivo se depositen en los almacenes de las Aduanas, quedan sujetas al límite de depósitos fijado para otras mercancías, y también al pago del almacenaje que señala el Arancel para las mercancías de libre importación.

Artículo 18.—A solicitud del interesado o de su representante, podrán despacharse en las Aduanas de la República, para su consumo en Guatemala, mercancías destinadas a Repúblicas vecinas, previa autorización de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 19.—La Dirección General de Aduanas controlará debidamente el movimiento de la mercancía en tránsito, llevando para ello la contabilidad que sea necesaria, comprobada con los duplicados de los documentos mencionados en el presente Reglamento.

Artículo 20.—El presente Reglamento queda sujeto a las modificaciones que la práctica indique.

2º—Establecer en el lugar denominado Anguiatú, del departamento de Chiquimula, una Aduana de Tránsito con el personal siguiente:

	Mensual
Un Administrador	Q 200
Un Vista, con	150
Un Jefe de Almacenes, con	150
Un Jefe del Resguardo, con	100
Un Segundo Jefe del Resguardo, con	80
Seis Agentes del Resguardo, con Q50	300
Gastos de escritorio	25
Alumbrado	10
Importa el presupuesto ..	Q1,015

Que se tomarán de la partida 51407 del Presupuesto de Gastos vigente, a partir de la fecha en que entre en funciones el personal que se nombre.

3°—El presente Reglamento deroga en todas sus partes al que venía fungiendo desde el 15 de enero de 1919.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Plan de Estudios y Programas Especiales para las Escuelas de Alfabetización de la República; y acuerdo de aprobación.

ESCUELAS RURALES

1.—Lectura, Escritura y Dibujo simultáneos.
2.—Aritmética (Ejercicios de contar).
3.—Higiene.
4.—Moral, Urbanidad y Civismo.

ESCUELAS RURALES

Programas Especiales para las Escuelas de Alfabetización.

1.—Lectura, Escritura y Dibujo simultáneos.

Primera Parte

Conocimiento de las palabras normales generadoras por medio de la presentación material de los objetos o por la representación gráfica en el pizarrón. Escritura por los alumnos, de estas mismas palabras en sus pizarritas. Ejercicios de dibujos de estos mismos objetos. Distinción de las vocales que entren en la formación de cada palabra. Distinción de las consonantes en las palabras aprendidas. Cualidades de los objetos. El sexo macho o masculino y el hembra o femenino. Idea de una y de varias cosas. Sílabas de una hasta de tres letras. Palabras de una hasta de tres sílabas. Distinción de las palabras por el acento, siempre con ejemplos sencillos. Algunas acciones propias de los niños: contar, jugar, correr, comer, etc. Denominación de las palabras *el, la, los, una, unas,* colocadas antes de las palabras normales aprendidas.

Segunda Parte

Ejercicios preparatorios

Escritura de frases en sentido claro y fáciles para los niños. Uso del tablero de letras movibles. Ejercicios de simulación de escritura al aire. Nombres de las palabras *yo, tú, él, nosotros, ellos,* antes de las acciones. Formación de pequeñas oraciones.

Consejos Pedagógicos

a) Antes de comenzar el desarrollo del Programa, el Maestro deberá darse cuenta, aunque sea de manera empírica, de la capacidad mental de los niños, con el fin de ir en la enseñanza, de modo gradual y progresivo, dando a cada niño la cantidad y calidad de lo que debe aprender;

b) Procurar que la palabra generadora sea del menor número de sílabas, al principio, y no pasar a la enseñanza de la siguiente mientras no esté bien sabida la anterior;

c) Dar el tiempo indispensable para que los niños respondan a las preguntas que se les dirijan, pues el Maestro debe saber el tiempo en que aquéllos reaccionan por las preguntas hechas;

d) Desterrar la enseñanza de memoria, procurando despertar todas las facultades mentales de los alumnos;

e) Tener presente que el libro es un auxiliar del Maestro y que conviene cuidar su empleo, debiendo no ponerlo en manos de los que no sepan leer;

f) Corregir, en todo caso, la lectura defectuosa y poner especial atención en la intensidad, tono y timbre de la voz; y,

g) Cuidar de que los niños adopten la aptitud pedagógica, durante la lectura, con el fin de prever defectos orgánicos.

2.—Aritmética.

Primera Parte

(Ejercicios de contar de uno a cien).

Práctica de investigación para averiguar hasta dónde pueden contar los niños. Iniciación formal en los ejercicios de contar de uno

a seis, valiéndose de objetos materiales y auxiliandose del pizarrón, del abaco y de las pizarritas. Por la agregación sucesiva de unidades, contar hasta nueve, diez y nueve, veintinueve, treinta y nueve, etc., hasta noventa y nueve. Ejercicios variados de escritura de los números, en el orden anterior. Conocimiento de la decena; de la doble, triple, cuádruple decena, etc., hasta la centena. Cálculo cifrado y mental de las cuatro operaciones con la primera decena. El mismo cálculo con la doble, triple, cuádruple decena hasta la centena. Contar por docenas. Distinguir las unidades y las decenas que forman una centena, media centena.

Segunda Parte

Ejercicios de aplicación

Resolución de problemas sencillos de la vida del niño, haciendo aplicación de los conocimientos anteriores. Conocimiento de la vara y del metro: prácticas de medición en el terreno de la Escuela. Formación intuitiva de las Tablas usadas en las cuatro operaciones del cálculo. Noción intuitiva del quebrado. Cálculo cifrado de quebrados, comprendiendo las cuatro operaciones. Cálculo mental con los quebrados. Problemas de fácil resolución. El día y la hora; el mes y el año. El reloj. Los decimales: problemas fáciles, empleando cada una de las cuatro operaciones. La libra, la arroba y el quintal. Uso de la balanza.

Consejos Pedagógicos

a) Toda noción de cálculo debe darse de manera intuitiva, para que la enseñanza sea más eficiente;

b) Los ejercicios intuitivos serán seguidos de aplicaciones de cálculo mental y cifrado;

c) Háganse ejercicios numerosos con la primera decena, después con la segunda, hasta llegar a la centena, con el fin de hacer una verdadera gimnasia intelectual;

d) Quedan terminantemente prohibidas todas las definiciones, por no dar ningun resultado positivo y sin molestar la inteligencia de los alumnos;

e) No olvidar que la clase de Aritmética debe darse en todo lugar y siempre que se presente la ocasión, ademas de servirla en una hora separada: los variados ejercicios sobre compras y ventas despertarán el interés de los escolares, razón por la cual no deben olvidarse.

3.—Higiene.

Conversaciones que versen sobre las reglas de aseo. Aseo del cuerpo: los baños y su importancia. Duración y diferentes clases de baños. Los juegos: su importancia como medios educativos. Los juegos higiénicos y los antihigiénicos. Los vestidos: aseo de los vestidos. Las corrientes de aire: peligros de recibirlas directamente, máxime cuando son frías. La casa: higiene de la misma. Los patios de la casa: aseo de los mismos. Aseo de los gallineros, de los excusados y de las pocilgas. Importancia de los bosques próximos a las habitaciones. Importancia de los jardines próximos a las casas. Aseo que requieren los enfermos. Primeros auxilios que deben prodigarse a los enfermos. Los alimentos. Selección de los alimentos y horas en que deben tomarse. Las frutas: importancia que tienen en la digestión. Frutas malsanas. Las bebidas: aguas que deben tomarse. Condiciones del agua potable. Parásitos perjudiciales al hombre y manera de destruirlos.

El Maestro dictará conferencias sobre tópicos de higiene en el medio donde desarrolle sus labores.

4.—Moral, Urbanidad y Civismo.

Primera Parte

Despiértese en el niño el amor a sus padres, hermanos y demás miembros de la familia. Consideraciones que debe guardarse a la servidumbre. El amor a la casa y a todo lo que a ella pertenece. El trato para con los animales. Cuidados que deben prodigarse a las plantas.

El niño en la Escuela

Incúlquese amor a la Escuela. Amor y respeto a los Maestros. La fraternidad para con sus compañeros. Enséñesele a cuidar esmeradamente todo lo que pertenece a la Escuela. Explicaciones claras que versen sobre la manera de conducirse en la calle, en el comedor, en las visitas. Lecturas que despierten el honor, el deber y el respeto a las

autoridades. Diferentes lecturas que sirvan para combatir algunos vicios. Variadas lecturas que despierten el valor, la dignidad, la paciencia, la prudencia, la abnegación, la perseverancia, la caridad, la justicia, etc. Lecturas que combatan la mentira, el odio, la cólera, la venganza, el orgullo, la calumnia y la ingratitud.

Segunda Parte

El niño y la Patria

Lecturas escogidas sobre los siguientes temas:

a) La Patria: obligaciones para con ella;

b) Los símbolos patrios: la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional;

c) Derechos del hombre: Libertad, Igualdad y Fraternidad;

d) El Gobierno: significado. Poderes que lo forman;

e) La Patria Común: necesidad de formarla; sus héroes;

f) El Derecho Electoral: distintas clases de votos;

g) La Soberanía Nacional: el pueblo;

h) Libertad: Libertad de Imprenta, de la Palabra, de Locomoción;

i) Garantías individuales: causas por las cuales se suspenden.

Tercera Parte

El Maestro en el medio social

El hombre y sus deberes: el honor, la abnegación, el patriotismo, las buenas costumbres. La sociedad: deberes sociales.

Guatemala y sus habitantes: naturales, naturalizados y extranjeros.

La ciudadanía: motivos por los cuales se pierde; cuándo se recobra.

Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; organización y algunas atribuciones de estos Poderes.

Lecturas patrióticas: los discursos escritos por el Doctor Montúfar. El Acta de Independencia.

El Maestro desarrollará los temas referidos por medio de conferencias, procurando que éstas tengan lugar los días domingos, por ser entonces cuando los campesinos se encuentran en sus hogares.

5.—Pequeñas industrias regionales.

Primera Parte

Industrias: Objeto y clasificación de las industrias. El valor y sus oscilaciones. El capital. Agentes de producción: agentes naturales y trabajo. Evolución de las industrias Elementos indispensables para implantar una explotación. Contrato de trabajo. Salarios. Rendimiento de las industrias nacionales. La Crisis. Las industrias de transporte.

Segunda Parte

6.—Trabajos Industriales:

a) Industria ganadera: Su importancia y razas adaptadas en el país. Objeto de la industria ganadera y riqueza que produce. La industria ganadera y el medio rural. Vínculos de unión de la ganadería con la agricultura. La ganadería en Guatemala. Cruzamiento y mestizaje de razas. Alimentos y cuidado del ganado. Repastajes, praderas, rastrojos y silos. Enfermedades del ganado. Manera de curar algunas enfermedades del ganado. Las carnes, pieles y huesos del ganado. Procedimientos empleados para conservar las carnes. La leche, el queso, el requesón y la mantequilla. Diferentes clases de ganados y cómo aprovechar sus productos;

b) Industrias fabriles: Tejidos: diferentes clases. Empleo de la lana, la seda, el hilo de algodón, en los diferentes tejidos. Mimbrería, cestería, tintorería. Fabricación del hielo, la cerveza, el vino y algunos alcoholes;

c) Industria minera: lugares de la República donde se encuentran los principales yacimientos de minas. Condiciones de los terrenos mineros. Explicaciones claras relativas a la manera de extraer algunos metales. El mercurio y sus amalgamas. El petróleo: zonas probables donde pueda encontrarse el petróleo. La sal: manera de extraerla. La cal y el yeso: su extracción. Fabricación del cemento;

d) Industria agrícola: Preparaciones de los terrenos para las diferentes clases de cultivos. Los terrenos: sus diferentes clases. La capa arable. Los instrumentos de labranza. Cuidados que requieren los cultivos siguientes: la caña de azúcar, el café, el algodón, el hule, el maguey, la morera, las papas, la yuca, el camote, las habas, las lentejas, el

maíz, el frijol, el trigo, el banano. Diferentes clases de cultivos de hortalizas. Cultivo del tabaco y del higuerillo. El pino; procedimientos para la extracción del aguarrás;

e) Nociones Meteorológicas:

Meteoros acuosos: el agua en sus tres estados.

Meteoros aéreos: Diferentes clases de vientos.

Meteoros luminosos: la luz y sus diferentes manifestaciones.

Meteoros eléctricos: la electricidad y sus efectos: el Pararrayos. Benjamín Franklin.

f) En sus explicaciones el Maestro desterrará las creencias supersticiosas que tienen las gentes del campo de los diferentes fenomenos atmosfericos. Dictense variadas conferencias, los dias domingos, con el fin de que los vecinos de las aldeas vayan, poco a poco, incorporandose a la civilización moderna.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios y los Programas especiales que, para las Escuelas de Alfabetización de la República, ha formulado la Secretaría del ramo, los cuales se pondrán en vigor desde el mes de enero próximo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Plan de Estudios y Programa para las Escuelas de Castellanización de la República; y acuerdo de aprobación.

ESCUELAS RURALES

1.—La Casa
2.—El Individuo
3.—La Familia
4.—El Pueblo
5.—El Campo.
6.—La Escuela.
7.—La Patria.
8.—El Distrito.
9.—Conferencias libres.

ESCUELAS RURALES

Programa Especial para las Escuelas de Castellanización.

Primera Parte **(Primer Paso).**

El niño en la aldea

1.—*La casa:* nomenclatura del material que entra en su construcción. Diferentes clases de casas. Los animales domésticos. Cualidades de los objetos de la casa. Oficio de los objetos de la casa. La cocina y nombre de los utensilios de cocina: oficios a que se destinan.

2.—*La familia:* nombres de los padres, de los hijos y hermanos; de los parientes y amigos. Ocupaciones de los padres. Juegos a que se dedican los niños.

3.—*El individuo:* denominación de cada pieza de vestir: sus colores. Quienes hacen los vestidos. Los alimentos: clases diferentes de alimentos. Denominar las partes del cuerpo.

El niño en el pueblo

4.—*El pueblo:* las casas: material de que estan hechas. Dependencias de las casas. Colores que se dan a las mismas. Las calles. Las oficinas públicas: el Correo, el Telégrafo, la Comandancia, la Escuela, la Iglesia, el Mercado. Nombres de las personas mas sobralientes del pueblo. Nombre del rio o riachuelo más próximo al pueblo. Las aldeas vecinas al pueblo.

5.—*La Escuela:* las escuelas del pueblo. El Maestro y los discípulos. Las personas que mas contribuyen al adelanto de la Escuela. Los útiles de la Escuela. El huerto y el jardín: nombres de algunas plantas y colores de las flores. Los animales de la Escuela. Fiestas escolares. Comparación de los objetos por grupos, para darles idea de la unidad y de la cantidad.

Segunda Parte (Segundo Paso).

El niño en la ciudad

6.—*Ampliación:* en conversaciones sencillas, vuélvase a tocar cada punto de los tratados en la primera parte, con el fin de ampliar y de fijar mejor el concepto.

7.—*Higiene corporal:* en pláticas sencillas y atrayentes, háblese del aseo del cuerpo y de la ropa; de los baños y de sus diferentes clases; de los jabones y su variedad; de las horas más apropiadas para tomar los baños; de las ventajas de conservarse en buen estado de salud. Los alimentos: horas en que deben tomarse. Los alimentos propios de la localidad. Uso inmoderado de los alimentos Las bebidas: diferentes clases; peligros del uso del alcohol. Nombres de los insectos que causan algunos daños y manera de combatirlos. Algunas enfermedades: la malaria, la fiebre tifoidea, las infecciones intestinales; los mareos, los dolores de estómago y de cabeza; el reumatismo, etc.

8.—*La ciudad:* los edificios principales y las oficinas públicas. Los monumentos. Paseos. Hoteles. Escuelas. Fábricas. Cuarteles. La Municipalidad. Calles y Avenidas. Alumbrado. El Mercado. Los habitantes y sus costumbres. Hombres sobresalientes de la ciudad.

Tercera Parte (Tercer Paso).

El niño y la Patria

9.—Explicaciones claras sobre el significado de los SIMBOLOS PATRIOS. Las fiestas patrias. Hombres célebres de la Patria. El Ejército y la Policía. NUESTRA PATRIA: GUATEMALA; amor que debemos prodigarle; el ostracismo y sentimientos que despierta con relación a nuestra Patria. Defensa de la Patria. Riquezas de la misma. Las Autoridades Supremas: respeto que les debemos. Departamentos y límites de Guatemala.

El niño en el campo

10.—La llanura. Las montañas. Los volcanes. Los ríos. Los lagos. Los puertos. Meteoros: diferentes clases. El pararrayos. Combátase la idea supersticiosa que tienen del origen de los fenómenos naturales. Nombres de algunos planetas y algunos grupos de estrellas. La luna y el sol. El terreno de cultivo. Los instrumentos de labranza. El Agricultor: ocupaciones propias de él. El molinero y el leñador. Los temblores y terremotos y los daños que ocasionan.

11.—*El Maestro en el medio social:* por medio de conferencias, desarrolladas en lenguaje claro, tocará el Maestro cada uno de los puntos que comprende el programa, pero siempre haciéndolo con mayor amplitud, pudiendo, además, elegir otros puntos que versen sobre Moral Cívica y Urbanidad; sobre artes y oficios; sobre industrias; y lo más indispensable del Derecho Electoral.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios y el Programa que, para las Escuelas de Castellanización de la República, ha formulado la Secretaría del Ramo, los cuales entrarán en vigor desde el mes de enero próximo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. Abraham Cabrera.

Autorízase al Banco Central de Guatemala, para que emita la cantidad de 50,000 billetes de la denominación de Q10.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por el Banco Central de Guatemala, y con mérito del dictamen emitido por el Departamento Monetario y Bancario,

ACUERDA:

Autorizar al mencionado Banco Central de Guatemala para que emita la cantidad de *cincuenta mil billetes* de

la denominación de *diez quetzales*, cada uno, que hacen la suma total de *quinientos mil quetzales*, los cuales deberá poner en circulación previos los requisitos que preceptúan el inciso VI del artículo 149 de la Ley de Instituciones de Crédito y artículo 23, Capítulo IV de los Estatutos del propio Banco. Esta emisión servirá para substituír los billetes de los antiguos Bancos de emisión, que se presenten al cambio, en observancia al artículo 28 de sus Estatutos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Emítese el Reglamento para la aplicación de los acuerdos gubernativos sobre colonización en los departamentos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1929.

Para la aplicación de los acuerdos gubernativos de 26 y 28 de septiembre del año actual, sobre colonización en los departamentos del Petén, San Marcos, Huehuetenango, Quiché, Jutiapa, Chiquimula, Jalapa y Alta Verapaz,

El Presidente de la República,

De conformidad con la opinión emitida sobre el particular, por el Consejo de Estado,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento:

Artículo 1º—Las solicitudes de las personas que deseen repatriarse y obtener terrenos en esta República, para construír sus habitaciones y establecer cultivos, se harán ante los Consules de Guatemala en el exterior, ya sea por escrito o verbalmente, indicando: el nombre, edad, estado y oficio del solicitante pueblo de origen, tiempo durante el cual se ausentó de esta Republica, nombre de su esposa e hijos, si los tuviere, edad de estos ultimos y su deseo de reincorporarse a la Patria Cuando la solicitud sea verbal, se levantará una acta en la que consten los datos ya indicados. Las solicitudes también podrán hacerse en ambas formas, ante las Jefaturas Políticas departamentales, suministrándose los datos señalados.

Artículo 2º—En los Consulados del exterior y en las Jefaturas Políticas se llevará un libro de inscripciones, en donde se anotarán todas las solicitudes, con los datos respectivos, enviándose seguidamente al Ministerio de Agricultura, los originales o las actas de éstas, cuando sean verbales, procurándose que los envíos se hagan sin tardanza.

Artículo 3º—Se procurará obtener, hasta donde sea posible, la mayor identificación del peticionario, pero evitándole demoras y molestias innecesarias, para no ocasionarle gastos ni pérdida de tiempo.

Artículo 4º—Recibida la solicitud en el Ministerio de Agricultura, y si ésta reuniere los requisitos señalados, se procederá a inscribirla en un libro de Registro, remitiéndose certificación de la inscripción a la Oficina de origen, para que la entregue al interesado. Esa certificación da derecho al peticionario a obtener la parcela de terreno ofrecida por el Gobierno.

Artículo 5º—Las solicitudes también pueden hacerse directamente al Ministerio de Agricultura; pero, en este caso, es indispensable, además de los datos requeridos, acompañar constancia de la identificación del solicitante.

Artículo 6º—El Gobierno tendrá el cuidado de comprobar debidamente las condiciones económicas del solicitante o solicitantes que, por sus circunstancias precarias no pudieran volver al país y, en ese caso, se propone ayudarlo—en lo posible—para sus gastos de viaje desde el lugar donde se encuentre, hasta el sitio designado para la colonización en el dpartamento que corresponda.

Artículo 7º—Lo dispuesto en el artículo anterior se refiere a los guatemaltecos que, por circunstancias especiales, se encuentren fuera del territorio de la Nación, siempre que vengan con la mejor voluntad de dedicar sus actividades y energías, para los trabajos agrícolas, según la zona que se les designe, esto es, en el departamento más próximo al lugar donde se encuentren.

Artículo 8º—El parcelamiento de los centros de colonización, que el Gobierno se propone en varios de los departamentos de la Repú-

blica, ya sea en terrenos nacionales o los que se adquieran con ese fin, se hará por dos Ingenieros de la Dirección General de Caminos, de la manera más equitativa, con la intervención de la Intendencia de Bienes Nacionales, dejando únicamente las extensiones necesarias para la construcción de edificios públicos.

Artículo 9º—Los interesados no pagarán derechos de ninguna especie por la tramitación de las respectivas solicitudes y documentos de identificación, registro, etc., etc., en los Consulados del exterior y demás oficinas que intervengan para repatriación o ingreso al país.

Artículo 10.—Durante diez años no podrán ser gravados ni enajenados los terrenos que adquieran en las condiciones que establecen los acuerdos gubernativos de 26 y 28 de septiembre del año actual, a que este Reglamento se refiere.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. M. HERRERA.

Reglamento para el servicio de Telégrafos por el sistema de timbres; y acuerdo de aprobación. (1)

1º—En cumplimiento del Decreto legislativo Número 1621, se crean las siguientes especies telegráficas:

Formulario valorizado, según el modelo adjunto, veinte centavos de quetzal.

Timbres de cinco, diez y cincuenta centavos de quetzal.

Los formularios serán de dos tamaños: para mensajes cortos y para mensajes extensos y cartas telegramas.

Los timbres no excederán de cincuenta milímetros de largo por quince de ancho.

Cuando el Ejecutivo lo disponga, se usarán timbres con codo, de forma y dimensiones que se detallarán en su tiempo.

Los formularios serán legalizados en la forma en que lo son los documentos que suministra la Dirección General de Cuentas.

2º—El pago del mensaje se hará por el único sistema que se crea en el presente, siendo absolutamente prohibido percibir dinero en efectivo, a no ser el que represente el valor de las especies necesarias a la validez del mensaje, o el que se reciba por mensajes a cobrar.

3º—Los formularios y los timbres los suministrará la Dirección General de Cuentas por intermedio de la Dirección General de Telégrafos; quedando esta última al cuidado de mantener siempre existencia en todas las Oficinas del ramo, en variedad de especies y siempre bajo la inmediata responsabilidad de los Jefes de las mismas, en la forma que se establece más adelante.

4º—La Dirección General de Cuentas llevará el registro respectivo de estas especies. Por su parte, la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Telégrafos, llevará el control por Oficinas, del número de formularios y timbres remitidos, por su valor a las mismas.

5º—La Dirección General de Telégrafos deberá pedir, con la anticipación debida, nueva remesa de especies, con el fin determinado de que nunca, ni por ningún motivo, falten para el servicio público. Asimismo, los Jefes de Oficinas Telegráficas están en la obligación de mantener, en todo momento, existencia de especies, bajo su más estrecha responsabilidad.

6º—La venta de especies telegráficas se hará en toda la República, por personas patentadas en la misma forma que se hace para la venta de papel sellado. En tal caso, la patente que extiendan las Administraciones de Rentas para la venta de especies fiscales, abarcará asimismo la facultad de vender las especies telegráficas que por esta Ley se crean.

Se establece, asimismo, tercenas en cada una de las Oficinas Telegráficas de la República, a cargo y bajo la responsabilidad inmediata y directa de los respectivos Jefes.

7º—Por las compras de especies telegráficas, que han de hacerse siempre al contado, se abonará el honorario de cuatro por ciento, pagadero solamente en timbres del ramo.

8º—Los Administradores de Rentas cuidarán de enviar a la Oficina Central de Telégrafos, en la capital, y a la Oficina Telegráfica de la cabecera, en los departamentos,

(1) Derogado por Decreto legislativo 1705 de 27 de abril de 1931.

una lista de las patentes que hubieran extendido y de notificarles los cambios que en ellas puedan operarse en lo sucesivo.

9.—Los establecimientos bancarios, casas de comercio, industriales, agencias de negocios y, en general, toda persona particular, puede comprar directamente estas especies a la Dirección General de Telégrafos, por cantidades que no bajen de diez quetzales cada una, por las cuales se abonará el honorario de cuatro por ciento.

10.—A los tercenistas se les venderán estas especies en cantidades que, asimismo, no bajen de veinte quetzales.

11.—Los tercenistas, para la venta de especies telegráficas, llevaran cuenta de las mismas para mostrarla al respectivo Administrador de Rentas, cada vez que se las pida.

12.—La cancelacion de los timbres telegráficos se hara en el momento de ser adheridos al formulario valorizado, dejando la mitad del timbre en el codo y la otra mitad en el mensaje. Esta cancelación la hará el Receptor de la Oficina, a presencia del interesado, sin pretexto ni excusa alguna y en el momento preciso de la recepcion del mensaje. La falta de cumplimiento de esta prescripcion por parte de los empleados del Telegrafo, sera motivo para que al infractor se imponga una multa equivalente a diez veces el valor del timbre o timbres no cancelados.

13.—El valor de un formulario original es de veinte centavos de quetzal, o sea el valor de un telegrama de seis palabras de texto. Cuando un mensaje contenga mayor número de palabras, su costo debe ser completado unicamente con timbres.

14.—Para la aceptacion de telegramas *a cobrar*, debera emplearse formularios *no valorizado* haciendo el respectivo deposito en la forma acostumbrada. La Oficina transmisora observara, en este caso, lo que prescribe el artículo 2° de este Reglamento. En caso de que el mensaje *a cobrar* no sea cancelado por el destinatario, la Oficina respectiva dara el aviso correspondiente, como está establecido y entonces el deposito, que ha de ser siempre tomado en cuenta veinte centavos de quetzal que vale el aviso de no haber sido pagado el referido mensaje, se adherira en timbres, al formulario *no valorizado*. Para el control de esta clase de mensajes debera establecerse un talonario exclusivo para extender recibos al público, por valores provenientes de mensajes a cobrar, agregando los timbres pagados por el valor del mensaje a cobrar al recibo que se extienda al público, cuando éste sea pagado en la Oficina Receptora, y en caso contrario, la Oficina Transmisora extenderá del talonario que se hace referencia, el recibo correspondiente por la cantidad depositada, citando solamente el número del mensaje que no fué pagado y cuyo mensaje fué valorizado con la cantidad depositada.

15.—Para los mensajes de «Contestación Pagada», depositará el remitente el valor de la contestación, en timbres. El depósito no será reembolsado en ningún caso. El número de palabras y el prefijo «CP», siempre se contará como texto del mensaje.

16.—Incurrirán en una multa del doble de la suma recibida, los Receptores, Jefes de Oficina u operadores, que recibieren dinero en efectivo, en pago de la transmisión de los mensajes.

17.—Incurrirán en una multa de veinticinco quetzales, los empleados de Telégrafos, que alteraren el texto de un mensaje después de haber sido cobrado, o que despegaren los timbres adheridos al mismo, por la primera vez; si reincidieren, se les destituirá, sin perjuicio de procesarlos por robo.

18.—La misma multa se aplicará al responsable cuando, al hacerse una revisión del Archivo de la Oficina Telegrafica, se hallaren mensajes sin los timbres correspondientes al valor de los mismos.

19.—Los timbres y formularios valorizados los suministrara la Dirección General de Telégrafos, a todas las Oficinas del ramo, por mediación de los respectivos Administradores de Rentas, y éstos, a su vez, los entregarán para su venta a las tercenas particulares y a las encargadas a los Jefes de las respectivas Oficinas del Telégrafo. Cuando estas ultimas hayan realizado las especies que se les entregaron, ocurriran a las Oficinas de Rentas a proveerse de nueva existencia. De tal modo, la suma inicial que se les entregue, en una evolución constante, será la que les sirva para proveerse de las especies que necesitan, quedándoles a su favor los honorarios que también en especies se les habrá entregado.

20.—Los Administradores de Rentas llevarán cuenta detallada de todas las entregas que hubieren hecho a las Oficinas de Telégrafos, con expresión del nombre del Jefe a quien se las hubieren cargado, valor de cada especie y numeración de los formularios. De esta cuenta enviarán, mensualmente, una copia a la Dirección General de Cuentas y otra a la General de Telégrafos.

21.—Los demás formularios no valorizados que la implantación de este sistema demanda, serán suministrados a las Oficinas Telegráficas por la Dirección del ramo, quien se proveerá de ellos en la General de Cuentas.

22.—El presente Reglamento comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1929.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 15 del Decreto legislativo Número 1621,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a los veintidós artículos de que consta el Reglamento elaborado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el uso de los formularios y timbres telegráficos creados por el citado Decreto.

2º—La Dirección General de Cuentas, de acuerdo con la de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, dictará las disposiciones convenientes a efecto de implantar este sistema, a más tardar, el 1º de marzo próximo entrante.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Plan de Estudios para la Escuela Normal de Maestras para Párvulos; y acuerdo de aprobación.

Primer Año

1.—Biología aplicada al estudio del niño.
2.—Fundamentos del Método de Párvulos.
3.—Ocupaciones froebelianas y juegos educativos.
4.—Trabajos manuales.
5.—Dibujo.
6.—Música vocal e instrumental.

Segundo Año

1.—Psicología del niño.
2.—Metodología Especial.
3.—Nociones de Puericultura y Medicina de Urgencia.
4.—Trabajos Manuales y Jardinería.
5.—Prácticas Pedagógicas.
6.—Música vocal e instrumental.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios que para la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, ha formulado la Secretaría del ramo, el cual se pondrá en vigor desde el mes de enero próximo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Programas para la Escuela Normal de Maestras para Párvulos; y acuerdo de aprobación.

PROGRAMA

DE BIOLOGIA APLICADA AL ESTUDIO DEL NIÑO

1.—Célula. Estructura. Funciones. Vida celular.
2.—Factores de la evolución.
3.—La herencia. Mendelismo. Herencia normal y patológica.
4.—Medio interno. Medio intrauterino. Medio individual. Cuerpo humano.

Anatomía. — Huesos. Músculos. Articulaciones. Corazón y vasos. Sistema nervioso. Tubo digestivo. Pulmones. Organos de la visión y la audición. La piel.

Fisiología.—Digestión. Circulación. Respiración. Calor animal. Absorción. Cerebración. Visión. Audición. Tactación.

Constitución. Temperamento. Edad. Sexo. Raza.

Crecimiento.

Higiene. — Salud y enfermedad. Microbios. Parásitos. Higiene individual.

5.—Medio externo. Medio material. Lugar. Espacio. Tiempo.

Medio social.—Familia. Pedagogía materna. Sociedad. Higiene social. Escuela. Higiene escolar.

6.—La educación. Escuela activa.

Educación física. Juego. Trabajo Manual. Gimnastica. Deportes.

Educación Primaria. Educación de Párvulos.

Educación de anormales.—Anormales físicos educables. Anormales morales. Anormales psiquicos.

Escala métrica de la inteligencia. Los textos.

PROGRAMA

DE FUNDAMENTOS DEL METODO DE PARVULOS

1.—Concepto biológico del niño. La Ciencia del niño. Derechos del niño.

2.—Interpretación de las actividades física y mental en la infancia. Necesidades. Hábitos. Intereses. Educación. Instrucción.

3.—Fundamentos del método de Párvulos:

a) La herencia. Papel de la herencia;

b) La imitación;

c) La curiosidad y el interés Evolución de los intereses en la infancia;

d) El juego Teorías sobre el juego. Categorías de juegos;

e) El movimiento Ejercicios. Juegos. Gimnastica;

f) El trabajo manual. Concepto económico y educativo;

g) El placer Juego y trabajo Trabajo atrayente

4.—Reseña historica de la educación de parvulos:

a) Juan Amos Comenio y la Escuela materna;

b) Federico Froebel y el Jardin de Niños. Dones y ocupaciones manuales. Concepto del material froebeliano;

c) María Montessori y la Casa de los Niños. La libertad en el trabajo. La auto-educación;

d) Ovidio Decroly y la Escuela Activa. Juegos. Centros de interés.

PROGRAMA

DE OCUPACIONES FROEBELIANAS Y JUEGOS EDUCATIVOS

1.—Recortes de objetos sencillos.

2.—Recortes de frutas.

3.—Recortes de flores.

4.—Recortes de legumbres.

5.—Recortes de casas y de animales.

6.—Recortes de figuras humanas.

7.—Cuadros pequeños combinando formas de los primeros recortes.

8.—Las plantas más importantes de Guatemala.

9.—Figuras y cuadros hechos con retazos de papel y suplemento de crayons.

10.—Juguetes de cartón y objetos sencillos a base de los recortes.

11.—Costura, ropa de muñeca.

Juegos educativos

1.—*a)* Juegos visuales;

b) Juegos visuales motores;

c) Juegos motores y auditivo-motores.

2.—Juegos de iniciación aritmética.

3.—Juegos que se refieren a la noción de tiempo.

4.—Juegos de iniciación en la lectura.

5.—Juegos de comprensión del lenguaje.

6.—Juegos recreativos.

PROGRAMA

DE TRABAJO MANUAL

PRIMER CURSO

1.—Lo que es el trabajo manual.

2.—Su importancia como medio pedagógico en la educación de párvulos.

3.—Importancia en el desarrollo de las actividades de los niños.

4.—Conocimiento de los diferentes materiales para saber hacer buen uso de ellos en las practicas de enseñanza.

5.—Introduccion a las nociones de economia al enseñar los trabajos manuales.

6.—Ciencias que auxilian al trabajo manual.

7.—Diferentes clases de trabajos manuales.
8.—Cuáles son los que conviene enseñar en las escuelas de párvulos.
9.—Diferencia entre los trabajos manuales y las ocupaciones froebelianas.

Parte práctica

10.—Sugerencia de las formas (por medio del recortado de siluetas), imitando diferentes objetos.
11.—Representación de las diferentes líneas por medio de tiras de papel, de diferentes colores.
12.—Iniciación al gusto estético, por medio de recortes de diferentes formas.
13.—Relación entre la clase de Trabajo Manual y la de Dibujo.
14.—Ejercicios para educar los sentidos.

DIBUJO

Parte Técnica

1.—Definición de dibujo y su división.
2.—Elementos del dibujo:
a) Línea en general;
b) Línea recta;
c) Línea curva relativa o unión de rectas;
d) Conocimiento y relación de las líneas de unas con otras para formar ángulos y figuras planas.

Parte Práctica

3.—Fases de la actividad en el dibujo:
a) Formas de vida;
b) Formas de conocimiento;
c) Formas de belleza.
4.—Desenvolvimiento de la forma de los objetos y demás material que sirve de motivo para el dibujo del niño.
5.—Dibujo libre.
6.—Dibujo imitativo.
7.—Dibujo sugestivo.

PROGRAMA DE MUSICA

PRIMER CURSO

1.—Conocimiento general de la música, su importancia, la necesidad de su estudio, y su aplicación en las Escuelas de Párvulos.
2.—Breve disertación sobre la música.
3.—Qué es música, qué es sonido. Cómo se divide la música.
4.—Conocimiento de la pauta, su utilidad.
5.—Signos musicales.
6.—Signos suplementarios.
7.—Qué es escala, su formación.
8.—El compás y su división.
9.—Tonalidad, intervalos.
10.—Nociones del ritmo.
11.—Nociones de solfeo.
12.—Copia de algunas canciones sencillas para párvulos.
13.—Solfear las canciones copiadas.
14.—Conocimiento del teclado del piano.
15.—Conocimiento del Método de Beyer.
16.—Canto del Himno Nacional.
17.—Canto de varios coros propios para párvulos.

PSICOLOGIA DEL NIÑO

1.—La Psicología Pedagógica y el Método Genético.
2.—Importancia del estudio del desarrollo del niño preescolar:
a) Punto de vista médico;
b) Punto de vista mental.
c) Punto de vista social.

Período Prenatal.

3.—El crecimiento en el período prenatal.

Primera Infancia

4.—El recién nacido.
5.—Fases del desarrollo del niño en el período preescolar:
a) Crecimiento motor;
b) Crecimiento del proceder de adaptación;
c) Crecimiento del lenguaje;
d) Crecimiento del proceder social.

Evolución sensorial

6.—Los sentidos: estimulantes funcionales, desarrollo y educación.
7.—Etapas del desarrollo de la conciencia en el niño.

Actividades instintivas

8.—El juego. La imitación. La manipulación.

Emotividad

9.—El placer y la alegría en el niño.
10.—El miedo en el niño. Auxiliares en el control del miedo.

11.—La cólera en el niño. Control de la cólera.

Atención e intereses del niño

12.—Características de la atención espontánea del preescolar.

El habito en el niño

13.—Cómo el niño forma sus hábitos. Técnica para destruír los hábitos antisociales del niño.

Antropometria

14.—Aplicaciones antropométricas en el niño preescolar:

a) La talla;
b) La estatura;
c) La braza;
d) El perimetro torácico;
e) El peso.

Psicometria

15.—La inteligencia del niño. Medición de su inteligencia.

16.—Técnica de la aplicación de las pruebas o tesis para la edad de tres, cuatro, cinco y seis años.

17.—Analisis de la funcion de cada prueba o test.

Selección de los niños

18.—Características de los niños mentalmente retardados y de los mentales precoces.

PROGRAMA

DE METODOLOGIA ESPECIAL

1.—Concepto de la Metodologia y su importancia.

2.—Ciencias en que se basa.

3.—Metodologia especial de la enseñanza de parvulos.

4.—Orientacion de las actividades de los parvulos su metodologia.

a) Actividades individuales;
b) Actividades sociales.

5.—Metodologia de la Educacion Fisica: Ejercicios fisicos de acuerdo con el organismo del niño.

6.—Metodologia del Trabajo Manual, apropiado para los parvulos.

7.—Practicas del hogar juegos de imitación, tendencias que representa.

8.—Metodología de la educación moral y estética; dramatización y su valor educativo.

9.—Educación intelectual.

10.—Ejercicios psico-sensoriales.

11.—Dones de Froebel, su conocimiento y eficacia educativa.

12.—El equipo Montessori, su conocimiento y eficacia educativa.

13.—Metodología del lenguaje.

14.—Clasificaciones de las funciones del lenguaje infantil.

15.—Clasificaciones de acuerdo con las etapas graduales en que se desenvuelve el lenguaje de los niños.

16.—Función del lenguaje en los niños de tres, cuatro, cinco y seis años de edad.

17.—Metodología de la enseñanza del número.

18.—Metodología del dibujo, considerado como manifestación del lenguaje infantil.

19.—Metodología de las ocupaciones froebelianas.

20.—Actividades sociales:

a) Coeducación;
b) Juegos educativos;
c) Juegos sociales.

21.—La música como factor educativo.

PROGRAMA DE PUERICULTURA

1.—Importancia y necesidad de su estudio. Cuidados inmediatos del recién nacido. Ligadura del cordón umbilical. Curación y caida. Mucosidades.

2.—Oftalmia purulenta. Su profilaxis. Higiene inmediata al nacimiento: baño, vestido, *toilette*. Cuidados especiales del prematuro.

3.—Fenómenos fisiológicos inmediatos del nacimiento. Meconio. Primeras mamadas. Metodo del horario fijo. Peso. Descenso inicial. Importancia de la curva de peso. Talla. Fontanelas. Sueño y vigilia. Habitación. Aireacion. Cuna. Purgantes. Primeros vicios. Vacuna.

4.—Mortalidad infantil. Causas principales. Influencia de la salud de los padres. Alcoholismo. Sifilis. Tuberculosis, consanguinidad. Otras intoxicaciones. Higiene del embarazo. Vestido. Ejercicios. Régimen alimenticio. Cuidado de los pechos. Vigilancia de los aparatos digestivo y urinario. Examen medico.

5.—Enfermedades que más contribuyen a la mortalidad infantil. Gastroenteritis. Bronconeumonía. Sífilis hereditaria. Raquitismo. Cuidados especiales de la madre después de haber dado a luz. Alimentación de la madre. Primera levantada. Visitas.

6.—Influencia primordial de la alimentación en la mortalidad infantil. Lactancia. Sus distintas clases. Lactancia materna. Deberes morales de la madre. Número, duración e intervalo de las mamadas. Cantidad de leche que debe ingerir por vez. Balanza. Hipoalimentación y sobrealimentación. Régimen e higiene general de la mujer durante la lactancia. Constipación y diarreas de los niños. Aspecto normal de las evacuaciones.

7.—Contraindicaciones a la lactancia materna. Enfermedades graves de la madre. Enfermedades que perjudican la salud del hijo. Vicios de conformación de los pezones. Dietas. Abcesos. Mala calidad de la leche. Lactancia mercenaria. Elección de nodriza. Certificado médico. Inconvenientes de las nodrizas y niñeras.

8.—Lactancia artificial. Peligro de esta forma de lactancia. Diferencia de composición entre la leche de mujer y otros animales. Leche de vaca. Necesidad de esterilización. Procedimientos domésticos. Utensilios indispensables. Manera de preparar la leche de vaca para maternizarla. Método de los tanteos.

9.—Lactancia mixta. Casos en que se debe instituír y observaciones que requiere. Raciones complementarias y suplementarias. Sus indicaciones. El control médico es necesario.

10.—Destete. Epoca en que debe efectuarse. Leche de vaca. Caldos de harinas de cereales. Atoles y jaleas de los mismos. Jugo de naranja.

11.—Dentición. Dientes de leche y dientes definitivos. Trastornos de la dentición. Buenos dientes. Componentes. Influencia de las enfermedades. Pérdida prematura de los dientes transitorios. Higiene de la boca.

PROGRAMA

DE MEDICINA DE URGENCIA

1.—Hemorragias: Epistaxis. Hemoptisis. Hematemesis. Enterorragia. Melena. Hematurias. Metrorragias. Tratamiento de las hemorragias.

2.—Insolación.

3.—Esguinces. Lujaciones. Fracturas. Su tratamiento.

4.—Quemaduras producidas por cáusticos. Quemaduras producidas por acción del fuego. Clasificación de las quemaduras. Su tratamiento.

5.—Síncope. Congestión cerebral. Ataques nerviosos.

6.—Picaduras y mordeduras de animales venenosos.

7.—Cuerpos extraños: en la garganta. En los ojos. En las orejas. En la nariz. Cómo favorecer su extracción.

8.—Microbios. Asepsia. Antisepsia. Desinfección de las manos.

9.—Contusiones. Heridas: cortantes, punzocortantes, contundentes. Heridas causadas por arma de fuego.

10.—Envenenamientos. Principales causas de envenenamiento. Primeros cuidados. Vendajes. Cualidades que debe reunir un buen vendaje. Reglas generales para hacer un buen vendaje.

11.—Asfixia: sumersión. Estrangulación. Congelación. Respiración de gases o vapores de carbón. Respiración artificial.

PROGRAMA

DE TRABAJO MANUAL Y JARDINERIA

SEGUNDO CURSO

1.—Repaso de los conocimientos aprendidos en el Primer Curso.

2.—Conocimiento de los diferentes trazos de las líneas relativas, figuras planas y de los polígonos cuyos lados generen las figuras sólidas.

3.—Ejercicios con el semicírculo graduado a fin de poder calcular la medida de los diferentes ángulos.

4.—Ejercicios en el corte de todas las figuras planas.

5.—Construcción de sólidos.

6.—Modificación de los planos que generan las figuras sólidas.

Parte Práctica

1.—Doblado de papel.

2.—Tejido y trenzado.

3.—Rasgado de papel.

4.—Entrelazado con fibras.

5.—Modelado.
6.—Trabajos de fantasía con semillas.
7.—Perforado y recorte.
8.—Formación de álbumes hechos con recortes, flores y hojas disecadas.
9.—Cultivo de plantas.

PROGRAMA DE PRACTICA ESCOLAR

1.—Aplicación de la metodología especial de la enseñanza de los párvulos;
a) Clases de educación física;
b) Clases de Trabajo Manual;
c) Clases de Dibujo;
d) Clases de Moral y Estética;
e) Clases de iniciación aritmética;
f) Clases de ejercicios de lenguaje;
g) Juegos educativos.
2.—Practicas de orientación de las actividades infantiles:
Los juegos;
Las conversaciones;
Dramatizaciones;
Ejercios psico-sensoriales, etc.
3.—Desarrollo de los Dones de Froebel:
Enseñanza de las nociones que aporta cada Don.
4.—Aplicación del Método Montessori:
Empleo del equipo y trabajo de la Maestra en cada ejercicio.

Nota.—Las alumnas practicantes desarrollaran las clases bajo la guia del Profesor de la materia.

PROGRAMA DE MUSICA

SEGUNDO CURSO

1.—Consideraciones sobre estética musical.
2.—Importancia de la musica, considerada bajo el punto de vista moral y social.
3.—De su influencia en el hogar, en el estado y en la escuela.
4.—Breves reseñas biográficas de los músicos mas notables de fines del siglo XVIII y principios del XIX.
5.—La musica y sus elementos Sonido y tiempo.
6.—Definición de música.
7.—Cualidades características del sonido.
8.—De la pauta general y suplementaria.
9.—Conocimiento de la Clave de Sol y de Fa.
10.—Figuras de la música y sus valores.
11.—Valor absoluto y relativo de las figuras.
12.—Silencios.
13.—Compases simples y compuestos.
14.—Del puntillo simple y compuesto.
15.—De las barras. Conocimiento de las ligaduras.
16.—De las alteraciones. Intervalos. Figuras de adorno.
17.—Conocimiento del tono y del semitono.
18.—Conocimiento de las escalas y su formación.
19.—Género de Escalas.
20.—Copia de algunas lecciones.
21.—Dictado de algunas lecciones sencillas.
22.—Solfear las lecciones escritas.
23.—Repaso del Método de Beyer.
24.—Conocimiento de algún Método superior al de Beyer.
25.—Copia de algunas canciones propias para párvulos.
26.—Saber acompañar cantos infantiles.
27.—Canto del Himno Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los Programas que para la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, ha formulado la Secretaría del Ramo, los cuales se pondrán en vigor desde el mes de enero próximo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Plan de Estudios para las Escuelas Normales Integrales; y acuerdo de aprobación.

Primer Año

1.—Aritmética Demostrada.
2.—Gramática Castellana, 1er. Curso.
3.—Geografía e Historia de Centro América.
4.—Anatomía y Fisiología.

5.—Inglés, 1er. Curso.
6.—Trabajo Manual.
7.—Economía, Higiene y Legislatura Escolares.

Segundo Año

1.—Algebra Elemental.
2.—Gramática Castellana, 2º Curso.
3.—Geografía e Historia de América.
4.—Zoología.
5.—Inglés, 2º Curso.
6.—Trabajo Manual y Agrícola.
7.—Psicología General y Lógica.

Tercer Año

1.—Geometría Plana y del Espacio.
2.—Literatura Preceptiva y Prácticas de Composición, Oratoria y Declamación.
3.—Geografía e Historia Universales.
4.—Mecánica y Física.
5.—Botánica.
6.—Francés, 1er. Curso.
7.—Psicología Pedagógica.
8.—Higiene, Medicina de Urgencia y Puericultura.

Cuarto Año

1.—Teneduría de Libros.
2.—Instrucción Cívica y Economía Política.
3.—Cosmografía y Geografía Física.
4.—Química y Mineralogía.
5.—Sociología.
6.—Francés, 2º Curso.
7.—Historia de la Pedagogía.
8.—Metodología General y Especial.

Clases Generales

1.—Educación Física.
2.—Moral y Urbanidad (Moral Profesional).
3.—Solfeo y Canto.
4.—Caligrafía, Dibujo y Pintura.
5.—Prácticas Pedagógicas.

Para Señoritas

(En el Programa de Trabajo Manual y Agrícola).
1.—Economía Doméstica.
2.—Labores de Mano.
3.—Corte y Confección.
4.—Horticultura y Jardinería.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios que, para las Escuelas Normales Integrales, ha formulado la Secretaría del Ramo, el cual se pondrá en vigor desde el mes de enero próximo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. Abraham Cabrera.

Plan de Estudios para los Institutos de Enseñanza Secundaria; y acuerdo de aprobación.

Primer Año

1.—Aritmética Demostrada.
2.—Gramática Castellana, 1er. Curso.
3.—Geografía e Historia de Centro América.
4.—Anatomía y Fisiología.
5.—Inglés, 1er. Curso.
6.—Trabajo Manual.

Segundo Año

1.—Algebra Elemental.
2.—Gramática Castellana, 2º Curso.
3.—Geografía e Historia de América.
4.—Zoología.
5.—Inglés, 2º Curso.
6.—Psicología General y Lógica.

Tercer Año

1.—Geometría Plana y del Espacio.
2.—Literatura Preceptiva y Práctica de Composición, Oratoria y Declamación.
3.—Geografía e Historia Universales.
4.—Mecánica y Física.
5.—Botánica.
6.—Francés, 1er. Curso.

Cuarto Año

1.—Teneduría de Libros.
2.—Instrucción Cívica y Economía Política.
3.—Cosmografía y Geografía Física.
4.—Química y Mineralogía.
5.—Sociología.
6.—Francés, 2º Curso.

Clases Generales

1—Educación Física.
2—Moral y Urbanidad (Moral Profesional).
3—Solfeo y Canto.
4—Caligrafía, Dibujo y Pintura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios que para los Institutos de Enseñanza Secundaria, ha formulado la Secretaría del ramo, el cual se pondrá en vigor desde el mes de enero próximo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para que aumente unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

Como complemento del contrato celebrado entre la Municipalidad de esta capital y la Sociedad Castañeda Paz y Compañía, para el servicio de barrido, transporte de basuras y riego de las calles de esta ciudad, aprobado por acuerdo gubernativo de 18 de este mes y como lo prescribe la segunda parte de dicha disposición,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que aumente a cinco por ciento el arbitrio de tres y medio por ciento que ha venido cobrando en su jurisdicción sobre la renta declarada de la propiedad urbana, por servicio de alumbrado y barrido, quedando en este sentido modificado el acuerdo gubernativo de fecha 16 de junio de 1926, que autorizó dicho arbitrio.

La Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro del expresado arbitrio por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana Mixtán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Santa Ana Mixtán y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Ana Mixtán, departamento de Escuintla, para que, desde el 1º de enero próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de sepultura infima, en el Cementerio, para adultos . . . . . Q 0.50
Por derechos de sepultura ínfima, para párvulos 0.25

Por licencia para zarabandas en establecimientos donde se expenden licores, al día	Q 1.50
Por licencia para pescar con anzuelo y con atarraya, al año	5.00
Por licencia para pescar con trasmayo, al año	10.00
Por cada sitio sin cerca que esté dentro de la población, al mes	0.25
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	libres.
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	1.50
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por cada cantina o fonda que venda licores importados o cerveza y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	2.00
Por tiendas de primera, al mes	0.50
Por tiendas de segunda, al mes	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de La Libertad para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de La Libertad, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de La Libertad, departamento del Petén, para que, desde el 1º de enero próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por matrícula de automóviles camiones, al año	Q10.00
Por matrícula de motocicletas, al año	2.00
Por matrícula de bicicletas, al año	1.00
Por cada manzana de terreno que ceda la Municipalidad para potreros, al año	0.50
Por licencia para edificar casas de habitación en terrenos baldíos del pueblo, cada veinticinco varas	2.00
Por matrícula de cada chicle-ro, al año	5.00
Por cada cantina o fonda que venda licores extranjeros o cerveza y no exclusivamente aguardientes del país	2.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una vez	2.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para cada serenata	1.00
Por licencia para cada zaraban-da, al día	1.50

Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	Q 1.50
Por pastaje de ganado en terrenos comunales, cada cabeza, al año	0.25
Por cada árbol que se tale en terrenos municipales, de caoba o cedro	2.00
Por matrícula de canoas o cayucos	2.00
Por cada cuerda de caña que se cultive en terrenos comunales, al año	1.00
Por licencia para cacerías nocturnas, al mes	5.00
Por cada almacén, al mes	1.00
Por cada tienda de primera, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda, al mes	0.25

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Numero 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María Cauqué para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Santa María Cauque, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la referida Municipalidad de Santa María Cauqué, departamento de Sacatepéquez, para que, desde el 1º de enero próximo entrante, cobre, en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q 0.60
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.30
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio para pobres de solemnidad	Gratuito
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.00
Por concesión de una paja de agua	10.00
Por canon de agua, al año	2.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal de primera clase	0.75
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, de clase inferior	0.50
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por matrícula de automóviles, al año	10.00
Por tiendas de primera, al mes	0.50
Por tiendas de segunda, al mes	0.20
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.00

Por licencia para cada serenata Q 1.00
Por licencia para cada zarabanda 2.00

La mencionada Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de La Gomera para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de La Gomera, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, para que, desde el 1º de enero próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por cada almacén o tienda que venda artículos extranjeros, al mes .. .. Q 2.00
Por tiendas de primera, no comprendidas en la clasificación anterior, al mes 1.00
Por tiendas de segunda, al mes Q 0.50
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez 3.00
Por matrícula para perros, al año 0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza 0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza 0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.33
Por licencia para cada serenata 2.00
Por licencia para zarabandas, cada una 2.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día 2.00
Por cada sitio que no tenga pared al frente y que esté dentro de la población, al mes. 0.25
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año 3.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419 .. .. Libres.
Por matrícula para automóviles o camiones, al año 10.00
Por matrícula para bicicletas, al año 0.50
Por matrícula para motocicletas, al año 2.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos 0.50
Por derechos de sepultura, en el Cementerio, párvulos 0.25
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos o panteones 3.00
Por derechos de Cementerio en la construcción del segundo nicho o subsiguientes, cada uno 2.00
Por cada cantina o fonda que venda licores extranjeros o cerveza y no exclusivamente aguardientes del país, al mes 2.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

AÑO 1930

Autorízase al Consejo Superior Universitario para poner en vigor las prescripciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de enero de 1930.

Vistas las razones expuestas por el Rector de la Universidad Nacional,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Consejo Superior Universitario para poner en vigor, desde el 1º de febrero del año en curso, las prescripciones relativas a matrículas, exámenes y nombramientos de Profesores, de los Estatutos Universitarios, aprobados por acuerdo gubernativo de 20 de diciembre de 1929.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Créase en esta capital una Escuela de Artes y Oficios Femeniles.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de enero de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en esta capital una Escuela de Artes y Oficios Femeniles, con el personal y presupuesto necesarios. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese reglamentar los derechos de matrícula y de exámenes en los Establecimientos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de enero de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reglamentar los derechos de matrícula y de exámenes, en los Establecimientos de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial de la República, en la forma que sigue:

Artículo 1º—Los alumnos de Ciencias y Letras y Escuelas de Comercio pagarán los derechos siguientes: (2)

Por matrícula, cada materia ..	Q 0.25
Por examen parcial, cada materia	1.00
Repetición de examen parcial	1.00
Por examen de admisión	1.00
Por examen por suficiencia ..	2.00
Por examen general privado ..	3.00
Por examen de tesis	3.00
Por examen de incorporación	5.00

Artículo 2º—Los alumnos becarios quedan exonerados de los derechos anteriores, pero obligados a pagar la repetición de todo examen conforme al artículo anterior.

---

(1) Ya se había creado por acuerdo de 13 de diciembre de 1920 y 13 de enero de 1922.

(2) Substituido por el de 16 de julio de 1930. Tomo 49.

Artículo 3º—Todos los alumnos pensionistas o externos y los que procedan de establecimientos particulares incorporados, de cualesquiera de las enseñanzas anteriores, pagarán los mismos derechos señalados en el artículo 1º.

Artículo 4º—El Estado pagará por cada examen de becario, Q0.25 a cada Examinador.

Artículo 5º—Queda derogado el acuerdo de fecha 8 de octubre del año próximo pasado que trata de esta reglamentación.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Estatutos de la Asociación Naturista de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—La Asociación Naturista de Guatemala, fundada en dicha ciudad (Centro América), el día treinta de julio de mil novecientos veintinueve, es independiente y no tiene nexos con ninguna otra entidad de la misma índole.

Artículo 2º—Los fines que esta Asociación se propone son los siguientes:

1º—Propagar y defender las doctrinas naturistas cuya finalidad es la conservación de la salud, la vida del individuo en particular y de la humanidad en general;

2º—La difusión preferente, metódica y sistemática entre sus asociados, de cuantos conocimientos se conceptúen útiles para que cada quien sepa combatir las afecciones morbosas, conservar o recuperar la salud y lograr una vida lo más larga posible;

3º—La solidaridad y mutuo apoyo entre sus adherentes en todo caso de enfermedad grave, que imposibilite físicamente las actividades de los asociados;

4º—Especialmente tratará de inculcar en la mente de todas las clases sociales, el convencimiento de los daños que ocasionan los vicios degradantes de la personalidad humana, principalmente el uso del alcohol, nicotina, morfina y sus derivados, alimentación a base de carnes y demás venenos, recomendando vivir la vida natural, que es la única que puede proporcionar la felicidad que todos buscan; contribuyendo así, de manera cierta, a engrandecer la Patria y hacer de sus hijos ciudadanos sanos y conscientes.

Artículo 3º—Se prohibe terminantemente tratar en el seno de la Asociación, ningún asunto de política o religión, cuyas creencias deben respetarse por los asociados.

Artículo 4º—La Directiva de la Asociación Naturista se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, electos por mayoría de votos, cada dos años, a partir de la aprobación de estos Estatutos.

Artículo 5º—La separación, renuncia o ausencia, por más de tres meses, sin motivo legal justificado, causará vacante, previa declaración en punto de acta de sesión, en cuyo acto serán electos los substitutos para el tiempo que falte a la terminación del período.

Artículo 6º—La organización y funciones de la Directiva se detallarán en el Reglamento Interior.

La Junta General estará constituída por la totalidad de los asociados; y sus atribuciones son:

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y aceptar o no las renuncias que los mismos presenten;

b) Aprobar o improbar los actos de la Directiva, conforme el Presidente los vaya exponiendo a su consideración en el curso de las sesiones;

c) Conocer de la Memoria que la Secretaría presente cada año, sobre el movimiento general de la Asociación y dar o no su aprobación;

d) Acordar el presupuesto de gastos fijo y la forma de su control;

e) Acordar la reforma o modificación de los presentes Estatutos, con el voto de las dos terceras partes de la Asociación, fijando de antemano, el o los artículos que deban reformarse, previa aprobación del Supremo Gobierno.

Artículo 7º—Las Juntas Generales se celebrarán con la mitad, más uno, de los asociados, previa citación; y si no hubiere *quorum*, se hará nueva convocatoria, con un término prudencial, celebrándose entonces la sesión con los que concurran.

Artículo 8º—El año fiscal de la Asociación se computará del primero de julio al treinta de junio, quedando facultada la Directiva para señalar uno de los días comprendidos en la primera quincena de julio, para la Junta General ordinaria.

Artículo 9º—Estos Estatutos comenzarán a regir desde la fecha en que sean publicados en el Diario Oficial.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de enero de 1930.

Examinada la solicitud de los señores Escolastico Bustinduí, Rosendo P. Mendez y F. Acker, en concepto de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la "Asociación Naturista de Guatemala", relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

Apareciendo: que no contiene disposicion contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los nueve artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Naturista de Guatemala".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Habilítase a las Aduanas que se indican para que registren mercaderías destinadas a los departamentos que se mencionan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de enero de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo propuesto por el Consejo Superior de Aduanas,

ACUERDA:

1º—Habilitar a la Aduana de Puerto Barrios para que registre mercaderías destinadas hasta los departamentos de Zacapa y Chiquimula.

2º—Habilitar a la Aduana de Livingston para que registre mercaderías destinadas a los departamentos de Izabal, Alta Verapaz y Baja Verapaz.

3º—Habilitar a la Aduana de Flores, departamento del Petén, para que registre mercaderías destinadas al propio departamento; y,

4º—Habilitar a la Aduana de Anguiatú, departamento de Chiquimula, para registrar mercaderías destinadas a los departamentos orientales de la República.

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Elévase a tercera categoría la Estafeta Postal de Asintal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de enero de 1930.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Correos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a tercera categoría la Estafeta Postal de Asintal, del departamento de Quezaltenango, organizándola con el personal siguiente:

Un Administrador, con Q15 mensuales, aumentando Q9, sobre los Q6 que en la actualidad devenga	Q15
Un Cartero, mensuales	7
	Q22

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Hácese una adición al Reglamento de la Lotería del Hospicio de Guatemala

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de enero de 1930.

El Presidente de la República,

En vista del expediente tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de esta capital,

ACUERDA:

Hacer una adición al Reglamento de la Lotería del Hospicio de Guatemala, en sentido de que la Tesorería de la misma, al cerrar la venta de números y antes de cada sorteo, haga cuatro listas de los números que no se hubieren vendido, con el fin de repartirlas en la siguiente forma: una quedará en poder de la propia Tesorería, y las otras serán entregadas antes del acto del sorteo, al Delegado Municipal, al Juez de Paz y al Director del Hospicio Nacional. Dichas listas deberán ir firmadas por el Tesorero de la Lotería del Hospicio y por el Contador de la misma Oficina.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Andrés Bacuzzi.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de enero de 1930.

Vista la solicitud de don Andrés Bacuzzi, originario de Bérgamo, Italia, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiendo llenado el presentado los requisitos legales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don Andrés Bacuzzi, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ED. AGUIRRE V.

Compra un sitio en Salcajá

Nº 403.—Partida Nº 51408.
Por Q1,083.33.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil ochenta y tres quetzales treinta y tres centavos (Q1,083.33), a favor de don Rodolfo Gramajo, de Quezaltenango, por valor de un sitio de su propiedad que se le compró en el municipio de Salcajá, departamento de Quezaltenango, para ampliar el depósito de licores de dicha población; con cargo a la partida Nº 51408 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 10 de enero de 1930.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de enero de 1930.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Retalhuleu y con mérito del informe rendido por el Jefe

Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de la cabecera del departamento de Retalhuleu, para que, desde el 1º de febrero próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, por cada bomba automática para expendio de gasolina que se instale en la ciudad, el arbitrio de seis quetzales al año.

El referido arbitrio deberá recaudarse por medio de talonarios impresos que proporcionará la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Rosa de Lima para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de enero de 1930.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental, y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público cobre un arbitrio mensual de tres y medio centavos de quetzal, por cada vara lineal del frente de las propiedades situadas en las calles que gocen de dicho servicio.

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de dicho arbitrio por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974. El producto que obtenga del citado arbitrio deberá invertirlo exclusivamente en el pago del servicio de alumbrado eléctrico y en las mejoras necesarias al mismo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de Jalapa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de enero de 1930.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Jalapa y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de la cabecera del departamento de Jalapa, para que, desde el 1º de febrero próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por cada licencia para procesión	Q1.00
Por cada licencia que se expida para rezados particulares, tanto en la población como fuera de ella	0.50
Por cada anuncio que se fije en las calles	0.50

Por cada baile particular que se dé en el Salón Municipal .. Q 5.00
Por cada pensión, mesón o casa de huéspedes, al mes 1.00
Por cada buhonero o mercader ambulante que ingrese a la población 0.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Xecul para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de enero de 1930.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de San Andrés Xecul, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental, y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Andrés Xecul, departamento de Totonicapán, para que, desde el 1º de febrero próximo entrante cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de sepultura, para adultos .. .. Q 0.50
Por derechos de sepultura, para párvulos 0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio antiguo .. .. Q 1.00
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad .. Gratuito
Por derechos de sepultura, con mesa de cal y canto 1.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos o capillas 5.00
Por dobles o repiques de campana, cada uno 0.10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza 0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.25
Por licencia para marimba en recibimiento de cofradías, día y noche 1.00
Por licencia para zarabandas, cada una, al día 1.00
Por cada cantina o fonda que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes 1.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza, al día .. 0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza, al día .. 0.25
Por tiendas de primera o almacenes, al mes 1.00
Por tiendas de segunda, al mes 0.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día 2.00
Por matrícula de carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año 2.00
Por matrícula de carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419 .. .. Libres.
Por matrícula de automóviles o camiones, al año 10.00
Por matrícula de motocicletas, al año 2.00
Por matrícula de bicicletas, al año 1.00
Por matrícula de perros, al año 0.25

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cua-

les deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de Mataquescuintla para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de enero de 1930.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Mataquescuintla y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Consejo Económico-Técnico y el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Mataquescuintla, departamento de Santa Rosa, para que, desde el 1° de febrero próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q 0.75
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para cada zarabanda, día y noche	3.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores	2.00
Por licencia para cada serenata	Q 2.00
Por cada sitio sin cerca que haya en la población, al mes	0.50
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.00
Por licencia para música en entierros	0.75
Por derechos de sepultura en el Cementerio antiguo, párvulos y adultos	2.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio nuevo, adultos	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio nuevo, párvulos	0.25
Por concesión de cada lote de terreno en el Cementerio para construcción de mausoleos o capillas	5.00
Por derechos de Cementerio en la construcción del segundo sepulcro	3.00
Por derechos de Cementerios en la construcción del tercer sepulcro	2.00
Por derechos de Cementerio en la construcción del cuarto sepulcro	1.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por matrícula para automóvil, al año	10.00
Por matrícula para autocamión, al año	10.00
Por matrícula para bicicleta, al año	1.00
Por matrícula para motocicleta, al año	2.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por impuesto sobre cada tienda de primera o almacenes, al mes	1.00
Por tiendas de segunda, al mes	0.50
Por tiendas de tercera, al mes	0.25
Por licencia para billares, al mes	2.00

Por cada farmacia, al mes	Q 1.00
Por licencia para beneficiar reses en sitios particulares ..	1.00
Por cada vaca que se ordeñe dentro de la población, al mes	0.25
Por cada candelería o jabonería fuera de poblado, al mes	0.50
Por cada desagüe particular que se introduzca al municipal ..	5.00
Por cada barbería, al mes	1.00
Por derechos de canon de agua, al mes	0.25
Por concesión de cada paja de agua	25.00
Por cada cantina o fonda que venda licores importados o cerveza y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	0.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Reglamento del Servicio de Teléfonos Automáticos Nacionales; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Las personas que deseen tener servicio telefónico automático, deberán solicitarlo en papel sellado de diez centavos de quetzal, a la Administración del Servicio de Teléfonos Automáticos, especificando el lugar donde se deseare la instalación, el número de aparatos y la clasificación del servicio que se necesitare. Para la instalación de teléfonos secundarios, la Central deberá tener a la vista un croquis presentado por el solicitante.

Artículo 2º—Aceptada la solicitud, se procederá a firmar el contrato que el subscriptor deberá celebrar con la Administración, según formulario que la misma oficina suministrará.

Artículo 3º—El pago de los derechos de instalación deberá hacerse anticipadamente, sin cuyo requisito no se dará curso a la solicitud. Estos derechos serán de Q15 si la distancia entre el aparato y el próximo distribuidor de la red subterránea no excede de 50 metros por el rumbo que lleva la línea; y en caso contrario el valor de la instalación será convencional.

Artículo 4º—La Central hará los trabajos en orden de fechas de las solicitudes, conforme lo permita el servicio.

Artículo 5º—El aparato será instalado en el lugar que designe el subscriptor.

Artículo 6º—Tanto el aparato proporcionado por la Administración como la instalación son propiedad del Gobierno y el subscriptor será responsable de la pérdida o deterioro que sufran, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 7º—Respecto de los aparatos telefónicos propiedad de la Administración, se garantiza su perfecto funcionamiento, quedando obligada, por lo tanto, a mantenerlos por su cuenta en buen estado, salvo el caso de responsabilidad del subscriptor por hecho que le sea imputable.

Artículo 8º—Solamente los empleados de la Administración de Teléfonos podrán verificar instalaciones, modificaciones o reparaciones, bajo pena de multa de diez quetzales que se hará efectiva al subscriptor responsable. Los gastos que ocasione cualquier modificación en la instalación existente serán cubiertos por el subscriptor.

Artículo 9º—Cuando el subscriptor desee trasladar su aparato telefónico de un domicilio a otro, se procederá como en el caso de instalación.

Artículo 10.—Cuando el subscriptor desee traslado de su aparato en el interior de su domicilio, deberá solicitarlo por escrito y con la debida anticipación, cobrando la Central por ese trabajo la suma de Q5.

Artículo 11.—Solamente la Central tiene derecho de conectar en sus líneas principales instalaciones secundarias.

Artículo 12.—El subscriptor que conecte uno o varios teléfonos secundarios, infringiendo así lo establecido en el artículo anterior, pa-

gara una multa igual a la que establece el artículo 8º de este Reglamento, y la suspensión del servicio en caso de reincidencia.

Artículo 13.—Los aparatos telefónicos secundarios, pueden ser instalados únicamente en el predio de la casa donde se encuentre el aparato principal.

Artículo 14.—También podrán combinarse con los teléfonos secundarios, aparatos telefónicos de servicio local toda vez que estos no tengan comunicación con las líneas principales; pero dichos aparatos quedan sujetos a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 15.—En una línea principal pueden ser conectados de uno a cinco aparatos secundarios.

Artículo 16.—Por la instalación de un teléfono secundario el interesado pagará Q15.

Artículo 17.—Cada instalación de teléfonos secundarios, deberá estar provista de un aparato de control, propiedad del Gobierno.

Artículo 18.—La instalación de timbres de extensión, en combinación con los aparatos principales o secundarios, quedan sujetos a lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 19.—Todo subscriptor figurará en el Directorio Telefónico, pero si fuere propietario de casas de alquiler, en las que tenga teléfono a su nombre, deberá dar aviso a la Administración, indicando quien es el inquilino, para que figure en la guía respectiva.

Artículo 20.—Para el efecto del pago de las cuotas se establecen las tres categorías siguientes:

a) Bancos, casas bancarias, establecimientos comerciales de importancia, compañías de seguros, agencias marítimas y de vapores, compañías de muelles, ferrocarriles, sus estaciones y dependencias; empresas eléctricas y dependencias, hoteles y restaurantes de primera clase, clubs, casinos, farmacias, garages, establos, casas de huespedes de primera clase, centros sociales, teatros, salones y otros de clase similar, al mes, por cada aparato, Q8.

b) Tiendas corrientes de comercio, talleres, hoteles y casas de huespedes no comprendidas en la clasificación anterior, oficinas particulares, oficinas técnicas, oficinas de negocios de comisionistas o corredores, floristerías, baños, barberías, sanatorios y otros establecimientos de servicios públicos, por cada aparato, Q6.

c) Casas particulares o de familia, Q3.50.

Por teléfonos adicionales conectados para un mismo subscriptor, por los que se conecten fuera del perímetro central de la ciudad y por las comunicaciones de larga distancia, la Administración establecerá tarifas especiales.

Artículo 21.—El subscriptor pagará, por mensualidades anticipadas, las cuotas que le corresponden por servicio telefónico, de conformidad con la tarifa respectiva.

Artículo 22.—Los recibos que el subscriptor cancele por servicio telefónico, deberán estar firmados por la oficina recaudadora.

Artículo 23.—Para el cobro del recibo por cuotas mensuales, se estima como vencido el mes principiado, salvo que la conexión se haya hecho después del día veinte, en cuyo caso no se cobrará el servicio por los días que faltaren para terminar el mes.

Artículo 24.—Si al subscriptor le fuere suspendido el servicio, por fuerza mayor, no estará obligado a pagar la cuota entera, sino solamente la parte que corresponda a la decena o decenas que haya gozado del servicio.

Artículo 25.—Si las cuotas que estipula la tarifa, llegaren a aumentarse, se notificará al subscriptor para que manifieste si acepta la modificación, o prefiere que cese el servicio.

Artículo 26.—Si el subscriptor se retrasare por un mes en el pago de su cuota, la Central suspenderá el servicio hasta obtener el pago, y si transcurriere un mes más sin verificarlo, se recogerá el aparato e instalación, sin perjuicio de exigirse, por la vía económico-coactiva, lo adeudado, quedando cancelado el contrato a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento.

Artículo 27.—Si el subscriptor desea suspender el servicio, está obligado a dar aviso a la Administración, por escrito y con ocho días anticipados, quedando, por consiguiente, cancelado el contrato respectivo, pues no se aceptan suspensiones temporales.

Artículo 28.—Cuando el subscriptor se retirare del servicio por cualesquiera causa, la Central mandará recoger el aparato e instalación, acusando el recibo correspondiente; así como se hará cuando haya necesidad de recoger el aparato para su reparación en los talleres.

Artículo 29.—Cuando se dirija algún insulto por teléfono y la Central lo haya compro-

bado, lo pondrá en conocimiento de un Juez de Paz para que imponga la pena que la ley señale, al subscriptor responsable y para el caso de reincidencia, se suspenderá el servicio.

Artículo 30.—El pago de las cuotas por conferencias telefónicas a larga distancia, deberá ser la establecida en la tarifa respectiva. La persona que desee comunicarse por medio de su aparato, hará un depósito en la Administración de Teléfonos Automáticos, de lo contrario tendrá que verificar la comunicación en la Oficina Central.

Artículo 31.—La instalación de timbres de extensión, en combinación con los aparatos principales o secundarios, lo hará la Administración mediante convenio especial con el abonado, quedando sujeto a lo establecido en el presente Reglamento.

NOTA.—La persona que recibiere algún insulto por teléfono y desee averiguar de qué aparato procede la incorrección, deberá dejar el audífono fuera de la palanca y comunicarse inmediatamente por medio de otro aparato con la Central, a fin de que la oficina controladora tome el número del teléfono que desea averiguar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de enero de 1930.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, y siendo necesario reglamentar el servicio de los Teléfonos Automáticos Nacionales, oído el Fiscal respectivo y tomando en cuenta la enmienda hecha por él,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los treinta y un artículos de que consta el Reglamento de mérito, por estar arreglado a la ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Contrato celebrado entre el Director General de Correos y don Wilbur Leroy Morrison, apoderado de la «Pan American Airways Inc.», sobre el establecimiento de un servicio aéreo; y acuerdo de aprobación.

El General de División Rodolfo A. Mendoza, Director General de Correos de la República, con autorización del Ministerio de Fomento y que en las cláusulas que siguen se denominará «el Gobierno», por una parte; y por la otra el señor Wilbur Leroy Morrison, Apoderado de la «Pan American Airways Inc.», en representación de la misma y que en lo sucesivo se denominará «la Compañía», han celebrado el contrato siguiente:

I.—La Compañía se obliga a establecer, por sí o por medio de sus compañías afiliadas, un servicio aéreo internacional para el transporte de correspondencia procedente de la República de Guatemala y dirigida a los Estados Unidos de América, República de Panamá, y Zona del Canal de Panamá, y países intermediarios incluídos en sus rutas postales aéreas; Cuba, República Dominicana, Haití, Puerto Rico, Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Chile, Argentina y Uruguay; y a entregar en esta ciudad, al servicio postal, la correspondencia dirigida a Guatemala que reciba la Compañía, en los países mencionados o en otros por donde pasen sus líneas existentes o que en lo futuro se establezcan.

II.—Para la correspondencia postal aérea, el Servicio Postal de Guatemala cobrará tarifas adicionales al porte ordinario para el correo internacional, que estén en reciprocidad con las que rijan en los países a que se destinan, siempre que con el producto se lograre pagar el costo del transporte aéreo. En su defecto, las tarifas adicionales se limitarán a obtener el costo de dicho transporte

El Gobierno pagará a la Compañía por cada dos gramos o fracción del peso total de la correspondencia que se le entregue, para su transporte por el aire, desde Guatemala, computándose el peso de los envases que utilice el correo para el despacho de dicha correspondencia, los siguientes precios en moneda quetzal o su equivalente en oro americano:

A los Estados Unidos de América México, Cuba, El Salvador, Honduras, Belice y Nicaragua Q0.0265

A Costa Rica, República de Panamá y Zona del Canal de Panamá.	0.0353
A puerto Rico, República Dominicana y Haití	0.044
A Colombia, Ecuador y Venezuela (al tener conexión postal con este ultimo país)	0.053
A Perú	0.0705
A Chile	0.0882
A la Argentina y Uruguay	0.097

Queda a la libre disposición del Gobierno emitir y expender las estampillas que se usen para el servicio de correos aéreos.

III.—La Compañía presentará sus cuentas al Gobierno, por medio de la Dirección General de Correos, en los primeros cinco días de cada mes, por los servicios prestados el mes anterior. Si las cuentas no fueren objetadas dentro de los diez días siguientes al de su presentación, se tendrán por aceptadas para los efectos del cobro.

Los pagos a que estuviere obligado el Gobierno se harán a la Compañía, por la Caja del Servicio de Correos, mediante recibo con el «Es Conforme» de la Dirección General del ramo y demas formalidades que requiere la ley.

La Compañía queda expresamente facultada para endosar sus cuentas, a su elección, a una casa bancaria o comercial establecida en la Republica, si no le fueren pagadas a su presentacion, una vez provista de los requisitos a que alude el inciso anterior. Si el valor de dichas cuentas no fuere cancelado en el curso de treinta días después de aprobadas, su importe devengara intereses a razon del 5% anual, contados desde la fecha en que se cumpla el plazo indicado de treinta días.

IV.—El Servicio Postal entregara a la Compañía, en el aeropuerto de «La Aurora», o en el que para los servicios de aviacion civil se estableciere, o en el campo de aterrizaje de propiedad de la Compañía si lo estableciere en las inmediaciones de la capital, o bien en otros lugares designados por mutuo acuerdo, la correspondencia internacional depositada en las oficinas postales de la Republica con la indicación de ser transportada por avion.

En el mismo aerodromo de «La Aurora» o en los demas lugares mencionados en el inciso anterior, entregará la Compañía al delegado del Servicio Postal, la correspondencia que traiga para esta República, en cumplimiento de la cláusula primera de este contrato.

La Compañía, salvo que las condiciones del tiempo no le permitan, se compromete a transportar en cada viaje de aeronave, conforme itinerario regular, una cantidad de correspondencia que no exceda del peso de cuarenta y seis kilogramos, salvo convenio ulterior.

V.—La Compañía designará un representante que extenderá recibo de la correspondencia postal que se le entregue para su transporte en el aeródromo de «La Aurora» u otros lugares mencionados en la cláusula IV; y desde ese momento, la Compañía responderá de la seguridad de la correspondencia y demás efectos.

En caso de pérdida, la Compañía se compromete a la indemnización que corresponde de conformidad con las leyes de la República y las Convenciones aplicables, siendo entendido que la responsabilidad pecuniaria de la Compañía no excederá de lo expresado en la Convención Principal de México, de 9 de noviembre de 1926, y para el caso de pérdida de correspondencia certificada con destino a los paises signatarios de la Convención Postal Universal, no comprendidos en la Unión Postal Panamericana, regirán las disposiciones vigentes en la Convencion Postal Universal.

VI.—Para expeditar el correo aéreo de o para Guatemala, en el exterior, el Gobierno podra designar a la Compañía como Agente Postal Aéreo de Guatemala en cualquiera de los paises donde tuviera el servicio; y la Compañía se obliga a desempeñar ese cometido, con entera sujecion a las disposiciones del Gobierno y sin derecho a percibir remuneración alguna; siendo entendido que el Gobierno podra, a su arbitrio, revocar dicho nombramiento.

VII.—La Compañía se obliga a mantener un itinerario regular de tres vuelos, como mínimo, por semana de y para Guatemala con los Estados Unidos de América, Mexico, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Republica de Panamá, Belice, Cuba, Republica Dominicana, Haiti y Puerto Rico; y de un vuelo por semana a Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Chile, Argentina y

Uruguay; pero no será responsable ni estará obligada a pagar multas o indemnizaciones por faltas a los itinerarios o no prestar los servicios ofrecidos, cuando tales faltas se deban a fuerza mayor o caso fortuito o a faltas de otra compañía en el servicio de conexiones u otros servicios auxiliares por las mismas causas, dando en estos casos aviso inmediato, siempre que la Compañía haya puesto de su parte la necesaria diligencia y precaución para proteger la correspondencia que transporte.

VIII.—La Compañía se obliga a transportar gratuitamente en cada viaje de sus aeronaves, conforme a itinerario regular, la correspondencia oficial del Gobierno de Guatemala que no exceda de un peso total de un mil ochocientos gramos, incluyendo su empaque. Es entendido que, tratándose de correspondencia para el exterior, el Servicio Postal, por medio de estampillas oficiales, hará constar el porte ordinario exigido por las Convenciones Internacionales o convenios especiales. Tal correspondencia oficial será entregada a la Compañía por medio del Servicio de Correos.

IX.—La Compañía no recibirá en sus oficinas en territorio guatemalteco ni permitirá que se admita a bordo de sus aeronaves en los aeropuertos de Guatemala, por el Piloto o los tripulantes, ninguna pieza de correspondencia que no sea entregada por el correo guatemalteco, conforme a lo dispuesto por las leyes y disposiciones postales vigentes o que se dictaren sobre el particular. No obstante, la Compañía podrá llevar fuera de los sacos, valijas o paquetes que el correo guatemalteco le entregue, su propia correspondencia oficial, la que deberá rotularse así: «Pan American Airways, Inc».— Correspondencia oficial de la Compañía».

X.—La Compañía queda sujeta a la observancia de las leyes y reglamentos de la República y de las disposiciones que dictare el Gobierno sobre servicio aéreo internacional, de conformidad con los tratados o convenios con otros países.

XI.—Las aeronaves, los Comandantes, Pilotos, tripulación, pasajeros y carga, quedan sujetos a la inspección de los funcionarios respectivos, para el cumplimiento de este contrato; pero se conviene, de manera expresa, que la referida inspección se hará en una forma que no cause demoras y contratiempos que entorpezcan la eficiencia y rapidez de los servicios postales aéreos internacionales.

XII.—La Compañía se obliga a tener en esta capital un representante con facultades suficientes para tratar y resolver todos los asuntos relativos al servicio postal aéreo.

XIII.—Todas las dificultades que puedan surgir entre el Gobierno y la Compañía serán dirimidas por medio de árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, y antes de entrar a conocer en el asunto, éstos nombrarán un tercero para el caso de discordia, pero si no se pusieren de acuerdo en la designación del tercero, éste será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República. El fallo de los árbitros o del tercero en su caso, no admitirá ningún recurso ordinario ni extraordinario y deberá ser respetado como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En ningún caso podrá recurrir la Compañía a la vía diplomática.

XIV.—La Compañía podrá traspasar este contrato, en todo o en parte, previo consentimiento del Gobierno, a otra u otras empresas, debiendo cumplir los cesionarios todas las obligaciones que éste impone a la Compañía, pero en ningún caso a un gobierno extranjero, o a corporación o compañía que esté controlada por un gobierno extranjero.

Queda facultada la Compañía, para delegar o encargar la ejecución de los servicios estipulados en el presente, o cualesquiera de sus empresas afiliadas o subsidiarias, siempre que la misma compañía quede responsable por los servicios que ellas prestaren.

XV.—Este contrato durará un año a partir de la inauguración formal de los servicios, lo cual habrá de efectuarse, a más tardar, treinta días después de aprobado por el Ministerio de Fomento y podrá ser prorrogado a un año más, a voluntad de ambas partes, sin necesidad de celebrar nuevo contrato o con sólo que se crucen entre ellas las comunicaciones del caso con un mes de anticipación, por lo menos, a la fecha del vencimiento. Este contrato podrá caducarse si la Compañía dejare de prestar el servicio internacional con los países que se mencionen más arriba, sin más trámite que el aviso, con quince días de anticipación, de la suspensión del servicio. El Gobierno también

podrá declarar la caducidad de este contrato, por reincidir la Compañía en faltas en el servicio que se obliga.

XVI.—La Compañía, de acuerdo con la Dirección General de Correos, establecerá un horario fijo para el transporte de la correspondencia entre Guatemala y los demás países a que se refiere este contrato, horario que comenzará a regir a partir del término de tres meses que la línea comience a funcionar.

Según este horario, la Compañía quedará sujeta a multa que no excederá del doble del valor del porte de la correspondencia del Servicio Postal de Guatemala que sufra demora, por cada día de retraso de sus aviones, siempre que tal retraso no se deba a los casos previstos en la cláusula VII.

XVII.—Será obligación de la Compañía, suministrar los informes que sobre el servicio de correos le pida la Dirección General del ramo.

XVIII.—Para garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato, la Compañía prestará una fianza, en la forma que se establezca, de común acuerdo entre las partes contratantes, por un valor de un mil quinientos quetzales o dólares americanos.

XIX.—Se entiende que el presente contrato no tiene carácter de exclusividad y que deja al Gobierno de la República en libertad de contratar con otras empresas, pero se conviene expresamente que cualquier ventaja sobre las condiciones de este contrato que el Gobierno otorgue a otras compañías para el transporte de correspondencia aérea internacional, favorecerá automaticamente a la Compañía.

En fe de lo cual y para seguridad de ambas partes contratantes, firmamos cuatro ejemplares de un mismo tenor: en Guatemala, a los quince días del mes de enero de mil novecientos treinta.

R. A. MENDOZA.

W. L. MORRISON

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de enero de 1930.

Visto el contrato celebrado entre el Director General de Correos y el señor Wilbur Leroy Morrison, apoderado de la *Pan American Airways Inc.*, relativo al establecimiento de un servicio aéreo internacional, y encontrándolo ajustado a las instrucciones comunicadas al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las diez y nueve cláusulas de que consta el contrato de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Reglamento General para la organización y Administración del Ferrocarril Nacional de Los Altos y Planta Generadora Hidroeléctrica de Santa María; y acuerdo de aprobación. (1)

Disposiciones Preliminares

Artículo 1º—El Ferrocarril de Los Altos y Planta Generadora Hidroeléctrica de Santa María, forman una Empresa propiedad de la Nación, destinada a prestar los servicios públicos propios de ferrocarriles y energía eléctrica para los diversos usos que se requiera.

Artículo 2º—Para la consecución de los fines que el Gobierno se propone al prestar servicios de esta naturaleza, la Empresa Nacional hará una intensa labor de divulgación de los usos de la electricidad como factor importante en el desarrollo de la agricultura e industrias.

Artículo 3º—La Empresa Nacional, como propiedad del Estado y administrada por el mismo, tiene todos los derechos y obligaciones que a empresas particulares de esta índole le atribuyan las leyes vigentes, inclusive las especiales que en este Reglamento se establecen.

Artículo 4º—Con el fin de ensanchar y mejorar sus servicios y sistemas, la Empresa Nacional podrá celebrar contratos para unifi-

(1) Substituido por el de 6 de junio de 1930.

car servicios con otras empresas, adquirir en arrendamiento o en propiedad instalaciones existentes, sujetándose en todo caso a las prescripciones de las leyes vigentes en la República.

Artículo 5º—Los ferrocarriles, instalaciones, plantas y sistemas eléctricos que la Empresa Nacional tenga, adquiera por cualquier título, construya o maneje y explote, están sujetos a todas las estipulaciones y gozarán de todos los derechos y franquicias consignados en este Reglamento.

Artículo 6º—Queda facultada la Empresa para adquirir maquinaria, repuestos, materiales e implementos, pudiendo dar preferencia en caso de igualdad de condiciones, a aquellos que, conforme la técnica, den más seguridad y eficiencia.

Artículo 7º—Para adquirir maquinaria, repuestos, materiales e implementos, así como para atender a nuevos trabajos, de desarrollo o reparaciones urgentes, la Empresa Nacional podrá negociar créditos de instituciones bancarias o directamente de casas manufactureras.

Artículo 8º—La Empresa, en su carácter de nacional, está exonerada del pago de derechos aduanales y consulares por los artículos que importe para su propio uso pero no para los que se destinen a la venta.

Artículo 9º—Ninguna autoridad extraña al servicio puede alterar o dar órdenes ni determinaciones referentes al mismo ni disponer de su personal; debiendo dirigirse la autoridad que por cualquier motivo tenga que dictar orden contra alguno de los empleados de la Empresa Nacional, a la Gerencia de la misma o al Jefe respectivo; y, en consecuencia, ningún empleado podrá abandonar su puesto sin previa autorización del Jefe inmediato, salvo el caso de proceder, contra ellos, por delito y siempre adoptándose las medidas oportunas para no interrumpir el servicio.

Artículo 10.—El domicilio de la Empresa Nacional será la ciudad de Quezaltenango; si las necesidades lo exigen, podrá trasladarse a otro lugar, debiéndose acordar el traslado por el Ministerio de Fomento a solicitud del Consejo Administrativo.

Artículo 11.—Para emprender nuevas obras o extensiones, la Empresa Nacional podrá levantar el capital necesario por acciones, para cuyo efecto necesitará la aprobación superior.

División de la Empresa Nacional

Artículo 12.—Para la mejor organización, constará la Empresa Nacional de las siguientes divisiones:

Sección de ferrocarriles;

Sección de instalaciones eléctricas e hidráulicas;

Sección de contabilidad y comercio.

Artículo 13.—La Sección de ferrocarriles comprende las siguientes subdivisiones:

Departamento de transportes;

Departamento de mantenimiento de vía, puentes, túneles y edificios;

Departamento de mantenimiento de líneas alimentadoras, trolley, teléfonos y telégrafos.

Artículo 14.—La Sección de electricidad e hidráulica, comprende las siguientes subdivisiones:

Departamento de diques, canales y acueductos;

Departamento de plantas generadoras;

Departamento de subestaciones;

Departamento de instalaciones, red alta y baja tensión;

Departamento de talleres, mecánica general.

Artículo 15.—La Sección de contabilidad y comercio, tendrá los siguientes departamentos:

Departamento de contabilidad;

Departamento de caja y pagaduría;

Departamento de glosa y control;

Departamento de estadística;

Departamento de almacenes de materiales;

Departamento de almacenes para venta de artículos eléctricos.

Artículo 16.—Cada sección emitirá el reglamento interior que le corresponde, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Administrativo de conformidad con el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 17.—Es potestativo de la Administración superior de la Empresa, modificar o ampliar la organización que antecede, cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

Del Personal Administrativo

Artículo 18.—La Administración Superior de la Empresa Nacional reside en el Consejo Administrativo.

Artículo 19.—El Consejo Administrativo se compondrá del Gerente, de tres miembros nombrados por el Gobierno y de uno por los tenedores de Bonos del Ferrocarril de Los

Altos. Los consejeros que nombrará el Presidente de la República, será en la forma siguiente:

Uno, elegido por terna presentada por el Comité del Ferrocarril de Los Altos;

Uno, elegido de la terna presentada por la Confederación de Sociedades Agrícolas;

Uno, de carácter técnico, designado por el Ministerio de Fomento;

Los dos primeros tardarán en funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos;

El Consejero que representa a los tenedores de Bonos, podrá ser cambiado a voluntad de éstos, y sus funciones durarán hasta la completa amortización de los Bonos e intereses, siendo substituído después por el Consejero que nombre el Gobierno, de la terna presentada por la Cámara de Comercio, durando en funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 20.—Además de los cuatro consejeros propietarios, habrá igual número de suplentes, nombrados de la misma manera que los anteriores.

Artículo 21.—Si las ternas correspondientes no son presentadas al Gobierno en un plazo de treinta días, después de haber sido notificado por el órgano de la Secretaría de Fomento, queda a facultad del Presidente de la República, designar y nombrar a los Consejeros.

Artículo 22.—Los Consejeros percibirán la suma de veinte quetzales (Q20) por cada sesión que se celebre y a que asistan, no pudiendo devengar mayor cantidad de cien quetzales (Q100) cada uno, por mes. El Consejero que reciba sueldo mensual en alguna dependencia del Gobierno, no tendrá derecho a dicha dieta.

Artículo 23.—El Gerente presidirá las sesiones con derecho a decidir los empates; en su defecto, los miembros del Consejo designarán entre ellos al que debe substituirlo, sin mas facultades que las de dirigir el Consejo, y en este caso el que lo presida, tendrá doble voto si hubiere empate.

Artículo 24.—El Consejo Administrativo se reunirá por lo menos dos veces al mes, y las extraordinarias que sean necesarias.

Artículo 25.—Los miembros del Consejo son solidaria y mancomunadamente responsables de los actos que sancionen, así como de la buena marcha de la Empresa en general.

Artículo 26.—Actuará como Secretario del Consejo, el mismo de la Gerencia, quien subscribirá las actas y resoluciones que se dicten.

Artículo 27.—El Consejo está en el deber de practicar revisiones periódicas a los libros de contabilidad, y de cerciorarse de la exactitud y buen manejo de los fondos.

Artículo 28.—El Consejo Administrativo tendrá las siguientes facultades, atribuciones y deberes:

1.—Obrar como cuerpo consultivo del Gerente en todas las cuestiones que éste le someta;

2.—Aprobar o improbar los reglamentos interiores, procedimientos y tramitaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y que sean presentados por la Gerencia;

3.—Aprobar o improbar los contratos que celebre la Gerencia en ejercicio de sus atribuciones, elevando al Ministerio de Fomento aquellos que necesite conocer la Superioridad;

4.—Aprobar o improbar las tarifas para los servicios de ferrocarriles y de la sección de electricidad, siempre que estén en límites fijados por el Ministerio de Fomento;

5.—Aprobar o improbar el presupuesto general de sueldos y gastos;

6.—Designar los empleados que deban prestar fianza y el monto de ella;

7.—Designar, entre los miembros del Cuerpo Técnico o superintendentes de sección, al que deba substituir provisionalmente al Gerente en casos de enfermedad, licencia concedida o ausencia real;

8.—Aprobar o improbar los nombramientos del Cuerpo Técnico y superintendentes de seccion que haga la Gerencia;

9.—Conocer de las reclamaciones o apelaciones que presente el público por fallos dados por la Gerencia;

10.—Determinar el procedimiento para sus propias reuniones y acuerdos.

Artículo 29.—Habrá quórum para que celebre sesión el Consejo, con la asistencia de tres de sus miembros y del Gerente.

Artículo 30.—La falta de quórum durante tres sesiones ordinarias consecutivas, hará que el Gerente dé cuenta al Ministerio de Fomento, para que se declare vacantes las plazas de los miembros que no hayan concurrido, y se convoque a nueva elección.

Del Gerente

Artículo 31.—El Gerente será nombrado por el Presidente de la República. El nombramiento debe recaer en persona que reuna las mismas condiciones exigibles para ser Secretario de Estado, además de tener reconocida competencia en el ramo.

Artículo 32.—El Gerente es el Jefe superior de los servicios de la Empresa, los que están bajo su personal responsabilidad, tanto en el manejo de los sistemas como en el funcionamiento de las instituciones y dependencias de la Institución y su conservación en buen estado.

Artículo 33.—El Gerente tendrá las facultades, deberes y atribuciones siguientes:

1.—Dictar todas las medidas tendientes a la seguridad del público, del personal y de los intereses de la Nación;

2.—Fomentar y ensanchar los servicios que preste la Empresa Nacional, sometiendo a consideración del Consejo Administrativo, todos los proyectos que estime conveniente;

3.—Resolver los asuntos administrativos que demanden urgencia aún cuando sea potestativo del Consejo Administrativo tratarlos, dando cuenta a este Cuerpo en la próxima sesión ordinaria o convocando a extraordinaria si fuere conveniente;

4.—Dar cuenta al Gobierno de la República inmediatamente de aquellos sucesos o asuntos que por su naturaleza deba conocerlos sin demora;

5.—Nombrar a los miembros del Cuerpo Técnico y Superintendentes de División, previa aprobación del Consejo Administrativo;

6.—Aprobar o desaprobar los nombramientos del personal que hagan los Superintendentes de División, en sus respectivos departamentos;

7.—Autorizar los gastos extraordinarios que no estén previstos en el presupuesto, dando cuenta al Consejo Administrativo;

8.—Conocer de las faltas del personal y fallar sobre la disciplina que deba aplicarse conforme a los reglamentos;

9.—Presentar al Consejo Administrativo y mandar al Ministerio que corresponda, los balances mensuales y los cuadros estadísticos e inventarios de las operaciones y movimiento general habido durante el año;

10.—Aprobar presupuestos para obras o servicios que construya o preste la Empresa Nacional por cuenta ajena, así como celebrar y firmar los contratos respectivos;

11.—Celebrar contratos con instaladores o contratistas para efectuar trabajos que por su naturaleza, economía y prontitud, sea conveniente verificarlos por contrato;

12.—Conceder licencia a los empleados, con goce de sueldo, hasta por un mes; por mayor tiempo será sometido el caso a consideración del Consejo.

Del Cuerpo Técnico

Artículo 34.—El Cuerpo Técnico se compondrá de un Ingeniero en Jefe y de los ingenieros, dibujantes y demás personal que sea necesario.

Artículo 35.—El Jefe de Ingenieros, recibirá instrucciones de, y rendirá informes al Gerente.

Artículo 36.—El Jefe de Ingenieros es el Jefe del Departamento Técnico y responsable de los trabajos que a tal departamento correspondan, estando por lo tanto, subordinado a él, el Cuerpo de Ingenieros.

Artículo 37.—Son deberes y atribuciones del Jefe de Ingenieros:

1.—Ejercer supervigilancia en las obras, instalaciones, maquinaria, edificios, etc., que por el uso, servicio, acciones físicas o anormales puedan sufrir daño, dictando las medidas inmediatas para su protección, cuando el caso sea de urgencia o haciendo las recomendaciones pertinentes a la Gerencia;

2.—En casos de accidentes o cualquiera anormalidad, irá personalmente o enviará persona competente para que preste los auxilios necesarios, en el lugar del suceso e investigue las causas que lo motivaron, rindiendo informe inmediato a la Gerencia;

3.—Atender con prontitud los estudios técnicos que la Gerencia le encomiende;

4.—Dirigir todos los trabajos de construcción, reparación, instalaciones y los que requieran la intervención del personal técnico;

5.—Presentar al Gerente las sugerencias que estime conveniente para mejorar los servicios e instalaciones.

De los Superintendentes

Artículo 38.—Habrá un Superintendente General para las secciones de ferrocarriles e instalaciones eléctricas, pero cuando el movimiento lo requiera, habrá uno para cada seccion.

Artículo 39.—Los Superintendentes de Seccion estan bajo las inmediatas órdenes del Gerente, responsables de los servicios de su respectivo departamento.

Artículo 40.—Son deberes y atribuciones de los Superintendentes:

1.—Ejercer una estricta vigilancia en todas las dependencias a su cargo y velar por la buena marcha de los servicios;

2.—Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos e instrucciones de la Empresa Nacional;

3.—Cuidar del perfecto funcionamiento de los trenes, maquinarias e instalaciones, para que presten seguridad a las personas y a los intereses de la Empresa;

4.—Cerciorarse personalmente de que el personal a cargo de maquinarias, trenes e instalaciones de peligro, esté física y moralmente capaz de cumplir su cometido;

5.—Dar cuenta del movimiento diario de sus dependencias a la Gerencia, comunicándole, inmediatamente, cualquiera anormalidad;

6.—Cuando ocurra alguna irregularidad o accidente en cualquiera de sus dependencias, se apersonarán en el lugar del suceso, dictando todas las medidas pertinentes;

7.—Nombrar al personal de sus dependencias previa Consulta al Gerente;

8.—Practicar el examen de admisión, a las personas que entren al servicio de la division respectiva;

9.—Proponer a la Gerencia las sugestiones que se crea pertinentes, para el mejor servicio.

Del Auditor

Artículo 41.—El Auditor es el Jefe de la Seccion de Contabilidad y Comercio, y esta bajo la inmediata orden del Gerente;

Artículo 42.—El Auditor tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1.—Mantener absoluto control del estado económico de la Empresa Nacional, dando cuenta diaria al Gerente, del estado que guardan las operaciones;

2.—Cuidar del estricto manejo de los fondos, practicando personalmente cortes de caja cada vez que lo crea oportuno;

3.—Cuidar de que todos los empleados que recauden fondos, los remitan diariamente al Cajero;

4.—Mantener la contabilidad al día y arreglada a las leyes vigentes sobre la materia;

5.—Practicar inventarios cada seis meses en los almacenes de materiales y de artículos eléctricos destinados a la venta;

6.—Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que afecten su departamento.

Del Cajero

Artículo 43.—El Cajero depende directamente del Auditor, debiendo caucionar su responsabilidad por el cargo que desempeña, de conformidad con el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 44.—El Cajero será a la vez Pagador General, sujetándose a lo que sobre el particular se establece en este Reglamento y en los especiales que se emitan.

Artículo 45.—El Cajero hará remesa diaria de los fondos que ingresen a la Casa Bancaria que el Gobierno designe, no debiendo mantener en caja, en efectivo, sino el saldo que autorice la Gerencia, que será la cantidad indispensable para llenar las necesidades perentorias.

Artículo 46.—El Pagador no verificará ningun pago sin el «Visto Bueno» del Auditor y el «Pagúese» del Gerente.

Artículo 47.—Los cheques que se libren contra el Banco depositario, deben ser firmados por el Cajero, el Auditor y el Gerente.

Del personal en general

Artículo 48.—Para ser empleado de la Empresa Nacional se requiere comprobar la experiencia que se tenga en el empleo que se solicita, pasar el examen de admision y justificar su buena conducta.

Artículo 49.—El hecho de ingresar al servicio de la Empresa Nacional, obliga al empleado a sujetarse a todas las leyes, reglamentos y demas disposiciones que rigen a la Empresa, renunciando a cualquier otro derecho que pudiera conferirle leyes generales, sobre la misma materia.

Artículo 50.—Los empleados de la Empresa no podrán ser retirados sino por causa justificada. Un Reglamento especial determina la falta y disciplina aplicable a cada caso, así como establece los ascensos.

Artículo 51.—Siendo tanto los sistemas de ferrocarriles, así como los de electricidad, de suyo peligrosos, queda absolutamente prohibido al personal, aceptar riesgos contra la vida o los intereses, teniendo como principio «la seguridad», en cualquier servicio que se preste.

Artículo 52.—La jornada de trabajo obligatorio es de ocho horas, salvo los casos de emergencia en que se exija mayor tiempo de servicio, el cual será pagado extra, computándose por hora proporcional al salario diario.

Artículo 53.—El empleado de la Empresa se dedicará al trabajo que se le encomiende; en casos de accidente o cualquiera emergencia, está obligado a prestar su cooperación en cualquier servicio.

Disposiciones generales

Artículo 54.—La Gerencia emitirá los reglamentos especiales sobre accidentes, disciplina y ascensos.

Artículo 55.—El Reglamento y tarifas aplicables a fletes y pasajes, será previamente sometido al Ministerio de Fomento, para su aprobación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de enero de 1930.

Siendo necesario reglamentar en debida forma la organización y administración del servicio general del Ferrocarril Nacional de Los Altos,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen fiscal respectivo,

ACUERDA: (1)

Aprobar los cincuenta y cinco artículos del Reglamento que ha emitido el Ministerio de Fomento, por encontrarlo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas y no oponerse a la ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

(1) Derogado y substituido por el de 6 de junio de 1930.

Dispónese ceder, con el fin que se indica, el remanente que se adjudica al Gobierno en el proyecto de distribución de las utilidades del Banco Central de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1930.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que en el proyecto de la distribución de las utilidades obtenidas por el Banco Central de Guatemala durante el segundo semestre de 1929, se adjudica al Gobierno de la República, de conformidad con el artículo 77 de los Estatutos de la Institución, el cincuenta por ciento del remanente, que es de Q42,131.39;

CONSIDERANDO:

Que en el referido proyecto de distribución de utilidades del Banco Central se destina el otro cincuenta por ciento del remanente a crear un fondo especial bajo la denominación de Reserva para Emergencias, cuya medida es a todas luces plausible, por cuanto se inspira en una previsión que demanda el actual estado económico del país;

CONSIDERANDO:

Que si bien es verdad que esa parte del remanente de la utilidad, que corresponde al Gobierno, está consignada por el acuerdo de 30 de junio de 1926, creador del Banco Central de Guatema-

la, como también por el contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco Central el 31 de enero de 1927, juntamente con otras rentas, a la deuda por circulación de los antiguos Bancos, dicha deuda se ha venido amortizando con aportaciones considerablemente mayores al *minimum* de Q500,000 anuales, fijado en aquel contrato; y que en lo sucesivo, aun previstas las bajas posibles de esas rentas, tampoco habrán de rendir un producto menor que el indicado *minimum*, según estimaciones hechas;

CONSIDERANDO:

Por último y principalmente, que la función de mayor importancia y utilidad del Banco Central de Guatemala es, sin duda, la de mantener la paridad de la moneda de oro del país, creada por Decreto legislativo Número 1379, y que dicha función habrá de quedar desde luego mejor garantizada con reservas especiales que se constituyan en previsión de contingencias en lo porvenir;

POR TANTO;

En el deseo de que la Reserva para Emergencias proyectada por la Junta Directiva del Banco Central de Guatemala, y que se propondrá a la Junta General Ordinaria de Accionistas, se cree desde el principio tan vigoroza como sea posible,

ACUERDA:

Ceder, por esta vez, expresamente con el fin de duplicar el monto de la mencionada Reserva para Emergencias, el remanente que, por valor de Q42,131.39, se adjudica al Gobierno en el proyecto de distribución de las utilidades del Banco Central de Guatemala, correspondientes al segundo semestre de 1929

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Reinstálase una Oficina Telegráfica

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1930.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reinstalar la Oficina Telegráfica de Santo Domingo, del departamento de Suchitepéquez, con la dotación y personal siguiente:

Un Jefe	Q40.00
Un Celador de líneas	17.00
Un Mensajero	6.00
Alumbrado	1.50
	Q64.50

En el entendido que el déficit que resulte mensualmente, será cubierto por la Municipalidad del lugar indicado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Concédese licencia para establecer un Cementerio en la finca "El Plantón".

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1930.

Examinada la solicitud de don Candelario Catalán, relativa a que se le conceda autorización para establecer un Cementerio en la finca "El Plantón", jurisdicción municipal de San Antonio La Paz, de este departamento; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que funda su solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos, debe verificarse en el Registro Civil de San Antonio La Paz, debiendo cuidar las autoridades respectivas por que se llenen los demás requisitos de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Fíjanse las horas de asistencia a las clases nacturnas de la Academia Nacional de Bellas Artes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de enero de 1930.

En vista de lo manifestado por el Director respectivo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Fijar, de 8 a 10 p. m., las horas de asistencia a las clases nocturnas que se imparten en la Academia Nacional de Bellas Artes.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Disposiciones relacionadas con el edificio de la Centralización de fábricas de aguardiente en Salcajá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de enero de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas en el Ministerio de Hacienda sobre el particular,

ACUERDA:

1º—Que el predio comprado recientemente a don Rodolfo Gramajo, vecino de Salcajá, departamento de Quezaltenango, para ampliar el edificio de la Centralización de fábricas de aguardiente, se destine exclusivamente para que se centralicen y elaboren su artículo los destiladores de aguardiente llamada "de Olla".

2º—Ninguno de tales destiladores podrá explotar más de cinco ollas, a fin de que no se monopolice el local y para que, al propio tiempo, se aproveche de esta medida el mayor número de vecinos de la localidad que desee hacerlo.

3º—La Dirección General de Rentas y la Administración departamental del ramo, quedan encargadas de darle cumplimiento a los conceptos y propósitos del presente acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Sociedad "Pan American Airways Inc.", para que pueda hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de enero de 1930.

Examinada la solicitud de don George L. Rihl, en concepto de apoderado de la Sociedad *Pan American Airways*

Inc., domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se autorice a dicha Sociedad para hacer negocios en el país: y,

Considerando: que con los documentos debidamente legalizados que se acompañan, se ha comprobado plenamente que la referida Sociedad se encuentra establecida conforme a las leyes del país de su domicilio,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; en el concepto de que la Sociedad *Pan American Airways Inc.*, quedará sujeta a las leyes del país, especialmente a las disposiciones del Código de Comercio, Decreto Número 205, y a lo que preceptúan los artículos 61 y 62 del Código Civil, debiendo cubrir, anualmente, en donde corresponde, el impuesto de ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para que reforme el artículo 24 del Reglamento de Construcciones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de enero de 1930.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se reforme el párrafo de condiciones generales del artículo 24 del Reglamento de Construcciones aprobado por acuerdo gubernativo fecha 19 de febrero de 1929, en lo que se refiere a la Zona Central (A),

El Presidente de la República,

Con vista de la información favorable seguida al efecto,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; debiendo quedar en la siguiente forma:

Generales:

"Pisos y techos.—Serán de cemento armado. También el constructor puede usar en la construcción armazón de hierro o de madera, a juicio de la Sección de Ingeniería Municipal; pero los entrepaños y pisos serán de concreto armado en el primer piso y todo metal que pueda tener contacto con alambres eléctricos será revestido de concreto o mezcla de concreto. Es entendido que la armazón de madera sólo se permitirá para soporte de los techos o cubierta de los edificios, debiendo llenarse las precauciones necesarias para evitar incendios. Conductos para el alumbrado eléctrico, serán por todo el edificio".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Disposiciones tendientes a restringir el ingreso al país a individuos naturales o de nacionalidad armenia, egipcia, polaca, afgana, etc., etc.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1930.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Número 936 de fecha 7 de diciembre de 1926,

ACUERDA: (1)

1º—Incluir entre las restricciones para el ingreso al país establecidas por el Decreto Número 950 de fecha 31 de

(1) Substituido por Decreto legislativo 1745 de 31 de mayo de 1931.

agosto de 1927, a los individuos naturales o de nacionalidad armenia, egipcia, polaca, afgana, griega, búlgara, rumana, rusa, persa, yugoeslava, indú (coolies), de los países que antes formaron parte del Imperio ruso y los del litoral Norte de Africa.

2º—Prohibir el ingreso de gitanos, cualquiera que sea la nacionalidad que posean por nacimiento o naturalización.

3º—Las personas comprendidas en el artículo 1º, para poder ingresar a Guatemala, se sujetarán a las excepciones y formalidades establecidas en el Decreto Número 950 ya citado.

4º—El presente acuerdo comenzará a surtir sus efectos desde el día de su publicación y se dará cuenta con él a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Estatutos de la Asociación de Beneficencia «Adelanto», de Quezaltenango; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Se forma una Asociación de Beneficencia, con el nombre de «Adelanto», y asiento en la ciudad de Quezaltenango, con el objeto de solidarizar los vínculos de hermandad entre los componentes de la misma entidad; de prestarse auxilios mutuos entre ellos, a fin de que, cuando alguno se encuentre en casos aflictivos, la Asociación ponga de su parte todos los medios posibles para atenuarlos.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, la Asociación tendrá una comisión permanente, encargada de inquirir el estado de los socios y de sus respectivas familias y, en caso de enfermedad, pasarles, en vía de auxilio, un donatario pecuniario, de doscientos pesos billetes, cada quincena, para el asociado, si fuere éste el enfermo, y de cien pesos de la misma moneda, si la enferma fuere su esposa. Si se tratare de los padres o hijos del socio, la Asociación queda obligada a hacer a la familia las visitas correspondientes, y en caso de que el socio necesitare fondos para subvenir los gastos de enfermedad de estos familiares, la misma Asociación, dentro de sus posibilidades, proporcionará tales fondos, dándolos al socio en calidad de préstamo, con las debidas seguridades, con su interés no mayor del uno por ciento mensual y con el plazo que crea prudencial. Si la enfermedad del socio fuere de gravedad y sus familiares lo permiten, se nombrarán veladores, del seno de la Asociación, para asistirlo, pero serán aquellos que los dolientes designan como de su confianza.

Artículo 3º—En caso de fallecimiento de alguno de los socios, la Comisión de Beneficencia de la Institución queda estrictamente obligada a pasar a la casa del fallecido y hacer entrega, a la persona que el mismo socio haya designado, de la cantidad en efectivo que corresponda por siniestro, que será igual a un cuarto de quetzal, por cada socio activo, menos uno, que es el fallecido; de cuya entrega exigirá el comprobante que corresponda el Tesorero de la Asociación, que irá en unión de la Comisión indicada, para hacer la entrega del dinero.

Artículo 4º—En el caso previsto en el artículo anterior, la Asociación asistirá a la inhumación del cadáver, llevando su estandarte y una corona de flores naturales, costeada por ella misma; nombrará una persona que en el acto del sepelio lleve la palabra a nombre de la agrupación; despedirá el duelo en la puerta del Cementerio; repartirá participaciones de la defunción e invitaciones para acompañar el cadáver a su enterramiento; y, además, nombrará una Comisión de su seno para que, de acuerdo con los dolientes, haga los arreglos que procedan. En el evento de que el fallecido no tenga dolientes, la indicada Comisión hará todos los arreglos que crea pertinentes, para el enterramiento; y, por último, la repetida Comisión organizará lo concerniente a los honores que deban tributarse al fallecido, según los servicios que éste haya prestado a la Asociación.

Artículo 5º—Los fondos con que contará la beneficencia «Adelanto», son:

a) Un cuarto de quetzal, como cuota de ingreso de cada socio;

b) Diez centavos de quetzal, mensuales, que, como contribución para formar el fondo de sostenimiento y auxilios, pagará cada socio;

c) Un cuarto de quetzal, que enterará cada socio, como cuota extraordinaria por siniestro, al fallecimiento de cualquiera de sus consocios;

d) Donativos que se hagan a la entidad y arbitrios que se le concedan;

e) Alquileres de locales y muebles.

Artículo 6°—La Asociación tendrá dos clases de socios: activos y honorarios. Estos últimos serán aquellas personas que la Asociación designe, en Junta General y a propuesta de la Comisión de Beneficencia, con vista de los servicios que hayan prestado y de la abnegación constante de que hayan dado pruebas en pro de los asociados. Activos serán todos los demás asociados a quienes no se haya hecho la distinción expresada en el párrafo anterior; pero unos y otros de los socios tendrán las mismas obligaciones y derechos que en estos Estatutos se indican.

Artículo 7°—La Asociación será manejada por una Junta Directiva, formada por un Presidente, cuatro Vocales, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario, que serán elegidos en Junta General, cada año.

Artículo 8°—Para ser admitido como socio en la Asociación de Beneficencia «Adelanto», se necesita:

a) Que el aspirante sea socio de la Sociedad «El Adelanto», de esta ciudad, fundada con fines de educación pública;

b) Solicitar el ingreso, por escrito, acompañando certificación médica de buen estado de salud; pagar la cuota de entrada y obligarse a pagar las demás cuotas indicadas en en el artículo 5° de los presentes Estatutos. No se exigirá el certificado médico, al principio indicado, a los componentes de la Asociación que subscriben los presentes Estatutos y que son todos socios de la «Adelanto». En la misma solicitud se designará, por el aspirante la persona a quien deba hacerse entrega de la cuota por siniestro, en caso de fallecimiento de aquel; y si tal persona falleciere antes que el socio, este último deberá nombrar, inmediatamente otra persona para que reciba la indicada cuota.

Artículo 9°—Todos los socios quedan obligados a prestar los servicios que la Asociación les pida en Junta General, o por medio de la Directiva, de manera gratuita; salvo el caso de impedimento legalmente comprobado.

Artículo 10.—Los socios pueden retirarse de la asociación cuando lo crean conveniente, participándolo, por escrito, a la Directiva, para que se tome nota; y podrán ser retirados por falta de pago de sus cuotas ordinarias y de siniestros; falta que deberá comprobarse por informe del Tesorero, que sólo podrá emitirse después de llenadas las formalidades siguientes: presentar el recibo al cobro y si el pago no se efectúa en el acto, poner una razón, que firmarán el recaudador y el deudor, y si éste no sabe o no quiere firmar, poner la constancia debida; insistir en el cobro quince días después del primer requerimiento y si tampoco entonces se efectúa el pago, poner una segunda razón, en la forma de la anterior, pasándose en seguida el recibo razonado a la Tesorería, en donde permanecerá quince días más, para que pueda el deudor efectuar el pago en ese tiempo, vencido el cual se dará el informe, y la Directiva decretará el retiro, haciéndolo saber al moroso por medio de oficio.

Artículo 11.—El socio que se retire voluntariamente, o que sea retirado de acuerdo con el artículo anterior, perderá todo derecho a los beneficios acordados por la Asociación, así como las sumas que en cualquier concepto hubiere cubierto, las que quedarán a beneficio de la misma Asociación.

Artículo 12.—El socio retirado podrá reingresar con el mismo carácter a la Asociación, sin cubrir cuota de entrada, pero pagando las de siniestros que hubieren ocurrido mientras estuvo fuera de la Beneficencia; además, a su solicitud de reintegro acompañará certificación médica de buena salud. Llenados estos requisitos, la Directiva decretará la reincorporación, para que, desde aquel momento, el socio que vuelve a la Asociación, goce de todos los derechos y prerrogativas que a los asociados corresponden.

Artículo 13.—La Asociación «Adelanto», celebrará Juntas Generales Ordinarias cada año, a contar del día en que se aprueben los presentes Estatutos por el Supremo Gobierno, en que se celebrará la primera; y extraordinarias, cuando para ellas cite la Directiva, para la resolución de asuntos de importancia y perentorios. En las Juntas Generales Ordinarias se hará la elección de las personas que deban integrar la Directiva en el año subsiguiente; se verá, aceptará o enmendara la Memoria de los trabajos del año corrido, con

que la Secretaría deberá dar cuenta y se tomarán todas las disposiciones de interés general que los asociados acuerden. En las extraordinarias se resolverán únicamente los puntos para que la citación se haya hecho, o las iniciativas que los socios hagan en referencia a esos mismos puntos, o que, propuestas en la misma Junta, se decida tratar en ella.

Artículo 14.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada quince días y extraordinarias cuando al efecto sean citados sus componentes, por el Presidente de la misma, tratándose en las primeras de los asuntos corrientes de la Asociación y en las otras de los puntos que la misma Presidencia ponga a discusión. La citación para Juntas Generales Ordinarias la hará la Directiva, en cumplimiento de lo consignado en estos Estatutos; y, para Juntas Generales extraordinarias, la misma Directiva, por iniciativa propia, o a solicitud de cinco o más socios, presentada por escrito, y con expresión del objeto de la convocatoria.

Artículo 15.—Obligaciones de la Junta Directiva:

Del Presidente.

a) Presidir todas las sesiones de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y de la Directiva;

b) Citar a Juntas Extraordinarias de la Directiva y Ordinarias y Extraordinarias Generales;

c) Resolver las solicitudes que por razón de Beneficencia se le presenten, poniéndoles el «Visto Bueno» cuando las encuentre aceptables, para que la Tesorería pague los auxilios que se concedan;

d) Nombrar todas las comisiones que crea necesarias para la buena marcha de la Asociación y observación de los fines que se propone;

e) Acompañar a la Junta de Beneficencia y Tesorero, a las casas de los socios que fallezcan, para dar el pésame a los familiares del extinto y presenciar la entrega de la correspondiente cuota por siniestros; y, en caso de no poder asistir personalmente, designar persona que haga sus veces en cada caso;

f) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y disposiciones de la Asociación y del despacho de la correspondencia por la Secretaría;

g) Controlar la administración de los fondos sociales, para que las erogaciones se hagan expresamente para fines benéficos, entre los asociados; revisando, cada mes, lo menos, la Caja y contabilidad y cuidando de que la Tesorería deposite los ingresos en su Banco, a la orden del Tesorero, quien sólo podrá retirarlos por medio de cheques que llevarán el «Visto Bueno» y firma del propio Presidente.

De los Vocales.

a) Asistir, puntualmente, a las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de la Directiva y a las Generales, también Ordinarias y Extraordinarias;

b) Aceptar y cumplir, con toda actividad, las comisiones que la Directiva o el Presidente de la misma les encomiende;

c) Substituír al Presidente (por su orden de nombramiento), en sus atribuciones, en casos de impedimento o ausencia temporal; y en el evento de impedimento absoluto del Presidente, convocar a Junta General, para que se llene la vacante con nuevo nombramiento para el cargo.

Del Tesorero

a) Llevar la contabilidad con el debido cuidado y en forma legal;

b) Cobrar, de los socios, las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban cubrir;

c) Depositar en un Banco los ingresos para retirar las sumas necesarias por medio de cheques, con el «Visto Bueno» del Presidente;

d) Pagar las cantidades que la Presidencia acuerde, recogiendo los comprobantes de ley y cuidar que la Secretaría anote en sus libros de registro, todas las entradas y salidas de dinero, para control de las cuentas;

e) Formar legajos especiales de recibos y comprobantes, por estricto orden numérico;

f) Llevar un libro especial de cuentas de los socios, para que, en cualquier momento, pueda verse quiénes están solventes y quiénes tienen retraso en sus pagos;

g) Hacer balances mensuales de prueba y dar cuenta con ellos a la Directiva en sus sesiones ordinarias, y balances generales cada año, para exhibirlos en las Juntas Generales Ordinarias;

h) Asistir a la entrega de las cuotas por siniestros, en compañía del Presidente de la Asociación y de la Comisión de Beneficencia y hacer los correspondientes pagos.

Del Secretario

a) Asistir puntualmente a todas las Juntas llevando los libros de actas que correspondan, formular las actas respectivas y tomar nota de los acuerdos que en las sesiones se tomen, para comunicarlos a quienes corresponda;

b) Llevar un libro especial en que anotará las entradas y salidas de fondos, conforme a los comprobantes que la Tesorería le presente, revisando éstos, para no anotarlos si les faltare algun requisito de los exigidos para su validez;

c) Formular cada año una Memoria de los trabajos hechos en los últimos doce meses, para dar cuenta con ella en la Junta General Ordinaria anual;

d) Llevar la correspondencia de la Asociación con la mayor diligencia posible;

e) Citar a Juntas Extraordinarias, Generales o de la Directiva, por orden de esta última;

f) Excusarse con la debida anticipación, cuando, por causas justas, no pueda asistir a las sesiones, para que, tomándose nota, se designe quién deba substituirlo.

Del Subsecretario

Asistir a todas las sesiones, y en el caso del inciso *f*, del punto anterior, hacerse cargo de la Secretaría mientras dure el impedimento del Secretario

Artículo 16.—Toda entrega de la Tesorería o de la Secretaría, deberá hacerse por riguroso inventario, ante una Comisión nombrada al efecto por la Directiva, firmándose el acta de razón por las personas que integren la indicada Comisión, y por los Tesoreros y Secretarios salientes y entrantes. En el caso de legítimo impedimento del saliente, hará la entrega el Vocal que la Presidencia designe al efecto

Artículo 17.—Los socios que por cualquier circunstancia no puedan asistir a Junta General, podrán hacerse representar por medio de otro de los asociados, dándoles la comisión por escrito, pero ninguno podrá tener mas de cinco representaciones (incluyendo la personal), y los asociados que den representaciones estarán y pasarán por las decisiones que tome su representante, sin quedarle derecho a discutir tales decisiones en otras Juntas

Artículo 18.—Tanto las Juntas de la Directiva, como las Generales Ordinarias o Extraordinarias, se celebrarán en el local que designen las Directivas, mientras la Asociación no tenga local propio; las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias, se celebran con el número de socios que asista al primer llamamiento, resolviéndose los puntos discutidos por mayoría de votos, debiendo darse éstos de viva voz, por cada asistente, quedando prohibido aprobar o improbar por medio de señales con la cabeza o las manos. Los socios que tengan representaciones de otros, lo harán notar en el momento de la votación, para que se tome debida nota, por la Secretaría, del número de votos representados.

Artículo 19.—En las discusiones, tanto en sesiones de la Directiva, como en las de Juntas Generales, deberá observarse el mayor comedimiento por los asistentes; de no hacerse así, la Presidencia llamará al orden al que falte, y si aún así se persistiere en incorrecciones, el propio Presidente ordenará el retiro de la sesión del culpable, poniéndole un voto de censura, del cual tomará nota la Secretaría, para consignarlo en el acta. También se consignarán en las actas votos de censura para aquellos de los socios que no cumplan las comisiones que se les encomienden, con la debida diligencia, a menos que la falta haya sido involuntaria, o causada por fuerza mayor.

Artículo 20.—En las Memorias anuales con que la Secretaría debe dar cuenta a la Junta General, se expresarán los votos de censura a que se refiere el artículo anterior, así como se harán resaltar los méritos de los socios que se hayan afanado en el cumplimiento de sus deberes, para que se tome de todo debida nota.

Artículo 21.—Si alguna de las personas que forman la Directiva, deja de asistir a las sesiones, sin excusarse en debida forma, ni tener razón justificativa de la falta, se le llamará la atención por medio de oficio, la primera vez; mas si reincidiere, la misma Directiva declarará vacante el puesto y decretará el retiro del contumaz, dando cuenta de tales disposiciones en la próxima Junta General.

Artículo 22.—Cuando la Asociación pueda disponer de los fondos necesarios, procurará la adquisición de un local en el Cementerio

de Quezaltenango, destinado a la fábrica de nichos para el enterramiento de los cadáveres de sus asociados que no tengan lugares propios en el Cementerio, o de aquellos que solicite la Asociación, aunque tengan mausoleos sus familiares, siempre que éstos lo permitan. También se cuidará, a su debido tiempo, de adquirir pequeñas cajas, para guardar en ellas los restos de los asociados cuya exhumación pueda hacerse por haber transcurrido el término legal; cajas que se guardarán en apartamento especial en el mismo sarcófago y que llevará cada una, una placa de metal, en que serán grabados el nombre del fallecido y las fechas de su muerte y de la inhumación de los restos.

Artículo 23.—Todos los asociados quedan obligados a dar inmediato aviso a la Directiva, de la enfermedad o defunción de cualquiera de sus consocios, al tener conocimiento de ellas, a efecto de que la respectiva Comisión pueda organizar los servicios necesarios en cada caso y cumplir con los demás deberes consignados en los presentes Estatutos.

Artículo 24.—Como la Asociación se establece con fines de beneficencia únicamente, queda prohibido en absoluto que en sus Juntas o sesiones se toquen o traten puntos de religión o de política.

Artículo 25.—Las presentes leyes entrarán en vigor desde la fecha en que los Estatutos obtengan la aprobación del Supremo Gobierno; y no podrán ser reformadas en todo o en parte, sino por decisión de la mitad, más uno, de los asociados, en Junta General; pero surtirán todos los efectos hasta el día en que el Gobierno apruebe las reformas que se acuerden.

Artículo Transitorio.—Para los efectos del artículo 8º, en cuanto se refiere a certificados médicos, subscriben este proyecto de Estatutos todos los presentes durante su lectura y aprobación; y se designa al señor don Manuel R. Cojulún, para que, en carácter de Presidente provisional de la Asociación, haga las gestiones pertinentes, a efecto de obtener la aprobación gubernativa necesaria para la validez de lo acordado y solicite la inscripción de la nueva entidad jurídica, en los registro que la ley designa; así como para que, a nombre de la Asociación, subscriban, ante el Notario Público que designe, la escritura, correspondiente, en la cual deben insertarse los presentes Estatutos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de febrero de 1930.

Examinada la solicitud de don Manuel R. Cojulún, en concepto de Presidente interino de la Asociación de Beneficencia "Adelanto", domiciliada en la ciudad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

Apareciendo: que no contiene ninguna disposición contraria a la ley;

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los veinticinco artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, más el artículo trantorio.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Beneficencia "Adelanto".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Patzicía para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de febrero de 1930.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Patzicía, con mérito del informe rendido por la Jefatura

Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Patzicía, departamento de Chimaltenango, para que, desde el 15 de febrero en curso, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por concesión de una paja de agua, con su título respectivo	Q40.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.50
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	1.00
Por marcar animales con el fierro comunal, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada cantina que venda licores extranjeros, y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	2.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.50
Por licencia para zarabandas, cada una, la noche	2.00
Por licencia para serenatas, cada una	2.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al mes	0.25
Por cada sitio sin pared en el centro de la población, al mes	0.50
Por desagues a flor de tierra, en calles públicas, al mes	2.00
Por cada fábrica de jabón que este dentro de la población, al mes	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de sepultura ínfima, para adultos	0.50
Por derechos de sepultura ínfima, para párvulos	Q 0.25
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad	Libres.
Por cada almacén, al mes	2.00
Por cada tienda de primera, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda, al mes	0.50
Por cada tienda de tercera, al mes	0.25
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	1.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por cada botica o farmacia, al mes	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Ceballos para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de febrero de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de San Andrés Ceballos y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental y con-

forme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Andrés Ceballos, departamento de Sacatepéquez, para que, desde el 15 de febrero en curso, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por concesión de terrenos en el Cementerio para mausoleos, la vara cuadrada	Q 1.00
Por derechos de sepultura para adultos	0.75
Por derechos de sepultura para párvulos	0.50
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por licencia para serenata	0.75
Por licencia para zarabanda, al día	2.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	1.50
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por cada almacén, al mes	1.00
Por cada tienda de primera, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda, al mes	0.25
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	1.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Erogación de unas sumas

Nº 494.—Partida Nº 60007.

Por Q1,678.77.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil seiscientos setenta y ocho quetzales setenta y siete centavos (Q1,678.77) a favor del *Merchants Bank & Trust Co.*, de Washington, D. C., U. S. A., por saldo a su favor, con intereses incluídos al 6% anual, por cuenta del crédito de Q21,050 que la *Federal City Securities Company* abrió al Gobierno de la República el 23 de agosto de 1928 para completar la suma necesaria para la compra de la casa de la Legación de Guatemala en aquella capital. Este pago corresponde al pagaré Nº 11, por Q1,670.42 con Q8.35 de intereses, comprendidos de junio 23 de 1929, fecha del pago del pagaré Nº 10 al 23 de julio de 1929, vencimiento del Nº 11; con cargo a la partida Nº 60007 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 4 de febrero de 1930.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Nº 495.—Partida Nº 60007
Por Q1,500

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil quinientos quetzales (Q1,500) a favor del *National Savings & Trust Co.*, de Washington, D. C., U. S. A., por intereses al 6% anual, sobre el crédito de Q50,000 que el 23 de agosto de 1928 abrió al Gobierno de la República para completar la suma necesaria para la compra de la casa de la Legación de Guatemala en aquella capital. Este pago de intereses corresponde al semestre comprendido del 23 de febrero al 23 de agosto de 1929; con cargo a la partida Nº 60007 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 4 de febrero de 1930.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Nº 497.—Partida Nº 60007.
Por Q37,456.46.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis quetzales cuarenta y seis centavos (Q37,456.46) a favor de la Legación de Guatemala en Washington, D. C., U. S. A., por legalización de igual suma que durante el Año Fiscal de 1928-1929, fué pagada a diversas firmas de aquella capital, con motivo de la compra del edificio que actualmente ocupa la mencionada Legación. En la cantidad arriba mencionada están incluidos Q1,500 que se pagaron al *National Saving & Trust Co.*, por intereses sobre el crédito de Q50,000 que abrió al Gobierno para la compra de dicha casa y por el semestre comprendido de agosto 23 de 1928 a febrero 23 de 1929, de conformidad con las cuentas presentadas en su oportunidad; con cargo a la partida Nº 60007 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemafla, 4 de febrero de 1930.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Adiciónase, en la forma que se indica, el Reglamento emitido con fecha 15 de septiembre de 1928, para la extracción de chicle en los bosques del Petén.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1930.

CONSIDERANDO:

Que los trabajadores rurales en el departamento del Petén, han convertido la explotación de chicle en su único patrimonio, y que por ese hecho han abandonado los cultivos de artículos de consumo, y la crianza de ganado, motivando la escasez y la excesiva carestía de ellos, y la necesidad de importarlos, causándose con esto un estado anómalo que refluye en el empobrecimiento de esa zona, lo que urge remediar;

CONSIDERANDO:

Que por las condiciones especiales del lugar, se hace difícil recaudar las contribuciones de ornato y de caminos,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar el Reglamento emitido con fecha 15 de septiembre de 1928, para la extracción de chicle en los bosques

de aquel departamento, en el sentido de que cada vecino que solicite licencia para dedicarse a esa industria, deberá comprobar previamente ante la autoridad respectiva:

1º—Que tiene cultivada, por lo menos, media manzana de terreno, con maíz, frijol, arroz o cualesquiera otro producto alimenticio, o que posee en propiedad no menos de cinco vacas.

2º—Que ha pagado sus contribuciones de ornato y de caminos, debiendo exhibir sus correspondientes boletos por el semestre que esté en curso, al solicitar la licencia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. M. HERRERA.

Concédese una prórroga

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1930.

Vista la solicitud presentada por don Jesús Fonseca, relativa a que se le concedan tres meses más de prórroga, para la instalación total en esta ciudad de la fábrica de clavos y grapas de alambre, a que se refiere la disposición gubernativa de fecha 9 de febrero del año próximo pasado, y estimando justas las razones invocadas por el peticionario,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud del señor Fonseca, en el entendido de que la prórroga que se le concede es única y que debe contarse desde el diez del mes en curso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Reinstálase una Oficina Telegráfica

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1930.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reinstalar la Oficina Telegráfica de Santa Bárbara, del departamento de Sololá, con el personal y dotaciones siguientes:

	Mensuales.
Un Jefe	Q40.00
Un Celador de líneas	17.00
Un Mensajero	6.00
Alumbrado	1.50
	Q64.50

En el entendido que el déficit que resulte mensualmente, será cubierto por la Municipalidad de la población indicada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Refórmase el artículo primero del contrato que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1930.

Con vista de la solicitud presentada por los señores Manuel J. Cordón, Carlos González y Rafael Noriega, y de lo informado por la Dirección de Minería, Hidrocarburos, etc.,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el artículo primero del contrato celebrado por las personas nombradas con el Ministerio de Fomento, el 22 de julio del año próximo pasado, en la forma siguiente:

"La faja de cinco kilómetros de ancho que, de conformidad con el artículo sexto de la Ley de Hidrocarburos vigente, el Estado se reserva a lo largo de la frontera con El Salvador, queda incluída en los términos de este contrato, en la misma forma y condiciones a que se refiere el párrafo anterior".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Erogación de una suma

Nº 502.—Partida Nº 60007.
Por Q1,500.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil quinientos quetzales (Q1,500) a favor del *National Savings & Trust Co.*, de Washington, D. C., U. S. A., por intereses al 6% anual, sobre el crédito de Q50,000 que, el 23 de agosto de 1928, abrió al Gobierno de la República para completar la suma necesaria para la compra de la casa de la Legación de Guatemala en aquella capital. Este pago de intereses corresponde al semestre comprendido del 23 de agosto de 1929 al 23 de febrero del corriente año, con cargo a la partida Nº 60007 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 11 de febrero de 1930.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la persona que se menciona

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de febrero de 1930

En vista de las diligencias seguidas por el señor Eduardo Carcache, originario de León, República de Nicaragua, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Eduardo Carcache, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Establécense en esta capital seis Escuelas Rudimentarias Nocturnas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de febrero de 1930.

De conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del ramo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer en la capital de la República, las seis Escuelas Rudimentarias Nocturnas, que siguen:

a) Escuela cantonal de La Parroquia;
b) Escuela cantonal de Jocotenango;
c) Escuela cantonal de La Libertad;
d) Escuela cantonal de La Paz;
e) Escuela del Sudeste de la capital;
f) Escuela del Noroeste de la capital.

2º—Dichos Establecimientos serán nocturnos y destinados para adultos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Apruébanse los Planes de Estudios de las Escuelas Rudimentarias Nocturnas Urbanas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de febrero de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los Planes de Estudios de las Escuelas Rudimentarias Nocturnas Urbanas, formulados por la Secretaría de Educación Pública, considerados en dos clases:

1º—Escuelas de Alfabetización, destinadas para los adultos iletrados que no pudieron asistir, en la edad legal, a las Escuelas Primarias, con el siguiente plan:

1.—Lectura, Escritura y Dibujo;
2.—Aritmética y Contabilidad;
3.—Moral, Urbanidad y Civismo;
4.—Higiene y primeros auxilios.

2º—Escuelas Preparatorias de Obreros, para los adultos que deseen mejorar su condición, con el Plan que sigue:

1.—Tecnología para los trabajos en madera;
2.—Tecnología para los trabajos en metal;
3.—Tecnología para los trabajos en cuero;
4.—Tecnología para los trabajos en telas;
5.—Tecnología para los trabajos en arquitectura y pintura.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. Abraham Cabrera.

Apruébase el Reglamento para la Incorporación de los Cuerpos Deportivos Nacionales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de febrero de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA INCORPORACION DE LOS CUERPOS DEPORTIVOS NACIONALES

CAPITULO I

De la incorporación

Artículo 1º—Los cuerpos deportivos nacionales organizados en la actualidad y los que se constituyan en lo futuro, que deseen obtener protección del Estado, deben previamente incorporarse.

Artículo 2º—La incorporación se llevará a cabo ante la Secretaría de Educación Pública. Para el efecto, la Sección de Extensión Escolar abrirá los libros de registro correspondientes.

Artículo 3º—Son requisitos indispensables para la incorporación:

a) Presentar copia certificada del acta de fundación del cuerpo deportivo, debidamente legalizada;

b) Comprometerse el representante del cuerpo deportivo a que, tanto él, como las unidades del "grupo", acatarán las disposiciones de la Secretaría de Educación, en todo aquello que les concierna;

c) Probar que el cuerpo deportivo, que trata de incorporarse, tiene más de tres meses de establecido, y que, durante ese tiempo, por la moralidad de sus componentes, se ha hecho acreedor a la protección del Estado; y,

d) Acompañar copia del Reglamento Interior respectivo.

Artículo 4º—Para los efectos del inciso *a*, del artículo anterior, los Inspectores Técnicos de Educación, en los departamentos y el Vocal de turno de la Liga Deportiva, en la capital, pondrán el "Visto Bueno" a las certificaciones de las actas de fundación de los cuerpos deportivos que traten de incorporarse.

Artículo 5º—La comprobación a que alude el inciso c del artículo 3º, se verificará con la copia de las actas y la comprobación de dos personas aceptadas previamente por la Secretaría del Ramo.

CAPITULO II

De la protección del Estado

Artículo 6º—El Estado, por medio de la Secretaría de Educación Pública, para dar cumplimiento a la Constitución y a lo que disponen las leyes vigentes sobre la materia, ayudará a los cuerpos deportivos dentro de sus posibilidades económicas, para que realicen las finalidades que persiguen en su organización.

Artículo 7º—Con el objeto de tramitar en su oportunidad las solicitudes de auxilio que interpongan los representantes de los cuerpos deportivos, deben los interesados presentarse con la debida anticipación a la Secretaría del Ramo, por medio de la Sección de Extensión Escolar, la cual informará lo que crea de justicia.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 8º—Queda a juicio de la Secretaría de Educación determinar los casos en que un cuerpo deportivo deba ser descalificado, por faltar al cumplimiento del compromiso contraído al incorporarse.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Reglaméntase el servicio de compra y venta oficial de quinina.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1930

Habiendo dispuesto la Asamblea Nacional Legislativa, segun Partida Numero 5090 del Presupuesto General de Gastos de la Nación, aprobado por Decreto legislativo Número 1621, crear un crédito individualizado de quince mil quetzales (Q15,000), para la compra y venta de quinina, conforme a reglamentación que debe hacerse de dicho servicio; y estando llenados los trámites de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reglamentar el servicio de compra y venta oficial de quinina de la manera siguiente:

Artículo 1º—Se establece la Oficina de la Quinina del Estado, la cual estará a cargo de un Jefe, que es el mismo de la Sección de Prevención contra la Malaria; un empleado que será Tenedor de Libros, Cajero y Guardalmacén; y, si fuere necesario, un Farmacéutico. Las atribuciones del personal se determinarán en el Reglamento Interior de la Oficina.

Artículo 2º—El Guardaalmacén y Cajero prestará garantía que consistirá en hipoteca o fianza calificada por la Dirección General de Cuentas, por una cantidad que nunca será menor que las sumas o valores que deba tener bajo su custodia; requisito que será previo e indispensable para tomar posesión del puesto.

Artículo 3º—La Oficina de la Quinina del Estado estará autorizada para vender al público sales de quinina, y con ese fin, adquirirá dichas substancias directamente de los productores.

Artículo 4º—Las sales de quinina las suministrará el Estado en envases originales, en substancia o bajo las fórmulas farmacéuticas estandarizadas siguientes: paquetes, comprimidos, cápsulas, píldoras, obleas y ampollas de soluciones inyectables; quedando excluída toda especialidad farmacéutica.

Artículo 5º—Cuando las preparaciones a que se alude en el artículo anterior, tengan que hacerse en el país, su elaboración se sacará a licitación pública entre las farmacias de la Republica.

Artículo 6º—Las ampollas de soluciones inyectables sólo podrán proporcionarse a los facultativos responsables que deban aplicarlas; pero en los lugares donde no los haya, podrán proporcionarse únicamente a personas que garanticen su aptitud para poner inyecciones.

Artículo 7º—El precio de venta será fijado por la Oficina, al costo y gastos en los cuales se incluirá el tanto por ciento que cause la situación de fondos. En los envases respectivos se expresarán los precios de venta al público.

Artículo 8º—Cualquier persona que exija o reciba del comprador un precio superior al fijado por la Oficina de la Quinina del Estado, estará sujeta a una multa de cincuenta quetzales (Q50), y a la confiscación de lo indebidamente pagado.

Artículo 9º—La quinina del Estado y sus preparados, deben venderse en los envases originales que sean proporcionados por la Oficina de la misma y cualquier alteración será considerada fraudulenta, deduciéndose las responsabilidades del caso, conforme a la ley.

Artículo 10.—Todas las preparaciones de quinina del Estado se conservarán en los depósitos de venta, al abrigo de la humedad y de cualquiera otra causa que pueda ocasionar su alteración, bajo la más estricta responsabilidad de la Oficina y Juntas respectivas, cuyos personales pagarán, mancomunada y solidariamente, el valor de los productos que por su culpa se pierdan.

Artículo 11.—La Oficina de la Quinina del Estado, iniciará sus trabajos con el crédito individualizado en la Partida Número 5090 del Presupuesto General de Gastos acordado por la Asamblea Legislativa para el Año Fiscal 1929-1930, que asciende a quince mil quetzales (Q15,000). Esta Oficina quedará obligada a presentar a la Dirección General de Cuentas, al fin de cada semestre fiscal, el balance financiero de su administración, sin perjuicio de sujetarse a los cortes de Caja mensuales o los que acuerde dicha Dirección, para el control respectivo.

Artículo 12.—Constituirá el activo de esta Oficina, en el primer año, la suma erogada de quince mil quetzales (Q15,000); el pasivo será constituído únicamente por el gasto de adquisición de los medicamentos, más los gastos de transporte y los gastos de impresos y carteles de propaganda.

Artículo 13.—En los años sucesivos entrará a formar parte del activo, el saldo efectivo que arroje el balance financiero del año anterior, más el valor de las preparaciones sobrantes en los depósitos.

Artículo 14.—La Oficina de la Quinina del Estado, abrirá una cuenta en el Banco Central de Guatemala, donde depositará todos sus ingresos; y los cheques para compra de giros y demás gastos, deberán ser firmados, conjuntamente, por el Jefe de la Oficina y el Cajero, con el «Visto Bueno» del Director de Salubridad Pública.

Artículo 15.—La Oficina de la Quinina del Estado distribuirá, en consignación, cantidades de productos, calculadas según las necesidades locales de cada municipio. Las Juntas se encargarán de la venta al público.

Artículo 16.—Las remisiones de la quinina y sus preparados se harán por talonarios triplicados:

El primero se quedará en la Oficina de la Quinina del Estado, como comprobante; el segundo se enviará a la Dirección General de Cuentas; y el tercero, que será la nota de envío, a las Juntas de Sanidad, llevará adjunto un modelo de recibo, que se devolverá a la Oficina de la Quinina, firmado por el Presidente de la Junta.

Artículo 17.—Las Juntas de Sanidad harán sus ventas al público por medio de talonarios triplicados: el primero quedará en la Oficina de la Junta, como comprobante de ingreso; el segundo será comprobante para los envíos de dinero que se hagan a la Oficina de la Quinina del Estado; y el tercero, constituirá el comprobante de pago, que se entregará al comprador.

Artículo 18.—Las Juntas de Sanidad tienen obligación, en todo caso y cualquiera que sea la cantidad que hayan reunido, de hacer sus remisiones, en efectivo, cada mes, conforme el modelo que se les enviará por la Oficina de la Quinina del Estado, o antes del mes, cuando las ventas superen al cincuenta por ciento del valor de la cantidad de quinina consignada, bajo pena de pagar una multa, cuyo monto no será menor de la cantidad que debieron remitir, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y criminales a que el caso diere lugar.

Artículo 19.—La Oficina de la Quinina del Estado, al recibir el dinero enviado por las Juntas de Sanidad, inscribirá las cantidades recibidas en un registro especial y las depositará en el Banco Central dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes.

Artículo 20.—Los Presidentes de las Juntas de Sanidad serán personalmente responsables del buen funcionamiento del servicio; y las multas que por faltas relativas al servicio fueren impuestas por la autoridad competente, ingresaran, bajo el nombre de «multas», a la cuenta abierta en el Banco por la Oficina de la Quinina del Estado.

Artículo 21.—Las Juntas de Sanidad cuidarán de anunciar al público, por medio de los rótulos—que la Oficina de la Quinina del Estado les proporcionará—los lugares en los cuales se venda la Quinina del Estado y sus preparados, y los precios fijados según las instrucciones que reciban.

Artículo 22.—El Jefe de la Oficina de la Quinina del Estado tiene la más estricta obligacion de vigilar y controlar la Oficina y Juntas de Sanidad en el manejo de los productos y fondos que éstos produzcan, siendo responsable de los que, por su descuido, se pierdan.

Artículo 23.—En todos los casos no previstos por el presente Reglamento, resolvera la Direccion General de Salubridad, dando cuenta al Consejo Superior del ramo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Reglamento para el regimen interior de la Municipalidad de Coban; y acuerdo de aprobacion.

Artículo 1°—Son atribuciones del Alcalde en funciones:

a) Convocar, con un dia de anticipacion, a sesiones ordinarias del Concejo y presidirlas. Se fija para celebrar las sesiones ordinarias del presente año el dia viernes a las cuatro p. m.;

b) En cada sesion dar cuenta de todos los asuntos de que la Corporacion deba conocer;

c) Acto continuo de la aprobacion del acta, informar acerca del estado sanitario y del censo de la poblacion, así como de los esfuerzos que la Alcaldía haya desarrollado para combatir eficazmente el analfabetismo en el municipio;

d) Velar por que las ventas de bebidas alcohólicas estén muy distantes (100 varas), de los planteles de educación;

e) Exigir, inmediatamente, la fianza de ley a los empleados que deben constituírla, a satisfacción de la Municipalidad;

f) Velará por el exacto cumplimiento del Decreto legislativo Número 1419, a fin de que se mantengan en buen estado las calles céntricas de la ciudad;

g) Cumplir, sin ninguna demora, los acuerdos de la Municipalidad y dar cuenta de sus resultados;

h) Poner a discusión toda iniciativa o solicitud dirigida al Cuerpo Municipal;

i) Dar cuenta del nombre del Concejal que, sin previa licencia o excusa, haya dejado de concurrir al Cabildo, para la sesión designada en el Reglamento interior, o que se haya convenido verbalmente en sesión anterior;

j) Pasar al estudio de la Comisión de Hacienda, en los seis primeros dias de cada mes, el corte de Caja del mes anterior;

k) Recoger, mensualmente, los datos del artículo 125, Decreto gubernativo N° 242;

l) Cuidar de que en la Secretaría se deje copia de todo informe que proceda del Alcalde o de la Municipalidad;

ll) Cuidar del cumplimiento exacto de todos los acuerdos, contratos y convenios municipales;

m) Procurará estar al corriente de las necesidades en el servicio del alumbrado público y en el de la higienización de la localidad especialmente;

n) Procurara dar inmediata publicidad a las actas de las sesiones.

De las Comisiones

Artículo 2°—Cada Comisión rendirá su informe, por lo menos, una vez al mes.

Artículo 3°—La Comisión de Educación tendra a su cargo la Seccion de Analfabetismo, y proyectara premios para los preceptores rurales que comprueben su exacto cumplimiento de los deberes que se les imponen.

Artículo 4.—La de Hacienda tendra a su cuidado la inspección de la contabilidad del servicio del alumbrado y de las cuentas municipales en general.

Artículo 5°—La de Caminos tendrá bajo su inspeccion la vía que conduce a Salinas, Nueve Cerros, la vía de automóviles entre

esta cabecera y el pueblo de Santa Cruz Verapaz, Carchá y Chamelco, así como los demás caminos vecinales.

Del Tesorero

Artículo 6º—La Tesorería no cubrirá ningún documento de erogación, sin que, previamente, sea requisitado con el «Vº Bº» del Síndico.

Artículo 7º—Será también obligación del Tesorero, practicar el corte de Caja, en los primeros seis días de cada mes, y pasará una copia auténtica a la Municipalidad.

Artículo 8º—La fianza del inciso *e*, artículo 1º, del presente Reglamento, tiene que constituirse a satisfacción de la Municipalidad.

Artículo 9º—Ninguna de las disposiciones de este Reglamento podrá ser modificada sin la aprobación gubernativa.

Cobán, 25 de octubre de 1929.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1930.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de la Alta Verapaz, relativa a que se apruebe el proyecto de Reglamento Interior para dicha Corporación; y,

Considerando: que no contiene ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los nueve artículos de que consta el proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito, con las siguientes enmiendas: el inciso *j*, del artículo 1º, quedará así:

"*j)* Pasar al estudio de la Comisión de Hacienda, en los seis primeros días de cada mes, el corte de Caja del mes anterior".

Al final del artículo 4º se agregará: "y de las cuentas municipales en general".

Al final del artículo 5º se agregará: "así como los demás caminos vecinales".

Del artículo 7º se suprimirá la frase "asociado del Síndico".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Modifícase una denominación de asignatura en los Planes y Propramas de las Enseñanzas Normal y Especial.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de febrero de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar la denominación de "Higiene y Medicina de Urgencia", que aparece como asignatura en los Planes y Programas de las Enseñanzas Normal y Especial, por la de "Higiene y Primeros Auxilios".

Comuníquese. .

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan del Obispo para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de febrero de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de San Juan del Obispo, y con mérito del informe rendido

por la Jefatura Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Juan del Obispo, departamento de Sacatepéquez, para que, desde el 1º de marzo próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencia para zarabandas, al día	2.00
Por licencia para una serenata	1.00
Por licencia para procesión, cada una	0.50
Por licencia para música en entierros	0.50
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardiente del país, al mes	1.00
Por concesión de terreno en el Cementerio para construir mausoleos, por cada vara cuadrada	1.00
Por derechos de Cementerio en la construcción del primer sepulcro	1.50
Por derechos de Cementerio en la construcción del segundo sepulcro	1.00
Por derechos de Cementerio en la construcción del tercer sepulcro	0.75
Por derechos de sepultura ínfima	0.25
Por arrendamiento de terrenos comunales, cada cuerda, al año	0.25
Por concesión de una paja de agua, una sola vez	25.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	Q 0.25
Por concesión de un derrame de agua, al mes	0.25

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Refórmase parcialmente una disposición gubernativa de fecha 11 de febrero de 1929.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1930.

En el deseo de evitar, hasta donde fuere posible, que se graven o enajenen los lotes adjudicados a la clase proletaria en el barrio de La Recolección de esta ciudad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar parcialmente la disposición gubernativa del 11 de febrero de 1929, en el sentido de que las personas agraciadas con lotes en el barrio indicado, de ninguna manera podrán, por todo el tiempo designado en dicho acuerdo, enajenar, gravar o disponer, en cualquiera otra forma, de esos predios, aún en el caso de demostrar necesidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Plan de Estudios para la Escuela Politécnica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1930.

Con el objeto de hacer más práctica y eficiente la preparación de los Oficiales procedentes de la Escuela Politécnica, mediante los conocimientos adquiridos en aquel Plantel, de manera que éstos garanticen su competencia e ilustración al coronar su carrera,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Primero.—El siguiente Plan de Estudios para la Escuela Politécnica:

Primer semestre:

Aritmética Demostrada, Parte Militar, Primer Curso; Geografía de Guatemala; Gramática Castellana, Primer Curso; Francés, Primer Curso; Gimnasia, Educación Física; Esgrima.

Segundo semestre:

Algebra Elemental, Parte Militar, Segundo Curso; Gramática Castellana, Segundo Curso; Geografía Universal; Francés, Segundo Curso; Gimnasia y Educación Física; Esgrima.

Tercer semestre:

Geometría Plana y del Espacio; Estadística y Organización; Mecánica y Física; Instrucción Cívica; Economía Política y Derecho Internacional; Inglés, Primer Curso; Gimnasia y Educación Física; Esgrima.

Cuarto semestre:

Trigonometría Rectilínea; Teoría del Tiro, Armamento, Material e Ingenios de Infantería; Anatomía y Fisiología, Higiene Militar; Historia Universal; Inglés, Segundo Curso; Dibujo, Pintura y Caligrafía.

Quinto semestre:

Planos Acotados y Topografía; Arte de la Guerra e Historia Militar, Primer Curso; Psicología General y Lógica; Cosmografía y Geografía Física; Código Militar; Equitación.

Sexto semestre:

Química y Mineralogía, Explosivos; Arte de la Guerra e Historia Militar, Segundo Curso; Fortificación; Comunicaciones Militares; Teneduría de Libros; Dibujo Topográfico.

Clases generales:

Solfeo, Canto y Baile; Moral y Urbanidad; Trabajo Manual.

Segundo.—Quienes terminen el Plan de Estudios mencionado obtendrán el título de Subtenientes de Infantería.

Tercero.—A dicho Plan de Estudios se agregan los dos Semestres que a continuación se expresan, como Cursos de ampliación, para los Oficiales Graduados que deseen seguirlos, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento General de la Escuela, sobre el particular:

Primer semestre:

Zoología; Geografía e Historia de Centro América; Literatura Preceptiva y Prácticas de Composición, Oratoria y Declamación; Taquigrafía.

Segundo semestre:

Sociología; Botánica; Geografía e Historia de América; Mecanografía; Pedagogía.

Cuarto.—El referido Plan de Estudios entrará en vigor desde la fecha del presente acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JUAN B. PADILLA.

Autorizase a la Municipalidad de Chiquimulilla para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Chiquimulilla y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, para que, desde el 1 de marzo próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por cada clínica, al mes	Q 1.00
Por cada taller industrial, al mes	0.50
Por cada sitio sin cerca o sin pared, en el centro de la población, por cada metro lineal, al mes	0.05
Por cada metro lineal de sitios sin cerca en las orillas de la población, al mes	0.03
Por cada beneficio de arroz o café de 1ª clase, al mes	3.00
Por cada beneficio de arroz o café, de 2ª clase, al mes ..	2.00
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	25.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.50
Por licencia para cada serenata	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	Q 2.50
Por matrícula para pesas y medidas, al año	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.33
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencia para zarabandas, al día	3.00
Por almacenes, al mes	3.00
Por tiendas de primera, al mes	1.00
Por tiendas de segunda, al mes	0.50
Por tiendas de tercera, al mes	0.25
Por farmacias y droguerías, al mes	1.00
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	2.00
Por derechos para conectar desagües particulares con los municipales	5.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos, cada uno	5.00
Por derechos de Cementerio en la construcción del primer nicho	5.00
Por derechos de Cementerio, en la construcción del segundo nicho y subsiguientes, por cada uno	2.00
Por derechos de sepultura ínfima, para adultos	1.00
Por derechos de sepultura ínfima, para párvulos	0.50
Por derechos de sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	Gratis.
Por exhumación de cadáveres, previos los requisitos legales	15.00
Por cada lechería dentro de la población, al mes	1.00
Por cada fábrica de jabón y velas, al mes	1.00
Por matrícula para perros, al año	0.50
Por hoteles de primera, al mes	2.00
Por hoteles de segunda, al mes	1.00

Por mesones y casas de huéspedes, al mes . . . . . Q 0.75
Por matrícula para automóviles, al año 10.00
Por matrícula para camiones, al año 10.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a las personas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de marzo de 1930.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Leopoldo Czihal, originario de Viden, Austria Hungría, y vecino de Quezaltenango, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Leopoldo Czihal, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de marzo de 1930.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Federico Rohrer, originario de Winterthur, Suiza, y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Federico Rohrer, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de marzo de 1930.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Carlos Gehlert, originario de Hamburgo, Alemania, y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Carlos Gehlert, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Dispónese incluir a los Establecimientos Bancarios que se mencionan, en la nómina de las Instituciones de crédito, expresadas en el acuerdo de fecha 27 de junio de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de los informes recabados y del dictamen emitido por el Departamento Monetario y Bancario,

ACUERDA:

Incluír a los Establecimientos Bancarios que se denominan *The Security-First National Bank of Los Angeles*, California; *The Commercial National Bank and Trust Company of New York; Banco Alemán Trasatlántico, Madrid y Barcelona*, España; y *Credit Suisse, Zürich*, Suiza, en la nómina de las Instituciones de Crédito expresadas en el acuerdo de fecha 27 de junio de 1928, a las cuales el Ejecutivo, en cumplimiento de las prescripciones de los artículos 17 y 18 de la Ley Bancaria, dió su aprobación para que las Instituciones de Crédito establecidas en esta República, depositen parte de la reserva que, conforme a los mismos artículos, pueden tener fuera del país.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Aguas Calientes, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de San Antonio Aguas Calientes, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Antonio Aguas Calientes, departamento de Sacatepéquez, para que, desde el 1º de marzo próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.25
Por cada vara cuadrada que se conceda en el Cementerio para construír mausoleos ..	2.00
Por canon de cada paja de agua, al año	1.00
Por matrícula para perros, al año	0.50
Por licencia para marimba en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.00
Por licencia para zarabandas, al día	5.00
Por licencia para serenatas, cada una	1.00
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	1.00
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	13.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe de Jesús, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de San Felipe de Jesús y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental, y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Felipe de Jesús, departamento de Sacatepéquez, para que, desde el 1º de marzo próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por cada vara cuadrada para puestos de ventas en la plaza pública, durante el tiempo de la fiesta titular, comprendido del 15 de febrero al 15 de abril de cada año	Q 0.75
Por arrendamiento de cada lote de terreno comunal para viviendas, al año	0.50
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno, al año ..	Q 0.10
Por repasto de ganado vacuno, caballar o lanar, en terrenos comunales, cada cabeza, al día	0.10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	1.00
Por licencia para cada zarabanda, al día	5.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	2.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en las calles públicas, al mes ..	1.00
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	20.00
Por canon de cada paja de agua, cada trimestre	1.50
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos ..	0.25
Por cada sitio sin cerca que esté en el centro de la población, al mes	0.50
Por auténticas de firmas en cartas de venta de semovientes, cada una	1.00
Por licencia para juegos de chingolingos, polacas y otros análogos en la fiesta titular, al día	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numera-

dos y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de Jocotenango, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Jocotenango y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental, y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Jocotenango, departamento de Sacatepéquez, para que desde el 1º de marzo próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por matrícula para automóviles, al año	Q10.00
Por matrícula para camiones, al año	10.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por matrícula para motocicletas, al año	2.00
Por matrícula para bicicletas, al año	Q 0.50
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencia para serenatas, cada una	2.00
Por licencia para zarabandas, al día	2.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.50
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	0.25
Por repasto de ganado mayor en terreno comunal, al mes	1.00
Por cada vara de terreno en el Cementerio, para construír mausoleos	1.50
Por derechos de sepultura, para adultos	0.50
Por derechos de sepultura, para párvulos	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada sitio sin cerca, dentro de la población, al mes	0.25
Por licencia para caza de venado dentro del terreno comunal, una sola vez	2.00
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por arrendamiento de terreno comunal para viviendas, al mes	0.25
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardiente del país, al mes	2.00
Por almacenes, al mes	1.00
Por tiendas de primera clase, al mes	0.50
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.25
Por farmacias o boticas, al mes	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cua-

les deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de Catarina para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Catarina y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental, y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Catarina, departamento de San Marcos, para que desde el 1º de marzo próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q 0.75
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.00
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por matrícula para bicicletas, al año	Q 1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada sitio sin cerca, en el centro de la población, al mes	0.25
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	2.00
Por derechos de sepultura ínfima, para adultos	0.75
Por derechos de sepultura ínfima, para párvulos	0.50
Por derechos de sepultura, para pobres de solemnidad	Gratis.
Por cajuela subterránea	Q 1.00
Por cajuela superficial	2.00
Por licencia para cada serenata	1.50
Por licencia para traslado de cadáveres a otro municipio ..	2.00
Por cada tienda de primera, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda, al mes	0.50
Por almacenes de ropa, al mes	1.00
Por boticas o farmacias, al mes	1.00
Por matrícula para automóviles, al año	10.00
Por matrícula para autocamiones, al año	10.00
Por matrícula para motocicletas, al año	2.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Disposiciones tendientes a evitar perjuicios a la red telegráfica y telefónica del país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1930.

Con el fin de evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse en la red telegráfica y telefónica del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Toda licencia extendida por las Municipalidades a compañías, empresas, corporaciones o personas particulares, para hacer trabajos en las calles rompiendo el piso, debe ser previamente visada por la Dirección General de Telégrafos, en esta capital, y en los departamentos por las Oficinas Telegráficas respectivas, a efecto de que se proporcione un croquis de la red telegráfica y telefónica del lugar o lugares de que se trate, para evitar la ruptura de las líneas subterráneas.

2º—Toda compañía, empresa, corporación o persona particular que al efectuar trabajos oficiales, municipales o particulares, rompa o dañe cables, muflas o hilos telegráficos o telefónicos aéreos o subterráneos, queda obligada a indemnizar los daños causados.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Autorízase a la Municipalidad de San Lucas Tolimán, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de febrero de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de San Lucas Tolimán, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental, y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá, para que, desde el 1º de marzo próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por matrícula para automóviles, ómnibus o camiones, al año	Q10.00
Por matrícula para motocicletas, al año	2.00
Por matrícula para bicicletas, al año	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de sepultura para vecinos de la población urbana	0.25
Por derechos de sepultura para vecinos de las fincas de la jurisdicción	1.00
Por cada zarabanda en las fincas de la jurisdicción, durante los días de fiesta	2.00
Por cada zarabanda en la población	1.00
Por licencia para serenata	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por cada rancho pajizo que esté en la Calle Real, al año	Q 1.00
Por matrícula para perros, al año	0.30
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa ante-

rior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de Amatitlán, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Amatitlán y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Amatitlán, cabecera del departamento del mismo nombre, para que desde el 1º de marzo próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por cada paja de agua de La Mina, una sola vez	Q30.00
Por canon de cada paja de agua, el trimestre	1.00
Por licencia anual para pescar en el lago, pagando en dos llamamientos	15.00
Por impuesto de billares, cada mesa, al mes	5.00
Por cada jabonería o candelería, al mes	0.50
Por cada tenería, al mes	2.00
Por beneficio de res, cada cabeza, según Decreto gubernativo Número 922, aprobado por el legislativo Número 1480	Q 0.33
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	0.25
Por licencia para serenatas, cada una	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	1.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Por matrícula para carruajes, al año	2.00
Por matrícula para automóviles, al año	10.00
Por matrícula para autocamiones, al año	10.00
Por matrícula para motocicletas, al año	3.00
Por matrícula para bicicletas, al año	1.00
Por matrícula para perros, al año	0.50
Por cada farmacia, al mes	2.00
Por cada tienda de primera, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda, al mes	0.20
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencia para zarabandas, al día, en tiempo normal	5.00
Por licencia para música de victrola, guitarras o acordeón, en cantinas, al mes	1.00
Por cada lote de terreno, de nueve varas cuadradas en el Cementerio, con derecho a la inhumación del primer cadáver	17.00
Por cada nicho para adultos, por seis años	5.00
Por cada renovación para adultos, por seis años	5.00
Por derechos de sepultura, fábrica media	0.45

Por derechos de sepultura, fábrica media, pudiendo construir panteón	Q 1.75
Por derechos de renovación en fábrica media, por seis años	1.75
Por exhumación de restos para trasladarlos a otro Cementerio	10.00
Por impuesto de fábricas de aguas gaseosas, al mes	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Modifícase la cláusula séptima de la concesión otorgada a la "Guatemala Marble & Mining Company".

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1930.

Traída a la vista la solicitud presentada el 24 de junio del año próximo pasado, por el Apoderado General de la "Guatemala Marble & Mining Company"; y,

CONSIDERANDO:

Que por las razones en que la funda, es conveniente aceptar su propuesta de pagar, con conocimiento de embarque, cinco centavos oro americano por cada pie cúbico de mármol que en lo sucesivo exporte, por cualquiera de los Puertos de la República, y de entregar al Gobierno el puente de hierro que dicha Corporación tiene construído sobre el río "Motagua" para uso público por todo el resto del tiempo que falte para concluírse la concesión que fué otorgada a dicha Compañía el 30 de septiembre de 1914, con lo cual se habrá subsanado la necesidad de una mejor vía de comunicación para los pueblos de esa zona;

Que oído el Fiscal del Gobierno éste dictaminó en sentido favorable,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar la cláusula séptima de la concesión otorgada por disposición gubernativa del 30 de septiembre de 1914, en el sentido que desde esta fecha y por todo el resto que falta del plazo estipulado en dicha concesión, la "Guatemala Marble & Mining Company", queda obligada a pagar al Gobierno de la República, cinco centavos oro americano por cada pie cúbico de mármol que exporte por cualquiera de los puertos de la República y entregar para el servicio público y por el mismo plazo el puente de hierro que la mencionada Compañía tiene construído sobre el río Motagua, que pone en comunicación por ferrocarril, las canteras y la Estación "Mármol" de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, quedando a cargo del Ministerio de Fomento hacer las modificaciones y reparaciones que necesite ese puente, de acuerdo con la Inspección técnica de la propia Compañía. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Restablécese la Municipalidad de Puerto Barrios en los términos estipulados en el acuerdo de 19 de abril de 1920.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1930.

Examinada la solicitud de los vecinos de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativa a que se restablezca la Municipalidad de dicha

(1) Modificado por Decreto legislativo Número 1563 de 31 de mayo de 1930. Tomo 49.

cabecera, suprimida por acuerdo gubernativo fecha 4 de diciembre de 1924; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida sobre el particular,

ACUERDA:

Restablecer la Municipalidad de Puerto Barrios, en los mismos términos estipulados en el acuerdo fecha 19 de abril de 1920.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Suprímese el Juzgado Municipal y de Paz de Puerto Barrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de marzo de 1930.

Habiéndose restablecido la Municipalidad de Puerto Barrios, por acuerdo fecha 4 del mes en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el Juzgado Municipal y de Paz de aquella cabecera, desde la fecha en que tome posesión de su puesto el Alcalde Primero Municipal, quien asumirá dichas funciones, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Municipalidades y 160 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Pónese en vigor la Tarifa Postal Aérea.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de marzo de 1930.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor la siguiente Tarifa Postal Aérea que deberá regir desde la presente fecha:

Servicio Aéreo: (1)

	Por cada 10 grm. o fracción
Para el interior de la República	Q0.06
Para Estados Unidos de América, México, Cuba, El Salvador, Honduras, Belice y Nicaragua	0.15
Para Costa Rica, Panamá y Zona del Canal de Panamá	0.19
Para Puerto Rico, República Dominicana y Haití	0.23
Para Colombia, Ecuador y Venezuela (al tener conexión con este último país)	0.27
Para Perú	0.36
Para Chile	0.45
Para República Argentina y Uruguay	0.49

Los portes que señala la tarifa que antecede se aplicarán a toda clase de correspondencia y se causarán en estampillas especiales o corrientes, además de los portes y derechos que correspondan, de conformidad con la Tarifa Postal vigente. En los portes indicados se incluye el transporte aéreo de la correspondencia de Guatemala a cualquier punto de los países comprendidos en la tarifa, cuando haya conexión, o por los medios ordinarios si no la hubiere.

Mientras se establece conexión con Venezuela, la correspondencia para dicho país se remite por vía aérea a Curazao, de donde prosigue por la vía ordinaria a su destino.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

(1) Substituída por la de 29 de abril de 1931.

DICTAMENES

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARIA DE LA GUERRA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de Guatemala, C. A.

Guatemala, 25 de marzo de 1929.—Señor Ministro.—Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de transcribir a usted el dictamen que, aprobado por la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 22 del corriente, dice así:

«Asamblea Legislativa: Activa y eficiente ha sido la labor de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Guerra, según lo demuestra la Memoria del Ramo, que la Comisión que subscribe ha estudiado con el detenimiento debido y sobre cuyo importante documento, tiene el honor de informar a los señores Diputados. Muchas son las disposiciones dictadas en el importante Ramo de que nos ocupamos y todas ellas, calcadas en el espíritu de progreso que anima al Poder Ejecutivo y sin extralimitación alguna de las facultades constitucionales que corresponden a dicho Poder. Omite la narración de algunos trabajos del Ramo—dice el señor Ministro—por ser ellos de carácter reservado y la Comisión respeta tal criterio, que se funda en una prescripción constitucional. La atención preferente y especial que el Presidente de la República ha dispensado al Ejército, es digna de toda alabanza, como muy bien lo consigna el señor Ministro, y la Comisión no puede menos que reconocerlo así, congratulándose de que las disposiciones dictadas en tan importante Ramo, tiendan a corregir vicios y defectos que han existido en los diferentes aspectos del régimen militar, por la atingencia que tiene con la vida de los ciudadanos y con el desarrollo de la agricultura nacional. Lamentable es que la tranquilidad pública se haya visto amenazada en septiembre del año pasado y haya obligado al Ejecutivo a suspender algunas de las garantías constitucionales; medida que si siempre es extrema y perjudicial para el crédito del país en el exterior y en el interior también, porque estanca el movimiento comercial y los negocios en general, tiene en el presente caso, perfecta justificación, ante la necesidad imperiosa del Gobierno, de mantener la paz y la vida de los habitantes, que es el primer deber del Poder Público. El Ejército de Guatemala, por tradición, es digno, leal y consecuente y solamente en casos esporádicos, se ha visto mancillado el honor militar por algunos, pocos y muy contados por cierto, que olvidando el juramento que el soldado presta de fidelidad a su bandera y los más rudimentarios principios de moral militar, han manchado su nombre con detestable infidencia. Párrafo muy elocuente y muy merecido para el Ejército, consigna la Memoria, acerca de la brillante actuación de tal organismo nacional, para la defensa del orden público, cuando se vió alterado por intereses antipatrióticos y desleales, que se quisieron poner en juego para el logro de ambiciones bastardas. No cree necesario la Comisión de Guerra, entrar al análisis de todos y cada uno de los puntos tratados en la Memoria, tanto porque, habiendo circulado impresa, es conocida de los señores Diputados, como porque, no necesitando de resolución alguna de este Alto Cuerpo, ni en su conjunto, ni en sus detalles, sería inútil ocupar la atención de los señores Diputados con la narración de dichos puntos, larga y redundante como resultaría; pero sí aludirá el presente informe, a lo que considera de mayor importancia que conviene comentar, para dejar constancia del interés con que la Representación Nacional estudia los asuntos que se refieren al Ejército, que merece la mayor atención y tiene las simpatías del Poder Legislativo. La inspección militar, la organización, las inscripciones, la instrucción, el reclutamiento, la alimentacin de los miembros del Ejército, los Almacenes de Guerra, etc., etc., son asuntos que han merecido la atención del Gobierno y se han hecho en ellos las innovaciones que han demandado para su

mayor eficiencia. Es indudable que, practicada la inspección militar con eficacia y competencia, contribuirá, en mucha parte, a la extirpación de vicios que aun puedan existir en algunas plazas o puestos militares; así como en el reclutamiento de milicianos para el servicio de las guarniciones; celebrando la Comisión que a este respecto, esté ante la mirada del Ejecutivo, para corregir y castigar, con rectitud, las transgresiones que pudieran cometerse, como en algunas ocasiones ha ocurrido, en que se simulaban cupos, para dar oportunidad a las explotaciones vergonzosas. El sorteo, reglamentado convenientemente, sería, a juicio de la Comisión, el sistema ideal para acabar con parcialidades e injusticias. La alimentación del soldado y su vestuario, son también atendidos debidamente por el Poder Ejecutivo, quien procura aumentar el número de uniformes en almacén, para cualquiera movilización extraordinaria que pueda ocurrir, a cuyo fin—informa el señor Ministro—haber aumentado la partida destinada a ese objeto en el Presupuesto General de Gastos, que se consultará a este Alto Cuerpo. Los ascensos militares constituyen, como lo estima el señor Ministro, una recompensa por servicios prestados y por méritos personales de los miembros del Ejército, y es plausible que se haya reglamentado, como lo consigna la Memoria, tan importante asunto, para que no sea el favoritismo ni la arbitrariedad los que sirvan de fundamento para otorgar, a granel, esa misma recompensa, que aunque parezca fácil e inocente, perjudica profundamente la moral del Ejército y su disciplina, y no debe prodigarse sin que en todo caso se llenen los principios establecidos en la Constitución y las leyes secundarias, como lo consigna la Memoria. Censura merece, en realidad, el feo y degradante vicio en que se incurría por algunos militares, solicitando ascensos por ellos mismos y a veces por agrupaciones ajenas completamente a las milicias; y, por consiguiente, es plausible que el Ejecutivo haya dictado disposiciones atinadas, como las que relaciona la Memoria, para corregir tales defectos y detallar las reglas a que quedan sujetos los ascensos. Las hojas de servicios de los militares, son documentos de vital importancia, para comprobar la historia compendiada de cada uno de los miembros del Ejército y es útil la reglamentacion que para la emisión de dichos atestados ha dictado el Gobierno, quien, sin duda, introducirá las modificaciones que la experiencia indique, porque, a juicio de la Comisión, hay algo que se resiente de falta de ecuanimidad, en lo relativo a la calificación que se da al servicio activo de los militares, para los fines del ascenso, a cuyo efecto, el Ministerio ha formulado los proyectos de Ley que, sobre pensiones y jubilaciones y sobre ascensos, estudiará la Legislativa en su oportunidad. La estadística puramente militar, con todos los detalles que se explican en la Memoria, para la formación de las expresadas hojas de servicio, dará mayor eficiencia, en todos los actos de la administración del servicio, para alejar las intrigas de muchos que tratan de hacer valer actuaciones, con informes obtenidos al amparo de la impunidad y complacencia, con detrimento del prestigio de los buenos servidores de la Nación y para poder hacer justicia al verdadero mérito, sin necesidad de muchos trámites dilatorios, que deben alejarse para poder hacer pronta y cumplida justicia a cada uno, cuando la necesite. La reorganización de la Escuela de Aviación Militar es, a todas luces, de suma importancia y observada la actividad y celo que el Jefe Supremo de la Nación ha puesto en todos sus actos, es de esperarse que llegue tal dependencia a ser un positivo núcleo de hombres aptos en este ramo, para que, en cooperación con los demás organismos del Ejército, sean un valioso elemento más a nuestros valientes soldados, que siempre han puesto su voluntad y vida en defensa de los más caros intereses de la Patria y de sus Instituciones. La Liga Internacional de Aviadores Centro-Americana de Guatemala, inició, a propuesta del señor Ministro de la Guerra, la Semana de Aviación, o sea una subscripción nacional, voluntaria y patriótica, para la adquisición de aparatos de que se carecía; y los resultados de tal iniciativa, fueron satisfactorios por demás, ya que se reunieron fondos suficientes para la compra de tres aparatos «Ryan», en San Diego California, Estados Unidos de América, a donde fueron los Pilotos Aviadores Coroneles García Granados y Rodríguez Díaz, a recibirlos y conducirlos a esta capital, donde un mecánico de la casa constructora los armó y los entregó en perfecto estado de servicio, como se encuentran en la actualidad; habiéndose hecho con ellos vuelos a

varios departamentos de la República y uno a nuestra hermana República de El Salvador, sin que haya habido incidente alguno que pudiera desmentir el concepto que se tiene, de ser dichos aparatos sólidos, potentes y lujosos. El Teniente Coronel Oscar Morales López, tiene preparado un «raid» Gálveston-México-Guatemala, en un aparato obtenido también en los Estados Unidos; y todo esto, demuestra el empeño que se está tomando en el Gobierno, por incrementar ese medio moderno de locomoción, que tanta influencia ha de tener en el porvenir de Guatemala. Nuestro Aviador nacional, Coronel García Granados, ha sido acreedor a una honrosa distinción que le otorgó la Liga Internacional de Aviadores de París, por ser uno de los Aviadores más distinguidos del país, cuya meritoria constancia le será entregada oportunamente, como lo indica el señor Ministro. Se estudia en la actualidad, por una Comisión nombrada para el efecto, un Reglamento de Aviación de la República y cuya emisión ya es necesaria. Tuvo Guatemala el gusto de recibir la visita del Piloto Aviador don Roberto Fierro, Teniente Coronel del Ejército Mexicano, quien llegó a la capital en misión de fraternidad y acercamiento, en nombre del Gobierno de la progresista Nación Azteca, y fué recibido con muestras de público regocijo, con especial agrado de parte del Ejército de Guatemala. En Administración Militar se han dictado también disposiciones encaminadas a contener abusos y establecer un eficaz control en el manejo de los caudales de la Nación, a cuyo fin se estableció la Intendencia del Ejército, que será la Oficina que con su dedicación y empeño, mantendrá la más estricta honradez en punto de tanta importancia. Se dispuso también y es de verdadera justicia, que a cada individuo de tropa, que sea baja de la guarnición de la capital, se le abone la suma de diez pesos diarios, según la distancia de su domicilio, por cada día que emplee en su regreso, computándose de ocho leguas cada jornada. La Comisión opina que este abono debe extenderse también a todas las Guarniciones de la República. La Justicia Militar ha sido administrada debidamente, por los funcionarios respectivos, quienes, de manera satisfactoria, han cumplido con su importante misión. Los empleados militares en general, han cumplido también a satisfacción de sus respectivos jefes, con sus deberes y la tramitación de expedientes fué debidamente atendida. Las erogaciones acordadas por la Secretaría de la Guerra, fueron las que tuvieron el carácter de urgentes y mediante el requisito legal de un acuerdo gubernativo, en cada caso. Sensibles pérdidas ha sufrido el Ejército de la República, con el fallecimiento de los distinguidos Generales Salvador Toledo, Manuel Duarte, Mariano Sánchez y Socorro de León y los Coroneles Pablo López Ochoa, Emigdio Hernández G., etc. Otras varias disposiciones contiene la Memoria que, como se dijo al principio de este informe, han sido encaminadas al mejoramiento del servicio del Ejército y a la mejor marcha del ramo militar, en general. No encuentra la Comisión muy eficaz para el fin que persigue, el acuerdo gubernativo de 4 de febrero del año próximo pasado, en que se prohibe ocupar a los milicianos del Activo en los Resguardos de Hacienda y otros empleos civiles, puesto que se les priva de ese medio honrado de ganarse la vida sin ventaja para el servicio, pudiéndose lograr mejores resultados con declarar que tales empleos civiles no exoneran a los expresados milicianos de prestar su servicio Militar, al ser llamados a él. El Hospital Militar presta servicios importantes a los enfermos pertenecientes al Ejército y como lo demuestra la Memoria, ha sido bien atendido por el personal que lo sirve, siendo el número de enfermos que fueron asistidos, el de 3,444, habiendo ocurrido una mortalidad de 1.27 por ciento, que no es exagerada, a juicio de la Comisión. Entre las mejoras introducidas al Establecimiento expresado, figura, en primera línea, un aparato de Rayos X, que el señor Presidente de la República obsequió, llenando, con ese generoso donativo, una necesidad ingente en la actualidad, en que esos aparatos se imponen como un elemento indispensable para que el facultativo proceda con acierto en los casos en que el diagnóstico no puede ser exacto, sin tan valioso auxiliar. Además del expresado Hospital Militar, el ramo de Sanidad en los Cuerpos, ha sido también atendido por los médicos respectivos, habiéndose provisto a los Cuerpos de las medicinas más necesarias y pedido a Alemania cincuenta estuches de cirugía de emergencia, los cuales se conservan almacenados en el Ministerio de la Guerra. Los varios anexos que se acompa-

ñan a la Memoria son cuadros estadísticos, informes de oficinas subalternas al Ministerio, etc., etc., y hay en ellos detalles importantes sobre los acuerdos gubernativos emitidos, sobre la organización de la Intendencia del Ejército, que es una dependencia, cuyos fines moralizadores y de orden en la inversion de fondos, merece todo aplauso por la utilidad que indudablemente reportará al ramo. También hay entre los anexos, cuadros y datos detallados de la estadística, tan acuciosa, que se lleva en el Estado Mayor del Ejercito, donde constan las nóminas de los Comandantes de Armas, Auditores de Guerra, Comandantes Locales, etc., etc., detalle de los ascensos otorgados por el Ejecutivo, durante el año, en cuyo otorgamiento hay que suponer que se procedió de entera conformidad con las prescripciones de la Constitución y demás leyes. Dichos ascensos fueron los siguientes: Coroneles, 22; Tenientes Coroneles, 34; Comandantes, 30; Capitanes, 49; Tenientes, 44 y 45 Subtenientes. Total 224 despachos expedidos. La Escuela de Aplicación, anexa al Cuerpo de Estado Mayor, ha servido para que los oficiales de línea que presten sus servicios en la Guarnición de la capital, adquieran o amplíen sus conocimientos para el mejor desempeño de su cometido en el Ejército, siendo plausible que tan bien atendida se encuentre por su Director, Comandante Chartier y por el profesorado. La Escuela Politécnica es otra institución importante en el organismo militar, y cuyas finalidades, por ser notoriamente útiles al Ejército, no entra la Comisión a referencias que carecen de objeto, limitándose a consignar sus aplausos por los resultados satisfactorios obtenidos en el año próximo pasado en dicho Establecimiento. El envío de jóvenes a los colegios extranjeros, ha hacer estudios militares y de aviación, es indudablemente de alcances al porvenir, muy dignos de aplauso, puesto que con ello se aumentarán los conocimientos y prácticas de utilidad innegable para el país. Por todo lo relacionado, la Comisión que subscribe, propone a la Honorable Asamblea, el siguiente punto resolutivo: «La Asamblea Nacional Legislativa, se ha impuesto de los trabajos efectuados por el Ministerio de la Guerra, durante el año próximo anterior».—Sala de Comisiones: Guatemala, 22 de marzo de 1929. *—M. Serrano M.—Raim. Aguilar.—Ovidio Pivaral.—F. Castellanos B.—Pedro A. Ibáñez.—Luis Aguilar P.—Abel Leiva».*

Aprovechamos esta oportunidad, para reiterar al señor Ministro, las seguridades de nuestra consideración muy distinguida.

RAF. CASTELLANOS A.

RAMON CALDERON.

Señor Ministro de la Guerra.—Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de Guatemala, C. A.

Guatemala, 2 de abril de 1929.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos tenemos el honor de transcribir a usted el dictamen que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 22 de marzo próximo pasado, se sirvió aprobar, y que literalmente dice:

«*Honorable Asamblea Legislativa:*—La Comisión de Gobernación y Justicia ha estudiado la Memoria enviada por el Ministro del Ramo, señor Licenciado Carlos O. Zachrisson, con fecha nueve del mes corriente. Tal documento se refiere a las labores realizadas por el Poder Ejecutivo en dicho departamento durante el año constitucional de mil novecientos veintiocho a mil novecientos veintinueve.—Después de indicar la organización del personal del Ministerio, efectuada por acuerdo de 12 de febrero último y en virtud del cual el señor Zachrisson se hizo cargo de la Cartera de Gobernación y Justicia, como punto primordial, asienta el señor Ministro en su Memoria, que en el año citado reinó en toda la República, la paz y no fué sino hasta el 25 de septiembre del mismo año, que el Ejecutivo se vió en la necesidad de dictar el Decreto Número 980, por el cual se restringió el ejercicio de las garantías individuales contenidas en los artículos 19, 25, 26 y 30 de la Constitución de la República, en razón de que el Gobierno tuvo conocimiento de ciertos trabajos sediciosos que se estaban desarrollando y que culminaron con la revuelta de enero del corriente año, lo cual obligó al Gobierno a emitir el Decreto Número 987 que amplió la restricción a las garantías prescritas en los artículos 20, 37 y 38 de la Carta Fundamental.—Debelados los movimientos sediciosos y restablecida la situación general, se dictó el Decreto Número 993, del 21 de febrero recién pasado que derogó los dos anteriores, restableciéndose así la normalidad constitucional del país. Se consigna que durante el tiempo de la restricción de las garantías, las facultades que concede el artículo 77 de la Constitución, al Ejecutivo, fueron ejercidas discretamente; que los Poderes de la Nación no fueron interrumpidos en sus funciones y que la mayoría de los órganos de la prensa siguieron tratando la cosa pública con la libertad compatible con las restricciones establecidas.—En diferentes párrafos sigue la Memoria reseñando los trabajos habidos durante el año, en todas las dependencias del Ministerio, de la manera siguiente:—ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Fué ejercida la atribución de velar por la pronta y cumplida administración de Justicia, sin que se hubiese quebrantado el principio de la independencia de los Poderes Públicos; se procedió a la reparación de algunas oficinas judiciales; se crearon Juzgados de Paz en donde se creyó conveniente, y quedó establecido el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. —LEGISLACION. —La Comisión de Legislación adscrita al Ministerio formuló los proyectos de Ley de lo Contencioso-Administrativo, de Responsabilidades, de Amparo, de Vagancia, de Cédula Personal y de Registro de Delincuentes. Se dictaron varios acuerdos respecto a sorteos, ferias, autorización de gastos municipales, de salubridad y dos relativos a Beneficencia.—RECOPILACION DE LEYES: Se han recopilado las leyes de los Tomos 41, 42, 43, 44, 45 y 46, falta únicamente el 47 que deberá contener las leyes emitidas hasta el 15 de marzo del año en curso.—ESCRIBANIA DEL GOBIERNO Y SECCION DE TIERRAS: Se substanciaron muchos expedientes respecto a la adjudicación de terrenos baldíos; y en el Protocolo de la Escribanía de Cámara se autorizaron 53 escrituras públicas.—ARCHIVO GENERAL DEL GOBIERNO: Se informa asimismo que en esta dependencia hubo

bastante movimiento con relación a su ramo y se vendieron de las obras ahí existentes, 1,082, que arroja un total de Q39.55 que se manifiesta se envió a la Tesorería Nacional.—POLICIA NACIONAL: Bien disciplinada, la Policía ha contribuído de manera eficaz al mantenimiento del orden y tranquilidad públicos, a la seguridad de las personas; ha prestado servicios importantes en el tráfico en general, en la salubridad y en la higiene públicas, en la prevención y persecución de la criminalidad; sólo es de sentirse que en las funciones de la investigación y de identificación, no ofrezca la ayuda necesaria e indispensable a los Tribunales de lo Criminal, por no tener a la disposición, personal técnico y arsenales completos.—La Tesorería de esta Institución obtuvo más de un millón de pesos de alza sobre los egresos del año pasado.—ESTABLECIMIENTOS PENALES: En la Penitenciaría Central funcionaron con toda regularidad la Escuela de Analfabetos y los talleres de oficios. Los recluídos se dedicaron a hacer reparaciones a su Establecimiento, y a otras obras públicas de la capital. En la prisión de mujers, también se hicieron algunas reparaciones, se construyeron nuevos hornos de cocina, un jardín y una hortaliza. La Escuela de Corrección de Menores fué creada por el acuerdo de 24 de diciembre de 1913; pero no ha sido más que una Sección de Policía primero, y una prisión de niños después. Conforme el acuerdo citado, el Gobierno ha tratado y trata de hacer una verdadera Escuela Primaria, de Artes y Oficios y, sobre todo, de Educación, para esos pobres seres que, por una precocidad anormal, se inclinan desde niños al vicio y a la criminalidad.—Sin embargo, los jóvenes recluídos han contribuído con su prestación personal, a las reparaciones del edificio, y el señor Ministro expresa su esperanza de que en breve tiempo se contará con un centro correccional de moralidad y de enseñanza.—TIPOGRAFIA NACIONAL: Ejecutó 2,223 órdenes de trabajos de impresión, procedentes de las oficinas públicas, e imprimió en sus talleres, 9 obras.—La Comisión cree útil recordar en lo que a esta dependencia se refiere, lo que prescribe el artículo 16 del Decreto legislativo Número 1552, de 29 de mayo de 1928.—REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE: La Memoria sólo se refiere al Primer Registro de la Propiedad e indica que las operaciones practicadas por esta oficina denotan una disminución de las que se verificaron en billetes de las antiguas emisiones, y aumento, en las que se hicieron en quetzales. El alza, en lo que se refiere a hipotecas, asciende a Q3.309,249.72; y en cuanto a cancelaciones en oro el aumento fué de Q1.627.231.30; estos aumentos son sobre las operaciones respectivas, del año pasado.—No se glosan en la Memoria, las operaciones de los otros Registros de Inmuebles de la República, y sólo se acompañan los cuadros que las oficinas respectivas enviaron al Ministerio.—SALUBRIDAD E HIGIENE PUBLICAS: Una Comisión especial, en la que figuran dos facultativos italianos, se ha dedicado a combatir enérgicamente el paludismo que, en varias parte de la República, ha invadido en forma endémica. Y para asegurar mejor los resultados en bien de la salud pública, a que tienen perfecto derecho todos los habitantes del país, se pusieron bajo la dependencia inmediata de la Dirección General de Salubridad, los Institutos Bacteriológico, de Vacuna, Antirrábico, Profiláctico; el Desinfectorio Nacional, el Departamento de Uncinariasis; el Hospital de Venéreas, el Lazareto u Hospital San José, el Leprocomio «La Piedad» y la Inspección General de Farmacias. La Asamblea hace expresos votos porque el Gobierno dé a la Salubridad Pública la atención preferente que reclama, procediendo a la adecuada organización de estos servicios para que dentro de las posibilidades actuales se mejoren las condiciones sanitarias de la República; es su especial deseo que los fondos votados para Salubridad hallen el mejor empleo en la campaña contra las enfermedades que año con año vienen haciendo su aparición y que, de lucharse con tenacidad contra ellas, podría vencérseles; que la mortalidad infantil, cuyas enormes proporciones están fuera de toda ponderación, se reduzca mediante la acción enérgica contra las enfermedades parasitarias del aparato digestivo y otras que causan profundo estrago y que merman en gran manera el elemento humano del país.—BENEFICENCIA: Se ha impartido la beneficencia en los Hospitales, en el Asilo de Alienados y en el Hospicio Nacional.—En los primeros, en el Hospital de esta ciudad, entraron 9,613 enfermos, de los cuales murieron 570; de modo que la mortalidad se calcula de 5.93%, cifra que es

menos que la del año pasado. En la Consulta Gratuita fueron tratados 45,920 enfermos.—Los otros Hospitales de la República funcionaron con regularidad.—En el segundo, o sea en el Asilo de Alienados, se atendieron 841 enfermos. Y con todo empeño se está trabajando para comenzar la construcción del nuevo edificio para el Asilo, de acuerdo con los planos formulados por expertos en Alemania, contando para ésto con la eficaz cooperación del Gobierno y de personas de reconocida honorabilidad y altruísmo.—En el Hospicio Nacional se impartió la instrucción científica y técnica a 461 niños hospicianos con resultados verdaderamente satisfactorios. Entre los trabajos que se hicieron en esta dependencia sobresale la construcción del Edificio de la Lotería, en un sitio comprado con haberes propios del Hospicio; y en las fincas «Palo Blanco» y «El Tular» compradas también por este establecimiento; en muy breve tiempo, se instalará una Escuela de Agricultura para la enseñanza práctica de los mismos niños.—JEFATURAS POLITICAS Y MUNICIPALIDADES: En los departamentos de la República se ha seguido desarrollando el progreso, en todas las esferas de la actividad, según así se advierte en los sendos informes de los Jefes Políticos, que corren agregados como anexos en la Memoria de que se trata; el Gobierno ha atendido a las múltiples necesidades de los pueblos y ha contribuído al amplio desenvolvimiento de las funciones administrativas de los departamentos, en cumplimiento de su lema que, según la Memoria, es de Orden, Libertad, Salubridad y Progreso.—En consecuencia, la Comisión, en vista de lo expuesto, propone el punto resolutivo siguiente:—«La Asamblea Legislativa ha tomado nota de la Memoria presentada por el señor Ministro de Gobernación y Justicia, de las labores que el Ejecutivo efectuó en este Ramo, durante el año constitucional de 1928 a 1929.—SALA DE COMISIONES: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve.—(ff) *J. de D. Castillo.—E. Calvillo E.—J. Calixto de León.—Pedro A. Ibáñez.—Alberto de León.—Man. de León Cardona.—Raf. Castellanos A.*»

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar al señor Ministro, las seguridades de nuestra consideración muy distinguida.

FEDERICO CARBONELL R.

RAF. CASTELLANOS A.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.—Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Secretaría de la Asamblea Legislativa de Guatemala, C. A.

El señor don Sinforoso Aguilar, Subsecretario encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, se sirvió presentar la Memoria de los trabajos del Ramo durante el pasado año constitucional, y la Comisión, después de estudiarla minuciosamente, tiene el honor de manifestar a la Asamblea que las labores de esa importante Secretaría de Estado fueron llevadas a cabo con todo patriotismo, inteligencia y tino, dando por resultado que la más estrecha armonía ha seguido manteniéndose entre Guatemala y los países del mundo y que hubo un constante empeño en cultivar las más francas y cordiales relaciones con los Gobiernos amigos, éxito logrado, en gran parte, a la franca cooperación de los distinguidos miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala.

La más ardua y delicada gestión fué, y es, como lo sabe la Asamblea, la relativa a buscar fin a la antigua controversia de límites con Honduras. Hace la Memoria un breve, pero completo análisis del asunto y como tal materia ha sido tratada con toda amplitud por este Alto Cuerpo, durante sus sesiones extraordinarias, la Comisión ha juzgado prudente no referirse a los hechos que se conocen ya oficialmente, refiriéndose sí, a los que se han verificado después que, aceptada por Guatemala la sugerencia del Gobierno de los Estados Unidos de América—de sujetar la resolución del problema a la decisión arbitral del Tribunal Centroamericano, en cumplimiento de la Convención de 1923, que es ley internacional para cuatro de las Repúblicas centroamericanas—fué autorizado el Gobierno, por la Asamblea, para someter a dicho Tribunal Arbitral nuestra cuestión de límites.

Desafortunadamente el arbitraje no ha podido llevarse a término—dice la Memoria—por haber rechazado el Gobierno de Honduras la iniciativa del Secretario Kellogg, de lo cual el Gobierno de Guatemala no tiene conocimiento oficial; y agrega la Comisión, en vista de lo aseverado en la Memoria, que el problema sigue sin resolverse, por causas que no pueden imputarse a falta de voluntad nuestra. Cree el Gobierno que iniciada una nueva administración hondureña, bajo la presidencia del Doctor don Vicente Mejía Colíndres, quizás un espíritu de más amplia justicia aconseje otros derroteros que den la posibilidad de hallar solución al conflicto, que si no llega a resolverse, continuará siendo constante amenaza contra la paz y la concordia entre ambos países.

Informa la Memoria que la Comisión de Límites continúa sus trabajos de búsqueda, organización y publicidad, para tener siempre a la mano todas las pruebas necesarias para demostrar el inequívoco derecho de Guatemala sobre la zona de la disputa. Se continuarán examinando los archivos en donde se han encontrado importantísimas constancias que se estudian y clasifican debidamente; muchos guatemaltecos han proporcionado documentos valiosos y aun hombres de ciencia extranjeros, por su amor a la justicia de las nobles causas, han aportado el prestigio de su reconocido saber y el mérito de sus nombres ilustres, afirmando la indubitable razón que asiste a Guatemala en la mencionada contienda.

La publicidad que de tan delicado asunto ha hecho el Gobierno de Guatemala con acendrado patriotismo y perfecta discresión, dió al pueblo de Guatemala el pleno conocimiento del problema que era ignorado por la mayoría de nuestros connacionales y así como era de esperarse—dado el tino y la rectitud como la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha manejado últimamente la cuestión—la parte diplomática ha tenido la indispensable reserva, las demás fases de la disputa se han hecho del dominio público para la debida orientación del sentimiento nacional, continuándose la publicación de todo lo intere-

sante para que la justicia se abra paso y se siga encauzando la opinión nacional por la senda de la verdad.

Pendiente queda, pues, la amigable mediación del Gobierno de los Estados Unidos, y con la llegada al poder de aquella recta y poderosa República, del justo y eminente hombre público Excelentísimo señor Herbert Hoover, se debe abrigar la confianza de que el mediador sabrá encontrar una manera que posibilite la resolución de la dificultad dentro de los dictados de la justicia y la equidad.

La Memoria hace mención de la cordialidad existente en primer lugar, con las Repúblicas Centroamericanas. El acercamiento continúa en forma creciente y estrecha con El Salvador y la facilidad de las vías de comunicación entre ambos países, es el factor principal que está fortificando nuestra amistad con la vecina República.

Las dificultades habidas con el Gobierno de Honduras, por motivo del asunto de límites, no amenguaron la armonía que existe entre ambos Gobiernos y pueblos, y si hubo en determinadas ocasiones alguna exaltación provocada por tendenciosos intereses, no afectó en lo más mínimo el mantenimiento de las buenas relaciones entre ambas Repúblicas y nuestra representación diplomática en Honduras está negociando un tratado sobre libre comercio que—afirma la Memoria—será sometido a la consideración de la Asamblea durante sus próximas sesiones.

Se hizo cargo de la Presidencia el Excelentísimo señor Doctor don Vicente Mejía Colindres, después de haberse resuelto la cuestión eleccionaria, dentro de la más perfecta paz; y el Gobierno de Guatemala acreditó una Misión Especial por tan fausto suceso.

El Excelentísimo señor Doctor don Silverio Lainez renunció el puesto de representante diplomático de Honduras ante el Gobierno de Guatemala y ha sido designado para substituirlo, el Excelentísimo señor Doctor don Carlos Alberto Uclés.

Fué motivo de complacencia para el Gobierno el restablecimiento de la paz y la concordia entre el pueblo de Nicaragua y se acreditó una Misión Especial que asistiera a la toma de posesión de la Presidencia de aquella República por parte del Excelentísimo señor General don Jose María Moncada, uniéndose a ella el Ministro Residente de Guatemala en Nicaragua. El Gobierno de Guatemala recibió por parte de Nicaragua evidente demostración de amistad y confianza. Mientras se reorganizan los servicios diplomático y consular de aquel país, el Excelentísimo señor General Moncada se sirvió encomendar al Ministro de Guatemala la representación diplomática de Nicaragua en París y a los Cónsules guatemaltecos el desempeño de los Consulados de Nicaragua en New York, New Orleans, San Francisco Cal., México, Londres, Hamburgo, Madrid y Barcelona.

El 7 de marzo corriente fué recibido con las formalidades de protocolo el Excelentísimo señor Doctor don Roberto Sansón Valladares, Ministro Residente de Nicaragua.

También a Costa Rica fué enviada una Comisión Especial a las ceremonias de la toma de posesión de la Presidencia por el Excelentísimo señor Licenciado don Cleto González Víquez y fué acreditada una misión permanente en aquel país con el que siempre se cultiva la mejor amistad.

Se mantienen con los Estados Unidos las más estrechas y cordiales relaciones, que han tenido evidente manifestación en la leal y efectiva cooperación del Gobierno de Washington para buscar una justa solución a nuestra controversia de frontera con Honduras. Hace hincapié la Memoria en que, tanto el Departamento de Estado como el Excelentísimo señor Arthur H. Geissler, Representante Diplomático en Guatemala, demostraron francamente su deseo muy sincero de que el asunto quede pronto solucionado en la mejor forma para los intereses de ambos países y la consolidación de la armonía y del acercamiento real de los pueblos centroamericanos.

El Excelentísimo señor Herbert Hoover, terminada la campaña electoral en la que obtuvo el triunfo, efectuó como Presidente electo de los Estados Unidos, un viaje de buena voluntad a algunos países iberoamericanos, y tal jira repercutirá indudablemente en el incremento de las relaciones de toda clase entre los Estados Unidos y las Repúblicas de Hispanoamérica. Tomó ya posesión el Excelentísimo señor Hoover de su elevado puesto; y el señor Ministro americano en Guatemala, Excelentísimo señor Geissler, fué en viaje temporal a su país.

Con los Estados Unidos Mexicanos se mantienen las más sinceras y estrechas relaciones y la Memoria hace una amplia información de los acontecimientos políticos desarrollados con motivo del luctuoso fallecimiento del Excelentísimo Sr. General don Alvaro Obregón, Presidente electo.

Cumplidas las formalidades de ley, se hizo cargo de la Presidencia provisional el Excelentísimo señor don Emilio Portes Gil, por el término de dos años, dentro de los cuales habrá de practicarse la elección presidencial.

Tanto con motivo del trágico fallecimiento del Excelentísimo señor General Obregón, como por la sensible catástrofe que ocasionó la muerte al célebre aviador mexicano Coronel Emilio Carranza, nuestro Gobierno significó su más sentida condolencia al Gobierno de México.

El señor Teniente Coronel Roberto Fierro, efectuó, en agosto último, con brillante éxito, un vuelo de buena voluntad a los países de Centro América y Cuba y fué objeto, a su paso por Guatemala, de espontáneos y merecidos agasajos por parte del Gobierno y del pueblo guatemaltecos.

El Gobierno en el deseo de mantener y estrechar las felices relaciones de amistad existentes entre Guatemala y Cuba, acordó acreditar al señor Licenciado don Adrián Recinos con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno cubano, pero el señor Licenciado Recinos, por causas ajenas a su voluntad, se vió en la imposibilidad de presentar sus credenciales.

Fué enviada a La Habana tierra guatemalteca para la plantación del «Arbol Simbólico de la Fraternidad Americana», que en el Campo de Marte de aquella capital se sustenta con tierra suministrada por las veintiuna Repúblicas Americanas.

Fué suscrito en esta capital un Tratado de Extradición entre Guatemala y la República de Colombia, del cual se dará cuenta por separado a la Asamblea.

El Gobierno de Chile designó al Excelentísimo señor Doctor don Federico Agacio Batres, Representante Diplomático ante el Gobierno de Guatemala, substituyendo al Excelentísimo señor General Enrique Bermúdez.

Fué designada una delegación especial de guatemaltecos distinguidos para representar a nuestro país en las ceremonias de la transmisión del poder de la República Argentina, efectuadas en Buenos Aires en octubre último.

A su paso por Puerto Barrios, fueron atendidos y agasajados debidamente, el Capitán y la Oficialidad de la fragata argentina «Presidente Sarmiento».

El Gobierno del Perú ha expresado su intención de acreditar como su Representante Diplomático en Guatemala, al Excelentísimo señor Enrique Castro Oyanguren, ex Embajador en Panamá y ex Ministro Plenipotenciario en Ecuador.

Se sirve indicar la Memoria que la antigua y cordial amistad entre Guatemala y Alemania se mantiene bajo los mejores auspicios y expresa que con motivo de la corta permanencia incógnita de la esposa del señor Presidente de la República, doña Josefina de Chacón en aquel país, las autoridades alemanas tuvieron para con ella toda clase de deferencias y atenciones.

La propaganda en favor del país y sobre todo de nuestro café ha sido preferente y constante trabajo de la Legación guatemalteca y han sido comunicados al Ministro de Agricultura interesantes informes y sugestiones.

Continúa a cargo del Excelentísimo señor Nicolás Leysbeth la Representación Diplomática de Bélgica en Guatemala, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala ante aquel país, afirma la Memoria, que no ha presentado aún sus cartas credenciales a su Majestad el Rey de los Belgas.

El Gobierno presentó al de España su sentida condolencia por el fallecimiento de Su Majestad la Reina Doña María Cristina; y por haber sido invitada Guatemala a tomar parte en la Gran Exposición Internacional de Sevilla, un Comité especial bajo la dirección de los Ministerios de Agricultura y de Fomento están preparando la participación guatemalteca en aquel certamen.

Los célebres aviadores Costes y Le Brix, a su llegada a París, entregaron a la Municipalidad de aquella metrópoli, la placa de oro que el Ayuntamiento de Guatemala envió como recuerdo del célebre vuelo y como prenda de la amistad que une a Guatemala con Francia.

La Liga Internacional de Aviadores otorgó por unanimidad de votos el Trofeo Nacional de la Liga para los países Centroamericanos, al Coronel Miguel García Granados, aviador guatemalteco.

Costeó el Gobierno de Guatemala los gastos correspondientes a la inhumación del cadáver del eminente y distinguido escritor guatemalteco Enrique Gómez Carrillo en el lote de terreno que gratuitamente y a perpetuidad concedió la Municipalidad de París, en el Cementerio de Père Lachaise, en favor del ilustre guatemalteco.

En la Sección de Higiene de la Sociedad de las Naciones, tomó parte el Médico guatemalteco Doctor Epaminondas Quintana, en la jira de estudios de higiene rural en los países de Europa y el informe respectivo está como anexo a la Memoria.

El Excelentísimo señor Herbert Adolphus Gran Watson, fué recibido en audiencia pública el 17 de mayo último, en su elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en Guatemala, que vino a substituír al Excelentísimo señor Archibald John Kerr Clark Kerr, trasladado por su Gobierno a la República de Chile.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Holanda, presentó sus credenciales a su Majestad la Reina Guillermina, el 31 de octubre.

Emprendió un viaje a Italia el Excelentísimo señor Nicolás Macario, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de ese país en Guatemala y durante su ausencia quedó al frente de la Legación, como Encargado de Negocios, el Honorable señor Gino Ludovico Kellner.

El 13 de abril Su Majestad el Rey Víctor Manuel III fué objeto de un atentado y el Gobierno de Guatemala envió su expresión de simpatía y la enhorabuena porque Su Majestad saliera ileso del atentado.

Da cuenta la Memoria de los *exequátur* de ley que se otorgaron a las patentes de varios funcionarios consulares que fueron acreditados en el país.

El personal de la Cancillería sufrió varios cambios durante el año, y actualmente desempeña el cargo el señor Licenciado don Adrian Recinos por la renuncia aceptada al Licenciado don Carlos Salazar.

Hace minuciosa relación la Memoria de los trabajos interiores llevados a cabo y de los cuales se infiere su laboriosa y eficiente colaboración con las Secretarías de Estado y demás dependencias administrativas.

Varios fueron los extranjeros que pidieron la naturalización guatemalteca y la Memoria hace un detalle minucioso de los cambios habidos en el personal de las Legaciones y Consulados de Guatemala. Larga es la lista de los certámenes internacionales a los cuales concurrió Guatemala y la Comisión cree innecesario repetir la nómina, ya que, por separado, la Secretaría de Relaciones ofrece enviar las convenciones ajustadas, entre las cuales merece indicarse por su especial importancia, el Pacto Multilateral para la renunciación a la guerra, ajustado en París, y subscrito por las principales potencias del mundo.

Cumplió la Sección de Protocolo su misión de cortesía con los señores Diplomáticos acreditados en el país y la Sección Consular sus funciones peculiares. Se complace la Comisión, en elogiar a la última, por su acuciosa y diligente labor en mejorar nuestro servicio consular en el extranjero, debiéndose mencionar las plazas de expertos en asuntos cafetaleros que se han agregado al Presupuesto para el año fiscal próximo y que formarán parte de los principales consulados para estudiar las fluctuaciones del mercado y comunicar informes cablegráficos destinados a la prensa nacional para la orientación de los productores y exportadores, de nuestro principal producto agrícola.

El movimiento de ingresos y egresos de los fondos consulares, correspondientes al primer semestre de 1928 arroja un saldo a favor del Gobierno, de Q212.254.77, una vez cubiertos todos los gastos del servicio. A contar del 1º de julio de 1928 pasó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el control de los fondos consulares, de conformidad con la ley.

Ha continuado publicándose el «Boletín de la Secretaría de Relaciones Exteriores», y la Sección de Canje y Publicaciones ha despachado semanalmente a las Legaciones y Consulados de Guatemala y a las instituciones del mundo con las que hay canje establecido la prensa y las publicaciones nacionales que se ha creído pertinente hacer conocer.

Por el detallado análisis que la Comisión ha creído de su deber efectuar, de la Memoria encomendada a su estudio, se servirá ver la Asamblea que las labores de Relaciones Exteriores han sido efectuadas con celo e inteligencia, atendiéndose debidamente los diferentes e importantes ramos que le corresponden y ratificando la Comisión su convencimiento de que nuestro difícil asunto de frontera con Honduras ha sido manejado patriótica y discretamente—por lo cual el Ejecutivo, en tal asunto, merece un justo elogio —se permite emitir el dictamen del caso proponiendo a la Asamblea el punto resolutivo siguiente: «La Asamblea Nacional Legislativa queda enterada de los trabajos llevados a cabo por la Secretaría de Relaciones Exteriores, durante el año constitucional de 1928».

Sala de Comisiones: Guatemala, 8 de abril de 1929.

Juan J. Ortega.—J. Azurdia.—Oct. Aguilar. —Luis Beltranena.—A. A. Rivera.—Rafael Piñol Batres.—(No firma el señor Licenciado don *Antonio Batres Jáuregui*, por encontrarse enfermo).

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de Guatemala, C. A.

Guatemala, 16 de abril de 1929.

Señor Ministro:

La Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 11 del corriente, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

«*Asamblea Legislativa:*—La Comisión de Agricultura tiene la honra de emitir el presente informe acerca de la Memoria con que ha dado cuenta la Secretaría del Ramo, y que comprende la labor del Ministerio correspondiente al año de 1928. Uno de los puntos más salientes de esa Memoria es el que se refiere a caminos, punto donde convergen todas las miradas del Pueblo guatemalteco porque comprende, con sobra de razón, que es el desarrollo y el mantenimiento de esas vías de comunicación en donde descansa una de las bases principales del progreso agrícola nacional.—La Memoria del Ramo, acusa un aumento de cincuenta y tres kilómetros de nuevas carreteras sobre las existentes en el año anterior. Se considera este aumento muy pequeño en relación a las necesidades ingentes del país y sobre todo en relación a la cantidad de dinero invertido que aunque también parte de ese dinero se empleó en compra de maquinaria que tanta falta hace y en reparaciones de las vías existentes, también es cierto que el progreso verificado en cuanto a nuevas carreteras se refiere, es exigüo y el anhelo del país no estará satisfecho mientras no se vea mayor intensificación en esta importante rama de ese Ministerio.—Es de lamentarse el hecho manifestado por la Dirección General de Caminos en su informe: que nuestras carreteras hayan sido construídas hasta la fecha, sin ningún plan preconcebido que responda a las necesidades ingentes del país; no existen planos ni estudios a conciencia y lamentable es todavía más que el criterio que priva en las esferas administrativas y en el público, es que el despilfarro y el robo estén a la orden del día en el ramo de Caminos.—La Dirección General de Caminos sólo ha podido controlar los trabajos de la Zona Central y es de la que responde en cuanto a trabajos e inversiones, pero de las otras zonas que están bajo el dominio de los Jefes Políticos nada puede asegurar, porque los peones son puestos por éstos y las planillas autorizadas por los mismos; siendo este el motivo por el cual los gastos hechos sobrepasaron los límites de lo presupuestado, sin que el Ministerio del Ramo ni la Oficina del Presupuesto hayan podido controlarlo. Sólo haciendo obra definitiva puede evitarse el derroche económico que se hace en los caminos de tierra—dice el Director General—y opina por tener pocos, pero, buenos caminos; lamentándose nuevamente de que no se le hizo caso cuando propuso la construcción de la carretera al Puerto de San José—.—Después de ocho años de trabajo, la Dirección General de Caminos no tiene ni siquiera un Reglamento que señale sus atribuciones y que la ponga a salvo de las intromisiones de otras dependencias del Gobierno y muy especialmente de la de los Jefes Políticos, con quienes la Dirección General ha tenido serias dificultades, doliéndose de que faltan las leyes sustantivas de Vialidad en que apoyar la relacionada reglamentación, e indicando que ya formuló un proyecto de ley de caminos y otro de impuestos consignados al mismo ramo para que, si merece la aprobación del Ministerio de Agricultura, se pase a la Cámara para su estudio.—Manifiesta el Director de Caminos que todo su esfuerzo consistió, en la compra de maquinaria indispensable para la calidad de nuestras carreteras, que con ese objeto se contrataron dos equipos completos de maquinaria y algunas máquinas más, pero que al hacerse los pedidos y por pura complacencia, se alteraron éstos, viniendo algu-

nas máquinas que para nada sirven.—Es halagadora la opinión del Director, en que manifiesta: que con la maquinaria que en la actualidad existe en el ramo de Caminos, se puede garantizar en lo de adelante una labor efectiva.—En varias ocasiones gestionó y obtuvo el retiro de varios empleados de caminos que causaban un gasto inoficioso, pero esta medida lejos de ser benéfica, dió por resultado que las plazas fueron ocupadas por individuos sin preparación que empeoraban el servicio.—La extensión total de la red de caminos de la República es de 2,253 kilómetros y 70 metros habiéndose en esta extensión verificado los trabajos siguientes: *Construcción:*—Cortes en tierra, 238,345 metros cúbicos. Cortes en roca suave, 113,535 metros cubicos.—Cortes en roca dura, 46,698 metros cúbicos. Rellenos, 67,432 metros cúbicos. Cunetas, 139,246 metros lineales. Afirmados, 151,722 metros cuadrados. Contracunetas, 2 714 metros lineales. Mordientes, 1,419 metros lineales. Total de camino de herradura construído: 30 kilómetros. Total de camino carretero construído: 52,074 metros lineales. Total de macadam construído: 69,228 metros cuadrados.—*Reparaciones:* Ampliación en cortes, 185,220 metros cúbicos. Ampliación de rellenos, 172,558 metros cuadrados. Reparación de mampostería, 751 metros cúbicos. Piedra triturada, 12,917 metros cúbicos. Acarreo de materiales, 233,166 metros cúbicos. Total de la longitud reparada: 962.976 metros lineales.—*Obras de Arte:*—Se construyeron en diversos puntos de la República, 37 puentes de distintas luces, empleándose además, 926 tubos de cemento con los materiales siguientes: 869 arrobas de cemento; 59,018 arrobas de cal; 96,254 ladrillos y 4,834 metros cuadrados de piedra labrada.—*Explosivos empleados:* Cartuchos de dinamita, 15,189. Libras de polvora, 10,675½. Metros de mecha, 10,096 88.—Fulminantes comunes, 11,989. Fulminantes electricos, 1,578.—*Jornales y costo:*—Se emplearon en los trabajos: 1 031,656½ jornales de peones y 69,234½ jornales de carretas con un costo total, según planillas, de 37 715,490 27 pesos billetes.—*Contratos:*—Se celebraron varios contratos con la Agencia «Packard», Nicol & Co. Ltda., por la compra de varios camiones. Con Van der Henst & Co. por compra de implementos y herramienta para caminos. Con los señores Aldana Hermanos, José María Ortuz, Thorkild Lorentzen, Angel E. Mencos, Florencio Reyes, Calixto Marín, Tomás y Víctor Balcárcel, Heliodoro García y Laureano Elvira, se celebraron varios contratos, unos por construcción, otros por ampliación y macadamización de varios tramos en el país. Con Ignacio Bran y Vicente Raimundo por explotación de canteras y con F. H. Lefevre y Ernesto Ramírez Flores por maquinaria.—*Licitaciones públicas:*—Varias obras de mampostería y la venta de varios materiales inservibles para caminos fueron sacados a licitación pública, pero en los contratos que se celebraron para construcción de caminos no hubo licitación.—*Decauville Nacional:*—Se suspendió este servicio por ocasionar pérdidas y no llenar su objeto. —*Transportes:*—Se emplearon 7,828 jornales en transportes, con un gasto de 512,990.24 pesos billetes.—*Erogaciones:*—Se hicieron varias erogaciones para la reparación de algunos puentes en la República, y para auxiliar a las familias de varios empleados fallecidos en el servicio de caminos.—Se gastó en herramientas, maquinaria, accesorios y explosivos la suma de Q96,817.33.—En lubricantes y gasolina, Q40,084.55.—El total de lo gastado en el ramo de caminos sin incluír los meses de octubre a diciembre se reparte así:

Valor de Planillas	$37.715,490 27
Lubricantes y gasolina	2.405,073.00
Valor herramienta, maquinaria, accesorios y explosivos	5.609,039.80
Gastos de Administración	9.208,970 23
Total	$54.938,573.30

Como se ve de las cantidades anteriormente consignadas, los gastos de Administración en el ramo de caminos ascendieron a 19 62%, sin incluír en esto los sueldos de algunos caporales e inspectores que los sacaron en planillas, lo que hace subir el monto de los gastos de Administración a una cantidad mayor todavía.—Esto prueba que la Administración de los caminos en Guatemala es costosa, pues está demostrado, por la práctica de otros países, que ninguna empresa o trabajo, debe invertir en gastos de Administración más del 10%.—Si al costo en nueve meses que dice el informe, de Q915,642.88 agregamos lo que se gastó en octubre, noviembre y diciembre, probablemente el total pasa de 1.200,000 quetzales, lo que supera a la cantidad asignada en el Presupuesto.—Las dificultades, anoma-

lías o causas que se oponen al avance de nuestras carreteras y su rápida conclusión—en la que debe estar empeñado el esfuerzo entero del país—deben ser estudiadas minuciosamente y no omitir esfuerzo alguno en demoler esos obstáculos buscando nuevos senderos que conduzcan a la terminación de las carreteras más importantes en no lejano día. Esta insinuación nos permitimos hacerla muy calurosamente y es una repetición de lo que el año pasado la anterior Comisión de Agricultura recomendó.—La construcción de esas vías por medio de contratos como se ha insinuado, es la manera más práctica y segura de llegar al fin que el país se propone y que las necesidades exigen. El fruto obtenido de los estudios que las delegaciones han hecho en países más avanzados que el nuestro, en lo referente a caminos, debe servir de norma para que empleando esos conocimientos y adaptándolos a nuestro medio, de una manera práctica y económica se puedan obtener resultados eficientes. Una de estas delegaciones, la que recientemente fué a la vecina República Mexicana, trajo en sus informes copiosas observaciones que pueden aplicarse a nuestro medio ya que la topografía nuestra es similar.—Verificados, pues, los estudios y proyectos completos, es fácil formar anualmente los planes de ejecución según los recursos con que se cuente y las necesidades más ingentes en las diversas regiones del país en materia de vialidad. Es de desearse que la *Ley de Vialidad* y Reglamento a que se refiere el informe, sea sometido a donde corresponde cuanto antes por ser de urgencia.—Al café, ramo principal de nuestra exportación que ha contribuído tanto a la estabilidad de nuestra moneda, debe seguírsele dando atención preferente para responder al empeño de la mayor parte de nuestros agricultores, intensificando su producción y haciendo más fácil la adquisición de brazos para esa industria que tantos necesita. Asimismo es del resorte de esa dependencia del Gobierno poner todos los medios para evitar la importación de maíz, como se hizo el año pasado, y que si bien obedeció a la merma de la cosecha con motivo de la plaga de la langosta, también es cierto que ella es dominable y que siendo el maíz un artículo de primera necesidad, se le debe dar la atención necesaria a fin de que no se repita esa importación que merma el medio circulante con perjuicio del bienestar general. Estas importaciones que sólo son justificables por fuerza mayor, deben evitarse. Muy plausible es lo que el señor Ministro de Agricultura consigna en su Memoria referente a la Colonia Agrícola que se estableció en «La Blanca», como un ensayo para obtener allí la experiencia necesaria e ir estableciendo otras de igual índole en el resto de la República, en puntos que sean convenientes para ir impulsando la pequeña propiedad rural y es de desearse que se siga apoyando tal Colonia como las demás que se establezcan.—Dado el buen éxito alcanzado en la Exposición Agro-Pecuaria en la Feria nacional del año pasado, preciso es continuar esta clase de torneos que ponen en evidencia las posibilidades del país en competir en clase y calidad con los países mejor dotados de la tierra y es allí en donde hay que inclinar todas las energías a fin de ir mejorando las razas y los productos. Todo esfuerzo que se haga en ese sentido será de positivos beneficios para la colectividad y para el país en general.—El éxito alcanzado por nuestro café en las distintas exposiciones, ha influído indudablemente en el precio firme y sostenido que mantiene en los beneficios de allí derivados. Si ese mismo esfuerzo se generalizara en los demás ramos de nuestra producción agro-pecuaria, sus consecuencias benéficas serían incalculables.—A la construcción del edificio para el Laboratorio Químico-Agrícola, construcción que recomendó la Asamblea anterior, debe seguírsele prestando apoyo para que responda a los deseos de los agricultores que tanta necesidad tienen de consultas de esa índole. Especial mención hay que hacer respecto de lo que el Ministro consigna en la Memoria de la Dirección Agraria y de Colonización. Es necesario trazarse un programa definido para desarrollar las vastas extensiones de terrenos que ahora permanecen inexplotadas e improductivas; una de esas extensiones de tierras incultas están en el departamento del Petén que el Gobierno actual está empeñado en desarrollar y no hay duda de que con el tiempo y saneando esos lugares, serán un emporio de riqueza. Una vez se halla trazado ese programa, habrá que laborar con tezón durante varios años para lograr los frutos que de ese trabajo se esperan.—Examinado atentamente el informe rendido al Ministerio de Agricultura por la

Dirección de Zootecnia y Veterinaria respecto a los trabajos que llevó a cabo durante el año de 1928, no se puede menos que reconocer que en consonancia con los escasos elementos de que dispone, desafortunadamente, tales trabajos constituyen un apreciable esfuerzo en el ramo de que se trata. Pero dadas las condiciones del país en el particular, tenemos que convenir en que dicho esfuerzo es mínimo y no ha satisfecho, de consiguiente, las imperiosas necesidades que la mencionada dependencia del Ejecutivo está llamada a atender para justificar su existencia. —El personal de la Dirección de Zootecnia y Veterinaria se compone de un Director, tres Inspectores y un Secretario, número que a las claras evidencia lo insuficiente que tiene que ser la labor que le está encomendada, pues por lo menos, en nuestro concepto, debería haber un Inspector por cada departamento de la República, para acudir, en pequeña parte siquiera, a las exigencias de ramo tan importante.—Véase algo de lo que dice el informe Por ejemplo: «El estado sanitario de nuestros ganados durante el año no se ha resentido propiamente de ninguna epidemia mortífera y las enfermedades que han causado bajas han sido las endémicas ya conocidas, que existen en casi todas las regiones del país». Y agrega: «Entre las enfermedades infecciosas mortíferas del ganado vacuno, debemos mencionar también la Diarrea infecciosa de los terneros recién nacidos que generalmente mata enormes cantidades de crías Si solo nos basáramos en el cuadro de consultas, pensaríamos que esa enfermedad no tiene gran importancia para el porvenir de la ganadería nacional, siendo así que es lo contrario. El no figurar en el cuadro mayor cantidad de consultas sobre la diarrea infecciosa, se debe, probablemente, a que los criadores han llegado a considerar esta enfermedad como un mal necesario; muchos han tratado de luchar contra ella de una manera empírica y como no han encontrado un medicamento casero que sea eficaz, han terminado por abandonar el caso a lo que la naturaleza quiera y se conforman con sufrir pérdidas que pueden ser del 40, 50 y 60 por ciento de crías y en algunos casos hasta del 80 por ciento, lo que ya supone una pérdida considerable». —Esta revelación es profundamente desalentadora y ella es el mejor argumento con que comprobamos la deficiencia que hemos asentado.—Estima, como no podía ser de otro modo, la Dirección de Zootecnia y Veterinaria, que es urgente la aplicación de la vacuna preventiva, que tan excelentes resultados ha producido aquí y en todas partes, pero para generalizar su uso como es conveniente, se necesita una regular inversión de dinero que sólo puede hacer el Estado por de pronto, porque los criadores en lo general no comprenden sus ventajas y no comprendiéndolas es natural que no se hallen dispuestos a los desembolsos correspondientes. Pero si el Gobierno, en atención al fomento de estas innegables fuentes de riqueza, se decidiera a emprender la propaganda de la vacunación animal, al cabo de corto tiempo, seguramente, y en vista de los buenos resultados obtenidos, los criadores tendrían que ser los primeros interesados en su aplicación normal, pagando como es, justo, su valor.—De acuerdo con el informe que analizamos, tiene que llegarse a la conclusión de que es muchísimo lo que debe hacerse para la conservación y propagación de nuestros animales; y esto impone organizar debidamente la dependencia respectiva, conforme a un plan más amplio y eficaz y a un Presupuesto mejor dotado.—Guatemala, por sus condiciones naturales, puede ser un país eminentemente ganadero, pero para ello, antes de todo, hay que adoptar los métodos científicos conforme a los cuales ha llegado a ser la ganadería en otros países, uno de los más altos y sostenidos renglones de riqueza. —Toca a la Secretaría de Estado correspondiente averiguar dichos métodos y ponerlos en práctica, en la medida de lo posible, progresivamente, y en este sentido nos permitimos excitarla, en la esperanza de que el año entrante nos sea dable tributar un caluroso aplauso a sus actividades emprendedoras.—Si es verdad, como lo es, que los problemas económicos son los básicos de la convivencia social, y si es verdad, como lo es, que tales problemas casi no han sido tocados en nuestro país, motivo por el cual nuestra situación económica es precaria, la recomendación anterior se justifica por sí sola, aceptado como no puede menos de aceptarse, que las fuentes de riqueza colectiva a que nos referimos, necesitan de un poderoso y constante estímulo oficial para desenvolverse y lograr la prosperidad real que mantienen en potencia.— No sólo el ganado de toda clase, según el in-

forme, se halla en circunstancias alarmantes: también las aves de corral, de las cuales dice, entre otras cosas, la Dirección de Zootecnia y Veterinaria: «Poca o ninguna importancia se le concede a las enfermedades de las aves, y sin embargo sabido es que mueren periódicamente aves en cantidad considerable por causas del cólera, difteria, viruela, crup, etc. Las vacunas preventivas contra las enfermedades resultaban aun hace poco, de un uso complicado porque eran específicas para cada enfermedad y por lo tanto era indispensable el diagnóstico científico previo el uso de ellas y había que emplear vacunas múltiples; hoy existe una vacuna polivalente que inmuniza de una vez contra todas esas enfermedades citadas y ya que ahora esta Dirección va a disponer de algunos Inspectores Auxiliares, estimo que también será conveniente dar a conocer ese producto siquiera por el término de un año a fin de que los interesados puedan reconocer su bondad sin gasto alguno». —La Avicultura, que en otros países, los Estados Unidos, pongamos por caso, es una de las fuentes de riqueza más importantes, entre nosotros tiene una ínfima categoría y ello se debe, incuestionablemente, á que no se la fomenta como es indispensable. Puede constituir, a poco que nos esforcemos, un renglón capitalísimo y sería de desearse que se hiciera todo lo que esté á nuestro alcance para conseguirlo.—Aunque breves, estas consideraciones ponen de manifiesto, como base en el informe á que nos contraemos, que las condiciones del país sobre el particular no son nada satisfactorias y que si en verdad nos interesamos por mejorar nuestra economía para obtener el bienestar social que es el sentido preferente del sistema democrático, debemos empeñarnos tesoneramente, no sólo de palabra, sino de hecho, en darles solución acertada y pronta á estos problemas fundamentales.—En cuanto a los servicios prestados por el Observatorio Nacional, esta Comisión se ha enterado de que se ha cumplido con la recomendación que se hizo el año próximo pasado de suministrar a la prensa los datos que interesen a los agricultores y con satisfacción ha visto el buen resultado que esa medida ha dado ya que según se ha podido observar, comienzan a interesarse por esos datos necesarios a los cultivos, los propietarios y agricultores inteligentes, no sólo del país sino del extranjero y aún los de los países vecinos. También ha notado que esos datos no sólo han servido para fines agrícolas sino también para suministrar a los aviadores el estado atmosférico.—Esto da la medida de los beneficios que se obtiene de una buena disposición y, sobre todo, de la difusión por la prensa, de cuanta medida en bien de la generalidad se pone en práctica. Es de recomendarse, pues, muy calurosamente se siga y se amplíe este sistema de publicación y aún se fomente el interés que cada agricultor vaya tomando en las observaciones meteorológicas.—Esta Comisión también se ha enterado de la marcha de las Escuelas de Agricultura de la República y que son hasta ahora, las del Centro, de Occidente y de Oriente: las dos primeras ya hace algún tiempo establecidas en la capital y Quezaltenango y la última de reciente creación en la ciudad de Jalapa. De las dos primeras está enterada de que su marcha ha sido satisfactoria, notando con placer que el número de alumnos ha ido aumentando año con año como se deduce del estudio comparativo y minucioso que se ha hecho con los años anteriores y muy especialmente con la Escuela de Agricultura de Occidente, a donde acuden alumnos de todos los departamentos de esa rica Sección de la República, siendo digno de todo elogio el apoyo moral y material que le prestan a esa Escuela los finqueros, los particulares y la sociedad en general de Quezaltenango. Entre esos particulares, el informe respectivo cita con especial mención al señor Licenciado don José Vicente Molina y justo es consignar aquí esta desinteresada labor de uno de los actuales representantes del pueblo. Es una lástima que no veamos ese mismo apoyo y cooperación particular en las otras Escuelas de Agricultura, que tanto estímulo da a estos nuevos centros de enseñanza. La Escuela de Agricultura de Oriente, establecida en Jalapa, no ha logrado despertar en los jóvenes de aquellos lugares el entusiasmo creciente que ha despertado en los jóvenes del resto de la República, tal vez por su muy reciente creación o por falta de estímulo, pues apenas se han llenado unas pocas becas; cosa muy sensible dado el capital que en esa Escuela se lleva ya invertido y que se seguirá invirtiendo. De esta Escuela la Comisión no está satisfecha y urge mejorar no sólo sus condiciones actuales, sino también estimular la afición a la agricultura en esos

lugares y nada mejor para ello, que la Escuela. El Gobierno, inspirado en ese deseo y convencido de que esos pueblos encontrarán su felicidad dedicándose con ahinco a laborar la tierra, mandó crear la Escuela de Agricultura de Oriente, pero el éxito con que se trabajó el año pasado, no ha correspondido a aquella inspiración y por eso creemos indispensable recomendar que se intensifique esa labor.—También se ha enterado de los trabajos llevados a cabo en la finca nacional «La Aurora» y hacienda «La Blanca» y «San Jerónimo». De estas dos últimas ya se había recomendado el año pasado su división tal como se acaba de hacer con parte de la propia hacienda «La Blanca» porque está convencida de que con este sistema se obtendrá mayores rendimientos y mayor bienestar a los habitantes que con el sistema actual, como lo demuestra el déficit y los gastos que ocasiona su administración año con año.—También el señor Ministro en su Memoria señala la necesidad de fundar un Banco exclusivamente Agrícola Hipotecario que preste facilidades a la producción agrícola, sin las gabelas actuales para levantar las cosechas y las demás necesidades de los agricultores.—Es seguro que una institución que pueda subvenir a las necesidades del agricultor, será recibida con beneplácito y que tendrá la aceptación de todo aquél que anhele el bienestar patrio. Si así se lograra, tal establecimiento de crédito encontrará indefectiblemente el apoyo nacional.—Respecto de la salubridad rural, es indispensable hacer resaltar su importancia en cuanto que de ella depende la eficiente labor de los trabajadores. —La falta de brazos se debe en gran parte a la alta mortalidad rural, como lo demuestra claramente la estadística y en especial la mortalidad infantil. Consideramos de sumo interés se estudie un plan sanitario que comprenda preferentemente la salubridad rural.—No debe escaparse al criterio de esta Honorable Asamblea la necesidad de esta medida que demanda imperiosamente la conservación y desarrollo de los habitantes del campo.—Entre los contratos del ramo de Agricultura está uno celebrado con don Alfonso Alejos por cinco años de arrendamiento de una granja en Retalhuleu con el fin de establecer en ella una Escuela de Caporales; como en la Memoria nada se dice respecto del funcionamiento de esta Escuela, se pregunta a la Secretaría informándose que aún no se ha fundado, pero sí se está pagando el arrendamiento de Q300 mensuales.—Sería de desearse que en vista de la imposibilidad de organizar la Escuela de Caporales, se rescindiera ese contrato. Hay también en el informe de Caminos indicación de contratos que celebró la Dirección del ramo con algunas personas para construcción y ampliaciones de caminos y suministro de maquinaria, pero ninguno fué sacado a licitación, diciendo el Director que ese procedimiento no da resultado porque algunos, deseando quedarse con el contrato se comprometen a precios más bajos que lo racional, resultando más tarde que los abandonan en vista de las pérdidas sufridas.—La Comisión cree que no es el procedimiento de licitación el perjudicial sino la falta de preparación de esas licitaciones. Es claro que si la Dirección cuenta con los proyectos completos, es decir, con planos, perfiles, cubicaciones y especificaciones indispensables en cada caso, para que cada contratista pueda tener todos los datos necesarios en qué basar su propuesta, no cometerían el error, ni la Dirección lo aceptaría de ofrecer precios que resultan imposibles. Los Ingenieros de la Dirección están para ese objeto, preparar los proyectos completos y una vez hechos los contratos, vigilar la ejecución de las obras según las especificaciones por ellos mismos establecidas. Además debe exigirse alguna garantía a los contratistas.—Por lo expuesto: la Comisión de Agricultura propone a la Representación Nacional el siguiente punto resolutivo:—«La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, se ha enterado de los trabajos llevados a cabo por el Ejecutivo en el Ramo de Agricultura, durante el año de 1928».—Sala de Comisiones: Guatemala, 9 de abril de 1929.—(ff) *F. Castellanos B.—Saravia.—Ezequiel Soza.—Benedicto Cárcamo.—M. Serrano M.—J. J. Alejos.—Ramón Calderón*».

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar al señor Ministro las seguridades de nuestra distinguida consideración.

FEDERICO CARBONELL R.

OCT. AGUILAR.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO

Guatemala, 22 de abril de 1929.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos la honra de comunicar a usted, que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el día 19 del corriente, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

Asamblea Nacional Legislativa:

Cumple la Comisión de Fomento con dictaminar respecto de la Memoria de las labores llevadas a cabo por la Secretaría del Ramo, durante el año constitucional de 1928.

Ha publicado el Ministerio de Fomento un Boletín especial en el cual da los datos e informes relacionados con todas las obras iniciadas en sus diferentes dependencias. En la Memoria el señor Ministro se queja de lo exiguo de las partidas asignadas en el Presupuesto General de Gastos vigente, en materias de obras públicas, e indica que con una adecuada distribución de los fondos y un trabajo más intenso, se logró un efectivo progreso en las diversas secciones que constituyeron esas actividades en el año referido. Manifiesta el Ministerio la urgente necesidad que hay de acordar mayores erogaciones en obras públicas de reconocida importancia, como las que tienen relación con el fomento de las condiciones vitales de los pueblos: la salubridad, la urbanización y las instalaciones del servicio aéreo, que estima el Ministerio que tienen que ser motivo de erogaciones inmediatas. Lo mismo que las que se destinan al mejoramiento de los puertos de San José y Barrios; sobre todo el último, que, indudablemente, está llamado a ser el primer puerto de Centro América.

Hace suya el Ministerio la iniciativa de la Dirección de Estadística relativa a verificar el censo de la población de 1930, para lo cual precisa dar comienzo a los trabajos preliminares, lo más pronto posible, y el presupuesto mínimum monta a 60,000 quetzales.

OBRAS PUBLICAS

Este importante ramo, según dice la Memoria, ha sido atendido con toda actividad y se enumeran, con lujo de detalles, las reparaciones hechas en los edificios públicos, no sólo de la capital, sino de los departamentos.

La Comisión encontró que en el Presupuesto Nacional de Gastos, aprobado por la Legislativa, es de 400,000 quetzales la partida para las Obras Públicas y quedó repartido así:

Para la construcción del Palacio Nacional	Q150,000
Para la construcción del edificio de Comunicaciones	150,000
Para la construcción y reparación de edificios	75,000
Para la construcción de la Casa de Corrección de Menores	25,000
Total	Q400,000

Ni el Palacio Nacional, ni los edificios de Comunicaciones y de Corrección de Menores se construyeron. En cambio aparece gastado en el ramo, Q518,505.42, cantidad que sobrepasa a lo presupuestado en la suma de Q118,505.42.

La Memoria especifica, de una manera clara, las inversiones hechas en todas las obras públicas, en las cuales fué consumida dicha cantidad.

Ya desde el año anterior la Comisión de Fomento hizo notar a la Asamblea la conveniencia de que en los edificios para las escuelas en vez de reparar los levantados, después de los terremotos, que no tuvieron la solidez necesaria, se construyeran edificios apropiados; pues año con año la suma empleada en esas reparaciones es cuantiosa y el estado de ellos no es a propósito para el ramo a que se dedican. La Comisión reitera esa misma indicación y en la importante materia de Obras Públicas sería muy oportuno

que el Ejecutivo hiciera un plan para irlo llevando adelante, poco a poco, a efecto de que las sumas acordadas por la Asamblea, sean empleadas en lo que haya previsto.

TELEGRAFOS Y TELEFONOS

Fué instalado en la República el sistema radiotelegráfico de onda corta en los departamentos de Guatemala, Petén, Puerto Barrios, Quiché, Quezaltenango y Huehuetenango. Oferta que el año anterior había hecho en la Memoria, el Ministerio respectivo y según se informa ahora, la implantación de ese servicio la irán disfrutando otros departamentos cuyas condiciones lo requieran. Las líneas aéreas, tanto telegráficas como telefónicas en el perímetro de la capital, se han seguido removiendo para convertirlas en subterráneas; lo que aumenta la eficiencia del servicio y mejora el ornato y la estética de la ciudad.

Se puso en vigor una nueva tarifa para radiogramas, que tiene por objeto facilitar el intercambio comercial entre Guatemala, Belice y Cuba.

En el Departamento de Teléfonos Automáticos se han introducido algunas mejoras, como la construcción de apartamentos cerrados de armadura de cemento, para comodidad del publico en sus conferencias telefónicas

La red telegráfica de la República es actualmente de 7,029 kilómetros y la telefónica de 7,985. El numero de oficinas telegráficas abierto al servicio es de 283 y el de las telefónicas de 112. En el año se inauguraron 13 nuevas estaciones telegraficas. La Dirección dispuso establecer como obligatorio el Alfabeto Internacional que facilita la emisión de los despachos y por diferir bastante del de «Morse», que era el que se usaba anteriormente

Se atendió debidamente a la reparación de todas las líneas telegraficas y telefónicas de la Republica y la Memoria hace un detalle minucioso al respecto

El producto de los telegramas particulares asciende a	Q 244,168 99
Y otros productos habidos en la Dirección, ascienden a	310,220 91
La Tesorería Nacional entregó	445,858 63
En diversas Administraciones de Rentas se recibieron además	Q 119,285.10
que con las otras entradas hacen un total de	1.059,334.01

a que ascienden los egresos en el Ramo.

En los cuadros estadísticos que publica la Memoria están detalladas todas las entradas y los gastos. Y como resumen a esos cuadros—dice la Memoria—las cifras que aparecen en los mismos, demuestran las alzas positivas que hubo durante el año, comparado con el de 1927, y que si aún no ha sido posible lograr un mejor equilibrio entre los ingresos efectivos del Ramo y sus egresos, que son considerables ha consistido en las innovaciones casi totales llevadas a cabo en sus diferentes dependencias y al gran número de reparaciones de líneas telegráficas y telefónicas hechas en todo el país.

Fué celebrado un contrato para instalar, sin costo alguno para el Estado, y en el edificio que ocupa la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, una estación radiodifusora, con 6 aparatos receptores, de primera clase, y cuya estación será utilizada para conciertos, conferencias culturales y propaganda comercial en general. El Contratista tiene el derecho de explotar dicha estación únicamente durante 5 años, por 6 horas diarias.

El número de empleados que había en el ramo, parece que fuera excesivo, y según entiende la Comisión, ha sido reducido por el actual Ministro de Fomento.

Ya desde el año anterior la Asamblea, acogiendo las observaciones hechas en el dictamen a la Memoria de 1927, se lamentaba del déficit tan considerable que hay para el Erario en el ramo de Telégrafos y se tenía la esperanza de que quizás buscando métodos mas científicos y adecuados, y ejerciendo más control en la recaudación y manejo de los fondos de egreso se lograría un equilibrio entre las entradas y los gastos; o que, por lo menos, se disminuyera considerablemente el pasivo. Ojala en lo sucesivo como nuevamente esta Comisión se permite sugerir, se busque la manera de ir nivelando las entradas con los gastos de ese ramo, sin mengua de su buen funcionamiento.

CORREOS

Desde en años anteriores—dice la Memoria —ha habido empeño en moralizar este importante ramo, atendiendo diligentemente todas las dependencias. Se ha continuado en este mismo derrotero y aunque todavía se informa de algunos delitos verificados en varias estafetas, no son estos de consideración y no duda la Comisión de que se continuará, por parte de la Dirección respectiva, procurando el mejor funcionamiento de todos los servicios de correos.

Se indican los nuevos contratos celebrados para el transporte de la correspondencia en el interior del país, y en dichos contratos se ha buscado la mayor eficiencia en el servicio.

Aún no se han instalado las Sucursales del Correo en los barrios de la Parroquia, Jocotenango, San Pedrito y Guarda Viejo, y es de desearse que cuanto antes se abran al público.

Las relaciones del Correo con los del exterior se han intensificado en lo posible, llevándose adelante, de conformidad con los convenios internacionales que existen vigentes. Están hechos ya los estudios para que el Congreso Postal Universal, que se verifique en Londres en el mes de mayo de este año, se formule, por parte de la Delegación de Guatemala, algunas apreciaciones para mejorar el servicio, suprimiendo en los mencionados pactos determinadas disposiciones que en la práctica no han dado resultado.

GIROS POSTALES

Quedó ya convenido con el Correo Norteamericano el canje de giros o mandatos postales hasta por Q100.

Hay cuatro tratados de giros postales en vigor que son: con Alemania, México, Estados Unidos y El Salvador.

Con Alemania y México se cobra el ½% de comisión. Con los Estados Unidos y El Salvador es el 1%.

El gasto total del ramo hasta el 31 de diciembre ascendió a Q493,675.08; de la Tesorería Nacional fueron recibidos Q192,383.24 y el producto de la venta de sellos y demás ingresos del Correo asciende a Q138,526.54.

Los anteriores datos son tomados del resumen de la Caja de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Correos en el año de 1928.

Del cuadro general de productos y gastos del ramo de ese mismo año en toda la República, se desprenden los siguientes totales:

Productos	$ 6.111,107.30
Productos	Q 152,880.26
Gastos	$ 5.670,568.25
Gastos	Q 310,906.16
Siendo el resumen el siguiente:	
De productos en	Q 152,286.00
y los gastos en	310,906.16
con un déficit de	158,025.90
EN PAPEL.—Productos	$ 6.111,107.30
Gastos	5.670,568.25
con un superávit de	440,539.05

La misma observación que en el ramo de Telégrafos, hace la Comisión a este respecto y aunque, si bien es verdad que el Gobierno está en la obligación de sostener, sin fines de lucro, este importante servicio, en un anhelo patriótico la Comisión desea que en lo sucesivo se procure el aumento de las entradas, a efecto de reducir el déficit a la suma menor posible.

La parte de estadística de este importante ramo está llevada con toda claridad y abunda la Memoria en cuadros que, por no cansar la atención de los señores Diputados, omitimos enumerar.

ESTADISTICA

Nuevamente la Comisión debe tener palabras de elogio para la forma en que se desarrollan las actividades de este importante ramo y en el informe respectivo de la Memoria se hace hincapié en la necesidad del gasto de Q60,000.00, que no ha sido incluído en el Presupuesto ordinario de Fomento, porque corresponde a una obra que importa directamente a todos los ramos de la Administración. Dicha suma es la que se necesita para la formación del nuevo censo de población que debe levantarse el año de 1930, en virtud de las recomendaciones de las Conferencias Panamericanas que ha aceptado Guatemala.

El número de datos y cuadros que la Memoria trae como anexos de la Dirección de Estadística es bastante completo. Se ve por ellos que la oficina ensancha sus labores para el acopio del mayor número de datos útiles bajo todos los aspectos.

MOVIMIENTO DE POBLACION EN 1928

		Por ciento
Nacimientos (número)	101.756	50.7
Defunciones (numero)	45,608	20.7
Incremento vegetativo aparente	56,148	
Número de pasajeros llegados por los puertos marítimos	6,262	
Numero de pasajeros salidos	5,642	
Diferencia	620	

Aumento global:

Vegetativo	56,148
Migratorio	620
	88,768

EXPORTACION DE CAFE

La cosecha de café que se recolectó y exportó en el período comprendido entre 1° de octubre de 1927 y 30 de septiembre de 1928, ascendió a 949,224.61 «oro» y 33,308.78 «pergamino» o lo que es igual, a quintales 975,871.71 reducido el total a café «oro».

BANANOS

El número de racimos de esta fruta expedidos por nuestros puertos marítimos, se enumera en estas proporciones:

	N° de racimos
Por Puerto Barrios	5.157,082
Por San José	349,963
Por Champerico	12,947
Por Livingston	493,285
	6.063,277

OPERACIONES BANCARIAS

En concordancia con el crecimiento de la riqueza nacional, se verifica un continuado incremento del crédito hipotecario como puede advertirse en la sinopsis del calce:

Año	N° de fincas gravadas	Monto en quetzales de los créditos hipotecarios
1924	5.420	Q 8.882,047
1925	6.353	10.264,296
1926	6.908	11.486,826
1927	7.600	13.018,937
1928	7,517	18.985,313

En cuatro años de desarrollo del crédito hipotecario se elevó más de diez millones de quetzales.

De las 7,517 fincas, 4,673 urbanas garantizan Q9.148,339 con 05 centavos; y 2,844 rústicas garantizan Q9.836,974.85. Lo que equivale a un 48.19% de crédito con garantía de fincas urbanas y un 51.81 por ciento con garantía de rústicas.

Por los cuadros publicados, se ve la labor intensa de la Dirección General de Estadística. Hemos transcrito unos pocos que darán idea de lo interesante del trabajo de esa Oficina.

Notó la Comisión que no se publica el detalle del Registro de pasajeros que ha habido en las fronteras terrestres, ni la Estadística sobre divorcios.

A no dudar, el personal de la Oficina se empeña cada vez más en atender todos los distintos aspectos, en los que tan importante ramo pueda producir utilidades; y del trabajo publicado en la Memoria se puede inferir el progreso positivo de su obra y el orden y cumplida tarea del personal que la llevó a efecto.

MINERIA

Dos son las causas que impiden el desarrollo de la Minería en Guatemala, según se desprende del informe a este respecto; es la primera, la falta de ixiciativa individual y la segunda y más importante, la carencia de capitales que pudieran invertirse para intensificarla.

No obstante el poco interés que entre los capitalistas existe para esa fuente de riqueza, ha habido veintitrés denuncias en diversos departamentos de la República y están trabajandose varias minas, principalmente: de plomo en Huehuetenango, de oro en Izabal, de plata en Chiquimula, de ocre en Guatemala y de mica en Quiché.

En donde se elabora con mayor eficiencia es en Las Quebradas, Izabal, y se han exportado cerca de 10,000 onzas de oro cotizadas a 17 dólares cada una.

La Oficina respectiva ha detallado al Ministerio de Fomento, con minuciosidad, las minas debidamente tituladas, las que están por llenar tal requisito; y ha habido empeño en arreglar el archivo correspondiente, recogiendo los expedientes que existían en la Escribanía del Gobierno. Respecto a las impor-

tantes minas de mármol en Zacapa nada dice la Memoria, lo que ha extrañado a la Comisión, por saberse que se siguen explotando con ventaja.

HIDROCARBUROS

Poco ha sido el trabajo de la Dirección de Hidrocarburos durante el año, ya que sus labores se han reducido: a extender una nueva licencia de exploración en Amatitlán; a autorizar varios traspasos factibles dentro de los contratos vigentes con diversas compañías establecidas, al tenor de la ley del ramo y a caducar una licencia de exploración, por haber faltado los denunciantes a los requisitos legales.

Se han hecho, por las empresas dueñas de las denuncias, varios contratos para principiar en forma de explotación, ya que la exploración ha adelantado bastante, habiendo las diversas compañías presentado varios estudios de las más importantes regiones.

MARCAS Y PATENTES

Trae la Memoria una numeración detallada de todas las marcas que se han registrado, de las patentes que se han expedido, de las que han sido renovadas y de las que están en trámite. Para los Congresos y Convenciones en que Guatemala tenía que formar parte, la Oficina respectiva publicó varias sugerencias que la Delegación de Guatemala tomó en cuenta, al subscribir la Convención respectiva que ahora pende de aprobación de esta Asamblea Legislativa.

FERROCARRILES

La Inspección cumplió sus labores durante el año transcurrido, y de su informe resulta que tanto en la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, como en los de la United Fruit Company, y el Ferrocarril Verapaz, ha habido un positivo adelanto. Este ha sido marcado con el aumento de locomotoras que han llegado últimamente para los Ferrocarriles Centrales Internacionales de Centro América. Las empresas mencionadas han tratado no sólo de mantener en buen estado sus líneas, sino de mejorarlas.

En la división del Atlántico de los Ferrocarriles Centrales Internacionales de Centro América, con motivo de las fuertes lluvias, hubo algunos accidentes ferroviarios por varios derrumbes y lavados. Los desperfectos fueron inmediatamente reparados.

Trae la Memoria un interesante informe que especifica todo lo relativo a la materia; y la Comisión cree de su deber hacer resaltar lo relativo al Ferrocarril Zacapa-Frontera, en donde los trabajos se llevan a cabo con el mejor éxito posible, no obstante lo difícil que en cierta región presenta la topografía del suelo; rocoso y quebrado. Pero la actividad con que dirigen la obra las brigadas de Ingenieros es importante y digna de tomarse en consideración. En el año de 1928 se extendieron 10 millas de rieles (está actualmente la punta en la milla 28). Falta por terminar, según el trazo ferroviario, 39 millas que completarán las 70 que tiene de extensión. En dicha línea trabajaron un promedio de 1,130 hombres, con excepción del mes de marzo que trabajaron 1,810.

La última estación de urgencia de esta importante línea quedará terminada en el mes de junio de este año.

El accidente ferroviario ocurrido el 30 de diciembre del año anterior es referido en la Memoria con toda minuciosidad y lamentando tan infausto acontecimiento, que ya es del dominio público y en el que estuvo a punto de perecer el entonces Presidente de esta Asamblea. Asegura la Memoria que se han instruído todas las averiguaciones del caso para esclarecer la verdad, y si hay responsabilidad, deducirla a los que resulten culpables de tan luctuoso desastre.

Con respecto al Ferrocarril Nacional de Los Altos trae la Memoria los detalles de las obras concluídas y de los trabajos efectuados; acaso el más importante, sea el túnel construído en el tramo llamado de Las Cuevas, comprendido en el kilómetro 21 que queda ya balaustrado por completo y con los portales de concreto.

Ha habido, con motivo de la estación de las lluvias, varios derrumbes, dos de los cuales fueron de importancia; pero se hicieron las necesarias correcciones a la línea en el primitivo trazo para evitar defectos y peligros.

DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO

Esta importante dependencia intervino en la resolución de 460 asuntos entre empleados, obreros y patronos, siendo muy pocos

los que hubo en forma colectiva, y los más de carácter individual. Fué atendida la recomendación de la Comisión de Fomento del año anterior, aprobada por la Asamblea; y se cambió todo el personal de esta Oficina, buscando el que por su preparación técnica pudiera dar más benéfico resultado, y según informa la Memoria la mayor parte de los fallos conciliatorios que dictó fueron acogidos, siendo pocos los que por su índole especial se sometieron a la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

Se ejerce especial vigilancia para hacer cumplir el Decreto respectivo, que establece que todas las casas comerciales e industriales tengan un mínimum de un 75% de empleados del país; y en los accidentes de trabajo, la Oficina interviene de manera eficaz para asegurar los derechos de los damnificados.

AVIACION CIVIL

La Aviación Civil cuenta en la actualidad con tres aparatos marca «Ryan», que fueron obtenidos con los fondos recaudados en la Semana de Aviación. El Gobierno, convencido de la importancia que representa para el acercamiento entre los pueblos el servicio normal de transporte aéreo, ha dictado aquellas disposiciones necesarias para asegurar entre los lugares más distantes de la República, este medio rapido de comunicación.

Han quedado establecidas las líneas aéreas a los departamentos de Huehuetenango, Baja Verapaz, Jalapa y el Peten. Esta última región ha sido visitada con toda regularidad sin que hasta la fecha se haya registrado un solo accidente. Hay el deseo de instalar observatorios meteorologicos para el pronóstico del tiempo en los principales campos de aterrizaje, que se estan ya preparando y el Ministerio de Fomento inicia la idea de que esta Asamblea, tomando en consideración lo necesario de esa medida, acuerde una suma destinada a tal objeto. Los cuatro observatorios que serian necesarios en toda la República costarian alrededor de 40,000 quetzales.

CANAL DE CHIQUIMULILLA

Se ha continuado trabajando en esta importante vía y fue nombrado un Comité integrado por personas de reconocida honorabilidad para ponerse al frente de los trabajos de dragado y limpieza del Canal. El Comité fué autorizado por el Gobierno para conseguir un empréstito de 5,000 quetzales con un plazo no mayor de un año para emprender los primeros trabajos, que han dado magníficos resultados.

En las consideraciones generales que hace la Memoria, uno de los puntos más interesantes tratados es el de que hay más de dos mil solicitudes para nuevos aparatos de teléfono automático en la capital, lo que indudablemente hace indispensable el aumento de la planta respectiva.

Son estos los principales trabajos enumerados en la importante Memoria que estudió la Comisión. Esta vió con agrado que las sugerencias hechas por la Asamblea el año anterior, fueron debidamente atendidas por el Ministerio del Ramo y es de desearse que, continuando esa importante dependencia de la Administración dedicada con patriotismo a la prosecución de las importantísimas labores que tiene a su cargo, se pueda, en el próximo año, apreciar un adelanto en todas las oficinas de Fomento.

La Comisión propone a la Asamblea, como punto resolutivo, el siguiente:

«La Asamblea Nacional Legislativa se ha enterado de los trabajos llevados a cabo por la Secretaría de Fomento durante el año constitucional de 1928».

Sala de Comisiones: Guatemala, 18 de abril de 1929.—*Juan J. Alejos de la Cerda.—R. Castellanos A.—Luis Aguilar Peláez.—Rafael Piñol Batres*».

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar al señor Ministro las muestras de nuestra más distinguida consideración.

FEDERICO CARBONELL.

RAMON CALDERON.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de Guatemala, C. A.

Guatemala, 27 de abril de 1929.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de transcribir a usted el dictamen que en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar la Asamblea, y que literalmente dice:

«*Asamblea Legislativa:*—La Comisión de Educación Pública ha estudiado con la atención debida la Memoria de los trabajos del ramo, durante el año de 1928, y tiene el honor de presentar a la Asamblea las consideraciones que dicho documento le ha inspirado.—En primer lugar, manifiesta el señor Ministro, que, el 12 de febrero próximo pasado, tomó posesión de su cargo, substituyendo al Licenciado don J. Antonio Villacorta C., siendo por lo tanto las labores de este funcionario las que abarca la Memoria.—Se refiere luego el documento a la Ley Orgánica de Educación Pública, haciendo consideraciones respecto a su éxito futuro y encareciendo a la Asamblea su pronta promulgación. Esta Ley, como es sabido, se encuentra actualmente sufriendo las lecturas de reglamento por haber presentado la propia Comisión una enmienda total a su proyecto del año anterior; y nosotros esperamos que ella vendrá a encarrilar definitivamente la educación en un sendero firme, práctico y acorde con las modernas teorías pedagógicas.—Al tratar del Departamento Escolar se ocupa la Memoria, de las diferentes secciones que componen ese Departamento, comenzando con la de párvulos; según los cuadros de porcentajes elaborados por la Comisión, con los datos estadísticos que tuvo a la vista el promedio de párvulos inscritos que asistieron a las Escuelas de esta capital y que se sometieron a exámenes, no fué muy satisfactorio, pues apenas en tres Escuelas se alcanzó un coeficiente de más de noventa por ciento, disminuyendo de manera alarmante, de modo que es de más de ochenta por ciento en dos Escuelas; de más de setenta por ciento en cuatro; de más de cincuenta por ciento en tres; de más de cuarenta por ciento en cuatro y de treinta y veintinueve por ciento, respectivamente, en dos. La Comisión estima que la falta de asistencia de los niños inscritos en los centros escolares se debe, sobre todo, a que no existe manera de hacer efectivas las sanciones legales contra los padres, tutores o encargados que descuidan la educación de los niños que tienen bajo su cuidado o que los explotan dedicándolos desde la infancia al trabajo. El proyecto de ley que la Asamblea tiene en estudio trata, hasta donde es posible, de poner remedio a estos abusos y la Comisión abriga la esperanza de que su aplicación, de manera seria y enérgica será muy provechosa en tal sentido. Un dato digno de mencionarse es que el coeficiente total de asistencia escolar en la capital es de cincuenta y ocho por ciento en los Establecimientos nacionales, subiendo dicho porcentaje, en los departamentos, a setenta y seis por ciento. El promedio de asistencia en los colegios privados de la capital fué de ochenta por ciento.—Tratando de la cuestión de Escuelas Rurales se manifiesta que está al frente de ellas el Profesor don Vicente Carranza, quien ha atendido satisfactoriamente este importante ramo de Educación. En varias ocasiones se han dirigido circulares a los Alcaldes encargándoles visitar las Escuelas y poner todos los medios que estén en sus manos para lograr el mejoramiento efectivo de estos centros, verdaderos ejes de nuestro problema educativo. Funcionaron en la República, 1,042 Escuelas Rurales, con un total de alumnos inscritos de 24,298, de los cuales 19,075 se sometieron a los exámenes respectivos. Durante el año se atendió la publicación de la «Revista de Educación Rural», la cual ha sido muy elogiada en México,

Costa Rica y otras naciones extranjeras. Es lástima que esa Revista no salga con la regularidad debida y que desde agosto del año pasado no se haya publicado número alguno, habiendo salido tan sólo seis, durante el año lectivo. Una publicación tan digna de encomio debiera ser atendida con toda seriedad, por lo que encarecemos al Ministerio, que haga todo lo posible por vencer los obstáculos que se oponen al orden y puntualidad que son de desear.—En el capítulo de las Escuelas Urbanas se lamenta el señor Ministro, de las dificultades con que tropezó en la mayor parte de las Escuelas Primarias por falta de buenos Maestros, de edificios, de útiles, etc. El empirismo ha dominado en nuestro Magisterio, y es preciso luchar contra este inconveniente. Se tiene el proyecto de reorganizar las Escuelas Normales de la República para tratar de tener un conjunto de Maestros de reconocidas aptitudes, que tanta falta nos hacen en la actualidad.—En las Escuelas Primarias Nacionales de la capital estuvieron inscritas 3,416 niñas y 3,462 varones, sometiéndose a examen las primeras en numero de 2,440 y de 2,983 los últimos. En los establecimientos privados fueron 2,983 niñas y 1,296 niños los inscritos, habiéndose examinado el número de 2,587 y 1,164, respectivamente. El porcentaje de niños de uno y otro sexo que asistieron a los centros escolares, y sufrieron los exámenes respectivos, es de 60.4%, cifra que la Comisión considera muy poco satisfactoria. Funcionaron las Escuelas Primarias en las principales poblaciones de la República, aunque la Comisión nota que ciertos departamentos territoriales o demográficamente muy importantes, tienen un número de Escuelas relativamente inferior a los otros. Tal sucede con Escuintla y Jalapa, que poseen 30, Amatitlán que tiene 27 y con Totonicapán y Retalhuleu que sólo tienen 20 y 19, siendo el primero de estos dos departamentos uno de los más poblados del país.—Funcionan en la actualidad en la República, 16 Escuelas Normales, número que encuentra excesivamente crecido la Comisión, pues la dispersión de Establecimientos de esta clase, les resta eficiencia, la cual se ganaría indudablemente con la concentración de Maestros, útiles y demás elementos en unos pocos edificios que debieran funcionar en las ciudades más importantes. Con tal fin la Comisión ha incluido esa reforma dentro del Proyecto de Ley Orgánica que ha presentado al estudio de este Alto Cuerpo.—Siendo muy prolongado el tiempo de estudios normales y necesitándose un gran número de Maestros para la enseñanza rural el Ministerio estableció una Sección de Preceptores, en la cual se obtiene este título luego de haber cursado los estudios complementarios y un año de Preparatoria. Sin embargo, en la práctica esta innovación no ha dado los frutos que de ella se esperaba, por graduarse de Preceptores personas excesivamente jóvenes y sin ninguna experiencia. Para obviar esta dificultad existe el proyecto de agregar otro año de estudio al que hoy se cursa, pudiendo en esta forma dar una mejor preparación a los futuros educadores.—El 30 de junio del año pasado se instaló la Escuela Normal de Maestros para Párvulos, importante instituto, llamado a prestar grandes servicios. En diciembre del mismo año hubo repetidas juntas de Directores de Institutos y Escuelas Normales, celebradas en el local del Ministerio, con el fin de unificar los programas de estudio. El total de alumnos inscritos en las Normales, fué de 1,274, habiendo obtenido 127 el título de Maestros de Instrucción Primaria, y 68 el de Preceptores.—Al tratar de la Sección de estudios de Secundaria, la Memoria hace consideraciones respecto a los dos sistemas usados en la Secundaria: el enciclopédico y el de especialidades y manifiesta que si bien el primero ha dado benéficos resultados—cosa que no opina la Comisión—también es cierto que se nota la corriente de especialización preconizada por espíritus modernos y prácticos. Agrega que el plan de estudios de Secundaria que figura en la Ley Reglamentaria emitida por el Ejecutivo, por Decreto Número 960, del año retropróximo, está todavía calcado en el sistema enciclopédico, pero que el proyecto de ley propuesto por la Comisión y publicado en el Boletín de esta Asamblea, deja ya sentadas las bases de la especialización. Esta importantísima reforma tendrá como consecuencia la elaboración de nuevos planes de estudios, que se harán para el primer ciclo, de acuerdo con el Consejo Universitario, a efecto de lograr la unidad con el segundo ciclo que debe cursarse en las respectivas facultades. Para el efecto, la Secretaría de Educación está preparada en esta labor, con el fin de poner en práctica los nuevos planes al principiar

el año lectivo de 1930.—El total de alumnos inscritos en Secundaria fué de 868 con un producto de 120 Bachilleres.—Actualmente funcionan 3 Escuelas Nacionales de Comercio: una en la capital, otra en la Antigua Guatemala y la tercera en Quezaltenango. Asisten a ellas, 598 alumnos, de los cuales han salido graduados, 36 durante el año.—Funcionan con éxito las Escuelas de Artes y Oficios de Guatemala, Quezaltenango y Totonicapán; con medianos resultados, la de Huehuetenango, y sin ningún fruto, la de Chiquimula. En cambio las dos Escuelas de Quezaltenango pueden considerarse como buenas y la de Varones se ha enriquecido con una Biblioteca. La de Guatemala (femenina), fué fundada en enero de 1928, por iniciativa particular y el Gobierno le ha prestado todo apoyo. El 30 de junio del año pasado fué inaugurada en la capital la Escuela Técnica Industrial que ofrece halagüeñas esperanzas para el futuro. También fueron creadas por acuerdo del 14 de enero del que corre, dos Escuelas de Tejidos Regionales que funcionan en Momostenango, departamento de Totonicapán y San Pedro Sacatepéquez en departamento de San Marcos.—El Ministerio ha trazado ya los primeros lineamientos para la fundación de Escuelas para Anormales y con tal objeto desde ahora los Médicos escolares, adscritos a la Dirección General de Salubridad comenzarán los exámenes de los alumnos de todos los Establecimientos Nacionales, para que el año entrante puedan ser organizadas esas Escuelas.—El Gobierno ha prestado atención a las artes, funcionando con eficiencia el Conservatorio Nacional de Música.—También trabajó la Escuela Nacional de Bellas Artes con un promedio de asistencia de 60 alumnos. En el local de esta última tuvieron lugar varias exposiciones pictóricas, patrocinadas por el Estado, siendo digna de mención la del malogrado pintor Carlos Valenti y la Exposición Nacional en que participaron numerosos artistas y aficionados.—*Enseñanza Superior: Universidad Nacional.*—La Memoria se concreta a indicar que la Universidad Nacional quedó restablecida por Decreto Número 953, de 27 de septiembre de 1927, y a copiar la lista de las personas que integran el Consejo Universitario y las Directivas de las Facultades que funcionaron el año próximo pasado.—En la Escuela de Derecho y Notariado del Centro se inscribieron 247 alumnos con un promedio de asistencia de 180. Obtuvieron el título de Abogado 11 alumnos y fueron tramitadas dos incorporaciones.—En la Escuela de Derecho y Notariado de Occidente se inscribieron 59 alumnos, con un promedio de asistencia de 24.—En la Facultad de Ciencias Médicas fueron inscritos 288 alumnos. En Medicina y Cirugía, 214; en Odontología, 47; en Obstetricia, 26 y Enfermeras, 1; obtuvieron el título de Médico y Cirujano, 7; el de parteras, 5 e incorporados, 3.—*Facultad de Farmacia y Química.*—Fueron inscritos 36 alumnos con un promedio de asistencia de 18, obtuvieron el título de Farmacéutico, 2, y fué tramitada una incorporación.—*Facultad de Ciencias Físico-matemáticas.*—Fueron inscritos 31 alumnos, asistieron 27, se extendieron 3 títulos de Ingeniero, y fueron tramitadas 3 incorporaciones.—*Sección de Cultura Física y Artística.*—Higiene y Extensión Escolar. El Ministerio concede importancia a la labor que debe desarrollar esta Sección y confiesa que: «Si no descuidada, por lo menos no ha estado reglamentada convenientemente para obtener del esfuerzo cooperativo del Estado y de la Sociedad, todo el fruto deseable y necesario». Respecto a la Inspección Médico-Escolar se afirma que en la forma en que estaba organizada, no dió ningún resultado práctico, por lo que la Secretaría de Gobernación y Justicia involucró entre las atribuciones de la Dirección General de Salubridad, la organización y funcionamiento de este importante servicio, habiéndose nombrado para el efecto siete Inspectores Médicos Escolares.—Cualquiera que sea la organización que se dé a este ramo, la Comisión espera que la Secretaría de Educación coopere eficazmente para el establecimiento de una Policía Escolar, para ensancharla ulteriormente, ya que hasta la fecha no se ha desarrollado en este sentido una labor digna de tomarse en cuenta. Es tiempo ya de iniciar por lo menos en las Escuelas de la capital, el sistema de libretas o tarjetas sanitarias que tan benéficos resultados ha dado en países como el nuestro.—Durante el año escolar de 1928 se practicó la vacuna antivariolosa a los alumnos de las Escuelas nacionales y particulares. En el mes de agosto aparecieron en el Instituto Normal Central de Señoritas, varios casos de difteria que fueron debidamente tratados,

procediéndose a la revacunación del personal y las educandas y a la desinfección del Establecimiento.—En el mes de septiembre las Comisiones sanitarias nombradas por la Dirección General de Salubridad, comenzaron a practicar en los alumnos de las Escuelas Publicas y Privadas de la capital la reacción de Shick e inmunizar contra la difteria a todos los que resultaron susceptibles de contraerla. La Comisión opina que en materia de profilaxia, ésta ha sido la única medida verdaderamente práctica y eficaz y confía que durante este año extienda sus beneficios a toda nuestra población escolar.—*Bibliotecas y Publicaciones.*—El Ministerio trata de reorganizar las Bibliotecas existentes, clasificándolas en tres categorías: Populares, Infantiles y Pedagógicas, y para lograrlo está ya en relación con importantes casas editoras del exterior.—Se fundaron Bibliotecas populares en Livingston, Ciudad Vieja y Mixco, y a iniciativa de las antiguas alumnas de Miss Matilde Wellauer, ex Directora del Instituto Nacional Central de Señoritas, se instaló en dicho Centro una Biblioteca Pedagógica que consta de más de 300 volúmenes.—Quedó organizada la Comisión Técnica Bibliográfica de Cooperación en Guatemala, adscrita a la Central de Washington, de conformidad con la decisión tomada en la Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana en enero de 1928 y el Ejecutivo designó para que la integraran a los señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, Ingeniero don Fernando Cruz, don Gilberto Valenzuela, don Víctor Miguel Díaz y don Rafael Arévalo Martínez.—Actualmente existen en la República 40 Bibliotecas repartidas así: de índole general, 29; de índole parcial, 5; y de índole gremial, 6.—Se continuó la reorganización de la Biblioteca Nacional bajo las bases siguientes: 1ª—Que el edificio actual sólo da cabida a unos 15,000 volúmenes; 2ª—El núcleo principal estará formado por una selección de los clásicos de todas las literaturas; y, 3ª—Por secciones especiales como Filosofía, Derecho y Medicina. Esta última Sección se ha enriquecido con el lote de obras modernas obsequiadas por el señor Presidente de la República y de las cuales se hizo mención en la Memoria del año próximo pasado.—Acatando lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto legislativo Número 1552, de 29 de mayo de 1928, y por acuerdo gubernativo de 16 de julio, se dispuso que la Tipografía Nacional siguiera editando los «Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala»», «La Juventud Médica», «Studium» y la obra «Arqueología Guatemalteca». También con carácter oficial se han publicado el «Ateneo Norma», «La Revista Musical» y «La Revista Rural».—La Comisión considera de gran importancia la publicación del libro póstumo del Doctor don Ramón A. Salazar, denominado «Historia de Veintiún Años», y que abarca importantes acontecimientos históricos de Centro América desde el año de 1800 al de 1821. Igual comentario le merece la obra escrita por el Padre Ximénez a principios del siglo diez y ocho llamada «Historia de la Provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala», y cuyo primer tomo está para salir de las prensas de la Tipografía Nacional. La Comisión cree oportuno recordar al Ministerio del ramo, que el año próximo pasado sugirió la publicación de varias obras científicas de autores nacionales que revisten gran importancia y que vendrán a enriquecer nuestra Biblioteca Nacional.—*Cultura Física y Artística.*—La Inspección de Cultura Física continuó en la capital a cargo de un especialista, que ha visitado con frecuencia las Escuelas, dando instrucciones pertinentes a los Profesores de la materia para obtener los mejores resultados. La Memoria se concreta a dar el total de escolares que recibieron las clases de natación y que a varios establecimientos de la República se les suministraron equipos de foot-ball y base-ball.—La Comisión opina que es tiempo de reorganizar sobre bases científicas la educación física de los escolares, haciendo clasificaciones convenientes para los distintos grupos de edades desde el punto de vista de los llamados «tests físicos».—En cuanto a cultura artística se ha tratado de crear en los escolares, aptitudes prácticas, aunando a las clases de trabajo manual, enseñanzas de artes plásticas y varios establecimientos ya exhibieron en sus exposiciones de fin de año importantes trabajos de pintura, modelación, dibujo natural, etc., etc.—*Extensión Escolar.*—Las actividades que comprende esta Sección se refieren a conferencias científicas, entre las que merecen mencionarse las que ha patrocinado la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, para dar a conocer las interesantes

ruinas mayas que existen en el departamento del Petén y otras regiones de la República.—Se detallan en seguida las cantidades asignadas a varias compañías que actuaron en los teatros de la capital con el carácter de subvenciones más o menos crecidas. Creemos pertinente observar sobre este asunto, que las arcas nacionales nunca deben abrirse para compañías teatrales o de cualquier índole que no sean para el país un verdadero exponente de cultura.—*Sección de Arqueología.*—La Memoria confiesa que dicha Sección no ha podido organizarse debidamente y sus actividades se concretan a la elaboración del catálogo de los sitios arqueológicos de la República, a la limpieza de las ruinas de Zac-huleu y a mencionar que la «Carnegie Institution of Washington» en virtud del contrato firmado con el Ministerio del Ramo, ha explorado sistemática y científicamente las célebres ruinas de Uaxactum, situadas al Norte de las de Tikal en el Petén. La Comisión espera que al discutirse el Presupuesto Fiscal de este año, se asignen las cantidades necesarias para la iniciación de trabajos serios en lo que se refiere a la Arqueología Nacional.—Durante el año anterior funcionaron las cuatro Secciones de que se compone el Departamento Administrativo, tramitándose debidamente las proposiciones e incorporaciones y reorganizando el Escalafón y los Registros Generales. Por acuerdo gubernativo Número 986, del 9 de enero de 1929 se reglamentó la distribución y adjudicación de becas únicamente para la enseñanza normal, estableciendo como requisito indispensable que el agraciado haya ganado previamente la Complementaria.—La Comisión opina que con esta medida se logrará mejor resultado en la preparación de los Maestros de Educación Primaria, cuya necesidad se palpa cada día para la resolución de nuestro problema educacional.—*Gastos Generales del Ramo.*—Se detallan en la Memoria las cantidades gastadas durante el año y como es de conocimiento de los señores Diputados, la Secretaría del ramo solicitó y obtuvo una ampliación en su presupuesto para finalizar el Año Fiscal, por haber sobrepasado el límite fijado por la Asamblea durante sus sesiones anteriores.—En este sentido la Comisión hace notar que durante el año se suprimieron muchas Escuelas Primarias y que el total de los referidos Establecimientos ha disminuído de manera alarmante como se comprueba con los siguientes datos: durante el año de 1926 había 2,909 Escuelas. En el año de 1927 había 3,242 y durante el año de 1928, había 2,533.—Las diferencias saltan a la vista, por lo que pedimos una cuidadosa corrección de coeficientes en las oficinas estadísticas del Ramo, a efecto de que el dinero que se gastaba en las plazas suprimidas, se distribuya equitativamente en los sueldos de los Maestros de Enseñanza Primaria, mejorándolos en lo posible, para poder exigir de ellos el verdadero cumplimiento de la importante misión que tienen encomendada.—La Comisión espera que el pratriotismo de todos los que trabajan en la importantísima y hasta hoy tan descuidada obra educativa de Guatemala, se manifieste en forma práctica tratando de resolver con ánimo los problemas que se presentan y somete a la consideración de los señores Diputados el siguiente punto resolutivo:—«La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala ha quedado eterada de los trabajos realizados por el Ministerio de Educación Pública en el año de 1928, que constan en la Memoria respectiva».—Sala de Comisiones: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos veintinueve.—(ff) *R. Lorenzana.—Ezequiel Sosa.—Lisandro Morán.—M. Morales.—O. H. Espada.—Jorge García Granados.*—Falta la firma del señor Ingeniero don Fernando Cruz por haber sido declarada la incompatibilidad entre el cargo de Diputado y el de Secretario de la Comisión de Límites».

Reiteramos al señor Ministro nuestra consideración más distinguida.

FEDERICO CARBONELL R.

RAMON CALDERON.

Señor Ministro de Educación Pública.

Presente. (1)

(1) No hubo dictámen a la Memoria de Hacienda y Crédito Público.

Sección Diplomática y Consular

RECEPCIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES

RECEPCION DIPLOMATICA

Discursos pronunciados el 9 de mayo de 1929, en la solemne recepción del Excelentísimo señor don Enrique Fonseca Zúñiga, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica en Misión Especial, ante los Gobiernos de Centro América.

El señor Ministro, dijo:

Excelentísimo señor Presidente:

Con alta honra me distinguió el señor Presidente de Costa Rica al nombrarme ante vuestro ilustre Gobierno su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial; no menos honrado me siento en este momento por Vos, que me recibís en tal carácter. Ser portador de los hondos sentimientos de fraternidad y de cariño que arraigan cada vez con mayor aliento en el Gobierno y Pueblo costarricenses hacía la noble Nación guatemalteca y su Gobierno, es honor tan singular y complacencia tan grande, que no sin emoción he tenido la fortuna de recibirlos; y, personalmente, quiero manifestaros que, unido a vuestra tierra por amor y admiración y por afectos íntimos, vengo a ella con la alegría de quien llega a casa hermana, que puede llamar propia, trayendo salutaciones de buena voluntad, de paz y de amistad.

Cuando, hace un año, el 8 de mayo del pasado, os hicisteis representar en la toma de posesión del Presidente González Víquez, la presencia de Guatemala en aquel acto de nuestra vida cívica fué para todos los costarricenses motivo de júbilo y de gratitud hacia Vuestro Gobierno. Por tan grande honra, como entonces nos hicisteis, el Gobierno de mi patria os envía las manifestaciones más cálidas de su aprecio y os rinde efusivamente las gracias.

Una vez más, en aquella ocasión, se abrazaron nuestros Pueblos por medio de sus altos representantes oficiales, depositarios de la voluntad nacional; una vez más Guatemala, hermana que en toda ocasión ha estado a nuestro lado, quiso estar presente en un acto de la vida pública costarricense. Hoy vengo a repetiros, en nombre de quienes me envían, las palabras de afecto y cordialidad que, desde su nacimiento a la vida de naciones, nuestros dos Pueblos se han cambiado como flor de su sentimiento, como expresión de su mutuo y leal afecto.

Deposito en vuestras manos las credenciales que os traigo; recibid con ellas el saludo cordial del señor Presidente de Costa Rica y los deseos que, en su nombre y en nombre de su Gobierno y Pueblo, formulo por la mayor grandeza y prosperidad de Guatemala, así como por vuestra personal ventura y la feliz obra de vuestro Gobierno. Unid a esos deseos los votos semejantes que en mi propio nombre hago.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Al recibir de manos de Vuestra Excelencia la Carta Autógrafa que os acredita ante mí Gobierno con el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica en Misión Especial, me es muy grato presentaros mi cordial bienvenida.

He escuchado, con verdadero placer y agradecimiento, los fraternales conceptos de Vuestra Excelencia, que patentizan el cariño y la simpatía que siempre ha dispensado el hidalgo Pueblo costarricense al Pueblo de Guatemala, y que tan fiel correspondencia encuentran en nuestro profundo afecto y estimación.

Para Guatemala, señor Ministro, fué motivo de íntima satisfacción tomar parte en un acto de tan alta trascendencia en la vida cívica de Costa Rica, como la toma de posesión de la Primera Magistratura del Estado por el Excelentísimo señor González Víquez, eminente estadista que ha consagrado su vida al servicio de su País, contribuyendo a su progreso y felicidad y al prestigio de sus instituciones democráticas.

Al agradecer sinceramente los votos que os servís formular por mi personal ventura y por la prosperidad de Guatemala, os ruego, señor Ministro, que trasmitáis al Gobierno de Costa Rica mis fervientes deseos por la dicha y progreso de aquella Nación hermana y por la felicidad de su ilustre Mandatario.

RECEPCION DIPLOMATICA

Discursos pronunciados en la solemne Recepción del Excelentísimo señor Doctor don Leonardo Argüello, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en Misión Especial, que tuvo lugar el día 14 de junio de 1929, en la Casa del Gobierno:

Dijo el Excelentísimo Doctor Argüello:

Excelentísimo señor Presidente:

Nada más grato para mí que sentirme dentro del territorio de esta República, de muy ilustre abolengo, así como tener el honor singularísimo de depositar en vuestras manos las Letras Credenciales por las que el Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua, General don José María Moncada, me acredita Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial en la República de Guatemala.

Ninguna satisfacción más grande para un centroamericano, instruído en las tantas y reconocidas afinidades de nuestros pueblos; en sus tormentosas historias políticas, y en la filosofía pesimista que necesariamente ellas engendran, que cumplir encargos que revivan e incrementen aproximaciones prestas a aniquilar prejuicios infundados. Con semejante oportunidad, natural es que pueblos y gobiernos culminen en sabias y discretas relaciones a base de patriotismo consciente, de intereses comunales y raciales.

Es por eso que he entrado pleno de satisfacción a Guatemala, eje un día de la historia de Centro América, como a la muy hidalga casa de los antiguos Capitanes Generales. He sido un inscrito fiel en la nómina de los centroamericanistas sin alardes de bullicio-sidad neurótica ni líricas exaltaciones, pero sin que la prudencia haya mermado nunca la viveza de las actividades para los fines fundamentales de la vida. He creído que en la obra de cooperación continental, Centro América debe aportar junta su porción de fuerza, cultura, progreso y de política, por sus calidades de ciencia positiva y experimental. Por tal convencimiento, cada vez que me abrió puertas la oportunidad, hice labor de acercamiento común y defensiva, y sin más límite que el de mis propias facultades. Invariablemente me han movido influencias surgidas de convicciones firmes, a su vez asesoradas por la experiencia, por el análisis de nuestras peculiaridades, por el reflexivo estudio de todos los problemas.

Mis satisfacciones íntimas han coincidido sistemáticamente, con los triunfos alcanzados por cualquiera de los Estados hermanos de Centro América. Mas, al decir triunfos, aludo a los de la cultura, al avance por senderos asoleados por el progreso físico, o a conquistas del entendimiento, que tarde o temprano tienen que traducirse también en hechos positivos.

En toda ocasión he conceptuado nominal, teórico, de plazo corto, la ventaja coactiva de un hermano sobre otro hermano, comúnmente originada por un funesto y equivocado criterio de honor; he pensado que, en definitiva, vencido y vencedor sufrirán juntos la misma desventura. A la inversa, con éxitos en campos claros de civilización, se consiguen victorias blancas y permanentes, triunfos injertos en generosidad, dado que los brillos parciales iluminan sin discrepancia territorios que en épocas pretéritas, se hallaron bajo la potestad de un gobierno común, integraron una misma soberanía, una conciencia, un solo anhelo, un amplio y mismo amor; tuvieron iguales próceres, los mismos faros de patriotismo y de pensamiento. La imprevisión creó posteriormente líneas divisorias, a veces hoscas y hasta amenazadoras, olvidándonos de que lo que une la tradición, la sangre y la naturaleza, es inviolable, imprudente fraccionar y aún más destruír en afanes adolescentes y suicidas. El naufragio para pasajeros en el mismo navío, es indivisible.

Consecuente con tamañas doctrinas, me ufano y vanaglorio proclamando las características culturales, los pasos adelante de cualquiera de las cinco Repúblicas. Un triunfo de ellas, complace mi conciencia viva centroamericana. Por lo que a Guatemala se refiere sus labores me han llenado de justo regocijo. El menor perspicaz atisbo descu-

bre sus prerrogativas históricas, las bellezas y prodigios de su naturaleza, la obra activa individual, su centenaria, muy generosa Universidad, que abrió otrora sus puertas consagradas por el tiempo y la sabiduría, ofreciendo asilo a los espíritus e inteligencias inquietas del Istmo, y que perdura hoy formando centro brioso de juventud, que es decir promesa fecunda de futuros, brillantes e interminables éxitos. La luz vertida en sus aulas llega cual reflector potente y eminente hasta nosotros, y aun más allá de nosotros. Hasta en los campos de la aviación nótase afán de trabajo y actividad. Los ejercicios últimos pregonan su adelanto y no se haría obra de justicia si no se señalara el esfuerzo. Guatemala sin duda, avanza en obras morales y materiales, y al elevarse en sus naves aéreas, parece estar diciendo que debemos levantarnos sobre pequeñas discordias, que somos uno, que el espacio y la tierra son inmensos, y que vivimos protegidos y cubiertos, por el vasto fondo azul del mismo cielo.

Queda así expresado, Excelentísimo señor, el motivo de mi contentamiento por arribar de nuevo al bellísimo suelo de Guatemala. Es este, viaje de cortesía, retorno de atenciones, oportunidad de conocimiento, previo a una cordialidad franca y creciente. Os ruego, Excelentísimo señor, aceptéis de parte del Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua, General José María Moncada, y en mi propio nombre, los votos más sinceros por la prosperidad y dicha del Pueblo de Guatemala, por la ventura personal de Vuestra Excelencia, tanto más que a vuestras hábiles manos se hallan encomendados su agradecimiento, su prestigio y su porvenir.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Es muy grato para mí recibir de manos de Vuestra Excelencia la Carta Autógrafa, por la cual, el Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua, General don José María Moncada, Os acredita ante mi Gobierno, con el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial.

Me llena de viva satisfacción que persona de tantos méritos, en quien concurren prendas de clara inteligencia, exquisita cultura y acendrado patriotismo, ofrende sus prestigios para estrechar aun más los vínculos de perfecta amistad que felizmente unen a nuestros Pueblos y Gobiernos.

Con verdadera complacencia escucho las palabras de Vuestra Excelencia, que abundan en bellos conceptos del más puro centroamericanismo. Guatemala siempre ha mantenido vivo en el corazón de sus hijos el sacrosanto ideal de una sola Patria Grande, y un solo Pueblo unido estrechamente por lazos inquebrantables.

Os ruego que Os sirváis aceptar, señor Ministro, los sinceros y fervientes votos que formulo por la grandeza y prosperidad de vuestra culta Patria, por el creciente bienestar de su Pueblo, por la felicidad personal de su ilustre Gobernante, que tan sabiamente rige sus destinos, suplicándoos, a la vez, que aceptéis mis mejores deseos por vuestra dicha y grata permanencia en esta Nación her-

[redacted]

RECEPCION DIPLOMATICA

Discursos pronunciados en la pública y solemne recepción del Excelentísimo señor don Federico Agacio y Batres, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile en Guatemala, que tuvo lugar el martes 18 de junio de 1929, a las once de la mañana, en la Casa del Gobierno.

Dijo el Excelentísimo señor Ministro de Chile:

Excelentísimo señor Presidente:

Cábeme el alto honor de poner en manos de Vuestra Excelencia las Cartas Credenciales que me acreditan en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile ante el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, conjuntamente con las de retiro de mi distinguido antecesor el Excelentísimo señor don Enrique Bermúdez.

Me es particularmente grato cumplir con este elevado encargo, que me ha traído de nuevo a la noble y querida tierra guatemalteca; a la cual me unen tan estrechos vínculos de sangre, de afectos y de inolvidables recuerdos.

La misión que me ha sido encomendada Excelentísimo señor, consiste, no sólo en mantener y cultivar las tradicionales relaciones de muy cordial amistad que han unido a nuestros Pueblos y Gobiernos en el pasado, sino tambien procurar, por todos los medios posibles, una mayor aproximación entre ellos, estimulando el intercambio de nuestras riquezas naturales; la diversidad de nuestros climas nos ha dotado de productos distintos que pueden asegurar, en el futuro, el establecimiento de un comercio permanente, con evidentes y reciprocas ventajas para ambos paises.

Puede Vuestra Excelencia estar cierto de que pondre todo mi empeño y el entrañable afecto que siempre he conservado por la patria guatemalteca, al servicio de estos nobles ideales de confraternidad continental, para cuya realización abrigo la esperanza de poder contar con la valiosa cooperación de Vuestra Excelencia y la de sus dignos colaboradores en el Gobierno de la República.

Su Excelencia el Presidente de Chile se ha dignado, además, honrarme con el encargo de hacer llegar a Vuestra Excelencia los votos muy sinceros que formula por la grandeza y prosperidad, siempre crecientes, de este país hermano y por la ventura personal del Ilustre Mandatario que ahora rige sus altos destinos.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Con la mayor complacencia tomo de vuestras manos la Carta Autografa que Os acredita ante mi Gobierno con el elevado caracter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, y tambien recibo la de retiro de vuestro digno antecesor el Excelentísimo señor don Enrique Bermudez.

Multiples razones justifican mi satisfaccion porque se haya investido con el alto cargo de Representante de la Nacion Chilena a quien como Vuestra Excelencia, esta unido a nosotros por vinculos de sangre y arraigadas afectos.

En la indudable fructifera labor que está en posesion de iniciar Vuestra Excelencia, resaltara su esfuerzo por hacer mas estrecha la cordial amistad que felizmente existe entre Guatemala y Chile, y puede contar para ello con mi leal y decidido apoyo y con la franca y entusiasta cooperación de mis colaboradores.

Agradezco sinceramente los votos que expresáis en nombre del Excelentísimo señor Presidente de Chile por la grandeza y prosperidad de Guatemala y por mi ventura personal y Os ruego aceptar los que, a mi vez, formulo por el progreso de vuestra floreciente Patria, por la felicidad de su Ilustre Mandatario, así como por vuestro bienestar y grata permanencia entre nosotros.

RECEPCION DIPLOMATICA

Discursos pronunciados por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Misión Especial, Lic. Roberto Lowenthal y el Excelentísimo señor Presidente de la República de Cuba en la solemne toma de posesión del señor General don Gerardo Machado y Morales, de la Presidencia de aquella República.

Dijo el Representante de Guatemala:

Señor Presidente:

El Gobierno de Guatemala ha querido manifestar el cordial afecto y la especial simpatía que profesa al Pueblo y Gobierno de Cuba, haciéndose representar en el acto solemne en que Vuestra Excelencia inicia un nuevo periodo presidencial, que seguramente, igual al que termina, ha de ser tan fecundo en beneficios patrioticos, como pródigo en frutos de avanzada civilización; y tengo a honra haber sido designado para ese fin, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Mision Especial, según las Cartas Credenciales que, con vivo agrado, elevo a vuestras manos.

Traigo el gratisimo encargo de expresaros las efusivas felicitaciones del señor Presidente de Guatemala y su Gobierno, por la nueva demostracion de confianza que Vuestra Excelencia ha recibido de sus conciudadanos, y la seguridad que tienen del creciente progreso de este hermoso y floreciente pais, bajo vuestra sabia Administración.

Los poderosos recursos de la Nación Cubana, su historia llena de epopeyas, el patriotismo, talento e ilustración de sus hom-

bres luchadores, unidos a las virtudes y nobleza de este Pueblo, le auguran una era de grandeza, al amparo de la paz benefactora de que goza; y al referirme con gran complacencia a la tradicional cordialidad existente entre Guatemala y Cuba, jamás perturbada, y poner de relieve que la vida internacional entre ambos Países, solamente marca hechos significativos de inquebrantable vinculación, os ruego aceptar mis respetuosas congratulaciones personales y la sincera expresión de los deseos que abrigo por el engrandecimiento de esta República hermana y la ventura de su Ilustre Gobernante.

El señor Presidente de Cuba contestó:

Señor Embajador:

No quiero ocultar a Vuestra Excelencia el alto grado con que os recibo en vuestro carácter de Embajador Extraordinario de la República de Guatemala, para asistir a la inauguración de un nuevo período presidencial, y me apresuro a señalaros que es motivo para mí de gran satisfacción al saludar en Vuestra Excelencia, al Representante del Gobierno que preside el Excelentísimo señor Lázaro Chacón, estadista notable y patriota esclarecido.

Guatemala y Cuba están unidas por vínculos espirituales que ni la distancia ni el tiempo pueden deshacer. En vuestro País, señor Embajador, se deslizó una de las etapas más interesantes de la dramática vida de nuestro Martí, el apóstol sublime de la independencia cubana. Eran aquellos momentos de suprema angustia, de incertidumbre amarga y férvidos anhelos para el poeta y adalid que supo caer en el fragor de la lucha, cuando ya se vislumbraban los rayos tenues de la aurora de la redención.

Podéis suponer, señor Embajador, que jamás olvidarán los cubanos la franca hospitalidad que vuestro país ofreció al máximo paladín de nuestra epopeya libertaria. Y si él supo cantar a Guatemala en versos tiernos, sencillos y emotivos, nosotros, por gratitud y por amor a su memoria, tenemos el deber de perpetuar aquel afecto y de admirar profundamente a vuestra Nación.

Hoy, señor Embajador, Guatemala ha logrado, a golpes de voluntad, conquistar una envidiable posición en Centro América. El esfuerzo noble y continuado de sus hijos y el recto criterio de su Gobierno, le han llevado al sitio prominente que toda nación moderna debe ocupar.

Transmitid, señor Embajador, al Excelentísimo señor Lázaro Chacón, Presidente de la República, al Gobierno y al Pueblo de Guatemala, el testimonio de nuestro sincero reconocimiento por haberse hecho representar con tanta brillantez, en el acto solemne de iniciarse un nuevo período de Gobierno.

RECEPCION DIPLOMATICA

Discursos pronunciados en la pública y solemne recepción del Excelentísimo señor Doctor don Alberto Uclés, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras ante el Gobierno de Guatemala, que tuvo lugar el día 24 de junio de 1929, en la Casa del Gobierno.

El Excelentísimo señor Ministro, dijo:

Excelentísimo señor Presidente:

Tengo el honor de entregar a Vuestra Excelencia la Carta Autógrafa del señor Presidente de la República de Honduras, en que me acredita como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, ante el Ilustrado Gobierno de Guatemala, que tan dignamente preside Vuestra Excelencia.

También tengo el honor de poner en manos de Vuestra Excelencia la Carta de Retiro de mi distinguido antecesor, Licenciado don Silverio Laínez.

Me considero feliz por haber sido honrado en mi patria hondureña con tal elevada misión para un país que he considerado siempre como mi segunda patria, Guatemala, y me sentiré más feliz aún si, contando con la buena voluntad de Vuestro Ilustrado Gobierno, y dispuesto por mi parte a hacer todo lo posible por la fraternidad de los dos países, consigo estrechar las relaciones de paz y amistad entre ambos Pueblos y Gobiernos, para el bien de ellos mismos y el buen nombre de Centro América.

En el recuerdo y en la esperanza, no puedo olvidar que Centro América es nuestra patria común, y un afecto de más y una queja de menos, sin prejuicios ni querellas, contribuirán seguramente a afianzar su so-

berania, independencia y libertad. Honduras y Guatemala, pueblos vecinos y hermanos y además limítrofes, deben estar siempre unidos en la Historia y en la Gloria. En una misma barca, la Unión Centroamericana, sin temores ni rencores, nuestras cinco Repúblicas arribarán a puerto de salvación.

Fiel intérprete de los buenos sentimientos que animan al Pueblo y al Gobierno de Honduras, respecto del Pueblo y del Gobierno de Guatemala, séame permitido asegurar a Vuestra Excelencia los sentimientos de la más alta estima de mi Gobierno, y los votos más sinceros que formulo por la prosperidad de Guatemala y la ventura personal de Vuestra Excelencia.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Me es muy grato recibir de manos de Vuestra Excelencia la Carta Autógrafa del Excelentísimo señor Presidente de Honduras, por medio de la cual se Os acredita como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno que tengo la honra de presidir.

También recibo la Carta de Retiro de vuestro distinguido antecesor, Licenciado don Silverio Laínez, quien, durante su estancia entre nosotros, hizo cuanto le fué posible, y así me complazco en reconocerlo, por desempeñar con sabiduría y tino su elevado y honroso cometido, dentro de la amistad que ha normado desde tiempos pretéritos las relaciones entre Guatemala y Honduras; por eso, con la mayor complacencia hago el elogio de aquel caballero, cuya presencia en esta tierra—que podeis considerar vuestra—nos fué altamente grata

Lo que tenéis la bondad de expresar acerca de vuestros afectos personales hacia Guatemala, no puede menos que impresionarme profundamente; esas palabras son un anticipo de seguridad de que ha de realizarse cuanto pueda yo esperar en bien de nuestros respectivos países, pensando como centroamericano y sintiendo como guatemalteco; y podéis estar plenamente convencido de que, por mi parte, estoy resuelto a cooperar, en unión de los demás miembros del Gobierno de Guatemala, a efecto de que vuestra felicidad sea completa, especialmente en vuestra magnífica disposición de conseguir estrechar las relaciones de paz y amistad entre ambos Pueblos y Gobiernos, para el bien de ellos mismos y el buen nombre de Centro América.

Interpretando fielmente el sentir de todos y cada uno de mis conciudadanos, me es posible afirmar que, Guatemala responde por completo al plan de idealidad que con mano maestra expone Vuestra Excelencia, detallando lo que, en su concepto, debe ser la situación de estos países, para lograr que un día no lejano, realicen la santa aspiración de su grandeza que Os servís calificar con tanta oportunidad como su puerto de salvación.

El Pueblo y Gobierno de Guatemala aceptan, por mi medio, con fraternal agradecimiento, las seguridades que Os servís darnos, como fiel intérprete de los sentimientos que animan al Pueblo y Gobierno de Honduras, de la más alta estima con que nos distingue Vuestro Ilustrado Gobierno, así como los votos que formuláis por la prosperidad de Guatemala y la ventura personal mía; y, correspondiendo con la misma amplitud a esas manifestaciones, Os ruego transmitir al Pueblo y Gobierno de Honduras, nuestros sentimientos de sincera estimación y los votos que me complazco en formular por la prosperidad de la Nación Hondureña, la ventura personal del Excelentísimo señor Presidente y el bienestar de Vuestra Excelencia.

CABLEGRAMAS

Guatemala, 4 de julio de 1929.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Lima.

Sumamente complacido me doy la honra de manifestar a Vuestra Excelencia, la viva satisfacción que en el Gobierno y el pueblo de Guatemala ha causado la noticia de que el Parlamento aprobó el tratado Peruano-Chileno que pone fin a la cuestión de Tacna y Arica.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

Ed. Aguirre Velásquez.

Lima, 5 de julio de 1929.

Excelentísimo señor Ed. Aguirre Velásquez, Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Guatemala.

Expreso a Vuestra Excelencia sentidos agradecimientos por la satisfacción que se sirve manifestarme ha causado en el Gobierno y pueblo de Guatemala la ratificación por el Parlamento peruano del Tratado Peruano-Chileno que pone fin a la cuestión de Tacna y Arica.

Pedro José Rada y Gamio.

Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Guatemala, 5 de julio de 1929.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Compláceme expresar a Vuestra Excelencia la cordial felicitación del Pueblo y del Gobierno de Guatemala para el Pueblo y el Gobierno de Venezuela por el glorioso aniversario de la Independencia de aquella República hermana.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

Ed. AGUIRRE VELASQUEZ,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas, 6 de julio de 1929.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Guatemala.

Respondo con el más cordial agradecimiento en nombre del Pueblo y del Gobierno de Venezuela, a la expresiva felicitación de Vuestra Excelencia.

Acepte Vuestra Excelencia los votos que formulamos por la prosperidad de Guatemala; y asimismo las seguridades personales de mi más alta y distinguida consideración.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

RECEPCION DIPLOMATICA

Discursos pronunciados en el banquete que, en honor al señor Presidente de la República y del señor Almirante Campbell, fué servido en la Legación Americana, el 22 de julio de 1929.

Dijo el señor Almirante:

Señor Presidente:

Señores Ministros:

Ya hace treinta y dos años, vi por la primera vez a Guatemala. Llegué entonces a esta tierra como Subteniente en el crucero «Philadelphia». Este barco de la Marina de los Estados Unidos era el buque insignia del Almirante Beardslee, y vino a la República del Quetzal en visita de cortesía, con motivo de la Exposición creada por el Presidente José María Reyna Barrios.

Me hizo honda impresión la exquisita belleza del país; el recibimiento bondadoso que se acordó a los huéspedes, y el buen carácter de su pueblo, trabajador y ambicioso de que sea Guatemala al nivel de los Estados del mundo que tienen la más alta civilización.

Desde aquella época he estado en todos los mares y en todos los continentes, y he visto mucho. Pero siempre he conservado el deseo de ver otra vez a Guatemala, la hermosa.

Celebro sumamente que al fin se me ha ofrecido la oportunidad, como resultado de mi mando de la Escuadra de seis cruceros americanos, la cual tiene su apostadero en la Zona de Panamá, y siendo uno de nuestros privilegios y deberes el cultivar relaciones de amistad con nuestros apreciados vecinos centroamericanos.

Deseo agradecer vivamente todo lo hecho por el Excelentísimo señor Presidente, sus Ministros y demás funcionarios y muchos particulares, para hacer tan altamente agradable la estancia mía aquí, tanto como la de la Oficialidad y la tripulación de mi buque insignia el «Rochester».

Brindo por la prosperidad y dicha de Guatemala y la ventura personal de su distinguido Presidente, Su Excelencia el señor General Chacón.

Dijo el señor Presidente:

Señor Almirante:

La visita que hace treinta y dos años hizo el crucero «Philadelphia», a Guatemala, nunca ha sido olvidada. Siempre recordamos a su ilustre Almirante Beardslee, a sus gallardos oficiales y a su apuesta tripulación que en honor nuestro, marchó por nuestras calles al acorde de músicas marciales, dando al viento las barras y las estrellas de su invicta bandera.

Entre esos oficiales venía un Subteniente lleno de ilusiones y esperanzas, con el amor de la patria en el corazón y un vivo entusiasmo por conservar y desenvolver más un fraternal entendimiento, leal y franco, entre las naciones del Nuevo Mundo. El Subteniente de navío es ahora el Jefe de un grupo de unidades navales respetable, pero ya el joven Subteniente se ha convertido en el bizarro Contra-Almirante; lo que entonces era impulso, es ahora realidad, cuando con esa gentileza que distingue al marino americano, nos ofrece su amistad y nos brinda su cooperación para estrechar aún más, los vínculos de armonía que unen a ambos Pueblos y Gobiernos.

Sed bienvenido, señor Almirante, a la tierra del Quetzal, y cuando volváis a vuestro grandioso país, decid a vuestros conciudadanos que al Sur existe una nación, pequeña en extensión, pero llena de admiración y cariño por la gran democracia del Norte.

Os ruego, señores, que levantemos nuestras copas y brindemos de manera efusiva por la ventura personal del Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos, por la creciente grandeza de su pueblo, por la dicha de su distinguido representante en Guatemala, a cuya gentileza debemos encontrarnos en esta fiesta y por el caballeroso Almirante Campbell, por su oficialidad y por la potente Flota Americana, que llena la historia del mundo con páginas admirables y heroicas.

RECEPCION DIPLOMATICA

En la Recepción que tuvo lugar en la Casa Presidencial, el 12 de agosto de 1929, pronunciaron los discursos que a continuación se publican, los Excelentísimos señores Lecomte y Savona, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de la República Francesa y del Reino de Italia, respectivamente. También se insertan las correspondientes contestaciones del señor Presidente General Chacón.

El Excelentísimo señor Lecomte, dijo:

Señor Presidente:

Tengo el honor de poner en manos de Vuestra Excelencia, al mismo tiempo que las Cartas de Retiro de mi predecesor, el señor Aymé-Martin, las Cartas que me acreditan cerca del Gobierno de la República de Guatemala, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa.

Mis primeras palabras serán para expresar a Vuestra Excelencia todo el placer que me embarga al encontrarme en este bello país cuyo destino dirige Vuestra Excelencia con tanto acierto y en el cual los sentimientos de estimación y de amistad hacia Francia, forman una constante y feliz tradición.

A las pruebas antiguas que patentizan dichos sentimientos, el Gobierno de Guatemala acaba recientemente de agregar otras nuevas, las cuales vivamente estimo, con la ratificación—por la Asamblea—de la Convención celebrada entre la Universidad de Guatemala y mi eminente compatriota el señor Levy-Bruhl para crear el Instituto Franco-Guatemalteco, de la cual debemos esperar los más felices resultados al estrechar los vínculos culturales entre ambos países; así como llamando a un Bacteriólogo francés, para que aporte su ciencia al estudio de cuestiones en las cuales es especialista.

Los tres distinguidos aviadores franceses que se encuentran aquí indica aún más la consideración que guarda el Gobierno de Guatemala a los franceses, encomendándoles cargos tan importantes. Simbólica ha sido la coincidencia que ha traído aquí a mis compatriotas para aplaudir el triunfo de la aviación guatemalteca, que acaba de cubrirse de gloria en la persona del ilustre Coronel Gar-

cía Granados, cuyo *raid* se ha verificado a despecho de las grandes dificultades que encontró y que ha excitado la admiración general, siguiendo de cerca a los ya realizados con tanta tenacidad y valor por sus dos grandes émulos los Coroneles Morales López y Rodríguez Díaz, de los cuales Guatemala bien puede estar orgullosa.

¿Cómo no poder, en presencia de todas estas muestras de simpatía y de confianza otorgadas a mi país, sentirme seguro desde el principio de mi misión en cuyo desempeño me esforzaré en corresponder a estos sentimientos amistosos trabajando con toda mi voluntad, y me permito agregar, con todo mi corazón, para desarrollar y vincular aún más intimamente las relaciones intelectuales y comerciales entre Francia y Guatemala? Mi labor me será tan agradable como fácil si Vuestra Excelencia se digna concederme el mismo apoyo y la misma confianza que dispensó a mi antecesor, presentándole de antemano mi respetuoso reconocimiento, y formulando votos muy sinceros por la ventura de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de Guatemala.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Con viva complacencia recibo de manos de Vuestra Excelencia la Carta Autógrafa que Os acredita ante mi Gobierno con el elevado cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa. Al mismo tiempo, recibo la Carta de Retiro de vuestro digno predecesor el Excelentísimo señor Aymé-Martin, que tan gratos recuerdos dejó entre nosotros por su culta y atinada actuación diplomática.

Como Vuestra Excelencia dice muy bien, la amistad entre Guatemala y Francia es tradicional; y lo confirma, entre otros, el hecho de que en nuestro Ejército, en nuestro Cuerpo de Aviación y en nuestros centros científicos, contemos ahora con la eficaz cooperación de ciudadanos franceses, que nos están prestando el contingente civilizador y eminentemente difusivo de su Patria inmortal.

Escucho con verdadero placer y profundo agradecimiento, los bondadosos elogios que Vuestra Excelencia dedica a nuestra naciente aviación; y me parece justo declarar que sus éxitos se deben, en gran parte, al entusiasmo y la emulación que en ella han despertado las hazañas de los heroicos aviadores de vuestro glorioso país.

En vuestra noble labor de acercamiento intelectual y comercial entre Guatemala y Francia, podéis contar, señor Ministro, con mi leal apoyo y con la franca cooperación de mis colaboradores para el mejor éxito de vuestra honrosa misión.

Agradezco sinceramente los votos que expresáis por la prosperidad de Guatemala y mi ventura personal, y os ruego aceptéis los que a mi vez formulo por la creciente grandeza de vuetra noble Patria, por el bienestar de su ilustre Presidente y por la dicha y grata permanencia vuestra en este país hermano.

El Excelentísimo señor Savona, dijo:

Excelentísimo señor Presidente:

Tengo el honor de poner en Vuestras manos las credenciales con las cuales Su Majetad el Rey de Italia, mi Augusto Soberano, me acredita ante Vuestra Excelencia, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, como también las Cartas de Retiro de mi digno predecesor el Excelentísimo Comendador Macario, enviado a desempeñar otro honorífico cargo.

Desde los primeros años de mi servicio, siempre he deseado ardientemente representar a la Nación Italiana en una de las nobles Repúblicas de Centro América y hoy, al fin, se me ha concedido esta honra, enviándome a Guatemala, gloriosa República, grande por los intereses que ella representa, grande por su renombrada belleza y por la hospitalidad de sus ciudadanos.

Los sentimientos de verdadera y cordial amistad que unen a Guatemala con Italia son tradicionales y han recibido una confirmación histórica y diplomática en los innumerables vínculos del pasado, como también en el recibimiento caluroso que mis compatriotas, agradecidos, siempre han encontrado por parte del gentil pueblo guatemalteco en el desarrollo de sus múltiples actividades.

¿Y cómo podría ser de otro modo, hoy y en el porvenir, ahora que Italia bajo el Gobierno iluminado y fecundo de obras tangibles de

S E. Mussolini, ha demostrado al mundo al encaminarse con el ritmo seguro del legionario romano hacia el alcance de todos los destinos humanos más gloriosos? Hoy más que nunca Italia mira con amor de hermana a todas las Naciones que, como esta noble República, tienen su origen en la civilización de Roma, fuente inagotable e inmortal de cordura y justicia humana.

Por esto precisamente, este año, Italia ha celebrado con particular solemnidad el bimilenario de la muerte de Virgilio, el grande, insuperado y dulce cantor del Inicio del Imperio, del siglo de oro de Augusto, de las glorias latinas, que siempre lucen eterno verdor. El tesoro de la civilización que hemos heredado del pasado no constituye solamente el orgullo de nuestra raza, sino que nos sirve de faro y de estímulo para el desarrollo armónico de nuestra vida en la agitada lucha por la vida.

Mi Gobierno, en efecto, por medio de una política de paz y solidaridad entre los Estados, inspirada por las necesidades que sin tregua se renuevan en la historia, ha sentado en su legislación interior las bases de una equitativa justicia social y de una verdadera, sana, activa y fecunda democracia; me refiero a la Carta del Trabajo.

Es ya notorio cómo el Gobierno italiano con su legislación del Trabajo realiza los principios de colaboración entre las clases sociales, armonizando los derechos del capital y los del trabajo bajo la égida sagrada de la Patria.

Excelentísimo señor Presidente: es mi propósito hacer todo lo posible por que la amistad tradicional entre Guatemala e Italia no sólo sea mantenida sino que también se vuelvan aún más estrechas entre las dos Naciones hermanas, los vínculos espirituales, comerciales y de cualquiera otra naturaleza; abrigo la esperanza que Vuestra Excelencia y su ilustre Gobierno, me concederán todo su alto y benigno apoyo para que pueda yo llevar a feliz término mi programa de fraternal colaboración.

Con esta esperanza hago votos por la felicidad personal de la alta persona de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de esta noble República de Guatemala, de la cual me siento hoy honrado de ser huésped en calidad de Ministro de Italia.

El señor Presidente, contestó:

Señor Ministro:

Al recibir de manos de Vuestra Excelencia la Carta Autógrafa por la cual Su Majestad el Rey, Vuestro Augusto Soberano, os acredita ante mi Gobierno con el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Reino de Italia, me es grato presentaros mi cordial saludo de bienvenida.

También recibo de vuestras manos la Carta de Retiro de vuestro digno antecesor el Excelentísimo Comendador Macario.

Escucho con profundo agradecimiento e íntima satisfacción las palabras que Vuestra Excelencia se sirve dedicar a Guatemala; y a mi vez, tengo la satisfacción de asegurarle que nos sentimos orgullosos de los inquebrantables vínculos que nos unen con la hermosa tierra italiana, gloriosa en el pasado, grande en el presente y próspera en el porvenir.

En la obra meritoria que os proponéis desarrollar, encaminada a estrechar aún más los vínculos espirituales e intereses comerciales que unen a nuestros dos países, podéis contar desde luego con mi decidido apoyo y con la cooperación de mis colaboradores en el Gobierno.

Encarecidamente os ruego, señor Ministro, que os dignéis transmitir a vuestro Augusto Soberano los fervientes votos que formulo por su ventura personal, por el engrandecimiento y prosperidad de su noble pueblo y para vos, señor Ministro, que el éxito corone vuestra misión y que vuestra estancia en Guatemala os sea siempre grata.

RECEPCION DIPLOMATICA

Discursos pronunciados, el dia 31 de octubre de 1929, en la Casa Presidencial, con ocasión de la pública y solemne recepción del Excelentísimo señor Doctor don Antonio R. Reina, h., en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial, de la República de Honduras.

Dijo el señor Ministro:

Excelentísimo señor Presidente:

Altamente honroso es para mí poner en vuestras manos la Carta Autógrafa en que el señor Presidente de la Republica de Hon-

duras, ha tenido a bien acreditarme con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial, ante el muy Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia.

La culta y distinguida misión que os dignasteis acreditar ante el Gobierno de mi País, con motivo de la transmisión del Poder Supremo al señor Doctor don Vicente Mejía Colindres, fué acogida en aquella República con el mismo júbilo y entusiasmo con que allá se recibe toda demostración sincera de los sentimientos de armonía y confraternidad centroamericana; y me ha tocado en suerte venir a corresponder la visita de tan simpática Misión, con el muy grato encargo de expresar a Vuestra Excelencia, como digno Mandatario de esta bella y floreciente República, los agradecimientos más cumplidos del Pueblo y Gobierno de Honduras, así como su creciente anhelo de que sean cada día más íntimas y cordiales nuestras múltiples vinculaciones, alentados como siempre por la perspectiva halagadora de que alguna vez habremos de realizar la suprema aspiración del patriotismo centroamericano.

Tal encargo, que constituye para mí un alto honor, no ha podido menos que despertar en mi espíritu el más hondo regocijo, ya que me ha brindado la feliz oportunidad de visitar una vez más esta noble sección de la Patria Grande, por la que he sentido siempre la mayor admiración y cariño.

Os ruego aceptar, Excelentísimo señor, los sinceros votos que formulo en nombre del Pueblo y Gobierno de Honduras y en el mío propio, por la prosperidad y engrandecimiento del Pueblo Guatemalteco y por la ventura personal de Vuestra Excelencia y de vuestros ilustrados colaboradores.

Contestó el señor Presidente:

Señor Ministro:

Me es muy grato recibir de vuestras manos la Carta Autógrafa en la que el Excelentísimo señor Presidente de la República de Honduras ha tenido a bien acreditaros con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial, ante el Gobierno que tengo la honra de presidir.

Cuando con motivo de la toma de posesión de la Presidencia por el Excelentísimo señor Doctor don Vicente Mejía Colindres, acredité una Misión Especial para que asistiera, en representación de Guatemala, a dicho acto solemne, no tuve en cuenta solamente los lazos de sincera amistad que han unido a nuestros pueblos y Gobiernos; me movió a ello, con mayor fuerza, el sentimiento natural que nos anima a los guatemaltecos respecto a los Pueblos hermanos de Centro América y que nos hace considerar todos los actos trascendentales de su vida nacional, como propios. Además, la elección del actual Presidente de Honduras, que fué un modelo de democracia, dió a vuestro País un justificado honor y renombre, que dentro de la indestructible solidaridad centroamericana, se ha complacido en hacer suyos el Pueblo de Guatemala.

Nada tienen, pues, que agradecernos el Gobierno y el Pueblo de Honduras, por el envío de nuestra Misión Especial, pero sí siento un verdadero agrado al prestarme la visita de Vuestra Excelencia, la oportunidad de oír esas expresiones de esperanza y de confraternidad, que tienen en el Gobierno y Pueblo de Guatemala un eco de profunda y sincera armonía. Vuestro encargo, cumplido de manera irreprochable, será una nueva seguridad de que Guatemala y Honduras, seguirán fortaleciendo siempre, los sentimientos de familia que nos mantienen unidos por la raza, la geografía y la historia.

Os ruego, Excelentísimo señor Ministro, aceptar los sinceros votos que formulo en nombre de mi Gobierno y en el mío propio, por la prosperiad y bienestar del Pueblo de Honduras, por la ventura personal del Excelentísimo señor Presidente Doctor don Vicente Mejía Colindres y por la vuestra; y al daros la bienvenida, os deseo una feliz estadía entre nosotros.

RECEPCION DIPLOMATICA

Discursos cruzados, el 23 de diciembre de 1929, entre el Excelentísimo señor General e Ingeniero don Eduardo Hay, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, y el señor Presidente de la República, en el momento de ser solemnemente recibido el primero.

El Excelentísimo señor Embajador de México, dijo:

Excelentísimo señor Presidente:

Al entregaros, señor Presidente, las Cartas de retiro de mi antecesor, el señor Doctor Carlos Puig Casauranc, y las que me acreditan ante vuestro Gobierno, me es grato manifestar que el alto honor con que mi Gobierno me ha distinguido al conferirme esta misión, ha sido para mí motivo de gran satisfacción personal, pues no solamente he tenido siempre una gran simpatía por el noble Pueblo Guatemalteco, sino que, como mexicano, he anhelado que los Pueblos de México y de Guatemala se conozcan a fondo para así poder estimarse mutuamente y crear las ligas espirituales que deben existir entre pueblos hermanos, ya que son de la misma raza, de igual temperamento y de ideales semejantes.

Si en tiempos pasados esta falta de conocimiento mutuo pudo haberse explicado por la carencia de fáciles comunicaciones, en la actualidad, en que ya existen vías de comunicación más rápidas, podemos esperar que los ciudadanos de uno y otro país con frecuencia se visiten mutuamente, para crear el necesario intercurso comercial, intelectual y espiritual, y a fin de lograr que existan, no solamente comunidad de intereses, sino, muy principalmente, una efectiva unidad sentimental.

Son mis firmes intenciones, Excelentísimo señor Presidente, hacer los máximos esfuerzos en el sentido indicado, pues tales son los deseos de mi Gobierno y del Pueblo Mexicano, y estoy seguro de que dichos esfuerzos encontrarán la colaboración que les permitirá transformarse en la deseada realidad.

Y al poner en vuestras manos mis Credenciales, deseo manifestar a Vuestra Excelencia, señor Presidente, que vengo con sinceros sentimientos de amistad que son el exacto reflejo de los de mi Gobierno y del Pueblo Mexicano.

El señor Presidente de la República contestó:

Señor Embajador:

Muy grato es para mí recibir de manos de Vuestra Excelencia, la Carta Autógrafa que Os acredita ante mi Gobierno, con el elevado carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de México.

También recibo la Carta de retiro de vuestro digno predecesor, el Excelentísimo señor Doctor Carlos Puig Casauranc, cuya labor de fraternal acercamiento siempre recordaremos con íntima satisfacción.

Con verdadero regocijo escucho las palabras de Vuestra Excelencia, que patentizan los nobles anhelos de los Pueblos de Guatemala y de México, de verse estrechamente unidos por vínculos inquebrantables de leal y franca amistad, sobre bases espirituales, afines de raza, de abolengo y de bizarras tradiciones.

Podéis contar, señor Embajador, con la cooperación entusiasta y decidida de mi persona y de mis colaboradores en el Gobierno, en el desarrollo de vuestra generosa labor de confraternidad, inspirada en sentimientos de sinceros afectos, que el ilustre Gobierno e hidalgo Pueblo Mexicano, guardan por la Nación Guatemalteca.

Ruego a Vuestra Excelencia que Os sirváis aceptar los fervientes votos que formulo por la prosperidad y progreso de la Nación Azteca, por la ventura personal de su Eximio Primer Mandatario y por vuestra dicha y grata permanencia en este País hermano.

AUTOGRAFAS

AUTOGRAFAS DE JEFES DE ESTADO

GASTON DOUMERGUE,

Presidente de la República Francesa,

A su Excelencia el señor

El Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Habiendo juzgado útil nombrar para otro cargo al señor Aymé Martin, he dado por terminada la misión que desempeñaba cerca de Vuestra Excelencia, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

No hago duda que en el cumplimiento de Mis instrucciones aprovechó todas las ocasiones que se le presentaron para significaros, Grande y Buen Amigo, las seguridades de Mi alta estima y de Mi amistad.

Dada en París, el día 3 de julio de 1929.

(f). GASTON DOUMERGUE.

(r) A. BRIAND.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

A su excelencia el señor

GASTON DOUMERGUE,

Presidente de la República Francesa.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 3 de julio del año en curso, en la cual se sirve manifestarme que, habiendo juzgado útil nombrar para otro cargo al Excelentísimo señor Aymé Martin, ha dado por terminada la misión que desempeñaba cerca de este Gobierno, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia que el Excelentísimo señor Henri Eugene Aymé-Martin, en el desempeño de su misión, supo captarse la simpatía y el aprecio de este Gobierno, y contribuyó a estrechar las cordiales relaciones que felizmente unen a nuestros dos pueblos.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que formulo por la prosperidad y engrandecimiento de la República Francesa y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso y grato subscribirme.

Su Leal y Buen Amigo.

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1929.

GASTON DOUMERGUE,

Presidente de la República Francesa.

A su Excelencia

El Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Deseoso de mantener sin interrupción las amistosas relaciones que felizmente existen entre Nuestros dos países, he resuelto acreditar cerca de Vuestra Excelencia, al señor Lecomte, Georges Eugene, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Las cualidades que distinguen a dicho Agente me hacen esperar que sabrá captarse Vuestra confianza, así como merecer Mi aprobación. Ruego a Vuestra Excelencia le acoja con benevolencia y se digne prestar entera fe y crédito a cuanto Le manifieste de Mi parte, especialmente cuando Le exprese, Grande y Buen Amigo, las seguridades de Mi alta estima y de Mi Amistad.

Dada en París, el día 3 de julio de 1929.

(f) GASTON DOUMERGUE.

(r) A. BRIAND.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

A su Excelencia el señor

GASTON DOUMERGUE,

Presidente de la República Francesa.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el día 3 de julio del año en curso, en la cual se sirve participarme que, deseosos de mantener sin interrupción las amistosas relaciones que felizmente existen entre Nuestros dos países, ha resuelto acreditar cerca de mi Gobierno al Excelentísimo señor Georges Eugene Lecomte, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

En respuesta, me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que hoy he tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne, al Excelentísimo señor Georges Eugene Lecomte, en su elevado carácter, y que el distinguido Representante de esa Nación amiga, encontrará en mi Gobierno todo el apoyo y la cooperación necesarios para el mejor éxito de su cordial Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que formulo por la prosperidad de la República Francesa y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso y grato subscribirme.

Su Leal y Buen Amigo.

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1929.

VITTORIO EMANUELE III,

Por la gracia de Dios y por la voluntad de la Nación Rey de Italia,

Al Presidente de la República de Guatemala. ¡Salud!

Grande y Buen Amigo:

Hemos resuelto, por circunstancias particulares del servicio, dar por terminada la misión que el Comendador Nicola Macario, desempeñaba cerca de Vuestra Excelencia en calidad de Nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Con la plena confianza que en el desempeño de su cargo, dicho Ministro, habrá sabido cultivar y estrechar los lazos de amistad que felizmente existen entre Italia y esa República, y sabido merecer Vuestra estima y Vuestra benevolencia, Nos es grato aprovechar esta oportunidad para repetiros la expresión de Nuestros sentimientos de particular estima y constante amistad, rogando a Dios que Os guarde, Muy Querido y Buen Amigo, en Su santa custodia.

Dado en Roma, el día 24 de junio de 1929.

—Año VII—y de Nuestro Reino el vigésimo nono.

Vuestro Buen Amigo:

(m. r.) VITTORIO EMANUELE.

(r) MUSSOLINI.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

A Su Majestad

VICTOR MANUEL III, REY DE ITALIA.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el 24 de junio del año en curso, en la cual se sirve participarme que, por circunstancias particulares del servicio, Ha resuelto dar por terminada la Misión que el Excelentísimo señor Comendador Nicolás Macario desempeñaba cerca de mi Gobierno, en calidad de Vuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Me complace manifestar a Vuestra Majestad que el Excelentísimo señor Comendador Nicolás Macario, en el desempeño de su Misión, supo captarse la simpatía y el aprecio de mi Gobierno, y contribuyó a estrechar más las cordiales relaciones que felizmente existen entre nuestros dos países.

Ruego a Vuestra Majestad aceptar los votos que formulo por la prosperidad de esa Nación amiga y por la ventura personal de Vuestra Majestad, de quien me es honroso y grato subscribirme.

Su Leal y Buen Amigo:

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1929.

VITTORIO EMANUELE III,

Por la gracia de Dios y por la voluntad de la Nación
Rey de Italia,

Al Presidente de la República de Guatemala. ¡Salud!

Grande y Buen Amigo:

Siendo Nuestro deseo de proceder, sin tardanza alguna, al nombramiento de un sucesor al Comendador Nicola Macario, hemos elegido, para reemplazarle, al Caballero Oficial Giuseppe Savona, Oficial de Nuestra Orden de los Santos Mauricio y Lázaro y de la Orden de la Corona de Italia, etc., etc., quien tendrá el honor de remitiros la presente Carta, destinada a acreditarlo ante Vuestra Excelencia, en calidad de Nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Las cualidades que distinguen a dicho diplomático Nos hacen esperar, con toda seguridad, que sabrá captarse, en el desempeño de su misión, Vuestra estima y Vuestra benevolencia. Rogamos a Vuestra Excelencia lo acoja con bondad y se digne prestar entera fe a cuanto Le manifieste en Nuestro nombre, especialmente cuando Le reitere las seguridades de Nuestra perfecta estima y constante amistad y los votos que formulamos por la prosperidad de esa República. Con estos sentimientos rogamos a Dios que Os guarde, Muy Querido y Buen Amigo, en su santa custodia.

Dado en Roma, el día 24 de junio de 1929.

—Año VII—y de Nuestro reino el vigésimo nono.

Vuestro Buen Amigo:

(m. r.) VITTORIO EMANUELE.

(r) MUSSOLINI.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

A Su Majestad

VICTOR MANUEL III, REY DE ITALIA

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el 24 de junio del año en curso, en la cual se sirve participarme que, siendo Su deseo de proceder, sin tardanza alguna, al nombramiento de un sucesor del Excelentísimo señor Comendador Nicolás Macario, Ha elegido, para reemplazarlo, al Excelentísimo Caballero Oficial Giuseppe Savona, Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro y de la Orden de la Corona de Italia, etc., etc., quien viene acreditado ante mi Gobierno, en calidad de Vuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

En contestación, me complace manifestar a Vuestra Majestad, que hoy he tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor Caballero Oficial Giussepe Savona, en su elevado carácter, y que el distinguido Representante de Vuestra Majestad encontrará en mi Gobierno todo el apoyo y la cooperación necesaria para el mejor éxito de su cordial Misión.

Ruego a Vuestra Majestad aceptar los votos que formulo por la prosperidad del Reino de Italia y por la ventura personal de Vuestra Majestad, de quien me es honroso y grato subscribirme,

Su Leal y Buen Amigo.

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1929.

DON ALFONSO XIII,

Por la Gracia de Dios y la Constitución,
Rey de España,

Al Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Habiendo juzgado conveniente para Nuestro Real Servicio llamar a otras funciones a don Manuel García de Acilú y Benito, Hemos

tenido a bien poner término a la misión que con el carácter de Nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario le habíamos confiado en esa República.

Las cualidades que adornan a don Manuel García de Acilú y Benito Nos hacen esperar que habrá merecido Vuestra aprobación, como ha sabido granjearse la Nuestra por su exactitud y celo en el cumplimiento de cuantos asuntos le Hemos encomendado. En tal confianza, aprovechamos la oportunidad para reiteraros las seguridades de Nuestro aprecio y de la amistad con que Somos

Grande y Buen Amigo,

Vuestro Buen Amigo,

(Firmado): ALFONSO.

Refrendado:

El Presidente del Consejo de Ministros,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

En el Palacio de Madrid, a 31 de diciembre de 1929.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

A Su Majestad Don Alfonso XIII, Rey de España.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el 31 de diciembre de 1929, en la cual se sirve participarme que habiendo juzgado conveniente para Su Real Servicio llamar a otras funciones al Excelentísimo señor don Manuel García de Acilú y Benito, Ha tenido a bien poner término a la misión que con el carácter de Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Le había confiado en esta República.

En contestación manifiesto a Vuestra Majestad que el Excelentísimo señor don Manuel García de Acilú y Benito, en el desempeño de su Misión, supo captarse la simpatía y el aprecio de mi Gobierno, y contribuyó a estrechar más las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países.

Ruego a Vuestra Majestad aceptar los votos que formulo por la prosperidad de esa Nación amiga y por la ventura personal de Vuestra Majestad de quien me es honroso y grato subscribirme.

Su Leal y Buen Amigo,

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

Casa el Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1930.

DON ALFONSO XIII,

Por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,

Al Presidente de la República de Guatemala,

Grande y Buen Amigo:

En Nuestro deseo de no interrumpir las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre España y Guatemala, Hemos tenido a bien nombrar con el carácter de Nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esa República, a don Rafael de Ureña y Sanz, Comendador con Placa de la Orden de San Gregorio el Magno, de la Santa Sede, Comendador de la Orden de la Corona de Italia, Oficial de la Legión de Honor de Francia, etc., etc.

Las cualidades personales del señor Ureña y Sanz y su reconocido celo Nos hacen esperar que desempeñará cumplidamente la misión que le está confiada, logrando alcanzar Vuestra benevolencia. En tal confianza, Os rogamos prestéis entera fe y crédito a todo cuanto Nuestro Plenipotenciario Os diga en Nuestro nombre y especialmente cuando exprese a Vuestra Excelencia los votos que formulamos por Vuestra personal ventura y por la prosperidad de Guatemala.

Aprovechamos la oportunidad para reiteraros las seguridades de Nuestro aprecio y de la amistad inalterable con que somos.

Grande y Buen Amigo,

Vuestro Buen Amigo,

(Firmado): ALFONSO.

Refrendado:

El Presidente del Consejo de Ministros,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

En el Palacio de Madrid, a 31 de diciembre de 1929.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

A Su Majestad Don Alfonso XIII, Rey de España

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el 31 de diciembre de 1929, en la cual se sirve participarme que en Su deseo de no interrumpir las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre España y Guatemala, Ha tenido a bien nombrar con el carácter de Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta República al Excelentísimo señor don Rafael de Ureña y Sanz, Comendador con Placa de la Orden de San Gregorio el Magno, de la Santa Sede, Comendador de la Orden de la Corona de Italia, Oficial de la Legión de Honor de Francia, etc., etc.

En contestación me complace manifestar a Vuestra Majestad que hoy he tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor don Rafael Ureña y Sanz en su elevado carácter y que el distinguido representante de Vuestra Majestad encontrará en mi Gobierno todo el apoyo y la cooperación necesarios para el mejor éxito de su cordial Misión.

Ruego a Vuestra Majestad aceptar los votos que formulo por la prosperidad de esa Nación amiga y por la ventura personal de Vuestra Majestad, de quien me es honroso y grato subscribirme

Su Leal y Buen Amigo,

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1930.

AUGUSTO B. LEGUIA,

Presidente de la República Peruana,

A Su Excelencia el señor

Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

En el deseo de estrechar aún más, si cabe, las cordiales relaciones de amistad que unen a nuestros respectivos países, he resuelto acreditar una misión diplomática cerca del Gobierno de Vuestra Excelencia, encomendándola al señor don Enrique Castro Oyanguren, con el elevado rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

La destacada personalidad del señor Castro Oyanguren y la forma cómo ha desempeñado las diversas funciones diplomáticas que ha tenido a su cargo me persuaden de que sabrá hacerse grato a Vuestra Excelencia en el ejercicio de esta nueva misión, para cuyo feliz éxito espero que Vuestra Excelencia se digne dispensarle su valioso apoyo, aceptando con entera fe y crédito todo cuanto dijere en nombre mío y de mi Gobierno y muy especialmente cuando Os exprese los votos que hago por la creciente prosperidad de la República de Guatemala y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me honro en ser

Leal y Buen Amigo,

(firmada)

A. B. LEGUIA.

(Refrendada)

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Pedro José Rada y Gamio.

Escrita en el Palacio del Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

A Su Excelencia el señor Doctor don Augusto B. Leguía,

Presidente de la República Peruana.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 10 de enero del año último, en la cual se sirve participarme que en el deseo de estrechar aún más, si cabe, las cordiales relaciones de amistad que unen a nuestros respectivos países, ha resuelto acreditar una misión diplomática cerca de mi Gobierno, encomendándola al Excelentísimo señor don Enrique Castro Oyanguren, con el elevado rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

En contestación me complace manifestar a Vuestra Excelencia que hoy he tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor don Enrique Castro Oyanguren en su elevado carácter y que el distinguido representante de Vuestra Excelencia encontrará en mi Gobierno todo el apoyo y la cooperación necesarios para el mejor éxito de su cordial Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que formulo por la prosperidad de esa Nación amiga y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso y grato subscribirme

Su Leal y Buen Amigo,

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta.

CUESTION DE LIMITES CON HONDURAS

CUESTION DE LIMITES CON HONDURAS

NOTAS CRUZADAS ENTRE EL GOBIERNO DE HONDURAS Y EL DE NUESTRA REPUBLICA

TELEGRAMA

De Tegucigalpa, 21 de mayo de 1929.—A Ministro de Relaciones Exteriores.

Guatemala.

Tengo la honra de referirme al atento mensaje telegráfico de 7 del corriente, que se ha servido confirmarme por nota de la misma fecha; Vuestra Excelencia se sirve manifestarme en él, contestando el mío de 23 de abril último, que el Gobierno de Guatemala no puede aceptar mi afirmación de que mi Gobierno considere El Cinchado como parte integrante del territorio hondureño, ocupado de hecho por Guatemala con violación de los derechos territoriales de Honduras, que su Gobierno protestó contra esta afirmación, porque el lugar de El Cinchado ha sido poseído y administrado por Guatemala desde tiempos muy antiguos sin fuerza ni violencia, forma parte integrante e indiscutible del territorio guatemalteco, según consta en documentos que fueron presentados al Mediador nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos en las conferencias de Cuyamel en abril del año pasado, y estos documentos apoyan también los derechos de Guatemala sobre muchos otros lugares de aquella región del país que han pertenecido y pertenecen a Guatemala y que fueron invadidos y ocupados por Honduras en época reciente sin justificación ninguna y a pesar de las reiteradas protestas del Gobierno de Guatemala; que mientras se llega a una solución a la cuestión de límites pendiente, ha sido el propósito de ese Gobierno respetar y hacer respetar el «statu quo» existente en la zona disputada con Honduras y que en lo que se refiere a las dos casas que por necesidades públicas se construyen en El Cinchado, su Gobierno deplora no compartir el criterio de mi Gobierno que considera dicha obra como contraria al mantenimiento del «statu quo», porque la soberanía de Guatemala en El Cinchado está fuera de toda discusión y la naturaleza de las obras de que se trata no altera en lo más mínimo la situación en lo que atañe al litigio de fronteras. Con instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de esta República, tengo a honra manifestar en contestación, lo siguiexte:

El terreno denominado El Cinchado ha sido siempre parte integrante del territorio hondureño y en él han ejercido su jurisdicción sin oposición alguna, las autoridades hondureñas. En 1902 se hizo por el Gobierno de Honduras al señor William F. Streich una concesión de arrendamiento de cinco mil hectáreas de terrenos nacionales a ambos lados del río Cuyamel, entre el río Masca y el Motagua que fueron medidos en 1905. Ninguna autoridad guatemalteca hizo oposición ni protesta contra la comisión ni contra la medida; posteriormente traspasada la concesión a los señores Samuel Zemurray y Ashbel Hubbard se les hizo a éstos una nueva concesión de arrendamiento de diez mil hectáreas comprendidas entre el lote ya medido y la frontera de Guatemala por el Oeste. En ejecución de este contrato se practicó en 1911 y 1912 la remedida de los lotes de río Nuevo, Cuyamelito y Mojanal, ribereñas todas del Motagua, y tampoco se hizo oposición ni protesta por autoridades guatemaltecas. En el lote de Cuyamelito quedó comprendido el terreno del Cinchado. Las concesiones anteriores fueron traspasadas a la «Cuyamel Fruit Company» y cuando los trabajos de ésta empezaron a tomar incremento, lo que fué por 1915, empezaron las intrusiones guatemaltecas en aquellas tierras para interrumpir los expresados trabajos y fué hasta entonces cuando aparecieron por primera vez las pretensiones de Guatemala sobre la margen derecha del río Motagua, entonces disputado. La situación grave que surgió en 1917, dió origen a la mediación ofre-

cida por el Gobierno de los Estados Unidos de América, que fué aceptada por Honduras y Guatemala; se convino en esa oportunidad en un «statu quo» en las dos márgenes del Motagua, quedando comprendido en la zona señalada para los efectos del «statu quo», El Cinchado.

A pesar de la mediación y del «statuo quo», Guatemala siguió avanzando sobre territorio de Honduras, y en 1923, ocupó de hecho El Cinchado, y estableció allí una oficina telegráfica. Se ve, pues, que no es Honduras quien ha invadido territorio guatemalteco, sino Guatemala quien ha invadido territorio de Honduras. Guatemala no había poseído ni administrado el lugar del Cinchado antes de 1902 ni en los años posteriores; lo ocupó en 1923 con violación de los derechos territoriales de Honduras y la mejor prueba de ello es que no protestó ni contra las concesiones hechas por Honduras de ese año en adelante, ni contra las medidas de las tierras dadas en arrendamiento que fueron consecuencia de ellas. Se presentaron al Exmo. señor Roy T. Davis, representante del Mediador en Cuyamel, dos tomos con los expedientes originales de las concesiones indicadas, en donde consta que no hubo oposición ni protesta de Guatemala ni contra las concesiones ni contra las medidas. Así es que no procede la protesta de Vuestra Excelencia por la afirmación contra la cual la opone. En cuanto a títulos antiguos que demuestran la jurisdicción de Honduras en la zona del Motagua, Honduras los ha exhibido en abundancia tanto en Washington como en Cuyamel, y cuando se aprecien para la decisión de la cuestión de límites harán ver claros e indiscutibles los derechos de Honduras.

Cúmpleme, pues, declarar que es insostenible la afirmación de Vuestra Excelencia de que Honduras ha invadido y ocupado en épocas recientes, lugares que pertenecen a Guatemala sin justificación ninguna y a pesar de las reiteradas protestas del Gobierno de Guatemala, siendo El Cinchado, como demostrado queda, parte integrante del territorio hondureño y estando comprendido ese lugar dentro de la zona del «statu quo», es indudable que la construcción de las dos casas que Guatemala ha ordenado levantar allí es un acto que constituye violación de los derechos territoriales de Honduras y violación del «statuo quo» convenido para mientras se resuelve la cuestión de límites pendiente. En esta virtud, mi Gobierno manteniendo en vigor su protesta de diez de abril, ratificada el 23 del mismo, excita atenta pero enérgicamente al de Vuestra Excelencia a reconsiderar las declaraciones del mensaje que contesto y dar orden que inmediatamente se suspenda la construcción de las casas referidas y a demolerlas si ya la construcción está concluída. Seguro de su derecho, mi Gobierno confía en que el de Vuestra Excelencia atenderá su reclamo para mantener las buenas relaciones que existen entre nuestros gobiernos y países. Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

JESUS ULLOA.

CONTESTACION DEL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE GUATEMALA

TELEGRAMA

Guatemala, 28 de mayo de 1929.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Tegucigalpa.

Tengo el honor de referirme al atento mensaje telegráfico de Vuestra Excelencia, fechado el 21 del mes en curso, en el que, aludiendo a mi protesta anterior relativa a las afirmaciones hechas por el Gobierno de Vuestra Excelencia de haber ocupado Guatemala de manera violenta, el pueblo de El Cinchado el año 1923, se sirve manifestar que el terreno que lleva dicho nombre ha sido siempre parte integrante del territorio hondureño y en él han ejercido su jurisdicción, sin oposición alguna, las autoridades hondureñas; que en 1902 se hizo por el Gobierno de Honduras al señor William F. Streich una concesión de arrendamiento de cinco mil hectáreas de terrenos nacionales a ambos lados del río Cuyamel, entre el río Masca y el Motagua, que fueron medidas en 1905 sin que ninguna autoridad guatemalteca hiciera oposición ni protesta contra la concesión ni contra la medida; que posteriormente, traspasada la con-

cesión a los señores Samuel Zemurray y Ashbel Hubbard, se les hizo a éstos una nueva concesión de arrendamiento de diez mil hectáreas comprendidas entre el lote ya mencionado y la frontera de Guatemala, por el Oeste; que, en ejecución de ese contrato, se practicó en 1911 y 1912 la remedida de los lotes de Río Nuevo, Cuyamelito y Mojanal, ribereños todos del Motagua, y tampoco se hizo oposición ni protesta por autoridades guatemaltecas; que en el lote de Cuyamelito quedó comprendido el terreno de El Cinchado y que las concesiones anteriores fueron traspasadas a la «Cuyamel Fruit Company», y cuando los trabajos de ésta comenzaron a tomar incremento, lo que fué en 1915, empezaron las incursiones guatemaltecas en aquellas tierras para interrumpir los expresados trabajos, y que no fué sino hasta esa época cuando aparecieron por primera vez las pretensiones de Guatemala sobre la margen derecha del río Motagua, entonces indisputado. Se sirve agregar Vuestra Excelencia, que las situación grave que surgió en 1917 dió origen a la mediación ofrecida por el Gobierno de los Estados Unidos de América, que fué aceptada por Guatemala y Honduras, habiéndose convenido en esa oportunidad en un «statu quo» en las márgenes del Motagua, quedando comprendido en la zona señalada para los efectos del «statu quo» El Cinchado, agregando que, a pesar de la mediación y del «statu quo», Guatemala siguió avanzando sobre territorio de Honduras; y que en 1923 ocupó de hecho El Cinchado y estableció allí una oficina telegráfica; y así se ve que no es Honduras quien ha invadido territorio guatemalteco, sino Guatemala quien ha invadido territorio de Honduras; que Guatemala no había poseído ni administrado el lugar de El Cinchado, antes de 1902, ni en los años posteriores, y lo ocupó en 1923 con violación de los derechos territoriales de Honduras, siendo la mejor prueba de ello no haber protestado ni contra las concesiones hechas por Honduras de ese año en adelante, ni contra las medidas de las tierras dadas en arerndamiento que fueron consecuencia de ellas; que se presentaron al Excelentísimo señor Roy T. Davis, representante del Mediador en Cuyamel, dos tomos con los expedientes originales de las concesiones indicadas, en donde consta que no hubo oposición ni protesta de Guatemala, ni contra las concesiones ni contra las medidas. Añade Vuestra Excelencia, en cuanto a los títulos antiguos que demuestran la jurisdicción de Honduras en la zona del Motagua, Honduras los ha exhibido en abundancia, tanto en Washington como en Cuyamel y cuando se aprecien para la decisión de la cuestión de límites harán ver claros e indiscutibles los derechos de Honduras; por todo lo cual Vuestra Excelencia declara que es insostenible la afirmación de que Honduras ha invadido y ocupado en épocas recientes lugares que pertenecen a Guatemala, que El Cinchado es parte integrante del territorio hondureño y que la construcción de las dos casas que Guatemala ha ordenado levantar constituye violación del «statu quo» convenido para mientras se resuelve la cuestión de límites pendiente, y, en esa virtud manteniendo Vuestra Excelencia su protesta de 10 de abril, ratificada el 23 del mismo, excita atenta pero enérgicamente a mi Gobierno a reconsiderar las declaraciones de mi mensaje, y a dar orden para que inmediatamente se suspenda la construcción de las casas referidas o se proceda a demolerlas si ya estuvieren concluídas.

En respuesta, y con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno ha visto con gran pena la reiterada afirmación de Vuestra Excelencia acerca de que El Cinchado es parte integrante del territorio hondureño, lo cual esta en manifiesta oposición a la realidad de los hechos que demuestran con evidencia que Guatemala ha ejercido en todo tiempo, de manera quieta y pacífica, su dominio absoluto sobre dicha población, sin que hasta el año de 1915 se haya hecho ostensible la pretensión de Honduras sobre aquellos lugares.

La afirmación de Vuestra Excelencia de que El Cinchado es parte integrante del territorio hondureño, no pasa de ser una aspiración de poseer todo el territorio que el Gobierno de Honduras cree que le corresponde; mientras que para Guatemala es no sólo un derecho indiscutible sino que los hechos de dominio, emanados de la soberanía ejercida por ella continuamente desde tiempo inmemorial, con el asentimiento de Honduras que jamás protestó ni pretendió la posesión, robustecen plenamente el derecho de Guatemala.

En esta Secretaría obra una abundante documentación que prueba sin dejar lugar a duda, el hecho manifiesto de que Guatemala ha ejercido en todo tiempo aquellos actos inherentes a la soberanía que son indispensables para la administración pública en las diferentes regiones que integran el territorio de la Nación. Ha sido el Gobierno de Guatemala el que ha atendido a las necesidades del servicio y asistencia públicos en El Cinchado, administrando e impartiendo justicia, organizando la hacienda, reclutando e instruyendo las milicias con los conscriptos que proporcionaba El Cinchado y proveyendo a la instrucción popular con las escuelas que actuaban en la aldea, desde el primer tercio del siglo XIX.

Entre los muchísimos documentos que Guatemala exhibirá cuando sea oportuno, y que pone a disposición de Vuestra Excelencia, para demostrar lo infundado del cargo que se le hace, pláceme citar los siguientes:

La navegación del río Motagua y el aprovechamiento de las tierras a ambos lados de su curso, fué asunto que preocupó a los vecinos de esta ciudad y al Gobierno de Guatemala, desde tiempos muy remotos. Citaré únicamente la Compañía de Navegación del Motagua, constituída en 1796 por los comerciantes de esta capital; los trabajos del Doctor Larrazábal en las Cortes de Cádiz, para la canalización de dicho río que, según las propias palabras del ilustre Diputado, era en beneficio de la provincia de Guatemala; la exposición y trabajos de la Municipalidad de Gualán, 1831; el contrato entre el Gobierno de esta República y la Compañía Belga de Colonización, aprobado por Decreto de la Asamblea Constituyente, fecha 7 de mayo de 1842, para la navegación de vapor en el Motagua y cortes de maderas; el contrato sobre el mismo asunto celebrado con don Julián Marcos Deby, y aprobado por Decreto del Gobierno, de 26 de septiembre de 1867, y el que posteriormente, el 24 de noviembre de 1890, celebró el Ministro de Fomento con Martín Roberts y Compañía, quienes ejecutaron en cumplimiento del mismo, costosas obras de drenaje y canalización a lo largo del río desde Gualán, en una extensión de 107 millas hasta un punto situado 20 millas abajo de Tenedores y 25 arriba de la desembocadura.

Todos estos trabajos, ejecutados en el transcurso de un siglo, fueron llevados a cabo en ejercicio del derecho de dominio absoluto que Guatemala ha tenido siempre sobre el río Motagua, sin que Honduras haya hecho jamás la menor observación, oposición o protesta, no obstante que se trataba de obras de trascendencia que no podían ser ignoradas y que, al contrario, se aprovechaban por el comercio de Honduras y de Guatemala para el intercambio de productos. Guatemala tenía establecidos desde entonces sus puestos aduanales en lugares de la ribera derecha del Motagua; en la boca misma del río, colocaba en 1836, cordones sanitarios a la entrada del mismo, establecía desde 1832 colonias militares y depósitos de escarmiento para castigo de los criminales en las márgenes de aquella vía fluvial y ejercía, en fin, todos los actos de dominio inherentes a la soberanía en el valle del Motagua hasta la cordillera del Merendón.

En 1867, el Corregidor del departamento de Izabal envió al Ministerio de Gobernación, cinco cuadros estadísticos de las poblaciones de que se componía el departamento, estado de sus habitantes y profesiones de que se ocupaban, plantas alimenticias que se cultivaban, etcétera, y entre los pueblos que aparecen estar en poder de Guatemala figuran El Cinchado, Chachagualiya, Cacao, Manga y Chapulco; todos situados a la derecha del Motagua.

En 1867, el propio Corregidor envió ocho cuadros estadísticos de las escuelas que funcionaban en el departamento de Izabal y en ellos consta que los pueblos de El Cinchado y Barra del Motagua, poseían escuelas de primeras letras, asistiendo a la del primer poblado, 16 niños de ambos sexos.

En 1869, el Corregidor del departamento de Izabal elevó al Gobierno un informe en donde se leen los siguientes párrafos: «Solicitar de él (el Gobierno) alguna suma de sus rentas para perfeccionar nuestro camino, no solamente hasta el río Motagua sino al otro lado, en donde hay aún peor camino. La extensión del trayecto, según la opinión pública y las escalas de algunos planos levantados anteriormente, es de cinco y media leguas hasta el río Motagua, y dos más a la aldea llamada La Peñita, quedando un pedazo todavía para llegar a la cumbre de los límites con Honduras».

En 1875, la autoridad política de Izabal remite los cuadros estadísticos de las escuelas del departamento figurando la escuela de niños de El Cinchado.

En 1877, al organizarse las milicias del departamento de Izabal, se atendió a los resguardos de Tenedores, Barra del Motagua y El Cinchado.

En 1878, el Alcalde de El Cinchado pide al Juez de Santo Tomás el nombramiento de un Secretario que sea a la vez el maestro de la Escuela.

En 1881, el Jefe Político de Izabal remite los estados del movimiento de fondos habidos durante el año en las aldeas de Tenedores, Barra del Motagua y El Cinchado.

En 1880, se instruyó proceso en el Juzgado de Santo Tomás, contra Jesús Chacón, preceptor de la Escuela de El Cinchado y Secretario de la Alcaldía del pueblo, por haber abandonado los cargos que desempeñaba.

En el mismo año, el Alcalde de El Cinchado inició proceso contra Agatón Alva, vecino de aquel pueblo, por injurias a la autoridad.

En 1882, el Juzgado de Primera Instancia de Izabal siguió proceso contra Isabel Duarte y Sotero García, vecinos de El Cinchado, por heridas mutuas.

En 1875, el Juzgado de Primera Instancia de Izabal condenó al hondureño Pedro López, vecino de El Cinchado, a cinco meses de prisión, por estupro.

Ya en el presente siglo, en 24 de agosto de 1915, el Gobierno de Guatemala protestó ante el de Honduras por el hecho de haber pernoctado una escolta hondureña en El Cinchado. Con ese motivo, el Gobierno de Honduras siguió una averiguación, cuyo expediente original se sirvió enviar a esta Secretaría. Ahí consta el dicho de individuos de la escolta, de que depositaron sus armas antes de penetrar a la población, y se hizo confesión categórica de que El Cinchado estaba en la jurisdicción de Guatemala.

Los hechos anteriormente mencionados, respecto a la soberanía que Guatemala ha ejercido en todo tiempo en El Cinchado y en la región comprendida entre el río Motagua y la cumbre de la cordillera, están corroborados por el mapa oficial de la República de Honduras, levantado por el Ingeniero del Gobierno, A. T. Byrne; en 1886. Ahí podrá ver Vuestra Excelencia, cómo El Cinchado y la totalidad del valle a la derecha del río Motagua, fueron reconocidos por Honduras como parte integrante del territorio de Guatemala.

Alude Vuestra Excelencia a la medida de los lotes concedidos a la «Cuyamel Fruit Company», practicada en 1905; y a ese respecto debe repetir lo que dijo en Cuyamel la Comisión guatemalteca durante las conferencias de 1928: «si el Agrimensor no cumplió con la obligación legal de citar a los colindantes y mayormente tratándose de un territorio que se suponía limítrofe con otra Nación, mal podía protestar Guatemala por hechos de los que no tuvo conocimiento».

Sin embargo, cuando por actos positivos los concesionarios de Honduras intentaron operar en tierras de Guatemala, inmediatamente se sucedieron las protestas de este Gobierno, según le consta al de Vuestra Excelencia, siendo siempre reiteradas cada vez que un nuevo avance lesionaba la soberanía nacional.

En cuanto a las concesiones otorgadas por el Gobierno de Honduras en 1902, en favor de William F. Streich, entre el río Masca y el Motagua, traspasada más tarde a los señores Samuel Zemurray y Ashbel Hubbard, y la nueva concesión a favor de otros, de diez mil hectáreas, debo decir a Vuestra Excelencia que su Gobierno, al hacer aquellas concesiones procedió, probablemente, en el concepto de pertenecerle las tierras; mas, efectivamente, lo que otorgó fué en pleno territorio guatemalteco, como lo comprueba el hecho de que el señor Zemurray vino a Guatemala a solicitar insistentemente la adquisición de los mismos terrenos que ya le había dado Honduras, en el concepto equivocado de ser suyos. Y confirma aún más esta afirmación la circunstancia de que en 1913, el señor Scheyer, apoderado de la «Cuyamel Fruit Company», vino a Guatemala y solicitó ante el Ministerio de Fomento la concesión necesaria para poder extender sus ferrocarriles 33 millas más al Suroeste del río Tinto, concesión que le fué denegada.

Y por último, debo invocar el respetable e imparcial testimonio de la Comisión norteamericana que recorrió la región durante la inspección económica de 1919. En su informe oficial asienta el hecho de que en ese año había en El Cinchado autoridades dependientes del Gobierno de Guatemala, como las había en Chachagualiya. Siendo eso así es inexplicable la afirmación de Vuestra Exce-

lencia sobre que no fué sino hasta 1923 cuando Guatemala ocupó de manera violenta la población de El Cinchado.

En virtud de lo que queda expuesto, mi Gobierno sostiene su formal protesta contra las aseveraciones de usurpación y de violencia en que jamás ha incurrido, y confía en que las pruebas y razones contenidas en este mensaje lleven al ánimo del Gobierno de Vuestra Excelencia el convencimiento de que el Gobierno de Guatemala procede en ejercicio de sus derechos al llevar a cabo todos aquellos trabajos que, sin violación del «statu quo» existente, sean indispensables para la administración pública de aquella parte del territorio nacional.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

(f) ADRIAN RECINOS.

UN FOLLETO PUBLICADO AQUI, AL QUE SE REFIERE «EL IMPARCIAL»

San Salvador, 25 de junio de 1929.

Señor Ministro:

En el diario «El Imparcial» y, después en el de «Centro América», se habla de que un Coronel salvadoreño escribió un folleto, puesto en circulación por la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales, que contiene un mapa donde aparecen nuestros límites con Honduras conforme a las pretensiones de ésta. Tan luego como leí tal noticia fuí a las oficinas de los Ferrocarriles Internacionales y hablé con el ciudadano guatemalteco, don Ernesto Urioste, empleado en ella, quien me dijo que no tenía ninguna noticia del folleto en cuestión; igual cosa me dijo el Auditor de la Empresa, agregando que no acostumbran a hacer publicaciones a no ser los informes anuales que en folletos publica la Junta Directiva en New York, y me mostró los correspondientes a los años de 1926-27-28 en los cuales aparece un mapa exponiendo la red ferroviaria de Guatemala y de El Salvador, mapa que en los dos primeros años tiene mal la frontera con Honduras porque en su última parte la pusieron sobre el Motagua, pero en el último año aparece ya corregido este error habiendo dejado sin demarcar esta parte de nuestra frontera y poniendo en cambio la leyenda «Frontera indefinida».

Durante el año de 1927 y parte de 1928, el Teniente Coronel *retirado* y ex Traductor de la Dirección General de Correos, estuvo compilando una guía para el turista en El Salvador, que al fin publicó a fines del año pasado, escrita en español y en inglés—dicho Teniente Coronel se llama Marcelino Argüello—y al tratar de las vías férreas agregó el mapa contenido en el informe de la Directiva de los Ferrocarriles Internacionales, de 1927, resultando entonces el error de nuestra frontera con Honduras que ya he anotado antes; pero es claro que él no tuvo la intención de hacer una publicación a favor de Honduras, ni siquiera notó el defecto en cuestión, sino que se concretó a su objeto primordial que no era otro que hacer una exposición gráfica de las vías férreas y si hubiese comenzado ese trabajo en 1928, seguramente habría obtenido el mapa correspondiente al informe de dicho año y la frontera hubiera estado bien anotada. Supongo que los Ferrocarriles Internacionales, ya por favorecer al autor, ya porque encuentre de interés la obra para los turistas, le habrá comprado un número de ejemplares que venderá o tal vez obsequiará a los viajeros, y de aquí se originó el error de creer que la publicación fuera patrocinada por esa Empresa.

Tengo el honor de enviar a Ud. un ejemplar de la Guía en referencia, y con distinguida consideración, me repito su muy atento servidor.

L. Sáenz Knoth.

Señor Doctor don Eduardo Aguirre Velásquez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Guatemala.

Guatemala envía una protesta a Honduras por actos violatorios del territorio nacional y a los convenios que están en vigor.

Los Mensajes que fueron cruzados

TELEGRAMA URGENTE

Tegucigalpa, 15 de junio de 1929.

A Ministro de Relaciones Exteriores.

Guatemala.

El señor Presidente de la República tiene informes de que a tres millas del Campo de Cacao, en territorio hondureño, como el 12

del corriente por la noche, fueron muertos dos individuos, a balazos, siendo ambos, según noticias, de nacionalidad guatemalteca. Habiendo sido informado el Juez de Paz de Omoa de lo sucedido, se trasladó inmediatamente al lugar indicado para averiguar el caso y levantar el sumario correspondiente, lo que no pudo hacerse por encontrarse con fuerzas de Guatemala, las que habían sido enviadas de Puerto Barrios para custodiar los cadáveres. Al participar a Vuestra Excelencia lo expuesto, debo manifestarle que mi Gobierno se ha sorprendido de que haya fuerzas guatemaltecas a tres millas del Campo de Cacao, lugar en que se ha mantenido sin interrupción la jurisdicción hondureña, motivo por el cual el Juez de Paz de Omoa fué a cumplir sus deberes al lugar expresado para el castigo de los que resultaren culpables por el delito allí cometido, y espera que de ser cierta la existencia de esas fuerzas, el Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva dictar las órdenes correspondientes para que sean retiradas de aquel puesto, y el Juzgado de Paz de Omoa no tenga obstáculos para cumplir con los deberes que la ley le impone para casos semejantes.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi más distinguida consideración.

Jesús Ulloa.

TELEGRAMA

Guatemala, 22 de junio de 1929.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Tegucigalpa.

Tengo el honor de referirme al despacho telegráfico de Vuestra Excelencia, fechado el 15 del actual, en el que se sirve decirme que el señor Presidente de esa República tiene informes de que a tres millas del Campo de Cacao, en territorio hondureño, el 12 del corriente mes, por la noche, fueron muertos dos individuos, a balazos, siendo ambos de nacionalidad guatemalteca, según noticias; y que habiendo sido informado el Juez de Paz de Omoa de lo sucedido, se trasladó inmediatamente al lugar indicado para averiguar el caso y levantar el sumario correspondiente, lo que no pudo hacerse por encontrarse con fuerzas de Guatemala, que habían sido enviadas de Puerto Barrios para custodiar los cadáveres; y agrega Vuestra Excelencia que su Gobierno se ha sorprendido de que haya fuerzas guatemaltecas a tres millas del Campo de Cacao, lugar en que se ha mantenido sin interrupción la jurisdicción hondureña, por lo que el Juez de Paz de Omoa fué a cumplir sus deberes al lugar expresado para el castigo de los que resultaran culpables por el delito cometido, y que espera que, de ser cierta la existencia de esas fuerzas, este Gobierno ordene su retiro para que el Juez de Paz de Omoa no tenga obstáculos para cumplir con los deberes que la ley le impone en casos semejantes.

Efectivamente, señor Ministro, no en territorio hondureño sino en tierra plenamente guatemalteca, fué perpetrado el delito de asesinato por tres hombres y dos mujeres, quienes llegaron a la finca «Aldana», de la propiedad de don Manuel Aldana, en donde éste vivía desde hace muchos años, cuando adquirió esta propiedad, habiendo sido muerto a golpes de machete por los allanadores del domicilio, así como mataron a tiros a otro joven que ocurrió en auxilio de Aldana.

La finca «Aldana» fué adquirida y titulada legalmente por su dueño y poseedor, desde 1895, según consta en nuestro Registro de la Propiedad, habiéndose hecho así presente al Excelentísimo señor Roy T. Davis, en Cuyamel, durante las conferencias de abril de 1928, como puede leerse en el Memorándum de la Comisión de Guatemala que obra en la Cancillería hondureña.

La autoridad judicial de Guatemala, ejerciendo la potestad de administrar justicia, se constituyó en el lugar del delito, recogió los cadáveres e inició el proceso respectivo, siendo capturadas las dos mujeres coactoras o cómplices del delito, no habiendo sido posible la captura de los hombres autores [illegible] Excelentísimo.

Las autoridades subalternas que levantaron los cadaveres e iniciaron la sumaria del caso, no vieron al Juez de Omoa, ni han sabido su llegada; y de ello debo felicitarme, porque la presencia de una autoridad hondureña en suelo guatemalteco, pretendiendo ejercer una jurisdicción que no tiene, habría provocado un incidente lamentable segura-

mente, y ya sabe Vuestra Excelencia cuánto lo habría deplorado en virtud de mi constante empeño y mi sincero deseo de mantener la cordialidad de que tanto necesita nuestra condición de países limítrofes y hermanos.

Sin embargo, basta la manifestación que se ha servido hacer Vuestra Excelencia, de haber venido el Juez de Omoa a territorio de Guatemala pretendiendo ejercer una jurisdicción de que carece, para que deba presentar a Vuestra Excelencia la debida protesta por ese hecho lesivo a la soberanía guatemalteca.

Y me es tanto más penosa esta protesta, cuanto que ha de agregarse a la que presento a Vuestra Excelencia por otro suceso, igualmente lamentable y penoso, ejecutado por autoridades de Honduras. Mi Gobierno ha tenido conocimiento de que, una escolta armada, al mando de un jefe hondureño, compuesta de treinta hombres, llegó recientemente a Chachagualiya, retirándose después de seis horas de permanencia en aquel lugar.

Mi Gobierno ha procurado en todo tiempo mantener la situación convenida, en tierra genuinamente guatemalteca, pero que nos disputa Honduras, entre tanto se llega a una solución justa y digna que ponga término para siempre a hechos lamentables e inútiles razonamientos que de manera tan sensible afectan la cordialidad y espíritu nacionalista que fué el ideal de nuestros pueblos. Por tal motivo, ve con profunda pena, las incesantes incursiones armadas llevadas a término por escoltas de Honduras, sin causa que las explique ni razón que las justifique.

Los hechos relacionados, violatorios del territorio nacional de Guatemala y violatorios de convenios existentes, motivan la protesta de mi Gobierno y la súplica que hago muy atentamente a Vuestra Excelencia, para que se digne impartir las órdenes necesarias a la cesación de actos lesivos a nuestra soberanía, como los que han motivado esta comunicación.

Sírvase, señor Ministro, aceptar mi consideración y alto aprecio.

Ed. Aguirre V.

Prólogo al estudio hecho por la Comisión de Límites, acerca del informe cartográfico presentado por la Delegación de Honduras, durante la mediación del Departamento de Estado de los Estados Unidos, en 1918-19.

Este estudio se encuentra en prensa en la Tipografía Nacional y verá la luz próximamente.

PROLOGO

El informe cartográfico que hizo la señora Mary W. Williams, a solicitud de los Abogados de la República de Honduras, con motivo de la mediación del Gobierno de los Estados Unidos en la controversia de límites, ha sido una de las bases en que los hondureños han fundado sus pretensiones de avance hasta el río Motagua, por lo menos.

Al dar cuenta la señora Williams del trabajo que le fuera encomendado, consignó las siguientes palabras: «siempre he tenido en mente lo que ustedes sugirieron, es decir, que mis investigaciones no debían hacerse desde un punto de vista estrecho y partidarista, sino con el espíritu amplio del que se dedica al estudio de la historia y como corresponde, tanto a mí personalmente, como a las Altas Partes Contratantes de la mediación y Alto Tribunal bajo cuyos auspicios amistosos se está llevando a cabo».

Las anteriores palabras eran una obligación que la señora Williams se impuso voluntariamente. Es decir, estaba comprometida a presentar un estudio imparcial, mas no un alegato en favor de Honduras.

¿Cumplió la ilustre cartógrafa con la obligación moral que espontáneamente se impuso?

Nosotros no censuramos que la señora Williams haya tomado puesto franco como defensora de Honduras. Ella quiso identificarse con sus comitentes y lo hizo así, en ejercicio de su derecho.

Dos partes comprende el estudio. La primera es el informe o exposición acerca de setenta y cuatro mapas que la señora Williams va presentando a los lectores, desde el punto de vista que puede favorecer las pretensiones hondureñas. La segunda parte es la réplica a las observaciones que, sobre la primera parte, hicieron los representantes de Guatemala en diciembre de 1919.

Como este aspecto de la controversia de límites no es conocido por el pueblo de Guatemala, estimamos como un deber nuestro, darlo a conocer, haciendo al mismo tiempo, las observaciones que conceptuamos pertinentes para presentar la verdad, tal cual es, a fin de formar la convicción de los nuestros y el juicio imparcial de los extraños.

La discusión a propósito de la cartografía de la América Central es muy útil, porque aquilata las observaciones y depura el criterio.

Nosotros agradecemos la actitud de la señora Williams porque nos ha proporcionado la oportunidad de hacer esta publicación que irá acompañada de copias fotográficas de los mapas a que se refiere el informe, y que rectificará errores, equivocaciones y conceptos tendenciosos. Nuestros comentarios se hacen sobre las cartas mismas, objetivamente, para que puedan ser verificados por quien quiera comprobar su justificación y veracidad.

El informe de la señora Williams ha sido enriquecido con notas de carácter geográfico y citas de historiadores, geógrafos y viajeros, sobre cuestiones de geografía centroamericana. Plácenos reconocer la acuciosa sagacidad de la autora y no podemos menos de felicitarla por tan inteligente esfuerzo.

El conocimiento de la geografía de Centro América ha sido tardío aún entre las clases ilustradas: la escasa población, lo inexplorado de la mayor parte del país, la falta de intereses regionales, y de vías de comunicación han mantenido en desconocimiento absoluto gran parte del territorio nacional, hasta el extremo que, aún hoy día, está inexplorado y desconocido el Petén, y el Norte de la Alta Verapaz, del Quiché y de Huehuetenango; y suponemos que los hondureños no han de estar mejor instruídos respecto del territorio amplísimo de su República.

Si esto pasa hoy, ya puede imaginarse, quien quiera investigar sobre nuestros asuntos geográficos, lo que sería en los siglos pasados y principalmente durante el primer período de la conquista y colonización de la América del Centro.

En materia de exploraciones y viajes de investigación y estudio, fueron una novedad en pleno siglo XIX, las obras de Morelet, Doyfus y Monserrat y Squier. Las relaciones de estos exploradores de nuestras tierras, causaron en el mundo científico la misma novedad que las relaciones de Livingston y Stanley.

Conviene dejar fijados estos hechos porque los informes y las relaciones de los viajeros fueron la única fuente de conocimiento de los historiadores y geógrafos que escribieron sobre esas materias. La falta absoluta de datos de carácter científico, daban la calidad del más flagrante empirismo a los mapas antiguos y a las relaciones históricas. Comparando los levantamientos topográficos y geodésicos realizados en los últimos tiempos, se viene en conocimiento de lo falso y equivocados que han sido los mapas publicados desde mediados del siglo XIX para atrás, y hasta los que se decían formados por geógrafos famosos, resultaron fantásticos y carentes de verdad.

No queremos citar autores guatemaltecos porque serían motejados de parciales en las apreciaciones de las fuentes de investigación a donde ocurrió la estimable señora Williams, para gran parte de su estudio; pero apelaremos a hondureños ilustres y a diplomáticos norteamericanos para dejar establecido el concepto de que, la cartografía antigua es inexacta y equivocada, teniendo que resentirse de deficientes, por la misma causa, las relaciones históricas y geográficas de viajeros que pasaron por nuestro suelo con la curiosidad del explorador pero no con la investigación crítica del hombre de ciencia, salvo pocas excepciones.

El Padre Vallejo, constantemente citado por los Abogados hondureños, como autoridad en materias geográficas, se expresa de la siguiente manera, hablando sobre las afirmaciones personales que suelen reproducirse transmitiendo errores que se adoptan sin examen en materias de Geografía y de Historia:

> «En estas importantes ramas del saber humano se ha seguido y aún se sigue el sistema de Piñeiro, llamado heróico, que consiste en copiarse los unos a los otros, sin examen, cuidándose poco de las inexactitudes y dispensandose el trabajo que la ciencia reclama...
>
> «Los escritores, salvo alguna honrosa excepción, han hecho descripciones geográficas de Centro América con los da-

tos que han recogido del primer ignorante que han encontrado por la calle. No parece sino que tales obras han sido de intento para hacer errar. ¿Quién de los que han escrito textos geográficos ha viajado por ella con tal fin?» (1)

Un hondureño traductor de Squier, elogiando los APUNTAMIENTOS SOBRE CENTRO AMERICA, dice así:

«No hay país de que no se haya presentado un cuadro más o menos exacto, más o menos completo. No hay uno que no tenga sus cartas geográficas y topográfica...; no hay uno cuyas longitudes y latitudes no hayan sido medidas. Centro América, solamente es quien ha lamentado esa falta. Después de tres siglos y medio de descubierto el país, y después de 34 de ser independiente, no se sabe en el extranjero que existe Honduras más que por la caoba y la zarzaparrilla, San Salvador, por el índigo, Guatemala, por la cochinilla, Costa Rica por el café y Nicaragua por el proyectado canal... Los únicos hechos y observaciones de mérito que se han recogido, han sido por viajeros extraños, sin más objeto que el de su propia curiosidad, presentados en obras diversas y en idiomas diferentes sin formar un todo analítico y metódico. Y los que intencionalmente se han tomado la pena de levantar mapas y cartas han causado males superiores a la falta misma que se pretendía llenar. Siendo su objeto ostensible tirar líneas divisorias sobre supuestas propiedades, contienen errores voluntarios tan perniciosos, que en cualquiera otro país habrían merecido la más expresa prohibición o sido seriamente combatidos». (2)

Squier, el ilustre diplomático y explorador de Honduras y El Salvador, en su importante obra sobre Centro América, se duele de la falta de elementos geográficos e históricos que le dieran información para sus estudios y viajes por la tierra centroamericana, y se expresa así:

«México era un país comparativamente mejor conocido que Centro América, y si sus mapas eran equivocados, los de éste debían considerarse como *absurdos geográficos*. Aún en los últimos tiempos en que las costas se han definido con exactitud, el interior ha permanecido en una obscuridad como cien años antes. Los últimos mapas, algunos de ellos bastante pretensiosos, son en su mayor parte conjeturales, y las descripciones geográficas que contiene, son absolutamente inaplicables al país que quieren representar.

«Montaña alguna no hay entre el lago de Managua y el océano; la ciudad de León está en el propio centro de un vasto llano; y el tal río «TOSTA» no ha existido jamás, como se demuestra en el mapa que publiqué en 1851. Y aún en el de Mr. Baily, publicado en Londres en el mismo año, se presenta una no interrumpida cadena de montañas que se extiende desde el lago de Managua hasta el golfo de Fonseca, cuando no hay tal cadena, pero ni una montaña, excepto una serie de conos volcánicos enteramente separados uno de otro que se elevan en el plano. Estos errores son todavía más sorprendentes, en razón de que Mr. Baily fué empleado por el General Morazán, Presidente de la antigua Federación de Centro América, para hacer un reconocimiento en el istmo de Nicaragua sobre el proyectado canal.

«Pero, aparte de los errores puramente geográficos, hay otros en varios mapas de Centro América que no tienen excusa ninguna. Hablo de esa servil perpetuación seguida por los mapas americanos a la arbitraria división política del país hecha por las autoridades inglesas, sosteniendo así las injustas pretensiones del Gobierno Británico...

«Dejando a Guatemala y Costa Rica hallamos en los otros Estados una porción de errores bastante trascendentales que son tanto más notables cuanto que Mr. Baily ha permanecido años en Centro América y viajando por algunos puntos de su territorio...

«No hay más que una obra impresa en Centro América que intente dar una idea del país acerca de su carácter, riqueza, etc.: esta es la HISTORIA DEL REINO DE GUATEMALA, por Juarros. Pero esta obra no es más que una pe-

(1) "Revista de la Universidad".—Tegucigalpa, 15 de diciembre de 1913.

(2) SQUIER.—Prólogo del traductor.

queña transcripción de las crónicas municipales y monacales de Guatemala. Raramente se hace referencia de los rasgos físicos del país, y aún en un exagerado y maravilloso tono, que siempre denota la falta positiva de conocimientos. Historietas de la producción de una planta, como la calabaza, o de los depósitos de los huevos de un insecto conocido con el nombre de Chapulín, son las que se encuentran en Juarros. ¡Extraño parecerá decir, que nada es más cierto, que todos los escritos que se han publicado en Centro América sobre el país mismo, no han sido más que una repetición servil, rara vez cambiando de lenguaje, de las aserciones de Juarros...! Todo lo poco que se ha escrito sobre Centro América, ha sido por los extranjeros, pero sus obras en la mayor parte, no han contenido más que rápidas narraciones de viajes y aventuras, desnudas de observaciones e inexactas en sus asertos.

«Como una revista de todo, yo creo que haré un servicio al público incluyendo, en apéndice a esta memoria, una lista de los libros y panfletos concernientes a Centro América en general, o a alguna de sus partes, que se han publicado desde principios de este siglo y que he tenido a la vista. Mi objeto ha sido hacer una lista tan completa como fuese posible, sin atender al mérito de las obras...» (3)

Y el propio Juarros, en el Preliminar de su obra, declara:

«Deseando la mayor exactitud y puntualidad en las noticias que en estos tratados comunicamos, no nos hemos valido para formarlos, de las que se hallan en las geografías e historias generales de Indias; obras que, por su vasta extensión, no están libres de equivocaciones y yerros, por más esmero que sus autores pongan en ellas... Mas no por esto las creemos exentas de erratas y equívocos, pues hay muchas causas que ocasionan falsedad en la relación de los hechos que no se ha visto descripción de tierras que no se han pisado. Tales son la mala fe de los informantes y la falibilidad de la memoria, lo que deberán tener presente nuestros lectores, si acaso encuentran alguna noticia menos exacta en ellos».

He ahí las fuentes de información y de conocimiento de las cosas que han servido a la erudita cartógrafa, para apoyar las pretensiones hondureñas que han nacido artificialmente, de la lectura de informaciones falsas, de esas que, por el método de Piñeiro a que alude el Padre Vallejo, han sido transmitidas de unos a otros, perpetuando lo equivocado y lo fantástico; y como dice el traductor de Squier—refiriéndose a las cartas y mapas inexactos—: perpetuando errores tan perniciosos que, en cualquier otro país habrían merecido la más expresa prohibición. Y en cuanto a la fuente que los hondureños conceptúan más autorizada—la obra del Padre Juarros—, consignado queda, por la palabra imparcial, verdaderamente erudita de Squier, que dicha obra no es más que «una pequeña transcripción de las crónicas municipales y monacales de Guatemala que raramente hace referencia a los rasgos físicos del país y aún en un exagerado y maravilloso tono que siempre denota la falta positiva de conocimientos, cuenta las historietas de los huevos de chapulín» que producen calabazas, según dice la vieja leyenda de las aborígenes. Y conviene repetir también, la exactísima apreciación de Squier, cuando dice, que todos los escritos que se han publicado en Centro América sobre el país mismo, no ha sido más que una repetición servil, rara vez cambiando de lenguaje, de las aserciones de Juarros.

Si se quiere apreciar de manera objetiva lo que vale la obra de Juarros, como obra geográfica, puede estudiarse el mapa que J. Baily editó con los datos y referencias del mismo Juarros; mapa que contiene la más completa colección de ABSURDOS GEOGRAFICOS, según la calificación con que los señaló Squier.

Los mapas de Herrera de 1061, con sus equivocadas apreciaciones geográficas; la serie de cartas en que se hizo el maravilloso invento de un río que jamás ha existido: el río Guanacos; un Motagua que nació cerca de la ciudad de Gracias, perpetuandose esta maravilla taumatúrgica de autor en autor de mapas, en la sucesión de más de dos siglos, sin que la investigación científica hubiera hecho el ridículo que merecía lo falso

(3) Páginas 12 y 17.

y lo supuesto; un río Las Vacas que, en mas de cien años, hicieron desaguar los autores de mapas que apoyan la pretensión hondureña, en el Océano Pacífico, en el fondo de una hermosa y soñada bahía...; un Sonsonate, puerto de mar, sobre un golfo protector de tempestades y de vientos; un Yucatán bordeado de ensenadas y de magníficos puertos sobre el Golfo de Honduras; un volcán de Cosigüina transportado a Honduras, en la desembocadura del Goascorán; una ciudad de Zacapa, refrescada por las brisas del Golfo Dulce, en cuya margen vino a colocarse, por obra milagrosa de los mapas del informe de la señora Williams, después de haber sido caldeada por las ardientes arideces del Llano de la Fragua. Tal es la base de las deducciones acuciosas de la señora Williams expuestas en el informe cartográfico que ella reputa inconmovible como probanza en pro de los anhelos de Honduras.

Así se llega a comprender el porqué de muchos errores transmitidos y respaldados hasta por hombres eminentes en otros ramos del saber humano.

De los datos de Juarros surgió el mapa de Baily, lleno de errores y de absurdos geográficos.

De estas dos fuentes, pasaron las falsas informaciones al mapa de Arrowsmith, seguido de cinco series de mapas reproductores del absurdo original.

Esas enseñanzas, así transmitidas por el método «heroico» de Piñeiro, que dijera el Padre Vallejo, pasaron a la erudita instrucción escrita por Larreynaga para los comisionados guatemaltecos de 1847.

Y el optimismo de quien desea alcanzar la conquista territorial ha dado expansiones a la doctrina de Vallejo, llegando a constituír en la actualidad, una obsesión de parte de Honduras, para alcanzar lo que es nuestro, lo que ella no necesita, lo que ambiciona una compañía filibustera en detrimento de nuestra integridad y de nuestra soberanía. La sucesión de mapas que pasan en revista por la imaginación de la señora Williams, es una serie de barbarismos geográficos creados en los siglos XVII y XVIII por los grandes intereses de los pueblos conquistadores y por la ignorancia absoluta de los geógrafos que recorrieron las costas del golfo de Honduras sin penetrar al interior del país a comprobar los mapas que fueron publicados. Y no son ajenos a la cartografía centroamericana, los piratas que infestaron nuestras vecindades y nuestra propia casa, dando nombre a la bahía de «Los Piratas» que más tarde fué «La Graciosa» en el Golfo de Amatique. Ya se comprenderá que con tales elementos de concurso para formar el criterio, no han de abundar en datos científicos los mapas traídos a cuento en el informe cartográfico que comentamos.

Lo que no hemos llegado a comprender es el raro fenómeno del olvido en que la señora Williams, ha tenido otros sesenta mapas que, basados en los datos modernos y levantamientos de carácter científico, no dan a Honduras el Motagua como frontera, sino que, de manera constante, la colocan sobre la cordillera al Este del río Motagua, que no es otra que la del Merendón, Gallinero, Grita, Espíritu Santo, Omoa.

Nosotros haremos esa publicación, quedando así rectificada la verdad geográfica, tan maltratada y vilipendiada por los cartógrafos, desde los tiempos del descubrimiento, hasta que las investigaciones científicas pusieron la verdad en su lugar.

Otro de los métodos de investigación que la señora Williams encontró para exponer sus conclusiones, es el que consiste en deducir las fronteras por la colocación de los rótulos o leyendas de los países o provincias. Así, en cierto mapa antiguo en que aparece la palabra HONDURAS cubriendo toda la región centroamericana, la señora Williams deduce triunfalmente, que la soberanía correspondía a Honduras. Cuando la palabra «Honduras» designadora de la provincia, comienza en las márgenes del Ulúa, entonces no significa nada la colocación de la leyenda; mas, cuando se acerca la H inicial al Motagua, es señal inequívoca de que la soberanía de Honduras comprende el sistema del río Motagua y aun del Golfo Dulce. Cuando no está el nombre HONDURAS debe presumirse que es porque la jurisdicción hondureña llega hasta Yucatán, pues no hacía falta la leyenda.

Este método que, seguramente el Padre Vallejo habría clasificado en la misma nomenclatura del de Piñeiro, sobre la trans-

misión de errores y equivocaciones geográficas e históricas, tiene el mérito de la novedad y de lo inusitado y tiene también la ventaja, para los afiliados a este método, que un arte nuevo, viene a cooperar con la cronología y con la historia, a la resolución de los problemas territoriales: el arte de la topografía y de la litografía. En efecto, nunca los topográfos, ni los geógrafos se han cuidado de localizar, según escala, los nombres de ríos, montañas, provincias, etc., hasta hoy; esas leyendas sólo significaban localización regional, mas no designación de los límites o confines de una nacionalidad. Sin embargo, el método de la señora Williams, hace cooperar estas artes gráficas a las finalidades de la ciencia jurídica, en sus investigaciones sobre los derechos territoriales de los pueblos.

Aunque no censuramos el descubrimiento del nuevo método, sí pedimos a la autora, que no le conceda efecto retroactivo, como diría un jurista adocenado, pues los litógrafos que grabaron los viejos mapas desde 1601 hasta el descubrimiento de la nueva ley, ignoraban la trascendencia internacional de uno o dos milímetros más al Este o al Oeste de una leyenda cartográfica.

Guatemala no ha de perder el Motagua por haber corrido la leyenda el litógrafo que grabó cierto mapa, ni Honduras ha de perder la Mosquitia por haber colocado otro litógrafo la palabra «Protectorado Británico» sobre el Departamento de Colón.

* * *

La primera parte del informe cartográfico de la señora Williams revistió la forma de un estudio, al parecer técnico, de una profesional que deseaba conservar su independencia; pero, en la segunda parte, o sea en la réplica a las observaciones de los Consejeros de Guatemala, el dictamen se presenta como un alegato de parte interesada en el litigio internacional, tomando puesto al lado de los intereses de Honduras.

Bien está esta actitud que revela franqueza y sinceridad. Nosotros preferimos combatir a un adversario que se presenta de frente, a confiar en un juez que resultó adversario. Nos haremos cargo de estudiar la réplica, como medio de aquilatar las observaciones de carácter técnico y depurar la verdad entre el dédalo de obscuridades y de intereses que la ocultan o desfiguran.

Confiesa la señora Williams que no pasaron desapercibidas para ella las deficiencias de los mapas estudiados y, aunque explica las dificultades de apreciación, dice que, «es virtualmente imposible para un viajero, ya sea particular o funcionario público, formarse una correcta imagen mental, de todo un sistema montañoso al atravezar únicamente sólo una pequeña parte de él, y tienden a hacer particularmente confuso tal empeño, las interrumpidas estribaciones que en la zona en cuestión se extienden hacia el Noroeste formando ángulos rectos con la Sierra Madre». Se declara partidaria de los ríos como líneas de frontera por su naturaleza simple y comprensible. En seguida, la cartógrafa trata de excusar las omisiones de las montañas en los mapas, con las siguientes palabras: «Por lo demás, cualquier autor de mapas que, a falta del conocimiento exacto, mostró el suficiente tacto escolástico (sic) de omitir todo rastro de montañas al representar una región, o se limitó a indicar aquellas cadenas acerca de cuya posición estaba hasta cierto punto seguro, es merecedor del más alto respeto».

No se comprende por qué la falta de conocimiento permita omitir todo rastro de montañas, sobre todo, cuando, como las del Merendón, etc., forman una «cordillera imponente» como la calificó la Comisión Americana que hizo el Estudio Económico de la región en 1919 y esa cordillera es la frontera de dos países.

Excusa le réplica, que los autores de mapas incurrirán en inexactitudes debidas al hecho de que sus obras fueran en varios casos atrasadas a su tiempo y representaban como verdadero lo que realmente ya no existía; y aunque asegura que sólo una pequeña parte de los mapas son inexactos, nosotros demostraremos en el curso de estos comentarios, que la casi totalidad de los mapas anteriores al siglo XIX son absolutamente errados por ignorancia de los hechos geográficos y falta de elementos técnicos, sin dejar de aparecer el fenómeno, bien extraño por cierto, de que, algunos mapas después del primer tercio del siglo, aún copiaban servilmente los errores visibles que los antiguos mapas acusaban.

* * *

Al ocuparse la señora Williams de defender su primitiva crítica sobre el mapa de Byrne de 1886, trae a confusión ciertos dis-

tingos sobre posibles equivocaciones de detalle en que pudo haber incurrido el autor, pero cualquiera que sea la crítica respecto del mapa, no puede negar el hecho fundamental de estar la frontera localizada, por el Ingeniero oficial de Honduras, sobre la cordillera del Merendón, etc. Que Copán y Jupilingo estén a cuatro o a diez leguas de la frontera, no afecta al hecho de estar constituída la frontera en la muralla que la Comisión Americana llamó imponente cordillera del Merendón.

En cuanto a que el mapa no es oficial, porque así lo dijo el Doctor Bonilla a la señora Williams, podrá convencer a dicha señora la palabra del Doctor; pero no convencerá a nadie, por ser palabra interesada y por estar hecha la confesión de que el ex Presidente de Honduras ordenaba personalmente la corrección de los mapas que no estaban a su gusto y agrado.

Declara la señora Williams que concuerdan con el mapa de Byrne en cuanto a la fijación de la frontera sobre la cordillera, los mapas de Sonnestrern de 1859 y de Au de 1876.

En seguida se hace afirmación de que, no existe en el mundo un solo mapa que marque la línea Ulúa-Fonseca como divisoria, de donde pretende deducir, saliéndose de la cartografía para entrar en los lindes de los problemas jurídicos, que Guatemala carece de derecho sobre la aludida línea.

Con todo el respeto que merece la señora Doctora, hemos de manifestar, que las cuestiones de carácter jurídico y de derecho colonial, escapan muchas veces a la cartografía y que bien pueden estar separadas de estas otras materias de investigación.

La autora se ufana de haber sentado la conclusión, o epifonema de que «en general, que los más antiguos (mapas) colocan la frontera de Honduras más al Oeste que los últimos, que con el transcurso del tiempo la frontera occidental de Honduras, desde el punto de vista puramente cartográfico se ha retirado hacia el Este»; y agrega: «Los consejeros de Guatemala no han intentado explicar el fenómeno que acabamos de aludir».

La explicación es de carácter histórico y bien obvia por cierto: Honduras fué conocida antes que Guatemala, como que fué lo que Colón descubrió primero en el Istmo Centroamericano. Honduras se llamó la Costa; Honduras se llamó la tierra; Honduras se llamó el Océano contenido entre las costas; y los cabos y los golfos se llamaron de Honduras, o de Higueras o de Hibueras. No habiendo demarcaciones políticas, todo era Honduras nominalmente; y constituídas las provincias, no hacía falta una demarcación matemáticamente. A medida que la tierra se poblaba y que los intereses políticos, económicos y militares se hacían ostensibles, la frontera se concretaba, perdiendo su carácter indefinido.

Desconocidas las montañas, en su detalle y curso; no precisada la cuenca del río Motagua, la indefinición era explicable.

La erudición ostentada para demostrar lo que el Oidor X dijera al Rey de España en carta que le dirigiera; o lo que el Diccionario Geográfico Histórico de las Indias Occidentales consignó refiriéndose a Alcedo; o lo que el Coronel Juan Galindo haya escrito en carta descriptiva de las ruinas de Copán, no comprueba, en manera alguna, que la opinión sustentada sea la verdad.

Las fronteras de las naciones se determinan y forman, por pactos, por leyes, por ocupación, por prescripción, por los intereses vitales y, en general, por los elementos que constituyen las nacionalidades, según la sociología internacional. Esos elementos pesan más, muchísimo más, que el hecho del desembarco de Gil González Dávila en Manabique o el de la fundación de San Gil de Buena Vista.

Bueno es el derecho histórico para determinar dentro de sus elementos propios, los contornos de una época y los perfiles de una situación pasada; pero, por sí solos, no son bastante a modificar el derecho creado por la población, por el trabajo colonizador, por la propiedad vinculada en la tierra.

El dictamen de los señores Larreynaga y Marure ha sido como el baluarte de las pretensiones hondureñas. Pero, ese informe o instrucción a los comisionados guatemaltecos de 1847, es similar a un edificio de hermosa fachada pero sin cimientos: los señores Larreynaga y Marure procedieron basados en la certeza a que fueron inducidos por los mapas de Arrowsmith y Brué; pero tal certeza era errónea y el mapa inductor de aquel criterio, era un mapa equivocado y falso.

Las Instrucciones contienen las siguientes afirmaciones:

«Por Copán pasa una cordillera de montañas que comienza al Sur de Mita y vulgarmente llaman de Merendón y va a cortar el Motagua y se extiende hasta el Oriente del puerto de Santo Tomás para entrar al cabo de Tres Puntas llamada Punta de Castilla, o de Manabique. A esta montaña llega antes de cortar el Motagua la linea divisoria de Honduras y Chiquimula, pasando por el Norte del pueblo o ranchería de Chucuyales y es punto que se debe examinar y demarcar muy escrupulosamente. Esta montaña que los mapas inglés y francés llaman de Copán y que se marca corrida en el de Rivera forma mojón hacia Sensenti, pero no en lo demás de su viaje, por lo que es necesario que por los comisionados se puntualice el trecho divisorio».

No hay ningún inconveniente en convenir, que, el día que la montaña vulgarmente llamada el Merendón llegue a cortar el Motagua, este río sea la frontera de Honduras.

Larreinaga y Marure creyeron en el error de Juarros, transmitido a Baily y de ellos llevado a Arrowsmith, de que la cordillera cortaba el río; pero, siendo eso evidentemente absurdo, claro es, como la luz del día, que aquellos honorables señores incurrieron en error substancial, al aceptar como un hecho geográfico, la suposición imaginada de cortarse él río y la cordillera.

O el río perfora la cordillera, o la cordillera baja para que pase él río. No hay posibilidad de otra explicación.

La señora Williams, seguramente ha comprendido la ridícula situación de aquellos mapas imposibles, y ha tratado de demostrar lo indemostrable, a saber: que la cordillera de Copán, llega al Motagua, pasa al otro lado, sigue hasta Santo Tomás, etc.

Esa disquisición erudita de la señora Williams no puede pasar hoy. El valle del Motagua está encerrado por las dos murallas paralelas formadas por las Montañas de Las Minas y del Mico, por el lado Oeste, y por la cordillera del Merendón por el Este. (Ver Estudio Económico, T. I., Nº 2, párrafos 59, 60 y 61). No hay montaña alguna que corte el río ni que muera en sus márgenes. Las estribaciones de las cordilleras, son bien definidas; y nadie que haya pasado alguna vez por la vía férrea que conduce a Puerto Barrios, dejará de sonreir al considerar que la maravillosa sagacidad de la señora Williams, quiso hacer el milagro de traer la cordillera al río, [1] para que bañara las faldas en sus aguas. Pero, esos milagros no son de estos tiempos y la montaña estará siempre lejos y el valle estará perpetuamente amurallado por los dos colosos: la Sierra de Las Minas que corre paralelamente hacia el Noreste y la del Merendon, Espíritu Santo, que también va paralelamente y corre hacia el mismo rumbo.

Los prodigios de exposición sobre la supuesta linea Cerro Brujo-Mico es geográficamente imposible.

El mapa hipsométrico de Guatemala, levantado por los Ingenieros de la Comisión Guatemalteca de Límites, demuestra objetivamente, con la evidencia de las cosas que se palpan, que el valle del Motagua no es cortado por montaña alguna que pudiera pasar a la otra margen del río.

A estos comentarios seguirán los mapas que, olvidados por la señora Williams, dan la razón a Guatemala. [1]

TELEGRAMA

Guatemala, 10 de julio de 1929.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Tegucigalpa.

El 8 de junio recién pasado, tuve el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, haciéndole presente la protesta del Gobierno de Guatemala por los nuevos trabajos de descombro que en territorio guatemalteco operaba la *Cuyamel Fruit Company*, en la región de Chachagualiya, a partir del punto donde hubo de suspenderse, el año pasado, el trabajo del tranvía que allí efectuaba la *Cuyamel*, en contravención de los convenios existentes entre los Gobiernos de Guatemala y de Honduras. Rogaba yo al Gobierno de Honduras, por medio de Vuestra Excelencia, que, en acatamiento a dichos compromisos, se sirviera ordenar la suspensión de los descombros que efectuaba la mencionada Compañía.

(1) A esta imaginaria cordillera, la señora Williams le dá el gracioso nombre de "Cordillera Cerro Brujo-Mico"

(2) En la siguiente página

Hasta ahora no he sido honrado con la apreciada contestación de Vuestra Excelencia, y como la *Cuyamel Fruit Company* continúa con mayor intensidad las obras que motivaron mi protesta de junio, me veo en el caso de reiterar esa protesta; es evidente el hecho que he puesto en conocimiento del Gobierno de Honduras que, nunca he de dudarlo, respetuoso de sus compromisos contraídos solemnemente, atenderá las justas reclamaciones del Gobierno de Guatemala, en obsequio al mantenimiento de las relaciones de cordialidad hasta ahora existentes entre ambos pueblos y Gobiernos.

Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

Ed. Aguirre Velásquez.

El Gobierno de Honduras contesta la Nota que le fué dirigida, el 10 del actual, por nuestro Ministro de Relaciones Exteriores.

Tegucigalpa, 12 de julio de 1929.

A Ministro de Relaciones Exteriores,

Guatemala.

He tenido la honra de recibir el atento telegrama de Vuestra Excelencia, fecha 10 del corriente, en el cual se sirve manifestar a esta Secretaría de Estado, que no ha recibido respuesta al de esa Cancillería, de 8 de junio en que se sirve protestar en nombre de ese Gobierno por los nuevos trabajos de descombro que seguía operando la *Cuyamel Fruit Company* en la región de Chachahualilla, a partir del punto donde hubo de suspenderse, el año próximo pasado, el trabajo del tranvía que allí efectuaba la Compañía en referencia y que ésta continúa con mayor intensidad las obras que motivaron su protesta de junio, que se ve en el caso de reiterar.

Debo manifestar a Vuestra Excelencia que para los conceptos de su expresado telegrama, mi Gobierno ha ordenado seguir informaciones sobre los hechos que Usted se sirve denunciar y que al conocerse en esta Secretaría tendrá la honra de contestar el referido mensaje y el del 10 de este mes sobre los nuevos puntos que contiene.

(f) *Rómulo E. Durón.*

LABORES DE LA COMISION DE LIMITES

Mapas olvidados por la señora Williams en el informe cartográfico presentado por los representantes de Honduras en la Mediación de 1918-19, y que apoyan los derechos territoriales de Guatemala.

SIGLO XVII

Mapa de autor desconocido

Este interesante mapa carece de fecha y del nombre del autor. Fué proporcionado a la Comisión de Límites, por el señor A. Taracena Flores, como un documento de venerable antigüedad, que apoya los derechos territoriales que Guatemala defiende hoy, frente a las expansiones hondureñas.

Efectivamente, este mapa es descriptivo de las Audiencias territoriales que ejercían jurisdicción en las colonias españolas, señalándose las grandes divisiones de México, Nuevo México y la Tierra Firme, comprendiendo ésta la región llamada Castilla del Oro y la Guayana. En la parte correspondiente a México están la Audiencia de Guatemala con sus provincias de Chiapa, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, quedando comprendida en la de Guatemala, Soconusco y El Salvador.

Hacia el Norte de Nueva España aparece una región con la leyenda de «País Desconocido», en tierras de la California, lo cual hace suponer con algún fundamento, que se trata de un mapa posterior a 1600, pero no posterior a 1650, cuando el Norte de México era ya explorado y conocido.

Presentamos esta carta geográfica de autor francés, pues las descripciones están hechas en este idioma como también las leyendas del mapa.

La división jurisdiccional de las audiencias está claramente trazada por medio de líneas de puntos, características; y puede verse que la Audiencia de Honduras carece de costas en el Océano Pacífico, pasando su frontera desde cerca del Cabo de Gracias a Dios, separándola de Nicaragua, para continuar en dirección Oeste hasta encontrar una línea que partiendo del Océano Pacífico hace intersección con ella, en cuyo punto toma dirección Noroeste hasta llegar al Atlántico en un lugar o ensenada que parece ser de la desembocadura del río Ulúa.

No es extraño que este mapa determine así la frontera hondureña porque de los mapas presentados por el informe cartográfico de la señora Williams, diez y seis de ellos colocan la frontera de Honduras sin costas en el Pacífico.

Este mapa, además de mostrar que Honduras no tiene dominio ni señorío sobre tierras guatemaltecas del Motagua, establece que, en la época que corresponde al mapa, Guatemala extendía su jurisdicción mucho más al Este del valle del río Motagua.

1840

Mapa de la Compañía Británica de agricultura, comercio y colonización.

Este mapa lleva por título: *Map of the Republic of Central America;* y en el ángulo inferior derecho ostenta la siguiente leyenda: *Memoire contenant un apercu stadistique de l'etat de Guatemala. Bruxeles, imprimerie de Lesigne et Cie., rue Pacheco,* 20-1840.

Este mapa está íntimamente relacionado con la concesión otorgada por el Gobierno Federal de Centro América a la compañía llamada de «Los Ingleses» en Guatemala y cuya razón social es: *British Company of Agriculture, Commerce & Colonization.*

Para la mejor comprensión del alcance de este mapa y para mejor rebatir la tendenciosa exposición que la señora Williams hace respecto del mapa denominado *The territory of Verapaz* relacionado con el que motiva este comentario, debemos hacer una rápida reseña de los antecedentes:

En 6 de agosto de 1834, el Gobierno de Guatemala cedió a perpetuidad el departamento de Verapaz, a la Compañía Británica de Agricultura, Comercio y Colonización, siendo aprobado y ratificado dicho contrato, por la Asamblea Legislativa del Estado según orden número 63, del 14 de agosto de aquel mismo año. La Verapaz comprendía en aquel entonces, lo que es hoy Petén, Alta y Baja Verapaz.

Más tarde, en 15 de octubre de 1838, el Gobierno de Guatemala cedió a la misma compañía el distrito y puerto de Santo Tomás. El límite del distrito hacia el Sur y el Este era el río Motagua.

De esa circunstancia, dedujo la señora Williams, con la acuciosidad que tanto la distingue, que el Motagua era el límite que el mapa de la concesión reconocía entre las dos repúblicas vecinas.

Y aunque la señora Williams no pudo menos de reconocer que la leyenda *Chiquimula* indicadora del departamento del mismo nombre comenzaba a la derecha del Motagua, se acogió a su sistema de rótulos para resolver conflictos internacionales, y explicó que, puesto que la palabra «Chiquimula» estaba partida por el Motagua, era porque este río pertenecía en parte a Guatemala y en parte a Honduras; a ésta la parte baja y a aquélla la parte del lugar Los Encuentros, hacia el Oeste. En cambio, nosotros damos a esa leyenda su explicación lógica y natural; si la leyenda está sobre una región, es porque indica que tal región es toda *Chiquimula*, es decir, es Guatemala, corte o no el Motagua.

La concesión del distrito de Santo Tomás, demarcó la extensión y linderos de este distrito; y no hay razón alguna para establecer que los límites del distrito son los límites de la República por el lado Este. Al contrario, cuando más tarde, en 1842, el distrito de Santo Tomás pasó de la Compañía inglesa a la Compañía Belga, entonces se hicieron planos topográficos detallados del distrito, y en esos planos (véase mapa de Jim. Rousseau, 1844), puede leerse con toda claridad, que más hacia el Este del Motagua donde termina la jurisdicción de Santo Tomás, aún figuran tierras del departamento de Chiquimula que es parte integrante de Guatemala.

Pero, aún hay más, el mapa que motiva este comentario, es un mapa elemental, pero completo, en cuanto que determina y exhibe que la concesión inglesa tenía por límite una línea paralela al río Motagua pero mucho más al Este de este río, quedando demostrado que el valle del Motagua era reputado como tierra genuinamente guatemalteca, en donde Guatemala ejercía su soberanía en 1834.

Este mapa, parte integrante de la obra *The Territory of Verapaz*, de donde la señora Williams lo obtuvo, debe estudiarse junto con el primero y no de manera aislada como lo hizo el informe cartográfico; los dos mapas se completan y explican: El que comentó la ilustre cartógrafa era un mapa

particular de la Verapaz con las concesiones para colonizar; y el que ahora comentamos nosotros es un mapa general de Centro América, con las fronteras bien demarcadas.

Queda hecha la rectificación que ha sido necesaria; y queda agregado a la información cartográfica, este mapa olvidado involuntariamente por la cartógrafa señora Williams.

1844

Mapa de la colonización belga de Santo Tomás.—Por N. Da'ly.

El mapa fué levantado por N. Dally, ostentando en el ángulo superior derecho la leyenda que dice así: *Nouvelle carte phisique politique, industrielle & Commerciale de la Amerique Centrale et des Antilles, avec un plan especial des possesions de la Compagnie Belge de Colonisation dans l'Amerique Centrale, etat de Guatemala. Dressee d'apres les documents officials, par N. Dally, membre de plussiers societes. Publies sous les auspices de la Com. Belge de Colonisation & dediee a son auguste protecteur Leopold I, Roy des Belges.*

La leyenda inserta está indicando que se trata de un documento hecho con elementos oficiales, bajo el patronato del gobierno belga, mediando un contrato oficial con el gobierno de Guatemala.

La compañía belga de colonización trajo al país competentísimos ingenieros que hicieron el plano topográfico, de los terrenos concedidos, los que fueron, exactamente los mismos que durante la Federación Centroamericana se otorgaron a los ingleses, en 1839.

Tanto los ingleses que construyeron el canal que comunica la bahía La Graciosa con la bahía de Omoa (canal de los Ingleses) como los belgas, hicieron levantamientos topográficos y verificaron mensuras en la región de la concesión para colonizar; y nunca, jamás, los hondureños protestaron ni resistieron las medidas ni objetaron los mapas publicados.

La concesión, ciertamente, limitada por el Este con el río Motagua; pero aún quedaba más al Este, parte del departamento de Chiquimula, como puede verse en los mapas; y hasta más allá de la desembocadura del Motagua, en la del río Tinto, aparece dibujada la frontera entre los dos Estados, siguiendo, en lo general, la situación geográfica de la cordillera (aquella cordillera que Larreynaga y Marure supusieron que cortaba el Motagua y moría en el Cabo de Las Tres Puntas).

La localización del río Motagua es perfecta y no está equivocada. Concuerda con los últimos levantamientos hechos por ingenieros de diversas procedencias, americanos, europeos y guatemaltecos.

La frontera en este mapa está pintada sobre la cordillera hacia el Sur comenzando por un punto al Este de la desembocadura del río Motagua.

1846

Mapa de la Sociedad para la difusión de los conocimientos útiles

La Sociedad benemérita que bajo la denominación de *Society for the diffusion of useful Jnwledge* hizo publicaciones de conocimientos útiles y que fué organizada en Inglaterra y ejercitaba sus actividades en 1846, publicó un mapa de Centro América y México, en el volumen II de sus mapas, que comprende Asia, Africa, América y Australia. Dicho mapa, impreso en Londres bajo los auspicios de dicha corporación, determina los límites entre Guatemala y Honduras, siendo bien marcados por una línea que partiendo al Este de la desembocadura del río Motagua, en el Atlántico, probablemente en el río Cuyamel, sigue rumbo al Sureste, exactamente en la localización de la cordillera de El Merendón hasta llegar a la conjunción de fronteras con El Salvador. Copán está comprendido en territorio guatemalteco, tal como lo incluía la jurisdicción del arzobispado, según los mapas existentes en el Gobierno eclesiástico de Guatemala.

Suponemos que, en esta ocasión, no atribuirá la señora Williams a ignorancia de los sabios ingleses, o a parcialidad, por haber estado en Guatemala, como lo dijo respecto del mapa holandés de Hacfkens, el señalamiento de la frontera en las montañas, pues la sociedad publicista estaba integrada por muchos hombres de ciencia y de alta reputación en el mundo científico, que «no conocieron a Rivera» ni estuvieron en Guatemala.

A nosotros los guatemaltecos nos halaga en extremo, el motivo de tacha que, frecuentemente, halla la señora Williams, para repudiar obras geográficas: «Tal autor estuvo en Guatemala», dice la ilustre cartógrafa; y esa circunstancia que en cualquier persona sería motivo de garantía en pro de la exactitud de los conocimientos geográficos guatemaltecos, es para la señora Williams, causa de recusación y de sospecha, como si el conocimiento de los hombres de ciencia con los guatemaltecos fuera bastante para hacerlos claudicar en sus opiniones científicas... Y no caben sino dos conclusiones: o los guatemaltecos poseen el don sobrenatural de hacer inconscientes las opiniones de los geógrafos; o es que los geógrafos, venidos a Guatemala, han estudiado sobre los hechos, los problemas y han expuesto en sus mapas el resultado. Y no sólo los geógrafos extraños han publicado durante la última mitad del siglo XIX y el cuarto corrido del XX, aquellos mapas, revelando la fronțera donde la reclama Guatemala, sino que, hasta los propios hondureños, han publicado sus cartas geográficas, tal como lo habría hecho un guatemalteco, a menos de una orden del Doctor Bonilla o de otra autoridad superior, como aconteció con el mapa de Byrne, y con el de Astchul, en donde intervino la «orden superior» para variar lo que la ciencia había dictado a aquellos distinguidos hondureñófilos.

Este mapa de la Sociedad Difusora de Conocimientos Utiles es otra prueba sólida de que los derechos que hoy reclama Guatemala, estaban plasmados en los mapas del mundo científico, en 1846, fecha del que estamos comentando.

TELEGRAMA

(Copia)

De Tegucigalpa, 25 de febrero de 1929.

A Exmo. Ministro de Relaciones Exteriores. —Guatemala.

Las autoridades del departamento de Cortez el 22 del corriente han informado a mi Gobierno que en Chachahualilla ha aparecido una fuerza de Guatemala al amparo de la cual, Emilio Reyes, guatemalteco, está haciendo descombros en el lugar denominado La Isla, que autoridades guatemaltecas han capturado a los hondureños Juan Martínez, Martín Lobo, Francisco Nájera, Cruz Peña, José Castillo, Julián García y Pedro Hernández, quienes sin faltar *statu quo* convenido con ese Gobierno estaban trabajando en el lugar de La Isla, a orillas del Río Nuevo, muy cerca de Cacao. Que Apolinario Artigas, guatemalteco, en los meses del presente año ha descombrado como treinta manzanas ensanchando así los trabajos anteriores, presumiéndose que Artigas es agente de la United Fruit y Co., y que en esa zona existe actualmente un auxiliar nombrado por autoridades guatemaltecas. Mi Gobierno está sobre manera, sorprendido con tales hechos que no tienen justificación alguna, que vienen a alterar la situación creada con el objeto de llegar a una solución amistosa de nuestra cuestión de límites que constituirían una violación de los derechos territoriales de Honduras, es extraño que vuelvan aparecer fuerzas guatemaltecas en Chachahualilla. En febrero de 1928 un destacamento guatemalteco allanó ese lugar, capturó al Jefe del Resguardo hondureño que había en el mismo, y se apoderó de las armas allí existentes. Concluyó el incidente con el retiro del destacamento, la libertad del Jefe capturado y la devolución de las armas y con establecimiento del Gobierno de Honduras de un resguardo de policía en aquel lugar. En cuanto a los trabajos se convino en *statu quo*. Ahora nueva fuerza guatemalteca se presenta en Chachahualilla y ampara nuevos trabajos irrespetando *statu quo*, se captura a siete 7 ciudadanos hondureños que no están bajo la jurisdicción de Guatemala, otro ciudadano guatemalteco ensancha trabajos contra el referido *statu quo* y finalmente se establece en esa zona un auxiliar por autoridades guatemaltecas. Mi Gobierno protesta, cortés pero enérgicamente, contra esos hechos y reclama de V. E. que ordene el retiro de la fuerza que se halla en Chachahualilla y la libertad de los 7 siete ciudadanos hondureños nominados, lo mismo que el retiro del auxiliar referido y la suspensión de los trabajos emprendidos por Emilio Reyes y Apolonio Artigas y abriga la confianza de que será atendido su reclamo porque está seguro de que Guatemala como Honduras tienen positivo interes en que conforme a los compromisos contraidos se resuelva amistosamente y en que no sufran menoscabo en ma-

nera alguna las fraternales relaciones existentes entre ambos pueblos y Gobiernos. Con esta ocasión me es grato renovar a V. E. los sentimientos de mi consideración distinguida.

Jesús Ulloa.

(COPIA

Guatemala, 27 de febrero de 1929.

Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.—Tegucigalpa.

He tenido el honor de recibir el atento mensaje de Vuestra Excelencia, fechado el 25 de febrero en curso, en el cual se sirve manifestarme que su Gobierno ha recibido informes sobre una pretendida ocupación de *Chachagualiya* por fuerzas guatemaltecas, al amparo de las cuales Emilio Reyes, guatemalteco, descombra en el lugar llamado La Isla. Agrega Vuestra Excelencia que autoridades guatemaltecas han capturado a los hondureños Juan Martínez, Martín Lobo, Francisco Nájera, Cruz Peña, José Castillo, Julián García y Pedro Hernández, quienes sin faltar *statuo quo* trabajan en La Isla, a la margen del Río Nuevo, cerca de Cacao; que Apolinario Artigas, guatemalteco y presunto agente United Fruit Company, según el atento mensaje que contesto, ha descombrado durante el presente año unas treinta manzanas, ensanchando trabajos anteriores, y que en esa zona existe actualmente un auxiliar nombrado por autoridades guatemaltecas.

El Gobierno de Guatemala, Excelentísimo señor Ministro, se ha impuesto una conducta estrictamente ceñida a la buena fe y al cumplimiento de los compromisos contraídos. Puedo asegurarle que carecen de fundamento los informes recibidos por su ilustrado Gobierno con respecto a ocupación alguna de *Chachagualiya*, y que desde hace un año se han empeñado las autoridades guatemaltecas en evitar que, mientras se llega a un acuerdo en asunto de límites, se emprendan nuevos trabajos sobre el terreno disputado, ya sea por parte de Guatemaltecos u Hondureños. En apoyo de esta manifestación, me complace manifestar a Vuestra Excelencia que las autoridades de Izabal, en virtud de órdenes anteriores de este Gobierno, han detenido, a inmediaciones del lugar llamado Sesteadero, en jurisdicción de Esquimo, a los guatemaltecos Pedro Hernández, Julián García y Juan Portillo y a los hondureños Martín Jiménez, Francisco Pineda Nájera, Cruz Peña y José Castillo, a quienes, por efectuar descombros en la zona referida, se impusieron tres días de arresto y se les previno respetar el actual estado de cosas. Ello debe de haber dado lugar a los informes recibidos por el Gobierno de Honduras; pero, como Vuestra Excelencia se servirá comprobar, las autoridades guatemaltecas, se han reducido a evitar nuevos trabajos en esa región, precisamente para hacer respetar los compromisos contraídos. Puede estar seguro Vuestra Excelencia de que el Gobierno de Guatemala abunda en los mismos cordiales sentimientos que invoca en el atento mensaje que contesto.

Ya pido informes con respecto a las actividades de Emilio Reyes y Apolinario Artigas, que se sirve mencionar. Desde ya afirmo que las autoridades guatemaltecas no han creado puesto nuevo auxiliar en esa zona. Debo manifestar que he visto con extrañeza la noticia contenida en el atento mensaje que contesto, sobre el establecimiento por parte del Gobierno de Honduras de un resguardo de policía en *Chachagualiya*, lo cual se ha efectuado sin conocimiento y desde luego sin acuerdo del Gobierno de Guatemala, cuya protesta me apresuro a hacer constar.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

(f) Sinforoso Aguilar.

(Copia)

Tegucigalpa, 27 de marzo de 1929.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala.—Recibido en Guatemala, a las 12 y 45 p. m.

Ausente el señor Ministro de Relaciones y con instrucciones del Excmo. señor Presidente de la República, tengo el honor de referirme al atento mensaje de V. E. del 27 de febrero último y al del 9 del mes corriente, que se ha servido ratificar en sus atentas

notas del 4 y 9 del mes corriente, de las que me es grato acusarle recibo: en el primero se sirve manifestar que carecen de fundamento los informes recibidos por mi Gobierno, respecto a ocupación alguna de *Chachahualilla*. Que desde hace un año se han empeñado las autoridades guatemaltecas en evitar que mientras se llega a un acuerdo en el asunto de límites, se emprendan nuevos trabajos sobre el terreno disputado, ya sea por parte de guatemaltecos u hondureños, que en apoyo de esta manifestación se complace en informarme que las autoridades de Izabal en virtud de órdenes anteriores de ese Gobierno han detenido a inmediaciones del lugar llamado «Sesteadero» jurisdicción de Esquimo, a los guatemaltecos Pedro Hernández, Julián García y Juan Portillo y a los hondureños Martín Funes, Francisco Pineda Nájera, Cruz Peña y José Castillo a quienes por efectuar descombros en la zona referida se impusieron tres días de arresto y se les previno, respetar el actual estado de cosas. Que esto debe haber dado lugar a los informes recibidos por mi Gobierno pero que esta Secretaría puede comprobar que las autoridades guatemaltecas se han reducido a evitar nuevos trabajos en aquella región para respetar los compromisos contraídos. Que mi Gobierno puede estar seguro de que el de Guatemala abunda en los mismos cordiales sentimientos que invoca en el mensaje que contesta: que ya pide informes respecto a las actividades de Emilio Reyes y Apolonio Artigas. Que desde luego afirma que las autoridades guatemaltecas no han creado puesto nuevo de auxiliar en esa zona y finalmente que debe manifestar que ha visto con extrañeza la noticia contenida en el referido mensaje que contesta sobre el establecimiento por parte del Gobierno de Honduras de un resguardo de Policía en Chachahualilla, lo cual se ha efectuado sin conocimiento y desde luego sin acuerdo del Gobierno de Guatemala, cuya protesta se apresura a hacer constar: en el segundo de dichos mensajes V. E. se sirve manifestar como continuación del de 27 de febrero que Emilio Reyes y Apolonio Artigas se encuentran en la margen derecha del Motagua trabajando desde hace años sus fincas que tienen tituladas en Guatemala, las cuales forman parte de las setenta y una fincas enumeradas por la Comisión Guatemalteca en su memorándum fechado en Cuyamel el 24 de abril de 1928 y que aparte de esto puede asegurar que Reyes y Artigas no han emprendido ningún trabajo en esa zona. Para contestar los expresados mensajes de V. E. esta Secretaría ha esperado el resultado de las investigaciones mandadas practicar últimamente por mi Gobierno y en posesión de los nuevos datos obtenidos, tengo el honor de manifestarle: que según esos datos, se ha confirmado que en la meseta trabaja el guatemalteco Apolonio Artigas, quien ensanchando sus trabajos anteriores ha descombrado en los meses de este año como 30 manzanas y se presume que es Agente de la United Fruit Company en el mismo punto trabaja el guatemalteco Angel Morales. En el «Sesteadero» y en La Isla trabaja Emilio Reyes. En Monjanal los negros de apellido, Pernan y Hastin, guatemaltecos, residentes en Morales, verifican y tienen trabajos agrícolas de algunas consideraciones en La Manga, un individuo de apellido Hernan verifica descombros hasta la boca río Tinto y en la Barra del Motagua Brígido García que vive en la margen izquierda de este río hace trabajos en la zona en disputa. En el mismo territorio existen trabajos antiguos de pequeña importancia pertenecientes a ciudadanos de Honduras que actualmente son perseguidos por escoltas guatemaltecas. Algunos guatemaltecos que han emprendido trabajos de los mencionados viven en las cercanías del lugar denominado «La Tienda» campamento de la United Fruit Company y se entiende ésta les provee de recursos para tales trabajos. En cuanto a Chachahualilla se informa que el empleado puesto por autoridades guatemaltecas con la denominación de auxiliares Agustín Orellana, salvadoreño, sindicado de asesinato en un hondureño en el campo denominado «Tegucigalpa». Mi Gobierno, señor Ministro, al tomar la debida nota de que V. E. no ha verificado ocupación alguna en Chachahualilla y de que las autoridades guatemaltecas no han creado puesto nuevo de auxiliar en esa zona, no puede menos de fijar su atención en la última frase: esa Secretaría de Estado manifestó a nuestro Magistrado Doctor don Silverio Lainez el 12 doce, de enero último que es falso que por parte de Guatemala se haya nombrado Alcalde Auxiliar en Chachahualilla. Entendida en este sentido la frase indicada, esto es

en el que no sólo no ha creado puesto nuevo de auxiliar en aquella zona, sino que no lo ha habido antes, ninguna reclamación tiene que hacer mi Gobierno al respecto, pero si se trata de que ya existía un auxiliar anterior, mi Gobierno reclama que se le retire en cumplimiento de lo convenido en febrero de 1928 y en armonía con la actual declaración de V. E. de que Guatemala no ha verificado ocupación alguna en Chachahualilla. En cuanto a la prevención hecha a ciudadanos guatemaltecos que no emprendan nuevos trabajos en la zona disputada nada tiene que objetar mi Gobierno y estima tal disposición como una prueba de respeto al *statu quo* pero en cuanto a la prevención hecha en igual sentido a ciudadanos hondureños a quienes se les impusieron tres días de arresto debe manifestar que en el caso de ser cierto que estos ciudadanos hubieran emprendido trabajos que pudieran alterar el *statu quo*, esto debió ponerse en conocimiento de mi Gobierno para que ordenara lo procedente hasta hacer restablecer aquel Estado los trabajos existentes en la zona disputada desde tiempo anterior pertenecientes a ciudadanos hondureños están bajo la jurisdicción de Honduras y mi Gobierno no puede consentir en que su jurisdicción sea violada por lo mismo, encuentro extraño que escoltas guatemaltecas persigan a los ciudadanos hondureños que tienen trabajos antiguos en la expresada zona. Por la prevención y arresto y por la persecución a que me he referido, mi Gobierno consigna su protesta. En cuanto a Apolonio Artigas como antes he dicho, se le ha informado a mi Gobierno que en los meses de este año ha descombrado como treinta 30 manzanas que son por consiguiente trabajos nuevos que alteran el *statu quo* y se le ha confirmado también la existencia de los trabajos nuevos de Emilio Reyes y de los demás guatemaltecos que ya quedan mencionados. Mi Gobierno no puede menos de protestar y protesta por estos hechos. V. E manifiesta protestar por el resguardo hondureño de Policía en Chachahualilla. Para mi Gobierno esa protesta no es fundada y por ello no la admite. Desde el nueve de mayo de 1917 se creo allí con fines administrativos un resguardo militar compuesto de un cabo y cinco soldados. No hubo novedad al respecto hasta febrero de 1928 en que un jefe militar guatemalteco allanó el territorio hondureño al mando de cincuenta hombres, llevándose preso al Jefe del Resguardo y colocándose un guatemalteco. El trece 13 de dicho mes Honduras protestó y concluyó el incidente con la libertad del Jefe capturado, la devolución de las armas tomadas allí y la desocupación de Chachahualilla por parte de Guatemala, quien se comprometió a respetar el *statu quo* en toda la zona discutida mientras se determina la línea divisoria y convino en admitir que el Resguardo que se establecía en Chachahualilla, fuera de Policía para vigilar el orden, lo que Honduras aceptó no porque no tuviera derecho de establecer el resguardo Militar sino porque le pareció bastante que se reconociera su jurisdicción para el establecimiento del Resguardo de Policía indicado, confirman lo expuesto los telegramas de quince 15 de febrero del Excelentísimo señor Ministro don Luis Toledo Herrarte y de 17 del mismo del Excmo. señor Presidente de esa República General don Lázaro Chacón y dirigido este último al Excmo. señor Presidente de Honduras Doctor don Miguel Paz Barahona. Lo relativo pues a Chachahualilla es un punto resuelto y no procede reclamo alguno contra Honduras porque haya tenido allí un resguardo, atendiendo en el particular a lo convenido en febrero de 1928. En mérito de todo lo expuesto mi Gobierno excita atentamente al de V. E. a que dicte sus órdenes para que se eviten nuevos trabajos de guatemaltecos en la zona disputada porque no sigan adelante los trabajos nuevos que en la expresada zona han emprendido Apolonio Artigas y demás guatemaltecos referidos, como si estuvieran en jurisdicción guatemalteca y porque no se persiga a los hondureños que tienen trabajos antiguos en la zona disputada, que estan por los mismos amparados por el *statu quo* convenido y si alguno o algunos ciudadanos hondureños emprendieran nuevos trabajos en dicha zona mi Gobierno espera se le comunique para dictar las medidas pertinentes al mantenimiento del *statu quo*. Y en lo relativo a Chachahualilla y en la inteligencia de que el Gobierno de Vuestra Excelencia no ha verificado allí ocupación alguna ni se ha creado ningún auxiliar como se ha servido declararlo esa Cancillería en el mensaje que contestó, cumple comunicarlo para lo que ese Gobierno tenga a bien disponer con el fin de evitar rozamientos con autoridades

guatemaltecas, que mi Gobierno restablecerá oportunamente el Resguardo en dicho lugar conforme a lo que se convino en febrero de 1928. Expreso a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(f) *Rómulo E. Durón.*

(Copia).

Guatemala, 8 de junio de 1929.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Tegucigalpa.

El telegrama que Vuestra Excelencia se sirvió dirigir a esta Cancillería con fecha 27 de marzo anterior, fué debidamente apreciado por mi Gobierno, quien ordenó una minuciosa investigación para comprobar los hechos expuestos en su estimable mensaje. En posesión de los datos necesarios, me es honroso dar la debida respuesta.

Mi Gobierno tiene ordenado a las autoridades del departamento de Izabal que impidan nuevos descombros y trabajos nuevos en el territorio nacional que injustamente nos disputa Honduras.

Cuando, como en el caso a que alude Vuestra Excelencia, se sorprende a personas infringiendo las órdenes impartidas, se les detiene y castiga, cualquiera que sea su nacionalidad de origen.

Un hecho así dió motivo para que fueran castigados con tres días de arresto los guatemaltecos Pedro Hernández, Julián García y Juan Portillo y los hondureños Martín Funes, Francisco Pineda Nájera, Cruz Peña y José Castillo; y aunque Vuestra Excelencia se extraña de que se haya ejercido jurisdicción sobre hondureños a la par de los guatemaltecos, mi Gobiero no puede hacer distinciones tratándose del ejercicio de la soberanía en cuya virtud impartió justicia, siendo doctrina de derecho universal que la nacionalidad no puede ser excepción para escapar a la jurisdicción de la justicia por hechos delictuosos cometidos en el territorio nacional.

Reitero la afirmación de ser inexactos los informes dados a Vuestra Excelencia respecto de haber nombrado el Gobierno de Guatemala un auxiliar en la zona de Chachagualiya.

En cuanto a Apolonio Artigas, salvadoreño, y Emilio Reyes, nicaragüense, debo decir a Vuestra Excelencia que dichos individuos son propietarios de dos fincas que tienen cultivadas con bananos desde hace años, figurando los nombres de dichos propietarios, en la lista de finqueros que poseen extensiones cultivadas en el lado derecho del río Motagua, que fué presentada al Excmo. señor Roy T. Davis durante las conferencias de Cuyamel en abril de 1928, siendo esas tierras parte integrante del territorio nacional desde antiguos tiempos. No obstante, han sido prevenidos de no hacer nuevos trabajos y concretarse a los necesarios de cultivo, limpia, etc., de sus tierras ya desde antes cultivadas.

Otro tanto acontece con las personas que siendo propietarias de alguna de las 71 fincas de bananos que vió y apreció el Excmo. señor Davis en 1928, han hecho sus trabajos dentro de sus propiedades sin extenderse a nuevos descombros, salvo que lo hagan de contrabando, como aconteció con los que descombraban en el paraje «El Sesteadero» que mereció la imposición de una pena económica.

Vuestra Excelencia se sirve decir que desde el 9 de mayo de 1917 creó su Gobierno un resguardo militar compuesto de un cabo y cinco soldados en Chachagualiya no habiendo ocurrido novedad hasta que, en febrero de 1928, un jefe militar guatemalteco allanó el territorio hondureño al mando de cincuenta hombres, llevándose preso al jefe y colocándose un guatemalteco.

Mi Gobierno no ha allanado el territorio de Honduras, sino que ha ejercido su jurisdicción en el suelo nacional; y si esos lamentables conflictos y choques de jurisdicción son la consecuencia de la discusión de fronteras, debo recordar a Vuestra Excelencia que su Gobierno ha confesado haber ocupado militarmente el paraje Chachagualiya en 1917, siendo así que Guatemala ha poseído y mantenido dicho lugar durante tiempo inmemorial, constando en abundantes documentos de notoria autenticidad, haber fundado Chachagualiya en el año de 1867 con los pobladores de La Manga y Las Animas por disposición del antiguo Corregidor del departamento de Izabal don J. César de Garrido.

Vuestra Excelencia se sirve decirme que su Gobierno establecerá oportunamente el resguardo de Chachagualiya, de conformidad con

lo convenido en febrero de 1928; pero, a este respecto, tengo la pena de manifestar a Vuestra Excelencia la inconformidad de mi Gobierno, porque no es exacto que haya sido autorizado el Gobierno de Honduras para tal hecho, siendo claro el texto del despacho subscrito en 15 de febrero por mi honorable antecesor señor Toledo Herrarte, cuando dijo: «Sin embargo, Guatemala no tendrá inconveniente en retirar la guarnición de Chachagualiya, siempre que se conviniere en mantener allí, únicamente, resguardo de policía para vigilar el orden hasta que se fije la zona neutral que Vuestra Excelencia propone...» Es decir, Guatemala ofrecía retirar la guarnición de Chachagualiya, para que fuera substituida por un resguardo de Policía; y Vuestra Excelencia comprenderá que no puede violentarse la interpretación de las palabras en el sentido que lo ha hecho Vuestra Excelencia. Y así lo ha entendido el Gobierno de Honduras, una vez que no ha colocado la fuerza de policía que únicamente corresponde a Guatemala, según el texto de la nota referida.

Por tal motivo, debo presentar a Vuestra Excelencia la protesta del Gobierno de Guatemala, por la declaración inesperada que se ha servido hacer, anunciando el propósito de su Gobierno, de repetir la ocupación de Chachagualiya.

Al mismo tiempo informo a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala tiene conocimiento de que la Cuyamel Fruit Co., o personas que trabajan bajo su jurisdicción, construyen un camino en la región de Chachagualiya, a partir del punto donde hubo de suspenderse el año pasado el trabajo del tranvía de la expresada Corporación. Según los mismos informes recibidos por este Gobierno, la Cuyamel Fruit Co., efectúa el drenaje de una gran extensión en la vecindad de la finca «Quimistán», para ampliar sus cultivos en territorio guatemalteco.

El Gobierno de Guatemala estima, señor Ministro, que el Gobierno de Honduras reconocerá la razón con que, de la manera más atenta, le solicita ordenar la suspensión de los mencionados trabajos que constituyen actos violatorios de compromisos existentes, que, respetados por Honduras como debieran ser —tal como lo hace Guatemala—serían una seguridad en el mantenimiento de las buenas relaciones entre nuestros pueblos y Gobiernos.

Debo dejar constancia expresa de que no se trata de la explotación y mantenimiento de plantaciones ya existentes a principios del año próximo anterior. Se contrae este mensaje a trabajos recién iniciados.

Abrigo la esperanza de que el Gobierno de Vuestra Excelencia se servirá considerar mi justa solicitud como una muestra del deseo que anima al Gobierno de Guatemala en el sentido de evitar todo motivo de rozamiento entre ambos pueblos y Gobiernos. Y si, como no lo espera mi Gobierno, el Gobierno de Honduras permite la continuación de los trabajos denunciados en este mensaje, le ruego tener como presentada la formal protesta del Gobierno de Guatemala, por esos actos violatorios de la soberanía guatemalteca.

Por último, tengo la pena de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que mi Gobierno tiene información de que dos personas llamadas «los hermanos Esquivel» han penetrado a territorio guatemalteco, en jurisdicción de Gualán, departamento de Zacapa, en el lugar llamado «Playa Grande» propiedad del Lic. J. Ernesto Zelaya (guatemalteco) y hecho una siembra de maíz bajo la protección de una escolta de hombres armados, retirándose en seguida.

Debo denunciar a Vuestra Excelencia ese hecho lamentable, que constituye una violación del territorio nacional guatemalteco, para rogarle, de la manera más atenta, que se digne ordenar el castigo de los usurpadores, teniendo por presentada la formal protesta que corresponde en resguardo de la integridad del territorio guatemalteco.

Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

(f) ED. AGUIRRE V.,
Ministro de Relaciones Exteriores.

(Copia).

Tegucigalpa, 10 de abril de 1929.

Excmo. Ministro Relaciones Exteriores de Guatemala.—Recibido en Guatemala a las 11 a. m.

Con instrucciones del Excmo. señor Presidente de la República tengo la honra de transcribir a Ud. el siguiente mensaje tele-

gráfico: «Puerto Cortez, 7 de abril de 1929. —Señor Ministro de la Guerra.—Tegucigalpa.—Tengo el honor de transcribir a esa superioridad el telegrama que con fecha de ayer me ha dirigido el Jefe de la Columna volante de Cuyamel que dice: «Cacao, 6 de abril de 1929. C. de Armas. Participole que es cierto que en El Sinchado están construyendo dos casas grandes como de 20 metros una, y otra como de 8 y que el Comandante de dicho campo dice que son para oficinas del Gobierno de Guatemala. Suplícole informar al señor Presidente y Ministro de Guerra para lo que juzgue conveniente. Leonardo Vega».—Lo que me permito informar a Ud. esperando sus órdenes. José María Rivera».—Al poner en conocimiento de V. E. los hechos expresados protestando por ellos, excito atentamente a su Gobierno para que se sirva dar las órdenes conducentes a que se respete el *statu quo* convenido desde 1918. Reitero a Ud. las seguridades de consideración más distinguidas.

(f) Rómulo E. Durón.

(Copia)

Guatemala, 15 de abril de 1929.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.—Tegucigalpa.

Número 78.—He tenido el honor de recibir el atento mensaje de Vuestra Excelencia, fecha 10 del corriente, en el cual se sirve insertar el informe que el Jefe de la Columna volante de Cuyamel dirigió a sus superiores acerca de que se están construyendo dos casas en El Sinchado para oficinas del Gobierno de Guatemala. Vuestra Excelencia se sirve poner en mi conocimiento el hecho de esa construcción, consigna su protesta por ella y excita a este Gobierno para que dicte órdenes conducentes al respeto del *statu quo*.

En respuesta al mensaje de Vuestra Excelencia, tengo el honor de manifestarle que efectivamente se lleva a cabo la construcción de esas dos casas que son indispensables para abrigar a los empleados del Gobierno de la República que prestan servicio en aquel lugar, reponiéndose con tales construcciones las que, como el Gobierno de Honduras sabe muy bien, fueron destruídas por un ciclón que azotó dicha zona el año próximo pasado.

Mi Gobierno cree con toda sinceridad que no se altera el *statu quo* convenido con reparar los daños causados por agentes físicos inevitables que tan cruelmente afligieron a la población de la zona Nordeste del país, y en tal concepto atentamente declina la protesta contenida en el mensaje a que me refiero.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar el testimonio de mi más distinguida consideración.

(f) Adrián Recinos.

(Copia)

De Tegucigalpa, 23 de abril de 1929.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Guatemala.

Con relación al telegrama de esta Secretaría de Estado fechado el primero del corriente, que contiene la protesta de mi Gobierno por la construcción de dos casas grandes en El Sinchado, una como de veinte metros y otra como de ocho, destinadas a oficinas del Gobierno, V. E. en mensaje telegráfico de 15 del mismo, se sirve manifestar que efectivamente se lleva a cabo la construcción de esas casas que son indispensables para abrigar a los empleados del Gobierno de esa República que prestan servicios en aquel lugar, reponiéndose con tales construcciones las que, como el Gobierno de Honduras sabe muy bien, fueron destruídas por un ciclón que azotó dicha zona el año próximo pasado y que su Gobierno cree con toda sinceridad que no se altera el *statu quo* convenido con reparar los daños causados por agentes físicos inevitables que tan cruelmente afligieron a la población de la zona Nordeste del país y en tal concepto, declina la protesta de mi Gobierno por aquellos hechos. En contestación y con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de manifestar a V. E. que desde el 30 de julio de 1928, en que se trató reconstruír las casas de El Sinchado que fueron destruídas por fuertes vientos, casas todas ellas ligeras y de techos de paja, mi Gobier-

no protestó ante el de V. E. por medio de nuestro Ministro Plenipotenciario Doctor don Silverio Laínez, expresando entre otras cosas, que el Gobierno de Honduras ha considerado y considera El Sinchado como parte integrante del territorio nacional ocupado de hecho por Guatemala, con violencia de los derechos territoriales de Honduras y en tal concepto, cualquier disposición relativa a dicho lugar el Gobierno de Honduras la estima como una nueva lesión a nuestra integridad territorial y una violación del *statu quo* entre los dos países. La protesta de mi Gobierno dió por resultado que no se llevara a cabo la reconstrucción de las casas referidas. Ahora se trata de construír dos casas que por sus dimensiones debe entenderse que son de tal naturaleza que no pueden en manera alguna tenerse como reconstrucciones de las casas destruídas el año pasado y de cuyo pobre material da idea el hecho que tenían techos de paja, que significan un intento de afirmar la jurisdicción a que no tiene derecho Guatemala en aquel lugar. Por lo expuesto, mi Gobierno no puede participar del concepto de V. E. de que con las nuevas obras no se altera el *statu quo* convenido. Mi Gobierno, ante esas nuevas construcciones, invoca en apoyo de su derecho, la opinión que el ex Secretario de Estado de los Estados Unidos de América señor Kellogg con ocasión del incidente que dió origen a las conferencias de Cuyamel, expresó en telegrama dirigido el 16 de febrero de 1928 a esta Secretaría de Estado, de que el *statu quo* en el territorio disputado debe mantenerse y que ninguno de los disputantes alterar de ningún modo la situación existente mientras no se llegue a un arreglo definitivo en la cuestión de límites; esta opinión del señor Kellogg está conforme con la de los tratadistas de derecho internacional, respecto al hecho de nuevas construcciones en casos como el presente; mi Gobierno, pues, mantiene su protesta de primero de abril y espera de la justificación del Gobierno de Guatemala que en respeto al *statu quo* convenido y a las reglas del derecho internacional, que ordene que no se lleven adelante aquellas construcciones, mientras se halle pendiente la cuestión de límites entre los dos países. Reitero a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

Jesús Ulloa.

Guatemala, 7 de mayo de 1929.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Tegucigalpa.

He tenido el honor de recibir el mensaje telegráfico de Vuestra Excelencia, fechado el 23 de abril próximo pasado, en el cual se sirve informarme que desde el 30 de julio de 1928, en que se trató de reconstruír las casas de El Sinchado destruídas por fuertes vientos, el Gobierno de Vuestra Excelencia protestó por medio de su Ministro en Guatemala, expresando entre otras cosas que el Gobierno de Honduras ha considerado y considera El Sinchado como parte integrante del territorio nacional ocupado de hecho por Guatemala, con violencia de los derechos territoriales de Honduras y en tal concepto cualquier disposición relativa a dicho lugar el Gobierno de Honduras la estima como una nueva lesión a su integridad territorial y una violación del *statu quo* entre los dos países. Vuestra Excelencia agrega que ahora se trata de construír dos casas que por sus dimensiones no pueden considerarse como reconstrucción de las casas destruídas el año pasado, por lo cual, invocando la opinión que según manifiesta Vuestra Excelencia el ex Secretario de Estado de los Estados Unidos, señor Kellogg, expresó en telegrama dirigido el 16 de febrero de 1928 a esa Cancillería, acerca de que el *statu quo* debe mantenerse sin alteración alguna de la situación existente, mientras no se llegue a un arreglo definitivo de la cuestión de límites, y fundándose también en las reglas del derecho internacional, el Gobierno de Vuestra Excelencia pide que el Gobierno de esta República ordene que no se lleven adelante aquellas construciones mientras se halle pendiente la cuestión de límites entre los dos países.

En respuesta y con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que este Gobierno no puede aceptar la afirmación contenida en el mensaje de Vuestra Excelencia, relativa a que su Gobierno considera El Sinchado como parte integrante del territorio hondureño ocupado de hecho por Guatemala con violencia de los derechos territoriales de Honduras; mi Gobierno protesta contra esta afirmacion porque el lugar de El Sinchado ha sido poseído y administrado por Gua-

temala desde tiempos muy antiguos, sin fuerza ni violencia y forma parte integrante e indiscutible del territorio guatemalteco, según consta en documentos que fueron presentados al Mediador nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos en las conferencias de Cuyamel, en abril del año pasado; documentos que apoyan también los derechos de Guatemala sobre muchos otros lugares de aquella región del país, que han pertenecido y pertenecen a Guatemala y que fueron invadidos y ocupados por Honduras en época reciente sin justificación ninguna y a pesar de las reiteradas protestas del Gobierno de Guatemala.

Mientras se llega a una solución de la cuestión de límites pendiente es y ha sido el propósito de este Gobierno respetar y hacer respetar el *statu quo* existente en la zona en disputa con Honduras, pero en lo que se refiere a las dos casas que, por necesidades públicas, se construyen en El Sinchado, mi Gobierno deplora no compartir el criterio del Gobierno de Vuestra Excelencia que considera dicha obra como contraria al mantenimiento del *statu quo*, porque la soberanía de Guatemala en El Sinchado está fuera de toda discusión, y la naturaleza de las obras de que se trata no altèra en lo más mínimo la situación en lo que atañe al litigio de fronteras.

Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(f) Adrián Recinos.

(Copia)

Tegucigalpa, 21 de mayo de 1929.

A Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala—Recibido en Guatemala a las 11.50 p. m.

Tengo la honra de referirme al atento mensaje telegráfico del 7 del corriente que se ha servido confirmarme por nota de la misma fecha; V. E. se sirve manifestarme en él, contestando el mío de 23 de abril último, que el Gobierno de Guatemala no puede aceptar mi afirmación de que mi Gobierno considera El Sinchado como parte integrante del territorio hondureño, ocupado de hecho por Guatemala con violación de los derechos territoriales de Honduras, que su Gobierno protesta contra esta afirmación, porque el lugar del Sinchado ha sido poseído y administrado por Guatemala desde tiempos muy antiguos sin fuerza ni violencia, forma parte integrante e indiscutible del territorio guatemalteco, según consta en documentos que fueron presentados al Mediador nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos en las conferencias de Cuyamel, en abril del año pasado, y estos documentos apoyan también los derechos de Guatemala sobre muchos otros lugares de aquella región del país, que han pertenecido y pertenecen a Guatemala y que fueron invadidos y ocupados por Honduras en época reciente, sin justificación ninguna y a pesar de las reiteradas protestas del Gobierno de Guatemala; que mientras se llega a una solución a la cuestión de límites pendiente, ha sido el propósito de ese Gobierno respetar y hacer respetar el *statu quo* existente en la zona disputada con Honduras y que en lo que se refiere a las dos casas que por necesidades públicas se construyen en El Sinchado, su Gobierno deplora no compartir el criterio de mi Gobierno que considera dicha obra como contraria al mantenimiento del *statu quo*, porque la soberanía de Guatemala en El Sinchado está fuera de toda discusión y la naturaleza de obras de que se trata no altera en lo más mínimo la situación en lo que atañe al litigio de fronteras. Con instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de esta República, tengo a honra manifestar, en contestación, lo siguiente: el terreno denominado El Sinchado ha sido siempre parte integrante del territorio hondureño y en él han ejercido su jurisdicción, sin oposición alguna, las autoridades hondureñas; en 1902, se hizo por el Gobierno de Honduras al señor Williams F. Streich una concesión de arrendamiento de cinco mil hectáreas de terrenos nacionales a ambos lados del río Cuyamel, entre el río Masca y el Motagua que fueron medidas en 1905. Ninguna autoridad guatemalteca hizo oposición ni protesta contra la comisión ni contra la medida, posteriormente traspasada la concesión a los señores Samuel Zemurray y Ashbel Hubbard se les hizo a estos una nueva concesión de arrendamiento de diez mil hectáreas comprendidas entre el lote ya medido y la frontera de Guatemala

por el Oeste. En ejecución de este contrato, se practicó en 1911 y 1912, la remedida de los lotes de Río Nuevo, Cuyamelito y Majanal, ribereños todos del Motagua, y tampoco se hizo oposición ni protesta por autoridades guatemaltecas. En el lote de Cuyamelito quedó comprendido el terreno del Sinchado. Las concesiones anteriores fueron traspasadas a la Cuyamel Fruit Company, y cuando los trabajos de esta empezaron a tomar incremento, lo que fué por 1915, empezaron las intrusiones guatemaltecas en aquellas tierras, para interrumpir los expresados trabajos y fué hasta entonces cuando aparecieron por primera vez las pretensiones de Guatemala sobre la margen derecha del río Motagua, entonces indisputado. La situación grave que surgió en 1917, dió origen a la mediación ofrecida por el Gobierno de los Estados Unidos de América, que fué aceptada por Honduras y Guatemala; se convino en esa oportunidad en un *statu quo* en las dos márgenes del Motagua quedando comprendido en la zona señalada para los efectos del *statu quo* El Sinchado. A pesar de la mediación y del *statu quo*, Guatemala siguió avanzando sobre territorio de Honduras, y en 1923 ocupó de hecho El Sinchado, y estableció allí una Oficina Telegráfica. Se ve, pues, que no es Honduras quien ha invadido territorio guatemalteco, sino Guatemala quien ha invadido territorio de Honduras. Guatemala no había poseído ni administrado el lugar de El Sinchado antes de 1902 ni en los años posteriores; lo ocupó en 1923, con violación de los derechos territoriales de Honduras y la mejor prueba de ello es que no protestó ni contra las concesiones hechas por Honduras de ese año en adelante, ni contra las medidas de las tierras dadas en arrendamiento que fueron consecuencias de ellas. Se presentaron al Excelentísimo señor Roy T. Davis, representante del Mediador en Cuyamel, dos tomos con los expedientes originales de las concesiones indicadas en donde consta que no hubo oposición ni protesta de Guatemala ni contra las concesiones ni contra las medidas. Así es que no procede la protesta de V. E. por la afirmación contra la cual la opone. En cuanto a títulos antiguos que demuestran la jurisdicción de Honduras en la zona del Motagua, Honduras los ha exhibido en abundancia, tanto en Washington, como en Cuyamel, y cuando se aprecien para la decisión de la cuestión de límites, harán ver claros e indiscutibles los derechos de Honduras. Cumple, pues, declarar que es insostenible la afirmación de V. E. de que Honduras ha invadido y ocupado en épocas recientes lugares que pertenecen a Guatemala sin justificación ninguna y a pesar de las reiteradas protestas del Gobierno de Guatemala, siendo El Sinchado, como demostrado queda, parte integrante del territorio hondureño y estando comprendido ese lugar dentro de la zona *statu quo* es indudable que la construcción de las dos casas que Guatemala ha ordenado levantar allí, es un acto que constituye violación de los derechos territoriales de Honduras y violación del *statu quo* convenido para mientras se resuelve la cuestión de límites pendiente. En esta virtud, mi Gobierno, manteniendo en vigor su protesta de diez de abril, ratificada el veintitrés 23 del mismo, excita atenta pero enérgicamente al de V. E. a reconsiderar las declaraciones del mensaje que contesto y dar orden que inmediatamente se suspenda la construcción de las casas referidas o a demolerlas si ya la construcción está concluída. Seguro de su derecho, mi Gobierno confía en que el de V. E. atenderá su reclamo para mantener las buenas relaciones que existen entre nuestros Gobiernos y países. Aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

(f) Jesús Ulloa.

(Copia)

Guatemala, 28 de mayo de 1929.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Tegucigalpa.

Tengo el honor de referirme al atento mensaje telegráfico de Vuestra Excelencia, fechado el 21 del mes en curso, en el que, aludiendo a mi protesta anterior, relativa a las afirmaciones hechas por el Gobierno de Vuestra Excelencia de haber ocupado Guatemala, de manera violenta, el pueblo de El Sinchado el año de 1923, se sirve manifestar que el terreno que lleva dicho nombre ha sido siempre parte integrante del territorio hondureño y en él han ejercido su jurisdicción, sin opo-

sición alguna, las autoridades hondureñas; que en 1902 se hizo por el Gobierno de Honduras al señor Williams F. Streich una concesión de arrendamiento de cinco mil hectáreas de terrenos nacionales a ambos lados del río Cuyamel, entre el río Masca y el Motagua, que fueron medidas en 1905 sin que ninguna autoridad guatemalteca hiciera oposición ni protesta contra la concesión ni contra la medida; que posteriormente, traspasada la concesión a los señores Samuel Zemurray y Ashbel Hubbard, se les hizo a estos una nueva concesión de arrendamiento de diez mil hectáreas, comprendidas entre el lote ya medido y la frontera de Guatemala por el Oeste; que, en ejecución de ese contrato, se practicó en 1911 y 1912 la remedida de los lotes de Río Nuevo, Cuyamelito y Mojanal, ribereños todos del Motagua, y tampoco se hizo oposición ni protesta por autoridades guatemaltecas; que en el lote de Cuyamelito quedó comprendido el terreno de El Sinchado, y que las concesiones anteriores fueron traspasadas a la Cuyamel Fruit Company, y cuando los trabajos de ésta comenzaron a tomar incremento, lo que fué en 1915, empezaron las incursiones guatemaltecas en aquellas tierras para interrumpir los expresados trabajos y que no fué sino hasta esa época cuando aparecieron por primera vez las pretensiones de Guatemala sobre la margen derecha del río Motagua, entonces indisputada. Se sirve agregar Vuestra Excelencia que la situación grave que surgió en 1917 dió origen a la mediación ofrecida por el Gobierno de los Estados Unidos de América, que fué aceptada por Guatemala y Honduras, habiéndose convenido en esa oportunidad en un *statu quo* en las dos márgenes del Motagua, quedando comprendido en la zona señalada para los efectos del *statu quo* El Sinchado, agregando que, a pesar de la mediación y del *statu quo*, Guatemala siguió avanzando sobre territorio de Honduras, y que en 1923 ocupó de hecho El Sinchado y estableció allí una Oficina Telegráfica; y así se ve que no es Honduras quien ha invadido territorio guatemalteco, sino Guatemala quien ha invadido territorio de Honduras; que Guatemala no había poseído ni administrado el lugar de El Sinchado antes de 1902, ni en los años posteriores, y lo ocupó en 1923, con violación de los derechos territoriales de Honduras, siendo la mejor prueba de ello no haber protestado ni contra las concesiones hechas por Honduras, de ese año en adelante, ni contra las medidas de las tierras dadas en arrendamiento, que fueron consecuencia de ellas; que se presentaron al Excmo. señor Roy T. Davis, representante del mediador en Cuyamel, dos tomos con los expedientes originales de las concesiones indicadas, en donde consta que no hubo oposición ni protesta de Guatemala, ni contra las concesiones ni contra las medidas. Añade Vuestra Excelencia que, en cuanto a los títulos antiguos que demuestran la jurisdicción de Honduras en la zona del Motagua, Honduras los ha exhibido en abundancia, tanto en Washington como en Cuyamel y cuando se aprecien para la decisión de la cuestión de límites harán ver claros e indiscutibles los derechos de Honduras; por todo lo cual Vuestra Excelencia declara que es insostenible la afirmación de que Honduras ha invadido y ocupado en épocas recientes lugares que pertenecen a Guatemala, que El Sinchado es parte integrante del territorio hondureño y que la construción de las dos casas que Guatemala ha ordenado levantar, constituye violación del *statu quo* convenido para mientras se resuelve la cuestión de límites pendiente, y, en esa virtud, manteniendo Vuestra Excelencia su protesta de 10 de abril, ratificada el 23 del mismo, excita atenta pero enérgicamente a mi Gobierno a reconsiderar las declaraciones de mi mensaje y a dar orden para que inmediatamente se suspenda la construcción de las casas referidas o se proceda a demolerlas si ya estuvieren concluídas.

En respuesta, y con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno ha visto con gran pena la reiterada afirmación de Vuestra Excelencia acerca de que El Sinchado es parte integrante del territorio hondureño, lo cual está en manifiesta oposición a la realidad de los hechos que demuestran con evidencia, que Guatemala ha ejercido en todo tiempo, de manera quieta y pacífica, su dominio absoluto sobre dicha población, sin que hasta el año de 1915, se haya hecho ostensible la pretensión de Honduras sobre aquellos lugares.

La afirmación de Vuestra Excelencia de que El Sinchado es parte integrante del territorio hondureño no pasa de ser una aspiración de poseer todo el territorio que el Go-

bierno de Honduras cree que le corresponde; mientras que para Guatemala es no sólo un derecho indiscutible, sino que los hechos de dominio, emanados de la soberanía ejercida por ella continuamente desde tiempo inmemorial, con el asentimiento de Honduras que jamás protestó ni pretendió la posesión, robustecen plenamente el derecho de Guatemala.

En esta Secretaría obra una abundante documentación que prueba, sin dejar lugar a duda, el hecho manifiesto de que Guatemala ha ejercido en todo tiempo aquellos actos inherentes a la soberanía que son indispensables para la administración pública en las diferentes regiones que integran el territorio de la nación. Ha sido el Gobierno de Guatemala el que ha atendido a las necesidades del servicio y asistencia públicos en El Sinchado, administrando e impartiendo justicia, organizando la hacienda, reclutando e instruyendo las milicias con los conscriptos que proporcionaba El Sinchado y proveyendo a la instrucción popular con las escuelas que actuaban en la aldea, desde el primer tercio del siglo XIX.

Entre los muchísimos documentos que Guatemala exhibirá cuando sea oportuno, y que pone a disposición de Vuestra Excelencia, para demostrar lo infundado del cargo que se le hace, pláceme citar los siguientes:

La navegación del río Motagua y el aprovechamiento de las tierras a ambos lados de su curso fué asunto que preocupó a los vecinos de esta ciudad y al Gobierno de Guatemala, desde tiempos muy remotos. Citaré únicamente la Compañía de Navegación del Motagua constituida en 1796, por los comerciantes de esta capital; los trabajos del Doctor Larrazábal en las Cortes de Cádiz para la canalización de dicho río que, según las propias palabras del ilustre Diputado, era en beneficio de la Provincia de Guatemala; la exposición y trabajos de la Municipalidad de Gualán en 1831; el contrato entre el Gobierno de esta República y la Compañía Belga de Colonización, aprobada por Decreto de la Asamblea Constituyente fecha 7 de mayo de 1842, para la navegación de vapor en el Motagua y cortes de maderas; el contrato sobre el mismo asunto celebrado con don Julian Marcos Deby, y aprobado por Decreto del Gobierno de 26 de septiembre de 1867, y el que posteriormente, el 24 de noviembre de 1890, celebró el Ministro de Fomento con Martín Roberts y Compañía, quienes ejecutaron en cumplimiento del mismo, costosas obras de drenaje y canalización a lo largo del río desde Gualán en una extensión de 107 millas, hasta un punto situado 20 millas abajo de Tenedores y 23 arriba de la desembocadura.

Todos estos trabajos, ejecutados en el transcurso de un siglo, fueron llevados a cabo en ejercicio del derecho de dominio absoluto que Guatemala ha tenido siempre sobre el río Motagua, sin que Honduras haya hecho jamás la menor observación, oposición o protesta, no obstante que se trataba de obras de trascendencia que no podían ser ignoradas y que, al contrario, se aprovechaban por el comercio de Honduras y de Guatemala para el intercambio de productos. Guatemala tenía establecidos desde entonces, sus puestos aduanales, en lugares de la ribera derecha del Motagua; en la boca misma del río, colocaba en 1836 cordones sanitarios a la entrada del mismo, establecía desde 1832 colonias militares y depósitos de escarmiento para castigo de los criminales en las márgenes de aquella vía fluvial y ejercía, en fin, todos los actos de dominio inherentes a la soberanía en el valle del Motagua hasta la Cordillera del Merendón.

En 1867, el Corregidor del departamento de Izabal envió al Ministerio de Gobernación cinco cuadros estadísticos de las poblaciones de que se componía el departamento, estado de sus habitantes y profesiones de que se ocupaban, plantas alimenticias que se cultivaban, etc., y entre los pueblos que aparecen estar en poder de Guatemala, figuran El Sinchado, Chachagualiya, Cacao, Manga y Chapulco; todos situados a la derecha del Motagua.

En 1867, el propio Corregidor envió ocho cuadros estadísticos de las escuelas que funcionaban en el departamento de Izabal, y en ellos consta que los pueblos de El Sinchado y Barra del Motagua poseían escuelas de primeras letras, asistiendo a la del primer poblado, 16 niños de ambos sexos.

En 1869, el Corregidor del departamento de Izabal elevó al Gobierno un informe en donde se leen los siguientes parrafos: «Solicitar de él (el Gobierno), alguna suma de sus rentas para perfeccionar nuestro camino, no solamente hasta el río Motagua sino

al otro lado, en donde hay aun peor camino. La extensión del trayecto, según la opinión pública y las escalas de algunos planos levantados anteriormente, es de cinco y media leguas hasta el río Motagua y dos más a la aldea llamada La Peñita, quedando un pedazo todavía para llegar a la cumbre de los límites con Honduras».

En 1875, la autoridad política de Izabal remite los cuadros estadísticos de las escuelas del departamento, figurando la Escuela de Niñas de El Sinchado.

En 1877, al organizarse las milicias del departamento de Izabal, se atendió a los resguardos de Tenedores, Barra del Motagua y El Sinchado.

En 1878, el Alcalde de El Sinchado pide al Juez de Santo Tomás el nombramiento de un Secretario que sea a la vez el Maestro de la Escuela.

En 1881, el Jefe Político de Izabal remite los estados del movimiento de fondos habidos durante el año en las aldeas de Tenedores, Barra del Motagua y El Sinchado.

En 1880 se instruyó proceso en el Juzgado de Santo Tomás contra Jesús Chacón, Preceptor de la Escuela de El Sinchado y Secretario de la Alcaldía del pueblo, por haber abandonado los cargos que desempeñaba.

En el mismo año el Alcalde de El Sinchado inició proceso contra Agatón Alva, vecino de aquel pueblo, por injurias a la autoridad.

En 1882 el Juzgado de Primera Instancia de Izabal siguió proceso contra Isabel Duarte y Sotero García, vecinos de El Sinchado, por heridas mutuas.

En 1875, el Juzgado de Primera Instancia de Izabal condenó al hondureño Pedro López, vecino de El Sinchado, a cinco meses de prisión, por estupro.

Ya en el presente siglo, en 24 de agosto de 1915, el Gobierno de Guatemala protestó ante el de Honduras por el hecho de haber pernoctado una escolta hondureña en El Sinchado. Con ese motivo, el Gobierno de Honduras siguió una averiguación, cuyo espediente original se sirvió enviar a esta Secretaría. Ahí consta el dicho de individuos de la escolta de que depositaron sus armas antes de penetrar a la población, y se hizo confesión categórica de que El Sinchado estaba en la jurisdicción de Guatemala.

Los hechos anteriormente mencionados, respecto a la soberanía que Guatemala ha ejercido en todo tiempo en El Sinchado y en la región comprendida entre el río Motagua y la cumbre de la cordillera, están corroborados por el mapa oficial de la República de Honduras, levantado por el Ingeniero del Gobierno A. T. Byrne, en 1886. Ahí podrá ver Vuestra Excelencia cómo El Sinchado y la totalidad del valle a la derecha del río Motagua, fueron reconocidos por Honduras como parte integrante del territorio de Guatemala.

Alude Vuestra Excelencia a la medida de los lotes concedidos a la Cuyamel Fruit Company, practicada en 1905; y a ese respecto, debo repetir lo que dijo en Cuyamel la Comisión Guatemalteca durante las Conferencias de 1928: si el agrimensor no cumplió con la obligación legal de citar a los colindantes y mayormente tratándose de un territorio que se suponía limítrofe con otra nación, mal podía protestar Guatemala por hechos de los que no tuvo conocimiento.

Sin embargo, cuando por actos positivos los concesionarios de Honduras intentaron operar en tierras de Guatemala, inmediatamente se sucedieron las protestas de este Gobierno, según le consta al de Vuestra Excelencia, siendo siempre reiteradas cada vez que un nuevo avance lesionaba la soberanía nacional.

En cuanto a las concesiones otorgadas por el Gobierno de Honduras en 1902 en favor de Williams F. Streich, entre el río Masca y el Motagua, traspasada más tarde a los señores Samuel Zemurray y Ashbel Hubbard, y la nueva concesión a favor de otros, de diez mil hectáreas, debo decir a Vuestra Excelencia que su Gobierno, al hacer aquellas concesiones procedió, probablemente, en el concepto de pertenecerle las tierras; mas, efectivamente, lo que otorgó fué en pleno territorio guatemalteco, como lo comprueba el hecho de que el señor Zemurray vino a Guatemala a solicitar insistentemente la adquisición de los mismos terrenos que ya le había dado Honduras, en el concepto equivocado de ser suyos. Y confirma aún más esta afirmación la circunstancia de que en 1913, el señor Scheyer, apoderado de la Cuyamel Fruit Company, vino a Guatemala y solicitó ante el Ministerio de Fomento la concesión necesaria para poder extender sus

ferrocarriles treinta y tres millas más al Suroeste del río Tinto, concesión que le fué denegada.

Y por último, debo invocar el respetable e imparcial testimonio de la Comisión Norteamericana que recorrió la región durante la inspección económica de 1919. En su informe oficial asienta el hecho de que en este año había en El Sinchado autoridades dependientes del Gobierno de Guatemala, como las había en Chachagualiya. Siendo eso así, es inexplicable la afirmación de Vuestra Excelencia, sobre que no fué sino hasta 1923 cuando Guatemala ocupó de manera violenta la población de El Sinchado.

En virtud de lo que queda expuesto, mi Gobierno sostiene su formal protesta contra las aseveraciones de usurpación y de violencia en que jamás ha incurrido, y confía en que las pruebas y razones contenidas en este mensaje lleven al ánimo del Gobierno de Vuestra Excelencia el convencimiento de que el Gobierno de Guatemala procede en ejercicio de sus derechos al llevar a cabo todos aquellos trabajos que, sin violación del *statu quo* existente, sean indispensables para la administración pública de aquella parte del territorio nacional.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

ADRIAN RECINOS,
Ministro de Relaciones Exteriores.

(Copia)

De Tegucigalpa, 15 de junio de 1929.—Al Ministro de Relaciones de Guatemala.—Recibido en Guatemala, a las 8.15 a. m.

El señor Presidente de la República tiene informes de que a tres 3 millas del campo de Cacao en territorio hondureño, como el 12 del corriente por la noche, fueron muertos dos 2 individuos a balazos, siendo ambos segun noticias, de nacionalidad guatemalteca; habiendo sido informado el Juez de Paz de Omoa de lo sucedido, se trasladó inmediatamente al lugar indicado para averiguar el caso y levantar el sumario correspondiente, lo que no pudo hacerse por encontrarse con fuerzas de Guatemala, las que habían sido enviadas de Puerto Barrios para custodiar los cadáveres. Al participar a V. E. lo expuesto, debo manifestarle que mi Gobierno se ha sorprendido de que haya fuerzas guatemaltecas a tres millas del campo de Cacao, lugar en que se ha mantenido sin interrupción la jurisdicción hondureña, motivo por el cual el Juez de Paz de Omoa fué a cumplir sus deberes al lugar expresado para el castigo de los que resultaren culpables por el delito allí cometido y espera que de ser cierta la existencia de esas fuerzas, el Gobierno de V. E. se sirva dictar las órdenes correspondientes para que sean retiradas de aquel puesto y el Juez de Paz de Omoa, no tenga obstáculo para cumplir con los deberes que la ley le impone para casos semejantes.—Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

Jesús Ulloa.

(Copia).

Guatemala, 22 de junio de 1929.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Tegucigalpa.

Tengo el honor de referirme al despacho telegráfico de V. E. fechado el 15 del actual, en el que se sirve decirme que el señor Presidente de esa República tiene informes de que a tres millas del campo de Cacao, en territorio hondureño, el doce del corriente mes, por la noche, fueron muertos dos individuos a balazos, siendo ambos de nacionalidad guatemalteca, según noticias; y que habiendo sido informado el Juez de Paz de Omoa de lo sucedido, se trasladó inmediatamente al lugar indicado para averiguar el caso y levantar el sumario correspondiente, lo que no pudo hacerse por encontrarse con fuerzas de Guatemala que habían sido enviadas de Puerto Barrios para custodiar los cadáveres; y agrega V. E. que su Gobierno se ha sorprendido de que haya fuerzas guatemaltecas a tres millas del campo de Cacao, lugar en que se ha mantenido sin interrupción la jurisdicción hondureña, por lo que el Juez de Paz de Omoa fue a cumplir sus deberes al lugar expresado para el castigo de los que

resultaran culpables por el delito cometido y que espera que de ser cierta la existencia de esas fuerzas, este Gobierno ordene su retiro para que el Juez de Paz de Omoa no tenga obstáculos para cumplir con los deberes que la ley le impone en casos semejantes.

Efectivamente, señor Ministro, no en territorio hondureño sino en tierra plenamente guatemalteca, fué perpetrado el delito de asesinato por tres hombres y dos mujeres, quienes llegaron a la finca «Aldana», de la propiedad de don Manuel Aldana, en donde éste vivía desde hace muchos años cuando adquirió esta propiedad, habiendo sido muerto a golpes de machete por los allanadores del domicilio, así como mataron a tiros a otro joven que acudió en auxilio de Aldana.

La finca «Aldana» fué adquirida y titulada legalmente por su dueño y poseedor, desde 1895, según consta en nuestro Registro de la Propiedad, habiéndose hecho así presente al Excmo. señor Roy T. Davis en Cuyamel, durante las conferencias de abril de 1928, como puede leerse en el Memorándum de la Comisión de Guatemala, que obra en la Cancillería hondureña.

La autoridad judicial de Guatemala ejerciendo la potestad de administrar justicia se constituyó en el lugar del delito, recogió los cadáveres e inició el proceso respectivo, siendo capturadas las dos mujeres, coautoras o cómplices del delito, no habiendo sido posible la captura de los hombres autores del asesinato.

Las autoridades subalternas que levantaron los cadáveres e iniciaron la sumaria del caso, no vieron al Juez de Omoa, ni han sabido su llegada; y de ello debo felicitarme, porque la presencia de una autoridad hondureña en suelo guatemalteco, pretendiendo ejercer una jurisdicción que no tiene, habría provocado un incidente lamentable seguramente, y ya sabe V. E. cuánto lo habría deplorado en virtud de mi constante empeño y mi sencero deseo de mantener la cordialidad de que tanto necesita nuestra condición de países limítrofes y hermanos.

Sin embargo, basta la manifestación que se ha servido hacer Vuestra Excelencia de haber venido el Juez de Omoa a territorio de Guatemala, pretendiendo ejercer una jurisdicción de que carece, para que deba presentar a Vuestra Excelencia la debida protesta por ese hecho lesivo a la soberanía guatemalteca.

Y me es tanto más penoso esta protesta, cuanto que ha de agregarse a la que presento a Vuestra Excelencia por otro suceso, igualmente lamentable y penoso, ejecutado por autoridades de Honduras. Mi Gobierno ha tenido conocimiento de que, una escolta armada al mando de un Jefe hondureño, compuesta de treinta hombres, llegó recientemente a Chachagualiya, retirándose después de seis horas de permanencia en aquel lugar.

Mi Gobierno ha procurado en todo tiempo mantener la situación convenida, en tierra genuinamente guatemalteca, pero que nos disputa Honduras, entre tanto se llega a una solución justa y digna que ponga término para siempre a hechos lamentables e inútiles rozamientos que de manera tan sensible afectan la cordialidad y espíritu nacionalista que fué el ideal de nuestros pueblos. Por tal motivo, ve con profunda pena, las incesantes incursiones armadas, llevadas a término por escoltas de Honduras, sin causa que las explique ni razón que las justifique.

Los hechos relacionados, violatorios del territorio nacional de Guatemala y violatorios de convenios existentes, motivan la protesta de mi Gobierno y la súplica que hago muy atentamente a Vuestra Excelencia, para que se digne impartir las órdenes necesarias a la cesación de actos lesivos a nuestra soberanía, como los que han motivado esta comunicación.

Sírvase, señor Ministro, aceptar mi consideración y alto aprecio.

(f) Ed. Aguirre V.

(Copia)

Guatemala, 10 de julio de 1929.

Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.—Tegucigalpa.

El 8 de junio recién pasado tuve el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, haciéndole presente la protesta del Gobierno de Guatemala por los nuevos trabajos de descombro que en territorio guatemalteco operaba la Cuyamel Fruit Company, en la región de Chachagualiya, a partir del punto donde hubo de suspenderse el año pasado el trabajo del tranvía que allí efectuaba la Cuyamel, en contravención de los convenios existentes en-

tre los Gobiernos de Guatemala y de Honduras. Rogaba yo al Gobierno de Honduras, por medio de Vuestra Excelencia, que, en acatamiento a dichos compromisos, se sirviera ordenar la suspensión de los descombros que efectuaba la mencionada Compañía.

Hasta ahora no he sido honrado con la apreciada contestación de Vuestra Excelencia, y, como la Cuyamel Fruit Company continúa con mayor intensidad las obras que motivaron mi protesta de junio, me veo en el caso de reiterar esa protesta: es evidente el hecho que he puesto en conocimiento del Gobierno de Honduras que, nunca he de dudarlo, respetuoso de sus compromisos contraídos solemnemente, atenderá las justas reclamaciones del Gobierno de Guatemala, en obsequio al mantenimiento de las relaciones de cordialidad hasta ahora existentes entre ambos pueblos y Gobiernos.

Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

Ed. Aguirre Velásquez.

(Copia)

Tegucigalpa, 12 de julio de 1929.

Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala.

He tenido la honra de recibir el atento telegrama de V. E. fecha 10 del corriente, en el cual se sirve manifestar a esta Secretaría de Estado que no ha recibido respuesta al de esa Cancillería de ocho de junio, en que se sirve protestar en nombre de ese Gobierno, por los nuevos trabajos de descombro que seguía operando la Cuyamel Fruit Company en la región de Chachagualiya, a partir del punto donde hubo de suspenderse el año próximo pasado el trabajo del tranvía que allí efectuaba la Compañía en referencia y que ésta continúa con mayor intensidad las obras que motivaron su protesta de junio, que se ve en el caso de reiterar. Debo manifestar a V. E. que para los conceptos de su expresado telegrama, mi Gobierno ha ordenado seguir informaciones sobre los hechos que usted se sirve denunciar y que al conocerse en esta Secretaría, tendrá la honra de contestar el referido mensaje y el del diez 10 de este mes sobre los nuevos puntos que contiene

(f) Rómulo E. Durón.

(Copia).

Guatemala, 12 de septiembre de 1929.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.—Tegucigalpa.

Señor Ministro:

He recibido el despacho telegráfico de Vuestra Excelencia, fechado el 6 de septiembre actual, en el que se sirve decirme: que las autoridades fronterizas del departamento de Copán han informado a su Gobierno de que, el 29 de julio próximo pasado, un número de más de cuarenta guatemaltecos, armados de *corvos*, al mando de un Oficial, penetró en El Palmichal, a una milpa de propiedad de Margarito Recinos y Avelino Esquivel, de más de seis manzanas de extensión, situada en el terreno denominado Managuá, propiedad de don Armando Castejón, en territorio hondureño, a la margen izquierda del río Managuá, en el ángulo que forma con éste la quebrada de Los Arcos, que entra a dicho río; el terreno que separa la milpa ha sido arrendado por don Celestino Córdova, de El Cisne, formada en el sitio Managuá por el señor Armando Castejón, a los señores Margarito Recinos y Avelino Esquivel. La gente penetró a la milpa guiada por don Ricardo Zelaya, hijo del Licenciado don J. Ernesto Zelaya, propietario de la finca «Playa Grande», de la jurisdicción de Gualán, departamento de Zacapa, y de orden de él la destruyeron completamente, rozándola e impidiendo su utilización, habiendo perseguido a los dueños y obligándoles a retirarse. La milpa destruída estaba valuada en quinientos pesos plata. El sitio de Managuá fué medido en 1885 por el Agrimensor don Juan Bautista Collart, a favor de don Francisco Fiallos, y fué expedido título en 1887, por el Gobierno hondureño, habiendo adquirido sus derechos el señor Castejón a título de herencia. También se sirve decirme estar informado por las autoridades de Ocotepeque que por dos veces han penetrado escoltas guatemaltecas al Valle de Jesús, jurisdicción de Concepción, violando el territorio de Honduras; y asimismo se sirve agregar que las autoridades del departamento de Cortés le han informado a fines de julio último, que, entre El Sinchado y Jimerito estaban emprendiéndose trabajos para la construcción de una carretera por un

camino de herradura que une los dos citados lugares, atravesando una faja de montañas y que en ésta se están haciendo descombros y sacándose maderas para nuevas construcciones; y concluye manifestando que, con instrucciones del Excmo. señor Presidente, ponía en conocimiento de mi Gobierno aquellos hechos, con el ruego de que se castigue a los culpables que penetraron al Palmichal a destruir la milpa de los señores Recinos y Esquivel; que en lo que se refiere a las escoltas guatemaltecas que han penetrado al territorio hondureño en el Valle de Jesús, se dicten las disposiciones procedentes tanto en lo penal como en lo relativo a evitar que sigan traspasando la frontera y que sin perjuicio de que se deduzcan las responsabilidades correspondientes, se libre orden a las autoridades de El Sinchado para que se abstengan de proseguir la construcción de la carretera y los descombros y extracción de maderas, pues las zonas en que ejercen tales actividades se hallan en territorio hondureño, por todo lo cual, el Gobierno de Vuestra Excelencia deja constancia de su protesta y promete que contestará los mensajes telegráficos de esta Secretaría relativos al Sinchado Chachagualiya y otros puntos acerca de los cuales no ha recibido todavía las informaciones mandadas seguir.

Separando los tres puntos que contiene el estimable despacho de Vuestra Excelencia, paso a darles cumplida respuesta.

El señor Licenciado don José Ernesto Zelaya, propietario de la finca «Playa Grande» lo es también de las tierras situadas entre los ríos El Jute y Zapotal, y a principios del mes de junio pasado se presentó en queja ante las autoridades de su jurisdicción, por haber sido víctima de una escandalosa usurpación de parte de sus tierras, llevada a término por malhechores que llegaron a ejercer actos de dominio, haciendo siembras de maíz cautelosamente durante la noche, desapareciendo en la madrugada. Refiere el señor Zelaya que dió orden a sus administradores para capturar a quienes hubieran invadido su dominio, requiriendo el auxilio de la autoridad, sin que fuera posible lograrlo por el motivo indicado. El señor Licenciado Zelaya adquirió el terreno referido en 1896, fecha desde la cual lo ha poseído quieta, pública y pacíficamente, sin que, en ningún tiempo, persona alguna hubiera pretendido ejercer derecho de dominio ni de ninguna clase, por lo que, solamente mediante una equivocación o un delito puede explicarse la usurpación de que fué víctima.

En las diligencias seguidas no había rastro de que los responsables del delito o error fueran ciudadanos hondureños, lo que ahora se establece por el despacho de Vuestra Excelencia.

Los cuarenta guatemaltecos al mando de un Oficial a que alude Vuestra Excelencia, son mozos y peones del señor Zelaya, quienes trabajan en la heredad, desde hace mucho tiempo, y si entre ellos hay uno o más oficiales, no es de extrañarse, porque los milicianos tienen grados militares, de conformidad con las leyes, mas eso no imprime carácter a cualquier acto en que dichos individuos intervengan, fuera de las filas del ejército o no estando en servicio activo.

Para evitar los actos de usurpación sobre la ajena propiedad, le fué prestada al señor Zelaya la protección de fuerza de policía suficiente a fin de evitar en lo sucesivo, la comisión de nuevos delitos contra la propiedad, por lo que ruego a Vuestra Excelencia que si algún hondureño pretendiere tener derecho sobre propiedades ubicadas en el territorio nacional, se sirva manifestarle que puede ocurrir ante las autoridades competentes de Guatemala, en la seguridad de que se hará cumplida justicia; pero no debe proceder de hecho porque nuestras leyes no lo permiten sino que lo castigan.

Por el texto del despacho que contesto deduzco que Vuestra Excelencia piensa que sus connacionales, pretendientes a ocupar las tierras del señor Zelaya, creen estar en territorio de Honduras; pero en ello hay una manifiesta equivocación, pues la región en que se halla ubicada la propiedad del señor Zelaya, es territorio de Guatemala, en donde ha ejercido su soberanía en todo tiempo y circunstancias.

Vuestra Excelencia se sirve decirme que aquellas tierras fueron tituladas por actos emanados del Gobierno de Honduras, desde 1887; pero esos actos, por sí mismos, no cancelan el derecho de Guatemala ni pueden cercenar la integridad de su territorio. Lamento que el Gobierno de Vuestra Excelencia sustente la peligrosa doctrina de que basta otorgar un título cualquiera para que la tierra titulada pase *ipso jure* a la sobera-

nia que corresponde a la nacionalidad del adquirente; doctrina tanto más grave y trascendental, cuanto que puede ser generadora de conflictos y discusiones penosísimas.

Tal es el origen del doloroso conflicto en que están empeñados nuestros pueblos y Gobiernos: el otorgamiento de títulos y concesiones en las tierras del lado oriental del bajo Motagua, que extranjeros a quienes no afectan los problemas vitales de Centro América ni las vinculaciones de nuestro nacionalismo han explotado contra nuestras constantes protestas. Honduras, nunca, en los años transcurridos desde la Independencia, intentó disputar a Guatemala su soberanía en el valle del Motagua y hasta sus propios geógrafos e ingenieros y altos representativos del oficialismo, reconocieron expresamente en obras didácticas, en mapas o en informes de carácter solemne, que Guatemala llegaba hasta las montañas y que Honduras carecía de intereses de carácter económico en la expresada región.

Si llegara a consolidarse la doctrina de que la simple concesión de títulos basta para adquirir tierras que pasan a distinta soberanía, habríamos de confesar que los derechos a la integridad del territorio estarían en precaria situación, descansando sobre bases inestables. En consecuencia, una vez que por el despacho de Vuestra Excelencia tiene conocimiento mi Gobierno de que fueron ciudadanos hondureños los responsables de la usurpación en tierras guatemaltecas del señor Licenciado don José Ernesto Zelaya, ruego a Vuestra Excelencia, de la manera más encarecida, que se sirva intervenir con el recto espíritu de justicia que me complazco en reconocerle, para que no sólo se prevenga a los usurpadores que cesen en las correrías sobre la propiedad privada del señor Zelaya, sino para que, como es justo, se abra el proceso pertinente para reprimir estos hechos que tan hondamente afectan la tranquilidad y la paz de nuestros pueblos.

No tiene conocimiento mi Gobierno de que, escoltas armadas hayan penetrado al suelo de Honduras. Por el contrario, siendo como es, respetuoso en sumo grado al ajeno derecho, ha impartido terminantes órdenes para que, por ningun motivo sea traspasada la línea de posesión de hecho hasta donde han llegado las constantes penetraciones de Honduras, manteniendo el *statu quo*, pero al mismo tiempo, no puede permitir que otras nuevas sean hechas sobre nuestro territorio por hondureños, que seguramente han de proceder sin conocimiento ni autorización de las autoridades superiores del Gobierno de Vuestra Excelencia.

En cuanto a la carretera que se sirve decirme que se construye en El Sinchado, debo hacer presente a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala está dentro de sus derechos y en el fiel cumplimiento de sus deberes, al ejercer los actos de la administración pública en el territorio afecto al *statu quo*, por más que sea indudablemente guatemalteco. No puede suspender la justicia, ni las escuelas, ni prescindir de administrar, dentro de las leyes del país, los intereses morales y económicos de los pueblos; y manteniéndose dentro de la jurisdicción que siempre ha ejercido en El Sinchado, no obstante la penosa equivocación que ha venido sosteniendo el Gobierno de Vuestra Excelencia, ha reparado el camino de Jimerito, camino que no es nuevo, que es transitado por comerciantes de ambos países y por cuya conservación y entretenimiento debe velarse.

Y al complacerme en dar a Vuestra Excelencia estas informaciones de nuestra conducta ajustada a los convenios existentes, debo hacerle presente que no es imitada por gente que está bajo el control actual de Honduras, permitiéndole descombros nuevos, avances constantes sobre el suelo guatemalteco, formación de fincas y creación de importantes intereses que enraizarán a la tierra haciendo difícil la solución de nuestros conflictos de fronteras, en beneficio exclusivo del extranjero. Tiene conocimiento mi Gobierno de que se preparan prolongaciones de la vía férrea, se hace terraplenes y drenajes con esos fines. El último informe del Jefe Político del departamento de Izabal dice así, en lo conducente:

«Señor Ministro:—Por la presente tengo el honor de informar a Ud. que la *Cuyamel Fruit Co* sigue con más fuerza los trabajos de descombros en la zona de Cacao, Chachagualiya, Quimistán, Copán y Colón. En esta última tienen ahora nuevamente otro descombro que empezaron en este lado de la línea férrea de la *Cuyamel* con dirección a la finca «La Meseta» que está sobre la margen del Motagua y ya tienen descombrado, poco más o menos, un kilómetro cuadrado».

Esos actos no son de simple administración y de entretenimiento de lo ocupado, de hecho, al tiempo de convenir la suspensión de las actividades; por el contrario, son demostrativos de que se continúa la persistente penetración y no parece sino que, hubiera empeño de parte de los concesionarios de Honduras, en provocar las situaciones de conflicto sin que puedan importarles los intereses de carácter más elevado que contienden nuestros Gobiernos.

No creo que sea posible aceptar, señor Ministro, un *statu quo* para que lo observe Guatemala y una libertad de penetración sobre territorio guatemalteco para que sea practicada por los concesionarios de Honduras. Una desigualdad así, sería injusta e imposible de admitir.

Nuestras protestas por los avances de la *Cuyamel Fruit Company* en los últimos meses han sido presentadas al Gobierno de Vuestra Excelencia; aunque no haya sido favorecido este Gobierno con la estimable respuesta que esperaba, tiene al menos, la seguridad de que la Cancillería de Honduras guarda en su poder la expresión de nuestra inconformidad y la reserva de nuestros derechos territoriales.

Al dejar contestado el importante despacho a que me he venido refiriendo, debo agregar la reiterada protesta del Gobierno de Guatemala por los nuevos actos de avance realizados sobre nuestro territorio y por la violación de los convenios existentes sobre mantenimiento del *statu quo;* y abrigo la esperanza de que el Gobierno de Honduras ha de prevenir a la *Cuyamel Fruit Company* y a las demás personas que ejecuten actos indebidos, se abstengan de hacerlo, en beneficio de la mutua conveniencia de nuestros pueblos y gobiernos, y en absoluta armonía con los ideales de solidaridad fraternal que necesariamente debe informar la política de pueblos como los nuestros, unidos en el pasado y con un inevitable y glorioso común destino.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f) Ed. Aguirre V.

(Copia)

Guatemala, 23 de septiembre de 1929.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Tegucigalpa.—Rep. de Honduras.

Señor Ministro:

Las autoridades de Izabal avisan, con fecha 14, que trabajadores hondureños continúan haciendo nuevos descombros con rumbo a la margen izquierda del río Motagua en Cacao, Chachagualiya, Colón, Copancito y Cuyamelito. Siendo esos avances violatorios del *statu quo* convenido, ruego a Vuestra Excelencia tener presente la protesta de mi Gobierno y ordenar la suspensión de esos avances; suspensión que no dudo se servirá disponer, en virtud de obligaciones contraídas y que Guatemala cumple estrictamente.

En espera de la favorable acogida que a Vuestra Excelencia le merezca esta solicitud, me complace reiterarle mi aprecio y consideración muy distinguida.

(f) Ed. Aguirre V.

(Copia)

Tegucigalpa, 14 de enero de 1930.

Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala.—Recibido en Guatemala, a las 9 p. m.

Tengo la honra de dirigirme a Vuestra Excelencia, con instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República, para poner en conocimiento del Gobierno de Guatemala, que el once de este mes, a las cinco de la tarde, Timoteo Acevedo, con veinte o veinticinco soldados guatemaltecos, ocupó la finca de «Alsacia», ubicada en territorio hondureño; los Jefes de la frontera que participan esta noticia añaden que la fuerza referida ha traído toda clase de provisiones para permanecer en dicha finca y que se halla dispuesta a cargar sobre hondureños en caso de que se les haga oposición; mi Gobierno ha visto con suma extrañeza tal suceso, en momentos en que está para celebrarse en Wash-

ington la conferencia a que el Excelentísimo señor Secretario de Estado invitó a Honduras y Guatemala para tratar un cambio de impresiones francas y amistosas de buscar una solución a la cuestión de límites pendiente entre ambos países y tiene la pena de formular su protesta contra él, excitando al culto Gobierno de Vuestra Excelencia a dar las órdenes conducentes para que se retire la fuerza expresada de la finca «Alsacia», antes de la fecha en que se haya de abrir la conferencia. En espera de su respuesta, reitero a V. E. las seguridades de mi consideración mas distinguida.—El Subsecretario encargado del Despacho, *(f) Rómulo E. Durón.*

(Fecha 13. Demorado por mala línea).

(Copia)

Guatemala, 16 de enero de 1930.

Señor Ministro:

Tengo la honra de manifestar a Vuestra Excelencia que he dado cuenta al señor Presidente de la República del texto del mensaje que, con fecha 13 del mes en curso, llegado a mi poder el día 14, se sirvió dirigirme, refiriéndose a que Timoteo Acevedo, con veinte o veinticinco soldados guatemaltecos ocupó la finca «Alsacia» y que los jefes de la frontera que participan esa noticia, añaden que la fuerza dicha «ha traído toda clase de provisiones para permanecer en dicha finca, y que se halla dispuesta a cargar sobre los hondureños en caso de que se les haga oposición»; agrega Vuestra Excelencia que su Gobierno ha visto con suma extrañeza tales sucesos en momentos que está para celebrarse en Washington la Conferencia a que el Excelentísimo señor Secretario de Estado invitó a Guatemala y Honduras para tratar de buscar una solución franca y amistosa en la cuestión de límites pendiente entre ambos países, y que tiene la pena de formular su protesta, excitando a mi Gobierno para dar las órdenes conducentes, a efecto de que retire las fuerzas expresadas de la finca «Alsacia», antes de la fecha en que se ha de abrir la Conferencia.

En respuesta y con instrucciones del señor Presidente de la República, me es honroso manifestar a Vuestra Excelencia, que la finca «Alsacia», que en la actualidad pertenece al señor don René Keilhahuer, esta situada en territorio guatemalteco y se formó por la agrupación de seis lotes de terrenos titulados por diferentes personas y cuyos títulos provienen de denuncias de baldíos hechas desde el año 1890, hasta el de 1904, encontrándose inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble, obrando los expedientes originales de titulación en el Archivo de la Sección de Tierras. Para mayor claridad, me voy a permitir informar a Vuestra Excelencia, acerca de los detalles de dichas inscripciones, los cuales son como sigue: La finca rústica N° 22, folio 30, libro primero de Izabal, fué inscrita a favor de Jerónimo Duarte, el 20 de enero de 1914; la finca rústica N° 4235, folios 7 y 9, del tomo 52, grupo Norte, fué inscrita a favor de María Garrido el 18 de julio de 1911; la finca rústica N° 1765, folio 61, tomo 15, grupo Norte, fué inscrita a favor de don Guillermo Wermuth, el 25 de mayo de 1891; la finca rústica N° 1755, folio 8, tomo 15, grupo Norte, fué inscrita a favor de don José Flores y Flores, el 30 de abril de 1891; la finca rústica N° 47, folio 82, libro primero de Izabal, fue inscrita a favor de Francisco Castellanos, el 11 de enero de 1915; y la finca rústica N° 4137, folio 173, libro 49, grupo Norte, fué inscrita a favor de Francisco Castellanos, el 18 de febrero de 1911. Estas fincas, cuyas primeras inscripciones se han enumerado, pasaron sucesivamente a diferentes propietarios, hasta llegar a formar lo que es hoy la finca «Alsacia». Por consiguiente, mi Gobierno ve con profunda extrañeza lo que Vuestra Excelencia se sirve decir al respecto y no puede por consecuencia, darle entrada a la protesta que se sirve formular con tal motivo. Los ciudadanos hondureños gozan en el territorio de Guatemala de la mas absoluta protección, de tanta, por lo menos, como la que disfrutan los propios nacionales y por eso me parece fuera de lugar la aseveración de los jefes militares a que se refiere el telegrama de Vuestra Excelencia, cuando aseguran que la escolta que llegó a la finca «Alsacia», se hallaba dispuesta a cargar sobre los hondureños en caso de que se les hiciera oposición, siendo esto último una posibilidad que no podremos considerar, dado que por las noticias que hasta ahora tenemos, los ciudadanos hondureños residentes en el territorio de la República, jamas han hecho oposición alguna

a las autoridades legítimamente constituídas en Guatemala. En cambio, según ya nuestra Legación habrá tenido oportunidad de manifestar a Vuestra Excelencia, el Gobierno de Guatemala tiene una seria queja respecto a que dos escoltas de fuerzas reguiares hondureñas, llegaron el día nueve del mes en curso, a territorio guatemalteco, una de ellas formada por diez hombres, al mando del Coronel Concepción Archila y la otra de ocho soldados, al mando del Coronel Herrera, las cuales indicaron que venían en busca de los finqueros Apolonio Artiaga y Rogelio Casasola, personas que desde hace mucho tiempo explotan en el cultivo del banano, algunas parcelas de tierra en la ma-gen derecha del Motagua, quieta y pacíficamente. El Comandante Local de El Sinchado ha informado que el Coronel Herrera, con sus hombres, se internó en territorio guatemalteco y que en su recorrido capturaron a dos guatemaltecos, llamados Alberto Aldana y Benjamín Chacón, a quienes se llevó de ese lugar para El Cacao, amenazándoles de palabra y de obra, hasta el extremo de ponerles un lazo en la garganta para colgarlos en un campo de El Cacao. Estos procedimientos violatorios sí justifican una protesta de parte de mi Gobierno y con pena la formulo, reiterando la que a su vez y por el mismo motivo, debe haber hecho ya ante Vuestra Excelencia, nuestro Ministro residente en Tegucigalpa, y creo de mi deber solicitar del ilustrado Gobierno de Honduras, se sirva dar sus instrucciones a los referidos jefes militares, para que los hechos denunciados no se repitan, considerando que ellos, sí, en efecto, están cargando sobre los guatemaltecos inocentes e indefensos. Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelecia, las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

(f) Ed. Aguirre V.

Excelentísimo señor don Rómulo E. Durón, Subsecretario, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tegucigalpa, Honduras.

(Copia)

Tegucigalpa, 26 de enero de 1930.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala.

(Recibido en Guatemala, a las 2.30 a. m.)

Tengo la honra de referirme al atento telegrama de fecha 17 de este mes, en el cual se sirve manifestar a esta Cancillería que el Gobierno de V. E. no puede darle entrada a la protesta que el de Honduras formuló por haber penetrado fuerzas guatemaltecas a ocupar la finca «Alsacia», el once del mismo. Manifiesta V. E. que la expresada finca, que en la actualidad pertenece al señor René Keilhauer está situada en territorio guatemalteco y se formó por la agrupación de seis lotes de terrenos titulados por diferentes personas y cuyos títulos provienen de denuncias de baldíos hechas desde el año de 1890 hasta el año 1904, encontrándose inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble. También manifiesta V. E. que su Gobierno tiene una seria queja respecto a que dos escoltas de fuerzas regulares hondureñas llegaron el día 9 de este mes a territorio guatemalteco, una de ellas formada por diez hombres al mando del Coronel Concepción Archila y la otra de ocho soldados al mando del Coronel Herrera, las cuales indicaron que iban en busca de los finqueros Apolonio Artiga y Rogelio Casasola, personas que desde hace mucho tiempo explotan el cultivo del banano en algunas parcelas de tierra en la margen derecha del Motagua, quieta y pacíficamente; que el Comandante Local de El Sinchado informó que Herrera con sus hombres se internó en territorio guatemalteco y en su recorrido capturaron a dos guatemaltecos llamados Alberto Aldana y Benjamín Chacón, a quienes se llevó de aquel lugar para el de Cacao, amenazándolos de palabra y obra hasta el extremo de ponerles un lazo en la garganta para colgarlos en un campo del Cacao, procedimientos por los que formula de parte de su Gobierno una protesta, reiterando la que a su vez y por el mismo motivo hubo de presentar el señor Ministro de Guatemala residente en esta capital, concluyendo por solicitar que se den instrucciones a los referidos jefes militares para que los hechos de-

nunciados no se repitan. Mi Gobierno, señor Ministro, atenta pero enérgicamente mantiene la protesta que el trece del corriente hizo ante el Gobierno de V. E. por la invasión de la finca «Alsacia», porque esta finca se halla dentro del territorio hondureño. El señor don Rafael Rodezno obtuvo una concesión sobre empaque y refrigeración de carne que fué debidamente publicada en *La Gaceta* y que el Congreso Nacional de Honduras, aprobó por Decreto Número 71, de 24 de febrero de 1916, que aparece publicada en el *Boletín Legislativo*, de 11 de abril del propio año. En la clausula quinta de esa concesión se lee: «El concesionario tendrá derecho al dominio útil de las porciones de terreno nacional libre que necesite para sus empresas en la proporción siguiente: Por cada planta, quinientas hectáreas y una totalidad de veinticinco mil hectáreas para potreros: el concesionario queda obligado a pagar el canon de veinticinco centavos por hectárea, esté el terreno cultivado o no. Dichos terrenos serán denunciados por el interesado y medidos por un Ingeniero nombrado por el Gobierno por cuenta del concesionario. De acuerdo con esta estipulación el Doctor don Isidoro Mejía H., como Apoderado del Ingeniero don Rafael Rodezno, denunció un lote de terreno de veinticinco mil quinientas hectáreas, sito en el departamento de Copán, teniendo por límites: por el Norte, una línea desde la cabecera de la quebrada de «Tepemechines», en la cumbre del mismo nombre, rumbo Este; por el Este, terreno de «Techín», titulado a favor de María G. de Cardona; al Sur, terreno «El Sitio», en la montaña de Espíritu, titulado a favor de Rafael Cardona, ejidos de la Jigua, San Antonio del Descanso y el Paraíso; y por el Oeste, terrenos de la finca «Alsacia», de Rafael Rodezno. El expresado terreno fué medido por los Ingenieros don Melesio Carvajal H. y don Luis Paz; practicadas todas las diligencias correspondientes, el Poder Ejecutivo concedió al señor Rodezno el dominio útil de dicho lote de terreno por acuerdo de nueve de octubre de 1916, denominado «Zona Alsacia», y quedó localizado así: por el lado Norte, tierra nacional, por el Sur, ejidos del Paraíso y Campo Azul; por el Oriente, los sitios de Tapias y Techín; y por el Poniente, ejidos de Santa Cruz y lotes «El Salvador» y «Alsacia», del interesado señor Rodezno, y a continuación ejidos de la aldea de Lancetillal; este terreno está situado en jurisdicción del pueblo El Paraíso, en el departamento de Copán, y como queda dicho, colinda con otra porción de terreno denominado también «Alsacia», perteneciente al señor Rodezno, y en el cual tiene dicho señor una hacienda del mismo nombre y una ranchería. Esta hacienda está situada en jurisdicción del mencionado pueblo de El Paraíso, y como a seis kilómetros de la margen derecha del Motagua y conectada por un ramal del decauville al Ferrocarril de Guatemala. De esta relación se desprende que ambos lotes de terreno están en pleno territorio hondureño en los cuales en ningún tiempo ha ejercido Guatemala jurisdicción de ninguna clase, habiendo mantenido Honduras en ellos su soberanía de una manera constante. Ha tenido en lugares inmediatos y tiene en la actualidad algunos soldados y oficinas telegráficas en el Lancetillal, como demostración de que dichos soldados se han encontrado allí desde años atrás, se inserta el siguiente pasaje del estudio económico de la zona fronteriza con Guatemala hecho en 1919 por una Comisión del departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, que dice: «Hay no obstante lugares, aislados, ocupados por hondureños, unos cuantos soldados de esa nacionalidad se encuentran como a diez o doce millas de Los Amates y el Lancetillal, ya cerca de los ranchos ganaderos de Rodezno y de Alsacia y Lorena». El 23 de marzo de 1925 se mandó extender por el Gobierno de Honduras el título del terreno concedido a don Rafael Rodezno en dominio útil compuesto de veinticinco mil hectáreas. Parece que el señor Rodezno ha traspasado la concesión al señor Keilhauer pero este traspaso no puede tener efecto conforme al Decreto Número 71 citado antes, sin la previa aprobación del Gobierno. A lo dicho hay que agregar que el señor Rodezno ha perdido sus derechos por haberse declarado la caducidad de la concesión por falta de cumplimiento de sus obligaciones. Más datos puede mi Gobierno aportar en demostracion de que la finca «Alsacia», que fué invadida por fuerzas de Guatemala, se halla dentro del territorio hondureño y oportunamente los hará conocer si es preciso. En cuanto a lo que por los hechos que según informe que ha recibido su Gobierno ocurrieron en territorio guatemalteco el nueve de este mes, debo manifes-

tarle que son absolutamente falsos y que lo que ha ocurrido únicamente es que el Comandante Local de Cuyamel, Francisco N. Zúñiga, hizo requerir por tres veces a algunos de los trabajadores guatemaltecos que han estado haciendo descombros y cultivos en territorio hondureño, en la zona comprendida en el *statu quo*, para que suspendieran sus trabajos respetando dicho *statu quo*, y no atendieron los requerimientos; entre los trabajadores en la expresada zona figura el Comandante de El Sinchado. Al ratificar la protesta de mi Gobierno por la invasión de «Alsacia», debo manifestarle que en esta Cancillería hay noticias de que las fuerzas guatemaltecas que entraron a dicha finca se han retirado ya de ella. No obstante siempre hay motivo para protestar por la ofensa recibida y en cuanto a la protesta de V. E. debo expresarle que carece de fundamento. Reitero a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

(f) Jesús Ulloa.

(Depositado a las 3 p. m.)

(Copia)

Guatemala, 8 de febrero de 1930.—

A Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Tegucigalpa.

Tengo el honor de referirme al atento telegrama de V. E., fechado el 26 del corriente mes, por el cual se sirve manifestar a esta Cancillería que ratifica la protesta de su Gobierno por la invasión de la finca «Alsacia», que se dice perteneciente al territorio de la República de Honduras y al mismo tiempo se sirve decirme que la protesta de mi Gobierno por las incursiones de destacamentos hondureños en territorio guatemalteco y malos tratos dados por los soldados de dichos destacamentos a los ciudadanos guatemaltecos Alberto Aldana y Benjamín Chacón, carece de fundamento y que son falsos los hechos en que se funda, pues lo que sucedió únicamente es que el Comandante Local de Cuyamel, Francisco N. Zúñiga, hizo requerir por tres veces a algunos de los trabajadores guatemaltecos que han estado haciendo descombros y cultivos en territorio hondureño en la zona comprendida en el *statu quo* para que suspendieran sus trabajos, respetando dicho *statu quo* y no atendieron los requerimientos; que entre los trabajadores requeridos figura el Comandante de El Sinchado. El Gobierno de Guatemala, Excelencia, de la manera más atenta y enérgica, sostiene la protesta presentada ante el Gobierno de Vuestra Excelencia por la penetración de las escoltas hondureñas en territorio de Guatemala y por los malos tratos verificados con ciudadanos guatemaltecos y no puede admitir las explicaciones que Vuestra Excelencia se sirve dar, pues el terreno en que se trabaja por los guatemaltecos es territorio nacional de Guatemala, sobre el cual siempre ha ejercido indisputado dominio y plena soberanía. En cuanto a lo manifestado por Vuestra Excelencia respecto a la ocupación de la finca «Alsacia», debo manifestarle que Guatemala no puede aceptar que Honduras la considere como parte integrante de su territorio en virtud de que otorgó concesiones de dominio útil en 1916 (Decreto Número 71 de 24 de febrero de 1916) a don Rafael Rodezno, puesto que dicha finca además de haber sido formada por seis lotes de terreno titulados en Guatemala desde 1890 a 1904, como lo digo en mi anterior telegrama, fué comprada por el propio señor Rodezno en diferentes épocas, ya que se encontraba fraccionada y pertenecía a varios propietarios guatemaltecos, siendo muy notorio que esas compras se llevaron a cabo antes de obtener la concesión de empaque y refrigeración de carnes a que Vuestra Excelencia se sirve referirse en el telegrama que contesto. En el registro de Guatemala inscribió su dominio sobre la finca «Alsacia» el Ingeniero don Rafael Rodezno y en Guatemala pagó las contribuciones territoriales del seis por millar, según constancias que obran en la Oficina de Límites, y en Guatemala vendió, ante un Notario guatemalteco, a don René Keilhauer, los derechos que le correspondían sobre esta finca situada exclusivamente en territorio guatemalteco. Lo prueban así hasta la evidencia los datos consignados antes y también la circunstancia de que esa finca estaba rodeada de parcelas de terreno tituladas por guatemaltecos en Guatemala, desde 1840 hasta 1907, la última, como consta en los expedientes de tierras que obran en la Sección de Tierras. Si esto no fuere suficiente, tendría que recordar a Vuestra

Excelencia que en 1834 el Gobierno de Guatemala, en ejercicio de su indisputado derecho de dominio, otorgó concesiones de colonización a los señores Marcial Bennet y Carlos Antonio Meany, sobre una faja de terreno situada «desde el rio de San Francisco al Este de Izabal, a lo largo de la laguna por aquel lado y del Golfete y Río Dulce al mar, siguiendo toda la costa por la bahia de Santo Tomas hasta el puerto de La Graciosa y de este punto, tomando al E., hasta llegar al rio Motagua, hasta cinco leguas del otro lado, comprendiendo desde este punto al dicho rio Motagua y siguiendo arriba hasta llegar a los rios que desembocan en el, llamados Quirigua y Managua, que quedan cerca de Los Encuentros, cuyos linderos por esta parte seran tirando al Norte a encontrar el rio de San Francisco, en la laguna ya dicha, y por la orilla izquierda del rio al Sur con el fondo de cinco leguas en toda su extensión desde el frente de La Graciosa hasta el rio Managua, cuyo rio sera el lindero por este lado». Esta concesión, que data, como ya se dijo, del año de 1834, fue también publicada en el periodico oficial y aprobada por el Decreto Numero 44, de la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala y fué puesta en conocimiento del Gobierno Federal, quien también le dió su aprobación; abarcaba todo el río Motagua desde Los Encuentros hasta el mar y desde el lago de Izabal hasta las cumbres del Merendon. Como se vé, en el último mapa que contiene el folleto número 19, publicado por la Comision de Limites, la concesión comprendia los terrenos que hoy forman la finca «Alsacia», que el Gobierno de Vuestra Excelencia pretende que se considere como perteneciente a Honduras. El hecho de que hasta en 1916 haya otorgado el Gobierno de Vuestra Excelencia las concesiones al Ingeniero don Rafael Rodezno sobre terrenos erroneamente tenidos como nacionales de Honduras, cuando ya estos se encontraban titulados por guatemaltecos en Guatemala y regidos por la ley de esta República, no le da derecho al Gobierno de Vuestra Excelencia para protestar por que escoltas guatemaltecas vigilen el orden en territorio guatemalteco, ni menos le puede dar derecho de dominio sobre terrenos que jamas le han pertenecido como vengo de probarlo. En virtud de todo lo dicho, ratifico, en nombre de mi Gobierno, la formal protesta que presenté al de Vuestra Excelencia en mi telegrama de fecha 17 del mes de enero último, por la invasion del territorio nacional por escoltas hondureñas y por los malos tratos inferidos a ciudadanos guatemaltecos por las mismas escoltas, y expreso a Vuestra Excelencia que mi Gobierno no puede admitir la protesta formulada por el Gobierno de Honduras, porque Guatemala estima que su jurisdicción cubre los terrenos que forman la finca «Alsacia», indebidamente concedida al Ingeniero Rodezno por el Gobierno de Vuestra Excelencia.—Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideracion mas distinguida.

(f) ED. AGUIRRE V.,
Ministro de Relaciones Exteriores.

(Copia)

Guatemala, 8 de febrero de 1930.

A Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Tegucigalpa.

Tengo la honra de manifestar a Vuestra Excelencia que el Jefe Politico y Comandante de Armas del departamento de Izabal, comunicó a mi Gobierno, con fecha de ayer, que el Alcalde Primero Municipal de Los Amates le informó que Ventura Salguero, Alcalde de El Paraiso; Antonio Damas, Comandante Local; Pedro Cantoral, Juez de Paz y dos militares más, pertenecientes a las milicias de esa República, llegaron a Remolino, jurisdicción de Amates, de esta República y nombraron a Juan de la Cruz Rodriguez y Margarito López, Comandante y Alcalde Auxiliar, respectivamente. Por los recortes de prensa que nos han llegado recientemente de la República de Honduras, se ha enterado mi Gobierno de que, por orden del Gobierno de Vuestra Excelencia el General Modesto Rodas Alvarado, al mando del Batallón Morazan, «uno de los que se han organizado recientemente para velar por el orden y por la integridad territorial del pai », salió de Santa Barbara y ocupó militarmente el pueblo de El Paraiso, situado sobre la falda Occidental del Merendón. El informe elevado por Vuestra Excelencia al Congreso Nacional el 22 de enero recien pasado, que aparece en los recortes a que he aludido, nos da los datos copiados

y pone en nuestro conocimiento que el Gobierno de Vuestra Excelencia, accediendo a las insinuaciones del Departamento de Estado Norte Americano, dispuso que: «mientras se esté verificando la Conferencia no habrá movimiento de tropas de ninguna clase en el terreno disputado, ni se provocarán incidentes que pudieran tender a frustrar los esfuerzos de los Delegados en Washington». El Remolino está situado en territorio de Guatemala sobre el cual siempre ha ejercido esta República plena soberanía, y se encuentra comprendido entre la finca «Quiriguá», titulada a favor de Juan Payés y Font, en esta República, el 17 de abril de 1798 y la finca «Corocito», denunciada en 1890. Esta incursión en territorio de Guatemala por elementos civiles y militares pertenecientes al Gobierno de Vuestra Excelencia, no se compagina con las declaraciones públicas hechas por la Delegación de Honduras que se encuentra actualmente en Washington ni con las que Vuestra Excelencia se sirvió hacer ante el Congreso Nacional de su país, y las comunicadas al Honorable señor Merrell, Encargado de Negocios de Norte América en Honduras, y hace creer que en la práctica el Gobierno de Vuestra Excelencia se aleja de las manifestaciones del arreglo pacífico de la cuestión de fronteras. Con instrucciones del señor Presidente de la República, presento ante Vuestra Excelencia la formal protesta del Gobierno de Guatemala por esta nueva violación de nuestro territorio y pido a Vuestra Excelencia, de la manera más atenta pero enérgica, que se retiren de Remolino, inmediatamente, los funcionarios hondureños dichos, que han llegado apoyándose en la base militar que se ha establecido en El Paraíso, y que se evite en lo de adelante, todo aquello que pueda dar lugar a nuevas dificultades. Mi Gobierno declina en el Gobierno de Vuestra Excelencia, las responsabilidades yue se deriven de estas incursiones en su territorio.—Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(f) ED. AGUIRRE V.,
Ministro de Relaciones Exteriores.

(Copia)

Tegucigalpa, 15 de febrero de 1930.

Excmo. Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala.—Recibido en Guatemala a las 9.25 p. m.

He tenido la honra de recibir el mensaje telegráfico de V. E., del ocho del corriente, en el que se sirve manifestar que el Jefe Político y el Comandante de Armas del departamento de Izabal comunicaron a su Gobierno, el día anterior, que el Alcalde Municipal Primero de Los Amates, le informó que Ventura Salguero, Alcalde del Paraíso, Antonio Damas, Comandante Local, Pedro Sandoval, Juez de Paz y otros militares más, pertenecientes a esta República, llegaron a Remolino, jurisdicción de Amates y nombraron a Juan de la Cruz Martínez y Margarito López, Comandante y Alcalde Auxiliar, respectivamente. V. E. se sirve manifestar que El Remolino está situado en territorio de Guatemala sobre el cual esa República siempre ha ejercido su soberanía; que la incursión en territorio de Guatemala por elementos civiles y militares pertenecientes al Gobierno de Honduras no se compagina con las declaraciones públicas hechas por la Legación de Honduras que se encuentra actualmente en Washington ni con las que esta Secretaría de Estado hizo al Congreso Nacional y que las comunicó al Honorable señor M. Merrell, Encargado de Negocios de Norte América en Honduras, y hace creer que en la práctica mi Gobierno se aleja de las manifestaciones del arreglo pacífico de la cuestión de fronteras y concluye manifestando que con instrucciones del Excmo. señor Presidente de esa República, presenta ante esta Secretaría la formal protesta del Gobierno de Guatemala por esta nueva violación del territorio y pide de la manera más atenta pero enérgica, que se retiren del Remolino inmediatamente los funcionarios hondureños que han llegado apoyados en la base militar que se ha establecido en El Paraíso y que en lo de adelante se evite todo aquello que pueda dar lugar a nuevas dificultades. En contestación tengo la honra de manifestar a V. E. que por equivocación y sin autorización alguna, se hicieron los nombramientos a que V. E. se refiere en el punto del Remolino, que contra lo afir-

mado por V. E. no forma parte del territorio de la República de Honduras, pero inmediatamente de llegar el hecho a conocimiento de mi Gobierno, se ordenó que se retiraran autoridades creadas, no porque Honduras reconozca los derechos territoriales que V. E. manifiesta que tiene Guatemala en el expresado punto sino porque, en atención a la excitativa del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América a que V. E. se refiere, se comprometió a abstenerse mientras dure la Conferencia en Washington, de movilizar tropas en territorio disputado y a procurar que no hubieran incidentes que pudieran tender a frustrar los esfuerzos de Delegados a dicha Conferencia; así, pues, cuando se recibió la protesta de V. E., ya habían desaparecido del Remolino las autoridades de que se ha hecho mención.—Reitero a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

(f) Jesús Ulloa.

(Copia)

Tegucigalpa, 15 de febrero de 1930.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala.—Recibido en Guatemala, a las 4.35 p. m.

Tengo la honra de referirme al atento telegrama de V. E. del ocho del mes en curso, en el que se sirve manifestarme que, en nombre de su Gobierno, ratifica la formal protesta que presentó al de Honduras en su telegrama fecha diez y siete del mes de enero, por la invasión del territorio que llama nacional, por escoltas hondureñas, y por malos tratos inferidos a guatemaltecos por las mismas escoltas y a la vez expresa que el Gobierno no puede admitir la protesta formulada por el Gobierno de Honduras, porque Guatemala estima que su jurisdicción cubre los terrenos que forman la finca «Alsacia», indebidamente concedida al Ingeniero Rodezno por mi Gobierno. Mi Gobierno, señor Ministro, atenta y enérgicamente ratifica los conceptos del telegrama que le dirigió con fecha veinticinco de enero último y que recibió el veintiséis del mismo y al que se refiere el que hoy contesto. En cuanto a la finca «Alsacia», el Gobierno de Honduras cuenta con los títulos que acreditan que se halla dentro su jurisdicción y bajo el imperio de su soberanía, y en cuanto a la queja que V. E. llama incursiones de destacamentos hondureños en territorio guatemalteco y a los malos tratos por los soldados de dichos destacamentos a los ciudadanos guatemaltecos Alberto Aldana, Benjamín Chacón, no ha habido más de lo afirmado en telegrama de esta Cancillería. Por lo expuesto, mi Gobierno mantiene su protesta por la invasión de «Alsacia» y no puede admitir la de V. E. por lo que manifiesta respecto a incursiones y malos tratamientos.—Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

(f) Jesús Ulloa.

(Copia)

Guatemala, 24 de febrero de 1930.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.—Tegucigalpa.

Tuve la honra de recibir el atento telegrama de Vuestra Excelencia, fechado el 15 del corriente, en que se sirve manifestar que su Gobierno, atenta y enérgicamente, ratifica los conceptos del telegrama que me dirigió con fecha veinticinco de enero último y que fué recibido el veintiséis del mismo, que se refiere al que contesta Vuestra Excelencia; en cuanto a la finca «Alsacia», el Gobierno de Honduras cuenta con los títulos que acreditan que se halla dentro de su jurisdicción y bajo el imperio de su soberanía, y en cuanto a la queja que mi Gobierno presentó al de Vuestra Excelencia por incursiones de destacamentos hondureños en territorio guatemalteco y a los malos tratos por los soldados de dichos destacamentos a los ciudadanos guatemaltecos Alberto Aldana y Benjamín Chacón, no ha habido más de lo afirmado en telegrama de esa Cancillería y concluye diciendo que su Gobierno mantiene su protesta por la invasión de «Alsacia» y no puede admitir la que mi Gobierno formuló por lo que respecta a incursiones y malos tratamientos. En respuesta, y con instrucciones del señor Presidente de la República manifiesto a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala con-

sidera que la finca «Alsacia», hoy perteneciente a don René Keilhauer, está dentro de la jurisdicción de Guatemala, porque comprende el territorio nacional, fué titulada en Guatemala y sobre ella se ha ejercido siempre la soberanía. En apoyo de mi afirmación y en el deseo de cortar de una vez esta enojosa discusión, me permito copiar el párrafo conducente del Estudio económico de la Zona fronteriza hecho en 1919 por la Comisión del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, que dice: «III.—Con estas excepciones, el valle del río Motagua, desde el Sureste al Noreste, hasta El Sinchado, está al presente bajo la autoridad de Guatemala y desde Gualán, Los Amates, Morales, Tenedores y Sinchado, el Gobierno de Guatemala ejerce autoridad en ambos lados del río, y sus oficiales están establecidos en Las Quebradas—una región de minas de oro—situada a unas cinco o seis millas al Sureste del río Motagua, en la dirección de Cerro Joconal». Con este documento que el Gobierno de Vuestra Excelencia se sirvió citar en su mensaje de fecha 26 de enero anterior, se prueba que Guatemala siempre ha ejercido plena soberanía y ha mantenido autoridades en el terreno que ocupa la finca «Alsacia», y en los en que han entrado escoltas hondureñas con el pretexto de impedir descombros que hacen los agricultores guatemaltecos en territorio de Guatemala y bajo el imperio de la soberanía de este país. Por lo expuesto, mi Gobierno ratifica la formal protesta que presentó ante Vuestra Excelencia por las incursiones verificadas por escoltas hondureñas en territorio nacional de Guatemala y malos tratos inferidos a súbditos guatemaltecos, y siento manifestar que no puede admitir la formulada por Vuestra Excelencia, en virtud de que la finca «Alsacia» forma parte del territorio de la República de Guatemala, de conformidad con los documentos que obran en los archivos nacionales.—Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración muy distinguida.

(f) ED. AGUIRRE V.,
Ministro de Relaciones Exteriores.

(Copia)

Guatemala, 21 de febrero de 1930.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Tegucigalpa, Honduras.

He tenido la honra de recibir el mensaje telegráfico de Vuestra Excelencia, fechado el 15 del presente, por el cual me entero de que antes de llegar a poder de Vuestra Excelencia la protsta de mi Gobierno, de fecha 8 del corriente, ya habían desaparecido de El Remolino, poblado de la jurisdicción de Los Amates, de esta República, las autoridades indebidamente nombradas por el Alcalde y el Comandante Local de El Paraíso, pues al tener conocimiento del hecho, ordenó el Gobierno de Vuestra Excelencia se retiraran dichas autoridades. El Gobierno de Guatemala se felicita al saber que dichos avances y nombramientos se hicieron por equivocación y sin autorización alguna del Gobierno de Vuestra Excelencia y de que la falta de disciplina que tales actos demuestran de parte del Comandante Local y del Alcalde de El Paraíso, no haya merecido la aprobación del ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia. Mi Gobierno no duda que tales actos de indisciplina tendrán los castigos que se merecen, a fin de que su repetición no altere las buenas relaciones que existen entre ambos países, especialmente en estos momentos de solemnidad innegable en que nuestras Delegaciones hacen en Washington todo esfuerzo por llegar a un entendimiento fraternal y justo.—Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración muy distinguida.

ED. AGUIRRE V.,
Ministro de Relaciones Exteriores.

(Copia)

Guatemala, 27 de febrero de 1930.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones, Tegucigalpa, Honduras.

Tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que, por intermedio del Jefe Político y Comandante de Armas

de Izabal, el Comandante Local de El Sinchado informó a mi Gobierno que en la Barra del Motagua se encuentra la madera necesaria para construír un edificio militar por cuenta del Gobierno de Vuestra Excelencia; que el 27 de enero recién pasado llegó de Puerto Cortés a la Barra del Motagua un General del Ejército de Honduras con el objeto de medir el terreno y disponer la construcción del edificio militar; que en Cuyamel se tienen varias plataformas cargadas de madera que se destina a edificios en El Cacao y Chachagualiya; y, finalmente, que en Cuyamel se ha establecido una fuerza extraordinaria de 25 hombres, al mando del Coronel Arturo Coto, la cual vigila toda la margen derecha del río Motagua de El Cacao a Chachagualiya y ha llegado hasta El Manguito, prohibiendo toda clase de siembras al que no quiera someterse a su aprobación. Por los hechos relatados, que constituyen flagrantes violaciones de la soberanía e integridad de esta República y están en pugna con lo establecido en el *statu quo* y lo ofrecido por el Gobierno de Vuestra Excelencia al Departamento de Estado de los Estados Unidos; con instrucciones del señor Presidente de la República presento al Gobierno de Vuestra Excelencia la más formal y enérgica protesta y pido que inmediatamente se suspenda todo movimiento de tropas en la zona comprendida entre el río Motagua y las montañas del Merendón mientras se verifican las actuales Conferencias en Washington, pues si se repiten esos actos, mi Gobierno se verá en el caso de tomar las medidas que sean necesarias para impedirlos. Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ED. AGUIRRE V.,
Ministro de Relaciones Exteriores.

(Copia)

De Tegucigalpa, Honduras, 3 de marzo de 1930.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Recibido en Guatemala: 11 15 p. m.

He tenido la honra de recibir el radiograma de V. E., fecha 22 de febrero recien pasado, en el que se sirve manifestarme haberse enterado de que antes de llegar a esta Cancillería la protesta de su Gobierno, de ocho del mismo, ya habían desaparecido de El Remolino, poblado de la jurisdicción de Los Amates, de esa República, las autoridades indebidamente nombradas por el Alcalde y Comandante Local del Paraíso, pues al tener conocimiento del hecho, ordenó mi Gobierno se retiraran dichas autoridades; manifiesta V. E. que el Gobierno de Guatemala se felicita al saber que dichos avances y nombramientos se hicieron por equivocación y sin autorización ninguna de mi Gobierno y de que la falta de disciplina que tales actos demuestran de parte del Comandante Local y del Alcalde del Paraíso, no hayan merecido la aprobación de mi Gobierno. También se sirve manifestarme que no duda su Gobierno que tales actos de indisciplina tendrán los castigos que se merecen, a fin de que su repetición no altere las buenas relaciones que existen entre ambos países especialmente en estos momentos de solemnidad inmejorable en que nuestras Delegaciones hacen en Washington el esfuerzo por llegar a un entendimiento fraternal y justo. Debo rectificar, señor Ministro, los conceptos de su radiograma, suplicándole su atención al texto del mensaje telegráfico de esta Cancillería, a que se refiere; en éste le decía: «En contestación tengo la honra de manifestar a V. E. que por equivocación y sin autorización alguna se hicieron los nombramientos a que V. E. se refiere, en el punto de El Remolino que contra lo afirmado por V. E. forma parte del territorio de la República de Honduras, pero que, inmediatamente de llegar este hecho a conocimiento de mi Gobierno, se ordenó que se retiraran las autoridades creadas, no porque Honduras reconozca los derechos territoriales que V. E. manifiesta que tiene Guatemala en el expresado punto; sino porque, en atención a la excitativa del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América a que V. E. ha aludido, se comprometió a abstenerse, mientras dure la Conferencia en Washington, de movilizar tropas en el territorio disputado y a procurar que no hubieran incidentes que pudieran tender a frustrar los esfuerzos de los Delegados a dicha Conferencia».—En texto inserto, no se afirma que esta Cancillería reconozca que El Remolino sea poblado de la jurisdicción de Los Amates ni que se halle dentro del territorio de Guatemala; al contrario, se dice que

El Remolino forma parte del territorio de Honduras. Tampoco se reconoce en él que los nombramientos hechos por equivocación y sin autorización de mi Gobierno, en El Remolino, constituyan avances en el territorio de la jurisdicción de Guatemala y si pudo incurrir en responsabilidad el Alcalde del Paraíso haciendo tales nombramientos sin autorización de mi Gobierno, este es un hecho sobre el cual se decidirá lo que proceda conforme a las leyes de Honduras, dentro la jurisdicción interna del territorio del Estado, sin ingerencia alguna de jurisdicción extraña. Al rectificar en estos términos el radiograma de V. E. que el Gobierno de Honduras protestó contra la creación del municipio de Los Amates, hecho por el Gobierno de Guatemala por acuerdo de 30 de junio de 1916, por haber comprendido puntos pertenecientes a Honduras, de los cuales este país estaba en posesión, ejerciendo en ellos sus derechos de soberanía. Entre esos puntos figuraban Managuá, Alsacia, El Lancetillal, siendo Managuá aldea del municipio de Copán y perteneciendo Alsacia y la aldea de Lancetillal al municipio del Paraíso. En esta aldea habían entonces, desde hace ya tres años, un Resguardo Militar, Escuela Mixta, Subcomandancia y Agencia Fiscal, correspondientes todos estos lugares a la jurisdicción de Copán; El Remolino se halla próximo a estos lugares; la protesta fué contestada el 21 de julio de aquel año, por el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores Doctor don Luis Toledo Herrarte; manifestando que su Gobierno dictaría las medidas que correspondían a su firme propósito de llenar sus obligaciones internacionales y de mantener las amistosas relaciones existentes con esta Nación hermana. El Excelentísimo señor Toledo Herrarte, además, manifestó a nuestro Ministro en Guatemala, Licenciado don Guillermo Campos, en una entrevista que tuvo con él el 25 del citado mes de julio, el mejor deseo que abrigaba el Gobierno de Guatemala de arreglar, en forma amigable, como corresponde a países hermanos, las diligencias a que diera origen el referido acuerdo de 30 de junio al determinar la jurisdicción del municipio de Los Amates. En virtud de la protesta, fueron respetados por Guatemala los puntos expresados arriba, que se señalaron como jurisdicción del expresado municipio de Los Amates, pues continuaron bajo la jurisdicción de las autoridades hondureñas, sin perturbación ninguna, hasta el 11 de enero del corriente año, en que entró a la finca «Alsacia», con fuerza armada guatemalteca, Timoteo Acevedo, quien entonces pretendió levantar un edificio para Cuartel en El Remolino, coincidiendo con el radiograma que contesto; recibió noticias mi Gobierno que el referido Oficial guatemalteco Timoteo Acevedo ha penetrado de nuevo al territorio hondureño y construye un Cuartel que tiene diez 10 varas de largo por cinco 5 de ancho y una cocina de siete 7 varas de largo por tres 3 y media de ancho, y de que Acevedo permanece allí con una escolta de quince 15 hombres, no obstante que Guatemala, como antes queda dicho, no ha tenido ni tiene jurisdicción en El Remolino. También sabe que después de la desocupación de Alsacia, se ha puesto Resguardo en Tehuana y con fecha 27 de febrero se informa que el mismo Timoteo Acevedo, que aparece como Jefe de El Remolino, vino con su escolta a recorrer todo el bananal de la finca «Alsacia», llegando cerca del Lancetillal. Por lo expuesto, mi Gobierno, señor Ministro, no sólo rectifica en los términos ya consignados, el radiograma de V. E., sino que protesta formalmente contra los nuevos hechos relacionados y excita atenta y enérgicamente al Gobierno de esa República hermana a ordenar el retiro de las fuerzas que se hallan en El Remolino y en Tehuana, a la demolición de los edificios construidos en el primero de estos puntos y a dictar las medidas convenientes para que no vuelvan a repetirse en la finca «Alsacia» incursiones como las que realizó últimamente el Oficial Acevedo, a quien deben de deducirle, conforme a las leyes de ese país, las responsabilidades correspondientes por haber violado territorio hondureño. Con estas medidas se logrará que se mantenga la situación de nuestros respectivos territorios en estado en que se hallaban al iniciarse la Conferencia de Washington y demostrar el culto Gobierno de Guatemala que por su parte da cumplimiento a lo ofrecido al Departamento de Estado sobre la abstención de movilizar fuerzas en aquella zona y de realizar actos que pudieran entorpecer las labores de nuestros Delegados a la expresada Conferencia.—Reitero a V. E., las seguridades de mi consideración más distinguida.

(f) Jesús Ulloa.

(Copia)

De Tegucigalpa, 11 de marzo de 1930.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Recibido en Guatemala, a las 11 p. m.

He tenido la honra de recibir el atento telegrama de V. E., fecha 24 de febrero recién pasado, en el que se sirve manifestarme que el Gobierno de Guatemala considera que la finca «Alsacia», hoy perteneciente a don René Keilhauer, está dentro de la jurisdicción de esa República, por lo que comprende el territorio nacional, fué titulada en Guatemala y sobre ella se ha ejercido siempre la soberanía y que en apoyo de esa afirmación, copia el párrafo que estima conducente del Estudio Económico de la zona fronteriza, hecho en 1919, por la Comisión del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, en que se dice: «111.—Con estas excepciones, el valle del río Motagua, del Sureste al Noroeste, hasta El Sinchado, está al presente bajo la autoridad de Guatemala y desde Gualán, Los Amates, Morales, Tenedores y El Sinchado el Gobierno de Guatemala ejerce autoridad en ambos lados del río y sus oficinas están establecidas en Las Quebradas, una región de minas de oro situada a unas 45 o 46 millas al Suroeste del río Motagua, en dirección del Cerro Joconal»; en la cita de este documento, que manifiesta haber sido citado también por esta Secretaría, se funda V. E., con objeto de demostrar que Guatemala siempre ha ejercido plena soberanía y ha mantenido autoridades en el territorio que ocupa la finca «Alsacia» y en los que han entrado escoltas hondureñas con el pretexto de impedir descombros que hacen trabajadores guatemaltecos en territorio de Guatemala y bajo el imperio de la soberanía de ese país y concluye manifestando que por lo expuesto, su Gobierno ratifica la formal protesta que presenta ante el de Honduras por las incursiones verificadas por escoltas hondureñas en territorio nacional de Guatemala y malos tratos inferidos a súbditos guatemaltecos, sintiendo manifestar que no puede admitir la formulada por mi Gobierno en virtud de que la finca «Alsacia» forma parte del territorio de esa República, de conformidad con los documentos que obran en los Archivos Nacionales. En contestación, y con instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República, tengo la honra de manifestar a V. E., que los datos contenidos en mi mensaje telegráfico del 25 de enero del corriente año sobre el particular, demuestran que en 1916 (esto es antes de 1919), el Congreso de Honduras aprobó la concesión que el Ejecutivo hizo a don Rafael Rodezno, para empaque y refrigeración de carnes, estando allí determinados los límites de la zona, siendo uno de estos la hacienda denominada «Alsacia», del mismo señor Rodezno, situada en la jurisdicción del pueblo de El Paraíso, y como a seis kilómetros de la margen derecha del Motagua. Estos datos demuestran que Guatemala no ejercía jurisdicción en esos lugares y respetaba la jurisdicción de Honduras pues fuera de otras consideraciones, no protestó contra la concesión hecha al señor Rodezno, que fué debidamente publicada en «La Gaceta», periódico oficial de Honduras; y ya que de esta concesión se trata, debo hacer constar respecto a la afirmación de V. E., que la finca «Alsacia» pertenece a don René Keilhauer, que tal finca no ha podido traspasarse al señor Keilhauer por el concesionario Rodezno, pues éste no ha podido vender por haber caducado sus derechos por falta de cumplimiento de sus obligaciones de concesionario y porque aún en el caso de que hubiera podido vender, hubiera tenido necesidad de que el Gobierno le diera autorización previa para el objeto y no se le dió. A estos datos hay que agregar los que contiene mi telegrama fecha 3 del corriente relativo a la protesta de mi Gobierno, contra el acuerdo de 30 de junio de 1916, en que se creó por Guatemala el municipio de Los Amates; en esta protesta que tiene fecha 14 de julio de 1916, esta Cancillería dijo, entre otras cosas a la de Guatemala, lo siguiente: «El Gobierno de esta República tiene conocimiento de que el Gobierno de V. E., con fecha 30 de junio último, ha expedido un acuerdo estableciendo el municipio de Los Amates, con jurisdicción en varios lugares que corresponden al territorio hondureño, entre los cuales figuran Managua, Alsacia y El Lancetillal, en los que ha ejercido y ejerce esta República sus derechos de soberanía; Managua es aldea del municipio de Copán, Alsacia pertenece al municipio de El Paraíso, de Copán, lo mismo que la aldea de El Lancetillal, donde hace tres años funciona un

resguardo militar, habiendo Escuela Mixta, Subcomandancia y Agencia Fiscal, correspondiendo todos estos lugares a la jurisdicción del departamento de Copán, de esta República».

El resultado de la protesta de Honduras fué el indicado en mi telegrama del 3 del corriente. En virtud de ello, Guatemala respetó los puntos expresados, que se mantuvieron bajo la jurisdicción de las autoridades hondureñas, sin perturbación ninguna, hasta el día 11 de enero del corriente año, en que el Oficial guatemalteco Timoteo Acevedo invadió con su fuerza la finca «Alsacia», de donde hubo de retirarse a los ocho días. Los hechos relacionados, que demuestran que desde 1913 el Gobierno hondureño tenía autoridad en El Lancetillal, punto comprendido en la jurisdicción del pueblo de El Paraíso, fundado largo tiempo, y que tiene sus ejidos titulados, demuestra que no tienen ningún derecho; por la cita que V. E. se sirve hacer del párrafo 37-111 del Estudio, se dice que unos cuantos soldados de nacionalidad hondureña se encuentran como a diez o doce millas de Los Amates y El Lancetillal, y con esta afirmación se reconoce que Honduras estaba ejerciendo jurisdicción en aquella zona, lo que concuerda con los títulos y demás pruebas que acreditan sus derechos territoriales en aquella región. En los momentos de contestar el telegrama de V. E. a que he venido refiriéndome, el Excmo. señor Presidente de la República ha recibido noticias de que el Oficial Timoteo Acevedo ha llegado de nuevo con su escolta hasta 4 cuatro cuadras de la aldea de El Lancetillal, provocando a los vecinos de aquella jurisdicción y al Jefe del Resguardo de nuestro Gobierno diciendo que iba a capturar a todas las autoridades hondureñas que en dicha jurisdicción encontrara y también se le ha informado que las autoridades de La Unión, de Guatemala, han nombrado a Aurelio Pérez auxiliar del caserío de Joconal, perteneciente a la jurisdicción de Los Arcos, del municipio de Copán, hechos que constituyen una nueva ofensa a la soberanía de Honduras, violando la integridad de su territorio. Por lo expuesto a la vez que ratifico la protesta de mi Gobierno por la invasión de Timoteo Acevedo, que efectuó en la finca «Alsacia», protesto formalmente por los nuevos hechos relacionados y atentamente excito, por el digno medio de V. E., al Gobierno de Guatemala a deducir las responsabilidades en que ha incurrido el expresado Acevedo con aquella invasión y con la nueva incursión a «Alsacia», a provocar a las autoridades de El Lancetillal, y a deducir las responsabilidades en que hayan incurrido las autoridades de La Unión con haber nombrado un auxiliar en Joconal, jurisdicción de Los Arcos, declarando sin efecto el nombramiento de tal auxiliar.

Mi Gobierno confía en que el de Guatemala accederá a esta excitativa, tanto por el respeto debido a la soberanía que ejerce Honduras en aquella parte de su territorio, como para cumplir con lo ofrecido al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, de no movilizar tropas en la frontera y no dar lugar a incidentes que puedan frustrar el objeto de la Conferencia de Límites que actualmente se halla reunida en Washington, y en cuanto a la protesta que V. E. manifiesta ratificar, por las incursiones verificadas por escoltas hondureñas en territorio nacional de Guatemala y malos tratos inferidos a súbditos guatemaltecos, tengo el sentimiento de manifestarle que mi Gobierno no puede admitirla fundado en las razones que expresó ya esta Cancillería en sus mensajes telegráficos del 25 de enero y 15 de febrero del corriente.

Reitero a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida. (1)

(f) Jesús Ulloa.

(1) Continúa en el siguiente tomo.

Tratados y Convenciones Internacionales

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Dispónese que el Encargado de Negocios de Guatemala en los Estados Unidos de América efectúe el depósito de adhesión de Guatemala al «Pacto General de Renuncia a la Guerra como instrumento de Política Nacional».

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1929.

Habiendo aceptado el Gobierno de Guatemala la invitación que le fué hecha por el Gobierno de los Estados Unidos, para adherirse al «Pacto General de Renuncia a la Guerra como instrumento de Política Nacional», subscrito en París, el 27 de agosto de 1928, entre Bélgica, Checoeslovaquia, Francia, Alemania, Inglaterra, Canadá, Australia, Nueva Zelandia, Unión Sudafricana, Estado Libre de Irlanda, India, Italia, Japón, Polonia y Estados Unidos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Encargado de Negocios de Guatemala en los Estados Unidos de América, Licenciado Ramiro Fernández, efectúe el depósito de adhesión de Guatemala a dicho Pacto, *ad referendum*, mientras la Asamblea Legislativa resuelve acerca de su aprobación.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ADRIÁN RECINOS.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO;

El veintidós de febrero de mil novecientos veintiocho, se celebró en esta ciudad, un Tratado de Comercio entre Guatemala y la Gran Bretaña, por sus Plenipotenciarios, suficientemente autorizados, cuyo tenor literal es el siguiente:

TRATADO DE COMERCIO ENTRE GUATEMALA Y LA GRAN BRETAÑA

El Presidente de la República de Guatemala, y Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y de los Dominios Británicos de Ultramar, Emperador de la India, animados del deseo de dar mayores facilidades y extender aún más el intercambio y el comercio entre sus respectivos países y de regular, por medio de un tratado, las relaciones comerciales entre Guatemala, por una parte, y la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los territorios bajo la soberanía, protección, o la autoridad de Su Majestad Británica que ésta deseare unir por medio del tratado; por la otra;

Han resuelto celebrar un tratado con tal objeto y nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Guatemala,

Al Doctor Luis Toledo Herrarte, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos de Ultramar, Emperador de la India.

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, todas las Colonias y Protectorados Británicos y todos los territorios administrados bajo mandato por su Gobierno en la Gran Bretaña,

Al señor Archibald Clark Kerr, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en la República de Guatemala, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Los territorios de las Altas Partes Contratantes a las cuales se aplica el presente tratado, son, por parte de Su Majestad Britá-

nica, la Gran Bretaña y la Irlanda del Norte, y los territorios con respecto de los cuales se haya notificado el acceso conforme al artículo 12, o cuya solicitud se comunique de acuerdo con el artículo 11.

ARTICULO II

Los derechos que confiere el presente tratado a los súbditos de Su Majestad Británica, se harán extensivos también a todas las personas que estén bajo la protección de Su Majestad Británica.

ARTICULO III

Los ciudadanos o súbditos de cualquiera de las Altas Partes Contratantes gozarán incondicionalmente en todo sentido, en los territorios de la otra Parte, de un tratamiento no menos favorable que el acordado a los ciudadanos o súbditos de cualquiera otro país extranjero. Esta estipulación se hará extensiva a todos los asuntos referentes al Comercio, a la Navegación, al establecimiento y la explotación de cualquier clase de negocios, al tratamiento de viajeros de comercio y de sus muestras, al ejercicio de profesiones u ocupaciones, a la residencia y a la adquisición o disposición de propiedades.

ARTICULO IV

Los ciudadanos o súbditos de cualquiera de las Altas Partes Contratantes no estarán sujetos a contribuciones generales o locales, diferentes o más elevadas que las impuestas a los ciudadanos o súbditos de la otra Parte, o del país extranjero más favorecido, en los territorios de la otra Parte, en lo referente a sus personas, propiedades, negocios, comercio, industria, profesión, ocupación u otro asunto cualquiera.

Dichos ciudadanos o súbditos de cualquiera de las Altas Partes Contratantes están autorizados en los territorios de la otra parte para ejercer sus derechos, comparecer ante los Tribunales, ya como demandantes o demandados, sujetándose a las leyes de la otra Parte, sin más condiciones, restricciones o gravámenes que los impuestos a los ciudadanos o súbditos nacionales o aquellos del país extranjero más favorecido.

ARTICULO V

Compañías Anónimas y de otra índole, sociedades y asociaciones formadas con el propósito de ejercer el comercio, el seguro, las finanzas, la industria, el transporte y cualquier otro negocio establecido en el territorio de cualquiera de las Partes, quedarán autorizadas en los territorios de la otra Parte, para ejercer sus derechos y poderes en los Tribunales, ya como demandantes o demandados, sujetándose a las leyes de la otra parte, siempre que se hayan organizado debidamente de acuerdo con las leyes en vigor en los territorios de dichas Partes.

Compañías Anónimas y de otra índole, sociedades y asociaciones de cualquiera de las partes que hayan sido admitidas de acuerdo con las leyes y los reglamentos en vigor en los territorios de la otra Parte con respecto a compañías extranjeras, gozarán en dichos territorios de un tratamiento en cuanto a contribuciones, no menos favorable que el acordado a las compañías anónimas y de otra índole, sociedades y asociaciones de esa Parte.

Además, cada una de las dos Altas Partes Contratantes se compromete a no poner obstáculos a las compañías, sociedades y asociaciones que quieran explotar en sus territorios, ya sea por medio del establecimiento de sucursales, o de cualquiera otra manera, cualquier clase de negocios que se permita explotar a las compañías, sociedades y asociaciones de ciudadanos o súbditos de cualquier otro país extranjero.

En ningún caso será el tratamiento acordado por cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes a compañías, sociedades y asociaciones de la otra Parte, menos favorable que el acordado a las compañías, sociedades y asociaciones del país extranjero más favorecido.

No obstante las estipulaciones contenidas en los párrafos anteriores, se conviene en que no gozarán de los beneficios de este artículo con respecto a exploración y explotación de petróleo, las Compañías, sociedades y asociaciones registradas o con domicilio en cualquiera parte de los territorios de Su Majestad Británica, donde no se permite explorar o explotar petróleo a las compañías sociedades y asociaciones registradas o domiciliadas en Guatemala.

ARTICULO VI

Los productos naturales o manufacturados en los territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, gozarán incondicionalmente en los territorios de la otra Parte, de un tratamiento por lo menos tan favorable como el acordado a los productos naturales o manufacturados en cualquier otro país extranjero. No estarán sujetos, en especial al importarse o subsecuentemente a diferentes o más elevados derechos o cargos, o a otras prohibiciones o restricciones que las aplicadas a los productos similares, naturales o manufacturados de cualquier otro país extranjero.

Como una excepción a esta estipulación general, Su Majestad Británica no reclamará el beneficio de ningún privilegio aduanero concedido o que pueda conceder Guatemala a los productos naturales o manufacturados de cualquier otro país de Centro América, siempre que dichos privilegios no sean concedidos por Guatemala a otro país extranjero.

ARTICULO VII

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a tratar en todo respecto a los buques de la otra Parte, de manera no menos favorable que a los buques nacionales o a los de la nación más favorecida. Esta igualdad en el tratamiento se hará extensiva al derecho de importación o exportación de cualquiera clase de mercaderías susceptibles de importarse o exportarse legalmente, al transporte de pasajeros de o para sus respectivos territorios y a cualquier derecho o gravamen exigible a los buques, sus cargamentos y pasajeros, y también a las facilidades respecto al estacionamiento, carga y descarga de los buques en puertos, diques, muelles, fondeaderos y radas, así como en lo referente a los derechos de tonelaje y otros de cualquiera naturaleza, impuestos y pagos sobre buques, tales como de sanidad, puerto, muelle, dique, fondeadero, pilotaje, cuarentena, faro y otros derechos similares recaudados a nombre o a beneficio del Gobierno, funcionarios públicos, personas particulares, corporaciones o establecimientos de cualquier clase.

Las Altas partes Contratantes se comprometen a que en ninguna parte de sus territorios estén sujetos los artículos importados o exportados a derechos diferenciales, sobrecarga, gravámenes o restricciones de clase alguna que tenga por origen el pabellón del buque que conduce las mercaderías importadas o exportadas y que resulten en detrimento de los pabellones de cualquiera de las dos Partes.

Ninguna de las estipulaciones de este artículo restringirá el derecho de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, sobre reservarse en todo o en prate para los buques nacionales, el ejercicio del comercio de cabotaje.

ARTICULO VIII

Las Cámaras de Comercio, así como otras asociaciones comerciales o industriales reconocidas en los territorios de las Altas Partes Contratantes, que puedan ser autorizadas al efecto, serán mutuamente admitidas como autoridades competentes para expedir cualesquiera certificados que se requieran para agentes viajeros.

Los artículos importados como muestras, por los agentes viajeros en los territorios de cada una de las Partes Contratantes, serán temporalmente admitidos en franquicia de derecho, siempre que se observen los reglamentos de aduana y las formalidades establecidas para asegurar su reexportación, o el pago de los derechos arancelarios correspondientes, si no se reexportan dentro del plazo concedido por la ley. Pero este privilegio no se hará extensivo a los artículos que, en virtud de su cantidad o valor, no puedan considerarse como muestras o que, por su naturaleza, no puedan identificarse cuando se reexporten.

Las marcas, sellos o timbres colocados en esas muestras por las autoridades aduaneras de una de las Altas Partes Contratantes, en el momento de su exportación, y la lista oficial certificada de tales muestras que contenga su descripción completa, extendida por dichas autoridades, serán recíprocamente aceptadas por los funcionarios de aduanas de la otra Parte como comprobante de su carácter de muestra, y estarán exentas de inspección, excepto en los casos en que sea necesario establecer que las muestras presentadas son las enumeradas en la lista. Las autoridades de aduanas de una u otra de las Altas Partes Contratantes pueden, sin embargo colocar una señal suplementaria sobre esas muestras en casos especiales, cuando estimen necesaria dicha precaución.

ARTICULO IX

Ninguna estipulación del presente tratado restringirá el derecho de cualquiera de las Altas Partes Contratantes sobre hacer efectivas las prevenciones sanitarias especiales, u otras medidas dictadas con el propósito de garantizar la seguridad de las personas, animales o plantas; tampoco restringirá el derecho de reglamentar el comercio de armas y municiones, mediante disposiciones generales de ley o el de someter el comercio de cualquier otro artículo determinado, a las estipulaciones de cualquiera Convención Internacional general a que estuviere obligada una u otra de las Partes, así como el de aplicar medidas especiales a los artículos que gocen de prima en los territorios de la otra Parte.

ARTICULO X

Las estipulaciones del presente tratado ningún derecho confieren ni imponen obligación alguna en contravención de cualquier Convenio Internacional general a que estuviere obligada una u otra de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO XI

Su Maestad Británica puede, dentro de los seis meses de haber entrado en vigor este tratado, por conducto del Representante de Su Majestad Británica en Guatemala, notificar su deseo de que las estipulaciones del Presente tratado se apliquen a cualquier Colonia o Protectorado británica, o a cualquier territorio bajo mandato administrado por su Gobierno en la Gran Bretaña; el tratado entrará en vigor entre Guatemala y el territorio especificado en dicho aviso desde el día en que este se comunique.

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho de terminar las estipulaciones del presente tratado, a los doce meses de hacer la notificación correspondiente, en cuanto se refiere a cualquiera de los territorios para los cuales, conforme a este artículo, se hayan hecho aplicables las expresadas estipulaciones.

ARTICULO XII

Su Majestad Británica, por medio de una notificación hecha por el Representante de Su Majestad Británica en Guatemala, dentro de seis meses de haber entrado en vigor este tratado, puede acceder al presente tratado, con respecto a los Dominios autónomos de Su Majestad o de la India.

Después de la expiración de un período de doce meses a contar de la entrada en vigor del presente tratado, cualquiera de las Altas Partes Contratantes puede, mediante aviso con doce meses de anticipación, terminar la aplicación del tratado, en cualquier territorio cuyo acceso se haya notificado de acuerdo con el primer párrafo de este artículo.

Toda notificación hecha de acuerdo con el primer párrafo de este artículo puede incluir cualquier dependencia o territorio bajo mandato administrado por el Gobierno del territorio respecto al cual se haya hecho la notificación de acceso; y toda notificación hecha de acuerdo con el segundo párrafo será aplicable a la dependencia o territorio bajo mandato que se haya incluido en la notificación del acceso.

ARTICULO XIII

Siempre que los productos naturales y manufacturados en Guatemala gocen en cualquiera de los territorios a que se refieren los artículos 11 y 12 que no estén obligados por el presente tratado, de un tratamiento tan favorable como el que se dispensa a los productos naturales o manufacturados en cualquier otro país extranjero, los productos naturales o manufacturados en dichos territorios gozarán en Guatemala del tratamiento completo e incondicional de la nación más favorecida, con sujeción a lo estipulado en el párrafo segundo del Artículo VI.

ARTICULO XIV

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Guatemala tan pronto como sea posible. Entrará en vigor inmediatamente después del canje de ratificaciones y estará vigente por un período de un año desde la fecha de su entrada en vigor.

En caso de que ninguna de las Altas Partes Contratantes haya notificado al final de los doce meses su intención de terminar el tratado, éste seguirá en vigor sujeto a denuncia que tendrá efecto un año después de la fecha en que se haga

En ausencia de cualquier estipulación expresa a ese efecto, el aviso que se dé conforme al segundo párrafo de este artículo no afectará la operación del Tratado entre Guatemala y cualquier territorio respecto al cual se hubiere hecho la notificación de acceso según el artículo XII.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho en Guatemala, por duplicado, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.

(f) LUIS TOLEDO HERRARTE.

(f) ARCHIBALD CLARK KERR.

POR TANTO:

Habiendo la Asamblea Legislativa dado su aprobación al Tratado preinserto, en su Decreto Número 1606, de veintiuno de mayo en curso, lo ratifico en uso de las facultades que me confiere la Constitución y mando se publique para que se tenga como Ley de la República. (1)

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

(f) L. CHACON.

(f) ADRIAN RECINOS.

Ratificase el «Pacto General de Renuncia a la Guerra como Instrumento de Política Nacional».

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

En virtud de acuerdo gubernativo de 29 de abril último, el Representante diplomático de la República en los Estados Unidos, depositó en Washington, D. C., el instrumento de adhesión *ad referendum* por parte de Guatemala, al «Pacto General de Renuncia a la Guerra como Instrumento de Política Nacional», subscrito en París, el 27 de agosto de 1928, y cuyo tenor literal es el siguiente:

(1) El Decreto legislativo 1606 en la página 357.

PACTO GENERAL DE RENUNCIACION A LA GUERRA

El Presidente del Reich Alemán; el Presidente de los Estados Unidos; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y de los Dominios allende los Mares, Emperador de la India; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de la República de Polonia; el Presidente de la República Checoeslovaca, profundamente convencidos de su deber solemne para favorecer el bienestar de la humanidad.

Persuadidos que ha llegado el momento de hacer una franca renunciación de la guerra como instrumento de política nacional, a fin de que las relaciones pacíficas y amistosas que ahora existen entre sus pueblos, se perpetúen;

Convencidos que toda dificultad en sus mutuas relaciones debe solucionarse solamente por medios pacíficos y ser el resultado de un proceso ordenado y pacífico y que cualquiera Potencia signataria que en lo futuro trate de favorecer sus intereses nacionales por medio de la guerra, se le negarán los beneficios que proporciona este Tratado;

Abrigamos la esperanza que, alentadas por su ejemplo, todas las otras naciones del mundo se unan a este esfuerzo humanitario, y que, por su adhesión al presente Tratado, tan pronto como éntre en vigor, sus pueblos entren a gozar de los beneficios que ofrecen sus estipulaciones, uniendo así a las naciones civilizadas del mundo en una común renunciación de la guerra, como instrumento de su política nacional;

Han acordado celebrar un tratado y han nombrado, con tal fin, sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente del Reich Alemán: al señor Doctor Gustavo Stresemann, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de los Estados Unidos de América: al Honorable señor Frank B. Kellogg, Secretario de Estado;

Su Majestad el Rey de Bélgica: al señor Paul Hymans, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Estado;

El Presidente de la República Francesa: al señor Aristides Briand, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los Dominios allende los Mares, Emperador de la India; por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y todos los demás Estados del Imperio Británico que no son Miembros individuales de la Sociedad de las Naciones; al Muy Honorable Lord Cushendun, Canciller del Ducado de Lancaster, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores *ad interim;*

Por el Dominio del Canadá: al Muy Honorable William Lyon Mackenzie King, Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores;

Por el Commonwealth de Australia: al Honorable Alexander John McLachlan, Miembro del Consejo Ejecutivo Federal;

Por el Dominio de Nueva Zelandia: al Honorable Sir Christopher James Parr, Alto Comisario de Nueva Zelandia en la Gran Bretaña;

Por la Unión Sudafricana: al Honorable Jacobus Stephanus Smith, Alto Comisario de la Unión Sudafricana en la Gran Bretaña;

Por el Estado Libre de Irlanda: al señor William Thomas Cosgrave, Presidente del Consejo Ejecutivo;

Por la India: al Muy Honorable Lord Cushendun, Canciller del Ducado de Lancaster, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores *ad interim;*

Su Majestad el Rey de Italia: al Conde Gaetano Manzoni, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París.

Su Majestad el Emperador del Japón: al Conde Uchida, Consejero Privado;

El Presidente de la República de Polonia: al señor M. A. Zaleski, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República Checoeslovaca, al señor Doctor Eduardo Benés, Ministro de Relaciones Exteriores;

Los cuales, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente, en nombre de sus respectivos países, que condenan el uso de la guerra para la solución de las controversias internacionales, y que renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas.

ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el arreglo o solución de todas las disputas o conflictos de cualquiera naturaleza o de cualquier origen, que puedan suscitarse entre ellas, se decidirán solamente por medios pacíficos.

ARTICULO III

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes designadas en el preámbulo, de acuerdo con las exigencias de sus respectivas Constituciones y regirá entre ellos tan luego como todos los instrumentos de ratificación sean depositados en Washington.

Desde que el presente Tratado éntre en vigor de la manera prevista en el párrafo anterior, permanecerá abierto el tiempo que sea necesario para que se adhieran a él todas las otras Potencias del mundo.

Cada instrumento que haga constar la adhesión de una Potencia, será depositado en Washington, e inmediatamente después de este depósito entrará en vigor entre la Potencia que de este modo se adhiera y las otras Potencias contratantes.

Corresponderá al Gobierno de los Estados Unidos proporcionar a cada Gobierno mencionado en el preámbulo y a todo Gobierno que se adhiera posteriormente al presente Tratado, una copia certificada del Tratado y de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión. Corresponderá igualmente al Gobierno de los Estados Unidos, notificar telegráficamente a los mencionados Gobiernos, de cada instrumento de ratificación o adhesión, inmediatamente después del depósito de las mismas.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado en lengua francesa e inglesa, teniendo los dos textos igual fuerza, y lo han sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en París, a los veintisiete días del mes de agosto del año de mil novecientos veintiocho.

(Sello) Gustavo Stresemann.
(Sello) Frank B. Kellogg.
(Sello) Paul Hymans.
(Sello) Ari Briand.
(Sello) Cushendun.

(Sello) W. L. Mackenzie King.
(Sello) A. J. MacLanchlan.
(Sello) C. J. Parr.
(Sello) J. S. Smith.
(Sello) Liam T. MacCosgair.
(Sello) Cushendun.
(Sello) G. Manzoni.
(Sello) Uchida.
(Sello) August Zaleski.
(Sello) Doctor Eduard Benés.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa en Decreto Número 1615, del 28 de mayo del año en curso, aprobó el Pacto preinserto. (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico y mando que se publique el Pacto en referencia, para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente instrumento de ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, el día primero de julio de mil novecientos veintinueve.

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

Ratifícase y apruébase la Convención General de Conciliación Interamericana, el Tratado General de Arbitraje Interamericano y el Protocolo de Arbitraje Progresivo.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día cinco de enero del año en curso subscribieron los Delegados de Guatemala a la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje, reunida en la ciudad de Washington, D. F., la

(1) El Decreto 1615 en la página 381.

CONVENCION GENERAL DE CONCILIACION INTERAMERICANA

cuyo tenor literal es el siguiente:

Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, *Guatemala,* Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, México, El Salvador, la República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia de Conciliación y Arbitraje reunida en Washington conforme a la resolución aprobada el 18 de febrero de 1928 por la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de La Habana;

Deseosos de demostrar que la condenación de la guerra como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas, contenida en la Resolución antes mencionada, constituye una de las bases fundamentales en las relaciones interamericanas;

Animados del propósito de promover de todas las maneras posibles el desarrollo de los métodos internacionales para el arreglo pacífico de los conflictos entre los Estados;

Convencidos de que el «Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos» firmado en Santiago de Chile, el 3 de mayo de 1923, constituye una conquista preciosa en las relaciones interamericanas, que es necesario mantener prestigiando y fortaleciendo la acción de las comisiones estatuídas por los artículos III y IV del Tratado antes referido;

Reconociendo la necesidad de dar forma convencional a estos propósitos, han resuelto celebrar la presente Convención, para lo cual han nombrado los Plenipotenciarios que a continuación se expresan:

Venezuela: Carlos F. Grisanti, Francisco Arroyo Parejo.

Chile: Manuel Foster Recabarren, Antonio Planet.

Bolivia: Eduardo Díez de Medina.

Uruguay: José Pedro Varela.

Costa Rica: Manuel Castro Quesada, José Tible-Machado.

Perú Hernán Velarde, Víctor M. Maúrtua.

Honduras: Rómulo Durón, Marcos López Ponce.

Guatemala: Adrián Recinos, José Falla.

Haití: Auguste Bonamy, Raoul Lizaire.

Ecuador: Gonzalo Zaldumbide.

Colombia: Enrique Olaya Herrera, Carlos Escallón.

Brasil: S. Gurgel do Amaral, A. G. de Araujo-Jorge.

Panamá: Ricardo J. Alfaro, Carlos L. López.

Paraguay: Eligio Ayala.

Nicaragua: Máximo H. Zepeda, Adrián Recinos, J. Lisandro Medina.

México: Fernando González Roa, Benito Flores.

El Salvador: Cayetano Ochoa, David Rosales, h.

República Dominicana: Angel Morales, Gustavo A. Díaz.

Cuba: Orestes Ferrara, Gustavo Gutiérrez.

Estados Unidos de América: Frank B. Kellogg, Charles Evans Hughes.

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, por la Conferencia, han convenido los siguientes:

ARTICULO 1.

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación que se crea por la presente Convención, todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa hayan surgido o surgieren entre ellas y que no haya sido posible resolver por la vía diplomática.

ARTICULO 2.

La Comisión de Investigación que se organice conforme a lo dispuesto en el artículo IV del tratado subscrito en Santiago de Chile, el 3 de mayo de 1923, tendrá también el carácter de Comisión de Conciliación (1)

ARTICULO 3.

Las Comisiones Permanentes creadas en cumplimiento del artículo III del Tratado de Santiago de Chile, el 3 de mayo de 1923, tendrán la obligación de ejercer funciones conciliatorias ya sea por iniciativa propia cuando haya probabilidad de que se perturben las relaciones pacíficas o a petición de cualquiera de las Partes en desacuerdo, mientras no se constituya la Comisión de que trata el artículo anterior.

(1) En el tomo 43 página 697.

ARTICULO 4.

Las funciones conciliatorias de la Comisión mencionada en el artículo 2, se ejercerán en las oportunidades que se enuncian a continuación:

1.—Será facultativo para la Comisión iniciar sus trabajos con una tentativa para procurar la conciliación de las diferencias sometidas a su examen tendiente a obtener un arreglo entre las Partes;

2.—Será facultativo, asimismo, para dicha Comisión, intentar la conciliación de las Partes en cualquier momento que, a juicio de la Comisión, sea propicio, durante el proceso de investigación y dentro del plazo fijado para la misma en el artículo V del Tratado de Santiago de Chile, de 3 de mayo de 1923;

3.—Finalmente, será obligatorio para la Comisión desarrollar su función conciliatoria dentro del plazo de seis meses a que se refiere el artículo VII del Tratado de Santiago de Chile de 3 de mayo de 1923. (1)

Las Partes en controversia, podrán, sin embargo, prorrogar este plazo si así lo acuerdan y lo comunican oportunamente a la Comisión.

ARTICULO 5.

La presente Convención no constituye obstáculo a que cualquiera o cualesquiera de las Partes Contratantes, conjunta o separadamente, por iniciativa propia o a requerimiento, de una o más de las partes en controversia, puedan ofrecer sus buenos oficios o su mediación; pero las Altas Partes Contratantes convienen en no hacer uso de esos medios de arreglo pacífico desde el momento en que se constituya la Comisión mencionada en el artículo 2, hasta la firma del acta final a que se refiere el artículo 2 de esta Convención.

ARTICULO 6.

La misión de la Comisión, como órgano de conciliación en todos los casos especificados en el artículo 2 de esta Convención, es la de procurar la conciliación de las diferencias sometidas a su examen, esforzándose en obtener un arreglo entre las Partes.

Cuando la Comisión se encuentre en el caso previsto en el inciso 3º del artículo 4 de esta Convención hará un examen concienzudo e imparcial de las cuestiones que sean ma-

(1) En el tomo 43 página 697.

teria de la diferencia, consignará en un informe los resultados de sus labores y propondrá a las Partes las bases de arreglo para la solución equitativa de la controversia.

ARTICULO 7.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes las decisiones y recomendaciones de cualquiera de las Comisiones de Conciliación deberán adoptarse por mayoría de votos.

ARTICULO 8.

La Comisión mencionada en el artículo 2 de esta Convención establecerá por sí misma las reglas de su procedimiento. A falta de acuerdo en contrario, regirá el procedimiento indicado en el artículo IV del Tratado de Santiago de Chile, de 3 de mayo de 1923. (1)

Cada Parte sufragará sus propios gastos y una parte igual de los gastos de la Comisión.

ARTICULO 9.

El informe y las recomendaciones de la Comisión, en cuanto actúe como órgano de conciliación, no tendrán carácter de sentencia ni de laudo arbitral y no serán obligatorios para las Partes ni en lo concerniente a la exposición o interpretación de los hechos, ni en lo relativo a las cuestiones de derecho.

ARTICULO 10.

En el más breve plazo posible, después de la terminación de sus labores, la Comisión transmitirá a las Partes copia auténtica del informe y de las bases de Arreglo que proponga.

La Comisión al transmitir a las Partes el informe y las recomendaciones les fijará un término, que no excederá de seis meses, dentro del cual deberán pronunciarse sobre las bases de arreglo antes mencionadas.

ARTICULO 11.

Expirado el plazo fijado por la Comisión para que las Partes se pronuncien, la Comisión hará constar en un acta final la decisión de las Partes y, si se ha efectuado la conciliación, los términos del arreglo.

ARTICULO 12.

Las obligaciones estipuladas en la segunda parte del párrafo primero del artículo I del Tratado de Santiago de Chile, de 3 de mayo de 1923, se extenderán hasta el momento de la firma del acta final a que se refiere el artículo precedente. (1)

ARTICULO 13.

Una vez iniciado el procedimiento de conciliación sólo se interrumpirá por el arreglo directo entre las Partes o por el acuerdo de aceptar en absoluto la decisión *ex dequo et bono* de un Jefe de Estado americano o de someter la diferencia al arbitraje o a la justicia internacional.

ARTICULO 14.

En los casos en que por cualquier causa no pudiere aplicarse el Tratado de Santiago de Chile de 3 de mayo de 1923, se organizará la Comisión a que se refiere el artículo 2 de la presente Convención, a fin de que ejerza las funciones conciliatorias estipuladas en ella, procediéndose para la organización de la Comisión en forma igual a la prescrita en el artículo IV de aquel Tratado. (1)

En tales casos, la Comisión así constituída se regirá para su funcionamiento por las estipulaciones de la presente Convención, relativas a la conciliación.

ARTICULO 15

Se aplicará también lo estipulado en el artículo anterior, respecto de las Comisiones Permanentes creadas por el referido Tratado de Santiago de Chile, a fin de que dichas Comisiones desempeñen las funciones conciliatorias estipuladas en el artículo 3 de la presente Convención.

ARTICULO 16.

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, debiendo ratificar previamente el Tratado de Santiago de Chile de 3 de mayo de 1923, las que no lo hubiesen hecho.

La Convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Gobiernos signatarios, entrando la Convención en vigor entre las Altas Partes Contratantes, en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

(1) En el tomo 43 página 697.

(1) En el tomo 43 página 697.

Esta Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso dado con un año de anticipación transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios a los efectos consiguientes:

Los Estados americanos que no hayan subscrito esta Convención podran adherirse a ella, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que lo notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma antes expresada.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firman la presente Convencion, en español, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

Carlos F. Grisanti.—Fr. Arroyo Parejo.

Chile exceptúa en esta Convención las cuestiones que tengan origen en situaciones o hechos anteriores a ella.

A Planet, Manuel Foster.—E. Diez de Medina.—José Pedro Varela.—Manuel Castro Quesada, José Tible-Machado.—Hernán Velarde, Victor M. Maúrtua—Rómulo E. Durón, M. Lopez Ponce—Adrián Recinos, Jose Falla—A Bonamy, Roaul Lizaire—Gonzalo Baldumbide.—Enrique Olaya Herrera, C. Escallon—S Gurgel do Amaral, A Araujo-Jorge—R J. Alfaro, Carlos L. Lopez—Eligio Ayala.—Máximo H. Zepeda, Adrián Recinos, J. Lisandro Medina.—Fernando González Roa, Benito Flores—Cayetano Ochoa, David Rosales, hijo—A Morales, G A Diaz—Orestes Ferrara, Gustavo Gutierrez.—Frank B. Kellogg, Charles Evans Hughes.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1608, de veinticuatro de mayo último, ha dado su aprobación al pacto preinserto. (1)

(1) El Decreto 1608 en la página 365

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República, y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintinueve.

(f) CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El dia 5 de enero del año en curso, subscribieron los Delegados de Guatemala a la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje, reunida en la ciudad de Washington, D. C., el

TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE INTERAMERICANO

cuyo tenor es el siguiente:

Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, *Guatemala*, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, México, El Salvador, República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia de Conciliación y Arbitraje reunida en Washington, conforme a la Resolucion aprobada el 18 de febrero de 1928, por la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de La Habana.

Consecuentes con las declaraciones solemnes hechas en dicha Conferencia de que las Republicas Americanas condenan la guerra como instrumento de politica nacional y adoptan el arbitraje obligatorio como el medio de resolver sus diferencias internacionales de caracter juridico;

Convencidos de que las Repúblicas del Nuevo Mundo, regidas por los principios, instituciones y practicas de la democracia y li-

gadas además por intereses mutuos cada día más vastos, tienen no sólo la necesidad sino también el deber de evitar que la armonía continental sea perturbada en los casos de surgir entre ellas diferencias susceptibles de decisión judicial;

Conscientes de los grandes beneficios morales y materiales que la paz ofrece a la humanidad; de que el sentimiento y la opinión de América demandan, de modo inaplazable, la organización de un sistema arbitral que consolide el reinado permanente de la justicia y del derecho;

Y animados por el propósito de dar expresión convencional a estos postulados y anhelos, con el mínimo de limitaciones que se han considerado indispensables para resguardar la independencia y soberanía de los Estados y en la forma más amplia que es posible en las circunstancias del actual momento internacional, han resuelto celebrar el presente Tratado, para lo cual han nombrado los Plenipotenciarios que a continuación se expresan:

Venezuela: Carlos F. Grisanti, Francisco Arroyo Parejo.

Chile: Manuel Foster Becabarren, Antonio Planet.

Bolivia: Eduardo Díez de Medina.

Uruguay: José Pedro Varela.

Costa Rica: Manuel Castro Quesada, José Tible-Machado.

Perú: Hernán Velarde, Víctor M. Maúrtua.

Honduras: Rómulo Durón, Marcos López Ponce.

Guatemala: Adrián Recinos, José Falla.

Haití: Augusto Bonamy, Raoul Lizaire.

Ecuador: Gonzalo Zaldumbide.

Colombia: Enrique Olaya Herrera, Carlos Escallón.

Brasil: S. Gurgel do Amaral, A. G. de Araujo-Jorge.

Panamá: Ricardo J. Alfaro, Carlos L. López.

Paraguay: Eligio Ayala.

Nicaragua: Máximo H. Zepeda, Adrián Recinos, J. Lisandro Medina.

México: Fernando González Roa, Benito Flores.

El Salvador: Cayetano Ochoa, David Rosales, h.

República Dominicana: Angel Morales, Gustavo A. Díaz.

Cuba: Orestes Ferrara, Gustavo Gutiérrez.

Estados Unidos de América: Frank B. Kellogg, Charles Evans Hughes.

Quienes después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias de carácter internacional que hayan surgido o surgieren entre ellas con motivo de la reclamación de un derecho formulado por una contra otra en virtud de un tratado o por otra causa, que no haya sido posible ajustar por la vía diplomática y que sea de naturaleza jurídica por ser susceptible la decisión mediante la aplicación de los principios del derecho.

Se consideran incluídas entre las cuestiones de orden jurídico:

a) La interpretación de un Tratado;

b) Cualquier punto de derecho internacional;

c) La existencia de todo hecho que, si fuere comprobado, constituiría violación de una obligación internacional;

d) La naturaleza y extensión de la reparación que debe darse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Lo dispuesto en este Tratado impedirá a cualquiera de las Partes, antes de ir al arbitraje, recurrir a procedimientos de investigación y de conciliación establecidos en convenciones que están vigentes entre ellas.

ARTICULO 2.

Quedan exceptuadas de las estipulaciones de este tratado las controversias siguientes:

a) Las comprendidas dentro de la jurisdicción doméstica de cualquiera de las Partes en litigio y que no estén regidas por el derecho internacional; y,

b) Las que afecten el interés o se refieran a la acción de un Estado que no sea Parte en este tratado.

ARTICULO 3.

El árbitro o tribunal que debe fallar la controversia será designado por acuerdo de las Partes.

A falta de acuerdo se procederá del modo siguiente:

Cada Parte nombrará dos árbitros, de los que sólo uno podrá ser de su nacionalidad o escogido entre los que dicha Parte haya designado para miembros del Tribunal Permanente del Arbitraje de La Haya, pudiendo el otro miembro ser de cualquier otra nacionalidad americana. Estos árbitros a su vez, elegirán un quinto árbitro, quien presidirá el tribunal.

Si los árbitros no pudieren ponerse de acuerdo entre sí para escoger un quinto árbitro americano o, en subsidio, uno que no lo sea, cada Parte designará un miembro no americano del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, y los dos así designados, elegirán el quinto árbitro, que podrá ser de cualquier nacionalidad distinta de la de las Partes en litigio.

ARTICULO 4.

Las Partes en litigio formularán de común acuerdo en cada caso, un compromiso especial que definirá claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del tribunal, las reglas que se observarán en el procedimiento y las demás condiciones que las partes convengan entre sí.

Si no se ha llegado a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del tribunal, el compromiso será formulado por éste.

ARTICULO 5.

En caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad de uno o más de los árbitros, la vacante se llenará en la misma forma de la designación original.

ARTICULO 6.

Cuando haya más de dos Estados directamente interesados en una misma controversia, y los intereses de dos o más de ellos sean semejantes, el Estado o Estados que estén del mismo lado de la cuestión podrán aumentar el número de árbitros en el tribunal, de manera que, en todo caso, las Partes de cada lado de la controversia nombren igual número de árbitros. Se escogerá además un árbitro Presidente que deberá ser elegido en la forma establecida en el párrafo final del artículo 3, considerándose las Partes que estén de un mismo lado de la controversia como una sola parte para el efecto de hacer la designación expresada.

ARTICULO 7.

La sentencia debidamente pronunciada y notificada a las Partes, decide la controversia definitivamente y sin apelación.

Las diferencias que surjan sobre su interpretación o su ejecución serán sometidas al juicio del tribunal que dictó el laudo.

ARTICULO 8.

Las reservas hechas por una de las Altas Partes Contratantes, tendrán el efecto de que las demás Partes Contratantes no se obligan respecto de la que hizo las reservas sino en la misma medida que las reservas determinen.

ARTICULO 9.

El presente tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

El tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, la que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Gobiernos signatarios, entrando el tratado en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

Este tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demas signatarios. La denuncia será dirigida a la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios.

Los Estados americanos que no hayan subscrito este Tratado podrán adherirse a él, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión a la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, la que lo notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma antes expresada.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firman el presente tratado, en español, inglés, portugués y francés, estampan sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

La Delegación de Venezuela subscribe el presente Tratado de Arbitraje, con las siguientes reservas:

Primera.—Quedan excluídos de este Tratado, los asuntos que, conforme a la Constitución o a las leyes de Venezuela, corresponden a la jurisdicción de sus tribunales; y, especialmente, los relativos a reclamaciones pecuniarias de extranjeros. En estos asuntos no procederá el arbitraje sino cuando habiéndose agotado por el reclamante los recursos legales, aparezca que ha habido denegación de justicia.

Segunda.—Quedan igualmente excluídos los asuntos regidos por acuerdos internacionales en vigencia para esta fecha.

Carlos F. Grisanti.—Fr. Arroyo Parejo.

Chile no acepta Arbitraje obligatorio para las cuestiones que tengan origen en situaciones o hechos anteriores al presente Tratado, ni lo acepta tampoco para aquellas cuestiones que, siendo de la competencia exclusiva de la jurisdicción nacional pretendan las partes interesadas sustraerlas del conocimiento de las autoridades judiciales establecidas salvo que dichas autoridades se negasen a resolver sobre cualquiera acción o excepción que alguna persona natural o jurídica extranjera les presente en la forma establecida por las leyes del país.

Manuel Foster.—A. Planet.

---

a Delegación de Bolivia, de acuerdo con la doctrina y la política invariablemente sostenida por Bolivia en el campo jurídico internacional, presta plena adhesión y subscribe el Tratado General de Arbitraje Interamericano, que han de sancionar las Repúblicas de América, formulando las siguientes expresas reservas:

Primera.—Podrán exceptuarse de las estipulaciones del presente Convenio las cuestiones emergentes de hechos o de convenciones anteriores a la accesión del pacto indicado, así como las que de conformidad con el Derecho Internacional corresponden a la competencia exclusiva del Estado.

Segunda.—Queda igualmente entendido que para someterse al arbitraje una controversia o litigio territorial, debe previamente determinarse en el compromiso la zona sobre que versará dicho arbitraje.

E. Díez de Medina.

Voto por la afirmativa el Tratado de Arbitraje, con la reserva formulada por la Delegación del Uruguay, en la Quinta Conferencia Panamericana, propiciando el Arbitraje amplio; y en la inteligencia de que sólo procede el arbitraje en caso de denegación de justicia, cuando los tribunales nacionales tienen competencia, según su propia legislación.

José Pedro Varela.

Reserva de Costa Rica:

a) Las obligaciones contraídas en este Tratado no anulan, abrogan ni restringen los convenios vigentes de arbitraje que existan ya entre Costa Rica y otra u otras de las Altas Partes Contratantes y no implican arbitraje, desconocimiento o rediscusión de cuestiones que hayan sido ya resueltas por fallos arbitrales;

b) Las obligaciones contraídas en este Tratado no implican el arbitraje de sentencias dictadas por los Tribunales de Costa Rica en juicios civiles que les sean sometidos y respecto de los cuales las partes interesadas hayan reconocido la competencia de dichos Tribunales.

Manuel Castro Quezada.—José Tible-Machado.

Hernán Velarde.—Víctor M. Maúrtua.

La Delegación de Honduras, al firmar el presente Tratado, formula expresa reserva haciendo constar que sus disposiciones no serán aplicables a los asuntos o controversias internacionales pendientes ni a los que se promuevan en lo sucesivo sobre hechos anteriores a la fecha en que dicho Tratado entre en vigor.

Rómulo E. Durón.—M. López Ponce.

La Delegación de Guatemala hace las siguientes reservas:

1.—Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, deberá proceder, en cada caso, la aprobación de la Asamblea Legislativa, de conformidad con la Constitución de la República.

2.—Las disposiciones de la presente Convención no alteran ni modifican los convenios y tratados celebrados con anterioridad por la República de Guatemala.

Adrián Recinos.—José Falla.

A. Bonamy.—Raoul Lizaire.

La Delegación del Ecuador, siguiendo instrucciones de su Gobierno, reserva de la jurisdicción del arbitraje obligatorio convenido en el presente tratado:

1°—Las cuestiones actualmente regidas por convenios o tratados vigentes;

2°—Las que surgieren por causas anteriores o provinieren de hechos preexistentes a la firma de este tratado;

3°—Las reclamaciones pecuniarias de extranjeros que no hubiesen agotado previamente los tribunales de justicia del país entendiendo que tal es el espíritu que informó y tal el alcance que el Gobierno ecuatoriano ha dado siempre a la Convención de Buenos Aires, de 11 de agosto de 1910.

Gonzalo Zaldumbide.

La Delegación de Colombia subscribe la anterior Convención con las dos siguientes declaraciones o reservas:

Primera.—Las obligaciones que por ella contraiga la República de Colombia se refieren a las diferencias que surgieren de hechos posteriores a la ratificación de la Convención.

Segunda.—A menos que se trate de un caso de denegación de justicia, el arbitraje previsto en esta Convención no es aplicable a las cuestiones que se hayan originado o se originen entre un ciudadano, una sociedad o una corporación de una de las Partes y el otro Estado contratante cuando los Jueces o Tribunales de este último Estado son, de acuerdo con su legislación, competentes para resolver la controversia.

Enrique Olaya Herrera.—C. Escallón.

S. Gurgel do Amaral.—A. Araujo Jorge.

R. J. Alfaro.—Carlos L. López.

Reserva de la Delegación del Paraguay:

Subscribo este tratado con la reserva de que el Paraguay excluye de su aplicación las cuestiones que afectan directa o indirectamente la integridad del territorio nacional y no sean meramente de fronteras o de límites.

Eligio Ayala.

Máximo H. Zepeda.—Adrián Recinos.—J. Lisandro Medina.

Reserva mexicana:

México hace la reserva de que las diferencias que caigan bajo la jurisdicción de los tribunales, no serán objeto del procedimiento previsto por la Convención, sino por denegación de justicia, y hasta después que la sentencia dictada por la autoridad nacional competente haya pasado a la categoría de cosa juzgada.

Fernando González Roa.—Benito Flores

La Delegación de El Salvador a la Conferencia de Conciliación y Arbitraje reunida en Washington, acepta y subscribe el Tratado General de Arbitraje Interamericano celebrado el día de hoy por dicha Conferencia, con las reservas o restricciones siguientes:

1°—Después de las palabras del inciso 1° del Artículo 1°, en que se dice: «en virtud de un Tratado o por otra causa», deben agregarse éstas: «posterior a la presente Convención». Continúa el artículo sin otra variación.

2ª—El inciso *a* del Artículo 2º, lo acepta la Delegación sin las palabras finales que dicen: «y que no estén regidas por el Derecho Internacional», las que deben tenerse como suprimidas.

3ª—No quedan comprendidas en este Tratado las controversias o diferencias sobre puntos o cuestiones que, según la Constitución Política de El Salvador, no deben someterse al Arbitraje; y,

4ª—Las reclamaciones pecuniarias contra la Nación, serán decididas por sus jueces y tribunales por corresponder a ellos el conocimiento y sólo se recurrirá al Arbitraje Internacional en los casos previstos por la Constitución y leyes salvadoreñas, esto es, por denegación de justicia o retardo en administrarla.

David Rosales, hijo.—Cayetano Ochoa.

La República Dominicana al subscribir el Tratado General de Arbitraje Interamericano, lo hace en la inteligencia de que las controversias relativas a cuestiones que son de la competencia de sus tribunales no serán deferidas a la jurisdicción arbitral sino de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

A. Morales.—G. A. Díaz.

Orestes Ferrara.—Gustavo Gutiérrez.

Frank B. Kellogg.—Charles Evans Hughes.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1608, de veinticuatro de mayo último, ha dado su aprobación al Pacto preinserto. (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando que se publique para que se tenga como ley de la República, con las siguientes reservas:

a) Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, deberá preceder, en cada caso, la aprobación de la Asamblea Legislativa, de conformidad con la Constitución de la República;

b) Las disposiciones de la presente Convención no alteran ni modifican los convenios y tratados celebrados con anterioridad por la República de Guatemala.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República, y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintinueve.

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día cinco de enero del año en curso, subscribieron los Delegados de Guatemala a la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje, reunida en la ciudad de Washington, D. C., el

PROTOCOLO DE ARBITRAJE PROGRESIVO

cuyo tenor literal es el siguiente:

PROTOCOLO DE ARBITRAJE PROGRESIVO

POR CUANTO:

Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, México, El Salvador, la República Dominicana, Cuba, y Estados Unidos de América, por medio de sus Plenipotenciarios han firmado hoy, en Washington, un Tratado General de Arbitraje Interamericano;

POR CUANTO;

Por sus disposiciones ese tratado exceptúa de sus estipulaciones ciertas controversias;

(1) El Decreto legislativo 1608 en la página 368.

POR CUANTO;

Por medio de reservas hechas al tratado al tiempo de su firma, ratificación o adhesion, algunas otras controversias han sido o pueden ser también exceptuadas de las estipulaciones del tratado o substraidas de sus efectos;

POR CUANTO;

Se considera conveniente establecer un procedimiento mediante el cual tales excepciones o reservas puedan ser abandonadas gradualmente, en todo o en parte, por los Estados que sean o lleguen a ser Partes en dicho tratado, extendiendo así progresivamente el alcance de la jurisdicción arbitral.

Los Gobiernos arriba mencionados han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Cualquier Parte en el Tratado General de Arbitraje Interamericano firmado en Washington el dia cinco de enero de 1929, puede depositar, en cualquier tiempo, en la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, un instrumento en que conste formalmente que ha abandonado en todo o en parte las excepciones al arbitraje estipuladas en dicho Tratado o la reserva o reservas hechas por ella al mismo.

ARTICULO II

La Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América transmitirá por la vía diplomatica a todas las Partes en el Tratado General de Arbitraje Interamericano arriba mencionado copia certificada de cada instrumento depositado conforme a las disposiciones del Articulo 1 de este protocolo.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Protocolo, en castellano, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

Carlos F Grisanti, Fr. Arroyo Parejo—Manuel Foster, A. Planet.—E. Diez de Medina—José Pedro Varela—Manuel Castro Quesada, José Tible-Machado.—Hernán Velarde, Victor M. Maúrtua.—Rómulo E. Durón, M. López Ponce.—Adrián Recinos, José Falla.—A. Bonamy, Raoul Lizaire.—Gonzalo Zaldumbide.—Enrique Olaya Herrera, C. Escallón.—S. Gurgel do Amaral, A. Araujo Jorge.—R. J. Alfaro, Carlos L. López.—Eligio Ayala.—Máximo H. Zepeda, Adrián Recinos, J. Lisandro Medina.—Fernando González Roa, Benito Flores.—Cayetano Ochoa, David Rosales, hijo.—A. Morales, G. A. Díaz.—Orestes Ferrara, Gustavo Gutiérrez.—Frank B. Kellogg, Charles Evans Hughes.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1608, de veinticuatro de mayo último, ha dado su aprobación al Pacto preinserto. (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintinueve.

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El dia trece de febrero de mil novecientos veintiocho y en el seno de la Sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en La Habana, subscribieron los Delegados de Guatemala la Convención que adopta el

(1) El Decreto legislativo 1608 en la página 568.

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

cuyo tenor literal es el siguiente:

Convención subscrita por los Plenipotenciarios de Guatemala, en La Habana, Cuba, el 13 de febrero de 1928, mediante la cual se adopta un Código de Derecho Internacional Privado.

CONVENCION

(DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO)

Los Presidentes de las Repúblicas de Perú, de Uruguay, de Panamá, de Ecuador, de México, de El Salvador, de Guatemala, de Nicaragua, de Bolivia, de Venezuela, de Colombia, de Honduras, de Costa Rica, de Chile, de Brazil, de Argentina, de Paraguay, de Haití, de República Dominicana, de Estados Unidos de América y de Cuba.

Deseando que sus países respectivos estuvieran representados en la Sexta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenios y tratados que juzgaren útiles a los intereses de América, los siguientes señores Delegados:

Perú: Jesús Melquiades Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri.

Uruguay: Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

Panamá: Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.

Ecuador: Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro.

México: Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.

El Salvador: Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez.

Guatemala: Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia.

Nicaragua: Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

Bolivia: José Antezana, Adolfo Costa du Rels.

Venezuela: Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Angel Araiz.

Colombia: Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee.

Honduras: Fausto Dávila, Mariano Vásquez.

Costa Rica: Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamuno, Arturo Tinoco.

Chile: Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.

Brasil: Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola.

Argentina: Honorio Pueyrredón, Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil.

Paraguay: Lisandro Díaz León.

Haití: Fernando Dennis, Charles Riboul.

República Dominicana: Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Angel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Alvarez.

Estados Unidos de América: Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Lyman Wilbur, Leo S. Rowe.

Cuba: Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Aristides Agüero, José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Néstor Carbonell, Jesús María Barraqué.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo Primero.—Las Repúblicas contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado anexo al presente Convenio.

Artículo Segundo.—Las disposiciones de este Código no serán aplicables sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él en la forma que más adelante se consigna.

Artículo Tercero.—Cada una de las Repúblicas contratantes, al ratificar el presente Convenio, podrá declarar que se reserva la aceptación de uno o varios artículos del Código anexo y no la obligarán las disposiciones a que la reserva se refiera.

Artículo Cuarto.—El Código entrará en vigor para las Repúblicas que lo ratifiquen a los treinta días del depósito de la respectiva ratificación y siempre que, por lo menos, lo hayan ratificado dos.

Artículo Quinto.—Las ratificaciones se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana, que transmitirá copia de ellas a cada una de las Repúblicas contratantes.

Artículo Sexto.—Los Estados o personas jurídicas internacionales no contratantes que deseen adherirse a este Convenio y en todo o en parte al Código anexo, lo notificarán a la Oficina de la Unión Panamericana, que a su vez lo comunicará a todos los Estados hasta entonces contratantes o adheridos. Transcurridos seis meses desde esa comunicación, el Estado o persona jurídica internacional interesados podrá depositar en la Oficina de la Unión Panamericana el instrumento de adhesión y quedará ligado por este Convenio, con carácter recíproco, treinta días después de la adhesión, respecto de todos los regidos por el mismo que no hayan hecho en esos plazos reserva alguna en cuanto a la adhesión solicitada.

Artículo Séptimo.—Cualquiera República Americana ligada por este Convenio que desee modificar en todo o en parte el Código anexo, presentará la proposición correspondiente a la Conferencia Internacional Americana para la resolución que proceda.

Artículo Octavo.—Si alguna de las personas jurídicas internacionales contratantes o adheridas, quisiera denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito a la Unión Panamericana, la cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación a las demás, dándoles a conocer la fecha en que la ha recibido. La denuncia no surtirá efecto sino respecto del contratante que la haya notificado y al año de recibida en la Oficina de la Unión Panamericana.

Artículo Noveno.—La Oficina de la Unión Panamericana llevará un registro de las fechas de recibo de ratificaciones y recibo de adhesiones y denuncias, y expedirá copias certificadas de dicho Registro a todo contratante que lo solicite.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Convenio y ponen en él el sello de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho en cuatro ejemplares escritos respectivamente en castellano, inglés, francés y portugués que se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana a fin de que envíe una copia certificada de todos a cada una de las Repúblicas signatarias.

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TITULO PRELIMINAR

REGLAS GENERALES

Artículo 1º—Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás y cualquiera de esos Estados, puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

Artículo 2º—Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos. (1)

Artículo 3º—Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

I.—Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno;

(1) Ver artículo 44 de la Ley de Extranjería, Decreto gubernativo 491. Tomo 12.

II.—Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional;

III.—Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

Artículo 4º—Los preceptos constitucionales son de orden público internacional.

Artículo 5º—Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho político y el administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.

Artículo 6º—En todos los casos no previstos por este Código cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionados en el artículo 3º.

Artículo 7º—Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior.

Artículo 8º—Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código, tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.

LIBRO PRIMERO

DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

TITULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

Nacionalidad y Naturalización

Artículo 9º—Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este Capítulo.

Artículo 10.—A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutidas en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

Artículo 11.—A falta de ese domicilio se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior los principios aceptados por la ley del juzgador.

Artículo 12.—Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.

Artículo 13.—A las naturalizaciones colectivas en el caso de independencia de un Estado se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocido por el Estado juzgador, y en su defecto la del antiguo, todos sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los dos Estados interesados, que serán siempre preferentes.

Artículo 14.—A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida.

Artículo 15.—La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.

Artículo 16.—La nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe.

Artículo 17.—La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan y en él deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local.

Artículo 18.—Las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal.

Artículo 19.—Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reuna normalmente la Junta General de Accionistas y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal Junta o Consejo directivo o administrativo.

Artículo 20.—El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva.

Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo trece para las naturalizaciones colectivas.

Artículo 21.—Las disposiciones del artículo 9° en cuanto se refieran a personas jurídicas y las de los artículos 16 y 20, no serán aplicados en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.

CAPITULO II

Domicilio

Artículo 22.—El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial.

Artículo 23.—El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que haya tenido en su territorio nacional.

Artículo 24.—El domicilio legal del Jefe de la familia se extiende a la mujer y los hijos no emancipados, y el del tutor o curador o los menores o incapacitados bajo su guardia si no dispone lo contrario la legislación personal de aquellos a quienes se atribuya el domicilio de otro.

Artículo 25.—Las cuestiones sobre cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas se resolverán de acuerdo con la ley del Tribunal, si fuere el de uno de los Estados interesados, y en su defecto por la del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio.

Artículo 26.—Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia, o en donde se encuentren.

CAPITULO III

Nacimiento, extinción y consecuencias de la personalidad civil

SECCION I.—DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES

Artículo 27.—La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o por el derecho local.

Artículo 28.—Se aplicará ley personal para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si al concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable, así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles o múltiples.

Artículo 29.—Las presunciones de supervivencia o de muerte simultánea en defecto de prueba, se regulan por la ley personal de cada uno de los fallecidos en cuanto a su respectiva sucesión.

Artículo 30.—Cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales y la desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas así como para decidir si la menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil son únicamente restricciones de la personalidad, que permiten derechos y aun ciertas obligaciones.

SECCION II.—DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Artículo 31.—Cada Estado contratante, en su carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás, sin otras restricciones que las establecidas expresamente por el derecho local.

Artículo 32.—El concepto y reconocimiento de las personas jurídicas se regirán por la ley territorial.

Artículo 33.—Salvo las restricciones establecidas en los dos artículos anteriores, la capacidad civil de las Corporaciones se rige por la ley que las hubiere creado o reconocido; la de las fundaciones por las reglas de su institución, aprobadas por la autoridad co-

rrespondiente si lo exigiere su derecho nacional, y la de las asociaciones por sus estatutos, en iguales condiciones.

Artículo 34.—Con iguales restricciones, la capacidad civil de las sociedades civiles, mercantiles o industriales se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Artículo 35.—La ley local se aplica para atribuír los bienes de las personas jurídicas que dejan de existir, si el caso no está previsto de otro modo en sus estatutos, cláusulas fundacionales, o en el derecho vigente respecto de las sociedades.

CAPITULO IV

Del Matrimonio y el Divorcio

SECCION I.—CONDICIONES JURIDICAS QUE HAN DE PRECEDER A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Artículo 36.—Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiera a la capacidad para celebrar el matrimonio , al consentimiento o consejo paternos, a los impedimentos y a su dispensa.

Artículo 37.—Los extranjeros deben acreditar, antes de casarse, que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación.

Artículo 38.—La legislación local es aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezca y que no sean dispensables, a la forma del consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los esponsales, a la oposición al matrimonio, a la obligación de denunciar los impedimentos y las consecuencias civiles de la denuncia falsa, a la forma de las diligencias preliminares y a la autoridad competente para celebrarlo.

Artículo 39.—Se rige por la ley personal común de las partes y, en su defecto, por el derecho local, la obligación o no de indemnización por la promesa de matrimonio incumplida o por la publicación de proclamas en igual caso.

Artículo 40.—Los Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o por extranjeros, que contraríe sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto de los cuales exista impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables de adulterio en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio de uno de ellos y a la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges para casarse con el sobreviviente o a cualquiera otra causa de nulidad insubsanable.

SECCION II.—DE LA FORMA DEL MATRIMONIO

Artículo 41.—Se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa forma.

Artículo 42.—En los países en donde las leyes lo admitan, los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del artículo cuarenta.

SECCION III.—EFECTOS DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES

Artículo 43.—Se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges y, si fuera diverso, el del marido, en lo que toque a los deberes respectivos de protección y obediencia, a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia, a la disposición y administración de los bienes comunes y a los demás efectos especiales del matrimonio.

Artículo 44.—La ley personal de la mujer regirá la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio.

Artículo 45.—Se sujeta al derecho territorial la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Artículo 46.—También se aplica imperativamente el derecho local que prive de efectos civiles al matrimonio del bígamo.

SECCION IV.—NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS

Artículo 47.—La nulidad del matrimonio debe regularse por la misma ley a que esté sometida la condición intrínseca o extrínseca que la motive.

Artículo 48.—La coacción el miedo y el rapto como causas de nulidad del matrimonio se rigen por la ley del lugar de la celebración.

Artículo 49.—Se aplicará la ley personal de ambos cónyuges si fuere común; en su defecto la del cónyuge que haya obrado de buena fe, y, a falta de ambas, la del varón, a las reglas sobre el cuidado de los hijos de matrimonios nulos, en los casos en que no puedan o no quieran estipular nada sobre esto los padres.

Artículo 50.—La propia ley personal debe aplicarse a los demás efectos civiles del matrimonio nulo, excepto los que ha de producir respecto de los bienes de los cónyuges, que seguirán la ley del régimen económico matrimonial.

Artículo 51.—Son de orden público internacional las reglas que señalan los efectos judiciales de la demanda de nulidad.

SECCION V.—SEPARACION DE CUERPOS Y DIVORCIO

Artículo 52.—El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

Artículo 53.—Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.

Artículo 54.—Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges.

Artículo 55.—La ley del Juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.

Artículo 56.—La separación de cuerpos y el divorcio, obtenidos conforme a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres.

CAPITULO V

Paternidad y filiación

Artículo 57.—Son reglas de orden público interno debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo.

Artículo 58.—Tienen el mismo carácter pero se aplica la ley personal del padre, las que otorguen a los hijos legitimados derechos sucesorios.

Artículo 59.—Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.

Artículo 60.—La capacidad para legitimar se rige por la ley personal del padre y la capacidad para ser legitimado por la ley personal del hijo, requiriendo la ligitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

Artículo 61.—La prohibición de ligitimar hijos no simplemente naturales es de orden público internacional.

Artículo 62.—Las consecuencias de la legitimación y la acción para impugnarla se someten a la ley personal del hijo.

Artículo 63.—La investigación de la paternidad y de la maternidad y su prohibición se regulan por el derecho territorial.

Artículo 64.—Dependen de la ley personal del hijo las reglas que señalan condiciones al reconocimiento, obligan a hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad.

Artículo 65.—Se subordinan a la ley personal del padre los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos y a la personal del hijo los de los padres ilegítimos.

Artículo 66.—La forma y circunstancias del reconocimiento de los hijos ilegítimos se subordinan al derecho territorial.

CAPITULO VI

Alimentos entre parientes

Artículo 67.—Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.

Artículo 68.—Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

CAPITULO VII

Patria Potestad

Artículo 69.—Están sometidas a la ley personal del hijo la existencia y el alcance general de la patria potestad respecto de la persona y los bienes, así como las causas de su extinción y recobro y la limitación por las nuevas nupcias del derecho de castigar.

Artículo 70.—La existencia del derecho de usufructo y las demás reglas aplicables a las diferentes clases de peculio, se someten también a la ley personal del hijo, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

Artículo 71.—Lo dispuesto en el artículo anterior ha de entenderse en territorio extranjero sin perjuicio de los derechos de tercero que la ley local otorgue y de las disposiciones locales sobre publicidad y especialidad de garantías hipotecarias.

Artículo 72.—Son de orden público internacional las disposiciones que determinen la naturaleza y límites de la facultad del padre para corregir y castigar y su recurso a las autoridades, así como las que lo priven de la potestad por incapacidad, ausencia o sen-

CAPITULO VIII

Adopción

Artículo 73.—La capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.

Artículo 74.—Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de éste y por la del adoptado lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.

Artículo 75.—Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.

Artículo 76.—Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción formas solemnes.

Artículo 77.—Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes no se aplicarán a los Estados cuyas legislaciones no reconozcan la adopción.

CAPITULO IX

De la ausencia

Artículo 78.—Las medidas provisionales en caso de ausencia son de orden público internacional.

Artículo 79.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se designará la representación del presunto ausente de acuerdo con su ley personal.

Artículo 80.—La ley personal del ausente determina a quién compete la acción para pedir esa declaratoria y establece el orden y condiciones de los administradores.

Artículo 81.—El derecho local debe aplicarse para decidir cuándo se hace y surte efecto la declaración de ausencia y cuándo y cómo debe cesar la administración de los bienes del ausente, así como a la obligación y forma de rendir cuentas.

Artículo 82.—Todo lo que se refiera a la presunción de muerte del ausente y a sus derechos eventuales, se regula por su ley personal.

Artículo 83.—La declaración de ausencia o de su presunción, así como su cesación y la de presunción de muerte del ausente, tienen eficacia extraterritorial, incluso en cuanto al nombramiento y facultades de los administradores.

CAPITULO X

Tutela

Artículo 84.—Se aplicará la ley personal del menor o incapacitado para lo que toque al objeto de la tutela o curatela, su organización y sus especies.

Artículo 85.—La propia ley debe observarse en cuanto a la institución del protutor.

Artículo 86.—A las incapacidades y excusas para la tutela, curatela y protutela deben aplicarse simultáneamente las leyes personales del tutor, curador o protutor y del menor o incapacitado.

Artículo 87.—El afianzamiento de la tutela o curatela y las reglas para su ejercicio se someten a la ley personal del menor o incapacitado. Si la fianza fuere hipotecaria o pignoraticia deberá constituírse en la forma prevenida por la ley local.

Artículo 88.—Se rigen también por la ley personal del menor o incapacitado las obligaciones relativas a las cuentas salvo las responsabilidades de orden penal, que son territoriales.

Artículo 89.—En cuanto al registro de tutelas se aplicarán simultáneamente la ley local y las personales del tutor o curador y del menor o incapacitado.

Artículo 90.—Son de orden público internacional los preceptos que obligan al Ministerio Público o a cualquier funcionario local, a solicitar la declaración de incapacidad de dementes y sordomudos y los que fijen los trámites de esa declaración.

Artículo 91.—Son también de orden público internacional las reglas que establecen las consecuencias de la interdicción.

Artículo 92.—La declaratoria de incapacidad y la interdicción civil surten efectos extraterritoriales.

Artículo 93.—Se aplicará la ley local a la obligación del tutor o curador de alimentar al menor o incapacitado y a la facultad de corregirlos sólo moderadamente.

Artículo 94.—La capacidad para ser miembro de un Consejo de familia se regula por la ley personal del interesado.

Artículo 95.—Las incapacidades especiales y la organización, funcionamiento, derechos y deberes del Consejo de familia se someten a la ley personal del sujeto a tutela.

Artículo 96.—En todo caso, las actas y acuerdos del Consejo de familia deberán ajustarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley del lugar en que se reuna.

Artículo 97.—Los Estados contratantes que tengan por ley personal la del domicilio podrán exigir, cuando cambie el de los incapaces de un país para otro, que se ratifique o se discierna de nuevo la tutela o curatela.

CAPITULO XI

De la prodigalidad

Artículo 98.—La declaración de prodigalidad y sus efectos se sujetan a la ley personal del pródigo.

Artículo 99.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará la ley del domicilio a la declaración de prodigalidad de las personas cuyo derecho racional desconozca esta institución.

Artículo 100.—La declaración de prodigalidad, hecha en uno de los Estados contratantes, tiene eficacia extraordinaria respecto de los demás, en cuanto el derecho local lo permita.

CAPITULO XII

Emancipación y mayor edad

Artículo 101.—Las reglas aplicables a la emancipación y la mayor edad son las establecidas por la legislación personal del interesado.

Artículo 102.—Sin embargo, la legislación local puede declararse aplicable a la mayor edad como requisito para optar por la nacionalidad de dicha legislación.

CAPITULO XIII

Del Registro Civil

Artículo 103.—Las disposiciones relativas al Registro Civil son territoriales, salvo en lo que toca al que lleven los agentes consulares o funcionarios diplomáticos.

Lo prescrito en este artículo no afecta los derechos de otro Estado en relaciones jurídicas sometidas al Derecho Internacional Público.

Artículo 104.—De toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los Estados contratantes, que se haga en el Registro Ci-

vil de otro, debe enviarse gratuitamente y por la vía diplomática, certificación literal y oficial al país del interesado.

TITULO SEGUNDO

DE LOS BIENES

CAPITULO I

Clasificación de los bienes

Artículo 105.—Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.

Artículo 106.—Para los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de crédito de cualquiera clase, el lugar de su situación ordinaria o normal.

Artículo 107.—La situación de los créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos, y, si no estuviere precisado, por el domicilio del deudor.

Artículo 108.—La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente.

Artículo 109.—Las concesiones se reputan situadas donde se hayan obtenido legalmente.

Artículo 110.—A falta de toda otra regla y además para los casos no previstos en este Código, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o, en su defecto, en el del tenedor.

Artículo 111.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior las cosas dadas en prenda, que se consideran situadas en el domicilio de la persona en cuya posesión se hayan puesto.

Artículo 112.—Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 113.—A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones y calificaciones jurídicas de los bienes.

CAPITULO II

De la propiedad

Artículo 114.—La propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargos, se regula por la ley de la situación.

Sin embargo, los nacionales de un Estado contratante en que no se admita o regule esa clase de propiedad, no podrán tenerla u organizarla en otro, sino en cuanto no perjudique a sus herederos forzosos.

Artículo 115.—La propiedad intelectual y la industrial se regirán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden.

A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedarán sometidos al derecho local que las otorgue.

Artículo 116.—Cada Estado contratante tiene la facultad de someter a reglas especiales respecto de los extranjeros la propiedad minera, la de buques de pesca y cabotaje; las industrias en el mar territorial y en la zona marítima, y la obtención y disfrute de concesiones y obras de utilidad pública y de servicio público.

Artículo 117.—Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas de dominio público y privado y sus aprovechamientos, son de orden público internacional.

CAPITULO III

De la comunidad de bienes

Artículo 118.—La comunidad de bienes se rige en general por el acuerdo o voluntad de las partes y en su defecto por la ley del lugar. Este último se tendrá como domicilio de la comunidad a falta de pacto en contrario.

Artículo 119.—Se aplicará siempre la ley local, con carácter exclusivo, al derecho de pedir la división de la cosa común y a las formas y condiciones de su ejercicio.

Artículo 120.—Son de orden público internacional las disposiciones sobre deslinde y amojonamiento y derecho a cerrar las fincas rústicas y las relativas a edificios ruinosos y árboles que amenacen caerse.

CAPITULO IV

De la posesión

Artículo 121.—La posesión y sus efectos se rigen por la ley local.

Artículo 122.—Los modos de adquirir la posesión se rigen por la ley aplicable a cada uno de ellos según su naturaleza.

Artículo 123.—Se determinan por la ley del tribunal los medios y trámites utilizables para que se mantenga en posesión al poseedor inquietado, perturbado o despojado a virtud de medidas o acuerdos judiciales o por consecuencia de ellos.

CAPITULO V

Del usufructo, del uso y de la habitación

Artículo 124.—Cuando el usufructo se constituya por mandato de la ley de un Estado contratante, dicha ley lo regirá obligatoriamente.

Artículo 125.—Si se ha constituído por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o *mortis causa*, se aplicarán respectivamente la ley del acto o la de la sucesión.

Artículo 126.—Si surge por prescripción, se sujetará a la ley local que la establezca.

Artículo 127.—Depende de la ley personal del hijo el precepto que releva o no de fianza al padre usufructuario.

Artículo 128.—Se subordina a la ley de la sucesión la necesidad de que preste fianza el cónyuge superviviente por el usufructo hereditario y la obligación del usufructuario de pagar ciertos legados o deudas hereditarias.

Artículo 129.—Son de orden público internacional las reglas que definen el usufructo y las formas de su constitución, las que fijan las causas legales por las que se extingue y la que lo limita a cierto número de años para los pueblos, corporaciones o sociedades.

Artículo 130.—El uso y la habitación se rigen por la voluntad de la parte o partes que los establezcan.

CAPITULO VI

De las servidumbres

Artículo 131.—Se aplicará el derecho local al concepto y clasificación de las servidumbres, a los modos no convencionales de adquirirlas y de extinguirse y a los derechos y obligaciones en este caso de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Artículo 132.—Las servidumbres de origen contractual o voluntario se someten a la ley del acto o relación jurídica que las origina.

Artículo 133.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la comunidad de pastos en terrenos públicos y la redención del aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular, que están sujetos a la ley territorial.

Artículo 134.—Son de orden privado las reglas aplicables a las servidumbres legales que se imponen en interés o por utilidad particular.

Artículo 135.—Debe aplicarse el derecho territorial al concepto y enumeración de las servidumbres legales y a la regulación no convencional de las de aguas, paso, medianería, luces y vistas, desagüe de edificios, y distancias y obras intermedias para construcciones y plantaciones.

CAPITULO VII

De los registros de la Propiedad

Artículo 136.—Son de orden público internacional las disposiciones que establecen y regulan los registros de la propiedad, e imponen su necesidad respecto de terceros.

Artículo 137.—Se inscribirán en los registros de la propiedad de cada uno de los Estados contratantes los documentos o títulos inscribibles otorgados en otro, que tengan fuerza en el primero con arreglo a este Código, y las ejecutorias a que de acuerdo con el mismo se dé cumplimiento en el Estado a que el registro correspode, o tengan en él fuerza de cosa juzgada.

Artículo 138.—Las disposiciones sobre hipoteca legal a favor del Estado, de las provincias o de los pueblos son deorden público internacional.

Artículo 139.—La hipoteca legal que algunas leyes acuerdan en beneficio de ciertas personas individuales, sólo será exigible cuando la ley personal concuerde con la ley del lugar en que se hallen situados los bienes afectados por ella.

TITULO TERCERO

DE VARIOS MODOS DE ADQUIRIR

CAPITULO I

De las donaciones

Artículo 140.—Se aplica el derecho local a los modos de adquirir respecto de los cuales no haya en este Código disposiciones en contrario.

CAPITULO II

De las donaciones

Artículo 141.—Cuando fueren de origen contractual, las donaciones quedarán sometidas, para su perfección y efectos entre vivos, a las reglas generales de los contratos.

Artículo 142.—Se sujetará a la ley personal respectiva del donante y del donatario la capacidad de cada uno de ellos.

Artículo 143.—Las donaciones que hayan de producir efecto por muerte del donante, participarán de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad y se regirán por las reglas internacionales establecidas en este Código para la sucesión testamentaria.

CAPITULO III

De las sucesiones en general

Artículo 144.—Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

Artículo 145.—Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se trasmiten desde el momento de su muerte.

CAPITULO IV

De los testamentos

Artículo 146.—La capacidad para disponer por testamentos se regula por la ley personal del testador.

Artículo 147.—Se aplicará la ley territorial a las reglas establecidas por cada Estado para comprobar que el testador demente está en un intervalo lúcido.

Artículo 148.—Son de orden público internacional las disposiciones que no admiten el testamento mancomunado, el ológrafo y el verbal, y las que lo declaran acto personalísimo.

Artículo 149.—También son de orden público internacional las reglas sobre forma de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude.

Artículo 150.—Los preceptos sobre forma de los testamentos son de orden público internacional, con excepción de los relativos al testamento otorgado en el extranjero, y al militar y marítimo en los casos en que se otorgue fuera del país.

Artículo 151.—Se sujetan a la ley personal del testador la procedencia, condiciones y efectos de la revocación de un testamento, pero la presunción de haberlo revocado se determina por la ley local.

CAPITULO V

De la herencia

Artículo 152.—La capacidad para suceder por testamento o sin él se regula por la ley personal del heredero o legatario.

Artículo 153.—No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, son de orden público internacional las incapacidades para suceder que los Estados contratantes consideren como tales.

Artículo 154.—La institución de herederos y la substitución se ajustarán a la ley personal del testador.

Artículo 155.—Se aplicará, no obstante, el derecho local a la prohibición de substituciones fideicomisarias que pasen del segundo grado o que se hagan a favor de personas que no vivan al fallecimiento del testador y de las que envuelvan prohibición perpetua de enajenar.

Artículo 156.—El nombramiento y las facultades de los albaceas o ejecutores testamentarios, dependen de la ley personal del difunto y deben ser reconocidos en cada uno de los Estados contratantes de acuerdo con esa ley.

Artículo 157.—En la sucesión intestada, cuando la ley llame al Estado como heredero, en defecto de otros, se aplicará la ley perso-

nal del causante; pero si lo llama como ocupante de cosas *nullius* se aplica el derecho local.

Artículo 158.—Las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación del lugar en que se encuentre.

Artículo 159.—Las formalidades requeridas para aceptar la herencia a beneficio de inventario o para hacer uso del derecho de deliberar, se ajustarán a la ley del lugar en que la sucesión se abra bastando eso para sus efectos extraterritoriales.

Artículo 160.—Es de orden público internacional el precepto que se refiera a la proindivisión ilimitada de la herencia o establezca la partición provisional.

Artículo 161.—La capacidad para solicitar y llevar a cabo la división se sujeta a la ley personal del heredero.

Artículo 162.—El nombramiento y las facultades del Contador o Perito Partidor dependen de la ley personal del causante.

Artículo 163.—A la misma ley se subordina el pago de las deudas hereditarias. Sin embargo, los acreedores que tuvieren garantía de carácter real, podrán hacerla efectiva, de acuerdo con la ley que ríja esa garantía.

TITULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

CAPITULO I

De las obligaciones en general

Artículo 164.—El concepto y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial.

Artículo 165.—Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido.

Artículo 166.—Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código.

Artículo 167.—Las originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan.

Artículo 168.—Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine.

Artículo 169.—La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción, se rigen por la ley de la obligación de que se trata.

Artículo 170.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ley local regula las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse.

Artículo 171.—También se somete a la ley del lugar la determinación de quién debe satisfacer los gastos judiciales que origine el pago, así como su regulación.

Artículo 172.—La prueba de las obligaciones se sujeta, en cuanto a su admisión y eficacia, a la ley que rija la obligación misma.

Artículo 173.—La impugnación de la certeza del lugar del otorgamiento de un documento privado, si influye en su eficacia, podrá hacerse siempre por el tercero a quien perjudique, y la prueba estará a cargo de quien la aduzca.

Artículo 174.—La presunción de cosa juzgada por sentencia extranjera será admisible, siempre que la sentencia reuna las condiciones necesarias para su ejecución en el territorio conforme al presente Código.

CAPITULO II

De los contratos en general

Artículo 175.—Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohibe el juramento y lo tiene por no puesto.

Artículo 176.—Dependen de la ley personal de cada contratante las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

Artículo 177.—Se aplicará la ley territorial al error la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.

Artículo 178.—Es tambien territorial toda regla que prohibe que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres y cosas que estén fuera del comercio.

Artículo 179.—Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los contratos.

Artículo 180.—Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.

Artículo 181.—La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia, se determina por la ley personal del ausente o incapacitado.

Artículo 182.—Las demás causas de rescisión y su forma y efectos se subordinan a la ley territorial.

Artículo 183.—Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa.

Artículo 184.—La interpretación de los contratos debe efectuarse, como regla general, de acuerdo con la ley que los rija.

Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso determina en los artículos 186 y 187, aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de voluntad.

Artículo 185.—Fuera de las reglas ya establecidas y de las que en lo adelante se consignen para casos especiales, en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara.

Artículo 186.—En los demás contratos y para el caso previsto en el artículo anterior, se aplicará en primer término la ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de la celebración.

CAPITULO III

Del contrato sobre bienes con ocasión de matrimonio

Artículo 187.—Este contrato se rige por la ley personal común de los contrayentes y en su defecto por la del primer domicilio matrimonial.

Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal supletorio a falta de estipulación.

Artículo 188.—Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas, o que se altere el régimen de bienes por cambios de nacionalidad o de domicilio posteriores al mismo.

Artículo 189.—Tienen igual carácter los preceptos que se refieren al mantenimiento de las leyes y las buenas costumbres, a los efectos de las capitulaciones de terceros y a su forma solemne.

Artículo 190.—La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón de matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de derechos legitimarios y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley general que lo rige, y siempre que no afecte el orden público internacional.

Artículo 191.—Las disposiciones sobre dote y parafernales dependen de la ley personal de la mujer.

Artículo 192.—Es de orden público internacional la regla que repudia la inalienabilidad de la dote.

Artículo 193.—Es de orden público internacional la prohibición de renunciar a la sociedad de gananciales durante el matrimonio.

CAPITULO IV

Compraventa, cesión de crédito y permuta

Artículo 194.—Son de orden público internacional las disposiciones relativas a enajenación forzosa por utilidad pública.

Artículo 195.—Lo mismo sucede con las que fijan los efectos de la posesión y de la inscripción entre varios adquirentes; y las referentes al retracto legal.

CAPITULO V

Arrendamiento

Artículo 196.—En el arrendamiento de cosas, debe aplicarse la ley territorial a las medidas para dejar a salvo el interés de terceros y a los derechos y deberes del comprador de finca arrendada.

Artículo 197.—Es de orden público internacional, en el arrendamiento de servicios, la regla que impide concertarlos para toda la vida o por más de cierto tiempo.

Artículo 198.—También es territorial la legislación sobre accidentes del trabajo y protección social del trabajador.

Artículo 199.—Son territoriales, en los transportes por agua, tierra y aire, las leyes y reglamentos locales especiales.

CAPITULO VI

Censos

Artículo 200.—Se aplica la ley territorial a la determinación del concepto y clases de los censos, a su carácter redimible, a su prescripción, y a la acción real que de ellos se deriva.

Artículo 201.—Para el censo enfitéutico son asimismo territoriales las disposiciones que fijan sus condiciones y formalidades, que imponen un reconocimiento cada cierto número de años, y que prohiben la subenfiteusis.

Artículo 202.—En el censo consignativo, es de orden público internacional la regla que prohibe que el pago en frutos pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Artículo 203.—Tiene el mismo carácter en el censo reservativo la exigencia de que se valorice la finca acensuada.

CAPITULO VII

Sociedad

Artículo 204.—Son leyes territoriales las que exigen un objeto lícito, formas solemnes e inventarios cuando hay inmuebles.

CAPITULO VIII

Préstamo

Artículo 205.—Se aplica la ley local a la necesidad del pacto expreso de intereses y a su tasa.

CAPITULO IX

Depósito

Artículo 206.—Son territoriales las disposiciones referentes al depósito necesario y al secuestro.

CAPITULO X

Contratos aleatorios

Artículo 207.—Los efectos de la capacidad en acciones nacidas del contrato de juego, se determinan por la ley personal del interesado.

Artículo 208.—La ley local define los contratos de suerte y determina el juego y la apuesta permitidos o prohibidos.

Artículo 209.—Es territorial la disposición que declara nula la renta vitalicia sobre la vida de una persona, muerta a la fecha del otorgamiento, o dentro de un plazo si se halla padeciendo de enfermedad incurable.

CAPITULO XI

Transacciones y compromisos

Artículo 210.—Son territoriales las disposiciones que prohiben transigir o sujetar a compromiso determinadas materias.

Artículo 211.—La extensión y efecto del compromiso y la autoridad de cosa juzgada de la transacción, dependen también de la ley territorial.

CAPITULO XII

De la fianza

Artículo 212.—Es de orden público internacional la regla que prohibe al fiador obligarse a más que el deudor principal.

Artículo 213.—Corresponden a la misma clase las disposiciones relativas a la fianza legal o judicial.

CAPITULO XIII

Prenda, hipoteca y anticresis

Artículo 214.—Es territorial la disposición que prohibe al acreedor apropiarse las cosas recibidas en prenda o hipoteca.

Artículo 215.—Lo son también los preceptos que señalan los requisitos esenciales del contrato de prenda, y con ellos debe cumplirse cuando la cosa pignorada se traslade a un lugar donde sean distintos de los exigidos al constituirlo.

Artículo 216.—Igualmente son territoriales las prescripciones en cuya virtud la prenda deba quedar en poder del acreedor o de un tercero, la que requiere para perjudicar a extraños que conste por instrumento público la certeza de la fecha y la que fija el procedimiento para su enajenación.

Artículo 217.—Los reglamentos especiales de los Montes de Piedad y establecimientos públicos análogos, son obligatorios territorialmente para todas las operaciones que con ellos se realicen.

Artículo 218.—Son territoriales las disposiciones que fijan el objeto, condiciones, requisitos, alcance e inscripción del contrato de hipoteca.

Artículo 219.—Lo es asimismo la prohibición de que el acreedor adquiera la propiedad del inmueble en la anticresis, por falta de pago de la deuda.

CAPITULO XIV

Cuasi-contratos

Artículo 220.—La gestión de negocios ajenos se regula por la ley del lugar en que se efectúa.

Artículo 221.—El cobro de lo indebido se somete a la ley personal común de las partes y, en su defecto a la del lugar en que se hizo el pago.

Artículo 222.—Los demás cuasi-contratos se sujetan a la ley que regule la institución jurídica que los origine.

CAPITULO XV

Concurrencia y prelación de créditos

Artículo 223.—Si las obligaciones concurrentes no tienen carácter real y están sometidas a una ley común, dicha ley regulará también su prelación.

Artículo 224.—Para las garantías con acción real, se aplicará la ley de la situación de la garantía.

Artículo 225.—Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, debe aplicarse a la prelación de créditos la ley del tribunal que haya de decidirla.

Artículo 226.—Si la cuestión se planteare simultáneamente en tribunales de Estados diversos, se resolverá de acuerdo con la ley de aquel que tenga realmente bajo su jurisdicción los bienes o numerario en que haya de hacerse efectiva la prelación.

CAPITULO XVI

Prescripción

Artículo 227.—La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que estén situados.

Artículo 228.—Si las cosas muebles cambiasen de situación estando en camino de prescribir, se regirá la prescripción por la ley del lugar en que se encuentren al completarse el tiempo que requiera.

Artículo 229.—La prescripción extintiva de acciones personales se rige por la ley a que esté sujeta la obligación que va a extinguirse.

Artículo 230.—La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar en que esté situada la cosa a que se refiera.

Artículo 231.—Si en el caso previsto en el artículo anterior se tratase de cosas muebles y hubieren cambiado de lugar durante el plazo de prescripción, se aplicará la ley del lugar en que se encuentren al cumplirse allí el término señalado para prescribir.

LIBRO SEGUNDO

DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

TITULO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL

CAPITULO I

De los comerciantes

Artículo 232.—La capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada interesado.

Artículo 233.—A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación.

Artículo 234.—La ley del lugar en que el comercio se ejerza debe aplicarse a las medidas de publicidad necesarias para que puedan dedicarse a él, por medio de sus representantes, los incapacitados, o por sí las mujeres casadas.

Artículo 235.—La ley local debe aplicarse a la incompatibilidad para el ejercicio del comercio de los empleados públicos y de los agentes de comercio y corredores.

Artículo 236.—Toda incompatibilidad para el comercio que resulte o de leyes o disposiciones especiales en determinado territorio, se regirá por el derecho del mismo.

Artículo 237.—Dicha incompatibilidad en cuanto a los funcionarios diplomáticos y agentes consulares, se apreciará por la ley del Estado que los nombra. El país en que residen tiene igualmente el derecho de prohibirles el ejercicio del comercio.

Artículo 238.—El contrato social y en su caso la ley a que esté sujeto se aplica a la prohibición de que los socios colectivos o comanditarios realicen operaciones mercantiles, o cierta clase de ellas, por cuenta propia o de otros.

CAPITULO II

De la cualidad de comerciante y de los actos de comercio

Artículo 239.—Para todos los efectos de carácter público la cualidad de comerciante se determina por la ley del lugar en que se haya realizado el acto o ejercido la industria de que se trate.

Artículo 240.—La forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial.

CAPITULO III

Del Registro mercantil

Artículo 241.—Son territoriales las disposiciones relativas a la inscripción en el Registro mercantil de los comerciantes y sociedades extranjeras.

Artículo 242.—Tienen el mismo carácter las reglas que señalan el efecto de la inscripción en dicho Registro de créditos o derechos de terceros.

CAPITULO IV

Lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador

Artículo 243.—Las disposiciones relativas a los lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador, son de orden público internacional.

CAPITULO V

Disposiciones generales sobre los contratos de comercio

Artículo 244.—Se aplicarán a los contratos de comercio las reglas generales establecidas para los contratos civiles en el capítulo segundo, título cuarto, libro primero de este Código.

Artículo 245.—Los contratos por correspondencia no quedarán perfeccionados sino mediante el cumplimiento de las condiciones que al efecto señale la legislación de todos los contratantes.

Artículo 246.—Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos ilícitos y a términos de gracia, cortesía u otros análogos.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO

CAPITULO I

De las compañías mercantiles

Artículo 247.—El carácter mercantil de una sociedad colectiva o comanditaria se determina por la ley a que esté sometido el contrato social, y en su defecto, por la del lugar en que tenga su domicilio comercial.

Si esas leyes no distinguieran entre sociedades mercantiles y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.

Artículo 248.—El carácter mercantil de una sociedad anónima depende de la ley del contrato social; en su defecto, de la del lugar en que celebre las juntas generales de accionistas y por su falta de la de aquel en que residan normalmente su Consejo o Junta Directiva.

Si esas leyes no distinguieren entre sociedades mercantiles y civiles, tendrá uno u otro carácter según que esté o no inscrita en el Registro mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta de Registro mercantil se aplicará el derecho local de este último país.

Artículo 249.—Lo relativo a la constitución y manera de funcionar de las sociedades mercantiles y a la responsabilidad de sus órganos, está sujeto al contrato social, y, en su caso, a la ley que lo rija.

Artículo 250.—La emisión de acciones y obligaciones en un Estado contratante, las formas y garantías de publicidad y la responsabilidad de los gestores de agencias y sucursales respecto de terceros, se someten a la ley territorial.

Artículo 251.—Son también territoriales las leyes que subordinen la sociedad a un régimen especial por razón de sus operaciones.

Artículo 252.—Las sociedades mercantiles debidamente constituídas en un Estado contratante disfrutarán de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones del derecho territorial.

Artículo 253.—Son territoriales las disposiciones que se refieran a la creación, funcionamiento y privilegios de los Bancos de emisión y descuento, compañías de almacenes generales de depósitos y otras análogas.

CAPITULO II

De la comisión mercantil

Artículo 254.—Son de orden público internacional las prescripciones relativas a la forma de la venta urgente por el comisionista para salvar en lo posible el valor de las cosas en que la comisión consista.

Artículo 255.—Las obligaciones del factor se sujetan a la ley del domicilio mercantil del mandante.

CAPITULO III

Del depósito y préstamo mercantiles

Artículo 256.—Las responsabilidades no civiles del depositario se rigen por la ley del lugar del depósito.

Artículo 257.—La tasa o libertad del interés mercantil son de orden público internacional.

Artículo 258.—Son territoriales las disposiciones referentes al préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en bolsa, con intervención de agente colegiado o funcionario oficial.

CAPITULO IV

Del transporte terrestre

Artículo 259.—En los casos de transporte internacional no hay más que un contrato, regido por la ley que le corresponda, según su naturaleza.

Artículo 260.—Los plazos y formalidades para el ejercicio de acciones surgidas de este contrato y no previstos en el mismo, se rigen por la ley del lugar en que se produzcan los hechos que las originen.

CAPITULO V

De los contratos de seguro

Artículo 261.—El contrato de seguro contra incendios se rige por la ley del lugar donde radique, al efectuarlo, la cosa asegurada.

Artículo 262.—Los demás contratos de seguro siguen la regla general, regulándose por la ley personal común de las partes o en su defecto por la del lugar de la celebración; pero las formalidades externas para comprobar hechos u omisiones necesarios al ejercicio o a la conservación de acciones o derechos, se sujetan a la ley del lugar en que se produzca el hecho o la omisión que los hace surgir.

CAPITULO VI

Del contrato y letra de cambio y efectos mercantiles, análogos

Artículo 263.—La forma del giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 264.—A falta de convenio expreso o tácito, las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira.

Artículo 265.—En igual caso, las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

Artículo 266.—En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que el endoso produce entre endosante y endosatario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada.

Artículo 267.—La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante, no altera los derechos y deberes originarios del librador y el tomador.

Artículo 268.—El aval, en las propias condiciones, se rige por la ley del lugar en que se presta.

Artículo 269.—Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regulan, a falta de pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Artículo 270.—Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley local.

Artículo 271.—Las reglas de este capítulo son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos o cheques.

CAPITULO VII

De la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador.

Artículo 272.—Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador son de orden público internacional.

Artículo 273.—La adopción de las medidas que establezca la ley del lugar en que el hecho se produce no dispensa a los interesados a tomar cualesquiera otra que establezca la ley del lugar en que esos documentos y efectos se coticen y la del lugar de su pago.

TITULO TERCERO

DEL COMERCIO MARITIMO Y AEREO

CAPITULO I

De los buques y aeronaves.

Artículo 274.—La nacionalidad de las naves se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente.

Artículo 275.—La ley del pabellón rige las formas de publicidad requeridas para la transmisión de la propiedad de una nave.

Artículo 276.—A la ley de la situación debe someterse la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, esté o no cargada y despachada.

Artículo 277.—Se regulan por la ley del pabellón los derechos de los acreedores después de la venta de la nave, y la extinción de los mismos.

Artículo 278.—La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituídos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aun en aquellos países cuya legislación no conozca o regule esa hipoteca o esos privilegios.

Artículo 279.—Se sujetan también a la ley del pabellón los poderes y obligaciones del Capitán y la responsabilidad de los propietarios y navieros por sus actos.

Artículo 280.—El reconocimiento el buque, la petición de practico y la policía sanitaria, dependen de la ley territorial.

Artículo 281.—Las obligaciones de los oficiales y gente de mar y el orden interno del buque, se sujetan a la ley del pabellón.

Artículo 282.—Las disposiciones precedentes de este capítulo se aplican también a las aeronaves.

Artículo 283.—Son de orden público internacional las reglas sobre nacionalidad de los propietarios de buques y aeronaves y de los navieros, así como de los oficiales y la tripulación.

Artículo 284.—También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad de buques y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial.

CAPITULO II

De los contratos especiales del comercio marítimo y aéreo

Artículo 285.—El fletamento, si no fuere un contrato de adhesión, se regirá por la ley del lugar de salida de las mercancías.

Los actos de ejecución del contrato se ajustarán a la ley del lugar en que se realicen.

Artículo 286.—Las facultades del Capitán para el préstamo a la gruesa se determinan por la ley del pabellón.

Artículo 287.—El contrato de préstamo a la gruesa, salvo pacto en contrario, se sujeta a la ley del lugar en que el préstamo se efectúa.

Artículo 288.—Para determinar si la avería es simple o gruesa y la proporción en que contribuyen a soportarla la nave y el cargamento, se aplica a la ley del pabellón.

Artículo 289.—El abordaje fortuito en aguas territoriales o en el aire nacional, se somete a la ley del pabellón si fuere común.

Artículo 290.—En el propio caso, si los pabellones difieren, se aplica la ley del lugar.

Artículo 291.—La propia ley local se aplica en todo caso al abordaje culpable en aguas territoriales o aire nacional.

Artículo 292.—Al abordaje fortuito o culpable en alta mar o aire libre, se le aplica la ley del pabellón si todos los buques o aeronaves tuvieren el mismo.

Artículo 293.—En su defecto, se regulará por el pabellón del buque o aeronave abordados, si el abordaje fuere culpable.

Artículo 294.—En los casos de abordaje fortuito en alta mar o aire libre, entre naves o aeronaves de diferente pabellón, cada una soportará la mitad de la suma total del daño, repartido según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartida según la ley de la otra.

TITULO CUARTO

DE LA PRESCRIPCION

Artículo 295.—La prescripción de las acciones nacidas de los contratos y actos mercantiles, se ajustará a las reglas establecidas en este Código respecto de las acciones civiles.

LIBRO TERCERO

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

CAPITULO I

De las leyes penales

Artículo 296.—Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más excepciones que las establecidas en este capítulo.

Artículo 297.—Están exentos de las leyes penales de cada Estado contratante los Jefes de los otros Estados, que se encuentren en su territorio.

Artículo 298.—Gozan de igual exención los Representantes Diplomáticos de los Estados contratantes en cada uno de los demás, así como sus empleados extranjeros, y las personas de la familia de los primeros, que vivan en su compañía.

Artículo 299.—Tampoco son aplicables las leyes penales de un Estado a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando autorice el paso por su territorio de un ejército de otro Estado contratante, salvo que no tenga relación legal con dicho ejército.

Artículo 300.—La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.

Artículo 301.—Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o aire nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tienen relación alguna con el país y sus habitantes ni perturban su tranquilidad.

Artículo 302.—Cuando los actos de que se componga un delito, se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible.

De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado.

Artículo 303.—Si se trata de delitos conexos en territorios de más de un Estado contratante, sólo estará sometido a la ley penal de cada uno el cometido en su territorio.

Artículo 304.—Ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás.

CAPITULO II

Delitos cometidos en un Estado extranjero contratante

Artículo 305.—Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público, sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente.

Artículo 306.—Todo nacional de un Estado contratante o todo extranjero domiciliado en él, que cometa en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado, queda sujeto a sus leyes penales.

Artículo 307.—También estarán sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del territorio un delito, como la trata de blancas, que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo internacional.

CAPITULO III

Delitos cometidos fuera de todo territorio nacional

Artículo 308.—La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el derecho internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aún en Estado, se castigarán por el captor, de acuerdo con sus leyes penales.

Artículo 309.—En los casos de abordaje culpable en alta mar o en el aire entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima.

CAPITULO IV

Cuestiones varias

Artículo 310.—Para el concepto legal de la reiteración o de la reincidencia, se tendrá en cuenta la sentencia dictada en un Estado extranjero contratante, salvo los casos en que se opusiere la legislación local.

Artículo 311.—La pena de interdicción civil tendrá efecto en los otros Estados mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

Artículo 312.—La prescripción del delito se subordina a la ley del Estado a que corresponda su conocimiento.

Artículo 313.—La prescripción de la pena se rige por la ley del Estado que la ha impuesto.

LIBRO CUARTO

DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 314.—La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los Tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.

Artículo 315.—Ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes.

Artículo 316.—La competencia *ratione loci* se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece.

Artículo 317.—La competencia *ratione materiae* y *ratione personae*, en el orden de las relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeras de las personas interesadas en perjuicio de éstas.

TITULO SEGUNDO

COMPETENCIA

CAPITULO I

De las reglas generales de competencia en lo civil y mercantil

Artículo 318.—Será en primer término Juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos, sea nacional del Estado contratante a que el Juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.

La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohibe la ley de su situación.

Artículo 319.—La sumisión sólo podrá hacerse a Juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

Artículo 320.—En ningún caso podrán las partes someterse expresa o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado, según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.

Artículo 321.—Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el Juez a quien se sometan.

Artículo 322.—Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al Juez, interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de practicar, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria. No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía.

Artículo 323.—Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será Juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.

Artículo 324.—Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles, será competente el Juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio, y en su defecto el de la residencia del demandado.

Artículo 325.—Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será Juez competente el de la situación de los bienes.

Artículo 326.—Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado con-

tratante, podrá acudirse a los Jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohiba para los inmuebles la ley de la situación.

Artículo 327.—En los juicios de testamentaría o *ab intestato* será Juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.

Artículo 328.—En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese estado, será Juez competente el de su domicilio.

Artículo 329.—En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, será Juez competente el de cualquiera de los lugares que esté conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si éste o la mayoría de los acreedores lo reclamasen.

Artículo 330.—Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será competente el Juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

Artículo 331.—Respecto de los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el Juez del lugar en que la obligación deba cumplirse, o en su defecto, el del lugar del hecho que los origine.

Artículo 332.—Dentro de cada Estado contratante, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho nacional.

CAPITULO II

Excepciones a las reglas generales de competencia en lo civil y en lo mercantil

Artículo 333.—Los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o sus Jefes, si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconvencionales.

Artículo 334.—En el mismo caso y con la propia excepción, serán incompetentes cuando se ejerciten acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 318.

Artículo 335.—Si el Estado extranjero contratante o su Jefe han actuado como particulares o personas privadas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asuntos en que se ejerciten acciones reales o mixtas, si esta competencia les corresponde conforme a este Código.

Artículo 336.—La regla del artículo anterior será aplicable a los juicios universales, sea cual fuere el carácter con que en ellos actúen el Estado extranjero contratante o su Jefe.

Artículo 337.—Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán a los funcionarios diplomáticos extranjeros y a los comandantes de buques o aeronaves de guerra.

Artículo 338.—Los Cónsules extranjeros no estarán exentos de la competencia de los jueces y tribunales civiles del país en que actúen, sino para sus actos oficiales.

Artículo 339.—En ningún caso podrán adoptar los jueces o tribunales, medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las Legaciones o Consulados o sus archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares.

CAPITULO III

Reglas generales de competencia en lo penal

Artículo 340.—Para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.

Artículo 341.—La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 342.—Alcanza asimismo a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de inmunidad.

CAPITULO IV

Excepciones a las reglas generales de competencia en materia penal

Artículo 343.—No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado.

TITULO TERCERO

DE LA EXTRADICION

Artículo 344.—Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las previsiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

Artículo 345.—Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

Artículo 346.—Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

Artículo 347.—Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

Artículo 348.—Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

Artículo 349.—Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

Artículo 350.—Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.

Artículo 351.—Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el Libro Tercero de este Código.

Artículo 352.—La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito.

Artículo 353.—Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.

Artículo 354.—Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

Artículo 355.—Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

Artículo 356.—Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

Artículo 357.—No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.

Artículo 358.—No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Artículo 359.—Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido.

Artículo 360.—La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.

Artículo 361.—Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules o Agentes Consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a

bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ellas.

Artículo 362.—Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

Artículo 363.—En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.

Artículo 364.—La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirente.

Artículo 365.—Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

1.—Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate;

2.—La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo;

3.—Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuída en él al inculpado y precisen la pena aplicable.

Artículo 366.—La extradición puede solicitarse telegráficamente, y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido, o, a su Legación o Consulado General en el país requirente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. En su defecto será puesto en libertad.

Artículo 367.—Si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesta también en libertad.

Artículo 368.—El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

Artículo 369.—También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

Artículo 370.—La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.

Artículo 371.—La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

Artículo 372.—Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

Artículo 373.—El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.

Artículo 374.—Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

Artículo 375.—El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que conceda la extradición.

Artículo 376.—El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.

Artículo 377.—La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extra-

ditado libre en el primero, tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Artículo 378.—En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Artículo 379.—Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.

Artículo 380.—El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable, dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.

Artículo 381.—Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

TITULO CUARTO

DEL DERECHO DE COMPARECER EN JUICIO Y SUS MODALIDADES

Artículo 382.—Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los naturales.

Artículo 383.—No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.

Artículo 384.—Los extranjeros pertenecientes a un Estado contratante, podrán ejercitar en los demás la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.

Artículo 385.—Tampoco necesitarán esos extranjeros prestar fianza para querellarse por acción privada, en los casos en que no se exija a los nacionales.

Artículo 386.—Ninguno de los Estados contratantes impondrá a los nacionales de otro la caución *judicio sisti* o el *onus probandi*, en los casos en que no se exijan a sus propios naturales.

Artículo 387.—No se autorizarán embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjeros.

TITULO QUINTO

EXHORTOS O COMISIONES ROGATORIAS

Artículo 388.—Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión.

Artículo 389.—Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

Artículo 390.—El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.

Artículo 391.—El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.

Artículo 392.—El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

Artículo 393.—Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

TITULO SEXTO

EXCEPCIONES QUE TIENEN CARACTER INTERNACIONAL

Artículo 394.—La *litis* pendencia por pleito en otro de los Estados contratantes, podrá alegarse en materia civil cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada.

Artículo 395.—En asuntos penales no podrá alegarse la excepción de *litis* pendencia por causa pendiente en otro Estado contratante.

Artículo 396.—La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, sólo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o de sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código.

Artículo 397.—En todos los casos de relaciones jurídicas sometidas a este Código, podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundada en sus preceptos.

TITULO SEPTIMO

DE LA PRUEBA

CAPITULO I

Disposiciones generales sobre la prueba

Artículo 398.—La ley que rija el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quién incumbe la prueba.

Artículo 399.—Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Artículo 400.—La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

Artículo 401.—La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador.

Artículo 402.—Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

1.—Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;

2.—Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;

3.—Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos;

4.—Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

Artículo 403.—La fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local.

Artículo 404.—La capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio.

Artículo 405.—La forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste y su eficacia a la que rija el hecho sobre el cual se jura.

Artículo 406.—Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen.

Artículo 407.—La prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

CAPITULO II

Reglas especiales sobre la prueba de leyes extranjeras

Artículo 408.—Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás, sin perjuicio de los medios probatorios a que este Capítulo se refiere.

Artículo 409.—La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos Abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

Artículo 410.—A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

Artículo 411.—Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

TITULO OCTAVO

DEL RECURSO DE CASACION

Artículo 412.—En todo Estado contratante donde exista el recurso de casación o la institución correspondiente podrá interponerse por infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos que respecto del derecho nacional.

Artículo 413.—Serán aplicables al recurso de casación las reglas establecidas en el Capítulo Segundo del Título anterior, aunque el juez o tribunal inferior haya hecho ya uso de ellas.

TITULO NOVENO

DE LA QUIEBRA O CONCURSO

CAPITULO I

Unidad de la quiebra o concurso

Artículo 414.—Si el deudor concordatario, concursado o quebrado no tiene más que un domicilio civil o mercantil, no puede haber más que un juicio de procedimientos preventivos de concurso o quiebra, o una suspensión de pagos, o quita y espera, para todos sus bienes y todas sus obligaciones en los Estados contratantes.

Artículo 415.—Si una misma persona o sociedad tuviere en más de un Estado contratante varios establecimientos mercantiles enteramente separados económicamente, puede haber tantos juicios de procedimientos preventivos y de quiebra como establecimientos mercantiles.

CAPITULO II

Universalidad de la quiebra o concurso, y sus efectos

Artículo 416.—La declaratoria de incapacidad del quebrado o concursado tiene en los Estados contratantes efectos extraterritoriales mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

Artículo 417.—El auto de declaratoria de quiebra o concurso dictado en uno de los Estados contratantes, se ejecutará en los otros en los casos y forma establecidos en este Código para las resoluciones judiciales; pero producirá desde que quede firme y para las personas respecto de las cuales estuviere, los efectos de cosa juzgada.

Artículo 418.—Las facultades y funciones de los Síndicos nombrados en uno de los Estados contratantes con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrán efecto extraterritorial en los demás, sin necesidad de trámite alguno local.

Artículo 419.—El efecto retroactivo de la declaración de quiebra o concurso y la anulación de ciertos actos por consecuencia de esos juicios, se determinarán por la ley de los mismos y serán aplicables en el territorio de los demás Estados contratantes.

Artículo 420.—Las acciones reales y los derechos de la misma índole continuarán sujetos, no obstante la declaración de quiebra o concurso, a la ley de la situación de las cosas a que afecten y a la competencia de los jueces del lugar en que éstas se encuentren.

CAPITULO III

Del convenio y la rehabilitación

Artículo 421.—El convenio entre los acreedores y el quebrado o concursado, tendrá efectos extraterritoriales en los demás Estados contratantes, salvo el derecho de los acreedores por acción real que no lo hubiesen aceptado.

Artículo 422.—La rehabilitación del quebrado tiene también eficacia extraterritorial en los demás Estados contratantes, desde que quede firme la resolución judicial en que se disponga, y conforme a sus términos.

TITULO DECIMO

EJECUCION DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

CAPITULO I

Materia civil

Artículo 423.—Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1.—Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el Juez o tribunal que la haya dictado;

2.—Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;

3.—Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;

4.—Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;

5.—Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;

6.—Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Artículo 424.—La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del Juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

Artículo 425.—Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

Artículo 426.—El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oirá, antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

Artículo 427.—La citación de la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

Artículo 428.—Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.

Artículo 429.—Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

Artículo 430.—Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los tribunales determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

Artículo 431.—Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

Artículo 432.—El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

Artículo 433.—Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados.

CAPITULO II

Actos de jurisdicción voluntaria

Artículo 434.—Las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, por jueces o tribunales de un Estado contratante o por sus agentes consulares, se ejecutarán en los demás mediante los trámites y en la forma señalados en el capítulo anterior.

Artículo 435.—Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedentes de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por este Código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y proceden de juez o tribunal competente, y tendrán en consecuencia eficacia extraterritorial.

CAPITULO III

Materia penal

Artículo 436.—Ningún estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.

Artículo 437.—Podrán, sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por juez o tribunal competente según este Código, y con audiencia del interesado y se cumplen las demás condiciones formales y de trámite que el Capítulo Primero de este Título establece.

13 de febrero de 1928.

Perú: *Jesús Melquiades Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri.*

Uruguay: *Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.*

Panamá: *Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.*

Ecuador: *Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro.*

México: *Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.*

El Salvador: *Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez.*

GUATEMALA: *Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia.*

Nicaragua: *Carlos Cuadra Pasos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.*

Bolivia: *José Antezana, Adolfo Costa du Rels.*

Venezuela: *Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Angel Arraiz.*

Colombia: *Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee.*

Honduras: *Fausto Dávila, Mariano Vásquez.*

Costa Rica: *Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamuno, Arturo Tinoco.*

Chile: *Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.*

Brasil: *Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espinola.*

Argentina: *Honorio Pueyrredón, Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil.*

Paraguay: *Lisandro Díaz León.*

Haití: *Fernando Dennis, Charles Riboul.*

República Dominicana: *Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Angel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Alvarez.*

Estados Unidos de América: *Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Lyman Wilbur, Leo S. Rowe.*

Cuba: *Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Aristides Agüero, José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Néstor Carbonell, Jesús María Barraqué.*

DECLARACIONES Y RESERVAS

Reservas de la Delegación Argentina

La Delegación argentina deja constancia de las siguientes reservas que formula al Proyecto de Convención de Derecho Internacional Privado sometido a estudio de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

1.—Entiende que la Codificación del Derecho Internacional Privado debe ser «gradual y progresiva», especialmente respecto de las instituciones que presentan en los Estados americanos, identidad o analogía de caracteres fundamentales.

2.—Mantiene la vigencia de los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Penal Internacional, Derecho Comercial Internacional y Derecho Procesal Internacional, sancionados en Montevideo el año 1889, con sus Convenios y Protocolos respectivos.

3.—No acepta principios que modifiquen el sistema de la «ley del domicilio», especialmente en todo aquello que se oponga al texto y espíritu de la legislación civil argentina.

4.—No aprueba disposiciones que afecten, directa o indirectamente, el principio sustentado por las legislaciones civil y comercial de la República Argentina, de que, «las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la ley del Estado que las autorice y por consiguiente no son ni nacionales ni extranjeras; sus funciones se determinan por dicha ley de conformidad con los preceptos derivados del «domicilio» que ella les reconoce».

5.—No acepta principios que admitan o tiendan a sancionar el divorcio *ad vinculum*.

6.—Acepta el sistema de la «unidad de las sucesiones» con la limitación derivada de la «lex rei sitæ» en materia de bienes inmuebles.

7.—Admite todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer, los mismos derechos civiles conferidos al hombre mayor de edad.

8.—No aprueba aquellos principios que modifiquen el sistema del «jus soli» como medio de adquirir la nacionalidad.

9.—No admite preceptos que resuelvan conflictos relativos a la «doble nacionalidad» con perjuicio de la aplicación exclusiva del «jus soli».

10.—No acepta normas que permitan la intervención de agentes diplomáticos y consulares, en los juicios sucesorios que interesen a extranjeros, salvo los preceptos ya establecidos en la República Argentina y que rigen esa intervención.

11.—En el régimen de la Letra de Cambio y Cheques en general, no admite disposiciones que modifiquen criterios aceptados en Conferencias Universales, como las de La Haya de 1910 y 1912.

12.—Hace reserva expresa de la aplicación de la «ley del pabellón» en cuestiones relativas al Derecho Marítimo, especialmente en lo que atañe al contrato de fletamento y a sus consecuencias jurídicas, por considerar que deben someterse a la ley y jurisdicción del país del puerto de destino.

Este principio fué sostenido con éxito por la rama argentina de la «International Law Association» en la 31ª sesión de ésta y actualmente es una de las llamadas «regla de Buenos Aires».

13.—Reafirma el concepto de que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deberán juzgarse y punirse por las autoridades y leyes del Estado en que se encuextran.

14.—Ratifica la tesis aprobada por el Instituto Americano de Derecho Internacional, en su sesión de Montevideo de 1927, cuyo contenido es el siguiente: «La nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para denegar su extradición».

15.—No admite principios que reglamenten las cuestiones internacionales del trabajo y situación jurídica de los obreros en mérito de las razones expuestas, cuando se discutió el artículo 198 del Proyecto de Convención de Derecho Civil Internacional, en la Junta Internacional de Jurisconsultos, asamblea de Río de Janeiro de 1927.

La Delegación argentina hace presente que, como ya lo ha manifestado en la Honorable Comisión número 3, ratifica en la Sexta Conferencia Internacional Americana, los votos emitidos y actitud asumida por la Delegación argentina en la Asamblea de la Junta Internacional de Jurisconsultos, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, en los meses de abril y mayo de 1927.

Declaración de la Delegación de los Estados Unidos de América

Siente mucho no poder aprobar desde ahora el Código del Doctor Bustamante, pues dada la Constitución de los Estados Unidos de América, las relaciones de los Estados miembros de la Unión Federal y las atribuciones y poderes del Gobierno Federal, se les hace difícil. El Gobierno de los Estados Unidos de América mantiene firme la idea de no desligarse de la América Latina, por lo que, de acuerdo con el artículo sexto de la Convención, que permite a cada Gobierno adherirse más tarde, harán uso del privilegio de ese artículo a fin de que, después de examinar cuidadosamente el Código en todas sus estipulaciones, puedan adherirse por lo menos a gran parte del mismo. Por estas razones la Delegación de los Estados Unidos de América se reserva su voto en la esperanza de poder adherirse, como ha dicho, en parte o en una parte considerable de sus estipulaciones.

Declaración de la Delegación de Uruguay.

La Delegación de Uruguay hace reservas tendientes a que el criterio de esa Delegación sea coherente con el sustentado en la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro por el Doctor Pedro Varela, Catedrático de la Facultad de Derecho de su país. Las mantiene declarando que el Uruguay presta su aprobación al Código en general.

Reservas de la Delegación de Paraguay

1.—Hace la declaración de que el Paraguay mantiene su adhesión a los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Penal Internacional y Derecho Procesal Internacional que fueron sancionados en Montevideo en 1888 y 1889, con los Convenios y Protocolos que los acompañan.

2.—No está conforme en modificar el sistema de la «Ley del domicilio» consagrado por la legislación civil de la República.

3.—Mantiene su adhesión al principio de su legislación de que las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la Ley del Estado que las autoriza y que, por consiguiente, no son nacionales, ni extranjeras;

sus funciones están señaladas por la ley especial, de acuerdo con los principios derivados del domicilio.

4.—Admite el sistema de la *unidad de las sucesiones*, con la limitación derivada de la «lex rei sitæ» en materia de bienes inmuebles.

5.—Está conforme con todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer los mismos derechos civiles acordados al hombre mayor de edad.

6.—No acepta los principios que modifiquen el sistema del «jus soli» como medio de adquirir la nacionalidad.

7.—No está conforme con los preceptos que resuelvan el problema de la «doble nacionalidad» con perjuicio de la aplicación exclusiva del «jus soli».

8.—Se adhiere al criterio aceptado en conferencias universales sobre el régimen de la Letra de Cambio y Cheques.

9.—Hace reserva de la aplicación de la «ley del pabellón» en cuestiones relativas al Derecho Marítimo.

10.—Está conforme con que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo-nacional o en buques mercantes extranjeros, deben ser juzgados por los tribunales del Estado en que se encuentren.

Reserva de la Delegación de Brasil

1.—Rechazada la enmienda substitutiva que propuso para el artículo 53, la Delegación de Brasil niega su aprobación al artículo 52 que establece la competencia de la ley del domicilio conyugal para regular la separación de cuerpos y el divorcio, así como también al artículo 54.

Declaración que hacen las delegaciones de Colombia y Costa Rica

Las Delegaciones de Colombia y Costa Rica subscriben el Código de Derecho Internacional Privado de una manera global con la reserva expresa de todo cuanto pueda estar en contradicción con la legislación colombiana y la costarricense.

En lo relativo a personas jurídicas nuestra opinión es que, ellas deben estar sometidas a la ley local para todo lo que se refiera a «su concepto y reconocimiento», como lo dispone sabiamente el artículo 32 del Código, en contradicción (por lo menos aparente) con otras disposiciones del mismo como los artículos 16 a 21. Para las legislaciones subscritas, las personas jurídicas no pueden tener nacionalidad ni de acuerdo con los principios científicos ni en conformidad con las más altas y permanentes conveniencias de América. Habría sido preferible que en el Código que vamos a expedir, se hubiese omitido todo cuanto pueda servir para afirmar que las personas jurídicas, singularmente las sociedades de capitales, tienen nacionalidad.

Las delegaciones subscritas, al aceptar la transacción consignada en el artículo 7º entre las doctrinas europeas de la personalidad del derecho y la genuinamente americana del domicilio para regir el estado civil y la capacidad de las personas en derecho internacional privado, declaran que aceptan esa transacción para no retardar la expedición del Código que todas las naciones de América esperan hoy como una de las obras más trascendentales de esta Conferencia, pero afirman enfáticamente que esa transacción debe ser transitoria porque la unidad jurídica del Continente tiene que verificarse en torno a la ley del domicilio, única que salvaguarda eficazmente la soberanía e independencia de los pueblos de América. Pueblos de inmigración como son o habrán de ser todas estas repúblicas, no pueden mirar sin suprema inquietud que los inmigrantes europeos traigan la pretensión de invocar en América sus propias leyes de origen para gobernar aquí su estado civil de capacidad para contratar. Admitir esta posibilidad (que consagra el principio de la ley nacional, reconocido parcialmente en el Código) es crear en América un estado dentro del Estado y ponernos casi bajo el régimen de las capitulaciones que Europa impuso durante siglos a las naciones del Asia, por ella consideradas como inferiores en sus relaciones internacionales. Las delegaciones suscritas hacen votos por que muy pronto desaparezcan de las legislaciones americanas todas las huellas de las teorías (más políticas que jurídicas) preconizadas por Europa para conservar aquí la jurisdicción sobre sus nacionales establecidos en las libres tierras de América y espera que la legislación del continente se unifique de acuerdo con los principios que someten al extranjero inmigrante al imperio irrestricto de las leyes locales. Con la esperanza, pues, de que en

breve la ley del domicilio será la que rija en América el estado civil y la capacidad de las personas, y en la seguridad de que ella será uno de los aspectos más característicos del Panamericanismo jurídico que todos anhelamos crear, las delegaciones suscritas votan el Código de Derecho Internacional Privado y aceptan la transacción doctrinaria en que él se inspira.

Refiriéndose a las disposiciones sobre el divorcio, la Delegación colombiana formula su reserva absoluta en cuanto regula el divorcio por la ley del domicilio conyugal, porque considera que para tales efectos y dado el carácter excepcionalmente trascendental y sagrado del matrimonio (base de la sociedad y del Estado mismo), Colombia no puede aceptar dentro de su territorio la aplicación de legislaciones extrañas.

Las delegaciones quieren, además, hacer constar su admiración entusiasta por la obra fecunda del Doctor Sánchez de Bustamante que este Código representa en sus 500 artículos concebidos en cláusulas lapidarias que bien pudieran servir como dechado para los legisladores de todos los pueblos. De hoy más el Doctor Sánchez de Bustamante será no sólo uno de los hijos más esclarecidos de Cuba, sino uno de los más eximios ciudadanos de la gran patria americana que puede con justicia ufanarse de producir hombres de ciencias y estadistas tan egregios como el autor del Código de Derecho Internacional Privado que hemos estudiado y que la Sexta Conferencia Internacional Americana va a sancionar en nombre de la América entera.

Reservas de la Delegación de El Salvador

Reserva primera: especialmente aplicable a los artículos 44, 146, 176, 232 y 233:

En cuanto se refiere a las incapacidades que puedan tener los extranjeros conforme a su ley personal para testar, contratar, comparecer en juicio, ejercer el comercio o intervenir en actos o contratos mercantiles, se hace la reserva de que en El Salvador dichas incapacidades no serán reconocidas en los casos en que los actos o contratos han sido celebrados en El Salvador, sin contravención a la ley salvadoreña y para tener efectos en su territorio nacional.

Reserva segunda: aplicable al artículo 187, párrafo final:

En caso de comunidad de bienes impuesta a los casados como ley personal por un Estado extranjero, sólo será reconocida en El Salvador, si se confirma por contrato entre las partes interesadas, cumpliéndose todos los requisitos que la ley salvadoreña determina, o determine en lo futuro, con respecto a bienes situados en El Salvador.

Reserva tercera: especialmente aplicable a los artículos 327, 328 y 329:

Reserva de que no será admisible, en cuanto concierne a El Salvador, la jurisdicción de jueces o tribunales extranjeros en los juicios y diligencias sucesorales y en los concursos de acreedores y quiebra en todos los casos en que afecten bienes inmuebles situados en El Salvador.

Reservas de la Delegación de la República Dominicana

1.—La Delegación de la República Dominicana desea mantener el predominio de la Ley Nacional en aquellas cuestiones que se refieren al estado y capacidad de los dominicanos, en donde quiera que éstos se encuentren, por lo cual no puede aceptar sino con reservas, aquellas disposiciones del Proyecto de Codificación en que se da preeminencia a la «ley del domicilio» o a la ley local; todo ello, no obstante el principio conciliador enunciado en el artículo 7 del Proyecto del cual es una aplicación el artículo 53 del mismo.

2.—En cuanto a la nacionalidad, título 1º del libro 1º, artículo 9 y siguientes, establecemos una reserva, en lo que toca, primero, a la nacionalidad de las sociedades, y segundo, muy especialmente al principio general de nuestra constitución política según el cual a ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana mientras resida en el territorio de la República.

3.—En cuanto al domicilio de las sociedades extranjeras, cualesquiera que fueren sus estatutos y el lugar en que lo hubieren fijado, o en que tuvieren su principal establecimiento, etcétera, reservamos este principio de orden público en la República Dominicana; cualquier persona física o moral que ejerza

actos de la vida jurídica en su territorio, tendrá por domicilio el lugar donde tenga un establecimiento, una agencia o un representante cualquiera. Este domicilio es atributivo de jurisdicción para los tribunales nacionales en aquellas relaciones jurídicas que se refieran a *actos intervenidos en el país cualesquiera que fuere la naturaleza de ellos.*

Declaración de la Delegación de Ecuador

La Delegación de Ecuador, tiene el honor de subscribir por entero la Convención del Código de Derecho Internacional Privado en homenaje al Doctor Bustamante. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan solo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

Declaración de la Delegación de Nicaragua

Nicaragua en materias que ahora o en lo futuro considere de algún modo sujetas al Derecho Canónico no podrá aplicar las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado que estuvieren en conflicto con aquel Derecho.

Declara que como lo expresó verbalmente en varios casos durante la discusión, algunas de las disposiciones del Código aprobado están en desacuerdo con disposiciones expresas de la legislación de Nicaragua o con principios que son bases de esa legislación; pero como un debido homenaje a la obra insigne del ilustre autor de aquel Código, prefiere en vez de puntualizar las reservas del caso, hacer esta declaración y dejar que los poderes públicos de Nicaragua formulen tales reservas o reformen hasta donde sea posible la legislación nacional en los casos de incompatibilidad.

Declaración de la Delegación de Chile

La Delegación de Chile se complace en presentar sus más calurosas felicitaciones al eminente y sabio jurisconsulto americano, señor Antonio Sánchez de Bustamante, por la magna labor que ha realizado redactando un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, destinado a regir las relaciones entre los Estados de América. Este trabajo es una contribución preciosa para el desarrollo del panamericanismo jurídico, que todos los países del Nuevo Mundo desean ver fortalecido y desarrollado. Aun cuando esta obra grandiosa de la codificación no puede realizarse en breve espacio de tiempo, porque necesita de la madurez y de la reflexión de los Estados que en ella van a participar, la Delegación de Chile no será un obstáculo para que esta Conferencia Panamericana apruebe un Código de Derecho Internacional Privado; pero salvará su voto en las materias y en los puntos que estime conveniente, en especial, en los puntos referentes a su política tradicional o a su legislación nacional.

Declaración de la Delegación de Panamá

Al emitir su voto en favor del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado en la sesión celebrada por esta Comisión el día 27 de enero último, la Delegación de la República de Panamá manifestó que oportunamente presentaría las reservas que creyere necesarias, si a ello hubiere lugar. Esta actitud de la Delegación de Panamá obedeció a ciertas dudas que abrigaba respecto del alcance y extensión de alguna de las disposiciones contenidas en el Proyecto, especialmente en lo relativo a la aplicación de la ley nacional del extranjero residente en el país, lo cual habría dado lugar a un verdadero conflicto, ya que en la República de Panamá impera el sistema de la ley territorial desde el momento mismo en que se constituyó como estado independiente. Sin embargo, la Delegación panameña estima que todas las dificultades que pudieran presentarse en esta delicada materia han sido previstas y quedarán sabiamente resueltas por medio del artículo séptimo del Proyecto, según el cual «cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio o las de la nacionalidad, según el sistema que haya adoptado o adopte en lo adelante la legislación interior». Como todos los demás Estados que subscriban y ratifiquen la Convención respectiva, Panamá quedará, pues, en plena libertad de aplicar su propia ley, que es la territorial.

Entendidas así las cosas, a la Delegación de Panamá le es altamente grato declarar, como lo hace en efecto, que le imparte su aprobación al Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado o al Código Bustamante que es como debería llamarse en homenaje a su autor sin reservas de ninguna clase.

Declaración de la Delegación de Guatemala

Guatemala ha adoptado en su legislación civil, el sistema del domicilio, pero aunque así no fuera los artículos conciliatorios del Código hacen armonizar perfectamente cualquier conflicto que pudiera suscitarse entre los diferentes Estados, según las escuelas diversas a que hayan sido afiliados.

En consecuencia, pues, la Delegación de Guatemala se acomoda perfectamente a la modalidad que con tanta ilustración, prudencia, genialidad y criterio científico, campean en el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y quiere dejar constancia expresa de su aceptación absoluta y sin reservas de ninguna especie,

POR CUANTO:

La Asamblea Nacional Legislativa,

En Decreto Número 1575, de diez de abril del año en curso, ha dado su aprobación al pacto preinserto;

POR TANTO: (1)

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintinueve.

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE VELASQUEZ.

Apruébase la Convención General Interamericana sobre Protección de Marcas y Nombres Comerciales.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día veinte del mes de febrero del año en curso, subscribieron los Delegados de Guatemala a la Conferencia Panamericana de Marcas de Fábrica, reunida en Washington, D. C., la

CONVENCION GENERAL INTERAMERICANA DE PROTECCION MARCARIA Y COMERCIAL,

cuyo tenor literal es el siguiente:

Los Gobiernos de Perú, Bolivia, Paraguay, Ecuador, Uruguay, República Dominicana, Chile, Panamá, Venezuela, Costa Rica, Cuba, Guatemala, Haití, Colombia, Brasil, México, Nicaragua, Honduras y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia Panamericana de Marcas de Fábrica reunida en Washington, conforme a las resoluciones aprobadas el 15 de febrero de 1928 por la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de La Habana, y el 2 de mayo del mismo año, en Washington, por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana.

Considerando indispensable revisar la «Convención para la Protección de las Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales», firmada en Santiago de Chile el 28 de abril de 1923, que substituyó a la «Convención para la Protección de Marcas de Fábrica y de Comercio», celebrada en Buenos Aires el 20 de agosto de 1910, a fin de introducir en ella las reformas aconsejadas por la práctica y el progreso del derecho;

Animados por el propósito de hacer compatibles los distintos sistemas jurídicos que en esta materia rigen en las varias Repúblicas Americanas; y,

Convencidos de la necesidad de realizar ese esfuerzo en la forma más amplia que sea posible en las circunstancias actuales, con el debido respeto a las respectivas legislaciones nacionales.

Han resuelto negociar la presente Convención para la Protección Marcaria y Comercial y la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen geográfico, nombrando para ese fin los siguientes Delegados:

Perú: *Alfredo González-Prada.*
Bolivia: *Emeterio Cano de la Vega.*
Paraguay: *Juan V. Ramírez.*
Ecuador: *Gonzalo Zaldumbide.*
Uruguay: *J. Varela Acevedo.*
República Dominicana: *Francisco de Moya.*
Chile: *Oscar Blanco Viel.*

(1) Página 5 de este tomo

Panamá: *Ricardo J. Alfaro, Juan B. Chevalier.*

Venezuela: *Pedro R. Rincones.*

Costa Rica: *Manuel Castro Quesada, Fernando E. Piza.*

Cuba: *Gustavo Gutiérrez, Alfredo Bufill.*

Guatemala: *Adrián Recinos, Ramiro Fernández.*

Haití: *Raoul Lizaire.*

Colombia: *Roberto Botero Escobar, Pablo García de la Parra.*

Brasil: *Carlos Delgado de Carvalho.*

México: *Francisco Suástegui.*

Nicaragua: *Vicente Vita.*

Honduras: *Carlos Izaguirre V.*

Estados Unidos de América: *Francis White, Thomas E. Robertson, Edward S. Rogers.*

Quienes, después de haber depositado sus credenciales, que fueron halladas en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

CAPITULO I

De la igualdad de nacionales y extranjeros ante la Protección Marcaria y Comercial

Artículo 1°—Los Estados Contratantes se obligan a otorgar a los nacionales de los otros Estados Contratantes y a los extranjeros domiciliados que posean un establecimiento fabril o comercial o una explotación agrícola en cualquiera de los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido a la presente Convención, los mismos derechos y acciones que las leyes respectivas concedan a sus nacionales o domiciliados, con relación a marcas de fábrica, comercio o agricultura, a la protección del nombre comercial, a la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficos.

CAPITULO II

De la protección Marcaria

Artículo 2°—El que desee obtener protección para sus marcas, en un país distinto al suyo, en que esta Convención rija, podrá obtener dicha protección, bien solicitándola directamente de la oficina correspondiente del Estado en que desee obtener la referida protección, o por medio de la Oficina Interamericana de Marcas a que se refiere el Protocolo sobre Registro Interamericano, siempre que dicho Protocolo haya sido aceptado por su país y por la nación donde se solicite la protección.

Artículo 3°—Toda marca debidamente registrada o legalmente protegida en uno de los Estados Contratantes, será admitida a registro o depósito y protegida legalmente en los demás Estados Contratantes, previo el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la ley nacional de dichos Estados.

Podrá denegarse o cancelarse el registro o depósito de marcas:

1°—Cuyos elementos distintivos violen los derechos previamente adquiridos por otra persona en el país donde se solicita el registro o depósito.

2°—Que estén desprovistas de todo carácter distintivo o consistan exclusivamente en palabras, signos o indicaciones que sirven en el comercio para designar la clase, especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen de los productos, época de producción o que son o hayan pasado a ser genéricas o usuales en el lenguaje corriente o en la costumbre comercial del país al tiempo en que solicite el registro o depósito, cuando el propietario de la marca las reivindique o pretenda reivindicarlas como elementos distintivos de la misma.

Para determinar el carácter distintivo de una marca, deberán tomarse en consideración todas las circunstancias existentes, en especial la duración del uso de la marca, y, si dicha marca ha adquirido de hecho en el país en que se solicite el depósito, registro o protección, una significación distintiva de la mercancía del solicitante;

3°—Que ofendan a la moral pública o sean contrarias al orden público;

4°—Que ridiculicen o tiendan a ridiculizar personas, instituciones, creencias o símbolos nacionales o de asociaciones de interés público;

5°—Que contengan representaciones de tipos raciales o paisajes típicos o característicos de cualquiera de los Estados Contratantes, distinto al de origen de la marca;

6°—Que tengan entre sus elementos distintivos principales, frases, nombres o lemas que constituyan el nombre comercial o la parte esencial o característica del mismo, perteneciente a alguna persona dedicada a la fa-

bricación, comercio o producción de artículos o mercancías de la misma clase a que se destine la marca, en cualquiera de los demás Países Contratantes.

Artículo 4º—Los Estados Contratantes acuerdan rehusar o cancelar el registro o depósito y prohibir el uso sin autorización de la autoridad competente, de las marcas que incluyan banderas nacionales o de los Estados, escudos de armas, sellos nacionales o de los estados, dibujos de las monedas públicas o de los sellos de correos, certificados o sellos oficiales de garantía, o cualesquiera insignias oficiales, nacionales o de los Estados, ó imitaciones de las mismas.

Artículo 5º—Las etiquetas, dibujos industriales, lemas, catálogos, anuncios o avisos que se usen para identificar o anunciar mercancías, gozarán de la misma protección que las marcas en los Estados Contratantes cuyas leyes así lo dispongan, de acuerdo con las prescripciones de la legislación local.

Artículo 6º—Los Estados Contratantes se comprometen a admitir, a registro o depósito y a proteger las marcas de propiedad colectiva o que pertenezcan a asociaciones cuya existencia no sea contraria a las leyes del país de origen, aun cuando dichas colectividades no posean un establecimiento fabril, industrial, comercial o agrícola.

Cada país determinará las condiciones particulares bajo las cuales se podrán proteger las marcas de dichas colectividades.

Los Estados, Provincias o Municipios, en su carácter de personas jurídicas, podrán poseer, usar, registrar o depositar marcas y gozarán en tal sentido de los beneficios de esta Convención.

Artículo 7º—Todo propietario de una marca legalmente protegida en uno de los Estados Contratantes, conforme a su legislación interna, que tenga conocimiento de que alguna persona o entidad usa o pretende registrar o depositar una marca substancialmente igual a la suya o susceptible de producir confusión o error en el adquiriente o consumidor de los productos o mercancías a que se apliquen, tendrá el derecho de oponerse al uso, registro o depósito de la misma, empleando los medios, procedimientos y recursos legales establecidos en el país en que se use o pretenda registrar o depositar dicha marca, probando que la persona que la usa o intenta registrar o depositar, tenía conocimiento de la existencia y uso en cualquiera de los Estados Contratantes, de la marca en que se funde la oposición y que ésta se usaba y aplicaba y continúa usándose y aplicándose a productos o mercancías de la misma clase y, en consecuencia, podrá reclamar para sí el derecho a usar preferente y exclusivamente, o a la prioridad para registrar o depositar su marca en el país de que se trate, siempre que llene las formalidades establecidas en la legislación interna y en esta Convención.

Artículo 8º—Cuando el propietario de una marca solicite su registro o depósito en otro de los Estados Contratantes distinto al del de origen de la marca, y se le niegue por existir un registro o depósito previo de otra marca que lo impide por su identidad o manifiesta semejanza, capaz de crear confusión, tendrá derecho a solicitar y obtener la cancelación o anulación del registro o depósito anteriormente efectuado, probando, conforme a los procedimientos legales del Estado en que se solicite la cancelación:

a) Que gozaba de protección legal para su marca en uno de los Estados Contratantes, con anterioridad a la fecha de la solicitud del registro o depósito que trata de anular; y,

b) Que el propietario de la marca, cuya cancelación se pretende, tenía conocimiento del uso, empleo, registro o depósito en cualquiera de los Estados Contratantes, de la marca en que se funda la acción de nulidad, para los mismos productos o mercancías a que específicamente se aplique, con anterioridad a la adopción y uso o a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca que se trate de cancelar; o,

c) Que el propietario de la marca, que solicite la cancelación basado en un derecho preferente a la propiedad y uso de la misma haya comerciado y comercie con o en el país en que se solicite la cancelación y que en éste hayan circulado y circulen los productos o mercancías señalados con su marca desde fecha anterior a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca cuya cancelación se pretende, o de la adopción y uso de la misma.

Artículo 9º—Cuando la denegación del registro o depósito de una marca se base en un registro previo, hecho de acuerdo con esta Convención, el propietario de la marca de que se trate tendrá el derecho de pedir y de

obtener la cancelación de la marca previamente registrada o depositada, probando, de acuerdo con los procedimientos legales del país en que trata de obtener el registro o depósito de su marca, que el registrante de la marca que desea cancelar la ha abandonado. El término para declarar abandonada una marca por falta de uso será el que determine la ley nacional, y en su defecto, será de dos años y un día, a contar desde la fecha del registro o depósito, si la marca no ha sido nunca empleada, o de un año y un día, si el abandono o falta de empleo tuvo lugar después de haber sido usada.

Artículo 10.—El período de protección otorgado a las marcas registradas o depositadas de acuerdo con los términos de esta Convención, así como sus renovaciones, será el que fijen las leyes del Estado en que se solicite el registro o depósito al tiempo de solicitarse la protección, de acuerdo con esta Convención.

Una vez efectuado el registro o depósito de una marca en cada Estado Contratante, existirá independientemente y no será afectado por los cambios que ocurran en el registro o depósito de dicha marca en otros Estados Contratantes, salvo que otra cosa disponga la legislación interna de cada Estado Contratante.

Artículo 11.—La transmisión en el país de origen de la propiedad de una marca registrada o depositada, tendrá el mismo valor y será reconocida en los demás Estados Contratantes, siempre que se acompañen pruebas fehacientes de que dicha transmisión se ha efectuado y registrado de acuerdo con la legislación interna del Estado en que se realizó, y se cumpla, con los requisitos legales del país en que debe tener efecto la transmisión.

El uso y explotación de las marcas puede cederse o traspasarse separadamente para cada país, y se registrará, siempre que se acompañen pruebas fehacientes de que dicha transmisión se ha efectuado de acuerdo con la legislación interna del Estado en que se realizó, y se cumpla, además, con los requisitos legales del país en que debe tener efecto la transmisión

Artículo 12.—Cualquier registro o depósito efectuado en uno de los Estados Contratantes, o cualquiera solicitud de registro o depósito pendiente de resolver, hecha por un agente, representante o cliente del propietario de una marca sobre la que se haya adquirido derecho en otro Estado Contratante por su registro, solicitud previa o uso como tal marca, dará derecho al primitivo propietario a pedir su cancelación o denegación, de acuerdo con las estipulaciones de esta Convención y a solicitar y obtener la protección para sí, considerándose que dicha protección se retrotraerá a la fecha de la solicitud cancelada o denegada.

Artículo 13.—El uso de una marca por su propietario en una forma distinta de la forma en que la marca ha sido registrada en cualquiera de los Estados Contratantes, por lo que respecta a elementos secundarios o no substanciales, no acarreará la nulificación del registro ni afectará la protección de la marca.

En caso de que la forma o los elementos distintivos de la marca sean substancialmente cambiados, o que sea modificada o aumentada la lista de los productos a que vaya a aplicarse, podrá exigirse al propietario que solicite un nuevo registro, sin perjuicio de la protección de la marca original o de la lista original de los productos.

Los requisitos que las leyes de los Estados Contratantes exijan con respecto a la leyenda que indica la autorización del uso de las marcas se considerarán satisfechos por lo que toca a los productos de origen extranjero, si dichas marcas llevan las palabras o indicaciones autorizadas legalmente en el país de origen de los productos.

CAPITULO III

De la protección del nombre comercial

Artículo 14.—El nombre comercial de las personas naturales o jurídicas domiciliadas o establecidas en cualquiera de los Estados Contratantes, será protegido en todos los demás sin necesidad de registro o depósito, forme o no parte de una marca.

Artículo 15.—Se entenderá por nombre comercial el propio nombre y apellidos que el fabricante, industrial, comerciante o agricultor particular, use en su negocio para darse a conocer como tal, así como la razón social, denominación o título adoptado y usado legalmente por las sociedades, corporaciones, compañías o entidades fabriles, in-

dustriales, comerciales o agrícolas, de acuerdo con las disposiciones de sus respectivas leyes nacionales.

Artículo 16.—La protección que esta Convención otorga a los nombres comerciales consistirá:

a) En la prohibición de usar o adoptar un nombre comercial idéntico o engañosamente semejante al legalmente adoptado y usado por otro fabricante, industrial, comerciante o agricultor, dedicado al propio giro en cualquiera de los Estados Contratantes; y,

b) En la prohibición de usar, registrar o depositar una marca cuyo elemento distintivo principal esté formado por todo o parte esencial del nombre comercial legal y anteriormente adoptado y usado por otra persona natural o jurídica, domiciliada o establecida en cualquiera de los Estados Contratantes y dedicada a la fabricación o comercio de productos o mercancías de la propia clase a que se destine la marca.

Artículo 17.—Todo fabricante, industrial, comerciante o agricultor domiciliado o establecido en cualquiera de los Estados Contratantes, podrá oponerse, dentro de los términos y por los procedimientos legales del país de que se trate, a la adopción, uso, registro o depósito de una marca destinada a productos o mercancías de la misma clase que constituya su giro o explotación, cuando estime que el o los elementos distintivos de tal marca puedan producir en el consumidor error o confusión con su nombre comercial, legal y anteriormente adoptado y usado.

Artículo 18.—Todo fabricante, industrial, comerciante o agricultor domiciliado o establecido en cualquiera de los Estados Contratantes podrá solicitar y obtener, de acuerdo con las disposiciones y preceptos legales del país respectivo, la prohibición de usar o la cancelación del registro o depósito de cualquier nombre comercial o marca, destinados a la fabricación, comercio o producción de artículos o mercancías de la misma clase en que él trafica, probando:

a) Que el nombre comercial o marca cuya cancelación pretende es substancialmente idéntico o engañosamente semejante a su propio nombre comercial legalmente adoptado y usado con anterioridad en cualquiera de los Estados Contratantes para la fabricación o comercio de productos o mercancías de la misma clase; y,

b) Que con anterioridad a la adopción y uso del nombre comercial, o a la adopción y uso o solicitud de registro o depósito de la marca cuya cancelación pretende, empleó y que continúa empleando en la fabricación o comercio de los mismos productos o mercancías su propio nombre comercial, legal y anteriormente adoptado y usado en cualquiera de los Estados Contratantes, en o dentro del Estado en que solicite la cancelación.

Artículo 19.—La protección del nombre comercial se impartirá de acuerdo con la legislación interna y las estipulaciones de esta Convención, de oficio, cuando las autoridades gubernativas o administrativas competentes, tengan conocimiento o pruebas ciertas de su existencia y uso legal, o a petición de parte interesada en los casos comprendidos en los artículos anteriores.

CAPITULO IV

De la represión de la competencia desleal

Artículo 20.—Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades industriales o mercantiles, será considerado como de competencia desleal, y, por tanto, injusto y prohibido.

Artículo 21.—Se declaran de competencia desleal los siguientes actos, y al no estar señaladas sus penas en la legislación interna de cada Estado Contratante, se reprimirán de acuerdo con las prescripciones de esta Convención:

a) Los actos que tengan por objeto dar a entender, directa o indirectamente, que los artículos o actividades mercantiles de un fabricante, industrial, comerciante o agricultor pertenecen o corresponden a otro fabricante, industrial, comerciante o agricultor de alguno de los otros Estados Contratantes, ya sea apropiándose o simulando marcas, símbolos, nombres distintivos, imitando etiquetas, envases, recipientes, nombres comerciales u otros medios usuales de identificación en el comercio;

b) Las falsas descripciones de los artículos usando palabras, símbolos y otros medios que tiendan a engañar al público en el país

donde estos actos ocurran, con respecto a la naturaleza, calidad o utilidad de las mercancías;

c) Las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficos de los artículos, por medio de palabras, símbolos, o de otra manera, que tiendan a engañar en ese respecto al público del país donde estos hechos ocurran;

d) Lanzar al mercado u ofrecer o presentar en venta al público, un artículo, producto o mercancía bajo forma o aspecto tales, que, aun cuando no contenga directa ni indirectamente indicación de origen o procedencia geográficos determinados, dé o produzca la impresión, ya por los dibujos, elementos ornamentales o idioma empleado en el texto, de ser un producto, artículo o mercancía originado, manufacturado o producido en otro de los Estados Contratantes.

Artículo 22.—Los Estados Contratantes que aun no hayan legislado sobre los actos de competencia desleal mencionados en este capítulo, aplicarán a ellos las sanciones contenidas en su legislación sobre marcas, o en cualesquiera otra leyes, y ordenarán la suspensión de dichos actos a petición de las personas perjudicadas, ante las cuales los causantes serán también responsables por los daños y perjuicios que les hayan ocasionado.

CAPITULO V

De la represión de las falsas indicaciones de origen y procedencia geográficos

Artículo 23.—Será considerada falsa e ilegal, y, por tanto, prohibida toda indicación de origen o procedencia que no corresponda realmente al lugar en que el artículo, producto o mercancía fué fabricado, manufacturado o recolectado.

Artículo 24.—A los efectos de esta Convención se considerará como indicación de origen o procedencia geográficos, consignar o hacer aparecer en alguna marca, etiqueta, cubierta, envase, envoltura, prescinta de cualquier artículo, producto o mercancía, o directamente sobre el mismo, el nombre geográfico de una localidad, región, país o nación determinada, bien sea de modo expreso y directo, o indirectamente, siempre que dicho nombre geográfico sirva de base o raíz a las frases, palabras o expresiones que se empleen.

Artículo 25.—Los nombres geográficos que indiquen origen o procedencia no son susceptibles de aprobación individual, pudiendo usarlos libremente para indicar el origen o procedencia de los productos o mercancías o su propio domicilio comercial, cualquier fabricante, industrial, comerciante, o agricultor establecido en el lugar indicado o que comercie con los productos que se originen en éste.

Artículo 26.—La indicación de origen o procedencia geográficos, fijada o estampada sobre un producto o mercado, deberá corresponder exactamente al lugar en que dicho producto o mercancía ha sido fabricado, manufacturado o recolectado.

Artículo 27.—Quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en los anteriores artículos aquellas denominaciones, frases o palabras que, constituyendo en todo, o en parte, términos geográficos, hayan pasado, por los usos constantes, universales y honrados del comercio, a formar el nombre o designación propias del artículo, producto o mercancía a que se apliquen, no estando comprendidas, sin embargo, en esta excepción, las indicaciones regionales de origen de productos industriales o agrícolas, cuya calidad y aprecio, por parte del público consumidor, dependa del lugar de producción u origen.

Artículo 28.—A falta de disposiciones especiales que repriman las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficos, se aplicarán a este fin las respectivas leyes sanitarias o las referentes a la protección marcaria en los Estados Contratantes.

CAPITULO VI

De las sanciones

Artículo 29.—Queda prohibido manufacturar, exportar, importar, distribuír o vender artículos o productos que infrinjan directa o indirectamente alguna de las modalidades señaladas e esta Convención para la protección marcaria, la protección y defensa del nombre comercial, la represión de la competencia desleal y la represión de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficos. (1)

Artículo 30.—Cualquier acto de los prohibidos por esta Convención será reprimido por las autoridades gubernativas, administrati-

(1) Véase el Decreto legislativo 1411 de 21 de mayo de 1935 Tomo 64.

vas o judiciales competentes del Estado en que se cometa, por los medios y procedimientos legales que en dicho país rijan, ya de oficio, ya a petición de parte interesada, la que podrá ejercitar las acciones y derechos que las leyes le concedan para ser indemnizada de los daños y perjuicios recibidos, pudiendo ser decomisados, destruídos o inutilizados, según el caso, los artículos, productos o mercancías, o sus distintivos, que hayan sido objeto del acto de competencia desleal.

Artículo 31.—Cualquier fabricante, industrial, comerciante o agricultor interesado en la producción, fabricación o comercio de las mercancías o artículos afectados por el acto o hecho prohibido, así como sus agentes, representantes o apoderados en cualquiera de los Estados Contratantes y los funcionarios consulares del Estado a que corresponda la localidad o región falsamente indicada, cuando se trate de un caso de falsa indicación de origen o procedencia geográficos, tendrán personalidad legal suficiente para ejercitar las acciones y recursos correspondientes y continuarlos por todos sus trámites ante las autoridades administrativas y Tribunales de Justicia de los Estados Contratantes.

Igual personalidad tendrán las comisiones o instituciones oficiales y los sindicatos o asociaciones que representen a la industria, a la agricultura o al comercio, legalmente establecidas para la defensa de los procedimientos honrados y leales.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes

Artículo 32.—Las autoridades administrativas y los Tribunales de Justicia de cada Estado Contratante son los únicos competentes para resolver los expedientes administrativos y los juicios contencioso-administrativos, civiles o criminales, que se incoaren con motivo de la aplicación de las leyes nacionales.

Las dudas que se suscitaren acerca de la interpretación o aplicación de los preceptos de esta Convención serán resueltas por los Tribunales de Justicia de cada Estado y sólo en el caso de denegación de justicia serán sometidas a arbitraje.

Artículo 33.—Cada uno de los Estados Contratantes en que no exista, se compromete a establecer un servicio para la protección marcaria y la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficos, debiendo publicar en el periódico Oficial del Gobierno, o en otra forma periódica, las marcas solicitadas y concedidas y las decisiones administrativas recaídas en esta materia.

Artículo 34.—La presente Convención será susceptible de revisiones periódicas, con objeto de introducir en ella las mejoras que la experiencia indique, aprovechándose de la oportunidad de la celebración de las conferencias internacionales americanas, recomendándose que cada país envíe en su delegación expertos en materias marcarias para que puedan realizar un trabajo efectivo.

La administración del Estado donde deba celebrarse la Conferencia preparará sus trabajos con la ayuda de la Unión Panamericana y de la Oficina Interamericana de Marcas.

El Director de la Oficina Interamericana podrá asistir a las sesiones de la Conferencia y tomará parte en las discusiones con voz, pero sin voto.

Artículo 35.—Las estipulaciones contenidas en esta Convención tendrán fuerza de ley en aquellos Estados en que los tratados internacionales tienen ese carácter, tan pronto como son ratificados por sus órganos constitucionales.

Los Estados Contratantes en que el cumplimiento de los pactos internacionales esté subordinado a la promulgación de leyes concomitentes, al aceptar, en principio, esta Convención, se obligan a solicitar de sus órganos legislativos la adopción, en el más breve plazo posible, de la legislación que sea necesaria para ponerla en vigor, de acuerdo con sus prescripciones constitucionales.

Artículo 36.—Los Estados Contratantes convienen en que, tan pronto como esta Convención entre en vigor, las Convenciones sobre Marcas de Fábrica de 1910 y 1923 quedarán, automáticamente, sin efecto alguno, pero cualesquiera derechos que de acuerdo con sus estipulaciones se hayan adquirido o puedan adquirirse hasta la fecha en que entre en vigor esta Convención, continuarán siendo válidos hasta que expiren.

Artículo 37.—La presente Convención será ratificada por los Estados Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

La Convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la que enviará copia certificada del primero y comunicará aviso del recibo de dichas ratificaciones a los Gobiernos de los Estados Contratantes, entrando la Convención en vigor entre los Estados Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

Esta Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual, cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Contratantes. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, la que transmitirá aviso de su recibo a los Gobiernos de todos los demás Estados.

Los Estados Americanos que no hayan subscrito esta Convención podrán adherirse a ella, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión a la Unión Panamericana, la que notificará aviso de su recibo a los Gobiernos de los demás Estados Contratantes en la forma antes expresada.

En testimonio de lo cual, los Delegados arriba nombrados firman la presente Convención, en español, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos.

Hecha en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

A. González-Prada.
Emelerio Cano de la Vega.
Juan Vicente Ramirez.
Gonzalo Zaldumbide.
Varela.
Francisco de Moya.
Oscar Blanco Viel.

Subscribo la presente Convención en cuanto sus disposiciones no sean contrarias a la legislación nacional de mi país, haciendo reserva expresa de las disposiciones de esta Convencion sobre las cuales no hay legislacion en Chile.

R. J. Alfaro, Juan B. Chevalier.
P. R. Rincones.
Manuel Castro Quesada, F. E. Pizu.
Gustavo Gutiérrez, A. L. Fufill.
Adrián Recinos, Ramiro Fernández.
Raoul Lizaire.
Pablo García de la Parra.
Carlos Delgado de Carvalho.
F. Suástegui.
Vicente Vita.
Carlos Izaguirre V.
Edward S. Rogers, Thomas E. Robertson, Francis White.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1587, de catorce de mayo del corriente año, ha dado su aprobación al Pacto preinserto, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

DECRETO NUMERO 1619

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención sobre Aviación Comercial celebrada en La Habana, Cuba, durante la Sexta Conferencia Internacional Americana, y subscrita por la Delegación de Guatemala, el 15 de febrero de 1928.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

(1) Página 111 de este tomo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL,
Secretario.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a diez y ocho de junio de mil novecientos veintinueve.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ED. AGUIRRE V.

Convención sobre Aviación Comercial celebrada en La Habana, Cuba, durante la Sexta Conferencia Internacional Americana.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día quince de febrero de mil novecientos veintiocho y en el seno de la Sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en la ciudad de La Habana, subscribieron los Delegados de Guatemala la

CONVENCION DE AVIACION COMERCIAL

cuyo tenor literal es el siguiente:

CONVENCION DE AVIACION COMERCIAL

Deseosos los Gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar entre sí para el comercio aéreo, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

Perú: *Jesús Melquiades Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri.*

Uruguay: *Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.*

Panamá: *Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.*

Ecuador: *Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro.*

México: *Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.*

El Salvador: *Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez.*

Guatemala: *Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia.*

Nicaragua: *Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.*

Bolivia: *José Antezana, Adolfo Costa du Rels.*

Venezuela: *Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Angel Arraiz.*

Colombia: *Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee.*

Honduras: *Fausto Dávila, Mariano Vásquez.*

Costa Rica: *Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamuno, Arturo Tinoco.*

Chile: *Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.*

Brasil: *Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola.*

Argentina: *Honorio Pueyrredón* (renunció posteriormente), *Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil.*

Paraguay: *Lisandro Díaz León.*

Haití: *Fernando Dennis, Charles Riboul.*

República Dominicana: *Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Angel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Alvarez.*

Estados Unidos de América: *Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Lyman Wilbur, Leo S. Rowe.*

Cuba: *Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Arístides Agüero, José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Néstor Carbonell, Jesús María Barraqués.*

Los cuales, después de haberse cambiado sus respectivos plenos poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes reconocen que cada Estado tiene soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio y a sus aguas territoriales.

ARTICULO II

La presente Convención se refiere exclusivamente, a las aeronaves privadas.

ARTICULO III

Serán consideradas como aeronaves de Estado:

a) Las aeronaves militares y navales;

b) Las aeronaves exclusivamente afectas a un servicio del Estado, como el correo, las aduanas y la policía.

Las demás serán consideradas aeronaves privadas.

Todas las aeronaves de Estado, excepto las aeronaves militares y navales, de aduana o de policía, serán tratadas como aeronaves privadas y, como tales, sometidas a todas las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO IV

Cada uno de los Estados Contratantes se obliga a conceder, en tiempo de paz, libertad de paso inofensivo por su espacio aéreo a las aeronaves privadas de los otros Estados contratantes, siempre que se observen las condiciones establecidas en la presente Convención. Las reglas establecidas por un Estado Contratante para la admisión sobre su territorio, de las aeronaves que proceden de los demás Estados Contratantes, deben ser aplicadas sin distinción de nacionalidad.

ARTICULO V

Cada Estado Contratante tiene el derecho de prohibir, por razones que estime convenientes para el interés público, el vuelo sobre determinadas zonas de su territorio a las aeronaves de los demás Estados Contratantes y a las aeronaves nacionales privadas utilizadas en el servicio internacional de aviación comercial, con la reserva de que no se hará ninguna distinción a estos respectos entre sus aeronaves privadas ocupadas en el comercio internacional y las de los demás Estados Contratantes, también ocupadas en dicho tráfico. Cada Estado Contratante podrá, además, prescribir la ruta que deben seguir las aeronaves de los demás Estados, excepto en casos de fuerza mayor, que se regirán de acuerdo con las estipulaciones del artículo XVIII de esta Convención. Cada Estado publicará con anticipación y notificará a los otros Estados Contratantes sobre la fijación de las rutas autorizadas y la situación y extensión de las zonas prohibidas.

ARTICULO VI

Toda aeronave que vuele sobre una zona prohibida estará obligada, al apercibirse de ello o al ser notificada por las señales convenidas, al aterrizar o acuatizar lo más pronto que sea posible, fuera de dicha zona en el aeródromo más cercano a la zona prohibida, sobre la que volaba indebidamente y que esté considerado como puerto aéreo internacional y por el Estado subyacente.

ARTICULO VII

Las aeronaves tendrán la nacionalidad del Estado en cuyo registro estén inscritas, no pudiendo ser válidamente registradas en más de un Estado.

La inscripción de registro y el certificado de matrícula deberán contener una descripción de la aeronave, e indicarán el número o cualquier otra marca de identidad, dada por el constructor del aparato, las marcas de matrícula y de nacionalidad *antes mencionadas*, el aeródromo o puerto aéreo habitual de la aeronave, el nombre y apellido, la nacionalidad y el domicilio de propietario así como la fecha de la matrícula.

ARTICULO VIII

El registro de las aeronaves a que se refiere el artículo anterior se hará de acuerdo con las leyes y disposiciones especiales de cada Estado Contratante.

ARTICULO IX

Toda aeronave empleada en la navegación internacional deberá llevar una marca distintiva de su nacionalidad. La naturaleza de estas marcas será materia de acuerdo entre los varios Estados Contratantes, y una vez adoptadas, se comunicarán a la Unión Panamericana y a los Estados Contratantes.

ARTICULO X

Toda aeronave destinada a la navegación internacional llevará, bajo custodia de su Comandante:

a) Un certificado de inscripción, debidamente autenticado de acuerdo con las leyes del Estado en que hubiere sido registrado;

b) Un certificado de navegabilidad, según se dispone en el artículo XII;

c) El certificado de competencia del Comandante, de los pilotos, mecánicos y tripulación, según se dispone en el artículo XIII;

d) Si transporta pasajeros, la lista nominal de éstos, su residencia y nacionalidad;

e) Si transporta mercancías, los conocimientos y manifiestos, y todos los demás documentos exigidos por las disposiciones aduanales y reglamentos de cada país;

f) Los cuadernos de bitácora;

g) Si se hallan equipados con aparatos radiotelegráficos, llevarán la correspondiente licencia.

ARTICULO XI

Los Estados Contratantes deberán comunicar mensualmente a los otros Estados Partes de esta Convención, y a la Unión Panamericana, copia de los registros y cancelaciones de registro de las aeronaves empleadas en la navegación internacional entre los varios Estados Contratantes.

ARTICULO XII

Toda aeronave destinada a la navegación internacional entre los Estados Contratantes, deberá estar provista de un certificado de navegabilidad expedido por el Estado cuya nacionalidad posee la aeronave.

La certificación dará testimonio ante los Estados en los cuales va a operar la aeronave de que, según la opinión de la autoridad que lo expide, la aeronave llena los requisitos de navegabilidad exigidos en los Estados mencionados en la certificación.

El Comandante de la aeronave tendrá siempre bajo su custodia el certificado y lo facilitará para su inspección y verificación a los representantes autorizados del Estado que visite dicha aeronave.

Cada Estado Contratante comunicará a los otros Estados Partes de esta Convención y a la Unión Panamericana, sus reglamentos concernientes a la calificación de navegabilidad de sus aeronaves, así como cualesquiera cambios que se introduzcan en dichos reglamentos.

Aunque los Estados afirman el principio de que las aeronaves de cada uno de los Estados Contratantes tienen libertad para emprender entre sí el comercio aéreo sin sujeción al sistema especial de licencia del Estado con el cual hacen el comercio, todos y cada uno de los Estados Contratantes mencionados en el certificado de navegabilidad se reservan el derecho de rehusar, reconocer como válido dicho certificado de navegabilidad de una aeronave extranjera, cuando una inspección hecha por una Comisión debidamente autorizada del Estado demuestre que al tiempo de la inspección, la aeronave carece de condiciones razonables de navegabilidad, conforme a los requisitos ordinarios de las leyes y reglamentos de dicho Estado concernientes a la seguridad pública.

En tal caso, dicho Estado puede rehusarle el permiso para proseguir el viaje a través de su espacio aéreo hasta que, teniendo en consideración la seguridad pública, las condiciones de navegabilidad se declaren satisfactorias, y notificará inmediatamente su decisión al Estado cuya nacionalidad posee la aeronave y a la Unión Panamericana.

ARTICULO XIII

El Comandante de la aeronave, los pilotos, mecánicos y demás miembros de la tripulación de toda aeronave que practique la navegación internacional entre los varios Estados Contratantes, deberán, de acuerdo con las leyes de cada Estado, que rijan esta materia, estar provistos de un certificado de competencia, expedido por el Estado Contratante cuya nacionalidad posee la aeronave.

En el certificado o certificados se hará constar que cada Piloto, además de haber cumplido con los requisitos exigidos por el Estado que lo expide, ha rendido un examen satisfactorio sobre las reglas de tráfico existentes en los otros Estados Contratantes sobre los que desee circular. Los requisitos de forma de tales documentos serán uniformes en todos los Estados Contratantes y estarán redactados en los idiomas de todos ellos y a ese fin, la Unión Panamericana queda encargada de efectuar los arreglos necesarios entre los Estados Contratantes.

Tal certificado o certificados permanecerán en posesión del Comandante de la aeronave mientras los pilotos, mecánicos y demás

miembros de la tripulación continúen empleados en la aeronave. Al serles devueltos los certificados se dejará copia certificada de ellos en los archivos de la aeronave.

Los certificados podrán ser en cualquier tiempo inspecionados por los representantes debidamente autorizados de los Estados que visite la aeronave.

Cada uno de los Estados Contratantes comunicará a los otros Estados partes de esta Convención y a la Unión Panamericana, los reglamentos que fijan la expedición de tales certificados y cualesquiera cambios que se introduzcan en dichos reglamentos.

ARTICULO XIV

Todos los Estados Contratantes reconocerán la validez de los certificados de competencia del Comandante, pilotos, mecánicos y demás miembros de la tripulación de la aeronave, expedidos de acuerdo con las leyes y reglamentos de los otros Estados Contratantes.

ARTICULO XV

El transporte por la vía aérea de los explosivos, armas y municiones de guerra está prohibido en la navegación aérea internacional. Por lo tanto, no se permitirá a ninguna aeronave extranjera o nacional autorizada para el tráfico internacional, transportar artículos de esta naturaleza ni entre puntos situados dentro del territorio de cualquiera de los Estados Contratantes ni a través de ellos, aun en calidad de simple tránsito.

ARTICULO XVI

Cada Estado puede prohibir o reglamentar el transporte o el uso de aparatos fotográficos por las aeronaves que poseen la nacionalidad de los otros Estados Contratantes. La reglamentación en esta materia que fuere adoptada por cada Estado, deberá ser comunicada a los demás Estados Contratantes y a la Unión Panamericana.

ARTICULO XVII

Como medida de seguridad pública o con motivo de prohibiciones legales el transporte de los objetos en la navegación internacional, distintos de los mencionados en los artículos XV y XVI, podrá ser restringido por cualquiera de los Estados Contratantes. Estas restricciones serán inmediatamente comunicadas a los demás Estados Contratantes y a la Unión Panamericana.

Todas las restricciones mencionadas en este artículo serán aplicadas indistintamente a las aeronaves extranjeras y a las nacionales dedicadas al servicio de tráfico internacional.

ARTICULO XVIII

Toda aeronave que practique la navegación internacional que entrare en el espacio aéreo de un Estado contratante, con la intención de aterrizar o acuatizar en dicho Estado, lo efectuará en el correspondiente aeródromo aduana, excepto en los casos mencionados en el artículo XIX y en caso de fuerza mayor, que tiene que ser probada.

Toda aeronave ocupada en la navegación internacional deberá obtener el despacho requerido por las leyes de dicho Estado en el puerto designado como punto de salida por el referido Estado, antes de salir de la jurisdicción territorial de un Estado Contratante, en el cual haya aterrizado o acuatizado.

Todos y cada uno de los Estados Contratantes notificarán a los otros Estados Partes de esta Convención y a la Unión Panamericana, cuales son los puertos aéreos designados como puertos de entrada y salida.

Cuando las leyes o los reglamentos de cualquier Estado así lo dispusiesen, ninguna aeronave podrá entrar o salir legalmente de su territorio por lugares distintos a los previamente autorizados por el Estado, subyacente como puertos aéreos internacionales, y el aterrizaje o acuatizaje sobre de ellos será obligatorio a menos de obtener un permiso especial previamente comunicado a las autoridades de dicho puerto aéreo, por las autoridades competentes del Estado a que corresponde el puerto aéreo, en cuyo permiso se expresarán con claridad las características de la aeronave que ésta tiene que hacer visible cuando sea requerida para ello por los medios convenidos anteriormente, en dicho permiso.

En el caso de que, por cualquiera razón, después de entrar en la jurisdicción territorial de un Estado Contratante, una aeronave de otro Estado Contratante aterrice en un punto distinto del puerto aéreo designado co-

mo puerto de entrada en dicho Estado, el Comandante de la aeronave notificará inmediatamente a la autoridad más próxima y permanecerá el mismo, y la tripulación, pasajeros y carga, en el lugar del aterrizaje, hasta que la autoridad competente le haya concedido la entrada, siempre que la comunicación con ésta pudiere efectuarse dentro de veinticuatro horas.

Cuando por alguna causa sea necesario, la aeronave de uno de los Estados Contratantes deberá aterrizar o acuatizar tan luego como se le ordene por medio de las señales reglamentarias.

En los casos previstos en este artículo, la aeronave, su Comandante, tripulación, pasajeros y carga, quedarán sujetos a la inspección de inmigración, aduanas, policía, cuarentenas o sanidad que los representantes debidamente autorizados de dicho Estado hagan conforme a las leyes del Estado sobre el cual se vuela.

ARTICULO XIX

Como excepción a las disposiciones generales las aeronaves postales y las pertenecientes a Compañías de transportes aéreos debidamente constituidas y autorizadas, podrán ser exoneradas a opción del Estado subyacente de aterrizar o acuatizar en el aeródromo o puerto aéreo designado para su entrada, y permitírseles aterrizar en ciertos aeródromos en el interior, designados para ese efecto por las autoridades de aduanas y policía de dicho Estado, en el cual deben cumplirse las formalidades de aduana.

Tales aeronaves, sin embargo, deberán seguir la ruta aérea normal y deberán hacerse reconocer cuando atraviesen la frontera, por medio de las señales convenidas.

ARTICULO XX

Desde el aterrizaje o acuatizaje en cualquier punto hasta la partida de una aeronave extranjera, las autoridades del Estado visitado tendrán en todo caso, el derecho de visitar y examinar la aeronave y de verificar todos los documentos de que debe estar provista, con el objeto de comprobar si han sido cumplidas todas las leyes y reglamentos de dicho Estado y todas las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO XXI

Se permitirá a las aeronaves de los Estados Contratantes ocupadas en el comercio aéreo internacional, desembarcar pasajeros y parte de la carga en uno de los puertos aéreos designados como puertos de entrada, y proseguir su viaje a otro u otros puertos aéreos de dicho Estado, con el objeto de desembarcar el resto de los pasajeros y carga, así como también de embarcar pasajeros y carga destinados a otro Estado o Estados extranjeros, siempre que llenen los requisitos legales que exijan las leyes del país donde efectúen el tráfico, cuyos requisitos legales serán iguales para las aeronaves nacionales y extranjeras dedicadas al tráfico internacional y las cuales se comunicarán oportunamente a los Estados Contratantes y a las Oficinas de la Unión Panamericana.

ARTICULO XXII

Cada Estado Contratante tendrá el derecho de establecer en favor de sus aeronaves nacionales reservas y restricciones relativas al transporte comercial de personas o mercancías entre dos o más puntos de su territorio y concernientes a otros trabajos aéreos remunerados, ejecutados enteramente dentro de su territorio. Estas reservas y restricciones serán inmediatamente publicadas y comunicadas a los demás Estados Contratantes y a la Unión Panamericana.

ARTICULO XXIII

El establecimiento y operación de los aeródromos serán regulados por la legislación de cada país, observándose en este respecto, un trato de igualdad.

ARTICULO XXIV

Las aeronaves de uno de los Estados Contratantes ocupadas en el comercio internacional con otro de los Estados Contratantes no podrán ser obligadas a pagar distintos o mayores derechos de puerto aéreo ó en los puertos aéreos o aeródromos abiertos al servicio público que los que pagan las aeronaves nacionales del Estado visitado, destinadas también al comercio internacional.

ARTICULO XXV

Siempre que un Estado Contratante no haya establecido reglas adecuadas, el Comandante de una aeronave tendrá derechos y deberes análogos a los del Capitán de un buque mercante, según las leyes respectivas de cada Estado.

ARTICULO XXVI

En lo que concierne al salvamento de la aeronave que naufragara en el mar, se aplicarán los principios del derecho marítimo, en ausencia de otro arreglo en contrario.

ARTICULO XXVII

Las aeronaves de todos los Estados tendrán derecho, en los casos de peligro, a todo el auxilio posible.

ARTICULO XXVIII

La reparación del daño causado a las personas o a las cosas en el territorio del Estado subyacente se rige por las leyes de dicho Estado.

ARTICULO XXIX

En caso de guerra, las estipulaciones de la presente Convención no afectarán la libertad de acción de los Estados Contratantes, así en su condición de beligerantes como de neutrales.

ARTICULO XXX

Los Estados Contratantes tendrán el derecho de concluir convenciones o acuerdos especiales con uno o más Estados sobre navegación aérea internacional, siempre que tales convenciones o acuerdos no afecten los derechos adquiridos u obligaciones impuestas por la presente Convención a los Estados Contratantes. Entendiéndose, sin embargo, que dos o más Estados, por razones de conveniencia e interes reciproco, pueden convenir los correspondientes reglamentos en relación con la operacion de las aeronaves y la fijación de rutas determinadas. Estos reglamentos en ningun caso evitaran el establecimiento y funcionamiento de lineas y terminales aéreos de posibilidad practica. Tales reglamentos garantizaran la igualdad de tratamiento de las aeronaves de todos y cada uno de los Estados Contratantes y quedaran sujetos a las mismas condiciones establecidas por el artículo V de esta Convención, respecto a las zonas prohibidas dentro del territorio de un Estado determinado.

Ninguna de las estipulaciones de esta Convención afectará los derechos y obligaciones establecidos en tratados vigentes.

ARTICULO XXXI

Las Altas Partes Contratantes se obligan, hasta donde sea posible, a cooperar en las medidas interamericanas en relación con:

a) La centralización y distribución de informes meteorológicos, ya fueren estadisticos, corrientes o especiales;

b) La publicación de cartas aeronáuticas uniformes, tanto como el establecimiento de un sistema uniforme de señales;

c) El uso de la radiotelegrafía en la navegación aérea, el establecimiento de las estaciones radiotelegráficas necesarias y la observación de los reglamentos interamericanos e internacionales sobre radiotelegrafía o las convenciones existentes en la actualidad o que se concertaren en lo futuro.

ARTICULO XXXII

Los Estados Contratantes procurarán, hasta donde sea posible, la uniformidad de las leyes y reglamentos que rigen la navegación aérea. La Unión Panamericana cooperará con los Gobiernos de los Estados Contratantes para alcanzar la deseada uniformidad de las leyes y reglamentos de la navegación aérea en los Estados Partes de esta Convención.

Cada Estado Contratante canjeará con todos los demás Estados Contratantes, dentro de tres meses después de la firma de la ratificación de esta Convención, copias de sus reglamentos sobre el trafico aéreo y requisitos respecto a la Competencia de los Comandantes de las aeronaves, pilotos, mecánicos y demás miembros de la tripulación, y los requisitos de navegabilidad de las aeronaves que se han de utilizar en el comercio internacional.

Cada Estado Contratante depositará con todos los demás Estados Partes de esta Convención, y con la Unión Panamericana, tres meses antes de la fecha fijada para su vigencia, las adiciones o enmiendas que hubieren hecho a los reglamentos mencionados en el párrafo que precede.

ARTICULO XXXIII

Cada Estado Contratante depositará su ratificación con el Gobierno de Cuba, el que seguidamente procederá a informar a los demás Estados Contratantes. Dichas ratificaciones quedarán depositadas en los archivos del Gobierno de Cuba.

ARTICULO XXXIV

La presente Convención entrará en vigor para cada uno de los Estados que la vaya ratificado con respecto a los otros países que la hayan ya ratificado, cuarenta días después de que se haya efectuado el depósito de su ratificación.

ARTICULO XXXV

Cualquier Estado podrá adherirse a esta Convención mediante comunicación de su intención al Gobierno de Cuba, y dicha adhesión surtirá efecto dentro de los cuarenta días siguientes. El Gobierno de Cuba notificará a los demás Estados signatarios dicha adhesión.

ARTICULO XXXVI

En caso de desacuerdo entre dos Estados Contratantes con respecto a la interpretación o ejecución de la presente Convención, el motivo del desacuerdo, a petición de uno de los Gobiernos en discordia, será sometido al arbitraje dispuesto más adelante. Cada uno de los Gobiernos en discordia escogerá a otro Gobierno que no esté interesado en la materia a discutir y este Gobierno actuará como árbitro en la disputa. En el caso de que los dos árbitros no lleguen a un acuerdo, nombrarán a otro Gobierno no interesado en la cuestión para que actúe como árbitro adicional. Si los dos árbitros no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer Gobierno, cada árbitro propondrá a un Gobierno no interesado en la disputa y se sorteará el puesto de árbitro adicional entre los dos Gobiernos propuestos. El sorteo se efectuará por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana.

La decisión de los árbitros se dará por mayoría de votos.

ARTICULO XXXVII

Cada Estado Contratante podrá denunciar esta convención en todo tiempo, dando el correspondiente aviso al Gobierno de Cuba, el que lo comunicará a los demás Estados Partes de esta Convención. La denuncia no tendrá efecto sino seis meses después de que haya sido hecha la notificación al Gobierno de Cuba y no surtirá efecto sino con respecto al país que haga la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención, bajo el sello de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Jesús Melquiades Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri.

Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.

Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro.

Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.

Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez.

Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia.

Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

José Antezana, Adolfo Costa du Rels.

Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Angel Arraiz.

Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee.

Fausto Dávila, Mariano Vásquez.

Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamuno, Arturo Tinoco.

Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.

Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico Da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espinola.

Honorio Pueyrredón (renunció posteriormente), *Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil.*

Lisandro Díaz León.

Fernando Dennis, Charles Riboul.

La Delegación de la República Dominicana, como explicación de su voto, hace constar: que al subscribir la presente Convención, ella no entiende que la República Dominicana se desliga de Convenciones que ya ha ratificado y que están vigentes.

Francisco J. Peynado, Gustavo A. Diaz, Elias Brache, Angel Morales, Tulio M. Cestero, Ricardo Perez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C Alvarez.

Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Lyman Wilbur, Leo S. Rowe.

Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Aristides Agüero José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Nestor Carbonell, Jesús María Barraqué.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1619 de treinta y uno de mayo de mil novecientos veintinueve, dió su aprobación al Pacto preinserto, (1)

POR CUANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firma la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos treinta.

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

Ratifícase la Convención de la Unión Panamericana, firmada en La Habana, Cuba, el 18 de febrero de 1928.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día diez y ocho de febrero de mil novecientos veintiocho y en el seno de la Sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en la ciudad de La Habana, subscribieron los Delegados de Guatemala la CONVENCION DE LA UNION PANAMERICANA, cuyo tenor literal es el siguiente:

(1) Página 391 de este tomo.

CONVENCION UNION PANAMERICANA

Sus Excelencias los Presidente de las Repúblicas de Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, *Guatemala*, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba; por medio de sus correspondientes Delegados Plenipotenciarios han acordado celebrar la siguiente Convención, que será firmada como lo dispone su artículo final;

Las Repúblicas Americanas, cuya unión moral descansa en la igualdad jurídica de las Repúblicas del Continente y en el respeto mutuo de los derechos inherentes a su completa independencia, queriendo proveer eficazmente a la conciliación creciente de sus intereses económicos, y a la coordinación de sus actividades de carácter social e intelectual, y reconociendo que las relaciones entre los pueblos están reguladas tanto por el derecho como por sus legítimos intereses individuales y colectivos;

Acuerdan continuar realizando su acción conjunta de cooperación y de solidaridad por medio de las reuniones periódicas de las Conferencias Internacionales Americanas así como por medio también de los órganos establecidos en virtud de acuerdos internacionales y mediante la Unión Panamericana, que tiene su sede en Washington, y cuya organización y funciones serán regidas por la presente Convención, en los términos que siguen:

ARTICULO I

Organos de la Unión de los Estados Americanos

La Unión de los Estados Americanos propende al cumplimiento de su finalidad mediante los órganos siguientes:

a) La Conferencia Internacional Americana;

b) La Unión Panamericana bajo la Dirección de un Consejo Directivo, con sede en la ciudad de Washington;

c) Todo órgano que sea establecido en virtud de convenciones entre los Estados Americanos.

La representación de cada Estado en las Conferencias y en el Consejo Directivo es de derecho propio.

ARTICULO II

Conferencias internacionales americanas

Las Conferencias serán periódicas. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana señalará la fecha en que deberán reunirse, sin que en ningún caso pueda mediar entre una y otra un plazo mayor de cinco años, salvo por causa de fuerza mayor.

ARTICULO III

Consejo Directivo

La Dirección de la Unión Panemericana la ejercerá un Consejo Directivo formado por los representantes que cada uno de los Gobiernos Americanos tenga a bien designar. Puede recaer la designación en los representantes diplomáticos de los respectivos países en Washington.

Además de su propio país, un miembro del Consejo puede representar de modo excepcional a otro u otros, disponiendo en este caso de tantos votos cuantos países represente.

El Consejo elegirá anualmente su Presidente y Vicepresidente.

ARTICULO IV

Funcionarios ejecutivos

El Consejo Directivo nombrará los siguientes funcionarios:

Un Director General, que tendrá a su cargo la Administración de la Unión Panamericana, con facultades para promover su más amplio desarrollo, de acuerdo con los términos de esta Convención, del Reglamento y de las resoluciones del Consejo, ante el cual será responsable.

El Director General asistirá, como consultor, a las sesiones del Consejo Directivo, de las Comisiones designadas por el mismo y de las Conferencias Internacionales Americanas, a efecto de dar las informaciones que fueren del caso. Los gastos serán satisfechos con fondos de la Unión Panamericana.

Un Subdirector, que desempeñará las funciones de Secretario del Consejo Directivo.

El Director General preparará los reglamentos internos que regirán los distintos departamentos de la Unión Panamericana, ajustados a las disposiciones de la presente Convención y los someterá a la aprobación del Consejo Directivo.

El Director General presentará anualmente al Consejo Directivo en la sesión ordinaria en el mes de noviembre, un presupuesto detallado para el siguiente Año Fiscal.

El Director General presentará a la consideración de cada Conferencia de las Repúblicas Americanas, un informe detallado de las obras realizadas por la Unión Panamericana, durante el período precedente a la reunión de la Conferencia.

Corresponde al Director General nombrar, con la aprobación del Consejo Directivo, el personal que sea necesario para la Unión Panamericana, tratando, en cuanto sea posible, que se distribuyan los cargos entre nacionales de los diversos países miembros de la Unión.

ARTICULO V

Mantenimiento de la Unión Panamericana

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana fijará la cuota que para el sostenimiento de la Unión Panamericana corresponda a cada uno de los Gobiernos miembros de ella; pero los aumentos en el Presupuesto de la Unión Panamericana que excedan en más de 25% sobre el Presupuesto del año anterior deberán ser aprobados por el voto unánime del Consejo Directivo, dándose a los representantes tiempo para consultar a sus respectivos Gobiernos. La cuota se fijará tomando como base los últimos datos oficiales sobre la cifra de población de que esté en posesión la Unión Panamericana el 1º de julio de cada año. El presupuesto se comunicará antes del primero del año siguiente a los Gobiernos miembros de la Unión haciendo constar al transmitirlo la cuota que a cada país corresponda, la cual deberá pagarse antes del primero de julio de dicho año.

El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros una Comisión encargada de examinar, en las fechas que el mismo Consejo fije, las cuentas de gastos de la Unión, de conformidad con las disposiciones establecidas por el Reglamento y la opinión de tres expertos que al efecto se designarán.

ARTICULO VI

Funciones de la Unión Panamericana

El Consejo Directivo, como la Unión Panamericana, tendrán las funciones que le atri-

buye la presente Convención, bajo la reserva de que no tengan funciones de carácter político.

Las atribuciones de la Unión Panamericana, son:

1.—Compilar y distribuir informaciones y folletos referentes al desarrollo comercial, industrial, agrícola, social y educacional, así como al progreso en general de los países americanos.

2.—Compilar y clasificar informaciones referentes a Convenciones y Tratados firmados entre las Repúblicas Americanas y entre éstas y otros Estados, así como las referentes a la legislación de las primeras.

3.—Cooperar al desarrollo de las relaciones comerciales, industriales, agrícolas, sociales y culturales, al estudio de los problemas del trabajo y a un conocimiento mutuo más íntimo entre las Repúblicas Americanas.

4.—Actuar como Comisión permanente de las Conferencias Internacionales Americanas, guardar sus informes y archivos; cooperar a obtener la ratificación de los tratados y Convenciones, ejecutar y facilitar la ejecución de las resoluciones adoptadas por las Conferencias Internacionales Americanas, dentro de sus atribuciones; y preparar, de acuerdo con los Gobiernos, el programa de las Conferencias Internacionales Americanas y proponer a éstas un proyecto de Reglamento.

5.—Desempeñar aquellas funciones que le sean conferidas por la Conferencia o por el Consejo Directivo, en uso de las facultades que le acuerda esta Convención. Cuando un Estado entendiese que sus intereses vitales están envueltos en una cuestión, o que de esta última resulta una obligación para él, podrá exigir que la resolución del Consejo sea tomada por unanimidad.

6.—El Consejo Directivo podrá promover la reunión de Conferencias Internacionales de Expertos para el estudio de problemas de carácter técnico de interés común para los países miembros de la Unión, y a este efecto podrá solicitar de los respectivos Gobiernos el nombramiento de expertos que lo representen en dichas Conferencias, que se reunirán en los lugares y en las fechas que determine el Consejo.

Para la consecución de los fines perseguidos al organizar esta Institución, el Consejo Directivo procederá a establecer dentro de la Unión Panamericana, las Secciones o departamentos administrativos que considere necesarios.

ARTICULO VII

Depósito y canje de ratificaciones

Los instrumentos de ratificación de los tratados, convenciones, protocolos y otros documentos diplomáticos subscritos en las Conferencias Internacionales Americanas, serán depositados en la Unión Panamericana por el respectivo representante en el Consejo Directivo, obrando en nombre de su Gobierno, sin necesidad de plenos poderes especiales para el depósito de la ratificación. Del depósito de la ratificación se dejará constancia en un acta subscrita por el representante en el Consejo del país que ratifica, por el Director General de la Unión Panamericana y por el Secretario del Consejo Directivo.

La Unión Panamericana comunicará a todos los Estados miembros de la Unión, por órganos de sus representantes en el Consejo, el depósito de las ratificaciones.

ARTICULO VIII

Comunicación de documentos oficiales a la Unión Panamericana

Los Gobiernos de los países, miembros de la Unión, enviarán a la Unión Panamericana dos ejemplares de los documentos oficiales y publicaciones que se refieran a los fines de la Unión, en cuanto lo permita la legislación interna de los respectivos países.

ARTICULO IX

Cooperación de las organizaciones oficiales Panamericanas

Con el objeto de coordinar el resultado de los trabajos de otras organizaciones oficiales Panamericanas y de establecer entre ellas relaciones de estrecha cooperación, el programa de sus trabajos y el desarrollo de sus actividades serán materia de acuerdo entre sus cuerpos directivos y el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, en cuanto sea posible.

Los Gobiernos miembros de la Unión que no tengan un órgano eficiente para el estudio e información de asuntos Panamericanos, establecerán una Comisión compuesta de perso-

nas de experiencias en esos asuntos o una oficina anexa al Ministerio de Relaciones Exteriores encargadas de asuntos Panamericanos.

Estas Comisiones u oficinas tendrán las siguientes atribuciones:

a) Cooperar cerca de sus respectivos Gobiernos a la obtención de la ratificación de los Tratados y Convenciones, así como a la ejecución de los acuerdos aprobados por las Conferencias Internacionales Americanas;

b) Suministrar en tiempo oportuno a la Unión Panamericana, las informaciones necesarias para la preparación de sus trabajos;

c) Presentar a la Unión, por medio de los órganos adecuados, aquellos proyectos que puedan considerar útiles para los propósitos de la Unión.

ARTICULO X

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana establecerá su reglamento y el estatuto de sus funcionarios, fijando sus asignaciones y jubilación.

ARTICULO XI

Toda correspondencia o envío que se haga por medio del correo a la Unión Panamericana, que lleve la indicación de franqueo usada por la Unión, así como toda correspondencia o envío que la Unión Panamericana haga, circulará exenta de porte por los correos de las Repúblicas Americanas.

ARTICULO XII

Los Estados Contratantes podrán retirarse de la Unión Panamericana en cualquier momento, debiendo abonar sus cuotas respectivas por el término del Año Fiscal corriente.

ARTICULO XIII

Esta Convención no puede ser modificada sino de la misma manera en que fué adoptada.

ARTICULO XIV

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios, y queda abierta a la firma y a la ratificación de los Estados representados en la Conferencia que no hayan podido subscribirla.

El Presidente de la Conferencia, por conducto del Gobierno de la República de Cuba, remitirá a los Gobiernos representados en aquélla un ejemplar autenticado del presente Proyecto de Convención a fin de que, si lo aprueban, produzca su adhesión. A este efecto, los Gobiernos que se adhieran autorizarán a sus respectivos representantes diplomáticos o especiales, radicados en la ciudad de La Habana, para que procedan a firmar la Convención. Producida la firma por todos los Estados, se someterá a la Convención por cada Gobierno a la correspondiente ratificación.

La presente Convención entrará en vigor cuando todos los Estados representados en la Conferencia reciban aviso de que todas las ratificaciones han sido depositadas en la Unión Panamericana y todas las adhesiones y ratificaciones de las veintiún Repúblicas Americanas han sido recibidas.

En testimonio de lo cual, firman y sellan la presente Convención.

Jesús Melquiades Solazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri.

Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.

Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro.

Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.

Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez.

Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia.

Carlos Cuadra Pasos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

José Antezana, Adolfo Costa du Rels.

Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Angel Arraiz.

Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee.

Fausto Dávila, Mariano Vásquez.

Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamuno, Arturo Tinoco.

Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.

Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espinola.

La Delegación Argentina declara, de acuerdon con instrucciones expresas de su Gobierno, que aprueba el proyecto de Convención, que lo firmará, pero que hace ahora la reserva de que lamenta no se hayan incluído en esta Convención los principios económicos que sustentó en el seno de la Comisión.

Honorario Pueyrredón (renunció posteriormente) *Lauretino Olascoaga, Felipe A. Espil.*

Lisandro Díaz León.

Fernando Dennis, Charles Riboul.

Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Angel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Alvarez.

Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Lyman Wilbur, Leo S. Rowe.

Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Aristides Agüero, José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Néstor Carbonell, Jesús María Barraqué.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1609, de veinticuatro de mayo de mil novecientos veintinueve, dió su aprobación al Pacto preinserto, (1)

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

ED. AGUIRRE V.

(1) Página 369 de este tomo.

ÍNDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa en las sesiones ordinarias de 1929 III
Contestación al Mensaje anterior XV
Discurso oficial pronunciado por el Licenciado José González Campo, el 15 de septiembre de 1929 XXV

Decretos de la Asamblea Nacional Legislativa

Sesiones ordinarias de 1929

[illegible]	MES	DÍA	PÁG
Decreto Nº 1570. Apertura de las sesiones	Marzo	1	1
Decreto Nº 1571. Nombra Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia	Marzo	13	1
Decreto Nº 1572. Elección de Diputados en la Alta Verapaz y Huehuetenango	Marzo. ...	22	2
Decreto Nº 1573. Elección de Diputados para renovar la Asamblea por mitad	Abril	1	3
Tabla de los Representantes que deben renovarse	Abril	1	3
Decreto Nº 1574. Aprueba los Decretos gubernativos Números 980 y 987, que restringieron las garantías	Abril ..	5	4
Decreto Nº 1575. Aprueba la Convención subscrita en La Habana, sobre adoptar un Código de Derecho Internacional Privado	Abril ...	10	5
Decreto Nº 1576. Limitaciones en la erogación de fondos no presupuestados y su responsabilidad ..	Abril	10	5
Decreto Nº 1577. Amplía varios ramos del Presupuesto General de Gastos	Abril	19	7
Decreto Nº 1578. Prorroga las presentes sesiones ordinarias	Abril	19	8
Decreto Nº 1579. Aprueba el contrato con la Empresa Eléctrica para servicios de alumbrado en Sacatepéquez	Abril ...	23	9
Decreto Nº 1580. Pensión mensual vitalicia de Q500, al Doctor Juan J. Ortega.	Abril	24	10
Decreto Nº 1581. Código de Aduanas.	Mayo	1	11

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1582. Reforma la Ley de Contribuciones sobre los avisos de traslación de dominio y operaciones de la matrícula	Mayo	4	86
Decreto Nº 1583. Elección de Diputados en Guatemala y Sololá.	Mayo	4	87
Decreto Nº 1584. Ley de Tabacos. (Reformada por Decretos legislativos Números 1727,1732 y 1743, Tomo 50.)	Mayo	10	88
Decreto Nº 1585. Ley Orgánica de Educación Pública. (Reformada por Decretos legislativos Número 1726, Tomo 50, y Número 1761, Tomo 51.	Mayo	11	97
Decreto Nº 1586. Reformas a la Ley de Farmacias y Droguerías. (Substituída por Decreto legislativo Número 1841, Tomo 51.)	Mayo	13	110
Decreto Nº 1587. Aprueba la convención General Interamericana sobre protección de Marcas y Nombres Comerciales	Mayo	14	111
Decreto Nº 1588. Arancel de Aduanas. (Reformado por los Decretos legislativos Números 1668, 1673, 1674 y 1675, Tomo 49; 1724, 1727 y 1741; y gubernativos Números 1170 y 1248, Tomo 50; y 1282, Tomo 51.)	Mayo	16	112
Decreto Nº 1589. Nombra miembros propietarios y suplentes de la Comisión Permanente	Mayo	18	346
Decreto Nº 1590. Asciende a General de División al de Brigada José Víctor Mejía	Mayo	18	347
Decreto Nº 1591. Asciende a General de División al Brigadier Silverio Contreras	Mayo	18	348
Decreto Nº 1592. Asciende a General de División al Brigadier Pedro Zamora Castellanos.	Mayo	18	348
Decreto Nº 1593. Asciende al grado de General de División al Brigadier Buenaventura Pineda.	Mayo	18	349
Decreto Nº 1594. Asciende a General de División al Brigadier Arturo Romero.	Mayo	18	349
Decreto Nº 1595. Asciende a General de Brigada al Coronel Juan B. Alonso.	Mayo	18	350
Decreto Nº 1596. Asciende a General de Brigada al Coronel Ramón Corzantes.	Mayo	18	350
Decreto Nº 1597. Asciende a General de Brigada al Coronel Alfredo Girón P.	Mayo	18	351
Decreto Nº 1598. Asciende a General de Brigada al Coronel Manuel Orellana C.	Mayo	18	351
Decreto Nº 1599. Asciende a General de Brigada al Coronel Petronilo Mérida.	Mayo	18	352
Decreto Nº 1600. Asciende a General de Brigada al Coronel Adrián de León.	Mayo	18	352

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1601. Asciende a General de Brigada al Coronel Manuel Gómez Ponce.	Mayo	18	353
Decreto Nº 1602. Asciende a General de Brigada al Coronel Serapio M. Cuyún.	Mayo	18	353
Decreto Nº 1603. Aprueba la Convención Radiotelegráfica Internacional. (Tomo 49, página 790.)	Mayo	20	354
Decreto Nº 1604. Prorroga por un año el término para la titulación de los bienes raíces urbanos del Estado y Municipalidades.	Mayo	20	354
Decreto Nº 1605. Ley de Incendios para establecimientos asegurados. (Adicionada por Decreto gubernativo Número 1209 de 7 de Noviembre de 1931, Tomo 50; y legislativo Nº 1834, Tomo 51.)	Mayo	20	355
Decreto Nº 1606. Aprueba el Tratado de Comercio con la Gran Bretaña ampliado en los términos que expresa	Mayo	21	357
Decreto Nº 1607. Código de Sanidad y Salubridad. (Substituído por el Decreto legislativo Número 1841, Tomo 51.)	Mayo	22	357
Decreto Nº 1608. Aprueba la Convención General de Conciliación Interamericana; el Tratado General de Arbitraje Interamericano, con las reservas que expresa, y el Protocolo de Arbitraje Progresivo.	Mayo	24	360
Decreto Nº 1609. Aprueba la Convención de la Unión Panamericana	Mayo	24	369
Decreto Nº 1610. Reforma la Ley Orgánica de la Universidad Nacional. (Substituída por Decretos legislativos Números 1710, Tomo 50; y 1826 Tomo 51.)	Mayo	27	370
Decreto Nº 1611. Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos. (Substituída por el Decreto legislativo Número 1811, de 25 de abril de 1932, Tomo 51.)	Mayo	27	370
Decreto Nº 1612. Nombra Magistrado Suplente de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones.	Mayo	27	376
Decreto Nº 1613. Amnistía a los guatemaltecos culpables o sindicados por delitos políticos.	Mayo	27	376
Decreto Nº 1614. Multas por el retardo en la administración de justicia.	Mayo	27	377
Decreto Nº 1615. Aprueba el Pacto General de Renuncia a la Guerra.	Mayo	28	381
Decreto Nº 1616. Faculta al Poder Ejecutivo para organizar la Institución del Crédito Agrícola.	Mayo	30	381
Decreto Nº 1617. Reforma la Ley de contribuciones. (Substituída por Decreto legislativo Número 1831, Tomo 51.)	Mayo	31	383

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto N° 1618. Ley del Ministerio Público. (Reglamentada el 9 de septiembre de 1931 y véase Decreto gubernativo Número 1187, Tomo 50.) ..	Mayo.....	31	386
Decreto N° 1619. Aprueba la Convención sobre Aviación Comercial.	Mayo.....	31	392
Decreto N° 1620. Faculta al Ejecutivo para celebrar contratos sobre cortes de madera en El Petén.	Mayo	31	392
Decreto N° 1621. Aprueba y modifica el Presupuesto General de Gastos.	Mayo	31	393
Decreto N° 1622. Clausura las sesiones ordinarias de 1929.	Mayo.....	31	415

DECRETOS

emitidos por el Poder Ejecutivo desde el 15 de marzo de 1929 al 14 del mismo mes de 1930

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 994. Fusiona, en mixta, dos escuelas rurales de Quezaltenango	Abril	5	417
Decreto Nº 995. Suprime una escuela mixta en Quebradas y crea otra en Morales.	Abril	5	417
Decreto Nº 996. Reforma la Ley Reglamentaria de Educación Pública.	Abril	5	418
Decreto Nº 997. Crea la plaza de Secretario del Departamento de Bienes Nacionales.	Abril	25	419
Decreto Nº 998. Reforma la Ley Reglamentaria de Educación Pública.	Mayo	1	420
Decreto Nº 999. Modifica el Presupuesto de la Escuela Nacional de Comercio.	Mayo	30	421
Decreto Nº 1000. Modifica el presupuesto de la Escuela Normal de Maestras para Párvulos.	Mayo	30	422
Decreto Nº 1001. Modifica el Presupuesto del Departamento Escolar.	Mayo	30	423
Decreto Nº 1002. Suprime una escuela rural mixta de Quebradas y establece otra en "La Libertad", Morales.	Mayo	30	425
Decreto Nº 1003. Suprime dos escuelas de ambos sexos y crea una mixta en San Rafael Pacaya.	Mayo	30	426
Decreto Nº 1004. Modifica el presupuesto de unas Comandancias Locales.	Mayo	30	427
Decreto Nº 1005. Señala la fecha en que entra en vigor el Arancel de Aduanas.	Junio	4	428
Decreto Nº 1006. Organiza el servicio de fardos postales en la capital	Junio	7	429
Decreto Nº 1007. Sobre el servicio de fardos postales y su presupuesto.	Julio	8	431
Decreto Número 1008. Modifica el presupuesto de la Policía Nacional.	Junio	10	432
Decreto Nº 1009. Modifica el presupuesto por alimentación de las prisiones de la capital.	Junio	10	433
Decreto Nº 1010. Transferencia de partidas en el Presupuesto General de Gastos.	Junio	21	434
Decreto Nº 1011. Modifica el presupuesto de la deuda pública.	Junio	29	434
Decreto Nº 1012. Modifica el Presupuesto de la Inspección de Hacienda.	Julio	31	435
Decreto Nº 1013. Presupuesto para las oficinas de la renta del tabaco.	Agosto	29	436
Decreto Nº 1014. Modifica el presupuesto de Obras Públicas.	Agosto	31	437

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto N° 1015. Crea la plaza de Subdirector de Caminos.	Agosto....	31	438
Decreto N° 1016. Modifica el presupuesto del Hospicio Nacional.	Agosto.....	31	439
Decreto N° 1017. Modifica el presupuesto de la Escuela Normal de Maestras para Párvulos.	Agosto.....	31	440
Decreto N° 1018. Modifica el presupuesto de la Escuela Técnica Industrial.	Agosto.....	31	441
Decreto N° 1019. Suprime una escuela y crea otras en Jalapa.	Agosto.....	31	442
Decreto N° 1020. Modifica el presupuesto de la Escuela Normal Superior.	Agosto. ..	31	443
Decreto N° 1021. Modifica el presupuesto del Hospital Militar.	Agosto.....	31	444
Decreto N° 1022. Transferencia de partidas en el presupuesto de Educación Pública.	Agosto.....	31	446
Decreto N° 1023. Modifica el presupuesto de asignación a estudios técnico militares en el exterior.	Agosto.....	31	447
Decreto N° 1024. Modifica el presupuesto para el Servicio de Aviación.	Agosto	31	448
Decreto N° 1025. Modifica el presupuesto de la Banda Marcial.	Agosto ...	31	450
Decreto N° 1026. Transferencia de partidas en el Ramo de Guerra.	Agosto ...	31	451
Decreto N° 1027. Transferencia de partidas en el presupuesto de Guerra.	Agosto ...	31	452
Decreto N° 1028. Transferencia de partidas en el presupuesto de Hacienda.	Agosto ..	31	453
Decreto N° 1029. Suprime y transfiere partidas del presupuesto de Fomento.	Septiembre.	10	454
Decreto N° 1030. Suprime partidas del presupuesto del Telégrafo y las transfiere a otro ramo. ..	Septiembre.	10	456
Decreto N° 1031. Restringe las garantías que expresa.	Septiembre.	11	456
Decreto N° 1032. Establece la Dirección General de Aeronáutica Civil	Septiembre.	11	458
Decreto N° 1033. Transferencia de partidas en el presupuesto de Relaciones Exteriores.	Septiembre.	13	459
Decreto N° 1034. Declara duelo nacional por el lamentable accidente del Avión Centro América.	Septiembre	28	460
Decreto N° 1035. Reglamento de la Ley de Tabacos.	Octubre....	10	461
Decreto N° 1036. Modifica el presupuesto del Ramo X. Hacienda.	Octubre....	17	475
Decreto N° 1037. Deroga el Decreto gubernativo 1012 y separa la Inspección de Hacienda del Departamento de Bienes Nacionales.	Noviembre.	8	477
Decreto N° 1038. Ceremonial Diplomático de Guatemala.	Octubre...	15	478

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto N° 1039. Reglamento de la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos. (Substituido por Decreto legislativo Número 1811, Tomo 51.)	Noviembre.	25	498
Decreto N° 1040. Ley de Creación del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.	Diciembre..	1	505
Decreto N° 1041. Suspende por trece días los efectos del Decreto 1031, sobre restricción de garantías.	Diciembre..	5	519
Decreto N° 1042. Suprime las Receptorías Fiscales de Pueblo Viejo y El Desempeño en El Petén.	Diciembre..	12	520
Decreto N° 1043. Suprime el Departamento de Uncinariasis, y crea el de Parasitología Intestinal y Onchosercocis.	Diciembre .	12	520
Decreto N° 1044. Modifica el presupuesto del Hospicio Nacional.	Diciembre .	12	522
Decreto N° 1045. Adiciona el Reglamento de la Ley de Tabacos.	Diciembre..	19	524
Decreto N° 1046. Modifica el Presupuesto del Ramo V. De Relaciones Exteriores.	Diciembre..	19	524
AÑO 1930			
Decreto N° 1047. Transferencia de partidas en el presupuesto del Ramo X.	Enero	10	525
Decreto N° 1048. Suprime el Resguardo de Hacienda de Izabal.	Enero	10	530
Decreto N° 1049. Transferencia de partidas en el presupuesto del Resguardo de Hacienda de Quezaltenango.	Enero	10	531
Decreto N° 1050. Suprime las partidas creadas por el Decreto gubernativo Número 1024 y las transfiere a otro lugar del Presupuesto	Enero	11	532
Decreto N° 1051. Modifica el Presupuesto del servicio de telégrafos.	Enero	14	533
Decreto N° 1052. Adiciona el presupuesto del Ramo III, Poder Judicial.	Enero.. ...	21	534
Decreto N° 1053. Transferencia de partidas en el presupuesto del Ramo VII, Educación Pública.	Enero	28	535
Decreto N° 1054. Reduce el cuerpo del Resguardo de Hacienda de El Petén. Ramo X.	Enero	29	536
Decreto N° 1055. Transferencia de partidas en el presupuesto del Ramo VII.	Febrero....	3	537
Decreto N° 1056. Transferencia de partidas en el presupuesto del Ramo VI.	Febrero....	3	537

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto N° 1057. Transfiere una partida para cubrir el presupuesto de la Escuela de Artes y Oficios Femeniles.	Febrero....	3	538
Decreto N° 1058. Reformas al Presupuesto de Educación Pública.	Febrero....	3	539
Decreto N° 1059. Transferencia de partidas en el Presupuesto del Ramo VII.	Febrero ...	3	547
Decreto N° 1060. Deroga el Decreto gubernativo Número 962 relativo al Consejo Económico-Técnico de Hacienda.	Febrero.. .	17	548
Decreto N° 1061. Deroga el Decreto gubernativo Número 1031 y levanta la restricción de garantías.	Febrero....	28	548

ÍNDICE

de los acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo desde el 15 de marzo de 1929 al 14 del mismo mes de 1930

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1929			
AGRICULTURA			
Pago del estudio definitivo para irrigación de los llanos de Zacapa.	Marzo.	16	551
Rescinde un contrato sobre construcción de un puerto en el Pacífico.	Marzo.	25	553
Premios por el cultivo de artículos de primera necesidad.	Julio.	31	669
Suspende las labores de la Dirección Agraria y de Colonización.	Agosto.	1	671
Compra el terreno para una plazoleta en la calle de Montúfar.	Septiembre.	6	724
Condiciones de adjudicación de tierras para colonizar trabajadores agrícolas en El Petén.	Septiembre.	26	744
Análogo para los demás departamentos que expresa.	Septiembre.	28	749
Arbitrios para la carretara de Cobán-Salamá.	Septiembre.	30	751
Comisión para estudio de la Institución de Crédito Agrícola.	Noviembre.	9	794
Reglamento para la colonización y adjudicación de tierras en los departamentos que expresa.	Diciembre.	24	874
AÑO 1930			
Adiciona el reglamento para extracción de chicle.	Febrero.	10	916
AÑO 1929			
ALUMBRADO			
Fondos para Empresa Eléctrica de Huehuetenango y Chiantla.	Abril	20	566
Impuesto por alumbrado en Cuilapa.	Julio.	1	622
Empresa Eléctrica de La Democracia	Julio.	12	646
Cesión de 500 caballos de fuerza eléctrica a la Municipalidad de Totonicapán.	Agosto.	20	688

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Reglamento de la Empresa Eléctrica de Cobán. ..	Octubre ...	18	769
Reformas al Reglamento de la Empresa Eléctrica del Quiché	Diciembre..	3	840
Estatutos, Reglamento y Tarifa de la Empresa Eléctrica de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez.	Diciembre..	20	862
AÑO 1929			
AGUAS			
Fondos para introducir agua potable a Nebaj.	Abril.....	18	564
Compra al Banco Internacional la Empresa del Agua de Las Minas	Mayo	10	571
Contrato para adquirir el agua de Las Minas	Mayo.. ...	11	574
Convenio para surtir de agua a los municipios de Santa Lucía, Magdalena y Santo Tomás Milpas Altas	Mayo.....	22	579
Fondos para agua potable en Chimaltenango.	Septiembre	27	749
Introducción de agua potable a Villa Canales	Noviembre.	19	806
AÑO 1929			
AVIACION			
Establece el Cuerpo de Aviación Militar	Junio.....	30	604
Reglamento del Cuerpo de Aviación Militar.	Julio.....	3	623
Reglamento General de Aviación Civil.	Septiembre	5	713
AÑO 1930			
Contrato para servicio aéreo internacional.	Enero.....	20	897
AÑO 1929			
BENEFICENCIA			
Tarifa por pensión en el Asilo de Alienados.	Mayo.....	27	579
Reglamento del Hospital Militar.	Julio	1	605
Reglamento de las Juntas Locales de Sanidad.	Noviembre.	25	810
AÑO 1930			
Estatutos de la Asociación Naturista de Guatemala.	Enero.....	10	889
Control de Billetes no vendidos de la Lotería del Hospicio.	Enero . ..	10	891
AÑO 1929			
BANCOS Y CASAS BANCARIAS			
Autoriza a "Rosenthal e Hijos" para aumentar su capital.	Abril.....	17	564
Incluye el "Grace National Bank of New York", en la disposición que expresa	Mayo.....	10	571

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
El Banco Internacional abona parte de su adeudo cediendo la Empresa del Agua de las Minas	Mayo.....	10	571
Contrato para adquirir el agua de las Minas	Mayo	11	574
Incluye el "Lloyd Bank, Limited", en la disposición que expresa.	Junio	8	586
Deniega una solicitud del Banco Americano.	Julio.....	5	642
Deniega otra del Banco de Guatemala.	Julio.	6	645
Incluye el "Irving Trust Company" en el acuerdo que expresa.	Octubre ...	23	776
Análogo para el "Central Hannover Bank & Trust Company" de Nueva York.	Noviembre.	21	809
Patente para la Sucursal de "The National City Bank of New York".	Diciembre..	11	846
Autoriza al Banco Central para emitir billetes de Q10	Diciembre..	24	873
AÑO 1930			
Cede, con el fin que indica, el remanente que procede de la distribución de las utilidades del Banco Central	Enero	28	905
Incluye los establecimientos bancarios que expresa, en la disposición que indica.	Febrero....	24	928
AÑO 1929			
CEMENTERIOS			
Establece Cementerio en "Los Bracitos", Mazatenango.	Junio.....	10	586
Amplía un acuerdo sobre registro de nacimientos y defunciones en la aldea "Tzamixnan".	Julio.	3	650
Cementerio en "El Tablón", San Antonio Huista .	Julio	12	651
Otro en la finca "El Panorama", San Rafael Pie de la Cuesta.	Julio	12	651
Otro en la finca "La Florida", Malacatán.	Agosto ..	3	674
Exhumaciones en el de Retalhuleu	Agosto....	3	674
Cementerio en la finca "Villa Gloria" San Antonio Suchitepéquez.	Agosto	29	703
Otro en la aldea Panyevar, San Juan La Laguna. ..	Septiembre.	10	724
Traslada el de la finca "El Mixqueño", en Patulul.	Septiembre.	10	731
Otro en Medio Monte, Pajapita.	Septiembre.	26	743
Otro en Los Encuentros, Coatepeque.	Septiembre.	26	748
Amplía el de Petatán.	Octubre ...	10	769
Traslada el de San Antonio La Paz.	Diciembre.	3	839
Otro en la finca "La Esmeralda", Colomba.	Diciembre..	19	861

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1930			
Cementerio en la finca "El Plantón", San Antonio La Paz.	Enero	28	906
AÑO 1929			
CORREOS			
Reglamento de Apartados para correspondencia postal.	Noviembre.	19	803
Otro para la admisión y circulación de tarjetas, impresos, periódicos, circulares, etcétera, en sobre abierto.	Noviembre.	26	814
Reglamento para el registro de correspondencia de segunda clase.	Diciembre .	3	837
Crea la Sección Filatélica en la Dirección de Correos.	Diciembre .	17	853
Contramarca de estampillas postales conmemorativas.	Diciembre .	18	855
AÑO 1930			
Eleva la categoría de la oficina postal de Asintal. ..	Enero	10	890
Contrato para transporte de correspondencia por la vía aérea.	Enero.....	20	897
Tarifa postal aérea internacional.	Marzo. ...	11	935
AÑO 1929			
CULTOS			
Autoriza el uso de un predio nacional para construir un templo católico.	Abril.....	18	564
AÑO 1929			
CENSO GENERAL			
Empadronamiento de la población de toda la República.	Junio.....	11	587
Instituye la Dirección de Censo.	Julio.	1	622
Reglamento del Censo de Población de 1930.	Agosto.....	27	691
AÑO 1929			
DEMOSTRACIONES DE RECONOCIMIENTO			
Pésame por el fallecimiento del Licenciado Antonio Batres Jáuregui.	Abril.....	13	539

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1929			
EDUCACION PUBLICA			
Equivalencia de un título profesional.	Marzo	21	552
Cátedra de Higiene Pública en la Facultad de C. M.	Abril	4	554
Tarifa por matrícula y exámenes en una escuela de San Marcos.	Abril... ...	4	554
En todos los establecimientos de educación debe tributarse homenaje a los símbolos patrios.	Mayo	1	570
Reglamenta el anterior.	Mayo	13	576
Compra una casa para escuelas en El Palmar. ..	Julio.	4	642
Organización y plan de estudios de la Escuela Normal Superior.	Julio	15	652
Compra la propiedad literaria de una obra.	Julio.....	24	659
Pago de unas fotografías de guatemaltecos célebres.	Julio.....	24	659
Estatutos del Sindicato de Maestros de Educación.	Agosto....	8	676
Otros de la "Asociación de Maestros y Padres de Familia", de Cobán.	Agosto.....	8	683
Establece en todas las escuelas la institución de los *Boy-Scouts*	Agosto.....	23	690
Reglamento Interior del Ministerio de Educación Pública. (Derogado.)	Agosto.....	27	699
Derechos de exámenes en los Institutos y Escuelas Normales	Octubre....	8	759
Edición oficial de "El Libro del Ciudadano".	Octubre....	1	766
Análogo para la obra "Algunos Datos o Referencias para la Biografía del General Justo Rufino Barrios".	Octubre....	10	766
Establece la exposición escolar anual y señala el 25 de octubre como "Día del Maestro".	Noviembre.	10	787
Horas de servicio en las Bibliotecas Públicas.	Noviembre.	13	796
Comisión para estudio del nuevo calendario.	Noviembre.	13	796
Deroga el acuerdo que adopta como textos oficiales las obras de Historia y Geografía que expresa. ..	Noviembre.	27	822
Aprueba los programas para las Escuelas Primarias rurales.	Noviembre.	30	823
Análogo para la Escuela Normal de Maestros Rurales.	Noviembre.	30	823
Plan de estudios para las Escuelas Rurales	Noviembre.	30	823
Análogo para las Escuelas Primarias Urbanas	Noviembre.	30	824
Otro para la Escuela Normal de Maestros Rurales	Noviembre	30	824
Otro para las Escuelas Nacionales de Comercio ..	Noviembre.	30	825
Programa de las Escuelas Nacionales de Comercio	Noviembre.	30	825
Prohibe la introducción, venta y circulación de mapas que tengan alterados los límites de la República.	Diciembre..	3	837
Aprueba los programas de las Escuelas Preparatorias y Primarias Urbanas	Diciembre..	4	843

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Compra una casa para escuelas en San Felipe, Izabal.	Diciembre.	10	846
Plan de Estudios para los Institutos de Enseñanza Secundaria	Diciembre..	19	855
Otro para las Escuelas Normales de Preceptores. ..	Diciembre..	19	856
Otro para la Escuela Normal de Maestras para Párvulos.	Diciembre..	19	857
Otro para las Escuelas de Comercio	Diciembre.	19	857
Otro para las Escuelas de Artes y Oficios Femeniles.	Diciembre .	19	858
Otro para las Escuelas de Artes y Oficios de Varones	Diciembre .	19	858
Otro para la Escuela Técnica Industrial de Varones	Diciembre .	19	859
Otro para las Escuelas Normales Integrales.	Diciembre .	19	860
Otro para las Escuelas de Alfabetización.	Diciembre	23	869
Otro para las Escuelas de Castellanización.	Diciembre .	23	872
Otro para la Escuela Normal de Maestras para Párvulos	Diciembre .	27	877
Programa para la anterior.	Diciembre .	27	877
Plan de Estudios para las Escuelas Normales Integrales.	Diciembre..	27	882
Otro para Institutos de Enseñanza Secundaria. ..	Diciembre .	27	883
AÑO 1930			
El Consejo Superior Universitario pondrá en vigor las prescripciones que expresa.	Enero.....	6	888
Crea, en la capital, la Escuela de Artes y Oficios Femeniles.	Enero.....	6	888
Arancel de Derechos por Matrícula y Exámenes en los Establecimientos de Enseñanza.	Enero	8	888
Horas de asistencia a la Academia Nacional de Bellas Artes.	Enero	29	907
Establece seis Escuelas Cantonales Nocturnas para Adultos.	Febrero ...	14	918
Plan de Estudios de las Escuelas Nocturnas Urbanas.	Febrero . .	14	919
Reglamento para la incorporación de los cuerpos deportivos.	Febrero ..	14	919
Asignatura en los Planes de Enseñanza Normal y Especial.	Febrero ...	18	923
AÑO 1929			
FOMENTO			
Rescinde un Contrato sobre construír un nuevo Puerto en el Pacífico.	Marzo.....	25	553
Reglamento Interior del Departamento Nacional del Trabajo.	Mayo	29	581
La inspección de ferrocarriles es controlada por el Ministerio de Guerra.	Mayo.....	31	583
Tarifa de los Ferrocarriles.	Junio	17	587

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Asigna unos impuestos, sobre importación al pago de cuentas al Ferrocarril.	Junio...	17	588
Establece el Cuerpo de Aviación Militar.	Junio.....	30	604
Reglamento del Cuerpo de Aviación Militar.	Julio	5	623
Plaza de Ayudante de Ingenieros en Obras Públicas.	Agosto	20	688
Prohibe que la Jefatura Política de Izabal haga adjudicaciones de terrenos nacionales.	Agosto.....	30	703
Reglamento General de Aviación Civil.	Septiembre.	5	713
Suprime un impuesto sobre harina en Quezaltenango.	Octubre ...	8	759
Pago por revisión técnica al Ferrocarril Nacional de Los Altos	Octubre ...	18	769
Modifica un Contrato sobre establecer la Estación Radiodifusora	Noviembre.	11	794
Reglamento de Apartados para Correspondencia Postal	Noviembre.	19	803
Licencia para edificar un templo católico en Puerto Barrios.	Noviembre.	19	806
Reglamento para la circulación de impresos y sus similares en sobre abierto.	Noviembre.	26	814
Reglamento para el Registro de Correspondencia de Segunda Clase.	Diciembre .	3	837
Contrato para la Dirección Técnica del Ferrocarril Nacional de Los Altos	Diciembre..	4	844
Adjudicación de tierras a vecinos de Flores, Petén.	Diciembre..	11	847
Prolongación de la Sexta Avenida Sur de la capital.	Diciembre..	11	847
En el registro de marcas deben expresarse las reservas y artículos que ampare.	Diciembre..	18	854
AÑO 1930			
Contrato para Servicio Aéreo Internacional de Transportes.	Enero	20	897
Reglamento General para la Organización y Administración del Ferrocarril Nacional de Los Altos	Enero	20	900
Prorroga una concesión para fábrica de clavos y grampas.	Febrero ...	10	917
Prohibe enajenar, gravar o disponer en alguna forma de los lotes adjudicados en un barrio.	Febrero ..	21	924
Modifica la Concesión otorgada a la "Guatemala Marble & Mining Company".	Marzo	3	934
Tarifa Postal Aérea Internacional.	Marzo	11	935
AÑO 1929			
FERROCARRILES			
Reforma los Estatutos de la Compañía de los Ferrocarriles.	Abril... ..	9	555
La inspección general de ferrocarriles, es controlada por el Ministerio de Guerra.	Mayo.....	31	593

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Tarifa de los Ferrocarriles.	Junio.....	17	587
Asigna unos impuestos sobre importación, al pago de cuentas al Ferrocarril	Junio.....	17	588
Pago de Revisión Técnica del Ferrocarril Nacional de Los Altos	Octubre....	18	769
Contrato para la Dirección Técnica del Ferrocarril Nacional de Los Altos	Diciembre..	4	844
AÑO 1930			
Reglamento General para la Organización y Administración del Ferrocarril Nacional de Los Altos y Planta Generadora de Santa María. (Derogado.)	Enero.....	20	900
AÑO 1929			
GOBERNACION			
La Casa de Corrección de Menores es dependencia del Ministerio de Gobernación y Justicia.	Abril.....	15	560
El Juez de Policía y Ornato es de nombramiento del Ejecutivo.	Mayo.....	27	580
Nombra, interinamente, Ministro del Ramo.	Mayo.....	29	580
Vuelve al Despacho el Ministro propietario.	Junio.....	19	596
Nombra Ministro del Ramo.	Junio.....	21	596
Deroga un acuerdo sobre Contrato de Permuta de varias propiedades con los Señores Coloma Hermanos.	Junio.. ..	21	597
Suprime todos los arbitrios sobre importación de mercaderías.	Junio.....	25	597
Plaza para Contabilidad y Registro de acuerdos. ..	Julio.....	1	623
Comisión de Legislación para terminar el proyecto de Código Civil.	Noviembre.	6	794
Contribución de los municipios de la Baja Verapaz para el presidio	Noviembre.	13	796
Autoriza una nueva edición del Código Militar. ..	Noviembre.	13	796
Reglamento de las Juntas Municipales y Departamentales de Sanidad	Noviembre.	25	810
Créase el municipio de Sayaxché en El Petén	Diciembre..	4	843
AÑO 1930			
Estatutos de la Asociación Naturista de Guatemala.	Enero.....	10	889
Adiciona el Reglamento de la Lotería del Hospicio.	Enero.....	10	891
Reforma el Reglamento de Construcciones.	Enero.	29	908
AÑO 1929			
GUERRA			
Nombra Ministro de Guera, interinamente.	Marzo.....	25	553
Por los delitos de traición y rebelión, cancela los despachos militares de Marciano Casado y otras personas	Abril	9	559

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Asigna al Hospital Militar el impuesto por la portación de armas.	Abril	24	567
Se adhiere al Pacto de Renuncia a la Guerra.	Abril	29	568
Reglamenta la tramitación en el despacho de Guerra.	Mayo	12	575
La inspección de ferrocarriles es controlada por el Ministerio de Guerra.	Mayo	31	583
La importación de cartuchos, municiones, pólvora y explosivos es con previa autorización del Ministerio de Guerra.	Junio	19	589
Establece el Cuerpo de Aviación Militar.	Junio	30	604
Reglamento del Hospital Militar.	Julio	1	605
Reglamento del Cuerpo de Aviación Militar.	Julio	3	623
Nombra Ministro del Ramo.	Julio	17	652
Suprime la Escuela de Aplicación.	Agosto.	1	672
Los cuerpos de guarnición pagan las estancias al Hospital Militar.	Agosto	26	691
Reglamento para los depósitos y transportes de petróleo, gasolina y sus derivados	Septiembre	21	773
Autoriza una nueva edición del Código Militar.	Noviembre.	13	796
AÑO 1930			
Plan de estudios para la Escuela Politécnica.	Febrero	22	925
AÑO 1929			
HACIENDA			
Compra un terreno en el Puerto San José.	Abril	20	566
Escritura traslativa del dominio a favor del Estado.	Abril	20	566
Compra la Empresa del Agua de las Minas.	Mayo	10	571
Contrato para adquirir el agua de Las Minas	Mayo	11	574
Receptoría Fiscal en Ixchiguán, San Marcos	Mayo	14	577
Disposiciones aduanales sobre el registro de mercaderías importadas.	Junio	14	587
Destina unos impuestos de importación al pago de cuentas al Ferrocarril	Junio	17	588
Para los pedidos de cartuchos, municiones, pólvora y explosivos, se requiere autorización del Ministerio de Guerra	Junio	19	589
Nombra Ministro del Ramo.	Junio	21	596
Revoca un acuerdo sobre Contrato de Permuta de varias propiedades con los señores Coloma Hermanos.	Junio	21	597
Deroga todos los arbitrios sobre importación de mercaderías.	Junio	25	597
Autoriza al Subsecretario de Hacienda para firmar los documentos que expresa.	Julio	3	641

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Rehabilitación de papel sellado.	Julio	1	641
Deniega una solicitud del Banco Americano.	Julio	5	642
Deniega otra del Banco de Guatemala.	Julio	5	645
Cancela un Contrato de crédito con "The Anglo-South American Bank, Limited"	Julio	25	660
Disposiciones aduanales sobre importaciones por la vía postal.	Agosto	3	674
Abono a la cuenta de un empréstico para la compra de la finca "El Gallito".	Agosto	31	704
Compra el terreno para la "Plaza de la Independencia".	Octubre	5	758
Nombra, interinamente, Ministro de Hacienda.	Octubre	12	766
Paga la revisión técnica del Ferrocarril Nacional de Los Altos	Octubre	18	769
Nombra Ministro propietario de Hacienda.	Octubre	25	778
Comisión para el estudio de la Institución de Crédito Agrícola	Noviembre	9	794
Compra una finca urbana.	Noviembre	15	803
Promesa de permuta de dicha finca.	Noviembre	19	803
Crea la Oficina de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos.	Noviembre	30	823
Reconstrucción de un edificio propiedad del Estado en Retalhuleu.	Diciembre	10	846
Compra una casa en San Felipe, Izabal	Diciembre	10	846
Patente para la Sucursal de "The National City Bank of New York".	Diciembre	11	846
Reglamento para el tránsito de pasajeros equipajes y mercancías.	Diciembre	23	866
AÑO 1930			
Habilita a las Aduanas para el registro de mercaderías destinadas como expresa.	Enero	10	890
Control de los números no vendidos de la Lotería del Hospicio Nacional.	Enero	10	891
Compra un sitio en Salcajá	Enero	10	891
Cesión del remanente que pertenece al Gobierno en las utilidades del Banco Central.	Enero	28	905
Centraliza las fábricas de aguardiente de olla en Salcajá	Enero	29	907
Abono a un crédito por compra de una casa en Washington.	Febrero	4	915
Análogo al anterior.	Febrero	4	916
Otro como el anterior	Febrero	4	916
Adiciona el Reglamento para la extracción de chicle.	Febrero	10	916
Pago de intereses por el crédito para la compra de una casa en Washington.	Febrero	11	918

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1929			
MUNICIPALIDADES			
Suprime la Municipalidad del Puerto de Ocós. ..	Abril	3	553
Crea el Municipio de San Pablo, Zacapa.	Abril	8	554
Aumenta un Alcalde 3° a la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez.	Abril	13	560
Arbitrios a la de Morales.	Abril.....	19	565
Fondos para terminar un edificio en San Felipe. ..	Abril.....	20	565
Subsidio de Q12,000 para alumbrado de Huehuetenango y Chiantla.	Abril	20	566
Suprime un arbitrio sobre elaboración de sal en Champerico.	Mayo.....	8	570
Arbitrios a la de Santa María de Jesús.	Mayo.....	20	578
Convenio para servicio de agua potable en los pueblos de Santa Lucía, Magdalena y Santo Tomás Milpas Altas.	Mayo	22	579
Aumenta un Regidor a la de Santa Catarina Pinula.	Mayo	27	580
Suprime un arbitrio a la de San Miguel Panán ..	Junio.....	6	584
Autoriza otros a la de Concepción.	Junio	7	584
Aumenta uno a la de San Miguel Chicaj.	Junio.....	8	585
Otro a la de Santiago Sacatepéquez.	Junio.....	8	585
Deroga todos los arbitrios que graven la importación de mercaderías.	Junio	25	597
Arbitrios por alumbrado en Cuilapa.	Julio... ..	1	622
Reglamento Interior de la del Quiché.	Julio.....	3	631
Compra una casa en El Palmar.	Julio.....	4	642
Arbitrios a la de Zapotitlán.	Julio.. ...	6	645
Empresa de alumbrado en La Democracia.	Julio.. ...	12	646
Compra un terreno en El Tejar.	Julio.. ..	22	652
Adjudica otro a la de San Pedro Carchá.	Julio..	22	657
Reglamento del Mercado Municipal de Mazatenango	Julio ...	29	661
Arbitrios a la de Patzún.	Julio ...	30	666
Otros a la de Ipala.	Julio.	30	667
Otros a la de Salamá.	Julio	30	667
Rebaja uno a la de Cunén.	Julio.....	30	668
Otros a la de San Lorenzo El Cubo.	Julio. . ..	30	668
Otros por alumbrado a la de San Cristóbal Verapaz	Julio.	30	669
Premios por el cultivo de artículos de primera necesidad.	Julio.	31	669
Autoriza a la de Retalhuleu para hacer exhumaciones en el antiguo Cementerio	Agosto	3	674
Arbitrios a la de Colomba.	Agosto.....	5	675
Cesión de 500 caballos de fuerza eléctrica a la de Totonicapán.	Agosto	20	688
Arbitrios a la del Quiché	Agosto.....	21	689

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Otros a la de Mixco.	Agosto.	31	704
Otros a la de San José Pinula.	Septiembre.	2	705
Rebaja el de alumbrado en Escuintla.	Septiembre.	13	738
Arbitrios a la de Barberena.	Septiembre	14	738
Otros a la de Villa Nueva.	Septiembre.	14	740
Ensanche del mercado de San Francisco Zapotitlán.	Septiembre.	16	741
Arbitrio por venta de pajas de agua en Comalapa.	Septiembre.	19	741
Otros para la de El Estor.	Septiembre.	19	741
Otros a la de Totonicapán.	Septiembre.	19	742
Compra de un sitio y casa en Santa Catarina Mita.	Septiembre.	26	743
Otra en Jalpatagua.	Septiembre.	28	751
Arbitrios por servicio del muelle de Livingston	Septiembre.	30	751
Otros a la de Teculután.	Octubre	17	767
Otros a la de Estanzuela.	Octubre	17	768
Reglamento de la Empresa Eléctrica de Cobán.	Octubre.	18	769
La aldea Calapté de Tejutla, se anexa a San José Ojetenán. (Derogado el 24 de diciembre de 1931.)	Octubre.	22	776
Arbitrios a la de Zunilito.	Octubre	24	777
La de San Pedro Sacatepéquez puede dispensar el pago de un arbitrio.	Octubre	24	778
Aumenta dos Regidores a la de San José La Arada	Octubre.	25	782
Arbitrios a la de Nueva Santa Rosa.	Octubre.	25	782
La aldea "El Pinito", de Azacualpa, se anexa a Quezada.	Noviembre.	4	792
Arbitrios a la de Sumpango	Noviembre.	4	793
Adjudicación de tierras a la de El Progreso.	Noviembre.	14	800
Arbitrios a la de San Francisco El Alto	Noviembre.	14	801
Otros a la de Puerto Barrios	Noviembre.	14	802
Declara de utilidad y necesidad la introducción de agua potable a Villa Canales	Noviembre.	19	806
Reglamento de las Juntas Municipales y Departamentales de Sanidad	Noviembre.	25	810
Arbitrios a la del Puerto San José	Noviembre.	25	812
Otros a la de Alotenango	Noviembre.	25	814
Adjudicación de Ejidos a la de Santa Ana Mixtán	Diciembre.	3	839
Arbitrios para la de Santiago Zamora	Diciembre.	4	841
Otros a la de Panzós	Diciembre.	4	842
Créase el municipio de Sayaxché en El Petén	Diciembre.	4	843
El Palacio Municipal de Retalhuleu, es propiedad del Estado y no Municipal	Diciembre	10	846
Compra una casa para escuelas en San Felipe, Izabal	Diciembre	10	846
Prolongación de la Sexta Avenida Sur de la capital	Diciembre.	11	847
Modifica un arbitrio para la de Concepción Chiquimula	Diciembre	12	848
Análogo para la de Puerto Barrios	Diciembre.	12	848
Arbitrios a la de Santa María de Jesús	Diciembre.	17	848
Otros a la de Xenacoj	Diciembre	17	849
Otros a la de Cabañas	Diciembre.	17	850
Otros a la de San Pablo, Zacapa	Diciembre.	17	851

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Otros a la de San Juan de Dios, Petén	Diciembre..	17	852
Otros a la de Pastores	Diciembre..	19	861
Reglamento y tarifa de la Empresa Eléctrica de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez	Diciembre..	20	862
Impuesto por servicio de alumbrado y barrido en la capital	Diciembre..	30	884
Arbitrios a la de Santa Ana Mixtán	Diciembre..	30	884
Otros a la La Libertad, Petén	Diciembre..	30	885
Otros a la de Santa María Cauqué	Diciembre..	30	886
Otros a la de La Gomera	Diciembre..	30	887
AÑO 1930			
Otro a la de Retalhuleu	Enero.	15	891
Otro por alumbrado a la de Santa Rosa de Lima ..	Enero	16	892
Otros a la de Jalapa	Enero. ..	16	892
Otros a la de San Andrés Xecul	Enero	16	893
Otros a la Mataquescuintla	Enero.	16	894
Reforma el Reglamento de Construcciones	Enero	29	908
Arbitrios a la de Patzicía	Febrero. ..	3	913
Otros a la de San Andrés Ceballos	Febrero ...	3	914
Adiciona el Reglamento para la extracción de chicle	Febrero. ..	10	916
Reglamento Interior de la Municipalidad de Cobán	Febrero ...	17	922
Arbitrios a la de San Juan del Obispo	Febrero....	21	923
Otros a la de Chiquimulilla	Febrero....	22	926
Otros a la de San Antonio Aguas Calientes	Febrero....	24	928
Otros a la de San Felipe de Jesús	Febrero....	24	929
Otros a la de Jocotenango	Febrero ...	24	930
Otros a la de Catarina	Febrero ...	24	931
Requisitos previos para hacer trabajos rompiendo el piso de las calles	Febrero....	24	932
Arbitrios a la de San Lucas Tolimán	Febrero....	25	932
Otros a la de Amatitlán	Febrero....	28	933
Restablece la Municipalidad de Puerto Barrios ..	Marzo	4	934
Suprime el Juzgado Municipal de Puerto Barrios	Marzo	11	935
AÑO 1929			
MINERIA, HIDROCARBUROS			
Plazo a la "Petrolera Izabal, Castellanos y Compañía Limitada" para terminar las exploraciones de petróleo	Mayo.. ...	9	570
Contrato con la "Rapido Petroleum & Asphalt Corporation", para exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas ..	Junio	19	589
Otro para el mismo objeto con los señores Manuel J. Cordón, Carlos González y Rafael Noriega A.	Junio	27	598

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Prorroga el de "Guatemala Sindicate"	Julio	23	658
Otro con Fred. J. Davis	Julio	31	670
Otro con el mismo señor Davis	Agosto	12	687
Declara abandonada una denuncia para exploraciones petrolíferas	Agosto	20	688
Otro contrato con la "Rapido Petroleum & Asphalt Corporation" para la exploración y explotación de Petróleo y demás substancias hidrocarburadas	Septiembre	11	732
Otro para el mismo objeto, con el señor Juan Zamora	Septiembre	30	752
Prorroga el de la Sociedad Petrolera Santa Cruz El Mico Nuyens y Compañia	Noviembre	13	797
AÑO 1930			
Reforma un contrato sobre exploración y explotación de petróleo y demás hidrocarburos	Febrero	10	917
AÑO 1929			
NACIONALIDAD GUATEMALTECA			
La concede a las personas siguientes:			
Al señor Augusto Bieti, originario de Italia	Marzo	19	551
Al señor Mario Behr, originario de Constantinopla	Marzo	19	552
Al señor Elías David Surur, originario de Líbano, protectorado francés	Abril	16	563
Al señor Félix Gabriel, originario de Palestina	Abril	19	565
Al señor Manuel José Quevedo, originario de El Salvador	Noviembre	2	788
AÑO 1930			
Al señor Andrés Bacuzzi, originario de Italia	Enero	10	891
Al señor Eduardo Carcache, originario de Nicaragua	Febrero	13	918
Al señor Leopoldo Czihal, originario de Austria Hungría	Marzo	24	927
Al señor Federico Rohrer originario de Suiza	Marzo	24	927
Al señor Carlos Gehler, originario de Alemania	Febrero	24	927
AÑO 1930			
POLICIA			
Prohibe el ingreso al país a individuos de las nacionalidades que expresa	Enero	31	908
AÑO 1929			
PROPIEDAD LITERARIA			
Al Doctor Luis E. Hurtado, por su obra "Manual de Bacteriología Medica"	Julio	2	623

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Compra la propiedad literaria de la obra "Sistema de Catalogación Decimal"	Julio	24	659
A don J. C. Díaz Durán por su obra "No" o lecciones de urbanidad	Octubre	9	759
A don Pablo Burgess, por su obra "Los veinte siglos del Cristianismo"	Octubre	9	759
Al mismo señor Burgess, por su libro "Historia Verídica de Pedro Urdemales"	Octubre	9	760
AÑO 1929			
RELACIONES EXTERIORES			
Excepción del pago de derechos de inscripción a los extranjeros que expresa	Marzo	19	551
Jurisdicción de dos Consulados en España	Marzo	20	552
Representación en la Corte Permanente de Arbitraje	Abril	17	563
Delegado a un Congreso de Hospitales	Abril	17	563
Extiende la jurisdicción de un Consulado	Abril	25	568
Adhesión al Pacto General de Renuncia a la Guerra	Abril	29	568
Delegados al Congreso del Comercio Español	Abril	30	569
Otro para el Congreso Panamericano de Carreteras	Abril	30	569
Extiende la jurisdicción de los Consulados en Italia	Mayo	11	573
Concede la extradición de un ciudadano alemán	Mayo	16	577
Créase la Oficina de Información y Propaganda	Mayo	20	578
Nombra Ministro de Relaciones Exteriores	Mayo	29	580
Extiende la jurisdicción de Consulados en Suecia	Mayo	29	583
Análogo para Chile	Mayo	29	583
Renuncia del Embajador en México	Agosto	1	671
AÑO 1930			
Restringe el ingreso al país a individuos de las nacionalidades que expresa	Enero	31	908
AÑO 1929			
REGISTRO CIVIL			
Amplía un acuerdo sobre registro de nacimientos y defunciones en la aldea Tzamixnán	Julio	1	640
Traslación de partidas en el Registro de Colomba	Noviembre	27	822
Análogo para Amatitlán	Noviembre	27	822
AÑO 1929			
SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMPAÑIAS Y ESTATUTOS			
Reforma los Estatutos de los Ferrocarriles	Abril	9	555
Reforma los de la "Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero"	Abril	16	561

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Estatutos de la Empresa Eléctrica de La Democracia, Escuintla	Julio	12	646
Otros de la Comunidad Indígena "Araizapo" para usufructo de sus terrenos comunales	Julio	22	653
Autoriza a la Sociedad Anónima "Nahualate Land Company" para hacer negocios	Julio	22	658
Estatutos de la Sociedad Cultural "Francisco R. Cabrera"	Agosto	1	672
Otros del Sindicato de Maestros de Educación	Agosto	8	676
Otros de la "Asociación de Maestros y Padres de Familia", de Cobán	Agosto	8	683
Otros de la Sociedad Central de Obreros de Quezaltenango	Septiembre	1	706
Autoriza a la Sociedad "The Nowell Estate Company" para hacer negocios	Septiembre	5	712
Reformas a los Estatutos y Constitución de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.	Septiembre	10	725
Estatutos de la "Sociedad Protectora de las Ruinas de la Antigua Guatemala"	Septiembre	26	744
Otros del Club Social y Deportivo "Olímpico", de Quezaltenango	Septiembre	26	747
Reforma los del Club Guatemala, Sociedad Anónima	Septiembre	28	750
Estatutos de la "Asociación de Industriales de Guatemala"	Octubre	9	760
Reforma los de "Guatemala Country Club", S. A.	Octubre	14	767
Estatutos de la "Asociación Económica de Amigos del País"	Octubre	19	771
Otros de la de "Aseguradores de Vida en Guatemala"	Octubre	25	779
Otros de la Sociedad "La Opinión Síjeña de Auxilios Mutuos"	Octubre	30	783
Otros de la "Logia Estrella de Guatemala, Unión Independiente, Orden de Mecánicos, Sociedad Amistosa" de Puerto Barrios	Noviembre	1	788
Reforma los de la Sociedad "La Previsión" de Quezaltenango	Noviembre	13	797
Estatutos de la Asociación Israelita de Beneficencia de Guatemala *Ezrah*	Noviembre	20	807
Autoriza a la "Loyd's" de Londres para hacer negocios en el país	Noviembre	22	809
Estatutos de la Asociación Mexicana "Benito Juárez", de Quezaltenango	Noviembre	27	820
Autoriza a la "Tropical Radio Telegrah Company", para hacer negocios	Diciembre	18	853
Estatutos, Reglamento y Tarifa de la Empresa Eléctrica de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez	Diciembre	20	862

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1930			
Estatutos de la Asociación Naturista de Guatemala	Enero	10	889
Autoriza a la "Pan American Airways, Inc.", para hacer negocios	Enero	29	907
Estatutos de la Asociación de Beneficencia "Adelanto" de Quezaltenango	Febrero....	1	909
AÑO 1929			
SALUBRIDAD E HIGIENE			
Deroga un acuerdo que asignó gastos de Sanidad ..	Mayo.....	1	569
Paga la construcción de un edificio de Sanidad en Puerto Barrios	Junio.....	8	586
Reglamento de las Juntas de Sanidad	Noviembre.	25	810
AÑO 1930			
Estatutos de la Asociación Naturista de Guatemala	Enero.	10	889
Reglamento para el servicio de compra y venta oficial de quinina	Febrero....	15	920
AÑO 1929			
TELEGRAFOS Y TELEFONOS			
Suprime la sucursal del barrio de Candelaria	Abril.....	16	560
Suprime los sueldos extraordinarios de feriados a los empleados del ramo	Abril.....	16	560
Suprime la plaza de Inspector General de Telégrafos	Abril.....	24	567
Disposiciones relativas con el uso del Telégrafo por los empleados públicos	Abril.....	24	567
Reglamento y Tarifa Telefónica para la zona Occidental	Agosto.....	7	676
Reforma la anterior	Septiembre.	13	738
Déficit de oficinas telegráficas a cargo de varias Municipalidades	Septiembre.	30	758
Análogo para Zacualpa	Diciembre..	3	840
Frecuencias para el servicio radiotelegráfico en Puerto Barrios	Diciembre..	11	847
Oficina Telegráfica en Concepción Tutuapa	Diciembre..	17	853
Reglamento para el servicio de Telégrafos por el sistema de timbres. (Derogado.)	Diciembre..	24	875

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1930			
Reglamento del Servicio de Teléfonos Automáticos Nacionales	Enero . .	16	895
Restablece la Oficina de Santo Domingo Suchitepéquez	Enero	28	906
Restablece la Oficina Telegráfica de Santa Bárbara	Febrero	10	917
Disposiciones sobre evitar perjuicios a la red Telegráfica y Telefónica	Febrero . . .	24	932
AÑO 1929			
TIERRAS			
Reglamento para el usufructo de los terrenos comunales de Jalapa	Julio.	22	653
Adjudicación a la Municipalidad de San Pedro Carchá	Julio.	22	657
Suspende las labores de la Dirección Agraria y de Colonización	Agosto.	1	671
Prohibe que la Jefatura Política de Izabal haga adjudicaciones de tierras.	Agosto.	30	703
Condiciones para adjudicar tierras a colonias agrícolas en El Petén	Septiembre.	26	744
Análogo para los demás departamentos que expresa	Septiembre.	28	749
Adjudicación gratuita a la Municipalidad de El Progreso	Noviembre.	14	800
Otra a la de Santa Ana Mixtán	Diciembre. .	3	839
Otra a vecinos de Flores, Petén	Diciembre. .	11	847

	PÁG.
Dictámenes de la Asamblea Legislativa a las Memorias de las Secretarías de Estado	939
Sección Diplomática y Consular	973
Autógrafos de Jefes de Estado	987
Cuestión de Límites con Honduras	995
Tratados y Convenciones Internacionales sobre Comercio	1047
Renuncia a la Guerra	1051
Conciliación y Arbitraje	1053
Código de Derecho Internacional Privado	1063
Protección de Marcas y Nombres Comerciales	1095
Aviación Comercial	1103
Unión Panamericana	1110

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004671